



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

20ª REUNIÓN – 14ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
NOVIEMBRE 22 DE 2017

PERÍODO 135°

Presidencia del señor diputado
Emilio Monzó,
José L. Gioja,
Patricia V. Giménez
y Felipe C. Solá

Secretarios:

don **Eugenio Inchausti,**
ingeniera **Florencia Romano**
y licenciada **María L. Alonso**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta**
y doctor **Marcio Barbosa Moreira**



DIPUTADOS PRESENTES:		
ABDALADE MATARAZZO, Norma Amanda	DOÑATE, Claudio Martín	MENDOZA, Mayra Soledad
ABRAHAM, Alejandro	DURÉ, Lucila Beatriz	MERCADO, Verónica
ACERENZA, Samanta María Celeste	ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	MESTRE, Diego Matías
ALBORNOZ, Gabriela Romina	EHCOSOR, María Azucena	MIRANDA, Pedro Rubén
ALEGRE, Gilberto Oscar	ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz	MOLINA, Karina
ALFONSÍN, Ricardo	FABIANI, Eduardo Alberto	MONFORT, Marcelo Alejandro
ALONSO, Horacio Fernando	FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	MONZÓ, Emilio
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina	FERREYRA, Araceli	MOREAU, Cecilia
AMADEO, Eduardo Pablo	FRANA, Silvina Patricia	MORENO, Carlos Julio
ARGUMEDO, Alcira Susana	FRANCO, Jorge Daniel	MOYANO, Juan Facundo
AUSTIN, Brenda Lis	FURLAN, Francisco Abel	NANNI, Miguel
BALBO, Elva Susana	GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	NAVARRO, Graciela
BALDASSI, Héctor Walter	GARCÍA, María Teresa	NAZARIO, Adriana Mónica
BANFI, Karina Verónica	GARRÉ, Nilda Celia	NEGRI, Mario Raúl
BARDEGGIA, Luis María	GARRETÓN, Facundo	NÚÑEZ, José Carlos
BARLETTA, Mario Domingo	GAYOL, Yanina Celeste	OLIVA, Cristian Rodolfo
BASTERRA, Luis Eugenio	GERVASONI, Lautaro	OLIVARES, Héctor Enrique
BAZZE, Miguel Ángel	GIMÉNEZ, Patricia Viviana	OLMEDO, Alfredo Horacio
BERMEJO, Sixto	GIOJA, José Luis	ORELLANA, José Fernando
BERNABEY, Ramón Ernesto	GIORDANO, Juan Carlos	PASSO, Marcela Fabiana
BESADA, Alicia Irma	GOICOECHEA, Horacio	PASTORI, Luis Mario
BIANCHI, Ivana María	GONZÁLEZ, Alvaro Gustavo	PASTORIZA, Mirta Ameliana
BINNER, Hermes Juan	GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia Inés	PATIÑO, José Luis
BORSANI, Luis Gustavo	GRANA, Adrián Eduardo	PEDRINI, Juan Manuel
BOSSIO, Diego Luis	GRANDINETTI, Alejandro Ariel	PEREYRA, Juan Manuel
BREZZO, María Eugenia	GROSSO, Leonardo	PÉREZ, Martín Alejandro
BRITEZ, María Cristina	GUERIN, María Isabel	PÉREZ, Raúl Joaquín
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	GUTIÉRREZ, Héctor María	PETRI, Luis Alfonso
BRÜGGE, Juan Fernando	GUZMÁN, Andrés Ernesto	PITTIOT, Carla Betina
BUIL, Sergio Omar	GUZMÁN, Sandro Adrián	PLAINI, Francisco Omar
BURGOS, María Gabriela	HELLER, Carlos Salomón	POGGI, Claudio Javier
CABANDIÉ, Juan	HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	PRETTO, Pedro Javier
CÁCERES, Eduardo Augusto	HERS CABRAL, Anabella Ruth	RACH QUIROGA, Analía
CALLERI, Agustín Santiago	HORNE, Silvia René	RAFFO, Julio César Antonio
CAMAÑO, Graciela	HUCZAK, Stella Maris	RAMOS, Alejandro
CARLOTTO, Remo Gerardo	HUSS, Juan Manuel	RAVERTA, María Fernanda
CARMONA, Guillermo Ramón	IGON, Santiago Nicolás	RECALDE, Héctor Pedro
CAROL, Analuz Ailén	INCICCO, Lucas Ciriaco	RICCARDO, José Luis
CARRIZO, Ana Carla	JUÁREZ, Manuel Humberto	RISTA, Olga María
CARRIZO, María Soledad	KICILLOF, Axel	ROBERTI, Alberto Oscar
CARRIZO, Nilda Mabel	KIRCHNER, Máximo Carlos	RODRÍGUEZ, Matías David
CASAÑAS, Juan Francisco	KOSINER, Pablo Francisco Juan	RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
CASELLES, Graciela María	KRONEBERGER, Daniel Ricardo	ROMA, Carlos Gastón
CASTAGNETO, Carlos Daniel	KUNKEL, Carlos Miguel	ROMERO, Oscar Alberto
CASTRO, Sandra Daniela	LAGORIA, Elia Nelly	ROQUEL, Héctor Alberto
CAVIGLIA, Franco Agustín	LARROQUE, Andrés	ROSSI, Blanca Araceli
CIAMPINI, José Alberto	LASPINA, Luciano Andrés	RUBÍN, Carlos Gustavo
CICILIANI, Alicia Mabel	LAVAGNA, Marco	RUCCI, Claudia Mónica
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	LIPOVETZKY, Daniel Andrés	RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
CLERI, Marcos	LITZA, Mónica Edith	SAN MARTÍN, Adrián
CLOSS, Maurice Fabián	LLANOS MASSA, Ana María	SÁNCHEZ, Fernando
CONESA, Eduardo Raúl	LOPARDO, María Paula	SANTILLÁN, Walter Marcelo
CONTI, Diana Beatriz	LÓPEZ KOËNIG, Leandro Gastón	SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
COPEPES, Ana Isabel	LÓPEZ, Pablo Sebastián	SCHWINDT, María Liliana
COSTA, Eduardo Raúl	LOSPENNATO, Silvia Gabriela	SELVA, Carlos Américo
COULY, Verónica Carolina	LOTTO, Inés Beatriz	SEMHAN, María de las Mercedes
COUSINET, Graciela	MADERA, Teresita	SEMINARA, Eduardo Jorge
CREMER DE BUSTI, María Cristina	MAQUIEYRA, Martín	SNOPEK, Alejandro
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	MARCUCCI, Hugo María	SNOPEK, Guillermo
DAVID, Néstor Javier	MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	SOLÁ, Felipe Carlos
DE MENDIGUREN, José Ignacio	MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	SOLANAS, Julio Rodolfo
DE PEDRO, Eduardo Enrique	MARTÍNEZ, Ana Laura	SORAIRE, Mirta Alicia
DE PONTI, Lucila María	MARTÍNEZ, Norman Darío	SORGENTE, Marcelo Adolfo
DEPETRI, Edgardo Fernando	MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	SORIA, María Emilia
DI STEFANO, Daniel	MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	SOSA, Soledad
DI TULLIO, Juliana	MARTÍNEZ, Soledad	SPINOZZI, Ricardo Adrián
DÍAZ ROIG, Juan Carlos	MASIN, María Lucila	STOLBIZER, Margarita Rosa
DINDART, Julián	MASSA, Sergio Tomás	TABOADA, Jorge
DOMÍNGUEZ, Ramón Alfredo	MASSETANI, Vanesa Laura	TAILHADE, Luis Rodolfo
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MASSO, Federico Augusto	TENTOR, Héctor Olindo
	MASSOT, Nicolás María	TERADA, Alicia
	MAZURE, Liliana Amalia	TOLEDO, Susana María

<p>TOMASSI, Néstor Nicolás TONELLI, Pablo Gabriel TORELLO, Pablo TORROBA, Francisco Javier TOVARES, Ramón Alberto TROIANO, Gabriela Alejandra TUNDIS, Mirta URROZ, Paula Marcela VALDÉS, Gustavo Adolfo VEGA, María Clara del Valle VERA GONZÁLEZ, Orieta Cecilia VILLALONGA, Juan Carlos VILLAR MOLINA, María Inés VILLAVICENCIO, María Teresita VOLNOVICH, Luana WECHSLER, Marcelo Germán WISKY, Sergio Javier</p>	<p>WOLFF, Waldo Ezequiel ZIEGLER, Alex Roberto ZILIOOTTO, Sergio Raúl</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:</p> <p>BEVILACQUA, Gustavo CARRIÓ, Elisa María Avelina GONZÁLEZ, Josefina Victoria HERRERA, Luis Beder JUÁREZ, Myrian del Valle MACÍAS, Oscar Alberto MENDOZA, Sandra Marcela MORALES, Mariana Elizabet PEÑALOZAMARIANETTI, María Florencia SCAGLIA, Gisela</p>	<p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ARENAS, Berta Hortensia ARRIETA, Gustavo Héctor BARRETO, Jorge Rubén DAER, Héctor Ricardo DURAND CORNEJO, Guillermo Mario GAILLARD, Ana Carolina GIUSTOZZI, Rubén Darío GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo GRANADOS, Dulce ISA, Evita Nélide RISKO, Silvia Lucrecia</p> <p>SUSPENDIDO A PARTIR DEL 25/10/17, ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:</p> <p>DE VIDO, Julio</p>
--	--	--

–La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (10ª reunión, período 133º) de fecha 4 de diciembre de 2015.

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 10.)
2. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 10.)
3. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 10.)
4. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 10.)
5. **Juramento e incorporación** de la señora diputada electa por el distrito electoral de Santiago del Estero, doña Estela Mary Neder. (Pág. 11.)
6. **Homenajes:**
 - I. Reconocimiento de la tripulación del “ARA San Juan”. (Pág. 12.)
 - II. A la memoria del dirigente Gustavo Callejas. (Pág. 16.)
 - III. A la memoria del ex vicepresidente de la Nación, doctor Víctor Hipólito Martínez. (Pág. 16.)
 - IV. A la memoria de Justina Lo Cane. (Pág. 19.)
 - V. A la memoria de Marta Vásquez. (Pág. 19.)
 - VI. Al Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria. (Pág. 20.)
7. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y otras recaídos en los proyectos de ley sobre Régimen de Defensa de la Competencia (2.479-D.-2016 y 2.495-D.-2016). Orden del Día N° 2.031. Se aprueba el dictamen de mayoría con modificaciones. (Pág. 20.)
8. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Finanzas y otras recaído en el proyecto de ley sobre financiamiento productivo (19-P.E.-2017). Orden del Día N° 2.033. Se aprueba el dictamen de mayoría con modificaciones. (Pág. 133.)
9. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley por el cual se establece el Régimen de Compre argentino y Desarrollo de Proveedores (9-P.E.-2017, 291-D.-2016, 4.590-D.-2016, 8.571-D.-2016, 18-D.-2017, 1.749-D.-2017, 2.643-D.-2017, 2.944-D.-2017 y 3.448-D.-2017). Orden del Día N° 2.026. Se aprueba el dictamen de mayoría con modificaciones. (Pág. 351.)
10. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Justicia recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en los proyectos de ley de los señores diputados Mestre y otros, del señor diputado Raúl Joaquín Pérez, y del señor diputado D’Agostino, por el que se establece el Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145 (26-P.E.-2016 y 81-D.-2016, 3.425-D.-2016 y 405-D.-2017). Orden del Día N° 1.302. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 415.)
11. **Manifestaciones.** (Pág. 438.)
12. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley de modificación sobre acciones dependientes de instancia privada (4.506-D.-2017). Orden del Día N° 2.035. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 439.)
13. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros, por el

- que se transfiera al Estado nacional un inmueble de propiedad de la provincia de Tucumán para la creación del Parque Nacional Aconquija (3.525-D.-2017). Orden del Día N° 2.022. Se aprueba sin modificaciones. (Pág. 443.)
14. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se transfiera al Estado Nacional la jurisdicción ambiental efectuada por la provincia de Córdoba, con destino a la creación del Parque Nacional Traslasierra (5.731-D.-2016 y 5.380-D.-2017). Orden del Día N° 2.024. Se aprueba sin modificaciones. (Pág. 471.)
15. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas y otras recaído en el proyecto de ley por el cual se crea el Programa Mapa Federal de Pymes (1.301-D.-2017). Orden del Día N° 2.034. Se aprueba sin modificaciones. (Pág. 475.)
16. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio sobre Cibercrimen del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001 (21-S.-2017). Orden del Día N° 1.380. Se sanciona definitivamente (ley 27.411). (Pág. 478.)
17. **Consideración** conjunta de dictámenes:
- I. **Dictamen** de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y otras recaído en el proyecto de ley por el que se crea un Régimen de Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la integración fluvial regional (294-S.-2016). Orden del Día N° 2.028. Se aprueba con modificaciones. El proyecto vuelve al Honorable Senado (Pág. 513.)
- II. **Dictamen** de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y otras recaídos en el proyecto de ley por el que se crea un Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina (293-S.-2016). Orden del Día N° 2.027. Se aprueba sin modificaciones. El proyecto vuelve al Honorable Senado. (Pág. 533.)
18. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Donda Pérez para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento con el fin de incorporar al temario de la sesión especial el proyecto de ley venido en revisión sobre paridad de género. Orden del Día N° 1.621. Se aprueba la moción. (Pág. 561.)
19. **Proposición** de la Presidencia de que la Honorable Cámara se constituya en comisión con el fin de producir dictamen sobre el proyecto de ley venido en revisión por el que se reconoce a los ciudadanos que actuaron en la Guerra del Atlántico Sur por sus méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria (5.876-D.-2017). (Pág. 564.)
20. **Conferencia** de la Honorable Cámara constituida en comisión para la consideración del asunto al que se refiere el número 19 de este sumario. Se aprueba un dictamen. (Pág. 565.)
21. **Consideración** del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión sobre el proyecto de ley venido en revisión al que se refiere el número 19 de este sumario (5.876-D.-2017). Se sanciona. (Pág. 566.)
22. **Moción de tratamiento sobre tablas** formulada por la señora diputada Donda Pérez para que la Honorable Cámara se aboque a considerar el asunto al que se refiere el punto 18 de este sumario. Se aprueba la moción. (Pág. 567.)
23. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia recaídos en el proyecto de ley en revisión por el cual se establece la paridad de género en ámbitos de representación política, y se modifican las leyes 19.945, 23.298 y 26.571. Orden del Día N° 1.621 (90-S.-2016). Se sanciona definitivamente. (Ley 27.412) (Pág. 567.)
24. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Seguridad Interior y otras recaídos en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se modifica el plazo de ejecución del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, ley 26.216 (18-S.-2016). Orden del Día N° 2.029. Se aprueba sin modificaciones el dictamen de mayoría. El proyecto vuelve al Honorable Senado. (Pág. 568.)
25. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, recaídos en el proyecto de ley del señor diputado Mestre, por el que se crea un Registro Nacional de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Orden del Día N° 1.317 (689-D.-2017). Se aprueba con modificaciones el dictamen de mayoría. (Pág. 576.)

26. **Moción de orden** de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento sobre tablas a fin de incluir en el temario de esta sesión los proyectos acordados en la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueba. (Pág. 597.)
27. **Consideración** conjunta de proyectos de resolución y declaración con dictamen de comisión:
- I. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución del señor diputado Negri por el que se dispone desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA– (4.989-D.-2017). Orden del Día N° 2.103. (Pág. 598.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Huss (476-D.-2017), y el proyecto de resolución de la señora diputada Ehcosor y el señor diputado Daer (529-D.-2017), por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la demora en la entrega de drogas oncológicas o citostáticas en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas. Orden del Día N° 1.276. (Pág. 598.)
 - III. **Dictamen** de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de resolución de la señora diputada Estévez y otros señores diputados, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba (4.356-D.-2017). Orden del Día N° 1.790. (Pág. 599.)
 - IV. **Dictamen** de la Comisión de Educación en los proyectos de resolución de los señores diputados Di Stéfano y Raverta; Frana; Franco; Lavagna, y otros señores diputados; Ziliotto y otros señores diputados; Mercado; Ciciliani y otros señores diputados; Soria y otros señores diputados; Grana y Volnovich; Guerin; y Britez, sobre distintas cuestiones relacionadas con el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar) (3.395-D.-2017 y otros). Orden del Día N° 2.020. (Pág. 600.)
 - V. **Dictamen** de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de declaración de los señores diputados Passo, Alonso, Snopek, Selva, Morales, Raffo, Alegre y Grandinetti, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara que se declare sitio de la memoria al Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires (3.840-D.-2017). Orden del Día N° 1.777. (Pág. 604.)
 - VI. **Dictamen** de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Massetani, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.639, de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y Ambiente Periglacial (4.370-D.-2016). Orden del Día N° 364. (Pág. 605.)
 - VII. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios en el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y otras cuestiones conexas (1.743-D.-2017). Orden del Día N° 1.996. (Pág. 606.)
 - VIII. **Dictamen** de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios en el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que se solicita expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce (5.460-D.-2017). Orden del Día N° 1.859. (Pág. 607.)
 - IX. **Dictamen** de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.) por el que se expresa adhesión por la LXVI Fiesta Nacional de los Estudiantes y el Congreso Nacional de la Juventud, a realizarse del 13 al 23 de septiembre de

- 2017, en la provincia de Jujuy (4.696-D.-2017). Se sanciona un proyecto de resolución. Orden del Día N° 2.006. (Pág. 607.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fabiani por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown en su segunda edición y para siempre, que, bajo el lema “Más libros, más derechos” y con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto, se llevará a cabo del 8 al 11 de junio de 2017, en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, provincia de Buenos Aires (2.012-D.-2017). Orden del Día N° 1.860. (Pág. 608.)
- XI. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 27.I a 27.X de este sumario. Se sancionan. (Pág. 609.)
28. **Consideración** conjunta de proyectos de resolución y declaración sin dictamen de comisión:
- I. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el evento “Emprender nacional 2017”, a realizarse el 10 de noviembre de 2017 en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro (5.638-D.-2017). (Pág. 610.)
- II. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara “El Ondulatorio, encuentro de artistas, enlazadores y astrónomos muleros”, a realizarse anualmente en el mes de enero en el pueblo de Jagüe, departamento de Vinchina, provincia de La Rioja (4.361-D.-2017). (Pág. 611.)
- III. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la película *Un Pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarero*, documental independiente sobre la vida y obra del músico y compositor riojano (4.362-D.-2017). (Pág. 612.)
- IV. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Internacional de Muralismo y Arte Público, a realizarse del 21 al 30 de septiembre de 2017, en la ciudad de Candelaria, provincia de Buenos Aires (2.826-D.-2017). (Pág. 612.)
- V. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XII Reunión de Antropología del Mercosur: “Experiencias etnográficas: Desafíos y acciones para el siglo XXI”, a realizarse del 4 al 7 de diciembre de 2017, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (5.178-D.-2017). (Pág. 613.)
- VI. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XLVIII Festival de la Música del Litoral, a realizarse del 17 al 19 de noviembre de 2017, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (5.844-D.-2017). (Pág. 613.)
- VII. **Proyecto de declaración** por el que se expresa beneplácito por la muestra “Artistas contemporáneos uruguayenses de la provincia de Entre Ríos”, a realizarse del 18 al 29 de septiembre de 2017, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.822-D.-2017). (Pág. 614.)
- VIII. **Proyecto de resolución** por el que se expresa reconocimiento a la periodista entrerriana Ariana Budasoff, autora de la crónica *Alberto Camps y Rosa María Pargas: Una historia de amor*, nominada al Premio de Periodismo “Gabriel García Márquez” (5.403-D.-2017). (Pág. 615.)
- IX. **Proyecto de resolución** por el que se expresa beneplácito por el 10º aniversario de la elevación de capilla a “Santuario del Señor de los Milagros” ubicado en la localidad de Tercena, departamento de fray Mamerto Esquiú, provincia de Catamarca, a celebrarse el 14 de septiembre de 2017 (4.859-D.-2017). (Pág. 621.)
- X. **Proyecto de declaración** por el que se expresa beneplácito por la XIX Edición del Festival “La flor del cardón”, realizado el 20 de octubre de 2017, en la localidad de Quilmes, Tafi del Valle, provincia de Tucumán (5.671-D.-2017). (Pág. 622.)
- XI. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la I Edición de la Fiesta de la Luna Tucumana, a realizarse los días 6 y 7 de octubre de 2017, en la

- ciudad capital de la provincia de Tucumán (5.383-D.-2017) (Pág. 623.)
- XII. **Proyecto de declaración** por el que se solicita al Poder Ejecutivo la no discriminación entre personas humanas y jurídicas, al aplicar el Plan de Fomento a la Producción Cinematográfica, del Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales –INCAA– (4.637-D.-2017). (Pág. 623.)
- XIII. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa de Intervención en Cárceles “Ave Fénix”, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, al cumplirse veinte años de su funcionamiento (5.041-D.-2017). (Pág. 625.)
- XIV. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las actividades de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho –AAFD– (5.211-D.-2017). (Pág. 626.)
- XV. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XVI Edición del Festival Internacional de Cine “Nueva mirada” para la Infancia y la Juventud, organizado por la Asociación Civil “Nueva mirada” (5.564-D.-2017). (Pág. 628.)
- XVI. **Proyecto de resolución** por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial de la Nación según sus diversos fueros, y otras cuestiones conexas (5.698-D.-2017). (Pág. 630.)
- XVII. **Proyecto de resolución** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara los 25 años de la reinauguración del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) (6.130-D.-2017). (Pág. 631.)
- XVIII. **Proyecto de declaración** por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la concreción del Acta Declaración en la que se designa a América Latina y el Caribe como “zona de convivencia interreligiosa”, realizada el 30 de octubre de 2017 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (5.869-D.-2017). (Pág. 632.)
- XIX. **Proyecto de resolución** por el que se expresa beneplácito por la XXXII Edición Nacional, XVII Edición Provincial y XV Edición Internacional de los Premios “Santa Cecilia”, otorgados por la Academia de Guitarra y Vocalización “Pocha Valenzuela” de la provincia de Córdoba (5.183-D.-2017). (Pág. 633.)
- XX. **Proyecto de declaración** por el que se expresa preocupación por el proyecto de decreto que busca implementar un nuevo marco normativo contrariando lo previsto en la ley 26.657, de salud mental (6.039-D.-2017). (Pág. 634.)
- XXI. **Proyecto de resolución** por el que se le rinde homenaje al héroe de Malvinas caído en combate en el Atlántico Sur, sargento primero Mario Antonio Cisnero, del Comando Instructor del Arma de Artillería del Ejército Argentino (2.845-D.-2017). (Pág. 635.)
- XXII. **Pronunciamento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 28.I a 28.XXI de este sumario. Se sancionan. (Pág. 636.)
29. **Consideración conjunta de proyectos de ley con dictámenes de comisión:**
- I. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Cigogna por el que se introducen modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la donación inoficiosa y la acción reipersecutoria (2.482-D.-2017). Orden del Día Nº 1.354. (Pág. 637.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 25 de la ley 25.877, de ordenamiento del régimen laboral, sobre obligatoriedad de elaborar anualmente un balance social para todas las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores (807-D.-2016). Orden del Día Nº 1.713. (Pág. 638.)
 - III. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley de la señora diputada Estévez y otros por el que se reconoce como parte integrante del patrimonio cultural argentino al género musical folclórico denominado “cuarteto”, en

- todas sus manifestaciones: música, letra y danza (2.569-D.-2016). Orden del Día N° 2.039. (Pág. 639.)
- IV. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se ratifica el acuerdo de creación de la Comisión Interjurisdiccional Argentina de la Cuenca del Río Pilcomayo suscrito el 5 de septiembre de 2008 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y las provincias de Jujuy, Formosa y Salta (83-S.-2017). Orden del Día N° 1.796. Se sanciona definitivamente (Ley N° 27.413). (Pág. 640.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Deportes, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el proyecto de ley de la señora diputada Carrizo (N. M.) y otros por el que se instituye el Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina el 10 de agosto de cada año (1.151-D.-2016). Orden del Día N° 1.341. (Pág. 644.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Discapacidad en el proyecto de ley de la señora diputada Masín y otros por el que se modifica el artículo 21 de la ley 26.427, de creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional, por el que se promueve la incorporación de estudiantes con discapacidad (3.842-D.-2016). Orden del Día N° 733. (Pág. 646.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Oliva y otros por el que se instituye el 7 de marzo de cada año como el Día Nacional del Médico Argentino (8.520-D.-2016). Orden del Día N° 1.797. (Pág. 647.)
- VIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley de la señora diputada Villar Molina, por el que se designa con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén (3.350-D.-2017). Orden del Día N° 2.047. (Pág. 648.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Snopek (G.) y Rubin, por el que se instituye el día 22 de marzo de cada año como Día Nacional de la Protección del Agua (960-D.-2017). Orden del Día N° 1.995. (Pág. 648.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Costa y otros por el que se declara Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz (6.865-D.-2016). Orden del Día N° 1.359. (Pág. 649.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley del señor diputado Échegaray y otros por el que se establece el régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos y creación de la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea) (6.758-D.-2016). Orden del Día N° 1.324. (Pág. 650.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Turismo y de Legislación General en el proyecto de ley de las señoras diputadas Besada y otros por el que se instituye la tercera semana del mes de julio de cada año como Semana Nacional del Turismo Gastronómico (8.310-D.-2016). Orden del Día N° 1.805. (Pág. 659.)
- XIII. **Dictamen** de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas (302-S.-2016). Orden del Día N° 1.750. (Pág. 660.)
- XIV. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se declara al caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina (75-S.-2017). Orden del Día N° 1.800. Se sanciona definitivamente. Ley 27.414. (Pág. 661.)
- XV. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de las

- señoras diputadas Schmidt Liermann y Molina, sobre regulación de la profesión de la meteorología (2.427-D.-2017). Orden del Día N° 2.044. (Pág. 662.)
- XVI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Barletta y otros por los que se declara monumento histórico nacional a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe (8.274 y 8.616-D.-2016). Orden del Día N° 2.038. (Pág. 667.)
- XVII. **Dictamen** de las comisiones de Turismo y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Lopardo y otros por el que se declara Capital Nacional del Turismo Automovilístico a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires (1.548-D.-2017). Orden del Día N° 2.041. (Pág. 669.)
- XVIII. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara de los asuntos a los que se refieren los números 29.I a 29.XVIII de este sumario, con sanción definitiva en los puntos 29.IV y 29.XIV. Se sancionan. (Pág. 670.)
30. **Consideración conjunta de proyectos de ley:**
- I. **Proyecto de ley** por el que se declara capital nacional del carnaval artesanal al partido de Lincoln, provincia de Buenos Aires (4.063-D.-2017). (Pág. 671.)
 - II. **Proyecto de ley** por el que se adopta el uso del bastón rojo y blanco en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordo-ceguera (4.700-D.-2017). (Pág. 672.)
 - III. **Proyecto de ley** por el que se designa a la ruta nacional 150 como “Gabriela Mistral” (5.275-D.-2016). (Pág. 672.)
 - IV. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los puntos 30.I a 30.III de este sumario. Se sancionan. (Pág. 673.)
31. **Proposición** de la Presidencia de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para producir dictamen sobre el proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional al Primer Monumento a la Bandera en Pie, sito en la plaza Manuel Belgrano de la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires (4.919-D.-2017). (Pág. 673.)
32. **Conferencia** de la Honorable Cámara constituida en comisión para considerar el asunto al que se refiere el número 31 de este sumario. (Pág. 676.)
33. **Consideración** del dictamen de la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley al que hace referencia el número 31 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 676.)
34. **Apéndice:**
- I. **Sanciones** de la Honorable Cámara. (Pág. 677.)
 - II. **Actas** de votación nominal números 1 a 39. (Pág. 876.)
 - III. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Borsani.** (Pág. 1154.)
 2. **Burgos.** (Pág. 1155.)
 3. **Burgos.** (Pág. 1155.)
 4. **Burgos.** (Pág. 1156.)
 5. **Burgos.** (Pág. 1158.)
 6. **Carrizo (A. C.).** (Pág. 1159.)
 7. **Copes.** (Pág. 1161.)
 8. **Copes.** (Pág. 1162.)
 9. **Copes.** (Pág. 1165.)
 10. **De Mendiguren.** (Pág. 1166.)
 11. **De Mendiguren.** (Pág. 1168.)
 12. **Ferreyra.** (Pág. 1169.)
 13. **Ferreyra.** (Pág. 1172.)
 14. **Giordano.** (Pág. 1173.)
 15. **Hers Cabral.** (Pág. 1175.)
 16. **Kroneberger.** (Pág. 1176.)
 17. **López Koëinig.** (Pág. 1177.)
 18. **López Koëinig.** (Pág. 1177.)
 19. **López Koëinig.** (Pág. 1178.)
 20. **Massetani.** (Pág. 1179.)
 21. **Mendoza (M.).** (Pág. 1180.)
 22. **Mercado.** (Pág. 1181.)
 23. **Montfort.** (Pág. 1182.)
 24. **Moreau.** (Pág. 1183.)
 25. **Nanni.** (Pág. 1184.)
 26. **Nanni.** (Pág. 1184.)
 27. **Nanni.** (Pág. 1185.)
 28. **Nanni.** (Pág. 1185.)
 29. **Passo.** (Pág. 1185.)

30. **Pastoriza (M. A.)**. (Pág. 1186.)
31. **Patiño**. (Pág. 1187.)
32. **Pitiot**. (Pág. 1188.)
33. **Rossi**. (Pág. 1189.)
34. **Rossi**. (Pág. 1190.)
35. **Rossi**. (Pág. 1190.)
36. **Rossi**. (Pág. 1191.)
37. **Santillán**. (Pág. 1192.)
38. **Sosa**. (Pág. 1192.)
39. **Tomassi**. (Pág. 1193.)
40. **Tomassi**. (Pág. 1194.)
41. **Tundis**. (Pág. 1195.)
42. **Wechsler**. (Pág. 1196.)
43. **Wechsler**. (Pág. 1196.)
44. **Wechsler**. (Pág. 1197.)
45. **Wisky**. (Pág. 1198.)
46. **Wisky**. (Pág. 1199.)
47. **Wisky**. (Pág. 1200.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 2017, a la hora 11 y 16:

1

MANIFESTACIONES EN MINORÍA

Sr. Recalde. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. — Señor presidente: siendo la hora 11 y 16, solicito que la Presidencia invite a los señores diputados a sentarse en sus bancas a efectos de verificar el quórum, y en caso de que no se lo logre se declare fracasada la sesión.

Sr. Presidente (Monzó). — Solicito a los señores diputados que se comuniquen con sus compañeros de bloque y los inviten a hacerse presentes en el recinto para lograr el quórum y poder iniciar la sesión.

—A la hora 11 y 24:

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Monzó). — Con la presencia de 130 señores diputados queda abierta la se-

sión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Chubut doña Elia Nelly Lagoria y al señor diputado por el distrito electoral de Córdoba don Ramón Ernesto Bernabey a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Elia Nelly Lagoria y el señor diputado don Ramón Ernesto Bernabey proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

3

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Monzó). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por un cuarteto de cuerdas de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Agradecemos al cuarteto de cuerdas de la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

4

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Monzó). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Inchausti). — Dice así:

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2017.

VISTO la presentación efectuada por el señor diputado Mario Raúl Negri y otros señores diputados y señoras diputadas, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 22 de noviembre de 2017, a las 10:30 horas, a fin de considerar varios expedientes, y;

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores diputados y a las señoras diputadas para el día 22 de noviembre de 2017 a las 10:30 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. 2.479-D.-2016/2.495-D.-16. Defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156. O. D. 2.031.

2. 19-P.E.-2017. Mensaje 125/17 y proyecto de ley del 13 de noviembre de 2017 sobre financiamiento productivo. O. D. 2.033.

3. 9-P.E.-2017. Mensaje 41/17. De fecha 23 de mayo de 2017 y proyecto de ley por el cual se establece un régimen de compra argentino y desarrollo de bienes de capital. O. D. 2.026.

4. 26-P.E.-2016/81-D.-2016/3.425-D.-2016/405-D.-2017. Régimen de subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y derogación de la ley 27.145. O. D. 1.302.

5. 4.506-D.-2017. Código Penal. Modificación del artículo 72, sobre acciones dependientes de instancia privada. O. D. 2.035.

6. 21-S.-2017. Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001. Aprobación. O. D. 1.380.

7. 3.525-D.-2017. Transferencia de inmuebles propiedad de la provincia de Tucumán al Estado nacional con destino a la construcción del Parque Nacional Aconquija. O. D. 2.022.

8. 5.731-D.-2016/5.380-D.-2017. Transferencia de jurisdicción ambiental y dominio eminente para la creación del Parque Nacional Traslasierra, provincia de Córdoba. O. D. 2.024.

9. 294-S.-2016. Proyecto de ley en revisión por el cual se establece el desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la integración fluvial regional. O. D. 2.028.

10. 293-S.-2016. Proyecto de ley en revisión por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. O. D. 2.027.

11. 1.301-D.-2017. Creación del Programa Mapa Federal de Pymes. O. D. 2.034.

12. 5.876-D.-2017. Reconocer la actuación de los ciudadanos en la guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria.

13. 18-S.-2016. Modificación de la ley 26.216 (Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego), estableciendo la vigencia del mismo hasta que se cumplan sus objetivos. O. D. 2.029.

14. 689-D.-2017. Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual. Creación. O. D. 1.317.

Artículo 2°: Comuníquese y archívese.

Emilio Monzó.

Sr. Presidente (Monzó). – Teniendo en cuenta que el proyecto de ley por el que se reconoce la actuación de los ciudadanos en la guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la Patria, expediente 5.876-D.-2017, no cuenta con dictamen de comisión, se va a votar si la Honorable Cámara habilita su tratamiento. Se requieren dos tercios de los votos de los miembros presentes.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado su tratamiento.

La Presidencia informa que la ampliación del temario irá considerándose en el transcurso de la sesión, una vez que se vaya acordando con los diferentes bloques qué asuntos serán incorporados para su tratamiento.

5

JURAMENTO E INCORPORACIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Obra en Secretaría el informe de la Junta Electoral de la provincia de Santiago del Estero en el que se determina, según el orden de lista, quién debe ocupar la vacante producida por el señor diputado don José Alberto Herrera, quien ha dejado de pertenecer a esta Honorable Cámara.

La Presidencia informa que se encuentra en antecámara la señora diputada electa por el distrito electoral de Santiago del Estero doña Estela Mary Neder.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se la invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Invito a la señora diputada electa por el distrito de Santiago del Estero a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público presente, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, la señora diputada doña Estela Mary Neder jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios, y se incorpora a la Honorable Cámara. *(Aplausos.)*

6

HOMENAJES

I

Reconocimiento a la tripulación
del "ARA San Juan"

Sr. Presidente (Monzó). – Para rendir homenaje a la tripulación del submarino "ARA San Juan", tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Lospennato. – Señor presidente: en este momento de aflicción que nuestra Nación está viviendo con la intensa y angustiante búsqueda del submarino "ARA San Juan", es nuestra intención como representantes del pueblo de la Nación Argentina hacer llegar nuestro más sentido agradecimiento a los once países –que pronto serán doce– que nos están prestando su ayuda internacional, civil y militar, así como también su colaboración a través de recursos humanos y materiales, más de cincuenta medios aéreos y navales consistentes en embarcaciones, aeronaves, vehículos sumergibles y equipos especiales para la investigación.

Es por ello que agradecemos sinceramente a los gobiernos de Alemania, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, Francia, Noruega, Perú, Reino Unido, Uruguay, y en las próximas horas se estará sumando Rusia, por todo el apoyo que están brindando con buques, aeronaves, recursos humanos y tecnológicos –como dije– y que de forma tan dispuesta se han colocado al servicio de esta búsqueda humanitaria que no solamente moviliza a todo el pueblo argentino, sino también a toda la comunidad internacional.

A modo de homenaje, permítanme nombrar a nuestros compatriotas, quienes en este momento están en el submarino "ARA San Juan". Ellos son: capitán de fragata Pedro Martín Fernández, capitán de corbeta Jorge Ignacio Bergallo, teniente de navío Fernando Vicente Villarreal, teniente de navío Fernando Ariel Mendoza, teniente de navío Diego Manuel Wagner, teniente de navío Eliana María Krawczyk, teniente de navío Víctor Andrés Maroli, teniente de fragata Adrián Zunda Meoqui, teniente de fragata Renzo David Martín Silva, teniente de corbeta Jorge Luis Mealla, teniente de corbeta Alejandro Damián Tagliapietra, suboficial principal Javier Alejandro Gallardo, suboficial primero

Alberto Cipriano Sánchez, suboficial primero Walter Germán Real, suboficial primero Hernán Ramón Rodríguez, suboficial primero Víctor Hugo Coronel, suboficial segundo Hipólito Vargas Cayetano, suboficial segundo Roberto Daniel Medina, suboficial segundo Celso Oscar Vallejos, suboficial segundo Hugo Arnaldo Herrera, suboficial segundo Víctor Marcelo Enríquez, suboficial segundo Ricardo Gabriel Alfaro Rodríguez, suboficial segundo Daniel Adrián Fernández, suboficial segundo Leiva Luis Marcelo, cabo principal Jorge Ariel Monzón, cabo principal Jorge Eduardo Valdez, cabo principal Cristian David Ibáñez, cabo principal Mario Armando Toconás, cabo principal Franco Javier Espinoza, cabo principal Jorge Isabelino Ortiz, cabo principal Hugo Dante César Aramayo, cabo principal Luis Esteban García, cabo principal Sergio Antonio Cuellar, cabo principal Fernando Gabriel Santilli, cabo principal Alberto Ramiro Arjona, cabo principal Enrique Damián Castillo, cabo primero Luis Carlos Nolasco, cabo primero David Adolfo Melián, cabo primero Germán Oscar Suárez, cabo primero Daniel Alejandro Polo, cabo primero Leandro Fabián Cisneros, cabo primero Luis Alberto Niz, cabo primero Federico Alejandro Alcaraz Coria y cabo segundo Aníbal Tolaba. Los esperamos en casa. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: hoy es un día muy particular para esas 44 personas, compatriotas, que mencionó la señora diputada Lospennato.

Por supuesto adherimos al agradecimiento infinito y eterno por esta colaboración tan usual entre los hombres de mar. En el mar hay códigos que a veces en la tierra no existen.

Señor presidente: yo estoy en oración a mi Dios desde el mismo momento en que desapareció el submarino –que conozco– y por eso pido con mucha humildad a mis colegas, con quienes estamos en el fragor de esta sesión que tanto nos interesa y que tan importante es, que puestos de pie hagamos un minuto de oración. Recién veía a los diputados parados mientras se mencionaban los nombres de los 44 marinos por quienes estamos rogando, no me cabe la menor duda, todos los argentinos.

Rindamos homenaje y pidamos con toda la fuerza de nuestras almas, porque eso es lo que queremos, que en este día aparezca el submarino.

Por ello, señor presidente, le pido que guardemos silencio durante un minuto para rendirles homenaje y, en oración al Dios en el que crea cada uno de nosotros, intentemos poner la fuerza necesaria para que el submarino aparezca.

Sr. Presidente (Monzó). – Invito a la Honorable Cámara a guardar un minuto de silencio y oración en homenaje a los 44 tripulantes del submarino “ARA San Juan”.

–Puestos de pie, los señores diputados y el público presente guardan un minuto de silencio.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: desde el bloque del Frente para la Victoria-PJ adherimos al reconocimiento a los Estados que están cooperando en este momento en la búsqueda y salvataje de la embarcación.

Brindamos este reconocimiento a los Estados que están participando en el marco de la reciprocidad que tenemos en tanto nos encontramos vinculados por el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo del año 1979, al que adhirió la Argentina hace ya varios años. Creemos que es importante que la cooperación se enmarque estrictamente en lo que establece este convenio y desde ese punto de vista agradecemos el acompañamiento internacional. Es de destacar que la Argentina habitualmente realiza este acompañamiento cuando se dan este tipo de situaciones de emergencia y de salvatajes.

Quiero también resaltar que en ese submarino hay dos tripulantes de mi provincia y que uno de ellos es integrante de una queridísima familia del departamento de General Alvear, Mendoza. Vivimos con mucha angustia la situación de estas familias y la expectativa que hay respecto del rescate.

Quiero significar este minuto de silencio que hemos realizado –la señora diputada Camaño lo ha planteado correctamente– porque se trata de un minuto de apuesta a la esperanza. Esperamos tener la posibilidad de contar con noti-

cias positivas en estas horas decisivas. Esto es lo que nosotros hoy vamos a manifestar. Oportunamente buscaremos que se clarifiquen los hechos, pero en este momento la apuesta, el esfuerzo y la expectativa están puestos en la localización de esta embarcación y el salvataje con vida y salud de estos tripulantes argentinos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: en nombre del Frente de la Concordia Misionero y del pueblo de la provincia de Misiones a quien represento, adhiero a lo expresado por la señora diputada Lospennato.

En este sentido, quiero resaltar nuestra solidaridad y acompañamiento a los familiares. Nos ponemos en la piel de cada uno de ellos porque imagino que necesitan toda la fuerza del mundo para sobrellevar este momento. No es sencillo ni fácil; a quienes nos ha tocado vivir circunstancias de este tipo, tan tristes en las que hay vidas humanas en riesgo, sabemos de qué se trata.

Rindo homenaje y respeto a los 44 tripulantes de ese navío argentino y expreso mi deseo en el sentido de que la situación tenga un final feliz. Además, quiero expresar que en esa tripulación hay dos misioneros, la teniente de navío Eliana Krawczyk –tengo el honor de ser amigo de su padre– y el cabo Jorge Ortiz. Ellos eligieron este camino por vocación, para tener una esperanza de vida y desarrollarse como personas.

A fin de ser honesto quiero plantear en este recinto el dolor por las personas que he mencionado y por el resto de los tripulantes. Vaya para ellos toda la fuerza y mi deseo de que esto tenga un final feliz.

Por otra parte, deseo agradecer a los países hermanos, más allá de los tratados internacionales estamos ante una cuestión de solidaridad y de humanidad y esto es lo que debe prevalecer en estos casos.

Enviamos nuestra fuerza y cariño a los familiares y por supuesto a los tripulantes del submarino, compatriotas que están en este momento viviendo esta difícil situación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Olmedo. – Señor presidente: por supuesto que estoy conmovido, como todo el país. Hay salteños en la tripulación pero sobre todo hay argentinos que están en este buque defendiendo nuestra patria y cumpliendo con el honor de hacer valer nuestra soberanía nacional.

Vaya mi reconocimiento a todos los países que están ayudando, pero debido a este hecho sonó fuerte una campana que anuncia que las fuerzas armadas están en emergencia. Ya nos pasó con la Gendarmería en mi pueblo natal, Rosario de la Frontera, cuando murió la mayoría de los ocupantes de un colectivo que estaba en malas condiciones. También tengo entendido que este año se cayeron dos aviones, y ahora sucede lo del submarino.

Entonces propongo que declaremos en emergencia a las fuerzas armadas, que se vea a partir de ahora qué es lo que funciona y qué es lo que no. Tengo entendido que en el proyecto de presupuesto que vamos a tratar se le han quitado mil millones de pesos a las fuerzas armadas, por lo tanto habría que ver cuántos miles de pesos deberíamos incorporar. ¿Queremos a las fuerzas armadas como corresponde, con vehículos, barcos y aviones en condiciones, o las vamos a desarmar del todo? No quiero que los argentinos sigan pagando con sus vidas los errores y los horrores cometidos por malas decisiones políticas.

¡Dios bendiga a los 44 tripulantes del submarino y quiera que hoy sea el glorioso día en que aparezcan!

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: desde nuestro bloque Compromiso Federal adherimos a lo expresado por la diputada Lospennato. Creemos que realmente tenemos que agradecer la colaboración de estos países. Esperamos que todas las familias puedan encontrarse rápidamente con los tripulantes del submarino.

Por otro lado, descontamos que si la situación hubiera sido al revés, la Argentina también hubiese estado colaborando en la búsqueda. Sabemos de la solidaridad del pueblo argentino, que está movilizadísimo, triste y en oración para que los tripulantes aparezcan.

Por supuesto también quiero expresar que dentro de ese grupo de héroes se encuentra

Fabrizio Alejandro Alcaraz, oriundo de la localidad de El Volcán, un lugar muy pequeñito de mi provincia, quien con sólo 27 años vino a llenarse de sueños, a lograr sus objetivos y a querer ser alguien en la vida. Hoy su mamá decía que se encuentra absolutamente desesperada, como el resto de los padres y la mayoría de los argentinos.

No voy a hablar hoy de la discusión de qué se hace bien y qué se hace mal, creo que eso quedará para otro momento. No podemos frivolar este momento tan importante para todos nosotros. De modo que acompañamos a los familiares y decimos que sentimos un dolor profundo y una incertidumbre más profunda aún.

Esperamos que todo se resuelva de la mejor manera. Creo que estamos en un momento en el que debemos unirnos como país y dejar la politiquería de lado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: desde nuestro bloque, el Frente Cívico por Santiago, queremos sumarnos al homenaje propuesto por la señora diputada Lospennato y reconocer y apreciar en su justa dimensión el invaluable aporte técnico y operativo que están llevando a cabo diferentes países de la comunidad internacional en este duro momento que nos toca atravesar.

Quiero decir además que, como lo han manifestado algunos colegas preopinantes, en el submarino también se encuentra un santiagueño, un comprovinciano: el suboficial David Melián, oriundo de una pequeña localidad llamada El Bobadal. Por lo tanto, nuestra provincia también está orando permanentemente por los 44 miembros de la tripulación.

Ojalá que Dios les dé la necesaria fortaleza física y mental para que puedan soportar estas horas decisivas y cruciales, hasta que llegue el oportuno salvataje a través de toda la infraestructura que se ha montado para este rescate.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: sin más, por supuesto desde nuestro espacio políti-

co quiero rendir homenaje a estas personas que en este momento están peleando por su vida.

Quiero decir a sus familias que los acompañamos, que entendemos de su angustia y que somos parte de un Estado que también debe llevar a sus familiares la tranquilidad y la calma de estar con sus seres queridos.

Además, a toda la sociedad se nos debe explicar qué fue lo que pasó. Nos debe decir la verdad que, en definitiva, es lo que todos exigimos cuando ocurren hechos de estas características.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Villar Molina. – Señor presidente: desde el Movimiento Popular Neuquino seguimos diciendo lo que dijimos desde el primer momento en que conocimos esta terrible noticia e invito a quien quiera acompañarme a repetir conmigo esta oración con toda la fe y la esperanza: “Padre nuestro que estás en los cielos, santificado sea tu nombre, venga a nosotros tu Reino, hágase tu voluntad en la tierra como en el cielo, danos hoy nuestro pan de cada día, perdona nuestras ofensas así como nosotros perdonamos a los que nos ofenden, no nos dejes caer en la tentación y líbranos de todos los males. Amén”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: adhiero a este homenaje propuesto por la diputada Lospennato y a las consideraciones vertidas por los diputados Camaño y Carmona.

Esos hombres y esa mujer que están atrapados en ese submarino están viviendo horas muy difíciles, al igual que sus familiares que, con dolor, angustia y desesperación, no saben cuál es la real situación que están padeciendo. Todo esto hace que, además de solidarizarnos y agradecer todo el apoyo internacional para que su búsqueda tenga un final feliz –es decir, la aparición con vida de todos–, tengamos que imponer límites para no caer en cierta carroñería que se ha estado observando mediáticamente, ya que anticipadamente se pasan facturas o se buscan culpables.

Como dijo el diputado Carmona hace instantes: va a llegar el momento donde tendremos que discutir las responsabilidades que sin

duda existen frente a un hecho de semejante magnitud, teniendo en cuenta que han pasado varios días sin noticias y sin información fehaciente, pero hoy el compromiso es con esos 44 tripulantes.

Como decía el diputado Franco, quiero rendir un especial homenaje a Eliana, la misionera que se encuentra en el submarino, porque es la primera mujer en la Argentina y en América Latina que ha tomado la decisión de ser submarinista. Ella abrió el camino para que se sumen nuevas mujeres dentro de un ámbito dominado por hombres, y lo hizo con alegría y con integridad pese a venir de una provincia que no tiene comunicación directa con el mar.

En ese reconocimiento que le hizo la Legislatura misionera, y que ojalá luego se lo podamos hacer desde el Congreso –cuando regresen vivos, sanos y salvos–, quiero decir que esos sueños que Eliana soñó, que abrieron el camino a otras mujeres, vamos a seguir impulsándolos. Queremos que ella esté con nosotros cuando podamos honrar a esas mujeres que tomaron la decisión de participar en ámbitos que, hasta hace poco, eran solo de hombres.

En memoria de Eliana y de esos 43 hombres que están en el submarino, pido que no caigamos en la carroñería –que es típica en ciertos medios–, que sumemos nuestras voces y se extremen los recaudos de comunicación porque las horas que se van a vivir son las más difíciles.

También quiero decir que aquí estamos todos juntos tirando para el mismo lado y deseando la aparición con vida, sanos y salvos, de esos 44 tripulantes argentinos a quienes estamos esperando.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: desde el bloque Justicialista queremos adherir al reconocimiento que se ha hecho por parte de los diputados preopinantes a todos aquellos países que están colaborando con la República Argentina en la búsqueda del submarino ARA San Juan.

Somos un bloque que tiene representación de varias provincias, y varias de ellas tienen tripulantes en el ARA San Juan. Hay familias de nuestras provincias que están preocupadas,

por lo que queremos expresar nuestra solidaridad y respeto a los seres queridos de aquellos compatriotas que están en la nave. Asimismo, queremos brindar nuestro mensaje de esperanza y nuestro acompañamiento.

Todos estamos realmente ansiosos y deseosos esperando que esta búsqueda pueda terminar con el final más feliz para estas familias y para nuestro país.

Además de esa adhesión y respeto a los familiares de los tripulantes del ARA San Juan, quiero hacer un reconocimiento a todos aquellos argentinos que están trabajando en la búsqueda, es decir, los integrantes de las fuerzas armadas y de las fuerzas civiles que se han desplegado y que con pasión y compromiso hoy están colaborando y dando lo mejor de sí para poder dar con el submarino, pero en las mejores condiciones, procurando rescatar a aquellos compatriotas que en su momento han zarpado a cumplir con su deber como integrantes de nuestras fuerzas.

Este es el mensaje y la reflexión que quiero acercar ahora. Ya vendrá el momento de analizar qué ha pasado, pero hoy desde nuestro bloque creemos que es tiempo de aunar nuestro esfuerzo y nuestro mensaje para poder transmitir la mejor de nuestras energías y lo mejor de nuestros deseos para que a la brevedad posible podamos entre todos llegar a un punto de felicidad con la aparición con vida de estos 44 tripulantes.

II

A la memoria del dirigente Gustavo Callejas

Sr. Presidente (Monzó). – Para un homenaje al dirigente Gustavo Callejas, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señor presidente: además de adherir al reconocimiento y al agradecimiento con referencia a la crítica situación de los tripulantes del submarino, quiero rendir homenaje a un gran hombre del radicalismo, Gustavo Callejas, recibido de contador nacional en la Universidad de La Plata.

Se trata de uno de esos hombres del radicalismo absolutamente comprometido con su tarea como contador de la Petroquímica General Mosconi. Varios años después, entre 1983

y 1989, fue subsecretario de Combustibles durante el gobierno de Raúl Alfonsín.

Quiero destacar que Callejas fue contador en el sector petroquímico, en el área de petróleo y gas, a lo largo de más de treinta años sin que nadie sospechara el más mínimo acto de corrupción. Se trataba de esos radicales de ley, de la estirpe de Leandro Alem, de Moisés Lebensohn, de Bernardo Grinspun, de Arturo Illia, es decir, de esos radicales a toda prueba que nunca se doblaron.

Lo mismo se puede decir acerca de su trabajo en la Fundación Arturo Illia y en el Grupo Moreno en defensa de la energía nacional. Trabajó con Osvaldo Álvarez Guerrero, otro gran hombre del radicalismo.

En este sentido, por la honestidad y coherencia de este verdadero radical de estirpe, es un honor haberlo conocido. Considero que debe ser un ejemplo para los jóvenes radicales en momentos tan oscuros de las actividades partidarias de la Unión Cívica Radical.

III

A la memoria del ex vicepresidente de la Nación, doctor Víctor Hipólito Martínez

Sr. Presidente (Monzó). – Para rendir un homenaje al ex vicepresidente de la Nación, doctor Víctor Hipólito Martínez, tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: en primer término, deseo expresar mi adhesión al homenaje que se ha rendido a la memoria del ingeniero Gustavo Callejas, de quien fui amigo, a quien consulté y con el que conversé y discutí.

El ingeniero Callejas hizo enormes aportes al debate en el seno de nuestro partido, como así también a la sociedad y la economía de nuestro país, en tiempos tumultuosos en los que se pasaba del Estado al mercado en menos de veinticuatro horas. A esto deben sumarse sus condiciones personales.

Parece ser una excepción que en el presente siglo uno deba hablar cada vez más de las condiciones personales inherentes al universo de cualquier ciudadano. Daría la sensación de que en nuestra sociedad ello se ha convertido en una excepción, razón por la cual hay que destacarlo.

El ingeniero Callejas vivía como pensaba y pensaba como vivía, todo ello con absoluta na-

turalidad. Era frontal en las discusiones; en este sentido, recuerdo las convenciones celebradas por nuestro partido. También sabía acerca de las necesidades de arribar a consensos y tenía una idea de país, que podía ser o no compartida. Asimismo poseía una visión plural de la política y frecuentaba institutos, academias y lugares de encuentro y debate en los que había mucho pensamiento político.

Era una persona muy aferrada a algunos principios básicos de responsabilidad del Estado vinculados con la economía y resortes que son propios e ineludibles, más allá de actualizarlos y ponerlos en vigencia en un mundo competitivo.

Su vida esencialmente giró en torno al tema de la energía. Al respecto, actuó con un sentido nacional, no xenófobo, pero interpretando también lo que ocurría en el mundo.

Por lo expuesto, reitero mi adhesión al homenaje que acaba de rendirse a la memoria del ingeniero Gustavo Callejas.

Quiero recordar a esta Honorable Cámara que hace pocas horas falleció el doctor Víctor Hipólito Martínez. Al igual que el ingeniero Callejas, reunió las condiciones de la honestidad republicana y democrática, como así también el respeto al pensamiento plural. Fundamentalmente fue un hombre firme en sus convicciones que mantuvo una postura de lealtad a sus ideas vinculadas con la Unión Cívica Radical, partido del que nunca se alejó.

No vengo a efectuar el reconocimiento a la figura de un militante de mi partido, sino quizás a elevarlo más institucionalmente, como corresponde hacerlo con cualquier hombre de cualquier agrupación política que haya sido ungido por la voluntad popular para ocupar uno de los máximos cargos de la dirigencia de un país, como es el de vicepresidente de la Nación.

El doctor Martínez, de quien hablo con honra, tuvo la particularidad de ser vicepresidente de la Nación en la etapa de transición iniciada con la recuperación de la democracia. Fue cordobés hasta la médula, titular de cátedra en la universidad y autor de más de treinta publicaciones y libros. Ha sido respetado por su humildad, hombría de bien y caballerosidad,

como dirían los cordobeses en su cultura popular.

Además se desempeñó como intendente de la ciudad de Córdoba en 1963, marcando una impronta en su desarrollo urbano.

Posteriormente fue protagonista de un hecho que si bien hoy puede resultar natural, en aquella época no lo era en la Argentina. Eran los tiempos en los que había segunda vuelta en las elecciones provinciales. En aquella oportunidad el peronismo, con legitimidad, arrasaba en el país. Córdoba fue la única excepción donde el pronunciamiento popular estableció una competencia muy pareja, determinándose así una segunda vuelta que protagonizaron Víctor Hipólito Martínez y Ricardo Obregón Cano. Años después este último, cuya figura he recordado con respeto en otras ocasiones, fue gobernador de la provincia.

En aquella época se agregó como novedad la realización de un primer debate público a fin de definir la candidatura. Víctor Hipólito Martínez y Ricardo Obregón Cano concitaron la atención de la Argentina en el único lugar donde eso sucedía. El vencedor fue Obregón Cano, mientras que Martínez y el radicalismo fueron leales opositores, además de solidarios acompañantes en la crisis institucional que desgraciadamente se desató más adelante en nuestro país.

El doctor Martínez estuvo a cargo del gobierno en treinta y siete oportunidades e hizo lo que debe hacer un vicepresidente de la Nación: no creerse presidente y ser leal a sus principios, a la Constitución Nacional y al presidente. Por eso tuvo toda la confianza correspondiente.

En alguna oportunidad también tuvo que afrontar una asonada militar, como aquellas que alguna vez asolaron al país. Me refiero a la del Grupo Albatros, que respondía a Seineldín.

Al finalizar su gestión, que es la etapa más importante en la vida de un político —esta es, por lo menos, mi opinión personal—, el doctor Martínez retornó a Córdoba, a su estudio jurídico. Lo hizo sin custodia ni nada por el estilo. Allí se lo vio efectuando publicaciones y transitando todos los días por la peatonal con expedientes y libros debajo del brazo. Asimismo, dictaba clases. De esa forma transcurrieron todos estos años.

Como el tiempo pasa, las personas pertenecientes a generaciones de más años lo fueron reconociendo, saludando y deteniéndose en la calle para conversar con él. Quizás las nuevas generaciones no sabían quién era, como ocurrirá con cualquiera de nosotros, que somos simples mortales y debemos aprender que en la vida somos solo una circunstancia y que el cargo no debe hacernos permanecer ni sentirnos dueños.

Por lo tanto, rindo este homenaje con todo gusto, no sólo en nombre de mi partido, sino en el de toda la política y de una y muchísimas conductas que en el transcurso de la vida irán desapareciendo, pero que deberían ser la forma más común y normal de habitar esta tierra y honrar lo más importante, que es la confianza que brinda la soberanía popular.

El doctor Víctor Hipólito Martínez falleció allí como un ciudadano más, como cualquiera de nosotros. Lo hizo rodeado de afectos. Además de ser recordado en la universidad, por sus libros y sus exalumnos que alguna vez vivieron los momentos trágicos de la democracia; murió como deberíamos hacerlo todos: con honestidad, respeto y honra. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Carrizo (M. S.). – Señor presidente: después de las palabras del presidente de nuestro interbloque quiero decir que, como cordobesa y parte de una generación que comenzó a vivir en democracia, entendí que detrás de esos dos grandes hombres que fueron Raúl Alfonsín y Víctor Martínez había no sólo dos individuos que desempeñaron la función pública sino también dos seres humanos íntegros como personas y como políticos.

Milito en un partido que se nutrió de estos dos grandes hombres a través de sus discursos, de sus palabras y de las charlas que, según algunos cuentan, testimonian que verdaderamente, más allá de los títulos y de los logros que como personas pudieron acumular, lo más importante era llegar al final de sus vidas como lo hizo nuestro vicepresidente Víctor Martínez.

No sólo predicó con sus palabras; también lo hizo con su ejemplo y lo puso al servicio de la función pública. Hablamos de honradez en tiempos en que quizás el mundo mira a la Argentina, que ha sufrido durante muchos años

actos de corrupción por parte de distintos funcionarios elegidos, en algunos casos, por el voto popular.

El mejor homenaje que podemos rendir a un vicepresidente y a la República Argentina es destacar esa integridad como persona puesta al servicio de la función pública, esa honestidad y ese apego total a las reglas éticas y morales con que abrazó los principios de la Unión Cívica Radical incluso –como bien lo señaló el señor diputado Mario Negri– ante momentos críticos. Muchas veces la deslealtad puede jugar una mala pasada; por eso es importante destacar esa actitud de poner los valores de la integridad al servicio de la República y de la democracia.

Por todo lo expuesto, querido Víctor Martínez, como cordobesa y parte de la Unión Cívica Radical, pido a todos los políticos que, a lo largo y a lo ancho de nuestra Argentina, sigamos tu ejemplo, tus actos y tu memoria. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Masso. – Señor presidente: coincido con las expresiones vertidas por el señor diputado Negri.

Quienes iniciamos nuestro camino en la política con la recuperación de la democracia, más allá de nuestras diferencias no podemos dejar de mencionar lo que significaron esa etapa y los hombres que la llevaron adelante.

Del exvicepresidente Víctor Martínez, hoy tenemos que rescatar que fue una persona que se abrazó a la política no para ocupar un cargo. Lo hizo sin dejar de lado lo más importante: lo que había conseguido con sus estudios antes de ingresar a ella.

Terminó su vida dando un claro ejemplo de lo que debemos mirar todos los que, de una u otra manera, nos desempeñamos en la función pública para superar esa brecha tan grande que existe entre la política y la sociedad. Por eso, el exvicepresidente Víctor Martínez es un claro ejemplo para todos los que pensamos en política: para las generaciones que lo conocimos, para las que vendrán y para las de hoy.

Por estos motivos, desde Libres del Sur adherimos a este homenaje y queremos poner al exvicepresidente Víctor Martínez como un ejemplo para que se entienda que la política es

vocación de servicio. Es el órgano conductor para cambiar la realidad de tantos argentinos que todavía hoy esperan que la democracia les dé respuesta.

Vaya entonces este reconocimiento a su familia, esperando que Víctor Martínez sea un ejemplo vivo en nuestra democracia latente. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Pretto. – Señor presidente: como los diputados preopinantes, el motivo de estas palabras es rendir homenaje a un dirigente probo de la Unión Cívica Radical que honró la política de Córdoba. A los jóvenes que empezamos a militar en 1983, nos hizo sentir orgullosos que un cordobés formara parte de una fórmula presidencial.

Víctor Martínez fue un hombre reconocido no sólo en el ámbito de la política sino también en el sector académico, en el que participó como profesional del derecho. Honró las leyes y los principios emanados de ellas, y supo llevarlos a la práctica en cada una de las actividades públicas que desempeñó a lo largo de su vida.

Por estas razones me sumo a las palabras de homenaje aquí vertidas.

Personalmente recuerdo una visita que realizó allá por 1987 a la ciudad de La Carlota. Su presencia honró no sólo a los carlotenses sino también a la política y, por supuesto, a Córdoba en el concierto nacional. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Socialista queremos rendir nuestro homenaje al señor vicepresidente de la República Víctor Martínez en un momento trascendente de la democracia argentina, que lo tuvo como indudable protagonista al lado del doctor Alfonsín.

Expresamos nuestras condolencias a la familia y a todos los correligionarios de la Unión Cívica Radical. *(Aplausos.)*

IV

Homenaje a la memoria de Justina Lo Cane

Sr. Presidente (Monzó). – Para rendir homenaje a Justina Lo Cane, tiene la palabra el

señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: lamentablemente falleció Justina Lo Cane, la chiquita de doce años que esperaba un corazón.

Creo que su pérdida nos deja abierta una herida muy grande; todavía tenemos que seguir trabajando en concientizar a la sociedad sobre la importancia de la donación de órganos. Justina no lo logró, pero todavía hay once mil personas en la lista de espera del Incucaí que necesitan un trasplante.

El esfuerzo que debemos hacer todos para seguir tomando conciencia de que donar órganos salva vidas, es algo que tenemos que llevar a la práctica todos los días.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: en verdad, hoy es un día muy triste porque acabamos de enterarnos del fallecimiento de Justina.

Tuve la oportunidad de conocerla a ella y a su familia, porque estaba internada en la habitación de enfrente de mi hijo. Era una nena luchadora y llena de esperanza. Realmente, enterarnos hoy de este fallecimiento es una noticia tremenda. Me cuesta mucho hablar, pero creo que nosotros tenemos la responsabilidad, además de homenajear a esta gran luchadora, de trabajar para mejorar la ley de trasplantes, para lograr que casos como éste tengan un final distinto.

Es un día realmente muy triste y creo que desde este lugar no solamente tenemos que quedarnos en este merecido homenaje y transmitir nuestras condolencias a sus amigos y familiares –a los que vi sufrir en esa búsqueda por ese corazón que nunca apareció–, sino también asumir todos nosotros el más ferviente compromiso por mejorar la ley de trasplantes. Es una buena ley, pero todavía se puede mejorar más para que chicos como Justina y también adultos puedan prolongar sus vidas mediante la donación de órganos. *(Aplausos.)*

V

A la memoria de Marta Vásquez

Sr. Presidente (Monzó). – Para un homenaje a la memoria de Marta Vásquez, madre de Plaza de Mayo, tiene la palabra el diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: falleció una de las fundadoras de Madres de Plaza de Mayo, que después se convirtió en fundadora de Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora.

Tuvo una larguísima trayectoria desde los tiempos de la dictadura hasta el día de su muerte en la defensa de los derechos humanos y en la heroica lucha de las madres y de todos los que defendieron y defendimos los derechos humanos en el país.

No quería dejar de recordarla en esta sesión. (*Aplausos.*)

VI

Al Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria

Sr. Presidente (Monzó). – Para un homenaje al Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Seminara. – Señor presidente: quiero recordar que este Congreso instituyó al 22 de noviembre de cada año como Día de la Gratuidad de la Enseñanza Universitaria, en conmemoración al dictado en 1949 por parte del presidente Juan Domingo Perón del decreto que estableció la gratuidad de esa enseñanza.

En materia de educación superior, nuestro país está a la vanguardia a nivel latinoamericano. La reforma universitaria de 1918 consagró la libre elección de las autoridades universitarias, la educación laica y el libre ingreso, pero la gratuidad fue obra del gobierno peronista y es una manera de consagrar la posibilidad de la movilidad social ascendente, para que muchos hijos de trabajadores lleguen a las altas casas de estudio.

Prueba de ello es este Parlamento, donde la mayoría de los legisladores han sido formados en la educación pública, libre y gratuita. Nos sentimos orgullosos como argentinos, pero queremos recordar que la educación gratuita está corriendo peligro en toda Latinoamérica. Ayer la agencia oficial Télam publicó las recomendaciones del Banco Mundial, y una de ellas, para Brasil, es la de poner fin a una naciente educación masiva en el país hermano. Nosotros tenemos toda una tradición de masividad, de ingreso irrestricto, que ha sido defendida y que tiene sus mártires, como todas las luchas sociales en la Argentina.

Es por eso que queremos alertar que, a punto de cumplirse cien años de la reforma universitaria, de reconocer la gratuidad como un derecho humano para todos los argentinos y para todos aquellos que deciden vivir en nuestro país, la universidad pública y gratuita debe ser defendida como un derecho democrático de esta sociedad argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Con las palabras vertidas por los señores diputados quedan rendidos los homenajes de la Honorable Cámara previstos para la presente sesión.

7

RÉGIMEN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y otras –Orden del Día N° 2.031– recaídos en los proyectos de ley sobre régimen de defensa de la competencia (expedientes 2.479-D.-2016 y 2.495-D.-2016).

(Orden del Día N° 2.031)

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre defensa y fomento de la competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentraciones y fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto de la Autoridad Nacional de la Competencia. Procedimiento. Sanciones. Programa de clemencia. Reparación de daños y perjuicios. Apelaciones. Sala especializada en defensa de la competencia. Prescripción. Régimen de Fomento de la Competencia. Disposiciones transitorias y complementarias

*. Artículo 108 del Reglamento.

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Quedan comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
- e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o

comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial.

Art. 6° – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influen-

cia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8° – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9° – Los actos indicados en el artículo 7 de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a ciento cincuenta millones (150.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho Tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);
 - d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
 - e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
 - f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido

significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.

- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La autoridad nacional de la competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la Autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;

- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la autoridad nacional de la competencia requerirá al ente regulador respectivo una

opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la autoridad nacional de la competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el Secretario Instructor de conductas anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – Previo concurso público de antecedentes y oposición, el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos que hubieren participado del concurso público de antecedentes.

El concurso público será ante un jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el Ministro de Producción de la Nación, un representante de la Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política. En caso de empate, el Ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de circulación nacional, durante (tres) 3 días y comunicará su decisión al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar

ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las observaciones haciendo mérito públicamente de las observaciones recibidas y las razones que abonaron la decisión tomada, el Honorable Senado de la Nación tendrá como tarea prestar su acuerdo a la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia propuestos según el procedimiento establecido en la presente ley. Si transcurrido el plazo establecido en este artículo, el Honorable Senado de la Nación no se expidiera, el Poder Ejecutivo nacional designará definitivamente a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión *ad hoc* integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión *ad hoc*, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del Mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el Capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponerlos autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;

- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;
- t) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2 de la presente ley, pero a la sana discreción del Tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario Instructor de Conductas anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VIII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el Tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el Capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura

orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9° de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9° de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9° de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9° de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;

- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de conductas anticompetitivas o al secretario de concentraciones económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inician ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de conductas anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de conductas anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedi-

do de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55 inciso *b*) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a*) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b*) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8 del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas.
- c*) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u

oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

- d*) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9, 44, 45 y 55 inciso *a*) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa la aprobación de la autoridad nacional de la competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e*) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2, inciso *d*), de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de conductas anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de conductas anticompetitivas y/o del secretario de concentraciones económicas, en los plazos y formas requeridos, trátase de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiese corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.
2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1°) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso b), cuando aporte a la investigación elementos de

convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado a) para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado a) anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia no podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Artículo 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme

corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 62 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley.
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias

previstas en los artículos 44, 55 inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de conductas anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854 de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La Sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) Secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o

b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) con la denuncia; b) por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) con el traslado del artículo 38 y e) con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio, concurrentemente, proyectarán programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará conjuntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la Subsecretaría.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la Secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 79. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 80. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 81. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 82. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

Art. 83. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo nacional establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 84. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a ciento cincuenta millones (150.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Art. 85. – A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en quince (15) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 86. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Art. 87. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Pablo Torello. – Diego L. Bossio. – Martín O. Hernández. – María C. Vega. – Eduardo P. Amadeo. – Brenda Austin. – Elva S. Balbo. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Basse. – Alicia I. Besada. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. –

Eduardo A. Cáceres. – Ana C. Carrizo. – Ana I. Copes. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Stella Maris Huczak. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kronerberger. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koënik. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Silvia A. Martínez. – Diego M. Mestre. – Miguel Nanni. – José C. Nuñez. – José L. Patiño. – Luis Petri. – Pedro J. Pretto. – Carlos G. Roma. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Susana M. Toledo. – Francisco J. Torroba. – Alex R. Ziegler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Alicia M. Ciciliani. – Anabella R. Hers Cabral. – Daniel A. Lipovetsky.

ANEXO I

(Artículo 71)

Sala especializada en defensa de la competencia:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara:	3
Secretario de cámara	1
Prosecretario de cámara	1

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Secretario privado	3
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	1
Subtotal	14

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NACIONAL DANIEL LIPOVETZKY Y DE LA SEÑORA DIPUTADA ANABELLA HERS CABRAL

Señor presidente:

Venimos a expresar los fundamentos de nuestro disidencia parcial al dictamen de mayoría propuesto en base a los proyectos de referencia; en virtud del artículo 28, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 28 refiere a la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, el cual deberá estar integrado por cinco (5) miembros abogados, toda vez que las implicancias de las resoluciones que dictara este nuevo tribunal, resolverán cuestiones que tendrán efectos jurídicos, lo cuales serán susceptibles de apelación y revisión ante el Poder Judicial.

En ese sentido, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna, resulta plausible que la integración del Tribunal referenciado sea integrado en forma exclusiva y excluyente por abogados, conforme la integración actual por ejemplo del Tribunal Fiscal de la Nación.

Es menester señalar, que las funciones, facultades y competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia tienen un alcance de aplicación general, desde la imposición de sanciones, otorgar beneficios de exención o reducción de sanciones, resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, las acciones señaladas en el artículo 41, admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno, declarar concluido el periodo de prueba en los terminos del artículo 43, disponer los autos para alegar; suspender los plazos procesales o resolución fundadas y demás medidas conforme se desprende del propio artículo 28.

Podrá asimismo requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias para la resolución del caso concreto.

De ello se desprende un profundo análisis de razonabilidad, mérito y conveniencia de sancionar una ley como la que este proyecto propone, que a todas luces resulta razonable y necesaria legislar al respecto.

Por todo lo expuesto, y no obstante reiterar la coincidencia de legislar en la materia, no es menos cierto que debemos aprobar normas de aplicación eficaces en el marco de un estado de derecho; manifestamos la disidencia parcial con el dictamen propuesto.

Daniel A. Lipovetzky. – Anabella R. Hers Cabral.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, luego de su exhaustivo análisis han decidido dictaminarlo favorablemente con modificaciones, unificados en un solo dictamen.

María L. Schwindt.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: 2.479-D.-2016 (T. P. N° 47) de Carrió: Defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156 y 2.495-D.-2016 (T. P. N° 47) de Negri, D'Agostino, Bazzi, Sánchez y Carrizo: Defensa y Promoción de la Competencia. Régimen. Tribunal Nacional de la Defensa de la Competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156. (7.288-D.-2014, Reproducido), y por las razones expuestas y por las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Acuerdos y prácticas prohibidas. Posición dominante. Concentración y Fusiones. Autoridad de aplicación. Presupuesto de la Autoridad Nacional de la Competencia. Procedimiento. Sanciones, Programas de Clemencia. Reparación de Daños y Perjuicios. Apelaciones. Disposiciones transitorias y complementarias.

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1º – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Art. 2º – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado;

- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1 de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demandan en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios;

- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en el territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – Se presumirá que una empresa goza de posición dominante cuando su participación en el mercado sea igual o mayor al 40 %, salvo prueba en contrario.

A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente artículo, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general o en las que se configure la presunción del artículo 6º párrafo primero de la presente ley.

Art. 9º – Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de Unidades Móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal

de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho Tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a) del presente artículo.
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) del presente artículo, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) del presente artículo disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) del presente

sente artículo dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) del presente artículo.

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este Capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.
- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7 de la presente de ley que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de ley, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de Unidades Móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de Unidades Móviles en los últimos treinta

y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La Autoridad Nacional de la Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la Autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado Nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá al ente respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el Secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, ejercerá la representación legal de la Autoridad Nacional de la Competencia.

La presidencia y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, será ejercida en forma colegiada por los tres miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, conforme lo establezca la reglamentación. Deberá darse su reglamento interno y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia, y tener más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la Ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) No haber ocupado cargos de presidente, vice-presidente, director, gerente, accionista u otros cargos ejecutivos relevantes de una o más sociedades comerciales, en los últimos 5 (cinco) años;

- e) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional convocará a concurso público de antecedentes y oposición a efectos de seleccionar una terna para cada uno de los cargos a designar, los cuales deberán reunir los criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos en el artículo 19 de la presente ley.

Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos. El informe que presente inconsistencias producirá el rechazo in limine de la candidatura al concurso.

El concurso público será ante un Jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el Ministro de Producción de la Nación, y representantes de entidades profesionales nacionales del derecho y de la economía y de asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios que designe la reglamentación. En caso de empate, el Ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El Jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Los candidatos preseleccionados deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero, y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos ocho (8) años en el marco de los permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios del ejercicio de la profesión liberal o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de circulación nacional, durante (tres) 3 días y remitirá los antecedentes al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – Vencido el plazo establecido en el artículo 22 de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el voto de al menos dos tercios de los miembros integrantes del Jurado creado bajo el artículo 20 de la presente ley.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26;

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Condena por delito doloso;
- d) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- e) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito comprendidos en el Título XI del Código Penal de la Nación Argentina. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por tres (3) miembros, los cuales deberán ser abogados.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el Capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;

- n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- o) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- p) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- q) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público;
- r) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2º de la presente ley, que no constituyan perjuicio para el interés económico general. Todas las resoluciones de dichos permisos deberán ser suscritos por la Presidencia Colegiada de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, con el personal que seleccione y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración, para

- lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
 - d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
 - e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
 - f) Solicitar al juez competente, a través del Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
 - g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
 - h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la ley;
 - i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
 - j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el Tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el Capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9 de la presente ley;

- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9 de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9 de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9 de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley;

Art. 32. – El Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el Secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al Secretario Instructor

de Conductas Anticompetitivas o al Secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia el que deberá ser aprobado por la Presidencia Colegiada de la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el Capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el Tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado

previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgara un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el Tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, pre-

via opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieran ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55 inciso b) de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada

con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I, II y III y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8° del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de Unidades Móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 44, 45 y 55 inciso a) serán pasibles

de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) Unidades Móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;

- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2°, inciso 4, de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del Secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátase de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO IX

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.
2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación,
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1°) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso b), cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud.

c) Beneficio complementario

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado a) para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado a) anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del

Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

CAPÍTULO X

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II del Título III, del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO XI

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el Capítulo IX de la presente ley;
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la Ley 26.854 de medidas cautelares.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 68. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta

que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o

- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 69. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) con la denuncia; b) por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) con el traslado del artículo 38 y e) con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

Art. 70. – Será de aplicación supletoria para los casos no previstos en la presente, la ley 19.549.

Art. 71. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la misma. La autoridad de dichas normas continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Constituida la Autoridad Nacional de la Competencia las causas continuarán su trámite ante ésta a efectos de la substanciación de las mismas.

Art. 72. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el Capítulo III de la Ley 25.156.

Art. 73. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la Autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Art. 74. – El primer párrafo del artículo 9º de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de

la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de Unidades Móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d)”.

Art. 75. – A los efectos de la presente ley defínase a la Unidad Móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la Unidad Móvil se establece en quince (15) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la Unidad Móvil en su página web.

Art. 76. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis. A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Art. 77. – Dentro de los 180 días corridos posteriores a la puesta en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional enviará para la consideración del Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley orientado a institucionalizar códigos de buenas prácticas para las relaciones entre los establecimientos comerciales de consumo masivo y sus proveedores, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, con los fines de garantizar condiciones de libre competencia.

Art. 78. – La autoridad de aplicación deberá realizar y publicar, en el plazo de 180 días desde su conformación, un informe estableciendo aquellos mercados que estén concentrados, detallando cuales son las personas

humanas o jurídicas que poseen posición dominante de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Art. 79. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Liliana A. Mazure. – Luis R. Tailhade. – Araceli S. Ferreyra. – Diana B. Conti. – Alejandro Abraham. – Juan Cabandié. – Carlos D. Castagneto. – Lautaro Gervasoni. – Adrián Grana. – Juan M. Huss. – Ana M. Llanos Massa. – María L. Masín. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: 2.479-D.-2016 (T. P. Nº 47) de Carrió: Defensa y fomento de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156 y 2.495-D.-2016 (T. P. Nº 47) de Negri, D' Agostino, Bazze, Sánchez y Carrizo: Defensa y promoción de la competencia. Régimen. Tribunal Nacional de la Defensa de la Competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156. (7.288-D.-2014, reproducido), y por las razones que oportunamente expondrá el miembro informante, aconsejan la aprobación del dictamen que antecede.

Juan Cabandié.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley expediente 2.479-D.-16 (Carrió), expediente 2.634-D.-17 (Grandinetti y otros) y expediente 2.495-D.-16 (Negri y otros); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que hará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1º – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bie-

nes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas;
- e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es

la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial.

Art. 6º – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Art. 8º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9º – Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control,

el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso *d*) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8º de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso *a*);
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso *c*) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso *d*) anterior dis-

ponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*);

- f*) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos *d*) y *e*) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8º de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a*) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b*) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c*) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses;
- d*) Las operaciones de concentración económica cuyo monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados pre-

cedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La Autoridad Nacional de la Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a*) Autorizar la operación;
- b*) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c*) Denegar la autorización.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presen-

tados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará

constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188, de ética pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – La designación de todos los miembros de la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia se regirá por los siguientes criterios y procedimiento:

- a) Todos los candidatos deberán reunir reconocida idoneidad técnica y antecedentes profesionales y académicos;
- b) El Poder Ejecutivo convocará a concurso público de antecedentes y oposición, a efectos de seleccionar una terna para cada uno de los cargos a designar;
- c) El Jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional;
- d) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o los de conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública y su reglamentación; además deberá adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos ocho (8) años en el marco de los permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;
- e) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos;
- f) Cumplidos estos recaudos, el Poder Ejecutivo dará a conocer nombre, apellido y antecedentes de los candidatos y los publicará durante tres (3) días corridos en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional. También deberá poner a disposición en la web toda la documentación, antecedentes, e información tributaria y declaración jurada de los candidatos;
- g) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el

Ministerio de Producción de la Nación y ante las presidencias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

- h) El Poder Ejecutivo remitirá las ternas con los candidatos, sus antecedentes, y las presentaciones de la ciudadanía, a la Cámara de Senadores de la Nación para el nombramiento de los miembros definitivos.

Art. 21 – El jurado estará conformado en cantidad impar, por al menos siete miembros, conformado por el ministro de Producción de la Nación o el que asuma la competencia de regulación del comercio interior; los presidentes de las comisiones de defensa de la competencia de ambas cámaras del Congreso de la Nación; al menos un (1) representante de las universidades nacionales designado por el plenario del Consejo Interuniversitario Nacional; al menos dos (2) representantes de entidades profesionales nacionales del derecho y la economía conforme lo establezca la reglamentación; un(1) representante designado por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 22 – El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión, entre los candidatos ternados por el concurso, hasta tanto el Senado de la Nación efectúe la designación definitiva de los miembros. Los miembros así designados tendrán todas las potestades que le otorga la presente ley a los miembros definitivos y serán removidos bajo los mismos procedimientos.

Art. 23. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por un solo período, por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 24. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros de la autoridad, dándole intervención al Congreso, quien resolverá en reunión plenaria de las comisiones de Defensa de la Competencia de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, presidida y convocada por el presidente de la comisión respectiva del Senado.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno

derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- b) Incapacidad sobreviniente;
- c) Condena por delito doloso;
- d) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- e) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19, inciso d) de la presente ley.

Art. 27. –Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 43 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponerlos autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades

nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;
- t) Las demás que les confiera esta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de

permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2° de la presente ley, pero a la sana discreción del tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a conductas anticompetitivas;

- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9° de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9° de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9° de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9° de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de Conductas Anticompetitivas o al secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley de presupuesto de la administración pública nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía y autonomía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

El Tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgara un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes

y el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 57, inciso *b)* de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a)* El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b)* Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8º del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el 30 % del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos

en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis meses de duración de la conducta se considerará como un año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;

- c)* Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, la Autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d)* Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9º, 44, 45 y 55 respectivamente, inciso *a)* serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un 0,1 % del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa la aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e)* El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso *d)*, de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta 8 años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad

prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;

- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;

- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quién lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.
2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con

el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.

3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia.

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto a.1) podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el 50 % y el 20 % del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elementos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.
2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud;

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y asimismo reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta.

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en

ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/o otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley, establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Art. 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente por dos o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarisimo establecido en el capítulo II del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo IX será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;

- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley.
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución; el Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley, se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55, inciso d), y de las medidas precautorias del artículo 46 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos que el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854, de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;

- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) con la denuncia; b) por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) con el traslado del artículo 38 y e) con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia proyectará programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas

burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Los recursos se emplearán preferentemente para la mejora del régimen de competencia con prioridad en los mercados relevantes de productos o servicios donde se hayan sancionado personas por incumplimientos de la presente ley.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará conjuntamente con el Ministerio Público, convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán ser atendidas las consideraciones emitidas por la subsecretaría.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la Secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Fomento de la competencia minorista

Art. 79. – *Sujetos abarcados.* Están comprendidos en las disposiciones del presente capítulo los supermercados y supermercados totales o hipermercados, de acuerdo con la ley 18.425, cuenten con más de cincuenta (50) bocas de expendio en el ámbito de la República Argentina. En el cómputo de las bocas de expendio se considerará la suma de la totalidad de bocas de un mismo grupo económico.

Art. 80. – *Categorías de productos.* Se entenderá por “categoría de productos” a la apertura a cinco dí-

gitos del índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La Secretaría de Comercio deberá, en el lapso de treinta (30) días de promulgada la presente Ley, confeccionar un listado de las distintas categorías de productos que comercializan los sujetos comprendidos en el presente capítulo, y arbitrará los medios para su publicidad a la población en general.

El listado deberá contener como mínimo la totalidad de productos de alimentos, bebidas, higiene y limpieza del hogar.

Art. 81. – *Estímulo a la competencia.* A los fines de estimular la competencia de productos, los sujetos comprendidos en el presente capítulo, estarán obligados a que para cada categoría de productos, ninguna marca individual, o marcas de una misma empresa o grupo económico podrá disponer de más del cuarenta por ciento (40 %) del espacio de góndola destinado a dicha categoría en el primer año de vigencia de la ley, y treinta por ciento (30 %) el segundo año y subsiguientes, con sus respectivos precios finales y unitarios.

La autoridad de aplicación podrá elevar los topes anteriormente definidos a cincuenta por ciento (50 %) y cuarenta por ciento (40 %) respectivamente, para las bocas de expendio de menor cantidad de metros cuadrados, siempre y cuando en función del mismo estudio de segmentación las bocas de expendio de mayor cantidad de metros se encuadren en los topes definidos en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de aplicar topes diferenciados en función de un estudio propio, la autoridad de aplicación deberá publicar y remitir a la Autoridad de la Competencia el estudio de segmentación con las fundamentaciones pertinentes.

Art. 82. – *Reducción de costos por límites a los abusos de posición dominante.* A los fines de reducir los costos para los proveedores de los sujetos comprendidos en el presente capítulo, se deberán cumplir con las siguientes condiciones en la relación entre los proveedores y los establecimientos de ventas minoristas:

El plazo máximo de pagos no podrá superar los noventa (90) días; los proveedores podrán aplicar los intereses que determine la autoridad de aplicación en caso de pagos realizados fuera de término, siempre y cuando no existan razones legales y fundamentadas por el incumplimiento.

La autoridad de aplicación podrá reducir este tope en función del tamaño o facturación de los proveedores.

Los sujetos comprendidos en el presente capítulo no podrán exigirles a los proveedores aportes o adelantos financieros por ningún motivo, ni podrán aplicar a los proveedores retenciones económicas o débitos unilaterales; estos últimos sólo podrán aplicarse por mutuo acuerdo y cuando las condiciones para realizarlos estén expresamente contempladas en el contrato que los vincula.

En la negociación contractual entre los sujetos comprendidos en el presente capítulo y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrá oponerse como condición la comercialización de productos de terceros, la entrega de mercadería gratuita o por debajo del costo de provisión, ni ninguna otra práctica contraria a la competencia.

En la negociación de precios entre los sujetos comprendidos en el presente capítulo y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrán imponerse las condiciones o variaciones de los precios de terceros proveedores.

Art. 83. – *Sanciones por retaliaciones.* En caso de sufrir retaliaciones por la aplicación de las medidas dispuestas en el presente título, los proveedores podrán denunciar a los sujetos comprendidos en el presente capítulo ante la Secretaría de Comercio, quien podrá aplicar las sanciones.

Art. 84. – *Incumplimiento por falta de competencia.* En caso que para una determinada categoría de productos, por cuestiones de índole técnico las disposiciones de la ley sean de imposible cumplimiento, la Secretaría de Comercio deberá, previa evaluación del caso, establecer un cronograma para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, cuyo plazo máximo no podrá ser superior a un (1) año.

Art. 85. – *Incumplimiento transitorio por falta de competencia.* En caso que para una determinada categoría de productos los sujetos indicados la ley no puedan cumplir transitoriamente con lo establecido en la presente, deberán informar a la Secretaría de Comercio las razones fundadas por dicho incumplimiento y plazo esperado para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, que no podrá superar los treinta (30) días hábiles.

Art. 86. – *Plazo.* Los establecimientos encuadrados en la presente, tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley para hacer las modificaciones que sean necesarias e implementar las disposiciones de la presente.

Art. 87. – *Sanciones.* En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente título la autoridad de aplicación aplicará las sanciones que se encuadren dentro de su órbita de competencia, y cuando corresponda deberá solicitar la intervención de otros organismos del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Art. 88. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 89. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993.

Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, incluso las sancionatorias, hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la misma. La autoridad de dichas normas continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Constituida la Autoridad Nacional de la Competencia las causas continuarán su trámite ante ésta a efectos de la substanciación de las mismas.

Art. 90. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 91. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 85 de la presente ley.

Art. 92. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la Autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo nacional establecerá que dos (2) de sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 93. – El primer párrafo del artículo 9º de la presente ley entrará en vigencia luego transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: “Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55, inciso d)”.

Art. 94. – A los efectos de la presente ley definase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) Pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios

al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 95. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 13 bis: A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.”.

Art. 96. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

*Marco Lavagna. – Graciela Camaño. –
Alejandro A. Grandinetti. – Adriana M.
Nazario. – Alejandro F. Snopek. – Felipe
C. Solá.*

Anexo I - (Artículo 71)

SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara: 3.

Secretario de cámara: 1.

Prosecretario de cámara: 1.

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo: 1.

Jefe de despacho: 1.

Secretario privado: 3.

Oficial: 1.

Escribiente: 1.

Auxiliar: 1.

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante: 1.

Subtotal: 14.

INFORME

Honorable Cámara:

Nuestro país requiere que se sancione un nuevo cuerpo normativo que estructure y organice las nor-

mas, procedimientos, órganos y mecanismos necesarios para asegurar el desarrollo de los mercados con la mayor competencia entre los distintos actores y unidades económicas.

La ley 25.156, sancionada en 1999, materializó los avances y sistematizó un ordenamiento que reflejó avances en la materia. No obstante, transcurridos dieciocho años desde su sanción, el órgano fundamental que creó aquella norma, el Tribunal de Defensa de la Competencia, pensado por los legisladores como el ente que arbitraría en los casos denunciados o en las concentraciones económicas, con poder sancionatorio, nunca fue constituido. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia asumió dichas facultades, pero al no encontrarse investida del poder sancionatorio por la ley, ni tampoco otra autoridad administrativa, la capacidad para aplicar sanciones se encontró herida de gravedad, por la incompetencia en razón del grado de los órganos existentes con competencia material.

La falta de creación del Tribunal es algo que debe ser subsanado con urgencia, pero también deben tomarse recaudos para que sus miembros sean realmente autónomos, cuenten con la independencia de criterio necesaria, más allá de su necesaria idoneidad técnica y profesional.

Otro de los elementos que trabaron una adecuada intervención en materia de concentraciones económicas, fue la obligación de las empresas en proceso de concentración, de notificar a la autoridad administrativa, pero dándole plazo hasta una semana posterior a la conclusión del acuerdo comercial.

La ley vigente ha quedado desactualizada en las multas y en los valores que se establecían como disparadores de intervención en el caso de concentraciones económicas, y por ello resulta necesario la actualización de estos montos, como también establecer mecanismos de actualización de los mismos.

Este despacho de minoría busca fortalecer la independencia de sus miembros, no solo en la designación de los mismos, para lo cual proponemos la intervención del Senado, en lugar de ubicar dicha facultad con exclusividad en el Poder Ejecutivo. La realización de un concurso público previo resulta algo muy loable y necesario, pero debemos evitar que los miembros no tengan la suficiente autonomía. Para ello, se debe asegurar un mecanismo de selección y designación del cual participen dos poderes del estado, y la remoción no puede quedar exclusivamente a criterio del Poder Ejecutivo, porque ello permitiría en el futuro, que exista la posibilidad de remover un miembro ante una decisión que no resulte conveniente al gobierno de turno.

La nota distintiva de este despacho es la incorporación de un capítulo titulado “fomento de la competencia minorista” que recepta lo que conocemos como ley de góndolas, y que establece criterios concretos y específicos para evitar la concentración económica en la oferta de productos en las grandes superficies

comerciales del comercio minorista. Este capítulo tiene como finalidad que para cada categoría de productos existan al menos 3 competidores, a diferencia de como sucede en la actualidad. Además, se restrinjan las prácticas abusivas y barreras de entradas, que ocurren hoy.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Marco Lavagna.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Uno de los objetivos de este Proyecto –promocionado por el oficialismo (Carrió-Negri)– es justificar la actual carestía del costo de vida, en la mala implementación del gobierno de CFK de las leyes de defensa de la competencia y del consumidor. El ex secretario de Comercio Interior del gobierno K, Moreno, y su contubernio con los supermercadistas habrían tapado el alza del costo de vida y esa herencia sería una de las causantes de la actual carestía. No se nos escapa que muchas de estas acusaciones son ciertas, pero las medidas que ha adoptado el gobierno Macri le han dado su propio impulso al alza del costo de vida que sufre la población trabajadora. La baja de retenciones agropecuarias, por ejemplo, no solo ha desfinanciado al fisco, sino que ha significado un aumento del costo de los insumos agropecuarios utilizados para otras producciones lo que se ha trasladado al costo de los alimentos (el maíz que se usa para alimentar pollos y porcinos, etc.). Sumemos la devaluación monetaria, los tarifazos permanentes, los impuestazos, etcétera.

Simultáneamente la política de rescate financiero de un Banco Central prácticamente quebrado se ha transformado (LEBACS y aumento de tasas de por medio) en una pavorosa carga para toda la Nación y, particularmente, para los trabajadores-consumidores que cargan con aumento de intereses en el uso de sus tarjetas de crédito. Engordan banqueros, supermercar-

distas, concesionarios privados de servicios públicos y Cía. y adelgazan los salarios, las jubilaciones y los bolsillos de la familia trabajadora.

Es una hipocresía decir en el artículo 1 que “Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”. Esto, cuando ha sido una de las primeras medidas de este gobierno, a través del Decreto 1340/16, firmado el 30 de diciembre de 2016, soldar la fusión entre Telecom Argentina (cuyo valor estimado es de más de 5000 millones de dólares) y Cablevisión (declarados entonces en más 6100 millones de dólares). Esta fusión monopólica está acompañada por la autorización gubernamental para que desde el 2018 las compañías de telefonía celular podrán brindar servicio de televisión por cable y los multimedios podrán legalmente ingresar al mercado de la telefonía 4G, logrando así que un mismo monopolio brinde los cuatro negocios de la telecomunicación y se fortalezca la concentración de ese sector.

¿Cómo se aplica la ley de defensa de la competencia ante semejante fusión de monopolios? ¿Cuál es el sentido de esta ‘reforma’ a la anterior –e igualmente inocua– ley de defensa de la competencia y el anuncio rimbombante de que se aumentan las penas, si es el mismo gobierno el que impulsa una concentración monopólica (e incluso aumenta los impuestos al consumo de productos similares de otros oferentes)? El reforzamiento monopólico no significa un abaratamiento del consumo de las masas, sino un reforzamiento de tarifas.

En la historia nacional han fracasado todos los anuncios de “defensa de la competencia” desde la época de la primera presidencia de Perón en adelante. Nunca se pudo –de esta manera– frenar la inflación que deterioro el salario real a través del aumento de la carestía de los alimentos y servicios. La concentración empresaria siguió su curso implacable. No se trata de aumentar las penas punitivas solamente: porque quién puede demostrar que diversas grupos monopólicos se ponen de acuerdo para no producir más y elevar los precios o para no bajar los precios en demasía, etc. El entrelazamiento del capital comercial y del capital financiero es muy alto y el pato de la boda lo paga el consumidor-trabajador (como en el caso de las tarjetas de crédito).

La primera ley de Defensa de la Competencia surgió en 1890 en los EEUU como respuesta a una de las primeras crisis mundiales del capitalismo. Economistas y políticos burgueses de la época pensaban que se podía controlar la fijación de precios por parte de los monopolios a través de la intervención estatal. Lenin,

en su conocido libro *El imperialismo, fase superior del capitalismo* se burlaba de esta utopía de un control policial sobre los monopolios que son los que, en definitiva, controlan el Estado.

Como socialistas, no defendemos la desconcentración que la propia evolución de la sociedad capitalista ha llevado a la monopolización y concentración productiva. Esta es una de las bases en las que se apoya el socialismo científico: ya la producción es social, pero la apropiación es privada a favor de un grupo de ricos. Hace falta resolver esta contradicción y que la propiedad de los medios de producción sea socializada para que esta actúe en beneficio de toda la humanidad. Esto solo lo podrá hacer un gobierno de trabajadores.

Si se quiere, efectivamente, frenar y controlar los precios de supermercadistas y monopolios no servirán los controles venales del Estado dirigido por los CEO macristas, que por otra parte presenta un organigrama de creación de más y más reparticiones burocráticas para tal fin. Los únicos que pueden controlar efectivamente, en la transición de una emergencia, son los productores, los trabajadores, imponiendo el control obrero y la apertura de los libros comerciales en las cadenas de supermercado, en las grandes empresas, en toda la sociedad.

Probablemente se pretenda utilizar también esta nueva ley en forma instrumental, para beneficiar a ciertos monopolios en su lucha por penetrar y copar nuevos mercados contra grupos rivales.

En cualquier caso no dará solución al problema de la falta de competencia y la arbitrariedad de los monopolios.

Pablo S. López.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y del señor diputado Negri y otros señores diputados, sobre Defensa y Fomento de la Competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Juan C. Giordano.

INFORME

Honorable Cámara:

Rechazamos esta ley propiciada por el gobierno de Macri (Cambiemos), con el voto favorable del PJ (diputado Bossio y otros) y solo disidencias parciales del Frente para la Victoria y del bloque de Massa/Stolbi-

zer. Es una ley que va en sintonía con las aprobadas recientemente (ley de responsabilidad penal empresaria, por ejemplo) que tienden a salvar a las grandes empresas y multinacionales con el falso argumento de que, como en este caso, se las “está controlando” o procurando evitar la “concentración económica”, cuando en realidad se las está salvando y facilitando para que así lo siga siendo.

Los fundamentos del proyecto oficial hablan de “la eficiencia del mercado” (agregamos “capitalista”), es decir, tender a “hacer eficiente al capitalismo” (!!??) y de generar un “clima de negocios transparente, de buena fe, competitivo e innovador”. Nos preguntamos: Macri, Vidal, Carrió y todos sus diputados ¿están trabajando para hacer más “transparente” y “eficiente” al capitalismo?

Esta ley se dictaminó en el mismo momento en que el gobierno le baja impuestos a las grandes empresas, le sube el impuesto al salario a más trabajadores del ya millón y medio que lo paga injustamente; al mismo tiempo que se está pactando con la CGT y los gobernadores una reforma laboral antiobrera; en que se le está robando 120.000 millones de pesos a los jubilados y beneficiarios de la asignación por hijo, entre otras medidas al servicio de los arriba y de feroz ajuste para los trabajadores y el pueblo.

¿Esta ley va a significar que el gobierno le va a poner “trabas” o ejercer un “control” a los capitales “concentrados”, es decir, a los bancos que están haciendo grandes negociados con la especulación financiera; a Odebretch; la Barrick o Chevron? Nada que ver. Es más, si se descubre alguna práctica “no competitiva”, se las va a premiar, ya que habilita a la eximición de pena (multas que nunca pagan) si se acogen al denominado “programa de clemencia” confidencial, secreto, ante el Tribunal creado al efecto. Un verdadero escándalo.

La ley tiene su basamento en el artículo 40 de la Constitución Nacional que dice hay que corregir “la distorsión de los monopolios” (como si los monopolios fueran “buenos” y solo hay que combatir alguna “desviación”) o de mejorar la “calidad de los servicios públicos” (hoy en manos de empresarios privatizadores y saqueadores beneficiados con los tarifazos y políticas que habilitan al saqueo de nuestros recursos naturales.

Si se tratara de “corregir a los monopolios” ¿por qué entonces no se ataca a los monopolios formadores de precios que provocan la inflación dejando en la pobreza a millones? La ley de abastecimiento (20.680), por ejemplo, prevee precios máximos, incautación de los productos si los empresarios no cumplen, clausura de establecimientos y prisión para los empresarios culpables.

En los fundamentos de la ley se dice que esto va en consonancia con lo se aplica en el Mercosur (al servicio de las ganancias de las multinacionales); la Unión Europea (cuyos bancos, por ejemplo, como los de Alemania, vienen aplicando planes de ajustes

violentos contra los trabajadores de distintos países, como en Grecia) o de Estados Unidos (de Donald Trump, responsable de salvar a los grandes empresarios y de aplicar planes de ajuste a los trabajadores y pobres del mundo).

Desde la izquierda no planteamos ninguna “regulación” cosmética para los grandes capitales. Planteamos y luchamos por la expropiación de los monopolios y multinacionales; la reestatización de todas las empresas privatizadas y de servicios públicos bajo control y gestión de trabajadores y usuarios; la nacionalización de la banca y el comercio exterior; por una YPF 100% estatal y la nacionalización del petróleo y el gas; la suspensión de los pagos de la deuda externa para invertir ese dinero en salario, el 82% móvil, trabajo, salud, educación y a un plan de obras públicas y viviendas populares para reactivar la economía y generar trabajo genuino. Medidas que, mediante una economía planificada al servicio de combatir los grandes males sociales, deben ser parte de un plan económico alternativo obrero y popular al servicio de atacar los flagelos capitalistas. Lo opuesto a lo que plantea esta ley.

Por estos motivos, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto.

Juan C. Giordano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA Y FOMENTO DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Objeto y principios

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto la preservación del interés general económico por medio de la defensa y el fomento de la libre competencia.

El interés general económico será interpretado a la luz del cumplimiento complementario de todos los principios del artículo 3 de la presente ley.

Art. 2º – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas

que efectivamente se realicen, persigan o establezcan conforme al principio de la realidad económica.

Art. 3º – La implementación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Fomento de la libre competencia que redunde en mejores condiciones para los consumidores en los términos del artículo 42 de la Constitución de la Nación;
- b) Tendencia hacia la desconcentración económica con limitación del poder de mercado, el abuso de la posición dominante y las distorsiones en la economía;
- c) Protección de las condiciones competitivas y de eficiencia del mercado que promuevan el bienestar social;
- d) La promoción de la buena fe y transparencia en el clima de negocios;
- e) Incentivo de las inversiones y de la innovación técnica y tecnológica;
- f) Fomento de un consumo y productividad sustentable para las futuras generaciones.

CAPÍTULO II

Concentración económica

Art. 4º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 5º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre sociedades comerciales;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa, o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del

conjunto de las empresas afectadas, y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total, conforme al último estado contable presentado a la autoridad de contralor respectiva.

Art. 6º – Los actos indicados en el artículo 5º de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a (diez mil) 10.000 módulos variables fijados conforme el capítulo XXVI de la presente, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia creado en esta ley.

Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 11 y 12 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Los subsidios por parte del Estado que reciban las empresas deberán ser contemplados en el cálculo del volumen de negocios total.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 - i. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 - ii. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 - iii. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - iv. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa;
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada;
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos

a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

Art. 7° – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 94, inciso c).

Art. 8° – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda no convertibles en acciones;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o participaciones de ninguna naturaleza en otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas que requieren de la notificación previa, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a (mil) 1.000 módulos variables fijados conforme el capítulo XXVI, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a de (tres mil) 3.000 módulos variables en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 9° – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Art. 10. – La Inspección General de Justicia (IGJ) al momento de la inscripción de operaciones en el Registro Público correspondiente, deberá requerir la resolución de certeza del artículo 16 cuando haya dudas respecto de si la operación requiere la autorización previa por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

A partir del perfeccionamiento de la operación, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación

por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 4° y 6° de esta ley.

El Registro Público que corresponda, informará regularmente al tribunal sobre los cambios registrados en la composición de capital de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 11. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El Tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso b).

En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fines de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 12. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 13. – Cuando la concentración económica involucre a personas humanas o jurídicas, cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe con opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo.

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (veinte) 20 días, y no suspenderá el plazo del artículo 11. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se entenderá que el ente no objeta la operación.

Art. 14. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia preexistentes entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 94 inciso B de esta ley.

Art. 15. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

Art. 16. – Las empresas que tengan dudas si cuadran en el artículo 6º o si son elegibles para las excepciones del artículo 8, podrán solicitar ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia una resolución declarativa de certeza.

La resolución de certeza será solicitada de forma previa a la operación. Se tramitará por escrito ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que reglamentará el formulario correspondiente y deberá abonar la tasa establecida por el tribunal.

La resolución resuelve únicamente por la aplicación o no del presente capítulo en para la operación pretendida. El tribunal deberá resolver en un plazo no mayor a (quince) 15 días con opción de prórroga por el mismo plazo.

Si el Tribunal declara que resulta innecesaria la autorización, la operación no será impugnabile, excepto por lo previsto en el artículo 15.

El defensor del pueblo adjunto creado por la presente ley y toda persona con interés simple podrá solicitar la resolución declarativa de certeza al tomar conocimiento de la operación de concentración.

CAPÍTULO III

Conductas prohibidas

Art. 17. – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

Art. 18. – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo precedente y resulte la posibilidad de perjuicio al interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los acuerdos entre empresas, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de

bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- n) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

- ñ) Realizar un aumento artificial e injustificado de los precios de venta o compra de bienes o servicios;
- o) Discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general;
- p) Abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa.

Art. 19. – Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Las sanciones establecidas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Art. 20. – Las empresas que tengan dudas o pretendan realizar una conducta prohibida en los términos del artículo 18 pero consideren que les aplica la salvedad prevista por el artículo 19 podrán solicitar ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia un permiso a tales efectos.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia reglamentará el formulario que corresponde a la solicitud de los permisos. La presentación deberá ser presentada por escrito al Tribunal y este deberá dictar resolución definitiva en un plazo de (treinta) 30 días.

El tribunal remitirá copia de la solicitud a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que en un plazo de (quince) 15 días deberá emitir un dictamen ante el Tribunal sin opción de prórroga.

CAPÍTULO IV

Posición dominante

Art. 21. – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 22. – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 %. Salvo prueba en contrario, se presumirá que una empresa goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 40 %.

A los efectos de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO V

Abuso de posición dominante

Art. 23. – Cuando las conductas prohibidas en el capítulo III sean realizadas por personas humanas o jurídicas que detenten una posición dominante en los términos del Capítulo IV, las sanciones aplicables podrán incrementarse en el doble para la mínima y para la máxima, respectivamente, de acuerdo a los criterios de graduación de sanciones fijado en el artículo 95 de esta ley y en el artículo 1.714 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En caso de reincidencia, las sanciones podrán ser incrementadas hasta cuatro veces para la mínima y la máxima, respectivamente.

Art. 24. – Las personas humanas o jurídicas que detenten posición dominante y hayan sido sancionadas por las conductas del capítulo III podrán ser excluidas de los registros de proveedores del Estado por un lapso entre (dos) 2 y (cinco) 5 años. El Tribunal lo evaluará y graduará en función daño ocasionado al interés económico general.

En el caso previsto por el artículo 18 Inciso D, la exclusión del registro de proveedores del Estado podrá ser de hasta (ocho) 8 años.

Art. 25. – Si el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia entiende severo el daño ocasionado por el abuso de la posición dominante al interés económico general, podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas.

CAPÍTULO VI

Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 26. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 27. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado

y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 28. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por (cinco) 5 miembros. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los (tres) 3 miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente, gozarán de los rangos y jerarquías de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del de director general. El presidente ejercerá la representación legal del Tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

El Tribunal deberá contar con un listado de (dos) 2 miembros suplentes que puedan integrar el Tribunal al momento de dictar resoluciones definitivas de sanción y por ausencia de alguno de los miembros no completasen los (cinco) 5 miembros.

Art. 29. – Los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberán tener al menos (treinta) 30 años y ser egresados de carrera de ciencias económicas y/o de abogacía. Los miembros tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresaria o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 30. – Los miembros titulares y suplentes del Tribunal serán pre designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por el procurador del Tesoro de la Nación, el presidente de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Defensa de la Competencia de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Art. 31. – Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer Tribunal por concurso se establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 32. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 33. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 34. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del tribunal que se crea por la presente.

Art. 35. – Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188.

Art. 36. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9 y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 37. – Los miembros sólo podrán ser removidos de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional en acto fundado en alguna de las siguientes causas:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 38. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 39. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar ca-

- reos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
 - d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley por resolución con mayoría absoluta de sus miembros, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en esta ley;
 - e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
 - f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
 - g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
 - h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
 - i) Elaborar su reglamento interno;
 - j) Remitir las resoluciones a la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia para el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
 - k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
 - l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
 - m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
 - n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
 - ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en conductas prohibidas de la presente ley;
 - o) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
 - p) Al presidente del tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de

- trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente;
- q) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
 - r) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
 - s) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra la Competencia creada por la presente ley;
 - t) Resolver las solicitudes de certeza contempladas en el capítulo II y las solicitudes de permiso contempladas en el capítulo III;
 - u) Fijar la recompensa para el denunciante en los términos del capítulo XX.

CAPÍTULO VII

Presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 40. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41. – El Tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 42. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas, la resolución declarativa de certeza y los permisos de conductas;
- b) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- c) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- d) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 43. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores y usuarios estarán exentas del pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 44. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VIII

Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia

Art. 45. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 46. – La Agencia será el máximo órgano en materia de fomento y defensa de la competencia a nivel nacional. Tendrá dependencias en todas las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 47. – La Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación tendrá por funciones:

- a) Colaborar con las acciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
- b) Colaborar con las acciones de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia;
- c) Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia;
- d) Realizar investigaciones, estadística y estudios en materia de libre competencia;
- e) Proyectar y ejecutar programas y obra pública para el fomento de la libre competencia;
- f) Emitir opiniones y dictámenes no vinculantes en la actualización de normativa en materia de la libre competencia;
- g) Remitir el informe anual de estado de la libre competencia al Congreso de la Nación y la publicidad del mismo;
- h) Impulsar reformas legislativas en materia de libre competencia;
- i) Vincularse con organismos provinciales, municipales y del Mercosur en materia de libre competencia;
- j) Promover la cultura de la libre competencia;
- k) Realizar programas de capacitación para agentes judiciales que actuarán en procesos judiciales de defensa de la competencia;
- l) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial que requerirá, por delegación del Tribunal, ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- m) Por delegación del Tribunal, solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- n) Emitir opiniones no vinculantes respecto de decisiones administrativas de los entes estatales de regulación de servicios;

ñ) Colaborar y asesorar en la elaboración de políticas públicas con otras dependencias del Poder Ejecutivo nacional que puedan alterar o afectar el régimen de competencia.

Art. 48. – El presidente de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia será elegido por el ministro de Producción de la Nación. El presidente gozará con rango y jerarquía de secretario de la Nación.

Art. 49. – La Agencia colaborará con los ministerios de justicia de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 50. – La Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia colaborará con el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INDEC) respecto de indicadores de la incidencia de la libre competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 51. – Los Entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia de las decisiones administrativas que puedan alterar el régimen de competencia. La Agencia emitirá opinión no vinculante al respecto.

La Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia deberá convocar a audiencia pública cuando considere que la decisión administrativa afectará seriamente el interés de los consumidores o el régimen de competencia.

La audiencia deberá ser convocada en los mismos términos de los artículos 114, 115 y 116 de la presente ley.

Art. 52. – La Agencia realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en la Argentina. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados en Argentina y detallará conclusiones a partir de la ejecución de los programas de la Agencia.

Deberá detallar los créditos realizados por la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia y las obras en infraestructura concluidas y en curso.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y ser publicado en la página web de la Agencia con acceso al público en noviembre de cada año.

Art. 53. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia podrá:

- a) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para el fomento de la competencia en las provincias;
- b) Relacionarse y suscribir convenios con los órganos de Defensa y Fomento de la Competencia de otros países y del Mercosur;
- c) Administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por la presente ley;

- d) Promover programas de capacitación de los agentes judiciales que intervendrán en todo el país en los procesos de defensa de la competencia;
- e) Elaborar juntamente con el INDEC, estadística en materia de competencia en la República Argentina;
- f) Elaborar anualmente el informe respecto de la ejecución de los programas, y la estadística en materia de fomento y defensa de la libre competencia;
- g) Trabajar en conjunto con la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y con la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia;
- h) Emitir opiniones y dictámenes no vinculantes respecto de la actualización legislativa en materia de defensa y fomento de la competencia;
- i) Relacionarse directamente con las asociaciones de defensa de consumidores y usuarios y con los municipios en el fomento de la libre competencia;
- j) Colaborar con la Secretaría de Comercio de la Nación en el programa de requerimientos para el certificado de factibilidad para las grandes superficies comerciales creado por esta ley;
- k) Ejecutar programas para el fomento de la libre competencia y bregar por la inclusión de la defensa de la competencia en los planes de estudio de educación media en toda la República Argentina;
- l) Elevar al Poder Ejecutivo nacional anteproyectos de reforma legislativa en materia de defensa y fomento de la competencia;
- m) Recomendar y dar opinión al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o a la Procelac en su materia;
- n) Emitir opiniones no vinculantes a pedido o de oficio a los Entes Reguladores respecto de acciones que puedan afectar el régimen de competencia;
- ñ) Colaborar y asesorar a otras dependencias del Poder Ejecutivo nacional en políticas públicas que puedan afectar el régimen de competencia;
- o) Convocar a audiencias públicas cuando se vea afecto el régimen de competencia o el interés de los consumidores por decisiones administrativas de los entes estatales regulación de servicios.

CAPÍTULO IX

Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia

Art. 54. – Créase en el ámbito de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia, el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

El Registro será público y deberá estar disponible y debidamente actualizado en la página web de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 55. – En el que Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia deberán inscribirse:

- a) Las operaciones de concentración económica previstas en esta ley y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Deberán ser incluidas las aceptaciones tácitas;
- b) Las notificaciones previstas en los capítulos XII y XIII en todas sus sucursales del país;
- c) Las resoluciones definitivas de sanciones aplicadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- d) Las resoluciones de permiso contempladas en el capítulo III.

CAPÍTULO X

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 56. – Créase la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo la órbita de la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 57. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá por funciones:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en las conductas prohibidas de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción;
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido por esta ley;
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas;
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos;
- e) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada para delitos contra la Competencia.

Art. 58. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas.

El tribunal deberá informar regularmente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 59. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por (cinco) 5 integrantes designados por el ministro de Producción de la Nación, que durarán (cuatro) 4 años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación.

Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los (cuatro) 4 miembros restantes actuarán como vocales. El presidente gozará de rango y jerarquía de Subsecretario y los restantes integrantes el de director general.

Art. 60. – Los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán tener al menos (treinta) 30 años y ser egresados de carrera de ciencias económicas y/o de abogacía. Los miembros tendrán dedicación exclusiva mientras duren en sus funciones, con excepción de la docencia.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresaria o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 61. – Producida la preselección, el Ministerio de Producción dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 62. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de defensa del consumidor y del usuario, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 63. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el ministro de Producción designará definitivamente a los integrantes de la Comisión que se crea por la presente.

Art. 64. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en las conductas prohibidas de esta ley y colaborar con el tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las

sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;

- c) Colaborar con la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia en el estudio y la investigación en materia de libre competencia;
- d) A requerimiento emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) A requerimiento emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Colaborar con el Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia en la organización del Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
- g) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- h) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- k) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia conforme la presente ley;
- l) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda;
- m) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la autoridad se encuentre ejecutando;
- n) Colaborar con la Unidad Fiscal Especializada para delitos contra la Competencia en cuanto le sea requerido;
- ñ) Evaluar el impacto de las decisiones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y asesorarlo en la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24.

CAPÍTULO XI

Comisión Nacional de Fomento de la Competencia

Art. 65. – Créase la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia en la órbita de la Agencia Nacio-

nal de Defensa y Fomento de la Competencia de la Nación.

Art. 66. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia tendrá por misión la aplicación de programas para la mejora del régimen de competencia de la Argentina. Administrará los créditos del Fondo de Fomento de la Competencia creado por la presente ley, y planificará obras de infraestructura en cumplimiento de su misión.

Planificará políticas de promoción de la competencia, en reformas institucionales y regímenes de promoción fiscal para las empresas alcanzadas por el régimen de pequeña y mediana empresa de la ley 24.467 y las que la sustituyan en un futuro.

Art. 67. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia tendrá como función:

- a) Promover la libre competencia en todos los mercados de la República Argentina;
- b) Fomentar la cultura de la libre competencia y bregar por la inclusión de la defensa de la competencia en los planes de educación media en toda la República Argentina;
- c) Planificar obras de inversión pública en infraestructura para el fomento de la libre competencia.
- d) Incentivar y apoyar la creación de nuevas empresas que compitan en el mercado argentino a través de programas de créditos;
- e) Asesorar a empresas y personas humanas que lo soliciten para mejorar sus condiciones de competitividad y acceso a los mercados;
- f) Colaborar con distintos organismos del Poder Ejecutivo nacional en el incentivo de la libre competencia y la formación de agentes que intervienen en el mercado;
- g) Ejecutar líneas de crédito para el fomento de la competencia en los términos de la presente ley;
- b) Administrar el Fondo de Fomento de la Competencia contemplado en esta ley;
- c) Firmar compromisos con personas humanas y jurídicas para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Ejecutar las líneas de créditos creadas a partir del Fondo de Fomento de la Competencia;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Colaborar con el Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia en la organización del Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia creado por esta ley;
- j) Emitir la declaración de mercados relevantes para la competencia en los términos del capítulo XII;
- k) Crear programas de asesoramiento para empresas y personas humanas con la finalidad de estimular la inversión que redunde en mejoras al régimen de competencia;
- l) Planificará políticas de promoción de la competencia destinados a la mejora de las condiciones de competitividad de las empresas alcanzadas por el régimen de la ley 24.467;
- m) Realizar eventos, concursos y actividades que promuevan la cultura del emprendedurismo, la libertad de competencia y el consumo sustentable.

Art. 68. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia estará conformada por un presidente y cuatro vocales con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el ministro de Producción de la Nación.

El presidente gozará de rango y jerarquía de Subsecretario de la Nación y los vocales el de Director General de la Nación.

Los miembros no pueden ser presidentes ni miembros del consejo de administración o de la junta de ninguna empresa o asociación empresarial o profesional, ni ser propietarios o poseer acciones de empresas.

Art. 69. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia podrá:

- a) Proyectar y ejecutar obras de infraestructura y acciones en cumplimiento de sus funciones;

CAPÍTULO XII

De las grandes superficies comerciales alimenticias

Art. 70. – Créese en el ámbito de la Secretaría de Comercio de la Nación el programa “Grandes superficies comerciales alimenticias”.

Art. 71. – Se entenderán como grandes superficies comerciales alimenticias aquellos que superen los 200 m² de exposición y venta cubierta, en los núcleos urbanos de hasta 500.000 habitantes.

En núcleos urbanos con más de 500.000 habitantes cuando superen los 300 m² de exposición y venta cubierta.

Para el cálculo de la población y de la superficie comercial cubierta existente se tendrán en cuenta, no sólo la localidad donde pretende instalarse el nuevo emprendimiento comercial, sino también las localida-

des circundantes en un radio de 25 km., aún cuando corresponda a otro municipio.

Son alcanzados por el presente los establecimientos de venta exclusiva o preponderantemente de productos alimenticios.

Art. 72. – Las grandes superficies comerciales alimenticias en los términos del anterior artículo, deberán cumplir con las obligaciones que emergen del presente capítulo y de los programas de Precio Mínimo Ofrecido y Mercado de Interés de Competencia creados por la presente ley.

Art. 73. – Las Grandes Superficies Comerciales Alimenticias requerirán de un Certificado de Factibilidad para su habilitación, modificación, instalación y ampliación. La autoridad de aplicación local será la encargada de aprobar o rechazar las operaciones.

La autoridad de aplicación al momento de evaluar el Certificado deberá tener en cuenta:

- a) El efecto sobre la competencia comercial en el área de influencia del establecimiento;
- b) La participación de la empresa y/o persona humana en el mercado en el área de influencia del establecimiento;
- c) Los incumplimientos a obligaciones creadas por la presente ley;
- d) La superficie del establecimiento en relación a la población en el área de influencia del establecimiento.

Art. 74. – Las grandes superficies comerciales alimenticias que tripliquen las superficies del artículo 71 requerirán previa audiencia pública para la aprobación del Certificado de Factibilidad. La aprobación o rechazo deberá contemplar lo sucedido en la audiencia.

Art. 75. – Las cámaras de supermercados, las cámaras de almaceneros minoristas, centros comerciales, cámaras de comercio y otras entidades afines y las asociaciones de consumidores, están legitimados para cuestionar administrativa o judicialmente determinaciones de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XIII

De los mercados de interés de competencia y del precio mínimo ofrecido

Art. 76. – Créese el programa de Precio Mínimo Ofrecido (PMO) en el ámbito del Ministerio de Producción.

El Precio Mínimo Ofrecido funcionará con el sistema de monitoreo de precios del Ministerio de Producción en los términos de la reglamentación de la presente ley, y los que lo reemplacen en el futuro.

Art. 77. – El Precio Mínimo Ofrecido (PMO) tendrá por objeto la determinación del precio mínimo de cada uno de los productos a partir del sistema de monitoreo de precios. El PMO será identificado en cada localidad en los términos de la reglamentación.

El PMO de cada localidad y la sucursal en la que se encuentra deberán ser publicados a diario en la página web del sistema.

La autoridad de aplicación reglamentará los productos que formarán parte del programa PMO.

Art. 78. – Las grandes superficies comerciales alimenticias estarán obligadas a publicar juntamente con el precio del producto correspondiente, el Precio Mínimo Ofrecido (PMO) local.

La autoridad de aplicación podrá convenir la extensión de la presente obligación a otros establecimientos.

Art. 79. – Los establecimientos que incumplan con la obligación de publicidad del Precio Mínimo Ofrecido local serán pasibles de las sanciones diarias de hasta 50 módulos variables fijados en los términos del capítulo XXVI de la presente ley.

Art. 80. – Créese en la órbita de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia el programa “Mercados de interés de competencia”.

El presente programa tiene como destino garantizar la competencia en góndola de los productos reglamentados por la comisión en todas las grandes superficies comerciales alimenticias del país.

Art. 81. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia reglamentará los productos que serán incluidos en el presente programa, lo hará por resolución fundada en la importancia del producto para la subsistencia humana y su calidad de vida.

Los productos integrantes del programa “Mercados de interés de competencia” deberán cumplir con una participación mínima de marcas alternativas en góndola reglamentada según el producto.

La resolución podrá contemplar una cantidad mínima de marcas alternativas progresiva en función de las dimensiones de los distintos establecimientos.

Art. 82. – Las grandes superficies comerciales alimenticias sólo podrán excusarse del cumplimiento del presente programa demostrando que el producto no era de comercialización habitual de dicho establecimiento.

Art. 83. – El incumplimiento de la oferta en góndola de los productos del programa de Mercados de interés de competencia será pasible de sanciones diarias de hasta 50 módulos variables fijados en los términos del capítulo XXVI de la presente ley.

CAPÍTULO XIV

Fondo de Fomento de la Competencia

Art. 84. – Créese el Fondo de Fomento de la Competencia administrado por la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia.

Art. 85. – El Fondo de Fomento de la Competencia se conformará:

- a) El resultante de las resoluciones definitivas de sanción del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
- b) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- c) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional;
- d) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 86. – El Fondo tendrá por destino el financiamiento de obras de infraestructura, préstamos y toda inversión cuya finalidad sea el fortalecimiento de las condiciones de la libre competencia en la República Argentina en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO XV

Régimen de fomento de la competencia

Art. 87. – El objetivo del presente régimen es la ampliación de la participación de competidores en todos los mercados de la República Argentina y la autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia.

Art. 88. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia proyectará programas y obra pública para la mejora de la infraestructura que resulten en una mejora de las condiciones de competencia. Para ello utilizará los recursos de los incisos B, C y D del artículo 85 de la presente.

La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia colaborará activamente con otros órganos del Estado nacional, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para la elaboración y ejecución de obra pública con destino al fomento de la competencia.

Art. 89. – Créese en el ámbito de la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia, el programa de créditos para la competencia con los recursos del inciso A del artículo 85 de la presente.

Los créditos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos de calificación crediticia de la reglamentación. Los recursos serán distribuidos subdivididos en los mismos mercados relevantes de producto o servicio en los cuales se halla detectado y sancionado conductas anticompetitivas.

Art. 90. – El destino de los créditos será la mejora de las condiciones de competencia en los mismos mercados relevantes de producto o servicio donde se hayan sancionado personas jurídicas por incumplimientos de la presente ley.

La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia elaborará y reglamentará el cuadro con las bases y condiciones de acceso a los créditos en los términos del presente capítulo, y deberá ser publicado en la página web de la Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 91. – Al momento de la apertura de una nueva línea de créditos la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia publicará un formulario a los efectos que las personas jurídicas puedan postularse para ser beneficiarias de un crédito.

Toda persona humana o jurídica podrá presentarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Los créditos no podrán ser otorgados a personas jurídicas excluidas del programa de Fomento de la Competencia según constancia en el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia;
- b) Las personas jurídicas que requieran los créditos deben operar comercialmente en el mercado relevante de producto o servicio para el que es dispuesta la línea de crédito;
- c) La aceptación de las bases y condiciones resueltas por la Comisión que deberán estar incluidas en el formulario de convocatoria;

Art. 92. – La Comisión Nacional de Fomento de la Competencia evaluará las solicitudes de crédito en función de:

- a) La viabilidad del proyecto presentado por la persona humana o jurídica de mejora de la competitividad;
- b) Las condiciones de competitividad de las personas humanas o jurídicas que se haya postulado;
- c) La capacidad de pago de las personas humanas o jurídicas que se hayan postulado;
- d) Los créditos otorgados previamente a las personas humanas o jurídicas que se hayan postulado;
- e) Los incumplimientos pasados a las prescripciones de la presente ley;
- f) La mejora al régimen de competencia en el mercado relevante.

Art. 93. – Trimestralmente la Comisión Nacional de Fomento de la Competencia rendirá cuentas en un informe detallado sobre las condiciones de los créditos y los criterios de selección de las personas humanas o jurídicas beneficiarios.

El informe trimestral deberá estar disponible en la página web de la Agencia Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia.

CAPÍTULO XVI

Sanciones

Art. 94. – Las personas humanas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos III y IV y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los capítulos III y IV y en el artículo 11 del capítulo II, serán sancionados con una multa equivalente a (dos) 2 módulos variables hasta (cincuenta mil) 50.000 módulos variables, fijados conforme al capítulo XXVI de la presente;
- c) Las personas jurídicas sancionadas en los términos del presente inciso será excluidas de los beneficios del Régimen de Fomento de la Competencia creado en la presente por un plazo de entre (cinco) 5 y (diez) 10 años;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 7, 110 y 111 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a (doscientos) 200 módulos variables, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 95. – El tribunal en la imposición y graduación de las multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes anticompetitivos del responsable tanto en la República Argentina como en el extranjero, así como su capacidad económica.

La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación.

Art. 96. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 97. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de (uno) 1 a (diez) 10 años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Las multas aplicadas a las citadas personas humanas no podrán ser pagadas por la persona ideal en la que ejercieron o ejercen sus funciones, sus controlada/s o controlante/s, ni por los accionistas o socios de ninguna de las mismas.

Art. 98. – En caso de reiteración de sanciones a la persona jurídica en un lapso menor a 5 años, se podrá aplicar hasta un triple de la sanción máxima.

Art. 99. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 10 % del módulo variable, fijado conforme el capítulo XXVI de la presente ley.

Cuando a juicio del tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia

Art. 100. – Cualquier persona humana, persona jurídica o asociación de defensa de los consumidores con interés simple, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y el Defensor del Pueblo adjunto creado por la presente ley, estarán legitimados para denunciar incumplimientos a la presente ley ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 101. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Art. 102. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 103. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 104. – Si el tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 105. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 106. – Si el tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere

mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 107. – Concluida la instrucción del sumario el tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

El tribunal notificará a la unidad fiscal especializada para los delitos contra la competencia de la Procelac a los efectos que impulse los correspondientes cargos penales.

Art. 108. – Las decisiones del tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

Art. 109. – Concluido el período de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del tribunal agota la vía administrativa.

Art. 110. – El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en el capítulo XVIII de la presente.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 111. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 109, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos (tres) 3 años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 112. – El tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los (tres) 3 días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 113. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá someter al procedimiento de audiencia pública cuando considere que la cuestión a ser resuelta podrá afectar los intereses de la sociedad de

manera sustancial o que afecte colectivamente a los derechos de los consumidores o afecte la prestación de un servicio público.

El Tribunal deberá considerar las argumentaciones expuestas en la audiencia pública al momento de dictar la resolución.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o las organizaciones de defensa de los consumidores podrán realizar el pedido de audiencia pública ante el Tribunal cuando estén dados los supuestos del presente artículo.

Art. 114. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 115. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de (veinte) 20 días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a (quince) 15 días.

Art. 116. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de (diez) 10 días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 103.

Art. 117. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 118. – El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 119. – Las resoluciones definitivas de sanción deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 120. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y en (dos) 2 diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

También serán remitidos a la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia para su publicación en el Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

Art. 121. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 94 inciso *b)* de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO XVIII

Apelación en sede judicial

Art. 122. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el tribunal que ordenen:

- a)* La aplicación de las sanciones de multa;
- b)* El cese o la abstención de una conducta;
- c)* La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo II;
- d)* La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- e)* El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en la presente ley.

Las apelaciones previstas en el inciso *a)*, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Las apelaciones previstas en los incisos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* se concederán con mero efecto devolutivo. Las apelaciones de las multas diarias y de las medidas precautorias se concederán con efecto devolutivo.

Art. 123. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de (quince) 15 días de notificada la resolución.

Dicho tribunal dentro de los (cinco) 5 días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO XIX

Régimen de clemencia

Art. 124. – Las personas humanas o de existencia ideal que incurran en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio la exención total o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden, si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a)* La identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e

- b)* Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

Art. 125. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a)* No haber sido el líder o promotor del ilícito;
- b)* Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario;
- c)* Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el tribunal en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;
- d)* Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el tribunal;
- e)* No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;
- f)* No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 126. – Al momento de otorgar el beneficio de la clemencia, el juez competente deberá notificar a la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra la Competencia creada en la presente ley.

Art. 127. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Art. 128. – Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención pero durante el transcurso de la investigación revela o aporta información o documentación de relevancia para la investigación, el juez competente podrá reducir la sanción hasta la mitad.

Art. 129. – Si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos para la exención o reducción de la sanción pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a)* La reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado y

- b) La exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para la exención respecto del segundo ilícito informado.

Art. 130. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente los siguientes elementos:

- a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia;
- b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 131. – El tribunal mantendrá con carácter estrictamente confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 132. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona jurídica y las personas humanas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas humanas cumplan individualmente los requisitos según corresponda.

Art. 133. – Si el tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 134. – La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 135. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia establecerán mediante una resolución conjunta los aspectos del Régimen de Clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO XX

Régimen de recompensa

Art. 136. – La Comisión de Defensa de la Competencia podrá solicitar la fijación de una recompensa al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia para

la persona que hiciera la denuncia que resultara en una resolución definitiva de sanción.

Art. 137. – La recompensa porcentual en los términos del artículo 138 la fijará el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia por resolución fundada previamente al inicio de la instrucción.

La resolución definitiva de sanción incluirá el monto que corresponderá ser pagado al beneficiario de la recompensa.

Art. 138. – La recompensa variará entre un 1 % y 20 % de la sanción aplicada. La graduación de la recompensa será evaluada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia según la prueba ofrecida y la sanción requerida al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO XXI

De las acciones penales

Art. 139. – Créese en el ámbito de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) una Unidad Fiscal Especializada para la investigación de los crímenes contra la Competencia.

La Unidad Fiscal Especializada intervendrá en la investigación de los delitos penales creados en la presente ley y los que se creen con posterioridad respecto a la materia.

Art. 140. – La Unidad Fiscal Especializada para los Delitos contra la Competencia creada por la presente ley estará legitimada para iniciar causa penal contra las personas involucradas. Estará legitimada para iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de cualquier persona humana o jurídica.

La Unidad será notificada por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de sus acciones, y podrá requerir su colaboración en cuando requiera en la investigación.

Art. 141. – Las asociaciones de defensa del consumidor y los competidores perjudicados por las conductas prohibidas también estarán legitimados para iniciar causa penal por los delitos creados por la presente ley.

Art. 142. – Será competente para los delitos penales creados en el presente capítulo el fuero nacional en lo penal económico en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la justicia penal ordinaria.

Art. 143. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para la fijación o concertación o manipulación de precios de venta o compra de bienes o servicios serán penados con 2 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 144. – Las personas responsables de un aumento artificial e injustificado de los precios de venta o compra de bienes o servicios serán penados con 2 a 8

años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 145. – Las personas responsables de discontinuar o desviar el normal y habitual abastecimiento de bienes o servicios a una región con consecuencias graves para el interés económico general serán penados con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 146. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para coordinar o concertar posturas en las licitaciones o concursos serán penadas con 2 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 147. – Las personas responsables de acuerdos entre empresas para eliminar competidores del mercado o limitar su acceso al mismo serán penadas con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 148. – Las personas responsables de acuerdos entre competidores para enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado serán penadas con 3 a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de condena.

Art. 149. – Son pasibles de las sanciones por los delitos del presente capítulo los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona jurídica que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de las acciones descriptas en los artículos 143, 144, 145, 146, 147 y 148.

CAPÍTULO XXII

Régimen de oportunidad penal

Art. 150. – Toda persona imputada de un delito en los términos de la presente ley podrá acogerse al siguiente Régimen de Oportunidad Penal. La persona podrá beneficiarse con la eximición de la pena cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Art. 151. – El juez competente decidirá si la persona es acogida por el Régimen de Oportunidad Penal si cumple los siguientes requisitos:

- a) No haber sido líder o promotor del ilícito;
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que a los efectos de preservar la investigación penal el juez competente determine lo contrario;
- c) Confesar su participación en primera persona en el ilícito;
- d) Cooperar, plena, continua y diligentemente con la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción;

e) Aportar o haber aportado nuevos elementos de convicción en la investigación;

f) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado;

g) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa.

También las personas sancionadas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrán acogerse al presente régimen posteriormente siempre que cumplan con los requisitos antedichos.

Art. 152. – La eximición de la pena será resuelta por el juez competente en cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 151 y cuando los aportes del beneficiario hayan sido fundamentales a los efectos de esclarecer los hechos o identificar a otros sujetos involucrados en el delito.

CAPÍTULO XXIII

De la responsabilidad civil

Art. 153. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Las empresas y personas humanas involucradas en la conducta anticompetitiva sancionada serán solidariamente responsables por los daños, teniendo presente las inmunidades del artículo 156.

Art. 154. – La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o competidores directos que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado.

Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o competidores directos, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.

Art. 155. – Las personas jurídicas o humanas legitimadas, tendrán el beneficio de justicia gratuita tanto para las acciones de interés individual como de incidencia colectiva.

Art. 156. – Las personas humanas y jurídicas acogidas en el Régimen de Clemencia creado por la presente ley tendrán inmunidad ante las acciones de re-

sarcimiento de daños por parte de terceros que hayan sido clientes de las otras personas humanas o jurídicas involucradas en la conducta anticompetitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes se acojan al Régimen de Clemencia sí deberán responder civilmente por las acciones de interés individual o incidencia colectiva iniciadas por sus clientes directos.

CAPÍTULO XXIV

Prescripciones

Art. 157. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los (cinco) 5 años. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de prescripción queda suspendido hasta tanto la sanción administrativa sea confirmada en sede judicial.

Art. 158. – Las acciones de responsabilidad civil contempladas por el capítulo precedente prescribirán en el plazo de (un) 1 año. El plazo de prescripción correrá desde el momento que la sanción administrativa haya quedado firme.

Art. 159. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio del Régimen de Clemencia o del Régimen de Oportunidad Penal.

CAPÍTULO XXV

Del defensor del pueblo adjunto de los consumidores y la competencia

Art. 160. – Créese en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Defensor adjunto de los Consumidores y Competencia.

Art. 161. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13 bis: A propuesta del defensor del pueblo, la comisión bicameral prevista en el artículo 2 inciso *a*) de esta ley, designará a uno de los adjuntos como Defensor Adjunto de la Competencia y los Consumidores.

El defensor adjunto de la competencia y los consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar.

El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

CAPÍTULO XXVI

De los módulos variables

Art. 162. – La Agencia de Defensa y Fomento de la Competencia fijará por resolución fundada el módulo variable utilizados en la presente ley.

Art. 163. – El primer valor del módulo deberá ser fijado entre los (treinta mil) 30.000 pesos y los (cincuenta mil) 50.000 pesos.

La Agencia fijará el valor inicial fundado en garantizar la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 164. – El módulo variable deberá aumentar cada (dos) 2 años por resolución fundada en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

La variación del módulo no podrá superar el porcentaje de variación del IPC en más o en menos de un 10 % sin aprobación del Congreso de la Nación.

Art. 165. – La fijación del valor inicial del módulo deberá ser resuelta y publicada en el lapso de los (veinte) 20 días de integrada la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia.

CAPÍTULO XXVII

Cláusulas complementarias y transitorias

Art. 166. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 167. – No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 168. – Derogase la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y sus modificaciones.

No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

Art. 169. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 170. – El Poder Ejecutivo nacional tendrá (treinta) 30 días, computados a partir de la reglamentación de la presente, para iniciar el proceso de selección de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 171. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de (ciento veinte) 120 días, computados a partir de su publicación.

Art. 172. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. Carrió.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los hechos o conductas prohibidos

Artículo 1º – Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los acuerdos entre competidores y los hechos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

Quedan excluidos de este artículo los hechos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas.

Art. 2º – Se consideran ilegales *per se* los acuerdos expresos o tácitos, escritos o verbales, entre competidores, consistentes en contratos, convenios, arreglos, concertaciones entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas

a la producción de bienes o servicios o su distribución;

- g) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo;
- h) Intercambiar información entre competidores con alguno de los objetos o efectos referidos en los incisos anteriores.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Los acuerdos entre competidores cuyo único objeto sea la exportación quedan excluidos y se considerarán legales, siempre que no perjudiquen el abastecimiento doméstico del bien exportado o de bienes o servicios estrechamente relacionados con éste.

Art. 3º – En la medida en que se configuren las hipótesis del artículo 1º y resulte perjudicado el interés económico general, serán ilícitos, entre otros, los hechos y conductas individuales y los acuerdos entre no competidores, expresos o tácitos, escritos o verbales que tengan como objeto o efecto lo siguiente:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Acaparar o repartir zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas

a la producción de bienes o servicios o su distribución;

- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- m) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- n) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

Las conductas o hechos individuales serán ilícitos y se sancionarán, salvo que la denunciada demuestre que la conducta o hecho cuestionado produce ganancias de eficiencia que favorecen la competencia, superan sus efectos anticompetitivos y resultan en una mejora del interés económico general.

Art. 4° – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPITULO II

De la posición dominante

Art. 5° – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando

sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6° – Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es de igual o menor al 20 %. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 %. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado específico, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones y fusiones

Art. 7° – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.
- e) La designación de una o más personas como directores, gerentes o cualquiera otra posición de responsabilidad ejecutiva en dos o más empresas competidoras, siempre que el volumen de negocios de las ventas competitivas exceda el 10 % del volumen de negocio total del

conjunto de las empresas afectadas y el volumen de negocios de las ventas competitivas de cada empresa afectada exceda el 2 % de su propio volumen de ventas total.

Art. 8º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Art. 9º – Los actos indicados en el artículo 7º de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a doscientos mil (200.000) salarios mínimos fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, deberán ser notificados para su examen previo a cualquier forma de perfeccionamiento por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 64 inciso *d*). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 16 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*) con respecto a una empresa afectada.
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso *c*) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos

a) a *d*) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).

Art. 10. – La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 60 inciso *d*).

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya posea más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año);
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, el monto equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos fijados según ley 24.013, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el monto equivalente a de sesenta mil (60.000) salarios mínimos en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. (1)

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 12. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Art. 13. – El Tribunal tendrá plazo de hasta un año para requerir la notificación por parte de los interesados en la fusión, para su revisión de una operación que no encuadre dentro de lo establecido en los artículos 8º y 9º de esta ley. El plazo comienza a partir del perfeccionamiento de la operación. El Registro Público de Comercio que corresponda, informará regularmente al Tribunal sobre los cambios registrados en la composición accionaria de las personas jurídicas sujetas a su competencia.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

El Tribunal mediante resolución fundada podrá autorizar a las partes a avanzar en la perfección de aquellos aspectos de la operación notificada necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas acorde al inciso b).

En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá informar a las partes las restricciones o distorsiones a la competencia identificadas y las posibles soluciones que se están considerando, a fines de que las partes puedan desistir de llevar a cabo la operación o presentar soluciones alternativas.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

Art. 16. – Cuando la concentración económica involucre a personas físicas o jurídicas, cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

La opinión se requerirá dentro de los (tres) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (quince) 15 días, y no suspenderá el plazo del artículo 14.

Art. 17. – Hasta la resolución definitiva sobre la operación notificada, las condiciones de competencia entre las empresas involucradas deben ser preservadas, de lo contrario cabrán las sanciones previstas en el artículo 60 inciso b) de esta ley.

Art. 18. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

CAPITULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 19. – Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

Art. 20. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Art. 21. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo. Los miembros elegirán de su seno a los miembros que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

El presidente y el vicepresidente, gozarán de los rangos de secretario y subsecretario, respectivamente. Los vocales gozarán del rango de director general. El presidente ejercerá la representación legal del Tribunal y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 22. – Los miembros del tribunal serán pre designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Cesarán en sus cargos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer Tribunal, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno de los integrantes para permitir el escalonamiento.

Art. 23. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 24. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso

oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 25. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el jurado designará definitivamente a los integrantes del Tribunal que se crea por la presente.

Art. 26. – Los miembros del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, N° 25.188, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 27. – Los integrantes del tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 28. – Son causas de remoción los miembros del tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación.

Art. 29. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Art. 30. – Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

Art. 31. – Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos

y peritos, recibirles declaración y ordenar ca-reos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en el Capítulo XI de esta ley;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del Tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- m) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- n) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- ñ) Realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en las mencionadas en el artículo 2° de la presente ley;
- o) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- p) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y po-

drá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

- q) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- r) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPÍTULO V

Del presupuesto del tribunal nacional de defensa de la competencia

Art. 32. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. – el Tribunal establecerá los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Art. 34. – El presupuesto del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá estar conformado por, entre otros:

- a) Una tasa cobrada para tramitar la revisión de concentraciones económicas notificadas
- b) Hasta el 30 % de los importes resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta ley;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Art. 35. – Los consumidores finales y las asociaciones de consumidores estarán exentas del pago de cualquier tipo de tasa o arancel para tramitar procedimientos en el marco de la presente ley.

Art. 36. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá un sitio web de carácter público que permita el acceso en tiempo oportuno a todas las decisiones que realiza en el marco de sus funciones.

El sitio web contendrá asimismo todos los análisis e informes elaborados por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, así como los materiales de las presentaciones que realice.

Además deberá contener información sobre recursos, gastos, nombramientos y contrataciones en el marco de la normativa internacional sobre transparencia activa.

CAPÍTULO VI

De la autoridad nacional de promoción y defensa de la competencia

Art. 37. – Créase en la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia como organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio de la Nación, como organismo de dedicado a lo siguiente:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el Capítulo I de esta ley, colaborando a tal fin con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia durante la etapa de la instrucción.
- b) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la implementación del régimen de clemencia establecido en el capítulo XI.
- c) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el análisis de las concentraciones económicas notificadas
- d) De oficio o a solicitud de parte, emitir un dictamen no vinculante sobre posibles perjuicios a la competencia involucrados en políticas estatales expresadas mediante actos administrativos.
- e) Desarrollar un programa de promoción de la cultura de la competencia

Art. 38. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá actuar como parte coadyuvante en representación del interés económico general en todos los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, incluyendo el procedimiento de control previo de concentraciones económicas. El Tribunal deberá informar regularmente a la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia sobre los procedimientos en trámite.

Art. 39. – La Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia estará conformada por un cinco integrantes con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo designados por el Ministro de Economía de la Nación, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser renovada su designación. Los miembros elegirán de su seno al miembro que ejercerá la presidencia. Los cuatro (4) miembros restantes actuarán como vocales. El Presidente gozará de rango de Subsecretario y los restantes integrantes el rango de Director General.

Art. 40. – Producida la preselección, el Ministerio de Economía dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.

Art. 41. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a

contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 42. – En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Ministro de Economía designará definitivamente a los integrantes de la Agencia que se crea por la presente.

Art. 43. – A fines de desarrollar las tareas que le son encomendadas por esta ley, la Autoridad Nacional de Promoción y Defensa de la Competencia podrá:

- a) Promover investigaciones de oficio encuadradas en el Capítulo I de esta ley y colaborar con el Tribunal durante la etapa de la instrucción, para lo cual podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Proponer de modo no vinculante al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia las sanciones que estime corresponder para los casos que investiga, conforme a la presente ley;
- c) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- d) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- e) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- f) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación políticas de competencia y libre concurrencia;
- g) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, el modo de elección y el plazo del mandato del presidente;
- h) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la organización del Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- j) Proponer o solicitar al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la suspensión de los plazos procesales de los procedimientos de la presente ley por disposición fundada;
- k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- m) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la promoción de la competencia en las provincias;
- n) Colaborar con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la instauración de un programa de indulgencia, conforme al capítulo XI de esta ley.
- o) Defender o impugnar las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, ante la instancia de apelación que corresponda.
- p) Requerir del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Autoridad se encuentre ejecutando.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento

Art. 44. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Art. 45. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 46. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

Art. 47. – Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se inicie de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 48. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

Art. 49. – Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 50. – Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 51. – Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia

Art. 52. – Concluido el período de prueba, que será de noventa (90) días, –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa.

Art. 53. – El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 67 y 68.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 54. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 48, el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

Art. 55. – El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 56. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 57. – La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;

c) Objetivo;

d) Fecha, hora y lugar de realización;

e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 58. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 59. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 42.

Art. 60. – Con excepción de los procedimientos sustanciados a los efectos del control previo de concentraciones económicas, el Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 61. – El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 62. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 63. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60 inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VIII

De las sanciones

Art. 64. – Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos hasta ciento cuarenta y siete mil (147.000) salarios mínimos, fijados conforme al artículo 140 de la ley 24.013, que se graduará en base a:

1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida;

2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;
 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. La multa establecida nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona sancionada en la actividad prohibida, siempre que sea posible su estimación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, des-concentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9, 49 y 51 de esta ley, serán pasibles de una multa de hasta un monto equivalente a novecientos ochenta (980) salarios mínimos diarios, fijados conforme al artículo 140 de la Ley 24013, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 65. – Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 66. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

Art. 67. – En caso que se configure algunas de las previsiones del artículo 2º de la presente ley, se aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años a los directores, gerentes, administradores, síndicos

o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal sancionada que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión los hechos punibles del Capítulo I. Cuando el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia considere que se ha configurado alguna de estas circunstancias, presentará una denuncia penal ante la autoridad judicial que fuera competente”.

Art. 68. – El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Art. 69. – Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas diarias de un monto equivalente de hasta el 50 % del valor del salario mínimo, fijado conforme al artículo 140 de la ley 24.013.

Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

Art. 70. – Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPÍTULO IX

De las apelaciones

Art. 71. – Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones de multa;
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al Régimen de Clemencia establecido en el Capítulo XI de esta ley.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), d) y e) se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en el artículo 64 inciso d) y artículo 69 y de las medidas precautorias del artículo 53 se concederán con efecto devolutivo.

Art. 72. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante las cámaras federales correspondientes en el resto del país.

CAPÍTULO X

De la prescripción

Art. 73. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años.

Art. 74. – Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley o por la presentación de la solicitud de una persona de acogerse al beneficio de exención o reducción previsto en el programa de clemencia establecido en el Capítulo XI.

CAPÍTULO XI

Régimen del clemencia

Art. 75. – Las personas físicas o de existencia ideal que incurrir en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio la exención o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

- a) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e
- b) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas

Art. 76. – El Tribunal dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido el líder o promotor del ilícito.
- b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario.
- c) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el Tribunal en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción.
- d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el Tribunal
- e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado.
- f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

Art. 77. – El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple

con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

Adicionalmente, si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos ut supra pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el Tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

- a) La reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado y
- b) La exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 respecto también del segundo ilícito informado.

Art. 78. – En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente a establecido en el artículo 68 los siguientes elementos:

- a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia.
- b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

Art. 79. – El Tribunal mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante debe cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

Art. 80. – El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona de existencia ideal y las personas físicas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas físicas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el artículo 76, según corresponda.

Art. 81. – Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en el artículo 76º –, el solicitante quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

Art. 82. – Si el Tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solici-

tud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

Art. 83. – La Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este Capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

Art. 84. – El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá mediante una Resolución los aspectos del Régimen de Clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley y acordará con la Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia los términos de la cooperación entre ambas instituciones respecto de la implementación de este procedimiento de solicitud.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 85. – Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

Art. 86. – No serán aplicables a las cuestiones reguladas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 87. – Derógase la ley 25.156, de defensa de competencia. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

Art. 88. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

Art. 89. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

Art. 90. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri. – Miguel Á. Basse. – Ana C. Carrizo. – Jorge M. D' Agostino. – Fernando Sánchez.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Schwindt. – Señor presidente: antes que nada quiero remarcar que estoy terminando mi mandato y también finalizando la presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, que en estos dos años que la he presidido ha tenido un rol protagónico e importante.

Sin ánimo de traer un tema fuera de contexto ni querer herir a nadie, esta comisión ha tenido un rol importante y protagónico cuando se dispuso el aumento de tarifas, que aún hoy sigue golpeando el bolsillo de los argentinos.

Quiero hacer una reseña de cómo fuimos trabajando con estos proyectos en nuestra comisión. Primero llegó a la comisión un proyecto de la señora diputada Carrió e inmediatamente uno del señor diputado Negri, en noviembre de 2016, ya terminando el año, y ni bien comenzó el siguiente calendario legislativo comenzamos a trabajar en ambas iniciativas.

Llevamos a cabo alrededor de seis o siete reuniones de asesores y se hizo una reunión conjunta informativa con las demás comisiones, a la que concurren el licenciado Esteban Greco, presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; el señor Diego Petrecolla, ex presidente de esa comisión; el señor Eduardo Batista, gerente general de Plaza Logística; el empresario del rubro alimenticio Víctor Fera; el señor Federico Volujewicz, director promocional de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; el señor Pablo Trevisán, vocal de esa comisión, y el doctor Carlos Alberto Cruz.

Ellos expusieron en esa jornada sobre la creación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, su funcionamiento y autoridades; la creación del programa de clemencia, exención de sanción y lineamientos; límites a las grandes concentraciones; valor de las unidades móviles que se van a aplicar; la promoción de la competencia; la sanción de las conductas anticompetitivas, que comúnmente conocemos como cartelización; las recomendaciones de la OCDE; las pymes y las grandes concentraciones; el empoderamiento del consumidor y la maximización de los controles del Estado.

Todo eso hicimos en la comisión y aquí estamos ahora, ante la oportunidad de brindar una herramienta para hacer. Hablar de esto, hemos hablado todos, todo el tiempo. Todos conocemos que, si queremos una Argentina de competencia, esta ley va a permitir avanzar para que no haya abusos y controlar la concentración. Todos conocemos cómo en estos años se prevenía la creación del Tribunal de la Competencia –que nunca se concretó–, con el que se hubieran evitado fusiones que perjudicaron a usuarios y consumidores.

Todos conocemos, es *vox populi*, los casos en que se aplicaron multas y las empresas prefirieron pagarlas y seguir con sus conductas anticompetitivas. Y así lo siguieron haciendo, porque no teníamos una ley de defensa de la competencia que permitiera actuar, controlar, sancionar, multar y observar.

La Argentina está pidiendo entrar a la OCDE y nosotros tenemos que avanzar en ese sentido. Esta ley será de gran importancia para ello.

He tenido la oportunidad, en los cuatro años que integré la comisión y en los dos años que la presidí, de hablar con empresarios del rubro alimenticio, quienes se quejaban de que había hasta un 50 por ciento de sobrepuestos por la falta de competitividad. Nosotros, desde el espacio político que participo, hemos pedido una ley de góndolas. Y en este trabajo conjunto para mejorar esta situación, hemos pedido que se nos tenga en cuenta para establecer los lineamientos que permitan avanzar en la sanción de esa ley de góndolas.

Tenemos conocimiento de al menos diez rubros –que van desde la industria automotriz hasta los servicios de salud– en los que hay una clara falta de competencia. Todo esto se ha dado en desmedro de los usuarios y consumidores.

Sinceramente, hoy participo con alegría de esta sesión porque hace mucho que venimos reclamando el tratamiento de una iniciativa de estas características, que en mi opinión será muy beneficiosa.

Coincidimos en la defensa de los usuarios y consumidores para que la competencia exista realmente en nuestro país.

Por otra parte, como integro un espacio político desde el cual hemos reclamado asidua-

mente una ley de góndolas y una norma como la que estamos tratando, siendo coherente con nuestra posición solicito que el miembro informante de este proyecto sea algún diputado del oficialismo. Creo que esto es lo que corresponde. Por ello, les pido que indiquen quién asumirá ese rol a fin de seguir avanzando en la sanción del proyecto de ley sobre Régimen de Defensa de la Competencia.

Espero que quienes tengan algo para aportar y no lo pudieron expresar en su momento, hoy lo puedan hacer antes de aprobar la iniciativa en consideración.

Por lo tanto, reitero mi pedido para que el bloque Cambiemos designe al miembro informante. Esto es lo que corresponde, porque el dictamen tomó como antecedentes los proyectos de autoría de los diputados Carrió y Negri. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley de suma importancia que contiene casi 90 artículos. En este sentido, quisiera referirme a algunas cuestiones específicas.

Como todos saben, nuestro bloque ha presentado un dictamen de minoría que hace hincapié en la figura de la Autoridad Nacional de la Competencia, que recae en la persona del presidente del tribunal, que es quien designa a los miembros de las tres secretarías con las que cuenta el organismo.

En nuestra opinión es discrecional y excesiva la autoridad que se le otorga al presidente del tribunal. Quisiéramos que esa autoridad se ejerza en forma colegiada con los integrantes de las secretarías y que no quede sólo en cabeza de su presidente.

Por otra parte, entendemos que la creación de una sala especializada con tres jueces en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal constituye una flagrante contradicción que será tildada de inconstitucional. Digo esto porque si bien se eliminan delitos penales, en forma supletoria se va a aplicar la normativa penal; de este modo nos encontraríamos con jueces civiles obligados a aplicar el Código Penal. Esto va en contra

de lo que establece la Constitución Nacional en su artículo 99; es algo que el oficialismo tendría que revisar.

Por otro lado, se eliminó el porcentaje que se tomaba en cuenta a la hora de definir si una acción no es competitiva. No estamos de acuerdo con que no se establezca ningún porcentaje para definir quién está incurriendo o no en una actitud de concentración económica. Esto nos resulta sospechoso. De acuerdo con el proyecto el presidente del Tribunal –que es designado por el Poder Ejecutivo– será el encargado de definir si una acción es anticompetitiva, lo cual se va a convertir en un grave problema.

Además, de acuerdo con el proyecto queda sujeto a la discreción del Tribunal la regulación de las acciones anticompetitivas. Como la decisión puede orientarse hacia cualquier lado, se convierte en una herramienta válida para que el Poder Ejecutivo defina a discreción y a gusto de los poderes económicos si alguien está aplicando o no acciones anticompetitivas. Como el concepto es muy vago, pone en tela de juicio el conjunto del proyecto de ley.

Hay otros puntos que debemos revisar. Uno de los problemas más grandes de nuestra economía es el de la concentración, sobre todo en determinados bienes de consumo masivo. Así, por ejemplo, una empresa de panificados representa el 80 por ciento del mercado; dos empresas de bebidas gaseosas manejan el 82 por ciento de mercado; cuatro empresas de galletitas constituyen el 80 por ciento del mercado y dos empresas lácteas absorben el 80 por ciento del mercado.

Evidentemente, el tema de la concentración es un problema de nuestra economía y está bien que intentemos abordarlo. Sin embargo, el gobierno ha perdido dos oportunidades para hacerlo, si es que realmente quiere romper con esa concentración.

La primera oportunidad la perdió cuando desarmó el paquete de leyes que en 2014 sancionó este Congreso por mandato del Ejecutivo de ese entonces, que fue quien impulsó la sanción de un conjunto de normas destinadas a la defensa de los usuarios y consumidores. En este sentido, podemos decir que la cuestión de la concentración económica se puede abordar desde dos ópticas: desde la defensa de los derechos del consumidor o desde el lado

de las empresas. Por eso decimos que desde la perspectiva del consumidor el gobierno perdió una oportunidad al desarticular los proyectos que bregaban por la protección de los consumidores.

La segunda oportunidad que perdió el gobierno de trabajar contra las acciones anticompetitivas de los mercados concentrados la representa este mismo proyecto, ya que al no definir porcentajes y tener conceptos tan laxos sobre qué es una acción de concentración, se plantea un nuevo problema.

Nosotros entendemos que el Estado debe reforzar su capacidad para atender las problemáticas de los consumidores a través de herramientas efectivas, que en este caso no existen, toda vez que quedan libradas a la potestad de un funcionario elegido por el Ejecutivo. Además, la Autoridad Nacional de la Competencia no cuenta con organismos de defensa de la competencia, como podrían ser las ONG y las entidades de defensa de los consumidores. Esto también forma parte del problema, porque si alguien viene luchando contra esta situación justamente son las asociaciones de consumidores, que ya han señalado hace mucho tiempo las vulnerabilidades de los consumidores frente a los mercados concentrados de nuestro país.

En ese sentido, nos resulta difícil creer que un presidente que hace pocos días se preguntó retóricamente por qué las pymes son buenas y las grandes empresas malas, realice algún acto administrativo desde el Ejecutivo para combatir las acciones de concentración económica. Si un presidente desconoce que de cada diez trabajadores ocho pertenecen a las pymes o minipymes, evidentemente no sabe lo que significa la concentración económica, o sí la conoce pero no quiere hacer nada para romper con ella.

Es por eso que planteamos que en el proceso de selección de la terna deben intervenir asociaciones del consumidor, y que los candidatos preseleccionados deben prestar declaración jurada a fin de evitar futuros conflictos de intereses.

Nos encontramos con que tenemos varios funcionarios que presentan flagrantes conflictos de intereses, un eufemismo de decir que se están cometiendo actos de corrupción. Esto sucede cuando se otorgan licitaciones a empresas

como Shell, una empresa de la cual es ex CEO el titular del área de energía, y otras tantas contradicciones que demuestra la existencia de estos conflictos de intereses. Para evitarlo, nos parecería bien que el proceso de selección tuviera este requisito.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo no debería tener facultad de designar a sus miembros sin el acuerdo del Senado. El proyecto de ley establece que si el Senado no designa los miembros en sesenta días, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacerlo. Entendemos que esto genera un conflicto con el objetivo de generar mayor transparencia y equilibrio.

Asimismo, vemos con preocupación lo que en el proyecto se denomina “clemencia”, que no es otra cosa que lo que sucede con la ley del arrepentido, que parece estar de moda. Esto del arrepentido nos parece un eufemismo. Es difícil que alguien pueda arrepentirse cuando el tribunal tiene facultades inconstitucionales, por este conflicto entre delitos penales y jueces civiles en relación con la cámara de apelaciones.

Quiero reparar también en lo que establece la ley al acordar la reducción o quita de multas, que es una facultad que creemos que en todo caso debería tratarse de otra forma.

Entiendo que estamos en un mundo en el que el campo nacional y popular ha acuñado el concepto de posverdad, pero quien lo aplica es el partido de derecha o neoliberal que nos gobierna. Puede ser una categorización vieja, que a algunos no les importa; hay gente que no decodifica entre derecha e izquierda, pero entiendo que ustedes están ante una oportunidad de trabajar más allá de la posverdad.

Esta norma está encabezada por un gran título, que no deja de ser marketinero o parte de esos eufemismos, porque la esencia del articulado no cometerá ninguna acción para romper monopolios ni concentraciones en nuestros mercados.

Por ello, sinceramente pedimos a este gobierno, que tanto se jacta al hablar de la República y de la división de poderes, que actúe en consecuencia y a través de esta iniciativa establezca mecanismos a través de los cuales verdaderamente se verifique esa división de poderes, ya que ella no está plasmada en el articulado de este proyecto de ley. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: este tema se viene arrastrando desde hace tiempo. Existe infinidad de proyectos que se han ido presentando a lo largo de los años sobre la defensa de la competencia o el control de las conductas anticompetitivas.

Esta norma también recoge muchos aspectos de otra que en su momento había presentado el ex diputado Martín Lousteau, donde también se creaba un tribunal. A su vez, ese proyecto tenía en cuenta algunas cuestiones que fueron presentadas tiempo atrás, de manera tal que ésta es una discusión que venimos sosteniendo hace tiempo. Creo que es bueno que avancemos en la sanción de una actualización a la ley actualmente vigente.

No debemos confundirnos y pensar que la Argentina no cuenta con una ley que prevea las prácticas anticompetitivas o las concentraciones económicas. De todos modos, lo cierto es que hoy en nuestro país tenemos una economía altamente concentrada y muchas prácticas anticompetitivas que no se están controlando como se debe.

Esto no sucede por falta de normativa. La ley existe. Puede ser mejorada; pueden incorporarse nuevas figuras como algunas de las que figuran en el proyecto en consideración, pero debemos tener clara conciencia de que debe haber una decisión política muy fuerte para avanzar realmente y empezar a regular en serio, de una vez por todas, las prácticas anticompetitivas.

La ley 25.156, que es la actualmente vigente, fue sancionada en 1999. En ella también se creaba un Tribunal de Defensa de la Competencia, de manera tal que esta figura no es nueva; el problema es que nunca se constituyó. Tiempo después ese tribunal se anuló, quedando en un órgano con falta de algunas capacidades, particularmente las sancionatorias. En definitiva, quedó una ley a mitad de camino, a la que le faltaban herramientas para cumplir con su objetivo central, que era el control de prácticas monopólicas.

En esta iniciativa se avanza en la formación del tribunal. Luego, como decía anteriormente, efectivamente deberá conformarse y regularse.

En las reuniones conjuntas de comisiones hemos discutido mucho este proyecto, tratando de arribar al mayor consenso posible. Llegamos a coincidencias importantes –voy a nombrar algunas, otro diputado hará mención más específica–, como que el tribunal debe contar con acuerdo del Senado. Esto no es menor cuando uno habla de la independencia y autonomía del tribunal. Estos temas son claves a la hora de hablar de empezar a controlar en serio.

Se logró consenso en la ampliación del alcance de este tipo de normas. Se pudieron incluir todos los servicios públicos regulados para que sean controlados.

También se incorporó una infinidad de cambios que tenían que ver con la redacción para que quedara más claro. Hubo cuestiones que no fueron incluidas en el dictamen de mayoría y fue por eso que nosotros firmamos otro en minoría. Lo que principalmente le falta a esta norma es avanzar sobre lo que nosotros denominamos el fomento de la competencia minorista, también llamada ley de góndolas, es decir: cómo hacemos para controlar que un consumidor, cuando vaya a un supermercado o a un comercio no termine pagando precios más altos, producto de la falta de competencia. Lamentablemente, por ahora no nos pusimos de acuerdo, pero para nosotros es central avanzar en el tema de góndolas.

Los precios en la Argentina no se resolverán únicamente con la regulación de las tasas de interés, sino que hace falta otro tipo de medidas.

El proyecto de ley de góndolas también tiene como objetivo empezar a regular la formación de los precios en las cadenas: cómo logramos que el consumidor realmente pague lo que hay que pagar; cómo empezamos a lograr, por ejemplo, que una pyme que quiere vender en un supermercado pueda acceder sin ninguna restricción o barrera, evitando que cuando entre le terminen diciendo “okay, pero el precio al que vos vas a vender el producto tiene que ser un 30 por ciento más caro”, porque justamente eso le permite al grande seguir teniendo un monopolio.

¿Cómo hacemos para que los productos estén exhibidos en las góndolas? En nuestro proyecto de ley de góndolas nosotros proponemos que no puede haber más de un 40 por ciento de la góndola que esté ocupado por una misma empresa, porque así se evita que haya competencia. Además, en nuestro dictamen proponemos mecanismos rápidos de control y contemplamos todo un capítulo referido a las formas de denuncias, justamente para evitar este tipo de prácticas.

Seguiremos con esto a lo largo de la sesión. Creemos que el capítulo sobre las góndolas es un punto central y debe ser incorporado, porque de lo contrario, la ley termina quedando trunca. Por eso es que seguiremos insistiendo en la incorporación de nuestra ley de góndola o buscaremos algún consenso en términos de cómo obligarnos a sancionar una norma de ese tipo.

Además, insistimos en la necesidad de lograr una mayor autonomía y en que los integrantes del tribunal sean idóneos, que tengan una reputación intachable y capacidad técnica para afrontar este tipo de delitos.

A su vez, propondremos que estos funcionarios o miembros del tribunal no puedan ser reelectos más de una vez, para evitar que se queden eternamente en el cargo, lo que terminaría atentando contra la defensa de los consumidores y de la competencia.

Por otra parte, insistiremos en la necesidad de contar con mayores controles y, sobre todo, continuaremos defendiendo que haya una decisión política para que las leyes de este tipo se apliquen realmente en la Argentina y de una vez por todas podamos controlar toda clase de prácticas abusivas, anticompetitivas y de concentración económica. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señor presidente: mediante este proyecto de ley, el gobierno, que ha venido a arrasar con todos los derechos laborales y jubilatorios de los trabajadores en favor de los monopolios, pretende simular que quiere poner un límite a los atropellos de esos monopolios y frenar la concentración económica.

Aquí se ha dicho que la carestía del costo de vida en nuestro país obedece a que no tenemos un tribunal de la competencia o que habría que

actualizar la ley de defensa de la competencia que ya existe. También ha dicho el oficialismo que hubo una mala implementación de la norma existente, mencionando las denuncias contra el ex secretario de Comercio del gobierno anterior, Guillermo Moreno, y su manipulación de los índices a través del INDEC o mediante acuerdos con los supermercadistas, cuestiones que en parte pueden ser ciertas.

Sin embargo, no se dice que este gobierno ha tomado medidas que han encarecido el costo de vida del conjunto de los trabajadores. Una de ellas ha sido el levantamiento de las retenciones a los grupos exportadores, y particularmente los sojeros, algo que no solamente ha afectado al fisco sino que ha hecho aumentar los precios, sobre todo de los alimentos. Otras medidas han sido la devaluación de la moneda, los tarifazos a favor de los monopolios que prestan los servicios públicos en nuestro país y los impuestazos contra los trabajadores.

Esas medidas han sido, en parte, las responsables del aumento del costo de vida.

Podemos mencionar, además, el saqueo que se está haciendo en el Banco Central con las LEBAC y la elevación de las tasas de interés para los préstamos, a los cuales no pueden acceder los trabajadores.

Todos estos negociados significan un saqueo para las finanzas del país.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. López. — Los trabajadores son víctimas de los intereses elevados cuando utilizan las tarjetas de crédito, solamente para engordar las ganancias de los bancos, de los supermercados y de los monopolios del comercio, por ejemplo, de los electrodomésticos. Esto se hace a costa del bolsillo del conjunto de los trabajadores.

Esta iniciativa es una enorme hipocresía ya desde su artículo 1º, porque establece que están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, etcétera. En las comisiones hemos escuchado a diputados oficialistas hablar de la lucha contra los monopolios. Realmente daba risa escuchar esto de parte de los diputados que defienden a un gobierno de los monopolios, a un gobierno

que por medio de un decreto del Poder Ejecutivo, como es el 1.340/16, permitirá la concentración económica de los medios de comunicación, tal como está ocurriendo con la fusión que se quiere imponer, de Telecom Argentina con Cablevisión. Esa fusión tiene un antecedente en gobiernos anteriores, con la fusión de Cablevisión y Multicanal.

Se trata de un gobierno que quiere hacer ingresar a los multimedios en el negocio del 4G y armar todo un paquete con lo que se ha denominado triple *play* o cuádruple *play*.

De ninguna manera este gobierno va a combatir a los monopolios. Estamos hablando de un gobierno que ha colocado a los CEO de las empresas monopólicas como funcionarios e incluso como ministros. Yo lo señalé en las comisiones cuando denuncié el papel del ministro de Energía, Juan José Aranguren, integrante de una empresa monopólica petrolera que le está imponiendo al conjunto del pueblo argentino tarifazos brutales que harán imposible que los trabajadores puedan pagar la luz o el gas, todo para beneficiar a los monopolios de los cuales forma parte.

De ninguna manera este gobierno podrá imponer una lucha contra los monopolios ni podrá evitar que éstos se pongan de acuerdo para dictar los precios. Esto sólo podría hacerse mediante el control obrero de las cuentas y de los libros de las grandes empresas, de las empresas privatizadas, de los supermercados, y en general, de quienes manejan los precios en nuestro país.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. López. — También hay que señalar que, en la historia de nuestro país, desde el gobierno de Perón en adelante, han fracasado todos los intentos de tener una ley de defensa de la competencia. Nunca han podido frenar la inflación ni evitar el deterioro de los salarios. Por el contrario, todos los gobiernos han sido parte en cuanto a beneficiar a los grupos económicos y favorecer la concentración económica, que ataca todos los derechos de los trabajadores y que ha impuesto la carestía de vida que afecta el salario.

Ahora este gobierno viene por más, con las reformas laboral, impositiva y previsional, para seguir beneficiando a esos grupos concentrados a costa del bolsillo del conjunto del pueblo trabajador.

Cada vez es más claro el entrelazamiento que existe entre el capital financiero y el capital comercial, que es lo que ha provocado en su momento que se otorgase un subsidio a esos capitales para aumentar el consumo, lo que todavía están pagando los trabajadores con el enorme endeudamiento con las tarjetas de crédito, que como ya dije, han subido sus intereses. Esto significa un brutal negociado para el capital financiero.

Se ha dicho que un elemento distintivo de esta ley era la creación del tribunal de la competencia, pero lo único que aquí se está creando son nuevas reparticiones burocráticas. Además, el hecho de que el Senado pueda designar a esa “nueva burocracia” o tribunal de la competencia no es ninguna garantía. En este sentido, tenemos el ejemplo de los jueces, que son nombrados con acuerdo del Senado y sin embargo no resuelven el problema de la Justicia; por el contrario, son dependientes del poder político. Si no, ¿cómo se explica que el Senado haya dado acuerdo para nombrar como juez federal de Tartagal, en Salta –mi provincia–, al único juez que había con sanciones en causas de narcotráfico? Lo mismo va a ocurrir en este caso, es decir que la designación del Senado no es una garantía.

La elección de los controladores que se propone tampoco es una garantía; además, el término “clemencia” va a generar una vía de escape para que ninguna empresa sea sancionada por la concentración económica, que además es promovida por este gobierno. Como dije, los únicos que pueden controlar son los trabajadores con la apertura de los libros.

Pero este fracaso de las leyes de competencia no es solamente un problema de la Argentina. La primera ley de defensa de la competencia surge en 1890 en los Estados Unidos, en pleno desarrollo de las crisis mundiales del capitalismo. Los economistas y políticos burgueses pensaban que con eso podrían controlar a los monopolios, sobre todo la fijación de precios a través de la intervención estatal. En aquel momento, Lenin –un gran revolucionario– ya se

burlaba de esa política que se llevaba adelante, y en su libro *El imperialismo, fase superior del capitalismo* señalaba que era una utopía el control policial del Estado sobre los monopolios porque en realidad son estos últimos los que controlan al Estado. Y en la Argentina tenemos el ejemplo concreto, no solamente con este gobierno, que ha puesto a los CEO como funcionarios, sino también con los gobiernos anteriores, que han estado manejados por los grandes monopolios –como Chevron–, las mineras o los grupos exportadores.

Nosotros, desde el Partido Obrero en el Frente de Izquierda, y como socialistas, no defendemos la desconcentración que la propia evolución de la sociedad capitalista ha hecho de la economía. Es claro que la producción es social. El problema es la apropiación privada de esa producción social, que sólo beneficia a un pequeño grupo de grandes monopolios, de grandes empresas. Lo que hace falta resolver es esa contradicción: quién tiene la propiedad de los medios de producción. Nosotros lucharemos para que esa propiedad sea socializada, es decir, que sea del conjunto de los trabajadores, en beneficio de todo el pueblo argentino y de toda la humanidad. Esta tarea solamente la desarrollará un gobierno de los trabajadores. Un gobierno de los monopolios no podrá combatir la concentración económica que él mismo impulsa.

Por eso, hemos presentado un dictamen de minoría y rechazaremos este proyecto de ley, que es un engaño contra la población argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: la Izquierda Socialista ha presentado un dictamen de minoría en rechazo a esta iniciativa que se denomina “ley de defensa y de promoción de la competencia”. Se refiere a la competencia entre empresas capitalistas, donde supuestamente el capitalismo empezaría a funcionar bien.

Esta norma tiene su fundamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que dice que hay que corregir la distorsión de los monopolios para que no haya posiciones dominantes. De manera que hay un doble discurso tremendo, porque se quiere hacer creer que con esta norma un pequeño comerciante o una pequeña empresa podrán competir en igualdad de

condiciones con una multinacional o un gran empresario. Esto no tiene nada que ver con la realidad.

¿Dónde existe esto que dice el gobierno? En ninguna parte del mundo; no lo puede demostrar. Aquí predomina la dictadura del capital o de los bancos. Es una etapa donde gobiernan el imperialismo, las multinacionales y los bancos, y donde gobiernan éstos, lo único que hay es saqueo, explotación, lavado de dinero, narcotráfico, fuga de capitales y planes de ajustes para pagar la deuda externa. Eso es el capitalismo, en la Argentina y en el mundo. En este sentido, hay un dato realmente escalofriante: ocho millonarios en todo el planeta tienen la mitad del dinero de la mitad de la población mundial, o sea, ocho personas concentran el ingreso de 3.500 millones de personas en el mundo. Por eso esta norma del gobierno de los CEO, del gobierno de Macri, es una tomadura de pelo. Es ridículo decir que con esto se mejorarán los grandes problemas de la economía en nuestro país.

Por ejemplo, en relación con los bancos, el gran negocio de un inversor extranjero es comprar LEBACS, es decir, cambiar los dólares por pesos, comprar LEBACS y cambiarlas al 28 por ciento anual, una cifra sideral. Estamos hablando de inversión especulativa.

También se dice que con esta norma se logrará un clima de negocio transparente, de buena fe, competitivo e innovador. Cabe recordar el pacto secreto con Chevron, que viene de la época del kirchnerismo y sigue hoy. El gobierno va a modificar la ley de glaciares para seguir aumentando el negocio del saqueo de la Barrick Gold. Recordemos que este Congreso votó el blanqueo de capitales, el blanqueo de dinero sucio –hecho en el exterior–, de evasión fiscal. Por eso el ministro Aranguren –el De Vido de Macri– está sumamente comprometido. Él dijo: “Yo trabajé para una *offshore* pero no hay problema, porque está legalizado que cualquier multinacional o cualquier petrolera vaya a un paraíso fiscal y no pague impuestos. Entonces, ¿por qué me van a condenar por eso?”. Esto es una verdadera barbaridad.

Miremos el clima de negocio transparente de PepsiCo, que daba ganancias y el Ministerio de Trabajo le permitió cerrar una planta, dejando a 600 familias en la calle. O miremos la transparencia y buena fe de la Agencia DyN,

de los grandes monopolios –como *Clarín* o *La Nación*–, que directamente cerró, dejando a cien trabajadores de prensa en la calle.

Se dice que esta iniciativa mejorará la calidad de los servicios públicos. Pero la luz, el agua, los teléfonos y el petróleo están todos privatizados, en beneficio de los grandes empresarios capitalistas privatizadores del robo de los noventa, y eso se mantiene hasta el día de hoy.

Se habla de un clima de negocio transparente, de buena fe, competitivo e innovador, pero en realidad en el gobierno de Macri, con el acuerdo de los empresarios, los gobernadores –centralmente del PJ– y la traición de la CGT, se está pactando un robo violento a las jubilaciones. Todo esto que se dice es para la tribuna, porque en realidad la promoción de la competencia es que se le van a robar 100.000 millones de pesos a los jubilados.

Por otro lado, se va a aumentar la flexibilización laboral y los contratos basura, diciendo que con eso habrá más trabajo; mientras tanto, se bajan los montos de las indemnizaciones. O sea que, lejos de haber más trabajo, habrá semiesclavitud laboral. Si hay facilidades para más despidos, habrá más desocupación. Si se les roba a los jubilados, habrá más pobreza y no menos pobreza, como dice el gobierno. Además, el hecho de que se les saquen impuestos a los grandes empresarios –por ejemplo, se les reducirá el impuesto a las ganancias– no significa que con ese dinero vayan a poner una fábrica. Por el contrario, lo van a llevar al exterior, es decir, van a hacer una fuga de capitales. El hecho de que a un empresario se le perdonen los impuestos no significa que haya más empleos. Eso no ocurrió en los 90 ni ocurre en ninguna parte del mundo. Por eso, nos parece tremendo el pacto de la CGT –la traición de la CGT– y la UOM de Caló de haber fijado en Tierra del Fuego un congelamiento salarial hasta el 2020.

¿De qué transparencia y buena fe hablan si cuando una empresa sea denunciada por no respetar la ley de competencia habrá un tribunal que, en virtud de un programa de “clemencia”, la va a eximir de las miserables multas, que encima nunca pagan? Por supuesto, querrán hacernos creer que con esto se ataca a los monopolios formadores de precios, es decir,

se combate la inflación. Esta es una completa mentira porque ya existe la respectiva ley para atacar la concentración económica. En la Argentina los alimentos son más caros que en Europa, cuando los salarios son diez veces menores. Por ello, deben imponerse precios máximos e incautar los productos para venderlos al pueblo a un mismo precio. Incluso, deben cerrarse las empresas que no cumplan las leyes y meter presos a sus dueños.

Hay un montón de herramientas para combatir la inflación, los monopolios formadores de precios y todo lo demás, pero evidentemente el proyecto en tratamiento no tiene ese objetivo sino todo lo contrario. Se trata de simular que con una ley de supuesta promoción de la competencia el capitalismo en la Argentina actuará de forma fenomenal. Sin embargo, no es así.

El sindicalismo combativo y la izquierda llamamos a una marcha y movilización para la semana que viene, cuando estos proyectos se traten en el Senado, y también el 6 de diciembre a la Plaza de Mayo para repudiar el tratamiento exprés de este paquete de leyes y reformas estructurales que integran un plan antiobrero y propatrontal pactado a espaldas del pueblo.

La izquierda no está a favor sino que combate la sanción de estas leyes que supuestamente regulan los monopolios. Para que haya trabajo, salud y educación, la economía no debe estar en manos de ningún monopolio ni del capitalismo sino del Estado. Consecuentemente, estamos a favor de la expropiación de los monopolios para recuperar el patrimonio nacional, con las empresas rematadas durante el peronismo de los 90. Queremos recuperar el petróleo y el gas, con la aspiración de que YPF sea ciento por ciento estatal; reestatizar las empresas privatizadas y ponerlas a trabajar bajo control de los usuarios y los trabajadores; nacionalizar la banca y el comercio exterior y terminar con el monopolio del saqueo que significa pagar puntualmente la deuda externa a costa del hambre y la pobreza.

El gobierno dice que estamos mal porque hay trabajadores, como los docentes, que cobran jubilaciones de privilegio. Debería darle vergüenza seguir embistiendo a los docentes cuando las cajas previsionales y jubilatorias se vaciaron a raíz del indulto o el no pago de los

aportes patronales incluidos en las reformas. También debería avergonzarse tomar la plata de los jubilados para pagar puntualmente una deuda externa de la época de la dictadura. Este es el hecho mafioso de entrega, corrupción y saqueo más grande la historia.

Entendemos que deben realizarse reformas estructurales. Sin embargo, éstas son opuestas a las que, reitero, el gobierno lleva adelante de la mano de los gobernadores del PJ —que pidieron el voto para enfrentar el ajuste y ahora pactan a espaldas del pueblo— y de la traición de los vendidos de la burocracia sindical de la CGT.

Con los fundamentos vertidos, rechazamos el proyecto de ley en tratamiento. Apuntamos a un plan económico alternativo al servicio de los trabajadores y de los sectores populares. Asimismo, llamamos a enfrentar la reforma laboral y todas las medidas propatrontales con una marcha unitaria convocada por el sindicalismo combativo y la izquierda cuando las leyes sean tratadas en el Senado. Asimismo, el 6 de diciembre invitamos a todos a Plaza de Mayo para repudiar y derrotar la sanción de esas normas.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. — Honorable Cámara y señor presidente: anticipo que muchas de las modificaciones solicitadas serán aceptadas en el tratamiento en particular. De ello darán cuenta el diputado Laspina, presidente del plenario de comisiones, y el diputado Sánchez.

En primer lugar, agradezco a la presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor, diputada Schwindt, por la permanente predisposición a avanzar en el tratamiento de un proyecto de ley de enorme significación, cuyos efectos hace muchos años se vienen imposibilitando o debilitando en la Argentina.

Asimismo, agradezco a los técnicos y especialistas de distinto pensamiento que durante estos años arrimaron posiciones para ayudarnos a consensuar. Obviamente ellos están orientados hacia el bien común.

En honor a la verdad, el proyecto de ley de mi autoría se basa en uno presentado anteriormente por el diputado mandato cumplido Martín Lousteau y otro de la diputada Elisa Carrió.

En la turbulencia de la prioridad de los temas a tratar en la Argentina, mezcla de dolor y angustia, como hoy se hizo referencia a lo cotidiano de la economía, quizás no advirtamos la importancia de esta norma para el presente y el futuro del país. Su significación para la economía en la Argentina no tiene precedentes, son las nuevas reglas centrales. Se trata de un aporte sustancial a la transparencia de los mercados que contribuirá a la integridad de la nación.

El proyecto de ley en tratamiento busca terminar con la cartelización, que es la peor enfermedad que ahoga al consumidor, y defender a las pymes que frente a un mundo global y concentrado ven profundizada su debilidad por no tener un marco institucional en el cual reclamar.

Quiero que quede claro que no se trata de una norma que resuelva el problema de la inflación. Es necesario contar con una ley de defensa de la competencia con Tribunal de Defensa de la Competencia, que existe tanto en países con inflación como sin inflación. Su naturaleza es otra y contempla algo que nos pasa por encima y que atraviesa todas las fronteras: el desarrollo de la innovación como resultado de la revolución tecnológica que perfora los mercados, sobre los que no existe ningún control ni disciplinamiento, como vemos en países desarrollados del mundo. Mediante la innovación y el conocimiento desde un garaje se desarrollan capitales que superan cualquier cifra imaginada en el planeta, giran por el mundo sin ningún control, y compiten, perforando y dejando prácticamente sin defensa a los Estados nacionales.

Esta norma no solamente evita la cartelización clásica, conocida y remanida de la obra pública, como se dijo muchas veces, sino que también apunta a un aspecto mucho más sensible que generó actuaciones de la Comisión Nacional de la Competencia. Por ejemplo, en los casos de cartelización de medicamentos en algunas provincias, esa comisión actuó rápidamente a pesar de tener facultades recordadas.

La regla es la competencia, pero la competencia tiene como regla la lealtad y la transparencia, no el fraude ni la concentración. La ley 25.156, sancionada en 1999, nunca pudo aplicarse y fue desnaturalizándose.

En 2014, con la sanción de la nueva ley de abastecimiento desgraciadamente se derogaron casi todas las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, traspasándose en forma discrecional a los humores del tan mentado y recordado secretario Moreno, fuera de cualquier nivel institucional. Por eso no hubo sanciones relevantes durante los últimos años.

Por estas razones necesitamos este instrumento que tienen Chile, Brasil, Colombia, Perú –se ha hecho mención a la OCDE–, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea, Reino Unido, Estados Unidos, entre otros países, donde hemos visto importantes sanciones.

He descrito en forma somera los objetivos, pero quiero recalcar dos o tres cuestiones importantes. Además de sanciones para los acuerdos y prácticas prohibidas, habrá fuertes sanciones para las posiciones dominantes a fin de evitar la concentración, cuando dos o tres se juntan para manejar el mercado.

Asimismo, si este instrumento se ejerce bien ayudará a las pymes en lo que respecta a los insumos que necesitan, porque en su marco de debilidad compiten contra grandes pulpos que concentran y definen unilateralmente el precio de los insumos, encareciendo así la actividad productiva.

Por otra parte, se creará la Autoridad Nacional de la Competencia, que funcionará como tribunal de defensa de la competencia. En este sentido, a raíz de algunas observaciones que se hicieron, anticipo que por supuesto aceptaremos modificaciones para regular cualquier tipo de conflicto de intereses, a fin de preservar dicha autoridad nacional. Además, los miembros que la integren deberán cumplir ciertos requisitos, como por ejemplo ingresar previo concurso público.

También se incorporará el control institucional del Senado, que no se trata de la arbitrariedad de la designación por parte de dicha Cámara, sino que es el último paso después de las presentaciones y los concursos.

Asimismo, existirá una Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y una Secretaría de Concentraciones Económicas.

Señor presidente: las sanciones son enormes. Cuando concluya daré un ejemplo de esto. Es importante que sepan que habrá sanciones. Para los actos o conductas que impliquen acuerdos prohibidos, la sanción del Tribunal de Defensa de la Competencia puede abarcar hasta la exclusión del registro de proveedores del Estado si la infracción realizada tiene que ver con licitaciones públicas. Dicha exclusión puede durar hasta ocho o diez años. Es decir que estamos hablando de severas sanciones, de un programa de clemencia que es casi como un arrepentido, no porque esté de moda sino porque es imprescindible a los efectos de avanzar desde el Tribunal de la Competencia y hacer efectivas las sanciones que se apliquen dentro del marco de la confidencialidad que se prevé.

Quiero aclarar también que hubo un error involuntario. No es que la sala especializada de defensa de la competencia sea un tribunal civil que vaya a aplicar sanciones penales. Esa fue una discusión que se produjo al estudiar los proyectos, ya que alguno contemplaba directamente sanciones penales y se debatía dónde se colocaba este capítulo, si en contencioso administrativo o en otro lugar. Finalmente se llegó al acuerdo de que quede en la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, porque de lo que se trata es de aplicar las máximas sanciones para las infracciones. Y si de allí deriva la comisión de un ilícito, obviamente que en forma inmediata debe pasar a la justicia penal.

Además del régimen de fomento de la competencia, éste es un paso gigantesco que estará por encima de quien esté gobernando circunstancialmente. No es un aporte de la política a la economía; es un aporte de la sociedad en defensa de la sociedad para que paso a paso se termine en la Argentina el negocio de los vivos con el Estado. Asimismo debe terminarse con la debilidad en el camino de la producción y el desarrollo tecnológico, así como también los vericuetos del derecho que permiten la cartelización y el control monopólico de los mercados que termina sufriendo el pueblo.

Espero que hoy esta Cámara, y el Senado antes de que finalice el año, den sanción definitiva a este proyecto. Este no debe ser el final de una batalla sino el comienzo de una batalla cuyo final será que la transparencia vuelva a terminar con la cartelización y evitar

que se siga perjudicando a los más débiles. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Kirchner. – Señor presidente: todo muy lindo hasta acá. Pareciera que los argentinos sólo pueden ser tratados como consumidores y no como sujetos de derecho.

No sólo hay que tener en cuenta la competencia en lo que respecta a la regulación del mercado de alimentos sino que también se debe considerar el consumo de noticias. Allí, a veces la lengua se afloja y las peras tiemblan.

Raramente, elogiaré el proyecto de la señora diputada Carrió que determinaba a partir de cuándo había una posición dominante, que creo era el 40 por ciento. No sé por qué se modificó, por qué ahora se deja al libre albedrío de este tribunal. Por la forma en que venimos viendo cómo están fallando los tribunales en la Argentina, seguramente nunca lo hará en contra del poderoso sino de aquel que caiga en desgracia o en una situación de debilidad.

En muchos lugares de nuestra Patagonia, en particular en Santa Cruz –no daré nombres de supermercados ni de grandes corralones de materiales para no caer en la chiquita, para no personalizar, que es lo que estamos acostumbrados a ver acá a diario ante la falta de argumentos– hay un solo supermercado y un solo corralón de materiales. Allí se dan situaciones particulares, como por ejemplo que la bolsa de cemento que produce la petroquímica en Pico Truncado cuesta más cara en Caleta Olivia, que queda a 60 kilómetros, que en Viedma. En Caleta Olivia cuesta 195 pesos mientras que en Viedma la bolsa de cemento producida en el mismo lugar, cuesta 172 pesos. No sé si esto se deberá a una política comercial del hipermercado o si existirá un trato personal entre la petroquímica y quien vende el producto.

Como bien anticipé, quiero hacer referencia también a los medios de comunicación, que es algo que no se trata. La gente consume noticias, se venden, ustedes lo saben muy bien. No importa si son verdad o mentira, pero siempre son teledirigidas hacia sectores que no siguen al pie de la letra lo que dice el emperador.

La ley de medios, que fue borrada a fuerza de decretos, tuvo muchas aristas interesantes.

Hay algunos que se olvidaron de aquello que defendieron en su momento en este Congreso. Quizás fue una ley que por algunas razones quedó fuera de tiempo, por decirlo de alguna manera.

Podemos recordar que en la búsqueda de consenso, un sector –obviamente promovido ya sabemos desde dónde– exigió que las telefónicas quedaran fuera del marco de la ley de medios. Una ex colega, hoy directora del ENACOM, Silvana Giudici, en un reportaje del diario *Página/12* dijo que una de sus grandes críticas a aquella ley era que permitía ingresar a las empresas telefónicas porque eso generaba desigualdad y asimetría en el mercado.

En otro reportaje va un poco más lejos y dice: “...el artículo que le abre el negocio a las telefónicas –en realidad a una de ellas, a Telecom–...”, algunos decían que se la habían ofrecido y se nota que les gustó y rápidamente concluido el gobierno anterior fueron y se la quedaron, “...va a generar competencia desleal y reconcentrar el mercado”.

Estamos hablando de la competencia y nos venimos a enterar de que habló el emperador –quien digita a los dueños de la Argentina, casi saliendo del *closet*, y no me importan las notas que sobrevienen y las estigmatizaciones de las que uno puede ser víctima, porque ni la política es un club de amigos ni vine a caer en gracia al señor Magoni–, y dijo que la convergencia de las telecomunicaciones y los medios de la era digital es inexorable. Más allá de este proyecto de ley, que creo que viene a empeorar la situación porque era mejor el de Carrió, que seguramente era perfectible pero mejor, hay que discutir en serio este tipo de cosas.

Es muy lindo hablar de cómo se concentran los supermercados, pero aquí el problema básico es qué vamos a hacer con los medios de comunicación y qué van a hacer el gobierno y la directora del ENACOM. ¿Qué hará la directora del ENACOM cuando se dé la fusión entre Telecom y Cablevisión?

¿Por qué no miramos, por ejemplo –alguien me podrá corregir si me equivoco–, cómo quedan en la ciudad de Córdoba, donde también hay consumidores de Internet, Arnet y Fibertel, con más del 90 por ciento del mercado en esa ciudad? Esto se puede replicar en muchos lugares de nuestro país.

Creo que hay que tener el grado de independencia suficiente, porque si Néstor Kirchner tuvo un gran error fue la fusión de Multicanal con Cablevisión. Aunque fue discutido, fue un gran error. Después se hizo cargo de esto y peleó hasta el 27 de octubre de 2010; no agachó la cabeza ni se arrodilló.

Lo que quiero decir al bloque oficialista, a usted, señor presidente, y con toda humildad desde esta bancada al señor presidente de la República también, es que si realmente estamos en el camino de querer promover la competencia y de ayudar a nuestras pymes, no es suficiente una ley de pymes, sino que éstas puedan competir. Y para eso es necesaria una ley de competencia dura y no que nos preguntemos por qué las empresas grandes son malas y las chicas buenas, como parece ser ahora.

Traigo una noticia del día de la fecha para saber qué es lo que hay que hacer y cómo tiene que expresarse el gobierno. Creo que éste proyecto de ley es perfectible, y seguramente aceptarán cambios, como dijo el señor presidente del interbloque oficialista. Esa noticia dice que el gobierno de Trump –insospechado de kirchnerista a pesar de algunos esfuerzos de algunos medios de comunicación– bloqueó la fusión entre AT&T y Warner, rechazó la unión de los negocios de la telefónica con la empresa de medios por eventual monopolio. Estos son los que después cobran la publicidad oficial a los supermercados y a todos, y sabemos cómo se manejan, cómo extorsionan, aunque no se diga. Conozco a esta gente, la conozco muy bien, y no hay que tener miedo. Hagamos una ley en serio de defensa de la competencia, y hablemos también de los medios de comunicación, porque hoy las noticias se venden, y cada vez hay más de estos casos en la Argentina.

Entonces, permítanme disentir con toda humildad, aunque hablen de “los doce años” –no es un problema, no me molesta–, y pedir que tengamos la seriedad de hacer una ley en serio, sin que desaparezca este porcentaje del 40 por ciento, como ocurre en este texto. Porque a veces uno es mal pensado y puede ver cómo el nuevo conglomerado infocomunicacional –no sé cuánto a esta altura, porque se están quedando con la Argentina– será el mayor de nuestro país y concentrará el 42 por ciento de la telefonía fija, el 34 por ciento de la telefonía móvil,

el 56 por ciento de las conexiones a Internet por banda ancha, el 35 por ciento de la conectividad móvil y el 40 por ciento de la TV paga, con fútbol incluido.

Sería bueno que no quedara todo al libre albedrío y empezáramos a establecer aunque sea márgenes, no sé si del 40 por ciento, pero que se estudie en serio. Más allá de las definiciones políticas que seguramente nos seguirán diferenciando, podemos tener puntos de acuerdo que protejan al actual gobierno del capricho de Magoni el día que se cansa y pida aquello que ustedes no le puedan dar. Lo va a hacer; es indefectible que lo haga porque lo ha hecho con cada gobierno.

Es bueno que sepan que si—como dijo alguna vez Julio Blanck al anterior gobierno— les van a declarar el periodismo de guerra, este diputado y muchos otros no vamos a subirnos a *Clarín* para saldar cuestiones políticas: defenderemos a un gobierno que cuando llegue la hora le diga que no. Y si el gran medio argentino le declara al gobierno la guerra periodística, como dijo Julio Blanck, estaremos del lado que tenemos que estar, de lo que votó la gente, nos guste más o menos. Pero tengan en claro, porque los escuché hablar mal de muchos de los que están aquí presentes, que van a ir por ellos cuando el año que viene empiece a apretar aún más el zapato y quiera quedarse con más. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. — Señor presidente: nuestro bloque ha fundamentado largamente su voto negativo a este proyecto de ley, pero quisiera agregar algunas cuestiones que pueden llamar a la reflexión a quienes lo están acompañando.

El primer punto que hay que resaltar es que nos sigue ocurriendo que estamos votando proyectos de ley cuyo nombre todavía me cuesta encontrar. Yo lo llamaría “caperucita roja”, el cuento del lobo disfrazado de abuelita, que parece algo precioso y amoroso pero esconde un contenido lamentable, y me parece que con este proyecto de ley vuelve a pasar lo mismo.

Hoy el gobierno se quiere embanderar con la idea de que va a defender la competencia con un fundamento ideológico, que sería algo como esto: la competencia es lo normal, pero

a veces hay desviaciones, pequeños problemas que podrían resolverse en un tribunal.

Si comparamos el proyecto de ley, sus fundamentos y sus ideas con la realidad encontraremos un panorama completamente distinto. Desde que este gobierno asumió no ha parado de generar condiciones absolutamente adversas a la competencia. Sus políticas económicas y sus decisiones de gobierno no han sido de defensa de la competencia; han sido lo contrario en cada área que tocó, empezando por el hecho de que los representantes centrales de la concentración económica en la Argentina ahora son titulares o candidatos a ocupar ministerios.

Designar como ministros y funcionarios a cargo del control de parte del gobierno a quienes han detentado posición dominante, la han ejercido y la han usado a su favor nos llama por lo menos a sospecha, una sospecha que ya se está verificando. ¿Qué va a pasar con los precios de los combustibles si los representantes de un conglomerado que maneja gran parte del mercado de los combustibles ahora son los que deberían controlar y defender a los consumidores, a las pymes y lograr la competencia? Es obvio que no va a funcionar, y esto pasa en cada uno de los segmentos sobre los que el gobierno debería tener funciones de control.

¿Cómo pretenden lavarse la cara? ¿Cómo pretenden esconder esta situación? Sancionando un proyecto de ley de defensa de la competencia. La verdad es que es de un llamativo grado de falsedad y de choque con la realidad.

Seguidamente me referiré a este proyecto de ley, pero en el marco de cuál es el problema de la competencia en la Argentina. En nuestro país, en Latinoamérica y en el mundo lo normal no es la competencia sino la ausencia de la competencia y la concentración en todas las ramas de la producción. Lo ha dicho ya Cambié.

En consumo masivo dos empresas tienen el 80 por ciento del mercado de leche; dos, el 60 por ciento de galletitas; cuatro empresas, el 80 por ciento de los productos de limpieza; dos empresas, el 80 por ciento del mercado de gaseosas, y una empresa, el 75 por ciento de la cerveza. ¿Es lo normal la competencia? No, lo normal es la ausencia de la competencia en los mercados de consumo masivo. Por eso se dio la fijación de precios bajo este gobierno cuan-

do retiraron todos los instrumentos que tenía el Estado para controlar a estos grandes monopolios. Los retiraron todos, “Precios cuidados”, quien maneja la Secretaría de Comercio Interior y las acciones que se habían tomado. Es al revés: es el lobo cuidando el gallinero, y ha pasado lo que tenía que pasar. Los precios se descontrolan porque han sacado todo tipo de regulación. Esto no se arregla con un tribunal, y menos con uno que tiene defectos de inconstitucionalidad.

Hay que accionar desde el Estado para defender al consumidor y a las pymes. Hablan de éstas, pero generaron la tormenta perfecta para que no sobrevivan pymes industriales en prácticamente ninguna rama de la producción.

¿Subir la tasa de interés, es defender la competencia? No, es matarla. ¿Abrir las importaciones, es defender la competencia? No, es matarla. ¿Reducir el consumo es defender la competencia? No, es todo lo contrario. Han hecho esto. Así han trabajado y generado un incremento en la concentración y en la falta de competencia en todos los mercados.

Veamos qué ocurre con los insumos masivos, que constituyen el principal problema de las pymes. ¿Qué les dicen ustedes a las pymes? “Vamos a bajarles los costos laborales”. ¿Por qué no bajan el costo de la chapa o de la energía? En la chapa, hay un solo proveedor; en aluminio, un solo proveedor; en cemento, cuatro proveedores; en polietileno, un proveedor. Esto demuestra que no existe la competencia, y es lo que justamente está ahogando a las pymes. Donde sí existe la competencia es en el mercado de trabajo; sin embargo, lo que están haciendo es establecer reglas injustas para el trabajador.

Ahora quieren solucionar el problema de las pymes con un tribunal, cuando ya generaron una situación económica invivable para las pymes. Además, los instrumentos que existían para limitar la falta de competencia y evitar el abuso de la posición dominante fueron desarticulados, por la vía de quitar instrumentos y poner a cargo del control, la regulación y la administración, a los dueños o personeros de los dueños de estas empresas.

Más concentración y extranjerización que las generadas por las políticas económicas del gobierno de Macri y la desarticulación de to-

dos los instrumentos que ha tenido históricamente el Estado no puede haber.

Ahora queremos arreglarlo con un tribunal de defensa de la competencia para vestirse con trajes que no les van. ¿Quieren defender la competencia? Generen una verdadera política, desde lo macro, de fomento de las pymes; generen una política, a través de la Secretaría de Comercio, para evitar que después de la devaluación –que ya lleva prácticamente el ciento por ciento–, se traslade a precios.

Ustedes decían que no iba a haber devaluación; hicieron una devaluación. También dijeron que eso no se trasladaría a los precios, pero sí se trasladó. Además, no existe la Secretaría de Comercio. Dicen que van a mantener los precios cuidados, y nadie ha encontrado uno; para lograrlo hay que contratar a Sherlock Holmes. ¿Esa es la forma que tienen de defender la competencia? Se trata justamente de lo inverso a lo que han hecho con las políticas, los nombramientos de los funcionarios y los instrumentos que ya tenía el Estado.

No vengamos ahora con una ley inconstitucional a decir que van a poner penas a los funcionarios –perdón, se me confunden, quise decir “empresarios”–, a los CEO que están en contra del consumidor o de las pymes. Por el momento, este gobierno no tiene vocación alguna de hacerlo, y ha hecho justamente lo contrario.

La implementación de esta norma seguramente será declarada inconstitucional por la forma en que quieren regular las penas. No fijan penas efectivas; no persiguen sino que premian al que está en contra de la competencia.

Me parece muy loable querer defender al consumidor y a las pymes, pero este gobierno ha hecho absolutamente todo lo contrario y ha dado un giro de 180 grados. Sólo basta con preguntar a las pymes por las grandes leyes que hemos sancionado y de nada sirven.

Si quieren defender la competencia, pongan en la Secretaría de Comercio a alguien que controle con los instrumentos que existen a aquellos que están yendo en contra del bolsillo del consumidor; pongan en Industria a alguien que no diga, a cada pyme que tiene problemas, que debe reconvertirse y poner una cervecería,

o transformarse y pasar de ser una metalúrgica a una empresa que hace software.

Seamos serios; defendamos el entramado argentino de las pymes y el bolsillo de la gente, con los instrumentos que tenemos, que lamentablemente han incinerado.

En relación con esta norma, debo decir que cada vez que viene una versión nueva es peor que la anterior. No sabemos qué significa lesionar la competencia, porque han sacado el porcentaje; el instrumento que plantean no corresponde, y los que existen los han desarticulado.

Por lo tanto, creo que nuevamente estamos ante un maquillaje, un golpe de efecto. Se trata de que el Congreso marque un carril a este gobierno, que quiere ir hacia otro lado. Defendamos la competencia, las pymes, los consumidores, pero no con leyes que no sirvan y que tampoco se aplicarán –como tantas otras que ya hemos sancionado–, sino trabajando con el Poder Ejecutivo para los que siempre han necesitado del Estado; ese Estado que ha demostrado estar absolutamente ausente, indiferente y hostil. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en 1999 se sancionó la ley 25.156, que materializó un ordenamiento que reflejó avances en las correcciones de las falencias y limitaciones que durante muchos años se presentaron a la hora de controlar las conductas anticompetitivas. Esa norma vino a reemplazar la vetusta ley 22.262, que contemplaba el antiguo régimen de defensa de la competencia.

No obstante, a casi veinte años de la sanción de la ley 25.156, el órgano fundamental que creó esta norma –me refiero al Tribunal de Defensa de la Competencia–, pensado por los legisladores de la época como el ente que arbitraría en los casos denunciados o en las concentraciones económicas con poder sancionatorio, nunca fue constituido. Esta situación generó, como no podía ser de otra manera, diversos problemas.

En principio, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tuvo que suplir esa ausencia; por supuesto que lo hizo sin las facultades que la ley otorgó al tribunal, por lo

que su capacidad sancionatoria se vio seriamente afectada.

Esta laguna que intentó llenar la comisión siempre fue desestimada por esgrimir la parte sancionada que carecía de legitimación para sancionar.

Inmediatamente de sancionada la ley 25.156, un mes después entró el proyecto del Poder Ejecutivo registrado con el número de expediente 66, por el que se comunicaba que por decreto 1.019 del año 1999 se observaban parcialmente varios artículos. En ese momento, la comisión aceptó estas observaciones e insistió en la sanción de los artículos de forma, entre otros.

Pasaron los años, y una sustancial cantidad de proyectos han girado en torno a solicitar al Poder Ejecutivo de turno la constitución del Tribunal de Defensa de la Competencia, como también proyectos que propusieron la derogación lisa y llana de la norma y el otorgamiento de mayores atribuciones a la propia comisión.

Me tomé el trabajo de hacer un punteo de la cantidad de proyectos que se presentaron, porque quiero dejar en claro cuál ha sido la actitud de los representantes del pueblo y de los estados provinciales. En total son setenta y cinco proyectos; veintisiete, vinculados con el propio Tribunal de Defensa de la Competencia; veintinueve resoluciones y cinco declaraciones por las que se instaba a su constitución, y trece comunicaciones del Senado.

Allá por el año 2004 apareció un proyecto del Poder Ejecutivo –en ese momento, en manos de Néstor Carlos Kirchner– que comunicaba, a través del decreto 733, la observación total de la ley 25.897 y la modificación del artículo 19 de la ley 25.156, acerca de la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Habida cuenta de lo escuchado anteriormente, haré una digresión. Hoy nos aconsejan con gran experiencia y con errores reconocidos, fundamentalmente, en relación con los medios; por supuesto que no aconsejan en torno de la concentración que promovieron durante doce años, no sólo a nivel de los medios –como acá se dijo– sino también de la concentración económica que supieron construir.

El drama es que el gobierno anterior tampoco promovió la competencia entre privados.

La competencia que se promovió en materia de medios se hizo con el dinero de los contribuyentes argentinos. Así es como se armó el monopolio de medios K, que implosionó, y que por estos días vemos cuáles son las consecuencias de determinadas concepciones en materia de competencia, el rol del Estado y el rol de los privados. Bienvenida sea esta discusión.

En fin, como legisladores vamos a tratar de avanzar en la sanción de esta norma que hemos intentado considerar más de setenta veces. Queremos que quede claro cuál es el orden jurídico que creemos debe seguir el Poder Ejecutivo. Esto es lo que debemos hacer hoy y es a lo que nos abocamos como legisladores.

En ese contexto, vemos con mucho beneplácito la consideración de este proyecto. Aquí se mencionó a la presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, nuestra querida colega Liliana Schwindt, quien en pocos días más dejará su banca y a quien debemos reconocer el profuso trabajo realizado en defensa de los intereses de los usuarios y consumidores, sin atadura a ningún otro tipo de consideración que no fuera la de los usuarios y consumidores, abandonando cualquier postura política de conveniencia para tratar los temas que la hora exigía.

Así es como estamos tratando esta nueva norma, que recoge nuevas experiencias y propone mejoras. No obstante, recalcaremos hasta el cansancio que nada de esto servirá y todo quedará en el terreno de las buenas intenciones...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Camaño. — El Barrio Chino está alborotado, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). — Solicito a los señores diputados que guarden silencio.

Continúe, señora diputada.

Sra. Camaño. — Decía que nada de esto servirá y todo quedará en el terreno de las buenas intenciones si no se constituyen los órganos que crea esta norma. Y pongo en relieve lo dicho, ya que sin una reglamentación posterior y puesta en funcionamiento respecto de los órganos pertinentes, será de una muy buena ley teórica pero totalmente inútil en la práctica.

Esto ya lo vivimos, señor presidente. Hace veinte años que estamos esperando que todo aquello que nosotros promovemos como marco legislativo sea receptado y que quienes tienen la obligación de hacer —porque así lo decidieron los ciudadanos—, hagan. No lo está haciendo este gobierno; de la misma manera que no lo hizo el anterior ni el anterior.

Muchas cosas han cambiado en la Argentina desde las famosas privatizaciones de la década del 90. Nos apuramos mucho a generar la idea de la participación de lo privado y somos excesivamente lentos en el hacer de la defensa de los usuarios y los consumidores.

El artículo 42 de la Constitución Nacional es producto, precisamente, de la reforma de 1994 y plantea la necesidad por parte del Estado del ejercicio de un control en la defensa de la competencia, evitando los monopolios naturales y legales. El constituyente visualizó entonces, con claridad, la necesaria sustitución de un Estado económicamente prescindente frente a las reglas que dicta el mercado por un Estado presente en el sentido regulador. Cabe destacar que dicha regulación no debe estar orientada a sustituir el mercado y la competencia, sino más bien a promoverlos. Por eso se tuvo en cuenta el largo camino recorrido por la historia y la propia mirada sabia de quienes propulsaron las primeras normas representativas del constitucionalismo emergente, tratando de asegurar un mercado transparente en el que el consumidor pueda tener variedad de opciones y en el que el Estado cumpla con esta obligación sancionando leyes que contengan reglas de juego claras y definidas.

La defensa de la competencia es uno de los principios guía de la actuación del Estado. El mercado es una institución y, como tal, solamente generable allí donde existen poderes estatales consolidados que tienen como función, justamente, preservar el mercado y el orden público económico y fijar los límites a la libertad de las empresas.

Consideramos que la defensa de la competencia es un instrumento clave para el buen funcionamiento del mercado; así lo intuyeron nuestros constituyentes y, afortunadamente, parece ser un tema del que van tomando conciencia no solamente los legisladores, sino también los juristas y la población en general.

Por eso es necesario que el Poder Ejecutivo también tome conciencia.

Es insoslayable la presencia de una nueva cultura que exija por parte del Estado que haga uso de su poder regulador y administrador, normando y vigilando el comportamiento de los agentes económicos para lograr que éstos compitan entre sí con miras a ofrecer a los ciudadanos mejores precios, calidad, servicio y, de paso, promover la innovación tecnológica, el desarrollo sustentable y el crecimiento humano.

Hago mías las consideraciones vertidas por el miembro informante de nuestro bloque respecto del dictamen de minoría, en el que intentamos visibilizar la necesidad de un capítulo referido al escandaloso manipuleo que en las góndolas hacen las grandes cadenas de supermercados. No podemos seguir siendo cómplices. Todos sabemos de qué manera se manipulan las góndolas en detrimento de los consumidores.

Junto con el señor diputado Lavagna escuchamos atentamente los excelentes argumentos del presidente del interbloque UNA, en los cuales se basa la necesidad del tratamiento por parte de este Congreso de una ley que regule las góndolas. Señor presidente: yo no vivo en la Patagonia, pero voy muy seguido. Tampoco tengo miedo, en el ejercicio de mi actividad, de mencionar con nombre y apellido lo que me pasó este fin de semana.

En el supermercado “La Anónima”, tomé un dulce que se produce en El Bolsón. Yo estaba en la ciudad de Bariloche, o sea, a escasos kilómetros de El Bolsón. El dulce era más caro allí que en el Jumbo de Villa Ballester. Mientras miraba el precio y no podía creerlo, me preguntaba a qué respondía esta diferencia; por la logística no era. Entonces, me pregunté si se debía al personal que se empleaba para fabricarlo, pero era un dulce artesanal. ¿A qué respondía el precio?

Señores: el argumento de que se está estudiando para hacer algo mejor no sirve. Y no sirve por algunas cosas que se plantearon de este otro lado del recinto, que tienen que ver con personajes involucrados en las empresas. Lo que uno tiene que preguntarse es si ellos están representando los intereses de sus propios amigos, conocidos, familiares o ex empleado-

res, o si están representando el interés de los usuarios y de los consumidores.

Hemos hecho un gran esfuerzo para llegar hasta aquí y seguramente en el día de hoy sancionaremos este proyecto. No obstante, remarco lo señalado anteriormente: insto al Poder Ejecutivo a que avance con rapidez en todos los pasos necesarios para que se constituya la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia con la mayor celeridad posible, con la participación de integrantes del Tribunal de Defensa de la Competencia. No se lo hizo durante estos dieciocho años, dejando a usuarios y consumidores sin un ámbito de reclamo a través del cual se imparta justicia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: hemos escuchado con atención los distintos argumentos de los diferentes bloques y me gustaría debatir, no sólo escucharnos a nosotros mismos, pues hay temas que se incorporaron durante la discusión que considero relevantes.

Hay una primera concepción que quiero resaltar. Existe una estructura económica en la Argentina que evidentemente ha generado concentración, como muy bien lo describían los integrantes del Frente para la Victoria. Decididamente ése no es un fenómeno nuevo, no tiene uno o dos años sino mucho tiempo.

Dijeron que la norma era inconstitucional. La verdad es que no advierto ningún elemento de inconstitucionalidad, y me encantaría que lo marcaran durante el debate. Poner un título o una etiqueta es sencillo, pero veamos cuáles son los elementos de inconstitucionalidad.

También sostuvieron que era importante quiénes iban a tomar la decisión y se habló de nombrar a una persona en la Secretaría de Comercio que avanzara en tal o cual sentido. Estamos en el ámbito del Congreso de la Nación, y yo no quiero designar a una persona sino crear un instituto. En este punto sí quiero compartir con el Frente para la Victoria –me gustaría debatirlo– cuáles son las pautas de concentración o de posición dominante. Si el tema es un porcentaje, habría que ver cuál es la propuesta concreta porque eso no necesariamente indica una posición dominante. Durante el gobierno anterior ha habido casos en los

que existía posición dominante con bajo nivel de porcentaje en el mercado, como el caso del cemento.

Comparto la posición en cuanto al caso del cemento y las diferencias de precios. Hubo un fallo de Defensa de la Competencia que tenía que ver con 77 millones de dólares no sólo a las 5 o 6 empresas que forman parte del esquema del cemento sino también a la asociación que las reunía; se cartelizaban y ponían el precio que querían.

Ahora bien, ¿cómo resolvemos esa situación? ¿Con una posición conservadora —no cambiamos nada para ver si todo sigue igual— o discutamos un instituto en el Congreso de la Nación para ver de qué manera funcionan las cosas?

Si hay que incorporar porcentajes, ¿cuál es la propuesta? Me preocupa una decisión en términos de comunicación en la ciudad de Córdoba —seguramente el intendente Mestre estará preocupado—: el 96 por ciento del servicio de banda ancha quedará en manos de una sola empresa. Evidentemente eso no es competencia. Esta cuestión tendrá que decidirla no solo el ENACOM o la Secretaría de Comunicaciones sino también un organismo que tenga que ver con la defensa de la competencia. Ese tipo de cosas no hay que permitir las, todo lo contrario, y me parece que el espíritu de esta norma va en ese sentido.

Nosotros optamos por arremangarnos, trabajar y debatir. Hay que poner un porcentaje, pero decidamos la cantidad. No vaya a ser que con el porcentaje pongamos nombre y apellido a la norma porque eventualmente generar prácticas monopólicas o de posición dominante también es un problema. Debatamos la cuestión, pongamos porcentajes y analicemos otras opciones.

Coincido con la diputada Camaño en cuanto a que esto va a tener mucho que ver con la reglamentación, y estoy de acuerdo con que este instituto, creado en el año 1999 por iniciativa de un legislador justicialista, gobernador de Mendoza, fue un tribunal que nunca existió porque no se pudo constituir.

En el marco de la independencia, no sólo del sector económico sino del sector político, hemos sugerido que el tema pase por el Con-

greso de la Nación, que sea concretamente el Senado quien dé acuerdo a un proceso de selección que deberá iniciar el Poder Ejecutivo, que luego tendrá que convocar a especialistas en la materia. Finalmente el Congreso de la Nación deberá tomar la decisión producto de una audiencia. Creo que la participación de los ámbitos legislativos da muchísima más independencia al proceso y lo veo como un avance.

Escuché decir al diputado Lavagna que se aumentaron las multas. Durante la discusión se habló de las unidades, de aumentar el valor de las multas y hacer un rebalanceo. Creo que es bueno que haya multas, que además sean móviles y que el Congreso de la Nación estipule multas mayores. Se trata de un instituto que se está creando. Se incorporaron facultades para evitar situaciones que se dieron en distintas oportunidades, por ejemplo en materia de telecomunicaciones. Telefónica de España compró Telecom Italia pero la primera compañía actúa en la Argentina a través de Telefónica de Argentina. Telecom Italia era dueña de Sofora, controlante de Telecom Argentina. Es decir que arriba eran socios, acá competían y esto no había sido denunciado. Incorporamos sus propios argumentos que no estaban establecidos en la ley para que ese tipo de acuerdos en términos estratégicos puedan ser denunciados, pues lo que pasa a nivel global decididamente puede tener impacto en la Argentina.

Vemos una vocación por parte de la oposición a discutir estos temas de manera seria, pero como la única verdad es la realidad, el 8,7 por ciento de las demandas presentadas frente a Defensa de la Competencia fueron aceptadas y tuvieron algún tipo de sanción. La realidad es que el 85 por ciento de las demandas no fueron aceptadas. Se han puesto multas y muchas de ellas han tenido alguna serie de recurrimiento ante la Justicia, quien las ha rechazado.

Hay que poner el foco en la Justicia. Esta norma plantea un tribunal de alzada en materia de competencia, porque éste es un ámbito administrativo. A nosotros nos gustaría, como bloque federal y peronista, que tenga lugar en el interior del país porque no necesariamente todo tiene que hacerse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dejo esta cuestión como propuesta. Entendemos que no tiene que haber muchas cámaras de alzada, pero al menos debe

existir una donde se pueda hacer foco, en el centro o en el norte del país, en términos de defensa de la competencia.

Hubo muchos fallos en materia de oxígeno líquido, hospitales, cemento y telecomunicaciones. Nosotros estamos abiertos al debate. Creemos que hemos fortalecido esta norma sobre la base de un concepto básico que es la independencia. No puede ser un apéndice del gobierno ni haber un secretario que llame a algún titular del Tribunal de Defensa de la Competencia para decirle que falle de determinada manera. Éste no es un problema de personas sino de métodos, y los métodos los resuelve la discusión en el Congreso de la Nación. Acá se está incorporando un método que es fortalecer el tribunal, darle vocación y fortaleza política a partir de hombres designados con coherencia, metodología y capacidad, designados por el Congreso de la Nación. Se los debe dotar de facultades para que tengan una amplia capacidad de actuar.

Por otra parte, tomo la propuesta del porcentaje. Sugiero que lo analicemos. No estamos de acuerdo ni nos parece saludable que una empresa de comunicaciones se quede con el 96 por ciento del servicio de banda ancha de una ciudad. Tampoco nos parece saludable que exista una falta de manejo en materia de supermercados, sin embargo era muy fácil discutir con 4 o 5 funcionarios –esto hay que decirlo con todas las letras– y no con muchos. Es más fácil la discusión desde la concentración que el debate con muchos.

Existe un compromiso por parte del oficialismo, que vamos a recordar en todas las sesiones, en cuanto a la discusión de la ley de góndolas. Esta cuestión también tiene que ver con la defensa, la competencia, los usuarios y los derechos y hay que debatirla en este Congreso de la Nación.

No solo las grandes posiciones dominantes, las grandes fusiones y adquisiciones constituyen competencia. También es competencia lo que está viviendo día a día un consumidor a la hora de comprar y elegir un producto en base a la calidad y al precio. Considero que tenemos mucho para trabajar en esta cuestión.

Nuestro bloque está dispuesto a seguir debatiendo este tema. Somos conscientes de que queremos arremangarnos la camisa y ponernos

a trabajar con coherencia, no queremos colocar etiquetas a la ley ni para un lado ni para el otro. Anhelamos que en la Argentina exista una verdadera competencia. Entendemos que los institutos legales fortalecen esas posiciones y por eso propusimos que la designación de quienes forman parte del tribunal pase por el Congreso de la Nación. Por ese motivo hicimos la propuesta de incorporar facultades, previendo la experiencia pasada. Nuestra posición es dar una noción federal a todo lo que tiene que ver con los recursos de los tribunales de alzada.

Señor presidente: nuestro bloque está dispuesto a debatir estas cuestiones. No somos conservadores, tenemos espíritu transformador; por lo tanto, estamos disconformes con la realidad y tratamos de mejorarla de la mejor manera posible, no solo con buena fe sino aportando propuestas muy concretas.

En ese sentido, estamos dispuestos a votar esta norma con las modificaciones que hemos propuesto. También debemos considerar los mecanismos necesarios para ver cuál es la propuesta en términos de porcentuales, pero dentro de un debate y no en términos de “es esto o no es nada”. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: para el bloque Socialista constituye una enorme satisfacción participar en este debate y poder debatir una ley sobre defensa de la competencia.

Estamos convencidos de que la democracia no sólo se puede implementar desde el aspecto político sino que además tiene que ser económica, y creemos que esta ley va en ese sentido: a mejorar la democracia económica. Pero –como lo decían algunos legisladores preopinantes– también sabemos que con una ley no solucionamos los grandes problemas de concentración que tiene hoy la producción capitalista no sólo en la Argentina sino a nivel global.

Si los ejecutivos crean los institutos y cumplen la ley respetando el espíritu con el que los legisladores de esta Cámara estamos trabajando, creemos que esta norma va a transformarse en un instrumento tendiente a democratizar y favorecer no solo los derechos de los usuarios y consumidores sino también los de las sociedades a participar en la producción, el trabajo

y las rentas que se generan a través de la actividad económica.

Aquí se habló de la ley de góndolas. Nosotros creemos que ella merece un debate urgente dentro de este Parlamento, porque a través de las góndolas no solo se defienden las competencias de los sectores más chicos o menos concentrados sino también los procesos y actividades específicas.

Pensemos solamente en las producciones orgánicas, en las producciones sustentables o en las cuestiones referidas a los consumos saludables. En otras ponencias aquí también se ha hablado de las comunicaciones. En este sentido, creemos que las comunicaciones deben estar regidas por una ley de defensa de la competencia, pero ellas tienen tal magnitud en la sociedad moderna que necesitan que este Congreso de la Nación trate la ley de comunicaciones convergentes. Éste es un debate que se adeuda dentro del Congreso, pero no constituye una deuda para el bloque Socialista porque con orgullo decimos que, tras casi un año y medio de trabajo, hemos presentado el proyecto de ley para tratar las comunicaciones convergentes con toda la problemática que los diputados Kirchner y Bossio planteaban respecto de la concentración.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sra. Ciciliani. — Los alimentos son muy importantes, pero cuentan con otra forma de comercialización y otra lógica que no tienen hoy las posiciones dominantes en las comunicaciones. De modo que esperamos que la ley de góndolas y la ley de comunicaciones convergentes muy prontamente puedan debatirse en este recinto y complementar la ley de defensa de la competencia, que seguramente votaremos hoy, para poder tener sociedades más democráticas no sólo desde el punto de vista político sino sustancialmente desde el económico.

Sra. Presidenta (Giménez). — Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. — Señora presidenta: nosotros acompañamos nuestro dictamen de minoría.

Entendemos que si bien el proyecto tiene reproducción de cuestiones que vienen del derecho internacional comparado, de Estados

Unidos y de Europa, en función de la unificación de los códigos Civil y Comercial estamos obligados a sacar una ley especial que regule lo definido en el artículo 11, que es la introducción de lo que es la posición dominante de mercado por primera vez. De esta manera estaríamos cumpliendo con esa manda de la constitucionalización de nuestro derecho privado.

Pero acá el problema es otro: me refiero a algunos de los déficits de la ley que fueron mencionando los diputados preopinantes, poniendo al lobo a cuidar el gallinero. Es decir, un gobierno de “ceócratas” y empresas multinacionales gobernando —o desgobernando— en favor de sus intereses.

No es la primera vez que la Argentina vive una situación como ésta; ya pasó aproximadamente en los años 30, en la época del fraude patriótico, y todos sabemos cuáles fueron los resultados. De esta manera, los grupos económicos terminan trabajando para favorecer sus resultados y sus ganancias en detrimento de los intereses populares y de los usuarios, que siempre son ciudadanos además de ser usuarios.

Escuché que el oficialismo decía que en el recinto se podrían incluir las modificaciones que no se alcanzó a incorporar en el trámite en comisión, y creo que esto es posible. Por lo tanto, voy a formular las objeciones.

Me acabo de dar cuenta de que no está presente el diputado Negri. Él decía que con esta ley no se resuelven los problemas de precio e inflación. Quiero recordar que eso fue lo que alegó el gobierno cuando resolvió desempolvar esta ley, pero también le quería decir que si de verdad se ponen en funcionamiento mecanismos que enfrenten la cartelización, esto sí tiene incidencia.

Permítame comentarle, señora presidenta, algo que es muy actual. El titular de Maxiconsumo ha hecho una denuncia relativa a su propio sector en relación con la cartelización en el área de alimentos, donde él mismo decía que si se rompiera esa cartelización entre supermercados y proveedores, el precio de los alimentos bajaría entre el 25 y el 45 por ciento.

La Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, que debería tomar las denuncias, dedica el tiempo necesario para ver si realmente hay prácticas distorsivas. Mien-

tras tanto los argentinos están pagando ese sobreprecio que denunció –vuelvo a decir– un miembro del sector económico que más afecta a los argentinos: me refiero a la cartelización o monopolio en materia de alimentos.

En cuanto a la canasta básica de alimentos y lo que mide el INDEC cuando habla del índice de precios al consumidor, hay que decir que para los sectores más pobres esa inflación es mucho más alta debido justamente a estos mecanismos de cartelización en el área de alimentos.

Tenemos objeciones particularmente en lo que hace a la clemencia, es decir, con respecto a permitir el arrepentimiento conforme al momento de la notificación, después de que se hizo todo el procedimiento del artículo 41. Entonces, es muy fácil: alguien le avisa de que está por ser sancionado y se arrepiente.

El arrepentimiento tiene que ser previo al inicio del sumario y no cuando está próxima a salir la notificación en la que consta la sanción. Por lo tanto, este mecanismo necesita indefectiblemente una modificación.

En cuanto al concurso público, es saludable que se incorpore al Senado para la elección de la terna, pero teniendo en cuenta lo que nos pasó con la terna del Defensor del Pueblo –donde aparentemente ninguna mujer tenía mérito suficiente para la bicameral y se propuso una terna compuesta sólo por hombres–, cuando llega el momento de selección en el Senado, esto ya no tiene arreglo.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 20 el concurso lo va a hacer el abogado personal de Macri, Sánchez Saravia. También actúan el procurador del Tesoro, el ministro de la Producción, Cabrera, que además es el fundador de la Fundación Pensar –valga la redundancia–, una de las usinas ideológicas y electorales del PRO, y la Asociación Nacional de Derecho, de la que no tengo tantos antecedentes, pero por lo poco que pude relevar, dicha asociación es defensora del dos por uno para los represores. Es decir, se quiere poner a esa entidad a realizar el concurso público de funcionarios de la democracia. Eso necesita ser cambiado no sólo para incorporar al Senado en la selección sino para determinar quiénes van a hacer los concursos.

Creo que el diputado Máximo Kirchner sostenía que la definición del artículo 5º de qué configura posición dominante es de la época de las carretas. Ese tipo de definiciones ya ni siquiera resisten el análisis de un alumno de primer año de la Facultad de Derecho o de la Facultad de Ciencias Económicas.

Por lo tanto, se deben reponer los artículos tal como figuraban en el proyecto original, o bien efectuarse un agregado cuando haya casos de integración vertical y horizontal y el grupo tenga la posibilidad de afectar la viabilidad económica de otras empresas. En este sentido, el artículo 5º debe ser modificado.

Reitero que en lo relativo al jurado del concurso que prevé la autoridad se contempla a la Asociación Nacional de Derecho, que ha sido promotora y defensora del dos por uno para los genocidas. Esto resulta inviable para los pronunciamientos que ha tenido el Congreso Nacional. En consecuencia, tiene que ser modificado.

En cuanto al artículo 5º, repito que la definición de lo que configura posición dominante es demasiado vetusta. Ni siquiera eso se está enseñando hoy a los alumnos en las facultades. Consecuentemente, debe reponerse lo dispuesto en el proyecto original con el porcentaje correspondiente, o bien buscarse una nueva redacción ya que hay otros supuestos, como por ejemplo los casos de integración vertical y horizontal en los que se puede afectar la viabilidad económica de otras empresas.

Si eso va a ser considerado podremos rever nuestra posición. En caso contrario son demasiado graves los problemas de falta de transparencia y de superposición de órganos con una enorme creación de cargos. Como dijo el señor diputado Bossio, esto nuevamente va a estar asentado en la Capital Federal, obligando a las provincias a venir a tramitar a esta ciudad aquellas cosas que constituyen problemas de sus jurisdicciones. Ello es así porque no se permite arribar a una concertación o acuerdo con las provincias y municipios. Lo que establece la ley es que se pueden enviar delegados tanto a unas como a otros. En consecuencia, se trata de una violación del federalismo en la Argentina.

De manera tal que si se llevan a cabo estas modificaciones podremos creer que el zo-

rro tiene ganas de empezar a cambiar algunas prácticas, lo que es difícil. De todos modos, los ciudadanos, que son los usuarios, no son las gallinas del gallinero para que los Macri, los Aranguren y los dueños del poder económico de este país vengan y pretendan tener mediante la sanción de esta ley el blanqueo de sus pretensiones.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bernabey. – Señora presidenta: adelanto el acompañamiento del bloque Brigadier General Juan Bautista Bustos a la iniciativa que estamos considerando.

Sin duda el proyecto bajo análisis busca actualizar la norma en vigor con el objetivo de dar a la regulación de la competencia el lugar que merece en la política argentina.

Con una mirada atenta sobre lo ocurrido en la región, hace base en nuestra normativa pero incorpora con acierto los avances registrados en nuestros países vecinos –puntualmente en Brasil y Chile– y la importancia de un Tribunal Nacional de la Competencia, al que le otorga su propia personería jurídica, con el rasgo de autonomía necesario para cumplir sus funciones acabadamente. También incorpora las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas relativas a la inversión extranjera y las corporaciones transnacionales.

Las leyes de defensa de la competencia suministran los recursos normativos a los ciudadanos para limitar abusos, asegurando un funcionamiento eficaz de los mercados. Coincidimos en que hay que prohibir los acuerdos entre competidores o todo tipo de conducta que tenga por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o bien que constituyan abuso de una posición dominante en él, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Necesitamos más y mejores herramientas e instituciones que nos permitan solucionar un problema del mundo capitalista al que otros países han sabido acorrallar. Creemos que este proyecto de ley proporciona elementos eficientes para solucionarlo. En consecuencia, consideramos que es una buena iniciativa que merece nuestro voto positivo.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señora presidenta: cuando este proyecto se presentó en la reunión plenaria de las comisiones, el presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, licenciado Greco, determinó una serie de objetivos para esta iniciativa: disuadir conductas anti-competitivas, actualizar el marco regulatorio, independizar el accionar de la autoridad de la competencia y alcanzar las mejores prácticas internacionales.

Creo que nadie puede estar en contra de estos objetivos. Personalmente diría que estoy de acuerdo con ellos. Pero cuando empezamos a analizar el texto del dictamen de mayoría, que unifica el proyecto de la señora diputada Carrió y el del señor diputado Negri, apreciamos algunas cuestiones que a mi juicio no coinciden con esas finalidades planteadas y que inclusive significan un claro retroceso en el ámbito de los derechos de los consumidores.

Esta es una práctica que hemos observado bastante en los últimos tiempos, en el sentido de que a partir de títulos atractivos se cuelan modificaciones de leyes que no tienen nada que ver con ellos. Así, por ejemplo, este Parlamento sancionó una ley de blanqueo de capitales haciendo referencia a la reparación histórica destinada a los jubilados. Del mismo modo, posteriormente en esta misma sesión la Honorable Cámara va a considerar un proyecto de ley por el que se propicia la modificación de las regulaciones del mercado de capitales bajo el atractivo título de “Financiamiento Productivo”.

Me parece que en realidad el tema de los títulos debe ser observado cuidadosamente, porque a veces detrás de ellos hay reducciones de derechos fundamentales que, en el caso que nos ocupa, corresponden a los consumidores.

La figura de los consumidores estuvo poco presente en todas las discusiones, dado que el proyecto del oficialismo está centrado en evitar el abuso de la competencia entre las empresas y no en la relación entre estas y los consumidores. Consecuentemente, me parece que allí hay una cuestión de enfoque que es importante.

Concretamente, quiero decir que el dictamen de mayoría deroga los artículos 65 a 69

del título IV de la ley 26.993, por el que se establece el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo. Bajo este último título se encuentran resumidas modificaciones legislativas muy importantes. Entre ellas podemos mencionar las de las leyes de defensa del consumidor, de lealtad comercial y de defensa de la competencia.

A partir de la sanción de esta ley en 2014 esas modificaciones constituyeron, a mi juicio, un paso muy importante en el reconocimiento de los derechos de los consumidores. Así, entre otras cuestiones, la autoridad de aplicación tenía la facultad de controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas y otros bienes, suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados y realizar estudios e investigaciones de mercado, para lo cual podría requerir colaboración a los particulares y a las autoridades nacionales, provinciales, municipales, etcétera.

Todo esto desaparece a partir del articulado del proyecto en consideración, a pesar de que algunas funciones son transferidas a la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas.

En definitiva, la ley que se pretende derogar autoriza a la autoridad de aplicación y a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a realizar las tareas requeridas para investigar casos de abusos en las cadenas de valor, etcétera. Esto lo estamos perdiendo con los cambios legislativos, lo que significa un verdadero retroceso que no hace más que apoyar la lógica de las asociaciones de grandes empresarios, que fueron justamente quienes estuvieron en contra de la sanción de la ley 26.991 en 2014. Titulada “Nueva regulación de las relaciones de producción y consumo”, esta norma modificatoria de la Ley de Abastecimiento nunca pudo ser puesta en práctica porque las mencionadas asociaciones de grandes empresarios presentaron recursos de amparo para evitar que el Estado tomara conocimiento de lo que ocurría en la cadena de valor.

Todos nos rasgamos las vestiduras cuando planteamos por qué a un productor de la industria lechera se le paga tan poco cuando la leche

que llega a las góndolas vale tanto. Sin embargo, el instrumento con que podemos contar –trabado por una serie de amparos judiciales– hoy sería derogado.

En este sentido, es un retroceso lo que se pretende hacer con esta ley porque más que a la defensa del consumidor apunta –insisto– a regular las relaciones entre las empresas.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Heller. – Concuero con lo manifestado por otros diputados respecto de establecer un porcentaje adecuado para definir, por ejemplo, la posición dominante.

A propósito del tema, me permito sugerir que se agregue en el artículo 5° el siguiente párrafo, que podemos ver en el dictamen de minoría del Frente para la Victoria. Dice así: “...o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos”. El señor diputado Kirchner citó un caso que acaba de ser resuelto por la Justicia de los Estados Unidos respecto, casualmente, de la integración de una compañía telefónica con una empresa de un multimedios, no sólo como un riesgo de carácter nacional sino también como un retroceso para el Estado y los consumidores.

No podemos dejar de tener en cuenta estas situaciones. Es preciso que las analicemos con cuidado porque los procesos de concentración, que siguen avanzando, no van a ser resueltos por el mercado sino por regulaciones que protejan a los más débiles: en este caso, los consumidores.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia informa a los presidentes de bloque y al resto de los diputados, a efectos de que realicen las comunicaciones pertinentes, que en cinco minutos se pasará a la votación.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. – Señor presidente: esta norma ha sido difundida por los medios de comunicación como la “ley antimonopolio”; en mi opinión, para otorgarle un tinte progresista e intentar generar –de acuerdo con las

palabras del señor diputado Negri— la ilusión de que es posible alcanzar un mercado justo y democrático en pos del interés general.

Ya se hizo referencia a algunos mecanismos de impunidad que utilizan las compañías monopólicas y oligopólicas en nuestro país. Entre las mil empresas que más facturación tuvieron en el año 2015 se encuentran, en la rama de los supermercados, Carrefour, Jumbo, Walmart, Coto y La Anónima. La dueña de esta última, mencionada por una diputada preopinante, es la familia Peña Braun, algunos de cuyos miembros forman parte de este gobierno.

Siguiendo con las mil empresas que más facturación registraron, en el sector energético se encuentran YPF, Energía Argentina, Shell —que también tiene algunos CEO en el gobierno—, Axion y Pan American Energy.

En suma, es un pequeño grupo de veinte o treinta empresas que controlan la cadena de provisión de insumos, de producción y de distribución agroalimentaria en el país. Ellas mismas incluyen, de forma subordinada, a empresas medianas y pequeñas.

Desde esa posición, estas compañías utilizan innumerables mecanismos que resultan desfavorables para los consumidores y millones de trabajadores: arreglos de precios, desabastecimiento, control de la cadena productiva, distribución de segmentos de mercado, etcétera.

Con esta norma, impulsada por sus diputados, que el gobierno intenta mostrar como una manera de controlar al mercado en beneficio de los consumidores, se establece un mecanismo al que ya se recurrió en el blanqueo de capitales y el blanqueo laboral. Me refiero al programa de clemencia dispuesto en el capítulo VIII; es decir, a perdonar las prácticas desleales de las propias leyes capitalistas que este gobierno defiende.

¿Con qué evidencia un consumidor podrá demostrar, sobre la base de esas mismas leyes capitalistas, que esas empresas incurrieron en prácticas desleales? Comparando los precios de Coto y Carrefour, o las tarifas de las empresas de telefonía celular.

En algo tiene razón el señor diputado Negri y hay que reconocerlo: los grupos monopólicos y oligopólicos de nuestro país se beneficiaron durante los últimos años y no fueron

sancionados. Pero también es cierto que, en lo que lleva de gobierno, la actual gestión no sólo no los sancionó sino que los va a premiar. Las reformas impulsadas durante los últimos días —tributaria, fiscal y laboral— son un gran beneficio para todos esos grupos. Tomemos como ejemplo la propuesta de recortar las contribuciones en el ámbito de la seguridad social: dos empresas multinacionales, McDonald's y Burger King, en 2022 dejarán de pagar por ese concepto el 70 por ciento de lo que pagan hoy.

Por las razones expuestas, desde el bloque PTS-Frente de Izquierda rechazamos este proyecto que intenta mostrar una democracia y una aparente libertad de competencia de las empresas porque defendemos a esos millones de hombres, mujeres y jóvenes cuya única libertad es vender su cuerpo y su fuerza de trabajo al mercado laboral.

Con todas las reformas propuestas por el gobierno, esas mismas empresas que supuestamente gozarán de una libertad de competencia que beneficiará a los consumidores y pagarán menos contribuciones patronales, son las que “superexplotan” a sus trabajadores y podrán despedirlos sin pagar tanta indemnización.

Defendemos a esos millones de personas que la única libertad que tienen —reitero— es vender su fuerza de trabajo. En sus vidas no reina la democracia ni la armonía sino la dictadura de esas empresas.

Como plantearon mis compañeros del Frente de Izquierda, si el Estado quiere controlar a las empresas una de las medidas que debe tomar es la apertura de los libros de contabilidad. Pero, por supuesto, eso no lo hará el gobierno de los CEO.

Desde ese punto de vista, rechazamos esta iniciativa y pelearé por cambiar a fondo este sistema.

Sr. Presidente (Monzó). — Corresponde votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Comercio, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda —Orden del Día N° 2.031— recaído en los proyectos de ley de la señora diputada Carrió (expediente 2.479-D.-2016) y del señor diputado Negri y otros señores dipu-

tados (expediente 2.495-D.-2016) sobre defensa y fomento de la competencia.

Sra. Ferreyra. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: antes de definir si acompañaremos el proyecto durante la votación en general queremos saber si se aceptan las modificaciones que propusimos al artículo 20, referido al órgano de selección, y al artículo 41, vinculado con esa clemencia tramposa...

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia recuerda a la señora diputada que durante la votación en particular, artículo por artículo, tendrá oportunidad de hacer sus observaciones.

Sra. Ferreyra. – Si el señor presidente me permite, hice la pregunta porque acompañemos la votación en general si se toman en cuenta nuestras consideraciones. Si no, votaremos en forma negativa.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta las modificaciones a la que hizo referencia la señora diputada?

Sr. Sánchez. – Señor presidente: propongo ir votando artículo por artículo, o bien por capítulos, para no desordenar la votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 214 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa y 72 por la negativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 140 votos afirmativos y 72 negativos. No hubo abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado en general.

En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: vamos a proponer una modificación dentro del capítulo

I. Sugiero votar por capítulos, excepto en aquellos casos en que se propongan modificaciones y las podamos aceptar. Tengo identificados algunos capítulos, salvo que otros señores diputados tengan más modificaciones que plantear. Sé que en el primer capítulo hay modificaciones para proponer.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: nosotros hemos informado por Secretaría los artículos en los que vamos a proponer cambios en el tratamiento en particular. Pido que se tenga en consideración en la votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Lo hemos visto, señor diputado. Ha sido muy prolijo.

Se va a votar el artículo 1º.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: vamos a proponer una modificación formal, que hemos tomado del dictamen de minoría del Frente para la Victoria.

El artículo 4º debe comenzar de la siguiente manera: “Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado”, mientras el resto del artículo queda como figura en el dictamen de mayoría: “...con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas...”

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante se va a votar el artículo 4º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: también proponemos un agregado que figura en el dictamen de minoría del Frente para la Victoria.

1. Véase el acta N° 1 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 876.)

El artículo 5° quedaría redactado de la siguiente manera: “A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 5° con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: en relación con el artículo 6°, como expusieron distintos diputados de nuestro bloque, para llegar a una situación más certera respecto a la definición de posición dominante, de la actitud monopólica o de la concentración económica, proponemos que el artículo 6° contenga algo que es fundamental.

Lo que proponemos es sustentarnos en el proyecto original de la señora diputada Carrió, que decía: “Se presumirá que una empresa goza de posición dominante cuando su participación en el mercado sea igual o mayor al 40 por ciento, salvo prueba en contrario”.

Queremos insistir en esta redacción y pedimos que la votación sea nominal, a no ser que se acepte la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: me parece que la redacción del dictamen de mayoría contempla una definición clara y da herramientas suficientes para determinar cuándo hay posición dominante.

De hecho, si establecemos un porcentaje específico, en algún momento puede ser fácil de

terminar la posición dominante, pero en otros casos puede jugar en contra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: en líneas generales estamos de acuerdo con la propuesta del señor diputado Cabandié, pero aclararía: “salvo prueba o dictamen que indique lo contrario”.

Hay situaciones dominantes en las que no necesariamente se llega al 40 por ciento. La propia Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, en el caso del cemento, planteó situaciones de cartelización y posiciones dominantes cuando ninguna empresa superaba ese porcentaje.

Entonces, incorporaría esa referencia siempre y cuando haya una salvedad y el Tribunal de Defensa de la Competencia tenga la oportunidad de determinar si en algunas situaciones existe posición dominante.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: creo que es importante discutir un porcentaje; el problema es que no necesariamente ese porcentaje es aplicable a todos los sectores. Entonces, creo que no se puede fijar un número para el sector de medios, el de la construcción o el de los supermercados.

Coincido en la necesidad de establecer un porcentaje, de buscar algún mecanismo, pero me resulta difícil que sea un porcentaje único para todos. En la legislación comparada –como las de España, México, Perú– no hay porcentajes fijos justamente porque traen esta complicación. Si encontráramos un mecanismo para considerar las diferentes particularidades, podríamos avanzar en ese sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señor presidente: con un sentido práctico, estoy de acuerdo con el agregado que propone el señor diputado Bossio a la propuesta del señor diputado Cabandié. Cuando hablamos del 40 por ciento estamos diciendo que por lo menos tiene que haber dos; entonces, no parece una cosa tan extraña o extrava-

gante. Estamos hablando de un porcentaje que garantice que haya dos o más. Parece sencillo, y el 40 por ciento que se está planteando sería un número más que aceptable.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: siguiendo el razonamiento del señor diputado Lavagna, el 40 por ciento puede significar una posición dominante o no.

En segundo lugar, no es lo mismo un porcentaje para una misma rama de actividad, para un mismo producto o para un mismo sector.

La tercera cuestión tiene que ver con las herramientas suficientes. Como muy bien me apunta el señor diputado Tonelli, el inciso c) justamente las establece al señalar: “El grado en el que el presunto responsable puede influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder”.

Esa redacción es muy clara. Quizás no sea todo lo rígida que algunos pretenden, pero lo importante es que busca determinar una posición dominante con menos elementos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en relación con la última intervención, debo decir que esta redacción es absolutamente retórica e interpretativa, mientras que matemáticamente sería más clara si hablara del 40 por ciento. Por este motivo, insistimos en nuestra propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: creo que la posición divergente en torno al porcentaje podría saldarse con la redacción original del proyecto presentado por la señora diputada Carrió, que hablaba de un rango del 20 al 40 por ciento.

El diputado Sánchez mencionó el 40 por ciento, pero de la comercialización de alimentos. Sin embargo, existen rubros de la economía en los que también influye el tema geográfico. Así, en determinada geografía de la Argentina un 20 por ciento puede constituir una

posición dominante. Por lo tanto, un rango que se ubique entre el 20 y el 40 por ciento sería más coherente.

Además, quedaría en manos de la autoridad de aplicación la realización de los estudios pertinentes para determinar si existe o no concentración. Lo que no podemos hacer es entregar un cheque en blanco a las empresas que ya ostentan una posición dominante, porque sería una licencia para hacer lo que se les ocurra, tal como hoy sucede con el supermercado, aunque no es la única actividad en la que ocurre.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 6º en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 212 señores diputados presentes, 121 han votado por la afirmativa y 88 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 121 votos afirmativos, 88 negativos y 2 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 8º.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: en primer término quiero pedirle alguna explicación al señor diputado Sánchez sobre las razones por las que se abstuvo de votar el artículo 6º.

En segundo lugar, propongo la modificación de la suma equivalente. El dictamen de mayoría la fija en 150 millones; la propuesta es que pase a ser de 100 millones. Adelanto que de aceptarse esta modificación, luego la voy a proponer en otro artículo.

En consecuencia, propongo que el primer párrafo del artículo en tratamiento quede redactado, en la parte pertinente, de la siguiente

1. Véase el acta N° 2 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 884.)

manera: "...del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles...". Luego la redacción seguiría tal como figura en el proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la propuesta?

Sr. Sánchez. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 9° con la modificación aceptada por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 10 a 13.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: voy a proponer una modificación sobre la base de la redacción del proyecto del interbloqueo UNA.

En ese sentido, el tercer párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: "En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado." Luego el artículo continuaría tal como figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 14 con la modificación propuesta por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 15 a 17.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: voy a proponer una modificación que si bien es de forma, es importante para que la norma quede bien redactada.

Propongo que el tercer párrafo quede redactado así: "Tendrá su sede en la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales".

Luego el cuarto párrafo continuaría diciendo: "Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas." El resto del artículo seguiría igual.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: en relación con la figura de los delegados –que pueden ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales–, simplemente deseo señalar que son nombrados por la Nación y que eso se tendría que hacer a través de convenios, porque de lo contrario estaríamos ante la invasión de facultades de otras jurisdicciones, lo cual violaría el principio del federalismo; seríamos como los prócónsules romanos, que intervenían en todos lados.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: es correcto lo que acaba de señalar la señora diputada preopinante, pero también queda en claro que los funcionarios nacionales no pueden designar como delegados a funcionarios provinciales. Por lo tanto, eso indefectiblemente se tendrá que hacer a través de convenios.

Por una cuestión de economía y de cooperación entre las administraciones, esas designaciones se realizan, por ejemplo, sobre la base del Registro de las Personas. Si bien la diputada preopinante tiene razón, no hace falta aclarar nada; en todo caso, que la aclaración quede para el momento de la reglamentación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 18 con la modificación propuesta por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: para evitar el problema que tenemos cada vez que nos visita el señor jefe de Gabinete y discutimos si las participaciones que los parientes o funcionarios del gobierno tienen en empresas viola o no la Ley de Ética Pública, hubiese sido conveniente adoptar el criterio de nuestro dictamen de minoría, según el cual no se puede tener ninguna participación societaria.

En ese sentido, el señor jefe de Gabinete manifestó en este recinto que el 3 por ciento que posee Caputo no viola la Ley de Ética Pública. Creo que nuestra propuesta resuelve mejor el problema, ya que no deja lugar a dudas ni interpretaciones. Así, por ejemplo, no tendríamos que investigar si Aranguren vendió sus acciones antes o después, porque la redacción que nosotros proponemos es más clara.

En cuanto al artículo 20, que es el que plantea la exigencia de un jurado para evaluar el concurso, que luego remite la terna que será analizada por el Senado...

Sr. Presidente (Monzó). – Ya llegaremos a la consideración del artículo 20, señora diputada.

Se va a votar el artículo 19.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: advertíamos que para que no vuelva a suceder lo que nos pasó con la terna del Defensor del Pueblo, cuando llegó al Senado una terna sin mujeres, es tan importante que el Senado pueda hacer el nombramiento como el proceso de selección previa.

Acá vemos que el jurado del concurso tiene algunos problemas: figuran el procurador del Tesoro de la Nación, que es abogado de Macri; el ministro de Producción –Cabrera–, que es miembro de la Fundación Pensar, como ustedes saben mejor que yo, la usina ideológica y electoral del PRO. Pero el otro problema, que entra en contradicción con los precedentes de esta Cámara, es que se proponen dos asociaciones: la Academia Nacional de Derecho y la

Asociación Argentina de Economía Política, para elegir funcionarios que encima trascenderán a este gobierno.

Aparte de que me parece que es una integración que termina siendo funcional al propio Ejecutivo, particularmente objeto a la Academia Nacional de Derecho, que salió a defender la aplicación del dos por uno para los genocidas. Este Congreso, que votó casi por unanimidad –sólo no acompañó el diputado Olmedo– el rechazo al escandaloso fallo de la Corte, no puede permitir que asociaciones que convalidaban esa barbaridad hagan la selección de funcionarios democráticos.

De esta forma manifiesto mi fuerte oposición al mecanismo y particularmente a la selección de esta academia.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: creo que es bueno tomar en consideración lo manifestado por la diputada preopinante sobre esa academia y su defensa del dos por uno.

En línea con lo que decía la diputada, creo que debemos buscar mayor grado de transparencia y confiabilidad en los funcionarios que estamos nombrando. Debemos reforzar lo que tiene que ver con la ética pública. Por eso proponemos incorporar un quinto párrafo, al final del artículo, que diga así: “Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6º de la ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos cinco (5) años la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por la norma de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la

evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: si con esta propuesta encuentran un candidato, les doy un premio. *(Risas.)*

La primera respuesta a la diputada Ferreyra es que nos habría encantado que la observación la hubiesen hecho antes para que pudiéramos verificar el alcance. No estoy opinando respecto de los dichos; en realidad, no tenemos tiempo de verificar esa información. Se trata de una institución que, junto con la otra, estamos proponiendo para que puedan designar dos miembros de un jurado.

Estamos estableciendo un mecanismo complejo y transparente que pasa por distintas etapas y que no deja dudas a nadie.

Aceptamos las modificaciones que propone el señor diputado Lavagna, con lo que eso implica. Más transparencia es casi imposible. Digo “casi” porque voy a proponer otro agregado.

No puedo tomar en consideración lo manifestado por la diputada Ferreyra por una cuestión de tiempo. Sí aceptamos el agregado propuesto por el diputado Lavagna, y voy a hacer un agregado más, porque vamos en esa línea: creemos que los funcionarios tienen que pasar por controles previos, además de ser objeto de controles permanentes durante el ejercicio de la función.

Por ello, proponemos la siguiente redacción, con punto y aparte a continuación del párrafo leído recién por el diputado Lavagna: “La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.” Alguien tiene que poder advertir de antemano al funcionario responsable de hacer la designación, en este caso el presidente en conjunto con el Senado, cuáles son los posibles conflictos de interés, los que ya se pueden evidenciar o inclusive aquellos que sean aparentes.

Se trata de un artículo que prácticamente habla de transparencia en la designación y en el mecanismo de selección.

Por otro lado, sugiero a mis colegas que leamos la definición de “conflicto de intereses”, ya que no todo puede incluirse allí. Todos tenemos una vida pasada. Si pido el currículum vitae a algunos de ustedes, con la definición de “conflicto de intereses” que ustedes establecen casi no podrían ejercer ningún cargo.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Sánchez. – Igualmente me lo podrían decir a mí.

Entonces, establezcamos las definiciones; apliquemos firme y férreamente la norma. Es más, quiero hacer una aclaración. Hasta el dictado de los decretos de conflictos de intereses no existía norma para poder dirimirlos, por lo menos en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y en el resto de los poderes ni siquiera existe.

Por ello, los invito a que introduzcamos una modificación a la Ley de Ética Pública para que haya un verdadero marco de ética pública en el ejercicio de la función, como es la definición de nuestro gobierno. El agregado propuesto por el diputado Lavagna y el que acabo de leer van en esa dirección.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: nuestro bloque está en sintonía con lo que acaba de leer el diputado Lavagna.

Hemos advertido a un conjunto de asesores del diputado Sánchez acerca de aquellos abogados que tienen una situación vinculada al apoyo del dos por uno. Por lo tanto, lo que acaba de decir no se ajusta a la verdad.

Estamos de acuerdo con los agregados que hacen alusión a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, pero entramos en profunda contradicción luego de lo expresado por la diputada Araceli Ferreyra.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el señor diputado Lavagna y el señor miembro informante, se va a votar el artículo 20.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 21 y 22.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: propongo agregar una sola palabra. En el artículo 23, que dice “En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días...”, añadimos la palabra “hábiles”, de forma tal que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo establecido...”, y continúa tal como figura en el dictamen.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el miembro informante se va a votar el artículo 23.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: simplemente propongo que el primer párrafo diga así: “...la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por única vez...”. Habría que agregar la expresión “por única vez”. Creemos conveniente que exista una rotación en los integrantes del tribunal, precisamente para que no haya funcionarios que terminen quedándose eternamente y que esto pueda atentar contra la imparcialidad que deben guardar para tomar sus decisiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: aceptamos la modificación propuesta por el señor diputado Lavagna.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 24.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 25 a 27.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: conforme lo planteamos en su momento al tratar el proyecto en comisión, el artículo 28 se refiere a la integración del Tribunal de Defensa de la Competencia, así como a sus muy amplias facultades, la mayoría de las cuales tienen que ver con la resolución de cuestiones jurídicas e, incluso, procesales, todas ellas vinculadas con la aplicación de la norma.

En tal sentido, consideramos que como todo tribunal, éste debe estar integrado por abogados, porque son justamente quienes han estudiado y se han formado para interpretar y aplicar la ley, y para resolver en consecuencia.

Por lo tanto, proponemos modificar el primer párrafo del artículo 28, cuya redacción quedaría así: “El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, que deberán ser abogados”. Luego seguirían las funciones y competencias, conforme lo establecido en el proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: como me dice siempre el diputado Lipovetzky, con respeto y cariño no aceptamos la modificación planteada.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 28.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 29 a 33.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 34.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quisiera proponer el agregado de un tercer párrafo, que diría así: “La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos”. Esto apunta justamente a agilizar y facilitar, particularmente en el caso de las pymes, el acceso a este tipo de herramientas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: muy en línea con la tarea de nuestra administración, que consiste en la simplificación burocrática al servicio de la sociedad, nos parece muy atinada la inclusión de medios electrónicos.

Ahora bien, sugiero que por una cuestión de orden ese agregado figure como tercer párrafo del artículo 34. El primer párrafo, que empieza con: “El procedimiento se iniciará de oficio...”, quedaría tal como figura en el dictamen aprobado en general. El segundo párrafo sería el que comienza con: “Los procedimientos de la presente ley serán públicos...”, siguiendo como reza en el dictamen, y ahí se incorporaría el agregado: “La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos”. Luego de un punto y aparte, seguiría el cuarto párrafo, tal como figura en el dictamen.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 34.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 35 a 54.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VII, que comprende los artículos 55 a 59.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VIII, que comprende los artículos 60 y 61.

Para referirse al artículo 60, tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: el capítulo VIII se refiere al denominado programa de clemencia, y en particular, el artículo 60 establece, en su párrafo segundo, que para acogerse a dicho programa deberá presentarse la solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41.

El problema consiste en que el artículo 41 hace referencia al momento en que concluye el sumario. Entonces, considero que en lugar de hacer la remisión al artículo 41, debería permitirse la incorporación al programa de clemencia cuando las actuaciones comienzan o bien en el plazo establecido en el artículo 35. De lo contrario, habría que esperar a que avance todo el trámite, con el correspondiente desgaste investigativo, y recién al momento de notificarle a la persona que tendrá que pagar una multa por violar la ley de defensa de la competencia, ella puede arrepentirse.

Por lo tanto, creo que esta instancia no debería ocurrir en el momento final o cuando va a aplicarse una sanción, sino en un plazo inicial, que puede ser el fijado en el artículo 35, es decir, cuando se instruye el sumario por denuncia o de oficio.

Si una persona viola la ley o se piensa que puede ser condenada, debe plantear esta instancia en ese momento, evitando así que el Estado tenga que gastar recursos para investigar. Es decir, si se va a arrepentir, debe hacerlo al inicio y no a la finalización del sumario.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: considero que lo que plantea la diputada preopinante es correcto. Habría que fijar un plazo anterior, para evitar justamente las prácticas que la diputada Ferreyra mencionaba.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: me parece que hay un error de interpretación. Entiendo lo que la señora diputada intenta advertir, pero creo que no es como ella lo interpreta. El artículo 41 establece un plazo posterior, previo a la conclusión de la instrucción. De lo contrario, no le estaríamos concediendo prácticamente ningún plazo.

En definitiva, creemos que está bien redactado el dictamen y, en consecuencia, no aceptamos la propuesta de modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 60, sin modificaciones.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 61.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: voy a leer el último párrafo del artículo 61, que dice así: “Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, tendrán inmunidad a las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas”.

Entiendo que mediante esta norma estamos otorgando la acción penal al Poder Ejecutivo, algo que es una flagrante inconstitucionalidad. Obviamente, este párrafo es pasible de ser judicializado y no entra en el razonamiento de nadie.

Por lo tanto, entiendo que dicho párrafo debería ser revisado. De lo contrario, anticipo mi pedido de votación nominal para el artículo en consideración.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: sin perjuicio de que me parece que no es feliz la redacción del párrafo, entiendo que si el Congreso de la Nación tiene la facultad de dictar leyes generales de amnistía, puede establecer mecanismos de exención de la pena.

Ahora bien, considero que en este párrafo estaría mal utilizado el término “inmunidad”.

Del mismo modo, recientemente esta Cámara actuó con relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, respecto de las cuales establecimos que, si se tomaban ciertas medidas, se contemplaba una exención de la pena.

En definitiva, considero que aquí debería utilizarse la expresión “exención de pena” en lugar de “inmunidad”, y así lo propongo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Estamos de acuerdo con el criterio propuesto por el señor diputado Brügge.

Sr. Presidente (Monzó). – Entonces, donde dice “tendrán inmunidad”, pasará a decir “estarán exentas”.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: yo seguiría el mismo criterio que utilizamos al sancionar la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, donde se optó por la frase “quedan exentas”.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta?

Sr. Sánchez. – Sí, señor presidente.

Por lo tanto, el párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: “Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas”.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado Cabandié: ¿está conforme con la propuesta?

Sr. Cabandié. – Señor presidente: quiero hacer un comentario retórico, tanto al señor diputado Brügge como al señor diputado Sánchez, en cuanto a que el Ministerio Público Fiscal no tiene ninguna injerencia en algo que le corresponde.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 194 señores diputados presentes, 117 han votado por la afirmativa y 72, por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 117 votos afirmativos; 72, negativos y 4 abstenciones.¹

1. Véase el Acta N° 3 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 892.)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo IX, que comprende los artículos 62 al 65 inclusive.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo X, que comprende los artículos 66 y 67.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Carrizo. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi abstención en el artículo 67.

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia, señora diputada.

En consideración el capítulo XI, que comprende los artículos 68 al 71 inclusive.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo XII, que comprende los artículos 72 y 73.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo XIII, que comprende los artículos 74 al 78 inclusive.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 79.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 80.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quiero hacer una aclaración. Si bien creo que la redacción lo deja en claro, me parece conveniente agregarlo para que no queden dudas. El artículo dice: “No obstante ello, la autoridad de aplicación de dicha norma subsistirá con todas las facultades y atribuciones...”. Luego de esto se colocaría una coma y se agregaría “incluso

las sancionatorias,...” y el resto quedaría tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la propuesta?

Sr. Sánchez. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 80, con el agregado propuesto y aceptado por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 81.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 82 y 83.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 84.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: propongo el mismo cambio que hicimos anteriormente, es decir, hablar de una suma equivalente a “100 millones” de unidades móviles en lugar de 150 millones.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta el cambio propuesto?

Sr. Sánchez. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar, con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 85.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: en el caso del artículo en consideración, propongo aumentar el monto de la unidad móvil. En el dictamen de mayoría se establece en 15 pesos, y la propuesta es llevar ese monto a 20 pesos. Dado que desde que se empezó a discutir este tema pasó más de un año y hemos tenido un proceso de inflación, corresponde actualizar el monto.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la propuesta?

Sr. Sánchez. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar, con la modificación propuesta y aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 86.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: nosotros venimos insistiendo en la necesidad de incluir en la norma el tema de las góndolas, que es una de las patas que estaría faltando. La propuesta es alcanzar un punto intermedio, producto del pedido del Ejecutivo de disponer de tiempo para terminar un estudio que está realizando sobre el tema de los supermercados. Por eso proponemos la conformación de una comisión redactora de un anteproyecto que podamos discutir en los próximos seis meses.

Si me permite, señor presidente, paso a leer los nuevos artículos que estaríamos proponiendo en función de ese compromiso.

El primero de ellos, que sería el artículo 87, dice así: “Créase la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento de la Competencia Minorista en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la que estará conformada por el Ministerio de Producción de la Nación –o quien él designe en su lugar–, el secretario de Comercio de la Nación –o quien él designe en su lugar–, el presidente de la autoridad nacional de la competencia –o quien él designe en su lugar–, el presidente y vicepresidente de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación”.

El segundo artículo a agregarse, que llevaría el número 88, dice así: “La Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista tendrá como función principal la elaboración de

un anteproyecto de ley nacional de fomento a la competencia minorista a los fines de garantizar las condiciones de libre competencia entre los establecimientos de consumo masivo y sus proveedores, la cual deberá, como mínimo, evaluar, de acuerdo con los altos estándares internacionales, los siguientes puntos: *a)* sujetos abarcados, comprendiendo los supermercados y supermercados totales o hipermercados de acuerdo con la ley 18.425; *b)* categorías de productos; *c)* límites máximos del espacio en góndola; *d)* plazo máximo para pagos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes–; *e)* limitación a la exigencia de adelantos, débitos unilaterales o restricciones económicas que no sean de mutuo acuerdo a proveedores, cuando estos son micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes–; *f)* limitación a los mecanismos de condicionamiento desfavorables impuestos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes–; *g)* limitación de las sanciones por retaliaciones; *h)* plazos de adaptación para las nuevas condiciones para que los actores abarcados por la nueva ley nacional de fomento a la competencia minorista”.

El artículo 89 establece: “Para el cumplimiento de su cometido, la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de la Producción de la Nación”.

Artículo 90: “Facúltese al ministro de Producción de la Nación para designar al secretario de la comisión creada por el presente acto a cursar comunicaciones y emitir los actos de implementación que resulten necesarios para el cumplimiento del presente”.

Artículo 91: “En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la sanción de la presente ley, la Comisión Redactora del Proyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, elevará al Poder Ejecutivo el anteproyecto para que éste lo envíe al Honorable Congreso de la Nación”.

El artículo final sería la comunicación al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: la comisión acepta los cambios, pero sugiere que el plazo esté establecido en días, es decir, que el proyecto se refiera a 180 días.

En segundo lugar, proponemos que se trate de artículos correspondientes a cláusulas transitorias. Entonces, claramente fenecen a los 180 días o cumplido el objetivo; y el resto es un régimen permanente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se van a votar los nuevos artículos 87 a 91, propuestos por el señor diputado Lavagna y aceptados por el señor miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 92 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley. *(Aplausos.)*

Se comunicará al Honorable Senado.¹

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: para que quede correctamente redactado el proyecto, quiero aclarar que las últimas disposiciones votadas son cláusulas transitorias que se enumeran al final.

Sr. Presidente (Monzó). – Se tomará nota, señor diputado.

8

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Finanzas y otras –Orden del Día N° 2.033– recaídos en el proyecto de ley sobre financiamiento productivo (expediente 19-P.E.-2017.)

(Orden del Día N° 2.033)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

paña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

Impulso al financiamiento de pymes

Artículo 1° – En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito MiPyMEs”, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2° – Facúltase a la autoridad de aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

Art. 3° – Créase el “Registro de Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs” que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos a) a f) del artículo 5° de la presente correspondiente a las facturas de crédito electrónicas mipymes, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683.

Art. 4° – La “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la “factura de crédito electrónica mipymes” en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- d) El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i) En el texto de la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el “Registro de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, la “factura de crédito electrónica mipymes” oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos a partir su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de treinta (30) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” emitida, deberán generarse dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5º – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Numeración consecutiva y progresiva;
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d) Clave Bancaria Uniforme –CBU– o “Alias” correspondiente;
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el registro de facturas de crédito electrónicas mipymes el importe total a negociar;

Asimismo, la factura de crédito electrónica mipymes deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el registro de facturas electrónicas mipymes a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de factura de crédito electrónica mipymes.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 6º – Todas las “Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs” que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el registro de facturas electrónicas mipymes, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Art. 7º – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1º del título I, de la ley 25.300.

Art. 8° – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica mipymes, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- g) Cancelación total de la factura de crédito electrónica mipymes.

El rechazo de la factura de crédito electrónica mipymes ocasionado por las causales previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas mipymes.

Art. 9° – La aceptación de las facturas de crédito electrónicas mipymes será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica mipymes, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 10. – A fin de pagar las facturas de crédito electrónicas mipymes, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 4° de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”.

Art. 11. – Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando la “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMES” haya sido acreditada en un Agente de Depósito Colectivo, solo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo, así como también el Código o Número de Referencia de pago correspondiente a la “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMES” que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12. – Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Art. 13. – Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “Mercados” en los términos del artículo 2 de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiamientos alcanzados. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–.

Art. 14. – Toda “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES”, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Depósito Colectivo, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” que se constituyeran en virtud de lo establecido en el

penúltimo párrafo del artículo 4º, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES”, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un Agente de Depósito Colectivo autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”.

El crédito de las “Facturas de Crédito Electrónica MiPyMES” no transfiere al Agente de Depósito Colectivo la propiedad ni el uso de las mismas. El Agente de Depósito Colectivo no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en las “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el Agente de Depósito Colectivo quedará obligado al pago de las “Facturas de Crédito Electrónica MiPyMES”.

La “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” que ha sido transferida a un Agente de Depósito Colectivo a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigirse en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aún antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;

- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES”, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21– Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente Régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES” las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente Régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales, y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES”.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación del presente Régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a Subsecretaría.

La autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito MiPyMES” por un importe menor al del total expresado conforme el inciso f) del artículo 5º de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán

restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la “Factura de Crédito Electrónica de MiPyMEs”.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto-ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades el que quedará redactado de la siguiente forma:

Designación de síndicos

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso que la hipoteca se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitorio;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091 por el siguiente texto:

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario los que podrán cubrirse en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831

Art. 33 – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° – *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;
- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales; y

g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Definiciones.* En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y

las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos Comunes de Inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos

por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y *warrants*, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Creación de valores negociables:* Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titula-

res y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Conflictos de interés. Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: *Impedimentos*. No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas titulares de al menos el cinco por ciento (5 %) del capital social de emisoras bajo el régimen de oferta pública o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 264 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones; y
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Quórum y mayorías*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Situaciones excepcionales*. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente conjuntamente con al menos un (1) director que se encontrare en la sede del organismo podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad *ad referendum* del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos*.

I. *Fuentes*. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de (1) tasas de fiscalización y control y (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio

de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores; y

- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. *Asignación y redistribución de fondos.* El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Exención.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Directores.* Los miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores estarán equiparados en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de seis (6) meses.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Personal.* La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por

su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;

- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia;
- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que presten o que pudieren afectar su prestación;
- f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con fa-

- cultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i)* Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
 - j)* Promover la defensa de los intereses de los inversores;
 - k)* Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
 - l)* Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
 - m)* Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
 - n)* Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
 - o)* Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
 - p)* Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad De Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio Finanzas, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad De Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
 - q)* Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;
 - r)* Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
 - s)* Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
 - t)* Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
 - u)* Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
 - v)* Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
 - w)* Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
 - x)* Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles

fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;

- y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y
- z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Facultades correlativas*. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: *Delegación*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 47. – Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras Compensadoras. Tribunales Arbitrales.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: *Requisitos*. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos de los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Registro*. Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 50 – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: *Forma jurídica*. Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayo-

ría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados.*

I. *Funciones.*

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por

la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin; y

- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. *Delegación total o parcial de funciones.*

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: *Cámaras Compensadoras.*

I. *Funciones.*

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán

ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación; y

- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. *Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.*

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Aranceles.* Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Sistemas de negociación.* Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras, establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Garantía de operaciones.* Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 56. – Derógase el artículo 42 de la ley 26.831.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: *Reglamentaciones.* La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.”

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Fondos de garantía.* Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados. Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 y el Impuesto sobre los créditos y

débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Registro*. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Publicidad de registros*. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Secreto*. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: *Responsabilidad*. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.”

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Competencia disciplinaria*. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Agentes de calificación de riesgo*. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría, y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 65. – Incorporase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis:

I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho

de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezcan lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo –aunque sin limitación– las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: *Comisión fiscalizadora.* En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria

de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Objeto y sujetos de la oferta pública.* Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: *Valores emitidos por entes públicos.* La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica priva-

da, en las condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: *Procedimiento de autorización.* La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formulen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aún cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.”

Art. 70. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: *Ámbito de aplicación y procedimiento.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia

y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;
- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración - que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta - para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de acepta-

- ciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;
- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: *Toma y Participación de control.*

- I. *Toma de control.* Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.
- II. Participación de control. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:
- i. Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las

acciones que, pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o

- ii. haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.

III. *Plazo de presentación.* La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.”

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

I. *Precio equitativo en ofertas por toma de control.* El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, , cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. *Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias.* En el caso de las ofertas pú-

blicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;
- c) El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;
- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. *Integración del precio equitativo.* A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y

derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;

- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;
- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

IV. *Informe de valuación.* El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III. Integración del Precio Equitativo.

V. *Objeción del precio.* La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;
- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte

de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias. En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión

Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido, (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: *Alcance universal*. El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: *Supuestos*. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Derecho de los accionistas minoritarios.* Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II) del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente.* La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona ju-

ridica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado

de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: *Impugnación del precio equitativo*. Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo

de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1.984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona

controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer excepciones a la obligatoriedad de promover una oferta pública de adquisición, conforme lo determine por vía reglamentaria.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;
- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus

valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;

- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares; y
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99: *Régimen Informativo General.*

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;
- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;

- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajena acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;
- g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. *Alcance de la Obligación de Informar.* En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: Designación del auditor externo. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una Pequeña y Mediana Empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con Comité de Auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: Control sobre los auditores externos. La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: Régimen informativo de sanciones. Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes; y
- g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: *Integración.* En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de

la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El Comité de Auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: *Operaciones*. Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos que los mercados deberán cumplir a estos efectos.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 119 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 119: *Responsables directos*. Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: *Sanciones*.

I. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento*, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta

en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;

- b) *Multa* de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) *Inhabilitación* de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) *Suspensión* de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- e) *Prohibición* para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro nacional.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: *Pautas para graduación*. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros

del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas*. Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado Ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: *Prescripción*. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138: *Tramitación*. La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtua-

lidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante*. Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado*. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia*.

I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial:

a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones; y

- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. Juzgados. Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso a) del apartado I) del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantará los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultados de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Denominaciones y características principales.

Artículo 1º: Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los

fondos comunes de inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotas partes de este tipo de fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotas partes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotas partes, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotas partes con diferentes derechos.

Las cuotas partes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotas partes de renta con valor nominal

determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotas partes por sumas superiores al haber del fondo.

Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotas partes. En ningún caso los cuotas partes, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotas partes, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotas partes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el Reglamento de gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: La denominación fondo común de inversión abierto o cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valo-

res podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 3 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Dirección y administración. Custodia.

Artículo 3º: La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y actuará con la denominación de sociedad depositaria, con las incumbencias específicas se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión, deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable; y
- b) Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. *Autonomía de la sociedad gerente.* La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. *Funciones de la sociedad gerente.* las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de fondos comunes de inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotapartes de los fondos co-

munes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:

- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los fondos comunes de inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;
- b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;

- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados, y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realizaren con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y ii) la Depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 105. – Incorpórase el artículo 4° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4° bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes

cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el reglamento de gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión Abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los Certificados de Depósito Argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito

acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Prohibiciones.*

I. Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión. La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;
- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo;
- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se

considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en las que solo cambia la fecha de emisión.

II. *Excepciones.* En los casos de los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actuare como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 109. – Incorpórase el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Se podrán constituir fondos comunes de inversión destinados exclusivamente a inversores calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8° – Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo reestablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132 incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sindicatura

Artículo 10: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Reglamento de gestión

Artículo 11: El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública conjuntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirseles, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotas partes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotas partes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotas partes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuota-partistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;
- f) Término de duración del estado de división del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio

entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;

- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el Reglamento de gestión;
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Depósito. Bienes. Indivisión

Artículo 14: La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como Sociedad Depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el “reglamento de gestión”;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el “reglamento de gestión”;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;

d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;

e) En los casos de fondos comunes de inversión cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:

I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravámen de los bienes bajo administración.

II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los fondos comunes de inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el reglamento de gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos.

Los fondos comunes de inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y proce-

dimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotas partes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la sociedad depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de Sociedad Depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los fondos comunes de inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Certificados

Artículo 18: Las cuotas partes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del Fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotas partes escriturales, estando a cargo de la sociedad depositaria el registro de cuotas partistas. Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotas partes.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el reglamento de gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Suscripción y rescate de fondos comunes de inversión abiertos

Artículo 20: Las suscripciones y los rescates de fondos comunes de inversión abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotas partes podrán ser suscriptas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 123. – Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Los cuotas partistas del Fondo Común de Inversión Abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del Fondo Común de Inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos resca-

tes o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuotaparte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 126. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el Fondo Común de Inversión, cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión.

Art. 127. – Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Oferta Pública, suscripción y otras disposiciones de los fondos comunes de inversión cerrados

Artículo 24 bis: Las cuotapartes correspondientes a los fondos comunes de inversión cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión el reglamento de gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
- e) La extensión del plazo del Fondo.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Art. 128. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asambleas

Artículo 24 ter: Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el reglamento de gestión del Fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes,

a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;

- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del Fondo, en los términos propuestos por la Sociedad Gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;
- c) La liquidación anticipada del Fondo;
- d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaria;
- e) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la ley general de sociedades 19.550 t.o. 1.984 y sus modificaciones con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tratamiento impositivo

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotas partes de copropiedad y las cuotas partes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;
- b) Los resultados provenientes de su compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y

en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Liquidación

Artículo 26: En el Fondo Común de Inversión Abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Difusión pública

Artículo 27: Los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter de difusión pública, deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 134. – Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 135. – Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fiscalización, supervisión y registro

Artículo 32: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la Sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que

se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades Gerente y Depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.

Art. 139. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sanciones

Artículo 35: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 140. – Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 141. – Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 142. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: *Plazo.* La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y

las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 143. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 144. – I. *Agente de garantía*. En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad*. En el caso de garantías prendarias sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta de la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley N° 23.576 y sus modificatorias

Art. 145. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo

Nacional, a las entidades del Estado Nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1.984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1° de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurre un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.

Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 148. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de

asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos *a)* y *h)* de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores

y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el registro público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el registro público de comercio u organismo correspondiente;
- c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
- e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g) La naturaleza de la garantía;
- h) Las condiciones de amortización;
- i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;
- j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23 inc. b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y

sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.”

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, Sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal

de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la Sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la Emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550,

t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2), conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo

supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Contrato de depósito colectivo de valores negociables.* El celebrado entre un Agente Depositario Central de Valores Negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) *Depositante.* La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) *Agente Depositario Central de Valores Negociables.* Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) *Comitente.* El propietario de los valores negociables depositados en un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El Agente Depositario Central de Valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.

3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo, i) la anotación inicial, ii) el registro de titulares y de transferencias, iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.
6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 160. – Incorporase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el Agente Depositario Central de Valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como “escrow agent”) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados

y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El Agente Depositario Central de Valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El Agente Depositario Central de Valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas; y
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 163. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. El Agente Depositario Central de Valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión como así también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el Agente Depositario Central de Valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el Agente Depositario Central de Valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el Agente Depositario Central de Valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del Agente Depositario Central de Valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el Agente Depositario Central de Valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 166. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del Agente Depositario Central de Valores.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El Agente Depositario Central de Valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el Agente Depositario Central de Valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el Agente Depositario Central de Valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el Agente Depositario Central de Valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en el Agente Depositario Central de Valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al Agente Depositario Central de Valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registros contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El Agente Depositario Central de Valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite respectivamente.

Art. 172. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El Agente Depositario Central de Valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el Libro Tercero, Título V, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 174. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el Agente Depositario

Central de Valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el Agente Depositario Central de Valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo el Agente Depositario Central de Valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el Agente Depositario Central de Valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el Agente Depositario Central de Valores.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el Agente Depositario Central de Valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el Agente Depositario Central de Valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darle a los saldos líquidos de dinero que administre el Agente Depositario Central de Valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.”

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libere los órdenes pertinentes contra el Agente Depositario Central de Valores. Dicho Agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El Agente Depositario Central de Valores quedará obligado con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del Agente Depositario Central de Valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el Agente Depositario Central de Valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al Agente Depositario Central de Valores por los depositantes - las que se considerarán que han sido válidamente emitidas - ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El Agente Depositario Central de Valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El Agente Depositario Central de Valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al Agente Depositario Central de Valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 185. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un Agente Depositario Central de Valores.”

Art. 187. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del Agente Depositario Central de Valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 188. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el Agente Depositario Central de Valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujeto a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 189. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del Agente Depositario Central de Valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones.
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.
Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 190. – *Definiciones.* A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

I. *Derivados:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) valores negociables y/o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término, (denominados en idioma inglés “forwards”), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés “futures”), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés “options”), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés

“swaps”) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés “credit default swaps”), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. *Pases:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés “repurchase agreements”).

III. *Márgenes y garantías:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados y Pases.

Art. 191. – El presente título se aplicará a los siguientes derivados y Pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza; y
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de derivados y Pases. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros

y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 192. – I. No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados en el artículo 191 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los Derivados y Pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los Márgenes y Garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados y Pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- c) El artículo 118, apartado 3) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los Derivados y Pases en la medida que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos; y
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 49 de la ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los Derivados y Pases, disponiéndose

que en caso que alguno de los Derivados y Pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados y Pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados y Pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados y Pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, conjuntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los derivados y pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 193. – I. *Aplicación de mecanismos contractuales.* Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falen-

ciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados y Pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 191 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1.167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. *Saldo*. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados y Pases.

Art. 194. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de Derivados y Pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 195. – I. *Operaciones individuales y acuerdos marco*. Los derechos bajo los derivados y pases regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. *Forma de calcular los montos y saldos*. En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de

los montos a pagar y la determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los Derivados y Pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. *Conflicto*. En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso *f*) del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 196. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264 y sus modificatorias

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto

ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Requisitos.

Artículo 52: *El vale o pagaré debe contener:*

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Normas de aplicación supletoria.

Artículo 53: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses

(artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en merca-

dos registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;

- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente: “Autoridad de aplicación.

Artículo 54: La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264 y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Pagaré Bursátil. Impuesto de sellos

Artículo 55. – Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias

Art. 202. – Sustitúyense los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar

en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: *Contenido del contrato de fideicomiso financiero*. Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 1693 del Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: *Emisión y caracteres.* Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaci3nes necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripci3n de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participaci3n y de los títulos de deuda, para su inscripci3n en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 206. – Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: *Endoso.* El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongaci3n debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin menci3n del endosatario, o con la indicaci3n “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorizaci3n de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificaci3n de los títulos endosados.

TÍTULO XII

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura

Art. 207. – El beneficio previsto en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones que involucre a las operaciones con acciones,

resultará de aplicaci3n en la medida que a) se trate de una colocaci3n por oferta pública con autorizaci3n de la Comisi3n Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por dicho organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisici3n y/o canje.

La Comisi3n Nacional de Valores será la encargada de reglamentar y fiscalizar las condiciones establecidas en el párrafo anterior contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la ley 26.831.

Art. 208. – Los fideicomisos y los fondos comunes de inversi3n a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participaci3n y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorizaci3n de la Comisi3n Nacional de Valores. De existir tal colocaci3n tributarán sólo en la proporci3n a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversi3n a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor receptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaraci3n jurada, siendo de aplicaci3n las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retenci3n a que se refiere el Capítulo II del Título IV o el Título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversi3n, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

La reglamentaci3n establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 209. – En el caso particular de fondos comunes de inversi3n cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el primer párrafo del presente artículo, cuyo objeto de inversi3n sean a) desarrollos inmobiliarios; y/o b) créditos hipotecarios; y/o c) valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del 15 % (con la excepci3n prevista en el último párrafo del inciso e) a continuaci3n), sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b) Que el fondo común de inversi3n cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorizaci3n de la Comi-

sión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a 5 años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a 20;

- c) Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al 25 % del total de la emisión;
- d) En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por CNV. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- e) En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de 5 años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuestos a las Ganancias.
A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de 0 % (cero) para los beneficiarios mencionados en el acápite *a)* del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;
- f) Que el Fondo común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

Art. 210. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar el monto previsto en el tercer párrafo del inciso *a)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del monto previsto en el inciso *b)* de dicho artículo.

Art. 211. – Sustitúyese el inciso *h)* del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

- h)* Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro y los aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, hasta la suma de quince centavos de peso (\$ 0,15) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 212. – Sustitúyese el primer párrafo del inciso *b)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- b)* Las sumas que *i)* pagan los tomadores y asegurados por seguros para casos de muerte; los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, serán todas las primas de los seguros de muerte, ya sea la prima que cubra el riesgo como así también las primas de ahorro y *ii)* se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en el punto *i)* del presente apartado *b)*. Las sumas que podrán ser deducidas en ambos supuestos serán fijadas por el Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 213. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales

Art. 214. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visi-

ble” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio De Finanzas”.

Art. 215. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Sala de las Comisiones, 16 de noviembre de 2017.

*Eduardo P. Amadeo. – Daniel A. Lipovetzky.
– Luciano A. Laspina. – Fernando Sánchez.
– José C. Núñez. – Olga M. Rista. – Gabriela R. Albornoz. – Karina V. Banfi. – Miguel A. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo R. Conesa. – Jorge M. D’Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabela R. Hers Cabral. – Myrian del Valle Juárez. – Leandro G. López Koëning. – Hugo M. Marcucci. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo G. Tonelli. – Marcelo G. Wechsler. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

Alicia M. Ciciliani. – Ana C. Carrizo. – Ricardo L. Alfonsín. – Jorge D. Franco.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre financiamiento productivo; y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje que lo acompaña, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo P. Amadeo.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley 19-P.E.-2017, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas y por las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2017.

Axel Kicillof. – José A. Ciampini. – Guillermo R. Carmona. – Silvina P. Frana. – Carlos D. Castagneto. – Ana M. Llanos Massa.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley 19-P.E.-2017 sobre financiamiento productivo, anticipando los motivos del rechazo.

En líneas generales, el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) parte del diagnóstico de que el mercado de capitales argentino es pequeño y subdesarrollado en relación con el contexto regional, con la excepción del mercado de títulos públicos. Se sostiene que el conjunto de reformas propuestas propenderá a su crecimiento y desarrollo al permitir alinear el marco normativo con las “mejores prácticas internacionales”, reforzar el poder de control de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) y proteger los intereses de los inversores.

Desde su visión estrecha del funcionamiento de los mercados, los funcionarios del gobierno de Cambiemos asumen que los mercados financieros funcionan correctamente –si se los deja auto-regularse, con independencia de lo que sucede alrededor. Pero, el diagnóstico realizado se sustenta en postulados ortodoxos que, evidentemente, no se condicen con el funcionamiento efectivo de los mercados en el contexto mundial y macroeconómico en que éstos operan. Una vez más, en lugar de ajustar su esquema conceptual para que refleje mejor la realidad, pretenden forzar los hechos para que queden comprendidos dentro de éste: cualquier intervención es una intromisión y cualquier decisión Estatal es abusiva y, al atentar contra la libertad de movimiento de los agentes, impide la maximización de los beneficios.

Desde esta concepción subyacente en la propuesta de reforma del mercado de capitales remitida por el Poder Ejecutivo, resulta abusivo que la CNV pueda intervenir de manera rápida y con toda la fuerza en un episodio. Lo mismo el Banco Central. Por ello, se proponen cambios regulatorios para limitar su accionar.

Esta visión adolece de un grave error de diagnóstico, de nefastas consecuencias: las finanzas no están separadas del mundo real. Lo que acontece en el mercado de capitales sí que tiene impactos sobre el funcionamiento macroeconómico de los países –y muy en especial de los países en desarrollo como la Argentina–. Este vínculo, estrecho e inescindible, entre “el lado financiero y el lado real” de las economías es una de las lecciones más importantes que nos dej

la crisis subprime¹. ¿No habíamos aprendido que era necesario que el PEN cuente con herramientas para poder actuar y detener una corrida, un desplome, una crisis sistémica?. Al menos en esa dirección se orientaron muchas de las regulaciones incorporadas en la reforma de 2012. Lamentablemente, parece que desde la asunción del presidente Mauricio Macri hemos desaprendido también en esta materia.

Los contenidos del proyecto de reforma del mercado de capitales:

El proyecto de ley remitido por el PEN propone una reforma de diferentes aspectos vinculados al Mercado de Capitales, con cambios no solo en la ley 28.831 que es específica del mercado de capitales sino también en la ley 24.083, de Fondos Comunes de Inversión; la ley 23.576, de Obligaciones Negociables; y la ley 20.643 en lo que refiere a Caja de Valores. Asimismo, establece un marco normativo para derivados y regula el tratamiento impositivo del mercado.

En particular, el articulado del proyecto 19-P.E.-2017 a dictaminar propone una serie de modificaciones a la regulación vigente que resultan inadmisibles:

En primer lugar, se deroga el artículo 20 de la ley de mercado de capitales. Dicho artículo se introdujo en la reforma de 2012 y tenía por objeto proteger los intereses de los accionistas minoritarios otorgando a la CNV capacidad de intervención y supervisión acorde. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, constituye un retroceso en materia de protección de este grupo naturalmente más débil ya que elimina la posibilidad de que la CNV, en caso de constatar que se hayan vulnerado intereses de accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública, pueda designar veedores con facultad de veto, o bien de separar a los órganos de administración de las sociedades bajo sospecha. De aprobarse este proyecto, tampoco podría la CNV recabar directamente el auxilio de la fuerza pública.

En segundo lugar, la normativa propuesta reintroduce principios de “auto-regulación” en los mercados, ya que se establece en el artículo 19 que la CNV puede “requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes”. Es decir, se limita y reduce el espacio de supervisión estatal vis á vis la auto-regulación del mercado. La experiencia muestra que estos son los ingredientes básicos de cualquier colapso financiero.

En tercer lugar, se están proponiendo cambios sobre aspectos de la ley 20.643 fundamentalmente en

los vinculados a la regulación de las Cajas de Valores. En particular, el proyecto busca impulsar la apertura del mercado argentino favoreciendo los acuerdos con agentes del exterior y la “optimización de operaciones transfronterizas”. Este andamiaje institucional opaco es evidentemente frágil en términos de supervisión y permitirá el uso del mercado de capitales como mecanismo para la fuga de capitales y la evasión impositiva.

En cuarto lugar, se crea una norma específica para regular las operaciones con derivados financieros, para “ponerla en línea” con las “mejores prácticas a nivel internacional”. Esta norma, gira en torno a 3 disposiciones fundamentales: i) posibilidad de rescisión anticipada ante concurso o quiebra, ii) posibilidad de compensación de posiciones, iii) ejecutabilidad automática y extrajudicial de las garantías. En los hechos, estas 3 disposiciones dan prioridad a los derivados financieros para asegurar el cobro de los subyacentes en situaciones de estrés financiero, poniendo los mismos por sobre la ley de quiebras y definiendo un orden de prelación contrario al derecho.

En síntesis, y en contra de los grandes avances realizados durante los 12 años de gobierno kirchnerista en términos de orientación de las finanzas al desarrollo productivo, el proyecto bajo análisis viene a plantear la necesidad de dar vuelta la página y retroceder a un esquema regulatorio en el que el ente regulador pierde (o cede) capacidades de control y supervisión, dando lugar a que los fondos inviertan en fondos, impulsando el desarrollo de la negociación de Derivados Financieros o facilitando la vinculación transnacional de los mercados financieros.

En el artículo 1º del proyecto se establece que: “La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado”, agregándose el desarrollo del mercado de capitales como fin de la regulación. En vistas del resto de las disposiciones contenidas en el proyecto, estos objetivos resultan un eufemismo para referirse en realidad a un mero crecimiento de los volúmenes operados, sin importar si la liquidez administrada por el mercado se direcciona realmente al financiamiento del desarrollo de inversiones de largo plazo para el desarrollo productivo.

En conjunto, estas prácticas de “diversificación” y complejización de los mercados y productos financieros en un contexto de marcos regulatorios débiles (o de auto-regulación) son un caldo de cultivo que aleja el desarrollo financiero de las necesidades de la economía real exacerbando la mera especulación y favoreciendo la fuga de capitales y la inestabilidad sistémica.

Axel Kicillof.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los

1. La crisis subprime no fue una crisis financiera. De hecho, el sector financiero no fue el más perjudicado: Se destruyeron casi 9 millones de puestos de trabajo en todos los sectores de Estados Unidos, y en construcción llegaron a caer 30 % y 20 % en industria. A Estados Unidos le llevó 76 meses (más de 6 años) recuperar esos puestos de trabajo y ni la industria ni la construcción se han recuperado todavía de la crisis; aunque sí lo ha hecho el sector financiero.

proyectos de ley, expediente 19-P.E.-2017; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme

Artículo 1º – En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande o a otra micro, pequeña o mediana empresa, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir “Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes”, en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la “Factura de Crédito Electrónica mipymes”, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2º – Facúltese a la autoridad de aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de facultar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes”.

Art. 3º – Créase el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes” que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, en el que se asentará la información prevista en los incisos a) a f) del artículo 5º de la presente correspondiente a las “Facturas de Crédito Electrónicas mipymes”, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683.

Art. 4º – La “Factura de Crédito Electrónica mipymes” constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- d) El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes”, la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de diez (10) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de quince (15) días corridos días a los fines de poder negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” emitida, deberán generarse dentro del plazo de diez días (10) corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5º – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir “Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes” serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Numeración consecutiva y progresiva;
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d) Clave Bancaria Uniforme –CBU– o “Alias” correspondiente;

- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes” el importe total a negociar;
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i) En el texto de la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de diez (10) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.

Asimismo, la “Factura de Crédito Electrónica mipymes” deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el “Registro de Facturas Electrónicas mipymes” a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de “Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes”; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de “Factura de Crédito Electrónica Mipymes”.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 6º – Todas las “Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes” que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado las mismas en el “Registro de Facturas Electrónicas Mipymes”, en el plazo máximo de diez (10) días corridos desde su recepción

en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe, y que podrá ser negociado únicamente en mercados regulados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 7º – Créase un Régimen Informativo en el ámbito de la Comisión Nacional de Valores, y administrado por los agentes de custodia, registro y pago, mercados y cámaras compensadoras, de las “Factura de Crédito Electrónica Mipymes”, a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del sistema creado por el presente título, conforme establezca la reglamentación.

Art. 8º – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1º del título I de la ley 25.300.

Art. 9º – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la “Factura de Crédito Electrónica mipymes”, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes” tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- g) Cancelación total de la “Factura de Crédito Electrónica Mipymes”.

El rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica mipymes” ocasionado por las causales previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Art. 10. – La aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes” será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una “Factura de Crédito Electrónica Mipymes”, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 11. – A fin de pagar las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 4 de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Art. 12. – Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas expresa o tácitamente, deberán ser obligatoriamente acreditadas en un Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras. Una vez que la “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs” haya sido acreditada en un Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras, solo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras, así como también el Código o Número de Referencia de pago correspondiente a la “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs” que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 13. – Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” podrán ser negociadas únicamente en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme a sus respectivos reglamentos. La oferta primaria y la negociación secundaria de las “Facturas de Crédito Electrónicas mipymes” no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 2º y concordantes de la ley 26.831 y no requerirán autorización previa. Tampoco el vendedor o locador, el comprador o locatario, cedente, cesionario, deudor cedido, endosante, endosatario o cualquier otro firmante del documento, quedarán sujetos al régimen de los emisores.

Art. 14. – Toda “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedi-

mientos de negociación y transmisión de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas mipymes”.

El crédito de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” no transfiere al Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras la propiedad ni el uso de las mismas. El Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en las “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registros contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras quedará obligado al pago de las “Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

La “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” que ha sido transferida a un Agente de Custodia, Registro y Pago, Mercados y Cámaras Compensadoras a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigirse en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pu-

diera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aún antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21. – Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del Régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente Régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, Provinciales y Municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos Capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del presente Régimen en el ámbito del Ministerio de Finanzas, pudiendo autorizar la de-

legación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a Subsecretaría.

La autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito MiPyMEs” por un importe menor al del total expresado conforme el inciso *f*) del artículo 5º de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la “Factura de Crédito Electrónica de Crédito MiPyMEs”.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica mipymes”, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la “Factura de Crédito Electrónica mipymes” tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto-ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades el que quedará redactado de la siguiente forma:

Designación de síndicos

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de pymes que encuadren en el régimen especial pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en

el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

CAPÍTULO II

Fomento de los mecanismos de financiamiento pyme

Art. 27. – El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente Ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

Art. 28. – La Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Hacienda deberá, en un lapso no mayor a sesenta (60) días, reglamentar el artículo 50 de la ley 27.264.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

CAPÍTULO I

Letras hipotecarias

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera, siendo de aplicación a las letras lo previsto en el inciso (b) del artículo 5° del decreto 146/2017; en caso de emisión de letras en los términos de dicho decreto, las mismas deberán dejar constancia que el monto de la obligación incorporada en las letras se encuentra sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera y el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación

lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación;

- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitorio;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En los casos previstos por el artículo 70:

- a) Se notificará al deudor cedido por los medios fehacientes que establezca la Comisión Nacional de Valores, los cuales pueden incluir medios digitales;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 33. – Sustituyese el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091 por el siguiente texto:

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario los que podrán cubrirse siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la superintendencia de seguros de la Nación. El Banco Central de la República Argentina deberá, sin obstar las atribuciones de la superintendencia de seguros de la Nación y en concordancia con los objetivos que emanan de la ley 24.144, establecer y monitorear las reservas técnicas necesarias que deberán mantener las entidades de seguros que realicen cobertura de riesgos provenientes de crédito financiero hipotecario, conforme establezca la reglamentación.

Art. 34. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el coeficiente de estabilización de referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la nor-

mativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II

Protección frente a los descalces entre la inflación y los salarios para los deudores de créditos hipotecarios

Art. 35. – Créase el Programa de Protección Frente a los Descalces entre la Inflación y los Salarios para los Deudores de Créditos Hipotecarios, por el lapso de treinta (30) años desde la promulgación de la presente.

Art. 36. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente programa en un lapso de treinta (30) días de promulgada la presente.

Art. 37. – *Sujetos abarcados.* Están comprendidos dentro del programa:

- a) Las entidades financieras regidas por la ley 21.526 que otorguen créditos a personas físicas residentes en la República Argentina;
- b) El Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) creado por el capítulo III de la presente;
- c) Los deudores elegibles para el programa que ingresen al mismo, según la definición y las condiciones que se establecen en el capítulo II de la presente.

Art. 38. – *Deudores elegibles para el ingreso al programa.* Serán deudores elegibles para el ingreso al programa aquellas personas físicas o sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que:

- a) Hayan contraído un crédito hipotecario a partir de la vigencia del programa con alguna entidad financiera regida por la ley 21.526;
- b) El destino de dicho crédito haya sido la adquisición, mejora, construcción y/o ampliación de vivienda, o la cancelación de créditos constituidos originalmente para cualquiera de los destinos antes mencionados;
- c) Que el crédito haya sido otorgado en Unidades de valor adquisitivo actualizables por CER ley 25.827 (UVA) o en unidades de vivienda actualizables por ICC, ley 27.271 (UVI).

La autoridad de aplicación podrá extender los criterios de elegibilidad para ampliar la cobertura del programa, siempre y cuando se cumpla lo estipulado en el inciso c).

Art. 39. – *Carácter del ingreso.* El ingreso al programa por parte de los deudores elegibles será de carácter optativo, siempre y cuando no hayan hecho opción de la extensión del plazo según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 13° de la ley 27.271.

Para ingresar al programa, los deudores elegibles que deseen hacerlo deberán prestar expresa conformi-

dad en la entidad financiera originante del crédito al momento del otorgamiento del mismo, conforme a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Los deudores elegibles que no pertenezcan al programa y hagan opción de la extensión del plazo según lo dispuesto en el inciso *i*) del artículo 13 de la ley 27.271 quedarán automáticamente inscriptos en él, conforme a la reglamentación que establezca la autoridad de aplicación.

Una vez ingresado al programa, los deudores elegibles deberán permanecer en el mismo hasta la cancelación total del crédito por el cual ingresaron.

Art. 40. – *Swap de coeficiente de indexación para los deudores elegibles.* Los deudores elegibles que ingresen al programa modificarán, a partir de su ingreso al programa, la forma de actualizar las cuotas de sus créditos.

A tal efecto, se construirá un índice de actualización del programa que se utilizará para actualizar el monto en pesos de las cuotas del programa. Dicho índice:

- a) Tomará como base al valor del coeficiente o unidad de actualización original del crédito correspondiente al día de la última cuota cancelada previo al ingreso al programa;
- b) Dicho valor se actualizará mensualmente con el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- c) El valor en pesos de la cuota resultante de aplicar el índice de actualización del programa nunca podrá superar en más de cinco por ciento (5 %) al valor en pesos de la cuota ajustada por el coeficiente o unidad de actualización original.

La autoridad de aplicación podrá elevar el valor determinado en el párrafo anterior a ocho por ciento (8 %), siempre y cuando se aplique a créditos cuyo destino sea una vivienda única y familiar.

En caso de que el deudor elegible que haya ingresado al programa decida precancelar el crédito con la entidad originante, el saldo del capital de dicho crédito se ajustará con el coeficiente o unidad de actualización original.

Art. 41. – *Cobro de las cuotas por parte de las entidades financieras.* Las entidades financieras originadoras de los créditos que ingresen al programa deberán calcular las nuevas cuotas a pagar y realizar el cobro de las mismas a los deudores elegibles que ingresen al programa.

Asimismo, deberán informar a los deudores:

- a) Nueva cuota a pagar por los deudores: monto de la cuota a pagar en pesos producto de la actualización con el índice de actualización del programa;
- b) Cuota original: monto de la cuota resultante en pesos de la actualización con el índice original;

- c) Diferencias de cuotas: monto neto resultante en pesos de la aplicación del programa, siendo éste último la diferencia entre la Nueva cuota a pagar por los deudores y la cuota original.

No obstante lo anterior, las entidades continuarán percibiendo, en todos los casos, sólo los montos definidos en el inciso *b*), debiendo aplicar el sistema de compensaciones por las diferencias con el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI), creado por el artículo 43, según lo que establece el artículo 42.

Art. 42. – *Sistema de compensación.* Las entidades financieras abarcadas en el programa y el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI), creado por el artículo siguiente, deberán compensar, finalizado cada período de cálculo, las diferencias de cuotas que define el inciso *c*) del artículo 41.

El plazo para el período de cálculo será fijado por la autoridad de aplicación, y no podrá ser inferior a treinta (30) días ni superior a tres (3) meses.

En caso que al finalizar el período de cálculo que fije la autoridad de aplicación el monto de dicha diferencia de cuotas resulte positiva, las entidades financieras respectivas deberán transferir los montos de las diferencias correspondientes a los créditos que hayan otorgado al Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI), creado por el artículo siguiente.

En caso que al finalizar el período de cálculo que fije la autoridad de aplicación el monto de dicha diferencia de cuotas resulte negativa, el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI), creado por el artículo siguiente, transferirá a las entidades financieras respectivas los montos de las diferencias correspondientes a los créditos que hayan otorgado.

Art. 43. – *Creación del Fondo de Compensación.* Créase el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) destinado a financiar el protección contra la inflación para los deudores hipotecarios, fomentar el mercado de capitales y de la vivienda y generar ahorros que en el futuro se integrarán al Fondo Anticíclico Fiscal, creado por la ley 25.152.

Art. 44. – *Objeto del Fondo de Compensación.* El Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) tiene por objeto:

- a) Ser la contraparte de las entidades financieras en el Sistema de Compensaciones estipulado en el artículo 42 para las “diferencia de cuotas” que define el inciso *c*) del artículo 41;
- b) Actuar en el mercado de capitales y en el mercado de la vivienda, propendiendo a su desarrollo;
- c) Acumular fondos para integrar al Fondo Anticíclico Fiscal creado por la ley 25.152 luego de su extinción.

Art. 45. – *Recursos del Fondo de Compensación.* El Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las eventuales diferencias de cuotas que se definan en el inciso c) del artículo 41 que resulten positivas;
- b) El producido de las inversiones que realice;
- c) El diez por ciento (10 %) de las utilidades anuales del Banco Central de la República Argentina.
- d) Aportes reintegrables del Tesoro Nacional en caso de insuficiencia de fondos, según se establece en el artículo 49.

En caso que el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) cuente con un nivel de respaldo que la Autoridad de Aplicación considere adecuado, el Poder Ejecutivo nacional podrá solicitar en la Ley de Presupuesto Nacional subsiguiente la reducción del porcentaje o la eximición de la integración del inciso c).

Art. 46. – *Aplicación de los recursos del Fondo de Compensación.* El Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) podrá destinar eventuales excedentes de liquidez a la realización de inversiones.

Por la naturaleza y los objetivos del fondo, en dichas inversiones deberá primar el criterio de liquidez.

No obstante esto último, el caso que el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) cuente con niveles adecuados de liquidez, una fracción del mismo podrá destinarse al financiamiento de programas de vivienda social. Dicha fracción deberá ser aprobada por el Honorable Congreso de la Nación, y los fondos deberán incluirse en el presupuesto nacional.

Art. 47. – *Comité de inversiones.* La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. La presidencia del comité de inversiones estará designada por la autoridad de aplicación.

Art. 48. – *Constitución y funcionamiento.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del fondo debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento, y designará el agente fiduciario de acuerdo con la legislación vigente.

La autoridad de aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

El Estado nacional será el fideicomisario de los fondos.

En vistas a su objeto y su aporte al interés general, el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria

(FOCOHI) no cobrará comisión alguna por la administración de los fondos.

Art. 49. – *Aportes reintegrables.* En caso que el Fondo no cuente con suficiente respaldo como para afrontar transitoriamente el sistema de compensaciones establecido en el artículo 42, el Tesoro Nacional, según disponga la autoridad de aplicación, deberán realizar aportes al mismo para la consecución de dicho objetivo.

Estos aportes serán reintegrables, y se reintegrarán al Tesoro nacional una vez que el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) vuelva a contar con saldos acumulados positivos, conforme establezca la reglamentación.

Art. 50. – *Duración.* El Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI) tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 51. – *Extinción y transmisión de los fondos.* Producida la extinción del Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria (FOCOHI), los fondos acumulados, si los hubiere, serán transferidos al Estado nacional para integrarse al Fondo Anticíclico Fiscal, creado por la ley 25.251.

Art. 52. – *Inhabilitación de nuevos ingresos.* El ingreso de deudores elegibles al programa se inhabilitará en un plazo de hasta cinco (5) años antes de la fecha de finalización del programa que establece el artículo 35. La autoridad de aplicación definirá este plazo conforme a la reglamentación.

Art. 53. – *Tratamiento de los deudores activos en el programa.* Una vez vencido el programa, los deudores activos pertenecientes al mismo comenzarán a ajustar sus cuotas con el índice original.

Asimismo, una vez vencido el programa la autoridad de aplicación girará los montos acumulados en el Fondo Fiduciario de Compensación Hipotecaria al Fondo Anticíclico Fiscal, creado por la ley 25.152.

No obstante, todos los deudores activos en el programa al momento de su vencimiento tendrán el derecho de continuar ajustando sus cuotas de la forma que establece el programa.

En caso que ejerzan este derecho, y hasta la extinción de la totalidad de los créditos activos que opten por esta opción, la autoridad de aplicación definirá la contraparte de las entidades financieras para el mecanismo de compensaciones que establece el artículo 42 de la presente, utilizando fondos del Fondo Anticíclico Fiscal creado por la ley 25.152 para compensar, si hubiera necesidad, a las entidades financieras según se establece en el artículo 42.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831, Mercado de Capitales.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tutiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;
- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y las pequeñas y medianas empresas y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales; y
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;
- h) Propender a la inclusión financiera de todos los argentinos sin distinción alguna.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Definiciones.* En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos

convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o por personas que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contra-parte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos Comunes de Inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el Capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que par-

ticipen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: *Creación de valores negociables.* Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los de-más términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°. – *Conflictos de interés.* Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.831 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma

Integración. La Comisión Nacional de Valores estará a cargo de un directorio integrado por cinco (5) vocales designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación, entre personas de reconocida idoneidad y experiencia profesional en la materia. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional designa al presidente y vicepresidente del directorio.

Art. 59. – *Duración del mandato. Remoción.* Los directores de la Comisión Nacional de Valores duran cinco (5) años en sus funciones y sus mandatos pueden ser renovados por períodos sucesivos.

Podrán ser removidos antes del término de sus mandatos por el Poder Ejecutivo nacional, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

Podrán ser removidos únicamente por las siguientes causas:

- a) Comisión de delitos dolosos de cualquier naturaleza en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- b) Mala conducta o negligencia en el cumplimiento de sus funciones o incumplimientos de las disposiciones contenidas en la presente ley o

de otras que alcancen al funcionario o cuya aplicación le incumbiere por razón de su cargo;

c) Inhabilidad sobreviniente para ejercer el cargo.

La decisión de remover al funcionario no será revisable judicialmente, pero el afectado podrá reclamar ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal la reparación de los daños y perjuicios sufridos cuando aquélla se hubiere fundado en el inciso b) y acreditare que hubiera sido manifiestamente irrazonable. La indemnización en ningún caso podrá superar el importe de los salarios brutos que le hubiere correspondido percibir al funcionario hasta la terminación de su mandato.

En el caso del inciso a), la revocación de la condena pronunciada en ningún caso dará lugar a la reinstalación del funcionario removido.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: *Impedimentos*. No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas titulares de al menos el cinco por ciento (5 %) del capital social de emisoras bajo el régimen de oferta pública o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 264 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones; y
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los Gobiernos Nacional, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes Legislativos y Judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Quórum y mayorías*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea ne-

cesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Situaciones excepcionales*. Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente conjuntamente con al menos un (1) director que se encontrare en la sede del organismo podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad “ad referéndum” del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos*.

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de (1) tasas de fiscalización y control y (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores; y
- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Cuando la situación del mercado lo amerite, y con la aprobación expresa del Honorable Congreso de la Nación, los recursos presupuestarios no ejecutados en un año fiscal podrán ser conservados por la Comisión Nacional de Valores y

se acumularán a los recursos asignados por los presupuestos del año subsiguientes.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Exención.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Directores.* Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Valores estarán equiparados en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de seis (6) meses.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Personal.* La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no

implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;

- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia;
- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;
- f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las

- normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i)* Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
 - j)* Promover la defensa de los intereses de los inversores;
 - k)* Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
 - l)* Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
 - m)* Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
 - n)* Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
 - o)* Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
 - p)* Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio Finanzas, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada Unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
 - q)* Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley;
 - r)* Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
 - s)* Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
 - t)* Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
 - u)* Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
 - v)* Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
 - w)* Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;
 - x)* Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y

- y) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: *Facultades correlativas*. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior, y teniendo siempre en consideración los intereses de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: *Delegación*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 70. – Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

Capítulo I. *Mercados*. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras compensadoras. Tribunales arbitrales.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: *Requisitos*. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Registro*. Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: *Forma jurídica*. Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. En ningún caso un accionista podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados*.

I. Funciones.

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin; y
- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes

participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35 – Cámaras Compensadoras.

I. Funciones.

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación; y
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus siste-

mas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Aranceles*. Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Sistemas de negociación*. Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras, establezcan un mecanismo para el acceso y la interconexión de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Garantía de operaciones*. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que

se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 79. – Derógase el artículo 42 de la ley 26.831.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: *Reglamentaciones*. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Fondos de garantía*. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas, como mínimo con el diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas y realizadas del último año. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Registro*. Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Publicidad de registros*. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Secreto*. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: *Responsabilidad*. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Competencia disciplinaria*. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de ope-

raciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Agentes de calificación de riesgo*. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría, y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 88. – Incorpórase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis: I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y ii) la aproba-

ción de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezcan lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo –aunque sin limitación– las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: *Comisión fiscalizadora.* En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un comité de auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Objeto y sujetos de la oferta pública.* Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el

momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: *Valores emitidos por entes públicos.* La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: *Procedimiento de autorización.* La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formular en nuevos pedidos u observaciones.

La Comisión Nacional de Valores no podrá otorgar la autorización a quienes adeuden a la misma multas por infracciones y/o créditos impositivos y/o previsionales a la Administración

Federal de Ingresos Públicos determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aún cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 93. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: *Ámbito de aplicación y procedimiento.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra

condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;

- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración –que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta– para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya

recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;

- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: *Toma y Participación de control.*

I. *Toma de control.* Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.

II. *Participación de control.* A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:

- i. Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que, pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o
- ii. haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.

III. *Plazo de presentación.* La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

I. Precio equitativo en ofertas por toma de control. El precio equitativo de las ofertas

públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. *Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias.* En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;

- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta y el precio promedio semestral sobre el valor libro con un descuento máximo del veinte por ciento (20 %) sobre dicho valor;
- c) El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;
- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. *Integración del precio equitativo.* A los efectos de la determinación del precio equitativo el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;
- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los

precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;

- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

IV. *Informe de valuación.* El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III integración del precio equitativo.

V. *Objeción del precio.* La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;
- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de

incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso *b)* de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

- VI. *Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias.* En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente

ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 97.— Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 98.— Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: *Alcance universal.* El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: *Supuestos.* Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley;

- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Derecho de los accionistas minoritarios.* Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II) del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente.* La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

no pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: *Impugnación del precio equitativo.* Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere nego-

ciado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumpli-

miento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;

c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares; y

d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 105. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99: *Régimen Informativo General.*

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar

- el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c)* Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d)* Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e)* Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- f)* Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;
- g)* Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5 %) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h)* Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.
- II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.
- El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente

artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: *Designación del auditor externo.* La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del comité de auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una pequeña y mediana empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con comité de auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: *Control sobre los auditores externos.* La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: *Régimen informativo de sanciones.* Los consejos profesionales de ciencias económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 109. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;
- f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes; y
- g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: *Integración.* En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de indepen-

diente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El comité de auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: *Operaciones*. Los mercados deberán difundir al público en general, en tiempo real desde el momento en que se produzca el registro de cada una de las operaciones, el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos que los mercados deberán cumplir a estos efectos.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 119 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 119: *Responsables directos*. Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: *Sanciones*.

I. *Sanciones aplicables*. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

II. *Ingreso del importe correspondiente a las sanciones*. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro Nacional.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: *Pautas para graduación*. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en par-

ticular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas*. Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.”

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135. – *Prescripción*. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138: *Tramitación*. La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia

preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e intermediación.”

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante*. Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descritas en la ley o en la reglamentación aplicable.”

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado*. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia*.

I. *Recursos directos*. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial:

a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones; y

- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. *Juzgados.* Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso a) del apartado J) del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la Cámara Federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 123. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus fun-

ciones, el organismo o el Estado Nacional adelantará los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083 y sus modificatorias – Fondos comunes de inversión

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Denominaciones y características principales.

Artículo 1°: Se considera fondo común de inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por (i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, (ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, (iii) moneda nacional y extranjera (iv) instrumentos financieros derivados, (v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, (vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y (vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con (i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, (ii) bienes muebles o inmuebles, (iii) títulos valores que no tengan oferta pública, (iv) derechos creditorios

de cualquier naturaleza y (v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos Fondos se deberán constituir de forma tal que ninguno de sus cuotapartistas posea más del diez por ciento (10 %) del valor del fondo, y con una cantidad máxima de cuotapartes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotapartes de estos Fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo. Indistintamente los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotapartes de este tipo de Fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotapartes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del fondo.

Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del fondo común de inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del fondo común de inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de Gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el Reglamento de Gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: La denominación Fondo Común de Inversión Abierto o Cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 126. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Dirección y administración. Custodia.

Artículo 3°: La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad depositaria o por una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias y cuyas incumbencias específicas se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión, deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;
- b) Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. Autonomía de la sociedad gerente. La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. Funciones de la sociedad gerente. Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: i) administración de fondos comunes de inversión; ii) administración de inversiones; y iii) colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o

bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:

- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los fondos comunes de inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;
- b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.

Art. 127. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra. Quedan exceptuadas de esta solidaridad la responsabilidad penal que pudiera surgir respecto de la normativa de prevención de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y responsabilidad penal empresarial.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados, y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realicen con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y ii) la depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 128. – Incorpórase el artículo 4° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4° bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes

cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.083 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el reglamento de gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión Abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los certificados de depósito argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito

acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Prohibiciones.*

- I. Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión. La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:
 - a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;
 - b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al Fondo;
 - c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
 - d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales

condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en las que solo cambia la fecha de emisión.

- II. Excepciones. En los casos de los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actuare como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo reestablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132 incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 134. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sindicatura

Artículo 10: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su

criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 135. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Reglamento de gestión

Artículo 11: El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública conjuntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotapartes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;

- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotapartes y el procedimiento para los cálculos respectivos;

- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotapartes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;

- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;

- e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;

- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;

- g) Causas y normas de liquidación del Fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;

- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgieren de los objetivos y política de inversión determinados;

- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión;

- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Depósito. Bienes. Indivisión

Artículo 14: La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Las sociedades depositarias deben revestir la forma jurídica de sociedad anónima, tener un patrimonio neto mínimo que determinará la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que deberá mantenerse actualizado.

Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el “Reglamento de Gestión”;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;
- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo el registro de cuotas partes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cotapartistas;
- e) En los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del

presente artículo, la Sociedad Depositaria deberá:

- I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cotapartistas y conforme a las instrucciones de la Sociedad Gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravámen de los bienes bajo administración.
- II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Gerente. El Reglamento de Gestión podrá asignar esas tareas directamente a la Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
- III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo.

Art. 139. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento de Gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 140. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotapartes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.”

Art. 141. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la Sociedad Depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de Sociedad Depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 142.– Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Certificados

Artículo 18: Las cuotapartes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del Fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la Sociedad Depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotapartes.

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.”

Art. 143. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el Reglamento de Gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.”

Art. 144. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Artículo 20: Las suscripciones y los rescates de Fondos Comunes de Inversión Abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotapartes podrán ser suscriptas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 145. – Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 146.– Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión Abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del Fondo Común de Inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el Reglamento de Gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuotaparte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 147.– Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La Sociedad Gerente está facultada a establecer en el Reglamento de Gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 148.– Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el Fondo Común de Inversión, cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión.

Art. 149.– Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Oferta Pública, suscripción y otras disposiciones de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados

Artículo 24 bis: Las cuotapartes correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotapartes de este tipo de Fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión el Reglamento de Gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotapartes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotapartes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotapartes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotapartes;
- e) La extensión del plazo del Fondo.

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Art. 150. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asambleas

Artículo 24 ter: Las Sociedades Gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el Reglamento de Gestión del Fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento

- del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;
- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del Reglamento de Gestión del Fondo, en los términos propuestos por la Sociedad Gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el Reglamento de Gestión;
 - c) La liquidación anticipada del Fondo;
 - d) Sustitución de las Sociedades Gerente y/o Depositaria;
 - e) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el Reglamento de Gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 151.— Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tratamiento impositivo

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los Fondos Comunes de Inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotas partes de copropiedad y las cuotas partes de renta de los Fondos Comunes de Inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;
- b) Los resultados provenientes de su compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 152.— Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Liquidación

Artículo 26: En el Fondo Común de Inversión Abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 153.— Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Difusión pública

Artículo 27: Los Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 154.— Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 155.— Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y anuncios que practiquen los Fondos Comunes de Inversión con carácter de difusión pública, deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 156.— Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 157.— Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 158.— Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fiscalización, supervisión y registro

Artículo 32: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria de los Fondos Comunes de Inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los Fondos Comunes de Inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 159.— Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciera se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del Reglamento de Gestión; y si la sus-

titución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de Sociedad Depositaria de un Fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 160. — Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades Gerente y Depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las Sociedades Gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550 t.o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 161.— Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sanciones

Artículo 35: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 162.— Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 163.— Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 164.— Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Plazo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento y las Sociedades Gerentes y las Sociedades Depositarias registradas se ajusten a

las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 165. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos sindicados

Art. 166. – I. *Agente de garantía.* En los contratos de mutuo con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en el contrato y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía, conforme a la reglamentación que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad.* En el caso de garantías prendarias sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta de la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros de que se trate en forma suficiente para que puedan ser determinados y su efectiva publicación, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias - Obligaciones negociables

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o.1984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo

Nacional, a las entidades del Estado Nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.

Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata

de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos *a)* y *h)* de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 172. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la

página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el registro público pertinente, incluyendo en su texto los datos establecidos en este artículo.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades 19.550 t.o. 1984 y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 174. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el artículo apartado “Modificaciones de la emisión” del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y

asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2), conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones – Caja de valores

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Contrato de depósito colectivo de valores negociables*, el celebrado entre un agente depositario central de valores y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) *Depositante*, la persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) *Agente Depositario Central de Valores*, es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) *Comitente*, el propietario de los valores negociables depositados en un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El Agente Depositario Central de Valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo, (i) la anotación inicial, (ii) el registro de titulares y de transferencias, (iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.
6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la con-

currencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 182. – Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el agente depositario central de valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como “*escrow agent*”) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El agente depositario central de valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El agente depositario central de valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas; y
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 185. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

Art. 187. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. El agente depositario central de valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectuó la tradición, para verificar si los valores negociables están libres de oposición y cumplen las condicio-

nes formales de su emisión como así también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el agente depositario central de valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el agente depositario central de valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el agente depositario central de valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del agente depositario central de valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el agente depositario central de valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 188. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del agente depositario central de valores.

Art. 189. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El agente depositario central de valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el agente depositario central de valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el agente depositario central de valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 190. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del

mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el agente depositario central de valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 191. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en el agente depositario central de valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 192. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al agente depositario central de valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 193. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El agente depositario central de valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite respectivamente.

Art. 194. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El agente depositario central de valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 195. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el libro tercero, título V, capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 196. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el agente depositario central de valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el agente depositario central de valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo el agente depositario central de valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el Agente Depositario Central de Valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el Agente Depositario Central de Valores.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el Agente Depositario Central de Valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 202. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el Agente Depositario Central de Valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darle a los saldos líquidos de dinero que administre el Agente Depositario Central de Valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libere los órdenes pertinentes contra el Agente Depositario Central de Valores. Dicho Agente deberá practicar las

anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El Agente Depositario Central de Valores quedará obligada con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del Agente Depositario Central de Valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el Agente Depositario Central de Valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al Agente Depositario Central de Valores por los depositantes, las que se considerarán que han sido válidamente emitidas ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El Agente Depositario Central de Valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El Agente Depositario Central de Valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 206. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al Agente Depositario Central de Valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 207. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 208. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo Nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 209. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del Agente Depositario Central de Valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 210. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el Agente Depositario Central de Valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujeto a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 211. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del Agente Depositario Central de Valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.

Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de

acuerdo con los recaudos establecidos endicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de Instrumentos Derivados - Netting

Art. 212. – *Definiciones.* A los fines de este Título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

- I. Derivados: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) valores negociables y/o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término, (denominados en idioma inglés “forwards”), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés “futures”), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés “options”), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés “swaps”) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés “credit default swaps”), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.
- II. Pases: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés “repurchase agreements”).
- III. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero,

moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados y Pases.

Art. 213. – El presente título se aplicará a los siguientes Derivados y Pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza; y
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de Derivados y Pases. A los efectos establecidos en este Título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 214. – I. No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los Derivados y Pases enumerados en el artículo 212 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091 de ley de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091 de ley de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los Derivados y Pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los Márgenes y Garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados y Pases cuyo

vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

- c) El artículo 118, apartado 3 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de Márgenes y Garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los Derivados y Pases en la medida que la obligación de constituir tales Márgenes y Garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos; y
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. No aplicación de la ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 49 de la ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los Derivados y Pases, disponiéndose que en caso que alguno de los Derivados y Pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados y Pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados y Pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados y Pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, conjuntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vincu-

ladas y bajo control común, así como los Márgenes y Garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de Márgenes y Garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los Derivados y Pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 215. – I. Aplicación de mecanismos contractuales. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados y Pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 191 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los Márgenes y Garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los Derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1167 con respecto a los Pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. Saldo. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la Ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra

parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados y Pases.

Art. 216. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de Márgenes y Garantías de Derivados y Pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 217. – I. Operaciones individuales y acuerdos marco. Los derechos bajo los Derivados y Pases regidos por el presente Título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. Forma de calcular los montos y saldos. En todos los casos regidos por el presente Título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los Márgenes y Garantías y de los saldos de los Derivados y Pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. Conflicto. En caso de conflicto, las disposiciones del presente Título prevalecerán sobre la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 218. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264 y sus Modificatorias - Pagaré Pyme

Art. 219. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a

su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 220. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Requisitos

Artículo 52: El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta

de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 221. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Normas de aplicación supletoria

Artículo 53: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este Título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este Título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula sin protesto, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;

- b) Deberán incorporar la cláusula para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés.
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha Comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública.
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación.
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 222. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente

Autoridad de aplicación.

Artículo 54: La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados

ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264 y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 223. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente

Pagaré Bursátil. Impuesto de sellos.

Artículo 55: Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias

Art. 224. – Sustitúyense los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como Intermediarios en Mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de Financiamiento Colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 225. – Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: *Fiduciario.* El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 226. – Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: *Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo.* Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 227. – Sustitúyese el artículo 1.693 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: *Emisión y caracteres.* Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de

deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 228. – Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: *Endoso.* El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación al portador

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

TITULO XII

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura

Art. 229. – El beneficio previsto en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones que involucre a las operaciones con acciones, resultará de aplicación en la medida que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por dicho organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje.

La Comisión Nacional de Valores será la encargada de reglamentar y fiscalizar las condiciones establecidas en el párrafo anterior contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la ley 26.831.

Art. 230. – En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente de los fideicomisos y fondos comunes de inversión que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones, establece que dichos fondos, únicamente cuando sean cerrados según se define en el artículo 1º de la ley 24.083, tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación

y/o títulos de deuda o las cuotas partes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

TITULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 231. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TITULO XIV

Estrategia nacional de inclusión financiera

Art. 232. – El Poder Ejecutivo Nacional deberá elaborar una estrategia nacional de inclusión financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos, sin distinción alguna, sean partícipes de los beneficios de la misma.

Art. 233. – El Ministerio De Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo Nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

Art. 234. – Institúyese el consejo de coordinación de la inclusión financiera que fuera creado por la resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 235. – La estrategia nacional de inclusión financiera a la que hace referencia el artículo 232 deberá contemplar de manera explícita los siguientes aspectos generales:

- a) Avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera;
- b) Una adecuada justificación que brinde razón de ser a la estrategia;
- c) Los sujetos abarcados por la misma;

- d) Los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores;
- e) La metodología de trabajo a implementar por la misma;
- f) El plan de acción a ejecutar.

Art. 236. – La estrategia nacional de inclusión financiera a la que hace referencia el artículo 232 deberá contemplar los siguientes cuatro aspectos específicos:

- a) Recopilación de datos y diagnóstico:
 - i. Realizar un diagnóstico representativo sobre las dimensiones de acceso, uso y calidad del sistema financiero con datos desde la demanda de la población argentina.
 - ii. Realizar un diagnóstico representativo sobre capacidades financieras con datos desde la demanda de la población argentina.
 - iii. Realizar un proceso de consulta diagnóstico con las partes participantes y actores involucrados, tanto del sector privado como del público, proveedores de servicios, clientes atendidos y desatendidos, y clientes potenciales no atendidos.
 - iv. Realizar un análisis de brechas (Gap Analysis) para determinar qué datos faltan en las encuestas e informes disponibles del diagnóstico a los fines de generarlos;
- b) Redacción y formulación:
 - i. Desarrollar una definición propia que refleje el contexto local y las dimensiones de inclusión financiera que se enfatizarán en la Estrategia.
 - ii. Establecer objetivos generales y específicos en base a las dimensiones explicitadas en apartado anterior.
 - iii. Establecer prioridades y jerarquías a los objetivos explicitados en el apartado anterior.
 - iv. Establecer plazos de cumplimiento, en años, a los objetivos explicitados en el segundo apartado del presente inciso.
 - v. La redacción y formulación de la Estrategia deberá contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias del país para mejorar las capacidades financieras en los jóvenes.
 - vi. La redacción y formulación de la Estrategia deberá contemplar indefectiblemente esquemas y mecanismos de protección al consumidor.
 - vii. La redacción y formulación de la Estrategia deberá contemplar indefectiblemente la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores;

c) Implementación:

- i. Establecer prioridades y/o responsabilidades de los actores involucrados en la Estrategia explicitados en el inciso c) del artículo 235 de la presente.
- ii. Definir el rol del sector privado y su canal de participación en la Estrategia.
- iii. Identificar riesgos potenciales y medidas de mitigación para abordarlos;

d) Monitoreo y evaluación:

- i. Establecer un marco de monitoreo y evaluación para medir el progreso y el impacto de la estrategia.
- ii. Designar una institución responsable del monitoreo y evaluación de la estrategia y describir cómo conducirá sus actividades.
- iii. Indicar qué agencias o instituciones apoyarán, y de qué formas, a la agencia o institución responsable del monitoreo y evaluación descrita en apartado anterior.
- iv. Presentar indicadores de rendimiento a utilizar en el marco de monitoreo y evaluación.
- v. Proporcionar detalles sobre las responsabilidades de cada institución o partes interesadas y con qué frecuencia se requiere que estas instituciones presenten informes.
- vi. Comprometer una revisión integral a mitad de período de la implementación acorde a lo explicitado en el cuarto apartado del inciso b) del presente artículo.
- vii. Diseñar un mandato indicativo (términos de referencia) para la revisión explicitada en el apartado anterior, y explicar su propósito.
- viii. Diseñar un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre los aspectos relevantes de la implementación de la estrategia.
- ix. Describir sucintamente cómo se usarán los datos de monitoreo y evaluación para mejorar la implementación y quién será el actor responsable de esta tarea.
- x. Evaluar el progreso hacia los objetivos de la Estrategia nacional de inclusión financiera, utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

Art. 237. – La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la estrategia nacional de inclusión financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 238. – La estrategia nacional de inclusión financiera a la que refiere el artículo 232 deberá contar con la aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación. A tal fin, la autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Art. 239. – El Presupuesto de la Administración Pública Nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la estrategia nacional de inclusión financiera. A tal fin, facultase al jefe de gabinete de ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin.

TÍTULO XV

Disposiciones Transitorias

Art. 240. – Las personas físicas que cumplan con los requisitos del artículo 38 del capítulo II del título II de la presente pero hayan contraído el crédito previo a la vigencia del programa serán también considerados deudores elegibles por un lapso de seis (6) meses, y tendrán idéntico plazo para adherirse al mismo, conforme establezca la reglamentación.

TÍTULO XVI

Disposiciones Generales

Art. 241. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que se haga referencia al término persona de existencia visible o persona física deberá leerse “persona humana” y donde diga Ministerio de Economía, Ministerio de Economía y Producción o Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá leerse Ministerio de Finanzas.

Art. 242. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará lo dispuesto en el capítulo II del título II y en el título XIV en un lapso no superior a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 243. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2017.

Alejandro Snopek. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – Alejandro A. Grandinetti. – Adriana M. Nazario.

INFORME

Honorable Cámara:

No hay dudas que el fomento del mercado de capitales es una materia pendiente en la Argentina, y que sin ella no será posible ingresar en una senda de desarrollo equilibrado, sostenible e inclusivo. Tampoco hay dudas que la falta de desarrollo del mismo se debe

en gran parte a la elevada volatilidad macroeconómica e institucional del último medio siglo. Sin embargo, también hay que señalar que nuestro país requiere que se sancione un nuevo cuerpo normativo que estructure y organice las normas, procedimientos, órganos y mecanismos necesarios para asegurar dicho desarrollo.

En 2012 se sancionó la ley 26.831, que reformuló el marco normativo del mercado de capitales, pero por muchos factores tampoco logró el cometido de impulsar el desarrollo del sector.

La multiplicidad de funciones entre los distintos actores que intervienen en él, la necesidad de actualización de las normas y, especialmente, la dinámica que caracteriza al sector hacen menester entonces que el país adapte su legislación, especialmente conociendo el punto de partida.

Este despacho de minoría busca impulsar el desarrollo del mercado de capitales estructurándose en cinco ejes.

En primer lugar, con una reformulación de la ley 26.831, donde se declara al sector de interés nacional y a su desarrollo como una actividad estratégica y fundamental para el crecimiento del país y la creación de empleo. En este eje se hace hincapié en fortalecer la institucionalidad de los actores que lo componen, especialmente de la Comisión Nacional de Valores, su autoridad de aplicación. Esto se ve claramente cuando, por ejemplo, se proponen mecanismos de nombramiento y remoción de los miembros de su directorio equiparables a los de Banco Central de la República Argentina y en diversos cambios en su funcionamiento, pero también en limitaciones a su capacidad de actuar discrecionalmente, aunque sin descuidar los intereses de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública.

El segundo eje es el ordenamiento normativo del resto del ecosistema de leyes que hacen al mercado, como la ley de fondos comunes de inversión (ley 24.083), la ley que regula la caja de valores (ley 20.643) y la ley de obligaciones negociables (ley 23.576). Asimismo, en este eje se proponen cambios orientados al mismo objetivo en la Ley de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

El tercer eje pasa por completar dicho ecosistema con nuevas regulaciones necesarias, por ejemplo en materia de netting y sistema de financiamiento colectivo.

En el cuarto eje buscamos que el desarrollo del mercado se oriente hacia las pyme, de manera de lograr que su impulso redunde en un crecimiento sostenible, equilibrado y dinamizador del empleo. En este sentido, se proponen la creación de mecanismos que incentiven el financiamiento de las pyme, como las facturas de crédito electrónicas Mipymes, el pagaré pyme y el mandato al Poder Ejecutivo para que reglamente el cheque electrónico y las inversiones de las compañías de seguros en instrumentos de financiamiento pyme,

siendo este último un artículo de la reciente ley pyme (ley 27.264).

En el quinto eje buscamos que el desarrollo también se oriente hacia el crédito hipotecario, de manera de impulsar la oferta y así comenzar a reducir el enorme déficit habitacional que padece nuestro país. En este sentido, se incluye una normativa referida a las letras hipotecarias, en la cual entre otras cosas se permite a las compañías de seguros asegurar riesgo hipotecario siempre que no redunde en mayores costos para el deudor y que el Banco Central de la República Argentina establezca y monitoree las reservas técnicas asociadas a dicho aseguramiento. En segundo lugar, proponemos la creación de un régimen mediante el cual los deudores de créditos hipotecarios ajustables por UVA puedan indexar sus créditos al CVS, pero sin que los bancos dejen de cobrar UVA. Esto es posible gracias a la creación de un fondo compensador de diferencias, que en un escenario pesimista para la economía protege a los deudores, y en un escenario optimista crea un nuevo actor institucional que coadyuva al desarrollo del mercado de capitales.

Finalmente, esta reforma debería completarse con reformas impositivas, pero habida cuenta del proceso actual de discusión acerca del rediseño integral de la estructura tributaria en el seno de la Comisión Bicameral de la Reforma Tributaria (creada por la ley 27.260), en el presente despacho no hay modificaciones impositivas. Pese a esto, se introduce el concepto de transparencia para fondos comunes de inversión cerrados (direccionados a infraestructura).

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores diputados a apoyar este dictamen.

Carla B. Pitiot. – Adriana M. Nazario. – Alejandro F. Snopek. – Marco Lavagna.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se resuelve rechazar gran parte del proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2017.

Carlos S. Heller.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que estamos tratando fue presentado por el Poder Ejecutivo bajo el título de “ley de financiamiento productivo”. ¿Será que se propone reducir

las tasas de interés que deben pagar las pymes? No se encuentra mención a esto. Resulta paradójico proponer una ley de financiamiento productivo cuando el Banco Central ha decidido ir eliminando paulatinamente la línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera, una línea que apenas se planteó emular a su antecesora, la línea de crédito para la inversión productiva implementada hasta el 2015, que acercaba financiamiento a las pymes a bajas tasas para dedicarlo a la inversión. Sí se encuentran una serie de cuestiones relativas al financiamiento pyme a través del mercado de capitales, que son positivas, pero no parecen ser la esencia del articulado que está incorporado al proyecto.

Y la verdad es que el verdadero propósito de este proyecto de ley es modificar la actual ley de mercado de capitales, una normativa que el Ejecutivo no pudo lograr que sea aprobado el año pasado en esta Cámara.

Creo que este título es más que un slogan publicitario. Es tratar de evitar dejar en claro que se intenta modificar la ley de mercado de capitales. ¿Por qué será? Difícil elaborar una respuesta.

No es una estrategia nueva, ni tampoco original. Es similar a la inclusión del blanqueo de capitales externos y otros temas más, junto con lo que se llamó “reparación histórica de jubilados y pensionados”.

Porque en verdad, se trata de un cambio importante, se pasa de una ley (la actual) que alinea los poderes de regulación y supervisión de la CNV con otros reguladores globales, por un nuevo proyecto que limita las facultades de la CNV en su rol de contralor del mercado, a contramano de la tendencia internacional.

Hagamos un poco de historia.

La actual ley fue aprobada en 2012 con una amplia mayoría y modificó la vieja ley 17.811 de la dictadura de Onganía, que consagraba la autorregulación absoluta de los mercados.

Esa reforma de la ley de mercado de capitales de 2012 siguió la tendencia internacional de reforzar los poderes del regulador, especialmente aún más luego de la crisis internacional de 2008. Al tiempo que buscó hacer más eficiente la infraestructura del mercado, generando sinergias para hacerlo más integrado y participativo. En tal sentido y como en todo el mundo, se eliminó la obligatoriedad de ser accionista del mercado para poder operar en el mismo, fenómeno llamado desmutualización.

La ley entonces combinó elevados estándares de supervisión global con la necesidad de profundizar la política de acercar el mundo financiero y del mercado de capitales hacia la economía real.

La reforma de la vieja ley de Onganía fue recomendada por la evaluación de estándares y códigos (ROSC) que hizo el Banco Mundial de nuestro sistema financiero en 2012 y fue requerida por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO)

La actual ley fue sancionada en noviembre de 2012 con el apoyo de las propias autoridades del sistema bursátil argentino. En la reglamentación de la ley se establecieron mesas de trabajo conjuntas con las cámaras de empresas, inversores y fondos comunes, bolsas y mercados de todo el país, universidades nacionales entre otros actores relevantes, y concurrentes al mercado como emisores, intermediarios, inversores y otros.

De esa forma, la ley 26.831 fue consensuada entre la mayoría de las fuerzas en el Congreso, y por lo tanto aprobada con el apoyo en general en la Cámara de Diputados, tanto del Frente para la Victoria, como de la Unión Cívica Radical, el Partido Socialista y otras fuerzas de un amplio arco ideológico, que incluyen al exministro de Hacienda Alfonso Prat Gay, en ese entonces en la Coalición Cívica.

Luego de sancionada la ley y tras un año y medio de una exhaustiva revisión por parte de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), en donde los reguladores de los mercados de capitales de países desarrollados (como la SEC de EE.UU y el FCA del Reino Unido) reclamaban que la CNV tuviera mayores facultades de índole penal, el 12 de junio de 2014 la CNV fue aprobada para firmar un acuerdo multilateral de intercambio de información (MMOU). ¿Por qué sucedió esto? Porque la nueva ley a juicio de IOSCO satisfacía los criterios de estándares regulatorios de calidad internacional. Y después dicen que estábamos aislados del mundo.

Esa ley es la que se quiere modificar.

Y en algunas cuestiones se retrocede, como en la potestad de la CNV para regular los mercados, como ya dije, a contramano de la tendencia global.

Más aún, las normas que vinculaban al sistema financiero con la economía real han sido derogadas tanto por el Banco Central, como por la CNV o la Superintendencia de Seguros. Así se generan todos los incentivos para volver a un mercado que es para pocos y que además fomenta la especulación, como en las últimas décadas previas a 2003.

Un artículo que recibió gran cantidad de críticas desde los mercados fue el artículo 20 en cuando a la potestad de la CNV de designar veedores en las empresas y/o separar a los órganos de administración, en el caso de la existencia de deficiencias notorias.

En la presentación de ayer lo dice claro, entre los objetivos del nuevo proyectose encuentra la “derogación de la facultad de la CNV para intervenir en empresas y designar veedores con poder de veto”.

Creo que es toda una discusión que hay que dar sobre la importancia de que la CNV resigne facultades administrativas o pueda dictar con celeridad medidas administrativas que no impliquen sanciones para prevenir riesgos prudenciales o daño a inversores minoritarios. Puede discutirse algún procedimiento por el cual estas facultades no resulten de uso discrecional, pero la solución no es eliminarlas. No es sólo desre-

gular por desregular. Así le fue a los mercados financieros mundiales a partir de la crisis de 2007 y 2008.

Otra cuestión preocupante es que se abre la puerta a la autorregulación de los mercados, ese sistema que luego de varios años, desde la ley de Onganía, se desterró con la actual ley 26.831. El proyecto del Ejecutivo, al modificar la actual ley en su artículo 19, incorpora la posibilidad que “el organismo (La CNV) podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes”, un gran retorno a prácticas que deben ser desterradas. Si bien luego se sostiene que “dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores”. Las modificaciones realizadas son sin duda negativas, puesto que otorgan amplia discrecionalidad a la CNV, que podría hacer descansar su facultad de control en los mercados, prescindiendo del necesario control estatal.

En esa línea se ubica la negativa a que tanto la CNV o el Banco Central puedan impedir la aprobación de productos peligrosos para la economía. La aclaración incorporada en el proyecto al artículo 84 de la ley 26.831, en cuanto a que “la denegatoria (a realizar oferta pública) no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia” reduce las atribuciones de la CNV al mero control de legalidad. Esta definición es un retroceso, dada la rica experiencia internacional que se obtuvo a partir de la crisis de 2008 con los productos tóxicos, que inundaron el mercado global con terribles secuelas para la economía mundial.

El mundo ha impuesto muy severas sanciones y multas a bancos y otros agentes ante escándalos financieros (manipulación de la tasa LIBOR, oro, etcétera). Nadie acusa de persecución a los reguladores del mundo que piden sanciones penales y sanciones económicas.

Volviendo a la presentación de ayer, allí se dice que uno de los ejes del proyecto que estamos tratando es “confianza del inversor: facultad de la CNV para dictar normas y regulaciones para la transparencia, evitar conflictos de interés”.

Pero nos encontramos con que se propone modificar el artículo 9º de la actual ley, reduciendo de 2 años a sólo 6 meses la incompatibilidad para ser director de CNV para los accionistas y directivos de los agentes de mercado. Hoy dirijo o soy accionista de una sociedad sometida a la regulación de la CNV, y dentro de seis meses puedo ser director del organismo regulador. No se condice con la necesaria transparencia que se requiere, transparencia que además proclaman los que impulsan este cambio tan negativo. Mucho menos cuando en el dictamen de mayoría esa restricción se elimina, es decir, se baja a cero meses.

Según mis datos, en 2016 la CNV no terminó un solo sumario ni impuso una sola sanción en todo el

año, lo que generaría perversos incentivos para los pocos que juegan sucio, y además podría facilitar que esos pocos que juegan sucio puedan ser más, si son animados por un Estado que mira para el otro lado.

La reforma de la ley incluye cambios en las normas de ofertas públicas (OPAS) muy desequilibradamente favorables a las empresas en desmedro de los inversores, una cuestión que no se puede pasar por alto.

Otro de los temas es que el proyecto incorpora la figura de los “agentes administradores de inversiones”, a quienes define como aquellos que presten servicios habituales de asesoramiento financiero y administración de inversiones autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) con arreglo a la reglamentación que dicte el organismo. De hecho, la CNV ya ha regulado esta función a partir de la resolución general 710.

Esta normativa intenta “blanquear” en nuestro país la actividad de “banca privada”, y que yo sostengo, como muchos otros analistas, que debe denominarse “banca en secreto”, que se ajusta más a la traducción del inglés “private banking”. Y sabemos cuáles son los objetivos, aquí y en todo el mundo de la banca en secreto, facilitar la evasión fiscal y otros delitos, como bien fue establecido por la Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros destinados a facilitar la evasión de tributos y la consecuente salida de divisas del país que tuve el honor de integrar en representación de esta Cámara.

Realmente es preocupante, porque fomenta la “banca en las sombras” uno de los principales factores de opacidad global y generador de crisis. Otro tema que debe debatirse con profundidad, y no veo que se lo esté haciendo.

Además, no nos olvidemos que el desarrollo del mercado de capitales se dará a partir de un desarrollo del sistema productivo, del crecimiento inclusivo, cuestiones que son contrarias a la aplicación de modelos de liberalización y desregulación financiera, entre los cuales este proyecto se encuentra.

La nueva estrategia económica, dentro de la cual se inserta este proyecto, es similar a la de los años 90: apertura irrestricta de la cuenta capital, extranjerización de la economía y concentración económica. En los años 90 ese proceso produjo un achicamiento del mercado de capitales argentino. Más allá de un período de endeudamiento, es totalmente predecible que en un contexto de país que no crece y que se concentra y extranjeriza, el mercado de capitales argentino vuelva a achicarse como en los 90 y eso no es bueno para el desarrollo de instrumentos de capital y de deuda, ni para el país.

En verdad, se requiere un Estado que promueva el desarrollo económico y un mercado de capitales nacional y participativo. Eso implica evitar la extranjerización de sus operaciones y promover una integración en un único mercado nacional, capitalizado y competitivo.

Con este proyecto de ley, que se está discutiendo aceleradamente, vamos por el camino errado. Son todos temas que exigen una discusión profunda, porque, sino, el triunfalismo del actual gobierno y sus funcionarios, de que todo irá extraordinariamente bien si se desregula, nos puede llevar a situaciones de profundos desequilibrios, como ya pasó en otras oportunidades. La disminución de las facultades de la CNV, impactará incluso en otros aspectos de esta ley de “financiamiento productivo” que podrían considerarse beneficiosos, pero que por una eventual deficiente fiscalización, podrían ser ineficaces o tornarse viciosos.

Pido entonces reflexionar y darle a estos temas la discusión que verdaderamente se merece.

Por los motivos expuestos, se propone eliminar el título III “Modificaciones a la ley 26.831”, que incluye desde los artículos 33 al 157 inclusive.

Carlos S. Heller.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 125/17 y proyecto de ley, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre financiamiento productivo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

El paquete de medidas que el Poder Ejecutivo ha denominado “ley de financiamiento productivo”, ha sido presentado como un conjunto de medidas para dar un fuerte respaldo a las necesidades de financiamiento de las pymes. Pero se trata en realidad de medidas al servicio del capital financiero. Se crean toda una serie de nuevos instrumentos financieros como el de la “factura de crédito electrónica mipymes” que servirían para que los pequeños empresarios puedan descontar las mismas en los bancos. Pero el crédito no será barato porque el gobierno con su colocación de bonos (Lebac) y el aumento de las tasas de interés (para tratar de contener la inflación que él mismo genera) marca el terreno de la financiación bancaria. La gran banca –con sus altas ganancias– avanza sobre el conjunto de la economía y sobre las pymes.

El diagnóstico gubernamental es que la Argentina está poco bancarizada en relación a otros países de América Latina: esto se debe en primer lugar a la experiencia vivida desde 1975 en adelante con la expro-

piación gubernamental-capitalista de los ahorristas, que tuvo su pico más demostrativo en los corralitos del “argentínazo”.

Como objetivo declarado se plantea la creación de un mercado de capitales nativo “sólido”. Pero el desplome accionario de ésta última semana evidencia que las promesas de una reforma “revolucionaria” por parte del macrismo son puros espejitos de colores: se trata de nuevos engaños para atrapar a ahorristas desprevenidos. El publicitado boom de la Bolsa que se atribuyó a la “confianza” de los inversores en la “nueva economía” de Macri, se debió en primer lugar al pago de altos intereses de los bonos de la deuda en dólares y las Lebac, lo que ha generado ganancias extraordinarias a los bancos (Galicia, Francés, Macro, etcétera). Aunque este último se ha desplomado en un 9 % en los últimos días.

¿De qué “mercado de capitales sólido” nos están hablando?

Otra fuente de ganancias en la bolsa han sido directamente los tarifazos, que produjeron grandes subas en los papeles de Edesur, Edenor, Pampa Energía, Transportadora de Gas del Sur, etcétera. Es la exacción del bolsillo popular lo que alienta el alza del mercado de capitales.

Pero... inversiones productivas reales, no hay, solo a cuentagotas. La Argentina no termina de salir de la recesión industrial que venía arrastrando, aunque el gobierno la pinte como que empezó el gran despegue, que se consolidaría con la continuidad del endeudamiento masivo y las reformas reaccionarias que pretende aplicar (tributaria, laboral, previsional). De cerca de 80 mil millones de dólares de deuda que ha contraído el gobierno casi nada ha ido a parar al desarrollo de fuerzas productivas. Se hipoteca el futuro y no arranca el presente.

La nueva reforma avanza en desgravar (ganancias) a sectores financieros como las empresas de seguros, mientras se mantiene firme (y extiende) dicho gravamen confiscatorio sobre los salarios de los trabajadores.

Se habla de “seguridad jurídica y confianza” pero el proyecto presentado coloca trabas para la fiscalización de la CNV (Comisión Nacional de Valores) pues liquida la posibilidad de intervención de las empresas que otorgaba el artículo 20, devolviendo la plena ‘libertad’ a los grandes accionistas de cometer tropelías contra los intereses de los accionistas minoritarios. Se desregulan controles elementales a gusto del reclamo de especuladores financieros. Esto hasta se parece a una ‘vendetta’ personal del presidente Macri: no hay que olvidar de las multas aplicadas en 1992 por la CNV a Franco y Mauricio Macri por haber realizado una manipulación de precios en la oferta de acciones de SEVEL.

Crédito barato para las pymes no habrá de ninguna manera. Para ello es necesario no reforzar las tendencias parasitarias del capital financiero, sino extirparlo

antes que asfixié por completo la economía popular. Es necesario expropiar (sin indemnización, por supuesto) a la banca privada y constituir una sola gran banca estatal, que debiera estar bajo control de sus trabajadores. La apertura de los libros bancarios demostraría claramente como los banqueros se llenaron de dinero a costa del pueblo y las finanzas nacionales. Solo una banca estatal, bajo control de sus trabajadores, podrá orientar el crédito en favor de un plan de desarrollo nacional y de satisfacción de las necesidades obreras y populares. Esto no lo puede llevar adelante, de ninguna manera, este gobierno agente del capital financiero: solo un gobierno de trabajadores podrá impulsar esta transición.

Pablo S. López.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la creación de un nuevo régimen de financiamiento para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (“MiPyMEs”) y la modificación y actualización de la ley 26.831, de mercado de capitales, la ley 24.083, de fondos comunes de inversión y sus modificatorias, la ley 23.576, de obligaciones negociables y sus modificatorias, la ley 20.643, de régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos valores privados y sus modificatorias en lo que refiere a la Caja de Valores S.A., la ley 27.264 y sus modificatorias, de programa de recuperación productiva en lo relativo a la regulación del pagaré, la ley 25.246 y sus modificaciones en lo que refiere a las personas obligadas a brindar información a la Unidad de Información Financiera, la ley 24.441 y sus modificatorias sobre financiamiento de la vivienda y la construcción, la ley 20.091, de entidades de seguros y su control, así como también la adecuación de ciertas disposiciones impositivas y la incorporación de regulaciones relativas a los instrumentos derivados, todo ello con el fin de lograr un marco normativo financiero moderno y transparente, que contribuya al desarrollo de la economía del país!

El proyecto que se propone apunta a potenciar el financiamiento a las MiPyMEs y a lograr el desarrollo del mercado de capitales nacional buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente pequeñas y medianas empresas, así como también alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

En toda economía desarrollada existen mercados de capitales de envergadura que acompañan y estimulan

el crecimiento económico, ya que el proceso de formación del capital requiere de la interdependencia entre el ahorro y la inversión y es allí donde el mercado de capitales desempeña su función esencial.

I. Impulso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (“MiPyMEs”).

La economía de la República Argentina necesita de manera urgente contar con un sistema de financiamiento en condiciones significativamente mejores a las existentes en la actualidad que contribuya al proceso de inversión y crecimiento de la economía, así como también a la mejora del empleo y el aumento de los salarios.

En especial, mejores condiciones de financiamiento consistentes en plazos extendidos de repago, montos significativos y reducidas tasas de interés, se requieren para las MiPyMEs, por ser las generadoras del mayor porcentaje del producto interno bruto del país y de la mayor cantidad de puestos de trabajo.

Las MiPyMEs, son objetivos prioritarios para el Estado nacional. En este sentido, el presente proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento financiero de las empresas, y en especial de las “MiPyMEs”.

Para ello, se propone desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de estas últimas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

De esta manera, se pretende resolver la asimetría financiera que existe cuando las “MiPyMEs” venden a crédito, posibilitándoles reducir el costo de financiamiento y ampliar su acceso al mercado de capitales, al estar prevista la negociación de la mayoría de los títulos de crédito del régimen que se propone.

Esto permitirá la reducción del costo financiero de las empresas, particularmente a las “MiPyMEs”, en tanto en la actualidad pagan tasas de interés elevadas en los bancos comerciales por financiamiento de capital de trabajo, y que podrían alcanzar rápidamente mejores tasas a través de la negociación de los títulos ejecutivos previstos para el pago de las facturas en el presente proyecto de ley.

El proyecto de ley pretende de este modo, la expansión y crecimiento a los fines de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva de nuestro país.

Históricamente, las MiPyMEs han sufrido un gravísimo perjuicio financiero en sus relaciones comerciales, con motivo del pago de sus facturas en plazos excesivamente prolongados, imposibilitando la recomposición de su capital de trabajo, afectando negativamente la fluidez de su proceso productivo y perjudicando su matriz financiera, lo que atenta de manera muy significativa contra el desarrollo del potencial de

este tipo de empresas y disminuye su contribución a la economía nacional, la generación de empleo y la mejora del salario real.

Con el objeto de solucionar tales inconvenientes, se sancionó la ley 24.760 que, entre otras cuestiones, estableció el régimen de la factura de crédito.

Sin embargo, se ha verificado en la práctica que el régimen de factura de crédito no resultó efectivo a fin de lograr los propósitos que se tuvieron en mira al momento de la sanción de la ley 24.760, en particular, que las MiPyMEs puedan utilizar una factura que pueda transmitirse y negociarse como un título de valor con carácter ejecutivo para su cobro.

La operatoria habitual muestra que gran parte de las MiPyMEs se encuentran impedidas de emitir facturas de crédito a sus compradores o locatarios por el rechazo de las mismas por parte de sus contrapartes en las operaciones comerciales.

La situación antes descripta constituye una imposibilidad fáctica para que las MiPyMEs puedan ajustarse a las formas documentales generales establecidas en la ley 24.760, por lo que el régimen actual de factura de crédito –que de ser utilizado de manera efectiva, constituiría un instrumento ampliamente eficaz para la reducción del costo financiero de este tipo de empresas–, resulta ineficaz para las funciones para las que fuera creado, tornándose de urgente necesidad su actualización para las MiPyMEs, las que, como fuera consignado, son responsables del mayor porcentaje de empleo y producto interno bruto de la economía argentina.

En consecuencia, dada la imposibilidad que enfrentan las MiPyMEs para la utilización de la factura de crédito y con el objeto de alcanzar los objetivos establecidos en la ley 24.760, resulta imperioso crear un nuevo instrumento de facturación que a los fines del presente se denomina “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

En este contexto, el instrumento que se crea tendrá requisitos y virtualidades análogos a los establecidos en ley 24.760 para la factura de crédito, con las modificaciones necesarias para su uso por todas las MiPyMEs del país con el propósito de mejorar sustancialmente sus condiciones de financiamiento a los fines que puedan desarrollar todo su potencial económico y contribuir a la mejora del empleo y los salarios reales.

A tal efecto, resulta necesario prever que, ante la falta de aceptación expresa de las facturas de crédito, éstas se consideren aceptadas, a diferencia de lo que previsto en el régimen actual bajo el cual ante ese supuesto se consideran rechazadas.

Igualmente, es necesario establecer que, ante el vencimiento del plazo de pago dispuesto en el marco de las operaciones comerciales en las que las MiPyMEs sean proveedoras, las facturas no canceladas en término y forma se constituyan en un título ejecutivo negociable, equivalente a la factura de crédito,

ello a fin de cumplir con los objetivos de la ley 24.760 y a los efectos de evitar que las empresas proveedoras queden sujetas a una factura de cobro dificultoso, afectando la liquidez de su negocio.

Por lo expuesto, resulta imprescindible ratificar la obligatoriedad de su emisión, aceptación, cancelación o rechazo, así como establecer las consecuencias de la falta de manifestación en el plazo determinado y de la falta de pago en el plazo convenido al efecto por las partes. Asimismo, se propone la creación de un registro especial para garantizar el pago de los títulos de crédito.

De igual modo, es pertinente admitir, como forma de cancelación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, el pago electrónico de la deuda efectuado al titular del crédito, con sujeción a las formalidades necesarias para garantizar las condiciones del pago.

En este orden de ideas, resulta pertinente instruir a la Administración Federal de Ingresos Públicos a adoptar las medidas necesarias para implementar la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs.

El régimen de facturas de crédito mediante el cual se constituya de manera efectiva e incorpore en las mismas un título valor –que por ende cuenta con carácter ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– permite la posibilidad de ceder o descontar las mismas en el mercado de capitales.

La cesión o descuento de las facturas de crédito en el mercado de capitales permite multiplicar esta fuente de financiamiento para las MiPyMEs, ofreciendo a este tipo de empresas el acceso a condiciones financieras favorables para el desarrollo de su potencial.

Con el mismo propósito indicado en los considerandos anteriores, es necesario y urgente adecuar la ley 27.264 con el objetivo de promover la utilización del pagaré como un instrumento de financiación a mediano plazo para las MiPyMEs a través del mercado de capitales, contribuyendo de esta manera a mejorar el perfil financiero de este tipo de empresas.

II. Impulso al Financiamiento Hipotecario y al Ahorro.

Otro de los objetivos prioritarios del Estado nacional es dar una solución al déficit habitacional así como promover el acceso a la vivienda propia para millones de argentinos que hoy ven imposibilitado el mismo. Por tal motivo el Poder Ejecutivo nacional y los bancos oficiales han implementado programas de financiamiento hipotecario en condiciones cada vez más convenientes.

Sin perjuicio de ello, es necesario y urgente implementar un régimen que potencie dichos programas. A los efectos de dar una solución inmediata e imposterizable a estas carencias, se torna imperiosa y urgente la implementación de herramientas que permitan la creación de vehículos de financiamiento adecuados que estimulen el financiamiento hipotecario y lo hagan accesible a todos los sectores de la población.

En este sentido, los créditos hipotecarios a largo plazo y tasas reducidas son el principal instrumento utilizado por aquellos países que cuentan con los mayores índices de habitantes con vivienda propia, permitiendo mitigar las situaciones de déficit habitacional.

A los efectos de potenciar los planes de financiamiento hipotecarios, resulta necesario y urgente implementar instrumentos que permitan descontar en el mercado de capitales los créditos hipotecarios así como fomentar la utilización de los fondos derivados de dicha operación para el otorgamiento de mayor cantidad de préstamos hipotecarios –y a mayores plazos y montos y menores tasas de interés–.

En la actualidad, los costos de transferencia o descuento de los créditos hipotecarios son exorbitantes y constituyen la principal barrera de acceso a este tipo de financiamiento, impidiendo, en la práctica, la realización de dicha operatoria.

Por su parte, las letras hipotecarias creadas por la ley 24.441 constituyen un vehículo idóneo para la cesión o descuento del crédito hipotecario en el mercado de capitales a un costo compatible con la posibilidad de instrumentación real y concreta de dicha transferencia o descuento.

La cesión o descuento de dichas letras permite que la oferta de créditos hipotecarios pueda multiplicarse contribuyendo a lograr los fines anteriormente mencionados de reducción del déficit habitacional y de acceso a la vivienda propia, a la vez que se propicia el desarrollo del mercado de capitales.

Sin perjuicio de lo expuesto, la implementación de mejoras en el financiamiento hipotecario deviene abstracta si no se eliminan las barreras de acceso a los servicios financieros, lo que pone de manifiesto la urgencia y necesidad de implementar herramientas que promuevan la inclusión financiera –entendida como la facilitación al acceso a servicios financieros de crédito, ahorro, seguros y servicios de pago y transferencias– y su implementación mediante una estrategia nacional.

Por último, y en la misma línea, se propone modificar los artículos 70 y 72 de la ley 24.441 con el objetivo de facilitar y agilizar el procedimiento de notificación a los deudores de créditos cedidos, en caso de cesión de los mismos.

III. Modificaciones propuestas a la ley 26.831, de mercado de capitales.

Como fuera expresado, la República Argentina ha modificado sustancialmente el marco regulatorio del mercado de capitales en el año 2012 mediante la sanción de la ley 26.831, la cual derogó la ley 17.811, mutando el sistema denominado “de autorregulación” vigente hasta entonces hacia uno de fiscalización estatal. Asimismo, introdujo otros cambios como los siguientes: desmutualización de los agentes de valores, obligación de la interconexión de los sistemas de

negociación de los distintos mercados, nuevas categorías de agentes, un nuevo régimen de calificación de riesgo, mayor control sobre las sociedades emisoras, medidas adicionales de protección al inversor y un fortalecimiento de la Comisión Nacional de Valores.

En este último aspecto, dicha ley ha otorgado a la Comisión Nacional de Valores, organismo regulatorio del mercado de capitales, facultades exorbitantes que atentan contra la seguridad jurídica y la confianza de los participantes en el mercado de valores, y que la reforma aquí propiciada busca corregir.

Por todo ello y con el objetivo de fomentar el desarrollo del mercado de valores en la República Argentina, se propone modificar el régimen vigente en pos de la modernización del mercado de capitales argentino para adaptarlo a las necesidades actuales –las que han experimentado una importante evolución en los últimos años en tanto los mercados y los productos financieros han aumentado su complejidad y los inversores han modificado notablemente su perfil– en consonancia con la tendencia mundial y con las recomendaciones de organismos internacionales especializados, en varios de los cuales la República Argentina forma parte.

Es de destacar que la modernización que se propone tiene como uno de sus objetivos prioritarios la protección de los inversores –aún más prioritaria en vistas a la creciente complejidad y sofisticación de los mercados y los productos de inversión–.

De esta manera, el proyecto propiciado declara de interés nacional al mercado de capitales y a su desarrollo como una actividad estratégica y fundamental para el crecimiento del país y la creación de empleo, y agrega entre los objetivos y principios de la ley estipulados en la nueva redacción de su artículo 1º, propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales y la reducción de su riesgo sistémico, recomendaciones en las que se ha centrado la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés) y cuyo reconocimiento promueve.

Por su parte, con el objetivo de optimizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores, el proyecto propiciado propone una serie de modificaciones que recorren de manera íntegra la citada norma legal, con el fin de remediar –en algunos casos– un vacío legal como ser, el procedimiento de votación del Directorio del Organismo, en otros supuestos, transparentar las facultades de la Comisión Nacional de Valores, precisando el debido alcance de las mismas con el objetivo de garantizar seguridad jurídica y fortalecer la institucionalidad quitando al Organismo toda facultad discrecional administrativa desproporcionada a la naturaleza para la cual ha sido creado.

En lo que refiere al control de la actividad de los participantes en el mercado de capitales, se propone un régimen de control dual que permita a la Comisión Nacional de Valores requerir a los mercados y cáma-

ras compensadoras que ejerzan ciertas funciones de supervisión, inspección y fiscalización, sin que esto implique, de manera alguna, una delegación de sus propias facultades. Así, se garantizará un control ágil y dinámico en tiempo real una vez detectada la infracción en dichos ámbitos.

Es con este mismo razonamiento que se sugiere agregar un nuevo inciso v) al artículo 19, para que sea la Comisión Nacional de Valores quien fije los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia a ser satisfechos por quienes aspiren a obtener la autorización para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados.

Por otra parte, en consideración al dinamismo de la actividad que se regula y su constante desarrollo, se prevé mediante el inciso w) del artículo 19 propuesto, la facultad de la Comisión Nacional de Valores de crear o modificar categorías de agentes, así como eliminar aquéllas que se creen vía reglamentación, brindando al citado Organismo flexibilidad suficiente para adecuarse a las necesidades que puedan surgir del desarrollo del mercado de capitales.

Asimismo, mediante el inciso x) del artículo referido, se propone que la Comisión Nacional de Valores cuente con la facultad de fijar aranceles máximos a percibir por parte de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados, considerando la competitividad del mercado de capitales de la región y en los casos en que –a criterio del Organismo– situaciones especiales así lo requieran. La modificación jerarquiza tales disposiciones previstas para los agentes registrados en la reglamentación, incorporando dichas facultades al texto de la presente ley.

De igual manera, en línea con el objetivo general del proyecto de ley que se propicia y los estándares internacionales en la materia, es que se propone mediante el inciso y) del artículo 19 la facultad de la Comisión Nacional de Valores para dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales, evitando conflictos de intereses.

En esa línea también se propone incorporar, mediante el inciso z), la facultad expresa de evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico. Esta facultad brindará a la Comisión Nacional de Valores el margen regulatorio necesario para elaborar normas que promuevan la transparencia de los mercados, receptando, como quedó expresado, las recomendaciones internacionales de los organismos especializados.

Por su parte, también se proponen varias modificaciones a las facultades correlativas receptadas en el artículo 20 de la ley 26.831 a los fines de limitar las prerrogativas excesivas de la Comisión Nacional de Valores y adecuar el régimen de mercado de valores a los estándares constitucionales argentinos.

En ese sentido, el ejercicio de las funciones correlativas previstas en el artículo 20, a saber, la remoción

de los miembros del órgano de administración de una sociedad emisora y la designación de veedores con poder de veto, en ambos casos por resolución de la Comisión Nacional de Valores sin intervención judicial previa, supone un exceso de la administración y un apoderamiento inadmisibles de la función del sector privado sin la intervención del Poder Judicial de la Nación, constituyendo así una indebida delegación de facultades que hace a la esencia de la función judicial por parte del Honorable Congreso de la Nación en el Poder Ejecutivo nacional.

Al respecto, la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, contempla una hipótesis sustancialmente análoga a la prevista por la ley 26.831, aunque con la muy determinante diferencia de que la sujeta a la previa intervención de un juez competente. Además, en virtud de que este tipo de intervención es pasible de afectar seriamente la vida societaria de las empresas frustrando incluso su objeto –lo que constituye un desincentivo para practicar este tipo de actividad–, la facultad del juez debe ejercerse de manera restrictiva, conforme surge de la jurisprudencia aplicada a la materia.

Asimismo, es cuestionable la determinación unilateral del supuesto que habilita a la Comisión Nacional de Valores al ejercicio de estas funciones correlativas, que debe ser realizada por el Poder Judicial conforme los mecanismos previstos en la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

En ese sentido, en la ley cuya modificación se propicia no se encuentra contemplado cómo es que se determina que fueron vulnerados los intereses de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública, ni si los afectados tienen una posibilidad de descargo o cuestionamiento ante tal consideración por parte de la administración. Por sí solos tales extremos constituyen una afectación al derecho de debido proceso de los administrados, que impacta directamente en la confianza que los actores y potenciales actores tienen en el mercado de capitales, constituyendo así un obstáculo para su desarrollo.

Además, como fuera señalado, una intervención de tales características supone una intromisión en la relación inter-societaria propia del régimen regulado por la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y que se concreta sin que la parte afectada tenga oportunidad de ejercer su derecho a ser oída y a producir prueba.

En efecto, en la legislación actual, la cual se busca modificar mediante el presente proyecto, la intervención de la Comisión Nacional de Valores es decidida por ella misma a partir de su determinación unilateral de que procede alguno de los supuestos necesarios para ello, de acuerdo con lo estipulado por el vigente artículo 20 de la ley 26.831. En ninguna de estas instancias el administrado tiene oportunidad de exponer sus defensas ante el Organismo de Contralor, ni tampoco tiene la posibilidad de invocar que no se

cumplen los presupuestos jurídicos necesarios para la habilitación del ejercicio de las facultades en cuestión.

Más aún, también se ha cuestionado la limitación para recurrir estas decisiones por ante el ahora Ministerio de Finanzas, en tanto excluiría la posibilidad ulterior de acudir al sistema judicial para su revisión.

Estas circunstancias, una vez más, redundan en una amplia discrecionalidad administrativa que perjudica la necesaria confianza de los actores del mercado de capitales.

Por dichas consideraciones es que se propicia la derogación de las facultades correlativas previstas en el inciso *a*), apartados I) y II) del artículo 20, que otorga a la Comisión Nacional de Valores la facultad para separar a los órganos de administración y designar veedores con poder de veto.

Sin perjuicio de ello, se propone incluir, en el referido inciso del artículo 20, la facultad de la Comisión Nacional de Valores de instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley.

Por otra parte, se propicia modificar la facultad de la Comisión Nacional de Valores de recabar directamente el auxilio de la fuerza pública actualmente prevista en el inciso *b*) del artículo 20 de la ley 26.831, sujetándola a la intervención previa del juez competente en los términos de la redacción propuesta al artículo 144 de la ley 26.831.

Asimismo, la modificación propiciada incorpora las disposiciones reglamentarias relativas a la forma jurídica de los mercados, en consonancia con la importancia de la materia regulada específicamente. De esta manera, se propone mediante las modificaciones al artículo 31 de la ley 26.831, que la Comisión Nacional de Valores pueda, a través de la reglamentación del cuerpo normativo correspondiente, establecer las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Por otra parte, como medio para lograr una mayor competencia se prohíbe expresamente la posesión directa o indirecta o participación en los títulos de capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, conformen la voluntad social en las asambleas o que sea suficiente para elegir o revocar la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización.

Al respecto, debe destacarse que la modificación propiciada al artículo 32 conserva la facultad de los mercados de emitir regulaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, al mismo tiempo que la amplía, al incorporar la posibilidad de que éstos eviten reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden con el fin de garantizar el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades por parte de los agentes registrados. No obstante ello, el citado Organismo conservará la facultad de aprobar de manera previa estas reglamentaciones.

En el caso de la reforma aquí propiciada, el otorgamiento de facultades a los mercados se efectúa sin delegación de las facultades con que cuenta el Organismo regulatorio.

En reconocimiento del carácter autárquico de la Comisión Nacional de Valores y del régimen normativo específico que le es aplicable a las actividades en torno al mercado de capitales, el proyecto propiciado prescinde de las intervenciones en este régimen del Banco Central de la República Argentina. Así, propone la derogación de los artículos 42 y 85 relativos a las facultades del Banco Central de la República Argentina de intervenir para limitar la oferta pública de nuevas emisiones por esa modalidad de oferta, así como la eliminación de las facultades establecidas en el artículo 83 con relación a la emisión de títulos por parte de entes públicos y de la posibilidad de que el Banco Central de la República Argentina intervenga en función de la moneda, del crédito y de la ejecución de la política cambiaria.

En efecto, estas disposiciones del régimen actual que prevén la intervención de la entidad bancaria se contradicen tanto con el carácter autárquico e independiente de la Comisión Nacional de Valores como con la especificidad técnica de la actividad del mercado de capitales. Éstas son un resabio de la estructura original del mencionado Organismo, que inicialmente no fue concebido como una entidad autárquica, sino como una oficina especializada dentro del ámbito del Banco Central de la República Argentina.

Si bien esa dependencia cambió radicalmente con la sanción de la ley 17.811 y sus modificatorias, de naturaleza federal, al crearse la Comisión Nacional de Valores como una repartición estatal organizada como entidad autárquica nacional de carácter técnico, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación, subsistió, como se señalara, un resabio del régimen imperante hasta entonces al retener el Banco Central de la República Argentina facultades ajenas a su competencia.

Paralelamente, cabe destacar que la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina no atribuye específicamente funciones relativas al mercado de capitales, sino que la única mención al mismo está prevista en el inciso *e*) de su artículo 4º (texto según artículo 3º de la ley 26.739) que prevé solo la “contribución” al buen funcionamiento del mercado, sin competencia específica sobre dicho mercado, la que conforme a la distribución de competencias corresponde a la Comisión Nacional de Valores.

Una intervención por parte del Banco Central de la República Argentina en el mercado de capitales, que por su parte está sujeto a la competencia y contralor de la Comisión Nacional de Valores, sólo importaría una superposición de facultades entre una entidad especializada y con competencia específica en la materia y una entidad con competencia diferente, generando incertidumbre jurídica.

El proyecto sugiere, a su vez, la incorporación a la ley del artículo 62 bis que modifica la regulación del derecho de preferencia en la oferta pública con el objetivo de otorgar agilidad y mejorar las ofertas públicas de acciones.

Adicionalmente, el proyecto incluye en el artículo 84 que la eventual denegatoria del otorgamiento de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores no podrá estar fundada en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, a fin de evitar decisiones discrecionales del Organismo de Control.

En el mismo orden de ideas, el proyecto de ley propicia, asimismo reformar el marco regulatorio para las ofertas públicas de adquisición, buscando proteger al inversor en el régimen de oferta pública, así como corregir situaciones de conflicto que se dan en este tipo de operaciones.

En cuanto al control al que pueden estar sujetos los diferentes agentes, en el proyecto de ley se hace mención a la fiscalización por parte de la Comisión Nacional de Valores de los auditores externos y al Comité de Auditoría de las sociedades que hagan oferta pública. Las modificaciones propuestas en estos artículos son en aras de fortalecer la fiscalización por parte de la Comisión Nacional de Valores en línea con los estándares y recomendaciones internacionales de organismos especializados como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés). En efecto, tras la crisis del año 2008 de hipotecas subprime, se ha tomado conciencia a nivel general de la importancia de una correcta fiscalización y el impacto que puede tener su falla en el funcionamiento de los mercados.

Así, en lo que refiere específicamente a la fiscalización de los auditores externos por parte de la Comisión Nacional de Valores, se incluye expresamente a las MiPyMEs que no cuentan con un comité de auditoría.

Por su parte, se faculta a la Comisión Nacional de Valores para fiscalizar y velar por la independencia de los auditores externos y asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables. En su redacción actual, este control se limita a los contadores dictaminantes y a las firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública.

Con relación a ello, se especifica los términos de la obligación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de informar a la Comisión Nacional de Valores sobre las infracciones a sus normas profesionales así como las sanciones que éstos apliquen a los contadores públicos en razón de informes de auditoría referidos a estados contables de sociedades que hacen oferta pública.

Asimismo, se contempla la facultad de la Comisión Nacional de Valores para llevar registros de los auditores externos y asociaciones profesionales y establecer normas de control de calidad y criterios de

independencia exigibles a los auditores y a las asociaciones de profesionales. Adicionalmente, el artículo prevé la facultad para organizar un sistema de supervisión de las auditorías externas de las entidades que realicen oferta pública de sus valores negociables así como también requerir a las asociaciones y consejos profesionales, entre otros, datos e informaciones relativas a actos vinculados, hacer inspecciones y solicitar aclaraciones. Finalmente también se prevé que pueda sancionar a los auditores externos.

Las propuestas mencionadas importan una mejora en la regulación de la fiscalización y un aumento del contralor propendiendo a una mayor protección del inversionista, en consonancia con la tendencia mundial y, particularmente, las recomendaciones de los organismos internacionales especializados.

Por su parte, a los fines de facilitar el funcionamiento del comité de auditoría de las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones y propender a su flexibilidad, se prevé la posibilidad de que el estatuto social habilite el funcionamiento del referido comité con sus miembros comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, adaptando así el marco regulatorio a las nuevas tecnologías disponibles.

En cuanto a las sanciones aplicables, se propicia una modificación mediante la cual se aumenta el mínimo de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000) y el máximo de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), especificando, asimismo, el plazo dentro del cual deben ser abonadas. Así, se actualizan los montos pasibles de ser exigidos en calidad de multas y se devuelve la virtualidad de la sanción.

Con relación a ello y en línea con las recomendaciones internacionales de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en idioma inglés), se establece que los recursos resultantes de las multas sean transferidos al Tesoro Nacional a fin de evitar cualquier tipo de conflicto de interés que pudiera surgir por parte de la Comisión Nacional de Valores quien, en la actualidad, cobra las multas por ella misma impuestas.

Por otra parte, prevé que la Comisión Nacional de Valores establezca el procedimiento para el trámite de las denuncias y propicia la posibilidad de que su Directorio pueda, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia que considere que no tiene fundamentos evitando los efectos nocivos que puede producir una denuncia infundada o fraudulenta.

En lo que refiere al fuero competente para entender en los recursos directos interpuestos contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Valores, se propone revertir la modificación introducida por la ley 26.831 en el año 2012. En efecto, tradicionalmente ha sido el fuero comercial nacional el que entendió en estas cuestiones, desarrollando un conocimiento y una especialidad manifestados en una juris-

prudencia consolidada y resultando, en consecuencia, el fuero más apropiado para entender en la materia.

En consonancia con estas motivaciones, se otorga la competencia a los juzgados comerciales respecto de la ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores, las peticiones de órdenes de allanamiento solicitadas por el ente regulador y los pedidos de designación de interventores.

Estas modificaciones favorecerán la profundización del conocimiento del fuero comercial en cuestiones relativas al mercado de valores, garantizando así una mayor previsibilidad y seguridad jurídica en cuanto a los posibles resultados de los litigios que se susciten.

Finalmente, se propone la ampliación del plazo para la presentación de los recursos directos, la estipulación de un plazo de diez (10) días para fundarlo ante la Comisión Nacional de Valores y la modificación del efecto de los recursos interpuestos contra las multas de devolutivo a suspensivo.

La primera modificación obedece a que la exigüidad del plazo de cinco (5) días para presentar el recurso directo atentaba contra el acabado ejercicio del derecho a la defensa y del debido proceso. Así las cosas, con la nueva redacción los administrados dispondrán de un tiempo razonable para presentar y fundar el recurso sin que ello implique un letargo en la administración ni un perjuicio para la Comisión Nacional de Valores, máxime si se considera que son los administrados los que poseen el interés primordial de una rápida resolución del recurso.

Por otra parte, en cuanto al cambio del efecto de los recursos, la modificación obedece no sólo al objetivo de propender a una mayor protección del derecho de propiedad sino también a una mayor seguridad jurídica, en tanto las multas serán pagadas sólo desde el momento en que la sanción quede firme.

Asimismo, la implementación del efecto suspensivo tiene su razón de ser en tanto se considera la carga que importa para los agentes que intervienen en el mercado de valores, desembolsar las sumas correspondientes y mantener inmovilizado ese capital mientras se resuelve la cuestión. Es de destacar que la variación propuesta en nada afecta la recaudación por parte del Estado nacional en tanto la multa será pagadera en los mismos términos que antes una vez que quede firme.

IV. Modificaciones propuestas a la ley 24.083, de fondos comunes de inversión y sus modificatorias.

Los Fondos Comunes de Inversión constituyen un vehículo de captación de ahorro e inversión fundamental para el desarrollo de las economías, permitiendo robustecer la demanda de valores negociables en los mercados de capitales, aumentando así su profundidad y liquidez.

Cabe destacar que en el caso argentino, los Fondos Comunes de Inversión han demostrado ser muy eficientes en la incorporación de los ahorros de in-

versores minoristas –segmento principal de usuarios de fondos de inversión colectivos en los países con mayor desarrollo financiero–, facilitando el acceso de pequeños ahorristas al mercado de capitales.

Al adquirir cuotas partes de un fondo, el inversor accede a una amplia gama de activos, lo que le facilita una diversificación a bajo costo.

A su vez, los fondos comunes brindan liquidez a instrumentos que eventualmente no la tengan y permiten financiar proyectos de inversión.

En lo que refiere a la situación particular de los Fondos Comunes de Inversión en la República Argentina, corresponde destacar dos puntos. El primero con relación al desarrollo de los distintos tipos de fondos y el segundo en comparación con la utilización de los Fondos Comunes de Inversión en la región.

En cuanto al primer punto, a pesar de las ventajas de los fondos ya señaladas ha existido un desarrollo desigual entre los Fondos Comunes de Inversión Abiertos y los Cerrados, generado, en buena medida, por razones tributarias que afectan a los últimos. En tal sentido, resulta indispensable la eliminación de asimetrías regulatorias para impulsar el desarrollo de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados resaltando su aptitud para el financiamiento de la actividad productiva.

En términos generales, las modificaciones que se propician conforman un marco jurídico flexible y moderno que compatibiliza la necesidad de las industrias de contar con mayores herramientas y espacios para poder ofrecer un mejor servicio de administración de activos y la oferta de una mayor gama de productos financieros, con la debida protección de los inversores y el mantenimiento de los principios de equidad, transparencia, orden y competencia que debe tener el mercado.

El nuevo marco regulatorio propuesto permitirá responder a las exigencias resultantes de la evolución y la complejidad que han adquirido los instrumentos financieros, a través de su adaptación a los estándares internacionales, facilitando así a los mercados de valores argentinos y particularmente a la industria de Fondos Comunes de Inversión estar en una mejor posición competitiva con relación a sus pares.

Más específicamente, se proponen modificaciones tendientes a regular el vacío normativo relativo a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, delimitar las responsabilidades de las sociedades intervinientes y aumentar la fiscalización de la actividad mediante la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, reconociendo la evolución de los productos financieros, se propicia la incorporación de un nuevo tipo de fondo con la capacidad de replicar el comportamiento de un índice financiero o bursátil o de una canasta de activos, como tienen la mayoría de los mercados desarrollados del mundo, así como la creación de Fondos para inversores calificados.

La búsqueda de actualización y modernización del marco regulatorio se manifiesta en la nueva redacción del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, a través de la diferenciación de los tipos de fondos y su regulación específica.

En consonancia con la delimitación de las responsabilidades de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria se propone incorporar una estipulación que diferencie expresamente el patrimonio de los Fondos Comunes de Inversión, el de la Sociedad Gerente, el de la Sociedad Depositaria y el de los cuotapartistas, además de delimitar la responsabilidad de éstos últimos por las obligaciones de los Fondos Comunes de Inversión, restringiendo su responsabilidad a su aporte a los fondos y evitando confusiones que puedan obstaculizar al adecuado funcionamiento de la actividad.

Asimismo, en función de la diversidad de Fondos Comunes de Inversión y la consecuente variedad de objetos que pueden coexistir se establece, de manera más clara y precisa, la posibilidad de que los Fondos Comunes de Inversión tengan un objeto amplio o específico de inversión conforme se establezca en sus documentos de administración.

Por otra parte, en el mencionado texto del artículo 1° se reglamenta expresamente el mecanismo de oferta pública de las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión, disponiéndose que en el caso de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados es obligatorio el ofrecimiento de cuotapartes mediante un Prospecto de Oferta Pública, habilitándose, asimismo, tanto a la Sociedad Gerente como a la Sociedad Depositaria y a los agentes que autorice la Comisión Nacional de Valores a actuar como colocadores. Así, la oferta ganará transparencia debiendo adecuarse a las normas del régimen de oferta pública como mecanismo de mayor protección a los inversores.

Respecto del artículo 2°, se reemplazan las referencias actuales sobre los fondos comunes inmobiliarios por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que permiten la inversión en activos inmobiliarios entre otros tipos de activos, ampliándose claramente la cartera de inversión de este tipo de fondos.

En lo que refiere particularmente a las Sociedades Gerentes, a través del texto sugerido para el artículo 3°, se propone la ampliación del estándar de su responsabilidad incluyéndose expresamente que deberán administrar los fondos de manera profesional con la diligencia del buen hombre de negocios en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos los intereses de estos últimos.

Asimismo, se delega en la Comisión Nacional de Valores la determinación del patrimonio mínimo con el que deberán contar las Sociedades Gerentes de los Fondos Comunes de Inversión, lo que permitirá ajustar dicha exigencia a las diferentes características y realidades de los fondos, resultando en una regulación más eficiente desde una perspectiva legal y también económica.

En cuanto al funcionamiento de la Sociedad Gerente, se exige que sea absolutamente autónomo e independiente respecto de cualquier otra sociedad a fin de mantener la coherencia normativa y regulatoria, y, principalmente, evitar que haya una superposición de funciones –ya sea formal o en la práctica– que pueda derivar en un conflicto de intereses o en una afectación del correcto desempeño de la sociedad.

Asimismo, el proyecto propiciado les brinda a las Sociedades Gerentes la posibilidad de que administren carteras de inversión como actividad adicional al manejo de los activos de los fondos comunes, ya que cuentan con las mejores capacidades de conocimiento y patrimoniales para desempeñar de manera habitual dicha tarea respecto de clientes individuales.

El mismo artículo 3° propuesto, prevé la obligatoriedad de que los Fondos Comunes de Inversión sean auditados anualmente por auditores externos independientes de conformidad con la normativa de la Comisión Nacional de Valores.

En línea con la delimitación de responsabilidades introducidas en las propuestas ya referidas, se propicia, mediante cambios al artículo 4°, la derogación de la responsabilidad solidaria entre la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, en razón de que es un requisito excesivo que no refleja la circunstancia de que dichas sociedades son independientes entre sí y que por lo tanto corresponde que cada una de ellas sea únicamente responsable por las obligaciones que asume.

Como forma de fortalecer los mecanismos de protección de los inversores, se incorpora en el referido artículo la obligación expresa por parte de directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la Sociedad Gerente de velar por los intereses de los inversores.

A los efectos de dotar de una mayor flexibilidad a los fondos respecto de su patrimonio neto mínimo por cada fondo adicional administrado, mediante la modificación propuesta al artículo 5° de la ley 24.083 y sus modificatorias se propicia sujetar la posibilidad de su incremento a través de la Comisión Nacional de Valores.

Las modificaciones en el artículo 6° del texto legal buscan promover la inversión de los fondos comunes tanto abiertos como cerrados en activos en el país.

A través de la nueva redacción del artículo 7° relativa a la gestión del haber de los Fondos Comunes de Inversión, se propone, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional de Valores, por un lado, fije el límite del porcentaje del derecho a voto a ejercer por parte de un Fondo Común de Inversión en una misma emisora, independientemente de su tenencia, disponiendo específicamente que los Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrán ejercer el control de las emisoras en las que invierta y, por el otro, establezca pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima a ser cumplidas por los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Por su parte, con el objetivo de dar una adecuada respuesta a la variación del perfil de los inversores – los que han incrementado su profesionalidad–, se propone ampliar el catálogo de tipos de fondos posibles, contemplando con la incorporación del artículo 7º bis, la creación de Fondos Comunes de Inversión especiales para inversores calificados, siguiendo la tendencia de los mercados internacionales, en los cuales se permiten fondos con menores restricciones a las políticas de inversiones que sean dirigidos únicamente a inversores que estén dispuestos a tomar mayor riesgo, y por lo tanto, asumir eventuales pérdidas.

En línea con la mayor complejidad de las actividades y los productos financieros y la necesidad de modernizar el régimen normativo, se proponen ciertas adecuaciones al sistema de fiscalización previsto en el artículo 10 de la ley que rige la materia, mejorando la función de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, para alcanzar un contralor más eficaz y una mayor protección de los inversores en estos fondos.

Asimismo, se elimina el requisito de doble aprobación del Reglamento de Gestión por parte de la Inspección General de Justicia y de la Comisión Nacional de Valores previsto en el artículo 11, proponiendo que subsista tan sólo la segunda, en tanto es el organismo especializado que regula la materia, representando, dicha modificación, un estímulo para la constitución de los Fondos Comunes de Inversión, en tanto reduce exigencias administrativas innecesarias que sólo importan una duplicación de la fiscalización y mayores costos administrativos.

Asimismo, mediante el artículo 13 se incorporan disposiciones relativas al contenido del Reglamento de Gestión con el que deben contar tanto los Fondos Comunes de Inversión Abiertos como los Cerrados, jerarquizando su contenido.

Por su parte, las modificaciones propuestas al artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias actualizan las obligaciones de la Sociedad Depositaria y las referidas al artículo 16 incluyen la hipótesis de reintegro a la del rescate para el supuesto de desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión.

Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos poseen como uno de sus atributos esenciales la flexibilidad para modificar la inversión o retirar el monto invertido. Así, como contrapartida de la inversión en activos que se caracterizan por su liquidez que realizan los Fondos Comunes de Inversión, se pautó la inmediatez de los rescates. En este sentido, las modificaciones propiciadas al artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias buscan dar más flexibilidad a la suscripción y rescate de los Fondos Comunes de Inversión y fijar pautas para los distintos supuestos.

Considerando, como se advirtiera anteriormente, que los Fondos Comunes de Inversión Cerrados requieren de normas específicas, el proyecto propone

la incorporación de los artículos 24 bis y ter a la ley 24.083 y sus modificatorias.

El primero prevé la colocación de las cuotapartes correspondientes a este tipo de fondos mediante oferta pública, sujeto a la normativa de la Comisión Nacional de Valores. De esta manera, se suministrará liquidez a las inversiones representadas por medio de certificados, generando un mercado secundario para la negociación de las cuotapartes donde se reúnen los inversores interesados en retirarse de estas inversiones, así como también inversores interesados en invertir en un fondo que ya está en funcionamiento.

Asimismo, las características antes mencionadas proporcionan el marco para que los Fondos Comunes de Inversión Cerrados puedan invertir en activos menos líquidos, como pueden ser valores negociables sin oferta pública, inmuebles y otros que determine la Comisión Nacional de Valores. Así, el conjunto de activos que pueden integrar su patrimonio es mucho más amplio que el de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

A su vez, los Fondos Comunes de Inversión Cerrados permitirán financiar proyectos de diferentes tipos, como agropecuarios, industriales o de cualquier otro sector o actividad, erigiéndose en un vehículo viable tanto para inversores locales como extranjeros al ser una alternativa a los instrumentos ya existentes en el mercado local.

Es de destacar que la modificación propuesta prevé que este tipo de fondos tengan la capacidad de constituir gravámenes y tomar endeudamiento sujeto a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, teniendo a su disposición más herramientas para desarrollar su actividad y con los cuidados que surjan de la normativa que dicte dicho Organismo.

Finalmente, a los efectos de fijar parámetros de razonabilidad y estipulaciones a seguir se propone que sea la Comisión Nacional de Valores, a través de sus reglamentaciones, la que dicte criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima a ser requeridos a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, garantizando su correcta fiscalización y control.

En esa misma línea, se hace necesario establecer pautas que permitan un mayor control y transparencia hacia el interior del funcionamiento de estos fondos, particularmente respecto del actuar de la Sociedad Gerente. Es fundamental, por todo lo dicho, contemplar la realización de asambleas ordinarias y extraordinarias de cuotapartistas.

En virtud del carácter especializado de la Comisión Nacional de Valores y la importancia de una mayor seguridad jurídica, es que se propone, mediante las modificaciones al artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, ampliar la fiscalización, supervisión y registro del Organismo regulador.

En el mismo sentido, con el fin de propender a un mayor contralor de las Sociedades Gerente y Depo-

sitaria se propone modificar el artículo 34 de la ley 24.083 y sus modificatorias de manera tal de especificar que serán consideradas como comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, aquellas sociedades que no sean entidades financieras.

Asimismo, en coherencia con las otras adecuaciones propuestas, se propicia remitir al régimen de la ley 26.831 en lo relativo a las sanciones que se apliquen como resultado de la infracción de las disposiciones del cuerpo normativo que se propone, modificándose en este sentido el artículo 34 de la ley 24.083 y sus modificatorias. En esa línea, se propone también la derogación de los artículos 36 y 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias en tanto las disposiciones estarían comprendidas en las restantes modificaciones propiciadas.

Finalmente, a los efectos de reglar el plazo en el que las Sociedades Gerentes y Depositarias deban ajustarse a las disposiciones del régimen propiciado, se remite a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores.

V. Agentes de Garantía para Financiamientos Sindicados.

Considerando la ausencia de una regulación específica del “Agente de Garantía para Financiamientos Colectivos”, se propone un artículo que regule este instituto, a los efectos de dar un marco normativo concreto para el desarrollo de financiamiento.

El artículo propuesto establece que en los contratos de mutuo con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un agente de garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, conforme a las facultades y modalidades que se establezcan en el contrato y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. Así, el agente actuará como apoderado de las partes que ejecutará la garantía en caso de incumplimiento.

Asimismo, se dispone que, en tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que los derechos reales de garantía son intransmisibles sin el crédito.

Esta propuesta tiene como objeto estructurar eficientemente garantías reales cuando hay pluralidad de actores frente a la actual rigidez que ofrece nuestro ordenamiento jurídico.

Es de destacar sobre este punto que la redacción que se propone tiene un correlato en regulación relevante de los países de la región. A modo de ejemplo, la República de Chile mediante la sanción de la ley 20.190 del año 2007 dictó una nueva normativa rela-

tiva a la agencia de créditos o garantías, que establece pautas similares a las que aquí se propician.

VI. Modificaciones propuestas a la ley 23.576, de obligaciones negociables y sus modificatorias.

Como parte de los cambios para mejorar el marco regulatorio del mercado de capitales se proponen también ciertas modificaciones al régimen de las Obligaciones Negociables que apuntan fundamentalmente a modernizar el referido régimen con el objeto de un mayor y más eficiente uso de este tipo de instrumentos.

Así por ejemplo, se agiliza el sistema de notificación a los deudores cedidos en los casos de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros mediante la publicación del aviso correspondiente en el Boletín Oficial.

Asimismo, el proyecto autoriza la emisión de Obligaciones Negociables en moneda extranjera y su pago en dicha moneda en caso que así se establezca en las condiciones de emisión, no resultando aplicable expresamente el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación. Adicionalmente, se incluye en la normativa la posibilidad expresa de emisión de obligaciones subordinadas y de obligaciones negociables con recurso solo a una porción del patrimonio del deudor, instrumento financiero de uso frecuente en los mercados internacionales.

Mediante cambios en el artículo 10 de la ley se busca facilitar el proceso administrativo de emisión derogando la obligación de inscripción de cierta documentación en el Registro Público, reemplazándola por la inscripción en la Comisión Nacional de Valores, organismo competente en la materia.

Otro de los ejes centrales de las modificaciones propuestas en torno a las obligaciones negociables es la agilización de su emisión y utilización. Para ello, se incorpora la posibilidad de aprobar la emisión por parte del órgano de administración de la sociedad si así lo previera el estatuto social. Sin perjuicio de ello y en reconocimiento del carácter diferencial que posee el régimen de la oferta pública, se exige, para una mayor seguridad jurídica, que la emisión de obligaciones negociables bajo ese régimen debe ser resuelto por asamblea.

Se propone además incorporar estipulaciones para las asambleas de obligacionistas, particularmente relativas a quién las presidirá, buscando mayor flexibilidad con respecto al régimen actualmente vigente.

Por otra parte, se propicia que se establezca expresamente que las condiciones de emisión contengan las disposiciones en materia de quórum y mayorías y los supuestos especiales en los que una mayoría particular sea necesaria para la aprobación de una cuestión en especial, incorporándose las denominadas Cláusulas de Acción Colectiva (CAC).

Sobre este punto, cabe destacar que dichas cláusulas son reglas que tienen como objetivo aprobar

consensos mayoritarios entre los tenedores de un determinado instrumento de deuda, sin que se requiera unanimidad. Así, en caso de que se plantearan modificaciones en alguna de las condiciones de emisión del instrumento de deuda en cuestión, posibilitan que se alcancen acuerdos vinculantes para todos los tenedores, sin necesidad de lograr la unanimidad (que permitiría que una minoría pueda bloquear soluciones aprobadas por la mayoría). En particular, apuntan a evitar la existencia de los denominados acreedores *holdouts* en casos de reestructuración de deuda. Cabe destacar que la inserción de estas cláusulas en un instrumento de deuda no altera las obligaciones que se derivan de éste.

Asimismo se propone, en línea con el objetivo general de una mayor agilidad, que las condiciones de emisión puedan establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de recurrir a la asamblea, siempre y cuando sea a través de un medio fehaciente que asegure la debida información previa y el derecho a manifestarse a todos los obligacionistas.

Finalmente, la normativa otorga facultades a la Comisión Nacional de Valores, lo que provee una mayor autonomía y jerarquización del Organismo.

VII. Modificaciones a la ley 20.643, de régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos valores privados y sus modificatorias, en lo que refiere a la Caja de Valores.

La modificación de la ley 20.643 y sus modificatorias en lo relativo a la Caja de Valores cambia en primera medida la denominación de esta entidad por el término "Agente Depositario Central de Valores", realizando así una adecuación terminológica en concordancia con la normativa vigente.

La presente propuesta otorga amplias facultades de reglamentación a la Comisión Nacional de Valores, sobre todo en lo referente a los saldos líquidos de dinero que administre el Agente Depositario Central de Valores.

Dentro de las funciones asignadas a este tipo de agentes, se destaca la de la apertura internacional del mercado argentino mediante la facultad de celebrar acuerdos de cooperación con pares del exterior, para establecer nuevos vínculos, abrir cuentas en el exterior y prestar servicios de agencia de custodia, conocido como *escrow agent*, optimizando así las operaciones transfronterizas, las cuales tienen gran relevancia en la actualidad.

El proyecto propiciado asigna a los agentes depositarios nuevas facultades requeridas por el avance del estado de los mercados de capitales.

VIII. Propuestas relativas a instrumentos derivados.

El aumento de la volatilidad en un mundo donde el comercio de bienes y el flujo de capitales entre distintos países se ha incrementado de manera significati-

va, implica también un alza relevante de los riesgos asumidos por las empresas, lo cual genera que la rentabilidad de las empresas dependa sensiblemente de factores ajenos a su control. Por ello, los agentes económicos buscan protegerse de dichos riesgos mediante operaciones de derivados que les brindan cobertura.

Cabe señalar que, a través de los contratos derivados, es factible obtener cobertura o transformar el riesgo que se desprende de eventuales cambios en las tasas de interés, del valor de mercado de un insumo, producto o moneda y de otras variables susceptibles de afectar los resultados de una empresa.

Por otra parte, los contratos derivados, al permitir una mejor diferenciación de riesgos, facilitan su traspaso a agentes que están dispuestos y que tienen mayor capacidad para asumirlos.

En cuanto a los estándares internacionales en la materia, las regulaciones de los países en los cuales los derivados se han desarrollado contienen tres (3) disposiciones fundamentales para la ejecución de este tipo de contrato: *a*) la posibilidad de rescisión anticipada o automática ante el concurso o quiebra de la contraparte; *b*) la posibilidad de compensación de posiciones (neteo); y *c*) la ejecutabilidad automática y extrajudicial de las garantías.

Sin embargo, la legislación argentina no contiene este tipo de cláusulas.

Cabe destacar que en el año 2000, un proyecto de ley sobre derivados, presentado por el Poder Ejecutivo nacional, obtuvo media sanción del Honorable Senado de la Nación, si bien luego perdió estado parlamentario al no haber sido tratado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dicha iniciativa permitía los derechos de terminación anticipada, compensación y ejecución de garantías y no requería que una de las partes sea una entidad financiera, disponiendo que el Banco Central de la República Argentina fuera el encargado de establecer los derivados y pases alcanzados por el proyecto de ley.

El reconocimiento de contratos derivados y otras operaciones financieras ha sido receptado por legislaciones de numerosos países, entre los que cabe citar a la Comunidad de Australia, la República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, Canadá, la República de Corea, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, el Reino de los Países Bajos, la República Francesa, la República de Finlandia, la República de Filipinas, la República Helénica, Hungría, la República de Irlanda, el Estado de Israel, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, Nueva Zelanda, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, Rumania, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza, la República de Sudáfrica, la República de Taiwán, el Reino de Tailandia y la República de Turquía.

Los Estados Unidos Mexicanos, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia y la República del Perú, entre otros países de Latinoamérica, han establecido normas sobre la materia de la misma naturaleza de las que aquí se propugnan, con el fin de fortalecer sus mercados financieros.

La República Argentina, con motivo de la falta de un marco legal adecuado, no es un país en el cual puedan desarrollarse los contratos derivados, como sí lo son los países desarrollados y varios países latinoamericanos como los Estados Unidos Mexicanos, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia y la República del Perú. En particular, las disposiciones de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificatorias, impiden el ejercicio de derechos esenciales bajo este tipo de contratos, antes mencionados.

Es así que, a los efectos de remediar estas falencias, en el proyecto se propone una regulación expresa sobre derivados. En esa misma línea se dispone la exclusión de la aplicación de los artículos 35 bis y 46 y sus modificaciones de la Ley de Entidades Financieras y el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina en lo que refiere a cualquier restricción para ejercer, contra las entidades alcanzadas por dichos artículos los derechos establecidos en el régimen de referencia. Al respecto se prevé un mecanismo aplicable para el caso en que alguna entidad financiera cuyos pasivos y activos sean reestructurados haya celebrado alguno de los Derivados o Pases referidos.

Finalmente, se dispone que la Comisión Nacional de Valores sea la autoridad de contralor y aplicación del régimen propiciado.

IX. Modificaciones propuestas a la ley 27.264, de programa de recuperación productiva y modificatorias.

Originalmente regulado por el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, el marco jurídico del pagaré fue posteriormente modificado por la ley 27.264, de programa de recuperación productiva con el objetivo de promover su utilización como un instrumento de financiación a mediano plazo para las “MiPyMEs” a través del mercado de capitales.

A los fines de realizar de manera acabada tal objetivo resulta necesario que el pagaré goce de oferta pública en los términos de la ley 26.831, de mercado de capitales, así como también que pueda ser negociado en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores. Así, la norma que se propicia incluye una regulación que refleja estas necesidades.

Como contrapartida de estas incorporaciones se prevé, por un lado, la facultad de la Comisión Nacional de Valores de regular su negociación en los mercados y por el otro, se jerarquiza lo dispuesto en las normas de la Comisión Nacional de Valores respecto de la limitación de responsabilidad del agente en lo

que refiere a los defectos formales, la legitimación de los firmantes y la autenticidad de las firmas de los pagarés.

X. Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias.

En el marco del presente proyecto, resulta necesario modificar el texto de los actuales incisos 4) y 5) del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificaciones, a los efectos de contemplar como sujetos obligados en el ámbito del mercado de capitales a aquellas personas humanas y jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por dicho Organismo, a aquellas que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por la Comisión Nacional de Valores, así como aquellas que efectivamente ejerzan en la actividad que desarrollen la facultad de apertura de legajos de clientes, comprendiendo en este sentido la debida identificación, conocimiento y control permanente de las operaciones que éstos realicen acorde a su perfil, cumpliendo a estos efectos las normas reglamentarias que dicte la Unidad de Información Financiera, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 25.246 y sus modificaciones.

La modificación propiciada en este sentido simplemente importa una adecuación del régimen relativo a los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera las modificaciones propuestas con relación a los otros campos normativos ya desarrollados. De esta manera, se garantiza una adecuada fiscalización y control en lo que al ámbito de competencia de la Unidad de Información Financiera se refiere.

XI. Coberturas de Riesgo Provenientes de Operaciones Crediticias.

La derogación de la prohibición contemplada en el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091 en relación a los planes de cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro que se propone, expresa la necesidad de superar la visión de los autores de la ley 20.091 que fuera sancionada en 1973, a fin de adecuar la misma a las prácticas imperantes en los mercados internacionales. En este sentido, debe evolucionar el pensamiento que por aquél entonces reconocía la insolvencia del deudor como el “riesgo propio” de una entidad financiera a fin de trasladarlo a una entidad aseguradora.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el crédito y el seguro, que desde hace siglos comparten el carácter de “bases” de un sistema de mercado, poseen hoy una especial complementación. El crédito es la base de la satisfacción de necesidades sociales (como el acceso a la vivienda) y de la inversión y el seguro, además de proteger esos emprendimientos es, en los mercados más desarrollados, el más formidable sistema de acumulación de ahorro nacional, a través de la inversión necesaria de los fondos que manejan las entidades aseguradoras, los que generan un mercado de capita-

les que retroalimenta la posibilidad de otorgamiento de créditos. Por tanto la complementación de ambas instituciones debe ser auspiciada por las leyes y no restringida.

Los objetivos buscados por el cambio que se propicia son acompañar, teniendo en cuenta el cambio de paradigma ya apuntado y la evolución del mercado de capitales y riesgos financieros, objetivos estatales como son el aumento de la base de inversores y de empresas que se financien en dichos ámbitos, particularmente MiPyMEs, así como también alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

La posibilidad de que los dadores de créditos cubran su riesgo crediticio a través de un seguro generará la confianza necesaria para multiplicar la existencia de estos últimos, fundamentalmente en emprendimientos que tiendan a satisfacer necesidades prioritarias como el acceso a la vivienda propia. Ninguna razón de índole técnica existe para mantener una prohibición que estaba basada en una creencia que el tiempo ha demostrado posible de suplantar, sin afectar con ello ni la esencia de la institución del crédito y del seguro, ni ningún interés legítimo. Muy por el contrario, los beneficios de permitir que el riesgo crediticio sea cubierto por un seguro, como se ha dicho, son múltiples, pues acarreará confianza, posibilidad de una mayor propensión al otorgamiento y agrandamiento de la base nacional de primas de seguros.

En toda economía desarrollada existen mercados de capitales de envergadura que acompañan y estimulan el crecimiento económico. De lo anteriormente expuesto se colige que resulta un objetivo estatal destacable el contar con un mercado de capitales desarrollado que ayude a los agentes económicos a administrar de manera más eficiente sus riesgos financieros y mejorar su capacidad de resistir impactos, así como a promover la integridad financiera. El contrato de seguro se presenta como herramienta por excelencia para dar solución a los riesgos que tales emprendimientos acarrearán.

XII. Impulso a la Apertura de Capital y al Desarrollo de proyectos Inmobiliarios y de Infraestructura. Modificaciones Impositivas.

Con el propósito de fomentar una mayor participación en el mercado de capitales y desarrollar proyectos inmobiliarios y de infraestructura se propician ciertos beneficios impositivos para incentivar que los fondos comunes de inversión constituyan un vehículo conveniente para la estructuración de tales proyectos.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, las modificaciones propiciadas impulsarán la modernización de los mercados de valores argentinos y del sistema regulatorio financiero en general, adaptándolos a las necesidades actuales resultantes de una importante evolución en los últimos años originada en el aumento de la complejidad de los mercados financieros y la modificación notable del perfil del inversor –incrementándose su profesionalidad pero también

incorporándose el acceso directo por parte del pequeño inversor–.

Esta modernización reforzará las medidas dirigidas a la protección de los inversores que ha devenido cada vez más prioritaria en virtud de la creciente sofisticación de los productos de inversión y simultáneamente brindará nuevas herramientas e instrumentos de inversión.

Asimismo, la propuesta redundará en una mayor fiscalización y reglamentación de los distintos actores a los efectos de garantizar que sus conductas y organizaciones se adecúen al marco normativo y estén a tono con la complejidad de los servicios que prestan y las conductas que desarrollan.

Como se expusiera anteriormente, si bien la modernización regulatoria no garantiza por sí sola el desarrollo del mercado de capitales sí constituye un paso fundamental para ello, el que necesita ser acompañado por otras condiciones necesarias para alcanzar el desarrollo duradero del mercado de capitales.

Reforzando la idea antes señalada, el impulso es acompañado con cambios que se proponen respecto del tratamiento impositivo de los Fondos Comunes de Inversión cerrados a los fines de gravar la renta percibida por los inversores (personas humanas, jurídicas o beneficiarios del exterior) en la proporción en que dichas ganancias estén alcanzadas o no exentas ante dicho impuesto, de no haber mediado el vehículo, a efectos de que éstos cumplan con el principio de transparencia tributaria.

Asimismo, se propone un aumento del monto de deducciones impositivas para créditos y seguros de vida y retiro.

En síntesis, el proyecto propiciado, mediante las múltiples modificaciones propuestas, presenta disposiciones fundamentales para el desarrollo federal del mercado de capitales y las actividades que en él se realizan, constituyendo un fomento para la inversión y el desarrollo económico de la Nación Argentina.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MAURICIO MACRI.

Andrés Caputo. – Marcos Peña.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

Impulso al financiamiento de pymes

Artículo 1º – En todas las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá

emitir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2° – Facúltase a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs.

Art. 3° – Créase el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos a) a f) del artículo 5° de la presente correspondiente a las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683.

Art. 4° – La Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;
- d) El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso

c) del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos a partir su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de treinta (30) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” emitida, deberán generarse dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5° – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Numeración consecutiva y progresiva;
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d) Clave bancaria uniforme –CBU– o “Alias” correspondiente;
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs el importe total a negociar;
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i) En el texto de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.

Asimismo, la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs deberá expresar que su aceptación, expresa o

tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el “Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs” a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 6° – Todas las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el “Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs”, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Art. 7° – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos supere los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1° del título I de la ley 25.300.

Art. 8° – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;

- g) Cancelación total de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs.

El rechazo de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs ocasionado por las causales previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

Art. 9° – La aceptación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 10. – A fin de pagar las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 4° de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

Art. 11. – Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando la “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs” haya sido acreditada en un Agente de Depósito Colectivo, solo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante clave bancaria uniforme (CBU) o “Alias” del agente de depósito colectivo.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la clave bancaria uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo, así como también el Código o Número de Referencia de pago correspondiente a la Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12. – Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme a sus respectivos reglamentos. La oferta primaria y la negociación secundaria de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 2 y concordantes

de la ley 26.831 y no requerirán autorización previa. Tampoco el vendedor o locador, el comprador o locatario, cedente, cesionario, deudor cedido, endosante, endosatario o cualquier otro firmante del documento, quedarán sujetos al régimen de los emisores.

Art. 13. – No serán considerados “mercados” en los términos del artículo 2° de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores las herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas, Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–, y se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.).

Art. 14. – Toda Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Depósito Colectivo, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 4°, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un Agente de Depósito Colectivo autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs.

El crédito de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs no transfiere al Agente de Depósito Colec-

tivo la propiedad ni el uso de las mismas. El Agente de Depósito Colectivo no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registros contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el Agente de Depósito Colectivo quedará obligado al pago de las Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs.

La Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” que ha sido transferida a un Agente de Depósito Colectivo a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigirse en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aún antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21. – Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente Régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operativas comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente Régimen las facturas emitidas a los estados nacionales, provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES.

La Autoridad de Aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operativas comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título iv, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo Nacional designará a la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a Subsecretaría.

La Autoridad de aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura de crédito electrónica de crédito mipymes por un importe menor al del total expresado conforme el inciso f) del artículo 5º de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la factura de crédito electrónica de crédito mipymes.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la factura de crédito electrónica mipymes, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto-ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478,

son de aplicación a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustituyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades el que quedará redactado de la siguiente forma:

Designación de síndicos

Artículo 284. – Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de pymes que encuadren en el régimen especial pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescendencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

Art. 27. – Sustituyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. – Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;

- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso que la hipoteca se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitivo;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49. – Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70. – Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;

- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 72. – En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091 por el siguiente texto:

Están prohibidos:

- a) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo;
- b) La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario los que podrán cubrirse en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del Decreto N° 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sea de aplicación para estos casos los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831

Artículo 33. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º. – *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;
- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales; y
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º. – *Definiciones.* En esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por

intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada Comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del Anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o

varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos Comunes de Inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el Capítulo 30 del Libro Tercero del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser lle-

vado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º – *Creación de valores negociables*. Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º – *Conflictos de interés*. Las personas que participan en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprar-

los, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º – *Impedimentos*. No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas titulares de al menos el cinco por ciento (5 %) del capital social de emisoras bajo el régimen de oferta pública o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación;
- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 264 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones; y
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los Gobiernos Nacional, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes Legislativos y Judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. – *Quórum y mayorías*. El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12. – *Situaciones excepcionales.* Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente conjuntamente con al menos un (1) director que se encontrare en la sede del organismo podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad “ad referéndum” del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. – *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos.*

I. Fuentes. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- h) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- i) Los recursos percibidos en concepto de (1) tasas de fiscalización y control y (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores; y
- j) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. Asignación y redistribución de fondos. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.”

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. – *Exención.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17. – *Directores.* Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Valores estarán equiparados en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de seis (6) meses.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18. – *Personal.* La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. – *Atribuciones.* La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;
- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;

- d)* Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia;
- e)* Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;
- f)* Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g)* Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h)* Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i)* Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
- j)* Promover la defensa de los intereses de los inversores;
- k)* Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
- l)* Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
- m)* Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
- n)* Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
- o)* Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
- p)* Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio Finanzas, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada Unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
- q)* Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que

- estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descritas en la presente ley;
- r) Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
 - s) Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
 - t) Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
 - u) Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
 - v) Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
 - w) Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
 - x) Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;
 - y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y
 - z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.

Art. 45. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. – *Facultades correlativas.* En el marco de la competencia establecida en el ar-

tículo anterior, la Comisión Nacional de Valores puede:

- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley.
- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. – *Delegación.* El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 47. – Sustitúyese la denominación del Capítulo I, Título II de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

Capítulo I. Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras Compensadoras. Tribunales Arbitrales.

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. – *Requisitos.* La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. – *Registro*. Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. – *Forma jurídica*. Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. – Mercados.

I. Funciones.

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
- d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación.
- f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
- g) Emitir boletines informativos;
- h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
- i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin; y
- k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. Delegación total o parcial de funciones.

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento

a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. – *Cámaras Compensadoras.*

I. *Funciones.*

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación; y
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. *Requisitos Patrimoniales y de Liquidez de las Cámaras Compensadoras.*

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. – *Aranceles.* Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39. – *Sistemas de negociación.* Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras, establezcan mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. – *Garantía de operaciones.* Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 56. – Derógase el artículo 42 de la ley 26.831.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44. – *Reglamentaciones.* La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45. – *Fondos de garantía.* Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados. Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operativas no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. – *Registro.* Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52. – *Publicidad de registros.* La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al

respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53. – *Secreto.* Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del ministerio de finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55. – *Responsabilidad.* El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. – *Competencia disciplinaria.* Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la

debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57. – *Agentes de calificación de riesgo.* La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría, y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 65. – Incorporáse el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis. – I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezcan lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo. – aunque sin limitación. – las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79. – *Comisión fiscalizadora.* En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82. – *Objeto y sujetos de la oferta pública.* Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie

que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83. – *Valores emitidos por entes públicos.* La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2º de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84. – *Procedimiento de autorización.* La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aún cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 70. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86. – *Ámbito de aplicación y procedimiento.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;

- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración. – que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta. – para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea extraordinaria

de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;

- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable.
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87. – *Toma y Participación de control.*

Conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.

II. Participación de control. A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:

1. Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que, pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o
2. haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.
3. control.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88 – I. *Precio equitativo en ofertas por toma de control.* El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición; y
- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la

cual se acuerde el cambio en la participación de control,, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso *a)* anterior no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso *b)* del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias. En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98 se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a)* El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso *a)* del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso *b)* del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;
- b)* El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso *a)* del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso *b)* del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde la fecha en la que corresponda formular la oferta;
- c)* El valor patrimonial de las acciones, considerándose a los fines del artículo 98 de la presente ley un balance especial de retiro de cotización;
- d)* El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables; y
- e)* El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos *a)* y *b)* del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido los métodos de valuación contenidos en el inciso *b)* del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. Integración del precio equitativo. meramente enunciativo, las siguientes reglas: mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;

IV. Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso *c)* del apartado III. Integración del Precio Equitativo.

V. Objeción del precio. Dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

- a)* Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia;
- b)* Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso *b)* de los apartados I) y II) del presente artículo cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el

precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias En las ofertas públicas de adquisición voluntarias el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido, (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90. – *Alcance universal.* El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91. – *Supuestos.* Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. – *Derecho de los accionistas minoritarios.* Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores

reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II) del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94. – *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente.* La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II) del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisi-

ción y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96. – *Impugnación del precio equitativo.* Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de

retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de ape-

lación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97. – *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer excepciones a la obligatoriedad de promo-

ver una oferta pública de adquisición, conforme lo determine por vía reglamentaria.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98. – *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;
- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares; y
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99. – *Régimen Informativo General.*

I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;
- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean

- de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
 - f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el Capítulo II de este Título;
 - g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
 - h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la

compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

II. Alcance de la Obligación de Informar. En los supuestos contemplados en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105. – *Designación del auditor externo.* La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una Pequeña y Mediana Empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con Comité de Auditoría, deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106. – *Control sobre los auditores externos.* La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. – *Régimen informativo de sanciones.* Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108. – *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de

auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;

f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes; y

g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109. – *Integración.* En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El Comité de Auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del Comité de Auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111. – *Operaciones.* Los mercados deberán difundir al público en general

en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos que los mercados deberán cumplir a estos efectos.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 119 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 119. – *Responsables directos.* Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132. – *Sanciones.*

I. Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infrinjeren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento*, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) *Multa* de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) *Inhabilitación* de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) *Suspensión* de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate

de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;

- e) *Prohibición* para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

II. Ingreso del importe correspondiente a las sanciones. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro Nacional.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133. – *Pautas para graduación.* A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134. – *Intereses de multas.* Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado Ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135. – *Prescripción.* La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese

plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138. – *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apela la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediatez.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139. – *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140. – *Procedimiento abreviado.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer,

en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143. – *Recurso.* Competencia.

I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial:

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones; y
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144. – *Juzgados.* Competencia.

I. Juzgados. Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145. – *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso

- a) Del apartado I) del artículo 143 de la presente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la Cámara Federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153. – *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado Nacional adelantará los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.”

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Denominaciones y características principales.

Art. 1° – Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y ca-

recen de personería jurídica. Podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión Abiertos, los que estarán integrados por (i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, (ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, (iii) moneda nacional y extranjera (iv) instrumentos financieros derivados, (v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, (vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y (vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse Fondos Comunes de Inversión Cerrados, los que integrarán su patrimonio con (i) los activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, (ii) bienes muebles o inmuebles, (iii) títulos valores que no tengan oferta pública, (iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y (v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos Fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos Fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente los Fondos Comunes Cerrados y Abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotas partes de este tipo de Fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos Fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de

las cuotapartes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse Fondos Comunes de Inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del Fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del Fondo.

Los bienes que integran los Fondos Comunes de Inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del Fondo Común de Inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la Sociedad Gerente ni de la Sociedad Depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del Fondo Común de Inversión.

Los Fondos Comunes de Inversión estarán regidos por un reglamento denominado Reglamento de Gestión el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados será realiza-

do mediante un Prospecto de Oferta Pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El Prospecto de Oferta Pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del Prospecto de Oferta Pública para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos a menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los Fondos Comunes de Inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, hasta haber presentado el Reglamento de Gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión podrá realizarse por la Sociedad Gerente, la Sociedad Depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º – La denominación Fondo Común de Inversión Abierto o Cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Dirección y administración. Custodia.

Artículo 3º – La dirección y administración de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de Sociedad Gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los Fondos Comunes de Inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y actuará con la denominación de Sociedad Depositaria, con las incumbencias

específicas se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La Sociedad Gerente de los Fondos Comunes de Inversión, deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable; y
- b) Administrar de manera profesional los Fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

II. Autonomía de la Sociedad Gerente. La Sociedad Gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la Sociedad Depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La Sociedad Gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

III. Funciones de la Sociedad Gerente. Las Sociedades Gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: (a) administración de Fondos Comunes de Inversión; (b) administración de inversiones; y (c) colocación y distribución de cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las Sociedades Gerentes:

- a) Las inversiones administradas por la Sociedad Gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por

obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;

- b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.

V. Los Fondos Comunes de Inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.

Art. 104. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4° – La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del Reglamento de Gestión y del Prospecto de Oferta Pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la Sociedad Gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de cada Fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los Fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el Reglamento de Gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del Fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la Sociedad Gerente podrá contratar asesores de inversión para sus Fondos Comunes de Inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados, y miembros de los órganos de fiscalización de la Sociedad Gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la Sociedad Depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las Sociedades Gerentes y de las Sociedades Depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realizaren con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la Sociedad Gerente realizar para los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con (i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y (ii) la Depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 105. – Incorpórase el artículo 4º bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º bis. – La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las Sociedades Gerentes cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º – La Sociedad Gerente podrá administrar varios Fondos Comunes de Inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el Reglamento de Gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de

Valores por cada Fondo adicional que administre.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º. – La gestión del haber del Fondo Común de Inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el Reglamento de Gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el Prospecto de Oferta Pública.

En el caso que el haber del Fondo Común de Inversión Abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por ciento (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEARS) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos CEDEARS cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados en activos en los que pueden invertir los Fondos Comunes de Inversión Abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscripto acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º – *Prohibiciones.*

I. Prohibiciones a la Gestión del haber de los Fondos Comunes de Inversión. La gestión del haber de los Fondos Comunes de Inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la Sociedad Gerente y/o la Sociedad Depositaria, o en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria;
- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la Sociedad Gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al Fondo;
- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en las que solo cambia la fecha de emisión.

II. Excepciones. En los casos de los incisos a) y b) del apartado I) de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la Sociedad Depositaria actúe como fiduciario.

La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión

mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Art. 109. – Incorporase el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis. – Se podrán constituir Fondos Comunes de Inversión destinados exclusivamente a Inversores Calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los Fondos Comunes de Inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8° – Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo reestablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9° – No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las Sociedades Gerente y Depositaria de los Fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132 incisos c) y d) de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sindicatura

Artículo 10. – Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad Gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del Fondo en los periodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;

- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la Sociedad Gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Reglamento de Gestión.

Artículo 11. – El Reglamento de Gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las Sociedades Gerente y Depositaria, antes del comienzo del funcionamiento del Fondo Común de Inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el Prospecto de Oferta Pública conjuntamente con el Reglamento de Gestión. El Reglamento de Gestión, y en su caso, el Prospecto de Oferta Pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de i/J la Comisión Nacional de Valores.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12. – La suscripción de cuotas partes del Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, adhesión al Reglamento de Gestión y al Prospecto de Oferta Pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. – El Reglamento de Gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del Fondo Común de Inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y

la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;

- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotas partes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las Sociedades Gerente y Depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotas partes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del Fondo Común de Inversión al fin de cada mes; salvo cuando el Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al Fondo Común de Inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente (i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3º de la presente ley; y (ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del Fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del Fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del Fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del Reglamento de Gestión;
- f) Término de duración del estado de indivisión del Fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del Fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del Fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la Sociedad Gerente o la Sociedad Depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones

que les atribuye esta ley o las previstas en el Reglamento de Gestión;

- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, el Reglamento de Gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Depósito. – Bienes. – Indivisión

Artículo 14. – La entidad financiera que fuere Sociedad Gerente no podrá actuar como Sociedad Depositaria de los activos que conforman el haber de los Fondos Comunes de Inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la Sociedad Depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el “Reglamento de Gestión”;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la Sociedad Gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del Fondo, previstas en el “Reglamento de Gestión”;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;
- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;
- e) En los casos de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la Sociedad Depositaria deberá:

I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la Sociedad Gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravámen de los bienes bajo administración.

II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Gerente. El Reglamento de Gestión podrá asignar esas tareas directamente a la Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Las cuentas correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la Sociedad Depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del Fondo.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15. – La indivisión del patrimonio de un Fondo Común de Inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho-habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento de Gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Los Fondos Comunes de Inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. – La desvinculación de los coparticipes en la indivisión de un Fondo Común de Inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotapartes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17. – Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al Fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la Sociedad Depositaria del Fondo Común de Inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de Sociedad Depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los Fondos Comunes de Inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Certificados

Artículo 18. – Las cuotas partes emitidas por el Fondo Común de Inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del Fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotas partes escriturales, estando a cargo de la Sociedad Depositaria el registro de cuotas partistas. Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotas partes.

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. – En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el Reglamento de Gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión Abiertos.”

Artículo 20. – Las suscripciones y los rescates de Fondos Comunes de Inversión Abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del Fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del Fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del Fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotas partes podrán ser suscriptas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 123. – Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22. – Los cuotas partistas del Fondo Común de Inversión Abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del Fondo Común de Inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el Reglamento de Gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuota parte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. – La Sociedad Gerente está facultada a establecer en el Reglamento de Gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuota parte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 126. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24. – Los suscriptores de cuotas partes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el Fondo Común de Inversión, cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión.

Art. 127. – Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Oferta Pública, suscripción y otras disposiciones de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Artículo 24 bis. – Las cuotas partes correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotas partes de este tipo de Fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión el Reglamento de Gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotas partes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotas partes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotas partes;
- e) La extensión del plazo del Fondo.

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Art. 128. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asambleas

Artículo 24 ter. – Las Sociedades Gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotas partistas de cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del Fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotas partistas cualquier asunto previsto en el Reglamento de Gestión del Fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotas partistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del Fondo. La asamblea que trate la prórroga del Fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotas partistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotas partes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;
- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del Reglamento de Gestión del Fondo, en los términos propuestos por la Sociedad Gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el Reglamento de Gestión;
- c) La liquidación anticipada del Fondo;

- d) La sustitución de las Sociedades Gerente y/o Depositaria;
- e) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el Reglamento de Gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia, representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tratamiento impositivo

Artículo 25. – El tratamiento impositivo aplicable a los Fondos Comunes de Inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotas partes de copropiedad y las cuotas partes de renta de los Fondos Comunes de Inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;
- b) Los resultados provenientes de su compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste in-

dique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Liquidación.

Artículo 26. – En el Fondo Común de Inversión Abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del Fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Difusión pública.

Artículo 27. – Los Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28. – La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. – La publicidad y anuncios que practiquen los Fondos Comunes de Inversión con carácter de difusión pública, deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 134. – Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 135. – Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fiscalización, supervisión y registro.

Artículo 32. – La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria de los Fondos Comunes de Inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los Fondos Comunes de Inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. – En caso que uno de los órganos del Fondo Común de Inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciera se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del Fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del Fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del Reglamento de Gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del Fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de Sociedad Depositaria de un Fondo,

como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. – Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades Gerente y Depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las Sociedades Gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 139. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sanciones.

Artículo 35. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 140. – Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 141. – Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 142. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38. Plazo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento y las Sociedades Gerentes y las Sociedades Depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 143. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 144. – I. *Agente de garantía.* En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de

la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad.* En el caso de garantías prendarias sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta de la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias

Art. 145. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º – Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional, a las entidades del Estado Nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º – Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1º de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifesta-

ciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prendados deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará, por declaración unilateral de la emisora cuando no concurre un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo Sociedades de Garantía Recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º – Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda na-

cional, extranjera o en especie. En el caso que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 148. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos; y
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos *a)* y *h)* de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°. – En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pública de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10. – En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el Registro Público pertinente, incluyendo en su texto los datos establecidos en este artículo.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11. – Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de recesso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. – La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;
- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. – La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la Sindicatura o Consejo de Vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta

(40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, Sindicatura o Consejo de Vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la Sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado “Modificaciones de la Emisión” del 354 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. – Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. – En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de i/J inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. – Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. – Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obliga-

ciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2), conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. – A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Contrato de depósito colectivo de valores negociables”, el celebrado entre un Agente Depositario Central de Valores Negociables y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores

- negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) “Depositante”, la persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) “Agente Depositario Central de Valores Negociables”, es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) “Comitente”, el propietario de los valores negociables depositados en un agente depositario central de valores.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. – El Agente Depositario Central de Valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los Comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro. Lo cual incluye, a título meramente enunciativo, (i) la anotación inicial, (ii) el registro de titulares y de transferencias, (iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.
6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que dis-

ponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades 19.550 t. o. 1984 y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 160. – Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis. – Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el Agente Depositario Central de Valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como *escrow agent*) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública.

El Agente Depositario Central de Valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El Agente Depositario Central de Valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32. – Podrán ser autorizadas para actuar como Depositantes las siguientes entidades

y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas; y
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. – La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 163. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. – El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. – Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. – De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición.

El Agente Depositario Central de Valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión como así también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el Agente Depositario Central de Valores deberá notificar al que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el Agente Depositario Central de Valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del Agente Depositario Central de Valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el Agente Depositario Central de Valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 166. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. – Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del Agente Depositario Central de Valores.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38. – El Agente Depositario Central de Valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el Agente Depositario Central de Valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el Agente Depositario Central de Valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. – El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del

mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el Agente Depositario Central de Valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40. – El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en el Agente Depositario Central de Valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41. – El depósito colectivo no transfiere al Agente Depositario Central de Valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42. – El Agente Depositario Central de Valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de valores negociables deposite respectivamente.

Art. 172. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43. – El Agente Depositario Central de Valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44. – Será de aplicación, en lo pertinente, el Libro Tercero, Título V, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 174. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46. – El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. – Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el Agente Depositario Central de Valores emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. – Al emitir los certificados, el Agente Depositario Central de Valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49. – Por el depósito colectivo el Agente Depositario Central de Valores quedará autorizado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el Agente Depositario Central de Valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el Agente Depositario Central de Valores.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50. – Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el Agente Depositario Central de Valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52. – A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el agente depositario central de valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darle a los saldos líquidos de dinero que administre el Agente depositario central de valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53. – El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra el Agente Depositario Central de Valores. Dicho Agente deberá prac-

ticar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54. – El Agente Depositario Central de Valores quedará obligada con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del Agente Depositario Central de Valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el Agente Depositario Central de Valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al Agente Depositario Central de Valores por los depositantes. – las que se considerarán que han sido válidamente emitidas. – ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El Agente Depositario Central de Valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55. – El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El Agente Depositario Central de Valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. – Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y al Agente Depositario Central de Valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 185. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. – El Poder Ejecutivo Nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un Agente Depositario Central de Valores.

Art. 187. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59. – La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del Agente Depositario Central de Valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 188. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60. – Los aranceles que perciba el Agente Depositario Central de Valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujeto a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 189. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 61. – Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del Agente Depositario Central de Valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúan de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas mencionadas en la ley 26.831 y sus mo-

dificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 190. – *Definiciones.* A los fines de este Título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por:

I Derivados: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) valores negociables y/o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término, (denominados en idioma inglés “forwards”), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés “futures”), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés “options”), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés “swaps”) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés “credit default swaps”), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. Pases: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concierten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés “repurchase agreements”).

III. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la Repú-

blica Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados y Pases.

Art. 191. – El presente Título se aplicará a los siguientes Derivados y Pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados la Comisión Nacional de Valores se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza; y
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de Derivados y Pases. A los efectos establecidos en este Título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 192. – I. No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras. Cuando en alguno de los Derivados y Pases enumerados en el artículo 191 de la presente ley una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y la ley 20.091 de Ley de Entidades de Seguros se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y los artículos 50, 51 y 52 de la Ley N° 20.091 de Ley de Entidades de Seguros con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los Derivados y Pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los Márgenes y Garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de deudas bajo Derivados y Pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de

los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

- c) El artículo 118, apartado 3) de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de Márgenes y Garantías constituidas con posteridad a la celebración de los Derivados y Pases en la medida que la obligación de constituir tales Márgenes y Garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos; y
- d) El artículo 930, inciso f, del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526 y sus modificatorias y complementarias y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 49 de la ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los Derivados y Pases, disponiéndose que en caso que alguno de los Derivados y Pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos Derivados y Pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los Derivados y Pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado Derivados y Pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, conjuntamente con los de sus afiliadas, controladas, controlantes, vincu-

ladas y bajo control común, así como los Márgenes y Garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida que no se haya producido la transferencia antes indicada los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de Márgenes y Garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los Derivados y Pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la Ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 193. – I. Aplicación de mecanismos contractuales. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de Derivados y Pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 191 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los Márgenes y Garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra, y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1167 con respecto a los Pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. Saldo. Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones y/o la

ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los Derivados y Pases.

Art. 194. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de Márgenes y Garantías de Derivados y Pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se registrarán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 195. – I. Operaciones individuales y acuerdos marco. Los derechos bajo los Derivados y Pases vW regidos por el presente Título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. Forma de calcular los montos y saldos. En todos los casos regidos por el presente Título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los Márgenes y Garantías y de los saldos de los Derivados y Pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. Conflicto. En caso de conflicto, las disposiciones del presente Título prevalecerán sobre la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f) del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones y complementarias y la Ley N° 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la Ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 196. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente Título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51. – Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal

en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Requisitos.

Art. 52. – El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acredor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

“Pagaré. Normas de aplicación supletoria.

Artículo 53. – Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este Título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia. (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este Título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en Mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés;
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente: “Autoridad de aplicación.

Artículo 54. – La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264 y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente: “Pagaré Bursátil. Impuesto de sellos

Artículo 55. – Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

Modificaciones a la ley 25.246 y sus modificatorias

Art. 202. – Sustitúyense los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como Intermediarios en Mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.”

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación. – ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673. – *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que

se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación. – ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692. – *Contenido del contrato de fideicomiso financiero.* Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 1693 del Código Civil y Comercial de la Nación. – ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693. – *Emisión y caracteres.* Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fidei-

comiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 206. – Sustitúyese el artículo 1839 del Código Civil y Comercial de la Nación. – ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839. – *Endoso.* El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

TÍTULO XII

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura

Art. 207. – 1. El beneficio previsto en el primer párrafo del inciso w) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones que involucre a las operaciones con acciones, resultará de aplicación en la medida que éstas hayan sido colocadas por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores y dichas operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ella, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; caso contrario se deberá cumplir al menos una de las siguientes condiciones: que la operación de compra-venta, cambio, permuta o disposición de acciones sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición o una colocación por oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o

2. que a la fecha de la operación, la cantidad de acciones en circulación libre de la sociedad emisora en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores acorde a lo publicado en la portal web de

dicho organismo sea superior al veinticinco por ciento (25%) del capital social.

La Comisión Nacional de Valores será la encargada de reglamentar y fiscalizar las condiciones establecidas en el párrafo anterior contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley 26.831.

Art. 208. – Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso *a)* del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotas partes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.”

Art. 209. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar el monto previsto en el tercer párrafo del inciso *a)* del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del monto previsto en el inciso *b)* de dicho artículo.

TÍTULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 210. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales

Art. 211. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias; siempre que

se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

Art. 212– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Luis A. Caputo. – Marcos Peña.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general los dictámenes de las comisiones de Finanzas y otras, recaído en el proyecto de ley contenido en el expediente 19-P.E.-2017, sobre financiamiento productivo.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: estamos viviendo tiempos históricos caracterizados por el logro de acuerdos sobre cuestiones que marcarán nuevos rumbos para nuestro país.

Nos estamos poniendo de acuerdo acerca de la distribución de los esfuerzos entre la Nación y las provincias, la previsibilidad fiscal y nuevas reglas para promover el empleo; todo ello en un marco de mayor transparencia de las instituciones y la justicia.

Venimos a sentar las bases para resolver dos de los peores déficits de nuestra historia: la carencia de ahorro y la carencia de inversión.

Es absolutamente obvio que sin inversión no puede sostenerse el crecimiento del empleo. La Argentina es un caso patético de la violación de este principio elemental.

Nuestro mercado de capitales es el menos desarrollado de la región, con un 12 por ciento del PBI, frente a un 37 por ciento en Colombia, un 42 por ciento en Brasil y un 86 por ciento en Chile. Detrás de este número, aparece un nivel de crédito en relación con el producto que representa un tercio del promedio regional, cuyas principales víctimas son las pymes, sin acceso alguno a mercados de mediano o largo plazo para lograr un crecimiento.

La contrapartida de esta sequía crónica es una tasa de inversión del 15 por ciento del producto bruto, que a la vez es responsable de la nula creación de empleo y de niveles de productividad que impiden la competitividad.

En el pasado se inventaron todo tipo de atajos para cambiar esta situación: empleo públi-

co, apropiación de los ahorros de los jubilados, emisión descontrolada, inflación y déficit fiscal. Sin embargo, nada sirvió. Proponemos este conjunto de reformas para cambiar tendencias y permitir que los argentinos tengan empleos sustentables.

El proyecto en discusión busca sentar las bases operativas e institucionales para lograr niveles de ahorro e inversión compatibles con el crecimiento del empleo. Basta decir que si la Argentina logra los promedios de la región en términos de deuda sobre PBI, es decir un 32 por ciento, ello implicará contar con 150.000 millones de dólares más.

Para tal fin, este proyecto propone potenciar el financiamiento a las mipymes, desarrollar un mercado de capitales moderno y transparente con más inversores y empresas que busquen financiamiento, proteger a todos los inversores –en particular a los accionistas minoritarios–, alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país e impulsar el crédito hipotecario.

Los cuatro pilares del proyecto son: en primer término, potenciar el financiamiento de las pymes a través de nuevos instrumentos. No tengo que remarcar el enorme valor de las pymes en términos de empleo, las que actualmente no tienen forma de acceder al crédito, se financian con cheques y son ahogadas por las grandes empresas. Consecuentemente, proponemos un instrumento trascendental como la factura de crédito electrónica mipyme, transmisible y negociable como un título de valor ejecutable rápido después de que la empresa entrega la factura.

Además, las facturas no canceladas en tiempo y forma se constituyen en un título negociable que puede cederse o descontarse en el mercado de capitales. Esta cesión o descuento de factura permitirá multiplicar la fuente de financiamiento para las mipymes, con nuevas condiciones de crecimiento. Asimismo, permitimos la utilización del pagaré como instrumento de financiación para las pymes y la creación de fondos de capital emprendedor, fondos de capital privados y fondos de préstamos pymes. Todo esto representa una revolución que hasta ahora era un juego perverso en el que las únicas que perdían eran las pymes.

El segundo eje es crear y fortalecer instrumentos para promover el acceso a la vivienda. Hoy la cartera hipotecaria argentina representa apenas el 1 por ciento del PBI, mientras que la brasileña constituye el 9 por ciento y la chilena el 24 por ciento. Esto significa ni más ni menos que los argentinos que quieren acceder a una vivienda tienen una fracción de las posibilidades de los brasileños y chilenos para lograr este objetivo esencial de la vida.

Quiero agregar que la enorme demanda que se expresa en estos días en términos de préstamos hipotecarios habla por sí misma acerca de la potencia de este mercado.

Señor presidente, este mercado no puede crecer si no puede descontar los paquetes de hipotecas por el proceso de “securización” conocido y utilizado en todo el mundo. Actualmente los costos de transferencia o de descuento de créditos hipotecarios son exorbitantes e impiden el desarrollo del mercado. Por tal motivo, proponemos que las personas autorizadas a hacer oferta pública puedan emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía la creación de letras hipotecarias ajustadas por CER. Además, se deroga la prohibición de asegurar el riesgo financiero de modo de otorgar más seguridad a las hipotecas y crear obligaciones negociables con garantía limitada con una nueva modalidad.

El objetivo del tercer eje es fortalecer al regulador y a la regulación de modo de proteger al inversor, reducir el riesgo sistémico y hacer más confiables y atractivos a los mercados. Para ello establecemos un nuevo marco regulatorio que está de acuerdo con los niveles y estándares internacionales; garantizamos la transparencia, competitividad y solidez en el mercado; aseguramos la idoneidad de los que participan; establecemos normas de calidad y criterios de independencia a los auditores y organizamos un sistema particular de supervisión de las auditorías externas.

Asimismo, derogamos la facultad de la Comisión Nacional de Valores para intervenir en empresas, el escandaloso artículo 20 que fue ilegalmente aprobado en esta Cámara.

Señor presidente: de lo que se trata es de quitar discrecionalidad a la autoridad de control sin perder su capacidad de regulación y cuidado de los intereses de los inversores.

Asimismo, desarrollamos un sistema de financiamiento colectivo que faculta a la Comisión Nacional de Valores para la regulación de las llamadas plataformas *fintech*, clave para contar con herramientas a futuro.

Se eliminan las multas como fuente de ingresos para dicho organismo, se simplifican los procesos administrativos y se aceleran los procesos sumariales.

Estamos convencidos de que una autoridad regulatoria profesional con capacidad de intervención, como la que estamos construyendo, asegurará las bases institucionales para un desarrollo confiable del mercado de capitales.

El cuarto objetivo es fomentar la canalización del ahorro nacional hacia inversiones a largo plazo. Para ello potenciamos los fondos comunes de inversión en todas sus posibilidades de colocación, en particular aquellos que se relacionan con las actividades productivas. Por eso se reglamenta y se da especial potencia a los fondos abiertos y cerrados de inversión como herramientas de financiamiento de largo plazo, se eliminan las asimetrías regulatorias entre los fondos abiertos y cerrados, se les otorga una mayor aptitud para el financiamiento de la actividad productiva, se establece la obligación –para los fondos de inversión cerrados– de realizar sus ofertas con prospecto de oferta pública, generando mayor transparencia y se permite incorporar activos inmobiliarios, entre otros.

Entre otras regulaciones, se establece que los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un 75 por ciento en activos emitidos y negociados en el país.

Se da especial importancia a los seguros de riesgo crediticio como herramienta de excelencia para obtener recursos y eliminar riesgos.

Señor presidente: son más de 200 artículos, y no tengo tiempo de referirme a todos en tan poco tiempo. Sólo utilizaré dos minutos más.

Se establece la transparencia fiscal de fondos cerrados y fideicomisos de modo de evitar la doble imposición.

Proponemos dar un incentivo impositivo adicional especial a los fondos de desarrollo inmobiliario.

Finalmente, quiero remarcar que una lectura elemental de las carencias en capital producti-

vo e infraestructura y la reacción impresionante de los mercados ante la oferta de créditos de largo plazo nos muestran que la Argentina está hambrienta de futuro.

Las personas, como ciudadanos o como empresarios, quieren construir alternativas que los proyecten en el tiempo en lugar de quedarse estancados en un presente sin destino. Quieren que sus hijos vivan mejor, que sus ideas se conviertan en productos, que sus aspiraciones en todos los terrenos puedan concretarse cuanto antes.

Con nuestro voto hoy estamos en condiciones de brindar un marco institucional para la realización de esos sueños, que son elementales para el buen funcionamiento de cualquier sociedad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: acabamos de debatir aquí la ley de defensa de la competencia, así como también habíamos tratado la ley de devolución de IVA, la de fomento de las pymes, la de reparación histórica, todas leyes con preciosos títulos, pero con resultados de nulos a malos o desastrosos.

En algunos casos era una ley mala, en otros casos era una ley inaplicable y en otros, un pequeño grupo de artículos de buenas intenciones que ocultaban situaciones completamente desfavorables. Me refiero al caso de la Ley de Reparación Histórica, que no sólo no favoreció a los jubilados, como se había prometido, ni terminó con los litigios, sino que, además, escondía y traficaba el blanqueo de capitales, que tuvo los resultados ya conocidos.

Estamos ante una norma de esas características. Por supuesto que cuando uno escucha a los defensores de este proyecto hablar de instrumentos para financiar a las pymes, no tienen más que recordar las leyes aprobadas por nuestro gobierno, que fueron varias, particularmente la de mercado de capitales, que implicaba una forma de beneficiar a las pymes con nuevos instrumentos.

Apoyaremos en particular todas esas cuestiones para las pymes, que son absolutamente bienvenidas. Pero es inaceptable que bajo la máscara de un proyecto para beneficiar a las

pymes se estén traficando modificaciones tan profundas que no tendrán otro resultado que la desregulación de los mercados financieros en la Argentina, particularmente el de capitales.

No sucederá, tal como manifestaba el señor diputado preopinante, que el ahorro sea canalizado a la inversión.

Éste es un gobierno que mientras en el Parlamento propone esto, en el Ejecutivo no sólo hace lo contrario, sino que batió todos los récords. Todo el mundo creía que el *carry trade*, o sea la bicicleta financiera, era un invento de los gobiernos neoliberales anteriores que creíamos sepultados. Pero no fue así. Vino el presidente Macri, puso altísima la tasa de las LEBAC, “planchó” el tipo de cambio y hoy la Argentina es un paraíso de la especulación internacional. Bate récords; está primera en la lista. Esta iniciativa va en ese sentido, con otros peligros acerca de los cuales quiero advertir a los diputados porque si no después nos vamos a lamentar.

Quiero anticipar que nuestro bloque no va a acompañar esta iniciativa. Probablemente votemos a favor de los instrumentos pyme, que no son el centro del proyecto. Reitero: queremos apoyar a las pymes. Así lo hicimos cuando fuimos gobierno, a partir de políticas económicas con sesgo productivo, de mercado interno y de pequeñas y medianas empresas. Han cerrado miles de pymes, pero ahora dicen que las van a rescatar con instrumentos financieros que figuran en el acápite de una norma.

Voy a pasar a referirme a los puntos centrales, que quiero dejar muy bien delimitados. Hay cuatro puntos absolutamente inadmisibles. En primer lugar, partimos de una situación internacional donde ningún diputado, por más ajeno que esté a la cuestión financiera, a los derivados, a los *credit default swaps*, a los instrumentos, a todas las formas que ha tomado la especulación internacional, puede olvidarse del año 2008.

En ese año quebró el sistema financiero norteamericano. Quebraron Lehman Brothers y AIG, pero además se inició una crisis no financiera, sino productiva, de la que aún hoy Estados Unidos no termina de salir. Todavía no recuperó ni en la construcción ni en la industria el empleo que había perdido en aquella crisis de 2008. Es decir que fue una crisis tremenda,

comparable con la del 30, dicho esto por los analistas más prestigiosos, y que tuvo la particularidad de que todos los analistas coincidieron en cuál había sido la causa: la falta de control de los mercados financieros. Hoy estamos ante un proyecto que en uno de sus puntos centrales propone quitar a la Comisión Nacional de Valores potestades de control sobre los mercados financieros.

Si no estuviera acá y pudiera usar el lenguaje de la calle, diría barbaridades. Parece mentira que la Argentina vaya a contramano del mundo. Fíjense: el Fondo Monetario Internacional y la OCDE están contra los paraísos fiscales y contra la desregulación de los mercados, mientras que en la Argentina desregulamos los mercados y, por otro lado, buscamos acuerdos de libre comercio con países proteccionistas. Está todo al revés.

Éste es un *revival* de los 90 fuera de tiempo, de lugar e improductivo. Éste es el principal problema. Se generan tantos riesgos sobre la economía argentina que incluso sus defensores, luego de decir: “Me gusta que el mercado haga todo”, dicen: “Ojo que esto se puede ir a...”. Ya conocemos las palabras. ¿Por qué? Porque se ha permitido un festival de especulación. Lo único que creció fueron las LEBAC, la deuda externa y la especulación financiera. Hay diputados que hoy defienden este programa económico, pero que hasta hace poco lo atacaban. No estaban de acuerdo y ahora están votando normas neoliberales. Ésta es una iniciativa neoliberal. Bienvenida la cuestión de pymes, pero no hacía falta meterla dentro de una norma que en primer lugar propone que los mercados tengan potestad de autorregulación.

El otro día lo discutíamos en la comisión y tenía razón nuestro bloque. La verdad es que propone que la CNV invite a los mercados a autorregularse. Es algo que va en contra de lo recomendado y que en todos lados del mundo se plantea como lo peor que se puede hacer. Acá se otorga de nuevo potestad a los mercados para que se autorregulen, se autoevalúen y que la CNV tome esos dictámenes como válidos.

En segundo lugar, podemos ver el artículo 20 de la ley anterior. ¿Qué pasó en Estado Unidos con la crisis *subprime*? Les dieron más potestad de regulación e intervención a los

organismos de control. Acá se la sacamos. Si encontramos que en alguna sociedad se están vulnerando los derechos de las minorías, la Comisión Nacional de Valores se convertirá en un testigo incómodo de esa situación y no podrá hacer nada, pues se le quitarán los instrumentos.

Pero, por otro lado, a la Comisión Nacional de Valores se permite que entren como funcionarios quienes –lo dice hoy la ley– hasta hace dos años, como mínimo, hayan desempeñado un papel en el sistema financiero. Claro, se busca que no esté esa puerta giratoria que lleva al funcionario a la empresa privada y después de ésta de nuevo al gobierno, pasando de regulador a regulado.

En cambio, acá ello se reduce. ¿Por qué? ¿Seis meses le vamos a dar? ¿Por qué? Yo le voy a explicar por qué, señor presidente. Porque los timberos más importantes de la economía argentina y los fugadores de capitales son bienvenidos en el gobierno de Macri. Éste es el lío, y ahora lo estamos estatuyendo en la norma. Va a ir a la Comisión Nacional de Valores la gente que hasta hace poquito era regulada. Esto no pasa en ningún lado, salvo acá. Es decir, la autorregulación implica menos capacidad de control de la Comisión Nacional de Valores.

Recién preguntaba el diputado qué problema había con los créditos UVA, con el crecimiento de los créditos hipotecarios, que además es mentira.

En nuestro gobierno había más crédito hipotecario, pero a partir del Pro.Cre.Ar, que era un programa público con tasas subsidiadas, cuyo objetivo era incentivar la construcción. Ahora estos nuevos créditos UVA no son para construir, sino para comprar viviendas hechas. ¿Qué es lo que genera eso cuando hay mucho crédito? Una burbuja de precios.

Estamos armando el caldo, y ahora con esta iniciativa lo consagramos. Se está generando una regulación del mercado de derivados financieros. Sé que es sofisticado. ¿Pero qué es lo que pasa? Le voy a dar datos claros, contundentes y comprensibles.

Alguien obtuvo uno de esos famosos créditos ajustados por UVA. Supongamos que le dieron hace diecinueve meses un millón de pe-

sos, pagando una cuota muy “conveniente” de 7.900 pesos, que era más barata que una cuota bajo los sistemas tradicionales, de 12.000 pesos. Hace diecinueve meses, tentado por la cuota de 7.900 pesos, la persona entró al sistema. ¿Cuál es su cuota después de diecinueve meses? Es de 12.000 pesos. ¿Cuál es la cuota del otro crédito? También de 12.000 pesos, porque las cuotas suelen estar estabilizadas en el tiempo. O sea que ahora su cuota es igual a la que rechazó.

¿Pero cuál es el problema? Ya pagó 160.000 pesos, y no me van a crear, pero lo votó este Congreso. ¿Sabe cuánto debe? La suma de 1.400.000 pesos. Debe un 40 por ciento más que lo que debía antes y pagó 160.000 pesos.

¿Cómo pretenden resolver esto? Con la “securitización”. Los bancos, asustados de que haya un *default* de los que pagan, van a generar un mercado secundario donde se aseguren esos créditos que se tomaron y que podrían no pagarse.

Esto es calcado a lo que detonó la crisis de 2008 en Estados Unidos y es lo que estamos haciendo en la Argentina, sumado al último punto que no se puede sostener, que es permitir que nuestra caja de valores y los organismos depositarios de instrumentos financieros argentinos se asocien con extranjeros. Se quiere extranjerizar, fomentar la especulación y al mismo tiempo quitar atributos de control para dárselos a los mercados.

¿Saben qué? Si algo se aprendió de la crisis de 2008 es que hay que hacer exactamente lo contrario. Pero claro, vamos a ser la sede del G20, que entre sus puntos centrales quiere perseguir a los paraísos fiscales, y nosotros tenemos a todos los funcionarios que se les descubren todos los días cuentas en paraísos fiscales. Entonces, si vamos a querer convertir a la Argentina en un paraíso fiscal, dejemos de hablar de las pymes y empecemos a hablar de los objetivos de especulación del gobierno, que es neoliberal.

Por otro lado, ¿quién cree que las LEBAC son para combatir la inflación? Las LEBAC son para evitar una corrida financiera, y por eso pagan cualquier tasa y en cada vencimiento se mueve el dólar. Están con el problema de que tienen un déficit récord de la balanza comercial, que es lo que venían a solucionar, aunque devaluaron y

no lo solucionaron, tienen más fuga de capitales y ahora están superando la de 2011, que fue un año récord en fuga. Además, tienen entrada y salida de capitales no para la inversión productiva, sino para “timbear”.

Esta iniciativa no genera más controles, el mundo está horrorizado y atemorizado por el descontrol que ha generado el sector financiero, y acá le damos la norma que los estudios de abogados me traían a mí cuando era ministro para que aprobara, la que les permite todas las trapisondas y las manganetas sin control de la autoridad.

Lo digo hoy porque, lamentablemente, sé que esta manifestación de nuestro bloque por la negativa –como pasó con el pago a los fondos buitres, que iba a traer una lluvia de inversiones y bajar la tasa de interés, pero no pasó nada de eso– vamos a tener que invocarla cuando esta ley traiga sus resultados, que no será que a las pymes les vaya bárbaro, sino que la Argentina, además de las LEBAC y el *carry trade*, tendrá un mercado financiero descontrolado, como muchos de los ejemplos que acá se han mencionado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: nosotros somos conscientes de que una de las herramientas que necesita la Argentina para su desarrollo productivo es tener un mercado de capitales más desarrollado. Lamentablemente, hoy la Argentina tiene un retraso relativo muy grande respecto de otros países. Entonces, es necesario que avancemos en ver cómo hacemos para tener un desarrollo importante en el mercado de capitales.

Ahora bien, la pregunta tiene que ser qué consideramos un desarrollo del mercado de capitales. ¿Es incentivar a la compra de LEBAC? Claramente, ése no es el desarrollo del mercado de capitales que, como bloque, queremos.

Nosotros no queremos que se profundice un esquema donde valga más la timba o la bicicleta financiera que el desarrollo productivo. Lo que queremos es un mercado de capitales que esté al servicio del desarrollo productivo, de la generación de puestos de trabajo y de la inversión. Es ahí donde tenemos que poner todos los

mecanismos e incentivos para direccionar los fondos y los recursos que podamos atraer hacia los sectores productivos

Esto nosotros no lo venimos diciendo como una frase sin hacer nada en consecuencia. Ya cuando discutimos la ley pyme mencionamos algunas cuestiones que tenían que ver con el financiamiento a través del mercado de capitales. El artículo 50 de dicha ley hablaba del direccionamiento de los recursos de los inversores institucionales y el desarrollo de los sectores pyme.

Lamentablemente, hasta un día después de la reunión de comisión donde nombraba esto, este artículo todavía no había sido reglamentado. La reunión de comisión fue el día 16 de este mes y el 17 el Ejecutivo, afortunadamente, reglamentó este artículo que no venía siendo aplicado.

¿Por qué digo esto? Porque nosotros podemos, al igual que lo discutíamos con el proyecto de ley anterior, estar discutiendo los mejores instrumentos legislativos, pero si después no se da el compromiso político, estos mecanismos que discutimos durante horas acá, muchas veces acaloradamente, no terminan teniendo ejecutividad en la gestión de todos los días.

Lo mismo sucedió cuando discutíamos los mecanismos para financiar la capacitación en pymes, que se puso en la ley respectiva. En el presupuesto, esos artículos que pusimos se están dando de baja. Entonces, tenemos que tener clara conciencia de que las cosas que votamos acá, como Parlamento, tienen que ser llevadas a la práctica por el Ejecutivo.

También el año pasado dimos esta discusión cuando hablábamos del impuesto a las ganancias, y nosotros en ese momento éramos herejes porque planteábamos gravar la renta financiera. Afortunadamente, ahora la reforma tributaria incluye este tema, pero justamente nosotros en la discusión de uno de los artículos del impuesto a las ganancias hablábamos de cómo quitar impuestos a todos los instrumentos financieros que tuvieran como destino el financiamiento de proyectos de la economía real que generen inversión y puestos de trabajo.

Esto es algo que venimos diciendo desde hace tiempo; es más, nosotros redactamos durante la campaña –personalmente se lo acerqué

al jefe de Gabinete— un programa económico en el que uno de los puntos centrales era cómo hacíamos para limitar la entrada de capitales especulativos, pero desarrollando de manera muy fuerte lo vinculado con el mercado de capitales, orientado al sistema productivo. En este punto es donde creemos que hay que poner el foco.

El proyecto del Poder Ejecutivo del año pasado, que en ese momento se llamaba “ley de mercado de capitales” —ahora, renombrado—, tenía algunas cuestiones que considerábamos que estaban en la línea correcta, pero también algunas falencias o aspectos incompletos. En este sentido, faltaban conceptos relativos a las pymes; aclaremos que en este dictamen hay algunos que ya fueron incorporados. Si bien planteaba algunas cuestiones muy reglamentaristas, no terminaba de suprimir alguna discrecionalidad de los organismos de control. Cabe aclarar que, en este sentido, hemos podido avanzar; sobre todo, quedaba trunca la idea de cómo seguíamos dando instrumentos para financiar la economía real.

Trabajamos mucho este proyecto; lo venimos haciendo desde el año pasado, y hemos celebrado muchísimas reuniones. Creo que avanzamos todo lo que pudimos hasta este momento, pero hubo muchos aspectos que quedaron fuera. Por eso, elaboramos un dictamen propio, que es el que estamos defendiendo hoy.

Algunas cuestiones eran básicas, como las vinculadas con el tema impositivo, que el proyecto incorporaba, aunque todavía no hemos terminado de zanjar la discusión. Pensamos que son discusiones orientadas a la reforma tributaria, porque hacen a un todo. No podemos tratar individualmente leyes que modifican un mismo impuesto. Hoy se discute la reforma tributaria que modifica el impuesto a las ganancias; la ley de revalúo, que modifica el impuesto a las ganancias; la reforma laboral, que plantea algunos descuentos en materia de impuesto a las ganancias y, finalmente, la ley de mercado de capitales o financiamiento productivo, que también se refiere a dicho tributo.

Entonces, hay que ordenar la discusión y considerarlo todo junto para tener una clara concepción de cuáles son los impactos que tendrán las normas que estamos sancionando; de lo contrario, terminaremos por perder la no-

ción de cuánto cuesta todo esto y qué beneficio nos traerá aparejado. En estos momentos, donde el déficit fiscal es uno de los puntos centrales, tener una clara concepción de las normas que sancionamos también es trascendente.

Avanzamos mucho, como ya dije anteriormente, y llegamos a muchos consensos, aunque faltaron otros. Entre los consensos alcanzados —estoy seguro de que a lo largo del día llegaremos a solucionar algunos puntos pendientes—, hay algunos ejes conceptuales que se discutieron y han sido incorporados, con distintos matices. Por ejemplo, la orientación al sector real y a las pymes; es decir, cómo empezamos a dar instrumentos orientados a las pymes. En este aspecto se ha avanzado.

Se busca que sea un sistema cada vez más inclusivo y no en beneficio de pocos. Uno de los puntos que incorporamos es la necesidad de tener un programa nacional de inclusión financiera. Básicamente, este programa tiene por objeto que el sistema financiero llegue al que más lo necesita. La inclusión financiera no es brindar la posibilidad a un ahorrista de que compre LEBAC, sino a un sector que hoy es vulnerable y no tiene acceso a los créditos financieros formales, a fin de evitar endeudarse con una cueva que le cobra el ciento por ciento anual, y acceder a herramientas financieras. Por eso hablamos del programa de inclusión financiera, que para nosotros es central. Como esta situación, hasta ahora, no está contemplada en el dictamen de mayoría, en nuestro dictamen incorporamos un capítulo vinculado con este tema.

Es necesario que esta medida esté orientada a un mercado de capitales a largo plazo. En este sentido, hemos avanzado en algunas cuestiones, sobre todo en lo relacionado con las hipotecas, que obviamente acompañamos, con una salvedad. Estamos buscando mecanismos para facilitar o dar más certidumbre al inversor, pero en el caso de las hipotecas no hacemos nada para evitar el riesgo que hoy tiene un tomador de crédito hipotecario.

Un tomador de crédito hipotecario se endeuda con UVA, que se ajusta por inflación y no necesariamente se corresponderá con el aumento de su salario. En esa diferencia puede haber un descalce, como ocurrió en algunos momentos de crisis históricas argentinas —es-

peremos que no vuelva a suceder—; pero, si se diera esa situación, deberíamos evitar que el tomador del crédito hipotecario termine pagando casi la totalidad de su sueldo para cubrir la cuota UVA. Éste es otro de los aspectos en el que queremos avanzar y hemos incluido en nuestro dictamen de minoría.

Ahora quiero referirme al tema de la factura electrónica pyme, con el que coincidimos. Algunas discusiones ya tuvimos cuando tratamos la ley de pymes. En ese momento no pudimos llegar a algunos consensos, cosa que ahora sí logramos y hemos avanzado en esa línea. Sin embargo, habría que hacer algunas modificaciones.

El dictamen de mayoría plantea una relación entre pymes y empresas grandes, cuando deberíamos generar los mecanismos necesarios para lograr una relación entre pyme y pyme que permita un desarrollo del mercado de capitales orientado justamente a las pequeñas empresas. Si no establecemos alguna relación entre pyme y pyme e incentivamos instrumentos financieros, terminaremos financiando estructuras que siempre tendrán que ver con empresas grandes. Hoy debemos hacer foco en cómo hacemos para financiar a los sectores pyme, que son los que están más complicados.

Ya hablé sobre algunas cuestiones vinculadas con el tema hipotecario. El hecho de permitir algún grado de seguro adicional en materia hipotecaria permitiría incentivar a los inversores institucionales o privados a financiar este tipo de herramientas.

En relación con el mercado de capitales hubo muchas modificaciones que fueron discutidas. En algo que coincidimos es que hay que modificar el artículo 20, porque la modificación planteada en la norma anterior no es buena. Si bien es necesario hacerlo, hay que tener un particular cuidado con los intereses de los accionistas minoritarios, que son los que menos herramientas tienen para defenderse. Esto no significa dejar de lado o descuidar al resto de los inversores. Reitero: hay que poner un foco de atención particular en el tema de los pequeños accionistas.

Por otra parte, resulta conveniente reglamentar el cheque electrónico. Se trata de una herramienta que puede dar a las pymes —particularmente las del interior del país— algún

mecanismo de financiamiento adicional, sobre todo de capital de trabajo.

Además de las facturas electrónicas es necesario incorporar un mecanismo para que también puedan descontarse los certificados de obra. Por ejemplo, una empresa —básicamente, una pyme— hace una obra pública, le otorgan el certificado de avance de obra, pero no tiene dónde descontar o lo hace a una tasa muy elevada. Si logramos tener instrumentos que permitan descontar estos certificados de obra en el mercado de capitales, conseguiremos bajar el costo del financiamiento que particularmente están teniendo las pymes en la actualidad. Por lo tanto, insistiremos para que el tema del certificado de obra sea incorporado.

Hay un punto que no es menor respecto del cual hemos llegado a un consenso, pero que igualmente es bueno ponerle claridad. Me refiero a cómo se determinan las autoridades de la Comisión Nacional de Valores. Al igual que en el caso anterior, sobre la ley de defensa de la competencia —que votamos hace unos minutos—, nosotros creemos en la necesidad de contar con un organismo cuyos directivos posean idoneidad técnica y ética indiscutible, así como independencia política. Ésto se logra generando un mecanismo por el cual el Senado de la Nación preste su conformidad para el nombramiento de dichos funcionarios. Éste no es un dato menor ni una modificación de forma, sino que habla de la independencia del organismo.

Como me queda poco tiempo para finalizar mi exposición, sólo quiero agregar que en lo que resta de discusión de este proyecto tengamos la voluntad de llegar a los consensos necesarios a fin de contar con una ley que realmente apunte a proteger a las pymes, a generar mecanismos para cuidar a los tomadores de créditos hipotecarios y que apunte particularmente a un desarrollo de mercado de capitales orientado a la producción y no a la especulación financiera.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. — Señor presidente: ya se ha dicho aquí que estamos tratando un proyecto cuyo título es sumamente atractivo, pero tal como ha pasado en otros casos, cuando uno analiza el contenido se encuentra con que exis-

te poca vinculación entre el título y la médula del texto.

En realidad, si de financiamiento al sector productivo se tratase, en este momento tendríamos que estar preocupados por la decisión del Banco Central, que a partir de enero de 2018 va a eliminar la línea de financiamiento productivo —que ya había sido degradada— en un porcentaje gradual a lo largo de todo el año. Digo esto porque había una línea de crédito para inversión productiva, que se implementó allá por los años 2012 o 2013, que establecía que un porcentaje de los depósitos de los bancos tenía que ser destinado a financiar pymes e inversiones de pymes. Es decir que no servían para ninguna otra cosa que no fuera inversiones en bienes de capital, ampliación edilicia, etcétera.

A partir del año 2016 esto fue licuado de alguna manera; se modificaron el título y los alcances, así como también se permitió que se pudiera financiar capital de trabajo, convirtiéndose en una línea de crédito más con el único elemento de tener una tasa regulada fijada por el Banco Central. Ahora, el Banco Central acaba de decidir eliminar esa línea, que es importantísima para el financiamiento a las pymes y que muy poco podría ser reemplazada por los mecanismos que aquí se plantean.

El proyecto que estamos analizando contiene algunas cuestiones como la factura electrónica y otras que parecen interesantes y que son positivas, pero nosotros queremos dejar en claro que no creemos que ello sea la esencia de la iniciativa. Para nosotros la esencia de este proyecto es modificar la ley de mercado de capitales actual, normativa que ya intentó modificarse el año pasado pero que no logró el apoyo parlamentario suficiente a tal efecto.

En definitiva, lo que se está intentando modificar acá es el poder de regulación y de supervisión de la Comisión Nacional de Valores. Entendemos que esto es algo que va a contramano de la historia y nos resulta difícil comprender su porqué y por qué en este momento.

En este sentido, rápidamente quisiera hacer un poquito de historia. Tenemos una ley que fue aprobada en 2012 y que modificó una ley de la dictadura de Onganía por la que se consagraba precisamente la autorregulación de los mercados. La ley que rigió hasta 2012 tenía en sus fundamentos principales lo que estamos

tratando ahora. Es decir que los mercados sean capaces de fijar sus propias normas y de autorregularse.

La reforma de 2012 siguió una tendencia que se dio a nivel global, producto de las crisis que se produjeron en el mundo a partir, justamente, de la desregulación y de la aceptación de la autorregulación de los mercados. El señor diputado Kicillof habló ampliamente sobre la crisis de los Estados Unidos, de las hipotecas, etcétera. Creo que no hace falta abundar sobre ello porque comparto absolutamente ese enfoque.

La reforma de la vieja ley de Onganía fue recomendada por un conjunto de organismos internacionales —entre ellos, el Banco Mundial— y fue requerida por la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que planteó a la autoridad argentina que era necesario redactar una ley a la altura de las circunstancias globales, es decir, de lo que había pasado en el mundo. Mire si habrá sido así que la ley que ahora se pretende modificar fue aprobada en esta Cámara con el voto del Frente para la Victoria, de la Unión Cívica Radical, del Partido Socialista y de la inmensa mayoría de los integrantes de esta Cámara. Incluso, como dato, el ex ministro de Economía, Alfonso Prat Gay, por entonces integrante de la Coalición Cívica, votó a favor de dicha ley.

Después de la sanción de esa norma y tras un año y medio de revisión por parte de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, los reguladores de los mercados de capitales de los países desarrollados —como la SEC de los Estados Unidos y la del Reino Unido— reclamaban que la Comisión Nacional de Valores tuviera más facultades de índole penal. El 12 de junio de 2014 se aprobó que la Comisión Nacional de Valores firmara un acuerdo multilateral de intercambio de información. ¿Por qué sucedió esto? Porque a juicio de la Organización Internacional de Comisiones de Valores la ley satisfacía los criterios y estándares regulatorios de calidad internacional.

Y después nos dicen que estábamos aislados del mundo. Habíamos aprobado una ley que respondía a esos estándares internacionales. Esto es lo que ahora se quiere modificar.

Las normas que vinculaban al sistema financiero con la economía real han sido derogadas,

en muchísimos casos por el Banco Central, por la Comisión Nacional de Valores, por la Superintendencia de Seguros, etcétera. Esto nos hace pensar que estamos volviendo a mercados para pocos que van a facilitar la especulación, en vez de un mercado inclusivo y dirigido a las pymes.

Nosotros creemos que el famoso artículo 20 podrá ser discutido o perfeccionado en algún aspecto, pero es un error y un retroceso derogar la facultad de la Comisión Nacional de Valores para intervenir en empresas y poder actuar cuando hay deformaciones, desviaciones o prácticas desleales que incluso pueden ir en contra hasta de los socios minoritarios de las empresas.

Me parece que éstas son cuestiones que no pueden obviarse en el debate que estamos llevando a cabo.

Otro aspecto preocupante es que se vuelve, como dijimos, al tema de la autorregulación. El proyecto del Poder Ejecutivo –que modifica la actual ley– propone la siguiente redacción para el artículo 19: “...El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes...” No cabe ninguna duda respecto de la vuelta a la autorregulación. Me parece que sólo esto es suficiente para repensar los contenidos de este proyecto de ley.

El mundo ha impuesto severas multas y sanciones a grandes bancos y otros agentes por enormes escándalos financieros. Se ha llegado a manipular la tasa LIBOR, que es utilizada como referencia para innumerables actividades económicas, y se ha descubierto que la falta de regulación ha permitido que el uso de esa tasa se manipule en la administración.

Por otra parte, en el artículo 9º se plantea, a nuestro juicio de forma gravísima, la reducción de dos años a seis meses la incompatibilidad para ser director de la Comisión Nacional de Valores a los accionistas y directivos de agentes de mercado. No sé cómo habrá quedado la redacción final porque el diputado Bossio en la reunión de la comisión me dijo que en el dictamen de mayoría lo habían reducido a cero. Entonces, alguien puede pasar de controlante a controlado de un día para el otro sin ningún tipo de escalón.

Por otro lado, allí aparece la figura de los agentes administradores de inversiones que me preocupa profundamente. El proyecto los define como: “...aquellos que presten servicios habituales de asesoramiento financiero y administración de inversiones autorizados por la Comisión Nacional de Valores –CNV– con arreglo a la reglamentación que dicte el organismo”.

A mi juicio esta normativa intenta blanquear la actividad de la famosa banca privada, que en realidad debería llamarse “banca en secreto”, que es la mejor traducción del inglés de *private banking*. En realidad, quiere decir banca en secreto o banca en la sombra. En definitiva, ahora se quiere instalar esta figura del agente administrador de inversiones.

Hoy se publicó una entrevista al economista británico Alex Cobham, ejecutivo de Tax Justice Network, una organización mundial que analiza la fuga de capitales, los paraísos fiscales y demás. Este ejecutivo dice lo siguiente: “En Argentina la pérdida anual de ingresos fiscales por las maniobras de las multinacionales asciende a los 21.000 millones de dólares, que son equivalentes al 4,4 por ciento del PIB.” Además, sostiene que: “La magnitud de los abusos en relación al producto solo es superada por Zambia, Guyana, Chad, Makta, Pakistán, Islas Comoras y Guinea”.

Entonces, cuando estamos preocupados por el déficit fiscal, cuando vamos a recortar a los jubilados para generar ahorros, como dice el presidente, para poder financiar otras obligaciones que el Estado está asumiendo, sostengo que habría que actuar sobre estas cuestiones. Con esto se podrían resolver los problemas del déficit fiscal, no habría que recortar los ingresos a los jubilados, la asignación universal por hijo ni nada que se le parezca. Sólo hay que tener voluntad política y animarse a meterse con lo que hay que meterse. El verdadero problema está allí y creo que esto queda claro.

La Argentina va a presidir el G20 el año que viene y éste es un tema que estará en el debate porque incluso los países centrales están demandando acciones contra los paraísos fiscales y las *offshore*. Mientras tanto, nosotros estamos tratando un proyecto que va en la dirección contraria.

Por los motivos expuestos y porque finalizó el tiempo destinado a mi discurso, adelanto mi voto negativo en general a este proyecto, aunque acompañaremos algunas cuestiones que, como hemos dicho, nos parecen correctas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señor presidente: este proyecto que ha tenido un trámite exprés en la última semana viene a traer una reforma financiera que adopta medidas de liberalización a favor de los especuladores financieros pero se lo presenta con un nombre más atractivo, algo así como el financiamiento a las inversiones productivas. Se habla de que las medidas que se tomarán a partir de esta norma beneficiarán a las pequeñas y medianas empresas –incluso a las microempresas–, pero se trata de medidas a favor del capital financiero. Vamos a tratar de explicar por qué creemos que es así y por ese motivo hemos presentado un dictamen de minoría rechazando este proyecto de ley.

En este sentido, se presenta como un instrumento la Factura de Crédito Electrónica mipymes que podría servir a los pequeños empresarios para descontar en los bancos y obtener créditos. Sin embargo, tenemos que aclarar que el crédito para las pequeñas y medianas empresas, y el crédito en general, no va a ser barato en la Argentina. Primero porque se están elevando las tasas internacionales y segundo porque el gobierno, en función de tratar de combatir una inflación que no cesa y que se agrava con los tarifazos e impuestazos, ha elevado la tasa de interés que pagan las LEBAC. Es claro que al elevarse las tasas de interés se congelan los créditos y por supuesto se congela la inversión productiva. Esto solamente está trayendo enormes ganancias a los fondos especulativos que han invertido en las LEBAC y han tenido un rendimiento de más del 11 por ciento en dólares en este último período.

–Ocupa la Presidencia la señora Vicepresidenta 2ª de la Cámara de Diputados, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. López. – Se ha dicho también acá que el problema es desarrollar un mercado de capitales en una Argentina que está poco bancarizada en relación con otros países de América Latina. Pero lo que más se ha comentado es la

experiencia que ha tenido el pueblo argentino desde el año 1975 en adelante con la expropiación de los ahorros tanto por parte del Estado como de los capitalistas, que tuvo un pico muy significativo en el año 2001, cuando se dio el argentinazo, con el conocido “corralito”.

Por otro lado, se ha declarado que uno de los objetivos de esta ley es que la Argentina tenga un mercado de capitales sólido. Sin embargo, en esta última semana –hice este comentario durante una reunión de comisión– hubo un desplome accionario que ha mostrado, según dicen algunos expertos, una desconfianza en la política económica general del gobierno.

Todos estos anuncios con respecto a un *boom* y a una reactivación que pregonaba el gobierno, que incluso habían permitido tomar endeudamiento, se han desplomado con la caída de la Bolsa de la semana pasada, particularmente con la caída de las acciones de los bancos y de uno en particular, el Banco Macro. Por lo tanto, no podemos estar hablando de que en la Argentina tenemos un mercado sólido de capitales.

También hay que señalar que este *boom* del aumento de las acciones que ha anunciado el gobierno ha tenido que ver, por ejemplo, con las subas en la Bolsa de las acciones de las empresas de energía como Edesur, Edenor, Pampa Energía y Transportadora de Gas del Sur. Esto particularmente se relaciona con los tarifazos que se han impuesto al conjunto de los trabajadores que han hecho subir las acciones de estos grupos empresarios.

Lo cierto es hoy no hay inversiones productivas reales en la Argentina, en realidad podríamos decir que se dan muy a cuentagotas. Nuestro país no termina de salir de una recesión industrial prolongada. No existe un despegue, ni siquiera con el enorme endeudamiento que ha tomado este gobierno y que vienen tomando los anteriores.

El ex ministro de Economía dijo que creció la deuda; esto es cierto, pero también fue responsabilidad de su gobierno. La economía no despega aun cuando el gobierno acaba de presentar una serie de reformas contra los trabajadores, como la laboral, la previsional y el pacto fiscal con los gobernadores para proceder a un brutal ajuste a fin de seguir beneficiando a los grupos monopólicos.

Entonces, la economía no despega y ha caído la Bolsa, probablemente por la desconfianza de las capacidades políticas de este gobierno. Están imponiendo un brutal ataque a los trabajadores, quienes van a salir a enfrentar estas medidas ya anunciadas por el sindicalismo combativo y la izquierda el próximo 6 de diciembre. Estamos atentos para ir al Senado cuando se traten estas reformas.

Todo este endeudamiento no ha sido dirigido a desarrollar las fuerzas productivas. Se hipoteca el futuro y no arranca el presente en nuestro país.

Otro elemento importante a tener en cuenta en este proyecto de ley tiene que ver con las cédulas hipotecarias que se crean para descontar los créditos hipotecarios indexados por UVA. Aquí también se ha dicho que se van a contraer seguros para asegurar esas deudas. Se trata de mecanismos financieros especulativos que han provocado el estallido de la crisis capitalista mundial, particularmente de los Estados Unidos, a partir del año 2007. Es decir que se están creando los instrumentos financieros de la burbuja que estalló en aquel momento, particularmente en los Estados Unidos.

Además, para llevar adelante esto se prevé desgravar del impuesto a las ganancias a las compañías de seguro en momentos en que más trabajadores en nuestro país van a pagar el impuesto a las ganancias y siguen firmes para gravar con este impuesto confiscatorio al salario de los trabajadores, que de ninguna manera es una ganancia.

También hay que señalar algo importante, si bien se ha colocado como parte de los fundamentos: se habla de la idea de crear los seguros de retiro complementarios voluntarios. Esto es algo que podría estar anunciando en un futuro un nuevo proceso de privatización del sistema jubilatorio o de algún mecanismo de ese tipo. Lógicamente, es un negocio que sólo podrá funcionar si se profundiza la destrucción del sistema jubilatorio en la Argentina, como lo está haciendo este gobierno con el pacto fiscal y con otros acuerdos que ha firmado con los gobernadores, que están desfinanciando la ANSES.

Se habla también de la seguridad jurídica y la confianza de los mercados de capitales. Sin embargo, este proyecto está quitando a la Co-

misión Nacional de Valores potestades y posibilidades de intervención de las empresas que antes se otorgaban en el artículo 20 que hoy se está modificando con este proyecto de ley que estamos discutiendo.

Esto vuelve a dar libertad a los grandes accionistas para cometer tropelías contra los pequeños accionistas, es decir, todo lo contrario de lo que se ha dicho acá como justificación de este proyecto. De esta manera, se van a desregular los controles de la Comisión Nacional de Valores a gusto y reclamo de los especuladores financieros.

Esto también suena a una especie de *vendetta* personal del presidente Macri, porque no podemos olvidar las multas que le impuso la Comisión Nacional de Valores en 1992, cuando Franco y Mauricio Macri realizaron una manipulación de precios en la oferta de las acciones de Sevel. De esta manera, a esa Comisión Nacional de Valores le quieren quitar facultades de control.

Está claro entonces que se trata de una ley para beneficiar a los especuladores financieros que de ninguna manera van a traer crédito barato para la producción y mucho menos para las pymes. Por lo tanto, la única posibilidad de que haya un crédito barato para un desarrollo productivo industrial que beneficie al conjunto de la población es nacionalizar la banca bajo control de los trabajadores.

A partir de la creación de una banca estatal única podrá existir el crédito para inversiones productivas que ayuden a satisfacer las enormes necesidades que tiene el conjunto del pueblo argentino, el cual está siendo atacado brutalmente con las reformas que está impulsando este gobierno, y a las cuales se ha entregado la burocracia sindical de la CGT.

Por eso, señora presidenta, desde el Partido Obrero en el Frente de Izquierda hemos presentado este dictamen, y vamos a votar de manera negativa este proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones, que comparte su tiempo con el señor diputado Eduardo Amadeo.

Sr. Ziegler. – Señora presidenta: en primer lugar, valorando las distintas visiones y percepciones de un mismo proyecto de ley que es-

tamos discutiendo, quiero tomar alguna de las facetas que, desde otro lugar –desde el interior de nuestro país, desde las economías regionales–, miramos y valoramos como una nueva oportunidad que van a volver a tener nuestros productores y nuestros sistemas productivos en cada una de las regiones de nuestro país.

Hasta hoy día un productor, un emprendedor o cualquier persona que quiere iniciar una actividad o la está desarrollando tiene que demostrar patrimonialmente su capacidad para acceder a un crédito o a financiamiento. Esto significa que tendrá que ir con la hipoteca de su casa o con la prenda de algún vehículo para acceder a dicho crédito.

Creo que a partir de este proyecto de ley –que espero que se transforme en ley– empezamos a generar instrumentos nuevos, como la factura electrónica, que lo que va a hacer es registrar concretamente el traspaso de la propiedad de un productor a otro eslabón de la cadena de la obligatoriedad, en esa vinculación, por parte de las grandes empresas a –sí o sí– registrar estos instrumentos a favor de las mipymes.

Ese instrumento en definitiva significa que los productores y los que estén en los sistemas productivos de todo el país pueden volver a utilizar su capacidad de trabajo. O sea, su crédito es su voluntad de trabajo. Su crédito es su capacidad de producción. Su capacidad de crédito está vinculada a eso, a la Argentina que quiere trabajar y a la Argentina que necesita financiar esos sistemas productivos.

Creo que se habló de las leyes anteriores en el sentido de si han sido mejores o peores pero, en definitiva, lo que quiero rescatar es que hoy acá está concebida –y hemos trabajado para ello– porque hemos tenido reuniones con diputados de este mismo bloque y con la gente de la Comisión Nacional de Valores con la finalidad de que estos instrumentos que transaccionan propiedades entre pequeños productores a favor de grandes empresas puedan ser finalmente negociables, es decir, que sean títulos ejecutivos, que es lo que concretamente dice la norma en este momento.

Colateralmente, esto genera además otros efectos. Cuando recorriamos las distintas economías regionales de nuestra vasta Argentina encontramos productores que entregaban su producción a precio abierto, y usted, presiden-

ta, nos acompañó en varias oportunidades. Es decir, no hay remito, no hay contrato y no existe legalmente una vinculación del traspaso de la propiedad de una materia prima al eslabón de procesamiento.

Esto hoy obliga a que las grandes empresas se provean de materias primas que estén contractualmente vinculadas a través de la factura electrónica para las mipymes y que ese instrumento en definitiva pueda servir a un pequeño, mediano o micro productor como instrumento para financiarse y continuar con los procesos productivos.

¿Esto qué significa? Que el productor va a entregar su trabajo, su producto, y va a salir de ese lugar con un documento, con un instrumento, que legalmente está validado por este sistema –y se delega en la AFIP la responsabilidad de hacerlo– y va a volver a la chacra, a la finca o a la fábrica a seguir produciendo. Es decir, no va a volver cinco veces al lugar donde entregó su producción para ver si algún día le cancelan la deuda.

Por lo tanto, a partir de la reglamentación de esta ley, a partir del trabajo que se genere con la Comisión Nacional de Valores y seguramente a partir de leyes complementarias que deban hacerse –tal vez esta iniciativa no sea perfecta–, creo que estamos dando un paso hacia adelante.

En particular, a quienes nos tocó estudiar de cerca toda la dificultad de las economías regionales, como mínimo permítanme decir que en este sentido observamos una ventana de oportunidades muy grande a favor de que las economías regionales vuelvan a financiar sus sistemas productivos con el ahorro de cada una de esas regiones y territorios. El ahorrista debe dejar de ser un condenado del sistema financiero que no le paga ni una renta por el peso que ahorró cuando sí claramente genera mucha renta con ese peso cuando lo invierte en los distintos sistemas financieros que hoy están establecidos en la Argentina.

Que ese ahorrista pueda ahora ir a tomar un instrumento que tal vez le esté financiando el trabajo a su vecino créanme que es una manera distinta de ver cómo podemos generar un desarrollo más equitativo y más justo en absolutamente todo nuestro territorio nacional.

Así que brego para que esto que está en el espíritu de la ley a partir de la reglamentación y de la voluntad de gobernadores, intendentes, asociaciones y organizaciones de productores pueda encaminarse claramente a que se transforme en una potente herramienta de financiamiento de los sistemas productivos por vías alternativas y donde la garantía del crédito vuelva a ser la capacidad de trabajo de quien quiere trabajar.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señora presidenta: hace unos minutos el señor diputado Lavagna, en su intervención, hizo referencia a un tema extremadamente importante que tomamos en su trascendencia y que está determinado por la posibilidad de que en la gran cantidad de créditos hipotecarios y de diverso tipo que se están entregando en este momento se produzca eventualmente un desfasaje entre las tasas de ajuste y los salarios de los tomadores. Ésta es una cuestión que consideramos remota, pero no imposible.

Si bien esto podría ser objeto de tratamiento durante la discusión en particular, en nombre de nuestro bloque y habiéndolo conversado también con los representantes del Poder Ejecutivo nacional, quiero asumir el compromiso de tomar la idea del señor diputado Lavagna y su bancada para trabajar en esto consistentemente.

El objetivo que se persigue es que, en la medida de lo posible, en el primer trimestre del año próximo podamos presentar un proyecto en este Parlamento a fin de acercar tranquilidad a los tomadores y dadores de créditos, evitando la poco posible pero eventual diferencia entre tasas y salarios, que en otro tiempo produjo mucho daño a los trabajadores.

Por lo tanto, reitero que quiero asumir este compromiso públicamente a fin de que nos pongamos a trabajar en esto.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señora presidenta: el pueblo argentino tiene que saber que en este momento la Cámara de Diputados está considerando un tema de enorme trascendencia para el futuro de los habitantes de nuestro país. Esto prácti-

camente ha pasado desapercibido y merecido un tratamiento mínimo por parte de la prensa. Además, creo que en el Congreso Nacional esta cuestión está pasando como una más y nos preocupa mucho que ello sea así.

Creemos que las consecuencias de una eventual sanción de este proyecto de ley por parte de esta Honorable Cámara serán sumamente perjudiciales para los argentinos, generando incertidumbre económica a partir de los manejos financieros.

El proyecto de ley en consideración promueve la desregulación del mercado de capitales. Se trata de una iniciativa que quita facultades al propio sistema financiero. Esta situación se relaciona con la existencia de una idea en el sentido de que desregulando se van a producir en el mercado de capitales inversiones que en realidad no tienen lugar.

Consideramos que este análisis es absolutamente erróneo y genera grandes perjuicios, como los que están anunciando los propios consumidores financieros.

Aquí no se ha dicho –me enteré de esto el día lunes porque recibí un correo electrónico– que los representantes de Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa en reiteradas ocasiones le han solicitado al presidente de la Comisión de Finanzas –tenemos las pruebas de esto– ser recibidos. Inclusive recientemente, el lunes pasado, me enteré de que estuvieron presentes en la reunión de comisión celebrada hace una semana y solicitaron que se les otorgara la posibilidad de hacer uso de la palabra.

Me parece sumamente crítico y lamentable que no se haya tenido en cuenta a aquellos que invierten y se ven desprotegidos a partir de este tipo de proyectos.

Voy a dar lectura de un párrafo de la nota presentada por los representantes de esta entidad, pues me parece que es sumamente significativo. Dice así: “Focalizamos nuestras observaciones no en los aspectos políticos y/o económicos del proyecto, sino pura y exclusivamente en lo referido a brindar una adecuada protección legal a los inversores en caso de conflictos, porque el proyecto tratado en comisión el pasado 15 de noviembre no cambió en absoluto la desprotección en que se encuentran

si tienen un problema con las emisoras, porque lo existente es una parodia de derecho de defensa. Todos los fundamentos están en las notas adjuntas, las cuales rogamos a ustedes tengan a bien ponderar”.

Lamentablemente nos hemos quedado sin la posibilidad de conocer la opinión y las preocupaciones que sobre esta temática tienen los inversores, sobre todo aquellos que en forma más directa y concreta se pueden ver desfavorecidos por este cambio de la legislación.

En la reunión plenaria de las comisiones señalamos nuestra preocupación por la alta volatilidad que puede significar la posibilidad de que la Comisión Nacional de Valores pierda las facultades de intervención y supervisión que actualmente posee.

Esto nos intranquiliza enormemente en términos de burbuja financiera. Asimismo, nos preocupan las respuestas simplistas que tuvimos por parte de los funcionarios.

Creemos que la letra hipotecaria es un instrumento que en las actuales circunstancias que se plantean en el proyecto de ley en consideración van a ser un factor de especulación y no de desarrollo del mercado financiero.

Consideramos que con este tipo de iniciativas crece el riesgo de volatilidad del mercado financiero argentino.

También nos preocupa muchísimo que se plantee la securitización en materia de habilitación de las compañías de seguros en cuanto a la posibilidad —que hoy tienen vedada— de ofrecer seguros para los paquetes de operaciones inmobiliarias que se pretenden asegurar. Ello es así fundamentalmente porque nos hace visualizar que estamos ante la perspectiva de una hecatombe de incumplimientos de pago por parte de los deudores hipotecarios. En este sentido, distintos señores diputados han descrito en la presente sesión la situación crítica que se está generando con el sistema de los créditos UVA. Asimismo, existe la posibilidad de que se esté produciendo un fenomenal negocio financiero para las compañías de seguros. Es decir que si no es una cosa es la otra.

También creo que debemos prestar atención —he escuchado detenidamente lo que se ha expresado al respecto— a la disminución o incluso eliminación lisa y llana de las condiciones para

el paso de la actividad privada a la actividad pública de regulación, en el caso de la modificación propuesta por el proyecto de ley en tratamiento.

He presentado junto con otros señores diputados un proyecto de ley propiciando una modificación de la Ley de Ética Pública, a fin de aumentar las exigencias para evitar la puerta giratoria entre el Estado y el sector privado, así como también las consecuencias nefastas que tienen este tipo de prácticas y que hoy están absolutamente generalizadas en la Argentina.

En este sentido creo que este tipo de dirección que se está buscando favorece a los grandes operadores financieros, en desmedro de los inversores y del conjunto de la economía y, en consecuencia, de la totalidad de los habitantes de nuestro país.

Para finalizar, quiero señalar que resulta paradójico que estemos hablando del tema financiero después de un año de escándalos financieros. Es paradójico que en el Congreso Nacional se haya dado vuelta la cara frente a la situación de los Panama Papers y los Paradise Papers, junto con la enorme significación de asociación con hechos de corrupción que tiene la participación de funcionarios del actual gobierno en este tipo de inversiones *offshore*.

Considero que este tema debe ubicarse en una posición central en la agenda de este Parlamento, tal como lo vienen proponiendo el señor diputado Norman Darío Martínez y muchos otros señores legisladores. Lo propio debe ocurrir en cuanto al análisis de las consecuencias nefastas que ha tenido el blanqueo en términos de credibilidad pública a partir de la participación en él por parte de familiares de funcionarios.

Creo que este tipo de situaciones se deben debatir en el Congreso Nacional. Esto se lo hemos solicitado al señor presidente de la Comisión de Finanzas.

Solicito que alguien explique el motivo por el cual la Asociación Civil Consumidores Financieros no fue escuchada. Asimismo, que los funcionarios digan qué ha hecho la Comisión Nacional de Valores frente a la participación de sociedades argentinas en negocios *offshore*,

situación que va en detrimento de los pequeños y medianos inversores que confiaron en ellas.

Por las razones expuestas, creo que el proyecto en tratamiento debería volver a comisión. Dado que se han manifestado diferencias a través de los dictámenes de minoría, entiendo que tendría que ser discutido nuevamente en ese ámbito para lograr una regulación adecuada. Es decir, una regulación que evite la discrecionalidad y, al mismo tiempo, sea una garantía para los inversores. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señora presidenta: por intermedio del señor diputado Lavagna, nuestro bloque expresó los conceptos plasmados en nuestro dictamen. Asimismo, explicó la importancia que para nosotros tiene un programa de inclusión financiera.

Todos estamos de acuerdo con dar un instrumento a las pequeñas y medianas empresas para que puedan financiarse, pero es necesario que entendamos lo siguiente. Porque soy pyme, ya que durante muchos años las representé, afirmo que una pequeña o mediana empresa sin mercado no hay financiamiento que pueda tomar.

Hoy, como el modelo financiero importador encajó en la Argentina, las pymes no tienen más negocio; y las que todavía lo tienen, ven en el horizonte cómo día tras día son más largas las colas no solo para ir a Chile incluso a comprar carne sino también en el puente Posadas, porque ya no podemos cargar nafta en la Argentina.

Puedo asegurar que cuando un colega, dueño de una pyme con una historia ya vivida en nuestro país, ve que veranear en Santa Teresita es más caro que hacerlo en la Costa Azul o que en el aeropuerto de Ezeiza hay más gente que en la estación de Constitución y la gente viaja colgada del ala del avión, dice: esto ya lo vi; lo viví muchas veces.

¿Cómo se genera esa situación? Se genera cuando en la Argentina se instala una bicicleta financiera; no es la primera vez que ocurre.

La bicicleta financiera tiene tres patas: el ingreso irrestricto de capitales, un tipo de cambio planchado y el aumento de la tasa de interés. En nuestro país, esto terminó siempre de dos

formas: mal o peor. Entonces, la conclusión es que a la pyme hay que darle una explicación acerca de cómo vamos a salir de este modelo financiero importador.

Todos los días, en lugar de desacelerarla, aceleramos esa bicicleta financiera. Entonces, no hay posibilidad de seguir sosteniendo un país donde el ahorro que puede lograr vía quita de subsidios se va en pagar una tasa de interés como la que estamos pagando. Actualmente, la Argentina funciona a fuerza de deuda. Según hemos visto en el presupuesto, el 13,5 por ciento del gasto será destinado al pago de intereses de la deuda.

¿Qué se pregunta una pyme en nuestro país? Cómo le está yendo a los que generan dólares; es decir, a quienes tienen capacidad de repago.

Estamos importando carne de cerdo de Dinamarca; no importa cuánto, pero es lo que está ocurriendo. No es que vamos a llenar con nuestros productos las góndolas de los supermercados del mundo; el mundo está llenando las nuestras. Hasta espirales de Indonesia pueden verse en cualquier supermercado.

La pyme observa que cada día es más caro producir en la Argentina. No hay que ser economista para darse cuenta; tomemos una pyme de Mendoza y otra de Chile, y comparemos sus costos. La tasa financiera es tres veces mayor que en Chile y nuestra presión tributaria duplica a la de ese país. También son mayores los costos de flete. Entonces, es imposible pedir a las pymes más esfuerzos. Hoy, la Argentina encara el problema a través de la política financiera creyendo que de esa manera una empresa pequeña o mediana podrá salir adelante sin financiamiento y sin mercado.

Está claro que con la más absoluta buena fe el actual presidente del Banco Central decía allá por octubre de 2001, cuando era secretario de Cavallo, que nos tranquilicemos porque el sistema financiero argentino era de los más sólidos del mundo y cumplía con las normas de Basilea Plus. Recuerden esto, señores diputados. También pensaba que la variable de ajuste para arreglar la economía eran los jubilados. Estamos repitiéndonos mucho, señor presidente.

El capitalismo cree en la empresa, en la generación de riqueza y en la creación de puestos

de trabajo. El “financierismo”, en cambio, observa qué negocio existe para hacer más plata de la plata. Entonces, la preocupación más grande que debemos tener es cómo generamos riqueza a través de los sectores que pueden producir dólares. Cuando desconectamos la Argentina financiera de la productiva, lo primero que logramos es incapacidad de repago, situación que durará durante todo el tiempo que nos sigan prestando. Cuando un país deja de depender de la generación de riqueza y pasa a depender del endeudamiento, pierde el control sobre las variables económicas y comienza a estar en manos del flujo de capitales internacionales.

En consecuencia, resulta muy riesgoso seguir endeudándose en un mundo que se encuentra en una posición muy particular. Nunca la tasa estuvo tan baja. Entonces, es preciso entender que a la pyme —a la que queremos acompañar y cuidar— se la protege devolviéndole el mercado.

Por eso pienso que nuestro país debe apuntar al ahorro de los argentinos. Pese a todo lo que se ha hecho, no logramos retenerlo y la fuga de capitales sigue creciendo. También ha subido el saldo negativo de la balanza comercial. La Argentina real, la Argentina productiva, está mal, y por más que se quieran generar instrumentos que apuntan más al “financierismo” que a la producción, no se logrará que las pequeñas y medianas empresas recuperen su tranquilidad.

Entonces, el mejor mensaje es explicarles cómo vamos a salir de esta bicicleta en que nos hemos metido y que cada vez se profundiza más.

Sra. Presidenta (Giménez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. — Señora presidenta: hace instantes escuché decir a un diputado que nos tomamos las cosas a la ligera. El tratamiento de este tema arrancó el año pasado con un proyecto original, y la verdad es que lo estudiamos antes y también lo estudiamos ahora.

Hay aspectos de esta iniciativa que evidentemente nos parecen positivos. Más allá del aprecio personal que le tengo, en esta oportunidad difiero con el señor diputado De Mendiguren, quien recién pedía alguna respuesta respecto del círculo vicioso del endeudamiento.

Nadie está de acuerdo con que el país se endeude, pero la raíz central de esa situación tiene un nombre claro y preciso: déficit. Si hay déficit, ¿cómo lo podemos financiar? No hay muchas formas. Puede ser a partir de la emisión, del endeudamiento, o de un *mix* de ambos. Cuando el déficit fiscal supera los niveles que tiene la Argentina, incluso con la tasa de interés que se está pagando, me parece que las cosas hay que decirlas como son.

La Argentina tiene desde hace muchos años un problema de déficit fiscal muy grande, que es estructural y hay que ponerlo sobre la mesa. Podemos discutir el endeudamiento, la proporción en dólares, las tasas de interés, pero todavía está pendiente la constitución de la comisión que para ese fin dispuso por ley este Congreso de la Nación, y que el Senado todavía no ha conformado.

Comparto con el señor diputado De Mendiguren que la Argentina tiene un problema de perfil productivo, que es un tema que tenemos que discutir profundamente y donde el Estado debe tener un rol importante.

Aquí no se está discutiendo sobre la especulación o la timba financiera. Discutamos esos temas cuando tengamos que colocar impuestos a lo que actualmente no está gravado, como la renta financiera. Una reciente resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso que las compañías de seguro argentinas no pueden comprar LEBAC. El stock de LEBAC en manos de extranjeros para hacer ganancias extraordinarias en dólares es de 100.000 millones de pesos. Las compañías de seguro argentinas no pueden comprar LEBAC, pero sí los extranjeros. Discutamos ese tipo de cosas: la renta financiera, la especulación.

En la ley tributaria, quien especula con acciones y tiene ganancias de capital no está gravado; ahora bien, quien tiene un plazo fijo en el banco que conduce el señor diputado Heller, se considera que tiene renta.

Discutamos ese modelo productivo. Pongamos impuestos a quienes tengamos que ponerles. Tengamos una conciencia nacional para discutir las cuestiones que hacen a los procesos productivos de las pymes. Discutamos cómo canalizar el ahorro.

Creo que esta iniciativa tiene aspectos muy interesantes para canalizar el ahorro. El factoring que propone, para aplicar a las facturas, es un avance significativo y bueno, y quien está en el sistema financiero sabe que tendrá más herramientas.

Quiero discutir también el tema de las hipotecas, porque la Argentina tiene un stock hipotecario muy bajo. Pro.Cre.Ar. era una securitización de hipotecas y fue pensado de esa manera. Las primeras cédulas hipotecarias en la Argentina las emitió el Banco Hipotecario Nacional –en ese momento estatal– y la gente podía ahorrar en esas cédulas hipotecarias, que tenían como respaldo a las hipotecas.

La Argentina no tenía el problema que algunos están describiendo que sufría Estados Unidos en términos de las hipotecas *subprimes*. Las *subprimes* eran hipotecas de baja calidad, sobre segunda vivienda, y se daban sin ningún tipo de requisito. Las sacaron de los balances de las entidades financieras, generaron un sistema de derivados que claramente fue insostenible, con una burbuja financiera que aumentó el valor de las propiedades y que después del 2011 se pinchó.

Entonces, si la Argentina cuenta con un 1 por ciento del PBI de stock hipotecario, son millones de familias que pueden acceder a créditos hipotecarios, que muchas veces no pueden lograrlo porque el mercado de capitales no funciona como debe al estar en el marco de un proceso inflacionario.

Sepamos que la relación entre la inflación y la falta de profundidad financiera es absoluta y total. Estoy seguro de que al sistema bancario y financiero le encantaría dar más créditos hipotecarios. ¿Por qué no los da? Claramente por razones estructurales.

Creo que todo lo que genera el sistema hipotecario es realmente bueno en términos de construcción, de potencialidad y de la filosofía de la vivienda propia.

Esta iniciativa no va a solucionar el problema de los créditos hipotecarios para todos los bancos, pero hay un mecanismo de regulación y un incentivo.

¿Qué nos preocupa de esta norma? Que el tema que más se ha hablado en términos de corrupción y conflicto de intereses en los últi-

mos tiempos no se trate. De hecho, el proyecto original contemplaba un plazo de seis meses de incompatibilidad para los funcionarios, y ahora ese plazo pasa a ser cero.

Le pido a este cuerpo que veamos los antecedentes. Si no hubiera habido antecedentes respecto de los funcionarios de la CNV, uno podría decir que es impoluta. Pero en el año 2007 se planteó el caso Terrabusi, donde se sancionó a las autoridades de la CNV por manejar información privilegiada y los directores de la propia empresa vender acciones contando con la información de compra de esa empresa. Lo mismo ocurrió con Central del Plata y hay otros ejemplos de sanciones por parte de la Justicia.

Entonces, no podemos tener una visión privatista con respecto a quiénes conforman el directorio de la CNV. Tienen que ser hombres de Estado, que conozcan el mercado financiero, cuáles son las reglas de transparencia, los mecanismos sancionatorios.

¿Cuál es la función de la CNV? Es el organismo regulador de aquellas empresas que quieren hacer oferta pública en el mercado y debe cuidar a los accionistas, mayoritarios y minoritarios, y a quienes se presentan a invertir en un activo en el mercado. Se ocupa de que se cumpla con las pautas generales de transparencia y veracidad en la información. Con lo cual, lesionar un instituto como la CNV reduciendo el plazo en algo tan sensible en estos tiempos como es la incompatibilidad por conflicto de intereses, la verdad que lo vemos mal.

Me parece que no tiene nada que ver con lo que se discutió recién con el régimen de defensa de la competencia, donde el señor diputado Sánchez informó sobre la ampliación de manera significativa de las incompatibilidades para aquellos que formen parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Entonces, respetemos la ley de ética pública, los antecedentes del Banco Central, la ley original de la CNV, que contempla todos estos temas. La historia de la Argentina no nace ahora, no vengan con cuestiones fundacionales. La Argentina tiene toda una historia y es bueno que en el marco de un organismo que vela por la transparencia de la información se tenga en consideración todo este tipo de cosas.

La norma trae aspectos tributarios, y en pocos días más vamos a estar estudiando una reforma tributaria, con lo cual, tratemos allí esos aspectos para no entrar en contradicciones y gravar a los sectores que efectivamente queremos gravar en el marco de un modelo productivo.

Esta es la discusión que viene en los próximos días y que estamos dispuestos a dar porque creemos que la Argentina necesita un nuevo marco tributario. Después discutiremos si es mucho, si es poco, si es bueno, si es malo. Desde Cavallo en adelante no hubo una reforma tributaria en la Argentina y entendemos que es necesaria para una discusión en serio del modelo productivo.

Sra. Presidenta (Giménez). – Señor diputado: el señor diputado De Mendiguren le solicita una interrupción por haber sido aludido. ¿Se la concede?

Sr. Bossio. – No tengo problema en conceder la interrupción, pero ya voy a terminar.

Decía que los aspectos impositivos tienen que ser discutidos en el marco de la reforma tributaria, ya que me parece que hay muchos aspectos a tratar, sobre todo en materia de pequeñas y medianas empresas, de renta especulativa y otras cuestiones centrales.

Creemos que hay institutos en la ley que son interesantes. Quiero hacer referencia al famoso artículo 20. Quienes formaron parte del directorio de una sociedad saben que la ley de sociedades comerciales tiene aspectos centrales en términos de intervención en las empresas. Si un socio minoritario quiere pedir la intervención de la empresa, tiene que haber una decisión judicial, donde la propia empresa tiene derecho a defensa. Entonces, estoy absolutamente convencido de que el artículo 20 del proyecto trae un exceso de facultades para la CNV. Creemos que si se alteran los derechos de los accionistas minoritarios hay mecanismos jurídicos por la vía de la ley de sociedades comerciales que contemplan un procedimiento, justicia especializada y fundamentalmente doctrina para una situación de esa naturaleza.

La CNV tiene que velar por la transparencia; proteger al ahorrista que fue al mercado confiando que el prospecto que presentó la empresa se correspondía con la información

fidedigna de su funcionamiento; velar que no haya uso de información privilegiada; cuidar que las condiciones del prospecto en términos de expectativas sobre la inversión se cumplan conforme a las pautas societarias.

Entonces, me parece que hay que ser claro, porque el intervencionismo sin ningún sentido ni resultado –incluso dañando instituciones centrales que hacen a la transparencia de un proceso de oferta pública– no es bueno.

Por eso estamos convencidos de que si excluimos las cuestiones impositivas damos una discusión seria en el marco de la reforma tributaria y resolvemos algunos problemas neurálgicos –como ocurrió durante el tratamiento de la ley de defensa de la competencia– en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades –principalmente sobre los años durante los cuales no se puede ejercer la función pública y privada por ser director de la CNV–, este es un proyecto que podemos acompañar. Pero ponemos estas condiciones porque entendemos que son centrales para el espíritu de una norma que pretende aportar mayor institucionalidad y transparencia a través de una legislación de avanzada para el mercado de capitales. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señora presidenta: en cuanto a lo que acaba de señalar el señor diputado Bossio debo decir que comparto plenamente la idea de que uno de los problemas de la Argentina es el déficit fiscal, pero el principal inconveniente es la falta de crecimiento económico. Digo esto porque la actual macroeconomía –más allá de que hay que gastar menos– no permite facturar más.

Eso se refleja en el hecho de que hoy la Argentina exporta a 400 dólares la tonelada e importa a 1.600 dólares. Cada vez se “primariza” más nuestra economía, justamente porque tenemos una macroeconomía que encarece brutalmente la generación de riqueza.

Por eso cuando elogiamos lo que tiene que ver con las pymes estamos poniendo el caballo delante del carro, pero si seguimos avalando medidas que ahogan la producción y la generación de riqueza, el déficit fiscal será infinito.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señora presidenta: adelante que vamos a acompañar en general el proyecto de ley en tratamiento. Estamos convencidos de que debemos trabajar mucho, cosa que hicimos a conciencia. No creemos que este proyecto sea la panacea que viene a solucionar los problemas por sí mismo o, como se dijo en este recinto, que sus consecuencias pueden ser nefastas.

En nuestra opinión esto va en un sentido positivo, toda vez que busca incentivar las inversiones. En las últimas décadas la Argentina ha registrado tasas de inversión que no fueron suficientes para permitirnos pensar en un desarrollo sostenido. Esto fue muy claro durante la última década, en la que apostamos al consumo sin pensar en el desarrollo del ahorro y la inversión.

Como esas cuestiones aún están pendientes creemos que este proyecto de ley buscará canalizar los recursos de los sectores que pueden ahorrar –si bien son porciones reducidas de la sociedad argentina– hacia la aplicación de incentivos que nos permitan dejar de pensar en dólares y orientar la inversión a los sectores productivos.

Instrumentos como las facturas electrónicas pueden convertirse en herramientas de financiamiento genuino para las pequeñas y medianas empresas.

Por supuesto que compartimos el diagnóstico que aquí se ha realizado sobre las enormes dificultades macroeconómicas que enfrenta la Argentina. Por eso adelante que durante la discusión en particular vamos a proponer varias modificaciones con el objetivo de mejorar el control por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Con estas aclaraciones reitero que vamos a acompañar en general el proyecto de ley en consideración.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señora presidenta: a todas luces este proyecto de ley va a redundar en algunas mejoras en el financiamiento de determinados sectores, fundamentalmente los vinculados con las pymes y micropymes.

Nadie puede oponerse a que se hable de financiamiento, aunque si hay algo escaso en el país es justamente financiamiento para los sectores que producen riqueza genuina, es decir, para las pequeñas y medianas empresas que en la mayoría de los países del mundo son generadoras de crecimiento al ocupar la mayor cantidad de mano de obra.

Es muy buena la propuesta de la factura electrónica, porque a esos sectores les permite acceder rápidamente al financiamiento que necesitan. Pero creo que paralelamente tendríamos que discutir también algunas cuestiones vinculadas con el mercado de capitales, en especial a partir de las regulaciones que se implementarán desde la Comisión Nacional de Valores.

Por otra parte, quiero hacer hincapié en un sector de la economía argentina que casi nadie tiene en cuenta y que hace poco pasó a integrar la categoría de pequeñas y medianas empresas. Es un sector que carece absolutamente de financiamiento, de ayudas y de subsidios por parte del Estado, aunque paradójicamente ocupa a más de doscientas mil personas y utiliza mano de obra calificada e intensiva. Este es un tema que voy a plantear reiteradamente en este recinto y en las comisiones que sean necesarias, porque quienes ocupan tal cantidad de mano de obra merecen ser tenidos en cuenta.

Por si alguno no lo sabe, me refiero al sector público de la salud de gestión privada. Como dije, es un sector que no se ha tenido en cuenta, incluso en este proyecto, a pesar de que tendría una gran oportunidad de financiamiento en el instrumento de la factura electrónica.

Confío en la voluntad de mis pares para que en el transcurso de lo que resta de este año o en el próximo empecemos a discutir este tema. También espero que en oportunidad de reglamentar la norma el Ejecutivo tenga en cuenta a estas empresas.

En ciertos aspectos esta propuesta nos parece adecuada y otros no, porque la regulación es el principal instrumento con el que cuenta la economía para corregir las asimetrías e imperfecciones del mercado, que no siempre se pone del lado de la gente para resolver los inconvenientes del día a día.

Les pido que no dejemos de lado el tema de las regulaciones. Tampoco son menores las cuestiones vinculadas con la Comisión Nacional de Valores. Deseo fervientemente que a partir de este proyecto las pymes sean las grandes beneficiadas. Como conozco la historia de la Argentina espero que esto no se transforme en una nueva versión de lo que tristemente conocimos como “timba” y “bicicleta financiera”.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señora presidenta: en lo que va de esta sesión hemos tratado varios proyectos de los denominados “económicos”. Desde el Frente de Izquierda los votamos en forma negativa porque son para salvar a los bancos, a las multinacionales, a los usureros internacionales y a la especulación.

Aquí se dijo que esto no va a beneficiar la especulación, pero el 80 por ciento de la inversión extranjera se vuelca a la especulación financiera. Por eso sostenemos que estas normas van a perjudicar a los trabajadores y al pueblo en su conjunto.

Nadie ha mencionado salvo el Frente de Izquierda, las leyes que se vienen, que son un ataque brutal hacia el movimiento obrero, los trabajadores, los sectores populares y la clase media, para salvar a los grandes empresarios y a las multinacionales, en un acuerdo con Macri, los empresarios, los gobernadores y la CGT.

Insistimos: nadie se ha referido a esto más que el Frente de Izquierda, y este Congreso lo tratará la semana que viene en el Senado. Por eso hay una marcha convocada para ese día por el sindicalismo combativo, y otra para el 6 de diciembre a Plaza de Mayo.

Se trata de la reforma laboral que quita conquistas de los trabajadores, es un robo millonario a los jubilados; un pacto fiscal acordado con los gobernadores y una reforma impositiva para bajar los impuestos a los grandes empresarios, mientras el impuesto a las ganancias lo pagan un millón y medio de trabajadores. Es el robo al salario.

Estas reformas estructurales de las que habla el gobierno quedarán en la historia como uno de los ataques antiobreros y antipopulares más importantes, hecho en un trámite exprés, a espaldas del pueblo. Por eso la UIA y los bancos

han festejado y les parecen muy bien las reformas estructurales y el diálogo que ha logrado Macri con los gobernadores, el PJ y la CGT.

El gobierno vende que con estas reformas se combatirá la pobreza, habrá trabajo, mejores salarios, se reactivará la economía, vendrán inversiones, y eso es una mentira total. Desde hace dos años el gobierno está aplicando un plan de ajuste para que vengan las inversiones, pero estas no aparecen, y las que aparecen, vendrán para mayor saqueo. Esto es lo que está ocurriendo.

¿Cómo bajará la pobreza si se sacarán entre 100.000 y 120.000 millones de pesos a las jubilaciones, pensiones por invalidez y asignaciones universales por hijo? Estamos hablando de jubilados que ya están al límite de la indigencia.

Lo dije recién y lo repito: no habrá más empleo si se abaratan los despidos. Abaratar los despidos significa que se fomentan los despidos de gente que tiene antigüedad para contratar trabajadores precarizados, con contratos basura. Eso es la flexibilización laboral. Expertos de la OIT dicen que la flexibilización laboral no creó empleo ni acá ni en ningún país del mundo.

Alertamos que el gobierno sigue insistiendo en que los docentes tienen jubilaciones de privilegio como los trabajadores de Luz y Fuerza. En realidad, los docentes tienen salarios en negro, y muchos de ellos deben trabajar en dos o tres turnos para poder sobrevivir.

El desfinanciamiento de la ANSES se debe a la falta de cobro o reducción de los aportes patronales de las grandes empresas, o al perdón que se les otorgará para el blanqueo de trabajadores. Nunca una exención impositiva o rebaja de impuestos para un empresario significó la apertura de una fábrica. Por el contrario, esa plata la utilizará para la timba, la especulación financiera o los paraísos fiscales. A toda esta reforma se suman el tarifazo y el robo salarial.

En 2022, los Estados Unidos tendrán 16 millones de jubilados en la pobreza. En Francia, Macron –que casi no tiene popularidad–, está reduciendo las conquistas laborales. Lo mismo sucede en Brasil con Temer, en Grecia o en Perú.

Queremos denunciar que Macri está haciendo esto con la complicidad de los gobernado-

res y de la CGT. Por ejemplo, en Santa Cruz, donde gobierna el kirchnerismo, se aplica un brutal ajuste y se acordó el robo a las jubilaciones y el pacto que se está planteando con el gobierno nacional. Lo mismo sucede en Tierra del Fuego, donde se pactó con el traidor de Caló, secretario general de la UOM, un congelamiento salarial hasta 2020. Y la traición de la CGT es feroz, porque mientras tendrían que hacer asambleas en los lugares de trabajo o un plan de lucha, han pactado este brutal ajuste, a espaldas de los trabajadores.

Esto es lo que queremos denunciar y a lo que nos queremos oponer. Por eso convocamos a una marcha para repudiar este paquete de leyes antiobrero y antipopular cuando se trate en el Senado, y el 6 de diciembre en la Plaza de Mayo. Ése es el compromiso del sindicalismo combativo y de la izquierda.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Argumedo. – Señora presidenta: pareciera una ironía que estemos debatiendo un proyecto de ley sobre financiamiento productivo, cuando suenan alarmas nacionales e internacionales porque lo único que se está financiando en este país es la especulación financiera, a través de un creciente e irresponsable endeudamiento interno, y la bicicleta que está impulsando el Banco Central.

A esto se unen algunas negociaciones incompatibles con la función pública que, pareciera ser, es una manera elegante de denominar la nueva forma de corrupción. Pareciera ser que ahora ya no es necesario pagar coimas y corromper a funcionarios, sino que son los propios CEO de las empresas como funcionarios los que toman decisiones que favorecen a las corporaciones y bancos a los cuales pertenecieron.

En cuanto a las alarmas internacionales, quiero decir que la agencia Standar & Poor's advierte que sobre 190 países la economía argentina es una de las cinco más frágiles y vulnerables del mundo.

El *Financial Times* hizo una encuesta preguntando cuál había sido la operación financiera más delirante del mundo en 2017, y el 70 por ciento opinó que sin duda era el bono a cien años contraído por la Argentina a una tasa

usuraria del 8 por ciento anual, que en estos momentos es la tasa más alta del mundo.

La BBC de Londres califica a nuestro país como el principal paraíso de la especulación financiera del mundo. En este sentido, la tasa del 8 por ciento no pareciera ser la más alta porque ha sido superada por la que da la especulación con las LEBAC, que está dando entre 27 y 28 por ciento de interés anual. Así, estamos ingresando al mundo de la peor forma.

De todas maneras, el mundo nos informa, a través de los Paradise Papers, que esa acción delirante de tomar el bono a cien años al mismo tiempo pareciera ser un negociado descomunal, que de ser cierto pasará a la historia, al igual que lo hicieron el empréstito de la Baring Brothers contraído por Rivadavia o el Pacto Roca-Runciman.

Según los Paradise Papers, esa decisión tomada por el ministro de Finanzas Luis Caputo ha favorecido al fondo de inversión Noctua Partners, que casualmente no es ni más ni menos que un fondo de inversión creado por el señor Luis Caputo y otros en 2009.

En relación con este contexto de ganancias extraordinarias, también referido al ministro de Finanzas, en 2016 el Fondo de Sustentabilidad de la ANSES invirtió 500 millones de pesos en LEBAC, pero ¿qué sucedió? En vez de comprarlas directamente, hizo una intermediación con el fondo de inversión Axis Ahorro Plus, que cobró la comisión correspondiente. Casualmente, Axis Ahorro Plus fue fundada por Luis Caputo en marzo de 2012, fondo que integró hasta marzo de 2015.

Cabe mencionar que el depositante de los fondos de Axis Ahorro Plus es el Deutsche Bank, de cuya filial argentina el señor Luis Caputo fue presidente entre 2003 y 2008, fecha en que se retiró para crear el Fondo de Inversión Noctua Partners en 2009.

Otro detalle: el Fondo de Sustentabilidad de la ANSES está dirigido por el director ejecutivo de la ANSES, con la asistencia de un Comité Ejecutivo integrado, entre otros, por el ministro de Finanzas Luis Caputo.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. Argumedo. – Podemos decir que hay un vaciamiento del Fondo de Sustentabilidad de la

ANSES, que ha sido tomado como botín. Fíjense ustedes que hace unos meses se vendieron en Brasil las acciones de Petrobras Argentina que tenía el fondo de sustentabilidad, al 50 por ciento de su valor. A los cinco días, esas acciones valían el doble. Esto favoreció a Pampa Energía, de los señores Marcelo Mindlin y Joe Lewis. Como sabemos, el señor Marcelo Mindlin fue el empresario que supuestamente compró la empresa del primo Calcaterra, cuando saltó el escándalo Odebrecht por el soterramiento del Ferrocarril Sarmiento. Y sabemos que el señor Joe Lewis, propietario privado del Lago Escondido, es sin dudas un íntimo amigo del presidente de la Nación.

La Ley de Financiamiento Productivo, respaldada o amparada por una ley de responsabilidad empresaria suficientemente ablandada, parecería seguir favoreciendo este tipo de acciones. Sin dudas, los fiscales de la República no están hablando de esto cuando tendrían que mencionarlo.

En lo que hace a la Ley de Financiamiento Productivo, además de algunas observaciones que ya ha hecho –entre otros– el diputado preopinante sobre las pymes, nos encontramos con que tenemos letras hipotecarias, y el problema que éstas tienen es la posibilidad de especular con la subprime. Como ya se ha mencionado, éste fue uno de los factores de la crisis de 2008 en los Estados Unidos, y verdaderamente tiene que ver con lo que está sucediendo con los créditos UVA.

Al respecto, se ha mencionado el caso de personas que hace 16 meses obtuvieron un préstamo por un millón de pesos y que, luego de haber pagado a lo largo de ese período, ahora deben 1.420.000 pesos.

Esto va a ir creciendo; ya tuvimos una experiencia con la circular 1.050. Lo que se está haciendo con esta posibilidad de inversión en los bancos es de alguna manera resguardar a éstos para que no se hagan cargo de lo que han impulsado.

Advertimos que estamos en una situación en la que existe una combinación altamente explosiva entre el crecimiento de la deuda, el déficit fiscal –en gran parte como consecuencia del creciente pago de intereses de la deuda–, el déficit comercial generado por el dólar “planchado” y una importación que va creciendo, el acoso a las pymes –que además de tener que luchar contra

un dólar devaluado, están pagando altísimas tasas de interés–, y a su vez, una sistemática caída de la demanda, que como aquí se ha señalado, se incrementará como consecuencia de esta exacción que se hace a jubilados y pensionados por 100.000 millones de pesos.

Al respecto, queremos señalar que esta combinación explosiva ya la generaron Martínez de Hoz y Cavallo. El propio Cavallo está diciendo que se hace su política, y en este sentido, también debemos llamar la atención en cuanto a que la incompatibilidad en el ejercicio de la función pública es una forma elegante de llamar a estas nuevas modalidades de corrupción, por lo que debemos tener mucho cuidado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – El señor diputado Closs, último orador anotado antes de proceder a la votación en general, completará el tiempo del Frente de la Concordia Misionero.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Closs. – Señor presidente: ésta es una iniciativa bastante modesta. Lejos está de ser una ley revolucionaria en términos del financiamiento para las pequeñas y medianas empresas.

Está claro que el proyecto en consideración tiene una idea creativa, que consiste en la posibilidad de descontar las facturas, lo que constituye un avance y motivará que nosotros lo acompañemos con nuestro voto. Sin embargo, quisiera hacer dos reflexiones en otras tantas cuestiones: en primer lugar, en qué ambiente financiero se dará esta ley, en este momento; y en segundo lugar, cuáles son las políticas reales y efectivas que se están implementando desde el Estado hacia las pymes.

En cuanto a la primera reflexión, está claro que el ambiente financiero para las pequeñas y medianas empresas, y para todo el país, es malo. Desde el momento en que el Banco Central fija una tasa del 30 por ciento, cualquier instrumento que nosotros creemos terminará pagando esa tasa de interés, que es malísima, que es horrible, y que no se da con un proceso de recuperación económica.

Como decía el señor diputado De Mendiguren, se trata de un cóctel explosivo, con un tipo de cambio atrasado y con una entrada de capitales que en gran medida van a la timba, lo que

de alguna manera hace difícil el crecimiento de la economía del país.

¿Cómo son las políticas para las pymes? Hoy nos llenamos la boca hablando de las pymes y hacemos una ley para ellas, pero lo que está ocurriendo con las medidas que se están tomando en estos últimos días –llamo a la reflexión porque, así como digo que “se están tomando”, probablemente algunas de ellas se puedan evitar– nos ha generado la siguiente información. En primer lugar, la línea de inversión productiva financiera –LIF o LIP, como le dicen algunos bancos– está siendo eliminada. Entonces, estamos por inventar una nueva línea, que es la venta de facturas, mientras en paralelo se está quitando una que sí funciona. Muchas de las pequeñas y medianas empresas pudieron conseguir equipamiento y descontar cheques gracias a la obligación que tenían los bancos de establecer un cupo para líneas de inversión productiva y financiera.

En segundo lugar, en relación con las contribuciones patronales, están previendo unificar lo que hoy paga una pyme, que es el 17 por ciento, con lo que paga una empresa grande, que es el 21 por ciento. Todas van a confluir en el 19 por ciento, con lo que termina poniendo el lomo la pyme y el beneficio se lo lleva la grande.

Por último, vemos diariamente que las ventajas de una ley buena, como es la 27.264, empiezan a quedar de lado.

Entonces, nos proponen algo que parece novedoso –y lo vamos a acompañar–, pero en el camino se va echando por tierra muchas de las cosas buenas que hoy constituyen beneficios reales para las pequeñas y medianas empresas.

Considero que debemos comprobar con hechos concretos que en este camino, con tasas altas y con estos instrumentos, las pymes no tienen beneficio. No están ayudando así a que crezca el país. Y no es que las pymes sean mejores o peores que las grandes empresas; simplemente son distintas. Una de las cosas que caracterizan a las pymes como distintas es que tienen mayores dificultades de acceso al mercado financiero.

En consecuencia, sabiendo que ésta es una ley modesta, pero que genera algunos instru-

mentos, acompañamos la iniciativa y esperamos que en el futuro no se siga afectando a las pequeñas y medianas empresas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde pasar a la votación en general.

Sr. Kicillof. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: para aclarar el sentido del voto de nuestro bloque, señalo que nosotros estamos en contra, en general, pero vamos a acompañar el título I, referido a la creación de instrumentos de fomento para las pequeñas y medianas empresas. Lo quiero aclarar por si después, durante la consideración en particular, no se vota por título o las votaciones no son nominales.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: pese a que nosotros tenemos un dictamen de minoría, nuestro bloque acompañará la votación en general y propondrá cambios durante la consideración en particular.

Además, aclaro que finalmente acompañaremos la votación en general de esta iniciativa en función del compromiso que ha asumido el señor diputado Amadeo en nombre de su bloque y del Poder Ejecutivo, en el sentido de tratar próximamente –no más allá de marzo del año que viene– una ley que proteja el descalce entre la inflación y los salarios para los créditos UVA.

Con ese compromiso, llevándome hoy promesas a futuro, confío en que podremos resolver estas cuestiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Finanzas, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, recaído en el proyecto de ley sobre financiamiento productivo (Orden del Día N° 2.033).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 204 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa y 65 por la negativa. No se ha computado el voto de dos señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 136 votos afirmativos y 65 negativos.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Dejo constancia de mi voto afirmativo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marcucci. – De igual modo, dejo constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados.

En consideración en particular el título I, artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: propongo agregar después del primer párrafo otro que diga “El régimen aprobado en el presente título será optativo en operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas”. Esto tiene como objetivo no sólo cerrar el instrumento de descuento de facturas electrónicas en la relación grande/pyme sino también poder habilitarlo para todas las relaciones comerciales entre pymes, que es lo que hace falta para desarrollar un financiamiento productivo más amplio.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: acompañando lo que dice el señor diputado Lavagna y en coincidencia con el planteo que hacía en mi exposición anterior, creo que hay sectores de las pequeñas y medianas empresas del país que no estarán alcanzados por esta norma. Por eso creo que sería importante, en función de la modificación propuesta por el señor diputado Lavagna y en lo que se discuta para adelante, que se tengan en cuenta los distintos sectores y, si hiciera falta, que se generen instrumentos –sector por sector– para mejorar el financiamiento y cuidar la fuente de trabajo de miles de argentinos.

1. Véase el Acta N° 4 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 900.)

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la propuesta del señor diputado Lavagna?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 1º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: el último párrafo de este artículo dice: “Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683”. Nosotros proponemos agregar al final de este párrafo la frase “...con el alcance que establezca la reglamentación”. Esto es básicamente porque habla del secreto fiscal. Para que funcione el régimen, no hace falta que esté la totalidad de la información disponible sino alguna que haga justamente a su funcionamiento, sin violar el secreto que hace falta.

A continuación, proponemos agregar un párrafo que diga: “La reglamentación podrá disponer: 1. la obligatoriedad de la inclusión de todas las facturas de crédito electrónicas mipymes en un registro a ser especialmente creado a tal fin; y 2. la creación de un régimen informativo de facturas de crédito electrónicas mipymes a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del régimen creado por el presente título”. El objetivo de esto es que haya información para que pueda haber un *scoring*, particularmente entre empresas pequeñas, y que esto permita que haya inversores que puedan fondar este tipo de operaciones que hace falta.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente, porque agregan transparencia al sistema.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 3°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 4°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: nuestra propuesta es modificar el plazo establecido en el dictamen de mayoría. En los incisos *c)* y *d)*, así como en otros párrafos del artículo en consideración, se habla de 30 días corridos. Nosotros proponemos establecer un plazo de 15 días corridos. Esto es para dar mayor velocidad al cobro de las facturas electrónicas por parte de las pymes.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente. Entendemos que mejora mucho el proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 4°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: siguiendo el mismo criterio que en el artículo anterior, en el inciso *i)* del artículo en consideración habría que modificar el plazo y poner “quince (15) días corridos”.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 5°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: al igual que en los artículos 4° y 5°, habría que modi-

ficar el plazo y poner “quince (15) días corridos”.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 6°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 8° a 10.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: proponemos un agregado en el primer párrafo. Luego de “Las ‘facturas de crédito electrónicas mipymes’ aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo...” proponemos agregar “o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación”. Esto es básicamente para evitar que estemos hablando de un solo agente de depósito, sino que haya distintos agentes que pueden intervenir.

El mismo agregado proponemos en la siguiente oración, que dice “Cuando la ‘factura de crédito electrónica mipymes’ haya sido acreditada en un agente de depósito colectivo...” Luego de esto se agregaría “o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación”. Después continúa el texto como está redactado, es decir, “...sólo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante clave bancaria uniforme (CBU) o ‘alias’ del agente de depósito colectivo”, y aquí se agregaría nuevamente “o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación”.

El mismo agregado proponemos en el último párrafo del artículo. Es decir, luego de "...agente de depósito colectivo..." proponemos agregar "o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación".

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 11.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 12 y 13.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: al igual que en el artículo anterior, proponemos agregar, luego de "...agente de depósito colectivo...", la frase "o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación".

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 14.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 15.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: al igual que en los casos anteriores, proponemos agregar la frase "o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación" luego de "...agente de depósito colectivo", que aparece en varios párrafos del artículo en consideración.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 16.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 17 a 26.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: aclaro que votamos por la afirmativa los artículos relativos a las pymes. Sin embargo, votaremos por la negativa el resto del texto del dictamen.

No quiero dejar de decir que era más sencillo restituir la línea pyme del Banco Central, tal como señaló el señor diputado Heller. Por otro lado, solicito que en lugar de descontar cheques no demoren tanto el pago a las pymes.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente, propongo incorporar un artículo que determine: "Los certificados de obras públicas podrán ser negociados en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones".

Como señalé al inicio de mi exposición, se trata de que los certificados de depósito sean descontados en el mercado y no solamente en bancos u otros lugares donde las tasas son muy elevadas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos el texto propuesto. Sin embargo, solicito al señor diputado Lavagna que este artículo se introduzca al final para seguir la lógica y la estructura del texto de la ley.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: no tengo ningún problema. Simplemente solicito al se-

ñor miembro informante que me diga ahora si lo acepta y se incorpora al final, o si tengo que volver a pedir su inclusión.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita al señor diputado Lavagna que reitere el pedido al final del tratamiento para ordenar la sesión.

En consideración el título II, comenzando con el artículo 27.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: proponemos una pequeña reforma técnica.

El inciso *c*) determina: “Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera”. A continuación proponemos una modificación que establezca: “En caso que el mutuo hipotecario, la hipoteca se hubiera constituido en el marco de alguna excepción...”. Ésta es una aclaración que da más coherencia al texto.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 27.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 28.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: el inciso *c*) del artículo 29 establece: “Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública”. A continuación proponemos agregar: “O cualquier otro financiamiento”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 29.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 30.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 31.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente, en el punto 2 relativo a las prohibiciones tendría que establecerse: “La cobertura de riesgos prove-

nientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario, los que podrán cubrirse...”. Esto se refiere a los seguros de los créditos hipotecarios. Entonces, a continuación propongo agregar: “...siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos”. Esto es para evitar que los tomadores de crédito terminen pagando los seguros que tomen los bancos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: esta solicitud ya se hizo en la reunión de comisión y estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 31.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 32.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el título III. Comenzamos con el artículo 33.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: solicitamos introducir un inciso *h*) al final del artículo que establezca: “Propender a la inclusión financiera”. Esto tiene que ver con la inclusión de un nuevo capítulo sobre incorporación financiera que propondremos al final de la ley.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: veo una generosa receptividad del señor diputado Amadeo a las modificaciones propuestas por el señor diputado Lavagna. Pregunto si el cuerpo está en comisión. Si no fuera así: ¿por qué no trabajaron en forma conjunta? No digo que esté mal aceptar modificaciones, pero están revisando todo el texto del proyecto de ley y pareciera una burla.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: simplemente quiero aclarar al señor diputado Cabandié que el motivo por el que proponemos modificaciones al texto del proyecto de ley es porque para nosotros el dictamen de mayoría no era aceptable. Al proponer modificaciones que son aceptadas por la comisión, acompañamos el dictamen.

Igualmente entiendo que este cuerpo debe discutir las leyes, y si hay modificaciones éste es el lugar para proponerlas e incorporarlas.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: está todo muy claro.

Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 33.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 34 a 36.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 37.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: el artículo 37 se refiere a los impedimentos para ser miembro del directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Proponemos agregar un inciso *d*) que establezca: “Los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia, conforme se establezca en la reglamentación. El incumplimiento de estos requisitos en el proceso de la designación de cada director, deberá ser ratificado por el Senado de la Nación dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la candidatura por parte del Poder Ejecutivo nacional. En caso de que hubiera transcurrido dicho plazo sin que mediare pronunciamiento expreso por parte del Senado de la Nación, las designaciones quedarán firmes. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por el plazo de tratamiento de la designación por el Senado de la Nación”. Básicamente el objetivo es dar mayor independencia a la Comisión Nacional de Valores, que debe auditar y controlar el mercado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bossio. – Señor presidente: en la misma línea señalada por el señor diputado Lavagna, proponemos modificar el artículo 37, inciso *a*) relativo a las incompatibilidades, redactándolo del siguiente modo: “Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce meses anteriores”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: pido una aclaración al señor diputado Lavagna. No sé si oí mal o él habló del “incumplimiento de los requisitos” porque se trata del “cumplimiento”.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: discúlpeme. Se trata del “cumplimiento”. Si dije “incumplimiento”, pido disculpas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos lo relativo al cumplimiento, como así también la propuesta del señor diputado Bossio.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 37.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 38.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente, solicito que al final del primer párrafo relativo a los votos en el directorio de la Comisión Nacional de Valores se incorpore: “El presidente, o en su caso el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate, siempre y cuando el directorio estuviese conformado en su totalidad”. Esto es para evitar que simplemente se nombre a un solo miembro que tome las decisiones. Por ello, tiene que estar conformado en su totalidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 38.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó).– En consideración el artículo 39.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: en este artículo propongo que se diga: “...el presidente conjuntamente con al menos dos (2) directores que se encontraren en la sede del organismo y/o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad...”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: la comisión acepta la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones aceptadas por el miembro informante, se va a votar el artículo 39.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 40.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 41.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 42.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: quiero advertir que este artículo flexibiliza el requisito que tiene la ley original respecto del plazo de dos años para tener inhabilidad a los efectos de pasar de regulado a regulador.

En mi opinión, esto es peligroso y coloca en una situación de mayor riesgo frente a la posibilidad de un conflicto de intereses. Creo que, por el contrario, habría que ser absolutamente celosos en este tipo de normas. Por lo tanto, no es bueno que una exigencia que hoy es de dos

años pase a ser de apenas seis meses, tal como lo establece este nuevo artículo. El segundo párrafo de este artículo 42 dice: “... no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de seis (6) meses”.

Por lo tanto, mi propuesta es que no se modifique la ley original, que establece el plazo de dos años para pasar de regulado a regulador.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: hace unos minutos hemos aprobado una propuesta del señor diputado Bossio que habla de doce meses, que es un término que está de acuerdo con la mayoría de las previsiones de la Ley de Ética Pública.

Por lo tanto, estamos de acuerdo en que en este párrafo quede establecido el plazo de doce meses, con lo cual el sistema tendría coherencia y no violaría los principios de la Ley de Ética Pública.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: la Ley de Ética Pública establece tres años, más allá de que muchos funcionarios de este gobierno no están cumpliendo con esa norma. Por su parte, la Ley de Mercado de Capitales habla de dos años y ahora se quiere llevar ese plazo a seis meses.

Quiero que quede constancia de mi voto negativo en este artículo si no se acepta modificar.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: nosotros insistimos en el plazo de un año, que es coherente con lo que han propuesto otros señores diputados y con lo que entendemos que plantea la Ley de Ética Pública. Por lo tanto, nuestra propuesta es de un año.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en línea con lo planteado por la señora diputada Stolbi-

zer, nuestro bloque va a votar negativamente este artículo al no aceptarse el plazo que corresponde.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: entiendo que el miembro informante ha propuesto el plazo de un año. Si no se aprueba, va a quedar el texto original. Por eso le solicito que ponga en consideración las dos propuestas, es decir, la que contempla un año y la que propone dos años.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 42, con la modificación propuesta por el miembro informante, es decir, la que contempla el plazo de un año.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 202 señores diputados presentes, 97 han votado por la afirmativa y 103 por la negativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 97 señores diputados por la afirmativa y 103 por la negativa.¹

Sr. Castagneto. – Señor presidente: solicito que quede constancia de mi voto negativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

La votación ha resultado negativa.

Señor diputado Amadeo, ¿acepta la propuesta de la señora diputada Stolbizer, que establece el plazo de dos años?

Sr. Amadeo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 42 con la modificación aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

–Sin modificaciones, se votan y aprueban los artículos 43 y 44.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 45.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: este artículo modifica el artículo 20 de la ley 26.831. Mi propuesta es que a continuación de donde dice: “Facultades correlativas. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior...” se agregue: “... y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoristas y de los tenedores de títulos de deuda...”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: acepto la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 45, con la modificación propuesta por el señor diputado Lavagna.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 46.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 47 a 57.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 58.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: propongo que quede la siguiente redacción: “Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 45: Fondos de garantía. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados. Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente ar-

1. Véase el Acta N° 5 de votación nominal en Apéndice. (Pág. 907.)

título y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal”. El resto del artículo se suprime.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el miembro informante, se va a votar el artículo 58.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 59 a 64.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 65.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: la parte que se modifica queda redactada de la siguiente forma: “...de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente, sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo”. El resto queda igual.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el señor diputado Amadeo, se va a votar el artículo 65.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 66 al 79.

Sr. Amadeo. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: cometí un error en el tratamiento del artículo 58. Dejé de lado un párrafo que no tiene demasiadas diferencias, pero debo pedir a la Cámara que se considere nuevamente.

El párrafo dice lo siguiente: “...tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el impuesto al valor agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita

a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos”.

Quiero aclarar que no hay ningún cambio tributario en esto porque se refiere a la manera en que se constituyen los fondos de garantía en el marco de una ley que ya existe, que simplemente estamos reafirmando.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado Amadeo.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la moción.

Se va a votar nuevamente el artículo 58 con las modificaciones propuestas por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado el artículo 58.

En consideración el artículo 80.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: propongo eliminar un párrafo para quitar discrecionalidad a la Comisión Nacional de Valores. Es el que dice lo siguiente: “La Comisión Nacional de Valores podrá establecer excepciones a la obligatoriedad de promover una oferta pública de adquisición, conforme lo determine por vía reglamentaria”. Habría que eliminar este párrafo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 80.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 81 a 87.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 88.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: el artículo 88 quedaría redactado así: “Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 111: Operaciones. Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria, el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Nacional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo”.

Con esto se agrega transparencia e información para todas las operaciones que se hacen en el mercado de valores.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el miembro informante, se va a votar el artículo 88.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 89 al 100.

Sr. Presidente (Monzó). – Comenzamos con la consideración de los artículos del título IV.

En consideración el artículo 101.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 102 al 108.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 109.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: solicito una incorporación. Donde dice: “Se podrán constituir fondos comunes de inversión destinados exclusivamente a inversores calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación...”, se agregaría a continuación la siguiente expresión: “...la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales”.

El objetivo es evitar que se termine considerando a un pequeño inversor como califica-

do, y no se respete alguna reglamentación de la CNV.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: aceptamos la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 109.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 110 a 115.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 116.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: el artículo 116 dice lo siguiente: “Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma”. Aclaro que estamos reformando el inciso *d*) del mencionado artículo, para que tomen nota los señores taquígrafos. Dicho inciso quedaría redactado de la siguiente manera: “La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación...”. El resto no se modifica.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 116.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: solicito la incorporación de un artículo, que seguramente no se aceptará. De todos modos, creo que tiene que ver con algo preocupante para el país, o por lo menos yo lo veo de esa manera.

Los exportadores debían ingresar las divisas en treinta días. En enero del año pasado, dicho plazo se aumentó a cinco meses; en julio del mismo año, se amplió a cinco años, y por vía de un decreto del Poder Ejecutivo –lo que viola bastante nuestro orden jurídico– este año se eximió a los exportadores de ingresar divisas.

Evidentemente, esto impacta muchísimo, y vamos a tener un sistema deficitario comercial casi permanente. De cualquier forma, como

estamos regulando varias funciones de la Comisión Nacional de Valores, propongo la inclusión de un artículo que dice que se establece la obligación de los exportadores de informar a la Comisión Nacional de Valores dónde están las divisas, en qué país, y el nombre de los importadores de todos los productos que se exportan de la República Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: no aceptamos la propuesta, porque no se encuentra dentro de la lógica del proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 117 a 143.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 144.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: el punto II, sobre oponibilidad, quedaría redactado de la siguiente manera: “En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 144.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 145 a 149.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 150.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – El artículo 150 dice textualmente: “Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

”Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el registro público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

”a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;

”b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el registro público de comercio u organismo correspondiente;

”c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;

”d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;

”e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;

”f) El monto de las obligaciones negociables o *debentures* emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;

”g) La naturaleza de la garantía;

”h) Las condiciones de amortización;

”i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;

”j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23, inciso b),

25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 150.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 151 a 156.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 157.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, a quien solicito que sólo aclare aquellos incisos que contienen alguna modificación.

Sr. Amadeo. – El punto 2 del artículo 157 quedaría redactado de la siguiente manera: “La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio...”. El resto del texto no tiene modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 157.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 158 a 206. La Presidencia informa que no hay ninguna propuesta respecto de estos artículos. Por lo tanto, se procederá a la votación.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 207.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 208.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quiero hacer una aclaración a fin de que no haya diferentes interpretaciones cuando esta norma se reglamente.

Este artículo no tiene cambios impositivos; simplemente plantea una transparencia del instrumento.

Para que no haya dudas a la hora de la reglamentación, sería conveniente que el artículo comenzara diciendo: “En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión...”, y el resto del texto no se modificaría.

En el segundo párrafo, donde dice: “...que resulten gravadas para dichos beneficiarios”, proponemos el siguiente agregado: “El tratamiento aquí previsto aplicará a partir del 1º de enero de 2018”. Esta incorporación es a los fines de que coincida con el año fiscal. El resto no se modifica.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Aceptamos las modificaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 208, con las modificaciones aceptadas por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 209.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quisiéramos hacer dos incorporaciones. En primer lugar, al comienzo del artículo proponemos agregar: “A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos...”. Luego continúa tal como estaba propuesto: “...en el caso particular de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el primer párrafo del presente artículo, cuyo objeto de inversión sean a) desarrollos inmobiliarios...”. Aquí proponemos la segunda incorporación: “...a) desarrollos inmobiliarios

para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos...”. El resto permanece igual.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Aceptamos las modificaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 209, con las modificaciones aceptadas por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 210.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: proponemos la eliminación de los artículos 210, 211 y 212, referidos a exenciones impositivas que consideramos deben ser tratadas en el marco del proyecto de reforma impositiva. Sumado a ello, tal como están redactados, se ceden facultades del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo, lo cual nos parece que no es correcto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Estamos de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la propuesta formulada por el señor diputado Lavagna en el sentido de suprimir los artículos 210, 211 y 212.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 213.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 214.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. –Señor presidente: quisiéramos hacer aquí dos incorporaciones. La primera de ellas –dado que estamos llegando al final de la norma– es la incorporación de un artículo, que si les parece leo nuevamente. Iría al final y dice así: “Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los mercados

autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública, en los términos de la ley 26.831 y sus modificatorias”.

En segundo lugar, proponemos la incorporación de un nuevo título.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Estamos de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la incorporación del artículo propuesto por el señor diputado Lavagna.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: solicito que el señor diputado Lavagna relea el artículo 209, porque tenemos una duda respecto de una palabra. Dado que hemos llegado a un acuerdo y que ha sido aprobado por la totalidad de los señores diputados, no quisiéramos cometer un error en un artículo que es muy extenso.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – El artículo 209 diría así: “A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el primer párrafo del presente artículo, cuyo objeto de inversión sean *a*) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o *b*) créditos hipotecarios...”. El resto no se modifica; sólo cambia uno de los párrafos dentro del artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: se trata de una corrección absolutamente menor. En lugar de decir “en el primer párrafo”, debe decir “en el artículo anterior”. En consecuencia, solicito la reconsideración.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración del artículo 209 formulada por el señor diputado Amadeo.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la moción.

Corresponde considerar nuevamente el artículo 209, con la modificación propuesta por el señor diputado Lavagna y la corrección formulada por el señor diputado Amadeo.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: quisiéramos proponer un título, que sería el título XIV y cuyo nombre es “inclusión financiera”. Entregué el texto correspondiente a Secretaría.

Sr. Presidente (Monzó). – El primer artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una estrategia nacional de inclusión financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma”.

El segundo artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título”.

El tercer artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “Institúyese el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera que fuera creado por la resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias”.

El cuarto artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “La estrategia nacional de inclusión financiera deberá contemplar de manera explícita los avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera, una adecuada justificación que brinde razón de ser a la estrategia,

los sujetos abarcados por la misma, los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores, la metodología de trabajo y el plan de acción a ejecutar.

“Asimismo, deberá también incluir la recopilación de datos y diagnósticos sobre variables y dimensiones de acceso, uso, calidad y capacidades financieras de la población argentina analizada con datos desde la demanda; la redacción y formulación de una definición propia de inclusión financiera así como objetivos generales y específicos priorizados y jerarquizados con sus respectivos plazos de cumplimiento estimados; las prioridades y responsabilidades de los actores designados o involucrados en su implementación; un marco de monitoreo y evaluación con indicadores de rendimiento para medir periódicamente su progreso e impacto a través de el/los actor/es designado/s; un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre aspectos relevantes de implementación y evaluar el progreso hacia los objetivos de la estrategia utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

”La redacción y formulación de la estrategia deberá también contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias; esquemas y mecanismos de protección al consumidor, y la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores”.

El quinto artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la estrategia nacional de inclusión financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación”.

El sexto artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “La autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley”.

El séptimo artículo del nuevo título XIV propuesto por el señor diputado Lavagna dice así: “El presupuesto de la Administración Pública Nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la estrategia nacional de inclusión financiera. A tal fin, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin”.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: la comisión acepta la propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: después de la votación quiero incorporar otro título nuevo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el título XIV propuesto por el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aceptado por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lavagna. – Señor presidente: propongo incorporar un nuevo artículo, que formaría parte del título XV, referido al cheque electrónico, y quedaría redactado de la siguiente forma: “El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – La comisión acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la propuesta formulada por el diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aceptada por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 215 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia solicita autorización para proceder a la reenumeración de los artículos.

–Asentimiento.

9

RÉGIMEN DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 2.026– recaídos en el proyecto de ley por el cual se establece el régimen de compre argentino y desarrollo de proveedores.

(Orden del Día N° 2.026)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; proyecto de los señores diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 677.).

del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551, incorporación de los artículos 4º bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O. A.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las señoras diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7º del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE COMPRE ARGENTINO
Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Sujetos alcanzados

Artículo 1º – Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- c) Los contratistas directos de los sujetos del inciso b) precedente, entendiéndose por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato en cuestión;
- d) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación;
- e) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa).

En función de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, quedan excluidos del alcance de la presente ley los sujetos comprendidos en dicha norma. Tales sujetos deberán implementar un Programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia sólo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones,

permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

CAPÍTULO II

Preferencias para bienes de origen nacional

Art. 2º – Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por micro pequeñas y medianas empresas (mipymes), de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias, y en un ocho por ciento (8 %) para el resto de las empresas;
- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8 %), conforme los criterios de cálculo que defina la autoridad de aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las cooperativas que se encuentren inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social y cumplan con lo establecido en la presente ley, tendrán los mismos beneficios y se les otorgarán las mismas preferencias que las previstas para las pequeñas y medianas empresas.

En las contrataciones de las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias, para la provisión, locación o leasing de bienes por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes de bienes de origen nacional que califiquen como Mipymes

de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias que, aplicando la preferencia prevista en el inciso *a*) del presente artículo, no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en más de un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización.

Art. 3° – En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso *d*) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo 2°. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

Art. 4° – Las entidades contratantes referidas en el inciso *a*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias y en el inciso *d*) del artículo 1° de la presente ley, deberán adjudicar sus contrataciones a empresas locales, según la ley 18.875, que ofrezcan bienes u obras de origen nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.264, sus modificatorias y complementarias, en los siguientes casos:

- a*) Contrataciones para la adquisición locación o leasing de bienes por montos menores a un mil trescientos módulos (M 1.300), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016;
- b*) Obra Pública destinada exclusivamente a construcción de viviendas y edificios públicos, en los términos de la ley 13.064, por montos menores a cien mil módulos (M 100.000), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016.

CAPÍTULO III

Definición de bien y obra pública de origen nacional

Art. 5° – Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40 %) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el cincuenta por

ciento (50 %) de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno, según lo establecido en la ley 18.875.

Art. 6° – En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos. La autoridad de aplicación entregará, dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

CAPÍTULO IV

Publicidad de las contrataciones e intervención de la autoridad de aplicación en proyectos de pliego

Art. 7° – La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso *a*) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

Art. 8° – Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego y bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no

hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO V

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

Art. 9º – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas Mipymes según ley 27.264 y sus modificatorias.

Art. 10. – Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor total de la oferta. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de veinte por ciento (20 %), en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del Acuerdo de Cooperación Productiva sea disminuido según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 11. – La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el artículo 8º de la presente ley. Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO VI

Valor del módulo

Art. 13. – A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 14. – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a)* Emitir los certificados de verificación previstos en el artículo 6º de la presente ley;
- b)* Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8º de la presente ley;
- c)* Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;
- d)* Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;
- e)* Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1º de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 15. – Cuando en las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8º de la presente ley se incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico, según lo establezca la reglamentación, a instancias de la autoridad de aplicación, y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 5° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, del valor bruto de producción;
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5 %);
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30 %) y del diez por ciento (10 %) respectivamente del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. En los casos previstos en los incisos a) y c), la autoridad de aplicación deberá justificar que la modificación propuesta resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional. En el caso previsto en el inciso b), la autoridad de aplicación deberá verificar que las condiciones de competitividad de la producción de bienes de origen nacional justifican la modificación propuesta. Dicho informe deberá ser enviado a la Comisión Bicameral referida en el artículo 16 de la presente y dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación no podrá reducir los márgenes de preferencia aplicados a Mipymes, según ley 27.264 y sus modificatorias, por el término de tres (3) años desde la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo

Art. 16. – Incorpórese a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328 la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional.

A los efectos de cumplimentar su cometido, la Comisión Bicameral:

- a) Recibirá por parte de la autoridad de aplicación toda información y documentación que estime pertinente;
- b) Convocará al titular de la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la presente ley;
- c) Solicitará el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales;
- d) Pondrá en conocimiento a la autoridad de aplicación y a sus respectivos cuerpos las observacio-

nes, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

Art. 17. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, incisos a), d) y e) de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 18. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificará el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. el acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al sistema de información de proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

Art. 19. – La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

Art. 20. – Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

Art. 21. – Cualquier persona, física o jurídica, que alegue un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés difuso o un derecho colectivo, podrá recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica, a la autoridad de aplicación que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos desde su recepción.

La resolución de la autoridad de aplicación establecerá la ratificación, el rechazo del recurso interpuesto, o la procedencia del mismo y, en su caso, de corresponder, la anulación del procedimiento o acto impugnado o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

Art. 22. – Se considerarán incurso en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1º sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

Art. 23. – Es que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciera obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

CAPÍTULO X

Desarrollo de proveedores

Art. 24. – Créase el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del Sector Público Nacional y personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes, con el propósito de canalizar demandas y desarrollar proveedores capaces de aprovisionarlas.

El Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores identificará las oportunidades para los proveedores

locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de abastecimiento local de esos productos y/o servicios con la asistencia de herramientas técnica y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

Art. 25. – Los sujetos comprendidos en la ley 26.741 deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales cuyo objetivo será la ampliación del impacto de los proveedores locales en la cadena de suministros a efectos de una mejora de la productividad, competitividad y calidad de los mismos (competitividad de la oferta), identificando y articulando oportunidades para mejorar la competitividad, eficiencia y productividad de las actividades productivas de los sujetos comprendidos en la ley 26.741 (competitividad de la demanda).

La autoridad de aplicación, con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de Desarrollo de Proveedores Nacionales a los fines de que el Ministerio de Producción desarrolle las políticas públicas y planes de competitividad correspondientes. Los programas de desarrollo de proveedores nacionales deberán tener una duración mínima de 3 años, sin perjuicio del seguimiento anual en la forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 26. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su entrada en vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1 %) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 27. – Derógase el decreto-ley 5.340 de fecha 1º de julio de 1963 y la ley 25.551. En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre Trabajo Argentino” y a los regímenes de “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y vigencia

Art. 28. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 29. – La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Sergio R. Ziliotto. – Pablo F. J. Kosiner. – Luciano Laspina. – Elva S. Balbo. – Diego L. Bossio. – Federico A. Masso. – Sixto O. Bermejo. – Lucas C. Incicco. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Bазze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – María C. Burgos. – Eduardo R. Conesa. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Jorge D. Franco. – Yanina C. Gayol. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Daniel R. Kroneberger. – Daniel A. Lipovetzky. – Leandro G. López Koëning. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Diego M. Mestre. – Adriana M. Nazario. – José C. Nuñez. – Marcela F. Passo. – Pedro J. Pretto. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Juan Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

José I. de Mendiguren. – Marcos Lavagna.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto 9-P.E.-17, del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; proyecto 291-D.-16, de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, proyecto 4.590-D.-16 de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; proyecto 8.571-D.-16 del diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; proyecto 18-D.-17 de los diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto 1.749-D.-17 de los diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argenti-

tino, ley 25.551, modificaciones; proyecto 2.643-D.-17 de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; 2.944-D.-17 de las diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y proyecto 3.448-D.-17 de los diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01. Luego de su estudio han creído conveniente su sanción, con modificaciones en un único texto unificado.

Sergio R. Ziliotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto, del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las señoras diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la señora diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del señor diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la

Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7º del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL
Y CONCESIONARIOS
DE SERVICIOS PÚBLICOS, CREADO
POR LA LEY 25.551

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley 25.551

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 1º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 1º: Los sujetos mencionados a continuación se encuentran obligados a otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156;
- b) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público;
- c) Las personas humanas y jurídicas públicas o privadas y/o toda otra forma asociativa contemplada en la legislación vigente o futura, ejecutora, administradora y/o concesionaria de obras públicas y/o licenciatarias, concesionarias y/o permisionarias de servicios públicos, o de interés general, de jurisdicción federal. Cuando se trate de operaciones relacionadas con servicios públicos de jurisdicciones provincial y/o municipal, aquellas se encontrarán alcanzadas en la medida de las transferencias de recursos federales y/o de los avales otorgados para operaciones de crédito;
- d) Las entidades públicas o privadas, así como sus subcontratistas, a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8º de la ley 24.156 hubieren otorgado permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios y/o realización de actividades de:
 1. Telecomunicación, Radiodifusión, tecnologías de la información y las comunicaciones, y/o de ampliación

de los recursos asociados para la prestación de aquellos servicios;

2. Generación, transporte y distribución de electricidad, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
 3. Producción, captación, tratamiento, transporte y distribución de gas natural, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
 4. Transporte de pasajeros y cargas;
 5. Explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas; y
 6. Concesionarios viales.
- e) Las personas humanas y jurídicas privadas que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por algunas de las entidades mencionadas en el inciso a) de la ley 24.156.

En el caso de las empresas y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el porcentaje de participación del Estado en el capital de la empresa y las eventuales exclusiones en sus respectivas normas de creación, el porcentaje de participación patrimonial del Estado nacional impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2º – Incorpórase a continuación del texto del artículo 2º de la ley 25.551 el siguiente texto: “La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a dos (2) años ni superior a cinco (5) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales o cuando deban compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que potencialmente pueda cumplir con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

En caso de controversias, dudas o a pedido de los productores de bienes de origen nacional, el Instituto nacional de Tecnología Industrial, o el organismo que lo sustituya en el futuro, será la institución encargada de certificar el porcentaje de integración nacional del bien de que se trate.

Los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la autoridad de aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante cinco (5) años desde su determinación, automáticamente de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida.

Art. 3º – Modifícase el artículo 3º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 3º: Los sujetos obligados, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25%) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comercializados por empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en el organismo que en el futuro lo reemplace. A los fines del cómputo del porcentaje, no deberán computarse las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. Para el supuesto en que la reserva de mercado no pueda ser cubierta por los sujetos referidos en el párrafo anterior, aquélla deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes de origen nacional.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para la verificación de la existencia de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas en condiciones de cubrir las demandas de bienes de origen nacional.

Con relación al setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia prevista en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando, para similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o superior hasta un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas e igual o superior hasta un veinte por ciento (20 %) para las restantes, respecto de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La autoridad de aplicación, previa intervención favorable de la Comisión Asesora, podrá aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales.

En el supuesto en que la integración nacional supere el cuarenta por ciento (40 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes en cuestión.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente. Asimismo, para el supuesto de operación con financiación, local o extranjera, pública o privada,

el valor total de las ofertas será disminuido en los montos que correspondan a la aplicación de intereses y gastos corrientes para ese tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. La autoridad de aplicación determinará la forma en que el oferente deba acreditar la inexistencia de financiación o, en su caso, las condiciones financieras del crédito solicitado u otorgado para la producción, comercialización y/o traslado al lugar de entrega del bien de que se trate.

Art. 4º – Modifícase el artículo 4º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 4º: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar mediante procedimientos que aseguren una amplia concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones equitativas e igualitarias con la producción extranjera.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes.

En su caso, el oferente de bienes de origen no nacional, deberá manifestar mediante declaración jurada que el precio ofrecido es igual al precio de otro producto idéntico o de similares características a las de un producto ofrecido en el mercado del país de origen del bien ofertado. A tal, el oferente deberá presentar en forma conjunta con su oferta, copia certificada por el Consulado correspondiente y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los tres (3) años anteriores. Para el supuesto en que el oferente no participara en contrataciones y/o comercializaciones en el mercado del país de origen del bien proveniente del exterior, deberá acreditar en las condiciones que establezca la reglamentación, los precios ofrecidos en ese mercado. La falta de presentación de la documentación respaldatoria será causal de desestimación de la oferta.

Para que los sujetos obligados por el presente régimen puedan realizar adjudicaciones a favor de bienes de origen no nacional, deberá contar con un informe favorable de la autoridad de aplicación, en la forma y en los plazos que fije la reglamentación, mediante el cual se verifique el cumplimiento del presente.

La emisión del informe de cumplimiento del “Régimen de Comercio Trabajo e Industria Argentinos” por parte de la autoridad de aplicación, podrá exceptuarse reglamentariamente en los supuestos de contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía.

Art. 5º – Modifícase el Artículo 5º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 5º: A los efectos de garantizar la máxima participación de los oferentes de bienes de origen nacional, deberá darse máxima publicidad a las respectivas convocatorias, concursos y licitaciones en todos los medios de difusión electrónica que determine la autoridad de aplicación.

La participación de los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos supuestos no podrán imponerse valores superiores al uno por mil (1 ‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

En las contrataciones denominadas “llave en mano”, la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que se extenderá respecto de todas las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, deberán desagregarse a su mínima expresión posible todos los componentes que integren la contratación.

La autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente, deberá implementar un sistema informático de publicidad y consulta temprana denominado “TIA” –Trabajo e Industria Argentinos–, de utilización obligatoria para los sujetos obligados previa elaboración de las respectivas especificaciones técnicas, que permita verificar en línea la existencia de capacidades de producción y/o comercialización de bienes de origen nacional, identificados por posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La autoridad de aplicación deberá invitar a todos las asociaciones, uniones, cámaras empresarias industriales y a todo otro agrupamiento que lo solicite y que demuestre la vigencia de su personería gremial y representatividad de sectores y/o empresas industriales, para que integren, con información, el sistema de consulta “TIA”.

Los sujetos obligados deberán publicar sus planes anuales tentativos de contratación, garantizando la máxima difusión, y establecer, cuando aquello no se encuentre normativamente previsto por la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, el carácter público del acto de apertura de ofertas. Asimismo, en el posterior procedimiento de comparación de precios no podrán imponer factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la estricta comparación

de aquellas en base al mejor precio. La autoridad de aplicación podrá establecer recaudos adicionales tendientes a garantizar el cumplimiento del presente régimen por parte de todos los sujetos obligados.

Art. 6º – Sustitúyase el artículo 6º de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 6º: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por este Régimen deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resultaren provisiones de adquisiciones de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones pesos (\$ 80.000.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior. En aquellos casos donde las provisiones de adquisición sean por montos iguales o superiores a un millón de pesos (\$ 1.000.000) e inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), para que no requieran la previa intervención de la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a pliegos de bases y condiciones aprobados previamente. La Comisión Asesora Honoraria, podrá tomar vista de los proyectos, pudiendo efectuar las observaciones que se estimen correspondientes, las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos. Cuando en los proyectos de las obras y servicios a contratar existen diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán aquellas que permitan la utilización de materiales, insumos y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional o desarrollados por aquella. A esos efectos:

- a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función

deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;

- b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;
- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;
- d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriadados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria

ria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 7°: Las operaciones que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito y las que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, que, en forma expresa, se encuentren condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el financiamiento y/o contratación para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Artículo 8° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el sujeto obligado que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interpo-

sición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la autoridad de aplicación, para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

Art. 9º – Modifícase el artículo 9º de la ley 25.552, por el siguiente texto:

Artículo 9º: El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la autoridad de aplicación, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo. Si el recurrente se tratara de una micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas, la garantía se reducirá al uno por ciento (1 %);
- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación *anti-dumping* previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la autoridad de aplicación hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido y se remitirán las actuaciones al sujeto contratante que elevó las actuaciones al citado organismo, pudiendo en ese acto decidirse que se proceda a la adjudicación de la contratación de existir oferta válida y vigente– al oferente del bien de origen nacional. Asimismo, se devolverá al recurrente la garantía adicional y comunicará tal decisión a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la auditoría general de la nación Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al sujeto que formuló la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 10: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos compren-

didados en el artículo 1º, incisos c), d) y e) de la presente, hubieren violado u omitido el cumplimiento estricto de las disposiciones del régimen y/o de sus normas aclaratorias y/o complementarias y/o reglamentarias, deberá, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, la capacidad económica y antecedentes del sujeto infractor y la afectación al interés público, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verifique el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta un cincuenta por ciento (50 %) si el sujeto infractor rectificare su falta dando cumplimiento inmediato a las disposiciones del presente régimen;
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuras contrataciones públicas, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, por parte de los sujetos alcanzados por el presente régimen, por el plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo mediante el cual se resolviere aplicar una sanción deberá ser comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones;
- d) En los supuestos en que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados por el inciso a) del artículo 1º, la autoridad de aplicación deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento y remitirlo, en forma conjunta con todos los antecedentes administrativos, a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la Justicia Federal Penal competente, a fin de que se investigue la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO II

Comisión Asesora Honoraria

Art. 11. – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, que tiene por objeto principal asesorar a la autoridad de aplicación, verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, promover la elaboración participativa en los Pliegos de bases y condiciones generales y particulares procurando el estricto

cumplimiento de las normas de estímulo previstas en la ley 25.551, dictaminar y emitir opiniones vinculantes con relación a posibles modificaciones de los porcentajes de integración nacional de los bienes y de los márgenes de preferencia en favor de los bienes de origen nacional; asimismo deberá intervenir de forma previa y obligatoria

Será presidida por un representante del Poder Ejecutivo nacional y se encontrará integrada por tres (3) representantes de las jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúen como potenciales oferentes, tres (3) representantes de las organizaciones sindicales con personería gremial, un (1) representante de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, un (1) representante de la Oficina Nacional de Contrataciones, un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional. Deberá constituirse efectivamente dentro de los treinta (30) de promulgación de la presente ley. Se reunirá en forma ordinaria, con una periodicidad mensual, y, extraordinaria, cuando la autoridad de aplicación la convoque.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación relativa a su convocatoria y al funcionamiento interno.

CAPÍTULO III

Fomento para el desarrollo de proveedores

Art. 12. – El Banco Central de la República Argentina, instrumentará regímenes especiales de créditos y garantías, a través de la generación de los mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades públicas y privadas, otorgue créditos de fomento, destinados a financiar el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer programas de fomento específicos y complementarios a los previstos en la presente Ley, con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley n° 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 14. – Para el supuesto, de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o de susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o

desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en el territorio nacional. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. – Modifícase el artículo 7° del decreto 1.023/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Normativa aplicable.* Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por la ley 25.551 y sus modificaciones y complementarias, por sus respectivas reglamentaciones, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 16. – Denomínase al Régimen instituido por la ley 25.551, con las modificaciones que por la presente se incorporan, “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”; cuyas disposiciones se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17. – Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley 25.551.

Art. 18. – Modifícase el artículo 20 de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Las denominaciones “Compre Argentino”, “Compre Nacional”, “Contrate Nacional” y “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias, a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir al “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”.

Los bienes producidos, en las condiciones que determine la reglamentación, en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros cinco (5) años desde su vigencia, una preferencia adicional del dos por ciento (2 %) con respecto a la preferencia general establecida.

Art. 21. – Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días de su promulgación.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Inés B. Lotto. – María C. Álvarez Rodríguez. – Gustavo H. Arrieta. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. J. Cigogna. – Silvina P. Frana. – Adrián E. Grana. – Carlos S. Heller. – Santiago N. Igon. – Walter M. Santillán.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto 9-P.E.-17, del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; proyecto 291-D.-16, de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, proyecto 4.590-D.-16 de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; proyecto 8.571-D.-16 del diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; proyecto 18-D.-17 de los diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto 1.749-D.-17 de los diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; proyecto 2.643-D.-17 de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; 2.944-D.-17 de las diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y proyecto 3.448-D.-17 de los diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.), de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional

y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01, anticipando los motivos del rechazo.

La discusión de los proyectos de Compre Nacional se lleva a cabo en el crítico contexto provocado por las políticas implementadas desde la asunción a la presidencia del ingeniero Mauricio Macri. El sector industrial, en particular las pequeñas y medianas empresas, ha sido uno de los más afectados. Hemos caracterizado su impacto como “una tormenta perfecta” ya que conjugó la virtual destrucción del mercado interno (en base al deterioro del salario real) con la apertura importadora a bienes producidos en el país, generando el desplome de la producción industrial: -4,1 % durante el 2016. Para tener noción de la magnitud del deterioro, fue la mayor caída de la producción industrial desde la crisis del 2002.

La tendencia desindustrializadora continuó en los primeros meses del año 2017, con un pico de caída en febrero: -6 % interanual promedio. En efecto, en el mes de febrero de 2017 se produjo la retracción de la totalidad de los bloques del Estimador Mensual Industrial, con notables descensos, por ejemplo, en la producción textil (-22,5 %). Pero más allá del ejemplo mensual, cabe destacar que a noviembre de 2017, prácticamente ningún sector industrial ha recuperado los niveles de producción de 2015. Es decir, la industria retrocedió en promedio mínimo 2 años.

Como no podía ser de otro modo, la caída en la producción industrial tuvo su correlato en el empleo: entre noviembre 2015 y agosto 2017 se perdieron alrededor de 67.000 puestos de trabajo registrados industriales. ¡En materia de empleo registrado industrial retrocedimos 10 años!

Este contexto hostil llevó al cierre de numerosas empresas, fundamentalmente empresas Pymes, que no sólo tuvieron que enfrentar una merma en sus ventas, sino además la competencia con productos importados.

La ausencia del Estado en este contexto es tan notoria como preocupante. Las medidas desindustrializadoras implementadas fueron acompañadas por declaraciones de diversos funcionarios de primera línea del gobierno, con un discurso común tristemente coincidente con el que acompañara las políticas implementadas durante la década del noventa cuyo infeliz final todos los argentinos recordamos: la transformación productiva implica direccionar la gestión a la valoración financiera y a la renta agropecuaria.

Además de las políticas internas que han conducido a la desindustrialización y la mortandad de PyMES, en el frente externo se está avanzando en la negociación de acuerdos que tendrán visibles impactos negativos sobre las distintas ramas industriales, y que además, se contradicen lisa y llanamente con la retórica del gobierno nacional de defender la industria a través de una ley de compre nacional. Por ejemplo, en

el acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea que se encuentra en negociación, se ha incluido un capítulo de compras públicas en cuyo marco se solicita a los países del Mercosur en general y a Argentina en particular i) firmar el Acuerdo de Compras Gubernamentales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del cual ninguno de los Estados partes forma parte por limitar el poder de compra del Estado como herramienta para el desarrollo; ii) otorgar “trato nacional” a las empresas europeas en todas las compras y contrataciones públicas previstas en el acuerdo, tanto a nivel federal como subnacional y municipal; y iii) limitar el “trato especial y diferenciado” a los países del Mercosur a través de la incorporación de cláusulas de carácter transitorio que se limitan a la aplicación de preferencias temporales, offsets (compensaciones industriales) e incorporación progresiva de sectores y entidades a las listas de compromisos.

En este contexto, si lo que se pretende es preservar la industria nacional y los puestos de empleo que la misma genera, la política de desindustrialización debe contrarrestarse fortaleciendo las herramientas normativas existentes y creando otras nuevas.

De esta forma, el presente proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al Régimen de compras del Estado nacional y concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino, previsto por la ley 25.551, estableciendo mecanismos de asesoramiento permanente que permitan un efectivo seguimiento del cumplimiento del régimen, como así también instrumentos que generen condiciones de fomento con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas, que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

En efecto, generar condiciones normativas que favorezcan el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas, por su importancia en la generación de empleo de calidad, y en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo nacional, por sus potencialidades en la ampliación de la frontera tecnológica nacional, se impone como un imperativo constitucional para nuestra Nación.

En este sentido, el poder de compra del Estado se constituye en un instrumento idóneo para fortalecer el desarrollo y la participación de proveedores locales en materia industrial y de servicios de alto valor agregado.

En nuestro país, pueden reseñarse como antecedentes de sistemas normativos que fomentan las compras públicas de bienes y servicios de origen nacional, el decreto-ley 5.340 del 1º de julio de 1963, ampliado y modificado respecto de su alcance material por la ley 18.875, y la ley 25.551, publicada el 31 de diciembre de 2001, que instituyó el “Régimen de compras del

Estado Nacional y concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino”.

El plexo normativo reseñado en el párrafo anterior, si bien generó importantes avances en el desarrollo de los proveedores locales, hoy se verifica como insuficiente para promover el desarrollo local e introducir los estímulos necesarios que permitan a la industria nacional atravesar un contexto de crisis financiera internacional cuyos efectos en el comercio internacional aún no permiten visualizar un horizonte favorable.

A los efectos de contextualizar nuestro proyecto en el marco de las experiencias internacionales, cabe señalar que el interés por herramientas como la aquí discutida ha resurgido en países cuyas economías presentan diferentes estadios de desarrollo, como Israel, México, Brasil, Uruguay, Estados Unidos de Norteamérica, países integrantes de la Unión Europea, cuyas políticas se orientan a establecer márgenes de preferencia para la adquisición de bienes producidos por sus respectivas industrias nacionales y a promover en forma explícita –a través del otorgamiento de reservas de mercado– el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Un simple repaso por las distintas experiencias internacionales posibilita concluir que los regímenes de compra nacional son impulsados en las naciones industrializadas, caracterizándolos como una herramienta adecuada para propiciar el desarrollo local, que no resulta incompatible con los compromisos multilaterales. Ello pues, tanto el primer acuerdo sobre contratación pública –denominado “Código de la Ronda de Tokio sobre Compras del Sector Público”– (1981), como el celebrado posteriormente en Marrakech (1994) –al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio–, otorgan un margen de acción para implementar políticas de reserva de mercado y de fomento local.

Sentado lo expuesto, teniendo en cuenta la experiencia recogida durante la aplicación de la ley 25.551 y considerando las prácticas internacionales en la materia, en el contexto actual resulta particularmente conveniente introducir modificaciones al sistema normativo que permitan extender sus alcances de aplicación subjetiva y material, de modo de orientar las compras públicas hacia un horizonte que permite un mayor desarrollo de los proveedores locales, una mayor capacidad productiva y tecnológica y progresiva incorporación de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas en las cadenas globales de valor.

En razón de lo señalado, el proyecto de ley incorpora las siguientes modificaciones a dicho régimen:

- a) Se ajusta el ámbito de aplicación subjetiva del régimen creado por la ley 25.551, a los fines de extenderlo a todo el Sector Público Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público. Precisándose que su aplicación

- también alcanza a los sujetos concesionarios, permisionarios, licenciatarios de obras y/o servicios públicos y respecto de quienes aquellas hubieren contratado;
- b) Incorpora la posibilidad de determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales. Asimismo, se prevé que los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la Autoridad de Aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante un plazo de tiempo determinado de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida;
- c) Prevé una reserva del mercado de un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comercializados por empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y/o cooperativas;
- d) Establece una preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional de veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas y del veinte por ciento (20 %) para los restantes sujetos, estableciendo en cabeza de la autoridad de aplicación la facultad de aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales;
- e) Se incorporan mecanismos de máxima publicidad de las contrataciones alcanzadas por el Régimen, previendo instancias de consulta con los referentes de la industria nacional y técnicas de participación colectiva en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones correspondientes;
- f) Modifica el sistema recursivo, de modo de facilitar la eventual intervención de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y/o cooperativas, frente a un posible incumplimiento del régimen;
- g) Se incorpora un nuevo esquema de sanciones, frente a supuestos de incumplimiento;
- h) Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, que tiene por objeto principal asesorar a la autoridad de aplicación y verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del régimen;
- i) Se instruye al Banco Central de la República Argentina a instrumentar regímenes especiales de créditos y garantías destinados a financiar

el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional;

- j) Se instruye al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que establezca programas de fomento específicos y complementarios a los previstos en el régimen y a invitar a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen.

En virtud de los motivos expuestos y con la convicción de que las presentes modificaciones normativas coadyuvarán al desarrollo de la industria nacional y la creación de trabajo industrial de calidad, para todos los argentinos y argentinas, solicitamos el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

María C. Álvarez Rodríguez.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las señoras diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de las señoras diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del señor dipu-

tado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4 bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Martínez (O. A.) de Pedro, Gioja, José, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las señoras diputadas Lotto y Alvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7º del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del proyecto de ley consensuado por mayoría.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

La llamada Ley de Compre Nacional ha sido intentada por diferentes gobiernos argentinos y ha fracasado. Hoy, con el fuerte déficit comercial existente en las cuentas externas (este año finalizara con un negativo de unos 7.800 millones de dólares) y el gran retroceso de la industria que a duras penas ha sido maquillado estadísticamente con el fuerte endeudamiento externo, es más necesario que nunca, una política que planifique la industrialización del país. Pero este es un gobierno y un régimen incapacitado –desde el punto de vista de sus intereses de clase– de hacerlo. Este proyecto de ley deja en manos de la “autoridad de aplicación”, “designada por el Poder Ejecutivo” las decisiones fundamentales sobre cómo distribuir los cupos del “Compre Nacional”, complementando el plan de entrega de la Obra Pública, a través de los contratos de participación pública-privada, donde los privados deciden y dirigen la obra y el Estado pone los fondos. Y serán controlados, justamente, por la Bicameral de seguimiento del sistema de participación pública-privada, la que tendrá el “asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales”. Los zorros ‘cuidan’ el gallinero.

Fuera del paquete quedan empresas de primer nivel, como YPF, la “petrolera estatal”, que puede importar libremente lo que quiera. El pacto secreto con Chevron firmado por el gobierno de CFK y avalado plenamente por la administración de los CEO de Macri, deja el megaemprendimiento de Vaca Muerta también fuera del “compre nacional”. Es decir, toda la importación de bienes de capital para la industria petrolera estará exenta del “compre nacional”. Es más: el 10 de agosto de este año, un decreto del Poder Ejecutivo, publicado en el Boletín Oficial, autorizo a las com-

pañías petroleras a realizar importación de... ¡bienes usados!

¿No le suena esto al lector, como la importación trucha que hizo el tándem Jaime-De Vido, bajo el gobierno CFK, de trenes y locomotoras usadas de España y Portugal que terminaron como chatarra después de haber pagado centenares de millones de dólares?

Ya en el pasado reciente, las empresas privatizadas-concesionadas de servicios estaban ‘obligadas’ a usar el Compre Nacional, pero [...] siempre encontraban especificaciones técnicas para burlar estas normas e importar de sus matrices-subsidiarias del exterior.

Este gobierno viene rematando sectores de industria nacional. La importación de trenes chinos con sus repuestos ‘originales’ vino de la mano del cierre de talleres ‘privados’ (Emfer, etcétera) y estatales (Pérez, etcétera). El Astillero Río Santiago languidece con su capital productivo en máquinas y personal altamente capacitado por el vaciamiento que viene llevando adelante el gobierno provincial de Vidal, mientras el estado nacional le compra barcos a Israel y otros países. Los trabajadores del complejo de Fabricaciones Militares se vienen movilizandando contra el desguace que sufren con la pérdida de fuentes y puestos de trabajo (construían vagones de carga, etcétera). La fábrica de aviones de Córdoba está cerrando [...]

Se plantea que regímenes de importación permanente debieran desarrollar un 20 % de “proveedores nacionales”, así se lograría la “participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor”. Es decir se trataría de subsidiarias directas (o camufladas) de monopolios o ‘tercerizadas’ sometidas a fuertes presiones para superexplotar a sus trabajadores.

¿Qué clase de desarrollo industrial se va a crear así? ¿Qué avances tecnológicos podrán incorporar estas armaduras atomizadas?

Denunciamos que el apresuramiento oficial en aprobar este proyecto, tiene que ver también con el próximo acuerdo (hasta ahora secreto) Mercosur-Unión Europea que bajara las barreras aduaneras a la importación de empresas europeas y sus subsidiarias ‘globalizadas’ de Asia.

Por eso nuestro rechazo a este nuevo engendro. La Argentina tiene que avanzar en un auténtico plan de industrialización al servicio de resolver las necesidades del pueblo trabajador y el desarrollo nacional y no las ganancias parasitarias de grupos monopólicos argentinos y extranjeros y el saqueo por parte del capital financiero. Para ello debe inevitablemente nacionalizar el sistema bancario y el comercio exterior para centralizar todos los recursos en un verdadero plan al servicio del desarrollo nacional. También la gran industria petrolera y minera, las concesionarias de servicios públicos (energía, transporte, etc.) e instaurar el control obrero para impedir el desfalco capitalista.

Esto solo lo podrá realizar un Gobierno de Trabajadores que buscara la alianza con los pueblos hermanos para crear una verdadera Unidad Socialista de América Latina.

Pablo S. López.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a los fines de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer una serie de acciones en favor de la industria nacional en el marco de las compras y contrataciones del Estado.

Las compras públicas constituyen uno de los instrumentos de política de desarrollo productivo más importantes en los países desarrollados, quienes utilizan la capacidad de compra e inversión de los Estados Nacionales para el desarrollo de proveedores en sectores estratégicos en materia industrial y de servicios de alto valor agregado a través de regímenes especiales que promueven la participación del sector productivo local.

Sin dejar de lado que las políticas de contratación o compras públicas tienen por objeto la eficiencia y la efectividad de costos en el aprovisionamiento, asegurar la adquisición de bienes calidad y la transparencia en los procesos de compra, en las últimas décadas esta política se ha utilizado internacionalmente para alcanzar objetivos relacionados al ámbito del desarrollo productivo para promover sectores estratégicos con alto valor agregado e innovación.

El foco de las políticas no se ha limitado a promover la competitividad de las empresas locales sino también a promover la atracción y radicación de inversiones, la transferencia de tecnología de proveedores extranjeros hacia el sector productivo local y el estímulo a una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) nacionales en cadenas globales de valor.

Por distintas razones, se sucedieron diversas normas creando un plexo normativo muy amplio y de difícil hermenéutica. Como antecedentes normativos pueden mencionarse al decreto-ley 5.340 del 1º de julio de 1963 de Compre Nacional, ampliado en 1970 a las contrataciones de obras y servicios y de consultoría.

Mediante la ley 25.551, publicada en el Boletín Oficial el día 31 de diciembre de 2001, se instituyó el “Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino”.

La mencionada norma crea una situación muy particular desde el punto de vista normativo, desde que hace renacer la vigencia del decreto-ley 5.340/63 y de la ley 18.875, lo que introdujo una situación de confusión en todos aquellos que, desde cualquier posición, se encuentran relacionados con la aplicación de la ley.

Circunscribiendo el análisis de la figura de las compras y contrataciones en el ámbito público en nuestro país, y relacionándola a la posibilidad de erigirla en una herramienta que coadyuve al desarrollo de la matriz productiva local, es de destacar que, por sus características, el actual régimen no tiende a promover la participación del sector productivo nacional de forma activa, menos aún el desarrollo tecnológico.

El régimen diseñado pretende erigirse como uno de los pilares de la política productiva tendiente al desarrollo de proveedores locales con mayores capacidades tecnológicas y productivas y el estímulo a la radicación de inversiones y la transferencia tecnológica hacia la economía nacional.

La idea de promover la actividad productiva otorgando amplia participación a la producción local en las compras públicas, se ha ido plasmando paulatinamente, a través de normas que otorgaban de una u otra forma “preferencias a la producción local en el marco de un sistema básicamente formal y de carácter receptivo, sujeto solo a la oferta en las contrataciones por parte de los proveedores nacionales.

Teniendo en cuenta las limitaciones del régimen actual, y considerando la experiencia internacional, resulta imprescindible establecer un nuevo Régimen de Compras Públicas que permita una orientación de la política productiva hacia la generación de más y mejor empleo y de mayores capacidades productivas y tecnológicas, y la participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor, en especial, de las pequeñas y medianas empresas (Pymes).

En función de lo señalado, el proyecto de ley que se somete a consideración, es una síntesis equilibrada de las necesidades y posibilidades de todos los sectores involucrados:

1. Se orienta a fortalecer y generar una nueva institucionalidad que posibilite la coordinación interministerial para garantizar la participación adecuada de los proveedores nacionales en las contrataciones de los organismos públicos en compras estratégicas que efectúa el Estado Nacional. En este sentido, se fortalece el rol de la Autoridad de Aplicación con los organismos contratantes en la generación de información sobre las capacidades locales de producción, la posibilidad de promocionar de forma activa la participación de la industria y anticipar de forma planificada las contrataciones relevantes que efectúa el Estado que permitan fortalecer el entramado productivo.
2. Establece un nuevo mecanismo de alcance de la ley y de actuación de la Autoridad de

Aplicación según los montos de las compras públicas, que permite dotar a este instrumento de una visión más estratégica y selectiva para el desarrollo de la industria.

3. Modifica la cuantía del margen de preferencia y el contenido nacional para promover la mayor participación de los proveedores nacionales. A su vez, se permite variar el monto establecido por la ley, en un determinado rango, para utilizarla como herramienta de política de fortalecimiento y promoción de proveedores nacionales en sectores estratégicos y/o incipientes para el desarrollo tecnológico del país. Se introducen incentivos a la mayor integración local en aquellas compras donde solo compiten bienes no nacionales. El sentido de estos cambios siempre es el de promover una mayor participación del sector productivo nacional generando más y mejor empleo y mayores capacidades tecnológicas y productivas.
4. Contempla, para el caso de contrataciones de bienes no nacionales, la obligatoriedad de celebrar acuerdos de cooperación productiva con los proveedores extranjeros como nueva herramienta de política, utilizada a nivel internacional, para promover la integración de proveedores locales y generar mecanismos de transferencia tecnológica en el entramado productivo. Se exigirán acuerdos de cooperación por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor de la oferta, para adquisición de bienes superiores a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000). Los acuerdos deberán involucrar subcontratación de producción nacional y, en casos particulares, se habilita la posibilidad de incorporar transferencia tecnológica, licencias de producción, radicación de inversiones extranjeras directas e inversiones en investigación y desarrollo.
5. Vincula el nuevo régimen de compras públicas con la política de desarrollo de proveedores para mejorar competitividad, creando el Programa de Desarrollo de Proveedores (Prodepro) de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción. El objetivo consiste en vincular las compras del Estado con una política específica de desarrollo de proveedores que permita optimizar la calidad y eficiencia de los proveedores del Estado en las compras públicas.
6. Incorpora un nuevo esquema de sanciones.

El presente proyecto de ley pretende erigirse como una herramienta fundamental para el desarrollo tecnológico industrial del país, constituyendo un elemento más dentro de las políticas nacionales de modernización, eficiencia y mejora permanente de la calidad y competitividad en la producción.

En atención a lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 41.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Francisco
A. Cabrera. – Andrés Ibarra.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Preferencia para bienes de origen nacional

Artículo 1° – Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado Nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- c) Los contratistas directos de tales sujetos, entendiéndose por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato administrativo en cuestión.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso a) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá excluir, total o parcialmente del alcance de la presente ley, a las sociedades anónimas con participación estatal y oferta pública de acciones.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia solo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

Art. 2° – Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando el precio de las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, sea igual o inferior al precio de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia en la comparación de precios a favor de los bienes de origen nacional. Dicho margen será del doce por ciento (12 %) para las empresas consideradas Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), de acuerdo a la ley 25.300 y sus modificatorias, y del ocho por ciento (8 %) para el resto de las empresas;
- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8 %), conforme los criterios de cálculo que defina la Autoridad de Aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 3° – En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso *d*) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo anterior. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

Art. 4° – Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cincuenta por ciento (50 %) de su valor bruto de producción.

Art. 5° – Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la

adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

Art. 6° – En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos.

Art. 7° – La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso *a*) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular. Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

Art. 8° – Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en el artículo 1°, inciso *a*) de la presente ley deberán remitir a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO II

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

Art. 9° – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción

publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas Pymes según ley 25.300 y sus modificatorias.

Art. 10. – Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en el artículo 1° inciso a) de la presente ley procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor total de la oferta. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11. – La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el último párrafo del artículo 8° de la presente ley.

Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación podrá aprobar que determinadas subcontrataciones que formen parte del acuerdo de cooperación productiva sean contabilizadas por hasta el doble de su monto original, considerando el carácter estratégico de los sectores económicos involucrados, en términos de su desarrollo científico y tecnológico. Para establecer el carácter estratégico de los sectores, se tendrán en cuenta los siguientes factores, conforme se establezca en la reglamentación: impacto social y económico, generación de empleo de calidad y alto potencial de desarrollo científico y tecnológico.

Art. 13. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO III

Valor del módulo

Art. 14. – A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 15. – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los Certificados de Verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley;
- b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley;
- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 16. – Cuando las provisiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley sean de los sectores estratégicos definidos en el artículo 12, a instancias de la autoridad de aplicación, con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 4° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70 %) y del veinte por ciento (20 %), respectivamente, del valor bruto de producción;
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5%);
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30 %) y del diez por ciento (10 %), respectivamente, del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. Dicho informe deberá ser dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 17. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º, inciso *a)* de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 18. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1º, incisos *b)* y *c)* de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a)* Apercibimiento;
- b)* Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- c)* Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

Art. 19. – La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

CAPÍTULO VI

Desarrollo de Proveedores

Art. 20. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos a los fines de impulsar la industria, diversificar la matriz productiva nacional a través de la generación de mayor valor y promover la competitividad y la transformación productiva. No podrán acceder a los beneficios del Programa aquellos proveedores que se encuentren suspendidos o inhabilitados en el Sistema de Información de Proveedores durante el plazo de vigencia de la sanción.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos de acceso y demás características del programa.

CAPÍTULO VII

Disposiciones general

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1 %) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 22. – Derógase el decreto-ley 5.340 de fecha 1º de julio de 1963 y la ley 25.551, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y todas aquellas en las cuales se haga referencia a la adquisición, locación de bienes y/o leasing comprendidas por la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre Trabajo Argentino” y a los regímenes de “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

CAPÍTULO VII

Reglamentación y vigencia

Art. 23. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 24. – La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Francisco A. Cabrera. – Andrés Ibarra.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN LEY 25.551

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 1º de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1º: Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 que realicen compras de bienes o servicios cuyo monto sea inferior o igual

a los 480 mil pesos, deberán reservar dichas contrataciones para las empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.300, sus modificaciones y complementarias.

Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 que realicen compras cuyo monto sea superior a los 480 mil pesos como así también las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y servicios públicos deberán otorgar preferencias a las ofertas de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley, para la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y en los respectivos subcontratantes directos.

Art. 2° – Incorpórase a la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 1° bis: El Ministerio de Producción deberá garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, para lo cual contará con el asesoramiento de una comisión honoraria integrada por representantes de las cámaras empresariales sectoriales, cuyo número de miembros se determinará en la reglamentación.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3°: Cuando las ofertas de bienes de origen nacional establecida en el artículo 1° de la presente ley sean realizadas por empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas y por las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 sus modificaciones y complementarias, se les otorgará una preferencia del diez por ciento (10 %) para igualar la mejor oferta de bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. El referido derecho de preferencia solo será del (5 %) para las otras empresas.

Para definir la preferencia antes establecida se considerarán las ofertas en condiciones de pago al contado.

Art. 4° – Incorpórase a la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3° bis: Se otorgará la preferencia del artículo 1° de la presente ley a los bienes de origen nacional en caso de tratarse de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

Asimismo, la preferencia establecida se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes, todos los impuestos, demás gravámenes y gastos que demande su nacionalización”.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 12° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 12: La preferencia del 10 % establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Elisa M. Carrió. – Leonor M. Martínez Villada. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DENOMINADO “COMPRE TRABAJO ARGENTINO” CREADO POR LA LEY 25.551 Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 1.600/2002 E INTEGRADO POR EL DECRETO-LEY 5.340/1963 Y LA LEY 18.875 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

Artículo 1° – Sustituyese el artículo 3° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 3°: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %) cuando dichas ofertas sean realizadas por empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –tramo 1 y tramo 2–, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 25.300, sus modificaciones y complementarias, y en un cinco por ciento (5 %) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital

que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos. En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes, todos los impuestos, demás gravámenes y gastos que demande su nacionalización.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 12º de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 12: La preferencia del quince por ciento (15 %) establecida en el artículo 3º de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*José I. de Mendiguren – Alberto O. Alegre. –
Marco Lavagna.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 3º de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del ocho por ciento (8 %) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con

empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

Art. 2º – Incorpórase a la ley 25.551, como artículo 3 bis, el siguiente texto:

Artículo 3º bis: Las empresas calificadas como pymes que, aplicando el rango de preferencia establecida en el artículo anterior, no resultaren favorecidas en la contratación, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización del resto de oferentes, o en un veinte y cinco por ciento (25 %) si las empresas alcanzaron certificaciones de calidad acorde a las normas nacionales e internacionales.”

Art. 3º – Modifíquese el artículo 12º de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La preferencia del 15 % establecida en el artículo 3º de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º – *Disposición transitoria.* Durante los cinco (5) ejercicios económicos, contados a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá duplicar los porcentajes de preferencias establecidos en los artículos 3º y 12º de la ley 25.551 para la contratación de provisiones, obras y servicios públicos en sectores o rubros de la economía que considere estratégicos para el desarrollo industrial nacional siguiendo los siguientes parámetros:

- a) La generación de empleo local;
- b) Niveles de inversión real directa;
- c) Efectos en la recaudación de impuestos nacionales;

d) Procesos de desarrollo e innovación tecnológica que se generen en el país.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Marcucci.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.551, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los siguientes sujetos, y sus respectivos subcontratistas, deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos de esta ley a:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156;
- b) Las personas jurídicas de derecho privado –y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente– ejecutoras o concesionarias de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos, y sus sub-contratantes, de jurisdicción federal;
- c) Las personas jurídicas de derecho privado –y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente–, y sus sub-contratantes, a quienes el Estado Nacional hubiere otorgado licencias, concesiones o permisos para la prestación de servicios, aún en los supuestos de que cualquiera de esas actividades no estuviera calificada como servicio público.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.551, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no superen el (30 %) de su valor bruto de producción. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) será el órgano de control que certifique esta condición.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.551, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Cuando se compruebe que los sujetos comprendidos en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente ley, o sus subcontratantes, hayan violado las disposiciones del régimen y/o las de sus normas complementarias y/o reglamentarias, el Ministerio u organismo en cuya jurisdicción actúe la persona contratante aplicará en forma

conjunta o alternativa las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del infractor en la observancia del régimen:

- a) Multa de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el cien por ciento (100 %), según la gravedad del caso, del monto del contrato de compra o contratación por el cual se verificare el incumplimiento. Esta multa se reducirá hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- b) Inhabilitación para resultar adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el Artículo 1°, inciso a) de la presente ley, por un plazo de tres (3) a diez (10) años, según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros correspondientes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio R. Ziliotto. – Pablo F. Kosiner. – Oscar A. Romero.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1°: Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 que efectúen contrataciones para la adquisición de bienes, servicios conforme lo previsto en el decreto 1.030/2016 por hasta la suma de un mil trescientos módulos (M 1.300) o provisión de Obra Pública en los términos de la ley 13.064 por hasta la suma de diez mil módulos (M 10.000), deberán adjudicar dichas contrataciones a empresas de origen nacional que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias.

En caso de que el Ministerio de Producción o el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, según corresponda y conforme lo establezca la reglamentación, determine que dichas obras, bienes o servicios no pueden ser provistos por empresas MiPyMES nacionales, la autoridad contratante podrá obviar este requisito; debiendo

en su caso otorgar preferencias a las ofertas realizadas por empresas grandes nacionales en los términos del artículo 3º de esta ley.

Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y servicios públicos para la contratación de provisiones de bienes, obras en los términos de la ley 13.064 y servicios públicos y en los respectivos subcontratantes directos que realicen compras cuyo monto sea superior a los un mil trescientos módulos (M 1.300) conforme lo previsto en el decreto 1.030/2016, deberán otorgar preferencias a las ofertas de bienes, y servicios de origen nacional, en los términos del artículo 3º de esta ley. Para el caso de obras públicas dicha obligación regirá a partir de la suma de diez mil módulos (M 10.000).

Art 2º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 2º: Para ser considerada una oferta como nacional, la misma deberá versar sobre bienes, servicios u obras de origen nacional.

A tales efectos, se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la prestación de un servicio es de origen nacional cuando sea efectuada por empresas locales de capital interno.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el treinta por ciento (30%) de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno.

La reglamentación determinará la forma de acreditación de tales requisitos.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3º: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes, obras o servicios ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un catorce por ciento (14 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como micro, pequeñas y medianas y por las formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la ley

25.300 sus modificaciones y complementarias. El derecho de preferencia será del siete por ciento (7 %) para ofertas realizadas por empresas grandes nacionales.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos. En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

En las contrataciones para la provisión de obras, bienes o servicios por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes que califiquen como MiPyMES que, aplicando el rango de preferencia, no resultaren favorecidas en la contratación, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización del resto de oferentes.

Art. 4º. – Sustitúyase el artículo 5º de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 5º: Los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, sin perjuicio de cumplir otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria serán de libre acceso en los sitios web que establezca la reglamentación y serán adquisición gratuita. También, en todos los casos, de manera previa al inicio de la publicidad prevista en la reglamentación, los organismos contratantes deberán enviar con la debida anticipación los datos de la convocatoria al Registro de MiPyMES a efectos que éste, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano

oficial de publicación de los actos de gobierno, remita las correspondientes invitaciones a todas las empresas del rubro que figuren inscriptas en sus registros”. Asimismo, para las contrataciones que encuadren en el primer párrafo del artículo 1 de la 25.551, la autoridad contratante además de las publicaciones previstas, deberá publicar la convocatoria en el diario local de mayor tirada y comunicar a los Municipios involucrados como así también a la Cámara industrial local.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 12 de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 12: Las preferencias establecidas en el artículo 3° de la presente ley serán aplicables a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición exija reserva. A tales efectos, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el Poder Ejecutivo Nacional deberá declarar el carácter secreto de la operación. Dicha facultad será excepcional e indelegable del Poder Ejecutivo Nacional y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional”.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 40: Los Pliegos de Bases y Condiciones del régimen de contrataciones aprobado por el decreto 1.023/2001, o el que en el futuro lo reemplace, deberán permitir la cotización de ofertas por volúmenes parciales por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES), con el propósito de facilitar e incrementar la participación de éstas en la adjudicación de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción. El porcentaje de participación parcial por parte de las MiPyMES no podrá ser inferior al quince por ciento (15 %) del total del renglón.

Art. 7° – A los efectos de acreditar el carácter de MiPyMES, se deberá dejar la constancia expedida por el Registro MiPyMES en las respectivas actuaciones. En igual sentido, a los efectos de acreditar que la oferta de bienes cumple con lo previsto en el artículo 2° de la ley 25.551, el oferente deberá presentar la Declaración Jurada ante la Autoridad Contratante y ante el Ministerio de Producción, debiendo dicha cartera de Estado expedir la constancia con anterioridad a la adjudicación. La demora de la administración en expedirse, no podrá ser imputada al oferente quien podrá resultar adjudicatario ante tal circunstancia.

Art. 8° – No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos fijados en la presente. Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios

que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para efectuar contrataciones de similar objeto, sin que previamente se documenten las razones que lo justifique. En igual sentido se analizarán en conjunto no solo las contrataciones regidas por el decreto 1.023/2001, sino también toda otra adjudicación que se haya perfeccionado por cualquier otra modalidad de excepción a las normas de contrataciones.

Art. 9° – Los pliegos de bases y condiciones no podrán establecer requerimientos técnicos o condiciones que importen limitar, restringir o distorsionar el acceso a las contrataciones por parte de las MiPyMES. En igual sentido, constatando la existencia en el país de bienes o servicios de origen nacional que puedan cumplir con el objeto contractual no podrán establecerse en los Pliegos requisitos técnicos cuyo cumplimiento fuere exclusivo de empresas que ofrezcan bienes de origen no nacional. Cualquier restricción o limitación a lo expuesto en el presente artículo deberá estar debidamente justificada no solo por la autoridad contratante sino también con la autoridad nacional técnica con competencia específica en la materia objeto de la contratación.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas en sus jurisdicciones, regímenes similares al contenido en esta ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días contados desde el día de su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Diego L. Bossio. – Evita N. Isa. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar A. Macías. – Gustavo J. Martínez Campos. – Pedro R. Miranda. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubín. – Héctor O. Tentor. – Néstor N. Tomassi. – Sergio R. Ziliotto.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL
Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS
PÚBLICOS, DENOMINADO COMPRE TRABAJO
ARGENTINO CREADO POR LA LEY 25.551
Y CREACIÓN DEL RÉGIMEN
DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD
Y EL DESARROLLO INDUSTRIAL**

Artículo 1° – *Sujetos obligados.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1º: Los siguientes sujetos, y sus respectivos subcontratistas, deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156;
- b) El Poder Legislativo nacional, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa;
- c) Las personas jurídicas de derecho privado y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente, ejecutora o concesionaria de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos de jurisdicción federal;
- d) Las personas jurídicas de derecho privado y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente, ejecutora o concesionaria de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos de jurisdicción provincial y/o municipal cuando destinen fondos públicos derivados por las jurisdicciones federales;
- e) Las entidades públicas o privadas a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8 de la ley 24.156 hubieren otorgado licencias o concesiones para la prestación de servicios de: 1) telecomunicaciones de telefonía fija y/o móvil, banda ancha, televisión por Internet o por otros medios de transmisión; 2) generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica, de gas o de cualquier tipo de energía 3) transporte de pasajeros y cargas; y 4) explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas;
- f) Las personas de derecho privado que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por alguna de las entidades mencionadas en el inciso a) del artículo 8 de la ley 24.156. En ningún caso la aplicación de las preferencias del régimen podrá imponerse por montos de contratación superiores al del beneficio anual percibido por las Pequeñas y Medianas empresas, conforme la categorización de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentos;
- g) Las empresas públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y el porcentaje de participación en el capital de la empresa y/o en sus decisiones. En estos casos, el porcentaje de participación patrimonial del Estado, impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2º – *Definición de producto de origen nacional.* Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2º de la ley 25.551 por el siguiente:

La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje inferior o superior al sesenta por ciento (60 %) de integración nacional, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales, o cuando deba compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras, laborales o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que cumpla con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

Art. 3º – *Reserva de mercado, preferencias y comparación de ofertas.* Modifíquese el artículo 3º de la ley 25.551, que quedará redactado así:

Artículo 3º: Los sujetos obligados conforme el artículo 1º de la presente ley, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de industria nacional por parte de empresas calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias. En este porcentaje, no se computarán las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. En caso de que el bien o los bienes industriales no permitan una exacta división, el porcentaje indicado deberá incrementarse hasta el monto que permita computar la integridad del producto nacional.

Para el caso de que la reserva de mercado antes mencionada no pueda ser cubierta por micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias, la misma deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes nacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Para el setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias, y el quince por ciento (15 %) para las restantes.

En los casos en que la integración nacional supere el sesenta por ciento (60 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un uno por

ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados.

La preferencia y la reserva de mercado establecida en este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos, y será revisado cada cinco (5) años por la autoridad de aplicación, pudiéndolo incrementar cuando varíen las condiciones de competitividad industrial y/o los niveles de desocupación; o se trate de sectores estratégicos para el desarrollo productivo, científico y/o tecnológico nacional. Para ello, se requerirá un dictamen previo de la Comisión Asesora Honoraria, quien también podrá formular, con carácter no vinculante, modificaciones en la magnitud de la reserva y el margen de preferencia en función de dichos objetivos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

En el caso de operaciones con financiación, el valor total de las ofertas, será disminuido en los montos que corresponden a la aplicación de los intereses y gastos normales existentes en la plaza de origen o local para este tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. A tal fin, el obligado, deberá exigir a sus oferentes y/o manifestar por declaración jurada, la inexistencia de dicha financiación o en su caso la tasa de interés que se ha abonado para la producción y/o comercialización de dicho bien.

Art. 4° – *Requisitos para la contratación pública.*
Sustitúyese el artículo 4° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 4°: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar, mediante procedimientos que aseguren la concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones igualitarias y equitativas con la producción extranjera. A tal fin, deberán imponer en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, que las ofertas se realicen en la misma moneda, independientemente del origen de los bienes o del domicilio de las empresas.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional

y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes en el ámbito nacional. A tal fin, los bienes extranjeros, deberán cumplir con todas las reglamentaciones técnicas impuestas por el Ministerio de Producción o quien lo sustituya; que el importador proveerá y garantizará la prestación del servicio técnico y la provisión de repuestos en el país; que el importador se hará cargo de la disposición final de los residuos peligrosos o contaminantes y que proveerá manuales en español. Asimismo, el importador u oferente de bienes extranjeros, deberá manifestar mediante declaración jurada, que el precio ofrecido en el pliego de bases y condiciones particulares es igual al precio de un producto idéntico o; cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características similares a las de un producto ofrecido en el país exportador.

A fin de documentar la declaración jurada indicada precedentemente, el oferente deberá presentar conjuntamente con su oferta, copia legalizada, certificada por el Consulado y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los últimos tres (3) años. La auditoría sobre dicha facturación deberá ser efectuada por una entidad auditora de reconocimiento internacional, dejando constancia de que efectivamente la documentación presentada constituye la totalidad de la facturación requerida. En el supuesto que el oferente no participe en contrataciones y/o ventas en el mercado interno (país de exportación), previa certificación de ello, deberá acreditar los precios ofrecidos en terceros mercados. Las declaraciones juradas y la documentación precedentemente detalladas deberán ser incluidas en la presentación de la oferta. La falta de presentación será causal de desestimación de la oferta.

Para proceder a al acto de adjudicación a favor de los bienes provenientes del exterior, los sujetos contratantes deberán preparar un informe técnico que compruebe el cumplimiento de los requisitos determinados en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, el que deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación, la que entregará, dentro del plazo que fije la reglamentación, un certificado en el que se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir, así como el cumplimiento de la presente ley. Cumplido este requisito, podrá disponerse la adjudicación al oferente del producto extranjero.

Exceptúense de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo a las contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 5° – *Participación de los oferentes de origen nacional*. Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 5°: A efectos de garantizar una amplia participación de los oferentes de bienes de origen nacional, en los procedimientos de contratación que lleven a cabo los sujetos alcanzados por el presente régimen, se deberá:

- a) Anunciar los concursos o licitaciones en el Boletín Oficial, en los medios de difusión electrónica que deberá implementar la autoridad de aplicación conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la presente ley; en la página de internet de “www.argentinacompra.gov.ar” o publicación que lo sustituya; en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y en otros medios de difusión masiva en la forma que determine la reglamentación. Tal obligación regirá sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes, con antelación suficiente, el pleno acceso a la información;
- b) La participación en los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de la exacta reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos casos, no podrá imponerse valores superiores al uno por mil (1‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición;
- c) En las contrataciones efectuadas bajo la modalidad “Llave en mano”, la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que alcanzará también a las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, en estos proyectos deberá desagregarse a su mínima expresión todos los componentes que integran la planta contratada, a fin de permitir la participación de la industria nacional.

Art. 6° – *Sistema informático de publicidad y de consulta temprana online*. Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 5° bis: La autoridad de aplicación deberá implementar un sistema informático de publicidad y de consulta temprana online, de utilización obligatoria para los sujetos obligados por el presente régimen, en el que deberá incluir a las Asociaciones, Uniones y Cámaras Empresarias Industriales que representen a los fabricantes nacionales de bienes, clasificados éstos conforme las posiciones arancelarias del de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Las entidades gremiales empresarias que lo soliciten, y que demuestren la vigencia de su

personería legal y representatividad de sectores y/o empresas industriales, deberán ser registradas en la base de datos del sistema, quedando obligadas a informar a los sujetos obligados que lo requieran, acerca de la existencia de bienes producidos en el país, conforme su individualización por partidas arancelarias Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La consulta, será obligatoria para los sujetos obligados conforme el artículo 1° de la presente ley, previo a la elaboración de los pliegos de bases y condiciones particulares, y deberá dirigirse a todas las entidades gremiales inscriptas con incumbencia en la partida arancelaria que sea objeto de la consulta. La constancia documental expedida por todas las Cámaras inscriptas, que determinen la inexistencia de producción nacional, relevará a los sujetos obligados del cumplimiento de los requisitos de difusión y demás previsiones establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

Los sujetos obligados por el presente régimen, deberán publicar los planes anuales de contrataciones de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto, como así también los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y toda otra información que exteriorice los insumos, partes, componentes, conjuntos y subconjuntos que proyectan adquirir en el ejercicio financiero, debiendo desagregar los conjuntos a su mínima expresión, a fin de permitir la determinación de existencia de producción nacional.

Art. 7° – *Requisitos de cumplimiento para los sujetos obligados*. Incorpórase como artículo 5° ter el siguiente:

Artículo 5° ter: Los sujetos indicados en el artículo 1° de la presente ley deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Publicarlos planes anuales de contrataciones, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de aprobada la Ley de Presupuesto, debiendo darse a publicidad dentro de igual plazo en el Boletín Oficial de la Nación y en los medios de difusión administrado por la Oficina Nacional de Contrataciones; en los medios previstos por la autoridad de aplicación conforme lo determina el artículo 5 bis, como así también en cualquier otro medio que asegure una amplia publicidad de la planificación. La reglamentación podrá establecer otros medios de difusión, así como el contenido que deberá incorporar la planificación y su difusión pública;
- b) Cuando se establezca como requisito para participar en los procesos de contrataciones la previa inscripción en sus registros,

- deberán garantizar el carácter público, gratuito y abierto, en forma permanente, de los mismos;
- c) El acto de apertura de las ofertas de los procesos relativos a la contratación de bienes tendrá carácter público y será de acceso irrestricto para quienes demuestren tener un interés legítimo o un derecho subjetivo en la contratación, incluyendo a las cámaras sectoriales que representen los intereses de la rama de producción correspondiente;
 - d) Una vez realizado el acto de apertura de las ofertas presentadas se labrará un acta, consignando la información que establezca la reglamentación;
 - e) En la comparación de precios no podrán imponerse factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la comparación estricta de las mismas en base al mejor precio. A tal efecto, toda oferta que califique técnica y administrativamente, deberá ser comparada en base al precio final.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer recaudos adicionales, tendientes a garantizar la transparencia de estos procedimientos de contratación y facilitar la presentación de oferentes de bienes de origen nacional.

Art. 8° – *Participación en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones particulares.* Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 6°: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por esta ley deberán remitir a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Asesora Honoraria para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resulten provisiones de adquisición de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones (\$ 80.000.000) de pesos, acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior.

En aquellos casos donde las provisiones de adquisición se encuentren comprendidas entre quinientos mil pesos (\$ 500.000) y ochenta millones pesos (\$ 80.000.000) para que no requieran el

envío a la autoridad de aplicación, deberán responder a pliegos de Bases y Condiciones Particulares aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación exclusivamente.

Para el caso de pliegos de bases y condiciones particulares donde solo se permita la participación de oferentes con material de origen nacional no será necesario este requisito.

La apertura del pliego de bases y condiciones particulares deberá incluir a los servicios de desarrollo tecnológico, de ingeniería, de transferencia y de soporte posventa brindados por empresas nacionales.

Las especificaciones técnicas de los bienes a contratar por los sujetos indicados en el inciso b) y c) del artículo 1° de la presente ley, deberán consignar claramente si los mismos deben ser nuevos; si se aceptarán tolerancias, y si únicamente se aceptarán repuestos y/o actualizaciones denominados originales, supuestos que sólo resultará admisible para la reparación de bienes o cuando sea necesario para mantener la compatibilidad de un sistema existente.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos.

Esta prohibición no será aplicable cuando la contratación consista en la adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas y se encuentre debidamente fundada la necesidad de contratar con sujetos que sean los únicos en condiciones de proveerlas, ni cuando la venta del objeto de contratación fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes.

Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán preferentemente aquéllas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. A este fin:

- a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquélla que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; Si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;

- b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;
- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;
- d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriadados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Art. 9º – *Operaciones financiadas por agentes externos*. Sustitúyese como artículo 7º de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 7º: Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países y organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el presente régimen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma;
- c) En el caso de contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Art. 10. – *Desarrollo de proveedores en compras reiteradas*. Incorpórase como artículo 7º bis de la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 7º bis: En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en la República Argentina. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2º de la presente.

A tal fin, los sujetos obligados que establezcan Programas de Desarrollo de Proveedores que estén homologados por la Autoridad de Aplicación, estarán respecto de los bienes comprendidos en ellos, exceptuados de la solicitud del Certificado de Verificación a que refiere el artículo 4º de la presente, independientemente del porcentaje de integración local de los bienes a adquirir, como asimismo de las obligaciones de difusión y publicidad de cada contratación que se realice dentro del citado marco.

La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores, para la obtención de la citada homologación, así como de las condiciones de publicidad y transparencia de ese proceso.

Art 11. – *Interposición de recursos.* Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de mantenimiento de la oferta.

El recurso se presentará ante la jurisdicción o entidad contratante, la que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la Administración Pública Nacional o su naturaleza jurídica, a la Secretaría de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción, para su sustanciación y resolución, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución del Secretario de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y la aplicación de sanciones y agotará la vía administrativa.

Art. 12. – *Efectos suspensivos del recurso.* Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 9°: El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor de los sujetos contratantes, del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, con aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo;
- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de

Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la Secretaría de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción, hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones a los sujetos contratantes que elevaron las actuaciones al citado organismo.

Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones a los sujetos contratantes que formularon la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

Cuando se disponga la nulidad del procedimiento por incumplimiento del presente régimen y su violación, deberá comunicarse tal decisión al sujeto obligado para que proceda a la descalificación de la oferta del bien extranjero y proceda a la adjudicación del bien nacional -de existir oferta válida y vigente- o bien a la anulación del procedimiento de contratación.

De haber continuado el trámite de contratación, pese a la impugnación, resultando la celebración de un contrato, el obligado deberá disponer su anulación inmediata y la restitución de las obligaciones ejecutadas.

Las sanciones firmes, deberán ser ejecutadas por la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 13. – *Régimen de multas y sanciones.* Sustitúyese el Artículo 10° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 10°: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos comprendidos en el artículo 1°, inciso b), c) y e) de la presente ley, o sus subcontratantes, hayan violado las disposiciones del régimen y/o las de sus normas complementarias y/o reglamentarias, aplicará las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del infractor en la observancia del régimen:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Esta multa se reducirá hasta en un 50 % si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen. La falta de pago de la multa dentro del plazo de diez (10) días de la notificación del acto administrativo que lo imponga, determinará la imposición de una sanción adicional del cien por ciento

(100 %) de la multa y la imposibilidad de ser adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º, inciso a) de la presente ley, por el plazo de uno (1) a cinco (5) años;

- c) Inhabilitación para resultar adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º, inciso a) de la presente ley, por el plazo de tres (3) a diez (10) años, según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros correspondientes de proveedores y contratistas públicos, quienes deberán hacerlo efectivo en sus jurisdicciones;
- d) En los casos que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados del inciso a) del artículo 1º, la autoridad competente deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento, y remitirlo a la Justicia Federal Penal competente, a fin de que se investigue por la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación.

Art. 14. – *Normativa aplicable.* Modificase el artículo 7º de la ley 1.023/2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Normativa aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen; por la ley 25.551 y sus modificaciones; por las reglamentaciones de las mismas; por las normas que se dicten en su consecuencia; por los pliegos únicos de bases y condiciones generales; por los pliegos de bases y condiciones particulares aplicables y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 15. – *Comisión Asesora Honoraria. Comisión asesora.* Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, la Comisión Asesora Honoraria del presente régimen, presidida por la autoridad de aplicación e integrada por tres (3) representantes de jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúan como potenciales oferentes nacionales y tres (3) representante de las organizaciones sindicales con personería gremial.

La Comisión deberá reunirse semanalmente, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados. Previo a la aprobación de los pliegos de condiciones particulares, y de las adjudicaciones, deberá requerirse el dictamen de la Comisión. La omisión de esta intervención o el dictamen negativo de la misma, impedirá el acto de adjudicación del con-

trato, con las consecuencias previstas en el artículo 10 de la ley 25.551.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, la Comisión Asesora Honoraria promoverá la conformación participada de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares a través de la convocatoria a asociaciones de proveedores del bien o servicio a contratar, para su difusión entre los interesados, a fin de brindarles oportunidad de formular sugerencias y observaciones, las que deberán ser transcriptas en un acta.

Art. 16. – *Financiamiento para los oferentes de origen nacional.* El Banco Central de la República Argentina (BCRA), instrumentará regímenes especiales de créditos y de garantías bancarias, destinados a la producción industrial nacional y a la venta financiada de los bienes producidos por la misma a través de la generación de mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades privadas o públicas, otorguen créditos de fomento, a tasas similares a las existentes en aquellos países cuyos productos compiten en el mercado interno con la producción nacional.

Art. 17. – *Características del financiamiento.* En aquellos supuestos en los cuales las ofertas de origen no nacional sean acompañados por planes de financiamiento de países o entidades extranjeras, las entidades financieras del sector público nacional deberán equiparar las condiciones de financiamiento para los potenciales oferentes de origen nacional, previa certificación por parte de la autoridad de aplicación respecto de la imposibilidad de los potenciales oferentes de bienes de origen nacional de equiparlas a través de recursos propios.

En los casos en los que los potenciales oferentes de bienes nacionales y/o las entidades financieras nacionales no se encuentren en condiciones de equiparar los planes de financiamiento realizados por los oferentes no nacionales, estos no podrán ser tenidos en cuenta al momento de la elaboración de los pliegos respectivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de la adjudicación sólo será considerado el mecanismo de comparación de precios previsto en la presente ley, quedando excluidas las condiciones de financiamiento.

Art. 18. – *Ajuste de los montos mencionados en la presente ley.* Los montos mencionados, serán actualizados anualmente en forma automática, a través del Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de estadísticas y Censos (INDEC), conforme lo determine la reglamentación.

Art. 19. – *Vigencia de la ley.* Las disposiciones precedentes se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 20. – *Autoridad de aplicación/autoridad de aplicación.* La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 21. – *Denominación del régimen.* Sustitúyese el artículo 20° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 20: Denominase al presente régimen como Ley de Promoción de la Competitividad y Desarrollo Industrial.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

José I. de Mendiguren. – Gustavo Bevilacqua. – Agustín S. Calleri. – Marco Lavagna.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 4 bis a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 4 bis: Cuando se adquieran bienes de origen nacional ofrecidos por empresas pymes en competencia con bienes importados y el precio final del producto importado resultare inferior al producto nacional, el sujeto contratante deberá ofrecer como pago a cuenta un beneficio fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del valor de la compra que será considerado como crédito fiscal por el vendedor nacional deducible de sus obligaciones fiscales respecto de los impuestos a las Ganancias, al valor agregado y aportes patronales al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Dicho beneficio será calculado hasta el porcentaje necesario para equiparar los precios de ambos productos. Este beneficio será documentado con un certificado controlado por la autoridad de aplicación.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 4 ter a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 4 ter: El oferente pyme nacional considerará como precio final de su oferta, en caso de resultar adjudicado con la contratación de que se trate, el de su oferta inicial reducido en el porcentaje necesario para equiparar el precio final del producto importado ofrecido en la competencia, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25 %) de reducción.

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, el sujeto contratante deberá, previo a adjudicar la contratación al oferente nacional, solicitar la autorización de la autoridad de aplicación, que previa vista de las actuaciones, otorgará una certificación con valor fiscal por el monto equivalente a la diferencia a cubrir con el oferente importado, que será entregado como pago a cuenta del precio de la contratación. Dicho certificado será transferible.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 22 a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 22: Créase el Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional cuya administración será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional, que tendrá como finalidad compensar las diferencias de precios en perjuicio de los productores pymes nacionales incluidos en el régimen de la presente ley.

Este fondo estará compuesto por la asignación presupuestaria que se le asigne. También podrán aplicarse fondos provenientes de organismos de crédito internacional en Programas de Fortalecimiento de la Industria Pyme Nacional.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Marcelo F. Passo. – Horacio F. Alonso. – Mirta Tundis.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CREADO POR LA LEY 25.551

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley 25.551

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 1°: Los sujetos mencionados a continuación se encuentran obligados a otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156;
- b) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público;
- c) Las personas humanas y jurídicas públicas o privadas y/o toda otra forma asociativa contemplada en la legislación vigente o futura, ejecutora, administradora y/o concesionaria de obras públicas y/o licenciatarias, concesionarias y/o permisionarias de servicios públicos, o de interés general, de jurisdicción federal. Cuando se trate de operaciones relacionadas con servicios públicos de jurisdicciones provincial y/o municipal, aquellas se encontrarán alcanzadas en la medida de las transferencias de recursos federales y/o de los avales otorgados para operaciones de crédito;

d) Las entidades públicas o privadas, así como sus subcontratistas, a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8° de la ley 24.156 hubieren otorgado permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios y/o realización de actividades de:

1. Telecomunicación, Radiodifusión, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y/o de ampliación de los recursos asociados para la prestación de aquellos servicios;
2. Generación, transporte y distribución de electricidad, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
3. Producción, captación, tratamiento, transporte y distribución de gas natural, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
4. Transporte de pasajeros y cargas;
5. Explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas; y
6. Concesionarios viales;

e) Las personas humanas y jurídicas privadas que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por algunas de las entidades mencionadas en el inciso a) de la ley 24.156.

En el caso de las empresas y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el porcentaje de participación del Estado en el capital de la empresa y las eventuales exclusiones en sus respectivas normas de creación, el porcentaje de participación patrimonial del Estado Nacional impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2° – Incorpórase a continuación del texto del artículo 2° de la ley 25.551 el siguiente texto:

La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a dos (2) años ni superior a cinco (5) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales o cuando deban compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que potencialmente pueda cumplir con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

En caso de controversias, dudas o a pedido de los productores de bienes de origen nacional, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, o el

organismo que lo sustituya en el futuro, será la institución encargada de certificar el porcentaje de integración nacional del bien de que se trate.

Los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la Autoridad de Aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante cinco (5) años desde su determinación, automáticamente de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida.

Art. 3° – Modificase el artículo 3° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 3°: Los sujetos obligados, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comercializados por empresas calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en el organismo que en el futuro lo reemplace. A los fines del cómputo del porcentaje, no deberán computarse las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. Para el supuesto en que la reserva de mercado no pueda ser cubierta por los sujetos referidos en el párrafo anterior, aquélla deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes de origen nacional.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para la verificación de la existencia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o de Cooperativas en condiciones de cubrir las demandas de bienes de origen nacional.

Con relación al setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia prevista en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando, para similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o superior hasta un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas e igual o superior hasta un veinte por ciento (20 %) para las restantes, respecto de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La autoridad de aplicación, previa intervención favorable de la Comisión Asesora, podrá aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales.

En el supuesto en que la integración nacional supere el Cuarenta por ciento (40 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcen-

tuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes en cuestión.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente. Asimismo, para el supuesto de operación con financiación, local o extranjera, pública o privada, el valor total de las ofertas será disminuido en los montos que correspondan a la aplicación de intereses y gastos corrientes para ese tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. La autoridad de aplicación determinará la forma en que el oferente deba acreditar la inexistencia de financiación o, en su caso, las condiciones financieras del crédito solicitado u otorgado para la producción, comercialización y/o traslado al lugar de entrega del bien de que se trate.

Art. 4º – Modifícase el artículo 4º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 4º: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar mediante procedimientos que aseguren una amplia concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones equitativas e igualitarias con la producción extranjera.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes.

En su caso, el oferente de bienes de origen no nacional, deberá manifestar mediante declaración jurada que el precio ofrecido es igual al precio de otro producto idéntico o de similares características a las de un producto ofrecido en el mercado del país de origen del bien ofertado. A tal, el oferente deberá presentar en forma conjunta con su oferta, copia certificada por el Consulado correspondiente y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los tres (3) años anteriores. Para el supuesto en que el oferente no participara en contrataciones y/o comercializaciones en el mercado del país de origen del bien proveniente del exterior, deberá acreditar en las condiciones que establezca la reglamentación, los precios ofrecidos en ese mercado. La falta de presenta-

ción de la documentación respiratoria será causal de desestimación de la oferta.

Para que los sujetos obligados por el presente régimen puedan realizar adjudicaciones a favor de bienes de origen no nacional, deberá contar con un informe favorable de la autoridad de aplicación, en la forma y en los plazos que fije la reglamentación, mediante el cual se verifique el cumplimiento del presente.

La emisión del informe de cumplimiento del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” por parte de la autoridad de aplicación, podrá exceptuarse reglamentariamente en los supuestos de contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía.

Art. 5º – Modifícase el artículo 5º de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 5º: A los efectos de garantizar la máxima participación de los oferentes de bienes de origen nacional, deberá darse máxima publicidad a las respectivas convocatorias, concursos y licitaciones en todos los medios de difusión electrónica que determine la autoridad de aplicación.

La participación de los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos supuestos no podrán imponerse valores superiores al uno por mil (1 o/oo) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

En las contrataciones denominadas “llave en mano”, la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que se extenderá respecto de todas las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, deberán desagregarse a su mínima expresión posible todos los componentes que integren la contratación.

La autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente, deberá implementar un sistema informático de publicidad y consulta temprana denominado TIA –Trabajo e Industria Argentinos–, de utilización obligatoria para los sujetos obligados previa elaboración de las respectivas especificaciones técnicas, que permita verificar en línea la existencia de capacidades de producción y/o comercialización de bienes de origen nacional, identificados por posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La autoridad de aplicación deberá invitar a todos las Asociaciones, Uniones, Cámaras Empresarias industriales y a todo otro agrupamiento que lo solicite y que demuestre la vigencia de su personería gremial y representatividad de sectores y/o empresas industriales, para que integren, con información, el sistema de consulta TIA.

Los sujetos obligados deberán publicar sus planes anuales tentativos de contratación, garan-

tizando la máxima difusión, y establecer, cuando aquello no se encuentre normativamente previsto por la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, el carácter público de público del acto de apertura de ofertas. Asimismo, en el posterior procedimiento de comparación de precios no podrán imponer factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la estricta comparación de aquellas en base al mejor precio. La Autoridad de Aplicación podrá establecer recaudos adicionales tendientes a garantizar el cumplimiento del presente régimen por parte de todos los sujetos obligados.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 6°: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por este Régimen deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resultaren provisiones de adquisiciones de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones pesos (\$ 80.000.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior. En aquellos casos donde las provisiones de adquisición sean por montos iguales o superiores un millón de pesos (\$ 1.000.000) e inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), para que no requieran la previa intervención de la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a pliegos de bases y condiciones aprobados previamente. La Comisión Asesora Honoraria, podrá tomar vista de los proyectos, pudiendo efectuar las observaciones que se estimen correspondientes, las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos. Cuando en los proyectos de las obras y servicios a contratar existen diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán aquellas que permitan la utilización de materiales, insumos y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional o desarrollados por aquella. A esos efectos:

a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan pro-

ducirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;

b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;

c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;

d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles

dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 7°: Las operaciones que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito y las que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, que, en forma expresa, se encuentren condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el financiamiento y/o contratación para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Art. 8° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el sujeto obligado que formuló la requisitoria de contratación,

el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la Autoridad de Aplicación, para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

Art. 9° – Modifícase el artículo 9° de la ley 25.552, por el siguiente texto:

Artículo 9° : El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la autoridad de aplicación, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo. Si el recurrente se tratara de una Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o de Cooperativas, la garantía se reducirá al uno por ciento (1 %);
- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la autoridad de aplicación hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido y se remitirán las actuaciones al sujeto contratante que elevó las actuaciones al citado organismo, pudiendo en ese acto decidirse que se proceda a la adjudicación de la contratación –de existir oferta válida y vigente– al oferente del bien de origen nacional. Asimismo, se devolverá al recurrente la garantía adicional y comunicará tal decisión a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación.

Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al sujeto que formuló la re-

quisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 10: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos comprendidos en el Artículo 1º, incisos *c)*, *d)* y *e)* de la presente, hubieren violado u omitido el cumplimiento estricto de las disposiciones del régimen y/o de sus normas aclaratorias y/o complementarias y/o reglamentarias, deberá, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, la capacidad económica y antecedentes del sujeto infractor y la afectación al interés público, aplicar las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verifique el incumplimiento. dicha multa podrá reducirse hasta un cincuenta por ciento (50 %) si el sujeto infractor rectificare su falta dando cumplimiento inmediato a las disposiciones del presente régimen;*
- c) *Suspensión para resultar adjudicatario de futuras contrataciones públicas, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, por parte de los sujetos alcanzados por el presente régimen, por el plazo de tres (3) a diez (10) años. el acto admirativo mediante el cual se resolviere aplicar una sanción deberá ser comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones;*
- d) *En los supuestos en que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados por el inciso a) del artículo 1º, la autoridad de aplicación deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento y remitirlo, en forma conjunta con todos los antecedentes administrativos, a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la Justicia Federal Penal competente, a fin de que se investigue la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación.*

CAPÍTULO II

Comisión asesora honoraria

Art. 11. – Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”,

que tiene por objeto principal asesor a la autoridad de aplicación, verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, promover la elaboración participativa en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares procurando el estricto cumplimiento de las normas de estímulo previstas en la ley 25.551, dictaminar y emitir opiniones vinculantes con relación a posibles modificaciones de los porcentajes de integración nacional de los bienes y de los márgenes de preferencia en favor de los bienes de origen nacional; asimismo deberá intervenir de forma previa y obligatoria.

Será presidida por un representante del Poder Ejecutivo nacional y se encontrará integrada por tres (3) representantes de las jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúen como potenciales oferentes, tres (3) representantes de las organizaciones sindicales con personería gremial, un (1) representante de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, un (1) representante de la Oficina Nacional de Contrataciones, un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional. Deberá constituirse efectivamente dentro de los treinta (30) de promulgación de la presente ley. Se reunirá en forma ordinaria, con una periodicidad mensual, y, extraordinaria, cuando la Autoridad de Aplicación la convoque.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación relativa a su convocatoria y al funcionamiento interno.

CAPÍTULO III

Fomento para el desarrollo de proveedores

Art. 12. – El Banco Central de la República Argentina, instrumentará regímenes especiales de créditos y garantías, a través de la generación de los mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades públicas y privadas, otorgue créditos de fomento, destinados a financiar el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer programas de fomento específicos y complementarios a los previstos en la presente ley, con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la

producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 14. – Para el supuesto, de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o de susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en el territorio nacional. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. – Modifícase el artículo 7° del decreto 1.023/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Normativa aplicable.* Las contrataciones se registrarán por las disposiciones de este régimen, por la ley 25.551 y sus modificaciones y complementarias, por sus respectivas reglamentaciones, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 16. – Denomínase al Régimen instituido por la ley 25.551, con las modificaciones que por la presente se incorporan, “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”; cuyas disposiciones se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17. – Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley 25.551.

Art. 18. – Modifícase el artículo 20 de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Las denominaciones “Compre Argentino”, “Compre Nacional”, “Contrate Nacional” y “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”.

Los bienes producidos, en las condiciones que determine la reglamentación, en las provincias que adhieran

al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros cinco (5) años desde su vigencia, una preferencia adicional del dos por ciento (2 %) con respecto a la preferencia general establecida.

Art. 21. – Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días de su promulgación.

Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Axel Kicillof. – María C. Álvarez Rodríguez.
– Luis F. Cigogna. – Eduardo E. de Pedro.
– Francisco A. Furlán. – José L. Gioja.
– Adrián Grana. – Carlos S. Heller. –
Santiago N. Igon. – Inés B. Lotto. – Oscar
Anselmo Martínez. – Héctor P. Recalde.
– Matías D. Rodríguez.*

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Señor presidente: cuando en el mes de marzo de este año en el seno de la Comisión de Obras Públicas definimos la agenda legislativa, claramente surgieron proyectos de diputados de distintas bancadas que tenían que ver con la necesidad de modificar la actual ley de compre argentino.

La Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas, presidida por el diputado Pablo Kosiner, compartió nuestra agenda y, a partir de allí, empezamos a debatir con distintos sectores. Concurrieron los empresarios...

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita silencio a los señores diputados.

Sr. Ziliotto. – Como decía, señor presidente, el tema era importante y surgieron varios proyectos más. En total llegamos a debatir nueve proyectos, incluido el del Poder Ejecutivo nacional.

Mantuvimos varias reuniones, escuchamos a todas las cámaras empresariales que quisieron venir a exponer sus necesidades y la realidad del sector. Hoy podemos afirmar que hemos logrado un dictamen que tiene el mayor consenso posible; nadie puede decir que tiene mucho de un proyecto porque tiene un poco de todos.

En este análisis quiero explayarme sobre las herramientas que hemos incorporado a la ley de compre argentino.

La medida más importante es el significativo apoyo a las pequeñas y medianas empresas. De los márgenes de preferencia o de protección a la industria nacional surge nítidamente que pasamos de un 7 a un 15 por ciento para las pymes y de un 5 a un 8 por ciento para las grandes empresas.

Hemos incorporado el beneficio para las pymes en las compras menores a los 20 millones de pesos y cuando igualan ofertas con las grandes empresas también son beneficiarias.

Además, hemos introducido algo novedoso y lo planteamos claramente desde el principio. Necesitamos una reserva de mercado exclusiva para las micro, pequeñas y medianas empresas. Así, el Estado nacional, sus organismos y todos los sujetos alcanzados tienen la obligación de compulsar entre pymes en compras por bienes menores a 1.300.000 pesos o en contratos de construcción de viviendas u obras públicas menores a 100 millones de pesos.

Asimismo, y esto tiene que ver con una especie de seguridad jurídica o institucional que estamos dando a las pymes, durante tres años no modificamos este tipo de beneficios. Sólo se modifican pasados los tres años y siempre que se trate de bienes de alto contenido científico y tecnológico. En ese caso, en virtud de la situación coyuntural del mercado, la autoridad de aplicación tiene la potestad de modificar esos porcentajes.

Como medida de protección a las pymes también estamos mirando a las economías regionales. Por eso aquellas provincias que adhieran a esta ley durante tres años contarán con el incentivo de que sus pymes obtendrán una preferencia superior al 1 por ciento.

En este punto quiero aclarar algunas cuestiones que tienen que ver con el margen de preferencia y el análisis con legislaciones comparadas. Mucho se habla del nivel de protección que tiene la república hermana del Brasil, nuestro socio estratégico del Mercosur, con respecto a que los márgenes de preferencia para las pymes alcanzan el 25 por ciento. Pero como no todo lo que brilla es oro, en Brasil este 25 por ciento está impulsado a través de un decreto. Es decir que no estamos ante una política de Estado que se establece a través de una ley sino que está a disposición del humor,

la coyuntura y la situación económica del gobierno de turno.

También es cierto que se aplica por sectores y que la autoridad de aplicación lo fija discrecionalmente, avalando la política de favorecer a los amigos y perjudicar a los enemigos.

Brasil no tiene lo que nosotros hemos incorporado, que mencionaba anteriormente: la reserva de mercado y la participación local para los contratos mayores a 240 millones de pesos de empresas foráneas, que tienen la obligación de llevar como socios estratégicos para nuestra economía a las pymes con un 20 por ciento de participación.

En cuanto a los sujetos alcanzados, hemos ampliado considerablemente el volumen de negocios al cual puede tener acceso la industria nacional, y en especial las pymes. Recientemente hemos incorporado los entes públicos, los fideicomisos, este Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y también a Cammesa, que intermedia en la distribución de la energía eléctrica.

Por otra parte, hemos mantenido en 40 por ciento la participación del componente importado para que se denomine bien nacional porque es cierto que muchas empresas hoy no pueden llegar a ese objetivo debido a su poca disponibilidad tecnológica y a la falta de incentivo en una economía globalizada. Por ese motivo creo que el programa de desarrollo de proveedores y esta política de incentivos a la pequeña y mediana empresa van a llevar a que el componente importado que necesitan las empresas nacionales para un bien nacional sea cada vez menor.

Hemos incorporado una herramienta que tiene que ver con el control legislativo. En todas las charlas en las que hemos recibido a las cámaras empresariales –y también lo han sostenido varios diputados de distintas extracciones políticas– se ha planteado que la actual ley no se ha aplicado y que el Estado nacional no ha tenido fuerza para hacerla cumplir como corresponde. Por eso estamos incorporando un control legislativo, es decir, aumentado las facultades que ya tiene una comisión bicameral que hemos creado hace un año, y que tiene que ver con la operatoria de participación público-privada.

Señor presidente: quiero hacer un pedido puntual a usted y a la presidenta de la Cámara de Senadores. Tenemos que constituir la Comisión Bicameral de Seguimiento de los Contratos de Participación Público-Privada. En pocos meses más esta operatoria va a empezar –el ministro de Finanzas ya lo ha anunciado– y es necesario que el control legislativo comience a funcionar. Por eso, y para no crear tanta burocracia, hemos incorporado a esa comisión bicameral funciones para que también controle la aplicación de esta nueva ley de Compre Argentino.

Creamos un programa de desarrollo de proveedores por parte de la autoridad de aplicación que tiene que ver con dar a las pequeñas y medianas empresas todo tipo de incentivos impositivos, actualización tecnológica y, tal como acabamos de aprobar, financiamiento específico y barato, como lo denominan las pymes cuando necesitan hacerse de dinero que les permita competir con las grandes empresas. En suma, para todos los sujetos alcanzados estamos incorporando la obligación de crear programas de desarrollo de proveedores.

Aquí incorporamos a YPF como un actor más, algo que nos pidieron sobremanera las cámaras empresariales. Establecemos la obligatoriedad de que YPF establezca su propio programa de desarrollo de proveedores.

En cuanto a las sanciones, por supuesto mantenemos la remisión al Código Penal de toda conducta, inconducta o falta de observación de esta ley tanto por parte de los proveedores cuando falsean información como también de los funcionarios públicos cuando no la hacen cumplir.

Éste es un simple resumen de las herramientas que tiene esta norma. Repito: se trata de un dictamen de mayoría que contempla el mayor consenso posible; nos llevó siete meses acordarlo. Hoy se hablaba de una ley que venimos debatiendo hace unas semanas, pero esta iniciativa la estamos considerando hace mucho tiempo y creemos que hemos logrado una gran herramienta que tiene como beneficiarias objetivas a las pequeñas empresas.

Como conclusión, no creo equivocarme si digo que éste es un proyecto ley que va a contramano de la política económica del gobierno nacional, que hoy plantea que los empresarios

argentinos –sus pymes– deben salir a competir con el mundo globalizado. En ese escenario, tienen que competir con empresas grandes o pequeñas de países que sí tienen una política en serio en cuanto a la protección de su industria nacional.

Por eso compartimos que las pymes y las empresas nacionales deben competir, pero también tenemos una concepción del Estado presente que tiene que establecer los mecanismos necesarios para proteger a la industria nacional y en particular lo que desde este bloque consideramos que es el motor de la industria nacional: las micro, las pequeñas y las medianas empresas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde que haga uso de la palabra la señora diputada María Cristina Álvarez Rodríguez, pero como se encuentra ausente, tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: tal como lo comentaba el diputado preopinante, hubo un intenso trabajo basado originalmente en dos puntos de apoyo.

El primer punto de apoyo es la ley vigente, que todos coincidimos que requería y requiere una modificación. El segundo es el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo que tuvimos oportunidad de analizar, y quiero dejar en claro que era absolutamente insuficiente su propuesta teniendo en cuenta los objetivos que se propone.

Por supuesto que esto puede ser sometido a diferentes tipos de análisis. Un primer análisis es que, por ejemplo, la ley vigente no ha sido modificada durante el gobierno del que fuimos parte, y muchos hoy acompañaremos con el voto positivo el proyecto de ley que tiene despacho de mayoría.

Votaremos afirmativamente en general considerando –por eso hemos presentado un despacho de minoría– que en varios puntos debería ser todavía más generoso, es decir, aún más claro en su defensa de la industria nacional.

Empezaré por una reflexión de conjunto y después mencionaré los puntos en los que solicitábamos una mayor intervención del Estado y más privilegios, derechos y posibilidades para la industria nacional.

Este proyecto de ley de Compre Argentino se inscribe en una filosofía que, como bien se decía recién, va absolutamente a contramano de la ideología y las acciones que está llevando adelante el actual gobierno.

Hemos atestiguado que desde que el ingeniero Mauricio Macri se convirtió en presidente, con un discurso de defensa de la industria nacional, todas las medidas que se han tomado han operado en sentido contrario y, como no podía ser de otra manera, han obtenido resultados contrarios a lo que en este proyecto se sostiene.

Daré algunos datos muy someros para ver el castigo que ha representado la política económica de Macri para la industria nacional.

En primer lugar, la producción industrial cayó 4,1 por ciento durante 2016. Para los números que está experimentando nuestra economía en términos de endeudamiento, de tasas de interés y de pago a acreedores usurarios extranjeros, ¿qué quiere decir este 4,1 por ciento? Para que quede claro, la caída de la industria nacional que produjo el gobierno de Macri en 2016 es la mayor desde 2002. Generó un verdadero maremoto sobre nuestro tejido industrial, que tuvo un pico para abajo todavía peor en febrero de este año —en 2017 la tendencia no cambió— cuando llegó a una caída del 6 por ciento interanual promedio.

Debe quedar claro a todos los diputados que se está destruyendo la industria nacional. No hay otra lectura de estos hechos. Ésta es la consecuencia directa, inmediata y necesaria de las políticas que está implementando el gobierno de Macri.

En torno al proceso electoral, el gobierno de Macri decide sacar el pie del acelerador, pero pasadas las elecciones, hoy ha puesto más vigor en el ajuste y en la caída de los salarios. Cuatro o cinco meses antes de las elecciones, decidió desacelerar la destrucción de la industria, y por eso hemos tenido una leve recuperación en algunos rubros —no en todos—, como en la construcción debido a la obra pública, que la habían parado, pero en su momento la pusieron en marcha. De alguna manera detuvieron la caída en picada de los salarios, poniéndolos en consonancia con la inflación, pero todo eso ya lo deshicieron.

En el presupuesto 2018 muestran que van por una profundización mayor de la desindustrialización porque el neoliberalismo es enemigo de la industria nacional. Esto lo dicen permanentemente, entre líneas y en sus discursos los funcionarios, empezando por el presidente de la Nación.

Por eso en 2017 hubo una leve recuperación en algunos sectores pero, para que quede claro y dejen de descorchar champán, ninguna de esas recuperaciones todavía alcanzó en ninguna rama industrial el nivel que tenía en 2015.

Quiero recordar que los propagandistas de este gobierno no paran de decir que 2015 fue un año pésimo para nuestra industria, que no creábamos empleo, bla, bla, bla. El resultado es que después de dos años no llegamos al punto de partida. ¿Por qué? Por las políticas del gobierno, aún con el intento de anabólicos que se generó este año antes de las elecciones para no llegar al sufragio en un estado de desastre. Pero el camino de caída es el que se está retomando ya en estos días con la reforma laboral, la reforma previsional, la reforma impositiva, que son todas medidas desindustrializadoras y neoliberales.

Esto tiene que quedar muy claro al analizar la presente norma, y acá veo varios representantes de sindicatos: se perdieron 67 mil puestos de trabajo formales e industriales durante la administración de Macri. Se trata de casi 70.000 puestos de trabajo.

¿Dónde estamos hoy? Retrocedimos diez años en materia de empleo industrial. Estamos en los valores que teníamos hace diez años y nada de lo que están presentando en este Parlamento tiene pinta de querer cambiar esta cuestión.

Con una buena parte de la oposición nos hemos puesto de acuerdo en el sentido de mejorar la ley de compre nacional que existía. Quiero decir por qué durante nuestro gobierno no era necesario hacerlo: porque teníamos vocación industrializadora. Obviamente habrá críticas y habrán faltado cosas, pero lo cierto es que en materia de empleo y producción industrial, en términos reales los números fueron reformulados y recocinados espantosamente por el gobierno de Macri, porque esa serie estadística industrial indica que en 2009 la economía ar-

gentina cayó un 6 por ciento. Esto es algo que ni siquiera ellos creen.

¿Qué fue lo que pasó? Como era una enormidad y querían tener una crisis que no ocurrió, después dijeron que en 2010 la economía argentina creció el 10 por ciento, lo que constituye algo que ni ellos ni nosotros creemos. En 2010 no hubo un crecimiento del 10 por ciento. ¿Por qué lo hicieron? Para compensar el verso que habían armado en 2009.

De manera tal que aun con esos refritos y estadísticas reformuladas y falsificadas que generó el gobierno de Macri con su INDEC, se duplicó la producción industrial argentina cuando en todo el continente caía a raíz de los precios altos de los *commodities*.

Ese retroceso, esa desindustrialización como política de Estado, de alguna manera quieren camuflarla con estos proyectos de ley por los que presuntamente se trataría de fomentar la industria. Por eso, cuando aparece la ley de compra nacional, un gobierno desindustrializador nos dice que va a usar esa herramienta.

Quiero señalar dos cosas. El primer punto tiene que ver con el propio contenido del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, que no voy a repasar porque era un desastre, una vergüenza. Éste es un gobierno que desindustrializa abriendo la economía, subiendo las tasas de interés y generando una caída del nivel de los salarios en general, lo que determina que el mercado interno no exista. Ahora quiere reducir nuevamente las jubilaciones. En consecuencia, ¿quién va a comprar industria nacional? Sólo va quedando el Estado.

Por lo tanto, el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo era pésimo. Aquí se operaron algunas mejoras, no obstante lo cual consideramos que necesita algunas cosas. Así, por ejemplo, hacen falta algunas modificaciones en lo relativo a los sujetos alcanzados.

Quiero plantear en particular el tema relacionado con Fabricaciones Militares. En relación con esa empresa, Macri ha generado un desastre en el Complejo Químico de Río Tercero, donde hubo 140 despidos directos y 800 indirectos. Consecuentemente, queremos que se incorpore un artículo destinado especialmente a Fabricaciones Militares.

Esto demuestra que en lo relativo a los sujetos alcanzados por la ley de compra nacional hace falta incluir a muchísimos actores.

Obviamente se han registrado avances en relación con YPF y el proyecto del Poder Ejecutivo nacional, pero todavía falta mucho más. Deseamos que todas aquellas empresas en las que el Estado tenga una participación estén alcanzadas.

También queremos un detalle en cuanto a las concesionarias de todos los servicios.

En lo relativo a la definición de bien nacional, pretendemos que ella esté contemplada en la norma vigente y se introduzca una modificación fundada para la promoción de los sectores industriales.

En cuanto al margen de preferencia, que se ha ampliado, solicitamos el 20 por ciento para las grandes empresas y el 25 por ciento para las pymes, como ocurre en Brasil. Nos parece que eso es justo y necesario.

En lo concerniente a la reserva de mercado, queremos establecer el concepto con un 25 por ciento, como mínimo.

Éstos son los puntos en los que en particular queremos ir más allá. ¿Por qué? Porque un gobierno con vocación y macroeconomía desindustrializadora necesita tener obligaciones, por lo menos, con el compra nacional, en el sentido de no dirigirlo hacia el extranjero. Éste es uno de los puntos.

Pero, por otra parte, deseo señalar que el gobierno de Macri, en las licitaciones correspondientes al rubro energético, lo que ha hecho es comprar todo a China. Entonces, el Poder Ejecutivo por un lado presenta un proyecto de ley de compra nacional y por el otro compra todo en el exterior. El ministro dice que eso es para abaratar costos. Claro que es así, porque lo que una ley de compra nacional admite es que el Estado compre más caro dentro de ciertos márgenes a fin de fomentar la industria. Pero el fomento de la industria no es gratuito, sino que requiere recursos públicos porque de lo contrario la industria nacional no se desarrolla.

Por lo tanto, las excusas que han dado para no aplicar la malísima ley que teníamos son inverosímiles.

En cuanto a este proyecto de ley, si se sanciona la norma, probablemente no la reglamen-

ten o después no la apliquen. Eso es lo que me temo porque los hemos visto actuar así en todos los temas.

Por último, quiero referirme a un tema que no es muy conocido aquí pero del que es necesario hablar una y otra vez por tratarse de una cuestión que se está discutiendo con un nivel de secretismo realmente ilegal. Me refiero al acuerdo entre la Unión Europea y el Mercosur.

Quiero advertir a los señores diputados que si dicho acuerdo se aprobara con lo que está pidiendo la Unión Europea, el proyecto de ley que estamos tratando sería papel higiénico. ¿Por qué? Porque me he enterado de lo que están negociando. Entonces, no vaya a ser que después aprobemos ese acuerdo y la ley que se sancione a partir de este proyecto se pierda completamente.

Una de las primeras cosas que pide Europa es el otorgamiento de trato nacional a sus empresas en todas las compras. En otras palabras, ellos dicen lo siguiente: sancionen una ley de compra nacional, pero las empresas europeas van a ser tan nacionales como las pymes que ustedes tienen. Esto es algo que Europa está fijando como condición.

He visto a los funcionarios del gobierno de Macri desesperados por firmar un acuerdo con la Unión Europea porque es una especie de tigre enjaulado. Quieren ser librecambistas o aperturistas cuando el mundo está siendo proteccionista.

Entonces, ¿con qué nos encontramos? Con que Europa les dijo lo siguiente: “minga”, no les voy a dar nada de lo que piden. No obstante, los funcionarios del gobierno de Macri igualmente quieren celebrar el acuerdo.

Por lo tanto, advierto que si se firma el acuerdo de compras gubernamentales de la OMC –esto es lo que pide Europa–, se le otorga trato preferencial y se limita el trato diferencial a los países del Mercosur, todo esto va a ser letra muerta. Están por aprobar un acuerdo entre la Unión Europea y el Mercosur del que no conocemos una sola palabra ni nosotros, ni los sindicatos, ni los empresarios argentinos, así como tampoco los sindicatos y empresarios europeos. Esto lo están negociando en un cuarto de dos metros por dos metros porque es una vergüenza. De manera tal que lo que quie-

ro decir es que todo lo que vamos a aprobar después le va a caber a todas las empresas y no va a servir para nada. Por eso advierto que tenemos una mala ley con un gobierno que ni siquiera la aplica.

Ahora vamos a sancionar una ley que si bien es mejor, para nuestro bloque resulta insuficiente. En consecuencia, si bien votaremos por la afirmativa en general el proyecto de ley en consideración, en oportunidad del tratamiento en particular propondremos algunas modificaciones para dar más fuerza a la idea del compra nacional.

De todos modos, me parece que la idea de fondo que aquí no funciona es que un gobierno neoliberal nunca va a industrializar a la Argentina. Esta clase de gobiernos nunca lo hicieron en ningún país del mundo. En el caso particular de la Argentina, la desindustrializaron. Esto último es lo que realmente está ocurriendo y hay que ser ciego para no verlo. Tampoco podemos pretender limpiar la cara al gobierno diciendo que ahora le preocupa la industria con el compra nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señor presidente: éste es otro proyecto de ley al que se disfraza como una política importante para el desarrollo nacional. En este caso se lo hace con el nombre de “compra nacional”, siendo una nueva versión dentro de los diferentes intentos que se han hecho en el país en relación con este tema y que sistemáticamente han fracasado.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. López. – No hace falta que yo diga esto acá, pues ya ha sido manifestado en el ámbito de las comisiones. Aquí se ha señalado que todos los intentos anteriores han fracasado y que por esa razón procuran hacerlo nuevamente.

En la Argentina hoy tenemos un déficit comercial de aproximadamente 8.000 millones de dólares. La industria ha registrado un gran retroceso, incluso experimentando el cierre de fábricas. Esto lo hemos visto en el caso de las luchas que hubo en AGR-Clarín, PepsiCo y muchas otras fábricas que han cerrado y que evidencian este retroceso que está siendo ma-

quillado por el gobierno mediante las estadísticas.

Además, el gobierno procura demostrar que a partir del enorme endeudamiento externo se verificaría algún grado de recuperación. Sin embargo, esto no es así, por lo que resulta claro que se necesita una política de desarrollo industrial en favor de los intereses generales del pueblo y no de los monopolios.

Este gobierno es absolutamente incapaz de llevar adelante un plan de esas características. Voy a tratar de explicar por qué creemos que este proyecto de ley no sirve para alcanzar un desarrollo industrial de ese tipo y este gobierno no puede llevarlo adelante.

Un elemento importante es que el control del cumplimiento de la norma estará en manos de una autoridad designada por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la distribución de los cupos del compre nacional. Concretamente, dicha fiscalización recaerá en la comisión bicameral que también está encargada de controlar el cumplimiento de los contratos de participación público-privada. Como dije ayer en la reunión de la comisión bicameral, no es otra cosa que un complemento de la privatización de la Dirección Nacional de Vialidad. Es una ley para saltar todos los controles del Estado y llevar adelante los negociados, sobre todo de la patria contratista.

En suma, esta comisión bicameral que lleva adelante los negociados de la patria contratista será la encargada de cuidar el cumplimiento del régimen de compre nacional.

Además, dicho órgano contará con el asesoramiento técnico de las asociaciones industriales. Claramente, se está poniendo al zorro a cuidar a las gallinas.

También me parece importante señalar que la principal empresa que tenemos en el país, YPF, que algunos consideran que es estatal pero que en realidad es una sociedad anónima, queda fuera del régimen de compre nacional. Se ha propuesto, como se dijo en este recinto, que YPF arme su propio mecanismo de proveedores nacionales; pero ello no ocurrirá, porque puede importar lo que quiera.

Recordemos además el acuerdo secreto suscrito con Chevron durante el gobierno anterior y ratificado por el actual, a partir del cual YPF

puede importar elementos. Lógicamente, también queda afuera del compre nacional Vaca Muerta, que involucra una enorme cantidad de empresas.

Asimismo, se dispone que la industria petrolera quede exenta del mencionado régimen. El 10 de agosto del corriente año el Poder Ejecutivo nacional firmó un decreto que autoriza a las compañías petroleras a importar bienes usados. Es decir que también las empresas del sector petrolero tendrán la posibilidad de importar ese tipo de bienes. Lo mismo ocurre con las mineras, a las que se exige de pagar la tasa de importación de vehículos especiales para la minería.

Esta posibilidad de importar bienes usados debería llamar la atención de todo el mundo, porque podría parecerse a lo que el tándem Jaime-De Vido hizo con la importación trucha de vagones y locomotoras desde España y Portugal, por los que se pagó muchísimo dinero.

A esto debemos agregar que las empresas de servicios públicos privatizadas, que en virtud de las leyes actuales están obligadas al régimen de compre nacional, siempre encontraron mecanismos para evadirlo. Como esta ley no cambiará esa realidad, seguirán importando como lo han hecho hasta ahora.

Como dije al principio, este gobierno es incapaz de desarrollar la industria. Baso mi afirmación no sólo en el cierre de fábricas que permitió sino también en el hecho de que ya desde el gobierno anterior el Estado argentino viene rematando la industria nacional.

Ya que hablamos del sistema ferroviario, recordemos el acuerdo con China. La Argentina no incorporará tecnología, sino que todo provendrá de ese país; incluso se dijo que vendrían trabajadores chinos a hacerse cargo.

Lo mismo ocurre con las centrales nucleares, que serán entregadas por los chinos llave en mano sin que haya incorporación de tecnología argentina o régimen de compre nacional, y con las represas de Santa Cruz, avaladas por este gobierno. Recordemos que Aranguren y De Vido fueron juntos a la audiencia pública celebrada en el Senado para defender la construcción de esas represas que son parte del vaciamiento de la industria nacional.

De la mano de la importación de trenes desde China vino el cierre de EMFER y de los talleres Pérez, que atendían los requerimientos de la industria ferroviaria. Algo similar ocurre con Fabricaciones Militares, que está siendo desguazada. A propósito del tema, venimos de celebrar una audiencia pública con sus trabajadores con el objeto de evitar el desguace.

Un caso similar es el vaciamiento que está llevando adelante la gobernadora de Buenos Aires, María Eugenia Vidal, quien no quiere otorgar una carta de crédito para que funcione el astillero Río Santiago. Ya se anunciaron despidos y un ajuste brutal, y cuando se trate el proyecto de ley por el que se crea el régimen de promoción de la industria naval argentina profundizaré en el tema.

Tampoco puedo dejar de mencionar el caso de la Fábrica Argentina de Aviones, ubicada en Córdoba. Se ha denunciado el vaciamiento, el cierre y también despidos en momentos en que el gobierno está trayendo aviones de los Estados Unidos. También está trayendo barcos desde Israel y otros países cuando en la Argentina tenemos el astillero Río Santiago.

Se dijo que un régimen de importación permanente tendría que estar acompañado de por lo menos un 20 por ciento de proveedores nacionales a fin de asegurar la participación de empresas de nuestro país en la cadena de valor. No cabe duda de que participarán subsidiarias directas o camufladas, o bien compañías tercerizadas, de los grandes monopolios internacionales.

Resulta claro que con la sanción de este proyecto de ley no habrá desarrollo industrial alguno y tampoco avances tecnológicos. Seguiremos teniendo armaduras e importaciones. La industria no va a crecer ni siquiera con la reforma laboral, esa ley “antiobrera” que impulsa el gobierno. Lejos de fomentar el desarrollo, estas iniciativas hundirán al conjunto de los trabajadores porque habrá mayor flexibilización, más tercerización, más horas de trabajo y un ritmo de producción mayor.

Estamos ante un ataque brutal e injusto –por eso lo denunciarnos– que no solucionará los problemas que en materia de industrialización tiene nuestro país.

Si se apresuran a sancionar este proyecto es –como ya se dijo– por el acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea. Lógicamente esto tendrá sus consecuencias, porque se derrumbarán todas las barreras a la importación de empresas europeas y de sus subsidiarias globalizadas de Asia. La Cámara Naviera Argentina acaba de denunciar que ese acuerdo es una amenaza para la marina mercante y nuestra industria naval.

Por eso suscribimos un dictamen de minoría por el que rechazamos de plano este proyecto de ley. Pensamos que el verdadero plan de desarrollo industrial vendrá de la mano de un gobierno de los trabajadores y estará acompañado de la nacionalización del sistema bancario, de los hidrocarburos, de la minería y de las empresas de servicios públicos que hoy están hundiendo a las pymes y a todo el pueblo trabajador con los “tarifazos”.

Un gobierno de los trabajadores será la única posibilidad de que tengamos un desarrollo industrial que redunde en beneficio de todo el pueblo argentino.

Sra. Presidenta (Giménez). – La Presidencia informa que a continuación procederá a conceder el uso de la palabra a los representantes de los bloques.

Por el interbloque Cambiemos compartirán el término los señores diputados Núñez y Marcucci.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Núñez. – Señora presidenta: estamos considerando uno de esos proyectos de ley que da gusto presentar.

Pudimos ver de primera mano la buena voluntad de nuestros diputados, que están comprometidos con el futuro del país y de las pymes. Hemos entendido que trabajando juntos es como mejor podremos llevar adelante nuestra tarea.

Hace casi dos años empezó en la Argentina un proceso de cambio que tiene entre sus objetivos alcanzar la pobreza cero y unir a los argentinos, y esta norma va en esas dos direcciones.

La manera de ir hacia la pobreza cero que dice el presidente es generando trabajo de calidad, formal, en blanco, estable, un trabajo que te permita volver a tu casa con la tranquilidad

y el orgullo de que al día siguiente vas a tener trabajo de nuevo porque alguien te necesita, alguien confió en vos.

La principal fuente de trabajo en nuestro país son las pymes. El 70 por ciento del trabajo privado argentino lo generan las pequeñas y medianas empresas. Ellas son el verdadero motor del país; queremos hacer todo lo que sea posible para darles una mano e invitarlas a sumarse a este proceso de cambio que está transformando a la Argentina.

El proyecto de Compre Argentino que traemos hoy es una iniciativa justa, sensata, orientada directamente a abrirles más oportunidades a nuestras pymes. Desde el Estado no podemos pedirles que apuesten, que inviertan, que se la jueguen por el país, sin tratar de poner nuestro granito de arena, sin tirarles una soga para que sigan a flote, crezcan, se desarrollen y continúen haciendo grande a la Argentina.

Confiamos en que esta ley va a ser fundamental para el motor de nuestro país, un empujón que les va a permitir a las pymes hacer pie y encarar su propio camino de crecimiento.

El otro objetivo, el de unir a los argentinos, lo vi durante el debate del texto que hoy presentamos. El trabajo del diputado Lavagna, del diputado Bossio, del diputado De Mendiguren —por mencionar algunos— entusiasmo hacia el futuro, porque vemos cómo puede funcionar el país y esta Cámara cuando nos concentramos en trabajar para los argentinos. El trabajo de los diputados Zilioto y Kosiner es una muestra en el mismo sentido.

No es la primera vez, desde que integro esta Cámara, que vemos esta dinámica donde diputados y diputadas de todos los bloques ponen su mejor esfuerzo y buena voluntad en tratar de llegar al mejor proyecto posible, cuidando por supuesto los intereses de los argentinos, a los que cada uno de nosotros representamos, y poniendo por encima de todo el bien común.

Confío en que ésta va a ser la manera en que sigamos trabajando hacia el futuro y convoco a todos los que siguen enredados en especulaciones políticas a que se sumen a este método. Les aseguro que es más justo, más gratificante y muchísimo más productivo. Es otra aplicación de estos consensos básicos que pidió el presidente para una Argentina próspera y más

concentrada en resolver los problemas que en ver quién fue el culpable de haberlos causado.

Hay más de cuarenta millones de argentinos que están esperando que trabajemos para ellos. No podemos hacerlos esperar más tiempo.

Pobreza cero, unir a los argentinos y consensos básicos hacia el futuro constituyen el espíritu que nos empuja y nos da fuerza para seguir trabajando todos los días por una pyme más, un puesto de trabajo más, un trabajador más que pasa a estar en blanco.

Hoy nos vamos de acá con la enorme esperanza que da saber que la mayoría de los diputados de esta Cámara comparten esas ganas de mejorar la vida a los argentinos.

Sra. Presidenta (Giménez). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marcucci. — Señora presidenta: indudablemente, esta norma, como otras leyes que aprobó este Parlamento —como la Ley Pymes, la Ley de Autopartes, la Ley de Financiamiento Productivo y la de Defensa de la Competencia—, va por el camino de la producción, de la creación de empleo, de la generación de inversión y de tener un país confiable. Éste es el sentido de esta Ley de Compre Argentino.

Mientras algunos discursos de diputados se quedan en el camino, en el festejo del *default*, de la inflación, de la caída de la economía, del cepo cambiario, hay una Argentina que mira al futuro y que va por el sendero del esfuerzo y el progreso que todos nos merecemos.

Este proyecto es superador de la ley actual. Fue enviado por el Poder Ejecutivo tomando la iniciativa y trabajando codo a codo con todos los miembros de la comisión para mejorarlo. No solamente aumenta las preferencias hacia las pymes sino que crea otras figuras, como la mejora de oferta, la reserva de mercado, la participación de la autoridad de aplicación para que las licitaciones que se hagan tengan en cuenta el concepto de compre argentino. También contempla los acuerdos de cooperación y el desarrollo de proveedores poniendo el énfasis en las pymes.

Que aquellos que durante doce años tuvieron el poder, que combatían a los monopolios con los “precios cuidados” y que durante ese tiempo no trataron esta norma, nos vengan a dar lecciones —como escuchamos— de cómo se

elabora y plantea el compre argentino, me hace acordar a Groucho Marx –no me refiero a Karl Marx; no digo que sean marxistas–, que decía: “Si no les gustan mis principios, no hay problema, tengo otros”.

Señora presidenta: escuchamos en la comisión a todas las cámaras, a aquellos que tendrían que haber sido los beneficiarios de esta ley, que algunas preferencias otorgaba, pero ninguno tuvo esos beneficios. Claro, acá estamos hablando del compre nacional, el que hace el Estado, e intuyo que seguramente estaban entretenidos con Lázaro Báez y otros, generando el empresariado nacional, el capitalismo de amigos, los empresarios nac & pop.

Es por eso que incluso la ley vigente no tuvo efectividad. Éste es un punto central y un desafío para que la ley no sea letra muerta y ayude a su objetivo.

La creación de la comisión de seguimiento sin lugar a dudas apunta a esta idea y a la posibilidad de ir haciendo una evaluación de las concreciones y dificultades que tenga su aplicación.

Otra figura es la Oficina de Presupuesto, que también se tiene que poner en funcionamiento, para lo cual debe contar con información cierta y capacidad para procesarla.

Estamos construyendo una institucionalidad diferente y generando instrumentos serios y concretos para cambiar la Argentina, que es la vocación que todos tenemos. Ésta es una ley que se ubica en ese camino, porque las contrataciones públicas representan el 17 por ciento del PBI.

Tenemos mucho por hacer. El trabajo en la comisión marca un consenso que es posible cuando en el Congreso se escucha, se reflexiona y se participa. Vuelvo a destacar la activa participación y compromiso del Ministerio de Producción en todo el tratamiento del proyecto de ley en consideración. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señora presidenta: indudablemente para nosotros es muy importante que se pueda tratar una ley de esta naturaleza en este recinto. Como dijeron muchos diputados preopinantes, fue un gusto trabajar en temas como éstos con funcionarios del Mi-

nisterio de Producción y con todos los bloques que integran esta Cámara, con los cuales intercambiamos ideas.

También es cierto que por parte del Ministerio de Producción vimos en todo el trabajo en el Congreso una predisposición a mejorar un proyecto que originalmente dejaba mucho que desear. Todo proyecto es perfectible, y éste no era la panacea. Ahora bien, que esto funcione no depende de una cuestión técnica sino de una decisión política. Tenemos que estar convencidos de que éste es el camino.

Por eso me pregunto si lo que sostiene el Ministerio de Producción es lo mismo que piensa el gobierno nacional, el Banco Central y todos los que desde el sector financiero hoy toman decisiones en el país. Digo esto porque no existe ley que podamos sancionar capaz de nivelar los desequilibrios que genera una macroeconomía en la que se premia la especulación financiera, se retrasa el tipo de cambio, se suben las tasas al infinito y se pierde competitividad, y en la que el financiamiento externo obstaculiza cualquier línea de financiamiento de origen local que pueda empardarlo.

Tengo en claro que las compras gubernamentales, y en especial el sistema que se ha incluido en este proyecto en el capítulo sobre desarrollo de proveedores, es clave. Agradezco al resto de los bloques que hayan aceptado nuestra propuesta. Todos los países desarrollados del mundo saben lo que implican las compras gubernamentales en un proyecto de desarrollo. El poder de compra de los países de la OCDE se ubica en alrededor del 15 por ciento del PBI; en la Unión Europea, en el 14 por ciento; en Alemania, en el 15 por ciento; en Holanda, en el 20 por ciento, mientras que en la Argentina no llegamos ni al 5 por ciento porque no contamos con los instrumentos necesarios para aprovechar los beneficios de ese sistema.

Esos países tienen en claro que esas compras no son como la de cualquier otro bien; son palancas que impulsan el desarrollo tecnológico de cada una de las naciones. Por lo tanto, no aplican el criterio costo-beneficio ni se detienen a analizar cuál es el costo de una promoción o de un incentivo a una pequeña o mediana empresa. Lo que les interesa es el resultado global de esa política.

Si se hubiera aplicado el principio costo-beneficio cuando se envió el primer hombre a la Luna, les puedo asegurar que ningún número cerraría. Lo que se estaba discutiendo era la estrategia de un país que buscaba ese desarrollo.

No tengo duda de que la Argentina debe salir del proceso de primarización al que nos está llevando la macroeconomía. Cada vez es más difícil exportar y más fácil importar. En este contexto es muy poco lo que puede hacer una pyme para compensar los desequilibrios que le genera la macroeconomía.

¿Cuál fue nuestra experiencia? Siempre penular: de no tener nada pasamos a tener una ley que no se aplicaba. Lo último que tenemos presente en materia de desarrollo de proveedores locales es de la época de las privatizaciones, porque ese proceso se inició con la promesa de que iban a traer inversiones. La verdad es que lo único que trajo fueron proveedores. La Argentina hacía medidores eléctricos y dejó de hacerlos; hacía cables conductores de cobre y dejó de hacerlos; hacía teléfonos y dejó de hacerlos. Siempre había una excusa, porque no existía una decisión política en contrario. Nos decían que no se llegaba a tiempo o que la industria local no estaba en carrera como para abastecer las necesidades que existían. Así, Aguas de Francia llegó a importar las tapas de tormenta desde su país de origen con el argumento de que las que se hacían en la Argentina eran pesadas.

Por supuesto que detrás de eso existían otros negocios, como el de los precios de transferencia, que dejaba la rentabilidad en cabeza de otros y desarrollaba los proveedores internacionales.

Por estas razones, apoyamos el proyecto en tratamiento. Tenemos algunas disidencias parciales que esperamos que sean tenidas en cuenta durante el tratamiento en particular. Más allá de eso, rescato la decisión política. El mejor proyecto no serviría de nada si no existiera la decisión política de llevarlo adelante. Recordemos que en cierta época de la Argentina se sancionó una ley que permitía la adquisición de plantas llave en mano porque se creía que eso podía acelerar determinados procesos de desarrollo. ¿En qué terminó? Se importó hasta el alambrado de las fábricas. Bajo ese régimen se construyeron hoteles y se trajeron hasta los

muebles. Como podemos ver, los dos extremos son complicados.

Espero que haya una decisión política, pero también debemos entender que una macroeconomía al servicio del desarrollo nacional no tiene nada que ver con las medidas que hoy impulsa el Banco Central.

Tal como lo señalaron varios de los diputados preopinantes, esta Cámara ha trabajado unida en torno a estos temas. La aprobación de la ley de autopartes y de bienes para las maquinarias agrícolas no solo contó con el apoyo de todos los sectores que integran esta Honorable Cámara sino también con el aval de los trabajadores del SMATA y de la UOM, que ese día estaban en la calle, en la puerta del Congreso, saludando la sanción de la norma.

Reitero que apoyamos el proyecto, aunque vamos a plantear nuestras disidencias parciales. Festejamos que hayamos vuelto a trabajar en este Congreso como lo hicimos en 2016. Pero también es necesario tomar la decisión política que defina cómo vamos a complementar la urgencia de determinadas iniciativas con el ritmo al que podrán abastecerlas los proveedores locales. Esto no es todo o nada. Lo que hay que hacer –creo que el Ministerio de Producción lo está implementando, porque es el secreto para que la ley resulte efectiva– es compatibilizar los dos extremos: la necesidad del proyecto y el ritmo al que las empresas locales lo pueden generar. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señora presidenta: creo que el diputado Ziliotto fue muy claro al fijar la posición de nuestro bloque sobre la propuesta contenida en el dictamen de mayoría.

Para quienes integramos el bloque Justicialista es muy importante la discusión de este proyecto. También queremos destacar la predisposición de los diferentes sectores para seguir instalando una problemática que es central en la Argentina. Me refiero a la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el marco de una economía que no termina de generar las condiciones necesarias para un desarrollo integral y más equitativo, a pesar de que hablamos del sector que crea la mayor cantidad de fuentes de trabajo de nuestro país.

En ese marco destacamos el hecho de que desde el año pasado esta Cámara se haya involucrado en el análisis de diferentes herramientas, como las de la Ley de Pymes, la de emprendedores y ahora la de compra nacional. Cabe destacar que en el curso de esta sesión vamos a debatir una herramienta que fue impulsada por nuestro bloque. Es la norma que crea el mapa federal de pymes, cuyo objetivo es que las políticas se empiecen a diseñar en función de los datos que surjan de relevamientos concretos. Es necesario que en la Argentina empecemos a medir de una vez por todas cuál es el impacto que tienen las políticas públicas. A veces diseñamos y sancionamos leyes y después no se hace la medición de su impacto sobre la realidad, de si se ha dado cumplimiento a la finalidad que originalmente se ha buscado. Por eso creo que el mapa federal pyme permitirá que el año que viene y de manera periódica, a través de la tarea conjunta entre el gobierno nacional, el INDEC y las direcciones de Estadística provinciales, podamos medir si todas estas herramientas que hemos diseñado y aprobado están generando el impacto buscado.

También hemos discutido el proyecto de ley de financiamiento productivo, con un capítulo específico dedicado a las pymes.

Dentro del proyecto de ley que estamos debatiendo, para nosotros era medular el artículo 4º, que a nuestro criterio responde a una visión estratégica que hemos querido incorporar desde nuestro bloque. Me refiero al concepto de reserva de mercado. Debemos destacar que esto no estaba contemplado en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo y hemos podido consensuar su incorporación a partir del trabajo con el resto de los bloques.

Digo esto porque en la comparación internacional, cuando se busca fomentar una actividad a través de sectores se utilizan las denominadas herramientas de falla de mercado o aquellas que tienen preferencia.

En este caso, claramente la reserva de mercado no implica quitar una barrera legal o administrativa, que a veces se utiliza en lo que se denomina tradicionalmente falla de mercado, sino que responde al criterio de preferencia. Así, este artículo 4º envía una señal muy clara. Separamos cierto aspecto del mercado público exclusivamente para la pequeña y mediana

empresa, ya sea a través de contrataciones que hace el Estado o de la construcción de obra pública.

El mensaje es muy claro y contundente. Decimos que para las compras o contrataciones que realice el Estado nacional y vayan hasta 1.300 módulos habrá reserva de mercado sólo para la pequeña y mediana empresa. También en el caso de la obra pública para vivienda o edificios públicos, hasta los 100.000 módulos –que equivalen a 100 millones de pesos– será zona de reserva exclusiva para las pymes.

Debemos tener en cuenta el efecto que buscamos con esta reserva de mercado, que es un dato novedoso que incorpora este proyecto de Ley de Compra Nacional, que no implica solamente acomodar la situación de las pymes sino garantizar su progreso como una herramienta de protección y desarrollo de las economías regionales o de aquellas que están más ligadas al movimiento cotidiano. De esta forma evitamos que grandes empresas se adueñen de las licitaciones que pueden permitir el crecimiento de la pequeña y mediana empresa, tanto en las compras como también en las construcciones. Ha habido convocatorias a licitaciones de obras que se hacen entre dos o tres provincias, que se terminan adjudicando a empresas a nivel nacional que de a poco van vulnerando el desarrollo de la pequeña y mediana empresa local. Por ello queríamos resaltar el valor que significa haber incorporado el criterio de reserva de mercado para las pymes dentro del artículo 4º de este proyecto de ley.

Asimismo, queremos plantear algunas cuestiones que nos preocupan. Así como destacamos el fuerte consenso que va encontrando en este Congreso la política vinculada con el desarrollo de las pymes, por lo menos en las herramientas, también debemos ser muy claros y contundentes al decir –como recién señalaba el diputado De Mendiguren– que son herramientas que serán más o menos exitosas según las condiciones de la macroeconomía.

Podemos diseñar la mejor de las herramientas o lograr el mayor de los consensos, pero si en la República Argentina no cambian algunas cuestiones estructurales, el tiempo necesario para que estas leyes tengan éxito seguramente será mayor.

Todavía subsisten condiciones que claramente no juegan a favor del desarrollo de la pequeña y mediana empresa en la Argentina; una de ellas es la inflación. Sabemos que cualquier organización vinculada con las pymes está diciendo que la inflación en la Argentina todavía es alta, que la caída del consumo no termina de recuperarse.

La inflación promedio interanual este año llegará a no menos del 22 o 23 por ciento. A esto debemos sumar que el aumento de los costos internos, como las tarifas, determinó una caída del 1,4 por ciento interanual de la producción pyme. Esto demuestra las grandes dificultades que todavía debe atravesar el sector. Es necesario que tengamos tarifas diferenciales para pymes, fundamentalmente en áreas de frontera.

Si hablamos del uso de la capacidad instalada, en el caso de la industria automotriz tenemos que hablar de un 55 por ciento. Si tenemos en cuenta el nivel general de la actividad pyme como uso de capacidad instalada, estamos en alrededor de un 68 por ciento. Todavía hay mucha capacidad ociosa que podría ser usada para la producción de la pequeña y mediana empresa en la Argentina.

En cuanto a la venta minorista, hasta septiembre el acumulado anual observaba una caída del 2,3 por ciento.

Estas cuestiones –inflación, caída del consumo, capacidad instalada subutilizada, falta de políticas diferenciales– determinan que estas herramientas no tengan mayor nivel de operatividad.

Quiero detenerme en otro aspecto. El año pasado por consenso aprobamos la Ley de Pymes. Hemos pedido al ministro de Producción y a la totalidad del equipo económico que reglamentaran el artículo 10 de la Ley de Pymes, que es el que establece las facultades del Poder Ejecutivo nacional de fijar políticas diferenciales compensatorias en materia tributaria para las economías de áreas de frontera. Para ello se pueden utilizar muchas herramientas.

Los otros días lo hablábamos con el ministro Dujovne junto con otros diputados de distintos bloques, cuando le planteábamos la necesidad de fijar aportes patronales diferenciales en cuanto a su compensación o políticas tributa-

rias diferenciales en áreas de frontera. El ministro nos decía que no discutían la competitividad de las pymes o las economías regionales en políticas tributarias sino en infraestructura.

Entonces, le decía que estábamos complicados porque, si es así, nuestras economías regionales deberán esperar veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años más para que se puedan hacer todas las obras de infraestructura necesarias para darles competitividad. Es ahora la oportunidad, a partir de los instrumentos que estamos aprobando, para fijar esas políticas diferenciales en materia de competitividad y de desarrollo.

En definitiva, destaco el consenso alcanzado nuevamente en una herramienta en favor de la pequeña y mediana empresa en la Argentina. Éste ha sido uno de los temas en los que más consenso se ha logrado en el Congreso, junto con la Ley de Pymes, la Ley de Emprendedores, compre nacional y mapa federal de pymes, pero necesitamos avanzar en destrabar cuestiones de la macroeconomía que pueden hacer que estas herramientas sean aún mejores y permitan mayor productividad. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señora presidenta: acompañaremos el dictamen de mayoría que ha sido trabajado arduamente en las comisiones por los distintos bloques. Quiero destacar el trabajo que el señor diputado Ziliotto viene haciendo desde hace tiempo en la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas, donde ha tenido este tema en agenda durante todo el año.

Finalmente, hoy llegamos a un consenso. Nosotros queremos destacar que estamos muy consustanciados con el desarrollo de proveedores. El Estado tiene un rol muy trascendente en este sentido, es decir, para desarrollar proveedores en pequeñas y medianas empresas que garanticen la mejora de su productividad y de su competitividad.

Por cierto, esta mejora de la productividad y de la competitividad no estará dada solamente por el hecho de que preveamos una reserva de mercado o jerarquicemos a estas empresas en cuanto a sus condiciones de contratación. En cambio, ese aspecto tiene que ver con un sistema de distintas legislaciones y contextos y,

sobre todo, como decía el señor diputado preopinante, con una macroeconomía estable.

En efecto, no puede haber desarrollo competitivo de pymes ni productividad en las empresas con una inflación del 20 por ciento, con inestabilidad en el tipo de cambio, con un sistema financiero que tenga esta rentabilidad en las tasas de interés y donde el acceso al crédito esté vedado.

Esto no puede ser una discusión ideológica. La estabilidad macroeconómica la tenemos que trabajar desde la totalidad de los sectores políticos. La gran discusión es quién paga los costos de esa estabilidad macroeconómica; obviamente, no lo tienen que hacer ni los trabajadores ni los sectores productivos que están alrededor de estas micro, pequeñas y medianas empresas, de las que hoy tanto hemos hablado a lo largo de esta tarde en el tratamiento de distintos proyectos de ley.

Para poder brindar un servicio eficiente a cualquier nivel del Estado, esas pequeñas y medianas empresas deben tener garantizado el acceso a trabajadores que estén formados de acuerdo con las necesidades que hoy tiene su sistema productivo. Ese aspecto lo tiene que garantizar el Estado, primero con su sistema de educación básica y de calidad, donde partamos de una formación básica para todos, pero además, mediante un sistema nacional de formación profesional basado en las tres patas: el Estado, a través de su sistema de formación técnica, las universidades, y también los empresarios y trabajadores; en este último caso, por medio de sus organizaciones gremiales, para que puedan acercar ese mundo de la formación profesional al mundo productivo.

Esas condiciones las tenemos que ver en una relación sistémica. Lo que aquí estamos votando, y lo que hemos aprobado durante toda esta tarde, son instrumentos que serán eficientes cuando tengamos un sistema basado en la competitividad, en la productividad y en la inclusión de los trabajadores y de las pequeñas y medianas empresas a lo largo y a lo ancho del país.

En este sentido, el Estado tiene un rol preponderante. Por eso acompañaremos con nuestro voto este proyecto de ley por el que se da prioridad al *compre nacional*, a las pequeñas y medianas empresas y al desarrollo de provee-

dores en las cadenas de valor, que son muchas, y que como bien dijeron aquí varios señores diputados, tenemos que verlas en los territorios y en las economías regionales. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Pastoriza. – Señora presidenta: en su génesis, esta iniciativa buscaba incrementar los porcentajes de compra de productos de la industria nacional en las contrataciones del Estado, cuestión que ya de por sí nos resultaba interesante. Pero además el proyecto original sufrió enriquecedoras modificaciones: se subió el margen de preferencias y se estableció un piso de reserva del mercado del 20 por ciento para las pymes nacionales en licitaciones del Estado.

Estos beneficios resultan transformadores si los pensamos en armonía con la creación del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, ideado para dar impulso a empresas nacionales en sectores estratégicos de nuestra economía, a los fines de propugnar la diversificación de la matriz productiva.

Las iniciativas de *compre nacional* son parte sustancial de las medidas proactivas utilizadas por todos los países que tienen políticas industriales y tecnológicas. Su enlace con el desarrollo de las pymes es un interesante camino al progreso. Varios modelos exitosos de crecimiento productivo se han basado en políticas de fortalecimiento y promoción de sus empresas de menor porte relativo, las cuales, además de crear riqueza, son importantes generadoras de mano de obra y permiten una distribución geográfica más equilibrada de la producción, del uso de los recursos y de la riqueza que generan.

Permítame aquí manifestar una preocupación que tiene mucho que ver con un crecimiento con igualdad.

Desde el gobierno de mi provincia, Santiago del Estero, hace muchos años que estamos haciendo un gran esfuerzo para lograr el desarrollo local asentado en las pymes. Sin embargo, es muy difícil revertir la fuerte asimetría que existe en nuestro país. En el Norte argentino tenemos un sobrecosto de localización y un déficit en el desarrollo de la infraestructura que redundan en una menor densidad empresarial. Su radicación refleja la desigualdad que aqueja

al país. Por ejemplo, en la ciudad de Buenos Aires existen cuarenta y cuatro empresas cada mil habitantes, mientras que en el NOA sólo tenemos nueve.

La creación y el fortalecimiento del tejido empresario en nuestras provincias son aspectos vitales, ya que favorecen el desempeño de las economías regionales, contribuyen al crecimiento económico local, generan innovación y fortalecen el empleo de la mano de obra local.

Si el camino es crecer en densidad, necesitamos dos instrumentos: por un lado, una legislación proactiva como la que estamos tratando y, por el otro, una fuerte inversión del Estado en conectividad y en desarrollo tecnológico de las zonas que se ven perjudicadas por las asimetrías de nuestro país.

Señora presidenta: acompañamos el dictamen de mayoría porque creemos firmemente en el rol estratégico de las pymes en cuanto a la generación de empleo. Son ellas las encargadas de motorizar el desarrollo, las que sufren las crisis más profundas y renacen para ponerle el hombro al país. Su protección es vital, y su impulso, necesario. Esta debe ser nuestra tarea como funcionarios públicos.

Estamos convencidos de que es el Estado el que crea las condiciones necesarias para la inclusión social, el desarrollo científico y tecnológico y la apertura de espacios de rentabilidad que movilicen las capacidades de innovación y creación de riqueza. Es tiempo de crecer, de vencer las asimetrías territoriales e integrar al país. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Juárez. – Señora presidenta: el proyecto de ley en tratamiento, que se ha dado en llamar de compra argentino, tiene por objeto establecer una serie de prerrogativas en favor de la industria nacional. Es el resultado del trabajo y el esfuerzo compartido por todos los bloques de esta Cámara y constituirá –Dios mediante– uno de los pilares de desarrollo para las empresas de nuestro país, sobre todo para las pymes.

Lo que se ha priorizado con esta norma no solo es asegurar la adquisición por parte del Estado de bienes de calidad y la transparencia en la contratación, sino también el estímulo a la participación de las pequeñas y medianas

empresas nacionales, en franca competencia con grandes empresas locales y cuanto más con empresas internacionales.

Tengamos en cuenta que el Estado invierte un 5 por ciento del producto bruto interno en compras del Estado y que si el año próximo este porcentaje creciera sería un verdadero estímulo a la industria nacional. Es por ello que se decidió otorgar preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando para idénticas o similares prestaciones en caso de pago de contado el precio sea igual o inferior al de bienes que no sean de origen nacional, incrementados en un 15 por ciento si la oferta fuere efectuada por micro o pequeñas y medianas empresas, entre las que también se incluye a las cooperativas que se encuentran inscriptas en el INAES, y en un 8 por ciento para el resto de las empresas. Para el caso de bienes que no sean de origen nacional se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento cada 5 puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados hasta un margen de preferencia máximo del 8 por ciento, conforme a los criterios de cálculo que establezca la autoridad de aplicación.

Se ha debatido y se ha incorporado, además, un artículo por el cual la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328, tendrá la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la ley por parte de los sujetos obligados; en particular, la efectiva participación de la producción nacional.

Es decir que en líneas generales se ha logrado el objetivo propuesto, sobre todo por los empresarios locales, de consensuar un proyecto que propende a reactivar la producción local con un mayor margen de preferencia que el que existía a la fecha. Esto traerá aparejado más fuentes de trabajo para nuestro pueblo, que ha tenido que soportar tarifazos y ajustes en un tiempo en que el trabajo no ha crecido como para paliar los efectos de aquéllos.

Por lo expuesto, desde el Frente Cívico por Santiago celebramos las modificaciones y el consenso logrado por los distintos bloques y esperamos que la sanción del presente proyecto de ley signifique un importante impulso a la industria nacional y que beneficie la demanda

laboral de nuestros compatriotas, especialmente de los sectores con menores incentivos.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Horne. – Señora presidenta: en verdad cuesta un poco distinguir la dimensión que tiene este proyecto, que lleva un título atractivo porque se supone que alentará las actividades productivas por encima de las meramente mercantiles, y sobre todo por encima de la actividad financiera.

Como dije, cuesta distinguir si es solo un gesto. Estamos viendo cómo las economías regionales están pasando por una situación verdaderamente difícil ante una política macroeconómica que no alienta la producción sino todo lo contrario, porque ha dificultado mucho la posibilidad de producir y obtener un precio justo por ese producto y la posibilidad de afrontar tarifas que son verdaderamente desproporcionadas. Todo esto, además, frente a una irrestricta importación, pues se han liberado los cupos de importación de los productos regionales que estamos produciendo.

Por eso digo que cuesta distinguir si esto es solo un gesto o si realmente va a existir la voluntad política de impulsar este comercio nacional que es tan atractivo y que seguramente muchos hemos impulsado también en nuestras provincias, con distintos resultados.

Reconociendo que las políticas anteriores tampoco han sido verdaderamente efectivas, también nos preguntamos de qué manera podemos abarcar a los sectores que hoy decimos querer contemplar o incluir. Justamente hoy, mientras nosotros estábamos en esta sesión, hubo una importante movilización de agricultores familiares, horticultores, productores y campesinos de todo el país que han venido a reclamar al Ministerio de Agroindustria de la Nación ser tenidos en cuenta. Vinieron a reclamar un espacio de desarrollo y que su subsistencia no sea imposible en este marco macroeconómico.

Por eso, cuando se planteó la posibilidad de avanzar en este comercio nacional nos preocupó muchísimo que nuevamente hubiera un sector excluido. Quiero decirlo con toda claridad: si estamos intentando favorecer al desarrollo productivo de los sectores pequeños y medianos,

¿por qué no se incluye al sector que está representado en la economía popular?

Concretamente, queremos proponer una modificación: que además del sector cooperativo que está registrado en el INAES se pueda incorporar también al sector de la economía popular que hoy tiene su propio registro; es decir, que las unidades productivas de la economía popular también sean beneficiadas en la preferencia cuando se trate de adquirir bienes y servicios por parte del Estado. Me estoy refiriendo no solamente a los agricultores familiares, horticultores, productores y campesinos sino también a los ladrilleros y recicladores ambientales, que hoy también han estado en la puerta del Congreso para entregarnos distintos proyectos de ley.

Sería una manera de mostrar voluntad política pasar del gesto de sancionar una ley que tiene un bello nombre a un hecho proactivo e incluir verdaderamente a un sector que sabemos que además, en la transformación tecnológica que ha habido en los últimos años en el mundo y en la Argentina, no va a poder reingresar nuevamente al mercado del trabajo formal.

Concretamente, estamos proponiendo una modificación al artículo 2º, cuya redacción presentaremos al momento de la discusión en particular, para que no sea invisibilizado por este Congreso un sector que representa cuantitativamente a la mayoría de los argentinos, aunque económicamente no sea tan poderoso como el sector empresario representado en esta iniciativa.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. – Señora presidenta: considerar que este proyecto de ley de comercio argentino beneficiará a los sectores más vulnerables de la economía y constituirá un aporte al desarrollo de la industria nacional en favor de las demandas de los sectores populares es una impostura de un gobierno que este mes pagó un 88 por ciento más de intereses de la deuda externa, si lo comparamos con el mismo mes del año pasado.

Como fue mencionado en este recinto, se trata de un gobierno que mantiene acuerdos con China para la entrada de los ferrocarriles y la construcción de la respectiva obra pública.

De acuerdo con los datos ofrecidos por el INDEC, de las 500 empresas más grandes del país, 311 son extranjeras y concentran el 75 por ciento de la facturación.

Este gobierno apaleó la producción nacional y todos los aportes destinados a ella. Me refiero específicamente a los despidos en Atucha, los ataques a Vialidad Nacional denunciados ayer en esta Cámara, los ataques a los becarios del Conicet, y los despidos en el INTA, el INTI, etcétera. Es una impostura del gobierno acompañar este proyecto de ley y considerar que el 50 por ciento de los productos nacionales son privilegiados con la obra pública, siendo el gobierno, Macri, IECSA y sus amigos, los principales interesados en conquistar esas licitaciones.

La verdadera preferencia de Cambiemos y de Macri es la entrega del país al capital imperialista. Esto fue mostrado durante los últimos días en Nueva York, con un gobierno fanatizado por los inversores externos que nunca llegaron.

Se habló de grandes reformas que aún no fueron implementadas debido a la resistencia del conjunto de los trabajadores que no quiere ver doblegados sus derechos laborales ante la avanzada del Estado y de los capitales privados.

La verdadera preferencia de Macri y de Cambiemos son los Benetton, los Lewis y Vaca Muerta.

Apostamos al fortalecimiento de quienes verdaderamente pelean, ponen el cuerpo y reconquistan la producción en función de los intereses de las grandes mayorías integradas por los trabajadores que siempre reaccionaron para recuperar sus empresas. El Estado solamente debería privilegiar a esos sectores.

Es rara la clasificación de las pymes. Se trata de un camuflaje a unidades productivas no tan pequeñas, que incluso integran el gran capital. Por ejemplo, me refiero a las autopartistas Lear y Gestamp, que aparecen clasificadas como pequeñas o medianas empresas, pero que realmente son filiales o firmas asociadas a grandes multinacionales.

¿Quién puede creer que Techint, el principal promotor de la Fundación Observatorio Pyme, representa un sector vulnerable de la economía? Es bastante extraña la clasificación del

Ministerio de Producción al reconocer como pymes a aquellas empresas o industrias que facturan 760 millones de pesos anuales.

Sobre el tema en discusión, presentamos un proyecto con el fin de que el Estado privilegie en el ámbito nacional, provincial y municipal a las empresas y fábricas recuperadas. Tenemos el caso de Madygraf, ex Donnelley, que dejó a los trabajadores en la calle. Mientras tanto, el presidente invita a volver a invertir en el país a un fondo buitre como BlackRock.

También conocemos el caso de la ex Zanon, hoy Fasinpat, empresa fabricante de cerámicos, cuyo producto tranquilamente podría participar del régimen de compra privilegiado con el fin de destinarlo a la vivienda popular.

Asimismo, a pocas cuadras tenemos amenazado de cierre al hotel Bauen, cuya situación el Estado podría privilegiar.

El reclamo de los trabajadores data de varios años y el Estado debería privilegiarlo. Sin embargo, como vemos en la redacción de este proyecto de ley, no es el punto elegido. Las reformas que plantea el gobierno atacan al conjunto de los trabajadores, despreciando sobre todo a los pasivos y los futuros jubilados, condenándolos a vivir en la miseria durante los próximos años. Consideramos que esta iniciativa no aporta al desarrollo de la industria nacional, no beneficia a esos sectores, ni a las demandas populares.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Torroba. – Señora presidenta: el miembro informante y los distintos bloques que apoyan la norma en tratamiento hablaron del avance y de las bondades de este instrumento legislativo. Esta norma es fruto de consensuar y conjugar la diversidad. Además, está demostrando que los consensos son posibles y este es el camino a transitar para resolver los complejos problemas que la Argentina tiene por delante.

Quiero resaltar el trabajo realizado en comisión, cuyas autoridades impusieron una imprevista de apertura y diálogo para que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional sea sustancialmente perfeccionado.

Los integrantes de las comisiones plantearon que la ley anterior era buena, pero no se

aplicó ni funcionó. Diría que se trató de un buen instrumento legislativo sin voluntad política de aplicación.

A partir de la experiencia de la ley vigente, es muy importante que conjugemos la voluntad política con el seguimiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo. ¡Bienvenido el seguimiento de la Comisión Bicameral contemplado en la presente ley!

Se ha dicho con razón que se trata de una iniciativa con un sesgo pyme, aunque también tiene un sesgo federal que sin duda puede contribuir a poner en funcionamiento las economías regionales siempre castigadas en el país.

El Estado gasta aproximadamente el 15 por ciento del PBI, es decir, 500.000 millones de pesos. Esta es una buena herramienta de política económica para generar empleo, recaudar y poner en funcionamiento las economías regionales.

Señora presidenta: no todo depende del seguimiento y la voluntad política, sino también de que la situación macroeconómica contribuya a aplicar este valioso instrumento legislativo que estamos considerando.

Para finalizar, reivindicó el trabajo del Congreso para conciliar la diversidad en beneficio de la economía argentina. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señora presidenta: como adelantaron mis colegas de bloque, vamos a acompañar en general este proyecto porque entendemos que, sin dudas, representa un avance sustancial en el esquema actual en materia de legislación del comercio argentino.

Seguramente este proyecto no sintetizará todas las aspiraciones de los diferentes bloques parlamentarios. Esto es así, tal como ha ocurrido muchas veces. Pero no tenemos la menor duda de que representará un avance, sin perjuicio de algunas modificaciones que se le puedan introducir en el futuro, mecanismos a los cuales estamos acostumbrados en este Congreso.

No voy a detenerme en el análisis en particular de esta iniciativa porque ya lo han hecho muchos colegas, inclusive miembros de mi bloque. Lo que sí quisiera es, a modo de aporte, dar una visión general de la problemática del sector de las pymes en nuestro país, que no

data de hace uno, dos o cinco años, sino que ya es un problema estructural que lleva muchas décadas, para cuya resolución debemos adoptar medidas conducentes.

En mi opinión, este proyecto de ley va en esa dirección, lo cual me parece que es un motivo para ponernos contentos, al menos por hoy. También van en ese camino algunas medidas del proyecto de ley de financiamiento productivo que acabamos de sancionar, a partir del cual se crean instrumentos financieros para que las pequeñas y medianas empresas puedan insertarse en un mundo al cual hoy, por diferentes circunstancias, no tienen acceso y a partir de lo cual están perdiendo muchas oportunidades de financiamiento.

Recordemos que el año pasado esta Cámara sancionó una norma muy importante: la ley de promoción de las pymes. En este sentido, deseo recordar algunos puntos muy relevantes, muchos de los cuales lamentablemente no se están aplicando. Por ejemplo, dicha ley preveía la exclusión del impuesto a la ganancia mínima presunta a las pymes, un elemento que ha sido reclamado por ese sector desde hace mucho tiempo.

También contemplaba la posibilidad de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento del impuesto al cheque. Asimismo, se instruía a la AFIP a implementar un sistema simplificado de liquidación de impuestos y se preveía la posibilidad de tomar una parte de las inversiones a cuenta del impuesto a las ganancias. También contemplaba la implementación de programas tendientes a compensar los desequilibrios provocados por razones de competitividad con países limítrofes, por la diferenciación en la presión impositiva de esos países limítrofes. Se generaba también ese tipo de problemas por la diferencia en el tipo de cambio entre los distintos países a los que pertenecen esas empresas.

Por otra parte, se creaba un régimen de fomento de inversiones para micro, pequeñas y medianas empresas y se instruía al área de Ciencia y Tecnología para aumentar la asistencia para incorporar tecnología y fomentar el desarrollo tecnológico.

Todo esto tiene que ver con el desafío permanente de generar las condiciones necesarias para que las empresas sean cada vez más com-

petitivas, no sólo en el mercado interno, sino a su vez con las posibilidades de exportar ya sean bienes o servicios. Esto lo hacen muchos países que han logrado este tipo de tecnología incorporada. Italia es uno de los países que se destaca en este ámbito por la enorme capacidad de internacionalización que tienen sus empresas, aun las pequeñas, por la permanente relación y por la asombrosa fluidez.

En definitiva, éstos son los objetivos que nos debemos trazar.

Dicho esto, y reconociendo todas estas medidas que se han ido adoptando, creo que hay otras que debemos anotar en el debe, ya que son cuentas pendientes. Una de las más importantes creo que sigue siendo aquella de las asimetrías regionales. Continúa siendo muy dificultoso para las empresas del interior poder competir, incluso, entre las propias pymes, no sólo entre una pyme y una gran empresa. Es imposible para una empresa del Norte competir con una del Gran Buenos Aires, cuyos productos deben salir por el puerto.

No voy a ahondar en esto porque todos conocemos a la perfección esta problemática, pero me parece que el clima que se ha ido generando en estos últimos tiempos determina que exista un ámbito propicio para que abordemos con plenitud y profundidad esta cuestión a fin de alentar como corresponde a este sector, que es el más generador de mano de obra genuina para todos los argentinos y que está absolutamente alejado de la especulación financiera.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Carrizo (M. S.). – Señora presidenta: vengo a adelantar mi voto positivo, acompañando con beneplácito la mayoría de las manifestaciones que se han dicho en esta Cámara.

Vemos que se ha realizado una gran tarea a partir de una propuesta del Poder Ejecutivo de trabajar en conjunto y buscar las coincidencias en un proyecto que hoy se muestra superador y enriquecido.

Para conocer la importancia del proyecto que hoy vamos a sancionar, que denominamos Régimen de Compre Argentino, debemos entender cuál es la voluntad política de este gobierno –en comparación con los doce años

del gobierno anterior–, que viene a terminar y cambiar algunas cuestiones.

Anteriormente estuvimos asentados sobre un modelo económico donde había un Estado omnipresente. Esto lo podíamos medir por la gran participación del sector público en el PBI y, sobre todo, de una manera indirecta a través de la gran regulación que sufría el sector privado, llegando a cuestiones escandalosas, como por ejemplo, lograr contrataciones discrecionales si se era amigo del poder. A esto se debía sumar la alta presión tributaria.

Efectivamente, todo esto estaba bajo un relato en el que se decía que se protegía la industria nacional y el empleo. Sin embargo, nada de eso sucedió. Al contrario, era un modelo asentado en el consumo gracias a la maquina de emisión monetaria. Asimismo, se desfinanciaba la ANSES con un atraso tarifario. Hoy, después de esos doce años, podemos ver el resultado de esas políticas. Sobre todo, se bancaba dicho consumo mediante una afectación de las exportaciones. Increíblemente, con las tasas de crecimiento que la Argentina tuvo no se supo invertir como correspondía. El sector privado no era tenido en cuenta como el sector que movilizaba la economía.

Después, en el año 2015, la Argentina decidió dar una nueva oportunidad. El pueblo comprendió que no podíamos sostener un Estado macrocefálico. En efecto, no podemos tener un Estado con un déficit increíble, que no se puede financiar.

Este gobierno nacional pone la mirada en el sector privado, que es el que debe generar la movilidad económica, pero también crear empleo genuino para que nuestro país logre un crecimiento sustentable en el tiempo.

Esto que hoy venimos a aprobar es una herramienta más dentro de un marco integral que se viene trabajando gradualmente, como seguramente vamos a estar discutiendo la reforma tributaria, como hemos aprobado la ley de pymes y la ley de maquinarias agrícolas, buscando efectivamente la protección de la industria argentina, pero sobre todo dándole un poder de competitividad a nivel de otros países de la región.

Por eso realmente destaco el consenso que hemos podido ver en cada una de las comisio-

nes, y debemos poner de manifiesto las consecuencias positivas que este Régimen de Compre Argentino va a traer. En primer lugar, va a cuidar el mercado laboral y el mercado local a través de lo que llamamos la universalidad, creando el mercado de proveedores, que realmente va a traer transparencia y va a evitar la discrecionalidad política de una vez por todas. Por supuesto, también va a mejorar la recaudación impositiva y, de esta manera, vamos a estar fortaleciendo al Estado.

El derecho comparado muestra que en muchos países en donde se ha aplicado esta norma, efectivamente, ha tenido resultados positivos, y hoy se estima que en la Argentina se pueden estar creando, si el Estado logra suplantar el 50 por ciento de sus contrataciones, doscientos mil puestos de trabajo efectivos en la industria nacional.

Por eso apoyo con beneplácito este proyecto de Compre Argentino, que seguramente tendrá el consenso de la mayoría, porque creemos fervientemente que es una herramienta más que da continuidad a esta voluntad política de dar al sector privado la competitividad que necesita nuestra Argentina.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Abdala de Matarazzo. – Señora presidenta: el proyecto que estamos debatiendo en esta sesión es de gran importancia para el fortalecimiento de la industria nacional y la protección y generación del pleno empleo.

Si bien existe una ley de compre nacional en plena vigencia, la misma no ha podido ordenar ni orientar su objetivo en beneficio directo de la producción argentina.

Cuando hablamos de beneficio no sólo nos referimos a la preferencia al momento de una licitación pública, sino que principalmente nuestro objetivo como legisladores es garantizar el crecimiento de nuestras empresas, muchas de ellas pymes, mejorar su nivel de tecnología, que redundará en la calidad de sus productos, y fundamentalmente contribuir a su expansión, lo que redundará en más empleo genuino y de calidad.

Por ello el proyecto que estamos debatiendo tiene gran relevancia para potenciar al sector productivo, ya que entre otras cuestiones pre-

tende mejorar los sistemas de información de las licitaciones públicas, estableciendo criterios claros en las formas de compras y adquisiciones de los distintos ministerios y organismos del Estado, teniendo principalmente en cuenta la producción local de cada jurisdicción.

También busca fortalecer a los proveedores locales, principalmente a sectores en constante desarrollo, como el tecnológico; crear un registro de empresas proveedoras del Estado y el programa nacional de desarrollo de proveedores locales; propender a la integración de empresas locales con extranjeras con el fin de generar un salto cualitativo en los niveles de producción. Además, incentivar el desarrollo y la creación de pymes.

Si hacemos un análisis del derecho comparado, veremos que países como México, Estados Unidos y Brasil poseen un sistema de protección no sólo para su industria nacional, sino para sus empresas de servicios, en donde la prioridad de las empresas nacionales es indispensable para el desarrollo de la industria local.

Las preferencias se dan en la producción, en la composición de los productos y en las licitaciones públicas, en donde las empresas nacionales corren con ventaja.

La Argentina debe apostar al crecimiento sostenido de la obra pública, a la inversión tecnológica y al desarrollo de la matriz energética, entre otras metas de la macroeconomía, y la mejor forma de concretarlo es a través de empresas de capital nacional.

Como referencia, y a pesar de las dificultades, quiero comentarles que Santiago del Estero, mi provincia, cuenta con parques y zonas industriales exclusivas en distintas localidades de la provincia, y que hay industrias radicadas y en plena expansión que proveen materiales para la construcción. Tenemos la industria metalmeccánica, forestal, textil y también de producción de biocombustibles. Además, tenemos una interesante ley de promoción industrial, que tiene diversos objetivos.

Este proyecto que establece mejoras sustanciales en el régimen de compre nacional debe ser visto como una fuente generadora de crecimiento para las empresas, de desarrollo laboral, de tecnificación de la industria y, en

definitiva, de consolidación y potenciación de las economías regionales.

Con la esperanza y con la firme convicción de que este proyecto de ley contribuya a reafirmar con justicia la preponderancia del producto argentino, vamos a acompañar su aprobación con nuestro voto afirmativo.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Brizuela del Moral. – Señora presidenta: el proyecto que tratamos modifica el esquema de la Ley de Compre Argentino vigente actualmente, y debe ser tomado en el marco de un paquete de medidas mediante las cuales se intenta transformar un andamiaje anquilosado que hasta ahora viene sufriendo el país en distintas áreas.

Se trata de aplicar medidas que afectan a distintos sectores y dotarlo de herramientas que en forma coordinada confluyan al progreso sostenible de la economía nacional.

Cuando me refiero a la economía lo hago en su conjunto, desde el incentivo de las inversiones y desarrollo de emprendimientos productivos al incremento de fuentes de trabajo, que hará que los argentinos mejoren su calidad de vida, bajando los índices de pobreza desde el trabajo, único medio genuino para eliminar este flagelo.

Es por ello que mejorar el esquema del Compre Argentino tiene como principal objetivo mejorar la calidad de vida y los puestos de trabajo existentes, generando nuevos.

Sabemos que la obra pública es un motor fundamental de la economía por los puestos de trabajo que genera la inversión del Estado, pero también debemos aplicar este concepto a todas las contrataciones que hace el Estado.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Brizuela del Moral. – En ese marco, se debe priorizar el trabajo argentino en el gasto que realiza el Estado.

Este proyecto claramente mejora el esquema que se venía utilizando y que para muchos venía fracasando en su aplicación. Es necesario apuntalar el sector industrial, pero también al de los servicios y de las materias primas, y esta iniciativa debe servir de plataforma para que

los sectores económicos puedan desarrollarse. Es decir, es una norma que pretende convertirse en la herramienta que permita la participación activa del sector productivo en su conjunto, y que sobre todo tienda a su desarrollo tecnológico.

En Catamarca existe una ley de compra catamarqueño, pero vimos cómo la minería importaba todos los bienes e insumos desde provincias vecinas o la Capital Federal. Se contrataban empresas de *catering* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las comidas de los empleados de las minas; se mandaban desde Buenos Aires enlatados, carnes, bebidas, lácteos, etcétera.

Desde nuestro gobierno encaramos, juntamente con las empresas, la creación de un registro de proveedores e incentivamos nuevos emprendimientos para la producción local a fin de abastecer la demanda de este sector y otros que se han transformado en el motor de las pequeñas economías locales.

Si el sector privado puede generar el empuje que las economías regionales necesitan para su despegue, mucho más puede hacerlo el sector público.

La ley necesita un cambio y este proyecto lo está promoviendo. Una norma de este tipo no puede prever solamente el hecho de recibir ofertas del sector nacional, pues esto transformó el sistema actual en meramente receptivo y formal; hecho que devino en un fracaso. Este proyecto fija objetivos más trascendentes y superadores.

Además, genera un esquema de funcionamiento en base a los montos de contratación, promoviendo una visión valiosa para el desarrollo de los sectores productivos, sin convertirse en un obstáculo para las contrataciones del Estado.

Se busca la mayor inclusión de los sectores productivos. Para el caso de contratación de bienes no nacionales, esta inclusión se da con la obligación de celebrar acuerdos de cooperación productiva entre nacionales y extranjeros. De esta manera, se estimula la subcontratación de producción nacional.

Todo esto no está exento de un nuevo esquema de sanciones, lo cual no es menor, pues fracasan aquellas normas que no poseen un

régimen de sanciones para quienes abusan del sistema.

Por todo lo expuesto, contará con el apoyo toda iniciativa que, como la presente, se oriente al desarrollo del sector económico productivo del país, genere mejores y nuevos puestos de trabajo, estimule el crecimiento de las empresas nacionales e implique la posibilidad de alcanzar un mejoramiento global de la economía nacional.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Balbo. – Señor presidente: expreso mi beneplácito por la consideración de una norma que colaborará con el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y, sobre todo, implica un involucramiento de las economías regionales en cuanto a la provisión de sus productos al Estado.

Para que esta iniciativa sea completa y esté alineada con las medidas que ha adoptado el gobierno actual en pos de aumentar la paridad de género, quiero dejar sentada una sugerencia para el momento en que se reglamente dicha norma. En definitiva, sugiero que de la alícuota de mercado reservada para pequeñas y medianas empresas se tome una porción, por ejemplo, el 5 por ciento, para empresas lideradas por mujeres o aquellas cuyos directorios tengan un nivel de igualdad.

De esta manera, lograremos que este país se ponga al nivel de los más avanzados del mundo, en los que las iniciativas de paridad de género, en la dirección de las empresas, la participación de la política y de la economía hacen de la mujer un actor totalmente activo que aporta a la economía del país.

Dejo sentada mi posición. Si llegara a concretarse este sueño sería muy importante para muchas mujeres que lideran empresas en nuestro país.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas, y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se establece el Régimen de

Compre Argentino y desarrollo de proveedores (Orden del Día N° 2.026).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 193 señores diputados presentes, 188 han votado por la afirmativa y 4, por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 188 votos afirmativos y 4, negativos. ¹ (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Señor presidente: en el inciso e) del mencionado artículo 1° habíamos consensuado un agregado en comisión, pero que no ha sido incluido en el dictamen de mayoría.

Según nuestra propuesta, el mencionado inciso quedaría redactado de la siguiente manera: “La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa), exceptuando los beneficios del régimen establecido en la ley 26.190 y sus modificatorias”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: si bien acompañamos la redacción del artículo 1°, deseo reiterar que el listado de los sujetos alcanzados, según nuestra visión, debería ser más extenso, para considerar particularmente a las empresas con participación estatal.

Por ello, en nuestro dictamen de minoría, tanto en el inciso a) como en el b), hemos planteado un mayor alcance, habida cuenta de la situación que está generando la administración actual, que no ha mostrado vocación para hacerlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor miembro informante, se va a votar el artículo 1°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 2°, 3° y 4°.

1. Véase el Acta N° 6 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 913.)

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Kicillof. – Señor presidente: respecto del artículo 2º, en lo que se refiere a bienes nacionales, habíamos propuesto una preferencia del 25 por ciento. Concretamente, quiero plantear el caso del complejo químico de Fabricaciones Militares en Río Tercero, donde ustedes saben que hubo 140 despidos directos y 800 indirectos. Es un tema que preocupa tanto a esa comunidad como a nosotros mismos.

En este sentido, proponemos una modificación –que tenemos redactada– para convertir a Fabricaciones Militares en proveedor preferencial, con el 25 por ciento particularmente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Horne. – Señor presidente: solicitamos incorporar en el texto del artículo 2º la preferencia también para las unidades productivas de la economía popular registradas en el Renatrep y en el RENAF.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Señor presidente: no es que no compartamos el objetivo en ambos casos, pero en lo que respecta al planteo formulado por el señor diputado Kicillof, no abordamos en comisión el tema del margen de preferencia que se solicita, que es superior al que se está dando a las pymes. En este caso, mantenemos el texto original del dictamen de mayoría.

En lo que se refiere al pedido formulado por el Movimiento Evita, compartimos que ése es un sector que hay que privilegiar y, tal como se ha dicho, se van a presentar diversos proyectos para protegerlo y brindarle los mecanismos necesarios para competir. Me comprometo a trabajar en una norma específica para proteger estos sectores a fin de que obtengan un beneficio por parte de las compras del Estado.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 2º, tal como está redactado en el dictamen de mayoría.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º y 4º.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo III, que comprende los artículos 5º y 6º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: solamente quisiera formular una pequeña corrección de técnica legislativa.

En el último párrafo, que dice: “La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego y bases...”, hay que corregir esto último por “...pliego de bases...”. Es decir, hay que reemplazar la “y” por “de”. El resto del artículo queda tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Corresponde hacer lugar a esa modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 8º, con la modificación propuesta por el señor diputado Lipovetzky.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 9º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Bermejo. – Señor presidente: este artículo prevé los acuerdos para dar cabida al suministro local. Solicitamos que en la mitad del primer párrafo –tal como le fue señalado al miembro informante– se agregue la necesidad de promover el valor agregado.

El texto diría así: “Para los suministros que se efectúen en el marco de estos acuerdos de cooperación, deberá promoverse el mayor componente de valor agregado de los mismos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Aceptamos la modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 10, con la modificación aceptada por el miembro informante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 11 y 12.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VI, que comprende el artículo 13.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VII, que comprende los artículos 14 y 15.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VIII, que comprende el artículo 16.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 17 a 20.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: tenemos aquí también una corrección a fin de adaptar el texto a los términos utilizados en la reforma del Código Civil y Comercial.

El artículo 21 dice: “Cualquier persona, física o jurídica...” y debería decir: “Cualquier persona, humana o jurídica...”. Luego sigue el texto tal cual figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 21, con la modificación propuesta por el señor diputado Lipovetzky.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 22.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Ziliotto. – Señor presidente: es sólo para modificar la primera palabra del artículo. En lugar de “Es...” debe decir “El...”. Quedaría redactado así: “El que por informes falsos o reticentes...”. Luego continúa el artículo tal como está redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Era para proponer la misma corrección, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 23, con la corrección propuesta por el señor diputado Ziliotto.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo X, que comprende los artículos 24 y 25.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo XI, que comprende los artículos 26 y 27.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo XII, que comprende los artículos 28 a 30.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 30 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

Se comunicará al Honorable Senado. *(Aplausos.)*

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gioja. – Señor presidente: llegué al recinto cuando ya se había votado el proyecto en general. Es por ello que solicito que conste en la versión taquigráfica mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así constará, señor diputado.

Asimismo, la Presidencia deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Massa, Ciampini, Alejandro Snopek, Di Stefano, Villar Molina, Laspina, Borsani e Igon.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: habíamos acordado incorporar el tratamiento de diversas iniciativas al finalizar la consideración de este asunto.

Sr. Presidente (Monzó). – En cuanto la Secretaría finalice su procesamiento, las pondremos en tratamiento.

10

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL Y DEROGACIÓN DE LA LEY 27.145

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Justicia –Orden del Día N° 1.302– recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y en los proyectos de ley de los señores diputados Mestre y otros, del señor diputado Raúl Joaquín Pérez, y del señor diputado D’Agostino, por el que se establece el Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145 (expedientes 26-P.E.-2016, 81-D.-2016, 3.425-D.-2016 y 405-D.-2017).

(Orden del Día N° 1.302)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 96/16 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los proyectos de ley de los señores diputados Mestre y otros, el de Pérez (R.J), y el de D’Agostino, por los que se establece un Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145; por las razones expuestas en el informe que se

acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción territorial y al fuero de que se trate, y subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 3° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción

territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;

- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 4° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales orales de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 5° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Ape-

laciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción territorial, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público con los miembros de tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrarán con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

Art. 6° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con

asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley. A tales efectos, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la Cámara Nacional Electoral dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público.

Art. 7° – Una vez cumplimentado el orden de prelación establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

- a) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afín;
- b) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias, que no hubieran alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años.

Los interesados contemplados en el inciso b) del presente artículo deberán inscribirse en el registro que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8° – El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjuceces por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan. Podrán integrar la lista de conjuceces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran integrado ternas enviadas al Poder Ejecutivo nacional en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjuceces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuceces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuceces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Art. 10. – No podrán integrar las listas de conjuceces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;
- d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancia de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3)

días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Derógase la ley 27.145.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 25 abril de 2017.

Diego M. Mestre. – Anabella R. Hers Cabral. – María G. Burgos. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Daniel A. Lipovetzky. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.

En disidencia parcial:

Pablo F. J. Kosiner. – Raúl J. Pérez. – Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el mensaje 96/16 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y los proyectos de ley de los señores diputados Mestre, Pérez, R. y D'Agostino, por los que se establece un Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se deroga la ley 27.145; y luego de un exhaustivo análisis, los unifica en un solo dictamen y aconseja su sanción, con modificaciones.

Diego Mestre.

ANTECEDENTES

I

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a fijar el modo de cubrir las vacantes transitorias en los tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación con procedi-

mientos adecuados al texto y al espíritu de la Constitución Nacional.

El presente proyecto se enmarca dentro de los lineamientos estratégicos que ha fijado el Poder Ejecutivo nacional con el propósito de dotar a la Justicia de las herramientas necesarias para ofrecer un mejor servicio a todos los habitantes de la Nación y aspira a lograr que la Justicia se transforme en un actor relevante, útil y eficaz en la vida de los argentinos.

Previo a resaltar los cambios que mediante este proyecto se propone, resulta necesario hacer una breve reseña de las últimas normas vinculadas a la materia.

La ley 25.876 incorporó, como inciso 15 al artículo 7° de la ley 24.937 y sus modificatorias, como facultad del Consejo de la Magistratura, la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes, en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores, lo que generó el dictado de la resolución del Consejo de la Magistratura 76 del 18 de marzo de 2004, que fue objeto de una elevada cantidad de planteos judiciales hasta expedirse la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rosza” (*Fallos*, 330:2361). Todo ello motivó la sanción de la ley 26.372, que específicamente estableció que los jueces subrogantes podrían serlo siempre que hayan sido designados de acuerdo con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional, disposición que también estableció la ley 26.376, actualmente ambas derogadas por el artículo 9° de la ley 27.145.

A pesar de que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Honorable Congreso de la Nación, en ese entonces, fijaron como pauta rectora de las subrogancias que dichos jueces sean designados de conformidad con el mecanismo dispuesto por la Constitución Nacional, la ley 27.145 estableció un régimen que, a la postre, resultó declarado inconstitucional por el máximo tribunal (causa “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro con Consejo de la Magistratura de la Nación *s/* acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, del 4/11/2015).

El referido régimen, declarado inconstitucional, dejaba al arbitrio de los gobernantes, a través del Consejo de la Magistratura, la posibilidad de cubrir cargos vacantes y completarlos con subrogantes designados por fuera de los mecanismos constitucionales, carentes de toda independencia y sujetos a la voluntad de mayorías circunstanciales. Dicha modalidad es contraria a la división de poderes que rige nuestro sistema republicano.

En este contexto, y teniendo en cuenta los lineamientos fijados por el máximo tribunal en el fallo “Uriarte” precedentemente citado, resulta imperioso determinar, en plena sintonía con el texto constitucional, la manera en que se cubrirán las vacantes transitorias que se produzcan en el Poder Judicial de la Nación.

En este sentido, es fundamental señalar que la norma proyectada propone establecer el modo de designación transitorio de jueces para situaciones excepcionales. Así, el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, propondrá, en lo que constitucionalmente le compete, a que las vacantes en el Poder Judicial de la Nación se cubran por magistrados titulares que hayan sido designados en el marco establecido por la Constitución Nacional.

A través del proyecto que se impulsa se busca que el modo de designar jueces subrogantes sea concordante con la Constitución Nacional y que la designación no sea una facultad del Consejo de la Magistratura, teniendo en cuenta que ni la Carta Fundamental ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le otorgan dicha potestad.

En tal sentido, el proyecto que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Nación confirma que el rol del Consejo de la Magistratura consiste en promover la selección de magistrados para que el Poder Ejecutivo nacional cubra las vacantes existentes de manera definitiva, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Por este motivo, la iniciativa legislativa que se promueve otorga al Consejo de la Magistratura la facultad de confeccionar las listas de conjuces, a fin de que el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del mencionado cuerpo parlamentario, proceda a su selección conforme con la Constitución Nacional.

De esta manera quedan debidamente delimitados los roles constitucionales de cada uno de los órganos mencionados.

En cuanto al modo de designación de los jueces subrogantes, se entiende que el método más eficaz es el que se propone, dotando a las cámaras competentes de un modo de selección de los mismos en cumplimiento de las normas constitucionales, consistentemente interpretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos precedentemente citados. El objetivo del proyecto que se acompaña es generar los mecanismos eficientes para lograr un sistema institucional en el cual se privilegie la designación de jueces titulares que puedan cumplir su rol de manera independiente y, subsidiariamente, cubrir mediante un modo eficaz las vacantes de manera transitoria.

Entre los aspectos más relevantes del proyecto, se dota a las cámaras competentes de las herramientas necesarias para que procedan a la designación de los jueces subrogantes. En lo relativo a los jueces de primera instancia y tribunales orales, se privilegia que la vacante sea cubierta por un (1) juez de igual grado y competencia, siempre y cuando los juzgados de los que resulten titulares no registren atrasos significativos. Asimismo, se fijan reglas para los casos en los cuales no es posible cubrir transitoriamente la vacante con jueces de igual grado y competencia y se establecen los mecanismos de designación de conjuces,

de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y por la jurisprudencia antes mencionada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por último, en cuanto a la integración de las listas de conjuces a ser elevadas al Poder Ejecutivo nacional, se establecen mecanismos para conformar aquéllas con aspirantes que ya hayan concursado, siempre que hubieran obtenido un resultado adecuado. De esta manera se busca fijar procedimientos eficientes para la confección de las listas de conjuces, cuestión que resulta imperiosa.

Asimismo, se determinan reglas objetivas para la subrogancia de las distintas cámaras federales y nacionales de apelaciones, así como en lo atinente a la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es importante destacar que el presente proyecto de ley intenta recoger las sugerencias recibidas en las reuniones mantenidas por las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los distintos actores relevantes, tales como la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, los colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil, por lo que ha sido elaborado en el marco del Programa Justicia 2020, en cuyo contexto fueron recibidos valiosos aportes de más de cincuenta (50) participantes.

Por las razones esbozadas, es que el presente proyecto resulta necesario para dotar a la Justicia de las herramientas requeridas para brindar un mejor y más efectivo servicio a los habitantes de la Nación.

Por todo lo expuesto, se solicita al Honorable Congreso de la Nación la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 96

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

Artículo 1° – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción y al fuero de que se trate y, subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción, u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cá-

para respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 3° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los Tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción o, en su defecto, de la más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción del juzgado de que se trate y, entre éstos, a los secretarios judiciales en la jurisdicción en cuestión que integren la referida lista.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 4° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales ora-

les de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;
- b) Con un (1) conjuez integrante de una lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley.

A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la cámara respectiva, en acuerdo plenario, dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

Art. 5° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de tribunales orales o con jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser ello posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuere viable, se integrará, por sorteo público, con los miembros de tribunales orales o con jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público, entre los

demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuere viable, se integrarán, por sorteo público, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse, siempre que no registren atrasos significativos en las causas a su cargo.

De resultar imposible la utilización de los sistemas de integración establecidos en los párrafos precedentes, la designación se realizará por sorteo público entre los integrantes de la lista de conjuces prevista en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 6° – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley. A tales efectos, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente, la Cámara Nacional Electoral dictará un reglamento que contemple mecanismos objetivos de designación, entre los cuales se incluirá el sorteo público.

En todos los casos contemplados en este artículo deberán tenerse en cuenta las salvedades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 7° – A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

- a) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias;
- b) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afín.

En ambos supuestos los interesados deberán inscribirse en los registros que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de ape-

laciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8°.– El Consejo de la Magistratura confeccionará, cada tres (3) años, las listas de conjuces correspondientes a los fueros, instancias y jurisdicciones que resulten necesarias, que estarán integradas por abogados de la matrícula nacional o federal, según el caso, y por secretarios judiciales, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar.

Los integrantes de las listas serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes.

El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjuces por cada Cámara Nacional o Federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan.

Podrán integrar la lista de conjuces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran integrado ternas enviadas al Poder Ejecutivo nacional en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjuces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Los postulantes serán incorporados a las listas de conjuces una vez aprobadas y superadas todas las etapas de los concursos públicos respectivos.

Art. 10.– No podrán integrar las listas de conjuces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;

- d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancias de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – En caso de licencia, vacancia, suspensión, remoción u otro impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación alcanzados por la presente ley, menores a sesenta (60) días, y cuyo procedimiento de reemplazo temporario estuviera regulado por reglamentos especiales, corresponderá a la cámara o tribunal del fuero respectivo la designación del reemplazante y se aplicarán las reglas de dichos reglamentos y, subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Las listas de conjueces que hasta ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

Art. 17. – Derógase la ley 27.145.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Germán C. Garavano.

2

PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE SUBROGANCIAS JUDICIALES PARA EL FUERO FEDERAL Y NACIONAL

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la implementación de un remedio excepcional de política judicial mediante un régimen de subrogaciones, ante supuestos de ausencia transitoria o permanente del juez titular de un determinado tribunal del fuero nacional y federal, persiguiendo mantener el normal funcionamiento de la administración de justicia mediante el reemplazo de dicho magistrado, sea para una causa en particular –recusación o excusación– o para todas aquellas que se encuentren en trámite y que se inicien con posterioridad –vacancia, licencia, suspensión o cualquier otro impedimento– hasta tanto cese el impedimento o se cubra definitivamente la vacante mediante el procedimiento que la Constitución prevé a tal fin.

Art. 2º – *Supuestos.* El Consejo de la Magistratura, en el supuesto de existir cargos acéfalos de jueces de tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cualquiera de los impedimentos descritos en el artículo 1º de la presente normativa, y que el mismo sea superior a sesenta (60) días, procederá a designar subrogantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. En caso de excusación, recusación o licencia inferior o igual al plazo referido, la designación será realizada por la cámara del fuero que se trate.

Art. 3º – El Consejo de la Magistratura, por dos tercios de los miembros presentes, procederá a la designación de un subrogante para el cargo de magistrado que se encuentre acéfalo conforme el siguiente orden de prelación:

- a) Con un juez titular de igual competencia de la misma jurisdicción. En caso de existir más de un magistrado en idénticas condiciones para ocupar el cargo temporalmente vacante, la designación deberá realizarse por sorteo entre los mismos, debiendo el tribunal de alzada comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura de la Nación para que en su seno se disponga y realice el sorteo referido;
- b) Un magistrado jubilado (artículo 16 de la ley 24.018). A tales efectos, las cámaras, según fuero y jurisdicción, elaborarán un listado de jueces jubilados, que anualmente pondrá a disposición del Consejo de la Magistratura, quien procederá a designarlo por sorteo.
- c) Por sorteo entre la lista de aquellos abogados de la matrícula federal prevista en el artículo 4°, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan dado cumplimiento al mecanismo constitucional previsto para ser designados magistrados, con excepción de su decreto de nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Por orden de mérito entre la lista de conjuces prevista en el artículo 6° de la presente ley, en el supuesto que la misma sea de imposible realización conforme los parámetros previstos en los incisos a), b) y c).

Art. 4° – *Preferencia*. El Consejo de la Magistratura elaborará, dentro del término de treinta (30) días desde la vigencia de la presente ley, una lista, de preferencia, la que será integrada por abogados de la matrícula federal que, habiendo cumplimentado los mecanismos constitucionales previstos para ser designados magistrados, aún no lo sean por carencia de su decreto de nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo nacional.

El Consejo de la Magistratura, conforme las necesidades de nombramiento que resulten de las comunicaciones de las cámaras del fuero que se trate, designará por sorteo público del cual surgirá el designado para ocupar el cargo vacante.

El resultado del mismo será comunicado dentro del plazo de diez (10) días al Poder Ejecutivo nacional, quien en igual plazo deberá emitir el decreto de nombramiento correspondiente.

Art. 5° – *Conjuces. Meritocracia*. Subsidiariamente el procedimiento de preferencia descrito en el artículo precedente, y para el supuesto en que el mismo se vuelva inócua por inexistencia de integrantes y/o nombramientos de la totalidad de los mismos, el Consejo de la Magistratura organizará cada tres (3) años una selección de idoneidad mediante concurso público y obligatorio para todos los abogados de la matrícula que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para el cargo que deberán desempeñar y aspiren integrar la lista de conjuces. Las bases y condiciones de dicho concurso serán publicadas

en el Boletín Oficial y anunciado con antelación en medios de comunicación.

Art. 6° – El Consejo de la Magistratura confeccionará cada tres (3) años una lista de conjuces para fuero, jurisdicción e instancia. La integración y orden de mérito dentro de la misma estará regida por el rendimiento que hayan obtenido en el concurso público y obligatorio los abogados de la matrícula postulantes.

Art. 7° – El número de cupos dentro del listado de conjuces será directamente proporcional a la necesidad de nombrar subrogantes conforme lo hayan comunicado las cámaras del Consejo de la Magistratura. En ningún caso podrá contener menos de veinte (20) postulantes para el fuero, instancia y competencia que hayan efectuado el proceso descrito en el articulado precedente.

Cuando circunstancias excepcionales y objetivas superaran la previsibilidad de la cámaras en relación a los cargos vacantes a cubrir por fuero, jurisdicción y competencia, el Consejo de la Magistratura podrá requerir autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como órgano superior del Poder Judicial, para ampliar el último listado efectuado antes de cumplirse el plazo establecido en el artículo 5°.

Art. 8° – *Mayoría calificada*. La lista de conjuces para fuero, jurisdicción e instancia se someterán, junto con sus antecedentes personales, profesionales, disciplinarios y resultados obtenidos en el concurso público, a la consideración del plenario del Consejo de la Magistratura, y resultará aprobada con la mayoría calificada de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 9° – *Procedimiento*. Dentro de los quince (15) días de aprobada la lista en cuestión, el Consejo de la Magistratura remitirá la misma al Poder Ejecutivo nacional, quien en el plazo de treinta (30) días corridos procederá a conformarla definitivamente con las consideraciones que estime conveniente realizar, para posterior e inmediato envío de la misma al Honorable Senado de la Nación, a los fines de requerir su acuerdo correspondiente.

El Honorable Senado de la Nación deberá establecer mecanismos internos que garanticen celeridad en la consideración del mensaje del Poder Ejecutivo nacional, solicitando los respectivos acuerdos sobre la lista de conjuces.

En el supuesto de existir impugnaciones o falta de acuerdo para algún pliego en particular se considerarán los restantes conforme el orden del mérito de los candidatos integrantes de la lista. Obtenido el acuerdo definitivo, se le comunicará al Poder Ejecutivo nacional a los fines del dictado de correspondiente decreto de designación, según las vacantes de magistrados existentes de acuerdo a las características del fuero, instancia y competencia.

Art. 10. – El conjuce que resultare nombrado por el mecanismo descrito precedentemente, mientras dure en su cargo, tendrá los mismos derechos, garantías,

obligaciones e incompatibilidades que los jueces titulares que integran el Poder Judicial de la Nación.

Art. 11. – *Vigencia.* El listado que resultare aprobado, conforme el procedimiento previsto en el artículo 8º, mantendrá su vigencia hasta que la Honorable Cámara de Senadores provea su acuerdo al nuevo que lo sustituya y el mismo sea comunicado al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12. – *Disposiciones complementarias.* El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley deberá dictar las disposiciones administrativas necesarias para tornar operativo el procedimiento de selección de idoneidad y antecedentes de los abogados de la matrícula que resulten postulantes a ingresar al listado de jueces suplentes.

Art. 13. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá a su cargo la interpretación y decisión de cualquier aspecto o controversia administrativa que pudiere suscitarse en la aplicación del sistema de subrogancia establecido en la presente.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diego M. Mestre. – María S. Carrizo. –
Olga M. Rista.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer el modo de integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, vacancia, suspensión, recusación, excusación u otro impedimento de sus jueces titulares. La integración transitoria en órganos judiciales establecida en la presente ley se denomina subrogancia.

Art. 2º – Las subrogancias a que den lugar las vacancias transitorias producidas en los órganos judiciales que componen el Poder Judicial de la Nación, salvo cuando se originen por recusación o excusación de tal manera que estén limitadas a expedientes determinados, serán cubiertas mediante las designaciones provisorias de los respectivos jueces subrogantes, creándose a tal fin la lista de magistrados subrogantes.

Art. 3º – La lista de magistrados suplentes estará integrado por el número de magistrados subrogantes que el Consejo de la Magistratura establezca por fuero y jurisdicción, designados conforme el procedimiento establecido en el artículo 4º de la presente ley.

Art. 4º – *Designación y remoción.* El Consejo de la Magistratura de la Nación confeccionará cada tres (3) años la lista de magistrados suplentes a los fines previstos en la presente ley.

Las listas estarán integradas por abogados de la matrícula nacional y/o federal (según sea el caso) y por secretarios letrados judiciales, siempre que reúnan los

requisitos exigidos por la legislación vigente para los cargos que deban desempeñar. Los integrantes de las listas deberán ser seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, y deberá elaborarse una lista de magistrados suplentes por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan.

Las listas de magistrados suplentes deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación por mayoría absoluta de sus miembros. Una vez aprobadas, serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjueces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 5º – Las cámaras federales o nacionales, según corresponda, podrán requerir al Consejo de la Magistratura de la Nación aumentar o disminuir el número de integrantes de las listas de magistrados suplentes, de conformidad con los informes relativos al número de vacancias por fuero y sus causas.

Art. 6º – Informada la existencia de vacante en los términos de los artículos 1º y 2º, la cámara federal o nacional que por jurisdicción corresponda, procederá a desinsacular por acto público un integrante de la lista de magistrados suplentes a los efectos de proceder a la cobertura del cargo.

El magistrado suplente desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del juzgado o tribunal. La cámara federal o nacional competente, en el plazo de diez (10) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado suplente.

Art. 7º – Para los supuestos de excusaciones o recusaciones, será designado subrogante el miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción, en los casos donde tenga asiento más de un tribunal de igual competencia. En caso de no existir más de un tribunal de igual competencia, o de tratarse de tribunales con jurisdicción territorial amplia, el subrogante deberá ser designado conforme el artículo 6º.

Art. 8º – Son derechos y deberes de los magistrados suplentes:

- a) Los magistrados suplentes actuarán, como miembros del tribunal o juzgado que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los magistrados titulares;
- b) El magistrado suplente percibirá la remuneración correspondiente al cargo que subrogue, desde el momento en que tome posesión del cargo para cubrir una vacante por primera vez. En caso de que reemplace a un juez por excusación o recusación, percibirá como remuneración

una suma proporcional que será determinada por la cámara federal o nacional competente;

- c) Si se tratara de magistrados judiciales que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga.

Art. 9° – En caso de subrogancia de miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, conforme lo dispuesto a continuación.

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones de distrito y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de aquéllas. De ser imposible proceder conforme lo estipulado precedentemente, la designación se efectuará con los jueces de la cámara que le sigue, según el orden precedentemente establecido, siempre y cuando la cámara subsiguiente se encuentre en la misma jurisdicción. La Cámara Nacional Electoral y las cámaras federales de distrito se integrarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Por último, también por sorteo público, con los miembros de tribunales de juicio o con jueces de garantías que dependan de la cámara que deba integrarse.

De resultar imposible la utilización de los sistemas de integración establecidos en los párrafos precedentes, se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Art. 10.– Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los jueces suplentes se realizarán de conformidad con la ley 24.937 (texto según ley 26.855).

Art. 11.– Los jueces suplentes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación, no pudiendo en ningún caso extenderse dicho término a un plazo mayor a un (1) año.

Si cumplido el plazo de un (1) año la causal que generó la subrogancia persistiere, se deberá cubrir la vacante conforme el procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional. A tal efecto, las cámaras respectivas deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancias de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto que la causal que generó la vacancia sea definitiva, la cámara correspondiente deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días al Consejo de la Magistratura a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 12.– Será nula de nulidad absoluta toda designación de un subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 13.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl J. Pérez.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**RÉGIMEN DE COBERTURA TRANSITORIA
DE CARGOS DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN**

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto regular la cobertura transitoria de los cargos de magistrados subrogantes y suplentes del Poder Judicial de la Nación que resultaren vacantes por renuncia, suspensión, licencia, o cualquier otra circunstancia, hasta tanto su titular se reincorpore o se designe a quien habrá de ejercerlo definitivamente conforme al mecanismo establecido en la Constitución Nacional.

Los jueces subrogantes son aquellos magistrados naturales designados por la ley y la Constitución para ocupar una vacante de otro juez natural. Serán jueces suplentes aquellos abogados incluidos en el listado de candidatos conformado por el Consejo de la Magistratura para ocupar el cargo vacante que fueren designados conforme a esta ley.

TÍTULO II

De los magistrados subrogantes

Art. 2° – Los cargos vacantes deberán ser transitoriamente subrogados por magistrados titulares de la misma jurisdicción, competencia y jerarquía. En caso de existir más de un magistrado titular en las mismas condiciones a ocupar el cargo transitoriamente vacante, la designación deberá efectuarse mediante un sorteo que practicará el tribunal de alzada de la autoridad en cuestión, entre dichos jueces.

Art. 3°.– Para el supuesto de no ser posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, deberá recurrirse al listado de candidatos que conformará el Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos que se regulan a continuación.

TÍTULO III

**De la conformación de los listados
y designación de magistrados suplentes**

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura deberá confeccionar y remitir anualmente al Poder Ejecutivo de

la Nación el listado de candidatos a jueces suplentes para cubrir transitoriamente los cargos de magistrados conforme el enunciado del artículo primero.

Dicho listado deberá integrarse respetando el siguiente orden de prelación y el resultado obtenido en el concurso que hayan participado.

- a) Los aspirantes al cargo de magistrado de la Nación que se encuentren ternados en un concurso del que habrá de surgir el titular definitivo, o en su caso en uno de la misma competencia y jerarquía;
- b) Aquellos otros aspirantes al cargo de magistrado de la Nación que hubieren demostrado, por sus antecedentes, aptitudes suficientes y hubieren aprobado satisfactoriamente el examen del correspondiente concurso del cargo vacante o similar a éste, pero por orden de mérito no fueron incluidos en la terna.

El Consejo de la Magistratura determinará el número de candidatos a incluir en el listado en cuestión conforme a las necesidades vigentes y previsibles de acuerdo a las características del fuero, instancia y competencia territorial o material.

Art. 5° – Recibido el listado de candidatos conformado por el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo nacional contará con un plazo de treinta (30) días corridos para enviarlo, junto con observaciones que considerare pertinente formular, al Honorable Senado de la Nación para que en igual término preste o no su acuerdo a quienes lo integran. En caso de que el Senado no apruebe el pliego del o los candidatos, se respetará el orden de mérito, produciéndose el corrimiento ascendente en la lista.

El acuerdo resultante será al solo efecto de habilitar a los candidatos del listado para cubrir transitoriamente las vacantes de magistrados del Poder Judicial de la Nación de acuerdo a la competencia territorial, material e instancia que se especifique, y en esos términos el Senado comunicará al Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo de la Nación deberá informar en forma inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el listado de los candidatos que obtuvieron la aprobación senatorial.

Art. 6° – La Corte Suprema de la Nación designará para el cargo de magistrado vacante en carácter de suplente, en los casos y bajo las condiciones previstas en el artículo primero de esta ley, al abogado que resultare ubicado en mejor posición de acuerdo al orden de mérito dispuesto.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 7° – Aquellas personas que resultaren designadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cubrir transitoriamente la vacante de magistrado gozarán en el ejercicio de sus funciones de los mismos derechos y tendrán iguales deberes que los jueces titu-

lares que integran el Poder Judicial de la Nación, y sólo podrán ser removidos de su cargo mediante el procedimiento de juicio político manteniendo su condición hasta la finalización del mismo.

Art. 8° – Los abogados de la matrícula que pudieren integrar el listado de candidatos mencionado en esta ley no revestirán por esa sola circunstancia ningún tipo de incompatibilidad en el ejercicio de la profesión.

Art. 9° – El listado aprobado en los términos del artículo 5° estará vigente hasta que el Senado de la Nación otorgue su acuerdo al nuevo que lo reemplace y le sea informado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. D'Agostino

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: vamos a tratar hoy, en este Congreso de la Nación, un proyecto de ley muy importante para el sistema judicial, para los auxiliares de la Justicia y para los justiciables.

En lo que respecta al Programa Justicia 2020, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en estos dos años en la Comisión de Justicia hemos podido avanzar sobre muchas iniciativas que casualmente tienen como objetivo contar con una Justicia más amplia, ágil y transparente y, sobre todo, más cercana a la gente.

Tal como les decía recién, en algunos casos sólo hemos podido avanzar en la Comisión de Justicia, aunque en otros lo hemos hecho en conjunto con la Comisión de Legislación Penal. Pero quiero destacar que este proyecto fue analizado por muchísimas organizaciones, asociaciones y juristas de reconocida trayectoria. Además, durante su tratamiento en la Comisión de Justicia tuvimos a la vista proyectos de distintos diputados que habían presentado iniciativas en tal sentido, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Uriarte” había establecido la inconstitucionalidad de la ley 27.145.

En consecuencia, durante el tratamiento del tema en la comisión se analizaron proyectos de los señores diputados D'Agostino, Tonelli, Pérez y de quien les habla. Además, recibimos

a reconocidos juristas con gran trayectoria, entre los cuales puedo nombrar al doctor Paixao, quien ha sido secretario de Justicia de la Nación; el doctor Arslanián, juez y ex ministro de Justicia de la Nación; el doctor García Lema, secretario letrado de la Procuración General de la Nación y convencional constituyente en el año 1994; el doctor Szmukler y el doctor Piedecasas, quien concurrió en esa oportunidad como presidente del Consejo de la Magistratura.

Entonces, no sólo recibimos a estos juristas de reconocida trayectoria, sino que pudimos trabajar en varias reuniones escuchando los aportes y las modificaciones que plantearon distintos integrantes de la Comisión de Justicia pertenecientes a todos los bloques legislativos.

Considero que este proyecto de ley es absolutamente necesario y tiene como objetivo que el modo de cubrir las vacantes transitorias de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación sea concordante con la Constitución Nacional. Es decir, que no sea más una facultad del Consejo de la Magistratura, que no haya discrecionalidad, que se despoliticen estas designaciones transitorias y que vuelvan la institucionalidad, la independencia de los poderes y el sistema de pesos y contrapesos que nos dice nuestra Constitución Nacional que debemos tener para contar con una democracia fuerte y vigorosa, como esperamos todos los aquí presentes.

Quiero relatar brevemente por qué hemos llegado al fallo “Uriarte” de la Corte, que declara inconstitucional la ley 27.145. Cuando se dictó la ley 25.876, que incorporó el inciso 15 del artículo 7º, que a su vez modificó la ley 24.937, se le dio una facultad al Consejo de la Magistratura para dictar reglamentos y procedimientos; casualmente, se le daba la facultad discrecional de designar a los jueces. Esto fue lo que motivó la resolución 76 del año 2004 del Consejo de la Magistratura, que también fue causa de innumerables planteos judiciales.

Entonces, se aprobaron las leyes 26.372 y 26.376, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayo del año 2007 dictó el fallo “Rosza”, que trajo claridad y estableció que cuando hubiera casos de designaciones de jueces subrogantes se debía respetar la Constitución Nacional. Lamentablemente, el kirchnerismo,

con su mayoría automática en este Congreso, sancionó la ley 27.145. En esa oportunidad los que fuimos miembros del bloque de la Unión Cívica Radical, hoy incorporados a Cambiemos, planteamos claramente que esa ley era inconstitucional y se debía respetar la independencia de los poderes y lo que establece la Constitución Nacional en cuanto a la participación de los tres poderes en la designación de los jueces, es decir, del Poder Legislativo con el acuerdo del Senado y del Poder Ejecutivo con la firma del decreto por parte del presidente de la Nación.

Lamentablemente, no fuimos escuchados; en esa oportunidad se decidió avanzar sin tener en cuenta lo que la oposición planteaba y se sancionó la ley 27.145 sin modificar ni siquiera una coma.

Desgraciadamente, llegamos a la situación que nosotros planteamos en su momento y que es una muestra, un botón, de lo que sucedió en la justicia federal y en la justicia nacional. Se llegó a designar como juez subrogante a un secretario judicial para hacerse cargo, ni más ni menos, del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata. Todos los que estamos aquí conocemos la importancia que tiene ese juzgado con competencia electoral, pues representa el 40 por ciento del electorado del país. Se puso en riesgo la democracia, que tanto sudor y lágrimas nos ha costado a los argentinos. No es porque el doctor Laureano Durán sea secretario judicial, sino porque casualmente el Consejo de la Magistratura no había garantizado el piso técnico que debe contemplarse, no tenía acuerdo del Senado y menos aún la designación por parte de la ex presidenta de la Nación.

También se deben tener en cuenta ciertas estadísticas que hoy existen en la justicia federal y en la justicia nacional. En diciembre del año 2015 estaban vacantes un tercio de los cargos de la justicia nacional y de la justicia federal. Hoy paulatina y progresivamente el Consejo de la Magistratura está avanzando en la tramitación de las ternas, y ya no es un tercio sino un cuarto; hay 225 cargos vacantes de un total de 985, lo que significa que de a poco se va avanzando. En la actualidad se han elevado 119 ternas y 30 decretos están a la firma del presidente de la Nación. En el año 2016 eran 9 los pliegos que estaban a consideración del

Senado, cuando hoy tenemos 30 en esa misma condición.

Por los motivos expuestos, estamos convencidos de que esta norma es muy importante a fin de que no existan más jueces subrogantes que no cuenten con los parámetros de selección objetiva, sin el piso técnico que garantiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y, por sobre todas las cosas, dejando de lado lo establecido por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

A esta altura del debate, haré un breve análisis del articulado. En el artículo 1º se definen las subrogancias como una integración transitoria en los casos de licencias, suspensión, vacancia y remoción. En los artículos 2º, 3º y 4º, en una redacción muy similar, se establece claramente cómo es el procedimiento por el que vuelve a estar en poder de las cámaras federales de cada una de las jurisdicciones la designación de un juez titular de la misma competencia y jurisdicción. En su defecto, si esto no es posible, de una competencia similar y de una jurisdicción cercana, siempre y cuando no registre atrasos en los respectivos juzgados. En la medida en que esto no pueda ser cubierto de esta manera, subsidiariamente se dará a elegir de la lista de conjuces que va a elaborar el Consejo de la Magistratura. Ésa es la única actividad que puede hacer ese consejo, lo cual es importante porque quedan delimitados sus roles.

Entonces, esa lista de conjuces estará elaborada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, garantizando ese piso técnico de acuerdo con lo que dicen los artículos 8º y 9º de este proyecto de ley.

Por otra parte, los artículos 5º y 6º se refieren a la casuística, a los casos de las cámaras federales, de las cámaras federales de apelaciones y de la Cámara Nacional Electoral. En el resto de los casos se le da prioridad al sorteo público para designar, dentro de los miembros, a algunos de los sustitutos.

En el artículo 7º se le da una herramienta más para poder avanzar en los casos en que no se puede designar a un juez titular, en los casos en que no se pueda designar subsidiariamente a una lista de conjuces, y se le da la posibilidad de designar a un juez titular que no haya sido puesto en funciones porque ese juzgado aún no está habilitado. Como cuarta prioridad

se puede también convocar a los magistrados jubilados en la medida en que se hayan inscripto voluntariamente y no hayan alcanzado los 75 años.

Como dije anteriormente, son muy importantes los artículos 8º y 9º de este proyecto pues dan la facultad al Consejo de la Magistratura para elevar esta lista y actuar en cada cámara con postulantes que hubieran integrado las ternas enviadas al Poder Ejecutivo en los tres años posteriores a la sanción de esta ley y que hayan obtenido más de un 50 por ciento de puntuación en el concurso de antecedentes. Todo esto con el acuerdo posterior del Senado, de estas listas que van a tener entre diez y treinta miembros, y que van a estar en cada una de las cámaras federales y nacionales de este país.

Mediante el artículo 10 nos dice quiénes no se van a poder integrar a estas listas, es decir, los magistrados titulares suspendidos, los que hubieran participado en la última dictadura militar y los que hubieran estado procesados.

El artículo 11 establece muy claramente la retribución que tienen los jueces subrogantes, que es de un tercio de la que perciben los jueces titulares.

El artículo 12 establece el mismo régimen disciplinario para los jueces titulares que para los subrogantes.

El artículo 13 establece muy claramente la duración que tiene la subrogancia, que es de un año prorrogable por un año más en la medida en que esté debidamente justificada.

En el artículo 14 se establece algo muy importante: se sanciona con la nulidad absoluta a los casos de los jueces subrogantes que hayan sido designados en los juzgados que aún no hayan tenido un juez titular, porque eso es discrecional y para eso tiene que haber un juez titular.

Por eso, llegamos a la conclusión de que ésta es una ley muy necesaria para el país y la independencia de los poderes, y es absolutamente necesaria porque estamos dando un cumplimiento no solamente a una deuda que tiene este Congreso sino que estamos cumpliendo una sentencia judicial porque el 4 de noviembre de 2015 la Corte Suprema en el caso Uriarte fijó un plazo de 90 días para que este Congreso de la Nación sancione una nueva ley, que es ésta que hoy vamos a aprobar,

de acuerdo a los parámetros que establece la Constitución Nacional.

Por eso, para finalizar, y teniendo en cuenta la caracterización que tiene la figura de la justicia, es decir, la balanza frente a una posición donde hay controversia y la personificación con una espada, que implica la posibilidad de hacer cumplir una decisión con una venda en los ojos, con esta ley estamos buscando imparcialidad, independencia y el cumplimiento de nuestra Constitución Nacional, y estamos absolutamente convencidos de que lo vamos a lograr. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: voy a ser muy breve porque el miembro informante ha sido suficientemente claro y ha explicado la ley con el detalle adecuado, pero quiero destacar un par de aspectos de esta ley.

Recuerdo que hasta 1994, cuando la reforma constitucional hace aparecer en nuestro sistema institucional al Consejo de la Magistratura, las vacantes temporales –o temporarias– eran cubiertas por jueces subrogantes designados por las respectivas cámaras de apelaciones.

A partir de 1994, y con la aparición del Consejo de la Magistratura, ha habido marchas y contramarchas. Por momentos la competencia la ha ejercido y la tenido el Consejo de la Magistratura y por momentos la competencia la han tenido y la han ejercido las cámaras de apelaciones.

Para agravar aún más la situación, la última ley de subrogancias sancionada por el Congreso, que es la 27.145, ha sido declarada inconstitucional en su mayor parte por varios tribunales de la República y particularmente por la Corte Suprema, inconstitucionalidad que –vale la pena recordarlo– advertimos al momento de sancionar la ley.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, ingeniero José Luis Gioja.

Sr. Tonelli. – Lo cierto es que entonces hoy tenemos una ley que rige sólo en parte y el Consejo de la Magistratura ejerce la atribución de designar a los jueces subrogantes. Esta designación por parte del Consejo de la Magistra-

tura está lejos de ser lo más adecuado y mucho más lejos de ser lo más práctico, básicamente porque el Consejo de la Magistratura, por su estructura y por las normas que rigen su funcionamiento, está imposibilitado de cubrir una vacante en menos de 25 o 30 días, lapso bastante extenso durante el cual esa vacante no es cubierta por juez alguno.

Por eso el gran mérito de la ley desde mi punto de vista es que devuelve a las cámaras de apelaciones la atribución de designar los jueces subrogantes que sean necesarios en la jurisdicción de cada una de esas cámaras.

De esta manera, la cobertura de las vacantes con jueces subrogantes va a ser mucho más rápida. Puede producirse inclusive en el día o al día siguiente. No hay razón alguna para la demora dado que las cámaras no tienen que cumplir con el engorroso procedimiento que sí tiene que cumplir el Consejo de la Magistratura, que incluye un dictamen de comisión, la aprobación por el plenario, etcétera.

En segundo lugar, me parece que es más saludable que las coberturas de las vacantes las hagan las cámaras de apelaciones, que son las que conocen exactamente la jurisdicción de la cual sonalzada, los magistrados y los tribunales que la integran y las posibilidades existentes.

De todas maneras, y para evitar designaciones no del todo transparentes, la ley fija como criterio general que las designaciones deben hacerse por sorteo en la medida, claro está, que haya más de dos candidatos en la jurisdicción a integrar el tribunal que haya quedado vacante.

Por lo tanto, me parece que los méritos de la ley pasan, en primer lugar, por solucionar un tema que hoy no está claramente regulado debido a la ya mencionada declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.145.

En segundo término, porque les devuelve la atribución a las cámaras de apelaciones, que son quienes están en mejores condiciones para producir rápida y adecuadamente las designaciones que corresponda hacer.

En definitiva, si aprobamos la ley estaremos dando un paso adelante en la consolidación y el mejor funcionamiento de la justicia.

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro, quien comparte su tiempo con el diputado Tailhade.

Sra. Soria. – Señor presidente: el proyecto que hoy estamos tratando tiene por objeto nada más y nada menos que determinar quiénes van a reemplazar a los magistrados titulares que fueron nombrados con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Nacional mediante mecanismos que tienden a garantizar la independencia, la imparcialidad y la autonomía del Poder Judicial.

Ahora bien, resulta lógico que ante vacancias transitorias por la celeridad de dar una respuesta necesaria el procedimiento no sea el mismo. Eso no impide que el Congreso debe asegurarse que el régimen previsto contemple transparencias en la designación que satisfagan los lineamientos constitucionales.

Recordemos que la Corte Suprema ha declarado inconstitucional el actual régimen de subrogancias, la ley 27.145, a través de su precedente “Uriarte” que ha dado a este Congreso precisas instrucciones de qué nueva ley de subrogancia necesitamos.

El proyecto original del Poder Ejecutivo girado a esta Cámara fracasó en el cumplimiento de esos precedentes que establecía el fallo “Uriarte”. Honestamente, las intenciones disimuladas del proyecto original del Poder Ejecutivo no llaman demasiado la atención. Nosotros no nos alarmamos, porque demuestran lo que venimos denunciando desde este espacio hace tiempo, que es la obsesión del presidente Mauricio Macri de tener un Poder Judicial sumiso, obsecuente y servil, lógicamente obediente a los intereses del poder económico de turno que está gobernando.

Existen diversas iniciativas del gobierno, como el fortalecimiento de los tribunales orales –cuyo único objetivo era colocar a dedo los jueces amigos del poder–, el intento destituyente de la procuradora general Alejandra Gils Carbó y conseguir un ministerio público maniobrado desde la Casa Rosada, que fue otro de sus intentos.

Ahora bien, si algo nos tiene que quedar en claro en función de los antecedentes jurisprudenciales del fallo “Uriarte” es que el Poder Judicial argentino ni aún en casos excepciona-

les puede nombrar a un juez subrogante prescindiendo de la necesaria participación del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación.

Aparentemente esta lectura, que surge claramente de las indicaciones del máximo tribunal, no resultó tan palmaria para los autores del proyecto del Poder Ejecutivo ya que contenía serias contradicciones.

Por suerte las observaciones al proyecto del Poder Ejecutivo fueron subsanadas a pedido de este y otros bloques, y debo reconocer el trabajo del presidente de la Comisión de Justicia que no sólo aceptó muchas de esas modificaciones, sino que también invitó a especialistas, juristas y académicos, lográndose realmente un mejor proyecto.

Nuestro bloque va a acompañar el proyecto en general, pero oportunamente solicitará la introducción de algunas modificaciones que en su momento no fueron receptadas.

En cuanto a las observaciones en particular, la primera está vinculada con la facultad que se otorga a las cámaras nacionales de Apelación de dictar sus reglamentos. No voy a entrar a analizar este requisito puntual, pero sí quiero señalar que la expresión “procedimientos objetivos de designación, entre los cuales se dará prioridad al sorteo público” es ambigua y da lugar a dobles lecturas. Por eso, en oportunidad del tratamiento en particular voy a proponer algunas modificaciones.

Nuestro país aún lucha por lograr una justicia independiente y transparente. Creo que la ley que en definitiva sancione el Congreso Nacional no debe dar lugar a dudas o segundas interpretaciones sobre la finalidad que se persigue.

¿Qué es lo que está en juego? Que la Casa Rosada elija a dedo al juez que vaya a decidir sobre los delitos que, por ejemplo, se imputan a Aranguren y a Caputo. Me refiero a la posibilidad de que quienes dicen ser guardianes de las formas y se embanderan en contra de la corrupción sean también los que digiten una Justicia servil y dependiente del Poder Ejecutivo.

Lo que está en juego es la calidad de Justicia que queremos. ¿Pretendemos una Justicia politizada y mediática que de repente vio todos los flashes y cámaras y se puso a trabajar? Queremos una Justicia que realmente sea indepen-

diente, transparente y actúe con el único fin de hacer cumplir las leyes y velar por el resguardo de la Constitución, lejos de los flashes de los periodistas.

Un mínimo de discrecionalidad en la designación de los magistrados subrogantes puede tornar inconstitucional una norma, sobre todo en el contexto actual.

Por lo tanto, reitero que vamos a apoyar en general el proyecto en consideración y proponer algunas modificaciones en oportunidad de su tratamiento en particular. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: escuché decir al señor miembro informante que con este proyecto se iba a volver a la institucionalidad y a poner en práctica los pesos y contrapesos de la división de poderes. La verdad es que estoy buscando eso en el proyecto de ley, pero no lo encuentro.

¿Cuál es el contrapeso de que una Cámara Nacional de Apelaciones de una determinada jurisdicción elija al subrogante que quiera sin que ninguno de los otros poderes tenga intervención? Tal como está redactado el proyecto, veremos la posibilidad de introducir modificaciones. Pero hasta ahora observamos que se otorga al Poder Judicial –me refiero a Cámaras de distintas jurisdicciones y competencias– un elevado grado de discrecionalidad en relación con este tema. No estamos acotando en modo alguno ese factor, sino que, por el contrario, lo estamos potenciando.

Me parece que conceptualmente estamos partiendo de un error que consiste en suponer que los jueces tienen más legitimidad que el Consejo de la Magistratura para elegir a jueces subrogantes o cubrir las distintas vacantes.

Tampoco coincido con lo expresado por el señor miembro informante en el sentido de que cuando la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la ley de subrogancias que impulsó nuestro gobierno suprimió la posibilidad de que el Consejo de la Magistratura sea el que intervenga en la designación de subrogantes.

La Corte Suprema de Justicia no dijo nada de eso. Por el contrario, exigió el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo

de la Magistratura para la aprobación de la lista de conjueces. En consecuencia, sostengo que la legitimidad y competencia en esta materia corresponde al Consejo de la Magistratura y no a los jueces.

Voy a mencionar algunas inconsistencias que probablemente ya fueron señaladas por la señora diputada Soria y sean objeto de discusión en oportunidad del tratamiento en particular de esta iniciativa.

En este sentido quiero expresar en particular que no se están derogando los artículos 7º, inciso 9, y 13 de la ley 24.937, que otorgan competencia al Consejo de la Magistratura para la designación de subrogantes.

En el proyecto en consideración no se entiende cuál es el control que va a ejercer el Consejo de la Magistratura. Si bien se establece que cada dos meses las Cámaras deberán informar la situación en materia de subrogancias, no se sabe a qué efectos lo harán. Si se le quita toda facultad al Consejo de la Magistratura, el informe bimestral solamente será a título informativo.

Por otra parte, el artículo 2º, inciso *a*), de la iniciativa en tratamiento habla de “competencia similar”. En realidad, esa expresión no existe. En el caso “Uriarte” la Corte Suprema de Justicia habló de igual competencia de una misma jurisdicción, pero no de competencia similar. Consecuentemente, eso abre un margen de discrecionalidad que no podemos aceptar.

En otro orden, me parece que la preeminencia que el artículo 2º, inciso *b*), del proyecto de ley en consideración otorga a los secretarios judiciales por sobre los abogados constituye un tema que, por lo menos, no ha sido suficientemente debatido.

Se trata de una cuestión que no sólo afecta el principio de igualdad, sino que también va en contra de algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declararon inconstitucional la subrogancia de secretarios. Si bien lo hizo con un procedimiento que no estaba contemplado en la ley, desde el punto de vista conceptual no hay ninguna razón para que nosotros demos una mayor importancia a los secretarios respecto de los abogados. En algún momento el Congreso Nacional deberá discutir

si los jueces de la Nación pueden ocupar esos cargos sin haber sido antes abogados.

También me parece que el tema de la competencia electoral es peligroso. Directamente se define que los subrogantes de la Cámara Nacional Electoral van a ser, en primer término, los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones “en lo Clarín y Rural”, dejando de lado toda una historia y tradición en el sentido de que debe ser la Cámara Federal o eventualmente la Cámara en lo Contencioso-Administrativo la que posibilite la cobertura de esa vacante transitoria.

Evidentemente desde el oficialismo están viendo el tema de la competencia electoral y traficando esa cuestión sin que nos demos cuenta, o por lo menos intentando que así sea.

Se debe tener en consideración que el segundo párrafo del artículo 6º del proyecto de ley en consideración establece que el juez de primera instancia con competencia electoral será designado, cuando se trate de una vacante, por la Cámara Nacional Electoral a partir de una lista de conjuces elaborada por el Consejo de la Magistratura.

De acuerdo con esta iniciativa, esa lista de conjuces debe estar integrada por abogados o secretarios que hayan concursado y estado en ternas. La verdad es que en los últimos años hubo solamente un concurso, que tuvo lugar en 2014 y que correspondió al Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Salta. No sé con qué se va a completar eso porque no hay concursos para jueces electorales en marcha. También hay una inconsistencia notoria respecto del magistrado jubilado. Por un lado, se lo privilegia para que ocupe una vacante en detrimento de aquel juez cuya designación cuenta con acuerdo del Senado, pero no tiene habilitado el tribunal. Me parece que en este punto hay un direccionamiento claro. No puede ser que los magistrados jubilados tengan prelación frente a aquellos jueces que fueron designados por el Poder Ejecutivo y cuentan con acuerdo del Senado, pero no tienen tribunal.

Asimismo, creo que esta disposición debe ser corregida porque la opción de convocar a un magistrado jubilado depende de que éstos se anoten en una lista para ser subrogantes. Permítaseme recordar que la ley 24.018 establece un régimen de privilegio para los jueces,

quienes, por imperio de esa norma, mantienen el estado judicial. En otras palabras, cobran una jubilación de privilegio porque conservan ese estado. Ahora bien, porque conservan el estado judicial están en condiciones de ser convocados a ocupar una vacante, con lo cual no necesitan inscribirse sino simplemente estar a disposición del Poder Judicial cuando son requeridos para tal fin.

Finalmente, el proyecto establece que podrán conformar las listas de conjuces quienes hayan integrado las ternas enviadas al Poder Ejecutivo en los últimos tres años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. ¡Qué casualidad! El término coincide justo con el tiempo de mandato del gobierno nacional.

De esta manera, he querido hacer un resumen de inconsistencias y discrecionalidades que, a nuestro entender, deben ser corregidas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Gioja). – A continuación hará uso de la palabra el señor diputado Raúl Pérez, quien compartirá el término con el señor diputado Brügge.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: el propósito de presentar un proyecto de ley para reformar el sistema de subrogancias del Poder Judicial de la Nación radica, en primer lugar, en transparentar la designación de esos futuros magistrados, quienes ocuparán en forma transitoria y durante un tiempo preciso vacantes que llevaría tiempo llenar de acuerdo con el procedimiento de las normas constitucionales.

En el pasado reciente, y también en el pasado no tan reciente, sobre todo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha habido casos lamentables y vergonzosos de abogados que, por el solo hecho de pertenecer a determinado círculo –es decir, por estar vinculados o trabajar con jueces o camaristas–, eran designados jueces sin pasar por un concurso y mucho menos contar con el acuerdo del Senado.

El segundo propósito se vincula con el enorme déficit que, en términos de cobertura de vacantes, tenían el Consejo de la Magistratura y este nuevo Poder Ejecutivo que gobierna el país desde hace un año y diez meses.

Esa situación llevó a que en 2016 presentásemos un proyecto de ley al cual recién este año la Comisión de Justicia dio un tratamiento amplio, durante el cual –como dijo la señora diputada Soria– se escucharon diversas opiniones.

El tercer propósito era escuchar todas las voces pero en un contexto federal, porque los problemas que tiene la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para cubrir sus vacantes no guardan relación alguna con las dificultades que presentan las provincias del norte, del centro y de la Patagonia. En ellas, muchas veces ocurre que un magistrado es designado para actuar como subrogante en un juzgado donde se produjo una vacante. Es decir que se da la sinrazón de que tiene a cargo dos juzgados separados por cientos, o a veces miles, de kilómetros de distancia.

Antes de referirme de manera muy precisa a un tema que considero muy importante –el de las competencias– quiero hacer el siguiente comentario. Esta sesión especial fue citada hace apenas setenta y dos horas. Cuando leímos la convocatoria, nos encontramos con una serie de dictámenes de comisión firmados en forma repentina. Durante estas horas, cuando tuvimos oportunidad de hablar en este recinto con miembros de otros bloques –incluido el oficialismo– y particularmente con el miembro informante, reiteramos lo que habíamos adelantado en la comisión: que acompañaríamos este proyecto durante la votación en general.

No obstante, durante la discusión en particular haremos algunas observaciones que quiero explicar a continuación, porque confío en la honorabilidad del señor miembro informante y no quiero que en esa instancia haya una votación dividida respecto de algunos artículos. En otras palabras, quiero evitar que ocurra lo que ocurrió hace unas horas: que haya una votación dividida y se termine aprobando un artículo que no es el que figura en el dictamen.

En primer lugar, proponemos que en todo el articulado se elimine la posibilidad de que las cámaras designen a sus secretarios judiciales por el solo hecho de ser secretarios judiciales. Tiene que haber requisitos mínimos, imprescindibles y constitucionales. La lista de aspirantes a conjueces, no de aquellos magistrados para cubrir vacantes si es que disponen

del tiempo necesario, la distancia lo permite y están al día en sus juzgados, debería ser confeccionada no por las cámaras sino por el Consejo de la Magistratura. Por eso proponemos que se elimine de cada artículo ese mecanismo aleatorio por el cual cada cámara reglamenta un sistema para la designación de subrogantes.

De la misma manera, sugerimos que en todos los artículos referidos a la elección de un conjuez se elimine la preeminencia de los secretarios judiciales para ocupar las vacantes.

El último punto, que termina siendo el más importante en términos de transparencia, es el sorteo público obligatorio. Este procedimiento difiere del propuesto por algunos expositores durante el análisis del tema en comisión, quienes hablaron de que el sorteo era un elemento más. Llegaron a plantear que, en algunos casos, la lista podía estar integrada por un solo juez subrogante o bien por un solo conjuez subrogante. Si se diere ese caso, irá quien deba ir; pero para nosotros, y así lo propondremos durante la discusión en particular –sobre todo en lo que respecta al artículo 7º–, el sorteo debe ser obligatorio una vez que el Consejo de la Magistratura confeccione la lista de conjueces.

Los requisitos para integrarla son los requisitos constitucionales; por ejemplo, haber rendido y aprobado el examen obligatorio para ocupar ese lugar.

Dejo el tiempo restante de exposición al señor diputado Brügge.

Sr. Presidente (Gioja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: siguiendo la línea de pensamiento del miembro del interbloque Unidos por una Nueva Argentina, debo decir que este proyecto de ley es un paso significativo ante la discrecionalidad en la designación de jueces subrogantes en situaciones excepcionales. Sin embargo, muchas veces esas situaciones excepcionales terminaron convirtiéndose en permanentes. Piénsese que todavía falta cubrir cerca de doscientas vacantes en la Justicia Federal argentina, lo que nos lleva a que hoy haya doscientas situaciones de subrogancia, lo cual es una cuestión importante.

El sistema anterior que ha venido siendo utilizado fue declarado inconstitucional en el

caso “Uriarte” y en otros casos fallados por la Corte Suprema.

En ese sentido, necesitamos una Justicia imparcial e independiente, y un sistema de subrogancia que no tenga en cuenta las relaciones de amistad, los amiguismos. Es muy común en la Justicia que se hable de amiguismo, de favoritismo. Por eso, compartimos la idea del señor diputado Pérez de que la Cámara no pueda tener la preferencia de designar a los secretarios de la propia Cámara. Ello puede conducir a que vayan generando antecedentes para futuros concursos, poniéndolos en una situación de privilegio frente al resto de los que concursan, sean funcionarios judiciales o abogados de la matrícula.

Por otro lado, el hecho de designar al secretario hace que siga jugando el principio del amiguismo, porque ese juez subrogante prácticamente va a pensar como la Cámara, que a su vez es la revisora de sus resoluciones. Con lo cual, se afecta un derecho fundamental: el del doble confornte, que muchas veces se planteó aquí y que consiste en la posibilidad de que una sentencia de primera instancia pueda ser revisada por un tribunal de alzada, por el principio constitucional que hace a la protección del derecho a la jurisdicción y al debido proceso, que se verían seriamente afectados si el secretario de la Cámara piensa parecido a ésta y ejerce la subrogancia en un tribunal inferior.

Por otra parte, señor presidente, efectivamente hay que correlacionar este proyecto con la ley 24.018, como bien señaló aquí el señor diputado Tailhade. El artículo 16 de esa ley establece que los magistrados judiciales que hayan obtenido el beneficio de la jubilación mantienen el estado judicial, y contempla un mecanismo por el cual pueden ser convocados para cubrir las vacantes transitorias, es decir, para actuar como jueces subrogantes. Además, ese artículo prevé la remuneración, un plazo concreto al cabo del cual esa remuneración puede ser incrementada y un mecanismo para el caso de que los magistrados no acepten o rechacen la convocatoria a cubrir esos cargos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Brügge. — Por lo tanto, si tomamos en cuenta lo que dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Uriarte” —que se tienen que cumplir los pasos constitucionales y la intervención del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación en la designación de los jueces para que justamente sean jueces de la Constitución y no de un poder específico—, entendemos que aquellos jueces que gozan actualmente del beneficio jubilatorio son jueces de la Constitución, porque fueron designados conforme los procedimientos constitucionales de la época, tienen experiencia suficiente y por lo tanto serían un reservorio importante para las subrogancias, junto con aquellos que hayan participado en los concursos que ha llevado adelante el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura entonces elaborará así la lista de conjuces, para que luego cada Cámara designe a los subrogantes en su respectiva jurisdicción.

Ésta sería una forma de seguir federalizando la administración de justicia, ya que la Justicia Federal no es patrimonio exclusivo de la Capital Federal sino que en cada jurisdicción provincial tenemos jueces federales, y en muchas de ellas también hay cámaras federales.

Entonces, de este modo se podrá actuar en consecuencia con los principios y lineamientos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Uriarte” y podremos tener jueces independientes, idóneos y de la Constitución, como lo señala dicho fallo.

Debemos agregar también, señor presidente, que hay que agilizar los procesos para poner un límite a la subrogancia. Por eso nosotros habíamos insistido, sobre todo en el proyecto del diputado Pérez, en un plazo de caducidad automática de la subrogancia, para evitar esta eternización que se produce en muchos casos de vacaciones, que llevan a que el servicio de justicia se vea resentido, ya sea porque es un secretario, o es un juez que tiene a su cargo otra función, o porque volvemos al concepto del amiguismo que mencionamos recién.

Por eso, durante el tratamiento en particular vamos a hacer propuestas de agregados y vamos a votar en general a favor.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sr. Ciciliani. – Señor presidente: nosotros vamos a apoyar el proyecto de ley en consideración. Solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bernabey. – Señor presidente: nosotros vamos a apoyar este proyecto de ley porque creemos que la cobertura, de un modo adecuado y acelerado, de las vacantes producidas en el Poder Judicial no es una política judicial, ni siquiera una cuestión administrativa; es sin lugar a dudas una medida de resguardo del debido proceso, del acceso equitativo a la justicia y forma parte de los principios de legalidad y del juez natural, tutelados por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Hay que comprender la dimensión de esta problemática, que no fue resuelta por ninguna de las normas que fueron dictadas en los últimos tiempos, sea porque fueron declaradas inconstitucionales, como la ley 27.145, o porque fueron mecanismos que resultaron engorrosos o prácticamente inaplicables.

El proyecto en análisis resulta ser una solución inteligente, en principio eficiente y sin riesgo de traspasar los límites de la constitucionalidad. Incluso, otorga al juez subrogante condiciones tales como las que debe contar quien ocupe definitivamente el cargo, lo que deviene en una garantía para el ciudadano sobre la capacidad de aquel frente al que van a ventilarse sus derechos.

Creemos que este proyecto genera las condiciones necesarias para una mejor administración de justicia y por ende lo vamos a acompañar con el voto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señor presidente: vengo a expresar la opinión de Izquierda Socialista y el Frente de Izquierda.

Se ha dicho en el informe que esta norma va en camino de una justicia independiente. Rechazamos que se quiera hacer creer que la Justicia es independiente. A los jueces los ponen los partidos tradicionales, actúan a favor de los gobiernos de turno y siempre fallan en bene-

ficio de los poderosos y los grandes empresarios. Por eso las cárceles, como se suele decir, están llenas de ladrones de gallinas, mientras que los delincuentes de guante blanco quedan impunes.

Que la Justicia actúa de acuerdo a los gobiernos de turno lo prueba el fallo del 2 por 1 a favor de los genocidas. La jueza Highton de Nolasco había fallado de una forma en el gobierno anterior, y ahora, con este gobierno, emitió un voto opuesto sobre el mismo tema.

Recordemos otro fallo de la Corte –que por supuesto siempre salva a los grandes empresarios– en relación con el derecho de huelga, donde dijo que no avalaba ninguna medida de fuerza o protesta de un cuerpo de delegados o una comisión interna, sino que debía estar avalada por el sindicato, o sea, la burocracia sindical, la que ahora está pactando la reforma laboral.

Cuando se habla de los jueces de la Corte siempre nos enteramos –como pasó con el 2 por 1– que un ministro responde al estudio de abogados o contadores que defendía al Grupo Clarín, que otro defiende a Techint o al grupo económico tal o cual. Así es como se eligen los jueces en nuestro país.

Que la Justicia actúa de acuerdo a los gobiernos de turno lo prueba el hecho de que De Vido esté preso, que Boudou esté preso –nosotros estamos de acuerdo con que estén presos–, pero que estén libres y no haya ninguna investigación hacia Aranguren y Caputo, que para nosotros son los De Vido del gobierno de Macri.

Fijémonos cómo actuaron los jueces en la masacre de Once: hay 21 condenados por un hecho en el que hubo 51 muertos, 800 heridos y ningún preso.

La masacre de Cromañón también quedó en la impunidad: Aníbal Ibarra, que era el jefe de Gobierno de la ciudad en ese momento, goza de impunidad absoluta.

Por supuesto que muchas veces los jueces actúan de esta forma porque están esperando un ascenso del gobierno de turno. Así, por ejemplo, cuando detuvieron al dirigente ferroviario Rubén Sobrero acusándolo de quemar trenes, participé de una de las audiencias en la que el juez señaló que le habían plantado una

prueba y reconoció que le hicieron detener a Sobrero y tenerlo cuatro días incomunicado cuando no tenía nada que ver. Entonces, como no tenía pruebas lo tuvo que soltar. Ahora, ¿por qué hizo eso el juez? Porque estaba en una lista de ascensos.

Respecto del juez Otranto, que es quien en un primer momento tuvo a su cargo el caso de Santiago Maldonado, se dice que su designación fue impulsada por La Cámpora, pero su decisión de no imputar ni perseguir a la Gendarmería fue funcional al gobierno de Macri. ¿Qué cambió? Que el juez Otranto también estaba esperando un ascenso que, como dije, depende del gobierno de turno.

Del mismo modo podemos analizar cómo actuó la Justicia en el caso PepsiCo cuando ordenó el desalojo violento de 600 familias que ocupaban pacíficamente la planta en defensa de sus puestos de trabajo. Algo similar ocurrió con los trabajadores de AGR-Clarín que ocuparon pacíficamente la planta para evitar los 380 despidos.

Además, hay jueces que liberan feministas y violadores. Basta mencionar lo que está pasando en Oberá, con el caso de Victoria Aguirre, que tuvo una hija con su pareja de apellido Lovera. Éste último asesinó a la niña, pero la acusan a ella, que está presa, y le pueden dictar sentencia de cadena perpetua en un juicio previsto para el 5 de diciembre, porque dicen que no hizo nada cuando fue torturada, violada y hasta secuestrada por su pareja.

Por lo tanto, no vamos a acompañar este proyecto, porque desde la izquierda consideramos que los jueces tienen que ser elegidos a través del voto popular. Además, sus cargos deben ser revocables –no vitalicios– y ganar lo mismo que un trabajador. También habría que aplicar el juicio por jurados, porque ha quedado demostrado en más de una oportunidad que cuando actúan jueces elegidos por el pueblo se imparte justicia y no impunidad, como ocurre con los jueces elegidos por el dedo del gobierno de turno.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: recién acabamos de votar a toda velocidad un proyecto de ley que contenía 220 artículos, de los que

se modificaron aproximadamente 50. Como el que vamos a votar a continuación contiene apenas 16 artículos y vamos a modificar 5 o 6, pido que la votación en particular se realice artículo por artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de la Comisión de Justicia recaído en el proyecto de ley por el cual se establece un Régimen de Subrogancias para la Justicia Nacional y Federal y se procede a la derogación de la ley 27.145. Orden del Día N° 1.302.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 176 señores diputados presentes, 164 han votado por la afirmativa y 9 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 164 votos afirmativos; 9 negativos y 2 abstenciones.¹ (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: tal como lo señalamos durante la discusión en general, proponemos que el inciso *b*) de este artículo termine donde dice: "...que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate". Aquí finalizaría el artículo, ya que también proponemos eliminar el segundo párrafo, que comienza señalando: "A los efectos de las designaciones previstas en este artículo, dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley...".

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Estoy de acuerdo con la modificación propuesta, señor presidente.

1. Véase el Acta N° 7 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 920.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – En el mismo sentido, señor presidente, estamos de acuerdo con la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 2° con la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 3°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: la propuesta de modificación es similar a la del artículo anterior, ya que el artículo terminaría en el inciso *b*) donde expresa: “...que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate”, y también se suprimiría segundo párrafo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Señor presidente: coincidimos también con esta modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: al igual que la señora diputada por Río Negro, aceptamos la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 3° con la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 4°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: al final de la redacción de este artículo, también se elimina la referencia a los secretarios y a los noventa días. Así, el artículo terminaría con la expresión: “del juzgado de que se trate”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Señor presidente: me expreso en el mismo sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el diputado Raúl Pérez y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 4°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: este artículo tiene tres veces la frase que hace referencia a los secretarios. Proponemos eliminarlo en los tres párrafos: el que se refiere a la Cámara Federal de Casación Penal, el de la Cámara Nacional de Casación y el de las cámaras nacionales. Aclaremos que esto tiene que ver con lo que proponemos a continuación, que es la forma de confeccionar luego la lista de conjuces.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Señor presidente: me expreso en el mismo sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el diputado Raúl Pérez y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 5°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: este artículo tiene al final el mismo párrafo que hace referencia a los noventa días, cuya eliminación también proponemos. Así, la redacción terminaría donde dice: “conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Señor presidente: me expreso en el mismo sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el diputado Raúl Pérez, se va a votar el artículo 6°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: para este artículo habíamos propuesto agregar un texto. A pedido del diputado Mestre, hemos eliminado una parte. Daré lectura al texto que en definitiva propondremos: “Informada la existencia de una vacante en los términos de los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la presente, la Cámara Federal o Nacional que por jurisdicción corresponda, procederá a desinsacular al subrogante mediante sorteo público a los efectos de proceder a la cobertura del cargo. El subrogante desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del Juzgado o Tribunal. La Cámara Federal o Nacional competente, en el plazo de cinco (5) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado subrogante”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: se acepta la modificación. Luego del texto leído por el diputado Pérez, continúa el artículo 7° tal como figura en el dictamen: “Una vez cumplimentado...”, etcétera.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por el diputado Pérez y con la aclaración del miembro informante, se va a votar el artículo 7°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 8°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: para el artículo 8° habíamos propuesto un nuevo párrafo. Apelando a la experiencia del diputado Tonelli no lo tenemos redactado, pero debe quedar claro que los postulantes a las futuras

listas que confeccionará el Consejo de la Magistratura no deben ser todos los postulantes que hubieran sido ternados en los últimos años sino quienes hubieran aprobado los concursos en los últimos tres años. Es un poco más amplio. El párrafo que hay que eliminar dice así: “integrado ternas enviadas al Poder Ejecutivo nacional”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: lo que hay que modificar es la segunda oración del artículo 8°, que quedaría redactado de la siguiente manera: “Podrán integrar la lista de conjuces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran aprobado un concurso en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia...” y continúa la misma redacción.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Tonelli, se va a votar el artículo 8°.

En consideración el artículo 9°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 10 a 16.

–El artículo 17 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

11

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones contenidos en los órdenes del día 2.035, 2.022, 2.024 y 2.034.

Se acordó en Labor Parlamentaria que no habría intervenciones, pero varios diputados me han pedido la palabra para hacer referencia a cada una de los dictámenes. Por lo tanto, los trataremos separadamente.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

12

**MODIFICACIÓN SOBRE ACCIONES
DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA**

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación Penal -Orden del Día N° 2.035- recaído en el proyecto de ley de modificación sobre acciones dependientes de instancia privada. (Expediente 4.506-D.-2017.)

(Orden del Día 2.035)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrizo (A. C.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 72 del Código Penal sobre acciones dependientes de instancia privada; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE
ACCIONES DEPENDIENTES
DE INSTANCIA PRIVADA**

Artículo 1° – Modifícase el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguientes manera:

Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguiente delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, siempre que se tratare de una persona mayor a 18 años de edad que no haya sido declarada incapaz.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los incisos 2 y 3 del presente artículo, cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y la persona menor de 18 años, el fiscal deberá actuar de

oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquélla.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2017.

María C. Burgos. – Luis R. Tailhade. – Leandro G. López Köenig. – Diana B. Conti. – Alejandro Abraham. – Juan F. Brügge. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Marcos Cleri. – Ana I. Copes. – Victoria A. Donda Pérez. – Lautaro Gervasoni. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabela R. Hers Cabral. – Diego M. Mestre. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Carrizo (A. C.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 72 del Código Penal sobre acciones dependientes de instancia privada, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

María C. Burgos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia. Los delitos contra la integridad sexual vulneran derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061, como derechos a la integridad, la intimidad, la privacidad y el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89, y aprobada en la Argentina por la ley 23.849, establece en su preámbulo: “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Asimismo, en su artículo 39, la Convención establece como obligación de los Estados partes, la adopción de todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité de los Derechos del Niño, que está a cargo de velar por el cumplimiento de la Convención, estableció que es preciso reforzar y ampliar las medidas destinadas a acabar con la violencia, para poner fin de

manera efectiva a las prácticas que atentan contra el desarrollo de los niños.

El delito de abuso sexual está sancionado penalmente por el Código Penal de la Nación en el Título III sobre delitos contra la integridad sexual, en sus artículos 118 a 133. Según el Código Penal de la Nación, la violación o el abuso sexual es un delito de acción pública dependiente de instancia privada. Esto implica que el ejercicio de la acción se encuentra subordinado a una manifestación de voluntad del agraviado, a menos que éste sea menor de edad, en cuyo caso la misma es ejercida por sus representantes legales, tutores o guardadores. Si bien es correcto mantener en la esfera privada la decisión de recurrir o no a la justicia penal cuando la víctima es una persona adulta, en los casos que las víctimas son niñas y niños menores a 18 años, pareciera inadecuado el no involucramiento del Estado frente a la posibilidad de que los responsables o cuidadores de ellas/os no accionen penalmente.

Es sabido que la mayoría de los abusos tiene lugar en el ámbito doméstico o en el entorno más cercano a las/os niñas/os, por lo cual, dejar el delito de abuso sexual como un delito dependiente de instancia privada en los casos en que las víctimas son menores de edad, pareciera como mínimo irresponsable. Como el abuso no puede ser detectado o denunciado, según las estadísticas disponibles, la cantidad de abusos no descende.¹

Según declaraciones de la coordinadora del Programa Las Víctimas contra las Violencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2014,² la licenciada Eva Giberti, más de la mitad de las denuncias por abuso sexual a niñas/os y adolescentes no se investigan porque la persona denunciante no continúa el trámite ante la Justicia por temores, complicaciones o desconocimiento. Asimismo, Giberti expresó que reciben un promedio de 5 denuncias diarias sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, 3 de las 5, no siguen adelante con la investigación, por lo cual no hay intervención de un juez, y las víctimas vuelven a su casa con el abusador.

Según la ley vigente, toda persona que tome conocimiento de un delito contra la integridad sexual de un niño, niña o adolescente debe realizar la denuncia correspondiente. Sin embargo, si esta denuncia no es

ratificada, la causa se archiva y el Estado se desentien- de de la violencia que sufren las/os niñas/os.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual suelen experimentar impotencia, culpa, humillación y estigma, de modo que muchas veces callan, lo cual dificulta la detección del daño y su posterior denuncia. Tal situación se agrava cuando el abuso se da al interior del grupo familiar o en el entorno más cercano, que es donde ocurre en la mayoría de los casos.

Según indican los datos de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia sobre el Programa Las Víctimas contra las Violencias (UNICEF, 2017c), del total de llamadas que recibieron en su líneas 0800-222-1717 y 137, un 42 % fue por casos de abuso sexual infantil; más de la mitad de esas comunicaciones fueron hechas por familiares de las víctimas, quienes en su mayoría (un 75%) denunciaron a otro familiar como agresor, siendo el padre en el 40 % de los casos.

Desde octubre de 2006 a agosto de 2016, el Equipo Móvil de Atención a Víctimas del Delito contra la Integridad Sexual ha realizado 10.511 intervenciones, en las cuales 5.239 de las víctimas fueron niñas, niños o adolescentes, lo que representa un 52,5 %. De este total, 87,9 % fueron mujeres y 12,1 %, varones (cf UNICEF, 2017c).

Por otra parte, el mismo informe señala que el 14,5 % de las víctimas de violencia sexual es menor de 5 años de edad y que el 38,2 % son niñas de entre 11 a 15 años. En el 19 % de los casos, las víctimas son menores de 6 a 10 años; el 41,2 % son menores de 11 a 15 años, y el 25,3 %, menores de 16 a 18 años. En todos los grupos etarios, son más las víctimas mujeres, siendo 9 de cada 10 víctimas, de género femenino.

Asimismo, del estudio referido se desprende que de 6.117 casos atendidos por el equipo de Víctimas Contra las Violencias, entre enero de 2011 a junio del 2016, fueron Víctimas de violencia sexual 3.198 personas menores a 18 años, es decir, un 52,3 % de los casos totales. De ellos, 473 casos corresponden a víctimas niñas/os de 0 a 5 años, 650 a niñas/os de 6 a 10 años, 1.305 a niñas/os de 11 a 15 años y 770 a menores de 16 a 18 años.

Cabe destacar que entre el 19 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016, durante la campaña Hablemos de abuso sexual infantil lanzada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Fondo de Naciones Unidas, el Programa Las Víctimas Contra Las Violencias recibió un total de 1.487 llamadas en su línea 0800-222-1717, 29 veces más que las recibidas durante el mismo período en 2015. De los casos de abuso registrados en las llamadas recibidas, un 83 % correspondieron a víctimas menores de 18 años, y un 60 % de ellas fueron niñas. Entre los casos atendidos en ese mes (19/11 a 19/12/16), se registraron 7 casos de niñas de 13 y 14 años que quedaron embarazadas como consecuencia del abuso sufrido, y 25 víc-

1. A nivel mundial, según un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 varones han declarado haber sufrido abusos sexuales durante su infancia (UNICEF, 2017a). Asimismo, según un estudio de UNICEF (2017b) publicado recientemente, 3.000 nacimientos al año en la Argentina, corresponden a niñas menores a 15 años, siendo en su mayoría resultado de situaciones de abuso.

2. Ver <http://www.telam.com.ar/notas/201411/86276-mas-de-la-mitad-de-las-denuncias-por-abuso-sexual-a-niños-y-adolescentes-no-se-investigacion.html> (publicado el 22/11/2014, consultado el 9/8/2017).

timas que presentan alguna discapacidad (síndrome de Down, ceguera, hipoacusia y autismo).

Estos alarmantes datos hacen evidente la necesaria intervención del Estado en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Si tomamos algunos de los datos mencionados, en 5 años y 5 meses, 473 niñas/os menores a 5 años fueron abusados sexualmente, teniendo consecuencias irreversibles en su salud psíquica y física, lo que significa que cada 10 días 2,4 niñas/os sufre abuso.

Tal como agrega el estudio sobre el “Programa Las Víctimas Contra Las Violencias” de UNICEF (2017c), el acceso a la Justicia se ve obstaculizado por varias cuestiones. Una de las trabas tiene que ver con el registro que suelen tener las causas, siendo que distintos expedientes de un mismo delito pueden presentarse como abuso sexual simple, abuso deshonesto (tipo ya derogado), delito contra la integridad sexual, privación ilegítima de la libertad. La inadecuación entre la carátula del expediente y el delito, retrasan y dificultan los procedimientos legales, limitando el acceso a la Justicia.

En 2007, la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil (UFISEX), informaba que sólo uno de 10 casos de violación y abuso sexual terminaba en condena. Es decir, en la mayoría de los casos, los perpetradores actúan con absoluta impunidad, siendo que según lo informado, sólo el 10 % de los hechos denunciados termina con una sentencia condenatoria.¹

Por ello, y teniendo en cuenta todo lo referido hasta aquí, el propósito del presente es garantizar el acceso a la Justicia por parte de las víctimas, que se encuentra obstaculizado entre otras cosas por el carácter de la acción.²

En este sentido, entendemos que establecer como delito de instancia pública al abuso sexual infantil permitirá visibilizar la problemática, sensibilizar a la población sobre la existencia de este tipo de violencias que afectan a niñas, niños y adolescentes como uno de los grupos más vulnerables y responsabilizar al Estado como garante de los derechos de aquéllos.³

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

1. Ver <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-85258-2007-05-20.html>, publicado el 20/5/2017, consultado el 9/8/2017.

2. Vale decir que se adecúa la terminología del presente a la perspectiva de derechos, de modo que se modifica la designación actual del artículo en cuestión, incluyendo en el mismo la designación personas menores a 18 años, en lugar de menores.

3. Actualmente, en casi todos los países, el delito de violación sexual, es un delito de acción penal de carácter público (ver Saénz, 2014).

Saénz, Julia (2014). Análisis jurídico penal del delito de violación sexual. Una panorámica a través del derecho canónico, derecho penal, derecho internacional y derecho comparado. Panamá.

UNICEF (2017a). “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”.

UNICEF (2017b). “Para Cada Adolescente una Oportunidad. Posicionamiento sobre Adolescencia”.

UNICEF (2017c). “Un análisis de los datos del Programa las Víctimas contra las Violencias”.

Samanta M. C. Acerenza. – Ana C. Carrizo. – Patricia V. Giménez. – Silvia A. Martínez. – José L. Riccardo. – Gabriela A. Troiano. – Waldo E. Wolff.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 1° – Modifícase el artículo 72 del Libro Primero, Título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículo 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91, siempre que se tratare de una persona mayor a 18 años de edad.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.
Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.
3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra una persona menor a 18 años que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y la persona menor de edad, el fiscal deberá actuar de oficio cuando así

resultare más conveniente para el interés superior de aquélla.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana C. Carrizo. – Samanta M. C. Acerenza.
– María S. Carrizo. – Patricia V.
Giménez. – Alejandra Martínez. – José L.
Riccardo. – Gabriela A. Troiano. – María
T. Villavicencio. – Waldo E. Wolff.*

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: si bien en este dictamen no había disidencias ni observaciones, junto con diputados de otros bloques hemos advertido que quizás la redacción no había quedado clara.

Manteniendo el espíritu del proyecto presentado por la diputada Carla Carrizo, junto con algunas de las organizaciones como la Red de la Infancia, proponemos que el artículo 1º, por el que se modifica el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, quede redactado de la siguiente manera: “Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

”En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio...”, y acá es donde se concentra la esencia del proyecto “...a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que

resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

Así es como quedaría redactado el artículo. No quiero demorar más la votación, porque en este sentido ha habido consenso de todos los diputados cuando el tema fue tratado en comisión.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Litza. – Señor presidente: tal como lo expresó la diputada Burgos, hubo una corrección en el texto del proyecto. Había un error, porque se modificaba un artículo y el que estaba modificado hacía referencia precisamente a ese aspecto.

Acompañamos absolutamente el espíritu de este proyecto porque creemos que es estrictamente y, más aún, de sentido común. La mayoría de los delitos cometidos contra menores tienen lugar en el ámbito familiar, y el condicionamiento para los tutores y para los representantes legales o los padres de instar la acción legal era un obstáculo para que pudiera llegar a hacerse efectiva justicia.

En consecuencia, acompañamos con beneplácito la modificación al artículo 72.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por la señora miembro informante de la comisión, se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de la Comisión de Legislación Penal recaído en el proyecto de ley por el que se modifica el Código Penal en materia de acciones dependientes de instancia privada (Orden del Día N° 2.035).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 184 señores diputados presentes, 180 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 180 votos afirmativos, ninguno negativo, y hubo 3 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia del voto afirmativo de los diputado Recalde, Carmona y Norman Martínez.

1. Véase el Acta N° 8 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 927.)

Queda sancionado el proyecto de ley.¹
Se comunicará al Honorable Senado.

13

**TRANSFERENCIA AL ESTADO NACIONAL
DE UN INMUEBLE PROPIEDAD
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
PARA LA CREACIÓN DEL PARQUE
NACIONAL ACONQUIJA**

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 2.022– recaído en el proyecto de ley del señor diputado Santillán y otros señores diputados, por el que se transfiere al Estado nacional un inmueble de propiedad de la provincia de Tucumán para la creación del Parque Nacional Aconquija (expediente 3.525-D.-2017).

(Orden del Día N° 2.022)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Soraire, Carrizo (N. M.), Gallardo, Villavicencio, Masso, Orellana y Casañas, sobre transferencia de inmuebles propiedad de la provincia de Tucumán al Estado nacional con destino a la construcción del Parque Nacional Aconquija; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Daniel A. Lipovetzky. – Mario D. Barletta. – Luciano A. Laspina. – Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Villalonga. – Diego L. Bossio. – Fernando Sánchez. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – José A. Ciampini. – Analía Rach Quiroga. – Gisela Scaglia. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo P. Amadeo. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Miguel A. Basse. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binzer. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Guillermo R. Carmona. – Juan F. Casañas. – Carlos D. Castagneto. – Sandra D. Castro. – María C. Cremer de Busti. – Jorge D. Franco. – Patricia V.

Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Anabella R. Hers Cabral. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koënic. – Pablo S. López. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Soledad Martínez. – Adriana M. Nazario. – Héctor E. Olivares. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo G. Tonelli. – Francisco J. Torroba. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Acéptase la cesión de la jurisdicción efectuada por la provincia de Tucumán al Estado nacional mediante el artículo 1° de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980, sobre los inmuebles cuyos padrones y límites se detallan en el anexo I, que forma parte integrante de la presente ley, a los fines de su afectación al régimen de la ley 22.351 de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

Art. 2° – En cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3°, inciso 1, de la ley de la provincia de Tucumán 8.980, los inmuebles comprendidos en el anexo I y el área comprendida por el padrón 253.774, correspondiente al actual Parque Nacional Campo de Los Alisos creado por leyes nacionales 24.526 y 26.630, conformarán un parque nacional y una reserva nacional de acuerdo a las prescripciones de la ley 22.351 y tendrán por nombre Aconquija, representando una superficie aproximada total de setenta mil hectáreas (70.000 ha).

A los fines de la presente ley, y reunidos los requisitos previstos en la ley 22.351 –Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales–, créase:

- i) El Parque Nacional Aconquija, el que estará conformado por el área identificada en el artículo 1°, inciso 1, de la ley de la provincia de Tucumán 8.980 como padrón 483.138 y denominado Quebrada del Portugués/Estancia El Mollar, matrícula 35.234, orden 398, circunscripción 1, sección D, lámina 287, parcela 116 A 29, ubicado en El Potrerillo, departamento Tañi del Valle, y por el área comprendida por el padrón 253.774, correspondiente al actual Parque Nacional Campo de Los Alisos creado por leyes nacionales 24.526 y 26.630. Ambas áreas representan una superficie total de veintiocho mil seiscientos setenta y cinco hectáreas (28.675 ha).

El actual Parque Nacional Campo de los Alisos se denominará Portal Campo de los Alisos y

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

el inmueble cuya cesión de jurisdicción fue aceptada por el artículo 1º de la presente, identificado como padrón 483.138, Quebrada del Portugués/Estancia El Mollar, ubicado en El Potrerillo, departamento Tafi del Valle, provincia de Tucumán, se integrará bajo la denominación Portal Los Ñuñorcós.

- ii) La Reserva Nacional Aconquija, la que estará conformada por los inmuebles identificados en el anexo II de la presente ley, representando una superficie total aproximada de cuarenta y dos mil doscientas hectáreas (42.200 ha).

Art. 3º – Acéptanse las condiciones por las que la provincia de Tucumán ha efectuado la cesión de jurisdicción al Estado Nacional, previstas en el artículo 3º de la ley de la provincia de Tucumán 8.980. En lo que respecta a la condición establecida en el artículo 3º, inciso 2, de la ley de la provincia de Tucumán 8.980, la provincia de Tucumán podrá realizar las obras pro-

yectadas que se identifican en el anexo III en el área de la Reserva Nacional Aconquija.

Art. 4º – Instrúyese a la Administración de Parques Nacionales a que dé cumplimiento al artículo 4º de la ley de la provincia de Tucumán 8.980.

Art. 5º – Acéptase la condición resolutoria prevista en el artículo 5º de la ley de la provincia de Tucumán 8.980.

Art. 6º – Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado Nacional, imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional - Administración de Parques Nacionales.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Walter M. Santillán. – Nilda M. Carrizo. – Juan F. Casañas. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Federico A. Masso. – José F. Orellana. – Mirta A. Soraire. – María T. Villavicencio.

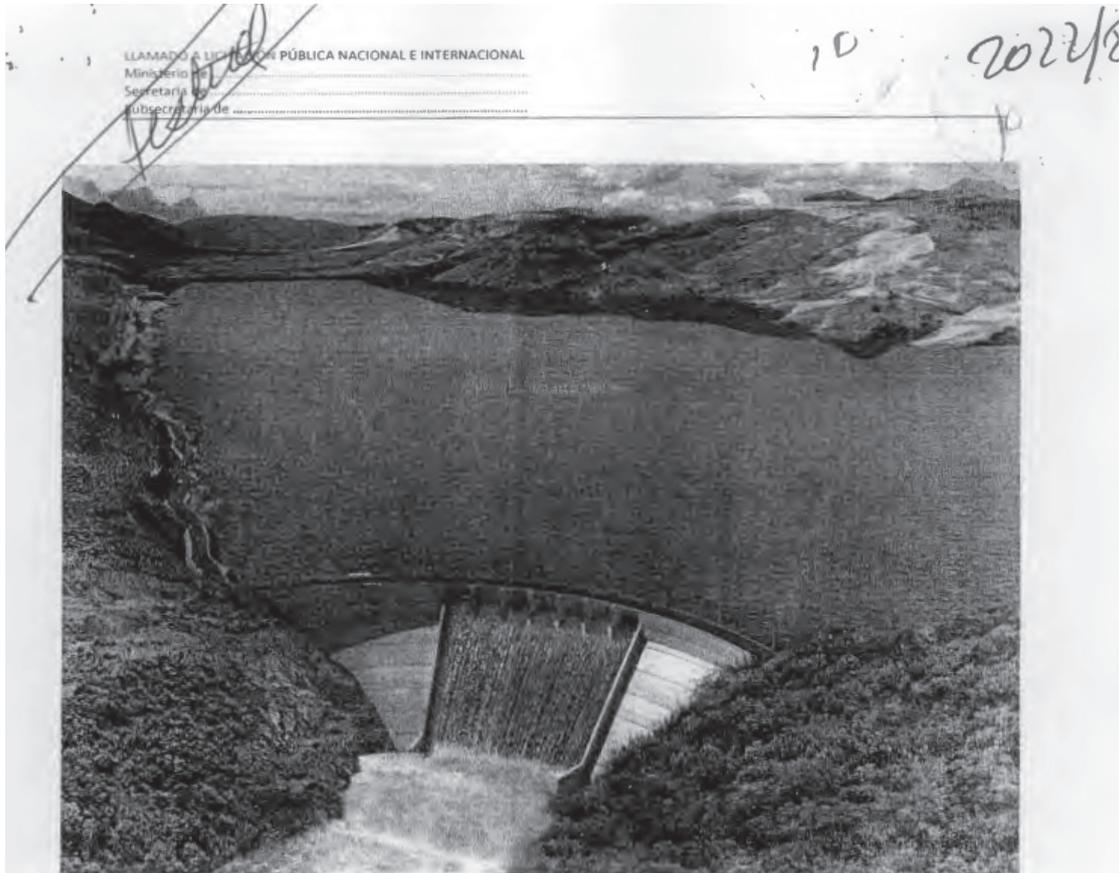
ANEXO I

- 1) Padrón 483138, denominado "QUEBRADA DEL PORTUGUES/ESTANCIA EL MOLLAR", Matrícula 35234, Orden 398, Circunscripción 1, Sección D, Lámina 287, Parcela 116 A 29, ubicado en el Potrerillo, departamento TAFI DEL VALLE.
- 2) Padrón 52648, denominado "ESTANCIA JAYA", Matrícula 29871, Orden 1, Circunscripción 1, Sección E; Lámina 577 – Parcela 1, ubicado en Jaya, Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 3) Padrón 53713, denominado "LAGUNA DEL TESORO", Matrícula 29872, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 1 A, ubicado en Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 4) Padrón 53079, denominado "ESTANCIA COCHUNA", Matrícula 29870, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 2 K, ubicado en Cochuna, departamento CHICLIGASTA.
- 5) Padrón 66448, denominado "ESTANCIA LOS CUELLO" Matrícula 34902, Orden 6, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 476, Parcela 2 B, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 6) Padrón 164375, denominado "ESTANCIA EL CHURQUI", Matrícula 34903, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 475, Parcela 3, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 7) Padrón 41475, Matrícula 25034, Orden 163, ubicado en Villa Quinteros, departamento MONTEROS

ANEXO II

- 1) Padrón 52648, denominado “ESTANCIA JAYA”, Matrícula 29871, Orden 1, Circunscripción 1, Sección E; Lámina 577 – Parcela 1, ubicado en Jaya, Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 2) Padrón 53713, denominado “LAGUNA DEL TESORO”, Matrícula 29872, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 1 A, ubicado en Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 3) Padrón 53079, denominado “ESTANCIA COCHUNA”, Matrícula 29870, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 2 K, ubicado en Cochuna, departamento CHICLIGASTA.
- 4) Padrón 66448, denominado “ESTANCIA LOS CUELLO” Matrícula 34902, Orden 6, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 476, Parcela 2 B, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 5) Padrón 164375, denominado “ESTANCIA EL CHURQUI”, Matrícula 34903, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 475, Parcela 3, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 6) Padrón 41475, Matrícula 25034, Orden 163, ubicado en Villa Quiñeros, departamento MONTEROS

✓
ANEXO III

Memoria descriptiva plan de obras aprovechamiento hidroeléctrico**COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS
LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA****TÍTULO I****Introducción****SECCIÓN II – MEMORIA DESCRIPTIVA Y ANTECEDENTES**

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

2024K

COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA

TÍTULO I – INTRODUCCIÓN

SECCIÓN II: MEMORIA DESCRIPTIVA y ANTECEDENTES

Índice

1	INTRODUCCION	3
2	LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS	3
3	PROPÓSITOS DEL APROVECHAMIENTO	5
4	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO	5
4.1	CAPTACIONES	7
4.2	PRESA DE EMBALSE POTRERO DEL CLAVILLO	9
4.3	CENTRAL HIDROELÉCTRICA Y TÚNEL DE CONDUCCIÓN	13
4.4	PREVENCIÓN DE LA COLMATACIÓN DEL EMBALSE	17
4.5	OBRA DE DESVÍO	18
5	TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA	20
6	RELOCALIZACIONES	21
7	ANTECEDENTES	23

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA

MEMORIA DESCRIPTIVA

1 INTRODUCCION

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina*, es uno de los principales aprovechamientos hidráulicos del Noroeste argentino, siendo el más importante de las provincias de Tucumán y Catamarca.

Esta importante obra de infraestructura estará conformada por una serie de obras cuya finalidad será lograr el eficiente aprovechamiento del recurso hídrico y de los potenciales naturales en el ámbito de las provincias involucradas.

En este sentido, atento a las dificultades energéticas, este aprovechamiento brinda la posibilidad de materializar una fuente genuina de generación de "Energía Limpia" en un punto intermedio y próximo a la línea existente de Alta Tensión que une Villa Quinteros con el Oeste Catamarqueño. Por ello, la obra permitirá abastecer en forma garantida este sector, descomprimiendo de esta demanda a las Usinas Térmicas de la provincia de Tucumán, lo que hará posible utilizar el remanente de energía de pico para salvar las demandas de sectores vinculados al Sistema Interconectado Nacional.

Entonces, la generación de energía hidroeléctrica es uno de los propósitos de las obras que se licitan, aunque la sola materialización del complejo hará posible mitigar efectos de Avenidas e Inundaciones en la provincia de Tucumán, y favorecerá el desarrollo la Actividad Turística en el Valle de las Estancias, facilitará la garantía de agua para el abastecimiento humano, lo que en conjunto potenciará las economías regionales y activará mejoras de las Comunicaciones Viales.

Asimismo, el proyecto que se ejecutará hace factible que en una siguiente etapa, generando la infraestructura necesaria, se pueda atender otras demandas como lo son el Abastecimiento de Agua de Riego y Domestica a Diferentes Comunidades e industrias.

Para lograr un eficiente uso energético, se plantea aprovechar los caudales estacionales del río Medina, que se generan en forma abundante durante el verano sobre el faldeo oriental de Los Nevados del Aconquija mediante la ejecución de un reservorio adecuado y aprovechar los grandes desniveles topográficos existentes, cuidando compatibilizar este uso no consuntivo del recurso hídrico con las demandas de riego y agua potable de la región, buscando un manejo ambiental lo más armónico posible entre los usos y el entorno.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos enumerados, el Complejo se conformará por un conjunto de obras de Captación, Conducción en Canales, Galerías y Túneles, Presa de Embalse y Central Hidroeléctrica de Generación, las que se materializarán en un área de influencia directa de aproximadamente 105 km².

2 LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina*, consiste en un aprovechamiento compuesto por múltiples obras entre los que se destacan Captaciones, Conducciones en Túnel y Canal, Presa, Embalse y Central Hidroeléctrica.

Todas éstas obras se desarrollan en las jurisdicciones de las Provincias de Catamarca y Tucumán, tal como se presenta en la siguiente ilustración.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



Ilustración 1 – Área de influencia Directa de las Obras

La presa principal del aprovechamiento, denominada Potrero del Clavillo se emplazará en el Valle de las Estancias, en la Provincia de Catamarca, embalsando los aportes directos de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, como así también los aportes conducidos desde las captaciones de las obras emplazadas en los ríos La Laguna y Vallecito, de la alta cuenca del río Cochuna, de la provincia de Tucumán, y todos ellos tributarios del río Medina e integrantes de la cuenca superior del río Salí-Dulce.

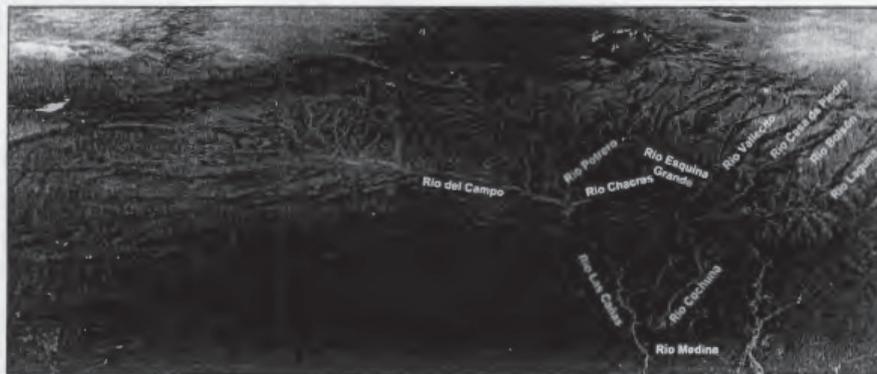
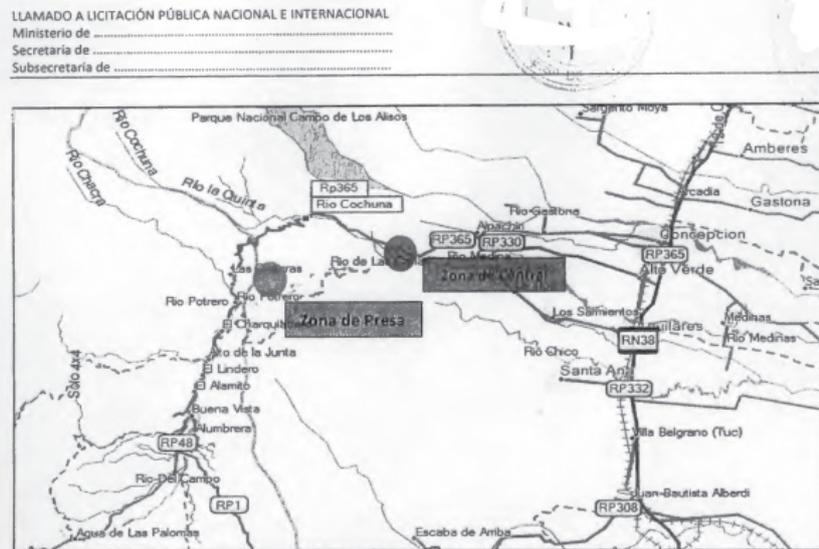


Ilustración 2 – Cuenca Total de Aporte

Las localidades más próximas a la zona de la presa y los azudes son Las Chacras, Yunka Suma y Alto de las Juntas, todas ellas de la provincia de Catamarca, mientras que de la zona de la futura Central (aproximadamente 9 km aguas abajo de la presa, medidos en línea recta) las localidades más próximas son Alpachiri, Concepción y Los Sarmientos, ubicadas estas en la provincia de Tucumán.

Geográficamente, el área de implantación de la presa se encuentra aproximadamente a 27°24'2" de Latitud Sur, y 65°58'31" de Longitud Oeste. En cambio, la central se instalará aproximadamente a 27° 22' 31" de Latitud Sur y 65° 52' 29" de Latitud Oeste.



3 PROPÓSITOS DEL APROVECHAMIENTO

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina* tiene como principales propósitos los de regular los tributarios del río Medina con la finalidad de lograr el eficiente aprovechamiento del recurso hídrico y de los potenciales naturales en el ámbito de las provincias de Catamarca y Tucumán, alcanzando los siguientes objetivos:

- Abastecimiento de Agua de Riego y de Uso Doméstico a Diferentes Comunidades
- Generación de Energía Eléctrica y su incorporación al Sistema Interconectado Nacional
- Provisión de Agua para Industrias.
- Morigerar Avenidas e Inundaciones
- Estímulo para la Actividad Turística y Recreación.
- Preservación Ambiental y Biodiversidad Natural
- Desarrollo de la Piscicultura
- Activación de las Mejoras de las Comunicaciones Viales
- Estímulo a la Industria Maderera

De esta manera el emprendimiento tiene como objetivo incrementar la seguridad aguas abajo frente a crecidas extraordinarias de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, mejorar la provisión de agua en períodos secos y realizar un aporte de energía eléctrica y potencia al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

4 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina* estará integrado con un conjunto de obras, de las cuales se destacan dos azudes de captación, sobre los ríos Laguna y Vallecito, que por medio de 10,4 km de túneles y canales harán posible conducir parte del caudal útil

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

del río Cochuna (tributario del río Medina) hacia un embalse a materializarse en la confluencia de los ríos Las Chacras, Potrero y del Campo, inicio del cañón del río Las Cañas (también tributario del río Medina).

El caudal conducido permitirá incrementar el volumen anual de agua disponible en el sitio de cierre, donde una presa de gravedad de planta curva permitirá conformar un embalse de 75,20 hm³ y 244 ha de superficie, lo que hará posible regular la disponibilidad del recurso. De esta manera de una disposición actual del recurso del tipo estacional muy marcada, es posible lograr una disponibilidad a lo largo de todo el año, tanto para la generación hidroeléctrica como los otros usos previstos para el aprovechamiento.

Desde el punto de vista de la generación, el esquema de las obras permite potenciar la energía aprovechable, no solo por una mayor y mejor distribución del recurso hídrico disponible, sino también por la disponibilidad de un gran salto de 635 m.

Este importante salto se logra mediante un túnel de 11,5 km de longitud, excavado en la margen derecha del cañón del río Las Cañas, el que vinculará el embalse con la central de 122,5 MW de potencia instalada.

La Central Hidroeléctrica, equipada con 5 turbinas Pelton de eje vertical, de 4,5 m³/seg de caudal nominal cada una, se materializará en una excavación en pozo distante unos 460 m del río Las Cañas, al cual restituirá el caudal turbinado.

El aporte de los ríos captados y regulados en la cuenca del río Cochuna garantizará en el embalse un Caudal Medio Adicional del orden de los 3,5 m³/seg., lo que totalizará un caudal medio anual de aproximadamente 7,1 m³/seg. en el embalse principal, considerando que el módulo de los caudales medios diarios regulados en la propia cuenca de Potrero del Clavillo es de 3,6 m³/seg.

Para evacuar la potencia eléctrica generada por el Complejo Hidroeléctrico de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina, se construirá una Playa de Maniobra de 132 kV ubicada a uno 170 m de la Sala de Máquinas. La potencia de generación será 13,2 kV y se eleva a 132 kV a la salida de cada grupo generador, mediante una configuración en bloque generador-transformador, estando estos últimos ubicados agua abajo de la Sala de Máquinas

Desde la Estación Transformadora, la potencia generada será transmitida hacia dos nodos:

- Un primer bloque de potencia se inyectará a las estaciones Andalgala, Belén y Tinogasta mediante la LAT 132 kV Villa Quinteros - Aconquija, existente, y cuya traza discurre en las inmediaciones del proyecto bajo estudio.
- Un segundo bloque de potencia restante será inyectado en la estación Villa Quinteros con una nueva LAT 132 kV, pudiendo realizar intercambio de flujo al SADI en la ET El Bracho.

Para el primer caso se materializará una derivación desde la Playa de Maniobra de 2 km de longitud, en doble terna de 132 kV, la cual acometerá sobre LAT-132 kV Existente; mientras que en el segundo caso se ejecutará una derivación desde la misma Playa de 55 km de longitud en simple terna de 132 kV, hasta el ET Villa Quinteros.

Finalmente, para alimentar los Servicios de la Presa se materializará una línea de 13,2 kV de 14 km de longitud, la cual estará alimentada desde un transformador dedicado con la previsión de abastecer de energía eléctrica a los servicios de la presa y los consumos locales en las inmediaciones del complejo. Los servicios auxiliares de la central se alimentarán desde los generadores instalados en la misma.

En cuanto a los accesos viales del complejo, la obra implicará la reubicación de un tramo de 6,5 km de la Ruta Nacional N° 65 que quedará bajo el embalse, como así también la construcción de un

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

punto sobre el río Medina para vincular la misma RN Nº 65 con el camino de acceso a la central, a construirse sobre la traza existente de la pista de servicio del Mineraloducto de Minera la Alumbraera, con un desarrollo de 6 km.

Finalmente, en lo que accesos viales de la obra se refiere, estos se completarán con un camino de acceso al Azud de Captación del río Vallecito a materializarse sobre la huella de acceso a la estancia Esquina Grande, para finalmente seguir hasta el punto más lejano de la obra internamente en los túneles de conducción.

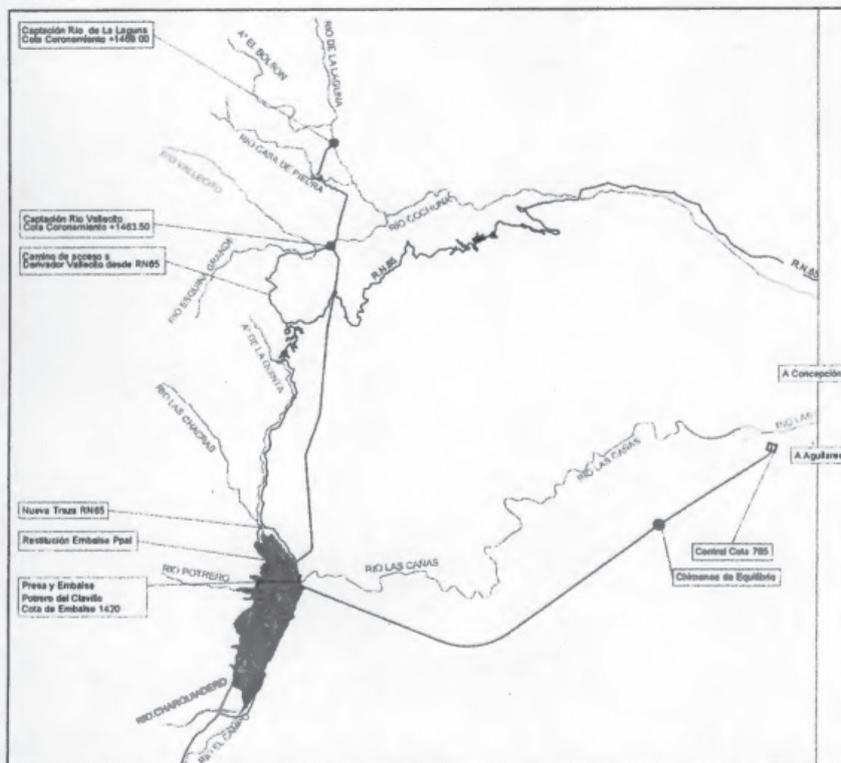


Ilustración 4 – Implantación General de las Obras

4.1 CAPTACIONES

El Complejo prevé aprovechar los afluentes de la cuenca superior del río Cochuna, para lo cual se captarán los caudales de los ríos Laguna y Vallecito, a través de dos (2) azudes de hormigón masivo revestidos en piedra de aproximadamente 8 m de altura sobre el nivel del lecho natural del río, los que estarán ubicados en los siguientes Niveles:

- Captación La Laguna: 1.468,0 msnm
- Captación Vallecito: 1.463,5 msnm

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



Las Captaciones de los ríos se realizarán mediante tomas laterales, materializadas en las márgenes de los azudes, similares a los dispositivos de captación que han sido suficientemente probados en la Central Hidroeléctrica de "Pueblo Viejo" en la Provincia de Tucumán, donde funcionan desde hace más de 50 años, en un entorno muy similar al de la zona de estudio.

Puntualmente, sobre las obras de Captación, el oferente deberá cotizar el proyecto previsto en los planos y planillas de cotización, pudiendo realizar una oferta alternativa, optando en su oferta por captaciones del tipo parrilla (o tirolesa). En caso de presentar oferta alternativa en este rubro, el Oferente deberá presentar el proyecto y computo correspondiente, como así también toda la información requerida en los pliegos para el proyecto licitatorio.

Con el objetivo de evitar que ingresen sedimentos a las conducciones, estas captaciones contarán con desarenadores. Así se disminuyen efectos abrasivos en las conducciones y se evita trasladar al embalse material sólido que conduzca a su Atarquinamiento.

Estas obras, serán capaces de captar excedentes de caudales que eventualmente pudieran producir daños aguas abajo durante las crecidas de los ríos, y contarán con órganos de control que permitirán mantener los cursos de agua con un nivel líquido suficiente para no afectar los usos actuales en cualquier época del año.

Estas obras se vincularán entre sí, y con el embalse, mediante túneles y un tramo en canal en media ladera, el cual se resalta en rojo en la Ilustración 5.



Ilustración 5 – Obras de Captación en la Cuenca del Río Cochuna

Los túneles serán excavados en roca, y presentarán dos secciones típicas, una agua abajo del río Vallecito y otra agua arriba del mismo. La diferencia principal radica en que la tunelería aguas arriba permitirá realizar la conducción del agua en canales cerrados, mientras que ofician de acceso vial a las obras.

Por el contrario, agua abajo del río Vallecito, el agua captada en los azudes es conducida hacia el embalse Potrero del Clavillo, sin la posibilidad de circular por su interior.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Desde la captación del río Laguna la conducción de agua hasta el río Vallecito se realiza mediante unos 1.900 m de túneles y 1.100 m de canales en faldeo. En su recorrido, la conducción cruza el A. Casa de Piedra sin captar los aportes del mismo, dando continuidad permanente a la red hidrográfica aguas abajo.

A partir del dique de captación en el río Vallecito, inicia un túnel de 7.400 m que termina descargando el agua en el Embalse de la Presa de Potrero del Clavillo.

De esta manera, se totalizan en esta etapa 9.300 m de tunelería y 1.100 m de canales en faldeo, lo que suma un total de 10.400 m de conducción, con un desnivel de 48 m desde la primera captación hasta la cota normal del embalse, establecida en 1.420 msnm.

Los caudales de diseño y caudales máximos a transportar en cada tramo de conducción serán los siguientes:

- Tramo Captación Río La Laguna a Captación Río Vallecito
 - Caudal Diseño: 5,0 m³/s.
 - Caudal Máximo: 10,0 m³/s.
- Tramos Captación Río Vallecito a Embalse Potrero del Clavillo
 - Caudal Diseño: 11,0 m³/s.
 - Caudal Máximo: 22,0 m³/s.

La conducción, que en todos los tramos será completamente a superficie libre, se realizará con las siguientes secciones tipo, considerando el tramo en túnel y en faldeo.

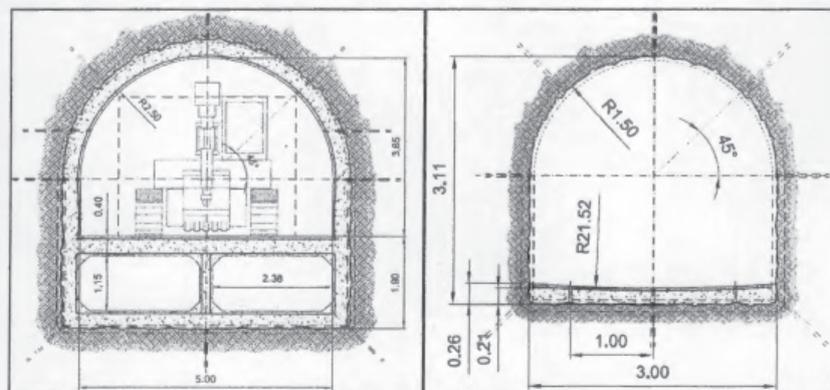


Ilustración 6 – Izq.: Sección Tipo Tramo La Laguna a Vallecito – Der.: Sección Tipo Tramo Vallecito a Presa

4.2 PRESA DE EMBALSE POTRERO DEL CLAVILLO

De la confluencia de los ríos Potrero, Del Campo y Chacras se forma el río Las Cañas, el que coincide con una marcada incisión del macizo rocoso de las Cumbres de Narvéez, donde está previsto construir la Presa de Potrero del Clavillo.

La presa será de tipo hormigón de gravedad de planta curva, de radio constante ($r = 190,0$ m), cuyo

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



desarrollo alcanza en su coronamiento una longitud total de 276,35 m.

La misma se construirá de Hormigón Convencional Vibrado (HCV), con cota de coronamiento establecida en 1.429,35 msnm.

El perfil transversal de la obra presenta un paramento agua arriba vertical, mientras que agua abajo se diseñó con una pendiente 0,75H:1V. En el perfil central la presa alcanza una altura de 95,85 m.

El embalse conformado agua arriba de la presa, recibirá los aportes directos de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, como así también los aportes captados en las obras emplazadas en los ríos La Laguna y Vallecito, de la alta cuenca del río Cochuna.

El vaso formado de este embalse tendrá una capacidad máxima de 75,20 hm³, mientras que la superficie del lago a nivel máximo normal (1.420 msnm) será de 244 ha.

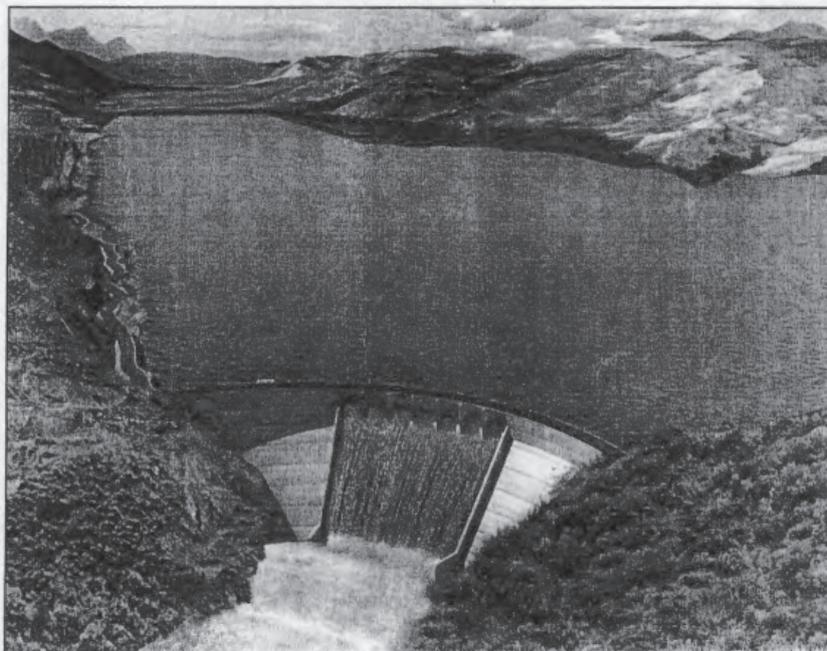


Ilustración 7 – Imagen de la Presa y Embalse Potrero del Clavillo

Los niveles y alturas principales de la presa son los siguientes:

- Nivel de Coronamiento:	1.429,35 msnm
- Nivel de Embalse Máximo Extraordinario (NEME) (Q _{CMF}):	1.428,83 msnm
- Nivel Máximo Embalse de Diseño (Q _{5.000 Años}):	1.427,55 msnm
- Nivel Cresta Vertedora / Nivel Embalse Máximo Normal (NEMN):	1.420,00 msnm
- Nivel Mínimo Operacional de las Turbinas:	1.390,00 msnm
- Nivel Mínimo Minimorum:	1.370,00 msnm
- Nivel Fondo de Cauce:	1.340,00 msnm

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

- | | |
|--|---------------|
| - Nivel Mínimo de Fundación: | 1.335,20 msnm |
| - Altura Máxima de Presa (desde cota de Fundación): | 94,15 m |
| - Borde Libre (Revancha respecto del Máximo Extraordinario): | 0,52 m |

Por sobre el nivel del coronamiento, agua arriba, la presa ha sido dotada de un muro de hormigón armado que se eleva 1,2 m sobre el nivel de coronamiento, alcanzando así la cota 1.430,55 msnm. De esta manera, la obra presenta una revancha total frente a los efectos de viento y oleajes sobre el embalse de 1,72 m respecto del Nivel de Embalse Máximo Extraordinario (Q_{CMP}), 3 m respecto del Nivel Máximo Embalse de Diseño ($Q_{5.000}$ Años) y 10,55 m respecto del Nivel Cresta Vertedora / Nivel Embalse Máximo Normal.

La presa contará con un vertedero libre de perfil guiado tipo WES de 7 vanos, sin compuertas, el cual se materializará en los bloques centrales ocupando prácticamente la mitad del desarrollo del coronamiento.

La planta de la obra de alivio de crecidas será semicircular convergente, con una longitud total de 99,02 m, a nivel de cresta y a 67,75 m en la salida, donde se implantará un salto de esquí como elemento dissipador de energía. Esta obra tendrá una capacidad de descarga de 5.360 m³/s, caudal correspondiente a la Crecida Máxima Probable.

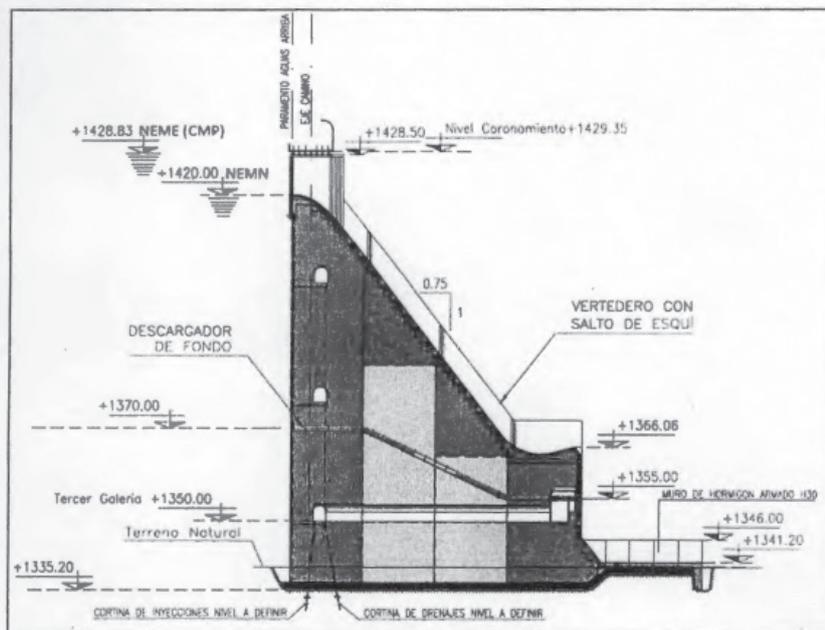


Ilustración 8 - Perfil Tipo de la Presa de Hormigón

En su coronamiento, el vertedero estará dividido por 6 pilas sobre las cuales se sustentará el puente que dará continuidad a la reconstruida RN N° 65, para vincular ambas márgenes de la presa.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Aguas abajo de la presa y alejado de la misma aproximadamente 170 m medidos en línea recta (véase ubicación en plano CGM-PRE-EN-P06), se construirá un pequeño azud de 7,5 m de altura, con su Coronamiento en la cota 1.343,2 msnm.

Este umbral permitirá aumentar el tirante aguas abajo del salto de esquí, lo cual atenuará el efecto de erosivo que puede provocar sobre el cauce del río los caudales de menor recurrencia.

El azud estará conformado por un núcleo de hormigón ciclópeo, material sin clasificar proveniente de excavaciones y una coraza con roca seleccionada.

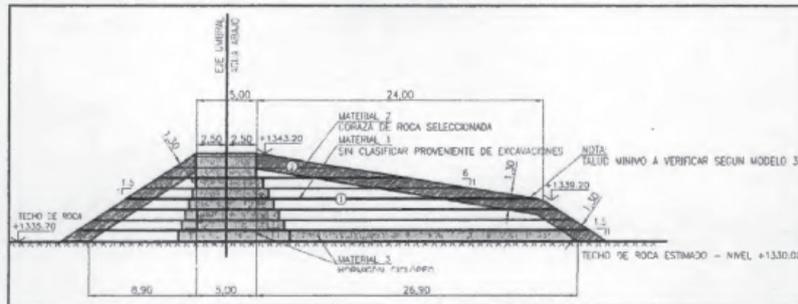


Ilustración 9 – Corte del Azud Aguas Abajo de la Presa

El cierre contará con un descargador de fondo, conformado por dos tuberías, operadas con válvulas tipo Howell – Bunger y una válvula mariposa de guardia sobre cada una de ellas.

Este descargador permitirá, durante el llenado del embalse, aportar un caudal mínimo agua abajo del cierre, permitiendo que la afectación sobre el régimen hidrológico del cauce sea la mínima posible. Además, permitirá el vaciado del lago ante eventos de emergencia o catástrofe.



Ilustración 10 – Detalle del Descargador de Fondo

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

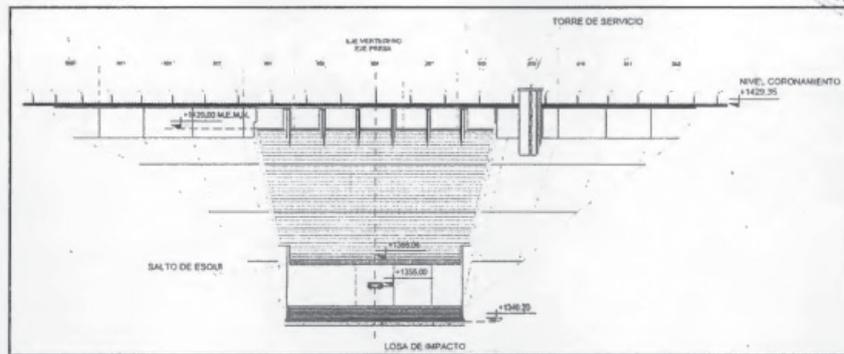


Ilustración 11 – Vista desde Aguas Abajo de la Presa

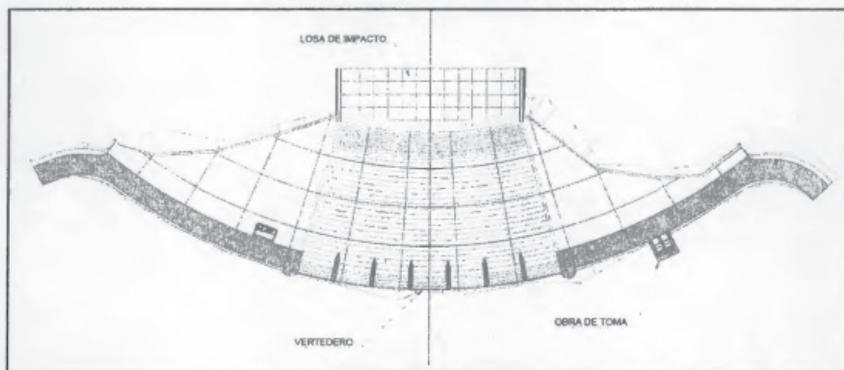


Ilustración 12 – Planta Típica de la Presa

Finalmente, en el estribo derecho de la presa, se ha incorporado la obra de toma para abastecer a la Central Hidroeléctrica. Esta obra consiste en una torre unida al paramento vertical, dividida en dos secciones rectangulares con solera en cota 1.340 msnm, que tras una transición se unifica en un túnel excavado en roca. Desde el coronamiento de la presa podrán operarse el sistema de doble compuerta y reja para cada vano.

4.3 CENTRAL HIDROELÉCTRICA Y TÚNEL DE CONDUCCIÓN

Sobre el estribo derecho de la presa, adosado a su paramento vertical se ubicará la torre de toma, la cual estará vinculada al túnel que alimentará la Central Hidroeléctrica del Complejo.

Este túnel será a presión excavado en roca, de sección circular, de 4,6 m de diámetro interior en los tramos no revestidos y 4 m en los tramos revestidos con hormigón armado. La longitud total del tramo hasta la chimenea de equilibrio es de 8.915 m, el cual tendrá una tapada no menor a los 100 m.

En la progresiva 8.915 del túnel, se ha planteado la Chimenea de Equilibrio del sistema, la cual será excavada verticalmente en roca desde el terreno natural en cota superior a 1.431,00 msnm, hasta el eje de la conducción en túnel a cota 942,00 msnm.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

La misma se materializará como un pozo vertical en dos secciones. La primera presenta un diámetro interno de 18 m y 65 m de altura en su tramo superior, que se vinculará al Túnel a Presión mediante un segundo tramo de $\varnothing = 10,00$ m, en una longitud de 424 m. La longitud total de la tubería de presión hasta el eje del túnel resulta 489 m.

Inmediatamente aguas abajo de la chimenea, se localiza la trampa de arenillas y sedimentos de fondos y en la progresiva 8.943 m, se empalman las conducciones a presión con la conducción forzada, mediante una reducción.

El tramo que se desarrolla desde el empalme con el eje vertical de la chimenea hasta la trifurcación tiene una longitud de 2.562 m cuyo diámetro es $\varnothing = 3,20$ m.

Como la tubería se desarrolla tanto en fase subterránea como a superficie libre, fue posible sectorizarla de la siguiente manera:

- Tramo 01: Pr. 8.943 a 9.188 (L = 245 m) – Conducción Forzada excavada en roca de 3,2 m de diámetro interior, con revestimiento de Hormigón Armado de 0,30 m de espesor. Hasta este punto se tiene una tapada ≥ 361 m por lo que se puede considerar la colaboración de la roca.
- Tramo 02: Pr. 9.188 a 10.176 (L = 1.233 m) – Conducción Forzada excavada en roca de 3,2 m de diámetro interior, con revestimiento de Hormigón Armado de 0,30 m de espesor y Blindaje de Acero de $e = 26$ mm.
- Tramo 03: Pr. 10.176 a 11.260 (L = 1.084m) – Conducción Forzada Exterior $e = 50$ mm, excavada en trinchera, con bancadas y muertos de anclaje de hormigón armado fundado en roca.

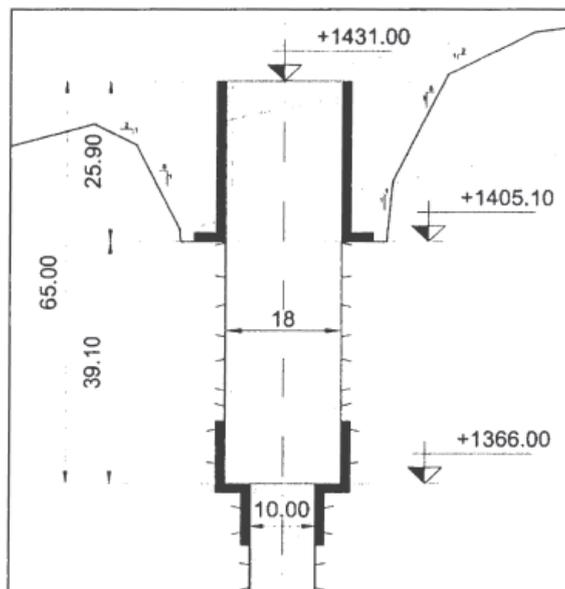


Ilustración 13 – Corta General de Chimenea de Equilibrio

La Tubería Forzada tendrá pendiente continua, y sobre el final se materializarán dos codos para

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

alcanzar el nivel de la Central Hidroeléctrica, con los correspondientes muertos de anclaje.

Ya a nivel del eje de las turbinas (785,0 msnm), se materializa una trifurcación que permite alimentar las cinco (5) turbinas de la siguiente manera:

- Tramo de longitud de 46,8 m con diámetros de 2,00 m, 1,5 m, 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a las turbinas Nº 1 y 2.
- Tramo de longitud de 39,3 m con diámetros de 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a la turbina Nº 3.
- Tramo de longitud de 46,8 m con diámetros de 2,00 m, 1,5 m, 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a las turbinas Nº 4 y 5.

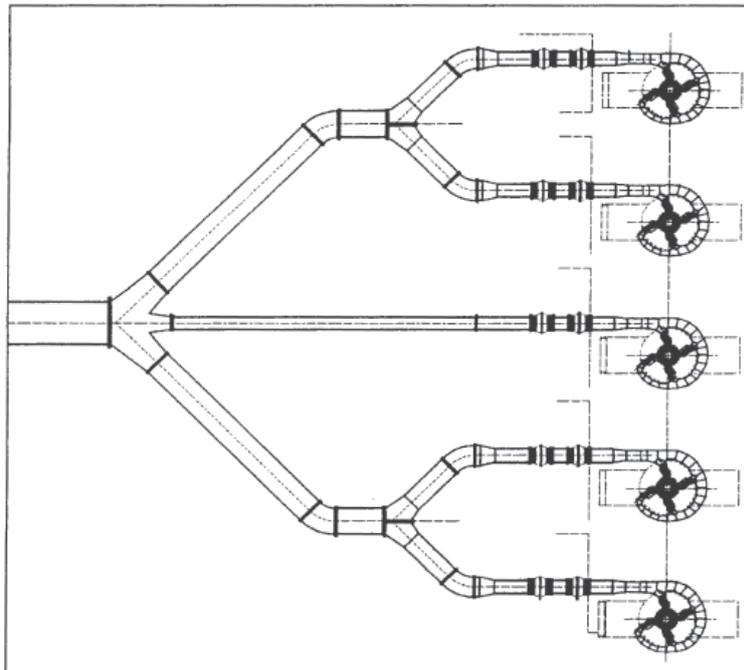


Ilustración 14 - Esquema desde Trifurcación hasta Turbina

La central se ubicará excavada en pozo, aproximadamente 25 m por debajo del nivel del terreno natural. Esta disposición obedece a lograr un apoyo de la estructura sobre un macizo rocoso fuera del alcance del río Las Cañas, ya que se encuentra a aproximadamente unos 400 m del cauce principal, con lo cual se la protege de posibles aluviones y derrumbes en el mismo.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

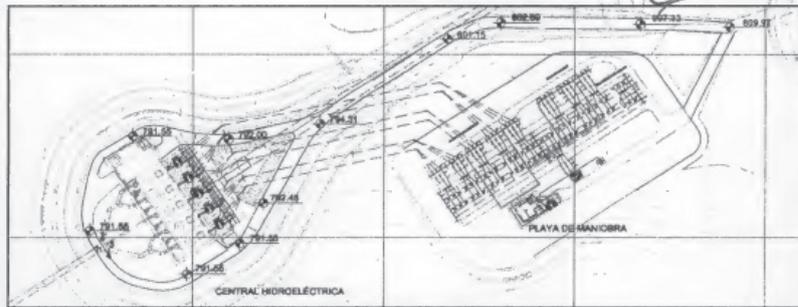


Ilustración 15 – Implantación General de la Central Hidroeléctrica

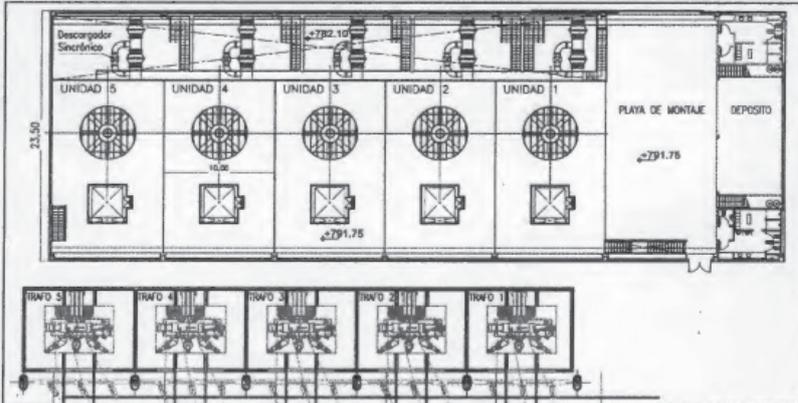
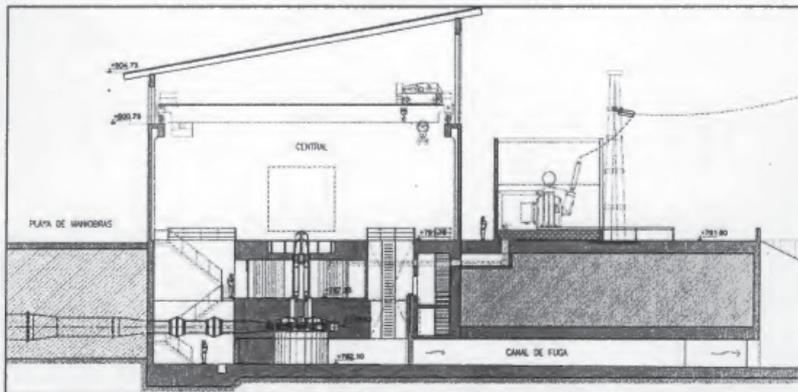


Ilustración 16 – Planta y Corte de Central Hidroeléctrica

El acceso a la Central se prevé vinculando la traza de la actual Ruta Nacional N° 65, seis kilómetros al oeste de la localidad de Alpachiri, y la margen derecha del río Medina mediante la construcción de

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

un puente sobre el mismo río.

Sobre la Margen Derecha de los ríos Medina y las Cañas se seguirá la traza de caminos existentes, correspondientes al camino de servicio del Mineraloducto de Minera La Alumbraera, hasta la Central propiamente dicha, para lo cual se pasará por sobre la traza del canal de restitución de la Central.

La excavación para la materialización del canal de restitución será profunda, pero se vuelve a rellenar y revegetar, salvo en un corto tramo que se aprovecha como acceso al nivel de piso de la central.

Los parámetros definitivos de diseño son los siguientes:

• Tipo de Turbinas :	PELTON EJE VERTICAL
• Cantidad de Turbinas:	5
• Caudal Nominal por Turbina:	4,5 m ³ /s
• Cantidad de Inyectores:	4
• Nº de Revoluciones de Turbina:	750 rpm
• Peso de la Turbina:	250 Tn
• Altura Neta Nominal:	624,71 m
• Potencia Nominal de Turbina:	24,5 MW
• Salto Bruto Máximo:	635 m
• Potencia Instalada Turbinas :	122,5 MW
• Generación Media Anual :	301,28 GWh/AÑO
• Potencia del Generador:	28,25 MVA
• Factor de Utilización de Planta:	29,21 %

Puntualmente, sobre la Casa de Máquinas y su Equipamiento, el oferente deberá cotizar el proyecto previsto en los planos y planillas de cotización, pudiendo realizar una oferta alternativa, optando por un número diferente de máquinas (mínimo 2) que deberán contar con prestaciones de potencia instalada, caudal instalado y rendimiento equivalente (o superior) al exigido en el Proyecto Licitatorio. En caso de presentar oferta alternativa en este rubro, el Oferente deberá presentar el proyecto y computo correspondiente, como así también toda la información requerida en los pliegos para el Proyecto Licitatorio.

4.4 PREVENCIÓN DE LA COLMATACIÓN DEL EMBALSE

Todos los ríos de la cuenca son conocidos por ser cauces torrentosos con un importante arrastre de sedimentos. Por ello, y con el objeto de evitar que el arrastre de sedimentos ingrese en el vaso principal del embalse se adoptan medidas para evitar la colmatación del mismo.

Como medida para mitigar el volumen de sedimentos que ingresen al embalse provenientes de los ríos Las Chacras, El Potrero y Del Campo se propone la construcción de una red de azudes emplazados en cada uno de los cauces, alcanzando un total de 17 azudes. Los mismos se realizarán con materiales sueltos del área circundante, en perfil trapecial.

Los azudes construidos en cada uno de los cauces, serán de aproximadamente 5 m de altura respecto al nivel natural del cauce, y se encontrarán totalmente ahogados para los niveles normales del embalse.

En las siguientes imágenes se indica la posición planimétrica de los azudes y se esquematiza un corte tipo de los azudes planteados.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

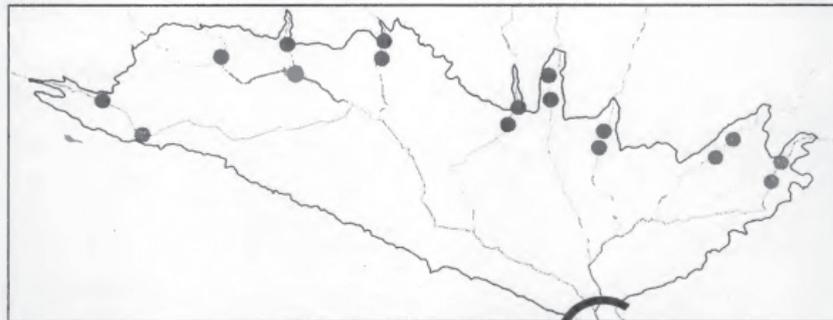


Ilustración 17 – Posición Planimétrica de los Azudes

4.5 OBRA DE DESVÍO

Durante la etapa constructiva de la presa se propone dejar libre el Bloque B05 de la presa de hormigón, en el cual se construirán 2 tabiques intermedios de hormigón armado, los que formarán 3 celdas. Sobre los tabiques se continuará el hormigonado del bloque hasta el coronamiento de la presa.

En una primera etapa, se realizará la excavación de la margen derecha del ingreso al cañón del río las Cañas, lo que permite construir las ataguías provisionarias para la construcción de la fundación de los primeros bloques de la presa y el canal que vinculará al Bloque B05 con el río.

En la segunda etapa, una vez desviado el río provisoriamente por la margen izquierda, y creado el recinto estanco con las ataguías provisionarias, se realiza la excavación de la margen derecha de la presa, y el hormigonado de los primeros bloques hasta alcanzar el nivel necesario para la fundación del canal de desvío. En esta etapa de construye el canal aguas abajo y arriba de la presa, dentro del recinto estanco, y los tabiques que permitirán seguir construyendo la presa sobre este canal.

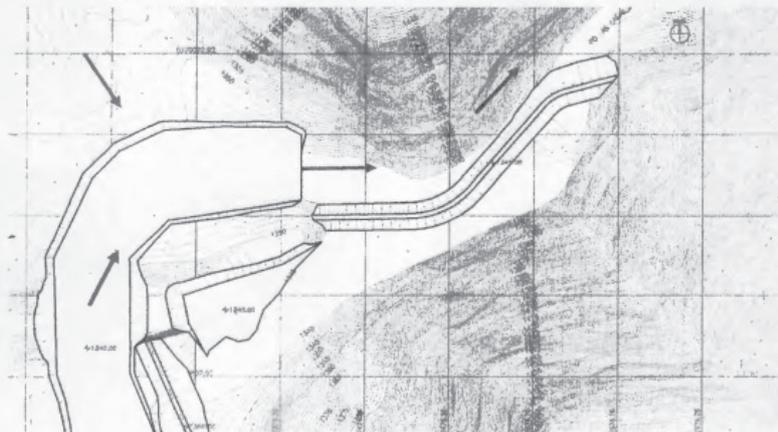


Ilustración 18 – Etapa 1 de Desvío del Río - Excavación y Ataguías Provisionarias

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

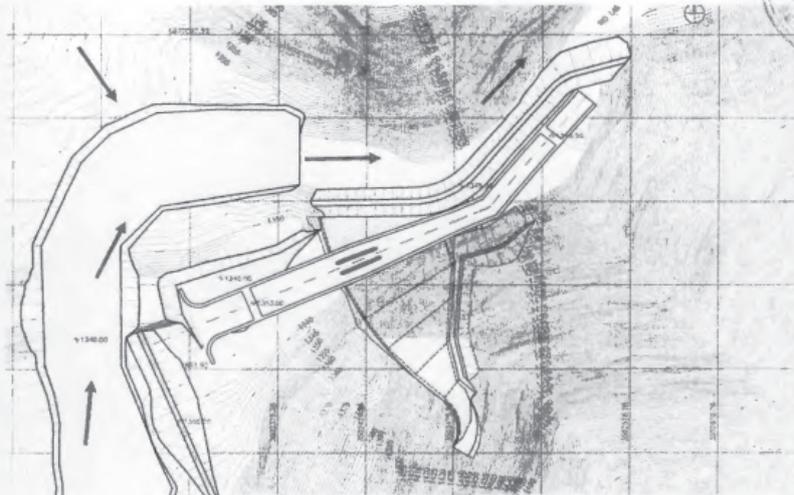


Ilustración 19 – Etapa 2 de Desvío del Río - Excavación Presa Margen Derecha y Construcción Canal de Desvío

Una vez construido el canal, se procede a ejecutar el cierre del río con ataguías transversales, mientras se abren las ataguías de primera etapa para vincular el río con el canal de desvío, volviendo operativo el desvío propiamente dicho.

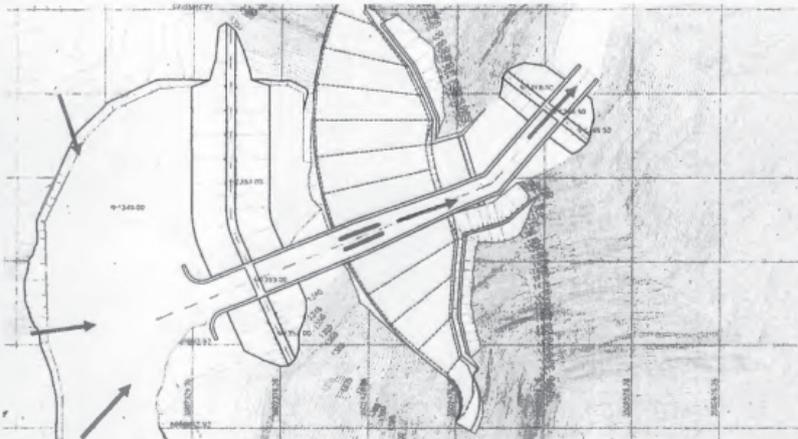


Ilustración 20 – Etapa 3 de Desvío del Río - Remoción de Ataguías Provisionarias de 1ra etapa y Construcción de Ataguías de Desvío del Río

Finalmente, una vez finalizada la construcción de la presa, será posible cerrar en canal mediante una serie de stop-log en coincidencia con el paramento de la presa. Esto permitirá ejecutar un tampón de relleno en el hueco del Bloque B05, concretando el cierre definitivo de la obra. En canal aguas arriba quedará sumergido en el lago, mientras que el de aguas abajo será demolido para finalizar la

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

loza de impacto al pie de presa.

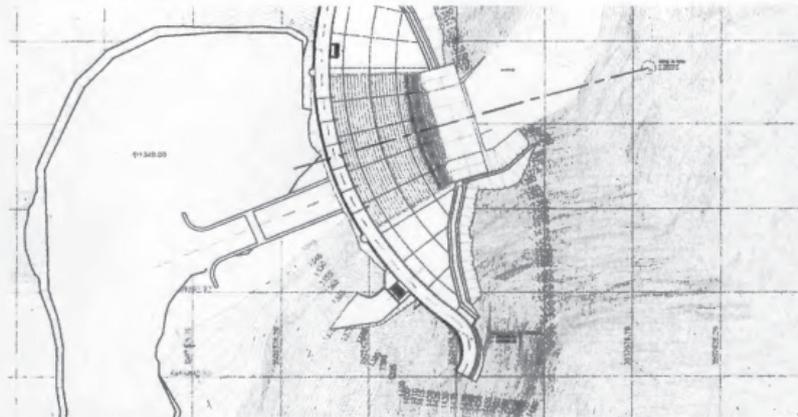


Ilustración 21 – Etapa 4 de Desvío del Río – Remoción de Ataguías y Canal de Desvío Aguas Abajo. Obra Terminada Inicio de Llenado

5 TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA

Para evacuar la potencia eléctrica generada por el *Complejo Hidroeléctrico de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina*, se plantea la construcción de una Playa de Maniobra denominada PDC de 132 kV.

La potencia generada por la central, se eleva de 13,2 kV a 132 kV a la salida de cada grupo generador, mediante una configuración en bloque generador-transformador, estando estos últimos ubicados agua abajo de la Sala de Máquinas.

Esto permite regular la tensión directamente desde la excitación de cada generador sincrónico y evitar el uso de transformadores con conmutador bajo carga.

La Playa de Maniobra se implantará a unos 170 m de la Sala de Máquinas, y desde esta, la potencia generada será transmitida hacia dos nodos:

1. Un primer bloque de potencia se inyectará en las estaciones *Andalgalá, Belén y Tinoagasta* mediante la LAT 132 kV Villa Quinteros – Aconquija - Andalgalá, existente, y cuya traza discurre en las inmediaciones del proyecto bajo estudio.
 Derivación en doble terna de 132 kV sobre LAT-132kV Andalgalá-Aconquija - V. Quinteros (Existente); desde ET Potrero del Clavillo. Long. Aprox. 2km
2. Un segundo bloque de potencia restante será inyectado en la estación *Villa Quinteros* con una nueva LAT 132 kV, pudiendo realizar intercambio de flujo al SADI en la ET El Bracho a través de la doble terna de 132kV; Villa Quinteros - El Bracho.
 Derivación en simple terna de 132 kV; desde ET Potrero del Clavillo a ET Villa Quinteros. Long. Aprox. 55 km

Finalmente, para alimentar los Servicios de la Presa se maternizará una línea de 13,2 Kv de 14 km de longitud, la cual estará alimentada desde un transformador dedicado con la previsión de abastecer de energía eléctrica a los servicios de la presa y consumos locales en las inmediaciones del complejo.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

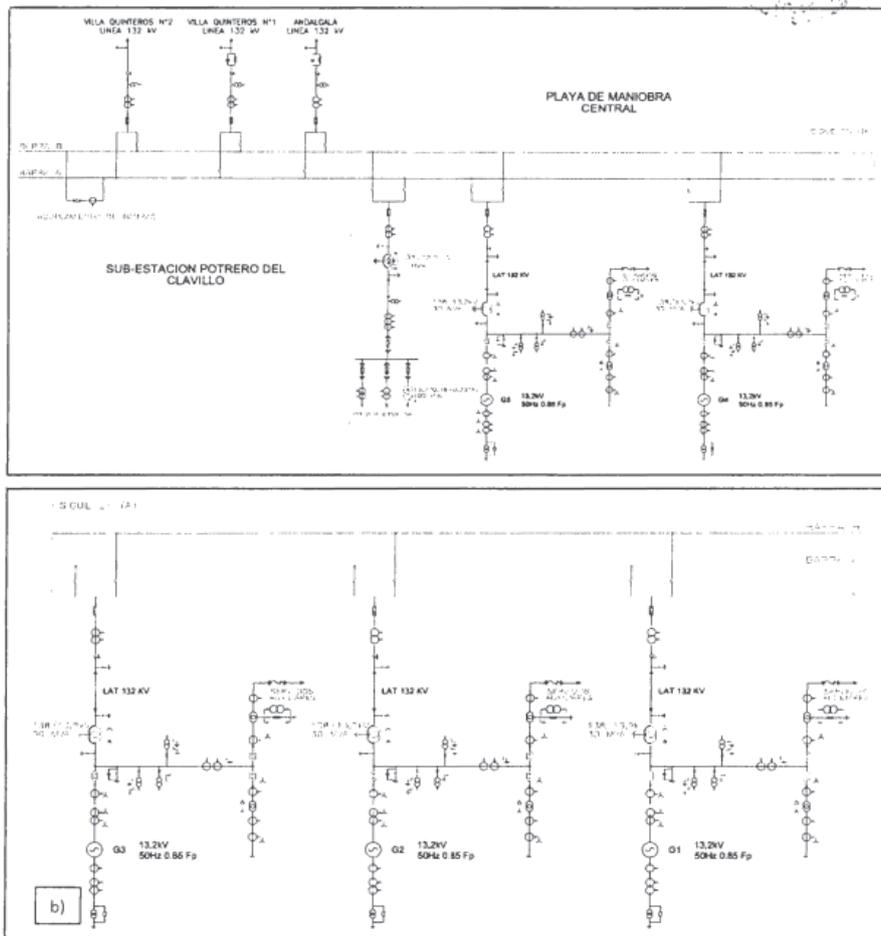


Ilustración 22 – Esquema unifilar de Estación Transformadora Potrero del Clavillo

6 RELOCALIZACIONES

El proyecto prevé la Construcción y Equipamiento de las viviendas e infraestructuras para la relocalización de aquellas familias cuyas casas serán afectadas directamente por el embalse del Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos las Cañas-Gastona-Medina

Para la construcción de estos edificios, el Comitente, por intermedio de la expropiación de tierras que realizará la provincia de Catamarca, pondrá a disposición de la Contratista los terrenos que se ubicarán sobre la Ruta Nacional Nº 65 (o Provincial Nº 48) entre el futuro embalse y la localidad de Altos Las Juntas y/o Yunka Suma.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

La Inspección de Obra Indicará los Predios donde deberán materializarse las viviendas y sus obras anexas, y con el conocimiento del predio la Contratista elaborará el Proyecto Ejecutivo de todas las instalaciones, a total satisfacción de la Inspección, siguiendo los "Lineamientos del Programa de Relocalización de la Población (Localidades de Zona Inundable del Embalse)", desarrollados en el TÍTULO III – Sección III: Aspectos Ambientales - Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Las viviendas deberán ubicarse próximas a la ruta y al río Del Campo o Charquiadero, y la distribución de las mismas no podrán ser en un esquema de barrio, sino de viviendas dispersas, tal como se registran en la actualidad, conservando los vínculos vecinales existentes, con acceso a la Ruta Nacional Nº 65, la red de distribución de agua y los cursos hídricos como lo es en la actualidad.

La mayoría de las personas a ser desplazadas prefiere trasladarse como parte de una comunidad, un vecindario o un grupo constituido por relaciones de parentesco ya existente, lo cual fue expresado por los vecinos en diferentes reuniones mantenidas con los responsables de proyecto tanto en reuniones públicas como en ocasión de relevamientos realizados en la zona, de los que resultaron además la cantidad de viviendas e infraestructuras a relocalizar.

Es posible que un plan de reasentamiento se acepte de mejor grado y minimice la perturbación si la población se reubica en grupos, lo que conlleva a: Reducir la dispersión, preservar las estructuras socio familiares existentes del grupo y conservar el acceso a los bienes culturales (templos, centros de peregrinación, etcétera), de ser necesario, mediante la reubicación de éstos (lo que debe ser incluido en el costo del presente ítem).

Cada uno de los 42 propietarios a ser relocalizados deberá recibir un lote de superficie equivalente a la que posee en su actual ubicación, que en promedio ocupan 0,25 ha, con similar infraestructura (corrales, galpones, etc.) de forma de garantizar continuidad al estilo de vida.

La planificación del reasentamiento debe contemplar que las personas desplazadas puedan mejorar su calidad y nivel de vida, objetivo que requiere un estudio de las condiciones sociales, ambientales y económicas que rebasa el ámbito de los simples inventarios físicos, además de considerar todas los efectos negativos de una relocalización. Por ello la planificación del reasentamiento y el desarrollo requiere de la participación de expertos calificados que posean una experiencia y capacitación apropiadas.

En el proceso de reasentamiento se deben contemplar todas las necesidades y acciones necesarias que garanticen mejoras cuantificables en las condiciones económicas y el bienestar social de las personas y comunidades afectadas.

La responsabilidad del reasentamiento recae en el adjudicatario, que deberá trabajar en conjunto con el municipio y organismos de gobierno correspondientes.

Se deberá ejecutar un relevamiento exhaustivo de las características habitacionales de los vecinos a reubicar, tarea que formará parte del Estudio de Impacto Ambiental a realizar por la Contratista.

El Contratista deberá tener en cuenta las recomendaciones que surjan de la Declaración de Medio Ambiente para su posterior materialización, como así también las recomendaciones y lineamientos realizadas en el TÍTULO III – Sección III: Aspectos Ambientales - Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de la presente documentación licitatoria.

Se prevé la construcción de las viviendas (con tinglados, corrales, pozos ciegos) e infraestructuras a reubicar (Camping Municipal, Estación de Aforo perteneciente a EVARSA, empresa contratada por Recursos Hídricos de la Nación, extensión de la Red Pública de Agua para abastecer las viviendas y lotes en sus nuevas ubicaciones, extensión línea de baja tensión y los transformadores correspondientes, etc.).

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

A los fines de la oferta se estima que se deberán construir 3.969 m² de viviendas y 1.300 m² de Galpones, Gallineros y Corrales, considerando una ampliación de 8 km de la red de distribución eléctrica y 10 km de la de agua. Estas cantidades serán ajustadas y establecidas en forma definitiva tras el desarrollo de la Planificación del Reasentamiento y los relevamientos pertinentes.



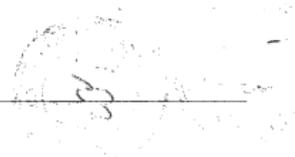
Ilustración 23 – Fotomontaje de las viviendas tipo a construir como parte del plan de relocalización

7 ANTECEDENTES

A fin de poder ampliar la información sobre el aprovechamiento, se encuentran disponible el "Estudio del Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina - Programa de Estudios en el Sector Energético de la República Argentina (CAF 6567)". Del mismo, los Documentos Principales son:

- CGM.MT.00.00.00 - Informe de Relevamiento Inicial
- CGM.MT.01.01.00 – Línea de Base Aspectos Socio-Ambientales y Económicos - Tomo I
- CGM.MT.01.02.00 - Línea de Base Aspectos Socio-Ambientales y Económicos - Tomo II
- CGM.MT.03.00.00 - Informe de Marco Legal
- CGM.MT.04.00.00 - Sistematización de Estudios Previos Existentes en la Cuenca
- CGM.MT.10.01.00 - Análisis de la Estructura Geológica y Evaluación Geotectónica Básica del Área de Proyecto
- CGM.MT.10.02.00 - Hidrogeología - Recursos Hídricos Subterráneos
- CGM.MT.11.01.00 - Características Morfológicas y Sedimentológicas de los Cauces que Resulten más Relevantes en Cuanto a Procesos de Erosión y Transporte de Sedimentos
- CGM.MT.12.01.00 - Mapa de Zonificación Sísmica del Área del Estudio e Informe de Amenaza
- CGM.MT.12.02.00 - Evaluación Determinística y Probabilística de las Acciones Sísmicas de Diseño
- CGM.MT.13.01.00 - Volúmenes Medios Anuales de Material Sólido Transportado por la

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



Corriente Fluvial

- o CGM.MT.14.01.00 - Características más Significativas y Propiedades Físico-Mecánicas de los Suelos Predominantes en la Zona de Posible Implantación de las Obras
- o CGM.MT.14.02.00 - Caracterización Geomecánica del Macizo de Fundación de la Presa Potrero del Clavillo y Conducción Sobre la Margen Derecha
- o CGM.MT.14.05.00 - Evaluación Geomecánica de la Fundación de los Derivadores, Canal y del Túnel de Conducción Sobre la Margen Derecha del Río Las Cañas
- o CGM.MT.14.06.00 - Tomografía de Sísmica de Refracción
- o CGM.MT.14.07.00 - Compendio de Información Geotécnica
- o CGM.MT.15.00.00 - Estudios Hidrometeorológicos y Climáticos
- o CGM.MT.17.00.00 - Modelización de los Aportes Líquidos y Sólidos Orientados al Diseño y Optimización de las Obras de Captación, Regulación y Manejo de los Mismos para Múltiples Propósitos
- o CGM.MT.17.01.00 - Precipitación Máxima Probable y Tránsito de Crecidas
- o CGM.MT.21.01.01 - Proyecto Eléctrico de Líneas de Transmisión y Estación Transformadora
- o CGM.MT.23.01.00 - Cálculo Hidráulico Presa Potrero del Clavillo
- o CGM.MT.23.02.00 - Verificación de Estabilidad - Presa Potrero del Clavillo
- o CGM.MT.23.03.00 - Verificación de Estado Tensional - Presa Potrero del Clavillo
- o CGM.MT.23.04.00 - Cálculo Hidráulico Conducción Captaciones - Embalse
- o CGM.MT.23.05.01 - Memoria Descriptiva Azudes La Laguna y Vallecito
- o CGM.MT.23.05.02 - Cálculo Hidráulico Azudes La Laguna y Vallecito
- o CGM.MT.23.05.03 - Cálculo Estructural Azudes La Laguna y Vallecito
- o CGM.MT.23.06.00 - Sistema de Auscultación. Memoria de Diseño
- o CGM.MT.24.01.00 - Diseño de Conducción y Turbinas Pelton
- o CGM.MT.24.02.00 - Conducciones, Tubería Forzada y Chimenea de Equilibrio
- o CGM.MT.24.03.00 - Diseño Hidráulico del Conducto de Descarga
- o CGM.MT.24.04.00 - Cálculo de Estabilidad. Conducción Forzada
- o CGM.MT.24.05.00 - Central Hidroeléctrica: Generadores Principales
- o CGM.MT.24.06.00 - Central Hidroeléctrica - Sistema de Puesta a Tierra del Generador
- o CGM.MT.28.00.00 - Modelo de Gestión
- o CGM.MT.29.02.00 - Alcance del Estudio de Riesgo y Vulnerabilidad de la Población Aguas Abajo de la Presa
- o CGM.MT.30.00.00 1 Análisis Preliminar de Oportunidades Ambientales y Sociales

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Soraire, Carrizo (N. M.), Gallardo, Villavicencio, Masso, Orellana y Casañas, sobre transferencia de inmuebles propiedad de la provincia de Tucumán al Estado nacional con destino a la construcción del Parque Nacional Aconquija; y no habiendo encontrado objeciones que formular al mismo, se aconseja su sanción

Daniel A. Lipovetzky.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Villavicencio. – Señor presidente: hoy tratamos el proyecto de cesión de jurisdicción ambiental sobre tierras ubicadas en la provincia de Tucumán en favor del Estado nacional para la creación del Parque Nacional Aconquija, y en tal sentido corregimos la carátula del proyecto.

Quiero destacar que esta iniciativa nos ha unido a los diputados tucumanos de todos los bloques, sin distinción partidaria.

Se trata de un proyecto centenario, ya que sus primeros antecedentes se remontan a 1913, cuando Julio López Mañán propuso crear una reserva desde el llano hasta las más altas cumbres del Aconquija.

Si logramos la aprobación de esta norma, conseguiremos un plan de manejo adecuado para toda esa zona, que durante varias décadas ha sufrido la constante depredación de sus recursos naturales.

Tenemos antecedentes históricos, jurídicos y, sobre todo, científicos. Existen numerosos estudios de la región que demuestran el enorme valor que esto tiene desde el punto de vista hidrográfico, climático y en lo que hace a la biodiversidad.

Por lo expuesto, pido a los señores diputados avanzar en la ley de creación del Parque Nacional Aconquija, un parque de altura, por arriba de los 3.000 metros, que protegerá la flora y la fauna y, sobre todo, permitirá un manejo de los

ríos y cuencas que allí nacen, sin cuyo aporte se vería afectada toda la economía de la zona.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Gallardo. – Señor presidente: como tucumana, también me quería referir brevemente a la iniciativa en tratamiento, y aprovecho para hacer una pequeña corrección en la carátula del dictamen. Los parques nacionales no se construyen, sino que se crean. No se trata entonces de la “construcción” sino de la “creación” del Parque Nacional Aconquija.

También quiero referirme, como bióloga que soy, a la importancia que las áreas naturales tienen para la vida humana.

Las áreas naturales son zonas que un país decide delimitar y preservar por su riqueza ecológica, cultural e histórica, para que esos recursos y bienes no sean devastados por el hombre.

Tal como dijo la diputada preopinante, el naturalista más importante del siglo pasado, doctor Miguel Lillo, ya en 1914, en vísperas de la celebración del Centenario, soñaba con la concreción de este parque.

Hoy, gracias a una iniciativa del diputado –mandato cumplido– Miguel Camel Nacul, estamos celebrando la creación de este parque nacional gracias a una ley provincial de cesión de la jurisdicción ambiental a la Nación, para que este parque pueda seguir creciendo con la unión de otras parcelas, esperándose que llegue a 200.000 hectáreas.

Todos los diputados tucumanos de los distintos bloques hemos firmado este dictamen y agradezco que hoy esto se haga realidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Santillán. – Señor presidente: solamente quisiera acotar tres cuestiones. Por un lado, aceptando la cesión que se hace por medio de una ley provincial, se complementará un parque ya existente, llamado Campo de los Alisos, con lo que se llegará a un total de 74.000 hectáreas de las sierras del Aconquija, en la zona oeste de nuestra provincia.

Como decían las diputadas preopinantes, es importante proteger esta zona porque, además de preservar la vegetación y la fauna, a futuro permitirá evitar que se produzcan nuevamente las inundaciones y los aluviones, porque parte del

sistema que se genera a partir de la vegetación existente y los cauces de los ríos permite controlar el drenaje de aguas que bajan hacia la llanura y fundamentalmente hacia las zonas de riego.

También quería resaltar otra cuestión sobre la importancia de crear este parque, que resulta importante aclarar. En esta zona existen yacimientos arqueológicos incaicos muy importantes, como por ejemplo La Ciudadita, que ya ha sido declarado por la UNESCO como patrimonio de la humanidad. Además, parte del Camino del Inca se encuentra en esta región.

Quiero agradecer también la participación de algunas organizaciones que, en conjunto con el diputado –mandato cumplido– Miguel Nacul, se acercaron e hicieron posible que la implementación de la transferencia de tierras que hoy estamos aceptando tuviera una condición: que se las destine a la creación del parque nacional y la reserva natural. Son dos cuestiones a tener en cuenta. El parque nacional ya es propiedad del Estado y funciona como parque nacional, y la reserva sigue teniendo propietarios privados pero la ceden con la condición de que estas tierras sean utilizadas como reserva natural, que en este caso será la reserva natural de Aconquija.

También agradezco a los diputados por el gesto de hacer este proyecto conjunto, y seguramente será una noticia muy importante para la provincia de Tucumán. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuestos y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se transfieren inmuebles propiedad de la provincia de Tucumán al Estado nacional con destino a la construcción del Parque Nacional Aconquija (Orden del Día N° 2.022).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 181 señores diputados presentes, 179 han votado por la afirmativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 179 votos afirmativos.¹

Sr. Solanas. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia, señor diputado.

Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

14

CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL TRASLASIERRA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 2.024– recaído en el proyecto de ley por el que se transfiere al Estado nacional la jurisdicción ambiental efectuada por la provincia de Córdoba, con destino a la creación del Parque Nacional Traslasierra (expedientes 5.731-D.-2016 y 5.380-D.-2017).

(Orden del Día N° 2.024)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pereyra, sobre la creación del Parque Nacional Estancia Pinas en la provincia de Córdoba, y el proyecto de ley de los señores diputados Calleri y Nazario, sobre la transferencia de jurisdicción ambiental y dominio eminente para la creación del Parque Nacional Traslasierra, provincia de Córdoba; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Acéptase la cesión de jurisdicción ambiental efectuada por la provincia de Córdoba a favor del Estado nacional mediante la ley provincial 10.481 sancionada por la Legislatura Unicameral de la provincia de Córdoba, el día 20 de septiembre de

1. Véase el Acta N° 9 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 933.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

2017 y promulgada por el decreto 1.542, de fecha 29 de septiembre del 2017, sobre las tierras ubicadas en Pedanía Guasapampa, departamento Minas, cuya denominación y límites se describen y representan gráficamente en el artículo 1º de la mencionada ley de la provincia de Córdoba.

Art. 2º – En cumplimiento de lo establecido en la ley de la provincia de Córdoba 10.481 y una vez reunidos los requisitos previstos por la ley nacional 22.351 – Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales– créase el Parque Nacional Traslasierra, bajo los términos de dicha ley, el que estará conformado por las tierras referidas en el artículo 1º de la presente, que representan una superficie aproximada de ciento cinco mil trescientos ochenta y seis hectáreas - cinco mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (105.386 has, 5.737 m²).

Art. 3º – Acéptase la condición resolutoria prevista en el artículo 6º de la mencionada ley 10.481 de la provincia de Córdoba.

Art. 4º – La presente ley dará por aceptada la posesión de las tierras una vez cumplimentados los requisitos del artículo 5º de la ley de la provincia de Córdoba, 10.481. El dominio se dará por aceptado una vez perfeccionada la expropiación prescripta por el mencionado artículo 5º y de acuerdo con el artículo 1º de la ley 10.481 de la provincia de Córdoba, y haya sido formalmente transferido el inmueble al Estado nacional, sin necesidad de convenio posterior alguno.

Art. 5º – La Administración de Parques Nacionales deberá realizar, a través de la respectiva mensura ejecutada por profesionales con incumbencia en agrimensura, los actos de levantamiento parcelario que determinen en el terreno los límites exteriores del Parque Nacional Traslasierra, hallándose facultada para inscribir las áreas cedidas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6º – Las erogaciones que demande el cumplimiento del artículo 5º de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional, imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional - Administración de Parques Nacionales.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Daniel A. Lipovetzky. – Mario D. Barletta. – Luciano A. Laspina. – Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Villalonga. – Diego L. J. Bossio. – Fernando Sánchez. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – José A. Ciampini. – Olga M. Rista. – Analía Rach Quiroga. – Gisela Scaglia. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – Luis E. Basterra. – Miguel A. Basse. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binner. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Guillermo R. Carmona. – Juan F. Casañas. – Carlos D.

Castagneto. – Sandra D. Castro. – María C. Cremer de Busti. – Néstor J. David. – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Anabela R. Hers Cabral. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koëneg. – Pablo S. López. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Soledad Martínez. – Adriana M. Nazario. – Héctor E. Olivares. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Ricardo A. Spinuzzi. – Pablo G. Tonelli. – Francisco J. Torroba. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Pereyra, sobre creación del Parque Nacional Estancia Pinas en la provincia de Córdoba, y el proyecto de ley de los señores diputados Calleri y Nazario, sobre transferencia de jurisdicción ambiental y dominio eminente para la creación del Parque Nacional Traslasierra, provincia de Córdoba, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen, modificándolo por razones de técnica legislativa, y no encontrando objeciones que formular al mismo, se aconseja su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PARQUE NACIONAL ESTANCIA PINAS

Artículo 1º – Créase el Parque Nacional Estancia Pinas de 105.385 hectáreas de superficie, ubicado en el oeste de la provincia de Córdoba y parte de la provincia de La Rioja.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pereyra.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Acéptase la cesión de jurisdicción ambiental y dominio eminente efectuada por la provincia de Córdoba a favor del Estado Nacional mediante la ley

provincial 10.481 de acuerdo los artículos 3° y 5° de la misma, sancionada por la Legislatura Unicameral de la Provincia de Córdoba, el día 20 de septiembre de 2017 y promulgada por el decreto 1.542 de fecha 29 de septiembre del corriente año, con el fin de crear el Parque Nacional Traslasierra ubicado en Pedanía Guasapampa, departamento Minas, con una superficie aproximada de ciento cinco mil trescientas ochenta y seis hectáreas - cinco mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (105.386 has 5.737 m²), detalladas en el anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° – Acéptase la condición resolutoria prevista en el artículo 6° de la mencionada ley 10.481, que establece la retrocesión automática de la cesión dominial, para el caso en que el Estado Nacional, en un plazo máximo de cinco años a partir de la sanción de la ley provincial no emita el instrumento legal correspondiente que declara la creación del Parque Nacional Traslasierra o que en virtud de una decisión del Estado Nacional o modificación de la ley 22.351 –parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales–, o la que la sustituyere, se produzca una modificación o desafectación del destino establecido a los inmuebles de que se trata, o su exclusión parcial o total del dominio público nacional.

Art. 3° – Que el Estado Nacional en virtud de la cesión de jurisdicción establecida en el artículo 1° de la presente y a través de la Administración de Parques Nacionales, ejercerá las competencias establecidas en la ley de Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales 22.351, sobre los inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado provincial, una vez incorporados al mismo, detallados en el anexo I de la presente.

Art. 4° – Que se incorpora y acepta en todas sus partes el Convenio Marco de Cooperación Parque Nacional Mar Chiquita y Bañados del Río Dulce y Parque Nacional Pinas, suscrito con fecha 6 de marzo de 2017 entre la Administración de Parques Nacionales, el ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable Sergio Bergman y la provincia de Córdoba, aprobado en el artículo 1° de la ley provincial de Córdoba 10.480, sancionada por la legislatura de la provincia de Córdoba el día 20 de septiembre del corriente año y promulgada el 29 de septiembre del corriente año por decreto 1.541, pasando a formar parte integrante de la presente ley como anexo II.

Art. 5° – En cumplimiento de lo establecido en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la ley provincial de Córdoba 10.481, de la condición institucional aceptada mediante el artículo 1° de la presente, y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1°, 3°, 4° y concordantes de la ley 22.351, créase en el área cedida y aceptada, el Parque Nacional Traslasierra, el cual quedará sometido al régimen de la citada Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Art. 6° – Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional, imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional - Administración de Parques Nacionales.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustín S. Calleri. – Adriana M. Nazario.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Pereyra. – Señor presidente: la verdad es que para hablar de los fundamentos de la creación del Parque Nacional Pinas en el oeste de la provincia de Córdoba, o en Traslasierra –como le dicen–, se necesita bastante tiempo porque el tema es bastante amplio. De manera que no voy a hablar de la importancia del parque nacional en sí, que es un tema muy amplio, sino del tema del nombre propiamente dicho.

Hay dos opciones para la denominación del parque nacional: “Traslasierra” o “Pinas”. En cuanto a la denominación, simplemente quiero decir lo siguiente. Desde el año 1579 a este campo se lo conoció con el nombre de Pinas, por lo que solicitaré que el cuerpo establezca este nombre al parque nacional, ya que el nombre “Traslasierra” remite a una mirada urbana de la ciudad de Córdoba, denominando traslasierra a los pueblos que se encuentran detrás de las altas cumbres o sierras altas. Pero para nosotros, los serranos, traslasierra es lo que queda también del otro lado de nuestros pueblos. Además, traslasierra hace referencia a veinticinco pueblos, municipios y comunas, entre los que se encuentra mi ciudad, Villa Dolores, de la que tuve el honor de ser intendente por cuatro períodos. Sería más justo respetar el nombre histórico de Pinas, denominación ancestral del paraje, recogido unánimemente por todas las publicaciones en la materia, que llaman a este solar “Estancia Pinas”.

Por estas razones, señor presidente, solicito al cuerpo que dé sanción al proyecto de creación del Parque Nacional Pinas. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Calleri. – Señor presidente: estuvimos trabajando más de un año en este proyecto de ley, conjuntamente con la Administración de

Parques Nacionales, la organización Aves Argentinas, la Universidad Austral, el gobierno de la provincia de Córdoba y la señora diputada Nazario. En ningún momento pensamos que se pudiera llegar a cambiar el nombre, porque este nombre se trató junto con el gobierno de la provincia de Córdoba y las demás organizaciones e instituciones que mencioné.

Fue un año de mucho trabajo, en la zona, con mapas, con técnicos y biólogos, sabiendo que es una zona donde hay mucha diversidad en flora y fauna y especies en peligro de extinción. Me parece que declararlo Parque Nacional Traslasierra es muy importante para la zona porque va a generar trabajo, va a haber desarrollo en las economías regionales y va a ser muy importante para el turismo nacional porque se van a acercar desde otras partes del mundo a visitar nuestra provincia de Córdoba.

Dado que no tengo mucho más tiempo, simplemente quiero decir a todos los diputados que sería importante que se declare este parque nacional en Córdoba, que será el segundo, después del Parque Nacional Quebrada del Condorito. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Nazario. – Señor presidente: quiero agregar algunos comentarios a lo expresado por el señor diputado Calleri.

El noroeste de la provincia de Córdoba es una región preciosa, con un valor histórico y arqueológico importantísimo. La historia pasó por ahí, con los asentamientos de pueblos indígenas, las estancias jesuíticas y el viejo Camino Real al Alto Perú. Realmente es una región muy importante.

Desde el punto de vista productivo, es una de las menos favorecidas de nuestra provincia, básicamente por un tema climático. Sin embargo, desde el punto de vista del potencial turístico que tiene es muy grande.

Dado que estaba a cargo del plan desarrollo noroeste, tuve la oportunidad de viajar durante cuatro años. Esa zona tiene 10 departamentos y 250.000 habitantes. Yo estuve trabajando en los parajes. Estuve en más de 700 parajes viviendo y conviviendo con la gente, haciendo obras de agua, energía, viviendas por sistema

de autoconstrucción, llevando salud, creando dispensarios, armando escuelas secundarias.

Fue un plan integral que abarcó a todas las áreas del gobierno de la provincia. Realmente fue una de las cosas más lindas que me tocaron hacer. A pesar de las horas de trabajo, de las inclemencias del tiempo y de un montón de circunstancias, al llegar la noche decíamos “qué suerte que pudimos estar acá, haciendo este trabajo”.

Dentro de este plan logramos la sanción de la ley 10.380, de creación de las reservas arqueológicas provinciales Guasapampa y Quilpo. Estas reservas se suman a lo que será –si Dios quiere, dentro de un rato, cuando este proyecto se convierta en ley– el Parque Nacional Traslasierra.

Invito a todos aquellos que vayan a Córdoba, a Carlos Paz o a otras ciudades tan conocidas turísticamente que hagan el siguiente recorrido: se llegan hasta Tanti o La Falda, agarran hacia la izquierda, cruzan Los Gigantes –un lugar impresionante que parece de otro planeta, porque es todo de piedra; es para todo tipo de turismo–, llegan a Tanninga, Salsacate, siguen derecho unos kilómetros más, cruzan los túneles –que poca gente conoce–; desde allí se ven los llanos de La Rioja. Unos kilómetros más hacia la derecha estará –si Dios quiere– esta reserva, este parque nacional, que para nuestra provincia sería muy importante, y mucho más para esa región.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en primer lugar, agradezco a la provincia de Córdoba el haber expropiado, pagado y cedido el terreno a la Nación para la creación del parque nacional.

En segundo término, dejo constancia de que soy autora de un proyecto de resolución relativo a que dicho parque lleve el nombre Lisandro de la Torre por su vínculo personal con el lugar.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: seré muy breve al señalar que en el artículo 1º se acepta la cesión de jurisdicción ambiental. De acuerdo con la ley provincial 10.481, dicho parque llevaba el nombre de Parque Nacional Traslasierra. Siendo consecuentes con el tex-

to sancionado por la Legislatura de Córdoba y teniendo en cuenta la cesión que aceptamos mediante el proyecto de resolución, creemos que debemos mantener el criterio decidido por los legisladores cordobeses relativo al parque nacional.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Legislación General y otras recaído en el proyecto de ley sobre transferencia al Estado nacional con destino a la creación del Parque Nacional Traslasierra y la jurisdicción ambiental efectuada por la provincia de Córdoba, contenido en el Orden del Día N° 2.024.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 194 señores diputados presentes, 188 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 188 votos por la afirmativa, 1 por la negativa y 4 abstenciones.¹

–Los señores diputados Pereyra, Franco, Donda Pérez, Ana Carla Carrizo, Igon y Oscar Anselmo Martínez votaron por la afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

15

PROGRAMA MAPA FEDERAL DE PYMES

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas y otras recaído en el proyecto de ley por el cual se crea el Programa Mapa Federal de Pymes, contenido en el Orden del Día N° 2.034.

(Orden del Día N° 2.034)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Población y Desarrollo Humano y de Presu-

1. Véase el Acta N° 10 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 939.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

puesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de los señores diputados Fernández Mendía, Romero y Tomassi sobre el Programa Mapa Federal de Pymes. Creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MAPA FEDERAL DE PYMES

Artículo 1° – Créase el Programa Mapa Federal de Pymes con el fin de conformar una fuente complementaria al servicio estadístico nacional y a la gestión sectorial de las políticas públicas para Pymes.

Art. 2° – Los objetivos de dicho programa son:

1. El relevamiento de información cualitativa y cuantitativa de la dinámica del sector de emprendedores, cooperativas, micro y pequeñas y medianas empresas del territorio nacional en consonancia a los objetivos y funciones de la ley 17.622, de Estadística y Censos, conducentes a la planificación, diseño e implementación de políticas públicas de naturaleza federal.
2. Favorecer el federalismo en la utilización y alcance de los recursos del Estado, privilegiando a aquellas regiones con indicadores más desfavorables.
3. Impulsar la aplicación de la información obtenida en la planificación, diseño e implementación de las políticas públicas del Estado nacional para las pymes.
4. Consolidar y comparar los resultados del programa con los objetivos y resultados de todas y cada una de las acciones de políticas públicas que el Estado nacional, provincial y municipal llevan a cabo dirigidas a emprendedores, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en la ley 24.467 y sus modificaciones.

Art. 3° – Los aspectos técnicos y normativos que involucran los estudios estadísticos de la presente ley se adecuarán y ajustarán al rigor y a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de desarrollar sus actividades con validez metodológica y procedimental.

Art. 4° – El diseño metodológico y procedimental que resulte como propuesta de cada etapa de la implementación de la presente ley, se validarán y coordinarán en conjunto mediante el vínculo institucional formal entre la autoridad de aplicación, el INDEC y las direcciones provinciales de estadísticas provinciales, o entidades e instituciones análogas de cada provincia, a fin de crear sinergia en aspectos técnicos y económicos de implementación.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, y dicha autoridad deberá generar vínculos y acuerdos con los institutos o direcciones de estadísticas, entidades académicas, instituciones del sector privado y organizaciones y organismos públicos o del tercer sector.

Art. 6° – El plazo de ejecución de los estudios, incluyendo las etapas de recolección de datos, procesamiento de información, composición de informes y publicidad de los resultados será de una expresión mínima de 6 meses y una máxima de 2 años. Los plazos de ejecución incluidos en el presente artículo no conforman periodos de tiempo rígidos que puedan afectar los aspectos metodológicos de los estudios involucrados. Estos plazos son una regla de permanencia y consecución del monitoreo y recolección de datos para mantener confiabilidad, temporalidad y actualidad que refleje la dinámica del ámbito-objeto de estudio.

Art. 7° – La información a obtener comprende desde los aspectos elementales que modelan la dinámica económica y social del sector emprendedor y del pequeño y mediano empresario, hasta la medición de todos los aspectos que deben contrastarse en relación a los objetivos previstos en los beneficios, programas, planes y regímenes que el Poder Ejecutivo mantenga vigente como política de Estado, así como también el monitoreo de todos los indicadores relativos al sector. Los contenidos de estudios deben ser comprensivos de los aspectos estructurales, de caracterización, magnitud, actividad y toda aquella dimensión cualitativa o cuantitativa que se juzgue necesaria medir, monitorear o estudiar mediante la búsqueda y recopilación de datos de campo.

Art. 8° – El desarrollo e implementación de los estudios debe regirse por el criterio de cobertura federal de la información captada en cada una de las etapas de ejecución, asegurando de esta manera, sin imposición de un orden necesario, la participación de la diversidad de agentes que actúan a lo largo de todo el territorio nacional, en especial de aquellos que no poseen el acceso necesario a los medios informáticos que actualmente se encuentran vigentes, incorporando proactividad al asumir una posición empeñada en ir en busca del dato inaccesible o resistido en el campo y destacando proactividad en el empeño de identificar las líneas subyacentes de los acontecimientos de la realidad y procurando anticiparse a las tendencias que irrumpirán en el contexto económico en cada particular región del país.

Art. 9° – Los efectos identificados en el terreno por aplicación del programa deben tenerse en cuenta para modelar las modificaciones, ampliaciones, supresiones o todo tipo de adecuación o redireccionamiento de los recursos que el Estado nacional destine a tales fines, privilegiando disminuir las asimetrías estructurales de las diferentes economías regionales y priorizando a las más perjudicadas por sus limitaciones de todo orden y naturaleza.

Art. 10. – Los resultados, conclusiones y efectos evidenciados por aplicación del presente programa regirán el criterio de distribución de partidas específicas, y se debe publicar como parte esencial de cada informe que se emita al final de cada estudio estadístico.

Art. 11. – El Ministerio de Producción y el INDEC facilitarán el acceso a los planes, programas y recursos que dispongan y estén vinculados a la presente ley.

Art. 12. – Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos por las partidas presupuestarias dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. – Invítese a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Pablo F. J. Kosiner. – Martín A. Pérez. – Luciano A. Laspina. – Elva S. Balbo. – Adriana M. Nazario. – Diego L. Bossio. – Inés B. Lotto. – Marco Davagna. – Lucas C. Incicco. – Silvina P. Frana. – Sergio O. Buil. – Alicia M. Ciciliani. – Sergio R. Ziliotto. – Samanta M. C. Acerenza. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Alcira S. Argumedo. – Luis M. Bardeggia. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Carlos D. Castagneto. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Francisco A. Furlan. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Mauricio R. Gómez Bull. – Juan M. Huss. – Myriam del Valle Juárez. – Axel Kicillof. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Koëinig. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Verónica E. Mercado. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pereyra. – Pedro J. Pretto. – María F. Raverta. – Rodrigo M. Rodríguez. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinuzzi. – Alicia Terada. – Francisco J. Torroba. – Paula M. Urroz. – Marcelo G. Wechsler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Kosiner y de los señores diputados Fernández Mendía, Romero Tomassi, sobre la creación del Programa Mapa Federal de Pymes, y luego del estudio, resuelven despacharlo favorable-

mente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Sergio R. Ziliotto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MAPA FEDERAL DE PYMES

Artículo 1° – Créase el Programa Mapa Federal de Pymes con el fin de conformar una fuente complementaria al servicio estadístico nacional y a la gestión sectorial de las políticas públicas para Pymes.

Art. 2° – El objetivo de dicho programa será el relevamiento de información cualitativa y cuantitativa de la dinámica del sector de emprendedores, micro y pequeñas y medianas empresas del territorio nacional en consonancia a los objetivos y funciones de la ley 17.622 de estadística y censos, conducentes a la planificación, diseño e implementación de políticas públicas de naturaleza federal.

Art. 3° – Los aspectos técnicos y normativos que involucran los estudios estadísticos de la presente ley se adecuarán y ajustarán al rigor y a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) a fin de desarrollar sus actividades con validez metodológica y procedimental.

Art. 4° – El diseño metodológico y procedimental que resulte como propuesta de cada etapa de la implementación de la presente ley, se validarán y coordinarán en conjunto mediante el vínculo institucional formal entre la autoridad de aplicación, el INDEC y las Direcciones Provinciales de Estadísticas Provinciales, o entidades e instituciones análogas de cada provincia, a fin de crear sinergia en aspectos técnicos y económicos de implementación.

Art. 5° – La autoridad de aplicación, por su naturaleza orgánica y funcional, será la Secretaría de Emprendedores y Pymes del Ministerio de Producción del Poder Ejecutivo nacional. Dicha autoridad deberá generar vínculos y acuerdos con entidades académicas, instituciones del sector privado y organizaciones y organismos públicos o del tercer sector.

Art. 6° – El plazo de ejecución de los estudios, incluyendo las consecuentes etapas de recolección de datos, procesamiento de información, composición de informes, publicación y publicidad de los resultados, será determinado por la frecuencia que impone la necesidad de información actualizada y comprensible del sector. Siendo estos plazos compuestos por extremos de una expresión mínima de 6 meses y una máxima de 2 años, proporción temporal que garantizará que los resultados de las investigaciones estadísticas compongan verdaderos dimensionamientos de la efectividad, o falta de ella, de las políticas públicas que el Estado dirige al sector de emprendedores y pequeños y medianos empresarios. Los plazos de ejecución incluidos en el presente artículo no confor-

man períodos de tiempo rígidos que puedan afectar los aspectos metodológicos de los estudios involucrados, sino que, por el contrario, son una regla de permanencia y consecución del monitoreo y recolección de datos para mantener confiabilidad, temporalidad y actualidad que refleje la dinámica del ámbito-objeto de estudio.

Art. 7° – La información a obtener comprende desde los aspectos elementales que modelan la dinámica económica y social del sector emprendedor y del pequeño y mediano empresario, hasta la medición de todos los aspectos que deben contrastarse en relación a los objetivos previstos en los beneficios, programas, planes y regímenes que el Poder Ejecutivo mantenga vigente como política de Estado, como así también el monitoreo de todos los indicadores relativos al sector. Los contenidos de estudios deben ser comprensivos de los aspectos estructurales, de caracterización, magnitud, actividad y toda aquella dimensión cualitativa o cuantitativa que se juzgue necesaria medir, monitorear o estudiar mediante la búsqueda y recopilación de datos de campo.

Art. 8° – El desarrollo e implementación de los estudios deberá regirse por el criterio de cobertura federal de la información captada en cada una de las etapas de ejecución, asegurando de esta manera, sin imposición de un orden necesario, la participación de la diversidad de agentes que actúan a lo largo de todo el territorio nacional, en especial de aquellos que no poseen el acceso necesario a los medios informáticos que actualmente se encuentran vigentes, incorporando proactividad al asumir una posición empeñada en ir en busca del dato inaccesible o resistido en el campo y destacando preactividad en el empeño de identificar las líneas subyacentes de los acontecimientos de la realidad y procurando anticiparse a las tendencias que irrumpirán en el contexto económico en cada particular región del país.

Art. 9° – Los resultados y conclusiones que emanen de las tareas de recolección y análisis de información estadística, tendrán como principal destino la contrastación de los objetivos y resultados de todas y cada una de las acciones y políticas públicas que el Estado nacional, provincial y municipal llevan a cabo dirigidas a emprendedores y pequeñas y medianas empresas según la determinación de la ley 24.467 y sus modificaciones. Los efectos identificados en el terreno deberán modelar las modificaciones, ampliaciones, supresiones o todo tipo de adecuación o redireccionamiento de los recursos que el Estado nacional destina a tales fines y privilegiará dicho modelado considerando disminuir las asimetrías estructurales de las diferentes economías regionales priorizando a las más perjudicadas por sus limitaciones de todo orden y naturaleza.

Art. 10. – Los resultados, conclusiones y efectos evidenciados en el territorio regirán el criterio de partidas específicas para favorecer el federalismo en la utilización y alcance de los recursos del Estado, contrarrestando el efecto de concentración de los respec-

tivos centros urbanos y productivos existentes. A fin de que dicha información forme parte esencial de la planificación, diseño e implementación de las políticas públicas del Estado nacional para las pymes, los resultados de cada beneficio, plan o programa, o todo tipo de acción concreta dirigida al sector, deberán ser publicados como apéndice.

Art. 11. – Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos por las partidas presupuestarias del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 12. – el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo F. J. Kosiner. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Oscar A. Romero. – Néstor N. Tomassi.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: no es un proyecto de mi autoría pero lo apoyo porque tenemos necesidad de estar informados acerca de lo que está ocurriendo en este sector.

El proyecto de ley sostiene la necesidad de buscar información para el sector en consideración.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señor presidente: quiero que se tenga como fundamento del proyecto en tratamiento lo que expresé al momento de considerarse la ley de compra nacional, cuando hice referencia a la necesidad de aprobar el Programa Mapa Federal de Pymes.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en general y en particular el dictamen de la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas y otras recaído en el proyecto de ley sobre creación del Programa Mapa Federal de Pymes, contenido en el Orden del Día N° 2.034.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 193 señores diputados presentes, 186 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 186 señores votos por la afirmativa y 6 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

16

CONVENIO SOBRE CIBERDELITO DEL CONSEJO DE EUROPA

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, contenido en el Orden del Día N° 1.380.

(Orden del Día N° 1.380)

Dictamen de comisiones³

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2017.

Cornelia Schmidt-Liermann. – María G. Burgos. – Guillermo Snopek. – Leandro G. López Köenig. – Horacio F. Alonso. – Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi. – Diego L. Bossio. – Eduardo A. Cáceres. – Elisa M. A. Carrió. – María S. Carrizo. – Ana I. Copes. – Alejandro C. A. Echegaray. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Lucas C. Incicco. – Marco Lavagna. – Silvia G. Lospennato. – Diego M. Mestre. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Margarita R. Stolbizer. – Waldo E. Wolff.

1. Véase el Acta N° 11 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 945.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

3. Art. 108 del reglamento.

En disidencia parcial:

– *Guillermo R. Carmona. – Sandra D. Castro. – Araceli S. Ferreyra. – Mirta A. Soraire.*

Buenos Aires, 26 de abril de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1°– Apruébase el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, que costa de cuarenta y ocho (48) artículos, cuya copia auténtica de su traducción al español así como de su versión en idioma inglés¹ como anexo 1, forma parte de la presente.

Art. 2° – Al depositarse el instrumento de adhesión deberán efectuarse las siguientes reservas:

- a) La República Argentina hace reserva del artículo 6.1.b. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que prevé un supuesto de anticipación de la pena mediante la tipificación de actos preparatorios, ajeno a su tradición legislativa en materia jurídico-penal;

- b) La República Argentina hace reserva de los artículos 9.1.d., 9.2.b y 9.2.c. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que éstos no regirán en su jurisdicción por entender que son supuestos que resultan incompatibles con el Código Penal vigente, conforme a la reforma introducida por la ley 26.388;

- c) La República Argentina hace reserva parcial del artículo 9.1.e. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que el mismo sólo es aplicable de acuerdo a legislación penal vigente hasta la fecha, cuando la posesión allí referida fuera cometida con inequívocos fines de distribución o comercialización (artículo 128, segundo párrafo, del Código Penal);

- d) La República Argentina hace reserva del artículo 22.1.d. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que su contenido difiere de las reglas que rigen la definición de la competencia penal nacional;

- e) La República Argentina hace reserva del artículo 29.4 del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que el requisito de la doble incriminación es una de las bases fundamentales de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767, para el tipo de medidas de cooperación previstas en artículo y numeral citados.

Art. 3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Federico Pinedo. – Juan P. Tunessi.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 21-S.-2017.

ANEXO 1

CONVENIO SOBRE CIBERDELITO

**TRADUCCIÓN PÚBLICA****Convenio sobre ciberdelito****Budapest, 23.XI.2001****Preámbulo**

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados parte en este Convenio;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo, con prioridad, una política penal común destinada a prevenir el delito en el ciberespacio y, en particular, de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por el incremento, la convergencia y la mundialización permanente de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer infracciones penales y que las pruebas de dichas infracciones sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y la industria privada en la lucha contra el ciberdelito y la necesidad de proteger los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que una lucha bien organizada contra el ciberdelito requiere una cooperación internacional en materia penal acrecentada, rápida y eficaz;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos

comportamientos, como los descritos en el presente Convenio, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando la detección, la investigación y la persecución, tanto a nivel nacional como internacional, y previendo algunas disposiciones materiales al objeto de una cooperación internacional rápida y fiable;

Persuadidos de la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la acción represiva y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950), en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada;

Conscientes, igualmente, de la protección de los datos personales, como la que confiere, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;

Considerando el Convenio de Naciones Unidas relativo a los derechos del niño y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre la cooperación en materia penal, así como otros tratados similares suscritos entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio tiene por objeto completarlos con el fin de hacer más eficaces las investigaciones y procedimientos penales relativos a las infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos, así como permitir la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal;

Adoptando las recientes iniciativas destinadas a mejorar la comprensión y la cooperación internacional para la lucha contra el cibercrimen y, en particular, las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión europea y el G8;

Recordando la Recomendación N.º (85) 10 sobre la aplicación práctica del Convenio europeo de ayuda mutua judicial en materia penal respecto a las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, la Recomendación N.º (88) 2 sobre medidas dirigidas a combatir la piratería en el ámbito de los derechos de autor y de los derechos afines, la Recomendación N.º (87) 15 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, la Recomendación N.º (95) 4 sobre la protección de los datos de carácter personal en el sector de los servicios de telecomunicación, teniendo en cuenta, en particular, los servicios telefónicos y la Recomendación N.º (89) 9 sobre la delincuencia relacionado con las computadoras, que indica a los legisladores nacionales los principios rectores para definir ciertos delitos

informáticos , así como la Recomendación N.º (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a las tecnologías de la información;

Vista la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su 21ª Conferencia (Praga, junio 1997), que recomienda al Comité de Ministros mantener las actividades organizadas por el Comité europeo para los problemas penales (CDPC) relativas al ciberdelito a fin de acercar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de infracciones informáticas, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la 23ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, junio 2000), que alienta a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos al objeto de encontrar soluciones adecuadas, que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio y reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional, que tenga en cuenta las específicas exigencias de la lucha contra el ciberdelito;

Tomando igualmente en cuenta el Plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Décima Cumbre (Estrasburgo, 10-11 octubre 1997) a fin de buscar respuestas comunes al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fundadas sobre las normas y los valores del Consejo de Europa;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Terminología

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

- a. "sistema informático" designa todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- b. "datos informáticos" designa toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;
- c. "prestador de servicio" ⁽¹⁾ designa:
 - i. toda entidad pública o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático;
 - ii. cualquier otra entidad que trate o almacene datos informáticos para ese servicio de comunicación o sus usuarios;

d. "datos de tráfico" ⁽²⁾ designa todos los datos que tienen relación con una comunicación por medio de un sistema informático, producidos por este último, en cuanto elemento de la cadena de comunicación, indicando el origen, el destino, el itinerario, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II – Medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional

Sección 1 – Derecho penal material

Título 1 – Infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 – Acceso ilícito

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, el acceso doloso ⁽³⁾ y sin autorización a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con vulneración de medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 – Interceptación ilícita

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la interceptación, dolosa y sin autorización, cometida a través de medios técnicos, de datos informáticos – en transmisiones no públicas– en el destino, origen o en el interior de un sistema informático, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta tales datos informáticos. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con alguna intención delictiva o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 – Atentados contra la integridad de los datos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse de graves.

Artículo 5 – Atentados contra la integridad del sistema

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 – Abuso de equipos e instrumentos técnicos ⁽⁴⁾

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición:

i. de un dispositivo, incluido un programa informático, principalmente concebido o adaptado para permitir la comisión de una de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 5 arriba citados;

ii. de una palabra de paso (contraseña), de un código de acceso o de datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2 a 5; y

b. la posesión de alguno de los elementos descritos en los párrafos (a) (1) o (2) con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2-5. Los Estados podrán exigir en su derecho interno que concurra un determinado número de elementos para que de origen a una responsabilidad penal ⁽⁵⁾.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no generará responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición mencionadas en el párrafo 1 no persigan la comisión de una infracción prevista en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de ensayos o de la protección de un sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar el párrafo 1, a condición de que dicha reserva no recaiga sobre la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el párrafo 1 (a)(2).

Título 2 – Infracciones informáticas

Artículo 7 – Falsedad informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que de origen a una responsabilidad penal.

Artículo 8 – Estafa informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de:

- a. la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos,
- b. cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático,

con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

Título 3 – Infracciones relativas al contenido

Artículo 9 – Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

- a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
- b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

- a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito ⁽⁶⁾;
- c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito ⁽⁷⁾.

3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

Título 4 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

Artículo 10 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a la propiedad intelectual definida por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a los derechos afines definidos por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

3. Las Partes podrán, de concurrir determinadas circunstancias, reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos eficaces para su represión y que dicha reserva no comporte infracción de las obligaciones internacionales que incumban al Estado por aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 – Otras formas de responsabilidad y sanción

Artículo 11 – Tentativa y complicidad

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en:

- a. un poder de representación de la persona jurídica;
- b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a

través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.

4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 13 – Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Las Partes velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

Sección 2 – Derecho procesal

Título 1 – Disposiciones comunes

Artículo 14 – Ámbito de aplicación de las medidas de derecho procesal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo disposición en contrario, prevista en el artículo 21, las Partes podrán aplicar los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

a. a las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio;

b. a cualquier otra infracción penal cometida a través de un sistema informático; y

c. a la recopilación de pruebas electrónicas de cualquier infracción penal.

3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho de aplicar la medida mencionada en el artículo 20 a las infracciones especificadas en sus reservas, siempre que el número de dichas infracciones no supere el de

aquellas a las que se aplica la medida mencionada en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de la medida mencionada en el artículo 20.

b. Cuando un Estado, en razón de las restricciones impuestas por su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, no esté en condiciones de aplicar las medidas descritas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en un sistema informático de un prestador de servicios que

- i. es utilizado en beneficio de un grupo de usuarios cerrado, y
- ii. no emplea las redes públicas de telecomunicación y no está conectado a otro sistema informático, público o privado, ese Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar dichas medidas a tales comunicaciones. Los Estados tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de las medidas mencionadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 – Condiciones y garantías

1. Las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otras formas de supervisión independiente, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión.

3. Las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos de esta Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, en la medida que sea consistente con el interés público (y), en particular (, de) una correcta administración de justicia.

Título 2 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Artículo 16 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos electrónicos especificados, incluidos los datos de tráfico, almacenados a través de un sistema informático, especialmente cuando hayan razones para pensar que son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a una persona a conservar y proteger la integridad de los datos – que se encuentran en su poder o bajo su control y respecto de los cuales exista un mandato previo de conservación en aplicación del párrafo precedente – durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, para permitir a las autoridades competentes obtener su comunicación. Los Estados podrán prever que dicho mandato sea renovado posteriormente.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar al responsable de los datos o a otra persona encargada de conservarlos a mantener en secreto la puesta en ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto por su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

X Artículo 17 – Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico

1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 3 – Mandato de comunicación

Artículo 18 – Mandato de comunicación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar:

a. a una persona presente en su territorio que comunique los datos informáticos especificados, en posesión o bajo el control de dicha persona, y almacenados en un sistema informático o en un soporte de almacenaje informático; y

b. a un prestador de servicios que ofrezca sus prestaciones en el territorio del Estado firmante, que comunique los datos en su poder o bajo su control relativos a los abonados y que conciernan a tales servicios;

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión «datos relativos a los abonados» designa cualquier información, expresada en datos informáticos o de cualquier otro modo, poseída por un prestador de servicio y que se refiere a los abonados de sus servicios, así como a los datos de tráfico o relativos al contenido, y que permite establecer:

a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el tiempo del servicio;

b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado o cualquier otro número de acceso, los datos relativos a la facturación y el pago, disponibles por razón de un contrato o de un alquiler de servicio;

c. cualquier otra información relativa al lugar donde se ubican los equipos de comunicación, disponible por razón de un contrato o de un alquiler de servicio.

Título 4 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

Artículo 19 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para registrar o acceder de un modo similar:

a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos que están almacenados; y

b. a un soporte de almacenamiento que permita contener datos informáticos

en su territorio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para procurar que, cuando sus autoridades registren o accedan de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, conforme al párrafo 1 (a), y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son igualmente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles a través de ese primer sistema, dichas autoridades estén en condiciones de ampliar inmediatamente el registro o el acceso y extenderlo al otro sistema.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para decomisar u obtener de un modo similar los datos informáticos cuyo acceso haya sido realizado en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen las prerrogativas siguientes:

- a. decomisar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un soporte de almacenaje informático;
- b. realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y
- d. hacer inaccesibles o retirar los datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar a cualquier persona, que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione todas las informaciones razonablemente necesarias, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 5 – Recopilación en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 – Recopilación en tiempo real de datos informáticos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para:

- a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio;

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar, en tiempo real, los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociadas a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 21 – Interceptación de datos relativos al contenido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes respecto a infracciones consideradas graves conforme a su derecho interno para:

a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar,

en tiempo real, los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones en su territorio, transmitidas a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Sección 3 – Competencia

Artículo 22 – Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto a cualquier infracción penal establecida en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando la infracción se haya cometido:

- a. en su territorio;
- b. a bordo de una nave que enarbole el pabellón de ese Estado;
- c. a bordo de una aeronave inmatriculada en ese Estado;
- d. por uno de sus súbditos, si la infracción es punible penalmente en el lugar donde se ha cometido o si la infracción no pertenece a la competencia territorial de ningún Estado.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en ciertos casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los párrafos 1b a 1d del presente artículo o en cualquiera de las partes de esos párrafos.

3. Las Partes adoptarán las medidas que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto de cualquier infracción mencionada en el artículo 24, párrafo 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor de la misma se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado por razón de la nacionalidad, después de una demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por un Estado conforme a su derecho interno.

5. Cuando varios Estados reivindiquen una competencia respecto a una infracción descrita en el presente Convenio, los Estados implicados se reunirán, cuando ello sea oportuno, a fin de decidir cuál de ellos está en mejores condiciones para ejercer la persecución.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios generales

Título 1 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

Título 2 – Principios relativos a la extradición

Artículo 24 – Extradición

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición por alguna de las infracciones definidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que éstas resulten punibles por la legislación de los dos Estados implicados y tengan prevista una pena privativa de libertad de una duración mínima de un año.

b. Aquellos Estados que tengan prevista una pena mínima distinta, derivada de un tratado de extradición aplicable a dos o más Estados, comprendido en la Convención Europea de Extradición (STE n° 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, aplicarán la pena mínima prevista en esos tratados o acuerdos.

2. Las infracciones penales previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán dar lugar a extradición si entre los dos Estados existe un tratado de extradición. Las Partes se comprometerán a incluirlas como tales infracciones susceptibles de dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan suscribir.

3. Si un Estado condiciona la extradición a la existencia de un tratado y recibe una demanda de extradición de otro Estado con el que no ha suscrito tratado alguno de extradición, podrá considerar el presente Convenio fundamento jurídico suficiente para conceder la extradición por alguna de las infracciones penales previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado podrán llevar a cabo la extradición siempre que prevean como infracciones las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. La extradición quedará sometida a las condiciones establecidas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición vigentes, quedando asimismo sometidos a estos instrumentos jurídicos los motivos por los que el país requerido puede denegar la extradición.

6. Si es denegada la extradición por una infracción comprendida en el párrafo 1 del presente artículo, alegando la nacionalidad de la persona reclamada o la competencia para juzgar la infracción del Estado requerido, éste deberá someter el asunto – la demanda del Estado requirente – a sus autoridades competentes a fin de que éstas establezcan la competencia para perseguir el hecho e informen de la conclusión alcanzada al Estado requirente. Las autoridades en cuestión deberán adoptar la decisión y sustanciar el procedimiento del mismo modo que para el resto de infracciones de naturaleza semejante previstas en la legislación de ese Estado.

7. a. Las Partes deberán comunicar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de las autoridades responsables del envío y de la recepción de una demanda de extradición o de arresto provisional, en caso de ausencia de tratado.

b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las Partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro

Título 3 – Principios generales relativos a la colaboración ⁽⁸⁾

Artículo 25 – Principios generales relativos a la colaboración

1. Las Partes acordarán llevar a cabo una colaboración mutua lo más amplia posible al objeto de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o al de recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. Las Partes podrán, en caso de emergencia, formular una demanda de colaboración, a través de un medio de comunicación rápido, como el fax o el correo electrónico, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad (encriptándose si fuera necesario) y con confirmación posterior de la misma si el Estado requerido lo exigiera. Si el Estado requerido lo acepta podrá responder por cualquiera de los medios rápidos de comunicación indicados.

4. Salvo disposición en contrario expresamente prevista en el presente capítulo, la colaboración estará sometida a las condiciones fijadas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de colaboración aplicables y comprenderá los motivos por los que el Estado requerido puede negarse a colaborar. El Estado requerido no podrá ejercer su derecho a rehusar la colaboración en relación a las infracciones previstas en los artículos 2 a 11, alegando que la demanda se solicita respecto a una infracción que, según su criterio, tiene la consideración de fiscal.

5. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Estado requerido estará autorizado a supeditar la colaboración a la exigencia de doble incriminación. Esa condición se entenderá cumplida si el comportamiento constitutivo de la infracción - en relación a la que se solicita la colaboración - se encuentra previsto en su derecho interno como infracción penal, resultando indiferente que éste no la encuadre en la misma categoría o que no la designe con la misma terminología.

Artículo 26 – Información espontánea

1. Las Partes podrán, dentro de los límites de su derecho interno y en ausencia de demanda previa, comunicar a otro Estado las informaciones obtenidas en el marco de investigaciones que puedan ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir satisfactoriamente las investigaciones o procedimientos relativos a las infracciones dispuestas en el presente Convenio, o a que dicha parte presente una demanda de las previstas en el presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, ese Estado podrá solicitar que la información sea tratada de forma confidencial o que sea utilizada sólo en ciertas circunstancias. Si el Estado destinatario no pudiera acatar las condiciones impuestas, deberá informar al otro Estado, quien habrá de decidir si proporciona o no la información. Una vez aceptadas estas condiciones por el Estado destinatario, éste quedará obligado a su cumplimiento.

Título 4 – Procedimientos relativos a las demandas de asistencia en ausencia de acuerdo internacional aplicable

Artículo 27 – Procedimiento relativo a las demandas de colaboración en ausencia de acuerdo internacional aplicable

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basado en la legislación uniforme o recíproca, serán aplicables los apartados 2 al 9 del presente artículo. Éstos no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. a. Las Partes designarán una o varias autoridades centrales encargadas de tramitar las demandas de colaboración, de ejecutarlas o

de transferirlas a las autoridades competentes para que éstas las ejecuten.

b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente las unas con las otras.

c. Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, de aprobación o de adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.

d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro.

3. Las demandas de asistencia basadas en el presente artículo serán ejecutadas conforme al procedimiento especificado por el Estado requirente, siempre que resulte compatible con la legislación del Estado requerido.

4. Al margen de los motivos previstos en el artículo 15 párrafo 4 para denegar la asistencia, ésta podrá ser rechazada por el Estado requerido:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público o otro interés esencial.

5. El Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda cuando ésta pueda perjudicar investigaciones o procedimientos en curso llevados a cabo por las autoridades nacionales.

6. Antes de denegar o retrasar la asistencia, el Estado requerido deberá examinar, tras consultar al Estado requirente, si es posible hacer frente a la demanda de forma parcial o si es posible establecer las reservas que estime necesarias.

7. El Estado requerido informará inmediatamente al Estado requirente del curso que pretende dar a la demanda de asistencia. De denegar o retrasar la tramitación de la demanda, el Estado requerido hará constar los motivos. Asimismo, dicho Estado deberá informar al Estado requirente sobre los motivos que hacen imposible, de ser así, la ejecución de la demanda o que retrasan sustancialmente su ejecución.

8. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga en secreto la propia existencia y objeto de la demanda

interpuesta al amparo de este capítulo, salvo en aquellos aspectos necesarios para la ejecución de la misma. Si el Estado requirente no pudiera hacer frente a la petición de confidencialidad, éste deberá informar inmediatamente al otro Estado, quien decidirá si la demanda, pese a ello, debe ser ejecutada.

9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas del Estado requerido las demandas de asistencia y las comunicaciones. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a las autoridades del Estado requerido con el visado de la autoridad central del Estado requirente.

b. Todas las demandas o comunicaciones formuladas al amparo del presente párrafo podrán ser tramitadas a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

c. Cuando una demanda haya sido formulada al amparo de la letra (a) del presente artículo, y la autoridad que le dio curso no sea la competente para ello, deberá transferir la demanda a la autoridad nacional competente y ésta informará directamente al Estado requerido.

d. Las demandas o comunicaciones realizadas al amparo del presente párrafo que no supongan la adopción de medidas coercitivas podrán ser tramitadas directamente por las autoridades del Estado requirente y las del Estado requerido.

e. Las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que, por motivos de eficacia, las demandas formuladas al amparo del presente párrafo deberán dirigirse directamente a su autoridad central.

Artículo 28 – Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basados en la legislación uniforme o recíproca, será aplicable lo dispuesto en el presente artículo. Éste no se aplicará cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. El Estado requerido podrá supeditar la comunicación de la información o del material requerido en la demanda al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. que se mantenga la confidencialidad sobre las mismas, siempre que la demanda corra el riesgo fracasar en ausencia de dicha condición; o

b. que éstas no sean utilizadas en investigaciones o procedimientos diversos a los establecidos en la demanda.

3. Si el Estado requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, la otra parte informará al Estado requerido, el cual decidirá si la información debe ser proporcionada. Si el Estado requirente acepta esta condición, dicho Estado estará obligado por la misma.

4. Todo Estado parte que aporte información o material supeditado a alguna de las condiciones previstas en el apartado 2, podrá exigir de la otra parte la concreción de las condiciones de uso de la información o del material.

Sección 2 – Disposiciones específicas

Título 1 – Cooperación en materia de medidas cautelares

Artículo 29 – Conservación inmediata datos informáticos almacenados

1. Las Partes podrán ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos almacenados en sistemas informáticos que se encuentren en su territorio, en relación a los cuales el Estado requirente tiene intención de presentar una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

2. Una demanda de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;
- b. la infracción objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;
- c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con la infracción;
- d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;
- e. justificación de la necesidad de conservación; y
- f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la demanda, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.

4. Si un Estado exige la doble incriminación como condición para atender a una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos, por infracciones diversas a las establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá negarse a la demanda de conservación, al amparo del presente artículo, si tiene fundadas sospechas de que, en el momento de la comunicación de los datos, el otro Estado no cumplirá la exigencia de la doble incriminación.

5. Al margen de lo anterior, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas al amparo de una demanda de las previstas en el párrafo 1 serán válidas por un periodo máximo de 60 días, para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Después de la recepción de la demanda, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

Artículo 30 – Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados

1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una concreta comunicación al amparo del artículo 29, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

- b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

Título 2 – Asistencia en relación a los poderes de investigación

Artículo 31 – Asistencia concerniente al acceso a datos informáticos almacenados

1. Cualquier Estado podrá solicitar a otro el registro o acceso de otro modo, el decomiso u obtención por otro medio, o la comunicación de datos almacenados en un sistema informático que se encuentre en su territorio, incluidos los datos conservados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.
2. El Estado requerido dará satisfacción a la demanda aplicando los instrumentos internacionales, convenios y la legislación mencionada en el artículo 23 siempre que no entre en contradicción con lo dispuesto en el presente capítulo.
3. La demanda deberá ser satisfecha lo más rápidamente posible en los siguientes casos:
 - a. cuando existan motivos para sospechar que los datos solicitados son particularmente vulnerables por existir riesgo de pérdida o modificación; o
 - b. cuando los instrumentos, convenios o legislación referida en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 – Acceso transfronterizo a los datos informáticos almacenados, con consentimiento o de libre acceso

Cualquier Estado podrá sin autorización de otro:

- a. acceder a los datos informáticos almacenados de libre acceso al público código abierto, independientemente de la localización geográfica de esos datos; o
- b. acceder a, o recibir a través de un sistema informático situado en su territorio, los datos informáticos almacenados situados en otro Estado, si se obtiene el consentimiento legal y voluntario de la persona autorizada para divulgarlos a través de ese sistema informático.

Artículo 33 – Asistencia para la recolección en tiempo real de datos de tráfico

1. Las Partes podrán acordar colaborar en la recolección, en tiempo real, de datos de tráfico, asociados a concretas comunicaciones llevadas a cabo en sus territorios, a través un sistema informático. Dicha colaboración se someterá a las condiciones y procedimientos previstos

en el derecho interno, salvo que alguna de las partes se acoja a la reserva prevista en el párrafo 2.

2. Las Partes deberán acordar colaborar respecto a aquellas infracciones penales para las cuales la recolección en tiempo real de datos de tráfico se encuentra prevista en su derecho interno en situaciones análogas.

Artículo 34 – Asistencia en materia de interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes podrán acordar colaborar, en la medida en que se encuentre previsto por tratados o leyes internas, en la recolección, y registro, en tiempo real, de datos relativos al contenido de concretas comunicaciones realizadas a través de sistemas informáticos.

Título 3 – Red 24/7

Artículo 35 – Red 24/7

1. Las Partes designarán un punto de contacto localizable las 24 horas del día, y los siete días de la semana, con el fin de asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprenderá, si lo permite el derecho y la práctica interna, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas:

- a. aportación de consejos técnicos;
- b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30; y
- c. recolección de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. Un mismo punto de contacto podrá ser coincidente para dos Estados, siguiendo para ello un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por un Estado no depende de su autoridad o autoridades responsables de la colaboración internacional o de la extradición, deberá velarse para que ambas autoridades actúen coordinadamente mediante la adopción de un procedimiento acelerado.

3. Las Partes dispondrán de personal formado y dotado de equipamiento a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV – Cláusulas finales

Artículo 36 – Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio está sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser entregados al Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento a vincularse al Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 – Adhesión al Convenio

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes del Convenio y habiendo obtenido el asentimiento unánime de los mismos, invitar a todos los Estados no miembros del Consejo de Europa que no hayan participado en la elaboración del mismo a adherirse al Convenio. Esta decisión deberá tomarse mediante la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y el asentimiento unánime de los Estados Partes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todos aquellos Estados que se adhieran al Convenio conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses después del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Aplicación territorial

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio al que resultará aplicable el presente Convenio.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, a través de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a otros territorios diversos a los designados en la declaración. En tal caso, el Convenio entrará en vigor en dichos territorios el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada al amparo de los párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne al territorio designado en la

citada declaración, a través de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retracto surtirá efecto el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 39 – Efectos del Convenio

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales existentes entre las partes, y comprende las disposiciones:

- del Convenio Europeo de extradición abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)
- del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),
- del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Estados han concluido un acuerdo o un tratado relativo a la materia objeto de este Convenio o si han establecido de otro modo la relación entre ellos, o si lo hacen en el futuro, dispondrán igualmente de la facultad de aplicar el citado acuerdo o de establecer sus relaciones con base en el mismo, en lugar del presente Convenio. Siempre que los Estados hayan establecido sus relaciones concernientes a la materia objeto del presente Convenio de forma diversa, éstas deberán llevarse a cabo de forma compatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de los Estados.

Artículo 40 – Declaraciones

A través de una declaración escrita dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se reservan el derecho a exigir, llegado el caso, uno o varios elementos suplementarios de los dispuestos en los artículos 2, 3, 6 del párrafo 1 (b), 7, 9 párrafo 3 y 27 del párrafo 9 (e).

Artículo 41 – Cláusula federal

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho de desempeñar sus obligaciones, en los términos previstos en el capítulo II del presente Convenio, en la medida en que éstas sean compatibles con los principios que presiden las relaciones entre el gobierno central y los Estados federados u otros territorios análogos, siempre que se garantice la cooperación en los términos previstos en el capítulo III.

2. Un Estado federal no podrá hacer uso de la reserva adoptada según lo dispuesto en el párrafo 1 para excluir o disminuir de forma substancial las obligaciones contraídas en virtud del capítulo II. En todo caso, el Estado federal deberá dotarse de los medios necesarios para dar cumplimiento a las medidas previstas en el citado capítulo.

3. En todo lo que concierne a las disposiciones de este Convenio cuya aplicación dimana de la competencia de cada uno de los Estados federados u otras entidades territoriales análogas, que no están, en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno central pondrá, con la aprobación de éstos, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados federados la necesidad de adoptar las citadas medidas animándolos a que las ejecuten.

Artículo 42 – Reservas

Los Estados podrán, a través de una notificación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, declarar que invocan la reserva o reservas previstas en el art. 4, párrafo 2, artículo 6, párrafo 3, artículo 9, párrafo 4, artículo 10, párrafo 3, artículo 11, párrafo 3, artículo 14, párrafo 3, artículo 22, párrafo 2, artículo 29, párrafo 4 y en el artículo 41, párrafo 1. No podrá realizarse ninguna otra reserva diversa a las indicadas.

Artículo 43 – Mantenimiento y retirada de las reservas

1. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente notificando tal extremo al Secretario General. La retirada se hará efectiva en la fecha de recepción por el Secretario General de la notificación. Si en la notificación se hiciera constar que la reserva deberá tener efecto en una determinada fecha, ello se hará efectivo siempre que sea posterior a la recepción por el Secretario General de la notificación.

2. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá retirarla total o parcialmente siempre que lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a los Estados, que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre la posibilidad de su retirada.

Artículo 44 – Enmiendas

1. Las enmiendas al presente Convenio podrán ser propuestas por las Partes, y deberán ser comunicadas al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tomado parte en la elaboración del Convenio así como a los Estados que se hayan adherido

o que hayan sido invitados a adherirse conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. Las enmiendas propuestas por uno de los Estados deberán ser comunicadas al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), quien deberá informar al Comité de Ministros sobre las mismas.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el informe del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) y, después de consultar con los Estados no miembros y partes del Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de la enmienda adoptado por el Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, deberá comunicarse a los Estados para su aceptación.

5. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día después del que los Estados hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 45 – Reglamento de controversia

1. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) está obligado a informar de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. En caso de diferencias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados intentarán adoptar un reglamento de diferencia a través de la negociación o de cualquier otro medio pacífico, con el compromiso de someter la controversia al Comité europeo para los problemas criminales, a un tribunal arbitral que tomará las decisiones que los Estados le sometan, o a la Corte internacional de justicia, a partir de un acuerdo adoptado por los Estados en litigio.

Artículo 46 – Reuniones de los Estados

1. Las Partes deberán reunirse periódicamente a fin de facilitar:

a. el uso y el efectivo cumplimiento del presente Convenio, la identificación de los problemas en esta materia, así como el efecto de las declaraciones o reservas formuladas conforme al presente Convenio;

b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas referentes al ciberdelito y recolección de pruebas electrónicas;

c. el examen sobre la posible reforma del Convenio.

2. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá estar al corriente de las reuniones llevadas a cabo al amparo del párrafo 1.

3. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá facilitar las reuniones previstas en el párrafo 1 y adoptar las medidas necesarias para ayudar a los Estados a completar o modificar el Convenio. No más tarde de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) procederá, en cooperación con los Estados, a un examen conjunto de las disposiciones de la Convención y propondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes.

4. Salvo que el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 deberán ser soportados por los Estados del modo que ellos mismos determinen.

5. Las Partes serán asistidas por el Secretariado del Consejo de Europa para llevar a cabo las funciones relativas a este artículo

Artículo 47 – Denuncia

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48 – Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan tomado parte en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio según lo dispuesto en los artículos 36 y 37;

d. cualquier declaración realizada bajo el Artículo 40 y 41 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;

e. cualquier acto, notificación o comunicación referida al presente Convenio.

En vista de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 noviembre 2001, en francés y en inglés, ambos textos con el mismo valor, y en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse.

- (1) El Convenio recoge, en la versión francesa, la expresión «fournisseur de services», cuya traducción literal sería la de «proveedor de servicios». En la presente traducción, se ha optado por emplear el término «prestador de servicios», en la línea seguida por la Directiva 2000/31 y el Proyecto de LSSI, como concepto o categoría omnicomprendiva que hace referencia a aquellos sujetos que desempeñan, profesionalmente, la actividad de prestación y gestión de accesos y servicios en Internet.
- (2) También suele emplearse, para aludir a este tipo de datos, el término «datos de tránsito».
- (3) El Convenio emplea el término «intentionnel». Sin embargo, en este caso, se ha preferido utilizar el vocablo «doloso» por corresponderse mejor con la categoría jurídico-penal propia del derecho español.
- (4) El original en francés rubrica este ciberdelito como «Abus de dispositifs», lo que ha dado lugar a una traducción literal del mismo como «Abuso de dispositivos», expresión a la que, sin embargo, se ha preferido renunciar, por estimarse más precisa la empleada en texto.
- (5) La interpretación de este último inciso suscita algunos interrogantes. De la literalidad del precepto podría deducirse que la referencia «elementos» debe circunscribirse a los propios mecanismos o instrumentos aludidos en el precepto. Sin embargo, también sería posible inferir que el término «elementos» alude a «ánimos» o «intenciones», de modo similar a lo exigido en relación a otros delitos. Esta ambigüedad es resuelta a favor de la primera de las interpretaciones indicadas, por el Rapport explicatif del Convenio, en su parágrafo 75.
- (6) Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».
- (7) Esta descripción se corresponde con la denominada «simulada» o «pseudopornografía».
- (8) El Convenio emplea el término «entraide», cuya traducción en español resulta multívoca. Entre las distintas acepciones que puede asumir el vocablo (ayuda mutua, asistencia, colaboración), se han utilizado, de modo indistinto, «asistencia» y «colaboración».

Es traducción fiel del idioma inglés al idioma español del documento adjunto y al cual me remito, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2012.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, han tenido en cuenta que su principal objetivo es el desarrollo de una política criminal común frente al ciberdelito, mediante la homologación de la legislación penal, sustantiva y procesal, y el establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional, siendo un aspecto relevante lo relacionado con la lucha contra la adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil y la comercialización y producción de éste. Mediante la aprobación del presente instrumento la Argentina ingresaría en un sistema de cooperación de 54 países para combatir con eficacia los delitos informáticos e ir en busca de la obtención de evidencia digital.

Cornelia Schmidt-Liermann.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt Liermann. – Señor presidente: con la ratificación de este convenio venimos a saldar una deuda que tiene la Argentina y que cuenta con muchas víctimas, que lamentablemente sufrieron desde acosos cibernéticos hasta usurpación de identidades.

Sabemos que detrás de cada tecnología existe también una filosofía. Si bien el progreso de las tecnologías ha permitido innumerables avances positivos en el mundo, lamentablemente también han aparecido nuevos y perversos delitos, que con este tratado intentamos paliar.

Es muy importante que la Argentina ratifique este convenio porque de esa manera estaremos plasmando una política penal común para todos los Estados que lo aprueban. Es un paso sustancial para avanzar hacia la seguridad informática, por lo que necesitamos aprobarlo hoy.

Asimismo, debemos destacar que se trata de un convenio internacional de 2001, por lo que la vuelta de la Argentina al plano internacional desde diciembre de 2015 implica que debe-

mos reforzar nuestro compromiso también en el plano de la cooperación internacional. Este instrumento no es algo sólo para hoy, sino que se trata de sentar las bases para el futuro de nuestra sociedad y para proteger nuestro presente.

En este tratado se plasman las herramientas necesarias para luchar contra la ciberdelincuencia pero también para proteger el legítimo uso y desarrollo de las tecnologías. De esa manera logramos establecer el equilibrio entre la política en materia penal y la protección de los derechos humanos fundamentales.

Hoy se habla de *big data* en la salud como también en muchos campos de la vida cotidiana. Pero necesitamos saber que los derechos individuales, los derechos humanos, estarán protegidos frente a aquellos que quieren acarnos.

El ataque a la imagen o a la privacidad también es un delito que debe ser sancionado, y con este convenio lo estamos logrando. Por ello vamos a ratificarlo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: simplemente voy a explicar el sentido de nuestro voto.

Nuestro bloque ha firmado el dictamen con una disidencia. Consideramos que es un tema importante y delicado. Cabe aclarar que esta cuestión se ha ido incorporando a la legislación penal argentina. En nuestro país existen regulaciones penales sobre temas vinculados con ciberdelito. Se justifica, por supuesto, la participación en ámbitos como las convenciones internacionales. Pero queremos advertir que Brasil, China, Rusia, entre otros países, no han adherido a esta convención fundamentalmente por no haber participado en la negociación. Se trata de una negociación que se generó en el Consejo de Europa y que ha creado la inquietud de un grupo de países en función de que este tema tenga una regulación por Naciones Unidas. Adherir a esta convención implica adherir a los términos negociados y fijados por otros países.

Por otro lado, consideramos que las reservas que han sido formuladas por parte del Estado ar-

gentino son insuficientes, y en ese sentido lo que viene del Senado no nos termina de satisfacer.

Por estas razones, y para no obstruir la decisión del gobierno argentino de avanzar con este tema, nuestro bloque pedirá autorización para abstenerse en la votación.

Para terminar, deseo manifestar la importancia de que cuando hablamos de volver al mundo no pensemos en adherir a lo que se ha generado en alguna región. Ser parte del mundo significa participar en los ámbitos multilaterales, y el ámbito multilateral por excelencia es Naciones Unidas, organismo internacional que se tiene que abocar a abordar desde una perspectiva integral la temática del ciberdelito. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Tomassi. – Señor presidente: este acuerdo internacional contempla todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia –derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional– y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia.

En abril de 2001 el Consejo Europeo publicó el proyecto destinado a armonizar las legislaciones en los Estados miembros, abierto a otros países como Australia, Japón, Canadá, Sudáfrica y los Estados Unidos de Norteamérica.

La iniciativa fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión 109 del 8 de noviembre de 2001. Se presentó a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 1° de julio de 2004.

Al 4 de abril de 2014 la Convención de Budapest registraba sólo 64 Estados firmantes, mientras que sólo 42 la ratificaban y 17 la reglamentaban a su derecho interno.

La República Argentina ha incluido los preceptos del convenio enmarcado en políticas nacionales a través de las siguientes normas principales: Código Penal de la Nación Argentina; ley 26.388, de delitos informáticos; ley 25.326, de hábeas data; Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, no ratificada por la República Argentina.

Asimismo, se ha establecido jurisprudencia en las siguientes áreas: menores y pornografía infantil; hostigamientos, discriminación y

daños al honor; amenazas, extorsiones y chantajes; apología del crimen; acceso ilegítimo a datos o sistemas y daños informáticos; violación de comunicaciones electrónicas; estafas y defraudaciones informáticas; competencias judiciales en la investigación de delitos informáticos; protección de las infraestructuras críticas de información y ciberseguridad y otros programas gubernamentales.

Por su parte, la resolución 69/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea el Programa Nacional contra la Criminalidad Informática y reemplaza a la Comisión Técnica Asesora de Ciberdelincuencia. La resolución conjunta 866/2011 y 1.500/2011 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Comisión Técnica Asesora de Ciberdelincuencia.

Como se puede apreciar, a partir de la Convención de Budapest la República Argentina encaró un debate y efectivizó todos los recaudos que conforme a nuestro derecho resultan necesarios para una adecuada protección de los derechos de la persona, procurando minimizar las lagunas jurídicas que existían en el ordenamiento nacional con respecto a los delitos producidos a través de las nuevas tecnologías de la información –TICS–, que desembocaron en las normativas precedentes.

Señor presidente: solicito autorización para insertar el resto de mi discurso. Nuestro bloque va a acompañar este proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: no voy a referirme a la importancia de este tratado porque aquí ya se ha hablado de ello. Contiene una parte penal, otra procesal y fundamentalmente la que nos importa es la parte de colaboración internacional.

Las reservas que hemos hecho son aquellas que permite la convención y que en definitiva nuestro derecho penal sustantivo no acoge respecto de los postulados de la convención.

Claro está que la República Argentina debe adherir a un convenio en cuya redacción no participó. Pero fue el kirchnerismo en el año 2010 el que a través de una nota firmada por el entonces jefe de Gabinete Aníbal Fernández solicitó la incorporación a la Convención de

Budapest. Por eso extraña la posición, ya que ustedes siendo gobierno pidieron la incorporación a esa convención.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cabandié. – Señor presidente: simplemente quiero complementar lo que ya expuso el señor diputado Carmona, de nuestro bloque.

En realidad, me parece que está bien deconstruir lo que expresó la señora diputada Schmidt Liermann, quien tomó la palabra en nombre del bloque oficialista. Creo que mezcló algunos términos. Entonces, me parece que está bien deconstruir porque a veces las palabras construyen realidades, y como estamos muy acostumbrados a que el oficialismo construya realidades que no lo son, creo que es pertinente marcar cuáles son los aspectos que entraron en confusión.

Estamos votando un convenio sobre ciberdelito, que no tiene nada que ver ni con cuidado de datos personales ni con *big data*. En tal caso, el que vulnera los datos personales con la utilización de *big data* es el gobierno. Lo hemos visto en reiterados ejemplos durante esta última campaña y en la gestión.

Sr. Presidente (Monzó). – Si la Cámara lo autoriza se abstendrá en la votación el bloque del Frente para la Victoria.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las abstenciones solicitadas.

Se va a votar en general y en particular el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001 (Orden del Día N° 1.380).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 197 señores diputados presentes, 141 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además 49 abstenciones. No se ha computado el voto de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 141 votos afirmativos, 4 negativos y 49 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.² (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se deja constancia de que ha votado por la afirmativa el señor diputado Pablo Kosiner.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: quiero hacer una acotación por la inquietud presentada por el señor diputado Petri.

Es importante tener en cuenta que después de 2010, después de la nota a la que hizo referencia el señor diputado Petri, vino la develación de procesos de violación de correos de funcionarios argentinos y brasileños por parte de servicios de inteligencia de países que habían sido promotores de este acuerdo de lucha contra el ciberdelito.

Éste es el motivo por el cual el Poder Ejecutivo después del año 2010, sobre todo en el año 2012 en que quedan develadas estas situaciones de violación de correos de funcionarios, decide no remitir el tema al Congreso. Hay que tener en cuenta que se comprobó el espionaje desde Malvinas por parte del gobierno británico al gobierno argentino.

El gobierno británico es parte del Consejo de Europa, promotor de este convenio de lucha contra el ciberdelito. No nos parecía adecuado adherir a la iniciativa de los países que en muchas circunstancias han violado los sistemas de información de la República Argentina, de Brasil y de otros países de Latinoamérica en situaciones que han sido verdaderamente escandalosas.

Éste es el motivo por el cual el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner no remitió al Congreso para su ratificación esta iniciativa. (*Aplausos.*)

1. Véase el Acta N° 12 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 952.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 677.)

17

**RÉGIMEN DE DESARROLLO DE LA MARINA
MERCANTE NACIONAL Y LA INTEGRACIÓN
FLUVIAL REGIONAL Y RÉGIMEN
DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA
NAVAL ARGENTINA**

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar en general de manera conjunta los dictámenes de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y otras recaídos en los proyectos de ley venidos en revisión del Honorable Senado por los que se crea un Régimen de Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la integración fluvial regional –Orden del Día N° 2.028– y un Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina –Orden del Día N° 2.027–, para luego realizar la votación de cada asunto por separado.

I

**RÉGIMEN DE DESARROLLO DE LA MARINA
MERCANTE NACIONAL Y LA INTEGRACIÓN
FLUVIAL REGIONAL**

(Orden del Día N° 2.028)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece el desarrollo de la Marina Mercante nacional y la integración fluvial regional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El presente régimen tiene por objeto:

- a) Fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná, así como del río Uruguay y los espacios marítimos;
- b) El desarrollo y crecimiento sustentable de la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos;
- c) La consolidación y el incremento de la participación de la flota mercante argentina en los

fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscritos por la República Argentina; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la hidrovía Paraguay Paraná y el río Uruguay;

- d) La generación y el incremento de fuentes de trabajo estables, favoreciendo y asegurando el empleo de tripulaciones argentinas y promoviendo actividades conexas, como el permanente y continuo aumento del nivel de formación y capacitación profesional;
- e) Fomentar la incorporación de buques y artefactos navales construidos en el país a la Marina Mercante de bandera argentina.

Los resultados del presente régimen serán evaluados por la autoridad de aplicación semestralmente a los efectos de verificar la efectividad de las medidas implementadas, debiendo publicarse especialmente las nuevas incorporaciones y la evolución de la flota de bandera argentina o con tratamiento de tal.

Art. 2° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, el inicio del estudio y la preparación, en un plazo no mayor a noventa (90) días, de los proyectos que se requieran para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná –aprobado por ley 24.385–, en lo que se refiere a la compatibilización o armonización de las normas sobre comercialización, tránsito, tipificación de mercaderías, régimen laboral y de seguridad, con la de los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná, las medidas tendientes a incrementar la eficiencia de los servicios portuarios prestados a las embarcaciones y a las cargas que se movilicen por la hidrovía, así como al desarrollo de las acciones de cooperación en materia portuaria y de coordinación de transporte intermodal e internacional con los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná.

Art. 3° – No se encuentran comprendidos en el presente régimen:

- a) Los buques y artefactos navales públicos;
- b) Los buques y artefactos navales militares y de policía;
- c) Los buques destinados a la actividad pesquera;
- d) Los buques dedicados a actividades deportivas y/o de recreación sin fines comerciales;
- e) Los buques destinados al transporte público de larga distancia internacional de pasajeros;

- f) Los buques y artefactos navales dedicados como actividad principal a juegos de azar;
- g) Los buques destinados a actividades científicas y/o de investigación, cualquiera sea su porte y características, con capacidad operativa marítima, fluvial y/o lacustre.

Art. 4º – *Definiciones.* A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

Buque o artefacto naval: según definición del artículo 2º de la ley 20.094 de navegación, incluyendo dragas y balizadores.

Buque o artefacto naval en actividad: aquel que acredita ante la autoridad de aplicación que se encuentra realizando transportes y/o servicios comerciales; o reparaciones, trabajos y/o gestiones necesarios para el mantenimiento de su certificación.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación de la presente normativa.

CAPÍTULO II

Armadores nacionales

Art. 6º – Créase el Registro de Armadores Nacionales, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, en el que deberán inscribirse y permanecer inscriptos los armadores que quieran gozar de los beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 7º – Para inscribirse en el Registro de Armadores Nacionales, los aspirantes deberán acreditar:

- a) Encontrarse inscriptos como armadores ante la Prefectura Naval Argentina dependiente del Ministerio de Seguridad;
- b) No mantener ningún tipo de deudas con el Estado nacional; incluyendo la administración pública nacional; sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8º de la ley de administración financiera, 24.156;
- c) Quedan taxativamente excluidos de los alcances de este régimen de promoción fiscal toda persona física o jurídica, cualquiera sea su condición de armador, que realice actividades de juegos de azar.

Art. 8º – La autoridad de aplicación, acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado que será renovado anualmente y en el que hará constar el nombre del armador y el del buque o artefacto naval registrado, con su correspondiente certificado de libre deuda previsional, así como el mantenimiento de las condiciones y la realización de una operación de transporte comercial fluvial y/o marítimo o servicio una vez al año como mínimo, efectuando las comunicaciones a los organismos públicos y privados que correspondan.

La autoridad de aplicación quedará facultada, en cualquier momento, a establecer penalidades, hasta la eliminación del registro, a aquellos armadores que incumplan lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Régimen de promoción fiscal

Art. 9º – Los beneficios tributarios que a continuación se detallan serán de aplicación a la actividad desarrollada por los buques y artefactos navales comprendidos en el presente régimen por el término de diez (10) años.

Art. 10. – Las contribuciones patronales obligatorias –con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social que defina el Poder Ejecutivo nacional– que se encuentren a cargo de los armadores inscriptos en el Registro de Armadores Nacionales creado por el artículo 6º, por las actividades comprendidas en la presente ley, se calcularán, para cada uno de sus trabajadores, detrayendo mensualmente de la base sujeta a tales cargas, la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) brutos que se ajustarán anualmente, a partir de enero de 2019, inclusive, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de reglamentar las normas que hagan a la implementación gradual y progresiva del régimen, en un plazo de cinco (5) años, de manera tal que al finalizar ese período se compute el monto al que alude el párrafo precedente en su totalidad, así como también para determinar la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Las previsiones dispuestas en este artículo no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la detracción señalada.

Art. 11. – Los armadores nacionales deberán ceñirse a la ley 25.156, de defensa de la competencia, o de lo contrario serán pasibles de perder los beneficios otorgados en la presente ley.

Art. 12. – Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional la instrumentación de un subsidio operativo, a ser aplicado por un período de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, equivalente al 50 % del impuesto a los combustibles efectivamente consumidos por cada buque, para los buques de bandera argentina o con tratamiento de tal

que realicen tráficos de cabotaje, con el alcance y sentido a determinar en la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Incorporación de buques

Art. 13. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cuatro (4) años la importación definitiva para consumo de artefactos navales y buques nuevos sin uso, alcanzados por el presente régimen, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La importación para consumo de insumos y repuestos para reparaciones adquiridos por parte de armadores nacionales tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %), en caso de no ser producidos en el país o ante la falta de disponibilidad de los mismos en tiempo razonable a criterio de la autoridad de aplicación.

La condición de buque nuevo sin uso se mantendrá cuando el buque comprado nuevo sin uso en el exterior realice su primer viaje en ruta a un puerto de la República Argentina con o sin carga.

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el plazo contemplado en el primer párrafo del presente por un plazo máximo de dos (2) años, fundamentando la decisión en criterios de competitividad del modo fluvio-marítimo. La prórroga sólo podrá darse para aquellos trabajos que excedan la capacidad de la industria naval argentina.

Art. 14. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de dos (2) años, los buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen e importados de manera definitiva, serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

En el caso de que el armador posea buques y/o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional, éste gozará de una prórroga de dos (2) años para importar buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad con características similares a los que el armador tenga en construcción en el país.

Los remolcadores de empuje para navegación fluvial de más de siete (7) años de antigüedad y hasta veinte y cinco (25) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen, y que sean reconstruidos en más de un setenta por ciento (70 %) sobre el valor del buque previo a su reconstrucción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva. Para acceder a este beneficio deberán incorporarse, en el curso de la reconstrucción, actualizaciones tecnológicas que incluyan una mayor eficiencia energética.

Los buques y/o artefactos navales, que al momento o en cualquier momento de los últimos cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley gozaran del tratamiento de bandera nacional previsto en el decreto 1.010/2004 y en el decreto 1.022/2006 serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

Art. 15. – Los organismos intervinientes en la actividad de la marina mercante en general, en la inscripción y eliminación de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval del Registro Nacional de Buques, como asimismo, en la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre los buques, deberán ajustar sus procedimientos a fin de concretar los principios de celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los trámites, no pudiendo los mismos demorar en total, más de noventa (90) días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa del empleado o funcionario que resulte responsable.

Art. 16. – El Registro Nacional de Buques, a solicitud del propietario, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción de un buque o artefacto naval, con la sola acreditación –como único requisito exigible– de la inexistencia o caducidad de gravámenes inscriptos sobre el buque o artefacto naval, inhabilidades, deudas de la seguridad social y de aportes y contribuciones previsionales del propietario.

Los organismos públicos correspondientes deberán expedirse en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, determinando la deuda o en su defecto extender el certificado de libre deuda correspondiente; a opción del solicitante, podrá suplirse mediante la presentación de un informe de cumplimiento y cancelación de las obligaciones del régimen de la seguridad social emitido por contador público nacional matriculado, certificado por el consejo profesional correspondiente. De existir determinación de deuda, el propietario podrá ofrecer garantía comercial, aval bancario o seguro de caución a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el órgano público acreedor, a fin de proseguir con el cese de la matrícula nacional solicitado.

Art. 17. – El Registro Nacional de Buques deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente.

Art. 18. – Los propietarios de los buques y artefactos navales importados bajo el presente régimen deberán contratar astilleros o talleres navales, que desarrollen su actividad en territorio nacional, para su reparación, alistamiento, modificación, o de hacerlos objeto de cualquier actividad que requiera la intervención de éstos, y siempre que los mismos se comprometan a realizar los trabajos en precios y tiempo razonables, a criterio de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción.

CAPÍTULO V

Arrendamiento de embarcaciones

Art. 19. – Otórgase el tratamiento de bandera nacional, a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, a los buques y/o artefactos navales de bandera extranjera arrendados a casco desnudo, que se sujeten a las condiciones, plazos y características establecidas en la presente ley.

Los buques y artefactos navales que se amparen en lo establecido en el presente capítulo, estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la ley 22.415 y sus normas reglamentarias. Tratándose de buques afectados al transporte de cargas, quedarán comprendidos expresamente en el artículo 466 de la ley citada ateniéndose a lo establecido en la presente ley con respecto a las tripulaciones de los mismos.

Art. 20. – Los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, siempre que al momento de la presentación de la solicitud del beneficio o de la prórroga del mismo, su antigüedad no supere los diez (10) años para buques y artefactos navales marítimos y quince (15) años para buques y artefactos navales fluviales:

- a) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, más doce (12) meses de prórroga fundada o hasta la incorporación del buque o artefacto naval, lo que ocurra primero y en un plazo máximo de sesenta (60) meses, con una capacidad de locación no mayor a trescientos por ciento (300 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de buques o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional;
- b) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de artefactos navales o buques nuevos sin uso importados en forma definitiva;
- c) Durante un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a:

c.1. Cien por ciento (100 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de sus buques y/o artefactos navales incorporados a la bandera argentina o en trámite de incorporación definitiva a la misma, que se encuentren en actividad y con los certificados emitidos por Prefectura Naval Argentina vigentes.

c.2. Doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, potencia de máquinas o capacidad de bodega de las unidades que se hayan construido en astilleros nacionales desde la entrada en vigencia del régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y que a su vez se encuentren en actividad y enarblando pabellón nacional;

- d) Con motivo de atender una demanda estacional o excepcional de carga o servicio y como máximo por el tiempo de duración de dicha demanda;
- e) Aquellos armadores que disponiendo de buques marítimos o fluviales para embarcar, por unidad, un mínimo de ocho (8) o tres (3) alumnos, respectivamente, provenientes de las escuelas nacionales de la Marina Mercante, y carreras terciarias de ingeniería naval, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, y que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos, haciéndose cargo de los costos asociados al embarque de los mismos, podrán arrendar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de esa unidad, durante el lapso de tiempo que mantenga disponible el embarco de alumnos.

Art. 21. – Los buques y artefactos navales que a continuación y con carácter taxativo se indican, que por sus características y por la capacidad de la industria naval nacional, pueden ser construidos en el país, quedan excluidos del beneficio otorgado en el artículo anterior:

- a) Los destinados a la pesca en cualquiera de sus formas que se encuentren amparados por la ley 24.922, que establece el Régimen Federal de Pesca;
- b) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB), contemplando lo previsto en el artículo siguiente;
- c) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualquiera sea su tipo, porte y características;
- d) Los remolcadores de tiro destinados a las modalidades de remolque por largo y remolque de maniobra portuaria, menores de cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp) de potencia de máquina;
- e) Los remolcadores de operaciones costa afuera y las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales, cualquiera sea su potencia contemplando lo previsto en el artículo siguiente;

- f) Los destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características.

Art. 22. – Los armadores inscriptos en el presente régimen podrán arrendar a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina los buques y artefactos navales con propulsión propia de bandera extranjera que a continuación y con carácter taxativo se indican, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 y al régimen establecido en este artículo para cada caso, con primacía de éste:

- a) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre:

a.1. Con un tonelaje superior a mil toneladas de registro bruto (1.000 TRB) pero inferior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales. Se autorizará la incorporación de buques de hasta quince (15) años de antigüedad.

a.2. Con un tonelaje superior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB) pero igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB): durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;

- b) Las dragas:

b.1. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara igual o inferior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la capacidad de cántara que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

b.2. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara superior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

b.3. De corte y succión de más de mil quinientos caballos de fuerza (1.500 hp) de potencia total instalada: durante un período

de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

- c) Los remolcadores:

c.1. De tiro, de potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características, en astilleros nacionales. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de veinticuatro (24) meses, por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por nuevos contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

- c.2. De empuje:

c.2.1. De potencia de máquinas menor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2.2. De potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c.3. De operaciones costa afuera: durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales, siempre que no estén provistos de tecnología de posicionamiento dinámico. En caso de que posean dicha tecnología, el período máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

- d) Los buques para transporte de carga con un tonelaje igual o superior a treinta mil toneladas de registro bruto (30.000 TRB) o con una capacidad de carga igual o superior a dos mil quinientas unidades equivalente a veinte pies (2.500 TEU): por un período de treinta y seis (36) meses prorrogables por

otros treinta y seis (36) meses, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

- e) Las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales de eslora igual o mayor a diez (10) metros: durante un período de doce (12) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia de máquinas que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;
- f) Los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a trescientas (300) toneladas: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de quince (15) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

Art. 23. – La autoridad de aplicación del presente régimen, establecida en el artículo 6° precedente, recibirá las solicitudes y tendrá a su cargo el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes y el registro de los contratos de locación a casco desnudo, en cuya virtud se emitan los certificados autorizantes. Cuando corresponda, estas autorizaciones se otorgarán a partir de la firma de la orden de construcción, siempre y cuando se compruebe por parte de la autoridad de aplicación con la intervención del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, en forma fehaciente y periódica, el avance efectivo de la obra conforme al plan de trabajos de la construcción contratada.

La autoridad de aplicación publicará periódicamente todas aquellas autorizaciones, registros y certificados que emita.

CAPÍTULO VI

Régimen de promoción de contratación de seguros

Art. 24. – Los buques y artefactos navales alcanzados por el presente régimen deberán contar obligatoriamente con seguros para la navegación y operación comercial exigidos por las normas nacionales, a los que no les serán aplicables las reglas de la ley 12.988. Los seguros contratados en el país tendrán el tratamiento fiscal de exportación de servicios.

Los seguros de protección e indemnidad y los seguros de casco y máquinas podrán ser contratados en empresas locales o extranjeras, de acuerdo al anexo I B del acuerdo general sobre comercio de servicios y anexos, aprobado por la ley 24.425 conforme la reglamentación vigente que fije el organismo regulador correspondiente.

CAPÍTULO VII

Régimen para el interés de la carga

Art. 25. – Para las cargas marítimas y/o fluviales originadas desde o destinadas a los organismos del Estado

nacional, incluyendo la administración pública nacional, sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera, 24.156, se deberá dar prioridad a buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina de armadores nacionales que soliciten realizar el servicio, de acuerdo a los criterios que fije la autoridad de aplicación.

No mediando solicitud de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, el transporte se podrá realizar en buques de bandera extranjera, priorizando los convenios bilaterales o multilaterales vigentes en la materia.

CAPÍTULO VIII

Régimen de excepción para buques destinados al tráfico internacional

Art. 26. – Los armadores y/o propietarios nacionales podrán solicitar a la Prefectura Naval Argentina el cese temporal de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval destinado al tráfico internacional, para su inscripción en registros extranjeros y siempre que las legislaciones de dichos países así lo admitan, por tiempo determinado no superior a tres (3) años, previa autorización de la autoridad de aplicación, y siempre que dicho propietario tenga inscripto como mínimo otro buque de similares características en el Registro Nacional de Buques, y ofrezca garantía suficiente para ser aplicada a las medidas cautelares o los derechos reales inscritos sobre los buques o artefactos navales que eventualmente pudieren existir. El reingreso a la matrícula nacional, se producirá de modo automático, a sólo requerimiento del propietario u armador, sin que ello suponga la obligación de efectuar pago de derecho, tasa, arancel o impuesto de ninguna especie.

Art. 27. – Los buques amparados por esta baja temporal, mientras dure la misma, no podrán ser afectados a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o tratamiento de bandera argentina, ni al transporte naval de cabotaje con arreglo al decreto ley 19.492/44, ni aun por la vía de excepción que esta norma prevé.

Quedan excluidos de la prohibición de afectación a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, los casos en que estos tráficos se desarrollen exclusivamente en el ámbito fluvial, siempre y cuando personal argentino ocupe empleo a bordo de dichos buques.

CAPÍTULO IX

Tripulaciones

Art. 28. – Los buques y artefactos navales que desarrollen navegación de cabotaje nacional estarán sujetos a lo establecido por el decreto ley 19.492 del 25 de

julio de 1944, ratificado por ley 12.980 y modificado por ley 26.778, como así también por los respectivos convenios colectivos de trabajo vigentes.

Art. 29° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, bajo pena de pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.

Si se comprobara la falta de disponibilidad de personal argentino, se podrá habilitar personal extranjero, conforme lo establecido en el artículo 112 de la ley 20.094, modificado por la ley 22.228, otorgando preferencia al personal proveniente de los países miembros del Mercosur que acrediten la idoneidad requerida, hasta tanto exista disponible personal argentino.

Asimismo, todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los citados buques y artefactos navales se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 30. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del artículo 6° del decreto ley 19.492/44, ratificado por ley 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los treinta (30) días consecutivos o no consecutivos en el año aniversario, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, pudiendo incluir técnicos extranjeros en condición de supernumerarios, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley. Los citados buques, además de lo previsto en materia del personal, deberán dar cumplimiento a las regulaciones en materia impositiva establecida para los buques de bandera argentina.

Art. 31. – Todos los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, 142 y 143 de la ley 20.094, quedando los contratos de ajuste que se celebren en el marco de los respectivos convenios colectivos de trabajo, bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional deberá crear un fondo especial destinado a la formación y capacitación de tripulantes y oficiales de la marina mercante, así como la adquisición de simuladores de navegación para las escuelas nacionales de la marina mercante.

Art. 33. – *Prácticos y baqueanos: limitación de responsabilidad.* Incorpórese como segundo párrafo del artículo 145 de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

La responsabilidad civil por los servicios de practicaje y pilotaje se encuentra limitada a la cantidad de ciento sesenta (160) argentinos

oro, salvo en casos de dolo en que la responsabilidad será ilimitada.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 181 de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma: propietarios, transportadores, capitanes y miembros de la tripulación:

Artículo 181. – La limitación de responsabilidad establecida en los artículos precedentes puede ser invocada también por el propietario del buque o por el transportador, cuando sean una persona o entidad distinta del armador, o por sus dependientes o por los del armador en las acciones ejercidas contra ellos. Si se demanda a dos (2) o más personas, la indemnización total no podrá exceder la referida limitación.

Cuando los accionados sean el capitán o algún miembro de la tripulación, la limitación será de cincuenta (50) argentinos oro, salvo en casos de dolo en que la responsabilidad será ilimitada.

Pero si el capitán o miembro de la tripulación es al mismo tiempo propietario, copropietario, transportador, armador o administrador, solamente puede ampararse en la limitación del primer párrafo y cuando la culpa resulte del ejercicio de sus funciones de capitán o miembro de la tripulación. Si se prueba que el daño resulta de un acto u omisión del mismo realizado con la intención de provocar el daño, o que actuó consciente de que su conducta puede provocarlo, su responsabilidad será ilimitada.

CAPÍTULO X

Régimen jurídico de la hipoteca naval

Art. 35. – *Hipoteca naval.* Sustitúyanse los artículos 476, 477, 480, 490 y 511 de la ley 20.094, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma.

Artículo 476: Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

- a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio;
- b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Los créditos por construcción del buque, de carácter hipotecario o prendario;
- d) Los derechos impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque;
- e) Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo

- o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- f)* Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- g)* Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas;
- Son privilegiados en segundo lugar:
- h)* Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;
- i)* Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;
- j)* Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque para su explotación o conservación;
- k)* Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por los gastos de dique;
- l)* Los créditos por desembolsos del capitán, y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- m)* El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos (2) años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos al crédito hipotecario, que tomará su lugar después de ellos y con preferencia a los del segundo grupo. Los acreedores privilegiados no podrán subrogarse en los derechos de propietario del buque a la indemnización debida en virtud de un contrato de seguro de casco y máquina del buque.

Artículo 477: Los gastos realizados por la autoridad competente para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos de buques o artefactos navales conforme a las normas del título II, capítulo I, sección 2, gozan de la preferencia establecida en el inciso *d)* del artículo precedente.

Artículo 480: Los créditos vinculados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que se mencionan en el artículo 476. Los comprendidos en cada uno de los incisos de dicho artículo, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurrirán a prorrata. Sin embargo, los privilegios que garanticen créditos por asistencia o salvamento, gastos de remoción de restos náufragos y contribución en avería gruesa, tienen preferencia sobre los demás que gravan el buque al momento en que se efectuaron las operaciones que los

originaron. Los privilegios enumerados en el inciso *g)* del primer grupo y los mencionados en los incisos *i)*, *j)* y *k)* del segundo grupo del artículo 476, se graduarán en orden inverso al de las fechas en que nacieron. Los créditos enumerados en el inciso *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del primer grupo y los de los incisos *h)* y *m)* del segundo grupo del artículo 476, concurren entre sí, en igualdad de condiciones. Los derivados de un mismo acontecimiento se reputan nacidos en la misma fecha.

Artículo 490: Tienen privilegio sobre el buque en construcción:

- a)* Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación de la obra o para proceder a su venta y a la distribución del precio;
- b)* Los créditos garantizados con hipoteca o prenda sobre un buque en construcción, si se ha constituido en los términos del artículo 502, y en el orden dispuesto en el inciso *c)* del artículo 476;
- c)* Los créditos de constructor, siempre que el contrato respectivo se haya inscripto en el Registro Nacional de Buques.

Artículo 511: Orden de privilegios.

El privilegio de la hipoteca sobre el buque tiene el orden inmediato siguiente al de los privilegios de primer lugar establecidos en el artículo 476. El de la hipoteca sobre un buque en construcción tiene el orden de privilegio ordenado en el inciso *c)* del artículo 476.

El acreedor puede solicitar que se forme un concurso particular para que se le pague de inmediato.

Art. 36. – Incorpórese el artículo 511 bis de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 511 bis: Obligaciones del deudor hipotecario. El deudor hipotecario se compromete a:

- a)* Contratar los seguros necesarios sobre el buque gravado, a efectos de resguardar la garantía otorgada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la presente ley; y a endosar las pólizas a favor del acreedor hipotecario. Asimismo, deberá abonar el premio de dichos seguros a efectos de mantenerlos vigentes hasta el total y efectivo pago del crédito garantizado;
- b)* Mantener inscripto al buque en la matrícula nacional;
- c)* Mantener el buque en correcto estado de navegabilidad;
- d)* No gravar el buque, sin previo consentimiento por escrito del acreedor hipotecario.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 37. – Derógase el decreto 1.010/2004 y el decreto 1.022/2006. El régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y modificatorias, caducará de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos oportunamente.

Art. 38. – Lo que no se encuentre previsto en la presente ley, se regirá por lo estatuido en los Convenios Marítimos de los que el Estado nacional forme parte así como por lo que dispongan las leyes especiales y/o generales y los Convenios Colectivos de Trabajo de la actividad vigente en el país.

Art. 39. – Ratifícase la plena y total vigencia de la reserva del cabotaje nacional para los buques argentinos conforme el decreto 19.492/44 de fecha 25 de julio de 1944, ratificado por ley 12.980 y modificado por ley 26.778, así como también los acuerdos bilaterales y multilaterales suscriptos por la República Argentina.

Art. 40. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el régimen previsto en la presente ley, dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luciano A. Laspina. – Luis F. J. Cigogna. – Luis M. Bardeggia. – Diego L. Bossio. – Fernando Sánchez. – Pedro R. Miranda. – Analuz A. Carol. – Susana M. Toledo. – Paula M. Urroz. – Analía Rach Quiroga. – Francisco J. Torroba. – Lautaro Gervasoni. – Alicia M. Ciciliani. – Gustavo H. Arrieta. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Basse. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binner. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Néstor J. David. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Francisco A. Furlan. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Héctor M. Gutiérrez. – Anabela R. Hers Cabral. – Stella M. Huczak. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Koënic. – Federico A. Masso. – Juan M. Pedrini. – María F. Raverta. – Carlos G. Roma. – Héctor A. Roquel. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo G. Tonelli. – Pablo Torello. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Julio R. Solanas. – Gustavo J. Martínez Campos. – Álvaro G. González. – Horacio Alonso. – Marcela F. Passo. – Carlos A. Selva. – Araceli S. Ferreyra. – Daniel A. Lipovetzky. – Carla B. Pitiot. – María C. Cremer de Busti. – José I. de Mendiguren. – Marco Lavagna. – Adriana M. Nazario. – Alejandro A. Grandinetti. – Alejandro F. Snopek. – Silvina P. Frana. – Hugo M. Marcucci.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JOSÉ I. DE MENDIGUREN

Señor presidente:

El diputado José I. de Mendiguren ha considerado el dictamen de las comisiones en el proyecto de ley 294-S.-2016 de Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la Integración Fluvial Regional, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo parcial del proyecto sometido a consideración con las observaciones que a continuación se proponen.

En primer término, quisiera destacar mi acuerdo con el objetivo del proyecto. El desarrollo de nuestro país requiere, entre otras cuestiones, del crecimiento sustentable de la flota mercante de bandera nacional, eje no sólo para un mayor escalonamiento productivo de la industria naval sino también para la generación de mayores capacidades tecnológicas, empleo y una plena integración regional de las áreas de influencia de los distintos ríos.

Para ello es necesario que las medidas que se implementen en esta materia aseguren una demanda previsible en el tiempo, incentiven inversiones y promuevan un proceso sostenido de generación de valor agregado local.

En este marco, el dictamen de las comisiones sobre la presente ley constituye un avance notable respecto de la situación actual. No obstante esto, creo necesario solicitar se consideren las siguientes modificaciones:

Artículo original

Art. 20. – Los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, siempre que al momento de la presentación de la solicitud del beneficio o de la prórroga del mismo, su antigüedad no supere los diez (10) años para buques y artefactos navales marítimos y quince (15) años para buques y artefactos navales fluviales:

- a) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, más doce (12) meses de prórroga fundada o hasta la incorporación del buque o artefacto naval, lo que ocurra primero y en un plazo máximo

de sesenta (60) meses, con una capacidad de locación no mayor a trescientos por ciento (300 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de buques o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional;

- b) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de artefactos navales o buques nuevos sin uso importados en forma definitiva;
- c) Durante durante un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a:
 - c.1. Cien por ciento (100 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de sus buques y/o artefactos navales incorporados a la bandera argentina o en trámite de incorporación definitiva a la misma, que se encuentren en actividad y con los certificados emitidos por Prefectura Naval Argentina vigentes;
 - c.2. Doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, potencia de máquinas o capacidad de bodega de las unidades que hayan construido en astilleros nacionales desde la entrada en vigencia del régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y que a su vez se encuentren en actividad y enarbolando pabellón nacional.
- d) Con motivo de atender una demanda estacional o excepcional de carga o servicio y como máximo por el tiempo de duración de dicha demanda;
- e) Aquellos armadores que disponiendo de buques marítimos o fluviales para embarcar, por unidad, un mínimo de ocho (8) o tres (3) alumnos, respectivamente, provenientes de las escuelas nacionales de la Marina Mercante y carreras terciarias de ingeniería naval, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, y que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos haciéndose cargo de los costos asociados al embarque de los mismos, podrán arrendar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de esa unidad, durante el lapso de tiempo que mantenga disponible el embarco de alumnos.

Artículo propuesto

Art. 20. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, el cual podrá ser renovado por única vez a juicio de la autoridad de aplicación en función de la dinámica y performance de los sectores armatoriales y de la industria naval local, los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, siempre que al momento de la presentación de la solicitud del beneficio o de la prórroga del mismo, su antigüedad no supere los diez (10) años para buques y artefactos navales marítimos y quince (15) años para buques y artefactos navales fluviales:

- f) Por un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, más doce (12) meses de prórroga fundada o hasta la incorporación del buque o artefacto naval, lo que ocurra primero y en un plazo máximo de sesenta (60) meses, con una capacidad de locación no mayor a trescientos por ciento (300 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de buques o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional;
- g) Por un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de artefactos navales o buques nuevos sin uso importados en forma definitiva;
- h) Por un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a:
 - h.1. Cien por ciento (100 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de sus buques y/o artefactos navales incorporados a la bandera argentina o en trámite de incorporación definitiva a la misma, que se encuentren en actividad y con los certificados emitidos por Prefectura Naval Argentina vigentes;
 - h.2. Doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, potencia de máquinas o capacidad de bodega de las unidades que hayan construido en astilleros nacionales desde la entrada en vigencia del régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y que a su vez se encuentren en actividad y enarbolando pabellón nacional.
- i) Con motivo de atender una demanda estacional o excepcional de carga o servicio y como

máximo por el tiempo de duración de dicha demanda;

- j) Aquellos armadores que disponiendo de buques marítimos o fluviales para embarcar, por unidad, un mínimo de ocho (8) o tres (3) alumnos, respectivamente, provenientes de las escuelas nacionales de la Marina Mercante y carreras terciarias de ingeniería naval, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, y que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos haciéndose cargo de los costos asociados al embarque de los mismos, podrán arrendar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de esa unidad, durante el lapso de tiempo que mantenga disponible el embarco de alumnos.

Artículo original

Art. 22. – Los armadores inscriptos en el presente régimen podrán arrendar a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina los buques y artefactos navales con propulsión propia de bandera extranjera, que a continuación y con carácter taxativo se indican, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 y al régimen establecido en este artículo para cada caso, con primacía de éste:

- a) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre:
- a.1. Con un tonelaje superior a mil toneladas de registro bruto (1.000 TRB) pero inferior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales. Se autorizará la incorporación de buques de hasta quince (15) años de antigüedad.
 - a.2. Con un tonelaje superior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB) pero igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB): durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- b) Las dragas:

- b.1. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara igual o inferior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la capacidad de cántara que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- b.2. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara superior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
- b.3. De corte y succión de más de mil quinientos caballos de fuerza (1.500 hp) de potencia total instalada: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c) Los remolcadores:

- c.1. De tiro, de potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características, en astilleros nacionales. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de veinticuatro (24) meses, por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por nuevos contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- c.2. De empuje:
 - c.2.1 De potencia de máquinas menor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp) durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
 - c.2.2 De potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp) durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
- c.3. De operaciones costa afuera: durante un período de veinticuatro (24) meses

por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales, siempre que no estén provistos de tecnología de posicionamiento dinámico. En caso de que posean dicha tecnología, el período máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

- d) Los buques para transporte de carga con un tonelaje igual o superior a treinta mil toneladas de registro bruto (30.000 TRB) o con una capacidad de carga igual o superior a dos mil quinientas unidades equivalente a veinte pies (2.500 TEU): por un período de treinta y seis (36) meses prorrogables por otros treinta y seis (36) meses, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
- e) Las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales de eslora igual o mayor a diez (10) metros: durante un período de doce (12) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia de máquinas que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- f) Los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a trescientas (300) toneladas: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de quince (15) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

Artículo propuesto

Art. 22. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, el cual podrá ser renovado por única vez a juicio de la autoridad de aplicación en función de la dinámica y performance de los sectores armatoriales y de la industria naval local, los armadores inscriptos en el presente régimen podrán arrendar a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina los buques y artefactos navales con propulsión propia de bandera extranjera, que a continuación y con carácter taxativo se indican, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 y al régimen establecido en este artículo para cada caso, con primacía de éste:

- b) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre:
 - b.1. Con un tonelaje superior a mil toneladas de registro bruto (1.000 TRB) pero inferior a tres mil quinientas toneladas de

registro bruto (3.500 TRB): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales. Se autorizará la incorporación de buques de hasta quince (15) años de antigüedad.

- b.2. Con un tonelaje superior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB) pero igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB): durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

b) Las dragas:

- b.4. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara igual o inferior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la capacidad de cántara que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- b.5. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara superior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
- b.6. De corte y succión de más de mil quinientos caballos de fuerza (1.500 hp) de potencia total instalada: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c) Los remolcadores:

- c.1. De tiro, de potencia de máquinas igual o mayor a siete mil caballos de fuerza (7.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características, en astilleros nacionales. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de veinticuatro (24) meses, por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan

en ejecución por nuevos contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2. De empuje:

c.2.3 De potencia de máquinas menor o igual a siete mil caballos de fuerza (7.000 Hp) durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2.4 De potencia de máquinas mayor a siete mil caballos de fuerza (7.000 Hp) durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c.3. De operaciones costa afuera: durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales, siempre que no estén provistos de tecnología de posicionamiento dinámico.

g) Los buques para transporte de carga con un tonelaje igual o superior a treinta mil toneladas de registro bruto (30.000 TRB) o con una capacidad de carga igual o superior a dos mil quinientas unidades equivalente a veinte pies (2.500 TEU): por un período de treinta y seis (36) meses prorrogables por otros treinta y seis (36) meses, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

h) Las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales de eslora igual o mayor a diez (10) metros: durante un período de doce (12) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia de máquinas que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

Los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a trescientas (300) toneladas: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de quince (15) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

En virtud de los motivos expuestos, se aconseja el rechazo parcial del dictamen de comisiones con las modificaciones señaladas precedentemente,

José I. de Mendiguren.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES
DIPUTADOS ÁLVARO GONZÁLEZ
Y DANIEL LIPOVETZKY

Señor presidente:

Reviste particular importancia poder contar con una ley integral que fomente y permita el desarrollo de la Marina Mercante nacional. Es vital para la integración fluvial regional poder contar con reglas claras en la materia, que actualicen y modernicen las disposiciones actuales.

Nos han llevado varios meses de trabajo, por lo que finalmente nos encontramos con un régimen que ha sido consensuado entre las partes involucradas en la materia, y seguramente ello redundará en beneficio del sector.

Particularmente, quiero hacer llegar mi disidencia parcial en relación a dos artículos en los que propongo las modificaciones que expongo seguidamente.

En relación al artículo 25, considero que debiera tenerse presente que existen empresas argentinas, que cotizan en bolsa, y compiten en igualdad de condiciones con las empresas tanto locales como internacionales, por lo cual debiera contemplarse esta situación.

Por ello, es que propongo que el artículo sea redactado con el siguiente agregado:

Art. 25. – Para las cargas marítimas y/o fluviales originadas desde o destinadas a los organismos del Estado nacional, incluyendo la Administración Pública Nacional, sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera, 24.156, “con la excepción de aquellas sociedades que realicen oferta pública de sus acciones”, se deberá dar prioridad a buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina de armadores nacionales que soliciten realizar el servicio, de acuerdo a los criterios que fije la autoridad de aplicación.

No mediando solicitud de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, el transporte se podrá realizar en buques de bandera extranjera, priorizando los convenios bilaterales o multilaterales vigentes en la materia.

Por otra parte, en relación al artículo 30, quiero proponer que la autorización prevista para la utilización de buques de bandera extranjera, prevista en 30 días consecutivos y no consecutivos, sea modificada. Es decir se permita que sean 30 días consecutivos solamente. De manera tal que el artículo 30 quedaría redactado de la siguiente forma:

Art. 30. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del artículo 6° del decreto-ley 19.492/44, ratificado por ley 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los treinta (30) días consecutivos o no consecutivos en el año aniversario, deberán ser tripulados exclusivamente por argentinos, pudiendo incluir técnicos extranjeros en condición de superpu-

merarios, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley. Los citados buques, además de lo previsto en materia del personal, deberán dar cumplimiento a las regulaciones en materia impositiva establecida para los buques de bandera argentina.

En suma, con estas modificaciones propuestas, considero que se contemplan situaciones que, de otro modo, podrían generar mayores costos económicos.

Álvaro G. González. – Daniel A. Lipovetzky.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece el desarrollo de la Marina Mercante nacional y la integración fluvial regional. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones efectuadas.

Julio R. Solanas.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece el desarrollo de la Marina Mercante nacional y la integración fluvial regional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo de la sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece el desarrollo de la Marina Mercante nacional y la integración fluvial regional. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

Se trata de otro proyecto que inunda de exenciones impositivas y subsidios estatales a las patronales, en este caso del transporte naviero. Mientras se están discutiendo otras leyes de promoción de la industria naval o de compra nacional, se autoriza a la importación

a tasa cero no sólo de parte y componentes navieros sino directamente de navíos.

Como contrabando dentro de este proyecto también se instalan elementos de la contra reforma laboral y previsional reaccionarias. Así por ejemplo, el Estado se hace cargo de pagar las cargas previsionales patronales hasta 10 mil pesos, que se ajustarán anualmente por el RIPTE (índice de variación basado en la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estatales). Otra diputada ha propuesto elevarlo a 12 mil pesos. También se autoriza a “pasantías” de hasta ocho estudiantes de las escuelas de Marina Mercante para embarcaciones marítimas y tres para fluviales, haciéndose cargo las empresas de los gastos, pero no de los salarios.

Basta de fraudes contra el fisco y el pueblo trabajador. El desarrollo real de una marina mercante y de una industria naval, no sólo es posible, sino deseable. Hay una gran capacidad productiva paralizada y miles de trabajadores capacitados desempleados. Un plan nacional de desarrollo bajo dirección de la clase obrera, centralizando el crédito nacional a través de la nacionalización del sistema bancario y del comercio exterior, podrá realizarlo. Para ello hace falta un gobierno de trabajadores.

Pablo S. López.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

DESARROLLO DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL Y LA INTEGRACIÓN FLUVIAL REGIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – El presente régimen tiene por objeto:

- a) Fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná Paraguay, así como del río Uruguay y los espacios marítimos;
- b) El desarrollo y crecimiento sustentable de la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos;

- c) La consolidación y el incremento de la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscritos por la República Argentina; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la hidrovía Paraná Paraguay y el río Uruguay;
- d) La generación y el incremento de fuentes de trabajo estables, favoreciendo y asegurando el empleo de tripulaciones argentinas y promoviendo actividades conexas, como el permanente y continuo aumento del nivel de formación y capacitación profesional;
- e) Fomentar la incorporación de buques y artefactos navales construidos en el país a la Marina Mercante de bandera argentina.

Art. 2° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, el inicio del estudio y la preparación, en un plazo no mayor a noventa (90) días, de los proyectos que se requieran para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná Paraguay (aprobado por ley 24.385), en lo que se refiere a la compatibilización o armonización de las normas sobre comercialización, tránsito, tipificación de mercaderías, régimen laboral y de seguridad, con la de los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná Paraguay.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná Paraguay, medidas tendientes a incrementar la eficiencia de los servicios portuarios prestados a las embarcaciones y a las cargas que se movilizan por la hidrovía, así como al desarrollo de las acciones de cooperación en materia portuaria y de coordinación de transporte intermodal e internacional con los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraná Paraguay.

Art. 3° – No se encuentran comprendidos en el presente régimen:

- a) Los buques militares y de policía;
- b) Los buques destinados a la actividad pesquera;
- c) Los buques dedicados a actividades deportivas y de recreación sin fines comerciales;
- d) Los buques destinados al transporte público de larga distancia internacional de pasajeros; y
- e) Los buques dedicados como actividad principal a juegos de azar.

Art. 4° – *Definiciones.* A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

Buque: según definición del artículo 2° de la ley 20.094 de navegación, incluyendo dragas y balizadores.

Buque o artefacto naval en actividad: aquel que se encuentre con su certificación exigible vigente o realizando las reparaciones, trabajos y/o gestiones necesarias con el fin de renovar dicha certificación.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación de la presente normativa.

CAPÍTULO II

Armadores nacionales

Art. 6° – Créase el Registro de Armadores Nacionales, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, en el que deberán inscribirse los armadores que quieran gozar de los beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 7° – Para inscribirse en el Registro de Armadores Nacionales, los aspirantes deberán acreditar:

- a) En el caso de personas físicas, domicilio permanente en el país, y en el caso de personas jurídicas, su constitución en el país de acuerdo a la legislación vigente;
- b) Encontrarse inscritos como armadores ante la Prefectura Naval Argentina dependiente del Ministerio de Seguridad y tener registrado bajo su propiedad, y que no se encuentre arrendado, o acreditar debidamente que se encuentra operando, como mínimo un (1) buque o artefacto naval con bandera argentina o en trámite de incorporación, comprendido dentro del presente régimen, apto para realizar operaciones de transporte o servicio en forma regular, con los certificados emitidos por Prefectura Naval Argentina debidamente actualizados;
- c) No mantener ningún tipo de deudas ni controversias con el Estado nacional.
- d) Quedan taxativamente excluidos de los alcances de este régimen de promoción fiscal toda persona física o jurídica, cualquiera sea su condición de armador, que realice actividades de juego de azar.

Art. 8° – La autoridad de aplicación, acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado que será renovado anualmente y en el que hará constar el nombre del armador y el del buque o artefacto naval registrado, con su correspondiente certificado de libre deuda previsional, así como el mantenimiento de las condiciones y la realización de una operación de transporte comercial, fluvial y/o marítimo o servicio una vez al año como mínimo, efectuando las comunicaciones a los organismos públicos y privados que correspondan.

CAPÍTULO III

Régimen de promoción fiscal

Art. 9° – Los beneficios tributarios que a continuación se detallan serán de aplicación a la actividad desarrollada por los buques y artefactos navales com-

prendidos en el presente régimen y por el término de diez (10) años.

Art. 10. – Hasta el sesenta por ciento (60 %) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los armadores inscritos en el Registro de Armadores Nacionales, podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del impuesto al valor agregado (IVA) y también como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias. Si al final del ejercicio quedase un saldo no utilizado será transferido al período siguiente y por el término de cinco (5) años.

Art. 11. – Mientras se encuentre vigente el impuesto a la ganancia mínima presunta, los armadores inscritos en el Registro de Armadores Nacionales estarán exentos del mismo en relación con los activos afectados a la actividad del transporte comercial fluvial y marítimo.

Art. 12. – Los armadores inscritos en el presente régimen que incorporen al Registro Nacional de Buques artefactos navales y/o buques que cumplan simultáneamente las condiciones de ser nuevos y haber sido construidos en el país gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Si dichos buques superasen el treinta por ciento (30 %) del tonelaje o capacidad de bodega o de potencia de máquinas del total de sus buques, en actividad y registrados como de su propiedad, y/o locados a casco desnudo, estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias en un treinta por ciento (30 %);
- b) Si dichos buques superasen el cuarenta por ciento (40 %) del tonelaje o capacidad de bodega o de potencia de máquinas del total de sus buques, en actividad y registrados como de su propiedad, y/o locados a casco desnudo, estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias en un cincuenta por ciento (50 %);
- c) Si dichos buques superasen el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje o capacidad de bodega o de potencia de máquinas del total de sus buques, en actividad y registrados como de su propiedad, y/o locados a casco desnudo, estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias en un ochenta por ciento (80 %).

Art. 13 – Todos los fletes generados por buques de bandera nacional afectados a tráficos desde puertos argentinos hacia destinos internacionales serán considerados exportación de servicios, y les serán aplicables las exenciones y demás beneficios consecuentes.

Art. 14. – Los armadores nacionales deberán ceñirse a la ley 25.156, de defensa de la competencia, o de lo contrario serán pasibles de perder los beneficios otorgados en la presente ley.

Art. 15. – El combustible que efectivamente consuman los buques y artefactos navales en actividad comprendidos en el presente régimen y que realicen

tráfico de cabotaje estará exento del cincuenta por ciento (50 %) de impuestos y tasas sobre combustibles líquidos, gas natural, materias grasas, fluidos y lubricantes, por un período de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La autoridad de aplicación podrá otorgar una prórroga de hasta treinta y seis (36) meses más, fundamentando la decisión en criterios de competitividad del modo fluvio/marítimo.

Art. 16. – Dada la singularidad del régimen de francos compensatorios del personal embarcado en buques y artefactos navales, así como el concepto de liquidación de divisas en viajes internacionales –según el convenio colectivo–, estos conceptos no quedarán gravados por el impuesto a las ganancias.

CAPÍTULO IV

Incorporación de buques

Art. 17. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de siete (7) años la importación definitiva para consumo de artefactos navales y buques nuevos sin usos, destinados al transporte naval de carga de cabotaje o internacional, alcanzados por el presente régimen, tributarán un derecho de importación extra zona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La importación para consumo de insumos de repuestos para las reparaciones adquiridos por parte de armadores nacionales tributarán un derecho de importación de extra zona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %), en caso de no ser producidos en el país o ante la falta de disponibilidad de los mismos en tiempo razonable a criterio de la autoridad de aplicación.

La condición de buque nuevo sin uso se mantendrá cuando el buque comprado nuevo sin uso en el exterior realice su primer viaje directo a un puerto de la República Argentina con o sin carga.

Art. 18. – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cuatro (4) años, los buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen e importados de manera definitiva, serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

En el caso de que el armador posea buques y/o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional, éste gozará de una prórroga de dos (2) años para importar buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad con características similares a los que el armador tenga en construcción en el país.

Los remolcadores de empuje para navegación fluvial de más de siete (7) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen, y que sean reconstruidos en más del setenta por ciento (70 %) sobre el valor del buque previo a su reconstrucción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio

nacional serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva. Para acceder a este beneficio deberán incorporarse, en el curso de la reconstrucción, actualizaciones tecnológicas que incluyan una mayor eficiencia energética.

Los buques y/o artefactos navales, que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley gozaran del tratamiento de bandera nacional previsto en los decretos 1.010/2004 y 1.022/2006 serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.094 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: La eliminación de un buque o artefacto naval en la matrícula nacional, será autorizada siempre que no se afecten intereses públicos. De las decisiones del organismo competente, podrá recurrirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución ante la cámara federal respectiva.

Art. 20. – En materia de inscripción y eliminación de la matrícula nacional de buques o artefactos navales todos los organismos intervinientes deberán ajustar sus procedimientos a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los trámites, no pudiendo los mismos demorar, en total, más de noventa (90) días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa el empleado o funcionario que resulte responsable. Serán de aplicación también en los casos de constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los buques.

La Prefectura Naval Argentina, a solicitud del propietario, procederá a la baja definitiva del buque o artefacto naval del Registro Nacional de Buques, previa autorización de la autoridad de aplicación del presente y la acreditación de la inexistencia de gravámenes, inhibiciones, deudas de la seguridad social y de aportes y contribuciones previsionales del propietario.

Los organismos correspondientes deberán expedirse en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, determinando la deuda o en su defecto extender el certificado de libre deuda.

De existir determinación de deuda, el propietario podrá ofrecer garantía a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de proseguir con el trámite de baja solicitado.

El procedimiento de garantía a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), será también de aplicación para la transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los buques y artefactos navales. La garantía deberá aplicarse sobre un conjunto de bienes registrables que permitan afianzar acabadamente el procedimiento de transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los buques y artefactos navales.

Art. 21. – Los propietarios de los buques y artefactos navales importados bajo el presente régimen debe-

rán contratar astilleros o talleres navales, que desarrollen su actividad en territorio nacional, para su reparación, alistamiento, modificación, o de hacerlos objeto de cualquier actividad que requiera la intervención de éstos, y siempre que los mismos se comprometan a realizar los trabajos en precios y tiempo razonables.

CAPÍTULO V

Arrendamiento de embarcaciones

Art. 22. – Los buques y artefactos navales que se amparen en lo establecido en el presente capítulo, estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la ley 22.415 y sus normas reglamentarias. Tratándose de buques afectados al transporte de cargas, quedarán comprendidos expresamente en el artículo 466 de la ley citada ateniéndose a lo establecido en la presente ley con respecto a las tripulaciones de los mismos.

Art. 23. – Los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, siempre que su antigüedad no supere los diez (10) años para buques y artefactos navales marítimos y quince (15) años para buques fluviales:

- a) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, más doce (12) meses de prórroga fundada o hasta la incorporación del buque o artefacto naval, lo que ocurra primero y en un plazo máximo de sesenta (60) meses, con una capacidad de locación mayor a:
 - a.1. Trescientos por ciento (300 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de buques o artefactos navales que es en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional;
 - a.2. Cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de artefactos navales o buques nuevos sin uso importados en forma definitiva;
- b) Durante un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a cien por ciento (100 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de sus buques y/o artefactos navales en actividad que se encuentren alcanzados por el inciso b) del artículo 7° precedente;
- c) Con motivo de atender una demanda estacional o excepcional de carga o servicio y como máximo por el tiempo de duración de dicha demanda;
- d) Aquellos armadores que disponiendo de buques marítimos o fluviales para embarcar,

por unidad, un mínimo de ocho (8) o tres (3) alumnos, respectivamente, provenientes de las escuelas nacionales de la Marina Mercante y carreras terciarias de ingeniería naval, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, y que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos haciéndose cargo de los costos asociados al embarque de los mismos, podrán arrendar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de propulsión de esa unidad, durante el lapso que la autoridad de aplicación determine.

Art. 24. – Los buques y artefactos navales que a continuación y con carácter taxativo se indican, que por sus características y por la capacidad de la industria naval nacional, puedan ser construidos en el país, quedan excluidos del beneficio otorgado en el artículo anterior:

- a) Los destinados a la pesca en cualquiera de sus formas que se encuentren amparados por la ley 24.922, que establece el Régimen Federal de Pesca;
- b) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB), contemplando lo previsto en el artículo siguiente;
- c) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualquiera sea su tipo, porte y características;
- d) Los remolcadores de tiro destinados a las modalidades de remolque por largo y remolque de maniobra portuaria, menores de cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp) de potencia de máquinas;
- e) Los remolcadores de operaciones costa afuera y las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales, cualquiera sea su potencia, contemplando lo previsto en el artículo siguiente;
- f) Los destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características.

Art. 25. – Los armadores inscriptos en el presente régimen podrán arrendar a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina los buques y artefactos navales con propulsión propia de bandera extranjera, que a continuación y con carácter taxativo se indican, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 y al régimen establecido en este artículo para cada caso, con primacía de éste:

- a) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre:
 - a.1. Con un tonelaje superior a mil toneladas de registro bruto (1.000 TRB) pero inferior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales. Se autorizará la incorporación de buques de hasta quince (15) años de antigüedad.
 - a.2. Con un tonelaje superior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB) pero igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB): durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;
- b) Las dragas:
 - b.1. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara igual o inferior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la capacidad de cántara que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
 - b.2. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara superior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
 - b.3. De corte y succión de más de mil quinientos caballos de fuerza (1.500 hp) de potencia total instalada: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.
- c) Los remolcadores:
 - c.1. De tiro, de potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la potencia que tengan en ejecución por

contratos de construcción de buques de las mismas características, en astilleros nacionales. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de veinticuatro (24) meses, por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por nuevos contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2. De empuje:

c.2.1 De potencia de máquinas menor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2.2 De potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 hp): durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c.3. De operaciones costa afuera: durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales, siempre que no estén provistos de tecnología de posicionamiento dinámico. En caso de que posean dicha tecnología, el período máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

d) Los buques para transporte de carga con un tonelaje igual o superior a cincuenta mil toneladas de registro bruto (50.000 TRB) o con una capacidad de carga igual o superior a tres mil unidades equivalente a veinte pies (3.000 TEU): por un período de treinta y seis (36) meses, sin máximo de capacidad de arrendamiento, quedando a criterio de la autoridad de aplicación la cantidad de buques que podrán ser arrendados. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de treinta y seis (36) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) del tonelaje o capacidad de carga en unidades equivalente a veinte pies (TEU) de sus buques y/o artefactos navales en actividad que se encuentren alcanzados por el inciso b) del artículo 7° precedente.

e) Las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales de eslora igual o mayor a diez (10) metros: durante un período de doce (12) meses por el equivalente al cien por ciento (100 %) de la potencia de máquinas que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;

f) Los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a trescientas (300) toneladas: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de quince (15) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

Art. 26.– La autoridad de aplicación del presente régimen, tal como establece el artículo 5° precedente, recibirá las solicitudes y tendrá a su cargo el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes y el registro de los contratos de locación a casco desnudo, en cuya virtud se emitan los certificados autorizantes. Cuando corresponda, estas autorizaciones se otorgarán a partir de la firma del contrato de construcción, siempre y cuando se compruebe por parte de la autoridad de aplicación con la intervención del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, en forma fehaciente y periódica, el avance efectivo de la obra conforme al plan de trabajos de la construcción contratada. La autoridad de aplicación publicará periódicamente todas aquellas autorizaciones, registros y certificados que emita.

CAPÍTULO VI

Régimen de promoción de contratación de seguros

Art. 27. – Los buques y artefactos navales alcanzados por el presente régimen deberán contar obligatoriamente con seguros para la navegación y operación comercial exigidos por las normas nacionales, a los que no les serán aplicables las reglas de la ley 12.988. Los seguros contratados en el país tendrán el tratamiento fiscal de exportación de servicios.

CAPÍTULO VII

Régimen para el interés de la carga

Art. 28. – El flete generado por los buques comprendidos en el presente régimen no integrará la base de cálculo de los gravámenes que recaigan sobre la importación de mercaderías.

Art. 29. – Para las mercancías que sean transportadas desde un puerto argentino a otro en buques de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, con el objeto de ser trasbordadas hacia o desde un destino internacional, se considerará su flete afectado a tráfico internacional, quedando el mismo fuera del alcance de gravámenes nacionales tales como el impuesto al valor agregado (IVA) u otros de alcance nacional.

Art. 30. – Para las cargas marítimas y/o fluviales originadas desde o destinadas a los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que reciban alguna forma de aporte económico del Estado nacional, se deberá dar prioridad a buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, de acuerdo a los criterios que fije la autoridad de aplicación. En caso de acreditarse falta de bodega de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, la autoridad de aplicación permitirá el transporte en buques de bandera extranjera, priorizando a los países miembros del Mercosur.

CAPÍTULO VIII

Régimen de excepción para buques destinados al tráfico internacional

Art. 31. – La Prefectura Naval Argentina, a solicitud del propietario, procederá a la baja temporal del buque o artefacto naval del Registro Nacional de Buques, para darlo en locación a casco desnudo e inscripción por tiempo determinado, en países extranjeros, cuyas legislaciones lo admitan. Por un período máximo de tres (3) años, previa autorización de la autoridad de aplicación del presente. El propietario del buque deberá tener inscripto al menos otro buque de características similares en el Registro Nacional de Buques y deberá ofrecer garantía suficiente, en su caso, para ser aplicada a las medidas cautelares o los derechos reales sobre los buques y artefactos navales.

El reingreso a la matrícula nacional se realizará al solo requerimiento de su propietario, sin que ello implique pago de derecho, tasa, arancel o impuesto de ninguna especie.

Art. 32. – Los buques amparados por esta baja temporal, mientras dure la misma, no podrán ser afectados a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o tratamiento de bandera argentina, ni al transporte naval de cabotaje con arreglo al decreto-ley 19.492/44, ni aún por la vía de excepción que esta norma prevé.

Quedan excluidos de la prohibición de afectación a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, los casos en que estos tráficos se desarrollen exclusivamente en el ámbito fluvial, siempre y cuando tripulantes argentinos ocupen empleo a bordo de dichos buques.

CAPÍTULO IX

Tripulaciones

Art. 33. – Los buques y artefactos navales que desarrollen navegación de cabotaje nacional estarán sujetos a lo establecido por el decreto-ley 19.492 del 25 de julio de 1944, ratificado por ley 12.980 y modificado

por ley 26.778, como así también por los respectivos convenios colectivos de trabajo vigentes.

A todos los efectos de la navegación, comunicación y comercio de cabotaje e internacional, a los buques y artefactos navales de bandera extranjera locadas a casco desnudo, bajo el régimen de contratación por armadores nacionales, que se sujeten a las condiciones, plazos y características que se instituye en la presente ley se les otorga el tratamiento de bandera argentina. Asimismo, todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los citados buques y artefactos navales se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 34. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino bajo pena de pérdida del beneficio establecido en la presente ley.

Si se comprobara la falta de disponibilidad de tripulantes argentinos, se podrá habilitar personal extranjero, conforme lo establecido en el artículo 112 de la ley 20.094, modificado por la ley 22.228, otorgando preferencia al personal proveniente de los países miembros del Mercosur que acredite la idoneidad requerida, hasta tanto exista personal argentino disponible.

Art. 35. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del artículo 6º del decreto-ley 19.492/44, ratificado por ley 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los treinta (30) días consecutivos o no consecutivos en el año aniversario, deberán ser tripulados exclusivamente por argentinos, pudiendo incluir técnicos extranjeros en condición de supernumerarios, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley. Los citados buques, además de lo previsto en materia del personal, deberán dar cumplimiento a las regulaciones en materia impositiva establecida para los buques de bandera argentina.

Art. 36. – Todos los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino o naturalizado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, 142 y 143 de la ley 20.094, quedando los contratos de ajuste que se celebren en el marco de los respectivos convenios colectivos de trabajo, bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 37. – El Poder Ejecutivo nacional deberá crear un fondo especial destinado a la formación y capacitación de tripulantes y oficiales de la Marina Mercante así como la adquisición de simuladores de navegación para las escuelas nacionales de la Marina Mercante.

Art. 38. – Los capitanes de los buques de bandera argentina o con tratamiento de tal, así como también los prácticos que se encuentren embarcados en cual-

quier buque o artefacto naval prestando sus servicios en aguas nacionales, independientemente de la bandera que éstos enarbolan, tendrán limitada su responsabilidad ante reclamos de terceros por daños y un valor máximo equivalente a cinco (5) salarios brutos mensuales correspondientes al cargo de capitán de un buque tanque mayor a veinticinco mil toneladas de registro bruto (25.000 TRB). En todos los casos, la limitación de la responsabilidad del capitán y del práctico queda excluida si se comprobase culpa grave o mala conducta intencionada por parte de los mismos.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Art. 39. – Deróganse los decretos 1.010/2004 y 1.022/2006. El régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y modificatorios caducará de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley sin perjuicio de los derechos adquiridos oportunamente.

Art. 40. – Lo que no se encuentre previsto en la presente ley se regirá por lo estatuido en los convenios marítimos de los que el Estado nacional forme parte así como por lo que dispongan las leyes especiales y/o generales y los convenios colectivos de trabajo de la actividad vigente en el país.

Art. 41. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el régimen previsto en la presente ley, dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO

Juan P. Tunessi.

II

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

(Orden del Día N° 2.027)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina; y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Disposiciones generales

Artículo 1° – Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2° – Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva;
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción, facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;
- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;
- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;

- f) Convocar a las partes involucradas cada dos años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval

Art. 5° – Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6° – A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal, tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;
- e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

Art. 7° – La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro creado en el artículo 5° de la presente, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La autoridad de aplicación verificará la capacidad de provisión local previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior.

Art. 8° – Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1.330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 “Barcos y demás estructuras flotantes”.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional otorgará una asignación específica denominada Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), en el marco de los fondos fiduciarios constituidos y administrados en el ámbito del Ministerio de Producción, como Fondear, o los que se creen en el futuro, así como líneas de financiamiento y sistemas de garantías específicas para el sector a partir de programas existentes, los cuales deberán estar destinados a:

- a) Adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos en el marco de la presente norma;
- b) Construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico nacional y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional;
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que recomiende la Comisión Asesora.

La asignación mencionada en el primer párrafo no podrá ser inferior a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) por año, actualizados conforme al

índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB), o por el índice que eventualmente lo reemplazare, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Asimismo, la Comisión Asesora colaborará con la autoridad de aplicación en la identificación de las necesidades de financiamiento y solicitará periódicamente la asignación de un cupo específico para el FODINN, a efectos de su instrumentación en el marco de los fondos fiduciarios referidos en el presente artículo, para lo cual procurará la disponibilidad de dichos fondos específicos, ya sea mediante los instrumentos actuales o los que se creen en el futuro, por un plazo que no podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantía la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas 13.064 y modificatorias.

Art. 11. – Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) profesional a propuesta del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, un (1) representante de la Asociación Argentina de Ingeniería Naval, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación y Deporte de la Nación, un (1) representante de la Armada de la República Argentina, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

- a) Asesorar, comunicar e informar al Poder Ejecutivo nacional en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o

reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;

- c) Asesorar al Ministerio de Producción en todo lo relacionado con las líneas de financiamiento a crear, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, y los proyectos a financiar;
- d) Hacer el seguimiento y colaborar, tanto con el sector público como con las empresas, en los trámites de devolución de saldo técnico de IVA.

Leasing naval

Art. 12. – Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de leasing naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Régimen de Promoción Sectorial

Art. 13. – En el supuesto de que el régimen creado por el decreto 379/2001 pierda vigencia con anterioridad al período de diez (10) años a contar desde la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo nacional deberá establecer un régimen de idénticas características para los bienes incluidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 89011000, 89012000, 89013000, 89019000, 89020010, 89020090, 89040000, 89051000, 89052000, 89059000, 89061000, 89069000, 89071000 y 89079000, en los términos y condiciones en que se hubiera fijado la última modificación, hasta que se cumpla el período de diez (10) años referido previamente.

Infracciones y sanciones

Art. 14. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

Art. 15. – Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, mediante razón fundada, el or-

ganismo requirente podrá ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 16. – Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, así como también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

José I. de Mendiguren. – Luciano A. Laspina. – Gustavo J. Martínez Campos. – Luis F. J. Cigogna. – Luis M. Bardeggia. – Diego L. Bossio. – Fernando Sánchez. – Pedro R. Miranda. – Analuz A. Carol. – Susana M. Toledo. – Paula M. Urroz. – Analía Rach Quiroga. – Lautaro Gervasoni. – Silvina P. Frana. – Alicia M. Ciciliani. – Gustavo H. Arrieta. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Basse. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binner. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Néstor J. David. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Francisco A. Furlan. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Héctor M. Gutiérrez. – Anabela R. Hers Cabral. – Stella M. Huczak. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Koëinig. – Hugo M. Marcucci. – Federico A. Masso. – Juan M. Pedrini. – María F. Raverta. – Carlos G. Roma. – Héctor A. Roquel. – Alejandro F. Snopek. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo G. Tonelli. – Pablo Torello. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Julio R. Solanas. – Daniel A. Lipovetzky. – Marcela F. Passo. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – Horacio F. Alonso. – María C. Cremer de Busti. – Araceli S. Ferreyra. – Alejandro A. Grandinetti. – Adriana M. Nazario. – Carlos A. Selva.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de In-

dustria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones efectuadas.

Julio R. Solanas.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina; y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo de la sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

Se trata de un nuevo paquete de subsidios estatales para pretendidamente fomentar la industria naval nacional que comienza con 1.500 millones de pesos de un fondo (FODINN) aportados por el presupuesto nacional que son actualizados anualmente por un índice de precios internos del INDEC.

¿Fomentar la industria nacional? Mientras en otra comisión del Congreso se habla de una ley de compra nacional, este proyecto autoriza a la libre importación “de partes, piezas y componentes” a tasa cero (que pretendidamente no se fabriquen en el país) lo que significa que en gran medida se constituirán armaduras.

Por otra parte, se dice que se trata de incentivar, promover y desarrollar la industria naval argentina, pero... se está hundiendo al Astillero Río Santiago (ARS) de Ensenada que de 3.400 trabajadores con que contaba hace un par de años, ahora tiene “presupuestados” sólo unos 2.300, lo que implicaría el despido de 1.100 trabajadores altamente calificados. Este astillero está prácticamente paralizado por trabas en el otorgamiento de cartas de crédito por parte de la

gobernación bonaerense de Vidal. Ésta se propone una “racionalización” con despidos y recortes salariales y de conquistas de los trabajadores. El 23 de noviembre, toda Ensenada se movilizará hacia la gobernación en defensa del ARS y sus trabajadores.

Basta de cinismo: defender la industria naviera, pasa en primer lugar por defender al ARS, dotarlo de su capacidad plena de producción, retomando trabajadores, hasta su dotación plena. Esto hay que hacerlo bajo control de sus trabajadores, para evitar que las burocracias privatistas desvíen esos fondos hacia sus bolsillos o el de armadores privados que quieren ver desaparecer este coloso productivo creado por las finanzas nacionales.

Pablo S. López.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Disposiciones generales

Artículo 1° – Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2° – Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva;
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción, facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;
- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recrea-

ción, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;
- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;
- f) Convocar a las partes involucradas cada dos años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales

Art. 5° – Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6° – A los efectos de la presente norma, entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de

- Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
 - d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;
 - e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

Art. 7° – La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y no producidos en el país, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, quedarán exentos del pago de derecho a la importación y podrán solicitar el saldo técnico del impuesto al valor agregado (IVA), según resolución 72/2001 de la Secretaría de Industria.

La autoridad de aplicación verificará la condición de no producidos previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, ante la falta de disponibilidad de dichas mercaderías producidas en el país en tiempo razonable, la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación extrazona con el mismo tratamiento arancelario intramercosur.

Art. 8° – Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1.330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mer-

cosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 “Barcos y demás estructuras flotantes”.

Art. 10. – Constitúyase el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), el cual funcionará bajo la órbita del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (Fondear), y cuyo objeto es la incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales, y la prefinanciación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales, y demás bienes complementarios producidos en astilleros de nuestro país generando empleo industrial calificado para el desarrollo económico y social.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantías, entre otras, la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas, 13.064 y modificatorias.

Art. 11. – A los efectos de la presente norma, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente norma y del contrato de fideicomiso respectivo;
- b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo del Fondear previa consulta con la Comisión Asesora y/o quien éste designe en su reemplazo;
- c) Comité Ejecutivo del Fondear: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento;
- d) Beneficiario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12. – El fondo tendrá una duración de quince (15) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien designe el Comité Ejecutivo del Fondear, previa consulta a la Comisión Asesora.

Art. 13. – El patrimonio del fondo estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún

caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) de los aranceles de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur;
- c) Una partida presupuestaria que asigne el presupuesto nacional para el primer año, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) de los aranceles de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías no comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur.

En los períodos subsiguientes, y durante siete (7) años, se deberá asignar una partida presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el período inmediato anterior;

- d) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinadas al fondo.

Art. 14. – Los bienes fideicomitidos se destinarán:

- a) A la adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos;
- b) La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquéllos con proyecto técnico argentino y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional;
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que determine el Comité Ejecutivo del Fondear, previo informe de la Comisión Asesora.

Art. 15. – Exímase al fiduciante y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los im-

puestos nacionales incluidos impuesto al valor agregado (IVA), impuestos internos, impuestos sobre los créditos y débitos bancarios, tasas, excepto aquellas que retribuyan servicios, y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 16. – El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente norma.

Art. 17. – Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) profesional a propuesta de las universidades nacionales que dicten efectivamente la carrera de ingeniería o economía, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación y Deporte de la Nación, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

- a) Asesorar, comunicar e informar al la autoridad de aplicación en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;
- c) Asesorar al Comité Ejecutivo del Fondear en todo lo relacionado con el FODINN.

Art. 18. – Para acceder al Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN) los astilleros públicos y privados y talleres navales deberán

acreditar estar inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5° de la presente norma.

Leasing naval

Art. 19. – Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de leasing naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Art. 20. – Se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior durante el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia del presente régimen, el presupuesto nacional destinará una partida presupuestaria que no deberá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5 %) de los derechos de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de Importación para Consumo de mercaderías no comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur.

En los períodos subsiguientes, y durante siete (7) años, el presupuesto nacional deberá asignar una partida presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el período inmediato anterior.

Régimen fiscal promocional

Art. 21. – El presente régimen fiscal promocional se establece por el término de diez (10) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 22. – Para gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen, astilleros y talleres navales, deberán estar inscriptos en los registros correspondientes.

Art. 23. – Los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval radicados en el país estarán exentos del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, en relación con los activos afectados a la actividad de la industria naval.

Art. 24. – El sesenta por ciento (60%) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del IVA y también como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Si al final del ejercicio fiscal quedase un saldo no utilizado será transferido al período siguiente, por el término de cinco (5) años.

Art. 25. – Exclúyase del anexo I del decreto 1.347 (Bienes de capital, informática y telecomunicaciones) del Poder Ejecutivo nacional (Importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial) a las

posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89, “Barcos y demás estructuras flotantes.

Créase un régimen de incentivo para las empresas de la industria naval argentina, que contaren con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional e inscriptos en el registro contemplado en el artículo 5° de la presente norma.

- a) Destinatarios: aquellos que estén encuadrados en el artículo 5°;
- b) Objeto: el objeto del beneficio es por el valor originado en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales;
- c) El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al catorce por ciento (14 %) del importe resultante de detracer del precio de venta, el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del cero por ciento (0 %). Entiéndase por precio de venta el que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones;
- d) Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la autoridad de aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hayan emitido la correspondiente factura;
- e) El bono fiscal contemplado en el inciso c) será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado (IVA), impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- f) En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los impuestos a las ganancias y al valor agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- g) El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El presente artículo entrará en vigencia toda vez que no se renueve el decreto 379/2001 del Poder Ejecutivo nacional y sus eventuales modificatorias, y por un

período que no podrá superar los siete (7) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que podrá ser prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 26. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en su jurisdicción al presente Régimen Fiscal Promocional.

Infracciones y sanciones

Art. 27. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

Art. 28. – Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes hasta 3.500 toneladas de registro bruta (TRB), excepto dragas y balizadores, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos dentro de los márgenes determinados por la autoridad de aplicación. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, el organismo requirente tendrá libertad para ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 29. – Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, como así también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante Argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: voy a compartir el tiempo con la señora diputada Marcela Passo.

Estos dos proyectos de ley vienen en revisión, y son autores de los proyectos los senadores Fernando Solanas y Alfredo Luenzo.

Quiero contar a este cuerpo que se trabajó mucho en estos proyectos. La comisión que presido promovió más de ocho reuniones con casi treinta entidades, incluyendo sindicatos, universidades, como la UTN y la UBA, y cámaras del sector en función de arribar a posibles acuerdos para estos dos proyectos de ley.

Quiero esbozar algunas cuestiones que hacen fundamentalmente a estos dos instrumentos que pretenden ser políticas de Estado en la República Argentina. Los hemos trabajado decididamente dentro de este bloque pensando en llegar al recinto para lograr la aprobación que hoy creo que van a tener.

Por las hidrovías de la República Argentina circulan 20 millones de toneladas de carga, y casi en su totalidad se transportan por buques de bandera extranjera. Si de esas toneladas de carga un 30 por ciento fuera transportado por barcos de bandera nacional se generarían alrededor de tres mil quinientos puestos de trabajo. Esto provocaría decididamente un impacto real en nuestras costas, sobre todo beneficiaría a los que vivimos en el litoral de la República Argentina.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. Solanas. – Del transporte de mercadería por la hidrovía, hoy la Argentina participa solamente en un 3 por ciento; el 87 por ciento es de la República de Paraguay, y de Bolivia, el 6 por ciento. Evidentemente hoy no tenemos políticas de marina mercante y tampoco de industria naval, y prácticamente estamos en foja cero.

El transporte fluvial presenta ventajas respecto del ferroviario y del vial, como ser menos costos de inversión y mantenimiento, menor consumo de energía, mejor capacidad de carga y menores costos de transporte para distancias mayores a 800 kilómetros. Si fuera por una distancia menor se haría mediante barcas por nuestros ríos.

Un tren de barcas puede transportar 54.000 toneladas de granos, 36 barcas por 1.500 toneladas de granos cada barca. Esto

equivale al transporte de 1.080 vagones ferroviarios de 50 toneladas de carga cada uno, y a 1.928 camiones de 28 toneladas cada uno.

En la Argentina, el 87 por ciento de la carga de granos se mueve por camiones, el medio más caro por kilómetro. Para comparar, en Brasil es el 60 por ciento.

Evidentemente, tenemos la idea de promover dos leyes muy importantes para la República Argentina. Sabemos que hay una posición de desindustrialización nacional. Este gobierno permanentemente atenta contra la industria nacional. Estos proyectos van en contra decididamente de la posición del gobierno.

Por eso es muy importante que hayamos llegado a un acuerdo y que el bloque Cambiemos haya apoyado la aprobación de estos dos proyectos que vienen del Senado.

Se espera promover el desarrollo del sector a través de beneficios impositivos para las provincias, fomentando las economías regionales, incentivando la recuperación de la bandera argentina en nuestros ríos y en el tráfico internacional, generando las condiciones para la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto es central en estos dos proyectos de ley. Por eso, quiero plantear someramente algunas cuestiones que son relevantes. Se crea un registro de armadores nacionales y se dan beneficios a las contribuciones patronales para ellos. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar e implementar gradual y progresivamente el régimen en un plazo de cinco años.

La importación definitiva para consumo de artefactos navales y buques nuevos y sin uso, alcanzados por el presente régimen por cuatro años, tributará un derecho de importación extrazona equivalente al cero por ciento.

En cuanto al subsidio equivalente al 50 por ciento del impuesto a los combustibles por un período de treinta y seis meses, se dará prioridad a los buques y artefactos navales para las cargas marítimas y/o fluviales originadas o destinadas a los organismos del Estado nacional.

También se establece una modificación al régimen de hipoteca naval. Estos son los aspectos vinculados con el proyecto de ley sobre la marina mercante.

En cuanto a la industria naval, podemos destacar las siguientes consideraciones relevantes:

se crea un Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval; se establece el Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional –FODINN–, con un aporte del Tesoro nacional no menor a 1.500 millones de pesos por año, actualizado por el índice de precios básicos al por mayor.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Solanas. – Asimismo, se crea una comisión asesora de la industria naval integrada por representantes de todos los sectores involucrados en el área: Poder Ejecutivo nacional, academias, sector empresarial, sindical, profesionales de la ingeniería naval y de la Armada.

Los armadores nacionales podrán acceder al *leasing* naval instrumentado por el Banco Nación para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales construidos en los astilleros inscritos en el registro mencionado en el artículo 5°.

El régimen establecido por el decreto 1.010/04 y sus modificatorias, caducará de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

Evidentemente, estamos por consagrar dos leyes muy importantes para la República Argentina. Ambas han sido trabajadas profundamente en las comisiones referentes a estos temas.

Para finalizar voy a citar una frase pronunciada por el presidente Perón en un discurso de 1947. Dice así: “Si antes ustedes veían en el puerto veinte barcos extranjeros y uno solo con bandera argentina, ahora verán veinte barcos de nuestra bandera por cada uno de bandera extranjera”.

Estos temas tienden a recuperar la soberanía nacional y la capacidad no sólo de construir nuestras naves sino también de competir y generar empleo en la República Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Passo. – Señor presidente: debo agradecer al señor diputado Solanas por este gesto que no es ni más ni menos que una muestra de la forma en que hemos venido trabajando en la Comisión de Intereses Marítimos, Fluvia-

les, Pesqueros y Portuarios, en la que siempre hemos puesto por delante la voluntad de que prosperen los proyectos que en ella se tratan, en particular y especialmente, los vinculados con el fomento de la marina mercante y la industria naval nacional.

En mi última intervención en este recinto manifesté mi indignación y disconformidad ante la actitud negativa del oficialismo de tratar estos temas. Hoy debo decir que tengo la satisfacción de haber logrado, junto a mis compañeros, la concreción de lo que entiendo es el primer paso en la conquista de los beneficios que necesita y merece, tanto la marina mercante como la industria naval argentina.

Junto a muchos compañeros pudimos lograr incluir en la agenda del oficialismo, no sólo del Poder Legislativo sino también del Poder Ejecutivo nacional, el tratamiento de estos proyectos tan importantes para nuestro país.

Asimismo, tengo la satisfacción de haber conversado en el día de ayer con un trabajador de Ensenada, quien me comentó que lo convocaron del Astillero Río Santiago para desempeñarse como mecánico, porque tienen la expectativa y la esperanza de que estas iniciativas se transformen en ley en los próximos días. Ese astillero que cuenta con una planta de personal de 3.400 empleados tiene la esperanza de lograr un aumento superior al 150 por ciento en su planta.

Estamos por sancionar dos iniciativas venidas en revisión del Honorable Senado. En cuanto a la referida a la marina mercante, debo señalar que oportunamente presenté un proyecto de mi autoría que contemplaba ambiciosamente un compilado de todas las necesidades del sector; por ejemplo, la exención en el impuesto a los combustibles para el sector en un ciento por ciento, la reducción de las alícuotas del IVA y del impuesto a las ganancias, entre otros beneficios impositivos necesarios para esta actividad que, lamentablemente, viene en decadencia desde hace más de treinta años, situación que la ha llevado prácticamente a su desaparición.

Ese proyecto no prosperó, pero no puedo dejar de reconocer que las iniciativas que estamos por sancionar hoy constituyen un avance y el primer escalón para seguir trabajando por

todas las conquistas que el sector necesita y las que aún faltan.

Sé que el Senado está esperando nuestras sanciones para convertir en leyes estas iniciativas, antes de fin de mes o fin de año, lo cual genera grandes expectativas.

Brevemente, solicito al Poder Ejecutivo nacional que en el momento en que estos dos proyectos sean convertidos en ley, tenga la voluntad política de llevarlos adelante a fin de que puedan avanzar en la práctica. Espero que sean reglamentados prontamente para que sirvan a los intereses del país.

Independientemente de algunas modificaciones que plantearán mis compañeros, que pueden llegar a ser acordadas por todas las fuerzas políticas, estaremos acompañando estos dictámenes consensuados.

Estamos por votar estos proyectos de ley, que son los posibles, con la expectativa de que los trabajadores de la marina mercante, los astilleros del país que, en su gran mayoría, están ubicados en la provincia de Buenos Aires y los sectores productivos, que directa o indirectamente dependen del fomento de estas industrias, pronto puedan ver concretados sus sueños de prosperidad, trabajo, generación y fomento de las economías regionales que dependen de ellos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señor presidente: estos dos proyectos de ley, como muchos de los que se han tratado acá, plantean una enorme cantidad de exenciones impositivas y subsidios del Estado tanto a las patronales del transporte naviero como a las de la industria naval.

Yendo a la iniciativa de la marina mercante, mientras hoy se discutió la ley de comercio nacional, este proyecto no sólo autoriza la importación a tasa cero de partes y componentes navieros sino también de navíos. De modo que aquí hay una enorme contradicción de parte de quienes han votado la ley de comercio nacional y están por votar afirmativamente esta iniciativa.

Creo que se está contrabandeando, por decirlo de alguna manera, parte de la reforma laboral que el gobierno nacional quiere imponer al conjunto de los trabajadores. Esto no sólo incluye la reforma laboral sino también la pre-

visional, porque el proyecto prevé que el Estado se haga cargo de los aportes que deberían ingresar las patronales al sistema jubilatorio por un salario de un trabajador de la marina mercante de doce mil pesos. Aunque hubo posiciones que planteaban un salario de diez mil pesos, el dictamen fijó un tope de doce mil, que será ajustado por el índice RIPTE.

Como parte de esa reforma laboral, el proyecto también prevé la posibilidad de que haya hasta ocho estudiantes, por ejemplo, de la escuela de la marina mercante que hagan pasantías en embarcaciones marítimas, y tres, en embarcaciones fluviales, con la única obligación de las patronales de cubrir los gastos de dichas pasantías. De modo que ni siquiera existe la garantía de que los pasantes cobren un salario, sino simplemente los gastos que demandará dicha pasantía. Es decir que acá se introducen aspectos de la reforma laboral que el gobierno nacional quiere imponer al conjunto de los trabajadores.

En cuanto a la industria naval, también se ha dicho acá que se crea el FODIN, con 1.500 millones de pesos que serán contemplados en el presupuesto nacional. Pero a este respecto debemos señalar lo siguiente. El Astillero Río Santiago está en un proceso de vaciamiento como consecuencia de que la gobernadora María Eugenia Vidal no ha otorgado las cartas de crédito para su funcionamiento. El astillero tiene 3.400 trabajadores y es claro que este proyecto de ley les ha creado alguna expectativa en el sentido de que una parte de esos 1.500 millones de pesos podrían ser destinados al astillero. Sin embargo, a fin de que los trabajadores sean conscientes de la situación, debemos dejar en claro que si fuera así la norma debería ser específica y determinar cuánto de esos 1.500 millones de pesos van a ir al Astillero Río Santiago, que está siendo vaciado.

Además, como consecuencia de ese vaciamiento, a raíz de un plenario que se realizó a partir de una convocatoria de los trabajadores astillero, el día de mañana van a marchar a la gobernación, en La Plata, para reclamar no solamente contra dicho vaciamiento, sino también contra todas las reformas antilaborales y antijubilatorias que está impulsando el gobierno nacional. Los trabajadores del astillero han realizado un plenario, con distintos sindicatos

de la zona, para movilizarse el día de mañana contra la reforma laboral.

Cabe señalar también que este año se cumplen veinticinco años del día en que los trabajadores del Astillero Río Santiago echaron de su lugar de trabajo al Grupo Albatros, de la Prefectura Naval, y que por orden del Ministerio de Defensa –en la época del gobierno de Menem– fue a ocupar el astillero por 45 días para imponer su cierre. Los trabajadores hicieron que esa ocupación no durase más de 60 horas. Esos son los trabajadores que mañana se van a movilizar para evitar un nuevo proceso de vaciamiento del mismo astillero respecto del cual en su momento impidieron su cierre. Ese astillero era nacional, fue trasladado a la jurisdicción provincial y hoy el gobierno de María Eugenia Vidal lo está vaciando.

Por eso, tenemos que ser muy claros. Si acá se quiere desarrollar la industria naval, hay que empezar por defender el Astillero Río Santiago, su capacidad productiva y a sus trabajadores. Allí es donde hay que poner los recursos y no en las patronales privadas.

Sabemos la importancia que tiene la Marina Mercante y la industria naval, que deberían complementar el desarrollo nacional en función de resolver las necesidades de todo el pueblo. Pero esto no puede lograrse bajo las premisas de este tipo de proyectos de ley que subsidian a las patronales e imponen una reforma laboral al conjunto de los trabajadores.

Sabemos la importancia que tiene que los barcos estén en condiciones, para evitar lo que ha ocurrido con “El Repunte”, cuyos familiares hoy siguen pidiendo justicia a fin de que no haya ningún hundimiento más como el de este barco pesquero.

Por estos motivos queríamos hacer estos señalamientos y presentamos nuestro dictamen de minoría por el que se rechazan los términos en los cuales se cree que se puede desarrollar la industria naval o la Marina Mercante. Este vuelve a ser un proyecto de ley que beneficia a las patronales en contra de los intereses de los trabajadores. Mañana, en La Plata, nuestros compañeros van a estar acompañando la movilización de los trabajadores del Astillero Río Santiago. Reitero que no solamente se van a movilizar por sus reivindicaciones propias,

sino también contra todos los ataques que provienen del gobierno nacional.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Señora diputada: dispone de ocho minutos, pero puede utilizar cinco.

Sra. Toledo. – Lo intentaré, señor presidente.

Luego de más de un cuarto de siglo, nos reunimos para cumplir con una obligación moral: debatir las leyes de Marina Mercante e industria naval.

Quisiera resaltar las largas jornadas de intenso trabajo de los equipos de asesores, especialistas, trabajadores profesionales y dirigentes gremiales que han participado en la redacción de este proyecto de ley. Estimo, como lo más significativo, la vocación de consenso, de disposición a escuchar y a debatir, sobre todo de aquellos que durante más de veinticinco años estuvieron esperando este momento, conscientes del beneficio que a los intereses de nuestro país podrá aportar esta norma.

Fue en 1991, a través de un decreto –el 1.772–, cuando con la pretendida intención de desregular el sector se dismanteló casi íntegramente una flota de más de doscientos buques de ultramar, con los que exportábamos una parte significativa de nuestras producciones e importábamos aquello imprescindible para nuestro desarrollo. Dos años debían mediar entre el momento de la firma del decreto provisorio y la promulgación de una ley definitiva; dos años que nunca llegaron. Tampoco llegaron los otros dos años que otra norma provisoria consagraba: el decreto 1.010, del año 2004.

Desde entonces muchos fueron los esfuerzos porque se traten en este recinto no uno, sino más de una docena de proyectos originados en todos los espacios políticos representados en este Parlamento. Lamentablemente, ninguno de ellos, en ningún momento, tuvo siquiera dictamen favorable hasta hoy.

Es casi un deber recordar algunos hitos de la historia marítima argentina, a los que sin lugar a dudas se sumará este día. En 1587 se registra la primera exportación marítima de producción de nuestra tierra. En noviembre de 1799, Belgrano, entonces secretario de Industria y Comercio del Consulado de Buenos Aires, logra inaugurar la Escuela de Náutica, que hoy per-

petúa su nombre y sigue formando oficiales de la Marina Mercante.

Señor presidente: 150 años exactos nos separan de otra fecha medular para la Marina Mercante. Fue en 1867 cuando un inmigrante croata establece en el puerto de Buenos Aires el primer servicio de transporte fluvial y marítimo de cabotaje. Fue en 1905 cuando se sanciona la primera ley referente a nuestra Marina Mercante, la 4.819, por la que se otorgaban subsidios a los armadores que realizasen tráficos marítimos hacia Europa.

En 1910 se sancionó la ley 7.049, que reserva la carga entre puertos argentinos a los buques de bandera nacional. En 1917, el entonces presidente de la República, don Hipólito Yrigoyen, intentó crear una flota mercante pero su proyecto no prosperó.

El presidente constitucional Agustín Pedro Justo determina, en 1934, la constitución de una comisión para la creación de la Marina Mercante Argentina, apoyada firmemente por los gremios marítimos existentes en ese momento. Logra su cometido recién en 1941 y crea la Flota Mercante del Estado con la compra de dieciséis buques beligerantes.

Los años 50 son los que ven el mayor crecimiento de las flotas mercantes argentinas estatales y privadas. Fue el presidente Frondizi quien en 1959 determinó el nacimiento de la célebre ELMA, Empresa Líneas Marítimas Argentinas, con la que la República Argentina lograría establecer un tráfico regular a los puntos más distantes y estratégicos del mundo durante los siguientes cuarenta años.

El resto de la historia ya la conocemos. Durante los últimos veinticinco años, la falta de una ley que regule la actividad de la Marina Mercante dio lugar al dismantelamiento de la flota argentina, a la pérdida de las líneas comerciales, de miles de puestos de trabajo, de cientos y miles de millones de dólares en perjuicio de los intereses argentinos.

Para finalizar, sólo quisiera rescatar la serena perseverancia y el sentido del deber de los trabajadores y profesionales de la Marina Mercante, quienes junto a sus representantes gremiales nunca dejaron de peticionar a las autoridades por esta ley, así como también de los legisladores que desde todos los espacios

políticos representados en este Parlamento, y desde el momento que se desmanteló la Marina Mercante, insistieron infructuosamente en brindar a nuestro país este instrumento legal por el que se establezca el marco adecuado que permita volver a construir una flota mercante de bandera, que en beneficio de los intereses generales de la Nación genere puestos de trabajo genuinos, estables y bien remunerados, a la vez que sirva de instrumento estratégico para el transporte internacional de las exportaciones e importaciones del comercio exterior argentino, tal como se evidenció desde su nacimiento hasta su lamentable ocaso, de suerte tal que, en vísperas del día del marino mercante, el próximo 25 de noviembre, y con la satisfacción del deber cumplido, todos los argentinos, y puntualmente los legisladores a través de esta ley, podamos rendir el debido homenaje a nuestro prócer don Manuel Belgrano, quien en la misma fecha de 1799 inició este derrotero constituyendo la Escuela de Náutica. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Monfort. – Señor presidente: seré breve en virtud de que a esta altura del debate ya se ha avanzado lo suficiente sobre el tema en tratamiento. Sin embargo, deseo complementar lo expresado por la diputada preopinante en el sentido de la importancia que generan estos dos proyectos de ley que hoy sancionaremos y que tienen un objetivo claro: retomar en nuestro país la idea de que el transporte fluvial puede generar desarrollo, crecimiento y oportunidades.

Los proyectos en tratamiento significan la posibilidad de que una actividad postergada durante estos últimos años vuelva a funcionar y se encuentren las alternativas a fin de obtener crédito y financiamiento a través de hipotecas y *leasing* navales. Además, se avanza en programas que permitan mejoramientos impositivos y fiscales para que muchos astilleros y lugares en donde se fabrican este tipo de embarcaciones generen trabajo genuino para nuestra gente, retornando a la flota de bandera nacional que hemos perdido en estos últimos tiempos.

Está claro que poco se ha hecho durante estos últimos años y es un gran mérito de este gobierno la puesta en agenda de las cuestiones que tienen que ver con la Marina Mercante y

la posibilidad del aprovechamiento de nuestros ríos, fundamentalmente para el transporte de cargas.

A través de estas iniciativas tendremos la oportunidad de que muchos profesionales, trabajadores, oficiales y técnicos puedan trabajar en la fabricación de este tipo de buques. Además, de este modo lograremos revertir la situación actual porque hoy una gran mayoría de buques extranjeros transita los ríos internos de nuestro país, en desmedro de una flota nacional que debió haber sido sostenida y mejorada en estos últimos años.

En estos dos primeros años de gestión en la Cámara de Diputados he tenido la posibilidad de recorrer buena parte del país junto a los integrantes de la Comisión de Economías y Desarrollo Regional, y además de pedir la mejora de las condiciones tributarias y laborales de la gente que trabaja en las distintas economías regionales del país, la logística también ha sido una de las cuestiones que mayormente nos han reclamado, es decir, la necesidad de contar con transporte ferroviario, aéreo y fluvial. Entiendo que con la sanción de estas iniciativas colaboraremos para que esta cuestión largamente anhelada en estos últimos tiempos pueda convertirse en realidad.

Quienes vivimos en Entre Ríos y vemos la importancia que tiene el transporte fluvial para mejorar las condiciones de competitividad de nuestras economías regionales, trasladando a través de las embarcaciones la producción que se genera, sabemos lo necesario que es para cada una de las cadenas productivas del interior del país poder contar de manera directa o indirecta con esta posibilidad que brinda el transporte fluvial.

Felicito a todos aquellos que han trabajado durante estos meses para poder contar con esta herramienta que sin duda apuesta al progreso, el desarrollo y el engrandecimiento de nuestras economías regionales largamente postergadas, y fundamentalmente a generar puestos de trabajo genuinos a fin de que cada uno de los argentinos comencemos a tener oportunidades laborales y de esa manera mejorar la calidad de vida de cada una de nuestras familias. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Carol. – Señor presidente: considero de suma importancia los proyectos de ley referidos al desarrollo de la Marina Mercante, su integración fluvial y la industria naval que estamos tratando en conjunto en el día de hoy.

En la actualidad sabemos muy bien que sólo el 3 por ciento de los buques que transportan mercaderías por la hidrovía es de bandera nacional; el resto corresponde a buques de distintos países. Por este motivo vemos imperioso que se apruebe este tipo de normas y trabajamos arduamente desde hace un año y medio en la comisión, como bien lo expresara el diputado Julio Solanas.

Pensamos que la recuperación de la bodega nacional tiene mucho que ver con la soberanía económica que estamos buscando. Tenemos algunas disidencias en ciertos aspectos porque consideramos que nos podemos integrar pero sin entregarnos. Me refiero puntualmente al artículo 2° del proyecto contenido en el expediente 294-S.-2016, en donde se da un plazo al Poder Ejecutivo nacional para estudiar algunas modificaciones a fin de adecuar, compatibilizar o armonizar diversos aspectos que tienen que ver con el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía. En particular me estoy refiriendo a los regímenes laborales y a las condiciones de seguridad de los trabajadores.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 3° de la Honorable Cámara, ingeniero Felipe Carlos Solá.

Sra. Carol. – Consideramos que este punto en particular es conflictivo porque no sabemos si vamos a nivelar hacia abajo o hacia arriba en cuanto a condiciones laborales y de seguridad de los trabajadores.

También tenemos disidencias en el artículo 10, porque en el actual contexto creemos que va en el mismo sentido que el proyecto de ley de reforma previsional presentada por el Poder Ejecutivo nacional. Por la experiencia vivida en la Argentina, sabemos que las modificaciones de las contribuciones patronales obligatorias inevitablemente terminarán con el desfinanciamiento de la ANSES.

Por último, quiero recordar que el 20 de noviembre se conmemoró el Día de la Soberanía Nacional y se recordó la batalla de la Vuelta de Obligado. Por lo tanto, estamos muy orgullo-

sos de aprobar estas dos leyes en esta misma semana.

Como representante de la única provincia insular de la República Argentina, Tierra del Fuego –sé muy bien que el tema se relaciona con lo fluvial, nosotros no tenemos ríos navegables y sólo estamos rodeados por mar–, no puedo dejar de lado el reclamo del cruce por aguas argentinas que consideramos que también contribuye a las economías regionales, a la soberanía nacional y a la integración del territorio de la Argentina.

Por último, quiero manifestar un leve desacuerdo en el inciso e) del artículo 20 en cuanto a las prácticas profesionales. Me gustaría que se aclaren las condiciones de dichas prácticas en el sentido de si serán rentadas o no, más allá del gasto que implica embarcar a esos alumnos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Solá). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, quien compartirá el término con el señor diputado Alonso.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: trataré de ser muy breve para que el señor diputado Alonso pueda expresarse con más tiempo.

Como presidente de la Comisión de Industria vuelvo a ratificar lo que hoy se ha dicho en el recinto, pero que vale la pena repetir: cómo han trabajado todas las comisiones y parte del gobierno nacional para que podamos arribar a la sanción de estos dos proyectos de ley, destacando la importancia de su tratamiento en conjunto. Parecía casi inalcanzable un acuerdo de este tipo, pero se ha logrado.

Con respecto al proyecto de ley de industria naval, que es la que más me compete, es clave que la Argentina recupere esta actividad, porque es una industria de industrias que llegó a ocupar 70.000 trabajadores calificados. Fue la primera en Latinoamérica en tener un astillero como Río Santiago, y Puerto Belgrano fue el mayor dique seco que tuvo la Argentina a principios de siglo.

Hoy tenemos 6 mil trabajadores calificados, y poniendo en marcha lo que estamos tratando de implementar en esta iniciativa, en muy corto plazo podremos tener 20.000 trabajadores.

Es muy clara la importancia que el mundo da a su industria naval. Los Estados Unidos –sabemos que es por esencia la mayor economía de

mercado— todavía tienen vigente la Jones Act, un acta de 1880 que establece la reserva para navegar por todos sus ríos interiores a embarcaciones construidas en los Estados Unidos tripuladas por personal norteamericano.

Como contraposición, nosotros tenemos la hidrovía, una de las obras más importantes para conectar toda nuestra zona productiva, pero en un 90 por ciento de los casos la navegan barcos extranjeros.

Sabemos que en el país se pueden construir barcazas perfectamente producidas en el corto tiempo que lo requieren las necesidades. Por eso, no aprobamos el hecho de seguir importando barcazas usadas de los Estados Unidos o de distintas partes del mundo.

Presentaremos una disidencia parcial en el proyecto de ley de Marina Mercante, sobre todo en los artículos 20 y 22, porque creemos que hay que compatibilizar las dos cosas. La industria naval tiene que formar parte de esta nueva readequación del frente externo argentino en materia de transporte.

Sr. Presidente (Solá). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. — Señor presidente: rindiendo tributo a la brevedad, quiero decir que lamento que este importante proyecto de ley se esté tratando a esta hora porque, de acuerdo a lo que habían informado, se iba a tratar en el día de mañana. Hoy vinieron los trabajadores a festejar la sanción de esta ley pero les informamos que se iba a tratar mañana.

Señor presidente: no es usted el destinatario de mis palabras, pero esta norma es tan importante como la de defensa del consumidor, la de compra nacional, la de subrogancia y las demás que se trataron en el día de hoy. No es la primera oportunidad en que en este recinto se tratan temas relativos a la Marina Mercante y la industria naval.

Hasta el día de hoy los integrantes de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios de todos los bloques estuvimos buscando consensos. Digo esto porque en el plenario de comisiones que se realizó días atrás firmamos el dictamen con disidencias parciales, y en la consideración en particular las expresaremos. Sin embargo, esas disidencias dejaron de serlo porque a partir del acuer-

do que logramos en el día de la fecha pasaron a ser propuestas de todos los bloques.

Nuestro bloque anticipa la aprobación en general de estos dos proyectos que vienen a reactivar no solamente la industria naval sino a terminar con la ignominia de que no sea la bandera argentina la que más flamea en la hidrovía del río Paraná.

En el tratamiento en particular plantearé las modificaciones a las que hice referencia, y anticipo que ahora solamente están vinculadas a los artículos 23, 29, 31 y 37 del proyecto de ley de Marina Mercante, además de los artículos 20 y 22 mencionados por el diputado De Mendiguren.

Sr. Presidente (Solá). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Martínez Campos. — Señor presidente: estos dos proyectos de ley tienen una larga data en cuanto a la deuda nacional que también guarda relación con la deuda de nuestra soberanía sobre este sistema que ha sido relegado reiteradamente por los altos intereses del monopolio del comercio internacional.

Este proyecto obedece a varias iniciativas que tuvieron origen no sólo en el Senado sino en la Cámara de Diputados. Pero además esta aspiración de tener un desarrollo de una Marina Mercante de bandera nacional, una integración regional fluvial y un régimen de promoción de industria naval argentina, por las necesidades sociopolíticas, económicas, de desarrollo e incluso de tipo tecnológicas —puestas de manifiesto en estos días por la situación que está atravesando el ARA San Juan—, tiene una deuda que cuenta con el apoyo de la totalidad de los gremios y los trabajadores argentinos del sector.

También cuenta con el apoyo de las cámaras empresarias, de docentes, de graduados de las universidades, de facultades —tanto de ingeniería naval como de pesca—, de la Liga Naval Argentina, de integrantes de la fuerza de seguridad del sector, de senadores y diputados nacionales de la oposición y del oficialismo y de miembros del Poder Ejecutivo nacional.

Hemos logrado sancionar por consenso las leyes posibles —no las ideales— a raíz de acuerdos que hoy son necesarios para empezar a

vivir una etapa distinta para el desarrollo de nuestro país.

Estos proyectos tuvieron origen en esta Cámara de Diputados. En agosto de 2015 un equipo denominado Gabinete Fluvio Marítimo, integrado por trabajadores y empresarios, puso en marcha dos grandes proyectos que buscaban ser consecuentes con ese legado del teniente general Perón para Latinoamérica, que quería lograr la explotación mediante la conectividad de esa autopista fluvial de 8.000 kilómetros que nacía en el río Orinoco, en Venezuela, y llegaba hasta el Río de la Plata.

El teniente general Perón era obsesivo en cuanto al desarrollo de las economías regionales de siete países de América que irían construyendo ese sueño de patria grande que nos indicara ya en aquel tratado de comercio celebrado con Chile en 1952, donde se planteaba la necesidad de la formación de un mercado común latinoamericano.

Estos dos proyectos de ley —especialmente el referido a la Marina Mercante— también pretenden lograr el equipamiento de toda la flota mercante de bandera nacional mediante el mejoramiento de su competitividad.

Además, se persigue el aumento de la demanda de los fletes, a fin de que resulten más accesibles para nuestras economías regionales.

Asimismo, buscan la consolidación y el incremento de la participación de la flota argentina en los rubros del flete y el transporte —esto ha sido señalado por los señores diputados y las señoras diputadas preopinantes—, ya que es una vergüenza que solamente transportemos el 3 por ciento de los productos que se trasladan por vía fluvial a través del caudaloso río Paraná y el Litoral argentino.

Estas iniciativas también persiguen la generación y el incremento de fuentes de trabajo estables mediante la incorporación de buques y artefactos navales construidos en talleres que desarrollan su actividad en el territorio nacional, tal como lo establece el artículo 1° de la iniciativa contenida en el expediente 294-S.-2016. La medida excluye a todo buque que no esté destinado únicamente a fines mercantes.

Por eso es importante este proyecto de ley que beneficia a los armadores o empresarios nacionales que operan con buques mercantes,

excluyéndose algunos tipos de embarcaciones que taxativamente no responden a esos fines.

Es necesario tener en cuenta que el proyecto generosamente establece para ellos —que seguramente serán los beneficiarios de lo que determina el artículo 6° de ese proyecto de ley— la creación de un Registro de Armadores Nacionales.

La iniciativa prevé beneficios fiscales y la eliminación de tributos aduaneros durante cuatro años, prorrogables por otros dos. Inclusive determina la incorporación de buques e insumos que actualmente no se producen en la Argentina y que podrán ser utilizados para esas embarcaciones como repuestos en los astilleros a los que hizo referencia un señor diputado preopinante.

El proyecto permite a los armadores arrendar buques que tengan una determinada cantidad de años de antigüedad. En el caso de las embarcaciones fluviales ella no deberá superar los diez o quince años. Esas naves recibirán el tratamiento correspondiente a los buques de bandera argentina.

La iniciativa también establece que las tripulaciones deberán ser argentinas, tal como lo ha señalado un señor diputado del bloque del Frente Renovador. Seguramente el contrato correspondiente se ajustará a la ley y a los convenios colectivos de trabajo que rigen en nuestro país y se encuentran determinados en el artículo 31 del proyecto.

El Poder Ejecutivo nacional será el responsable de promover los fondos para la capacitación del personal y la formación de esta flota que pretendidamente queremos obtener mediante la sanción de este proyecto de ley. Añoramos esa Argentina de las décadas del 40 y el 50, cuando más de 160 buques de ultramar transportaban, como dijo la señora diputada Toledo, nuestros productos a distintos lugares de otros continentes.

También añoramos tener nuevamente los más de treinta buques que transportaban nuestro petróleo y otros combustibles a través del litoral marítimo argentino.

Considero que la creación del Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval que establece el proyecto de ley por el que se determina el régimen de promo-

ción de la industria naval argentina, constituirá un aporte muy importante para el crecimiento de esta madre de industrias, tal como la ha definido el señor presidente de la Comisión de Industria.

Es importante tener en cuenta que debemos ser realistas y contar con una política de sustitución de importaciones. No obstante, todavía debemos importar algunos insumos que forman una parte considerable de las piezas y componentes que seguramente pondrán rápidamente en marcha a la industria nacional.

Celebro que después de haber recibido el año pasado la invitación del señor senador Espíndola a participar de una reunión plenaria de comisiones en el Honorable Senado para analizar en ese ámbito los proyectos que obraban en esta Cámara de Diputados y que fueran sancionados por unanimidad en el Senado, hoy, en este mes en el que se conmemora el Día de la Soberanía, estemos tratando esta iniciativa que tiende a reparar un atraso de más de treinta años en el sistema de navegación por agua. Es un día histórico que marcará un antes y un después para las economías regionales y la industria nacional.

Además, seguramente podremos recuperar esos 8.000 millones de dólares que se van del país porque no somos capaces de tener un régimen de promoción de una industria como ésta y buques que transporten nuestros productos, efectuando así aportes al Tesoro nacional mediante el pago de los impuestos correspondientes.

Lo que se pretende con esto es generar no solamente beneficios para las economías regionales, sino también empleo genuino y un crecimiento de la industria nacional en el marco de este proyecto de ley, que es fundamental para el desarrollo de nuestro país.

También celebro haber integrado junto con otros señores diputados de diferentes bloques la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, que preside el compañero Julio Rodolfo Solanas.

Gracias a la generosidad de los representantes de las distintas bancadas y también del Poder Ejecutivo nacional pudimos arribar a esta instancia, que nos permitirá contar con este

instrumento que será fundamental para el desarrollo nacional. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Solá). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: es cierto lo que ha señalado el señor diputado Alonso, en el sentido de que es una lástima que los trabajadores del sector no estén presentes, pero tanto desde sus casas como desde el Astillero Río Santiago estarán siguiendo este debate. Por eso, antes que nada quiero enviarles un saludo emocionado y manifestarles lo siguiente: muchachos, acá estamos cumpliendo con lo que les prometimos. Desde acá les mandamos un abrazo fuerte y les decimos que podemos mirarlos a los ojos y expresarles que estamos llevando a cabo lo que ustedes pedían, en el sentido de que los barcos sean construidos en la Argentina y terminemos de traer chatarra internacional, lo que después nos termina costando la vida de los trabajadores de los barcos, como ocurrió en el caso del hundimiento de “El Repunte”.

En realidad, hoy estamos haciendo honor a ese pedido que nos han hecho los trabajadores del sector y honrando la memoria de esos marineros que han muerto por no contar con las herramientas adecuadas. Por lo tanto, les envío un saludo, así como también a los muchachos del SAON de ATE-Ensenada.

Mientras debatimos este proyecto de ley, pienso que en las orillas del río Paraná, en mi Corrientes *porá*, permanece arrumbado uno de los emblemas del sueño industrialista de esta provincia que hoy vive del empleo público y tiene un destino agropastoril, al parecer, eterno.

Hubo un astillero que supo emplear a 2.000 personas, que generó puestos de trabajo y que construyó barcos demandados local e internacionalmente. Las políticas implementadas durante los años 90 nos dejaron sin la posibilidad de dar un vuelco frente a ese destino de provincia pobre. Entonces, ojalá que con la sanción de este proyecto de ley, la provincia pueda recuperarse. De la misma manera, espero que el Astillero Río Santiago, en lugar de eyectar gente y despedir compañeros, comience a atravesar una situación distinta a la que sufre hoy día. Con esta norma podremos garantizar la construcción de barcos, y que aquellos que

circulen el litoral marítimo y nuestra hidrovía sean de industria nacional.

Hace poco, la ministra Bullrich realizó un meganegocio comprando en el extranjero barcas cuyo valor es diez veces mayor al de las que podrían construirse en el país. Con la sanción de este proyecto de ley, no habrá decretos ni maniobras sino licitaciones.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sra. Ferreyra. — Existirá la obligación de construir en territorio argentino barcos que lleven nuestra bandera. Tenemos una de las hidrovías más importantes, pero resulta que los barcos que navegan por el río Paraná no portan la bandera argentina.

Estamos ante un acto de soberanía, no sólo porque en los barcos tendrá que flamear nuestra bandera sino también porque los que se construyan en territorio nacional deberán llevar marineros argentinos cuyas vidas no estén en riesgo por las malas condiciones de la nave que los transporta.

Estoy muy emocionada y agradezco a los miembros de las comisiones que pudieron llevar adelante esta iniciativa. No es casualidad que haya sido el Senado quien la destrabó, luego de tres o cuatro años de discusiones en la Cámara de Diputados. Tal vez, esto se deba a que en el Senado la representación de las provincias es igualitaria. En ocasiones, dicha situación lleva a tener una mirada distinta ante los intereses del puerto de Buenos Aires, que tanto mal hacen al país.

Hoy sancionaremos dos leyes históricas. Por eso, a los compañeros que trabajan en el astillero y a los que tienen familiares que murieron en el mar por navegar en barcos en mal estado, quiero decir que hoy cumplimos con todos ellos.

Necesitamos también que la gobernadora de la provincia de Buenos Aires, mientras se completa el trámite de sanción de esta ley, con los fondos que generosamente le regalan los gobernadores vía pacto fiscal, ayude a destrabar el financiamiento para cuatro embarcaciones. Destinando nada más que el 0,05 por ciento del monumental presupuesto que la provincia de Buenos Aires tendrá en 2018, podría vehiculi-

zarse esta norma que realmente significará un aporte no sólo para el trabajo argentino sino también para nuestra soberanía.

Agradezco nuevamente a mis pares que tanto pelearon en comisión y terminé mi exposición diciendo, como antes: ni un hundimiento más. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. — Señor presidente: en primer lugar, repudio las declaraciones de la gobernadora María Eugenia Vidal y del concejal Asnaghi, de Cambiemos, de que el Astillero Río Santiago es improductivo y sus trabajadores gozan de sueldos muy altos. Si queremos promover la industria naval, tenemos que empezar por fortalecer a esos valientes trabajadores que resistieron heroicamente no sólo frente al intento de privatización sino también, durante todos estos años, la falta de inversión y el desfinanciamiento.

Quiero hacerme eco de dos demandas de los trabajadores. La primera tiene que ver con la inversión para renovar la maquinaria y los sistemas de seguridad, mientras que la segunda se vincula con la contratación de buques de gran porte para que los 3.100 trabajadores continúen con sus fuentes laborales. Por eso, obviamente apoyamos la movilización organizada para mañana en defensa del Astillero Río Santiago y en rechazo de las reformas laboral y previsional.

Finalmente, al igual que mi compañero del bloque Frente de Izquierda, solicito que se inserten en el Diario de Sesiones los fundamentos de por qué no acompañaré con mi voto la sanción del proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Monzó). — Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen de desarrollo de la Marina Mercante y la integración fluvial regional (Orden del Día N° 2.028).

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se registraron 193 votos afirmativos y 4 votos negativos. No hubo abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde que a continuación la Cámara se aboque a la votación en particular, que deberá realizarse en forma nominal.

No hay diputados anotados para hacer uso de la palabra en los artículos 1º a 12.

Sr. Alonso. – Si el señor presidente me permite, quisiera saber si se está votando el proyecto de ley en revisión por el que se crea un régimen de promoción de la industria naval argentina o el proyecto de ley en revisión por el que se establece el desarrollo de la Marina Mercante nacional. Planteo la inquietud porque en un momento se dijo que se tratarían separadamente.

Sr. Presidente (Monzó). – Se encuentra en votación el dictamen de mayoría recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen para el desarrollo de la Marina Mercante nacional y la integración fluvial regional, contenido en el Orden del Día N° 2.028. Es decir, se están tratando por separado.

Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Carol. – Señor presidente: votaremos por la negativa los artículos 2º y 10.

Sr. Presidente (Monzó). – Entonces, los artículos se votarán uno por uno.

Se va a votar el artículo 1º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 195 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 195 votos afirmativos, 5 negativos y ninguna abstención.²

Sra. Passo. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

1. Véase el Acta N° 13 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 960.)

2. Véase el Acta N° 14 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 967.)

Sra. Passo. – Señor presidente: quisiera consultar si algún señor diputado ha solicitado la votación nominal, dado que ya hemos expresado cómo vamos a votar y tal vez podamos hacer la votación más ágilmente.

Sr. Presidente (Monzó). – De acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Nacional, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta o las dos terceras partes de los presentes. Por lo tanto, la única forma de saberlo es votando nominalmente.

Se va a votar el artículo 2º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 157 han votado por la afirmativa y 43 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 157 votos afirmativos; 43 negativos y ninguna abstención.³

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente en forma conjunta los artículos 3º a 9º.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 195 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 195 votos afirmativos; 4 negativos y ninguna abstención.⁴

Sr. Presidente (Monzó). – El voto del señor diputado Kicillof ha sido afirmativo.

Se va a votar el artículo 10.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 157 han votado por la afirmativa y 43 por la negativa.

3. Véase el Acta N° 15 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 974.)

4. Véase el Acta N° 16 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 981.)

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 157 votos afirmativos; 43 negativos y ninguna abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 11.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 200 señores diputados presentes, 191 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 191 votos afirmativos; 4 negativos y hubo 4 abstenciones.²

Sr. Castagneto. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Castagneto. – Señor presidente: siguiendo la misma mecánica que en los artículos anteriores, mientras no haya disidencia se pueden votar en bloque.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: existen varios diputados anotados para hacer uso de la palabra, e incluso en el artículo 12 hay dos pedidos de palabra.

En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alegre. – Señor presidente: el subsidio al combustible abre una ventana a la corrupción. Por lo tanto, si no se hace una adecuada reglamentación es una situación muy peligrosa, porque controlar la venta de combustibles con precios diferenciados es muy complicado y se pueden vender por fuera de la marina con ese precio subsidiado. Por eso entiendo y dejo sentada mi opinión de que se debe ser muy cuidadoso al momento de reglamentarlo para que quede bien claro quiénes pueden efectuar esta compra, cómo hacerlo y llevar un adecuado control de esta situación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

1. Véase el Acta N° 17 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 988.)

2. Véase el Acta N° 18 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 995.)

Sr. Alonso. – Señor presidente: cuando hice uso de la palabra anteriormente dije que en el día de la fecha habíamos encontrado consenso entre distintos bloques. Por eso, si me permite, sugiero que los artículos 12 al 19, donde no hay diferencias, se voten en bloque.

Sr. Presidente (Monzó). – No puedo proceder de esa manera, señor diputado, porque hay legisladores registrados para hacer uso de la palabra en algunos de los artículos que usted propone votar en conjunto. Es más, lo tengo anotado a usted para hablar en el artículo 14.

Sr. Alonso. – Señor presidente: producto de los acuerdos a los que hemos arribado, voy a proponer modificaciones a partir del artículo 22. No voy a formular ninguna propuesta en el artículo 14.

Sr. Presidente (Monzó). – En ese caso, se van a votar en forma nominal los artículos 12 a 19.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 198 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 193 votos afirmativos y 4 negativos; no hubo abstenciones.³

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: en este artículo propongo incluir una limitación en el tiempo para compatibilizar los intereses con los de la industria local, con lo cual quedaría redactado de la siguiente manera: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, el cual podrá ser renovado por única vez a juicio de la autoridad de aplicación en función de la dinámica y *performance* de los sectores armatoriales y la industria naval local, los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo...” y continúa el artículo tal como figura en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

3. Véase el Acta N° 19 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1003.)

Sr. Solanas. – Señor presidente: estamos de acuerdo con la propuesta que acaba de realizar el diputado preopinante, aunque me gustaría escuchar la opinión de la señora diputada Toledo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Toledo. – Señor presidente: esta modificación no forma parte del acuerdo al que arribamos en un primer momento. Por lo tanto, no vamos a aceptar la propuesta del señor diputado De Mendiguren.

Sr. Solanas. – Señor presidente: aclaro como miembro informante que la comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: lo que está sucediendo no es casual. Llevamos varias horas trabajando en armonía y sancionando proyectos importantes respetando los acuerdos.

Esta es una iniciativa que, como las anteriores, tiene un texto acordado. Nosotros no podemos imponer nada a los otros, ni los otros a nosotros, cambiando sorpresivamente la base de ese acuerdo.

Sin embargo, el hecho de impulsar sorpresivamente una modificación cuando el acuerdo era otro, rompe cualquier regla previsible.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: de ninguna manera queremos romper los acuerdos. Por el contrario, estamos tratando dos proyectos muy importantes sobre los cuales hemos trabajado mucho.

Además, la propuesta que se ha presentado no atenta contra el espíritu de la norma. Por el contrario, es un aporte como tantos otros que se plantean durante las sesiones de la Honorable Cámara.

Si bien la diputada Toledo no tuvo la posibilidad de responder a la propuesta, creo que es un aporte más que hace a la sanción de las dos iniciativas que estamos tratando.

Reitero que de ninguna manera queremos romper el acuerdo al que hemos arribado. Es más, creemos que estos dos proyectos tienen

que aprobarse para que puedan ser girados al Honorable Senado lo antes posible.

No somos de romper acuerdos; siempre los hemos respetado. Sin ir más lejos, hoy tratamos un proyecto que tenía más de doscientos artículos y a lo largo del debate se hicieron aportes en forma permanente sin que nadie dijera absolutamente nada.

Reitero que no quisimos romper ningún acuerdo. Eso está lejos de nuestro ánimo. Simplemente creemos que éste es un aporte que puede contribuir sanamente a la sanción de la norma.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: no hago ningún juicio de valor. Tampoco creo que haya existido mala fe ni nada que se le parezca. Simplemente manifestamos que a la hora de votar debemos respetar ciertas condiciones, dado que el proyecto va a ser girado al Senado. No es una propuesta común en la que vamos intercambiando acuerdos. No quito legitimidad a las opiniones, pero si necesitamos cierta mayoría para que la propuesta se convierta en ley, les adelanto que en estas condiciones no pensamos seguir con la sesión.

No quiero provocar ninguna polémica. Nos hubieran planteado que necesitaban tomarse un momento para analizar el artículo mientras avanzábamos en la consideración de los demás y no frustramos el tratamiento. Pero desde ya les digo que no podemos seguir trabajando con este grado de imprevisibilidad. Por favor, no lo tomen a mal. Esto es absolutamente sencillo. A nosotros nos interesa tanto como a ustedes esta norma, que además debe volver en revisión al Senado. Sería una picardía que la dejemos a mitad de camino.

Si les parece, dejemos este artículo bajo un paraguas y continuemos con los siguientes.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: ya vivimos alguna situación enojosa, sobre todo el presidente de la comisión, que tuvo que “comerse” que lo acusaran de haber cometido irregularidades al momento de emitir el dictamen.

Estamos dispuestos a hacer lo necesario para que esta norma sea sancionada hoy. Acompa-

ñamos la modificación que planteó el diputado De Mendiguren, pero si someter esa propuesta a votación pone en riesgo su sanción, estoy segura de que el diputado la retirará y nos quedaremos con la versión original. No permitiremos que otras maniobras hagan caer esta iniciativa.

Pese a que compartimos la propuesta y contamos con los votos necesarios para que se apruebe, podemos volver a la situación en la que estábamos. Propongo esto al señor presidente y al diputado De Mendiguren, sabiendo que es trascendente lo que plantea, pero más importante es no caer en el juego que haga fracasar la sanción de este proyecto en esta sesión.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: de ninguna manera se rompió el acuerdo. Decididamente, debe primar que estos dos instrumentos lleguen al Senado el día de mañana. Si esto genera una situación embarazosa, tal como lo están planteando, que implica la ruptura de acuerdos –realmente no es así–, pediría al diputado De Mendiguren que si tiene que retirar esta observación para avanzar con la norma esta noche sin problemas, que proceda de esa manera.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: usted es el miembro informante. ¿Decide continuar con la redacción original del artículo?

Sr. Solanas. – Le estoy solicitando a la Presidencia que formule la pregunta al diputado que planteó la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado De Mendiguren: le vamos a dar la oportunidad de retirar su propuesta, si su conciencia lo invita a hacerlo.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: por supuesto que trabajaré para que esto se lleve adelante. Lo que aquí estamos tratando de hacer es limitar en el tiempo la importación de barcos usados para que tomen el beneficio de esta norma. Lo único que estamos proponiendo –sin costo fiscal– es compatibilizar el interés de la industria naval, que da un plazo de hasta seis años para que se puedan acomodar, con el de la marina mercante. Esto lo he presentado en disidencia en comisión, lo he conversado con el diputado Bazze y con la diputada preopinante; les he acercado el proyecto y no veían inconveniente alguno.

Si no aprobamos esto, lo que estaremos diciendo es que abrimos *sine die* la importación de barcos usados para que naveguen por nuestra hidrovía. Por ello, mi propuesta me parece de una razonabilidad del porte de un buque, ya que estamos tratando el proyecto de ley sobre la marina mercante.

Ahora bien, si el oficialismo cree que este aporte compatibiliza los intereses del proyecto de ley de marina mercante con los del de la industria naval y con ese pretexto pretende nivelar esto, deberá hacerse cargo de lo que está haciendo.

Acá no estamos rompiendo ningún pacto sino que estamos enriqueciendo todo lo que han manifestado los diputados del oficialismo acerca de la grandeza de esta norma, que generará trabajo argentino y la reactivación de la industria naval. Sin embargo, ahora dicen que no quieren poner un límite de seis años como mínimo para que ingresen a la Argentina las barcazas usadas de todo tipo. No sé si esto altera el acuerdo o si lo enriquece.

Distinto sería si estuviéramos agregando un costo fiscal no previsto o si quisiéramos enriquecer la norma con alguna cuestión que trae solapadamente algo distinto. Acá lo único que estamos diciendo es: ¿queremos habilitar para siempre la importación de barcazas y máquinas usadas para la hidrovía o queremos dar un plazo de toda razonabilidad para que la industria naval, teniendo previsibilidad, se vaya preparando para que en seis años pueda proveer perfectamente esas barcazas? De eso estamos hablando.

Si el oficialismo no quiere esto, que diga: “queremos importar las barcazas del Mississippi, queremos seguir charteando con barcos usados y no promover la industria argentina”. En definitiva, de eso estamos hablando. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bazze. – Señor presidente: con todo respeto por lo que acaba de expresar el diputado preopinante, éste es un tema que, como todos sabemos, se viene tratando desde hace varios meses en esta Cámara de Diputados.

En la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios hemos trabajado

constantemente –sobre todo su presidente– en la búsqueda de consenso. Participaron distintos sectores: el Poder Ejecutivo, los gremios y los distintos sectores vinculados con este tema, en un trabajo que duró mucho tiempo y a través del cual se fueron construyendo acuerdos para lograr esta iniciativa.

Todos reconocemos la importancia de las dos normas que estamos considerando, que vienen en revisión del Senado. Sabemos que es imperioso aprobar esta norma ahora.

Este tema puede ser considerado, pero debió haber sido planteado en otro momento.

Diputado De Mendiguren: me parece que debemos avanzar en la aprobación del proyecto tal cual fue despachado por la comisión que trabajó de manera excelente a lo largo de todo este tiempo, de forma tal que vuelva al Senado. En todo caso, después habrá posibilidades de producir alguna reforma, o incluso que esta modificación se introduzca en la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Toledo. – Señor presidente: aclaro al diputado De Mendiguren que en este artículo no se está hablando de importación sino del alquiler de las barcas por un tiempo determinado, volviendo luego a su lugar de origen.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: en verdad, no queremos que esto sea un impedimento para que podamos sancionar estas dos iniciativas.

Hemos tenido muchísimos inconvenientes, señor presidente, inclusive con usted. No digo esto para agredir a nadie; simplemente alguna vez logramos la mayoría para emitir dictámenes sobre estos dos asuntos y usted dictó una resolución a través de la cual los dejaba sin efecto, sin que yo tuviera siquiera la posibilidad de hacer el descargo.

De todas maneras, eso no es importante. Como decía la diputada Ferreyra, muchísimos sectores están esperando que hoy podamos sancionar estas dos iniciativas. Esto no cambia el espíritu de la ley en absoluto. Inclusive solicitaría que en el inciso e) del artículo 20 se haga un agregado que no cambia el espíritu de la ley y que abona el consenso.

En realidad, el diputado De Mendiguren firmó el dictamen con una disidencia parcial, que acordamos en comisión que iba a plantear en el recinto. Es decir que no hubo una cuestión solapada ni escondida.

Por lo tanto, pediría al oficialismo que entienda esto, que lo acepte tal como nosotros hemos apoyado la incorporación de tantas cosas en esta sesión y avancemos en la sanción de la norma. Ahora, si realmente existe un impedimento en el sentido de no querer esa situación, y en atención a que no queremos frenar la sanción del proyecto, le pido al señor diputado De Mendiguren que retire la propuesta que ha formulado.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: no podemos seguir con este debate. Usted me tiene que decir, como miembro informante de la comisión, si se va a votar el artículo 20 sin modificaciones o con las modificaciones propuestas por el señor diputado De Mendiguren. De lo contrario, seguiremos con un debate permanente.

Recién el señor diputado De Mendiguren dejó en claro su posición en cuanto a que no variará su propuesta. Eso es lo que acabamos de escuchar.

Sr. Solanas. – Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas para tratar de resolver la cuestión, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Muy bien, señor diputado.

La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a un cuarto intermedio de cinco minutos con permanencia de los señores diputados en las bancas.

–Se pasa a cuarto intermedio a la hora 0 y 37 del día 23.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Monzó). – Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: decididamente debe primar el sentido común. Tenemos que avanzar en la posibilidad de sancionar esta iniciativa. En consecuencia, y después de estos cinco minutos que nos hemos tomado, quiero

informarle que no se aceptan modificaciones al artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar nominalmente el artículo 20.

Sr. Romero. – Señor presidente: dado que todos estamos cansados –y por ahí algunos compañeros también están nerviosos–, le pido que aclare cómo será la votación en este punto específico, es decir, si se vota por sí o por no...

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: se va a votar el artículo 20 sin modificaciones. El sentido del voto depende de usted.

Sr. Riccardo. – Señor presidente: solicito que se consigne mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

¿El bloque del Frente Renovador se abstiene?

Sra. Camaño. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – De acuerdo.

Sr. Bermejo. – Señor presidente: pido autorización para abstenerme en la votación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 20, sin modificaciones.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 167 han votado por la afirmativa y 11 por la negativa, registrándose además 20 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 167 votos afirmativos, 11 negativos y 20 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 21.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 198 señores diputados presentes, 192 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 192 votos afirmativos, 4 negativos y una abstención.²

1. Véase el Acta N° 20 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1010.)

2. Véase el Acta N° 21 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1017.)

Sra. Martínez Villada. – Señor presidente: solicito que quede constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señora diputada.

En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Mendiguren. – Señor presidente: por los mismos argumentos que planteé en el artículo 20, solicito incorporar un plazo en el cual se podrán arrendar los buques usados. Propongo que se establezca un plazo de 3 años, renovable por otros 3, para dar a la industria naval la posibilidad de que pueda desarrollar estas producciones locales.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Solanas. – No, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Sin modificaciones, se va a votar nominalmente el artículo 22.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 167 han votado por la afirmativa y 15 por la negativa, registrándose además 16 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 167 votos afirmativos, 15 negativos y 16 abstenciones.³

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente: el artículo 23 dice: “La autoridad de aplicación del presente régimen, establecida en el artículo 6° precedente...”. Aquí debe reemplazarse “artículo 6°” por “artículo 5°”. Y si me permite, señor presidente, sugiero que votemos en bloque los artículos 23 a 28 inclusive, dado que no hay objeciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tendría que ser desde el artículo 24 hasta el 28, señor diputado, porque usted ha hecho una propuesta de modificación en el artículo 23.

Sr. Alonso. – De acuerdo, señor presidente.

3. Véase el Acta N° 22 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1024.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Solanas. – Entiendo que se trata simplemente de una cuestión de redacción. ¿No es así?

Sr. Presidente (Monzó). – Sí, señor diputado.

Sr. Solanas. – Entonces, aceptamos la propuesta de modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar nominalmente el artículo 23.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 193 votos afirmativos, 4 negativos y una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 24 a 28 inclusive.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 198 señores diputados presentes, 190 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa. No se ha computado el voto de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 190 votos afirmativos y 5 negativos.²

Sr. Núñez. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia, señor diputado.

En consideración el artículo 29.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente: a continuación del primer párrafo del artículo 29, que comienza diciendo “Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal...”, proponemos agregar:

“...habilitado por la autoridad marítima argentina...”, continuando luego el texto original, que establece: “...bajo pena de pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.”

Asimismo, en el artículo 31 queremos ratificar que la tripulación deberá ser exclusivamente personal argentino.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: se trata simplemente de una cuestión de redacción que es aceptada.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Toledo. – Señor presidente: solicito al señor diputado Alonso que vuelva a leer la modificación al artículo 29 porque no me quedó clara.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita al señor diputado por Buenos Aires que reitere la modificación planteada.

Sr. Alonso. – Señor presidente: propongo el siguiente texto: “Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal habilitado por la autoridad marítima argentina, bajo pena de pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.

”Si se comprobara la falta de disponibilidad de tripulantes argentinos, se podrá habilitar personal extranjero, conforme lo establecido en el artículo 112 de la ley 20.094, modificado por la ley 22.228, otorgando preferencia al personal proveniente de los países miembros del Mercosur que acrediten la idoneidad requerida, hasta tanto exista personal argentino disponible.

”Asimismo...”

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: el texto del último párrafo queda redactado igual.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Toledo. – Estoy de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente: para salvar una omisión tendría que haber dicho: “...deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino...”.

1. Véase el Acta N° 23 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1031.)

2. Véase el Acta N° 24 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1039.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: ése es el texto que aceptamos desde un principio.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: no es el texto aceptado inicialmente sino una modificación que también está aceptada.

Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar nominalmente el artículo 29.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 193 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 30.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 194 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 194 votos por la afirmativa y 4 por la negativa.²

Sr. Presidente (Monzó). – Queda constancia del voto afirmativo del señor diputado Moreno.

En consideración el artículo 31.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente, el artículo 31 quedaría redactado de la siguiente manera: “Todos los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, argentinos naturalizados o residentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, 142 y 143 de la ley 20.094, quedando los contratos de ajuste que se celebren en el marco de los respectivos convenios colectivos de trabajo, bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina”.

1. Véase el Acta N° 25 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1046.)

2. Véase el Acta N° 26 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1053.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: no interprete la redacción de la última parte del artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita al señor diputado por Entre Ríos que reitere el texto propuesto del artículo 31.

Sr. Alonso. – Para el artículo 31 proponemos la siguiente redacción: “Todos los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, argentinos naturalizados o residentes...”.

Sr. Presidente (Monzó). – Señor diputado: a partir de ahí el texto continúa igual.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Toledo. – Señor presidente: en realidad el cambio conversado y consensuado con el diputado Alonso era eliminar la palabra “naturalizados”. En el dictamen que tenemos en nuestras manos esa palabra no figura más.

No sé si el señor diputado Alonso se fijó en el texto que figura en el Orden del Día, donde se suprimió esa parte.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: los argentinos naturalizados son argentinos, o sea que consideramos la redacción original del artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alegre. – Señor presidente: hay una contradicción en el artículo en consideración, porque una vez se habla de ciudadanos argentinos, y también de argentinos y residentes. Entiendo que debería hablarse de argentinos y que a tal efecto también se considerarán los residentes, porque si no habría una contradicción.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: el texto del artículo es muy claro ya que habla de personal argentino.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: creo que debe incluirse la expresión “o residentes”, porque si

no esto es inconstitucional y discriminatorio por nacionalidad, contrario a los principios de nuestro Preámbulo. Los residentes en la Argentina tienen los mismos derechos que los nacionales, salvo en el ejercicio de los derechos políticos. Entonces, excluir del trabajo a los residentes en la Argentina es inconstitucional. Por tal motivo, hay que incluir en el texto del artículo a los argentinos o residentes. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: tendría que decir “habitantes de la Argentina”.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado Solanas: la propuesta del señor diputado Raffo es concreta: “personal argentino o residente”. ¿Hacemos ese agregado?

Sr. Solanas. – Correcto, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Raffo y aceptada por la comisión, se va a votar nominalmente el artículo 31.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 195 señores diputados presentes, 189 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 189 votos afirmativos, 4 negativos y una abstención.¹

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 32 a 36.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 195 señores diputados presentes, 187 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además una abstención. No se ha computado el voto de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 187 votos afirmativos, 4 negativos y una abstención.²

1. Véase el Acta N° 27 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1060.)

2. Véase el Acta N° 28 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1068.)

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 37.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señor presidente: con el fin de evitar un vacío jurídico o la probable superposición de regímenes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, proponemos que el artículo 37 quede redactado de la siguiente manera: “Derógase el decreto 1.010/2004 y el decreto 1.022/2006. El régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y modificatorias caducará de pleno derecho a partir de la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos oportunamente”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar nominalmente el artículo 37 con la modificación propuesta por el señor diputado Alonso.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 196 señores diputados presentes, 190 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 190 votos afirmativos, 4 negativos y una abstención.³

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración los artículos 38 a 41.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 196 señores diputados presentes, 191 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 191 votos afirmativos y 4 negativos.⁴

Sr. Presidente (Monzó). – Habiéndose introducido modificaciones, el proyecto vuelve al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

3. Véase el Acta N° 29 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1076.)

4. Véase el Acta N° 30 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1084.)

Dado que no hay oradores anotados para hacer uso de la palabra en relación con el Orden del Día N° 2.027, se va a votar nominalmente el dictamen de mayoría en general y en particular en una sola votación.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 197 señores diputados presentes, 190 han votado por la afirmativa y 4 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 190 votos afirmativos, 4 negativos y 2 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Habiéndose introducido modificaciones, el proyecto vuelve al Honorable Senado. (*Aplausos*).

18

MOCIÓN DE ORDEN

Sra. Donda Pérez. – Pido la palabra para formular una moción de apartamiento del reglamento, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: si vamos a comenzar con las mociones de apartamiento del reglamento se va a terminar la sesión. Propongo que sigamos con el orden del día previsto.

Hay previstas ocho mociones en ese sentido más una acordada en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Si comenzamos con este tipo de debates mi pronóstico es que esta sesión va a terminar.

Sra. Donda Pérez. – Insisto con la moción de apartamiento del reglamento, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: propongo seguir con lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. No se trata de una cuestión de privilegio.

Sra. Donda Pérez. – Es una moción de apartamiento del reglamento.

Sr. Presidente (Monzó). – No sé para qué es esa moción, y no la puedo votar en abstracto.

Pero insisto, hubo un plan de trabajo acordado y es muy tarde. Hay expectativas por

terminar lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: ¿se había acordado tratar todas las mociones de apartamiento del reglamento con posterioridad al temario previsto para esta sesión?

Sr. Presidente (Monzó). – Sí, señor diputado.

Sr. Negri. – Entonces, hay que respetar lo que se acordó en Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Monzó). – Continuamos entonces con el plan propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria. Faltan tres proyectos y después tenemos lo acordado, que son las mociones de apartamiento del reglamento, entre los cuales está la suya, señora diputada.

Sra. Donda Pérez. – Solicito que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para tratar el proyecto de ley venido en revisión, Orden del Día N° 1.621, sobre paridad.

Nosotros no tenemos ningún problema en quedarnos hasta que se termine todo el temario, si hiciera falta hasta las 12.

Sr. Presidente (Monzó). – Hacen falta los votos de las tres cuartas partes de los miembros presentes, pero se va a comenzar a tergiversar lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – En la Cámara está la Comisión de Labor Parlamentaria que establece la mecánica de trabajo en las sesiones, que es donde se acuerda el orden de tratamiento de los temas por parte de todos los bloques. Esto no invalida la presentación de mociones.

A partir del momento en que se aprueba el plan de labor parlamentaria, se debe respetar el orden de tratamiento de los temas. No se puede alterar cuando a alguien se le ocurra, porque se perdería la uniformidad de la sesión.

Por lo tanto, usted no puede poner a votación una moción de apartamiento del reglamento que está prevista en el plan de labor parlamentaria que sea votada con posterioridad a otros temas. Esto es así. Si no, no podríamos sesionar nunca.

1. Véase el Acta N° 31 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1091.)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Masso. – Señor presidente: creo ser estúpido, porque me lo han dicho en esta Cámara, pero ayer en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria no hemos fijado, desde ningún punto de vista, que las mociones de apartamiento del reglamento se iban a hacer al final de la sesión.

Como había muchos temas y no se quería que la sesión del 29 sea como la de todos los años, en que se trabaja muchísimas horas y somos noticia en todos los diarios, quedamos en hacer las mociones de apartamiento del reglamento en el transcurso de la sesión.

El señor diputado Negri no estuvo en la Comisión de Labor Parlamentaria, han estado sus colegas, y no es como él lo dice. Memoria tengo. Seré estúpido, pero memoria tengo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señor presidente: hablando de normalidad, de reglamento y de acuerdo, yo recuerdo que la obligación del cuerpo sería sesionar con sesiones de tablas. Estamos de sesión especial en sesión especial y esto hace que cueste incluir temas como ese.

Apoyamos la moción de la señora diputada Donda Pérez. Aunque nos tengamos que quedar un par de horas más, las mujeres nos merecemos la paridad de una vez por todas. (*Aplausos.*)

Por eso solicito que se ponga a votación la moción presentada por la señora diputada y que la misma se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: insisto con mi moción de apartamiento del reglamento para tratar el Orden del Día N° 1.621, para que finalmente sea sancionada la ley de paridad cuyo proyecto vino en revisión del Senado y no tiene ninguna disidencia en esta Cámara.

Solicito que la votación se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde pasar a votar en forma nominal la moción de apartamiento del reglamento solicitada.

Sra. Banfi. – Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Banfi. – Señor presidente: es fundamental dejar sentado...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – ¡Quédese tranquila, diputada Donda Pérez, que se va a votar...!

Sra. Banfi. – Nosotros estamos a favor de la paridad de género, y esto lo digo en nombre de Cambiemos, porque es un tema conversado en todo el bloque e incluso en el interbloque.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Banfi. – Es algo que hemos discutido, y existe el compromiso de parte de las autoridades de nuestro bloque de llevarlo a la Comisión de Labor Parlamentaria y discutirlo como corresponde.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Banfi. – Queremos un debate como se merece el tema de la paridad. No vamos a permitir que vengan a manejar de esta manera capciosa, a las dos de la mañana, la agenda acordada, porque nosotros respetamos los consensos políticos. (*Aplausos.*)

No somos un cachivache. El tema de la paridad es algo totalmente simbólico y paradigmático, que vamos a defender con la vida de cada una de las mujeres que estamos representando aquí. No permitiremos que otros bloques vengan a manejar la agenda parlamentaria que las autoridades negocian cada vez que nos sentamos en el recinto.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar...

–Mientras se llama para votar:

Sra. Camaño. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: esta sesión me recuerda a aquella en la cual catorce mujeres de todos los partidos políticos en este mismo recinto nos paramos frente al tratamiento del presupuesto a las cuatro de la mañana y decidimos defender lo que sosteníamos.

Condicionamos el presupuesto de ese año a la posibilidad de tratar el cupo del 30 por ciento.

Si a las cuatro de la mañana todas las mujeres no nos hubiéramos parado y especulado con el quórum, seguramente muchas de las que hoy están aquí y en el Senado no estarían. *(Aplausos.)*

Lamentablemente, nuestras luchas no son quiméricas; las luchas de las mujeres no son un relato, una quimera, sino una realidad.

No estamos acá haciendo fantochada alguna; estamos aprovechando –lo decimos con todas las palabras– una oportunidad histórica para sancionar el proyecto sobre paridad, que tanto pregonamos y deseamos las mujeres que estamos en este recinto.

No me extraña la actitud que toman las mujeres del bloque de Cambiemos...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Camaño. – ...porque en la provincia de Buenos Aires también se hicieron discursos, también se votó la paridad, también tenemos una mujer gobernadora pero, a la hora de las listas, cualquier artilugio surte efecto para que algún juez amigo las arregle y en Cambiemos no haya paridad.

Vamos a acompañar la posibilidad que nos estamos dando de tener una ley de paridad, porque en esta pelea muchas veces guardamos respetuoso silencio, pero sabemos perfectamente que peleamos en desigualdad de condiciones. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Madera. – Señor presidente: quiero pedir a todas las compañeras mujeres aquí presentes, que tenemos la obligación moral de representar a muchas otras que desean alcanzar un protagonismo en la vida política de nuestro país y de nuestras provincias, que acompañen este momento histórico.

Esto no puede pasar por una cuestión de protagonismo o de ver quién pidió o no el tratamiento de un asunto; pasa por el derecho que tienen muchas mujeres. Hoy, es nuestra obligación acompañar la moción planteada por la compañera Donda Pérez. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A. C.). – Señor presidente: las mujeres del bloque radical que integramos Cambiemos apoyamos, por mandato partidario, la paridad.

Este tema lo acordamos, como diputadas mujeres, porque sabíamos que constituía un hecho histórico; no se trata de una sesión más, es el resultado de un acuerdo con los colegas varones. La idea era sancionar ahora esta iniciativa porque se implementará en 2019. Ése fue el sentido de la unanimidad de las firmas que se lograron en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Queremos tener el derecho a perder, si es necesario; pero no deseamos dejar de defender aquél por el que trabajamos durante este año y el anterior. Esto es lo que está en discusión. Veremos si se cumple con el artículo 37 de la Constitución Nacional; éste es el punto, simple.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. De Ponti. – Señor presidente: hace mucho que estamos dando vueltas con la necesidad de aprobar este proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado y que hoy tenemos la oportunidad de convertir en ley.

No es momento de traer argumentos procedimentales, excusas reglamentarias para no sancionarlo o un supuesto orden para sesionar, que nadie respeta cuando se trata de otros temas. En esta sesión se ha incluido un montón de asuntos, que fueron acordados sobre la marcha. Por lo tanto, considero que no hay impedimento alguno para incluir la votación de esta iniciativa.

Pido a mis hermanas de género del bloque de Cambiemos que, más allá de que seamos de distintos colores políticos, recuerden que somos todas mujeres y debemos conquistar nuestros derechos. Si se quedan a votar este proyecto, hoy podremos contar con una ley de paridad de género y será un día histórico. Les pido que se queden para votar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Álvarez Rodríguez. – Señor presidente: esta noche comparto con las compañeras y

los compañeros aquí presentes, legisladores todos, una jornada histórica.

Seguramente, será una noche histórica porque podremos salir del esquema tradicional y alcanzar la paridad uno a uno, y lograr finalmente la ansiada paridad legislativa que implica una reforma política. Obviamente, es una necesidad que tiene el 51 por ciento de la población argentina femenina, que por cuestiones de género está subrepresentada.

Queremos justicia distributiva. Las mujeres y varones de todos los bloques hicimos los deberes; acordamos todo. Firmamos notas para que este asunto fuera incorporado en el temario de la próxima sesión a fin de darle el tratamiento que se merece. Pero la jornada se desarrolló de esta manera. Por eso, apoyo la moción formulada para que podamos considerar la iniciativa que viene en revisión del Senado de la legisladora Riofrío, de la provincia de San Juan, lo cual nos permitirá estar en igualdad de oportunidades para construir más justicia social y política.

Ojalá que en la democracia del siglo XXI las mujeres seamos iguales que los varones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Austin. – Señor presidente: en el mismo sentido que se manifestó la diputada Carrizo, entiendo que nos merecemos discutir este tema en el recinto.

Ya existe la sanción del Senado, y también una mayoría abrumadora de ambas Cámaras. Sin embargo, todavía no tenemos una ley. Fuimos testigos del esfuerzo logrado en una reunión conjunta de comisión, en la que se dictaminó sobre la iniciativa venida en revisión del Honorable Senado. Está en sus manos y en la de los presidentes de bloque una nota firmada por más de 130 diputados y diputadas de distintas bancadas por la que se solicita la inclusión de este asunto en el temario. Éste es un asunto que desde hace mucho tiempo venimos pidiendo que sea tratado en el recinto. No es por un capricho, sino por el compromiso asumido por esta Cámara. Tenemos el derecho de que esta iniciativa se convierta en ley.

La Argentina merece dar un paso hacia la paridad de género y ojalá que ésta sea la sesión en la que podamos darlo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Banfi. – Señor presidente: lamento que mis palabras se utilicen para ser carne de las pujas internas que tenemos en este recinto. Creo que fui lo suficientemente clara respecto de la posición del interbloque Cambiemos. Sin embargo, este tipo de maniobras logran que ahora existan estas diferencias.

Quiero dejar bien sentada esta situación y sé que muchas van a acompañarme. Si se acepta la moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento, vamos a aprobar la paridad de género, pero no será por una decisión unánime del bloque. Me hubiera gustado que todos voten una ley tan importante.

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: tengo una larga lista de oradores. La Presidencia entiende que, en primer lugar, hay que decidir sobre el apartamiento de las prescripciones del reglamento solicitado.

Se va a votar nominalmente la moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento formulada por la señora diputada Donda Pérez. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 184 señores diputados presentes, 148 han votado por la afirmativa y 25, por la negativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de 8 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 148 votos afirmativos; 25, negativos, y 2 abstenciones.¹ (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la moción.

19

PROPOSICIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el proyecto de ley por el que se reconoce a los ciudadanos que actuaron en la Guerra del Atlántico Sur por sus méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria (5.876-D.-2017).

1. Véase el Acta N° 32 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1099.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Reconócese la actuación de los ciudadanos que luego se enuncian en la guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria.

Art. 2º – El objeto de esta ley es reconocer el valor esgrimido en los vuelos de estrategia militar que la Fuerza Aérea Argentina ha desplegado a través de las operaciones de sus aviones Hércules, en misiones de exploración recientemente desclasificadas por dicha fuerza.

Art. 3º – Concédase la medalla La Nación Argentina al Valor en Combate a los siguientes ciudadanos:

Brigadier mayor (R)	Alberto Vianna	DNI: 5.172.843
Brigadier mayor (R)	Horacio Armando Orefice	LE: 7.993.919
Comodoro (R)	Jorge Alberto Valdecantos	LE: 8.193.644
Comodoro (R)	Ronaldo Ernesto Ferri	LE: 4.154.843
Comodoro (R)	Rubén Oscar Moro	LE: 5.469.195
Comodoro (R)	Eduardo Senn	LE: 7.955.508
Comodoro (R)	Roberto Mario Cerruti	LE: 7.693.509
Comodoro (R)	Walter Hugo Veliz	DNI: 7.972.661
Comodoro (R)	Cristóbal Armando Villegas	DNI 5.534.938
Vicecomodoro (R)	Andrés Francisco Valle	LE: 4.523.682
Vicecomodoro (R)	Hugo Alberto Maldonado	LE: 8.124.251
Suboficial mayor (R)	Julio Miguel Daverio	DNI: 5.863.742
Suboficial mayor (R)	Juan Carlos Luján	DNI: 4.300.635
Suboficial mayor (R)	Nicolás Carlos Segovia	DNI: 10.173.063
Suboficial mayor (R)	Jorge Luis Contigiani	LE: 8.298.839
Suboficial mayor (R)	Roberto Guillermo Puig	DNI: 5.407.432
Suboficial principal (R)	Pedro Esteban Razzini	LE: 6.519.921
Suboficial principal (R)	Carlos Alberto Bill	LE 5.209.429
Suboficial principal (R)	Delfino Fretes	DNI: 8.299.530
Suboficial principal (R)	Sergio Alberto Tulián	DNI: 7.984.742
Suboficial principal (R)	Oscar Alberto Gatto	DNI: 5.221.443
Suboficial ayudante (R)	Carlos Domingo Nazzari	DNI: 6.084.636
Suboficial auxiliar (R)	Carlos Alberto Ortiz	DNI: 11.993.893

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Art. 5º – Los ciudadanos indicados en el artículo 3º adquieren el derecho a participar en formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad independiente, aun después de haber sido desconvocados, dados de baja o retirados del servicio activo.

Art. 6º – Los gastos que supone la aprobación de la presente ley se imputan a la partida presupuestaria del Ministerio de Defensa.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Monzó). – En atención a que el presente asunto no cuenta con dictamen, se va a votar si la Honorable Cámara se constituye en comisión para producir el respectivo

despacho. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la constitución de la Cámara en comisión.

20

CONFERENCIA – RECONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

Sr. Presidente (Monzó). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: creí que el tratamiento de este proyecto de ley se vería frustrado nuevamente. Digo esto porque esta iniciativa fue sancionada oportunamente por el Senado, fue remitida a esta Cámara, perdió vigencia, fue incorporada para su tratamiento en la sesión anterior –que fue levantada abruptamente– y quedó frustrada una vez más su consideración. Cuando se formuló la reciente moción de orden, creí que íbamos a seguir la misma suerte y que el proyecto no podría avanzar.

Lo cierto es que ahora estamos haciendo un reconocimiento a ciudadanos argentinos, que tenían rango militar, por sus méritos, valor y heroísmo en los vuelos de los Hércules C-130 durante la Guerra de Malvinas. Estamos hablando de algo que sucedió hace treinta y cinco años y recién ahora les damos su merecido reconocimiento. Los vuelos de los Hércules C-130 tenían como misión abastecer a las fuerzas argentinas que estaban emplazadas en partes inaccesibles de las islas Malvinas.

En el mes de la soberanía, queremos brindar este reconocimiento histórico por un hecho que ha sucedido, repito, hace treinta y cinco años.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Solicito a los señores diputados que guarden silencio.

Continúe, señor diputado.

Sr. Brügge. – No me molesta que los señores diputados hablen. Entiendo que todos los temas son importantes, y éste también lo es. No nos olvidemos de que hubo argentinos que murieron defendiendo la soberanía. Estos ciudadanos arriesgaron sus vidas; los Hércules no iban armados ni tenían modos de defensa y cada operación era prácticamente suicida.

Por lo tanto, creo importante hacer este reconocimiento. Es una forma de conmemorar a aquellos que dieron la vida por la patria y a aquellos que, en este caso, hicieron el esfuerzo de defender nuestra soberanía. Seguimos insistiendo en que las islas Malvinas son argentinas y que debemos seguir avanzando en ese sentido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: propongo que se cierre el debate y que se adopte como

texto el producido por la Honorable Cámara constituida en comisión.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la proposición formulada por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda levantada la conferencia.

21

RECONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar en general y en particular el dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: pregunto qué va a pasar con el cuarto intermedio previsto para mañana. Si comenzamos a tratar estos temas, creo que tardaremos cuatro o cinco horas.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: es muy importante que podamos terminar esta sesión, algo que también se barajó durante el transcurso del día. Es decir, tratar de llegar a las dos o tres de la madrugada con el temario terminado.

Nosotros vamos a hablar con total honestidad. Logramos incorporar a la sesión el tema de la paridad de género y nos gustaría que los 166 diputados que estamos presentes en este momento podamos votar por la afirmativa o por la negativa, pues cada uno está en todo su derecho de hacerlo según lo considere. Repito que nos gustaría que se trate el tema.

Propongo a mis colegas que expidamos rápidamente los tres temas que faltan pues no tienen mayores inconvenientes. Entonces, como habilitamos el tratamiento de este tema, solicito que se ponga a votación de manera tal que luego quede en nuestra voluntad quedarnos o retirarnos del recinto. Nuestro bloque está dispuesto a concluir con todos los temas. Me parece que no es un mal horario y podríamos comprometernos a no hacer uso de la palabra y

terminar los tres temas que nos falta tratar. Es decir, considerar los asuntos que hemos incorporado y los que tenemos que incorporar.

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión (expediente 5.876-D.-2017).

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 172 señores diputados presentes, 168 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 168 votos afirmativos y 3 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Resulta afirmativa. Queda sancionado el proyecto de ley.² (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Solanas, De Ponti, Cremer de Busti, Donda Pérez y Baldassi y de las abstenciones de los señores diputados González Seligra, López y Sosa.

22

MOCIÓN DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Monzó). – Para plantear una moción de tratamiento sobre tablas, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: insistimos en que se trate sobre tablas el Orden del Día N° 1.621, sobre paridad de género en ámbitos de representación política, y que no se deje para el final. Nos comprometemos a quedarnos hasta que se agoten los proyectos incluidos en el temario.

Sr. Presidente (Monzó). – Ya está incluido, señora diputada.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: solicitamos que se ponga en consideración en este momento. Queremos saber qué opinan los 179 señores diputados y señoras diputadas presentes.

1. Véase el Acta N° 33 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1105.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: nosotros nos vamos a quedar hasta que se agote el temario, tal como planteó la diputada Camaño. Sólo pregunto qué cantidad de temas quedan pendientes para ser considerados.

Me pareció oportuno lo planteado por la diputada Camaño en el sentido de que si no hay tantos oradores anotados, votemos los dos temas que quedan pendientes. Nosotros nos vamos a quedar. En nuestro bloque hay libertad para votar lo que cada uno considere con respecto al tema de la paridad de género. No hay ningún inconveniente. No nos hagamos los barrabrasas.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia entiende al señor diputado, pero también comprende el contexto.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda incluida la consideración del asunto en el orden del día de la presente sesión.

23

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. ESTABLECIMIENTO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia recaídos en el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece la paridad de género en ámbitos de representación política, y se modifican las leyes 19.945, 23.298 y 26.571 –expediente 90-S.-2016–, contenidos en el Orden del Día N° 1.621.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 175 señores diputados presentes, 165 han votado por la afirmativa y 4, por la negativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de 3 señores diputados.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 165 votos afirmativos, 4 negativos y 2 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Mestre y Ferreyra.

–Por Secretaría se indica que votan por la afirmativa los señores diputados Silvia Martínez y Raffo.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.² (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Si hacemos un esfuerzo, podemos terminar la sesión. Pido a las diputadas que hagan un esfuerzo y honren la paridad.

24

LEY 26.216 DE ARMAS DE FUEGO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Seguridad Interior y otras recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado (Orden del Día N° 2.029) por el cual se modifica el plazo de ejecución del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, ley 26.216. (Expediente 18-S.-2016).

(Orden del Día N° 2.029)

I

Dictamen de mayoría³

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 26.216 –armas de fuego– sobre

entrega voluntaria y anónima de armas de fuego, y tenido a la vista el proyecto de ley 3.103-D.-16 de las señoras diputadas Álvarez Rodríguez y Conti y de los señores diputados Tailhade, Abraham, Grosso, Seminara y Cigogna sobre Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216 y modificatorias–. Se proroga hasta el 31 de diciembre de 2017; el proyecto de ley 7.557-D.-16 de la señora diputada Troiano sobre Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216 y su modificatoria–. Se proroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, el proyecto de ley 3.213-D.-17 de la señora diputada Copes sobre Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. Dispónese un nuevo plazo y el proyecto de ley 5.408-D.-17 de los señores diputados Taboada, Alonso (H. F.), Selva y Raffo y de la señora diputada Lagoria sobre establecer el carácter de permanente al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216–. Modificación del artículo 11 sobre autoridad de aplicación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919 y 27.286.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 9° de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Condonación de deudas.* Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 26.216, por el siguiente:

Artículo 11: *Informes.* La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final, todos de carácter público en los que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Véase el Acta N° 34 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1111.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

3. Artículo 108 del reglamento.

Artículo 14: La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.216 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: De conformidad con el establecido en el artículo precedente el Estado nacional, a través de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Luis A. Petri. – María C. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Waldo E. Wolff. – Leandro G. López Koëning. – Marco Lavagna. – Mónica E. Litza. – Daniel R. Kroneberger. – Alicia M. Ciciliani. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Anabela R. Hers Cabral. – Daniel A. Lipovetzky. – Ana L. Martínez. – Diego M. Mestre. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Julio Raffo. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Gustavo A. Valdés. – Sergio J. Wiskey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 26.216 –armas de fuego– sobre entrega voluntaria y anónima de armas de fuego, y tenido a la vista el proyecto de ley 3.103-D.-16 de las señoras diputadas Álvarez Rodríguez y Conti y de los señores diputados Tailhade, Abraham, Grosso, Seminara y Cigogna sobre Programa Nacional de Entrega voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216 y modificatorias– se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017, el proyecto de ley 7.557-D.-16 de la señora diputada Troiano sobre Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216 y su modificatoria–. Se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, el proyecto de ley 3.213-D.-17 de la señora diputada Copes sobre Programa Nacional

de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. Dispónese un nuevo plazo y el proyecto de ley 5.408-D.-17 de los señores diputados Taboada, Alonso (H. F.), Selva y Raffo y de la señora diputada Lagoria sobre establecer el carácter de permanente al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego –ley 26.216–. Modificación del artículo 11 sobre autoridad de aplicación; luego de su estudio resuelven despachar con modificaciones el texto venido en revisión del Honorable Senado.

Luis A. Petri

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 26.216 –armas de fuego– sobre entrega voluntaria y anónima de armas de fuego; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919 y 27.286.

Art. 2° – El Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego creado por la ley 26.216 participará especialmente en la formulación, ejecución y evaluación de la implementación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. La Agencia Nacional de Materiales Controlados instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar dicha participación.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 9° de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Condonación de deudas.* Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 26.216, por el siguiente:

Artículo 11: *Informe*. La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final. Todos los informes deberán incluir la opinión de los miembros del consejo consultivo, y versar tanto sobre los resultados del programa como sobre su implementación, debiendo constar allí el detalle de los materiales entregados y destruidos. Los informes serán de carácter público, y deberán ser remitidos a las comisiones con competencia en seguridad interior de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 6º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: De conformidad con el establecido en el artículo precedente el Estado nacional, a través de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 7º – Modifíquese el artículo 20 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Créase un Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones. La Agencia Nacional de Materiales Controlados instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar la efectiva participación del consejo consultivo en las políticas que desarrolle.

El consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Ana I. Copes.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 26.216 declaró la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados. Asimismo, creó el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego con el objetivo de reducir el circulante de armas de fuego y concientizar sobre el peligro de las mismas.

En el marco del programa, las armas pueden entregarse a través de un proceso voluntario y anónimo, sin consecuencias legales para las personas que efectiven la entrega, quienes reciben a cambio un incentivo económico cuyo monto actual va desde los \$ 1.200 hasta los \$ 3.000 (según el tipo de arma y calibre). Al momento de la entrega, las armas son identificadas, registradas fotográficamente e inutilizadas en el momento con una prensa hidráulica. Finalmente, la ANMAC destruye y funde el material de las armas en una planta siderúrgica. La política de destrucción tiene como objetivo la eliminación total del arma de fuego y la imposibilidad de que la misma vuelva al circuito y pueda ser utilizada ante situaciones conflictivas y violentas.

En el marco del programa, las armas pueden entregarse a través de un proceso voluntario y anónimo, sin consecuencias legales para las personas que efectiven la entrega, quienes reciben a cambio un incentivo económico cuyo monto actual va desde los \$ 1.200 hasta los \$ 3.000 (según el tipo de arma y calibre). Al momento de la entrega, las armas son identificadas, registradas fotográficamente e inutilizadas en el momento con una prensa hidráulica. Finalmente, la ANMAC destruye y funde el material de las armas en una planta siderúrgica. La política de destrucción tiene como objetivo la eliminación total del arma de fuego y la imposibilidad de que la misma vuelva al circuito y pueda ser utilizada ante situaciones conflictivas y violentas.

De este modo, el plan se ha constituido como una exitosa política pública, que logró la entrega de más de 175.000 armas de fuego y que ha superado las diferencias partidarias, convirtiéndose en una verdadera política de Estado, apoyada constante y unánimemente a lo largo de diez años por todos los sectores políticos.

Sin embargo, por tratarse de una política pública prevista en el marco de una ley de emergencia, el programa requiere ser prorrogado periódicamente. La vigencia inicial del plan (de ciento ochenta días) fue prorrogada de acuerdo con lo que preveía el artículo 5º la ley 26.216 por otros ciento ochenta días adicionales a través del decreto 560 del 3 de abril de 2008. Con posterioridad se lo volvió a prorrogar por medio de las leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919 y 27.286, cuyo plazo vence el 31 de diciembre próximo.

Más allá de los efectos directos que tiene el programa en la reducción del circulante de armas y su consecuente destrucción, el mismo es a la vez uno de los ejes de la política de prevención y sensibilización de la ciudadanía. En ese sentido, vale resaltar que, según las estadísticas del Ministerio de Salud de la Nación, 8 personas mueren por día a causa de armas de fuego. Estas son muertes que se producen mayoritariamente en conflictos interpersonales y no en situaciones delictivas. El programa permite concientizar y sensibilizar respecto a los peligros de la violencia con armas de fuego: las armas no colaboran en la seguridad ni resuelven problemas, por el contrario, potencian las probabilidades de que un conflicto se resuelva de modo violento y conlleve consecuencias letales.

La política de destrucción tiene como objetivo la eliminación total del arma de fuego y la imposibilidad de que la misma vuelva al circuito y pueda ser reutilizada ante situaciones conflictivas y violentas. El método argentino, que consiste en la inutilización, destrucción y fundición de las armas, es pionero en la

región y ha sido premiado por las Naciones Unidas. En el marco de la celebración de la Semana del Desarme, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), el Consejo Mundial del Futuro y la Unión Interparlamentaria (UIP) distinguieron al Plan Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego argentino con el premio Future Policy Award 2013, que reconoce políticas de desarme que contribuyen a la paz, el desarrollo sostenible y la seguridad humana.

Este programa de alcance nacional forma parte de una política integral de control y prevención de la violencia armada, que incluye medidas de control del mercado legal y medidas de persecución del mercado ilegal de las armas de fuego. Es de público conocimiento el riesgo que deriva de la tenencia de armas de fuego por particulares, en los hechos se revelan como productoras de accidentes, transmisoras de violencia familiar, de género, derivando en consecuencias generalmente fatales. Asimismo, lejos de brindar mayor seguridad al individuo, lo coloca en un alto nivel de riesgo personal.

Por último, vale señalar que la ley 27.192 de creación de la Agencia Nacional de Materiales Controlados –en reemplazo del viejo RENAR– establece entre las funciones del organismo la realización de programas de concientización y sensibilización sobre desarme y control de la proliferación de armas de fuego en la sociedad, que promuevan la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de los conflictos.

En definitiva, el plan de desarme promueve la cultura de la no violencia y la resolución pacífica de conflictos. Dado que el programa ha tenido aceptación generalizada por parte de la sociedad civil, contando con un fuerte apoyo de la Red Argentina para el Desarme, y considerando que sin perjuicio del éxito notorio y de todo el trabajo hecho aún no se han logrado los objetivos de desarme planteados en el mismo, es que resulta necesario otorgarle continuidad a través de una nueva prórroga.

En relación con este punto, es necesario recordar que la ley se sancionó luego del asesinato de Alfredo Marcenac que, como muchos hechos lamentables en nuestro país, puso al descubierto las falencias de la política de control y prevención de violencia con armas de fuego. Fue el rol activo de la sociedad civil el que instaló y logró dar visibilidad a esta problemática. Sin ir más lejos, la Red Argentina para el Desarme venía trabajando en nuestro país desde el año 2003, empujando a que el Estado argentino abordara esta problemática. Debemos resaltar este punto porque más allá de que después hubo gobiernos que decidieron impulsar el desarme, esto fue, sin dudas, un logro de nuestra sociedad civil.

En definitiva, el programa de desarme ha sido pensado y diseñado en el marco de una ley de emergencia en materia de armas en nuestro país. Pensando en una ley de emergencia es entendible para nosotros, y así lo creemos, que no sea permanente sino que tenga plazos de ejecución. No podemos vivir en emergencia de armas.

El programa tenía centralmente dos objetivos: el primero, sacar de circulación armas de la sociedad civil y colaborar con mejorar las estadísticas (vale decir que entre 1990 y 2008 en la Argentina morían 9 personas por día por el uso de armas de fuego, hoy hablamos de entre 8 y 7 muertos por día); y segundo, crear conciencia en nuestra sociedad de los riesgos que implica tener armas de fuego, es decir, desmitificar. Y aquí el rol que asumió la sociedad civil en el primer año y medio del programa fue central. En ese primer año y medio se recolectaron 2 armas cada 15 minutos. Pero lo más interesante del trabajo y acompañamiento de la sociedad civil (especialmente destacable es su incansable trabajo en el territorio, las charlas con vecinos, con organizaciones intermedias, entre otras acciones), es que la gente reconocía que había comprado el arma por seguridad pero que también se desprendía del arma por seguridad. El mensaje en ese primer año y medio ciertamente había llegado. Hay encuestas nacionales que lo confirman, dando muestras de que el mayor rechazo de los argentinos a las armas de fuego se concentra en esos años (2007-2008).

Es por esto que consideramos necesario sumar un agregado al proyecto donde se reconozca la participación de la sociedad civil en este tema. La idea es recuperar el famoso consejo consultivo que nunca fue impulsado correctamente, ni motorizado por gestiones anteriores. Es probable que sólo estemos institucionalizando algo que de manera más cotidiana e informal sucede porque ciertamente existen canales de comunicación entre ANMAC y la sociedad civil. Pero es correcto que lo hagamos porque no podemos hacer depender de la voluntad de los funcionarios que estén a cargo la posibilidad de participación de la ciudadanía. Debemos comprender que si apostamos a un programa temporal, no permanente, lo que estamos apostando es a crear conciencia en nuestra sociedad, que no sea necesario un programa de desarme para acompañar las políticas de prevención. Y allí hay que entender que no hay mejor manera de crear capacidades en nuestra sociedad, no hay mejor manera de transmitir un mensaje, que a través de los propios referentes de la comunidad. No es lo mismo hablarle al vecino como Estado, desmitificar el uso del arma como Estado –con las demandas cruzadas por seguridad, por ejemplo– a que lo hagan las propias organizaciones desde su trabajo y reconocimiento a su preocupación genuina.

Ana I. Copes.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 8 de junio de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Art. 1º – Modifíquese el artículo 5º de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el mencionado programa que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

La finalización del programa deberá ser dispuesta por ley luego de haberse cumplido los objetivos enumerados en el artículo precedente

Art. 2º – Modifíquese el artículo 8º de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: *Exención de responsabilidad.* Están exentos de responsabilidad criminal por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra previstos en el artículo 189 bis del Código Penal, quienes, en el marco del programa, entreguen voluntariamente sus armas de fuego. La misma operará a partir de la efectiva entrega de las armas de fuego, municiones, materiales controlados y repuestos, acogiéndose a la campaña.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 26.216 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: *Condonación de deudas.* Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.216, por el siguiente

Artículo 11: *Informes.* La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final, todos de carácter público, en los que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de

carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 6º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: De conformidad con lo establecido en el artículo precedente el Estado nacional, a través de la Administración Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 7º – Incorpórese como inciso g) del artículo 18 de la ley 26.216, el siguiente:

g) Recomendar al Honorable Congreso de la Nación la conclusión del programa por el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4º de la presente.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARTA G. MICHETTI.

Juan P. Tunessi

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Señores diputados: esta Cámara es muy generosa con ustedes. Siempre es generosa con el reglamento, con la palabra...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado Petri...

Sr. Petri. – Señor presidente: simplemente solicito que se pase a votación el dictamen de la mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Copes. – No sé lo que dijo el diputado Petri.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿No va a hablar, diputada Copes?

Sra. Copes. – Sí, señor presidente...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Me parece que el contexto no da para que continuemos con la sesión. Si ustedes me autorizan, pasamos...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Entonces, les pido silencio. Tomen asiento y continuaremos normalmente la sesión. Tenemos que tomar una decisión para ver qué hacemos.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Castro. – Señor presidente: estábamos de acuerdo en continuar el temario sin oradores, por lo que podemos votar...

Sr. Presidente (Monzó). – No tengo problema, pero todos tenemos que colaborar para que los diputados puedan hablar porque ni siquiera yo los estoy escuchando. Esperemos que termine la algarabía.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: toque el timbre y llame al orden. Usted tiene un timbre allí para llamar al orden.

Sr. Presidente (Monzó). – No me gusta tocar el timbre. No me gusta el timbreo. (*Risas y aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: éste es un tema importante que tiene que ver con todo un esfuerzo de las organizaciones civiles, así que me parece importante fundamentar esta cuestión.

Venimos aquí a tratar hoy una nueva prórroga de la entrega voluntaria de armas de fuego. Esta es una ley que fue sancionada en 2006 en el marco de una emergencia y la verdad es que, en función de esta circunstancia, lo que corresponde es prorrogar ya que no podemos vivir en una emergencia indefinida.

El plan se ha constituido de hecho en una importante política pública. A partir de la sanción de la ley se han destruido y retirado de circulación 175 mil armas de fuego. De hecho,

este programa ha sido distinguido por la ONU, es decir que tiene un premio internacional.

Quiero aclarar en primer término entonces que nadie niega la relevancia de esta política pública, que ha estado más allá de las diferencias partidarias y que efectivamente hoy también seguramente lo está.

En lo personal he presentado un proyecto de prórroga de este Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. El artículo 1º viene del Senado y en nuestro dictamen de mayoría se habla de “prórroga”. Esto es lo que propongo en el proyecto suscrito por el bloque Demócrata Progresista y es lo correcto.

Si hay tanto consenso, ¿en qué consisten pues las diferencias? Básicamente, ellas tienen que ver con el rol y la función que se le otorga a la participación de la sociedad civil a través de las ONG. En realidad, lo que uno tiene que fundamentar es por qué, ante tanto consenso, estamos presentando un dictamen de minoría.

En este sentido quiero reconocer que esta ley es en realidad un esfuerzo de la sociedad civil, es decir, de las ONG. No olvidemos que esta ley se sancionó en 2006 justamente porque no estaba en la agenda política. Este tema se coloca en dicha agenda a raíz de la tragedia de Alfredo Marcenac, que obliga a la clase política a ocuparse de esta cuestión. La verdad es que éste es un logro de la sociedad civil, y eso hay que reconocerlo.

El primer objetivo de esta ley es sacar las armas de circulación, es decir, desarmar a la sociedad civil y bajar la encuesta de mortalidad. De hecho, entre 1990 y 2008 las muertes por día con intervención de armas de fuego ascendían a 9; hoy estamos entre 8 y 7.

El segundo objetivo tiene que ver con la concientización de la sociedad. En el primer año y medio de aplicación de la ley este objetivo fue exitosísimo, pero esto se debió a la participación de las ONG. En ese año y medio se entregaban dos armas cada 15 minutos. Sí, así como lo estoy diciendo: dos armas cada 15 minutos. Eso significó una enorme labor de las ONG que llevaron a cabo trabajos en territorio y charlas con los vecinos y con la sociedad civil. De esta manera, cambió el paradigma y la sociedad comprendió el mensaje. Por ejemplo, se decía: “He comprado un arma de fuego por una cuestión de seguridad y hoy me desha-

go de ella también por una cuestión de seguridad". El mayor rechazo...

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: se ha agotado su tiempo.

Sra. Copes. – Señor presidente: yo tenía diez minutos pero, cuando empecé a hablar, vi que el tablero me asignaba siete minutos. Si usted me permite dos minutos más, voy a terminar.

En realidad, según las encuestas el mayor rechazo a las armas de fuego estuvo dado en los años 2007 y 2008.

Entonces, ¿qué es lo que vengo a proponer con este dictamen de minoría? Que se reconozca la participación de las organizaciones no gubernamentales. De hecho, no estoy proponiendo ninguna institución nueva. El famoso consejo consultivo ya existe. Lo que ocurre es que ningún gobierno lo ha impulsado o motorizado adecuadamente.

El artículo 20 de la ley 20.216, que establece la creación de ese consejo consultivo, justamente determina que debe acompañar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados en el diseño, implementación y evaluación de la política pública de desarme, que hoy constituye una política de Estado.

Por lo tanto, lo que pretendemos es recuperar y fortalecer la participación en la implementación del programa. Esto no queremos hacerlo sumando mayores competencias, ya que éstas se encuentran diseñadas para el consejo consultivo, sino garantizando una participación activa.

Además, quiero señalar que a los legisladores nos interesa la participación de la sociedad civil. La verdad es que se puede decir que esa relación entre la Agencia Nacional de Materiales Controlados y las organizaciones ya existe; eso se da prácticamente todos los días. Si es así, lo que estamos haciendo es institucionalizar esa articulación. Los diputados tenemos el deber de hacer eso, es decir, de garantizar lo que se pretende con la ley 26.216, ya que después de todo es algo que abre la propia sanción que este proyecto ha tenido por parte del Honorable Senado.

Sr. Presidente (Monzó). – Señora diputada: usted me pidió hacer uso de la palabra durante dos minutos más.

Sra. Copes. – Le pido un minuto más, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Su tiempo ha finalizado, señora diputada.

Sra. Copes. – Discúlpeme, señor presidente, pero me falta muy poco para terminar mi exposición.

Sr. Presidente (Monzó). – Continúe, señora diputada.

Sra. Copes. – Esto se debe institucionalizar porque no debemos estar sometidos a los vaivenes de los funcionarios cada vez que cambia el gobierno de turno. Es decir que debemos comprender que si apostamos a un programa apostamos a que alguna vez ya no necesitamos, para esta política pública, programas de este tipo, pues habremos logrado la concientización suficiente. Esta última se logra cuando interviene la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, porque no es lo mismo ...

Sr. Presidente (Monzó). – Ahora sí, señora diputada, el tiempo de que disponía para hacer uso de la palabra ha finalizado. Durante el tratamiento en particular del proyecto en consideración podrá hacer uso de la palabra nuevamente.

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se modifica el plazo de ejecución del Programa de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego establecido en la ley 26.216 (Orden del Día N° 2.029).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Nacional, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta o las dos terceras partes de los presentes. Esto significa que la votación será nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 175 señores diputados presentes, 166 han votado por la afirmativa y ninguno por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 166 votos afirmativos, ninguno por la negativa y 4 abstenciones.¹

1. Véase el Acta N° 35 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1117.)

Sr. Presidente (Monzó). – Se deja constancia del voto por la afirmativa de los señores diputados Marcucci, de Mendiguren y Kosiner, como así también de la señora diputada Lospennato.

En consideración en particular.

La Presidencia desea saber si la comisión va a aceptar las modificaciones propuestas.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: no vamos a aceptar ninguna modificación teniendo en cuenta que se requiere una mayoría especial y que esto ha sido acordado con los señores diputados y con la autora del proyecto en el Honorable Senado, es decir, con la señora senadora Kunath.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia desea saber si con la finalidad de economizar tiempo la señora diputada Copes puede enumerar en una sola intervención todas las modificaciones que desea a proponer.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: efectivamente, puedo hacerlo y le agradezco que me otorgue esa posibilidad. Simplemente haré la enumeración de las modificaciones, que en su totalidad se refieren a la participación de la sociedad civil.

Como dije en oportunidad de la consideración en general de este proyecto, no es lo mismo que la sociedad civil logre concientizar a uno de sus integrantes, ya que cuando lo hace el Estado este último es el que recibe el reclamo en materia de seguridad por parte de la primera.

En primer término, propongo que el artículo 2º de la ley 26.216 quede redactado de la siguiente manera: “El Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego creado por la ley 26.216 participará especialmente en la formulación, ejecución y evaluación de la implementación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. La Agencia Nacional de Materiales Controlados instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar dicha participación.”

Como este artículo constituye un agregado, se corre la numeración correspondiente a los artículos 3º y 4º respecto del dictamen de mayoría.

En relación con el artículo 3º de dicho dictamen, propongo que quede redactado de la siguiente manera: “Sustitúyase el artículo 11

de la ley 26.126, por el siguiente: Artículo 11: *Informes.* La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final. Todos los informes deberán incluir la opinión de los miembros del consejo consultivo, y versar tanto sobre los resultados del programa como sobre su implementación, debiendo constar allí el detalle de los materiales entregados y destruidos. Los informes serán de carácter público, y deberán ser remitidos a las comisiones con competencia en seguridad interior de ambas Cámaras del Congreso de la Nación”.

Finalmente, propongo un artículo final cuya redacción es la siguiente: “Modifíquese el artículo 20 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 20: Créase un Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones. La Agencia Nacional de Materiales Controlados instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar la efectiva participación del consejo consultivo en las políticas que desarrolle.

“El consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia”.

Espero que esta oportunidad, que hoy lamentablemente no fructifica en una articulación entre el Estado y la sociedad civil, pueda darse en la próxima prórroga.

De esta manera, al menos he querido dejar sentada mi vocación y mi posición respecto de este tema.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Franco. – Señor presidente: simplemente quiero decir que me tocó implementar esta norma en mi provincia junto con quien en ese entonces era el gobernador y hoy es mi compañero de bancada.

La ley funcionó, ya que conseguimos pacificar a la sociedad y desarmarla. Más allá de cuestiones puntuales, que se pueden discutir,

fue buena para el país. Por eso creo que esta iniciativa debe ser sancionada de acuerdo con el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Monzó). – Se van a votar en forma nominal los artículos 1° a 5° del dictamen de mayoría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 172 señores diputados presentes, 166 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 166 votos afirmativos y 4 abstenciones.¹

El artículo 6° es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

25

REGISTRO NACIONAL DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 1.317– recaídos en el proyecto de ley del señor diputado Mestre por el que se crea un Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (expediente 689-D.-2017).

(Orden del Día N° 1.317)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Mestre por el que se propone la creación de un Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, por las razones expuestas en el informe que

1. Véase el Acta N° 36 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1123.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Creación del registro

Artículo 1° – *Objeto*. Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – *Finalidad*. El registro tendrá por fin brindar a los habitantes acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II, del Código Penal, a los efectos de crear un sistema de alerta a la sociedad que permita prevenir la perpetración de similares ilícitos.

Art. 3° – *Sujetos. Plazo de vigencia*. El registro contendrá la información de todas las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual que hayan obtenido la libertad, hasta 20 años después de su liberación definitiva.

Art. 4° – El registro almacenará y sistematizará la siguiente información sobre la persona condenada:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Apodos y/o seudónimos y/o sobrenombres;
- c) Fotografía actualizada cada tres (3) años;
- d) Número de documento de identidad;
- e) Nacionalidad;
- f) Domicilio real;
- g) Lugar de residencia, en caso de diferir con el domicilio real;
- h) Domicilio laboral;
- i) Calificación legal del delito por el que fuere condenado; el tipo y monto de pena impuesta;
- j) Fechas de detención y de libertad.

A los fines previstos en los incisos *f)*, *g)* y *h)* el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad, dentro de los diez (10) días hábiles, los cambios de domicilio y/o lugar de residencia que efectue.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, la autoridad de aplicación velará por la actualización de los datos contenidos en el registro de mención, particularmente en relación a los prescriptos en los incisos *f)*, *g)* y *h)*, debiendo instrumentar mecanismos idóneos que permitan dar cabal cumplimiento a la finalidad plasmada en el artículo 2° de la norma de referencia.

TÍTULO II

Órgano judicial competente. Procedimiento. Actualización de información

Art. 5° – El juez de ejecución o juez competente, dentro de los treinta (30) días de recuperada la libertad

de quien haya sido condenado por delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, deberá comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos del mismo según artículo 4° de la norma de referencia. Asimismo tendrá la obligación de informar cualquier modificación en los datos citados, velando por la actualización permanente de aquellos.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el registro instaurado en el plazo de treinta (30) días de recibida la información y lo pondrá a disposición de todos los Ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Los Ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las seccionales o destacamentos policiales pondrán el registro a disposición de cualquier ciudadano que así lo solicite, debiendo informar al peticionante, si en esa seccional o jurisdicción domiciliaria tienen residencia condenados descriptos en la presente norma.

Art. 8° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para realizar todas las adecuaciones técnicas, materiales, presupuestarias y de recursos humanos correspondientes a los fines de asegurar la operatividad de la presente ley.

Art. 9° – Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2017.

María G. Burgos. – Diego M. Mestre. – Luciano A. Laspina. – Luis R. Tailhade. – María E. Soria. – Anabella R. Hers Cabral. – Diego L. Bossio. – Leandro G. López Köenig. – Diana B. Conti. – Luis M. Pastori. – Josefina V. González. – Alejandro Abraham. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Basse. – Ivana M. Bianchi. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Carlos D. Castagneto. – Franco A. Caviglia. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – Lautaro Gervasoni. – José L. Gioja. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel A. Lipovetzky. – Hugo M. Marcucci. – Nicolás M. Massot. – Miguel Nanni. – Juan M. Pedrini. – Pedro J. Pretto. – Julio R. Solanas. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Guillermo Snopek. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo G. Tonelli. – Francisco J. Torroba. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Gilberto O. Alegre. – Horacio F. Alonso. – Juan F. Brügge. – Guillermo R. Carmona. – Ana I. Copes. – Victoria A. Donda Pérez. – Mónica Litza. – Silvia P. Frana. – Alejandro A. Grandinetti. – Vanesa L. Massetani. – Julio C. A. Raffo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA I. COPES

Señor presidente:

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría de la Comisión de Legislación Penal y Justicia.

El proyecto que se somete a consideración viene a responder a una demanda social acuciante: la reincidencia en los casos de agresores sexuales. Tenemos un problema verdaderamente grave en este tema; no hemos sabido resolver desde el Estado cómo abordar la violencia sexual que no alcanza sólo a los casos de reincidencia, sino también y especialmente, a la innumerable cantidad de casos de violaciones y abusos que suceden al interior del seno familiar y que por sus propias características no son denunciados. Desde ese lugar, las preocupaciones que guían la presentación del proyecto son pertinentes y atinadas.

El dictamen de mayoría crea un registro de agresores sexuales al interior del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En él se consignará la información de los condenados (incluido el domicilio real y laboral) por delitos de abuso y violación, atendiendo al enorme grado de reincidencia que se da en estos casos. Compartimos la preocupación por brindar respuestas a un reclamo de la ciudadanía que no podemos desoír ni desconocer, pero mantenemos ciertos reparos y preocupaciones con las implicancias que conlleva una política de este tenor.

El dictamen se ofrece como respuesta ante el reconocimiento de la ineficacia del Estado en este tema, la ineficacia en el desarrollo de la política penitenciaria y postpenitenciaria. Y aquí no se trata de echar culpas a gobiernos actuales o pasados, sino de reconocer que la democracia tiene una deuda inmensa en reformar una política que tiene por objetivo resolver la conflictividad social, pero que no hace más que engendrar más violencia. Esto mismo ha sido reconocido por nuestro propio Ministro de Justicia que está trabajando, justamente, en una reforma del sistema penitenciario. Debemos avanzar en este sentido. Ningún proyecto podrá contribuir a soluciones reales si no logramos reformar el sistema que hoy tenemos. Por más declamaciones que presentemos, por más herramienta que pretendamos generar, sin una reforma del sistema, sin un debate serio y profundo del diseño de una política penitenciaria y postpenitenciaria, cualquier respuesta posible será inevitablemente insuficiente e ineficaz.

No estamos desconociendo la complejidad del abordaje penitenciario en estos casos, pero no podemos simplemente reducir el análisis a las características psicológicas individuales de ciertos condenados, sin revisar la respuesta que el Estado está dando en su tratamiento para una reinserción social. Sabemos bien que nuestro sistema penitenciario no cumple con su misión esencial, que, por el contrario, incrementa severamente los niveles de violencia. No atender a estas consideraciones es no hacer justicia con la realidad.

En este sentido, es equívoco el mensaje que estamos dando a la ciudadanía. Partimos de reconocer la ineficacia del Estado en este tema, y la solución ofrecida es una delegación implícita a la sociedad. Como no podemos ofrecer respuestas que resuelvan el problema de fondo, trasladamos a la ciudadanía la responsabilidad de la prevención social. El rol del Estado, entonces, se configura como transmisor de información para que el ciudadano actúe en consecuencia. Entendemos que no han sido éstas las intenciones de los autores de los proyectos, pero no podemos dejar de advertir que éste es el mensaje que se configura de fondo, y por ello manifestamos nuestra preocupación en torno a los posibles efectos de esta medida.

Los registros públicos de violadores y agresores sexuales ya existen en otros países. Evidentemente el problema del abordaje de la violencia sexual y su reincidencia es un tema transversal. Quizás uno de los ejemplos más paradigmáticos de la aplicación de este tipo de registros ha sido en los Estados Unidos de América. En este sentido, no podemos dejar de referir al informe que desde Human Rights Watch¹ se ha realizado luego de la implementación del registro. En el informe se señalan los efectos que la política ha generado también en las familias de los condenados por agresiones sexuales. El hecho de no limitar el acceso a la información contenida en el registro y tenerlo subido en una web, lejos de haber colaborado con la prevención de algún hecho o caso, ha generado respuestas complejas y en algunos casos muy violentas al interior de las comunidades, que afectan severamente la posibilidad de una reinserción real. Se han marcado domicilios, destruido e incendiado casas. Las consecuencias no sólo han recaído sobre los condenados, sino también sobre sus familias: hijos, hermanos, madres, todo aquel que aún sin compartir el domicilio, sufre de igual forma los señalamientos y la discriminación por ser “pariente de”. Estas consecuencias no deseadas han generado que desde la organización se sugiera limitar el acceso al registro y no tenerlo *online*.

No casualmente la confidencialidad de la información fue en su momento uno de los ejes más debatidos cuando esta misma Cámara, hace tan sólo cuatro años atrás, discutió el registro de ADN de violadores. En

esa oportunidad, la discusión giraba en torno a brindarle herramientas al Ministerio Público Fiscal que contribuyeran en la identificación de los autores de estos delitos, partiendo del reconocimiento de la reincidencia que, como ya hemos dicho, se advierte en estos casos. En aquel debate uno de los puntos más críticos de la discusión se centraba en la reserva de los datos contenidos en el registro. Sostenía el ex diputado Federico Pinedo:² “La ley nacional 25.326, de protección de datos personales, establece el marco general al disponer en el inciso 2 de su artículo 22, el carácter confidencial de la información contenida y el deber de reserva en la cadena de custodia de la información recabada, estableciéndose los resguardos para que, bajo ningún concepto, el sistema se transforme en una base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad y honra de las personas”. Estos mismos señalamientos a la afectación de la intimidad y privacidad no sólo del condenado sino también de su familia, son los que se reconocen en el análisis de las experiencias comparadas. Desde este lugar, la modificación introducida en el artículo 7º del dictamen, guarda relación con lo que aquí se señala. De alguna manera procura mitigar las posibles consecuencias, indeseadas para terceras personas, que puedan generarse.

Desde el bloque Demócrata Progresista acompañamos con disidencias este dictamen, porque comprendemos que se trata de un reclamo de la ciudadanía, y especialmente de las organizaciones de víctimas que han venido y vienen trabajando en distintas iniciativas. Sabemos que las víctimas reclaman con justeza respuestas por parte del Estado, pero entendemos que el problema de fondo lamentablemente no quedará resuelto con este proyecto. El registro podrá servir como fuente de información, pero su propio sentido de ser conlleva el reconocimiento del rotundo fracaso de la política penitenciaria y postpenitenciaria. Se trata de una herramienta coyuntural que no va a prevenir per se, ni a resolver la ineficacia de la política. Es una respuesta ante un explícito reclamo de la ciudadanía y por eso lo acompañaremos.

Ana I. Copes

INFORME

Honorable Cámara:

El registro nacional creado por la presente norma pretende dotar a la sociedad de información relacionada con los autores de delitos contra la integridad sexual. El objetivo final es prevenir los delitos señalados teniendo en cuenta la naturaleza psicológica de los delincuentes sexuales y la altísima tasa de reincidencia en dichos crímenes.

1. Human Rights Watch: “No easy answers: Sex offenders laws in the United States”, disponible en: <https://www.hrw.org/report/2007/09/11/no-easy-answers/sex-offender-laws-us>.

2. Observación presentada por el ex diputado Federico Pinedo del 2 de julio de 2013 en el marco del tratamiento del proyecto 129-S.-2011.

La realidad nos demuestra que el instituto de Patronato de Liberados en nuestro país existe sólo teóricamente, y que el condenado que por cumplimiento total o parcial es liberado por el juez de ejecución conforme los mecanismos establecidos en la ley 24.660 queda sujeto a dar cumplimiento de los parámetros de conducta establecidos en la resolución que lo autoriza según su propia voluntad y casi sin control efectivo del Estado. Esto lo transforma en juez y parte ante la posibilidad de cometer un nuevo ilícito, lo que en la práctica se traduce, sin miedo a equivocarme, en un sujeto reincidente. Lo que varía es el elemento temporal, ahora, mañana o en un mes, pero con seguridad que esa falta de acompañamiento estatal llevará al delincuente a volver a prisión.

Claramente el delincuente es también víctima de un sistema perverso que no le permite reinsertarse correctamente en la sociedad y lo lleva una y otra vez a caer en el penoso círculo vicioso de vivir para delinquir y viceversa.

Pero en el caso de los sujetos que denominamos “ofensores sexuales” existe un elemento más que a los fines del espíritu de la presente ley no podemos dejar de mencionar, toda vez que los diferencia del resto de los condenados por el Sistema Penitenciario Nacional. Esto es su naturaleza psicológica.

Existen vastos estudios criminalísticos mundiales que nos indican que el tratamiento de los delincuentes sexuales no ofrece resultados espectaculares, y sin duda son junto a la población de delincuentes adictos a las drogas, los sujetos que menos índice de éxito alcanzan en la literatura especializada. Así por ejemplo, en aras de lograr cierta síntesis de la doctrina señalada, el Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos de la Facultad de Psicología, de la Universidad de Murcia concluyó que en la actualidad tenemos datos para mantener buenas esperanzas en el caso de delincuentes sexuales pedófilos y exhibicionistas, pero con los violadores apenas sí sabemos mejorar los porcentajes de éxito esperados por el mero transcurso del tiempo. Tal vez la pregunta relevante ahora no sea la de si los delincuentes sexuales pueden ser tratados con éxito, sino esta otra: ¿podemos extraer algunos resultados alentadores de las experiencias que tenemos hasta la fecha? Las tasas de reincidencia se tornan descorazonadoras cuando señalan que la tendencia a incrementar se prolonga muchos años después de haber finalizado el tratamiento (Marshall et al., 1991), por lo que se recomienda que el período de seguimiento se extienda al menos cuatro o cinco años, junto a un mayor rigor en la evaluación de los programas de intervención, considerados en la actualidad bastante escasos en su diseño de investigación (Borzecki y Wormith, 1987) por lo que respecta a las conclusiones que pueden extraerse.

En otras palabras, si bien los estudios psicológicos, investigaciones criminalísticas y ensayos sobre la materia no hacen futurología en cuanto a una pre-

dicción del comportamiento de todos los sujetos que presentan esa condición, podemos afirmar que no existe tratamiento efectivo del delincuente sexual en la actualidad y que resulta muy alto el nivel de reincidencia una vez que el mismo se encuentra en libertad nuevamente.

Por ello es que esta labor legislativa pretende continuar con el espíritu seguido por la ley 26.879 (Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual) y constituir una herramienta para la otra parte de la sociedad, la que debe convivir con ellos, dotándola de un sistema de prevención que cada ciudadano llevará adelante basado simplemente en la información que desde el Estado le brindará a pedido de cualquiera de ellos.

El registro de delincuentes sexuales existe en casi todos los países angloparlantes. En todos ellos, se observan resultados positivos.

Desde 2004, en Canadá existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (*National Sex Offender Registry*, en inglés), enmarcado en la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales (*Sex Offender Information Registration Act*, en inglés). A diferencia del Renadese, en Canadá la información no es de difusión pública.

Diferente es el caso de EE.UU. Desde 1996, existe en Nueva Jersey, la llamada “Ley Megan” (*Megan’s Law*), mediante la cual, el gobierno federal obligaba a los Estados a que produjesen legislaciones tendientes a aprobar la difusión de la información personal de los delincuentes sexuales en forma pública. Más tarde entró “Ley Adam Walsh de Protección a la Infancia y Seguridad” (*Adam Walsh Child Protection and Safety Act*), que establece la implementación de un registro estándar de delincuentes sexuales de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados.

En el Reino Unido existe el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales (*Violent and Sex Offender Register*) o Visor. En esta base de datos se encuentran todos aquellos delincuentes obligados a ser registrados en la policía mediante la Ley de Delitos Sexuales (*Sexual Offences Act 2003*).

Por lo expuesto, y la importancia de la materia tratada en la seguridad de la población, solicito a mis pares la aprobación de la presente ley.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Teniendo en cuenta el proyecto de ley que tramita por expediente 689-D.-2017 presentado por el diputado Diego Mestre, sobre la creación de un registro nacional de delincuentes sexuales, expediente 689-D.-2017, se rechaza el mismo por las razones expuestas

en el informe que se acompaña, las que serán ampliadas al momento de su tratamiento en el recinto.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2017.

Nilda Garré.

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del expediente 689-D.-2017, se propone la creación de un Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (Renadese) el que contendrá la información relacionada con todas aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos contra la integridad sexual, contemplados en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal.

El objetivo de la propuesta, según se desprende de sus fundamentos, es crear un alerta en la sociedad que permita prevenir la perpetración de hechos similares, poniendo a disposición de todos/as los/as habitantes de determinada jurisdicción cierta información, como por ejemplo: nombre, apellido, nacionalidad, fotografía actualizada, domicilio actualizado, fecha de condena, día de encarcelamiento y carátula del delito, con el objetivo final de prevenir los delitos señalados teniendo en cuenta la naturaleza “psicológica de los delincuentes sexuales y la altísima tasa de reincidencia en dichos crímenes”.

El registro funcionará bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación y será puesto a disposición de todos los ministerios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La información allí contenida se encontrará disponible hasta 20 años después de que el condenado recupere su libertad definitiva.

Como primer argumento, vale recordar que en nuestro país se encuentra vigente la ley 26.879, sancionada en el año 2013, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, donde se consignan, asimismo, los datos relacionados con la identificación personal de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual. Estos datos pueden consultarse en el marco de causas judiciales y a requerimiento de autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal, ya que los mismos revisten el carácter de reservados.

De esta manera, entiendo que cualquier modificación que quiera realizarse sobre la publicidad de esos datos, así como su posibilidad de acceso por la ciudadanía en general –criterio que adelanto que no comparto y sobre los que me explayaré a continuación– toda vez que los mismos ya se encuentran recabados y sistematizados, debería proponerse sobre el texto de la ley mencionada y vigente y no como una normativa nueva e independiente.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del proyecto de ley propuesto y salvando la aclaración rea-

lizada en el apartado anterior, entiendo que dicha propuesta debe ser rechazada, por los motivos que a continuación pasaré a detallar:

1. Si bien el principal objetivo, según los fundamentos y el texto mismo del articulado propuesto, es la prevención de futuros hechos de esta naturaleza, no queda en claro cómo se cumpliría dicho objetivo mediante el conocimiento por parte de la ciudadanía sobre la existencia de un vecino/a con una condena cumplida por este tipo de delitos. Entendemos que el control del comportamiento de una persona liberada, sea cual sea el delito que cometió, no puede estar delegada en los/as vecinos/as, sino que debe ser el Estado, a través de sus dependencias especializadas, quien debe controlar que los mismos no vuelvan a cometer determinados delitos.

2. Asimismo, el proyecto aquí analizado atenta contra el fin de la aplicación de una pena: la reinserción social. En tal sentido, la ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, establece claramente en su artículo 1º que “la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

”El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”

En tal sentido, la existencia de un registro de acceso público e irrestricto, así como la publicación en una página web del listado de las personas que no sólo ya fueron condenadas, sino que ya cumplieron condena por determinado delito, no sólo no contribuye con la reinserción social de quien habiendo cumplido pena es liberado, sino que tendrá un efecto claramente contrario, dificultando cualquier tipo de inserción en la vida en libertad.

Los individuos que hayan cumplido totalmente su condena, quedan sometidos por 20 años, desde el momento de su liberación, a una sujeción especial del Estado, aun cuando la potestad punitiva del mismo haya cesado completamente. Esto configura una irregular extensión de la pena y va en contra del enunciado establecido en el artículo mencionado, en el cual se hace referencia no sólo a la reinserción de la persona condenada, sino también del apoyo de la sociedad para lograr tal fin. Apoyo que debería ser fomentado por el Estado con la creación de medidas que fomenten la integración social y no la segregación.

3. El proyecto sometido a debate contiene un mensaje implícito: el propio Estado no puede cuidar a los/as ciudadanos/as y brindarles seguridad. Al establecer que son ellos/as quienes tienen la responsabilidad de realizar tareas de prevención a fin de que no vuelvan a cometerse delitos contra la integridad sexual por parte de quienes han sido liberados luego de haber cumpli-

do una condena. Una de las finalidades, sino la más importante, se centra en justificar que con la existencia del registro podrá realizarse una prevención social que permita evitar que estos casos –los delitos contra la integridad sexual–, con alta reincidencia (según lo afirmado en el proyecto), se repitan. En tal sentido, entendemos que es el Estado el que debe cumplimentar con aquellos controles destinados a evitar esa reincidencia, sobre la que realizaremos apreciaciones particulares en otro apartado.

4. No se propone, en ninguna parte del proyecto, medidas de control, de contención, ni de vigilancia para la persona liberada. El proyecto no apunta a soluciones de fondo para evitar la reincidencia de los condenados por delitos sexuales, sino que se limita a brindar los datos filiatorios y el domicilio de la persona que ha sido liberada, como si el mero conocimiento de estos datos fuera a impedir la reiteración de ataques contra la integridad sexual. En este sentido, en los fundamentos del proyecto se menciona la “altísima tasa de reincidencia de estos delitos” sin siquiera aclarar de dónde proviene dicha afirmación. No se recurre a estadísticas fiables ni locales, ni de países con indicadores similares al nuestro.

5. Al abordar la temática sobre el abuso sexual, resulta esclarecedor el artículo *Aproximaciones a la problemática de la reincidencia sexual. Estadísticas, factores de riesgo y medidas de política criminal* de Viviana Schweizer y Guadalupe Blanco, publicado en la página web de Pensamiento Penal, de donde se tomaron aportes para realizar fundamentos contenidos en los apartados que siguen.

Allí las autoras afirman que en primer lugar, se desconoce el número real de delitos sexuales y, por otra parte que no existe un perfil de personalidad típico o característico de ningún agresor sexual. Sumado a ello, debe tenerse presente que pese a lo establecido en la ley 24.660, sobre la necesidad de intervención de profesionales especializados en la asistencia de personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, párrafos 2 y 3, 120, 124 y 125, no se contempla allí la necesidad de contar con herramientas idóneas para aplicar tratamientos especializados para abusadores sexuales, ya que se desconocen cuáles son los factores de riesgo. Así, no se puede afirmar, en este contexto, que la existencia de un registro público pueda ser una herramienta eficiente para la prevención de futuros acontecimientos.

6. Igualmente, pese a no contar con estadísticas en nuestro país, la reincidencia de abusadores sexuales, como en el resto de los delitos, existe. Entonces, cuando los casos –muchos de ellos muy violentos– son difundidos en los medios de comunicación, se esgrimen diversas opiniones a fin de dar una solución rápida a problemas complejos, y que requieren de los correspondientes estudios estadísticos para poder llegar a conclusiones adecuadas sobre cuál es la mejor política criminal a adoptar ante determinados delitos.

Concretamente en los casos de delitos sexuales, la pregunta que debería plantearse es si la reiteración de la conducta antisocial se debe o no a alguna alteración o disfunción psicopatológica que no ha podido ser revertida por el tratamiento penitenciario actual. Y si la respuesta a dicha pregunta resulta afirmativa, lo que tendría que pensar en reformarse es, entonces, el tratamiento que reciben los condenados por delitos sexuales durante la ejecución de la pena.

7. La creación de un registro de estas características, resulta una medida basada en la estigmatización social de los abusadores sexuales y en los reclamos que aparecen replicados por los medios masivos de comunicación como soluciones “eficientes”, cuando en realidad se está desconociendo la real problemática y, en cambio, se está avanzando hacia una legislación que estigmatiza y que vulnera derechos fundamentales de las personas, so pretexto de proteger a otras.

8. Asimismo, como cada país tiene una cultura y población particulares, resultará necesario antes de avanzar en propuestas de este tipo, realizar exámenes exhaustivos sobre las características locales de ese tipo de delitos y también de las características personales de los condenados a fin de obtener procedimientos concretos, más específicos y posiblemente más eficaces, en lugar de importar herramientas legislativas de localidades o países que en nada se parecen a nuestra realidad y a nuestra cultura, como lo es el caso del registro bajo estudio.

9. Entiendo que la verdadera discusión debería estar centrada en qué hace el Estado con quienes son condenados por este tipo de delitos. Qué tratamiento penitenciario reciben, si reciben atención integral y tratamiento psicológico en caso que así lo requieran, cómo son evaluados sus avances por la justicia de ejecución y en caso de ser liberados, qué reglas de conductas se aplican y cuál es el seguimiento que realizan las agencias especializadas a fin de evitar que el sujeto liberado vuelva a cometer un delito de determinadas características. Es todo ese control el que debe estar en cabeza del Estado y que no configura, bajo ningún punto de vista, una obligación que pueda ser colocada en manos de los/as ciudadanos/as.

Por estos motivos, los que serán ampliados en el recinto, se aconseja rechazar el presente proyecto de ley.

Nilda Garré.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Mestre, por el que se crea el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales –Renadese– en el ámbito del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Los delitos contra la integridad sexual son, probablemente, una de las expresiones más brutales de la descomposición de las relaciones humanas en esta sociedad; no se dan en el aire, no son simplemente el resultado de un sujeto que se desvió sino de un contexto social, de una sociedad basada en la explotación, en donde la mujer es víctima de una doble opresión y, por lo tanto, tiende a ser considerada como objeto y de allí se convierte en víctima. La intervención del Estado en la prevención de estos delitos está cuestionada de origen, por su carácter de clase y su condición de garante del régimen de explotación social, que somete a los trabajadores en su conjunto para obtener un lucro privado, y que necesita de la subordinación de la mujer como mecanismo de disciplinamiento y control social. El Estado capitalista es el primer promotor de la cosificación y la opresión de las mujeres; los principios que defiende son los condicionantes que llevan a este envilecimiento de las relaciones humanas y a la violencia contra la mujer. Los femicidios y los delitos sexuales son finalmente la cara más extrema de una larga cadena de violencias que sufren las mujeres.

Hoy se discute mucho en la sociedad sobre cómo abordar estos problemas y entonces algunos conspicuos representantes de los más descompuestos explotadores dicen que “hay que cortar por lo sano” y tratan de quedar bien con el público colocándose fuera de esta crisis; otros plantean el agravamiento de las penas, pero esta medida, que ya ha mostrado su ineficacia para otros delitos, no acabará con las violaciones ni con la violencia hacia la mujer. Se necesitan remover las bases sociales de opresión que llevan a estos ataques. La solución a la violencia hacia la mujer y los delitos contra la integridad sexual no está en el campo de las medidas judiciales, sino de una transformación profunda de las relaciones sociales.

El proyecto que aquí se propone no sólo no puede alterar nada en este contexto, sino que tiene un alcance que puede ser altamente negativo. El objetivo central de dar publicidad a la información contenida en un registro de violadores es peligroso en varios aspectos. En primer lugar, la difusión pública es una invitación a la intervención individual respecto de las medidas de protección ante quienes hayan cometido –y puedan potencialmente volver a cometer– estos delitos. Es decir que el Estado se deslinda de responsabilidades y coloca en manos de los vecinos, mujeres y trabajadores en general, las medidas a

tomar para protegerse del violador o abusador. Esto y la incitación a la justicia por mano propia son de dudosa distinción. Tenemos entonces que el Estado condena y recluye al delincuente en un sistema penitenciario que no tiene la capacidad de “re-educar” o “re-socializar” a la enorme mayoría de la población carcelaria que sufre condiciones tortuosas (y de abusos de todo orden) mientras está privada de su libertad, generando que muchas veces la persona que cumple su condena “salga peor de lo que entró” –sobre todo cuando se trata de personalidades con alto grado de perversión– y luego, deja en manos de la población su protección ante ellos. La reincidencia que se invoca ya es de por sí la muestra más contundente del brutal fracaso del sistema penitenciario. Acá hay un régimen social y político que es una fábrica de violentos, y no puede hacerse cargo ni tomar ninguna medida efectiva para revertirlo.

Por otro lado, la creación de un registro de este tipo de carácter público (el aquí denominado Renadese) habilita la extensión estigmatizante de los efectos de la pena aun después de cumplida, la posible vulneración del derecho de inocencia por la confusión entre la condena anterior y la prueba del nuevo hecho que se confundirán a partir de este instrumento. El argumento de los altos índices de reincidencia que se argumenta no cuenta con fundamentación sólida, ya que no hay estadísticas oficiales al respecto. Un estudio sobre la tasa de reincidencia penitenciaria de 2014 del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) en España, explica que “en relación con los delitos sexuales, no existen estudios generales (Herrero, 2013), pero sí los hay de las prisiones catalanas, que han informado de tasas de reincidencia parecidas a las de otros países europeos, de cerca del 8-12 %”. Y sostiene que en el caso de la Argentina no se han encontrado “publicaciones oficiales o referencias que incluyan informaciones referidas a las tasas de reincidencia”. (http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1_6/publicac_pdf/publicac_antonio_pdf/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf). Otro estudio publicado en 2015 por Guadalupe Blanco (licenciada en criminología, Universidad de Barcelona) y Viviana Schweizer (licenciada en psicología, Universidad de Buenos Aires) da cuenta de que “desde hace años se vienen realizando estudios sobre las tasas de reincidencia en sujetos condenados por delitos contra la integridad sexual, y a diferencia de las creencias del imaginario social, éstas no alcanzan el 20 %” y, tras pasar revista de distintas estadísticas, agrega: “A lo largo de los estudios mencionados puede observarse que las tasas de reincidencia sexual en abusadores sexuales resultan más bajas en comparación a la reincidencia en otros delitos” (<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/doctrina41179.pdf>).

Como en el pasado, este tipo de proyectos se ponen en debate –y avanzan en el parlamento– cuando hay una sociedad entera conmocionada y movilizad

por crímenes aberrantes (el asesinato de Micaela García). Esta medida que se discute ahora forma parte de un paquete de leyes de corte punitivista y de reforzamiento represivo sobre el conjunto de la sociedad. Señalamos en primer lugar que este “populismo punitivo” es la otra cara de la moneda del garantismo capitalista: ambos son igualmente incapaces de modificar la naturaleza de clase y misógina del Poder Judicial en la medida en que no se plantean alterar el carácter y el poder del Estado.

Importa destacar que cada caso mediatizado (hoy Micaela García, ayer Ángeles Rawson) provocó a su debido tiempo reforzamientos del poder del Estado en su faceta punitiva y nunca atención y prevención de estos delitos. Los resultados están a la vista aquí y en el mundo. Cada vez más atravesado por la barbarie social. Como ya hemos señalado, los ataques sexuales son el fruto de una sociedad que educa en el sometimiento y en vínculos de poder y de ninguna manera una excepción propia de alguna patología genética. Estamos en presencia de una patología social que podría modificarse con otro abordaje social y con otro orden social.

Cuando una banda integrada por fuerzas policiales secuestró y asesinó a Axel Blumberg, lejos de centrar la demanda en la integración estatal de bandas de secuestradores, se ofreció a ese Estado cómplice y ejecutor de los secuestros una oportunidad para reforzarse: así fue que el gobierno de Néstor Kirchner y el Congreso de entonces le aprobaron las leyes que reclamaba el empresario textil, entre ellas el incremento de penas y la modificación del régimen de libertad condicional. El gobierno y el Congreso eligieron dar cumplimiento al pedido de Blumberg y los resultados están a la vista: el secuestro de mujeres para el negocio de la trata se ha incrementado, la participación en esas bandas de funcionarios políticos, policiales y judiciales, como ocurre con el narcotráfico es condición y garantía de impunidad, y el incremento de las violaciones viene acompañado por una barbarización de las relaciones sociales de un régimen cuyo único norte es la optimización de la tasa de beneficio, aunque esto implique precarizar a millones de personas, destruir la educación y orientarla cada vez más hacia principios que refuerzan el sometimiento, como ocurre desde hace años en Salta con la educación religiosa obligatoria, o ahora con la propuesta de Bullrich de reforzar aún más esta orientación.

Hoy nuevamente se vuelve con la misma receta, sin ningún balance respecto de que luego de 13 años de incremento del punitivismo la situación ha empeorado.

En Mendoza desde hace años existe el registro de violadores. También existen en Neuquén, Salta y Entre Ríos (precisamente donde fue violada y asesinada Micaela). En ninguna de estas provincias se han registrado progresos en materia de ataques sexuales,

fundamentalmente porque estos registros resultaron totalmente inútiles.

Somos contrarios al reforzamiento represivo, a las políticas que delegan en el plano individual la responsabilidad ante un flagelo de orden social, y a la demagogia que prima en el abordaje de temas tan sensibles para el movimiento de mujeres y el conjunto de la sociedad, que viene de protagonizar masivas movilizaciones denunciando la responsabilidad del Estado en la violencia de género. Por estos motivos, rechazamos la presente ley.

Pablo S. López.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Mestre, por el que se crea el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales –Renadese– en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2017.

Juan C. Giordano.

INFORME

Honorable Cámara:

Desde nuestra banca presentamos este informe de minoría porque queremos repudiar crímenes aberrantes como son los delitos sexuales, y nos solidarizamos con cada una de las víctimas y sus familiares que buscan justicia. Somos quienes acompañamos en las calles cada una de las movilizaciones que desde el movimiento de mujeres se realizan reclamando cárcel para los violadores. Somos parte también, en los barrios en los que militamos, de los señalamientos y escraches que los familiares de las víctimas realizan a estos delincuentes que las comisarías y las fiscalías liberan.

Pero también queremos denunciar que este tipo de proyecto que propone el gobierno de Cambiemos-UCR, apoyado por el FPV-PJ y el Frente Renovador, es un maquillaje en un año electoral para simular que atienden el reclamo de los familiares de las víctimas y del movimiento de mujeres. Pero los jueces que liberan a los violadores son puestos a dedo por el gobierno, lo mismo que los comisarios.

Los gobiernos son responsables porque designan a la justicia patriarcal, pero también porque no hacen nada para prevenir las violaciones que diariamente sufren las mujeres en las calles y en sus hogares. Sos-

tenemos que con este tipo de proyecto se intenta crear expectativas en un registro de violadores que está demostrado que en los lugares en los que ya existe, tanto nacional como internacionalmente, no da ninguna solución.

En primer lugar, porque no actúa sobre la prevención de las violaciones que viene denunciando el movimiento de mujeres, sino todo lo contrario, actúa cuando ya se cometió el delito sexual. Mientras tanto, las mujeres son violadas y atacadas sexualmente a diario, porque lo que existe en esta sociedad patriarcal es la cultura de la violación que instala a través de todos sus medios que el cuerpo de las mujeres es para el goce y disfrute del varón. Por esta razón, es que desde el feminismo se plantea que un violador no es un enfermo sino un hijo sano del patriarcado.

En segundo lugar, porque este proyecto de ley abona la idea de que las violaciones se producen en la calle por desconocidos y silencia que ocurren fundamentalmente en el seno de la familia, puertas adentro, por parte de parejas o familiares. Algunos datos al respecto: una de cada cinco niñas y uno de cada trece niños sufren abuso sexual infantil (como informan UNICEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la campaña "Rompe el silencio"); de acuerdo a una encuesta que hizo el gobierno el año pasado sobre las denuncias que recibieron, el 75 % de los abusos fueron realizados por un familiar y de esa cifra el 40 % fue el padre y el 16 % el padrastro (en www.argentina.gob.ar).

Entonces, insistimos en que este registro no soluciona el problema de las violaciones ni de los abusos sexuales. Sostenemos que es necesario avanzar en medidas que sí están entre las consignas del movimiento de mujeres que está en las calles movilizado. Por ejemplo, que se cumpla el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ley 26.150) que fue recortado a la mitad en 2016, con despidos incluidos y sin poder siquiera reimprimir los materiales de trabajo (*Página/12*, 10/3/17), o con las jornadas obligatorias por ley (27.234), de prevención y erradicación de la violencia de género en la ciudad de Buenos Aires, que fueron recientemente suspendidas por el jefe de gobierno porteño y su ministra de Educación, Soledad Acuña.

El reclamo del movimiento de mujeres en las calles es por presupuesto para la Ley de Protección Integral a las Mujeres (ley 26.485), para que las víctimas de violencia machista puedan refugiarse en centros integrales de atención, puedan acceder a un trabajo digno, una vivienda, atención psicológica y patrocinio legal gratuito para que puedan denunciar a los violentos y violadores. Todo lo que está escrito en la ley, pero que no se cumple. El propio ministro Peña dijo en este recinto que se destinan sólo \$ 4,21 por mujer para los programas de erradicación de la violencia de género que dependen del Consejo Nacional de las Mujeres (CNM).

Queremos denunciar el carácter también patriarcal de la Justicia, que falla a favor de los femicidas, violentos, abusadores y pedófilos, e insistimos en la necesidad de que se hagan capacitaciones con perspectiva de género también en el Poder Judicial. Porque una mujer cuando logra hacer la denuncia en la comisaría o en la fiscalía (sabiendo que después de hacerla se vienen palizas más fuertes por parte de los violentos) se topa con todo tipo de trabas y maltratos. Por ejemplo, no le toman las denuncias, se le ríen en la cara, se burlan, la ridiculizan o simplemente no le creen. Y esto es así porque no se dimensiona el círculo de violencias por las que pasa una mujer, no se tiene en cuenta que el sistema capitalista patriarcal en el que vivimos considera a las mujeres como ciudadanas de segunda, sin derechos.

Entonces, así es que tenemos que soportar fallos aberrantes en los que aparece la víctima como culpable, con señalamientos sobre su vestimenta, sobre sus actividades, sus formas de relacionarse, etcétera. Incluso llegando al extremo por ejemplo del fallo de los jueces Benjamín Sal Llargués y Horacio Piombo en 2012, quienes culparon a un niño de 6 años de "incitar" a su violador en la ciudad de La Plata. Denunciamos también el rol de las fuerzas represivas como encubridoras y garantes de la misoginia, como en el caso de Araceli Fulles, la joven de 22 años que luego de 30 días de su desaparición fue encontrada enterrada en la casa del hombre con el que se había sacado su última foto. La policía no la buscó, porque encubría a Darío Baradacco y a sus amigos cómplices.

Si de verdad se quiere atacar a los violadores, se debería empezar por dejar de subsidiar a la Iglesia Católica, de mantener a los curas pedófilos con dinero del Estado como se hace actualmente con la ley 21.950 que viene de la dictadura y que ningún gobierno democrático (ni PJ ni UCR) derogó. Además, se siguen subsidiando sus colegios y hogares, en los que permanentemente aparecen denuncias de abusos sexuales y violaciones a las niñas y niños, como en el Hogar Provólo de Mendoza con la monja Kosaka Kumiko y los curas Nicola Corradi y Horacio Corbacho.

Por todo esto, insistimos en que debemos ir a fondo contra todo el sistema patriarcal y sus instituciones, para terminar con las prácticas de impunidad que legitiman las violencias hacia las mujeres y que son parte constitutiva de la sociedad en la que vivimos. La responsabilidad política es innegable, es prioritario que se destine todo el presupuesto necesario para erradicar la violencia de género. Es prioritario trabajar en la prevención, porque de nada sirve un registro si seguimos acumulando cuerpos muertos, violados o quemados.

Por todo lo mencionado, aconsejamos el rechazo del proyecto 689-D.-2017.

Juan C. Giordano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DELINCUENTES SEXUALES (RENADESE)

TÍTULO I

Creación del registro

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (Renadese), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – El Renadese tendrá por fin brindar a la ciudadanía acceso a la información sobre delincuentes que hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, con el objeto de crear un sistema de alerta a la sociedad que permita prevenir la perpetración de símiles ilícitos .

Art. 3° – El Renadese contendrá, de manera adicional, la información de todos los delincuentes sexuales que hayan obtenido la libertad, hasta 20 años después de su liberación.

Art. 4° – El Renadese almacenará y sistematizará la siguiente información sobre el delincuente:

- a) Nombre y apellido;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia;
- e) Día de encarcelamiento;
- f) Carátula del delito.

TÍTULO II

Órgano judicial competente - Procedimiento - Actualización de información

Art. 5° – El juez de ejecución o juez competente, dentro de los 30 días del ingreso del condenado a la unidad penitenciaria correspondiente que se encontrare encuadrado en el artículo 2° de la presente ley, deberá comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos del mismo según artículo 4° de la norma de referencia. Asimismo tendrá la obligación de informar cualquier modificación en los datos citados, velando por la actualización permanente de aquéllos.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el Renadese en el plazo de 30 días de recibida la información procederá: a) a cargar en su sitio web el Renadese, para brindar la información en formato digital y ponerla al alcance de toda la ciudadanía.; b) lo pondrá a disposición de todos los ministerios de Justicia y Seguridad de las

provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Los ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante las seccionales o destacamentos policiales pondrán el Renadese a disposición de cualquier ciudadano que así lo solicite, debiendo informar al peticionante, si en esa seccional o jurisdicción domiciliaria, tienen residencia condenados descriptos en la presente norma.

Art. 8° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispondrá de un plazo de 60 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para realizar todas las adecuaciones técnicas, materiales, presupuestarias y de recursos humanos correspondientes a los fines de asegurar la operatividad de la presente ley.

Art. 9° – Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego M. Mestre.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: me referiré brevemente a la iniciativa en consideración. Luego, el señor diputado Mestre se referirá a algunas modificaciones que contendrá el texto.

El objetivo de este proyecto es crear el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Responde a una demanda social muy fuerte originada en la enorme cantidad de crímenes de índole sexual cometidos por personas que reinciden notablemente.

La finalidad del registro será brindar a la ciudadanía la información necesaria sobre personas condenadas por delitos contra la integridad sexual contemplados en nuestro Código Penal. Es decir que estará a disposición de cualquier ciudadano o ciudadana que así lo solicite. Serán los ministerios de Justicia y de Seguridad de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los encargados de ponerlo en funcionamiento por intermedio de sus seccionales, comisarías o destacamentos policiales.

La información que contenga el registro estará referida a los condenados por delitos sexuales que hayan obtenido la libertad, hasta veinte años desde su liberación definitiva, y

será actualizada por el juez de ejecución, quien dentro de los treinta días del ingreso del condenado a la unidad penitenciaria deberá enviar una comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, acompañada de los correspondientes datos.

El registro deberá contener la siguiente información: nombre y apellido de la persona condenada, apodos y/o seudónimos, fotografía actualizada, número de documento nacional de identidad, nacionalidad, domicilio real, lugar de residencia, domicilio laboral y carátula del proceso luego del cual se dictó la sentencia correspondiente.

La decisión de recuperar y transmitir información sobre las personas condenadas por delitos sexuales se basa en la existencia de características psicológicas propias de este tipo de conductas que, lamentablemente, llevan a una tasa muy alta de reincidencia. Así lo reflejan las estadísticas mundiales.

En muchos países existen registros públicos de esta índole y los resultados son positivos. Asimismo, hay estudios criminológicos internacionales que demuestran las dificultades que se presentan para lograr resultados óptimos en el tratamiento de los agresores sexuales.

Últimamente contamos con ese tipo de información y podemos ver que el índice de reincidencia de estos delincuentes es altísimo. Tenemos que hacer una revisión de la información y de las notas periodísticas; la problemática de la violencia sexual y de la alta tasa de reincidencia son cuestiones altamente preocupantes.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sra. Burgos. — El registro será útil como medio de información, para poner en alerta a la sociedad y para facilitar la prevención del delito, pero somos conscientes de que su aplicación conlleva reconocer la necesidad de rever las políticas penitenciarias y pospenitenciarias implementadas en nuestro país durante mucho tiempo.

Sabemos que la democracia tiene una enorme deuda en lo que respecta a la generación de políticas de Estado que aborden de manera eficaz la conflictividad social que ha ido cre-

ciendo de manera persistente. Entendemos que continúa pendiente un problema de fondo; me refiero a la reincidencia, con todas las particularidades, dificultades y desafíos que el tema conlleva.

Estamos seguros de que esta ley puede ser una herramienta muy eficaz para desarrollar una política penitenciaria y pospenitenciaria destinada a la resocialización del condenado que, al mismo tiempo, permita proteger los derechos de los ciudadanos y especialmente de las mujeres, que somos las que en mayor medida padecemos este tipo de delitos.

Creo que es el momento oportuno para crear este registro como una manera de complementar las políticas que se están llevando a cabo, las que ciertamente forman parte de la reforma planteada desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sra. Presidenta (Giménez). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. — Señora presidenta: seré breve por dos razones. Primero, porque llevamos más de dieciséis horas de debate. Segundo, porque la señora diputada Burgos fue muy clara cuando fundamentó este proyecto de ley.

Por lo tanto, me atenderé a algunos datos que considero importante ejemplificar para entender la trascendencia de este registro nacional de delincuentes sexuales.

Basta mirar los noticieros para encontrar a cada momento víctimas de estos delincuentes. Una y otra vez vemos mujeres que han sido atacadas, niños y niñas cuyas vidas fueron destrozadas y sus cuerpos y mentes marcados por secuelas que el tiempo no puede borrar.

Pero lo que debemos entender, señora presidenta, es que en estos delitos contra la integridad sexual, lamentablemente, la tasa de reincidencia supera el 90 por ciento, no solamente en Argentina sino en el mundo.

Creo que es importante escuchar a los especialistas. Por ejemplo, el doctor Miguel Maldonado, un reconocido psiquiatra, consultor de la Sociedad Argentina de Psiquiatría Forense, lleva esta idea aún más lejos y nos dice que esto no es una patología, porque en ese caso tendría tratamiento; es un trastorno de la personalidad, con algunos caracteres especiales. Por ejemplo, los violadores gozan con el sufrimiento de

la víctima, necesitan sentir que someten a otro y esto no se puede curar.

Por eso, señora presidenta, debemos enfocarnos en la prevención, y este registro actúa como un acceso a la información por parte de los ciudadanos para que puedan prevenirse y generar alertas. Si de alguna manera podemos evitar aunque sea un solo caso de violación con la sanción de esta ley, habremos hecho una muy buena tarea aquí en la Cámara de Diputados.

La agrupación civil AVIVI, que es la Asociación de Ayuda a Víctimas de Violación, recibió en 2016 alrededor de siete denuncias por día, sólo dentro de la provincia de Buenos Aires; esto significa más de 2.500 denuncias al año. Pero sabemos que son muchas más, porque se calcula que el 70 por ciento de las víctimas no realiza la denuncia. La extrapolación de estos datos daría como resultado a nivel país 58.675 denuncias.

Prestemos atención a esta estadística. Existen al día de hoy 1.160 personas prófugas, con pedido de captura por delitos en contra de la integridad sexual. Varias de ellas son perpetradores de más de un delito. Los datos surgen del Sistema de Consulta Nacional de Rebeldía y Captura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Según la estadística del mismo ministerio, al menos desde 2012 la cantidad de condenas por delitos sexuales no para de crecer. Ese año fueron 1.830, y en el año 2015 –último período procesado–, 2.428. Se trata de un crecimiento del 33 por ciento, sólo en cuatro años. La tasa de víctimas de violaciones por cada 100.000 personas fue de 8,7 en el año 2015, con un aumento entre 2008 y 2015 del 78 por ciento; en cambio, la tasa de víctimas de otros delitos contra la integridad sexual pasó de 24,7 por 100.000 habitantes en 2014, a 40 en 2015.

Por eso, señora presidenta, estamos hablando de mucho más que de fríos números. Estamos hablando de que nuestro país está sufriendo cada vez más, y es un sufrimiento que se extiende mucho más allá de la víctima, poniendo a todos sus vínculos y afectos en una espiral de angustia, decepción e impotencia.

Este proyecto viene a complementar la ley 26.879, Registro Nacional de Datos Genéticos. Ese registro es de acceso restringido, ya que

solamente tienen acceso los miembros del Ministerio Público Fiscal para determinar quién fue el culpable de un hecho de violación. En cambio, en este caso el registro es público. Ésa es la novedad de este proyecto, porque lo que se quiere lograr es el mecanismo de alerta y prevención que debe haber en los habitantes de los barrios y ciudades de nuestra Argentina.

Por último, para no abundar, quiero agradecer en nombre de las distintas comisiones que hemos tratado este proyecto a las personas que vinieron a los plenarios a participar y dar su testimonio, aporte y apoyo para que este proyecto llegue al recinto; especialmente a María Elena Leuzzi, titular de AVIVI, y a María Isabel Yaconis, de la agrupación Madres del Dolor. Todos hemos sido testigos de la valentía con que llevan adelante su lucha y sabemos a lo que han tenido que enfrentarse. Les queremos agradecer por la valentía de exhibir sus cicatrices para que sirvan de fundamento a este proyecto de ley. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – No encontrándose presente la señora diputada Garré, tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Sosa. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero expresar que se ha cometido un gran tropello en el tratamiento de la paridad de género en esta sesión de la Cámara, que fue permitido no solamente por la Presidencia sino incluso por las propias diputadas que, argumentando una igualdad o respeto a las mujeres, respaldándose en garantías constitucionales, impidieron totalmente que hubiera un debate y que incluso pudiera explicar el sentido y carácter de mi voto negativo a ese proyecto. Máxime cuando tenemos un dictamen de minoría por el rechazo y cuando acompañamos el tratamiento sobre tablas de ese proyecto en esta sesión.

Quiero que estas primeras palabras se tomen como una cuestión de privilegio por este gran tropello que se ha llevado adelante.

Pasando al tema en tratamiento sobre el Registro Nacional de Delitos contra la Integridad Sexual, entendemos que las violaciones y abusos sexuales son la expresión más brutal de la descomposición de las relaciones humanas. Junto con los femicidios, deben ser, en la escala de violencia sobre las mujeres y niños, una de las peores expresiones de la barbarie a la

que asistimos bajo un régimen de dominación patriarcal.

Lo que hay que explicar aquí es la naturaleza y el carácter que tienen las violaciones y los delitos sexuales. No son simplemente producto de una individualidad, una patología genética, una desviación de alguna persona. No, son producto justamente de un régimen patriarcal de dominación de las masculinidades sobre las femineidades, que provoca este tipo de delitos y agresiones.

Por lo cual, la intervención del Estado en este sentido está bastante cuestionada, porque es un Estado capitalista, que se sostiene en sus relaciones de dominación y explotación de unos sobre otros, y donde la mujer sufre una doble explotación. Evidentemente, esa situación de doble explotación de la mujer por su condición de género y de clase, refuerza aún más los mecanismos de dominación en una sociedad plagada de relaciones de poder.

Entonces, creemos que la intervención del Estado está aquí totalmente cuestionada porque es uno de los primeros promotores de la cosificación de la mujer.

Obviamente hay mucho debate en nuestra sociedad, incluso en el mundo, sobre cómo resolver este flagelo, porque las mujeres se han levantado en nuestro país y en el mundo contra la profundización de la violencia que padecían día a día. Entonces, algunos advenedizos y oportunistas dicen que hay que cortar por lo sano e ir a la castración química. Y otros siguen apelando a algo que no es para nada novedoso, que es seguir reforzando el aparato punitivo del Estado.

Lo que se está presentando aquí en realidad no es una prevención, porque si ése es el argumento, ¿en qué previene que exista un registro público, que además va a vulnerar el principio de inocencia y profundizar la estigmatización de la pena? Lo que se está planteando aquí es una prolongación durante veinte años de una pena ya cumplida por la persona, en un registro que va a estar a disposición de cualquiera que lo quiera pedir. Con lo cual, aquí el Estado, este gobierno de turno y quienes están promoviendo esta ley, ni siquiera están planteando un mecanismo de prevención, porque en realidad lo que están haciendo es una invitación a la ac-

ción individual, es decir, a la justicia por mano propia. ¿Cuál es la prevención?

Entonces, entendemos que esto va a atentar contra el principio de inocencia, porque incluso va a generar confusión entre la condena anterior y las pruebas del nuevo hecho.

Uno de los argumentos con los que refuerzan este planteo es la reincidencia. Sin embargo, en nuestro país no hay datos oficiales sobre la reincidencia en los casos de delitos sexuales. Entonces, aquí también vemos que hay una falencia. Es decir que se está presentando esto como parte de un paquete de medidas demagógicas y punitivas.

Incluso surgió cuando ocurrió el femicidio de Micaela García, los propios padres salieron a reclamar posicionándose en contra de una mayor acción punitiva.

Lamentablemente, con este gobierno tenemos un populismo punitivista, que es la contracara del garantismo capitalista al que nos tenían acostumbrados.

Desde el punto de vista policial o judicial no se puede modificar la naturaleza y el carácter de un Poder Judicial misógino y de clase, más allá de que reitero que esto es una invitación a buscar justicia por mano propia.

Por otra parte, quiero resaltar que este registro ni siquiera incluye a los representantes de las iglesias –católicas y de otros credos–, que tienen gran responsabilidad en los casos de abusos sexuales y de delitos contra la integridad física que se cometen en nuestro país. Hace pocos días se cumplió un año del caso Próvolo, que se dio en la provincia de Mendoza, que es uno de los que más conmoción ha causado en la historia de los abusos eclesiásticos en nuestro país. El problema es que los involucrados se resguardan en los concordatos, que tienen jerarquía constitucional, y en los privilegios de estas instituciones, lo cual pone de manifiesto el manto de impunidad que les garantizan los gobiernos de turno y un Estado que a través de la legislación vigente y sus instituciones mantiene el régimen de dominación y de doble opresión sobre las mujeres, contra el cual nos levantamos.

Es hora de hacer un balance, porque hace años que observamos un reforzamiento de las políticas punitivas. Durante el gobierno ante-

rior eso se materializó en la aprobación de las leyes que exigió e impulsó el empresario textil Blumberg, padre de un joven que fue secuestrado. Con la sanción de esas normas se atacó el régimen de libertad condicional y se incrementaron las penas, y los resultados de esa decisión hoy están a la vista de todos: los secuestrados de mujeres con destino al mercado de trata han crecido en forma impresionante. Esto no puede ocurrir sin la complicidad y connivencia del aparato estatal con las redes que manejan ese mercado a nivel mundial que tiene como único norte incrementar la tasa de beneficio.

En ese contexto asistimos a la barbarización social. No hablamos de una patología genética individual sino de una patología social. La violación es una forma de poder.

La solución no pasa por el campo judicial ni por el sector penitenciario. Digo esto porque en los propios fundamentos del proyecto se reconoce a través de un verdadero sincericidio que el régimen penitenciario ni siquiera brinda la posibilidad de reinsertar a los presos en la sociedad, porque bajo la órbita del sistema –que ha sido cuestionado a nivel internacional por los organismos de derechos humanos– se cometen todo tipo de abusos y violaciones. Lo cierto es que carecemos del ambiente adecuado en el cual reeducar y resocializar a esas personas, porque lo que prima son los costos, las ganancias y las relaciones de dominación.

Entendemos que los violadores no pueden corregirse en este sistema capitalista patriarcal, porque esta sociedad dividida en clases los utiliza como un instrumento que se vale de la explotación y de la dominación de las mujeres para mantener esa relación de poder.

Por lo tanto, es necesaria una transformación en las relaciones sociales. La lucha contra este flagelo tiene que apuntar a la independencia del Estado y no a su reforzamiento. Esto pone de manifiesto la incapacidad e impotencia de los partidos patronales y tradicionales, por más que intenten embellecerse con leyes de paridad de género proscriptivas y con mujeres al mando de las instituciones que cometen los mayores abusos y atropellos contra las mujeres trabajadoras.

Ésa no es la salida, porque pone en evidencia la incapacidad que existe, incluso en el marco de la propia institucionalidad. Con este

proyecto nos están invitando –repito– a ejercer justicia por mano propia.

Por todas estas razones, adelanto nuestro voto negativo a la propuesta en consideración.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giordano. – Señora presidenta: si el presidente Emilio Monzó me presta atención, quiero repudiar el tratamiento que le ha dispensado al tema de paridad de género mediante un accionar antidemocrático y burocrático en contra de quienes habíamos presentado dictamen de minoría.

Por ello me voy a tomar cinco minutos de los diez que dispongo para explicar por qué estamos en contra. Hablamos de un asunto muy delicado sobre el que no nos permitieron dar nuestra opinión.

Si bien la cuestión genera simpatías e ilusiones queremos explicar por qué estamos en contra.

El proyecto de paridad de género no constituye ningún avance. En primer lugar, la ley todavía vigente pone un piso del 30 por ciento para la integración de las listas con mujeres, pero también permite que ellas ocupen hasta un 70 por ciento de los cargos. Justamente, esto es lo que hacemos en el Frente de Izquierda, porque la mayoría de nuestras listas están conformadas por un 70 por ciento de mujeres y un 30 por ciento de varones.

La norma que acabamos de aprobar es más restrictiva al fijar un techo del 50 por ciento. Si la ley entra en vigencia, en el Frente de Izquierda tendremos que bajar de las listas a un 20 por ciento de las mujeres, porque el PRO, la UCR, el PJ y el Frente para la Victoria no respetan la paridad de género.

Eso es lo que queríamos plantear durante el debate antes de que algunos hablaran de “hecho histórico”. Lo que se aprobó es una fantochada antidemocrática desde el punto de vista del contenido.

En segundo término, nos quieren hacer creer que con más mujeres van a estar más cerca de sus derechos y del “Ni una menos”. Esto es mentira. De lo contrario quisiera que alguien me explique por qué durante los doce años de gobierno de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner no se apoyó la

campaña nacional por el derecho al aborto seguro, legal y gratuito. Me gustaría saber si con Vidal, más Michetti, más Carrió, vamos a estar más cerca o más lejos del aborto. Seguramente vamos a estar más lejos, porque no se trata de un problema de las mujeres, sino de mujeres y varones que integran los partidos que se niegan a otorgarles a las primeras el derecho por el cual vienen peleando todos los días en las calles.

¿Acaso creen que con más mujeres de los partidos tradicionales vamos tener igual salario por igual trabajo? Esto es mentira. Me hubiese gustado que la diputada Donda Pérez hiciera mención a las limitaciones que tiene el proyecto en lugar de decir que era algo histórico. Caso contrario, nos hubieran dado la posibilidad de dar nuestra opinión.

Por eso los varones vamos a tener que seguir luchando junto con las mujeres por el “Ni una menos” y las demás reivindicaciones por las que ellas vienen peleando.

Con más mujeres o varones del PRO y del PJ no hay más derechos para las mujeres.

Por supuesto que vamos a solicitar la inserción en el Diario de Sesiones de todos los argumentos que figuran en nuestro dictamen de minoría.

También debo aclarar que el proyecto no fue aprobado por unanimidad, porque la izquierda votó en forma negativa. Sinceramente creo que muchos desconocían que esa norma es más restrictiva para la integración de las listas con mayoría de mujeres. Reitero que en las listas de nuestro partido había un 70 por ciento de mujeres, pero ahora ese porcentaje tendrá que disminuir al 50 por ciento.

Entonces, les pido a los partidos tradicionales y patronales –como el PRO– que no atribuyan esto a un problema de la democracia.

En lo que respecta al tema del Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, también hemos presentado un dictamen de minoría. En nuestra opinión ésta es una medida cosmética que simula luchar contra los abusadores y violadores.

Repudiamos los delitos aberrantes. Acompañamos a las víctimas en las luchas de “Ni una menos”, contra el femicidio, etcétera, y lo seguiremos haciendo, pero no permitiremos

que se aprueben leyes para simular que se está en contra de los abusadores cuando no es así, entre otras cosas, porque un registro nacional de condenados por delitos sexuales no tiene en cuenta que la mayoría de estos abusos no se dan en la calle sino en el entorno familiar.

Se hace un registro nacional de delincuentes sexuales, que ya en los propios debates en la comisión han dicho que esto se ha aplicado en algunas provincias y en otros países y no ha dado absolutamente ningún resultado, pero acá se usa para aprovecharlo y demás, se quiere encubrir la responsabilidad del gobierno y del Estado en relación con el abordaje del problema central.

Es evidente que se actúa sobre un hecho consumado. Hay un abusador, se publica en el registro y punto, se soluciona el problema. Esto no es así, porque para la prevención no hay absolutamente nada. Y no hay nada de lo que se tiene que cumplir. Me refiero a la ley 26.150, que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, y la ley 26.485, de protección integral a las mujeres. Exigimos que se declare la emergencia de violencia contra las mujeres, en lugar de destinarse 4,21 pesos por año por mujer; que se construyan los refugios; que haya trabajo digno, vivienda, psicólogos gratuitos para todas las mujeres víctimas de violencia de género por parte de los abusadores, etcétera.

El año próximo se reducirán en 30 millones de pesos los planes para combatir la violencia de género. Así podríamos seguir con tantas otras argumentaciones.

La pregunta que también nos hicimos en su momento en la comisión era qué pasará con el registro de abusadores sexuales y los curas pedófilos. ¿Habrán un registro de curas pedófilos abusadores, a los cuales les pagamos el sueldo por una ley de la dictadura? Pagamos los sueldos de los docentes de los colegios religiosos como un negocio de la educación privada para que vayan a dar clases, mientras los curas –beneficiados por todos nosotros, que pagamos sus sueldos– son abusadores repudiados, muchos de ellos denunciados y actualmente alojados en cárceles. Es aberrante lo que está pasando.

Pregunto: ¿el registro nacional de delincuentes sexuales, abusadores, tendrá un ítem

especial en relación con los curas? La respuesta es no.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Giordano. – El 25 de noviembre es el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer. Repudiamos estos hechos que no llevan a nada, que son cosméticos, y seguiremos levantando la lucha de las mujeres del “Ni una menos” en las calles.

Necesitamos plata para combatir la violencia de género, no para pagar la deuda externa. Basta de femicidios, que han crecido en un 8 por ciento por año. Exigimos que se cumpla con las leyes que están vigentes; que se termine con la trata de personas; que se apruebe la ley de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Seguro, Legal y Gratuito, y tantos otros reclamos como la separación de la Iglesia del Estado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: yendo a las efectividades conducentes, voy a precisar las observaciones que quiero realizar a los artículos 6° y 7° del proyecto, para que después valgan en la consideración en particular, así ganamos tiempo. Tengo la fundada esperanza de que el miembro informante las acepte.

El artículo 6° dice: “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el registro instaurado en el plazo de treinta (30) días de recibida la información y lo pondrá a disposición de todos los ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un Ministerio de Seguridad y Justicia, pero no existe como tal en todas las provincias. La provincia de Buenos Aires tiene un Ministerio de Justicia, por un lado, y uno de Seguridad, por el otro. La provincia de Mendoza tiene un Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, por un lado, y un Ministerio de Seguridad, por el otro. En Santiago del Estero hay Ministerio de Justicia y una Secretaría de Seguridad. En Santa Fe, hay Ministerio de Seguridad, por un lado, y Minis-

terio de Justicia y Derechos Humanos, por el otro.

Esto está tomado del modelo porteño. Soy diputado por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero no soy “porteñista”, que creo que es un defecto.

Es por ello que me parece que este artículo debería decir: “...y lo pondrá a disposición de todos los ministerios con competencia en justicia y seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Ésta es la primera propuesta que pido que se incorpore.

La segunda se refiere al artículo 7°, que dice así: “Los Ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las seccionales o destacamentos policiales pondrán el registro a disposición de cualquier ciudadano que así lo solicite...”.

Entiendo que coloquialmente “habitante” y “ciudadano” se tomen como sinónimos, pero no lo son. Ciudadano es el que integra el cuerpo electoral, mientras que hay más de dos millones de habitantes residentes en nuestro país, que no son ciudadanos porque son extranjeros inmigrantes, que son residentes, y no veo por qué motivo se los excluiría del acceso al registro por no integrar el cuerpo electoral.

¿Qué puede tener que ver el derecho político de elegir y ser elegido con el derecho de acceder a este registro? Es más, hemos visto que recientemente en el Norte asesinaron con violencia sexual a una chica francesa, vinieron los padres, y si quieren buscar información no pueden hacerlo porque no son ciudadanos.

Creo que la redacción correcta sería la siguiente: “...pondrán el registro a disposición de cualquier habitante mayor de edad...”. No se puede discriminar entre ciudadano y no ciudadano para brindar o cerrar el acceso a este registro.

Éstas son mis dos sugerencias para el tratamiento en particular, y pido que la comisión las acepte.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: mi bloque acompañará en general este proyecto –de hecho, somos firmantes del dictamen de mayoría–, pero escuché a la diputada Burgos señalar

que iba a haber modificaciones. Éstas no han sido acordadas, o por lo menos no hemos tenido ningún tipo de conocimiento al respecto, lo cual habilitaría a que nos enojáramos, nos levantáramos e hiciéramos “la gran Negri”, porque se dan las mismas condiciones. Se trata de un dictamen que fue firmado por casi todos los bloques, acompañado por nosotros, que se modificará sin que nosotros tengamos noticias.

Una de las razones por las cuales acompañamos el dictamen fue que se retiró del texto la publicación en sitios web, con lo cual estamos hablando de un registro público a disposición de los habitantes del país, pero no publicable.

Ése era espíritu del proyecto. Lo que me preocupa, señor presidente, es que se pueda utilizar el último párrafo del artículo 3º para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos eluda esta cuestión, ya que al final dice: “debiendo instrumentar mecanismos idóneos que permitan dar cabal cumplimiento a la finalidad plasmada en el artículo 2º”, que es justamente la de brindar a los habitantes acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas.

Por lo menos, nuestro bloque quiere dejar asentado que esa facultad que se le va a otorgar al ministerio –la de instrumentar mecanismos idóneos que permitan dar cabal cumplimiento a la finalidad plasmada en el artículo 2º– no puede ser la publicación del registro, sino que se debe respetar el espíritu, en el sentido de que la información está a disposición de los habitantes que quieran saber si en su barrio o en su cuadra reside un violador.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: en el corto tiempo de que dispongo trataré de sintetizar mucho material y muchas opiniones que aquí tengo.

En primer lugar, quiero decir que acompañaremos este proyecto con algunas modificaciones que hemos propuesto, que han sido aceptadas y que esperamos que se concreten, las cuales desarrollaré durante el tratamiento en particular de esta iniciativa.

Quiero señalar que éste es un avance importante en defensa de aquellas víctimas silenciosas.

Aquí se dieron diferentes teorías de por qué el abusador sexual –nos referimos a verdade-

ros depredadores sexuales– tiene básicamente un trastorno de la personalidad que lo lleva a reincidir en la comisión del delito. Se trata de un trastorno que no tiene absolutamente nada que ver con aspectos estrictamente culturales ni con controles penitenciarios.

Aquí se ha dicho que nuestro sistema penitenciario favorecería la reincidencia de este tipo de delincuentes. Sin embargo, le voy a dar el ejemplo de un sistema penitenciario modelo, que es el alemán. El Instituto Federal Alemán, un instituto de criminología muy prestigioso en ese país, ha hecho una estadística a lo largo de diez años respecto de estos delincuentes, quienes a su vez tienen un mecanismo de asistencia psicológica durante el lapso en que cumplen la pena dentro de ese sistema penitenciario, con el fin de tratar de reinsertarlos. A pesar de ello, el nivel de reincidencia en diez años llega a un 50 por ciento.

Por lo tanto, no necesariamente la cultura ni un sistema penitenciario defectuoso llevan a que se produzca la reincidencia. Esto tiene una raíz más de fondo. De hecho, los trastornos de la personalidad que padecen estos delincuentes no se solucionan con sistemas alternativos que inhiben su funcionalidad sexual, como por ejemplo la castración química. Muchos de los estudiosos psiquiatras dicen que se produce una mutación de la violencia, ya que no es un problema genital sino mental el que padecen los depredadores que sufren este tipo de trastornos.

Aquí se habló bien de prevención, del sistema punitivo y del control. Lo que nosotros vamos a proponer es fruto de un proyecto de ley que presenté en su momento y que está contenido en el expediente 6.078-D.-2016, donde seguimos un trabajo que veníamos haciendo en la provincia de Córdoba, donde yo era legislador.

En el año 2009, junto con otros legisladores provinciales presentamos un proyecto de ley denominado Programa Provincial de Identificación, de Seguimiento y de Control de los Delincuentes Sexuales y de Prevención de los Delitos contra la Integridad Sexual, que dio a luz la ley 9.680.

Por medio de esa ley provincial se creó un registro y se estableció un código de convivencia de aquellos que eran condenado por este tipo de delitos. Ese código de convivencia con-

sistía en que aquellos que terminaban de cumplir su condena y obtenían la libertad debían concurrir a las dependencias policiales por un lapso de cinco años para informar ante la autoridad policial acerca de su desenvolvimiento social y laboral y si estaban siendo sometidos a un tratamiento psicológico.

Eso es seguimiento, eso es control y eso es prevención, señor presidente.

En función de ello, y tomando esa experiencia cordobesa, nosotros hemos propuesto una serie de agregados al proyecto en consideración que ya hemos anticipado a los dos miembros informantes, quienes han considerado positiva su incorporación.

En el registro de condenados por delitos sexuales de Córdoba tenemos 1.496 inscriptos, que ya están identificados y que tienen que cumplir con esta suerte de pena accesoria, que se denominó en algún momento, pero que en realidad es un código de convivencia.

Además, quiero decir que se han recibido 7.000 pedidos de antecedentes. O sea, las personas que dudan sobre si alguien está o no inscripto en el registro –para ser tomado por ejemplo en una actividad en la que estén menores involucrados–, han podido obtener la información respectiva. De allí lo positivo e interesante de este tipo de registros.

Lo que nosotros vamos a proponer, como pena accesoria para estos delincuentes condenados, es la obligatoriedad de presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria o, en su caso, el juzgado de ejecución penal respectivo o el juzgado del domicilio que hubiere fijado como residencia habitual, cada treinta días aniversario, en razón del alto grado de reincidencia, a los efectos de informar sobre las actividades laborales y sociales que realizan, y si se encuentran bajo tratamiento psicológico. La obligación deberá cumplirse durante el lapso de seis años calendario a computarse desde la fecha de la obtención efectiva de la libertad, y en caso de reincidencia, dicho plazo se extiende por doce años, y de existir reincidencias sucesivas, seis años por cada una de esas condenas.

En este aspecto, esta pena accesoria se encuentra prevista en el Código Penal. Quiero aclarar que la ley que estamos aprobando es

complementaria del Código Penal de la Nación y, por lo tanto, es aplicable en todo el territorio de la República Argentina. De hecho, muy bien se aclaró aquí que se podrá acceder a este registro y que será información a la que también podrán acceder los respectivos ministerios provinciales. Esto permitirá unificar el tratamiento tan grave que para la sociedad constituye el impacto que estos delitos provocan en diferentes generaciones.

Por eso, durante el tratamiento en particular iremos haciendo las propuestas artículo por artículo, que como dije, no son tomadas de la teoría sino de la práctica, que no solamente es extranjera sino que incluye la práctica del derecho público provincial.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Navarro. – Señor presidente: he pedido el uso de la palabra porque este proyecto de ley que hoy estamos tratando ha sido presentado hace cuatro años. En efecto, exactamente en julio de 2013 hemos tratado la ley que vino del Senado, denominada Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual. En este caso, la iniciativa en tratamiento habla del Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

Todos sabemos que éste es un tema que involucra hechos atroces, y cada vez conocemos actos más escalofriantes. Muchas veces es en el mismo círculo familiar donde se dan estos delitos contra la propia hija o el propio hijo, que sufren este tipo de violación.

Quisiera preguntarles a los miembros informantes por qué estamos frente a una copia textual del proyecto del año 2013. Solamente se han sacado dos palabras del articulado. Pero ya está vigente; ya se está trabajando con estos articulados.

El proyecto de 2013 crea el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a los Delitos contra la Integridad Sexual, y el proyecto actual crea el registro nacional de condenados por los mismos delitos.

El proyecto de 2013 tenía por objeto individualizar a los delincuentes o responsables del delito. La iniciativa en consideración habla de alertar a la sociedad para que pueda prevenirse

o defenderse de estos delincuentes. En el proyecto de 2013, se hace referencia a los datos personales —como domicilio, lugar de trabajo, número de documento, apodo—, y en esta iniciativa, exactamente lo mismo.

El proyecto de 2013 dice que las constancias o datos obrantes en el registro son de carácter reservado. El proyecto actual dice que se deben publicar esos datos reservados. Yo tuve la oportunidad de participar en el proyecto de 2013 —recuerdo que también estaba el ex diputado Pinedo—, y uno de sus artículos ha sido muy discutido. Justamente, se trataba del artículo 7º, referido a la reserva de datos. Según el proyecto actual, hay que publicarlos para que todos los vecinos sepan si tienen un violador cerca de su casa.

Otro punto que se agrega, copiando la ley anterior, es el del guardado de los datos del registro. El proyecto de 2013 establece que deben transcurrir cien años para dar de baja esa información. Los autores de este proyecto hablan solamente de veinte años a partir de la libertad de los delincuentes. En esa oportunidad hubo un debate muy hostil porque —reitero— se hablaba de guardar los datos del registro durante cien años. Yo no creo que exista alguien de 100 años con la capacidad física y mental de poder violar a alguien. Sin embargo, eso ha sido aprobado.

Recién se dijo que todos estos puntos sirven para proteger a la sociedad porque el ciento por ciento de esos delincuentes tiene la posibilidad de reincidir. Pero ¿dónde está el principal problema? En que los 9 artículos del proyecto de 2013 y los 11 artículos del proyecto actual son del mismo tenor y tienen los mismos títulos. Aquí hay una falla...

Sr. Presidente (Monzó). — Ha concluido su tiempo, señora diputada.

Sra. Navarro. — Le pido que me deje finalizar mi discurso, señor presidente, ya que nunca le pido la palabra.

Lo único que hace el sistema penitenciario actual con estos condenados es darles techo, comida y pagarles un sueldo. No los capacita para que luego puedan reinsertarse en la sociedad como corresponde.

No copiemos una ley que ya está vigente. En todo caso, como dijo la diputada Burgos en sus fundamentos, queremos continuar con el espíri-

tu de la ley 26.879 de 2013, constituyendo una herramienta para la sociedad, con la que tiene que convivir el delincuente. En todo caso, modifiquemos algún artículo de la ley vigente, pero no dibujemos una ley por agregar un solo artículo.

Esto es lo que quería aclarar, señor presidente. En todo caso, miremos cómo está el sistema penitenciario, porque estos problemas no se solucionan con uno o dos artículos; en ningún lugar, y mucho menos en la familia.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González Seligra. — Señor presidente: en el mismo sentido que planteó mi compañera del Frente de Izquierda, la diputada Soledad Sosa, voy a rechazar este proyecto de ley porque justamente, a pesar de no estar comprobados todos los datos de reincidencia, pone la responsabilidad de cuidarse en las mujeres. Esta norma es el reconocimiento de que el Estado no cuida a las mujeres sino que, con este registro, les dejaría la responsabilidad de protegerse de los violadores de manera individual, a la vez que avanza en la estigmatización de los condenados, sus familiares y su entorno luego de haber cumplido una condena que supuestamente es para su reinserción social.

De manera que acompaño el dictamen que han presentado mis compañeros.

Por otra parte, señor presidente, quiero aprovechar el uso de la palabra para plantear algo que no pude decir antes: he votado en forma afirmativa el proyecto de ley de paridad de género entendiendo que es un avance en la pelea por los derechos en la vida real de las mujeres. Es de público conocimiento que en este tema no tenemos el mismo criterio que los compañeros del Frente de Izquierda.

Asimismo, solicito autorización para insertar unas modificaciones que pensaba proponer a fin de mejorar el proyecto. En este sentido, entendemos que el 50 por ciento, como mínimo, tiene que ser de mujeres —porque existiendo la ley de cupo, plantea un cupo masculino— y, a su vez, que en caso de muerte o renuncia de algún varón pueda ser reemplazado por una mujer.

Sra. Burgos. — ¿Me permite una aclaración, señor presidente?

Sr. Presidente (Monzó). – Sí, señora diputada.

Sra. Burgos. – Señor presidente: quiero aclarar que este proyecto no es una copia textual del proyecto de 2013. Este último hace alusión a los datos genéticos, y la información solamente es usada por el Poder Judicial. En el caso de esta iniciativa, estamos hablando de un registro de violadores –es decir, de aquellos condenados que han sido liberados–, de que los datos de ese registro deberán estar expuestos en las comisarías y de todo lo que hablamos. El propio creador del proyecto que estamos tratando dijo en su discurso que se complementa con la ley anterior.

De modo que no es una copia textual. Aquí no se quiso copiar artículos o leyes anteriores, porque eso sería una falta de respeto, y nosotros no estamos acostumbrados a faltar el respeto. Ésta es una herramienta que complementa acciones que se hicieron anteriormente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: solicito permiso para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Antes de finalizar la sesión, se autorizarán todos los pedidos de inserción.

La Presidencia solicita a las mujeres presentes que permanezcan en el recinto cuando termine la sesión porque les van a tomar una foto a todas juntas por el día histórico que están viviendo. (*Aplausos.*)

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se crea el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Orden del Día N° 1.317).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 144 señores diputados presentes, 135 han votado por la afirmativa y 5, por la negativa, registrándose además 2 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 135 votos afirmativos; 5 negativos, y 2 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Los señores diputados Torello, Goicoechea y Giordano votan por la afirmativa.

En consideración el artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2° a 4°.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: tal como adelanté, proponemos agregar las palabras “Pena accesoria” al final del título II dedicado a “Órgano judicial competente. Procedimiento. Actualización de información”.

Asimismo, solicitamos agregar lo siguiente al final del artículo 5°: “A las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro II, título III del Código Penal de la Nación, les corresponde como pena accesoria la siguiente: la obligatoriedad de presentarse ante el Tribunal que dictó la sentencia condenatoria o, en su caso, al juzgado de ejecución penal respectivo o ante el juzgado de la jurisdicción del domicilio que hubiere fijado como residencia habitual cada treinta días aniversario en razón del alto grado de reincidencia, a los efectos de informar sobre las actividades laborales y sociales que realiza y si se encuentra bajo tratamiento psicológico”.

“La obligación deberá cumplirse durante el lapso de seis años calendario a computarse desde la fecha de la obtención efectiva de la libertad. En caso de reincidencia, dicho plazo se extenderá a doce años; y de existir reincidencias sucesivas, seis años más por cada nueva condena”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

1. Véase el Acta N° 37 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1129.)

Sr. Mestre. – Señor presidente: se aceptan las modificaciones propuestas por el señor diputado Brügge.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el artículo 5º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente, propongo que el texto del artículo 6º determine: “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el registro instaurado en el plazo de treinta (30) días de recibida la información y lo pondrá a disposición de todos los ministerios con competencia en justicia y seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. La palabra “ministerio” debe figurar con minúscula porque no se trata de un nombre propio.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: aceptamos la modificación propuesta por el señor diputado Raffo.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 6º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente, propongo que el artículo 7º quede redactado del siguiente modo: “Los ministerios de Justicia y Seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las seccionales o destacamentos policiales, pondrán el registro a disposición de cualquier habitante mayor de edad que así lo solicite, debiendo informar al peticionante si en esa seccional o jurisdicción domiciliaria tienen residencia condenados descriptos en la presente norma”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: aceptamos la modificación. De todos modos, solicito al señor diputado Raffo que reitere el texto propuesto.

Sr. Presidente (Monzó). – El señor diputado Raffo está proponiendo para este artículo la misma modificación que para el anterior.

Sr. Mestre. – Justamente eso es lo que quiero que quede claro para que sea redactado de igual modo en los artículos 6º y 7º.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Closs. – Señor presidente: escuché cuando el señor diputado Raffo se refirió al crimen de Salta y entiendo que la palabra “habitante” es limitativa. Entonces, si la cambiamos por “persona”, podrán acceder los padres de las víctimas.

Me parece que “persona” es más abarcativo que “habitante” y, justamente, el ejemplo señalado me permite plantear esta modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: considero que la observación es pertinente. Entiendo que una cosa es habitante y otra residente. Cuando el Preámbulo menciona “todos los que quieran habitar el suelo argentino”, se refiere a todos los que quieren venir. De todos modos, como es más precisa la propuesta del diputado, adhiero a esa modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: se acepta la modificación propuesta por el señor diputado Closs.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Raffo y la corrección realizada por el señor diputado Closs, se va a votar el artículo 7º.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 8º y 9º.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: proponemos agregar dos artículos a continuación del artículo 9º.

El artículo 10 propuesto quedaría redactado de la siguiente forma: “Será reprimido con prisión de dos a cinco años el que, estando obligado, incumpliere sus obligaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, ya sea por omisión de presentarse o entregando datos erróneos”.

Por otro lado, el artículo 11 propuesto determina: “La autoridad judicial encargada de controlar la ejecución de la pena accesoria podrá ordenar medidas de seguridad a los fines de asegurar su cumplimiento, consistente en la prohibición para el condenado de concurrir a lugares determinados, o la realización de tratamientos terapéuticos específicos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: nuestro bloque no va a aceptar las modificaciones propuestas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: las incorporaciones propuestas son aceptadas.

De todos modos, proponemos que el antepenúltimo artículo sea el que determina que la ley es complementaria del Código Penal. Si bien el artículo 9° ya fue votado afirmativamente, proponemos que los artículos 10 y 11 pasen a ser 9° y 10. A la vez, que el artículo 9°, que determina que la ley es complementaria del Código Penal, pase a ser artículo 12. Si ello no fuera posible, lo dejaremos como está.

Sr. Presidente (Monzó). – Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizará a la Presidencia la reenumeración de los artículos.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Se procederá en consecuencia.

Se van a votar los artículos 10 y 11 propuestos por el señor diputado Brügge.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 12 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

26

MOCIÓN DE ORDEN Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el apartamiento del reglamento a fin de incluir en el temario de esta sesión los proyectos acordados en la Comisión de Labor Parlamentaria. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Para su tratamiento sobre tablas, se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

27

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DECLARACIÓN CON DICTAMEN DE COMISIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los proyectos de resolución y de declaración con dictámenes de comisión contenidos en los siguientes órdenes del día.

Orden del Día N° 2.103, sobre desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la investigación de los atentados a la embajada de Israel y al edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–.

Orden del Día N° 1.276. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales el Banco Nacional de Drogas Oncológicas no está realizando entregas.

Orden del Día N° 1.790. Informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones con la implementación de la ley 23.331, bosques nativos en provincia de Córdoba.

Orden del Día N° 2.020. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con el Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos Prog.R.Es.Ar.

Orden del Día N° 1.777. Declarar Sitio de la Memoria al cementerio municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires.

Orden del Día N° 364. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Orden del Día N° 1.996. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y el Plan Integral de Saneamiento Ambiental –PISA– y otras cuestiones conexas.

Orden del Día N° 1.859. Expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en Río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce.

Orden del Día N° 2.006. Expresar adhesión por la LVI Fiesta Nacional de los Estudiantes y al Congreso Nacional de la Juventud, a realizarse del 13 al 23 de septiembre de 2017, en la provincia de Jujuy.

Orden del Día N° 1.860. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria del Libro de Almirante Brown a realizarse del 8 al 11 de junio de 2017, en Adrogué, provincia de Buenos Aires.

I

Documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los atentados a la embajada de Israel y al edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–

(Orden del Día N° 2.103)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Negri por el que se dispone desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 16 de noviembre de 2017.

Cornelia Schmidt Liermann. – Guillermo R. Carmona. – Mirta A. Soraire. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – José A. Ciampini.

1. Artículo 108 del reglamento.

– Araceli S. del Rosario Ferreyra. – Silvina P. Frana. – Nilda C. Garré. – Horacio Goicoechea. – Alejandro A. Grandinetti. – Lucas C. Incicco. – Myriam del Valle Juárez. – Marco Lavagna. – Juan M. Pedrini. – Juan C. Villalonga. – Waldo E. Wolff.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda la documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, creada por resolución 38/95 de la Honorable Cámara de Diputados y por resolución 66/96 del Senado de la Nación.

2. Las disposiciones del punto 1º de la presente resolución se rigen teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 25.326, de protección de los datos personales, y según los principios en ella expresados.

Mario R. Negri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Negri por el que se dispone desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–, ha tenido en cuenta que el Honorable Senado aprobó una resolución de igual tenor a la presente (expediente 11-S.-2017) e invitó a esta Honorable Cámara a hacer lo propio con el fin de permitir el relevamiento de toda la información existente en el ámbito del Poder Legislativo nacional y aportar así al avance de la investigación.

Cornelia Schmidt Liermann.

II

Pedidos de informe al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la demora en la entrega de drogas oncológicas o citostáticas en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas

(Orden del Día N° 1.276)

Dictamen de comisión²

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor dipu-

2. Artículo 108 del reglamento.

tado Huss, y el proyecto de resolución de la señora diputada Ehcossor y el señor diputado Daer, por los que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la demora en la entrega de drogas oncológicas o citostáticas en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que corresponda, informe los motivos por los cuales el Banco Nacional de Drogas Oncológicas no está realizando la entrega de drogas oncológicas o citostáticas a los efectores públicos provinciales y municipales, para el tratamiento de pacientes oncológicos que se encuentran internados en los mismos o con tratamientos ambulatorios.

Asimismo solicitar se informe los motivos por los cuales los pacientes que no consiguen los medicamentos en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas son derivados al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, generando esta situación demoras que ponen en riesgo la vida de los pacientes.

Sala de la comisión, 21 de marzo de 2017.

Ana C. Gaillard. – Berta H. Arenas. – Hermes J. Binner. – Oscar A. Macías. – Jorge D. Franco. – Carlos D. Castagneto. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Inés B. Lotto. – Oscar A. Martínez. – Mariana E. Morales. – Blanca A. Rossi. – Mirta A. Soraire. – Soledad Sosa. – Mirta Tundis. – María T. Villavicencio. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Huss, y el proyecto de resolución de la señora diputada Ehcossor y el señor diputado Daer, por los que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la demora en la entrega de drogas oncológicas o citostáticas en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente, unificados en un solo dictamen, con modificaciones.

Ana C. Gaillard.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, con quien corresponda, informe los motivos por los cuales el Banco Nacional de Drogas Oncológicas no está realizando la entrega de drogas oncológicas o citostáticas a los efectores públicos provinciales y municipales, para el tratamiento de pacientes oncológicos que se encuentran internados en los mismos o con tratamientos ambulatorios.

Juan M. Huss.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, por medio de los organismos que estime corresponder, informe a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el motivo por el cual el Ministerio de Salud de la Nación, a través del Banco Nacional de Drogas Oncológicas, no está procediendo a la entrega de medicamentos, siendo que en algunos casos los pacientes que no consiguen los medicamentos en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas son derivados al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, generando esta situación demoras que ponen en riesgo la vida de los pacientes.

María A. Ehcossor. – Héctor R. Daer.

III

Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba

(Orden del Día N° 1.790)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Estévez y otros señores diputados, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba; y, por

1. Artículo 108 del reglamento.

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 24 de octubre de 2017.

*Mario D. Barletta. – Juan C. Villalonga.
– Gisela Scaglia. – Sixto O. Bermejo. –
María P. Lopardo. – Marcelo G. Wechsler.*

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional para que, por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás organismos competentes en la materia informen a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación acerca de la efectiva implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba en cuanto a los siguientes puntos:

1) Indique si la reglamentación local de la Ley de Bosques Nativos y OTBN (Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos) de la provincia de Córdoba se encuentran, en su criterio, a derecho con la norma nacional 26.331.

2) Medidas tomadas por el Poder Ejecutivo nacional a fin de lograr una pronta sanción de la actualización del OTBN de acuerdo a lo previsto en la ley 26.331.

3) Cantidad de hectáreas desmontadas desde el 1º de enero de 2016 a la fecha en la provincia de Córdoba.

4) Detalle de la superficie desmontada según nivel de categoría de conservación –rojo, amarillo, verde– referida en el punto 3.

5) Presupuesto asignado a la provincia de Córdoba a través del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos.

*Gabriela B. Estévez. – Guillermo R.
Carmona. – José A. Ciampini. – Darío
Martínez. – José A. Ruiz Aragón.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Estévez y otros señores diputados, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba, luego de su análisis aconseja su aprobación.

Mario D. Barletta.

IV

Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar.) (Orden del Día N° 2.020)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado los proyectos de resolución de los señores diputados Di Stéfano y Raverta; Frana; Franco; Lavagna, y otros señores diputados; Ziliotto y otros señores diputados; Mercado; Ciciliani, y otros señores diputados; Soria y otros señores diputados; Grana y Volnovich; Guerin; y Britez, sobre distintas cuestiones relacionadas con el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar.); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, informe sobre distintas cuestiones relativas al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar.), creado por decreto 84/2014:

1. Requisitos para acceder al programa, con indicación de si algunos de ellos fueron modificados o agregados luego de la puesta en vigencia del decreto 84/2014, aún en el caso de que tal modificación o agregado se hubiera hecho por una vía de menor jerarquía que un decreto.

2. Requisitos que deben cumplir los beneficiarios para mantenerse en el programa, qué deben acreditar y en qué momento del año (especialmente para cobrar el segundo período) y si tienen que cumplir con alguno en el período diciembre/marzo del año siguiente, si fuera el caso discriminado por nivel educativo.

3. Cantidad de inscriptos en los años 2015, 2016 y 2017 en el programa, porcentajes de ingresados y de rechazados, con indicación de nivel educativo, y por provincia.

4. Porcentaje de ejecución del programa para los años 2015, 2016 y primer semestre de 2017, y proyección para el segundo semestre.

5. Número de beneficiarios, con indicación de nivel educativo y provincia, en los años 2015, 2016 y 2017, y bajas registradas durante esos períodos.

6. Nómina de beneficiarios dados de baja en los períodos mencionados, con indicación de los motivos de cada una, discriminados por provincia y nivel educati-

vo. En su caso, indique si alguno de los dados de baja fueron repuestos en el beneficio.

7. En los casos en que la baja se fundamente en el abandono, informe si, previo cruzamiento de información entre el Ministerio de Educación de la Nación, las universidades, los ministerios provinciales y demás organismos involucrados, se corroboró fehacientemente el motivo.

8. Para el caso de bajas, indicación del instrumento administrativo por el que se formalizó la decisión de suspender y dar de baja a este beneficio, y por qué medio se notificó la suspensión.

9. Si se tomó conocimiento de la encuesta que se lleva a cabo a través del sitio web: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAipQLSfUf-EDqVvQkKJufxejE5FMV8IF3Cdrq987F0jjNYwa71WeYA/viewform?c=0&w=1&usp=send_form, y si se analizaron sus resultados.

10. Si se han comprobado irregularidades, quitas, incumplimiento en los plazos previstos para la administración para liquidar los haberes, bajas automáticas, u otras faltas que podrían quedar encuadradas en las disposiciones de la ley 26.944 de responsabilidad estatal.

11. Indicación de fechas previstas para el pago del beneficio, con indicación de si fueron cumplidos en los años 2016 y 2017, especialmente para los meses de mayo y junio del corriente año.

12. Si se presentaron dificultades técnicas durante el año 2016 para la acreditación de materias aprobadas para los alumnos de niveles terciario y universitario, y en caso afirmativo, si fueron solucionados.

13. Si todos los beneficiarios perciben los pesos novecientos (\$ 900) que figuran en la página oficial del programa, y en su defecto cuál es la razón para que perciban menos (hay información de que el 3,4 % recibió como máximo \$ 700 por mes, el 92,3 % entre \$ 700 y \$ 720, y el 4,3 % más de \$ 720).

14. Presupuesto asignado para el año 2017 e indicación de las razones que justifican la variación respecto de 2016.

15. Evaluación sobre la implementación del programa en el año 2016 y sus resultados o impacto por nivel educativo.

16. Respecto de la continuidad del programa, si está previsto mantenerlo y, en caso afirmativo, si habrá aumento de la cuota, con estimación del nuevo monto.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

José L. Riccardo. – Mario D. Barletta. – Sandra D. Castro. – Norman D. Martínez. – Gustavo J. Martínez Campos. – María L. Masin. – Verónica E. Mercado. – Carla B. Pitiot. – Blanca A. Rossi. – José A. Ruiz Aragón. – María de las Mercedes Semhan. – María T. Villavicencio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar los proyectos de los señores diputados Di Stéfano y Raverta; Frana; Franco; Lavagna, y otros señores diputados; Ziliotto y otros señores diputados; Mercado; Ciciliani, y otros señores diputados; Soria y otros señores diputados; Grana y Volnovich; Guerin; y Britez, sobre distintas cuestiones relacionadas con el Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar) acordó la confección de un texto unificado.

José L. Riccardo.

ANTECEDENTE

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe, por intermedio de la Administración Nacional de Seguridad Social y organismos que correspondan respecto de la no liquidación y bajas automáticas sin previo aviso del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) creado por el decreto 84/2014.

1) Cuántas prestaciones del programa fueron dadas de baja desde la aplicación del decreto ut supra mencionado, detallando identidad de los beneficiarios y ex beneficiarios al día de la fecha.

2) Manifieste los motivos por los cuales cada uno de ellos han sido dados de baja.

3) Manifieste los fundamentos legales utilizados para la aplicación del decreto ut supra mencionado. Asimismo, informe si dicha irregularidad, quita, incumplimiento en los plazos previstos para la administración para liquidar los haberes, bajas automáticas, entre otros “errores” cometidos incumplen con la ley 26.944 de responsabilidad estatal por su obrar ilícito.

4) Si el Poder Ejecutivo nacional tiene intenciones de dar de baja el programa con su respectiva prestación.

Daniel Di Stéfano. – María F. Raverta.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que corresponda, informe sobre el estado actual del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar). Se solicita informe:

1. ¿En qué condiciones se encuentra el programa, particularmente en el desarrollo del nivel educativo universitario?

2. Cantidad de alumnos beneficiarios por el programa, discriminados por nivel educativo en el que se encuentran para el período 2015-2017.

3. Requisitos para acceder al programa y si se han modificado los mismos.

4. Cantidad de beneficiarios dados de baja durante 2016 y 2017 informando las causas de dicha decisión, discriminada por provincia.

Silvina P. Frana.

3

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Pedido de Informes al Poder Ejecutivo respecto de las bajas significativas en las becas del Plan Prog.R.Es. Ar de público conocimiento; indicando: cantidad y motivos de becas dadas de baja, información respecto de la continuidad del programa, fecha para la regularización del cobro y planificación para la actualización económica de las mismas.

Jorge D. Franco.

4

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social lo siguiente:

1. Retrotraiga las bajas de beneficiarios del Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Prog.R.Es.Ar) aplicadas durante el mes de junio de 2017.

2. Informe al Honorable Congreso de la Nación los detalles y fundamentos de las bajas aplicadas durante el período enero 2016 – junio 2017.

3. Extienda el plazo para la presentación de certificados de estudios correspondiente al presente ejercicio hasta el 31 de diciembre de 2017.

4. Realice cruces de información con el Ministerio de Educación y Deportes, las universidades, los ministerios de Educación provinciales y todos aquellos organismos e instituciones pertinentes, para corroborar a ciencia cierta si hubo abandono efectivo de los beneficiarios dados de baja durante junio de 2017, e informe dichos resultados al Honorable Congreso de la Nación.

5. Tome los recaudos normativos y reglamentarios necesarios a fin de implementar un sistema de intima-

ciones de al menos tres (3) etapas para aquellos beneficiarios en situación irregular, informando en cada una de ellas que la suspensión del beneficio se hará efectiva luego de la última etapa.

Marco Lavagna. – Alejandro A. Grandinetti. – Agustín S. Calleri. – Vanesa L. Massetani. – Graciela Camaño. – Carla B. Pitiot.

5

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del organismo que corresponda, informe a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sobre la evolución del programa creado a través del decreto 84/2014 Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar), vigencia y continuidad, atendiendo especialmente los siguientes puntos:

1. Que señale la cantidad de estudiantes inscriptos para el período 2016 y en qué porcentaje se ejecutó este plan durante ese año.

2. Que indique la evolución que el mismo desarrolla durante el corriente año.

3. Que ratifique o rectifique los resultados de la encuesta que lleva a cabo la revista *Kamchakta* en el siguiente sitio web: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfUf-EDqVvQkKJufxejE5FMV8IF3Cdrq987F0jjNYwa71WcYA/viewform?c=0&w=1&usp=send_form.

4. De ratificar los resultados, que informe cuál es el motivo por el que se estaría dejando de pagar este beneficio. Remitar antecedentes.

5. Que informe cuál es el motivo por el cual existen distintos valores que reciben los beneficiarios: el 3,4 % recibió como máximo 700 pesos por mes, mientras el 92,3 % cobra entre 700 y 720 el 4,3 % más de 720; siendo que en la página oficial versa: “Prog.R.Es.Ar cumple dos años” y abona “\$ 900 por mes para estudiar”

6. Estadística de pagos realizados con sus respectivas fechas y cumplimiento de vencimientos.

Sergio R. Ziliotto. – Teresita Madera. – Gustavo J. Martínez Campos. – Pedro R. Miranda. – Héctor O. Tentor. – Diego L. Bossio. – Evita N. Isa.

6

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar información al Poder Ejecutivo, a través de la Administración Nacional de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que la Administración Nacional de Seguridad Social ha dejado de pagar y se han dado bajas automáticas en los beneficios del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) para los estudiantes secundarios y universitarios.

1. ¿Cuál ha sido el criterio para suspender y dar de baja el beneficio del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos para los estudiantes secundarios y universitarios?

2. ¿Cuántos beneficiarios del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos para los estudiantes secundarios y universitarios han sido afectados, a nivel nacional?

3. ¿Cuántos beneficiarios del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos para los estudiantes secundarios y universitarios han sido afectados en la provincia de Catamarca?

4. Informe ¿a través de que instrumento administrativo se formalizó la decisión de suspender y dar de baja a este beneficio?

5. Informe acerca del nivel de ejecución del presupuesto del primer semestre 2017, con respecto a las partidas del Programa Prog.R.Es.Ar.

6. Informe cuántos beneficiarios del Programa Prog.R.Es.Ar había a diciembre del 2015.

Verónica E. Mercado.

7

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) informe sobre la implementación del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar), creado mediante el decreto 84/2014.

Específicamente se solicita conocer:

1. Motivos por los cuales no se ha efectuado el pago de las becas durante los meses de mayo y junio del corriente año.

2. El medio de notificación mediante el cual se puso en conocimiento del beneficiario la suspensión del pago.

3. Detalle de las altas y bajas mensuales del programa durante el año 2017 y 2016 según provincia y municipio; especificando motivos por los cuales se han dispuesto las bajas.

4. Cantidad de titulares de la beca Prog.R.Es.Ar durante los años 2015, 2016 y 2017 según provincia, municipio y nivel educativo.

5. Presupuesto asignado al programa durante el ejercicio 2017, ejecutado a la fecha.

6. Si se prevé un aumento del monto de la beca.

*Alicia M. Ciciliani. – Gabriela A. Troiano.
– Hermes J. Binner. – Graciela Cousinet.
– Federico A. Masso. – Margarita R.
Stolbizer.*

8

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, se sirva a informar con relación a los titulares del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) que concurren a establecimientos que imparten educación de los niveles primario o secundario o del Plan FinEs (Plan de Finalización de Estudios) y cursos registrados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En particular se solicita informe:

1. Qué es lo que deben acreditar para que se liquide la cuota correspondiente al segundo período, que debía realizarse entre los meses de diciembre de 2016 y marzo del presente año.

2. Si v/institución ha agregado o incluido nuevos requisitos o condiciones para la liquidación de la cuota mensual durante el corriente año.

3. Si se aplica en legal forma la resolución 121-E/2017 de la ANSES publicada en el Boletín Oficial 16/6/17.

4. Con relación a los titulares del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) que concurren a establecimientos de educación terciaria y universitaria, qué es lo que deben acreditar para que se liquide la cuota correspondiente al segundo período, que debía realizarse entre los meses de diciembre de 2016 y marzo del presente año.

5. Con relación a los titulares del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) que concurren a establecimientos de educación terciaria y universitaria, si v/institución ha agregado o incluido nuevos requisitos o condiciones para la liquidación de la cuota mensual durante el corriente año.

6. Con relación a los titulares del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) que concurren a establecimientos de educación terciaria y universitaria, si v/institución ha solucionado las “dificultades técnicas” esgrimidas durante el año 2016 por lo que se vieron afectados por la suspensión del beneficio, pese a que habrían cumplido con el requisito de materias aprobadas. De ser afirmativa la respuesta, solicitamos nos envíen la documentación respaldatoria.

7. Con relación a los titulares del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar), el padrón actualizado de todos los beneficiarios.

*María E. Soria. – Liliana A. Mazure. –
Silvina P. Frana. – Guillermo Carmona.
– Sandra M. Mendoza.*

9

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que a través de los organismos que corresponda, informe sobre diversas cuestiones acerca del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) creado por el decreto 84/2014.

1. Cuántas solicitudes de ingreso al programa se han realizado durante los años 2016 y lo que va del año 2017, cuántas altas al mismo se han otorgado y cuántas denegado, discriminando por jurisdicción.

2. Cuáles han sido las causas de la suspensión del pago del beneficio durante los meses de mayo y junio del corriente año y a cuántos estudiantes afectó. Indique discriminando por jurisdicción.

3. En caso de suspensiones del beneficio, indique las razones y si se ha procedido a informar al beneficiario con anterioridad a la baja.

4. Si se ha previsto actualizar el monto del beneficio durante el corriente año. En caso de resultar afirmativo indique a cuánto ascenderá el monto.

Adrián E. Grana. – Luana Volnovich.

10

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, informe sobre diversas cuestiones relacionadas con el desarrollo del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar), el cual se implementa desde el año 2014 a lo largo y lo ancho del país, y en particular se detalle:

1. ¿Qué evaluación se ha hecho sobre la implementación del programa en el año 2016?

2. ¿A qué criterio obedecen las variaciones presupuestarias del programa para el corriente año con respecto a las erogaciones 2016 del presupuesto nacional?

3. ¿Cómo se ha implementado el Programa Prog.R.Es.Ar durante el primer semestre del corriente año?

4. Detalle, para el período enero/mayo del corriente año, a qué obedecen las bajas existentes.

5. ¿Cómo se prevé proyectar el desarrollo del Programa Prog.R.Es.Ar para el período julio/diciembre de 2017? Especifique y fundamente los criterios a los cuales obedece la proyección mencionada.

6. ¿Cuántos beneficiarios fueron dados de baja en el período 2016-2017? Especifique los motivos y los criterios adoptados que sustentan dichas bajas.

7. En relación a estas bajas, ¿a cuántos beneficiarios se les repuso el beneficio?. Especifique los motivos.

María I. Guerin.

11

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, que a través de los organismos correspondientes informe a esta Honorable Cámara:

1. Sobre la decisión efectiva de dar de baja masivamente a los beneficiarios del Programa de Respaldo a Estudiantes de la República Argentina (Prog.R.Es.Ar) en Misiones.

2. Si dichas bajas de beneficiarios, en los últimos meses, se han originado por problemas ajenos a los mismos, y de ser así, las medidas tendientes a evitar que esto vuelva a suceder.

3. Si hubo fallas en el cruzamiento de datos entre el Ministerio de Educación de la Nación y ANSES para la certificación de materias aprobadas. De ser así, se informe de las mismas y de las medidas tendientes a evitar que esto vuelva a suceder.

María C. Britez.

V

Declarar Sitio de la Memoria al cementerio municipal en General Lavalle, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 1.777)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Passo, Alonso, Snopek, Selva, Morales, Raffo, Alegre y Grandinetti, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara que se declare Sitio de la Memoria al Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, sea declarado Sitio de la Memoria por la autoridad de aplicación dependiente del Poder Ejecutivo nacional, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos de la ley 26.691.

Sala de la comisión, 10 de octubre de 2017.

*Victoria A. Donda Pérez. – Soledad Martínez.
– Walter M. Santillán. – Horacio F. Alonso.
– Karina V. Banfi. – Remo G. Carlotto. –
Diana B. Conti. – Juan C. Giordano. –
Santiago N. Igon. – Daniel A. Lipovetzky.
– Pablo S. López. – Silvia G. Lospennato.
– Oscar A. Martínez. – Juan F. Moyano. –
José L. Patiño. – María F. Raverta. – Olga
M. Rista.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías al considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Passo, Alonso, Snopek, Selva, Morales, Raffo, Alegre y Grandinetti, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara que se declare Sitio de la Memoria al Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, luego de su estudio resuelve solicitar a esta Honorable Cámara su aprobación, con las modificaciones efectuadas.

Victoria A. Donda Pérez.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de esta Honorable Cámara que el Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, sea declarado Sitio de la Memoria por la autoridad de aplicación dependiente del Poder Ejecutivo nacional, Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos de la ley 26.691, y por las razones que se exponen en los considerandos del presente.

*Marcela F. Passo. – Horacio F. Alonso.
– Gilberto O. Alegre. – Alejandro A.
Grandinetti. – Mariana E. Morales.
– Julio C. Raffo. – Carlos A. Selva. –
Alejandro F. Snopek.*

VI

Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y ambiente periglacial

(Orden del Día N° 364)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de

resolución de la señora diputada Massetani, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y ambiente periglacial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de agosto de 2016.

*Mario D. Barletta. – Juan C. Villalonga. –
Gisela Scaglia. – Gabriela R. Albornoz.
– Gilberto O. Alegre. – Luis E. Basterra.
– Luis G. Borsani. – Juan F. Casañas.
– Silvia R. Horne. – Pablo S. López. –
Matías D. Rodríguez. – José A. Ruiz
Aragón. – Alejandro Snopek. – Marcelo
G. Wechsler.*

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, tenga a bien remitir a esta Honorable Cámara un informe referente a la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, que contenga los siguientes puntos:

1) De acuerdo a la información brindada por el jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña, en la Honorable Cámara de Diputados, el pasado 27 de abril, el inventario de glaciares correspondiente a la subcuenca Río de la Palca (en la cual se encuentra el emprendimiento minero Veladero) de la provincia de San Juan, se encontraba en ese momento “en proceso de revisión técnica, siguiendo el procedimiento administrativo y de revisión técnica establecida en la resolución SAyDS 1.141/15. A esta instancia:

a) Si puede confirmar la finalización de dicho inventario (artículos 3° y 4°, ley 26.639).

b) Si no puede confirmar su finalización, cuál es el plazo establecido para su publicación y a quién corresponde la responsabilidad del trabajo pendiente. (artículo 5°, ley 26.639).

2) Si de acuerdo al inventario de la subcuenca Río de la Palca, se han identificado en la misma glaciares y geoformas periglaciares.

3) Si se han identificado actividades comprendidas en el artículo 6° de la ley que se encuentren en la zona inventariada de la subcuenca Río de la Palca.

4) Si se han cumplido en tiempo y forma las auditorías ambientales a la mina Veladero. (Artículo 15, ley 26.639).

5) Si de acuerdo al inventario y a las auditorías ambientales se ha podido determinar que la mina Veladero está ubicada total o parcialmente sobre glaciares y/o ambiente periglacial.

6) Si se ha podido determinar que el derrame de cianuro ocurrido en septiembre de 2015 en la mina Veladero fue sobre glaciares y/o ambiente periglacial (artículo 6º, inciso a), ley 26.639).

7) Cómo procederá la autoridad nacional de aplicación en caso de que:

a) La mina Veladero se encuentre total o parcialmente ubicada sobre glaciares o ambiente periglacial de acuerdo al inventario (artículo 15, ley 26.639).

b) Más allá de los impactos ambientales evaluados, se compruebe que el derrame de cianuro haya ocurrido sobre glaciares o ambiente periglacial (artículo 6º, inciso a), ley 26.639).

Vanesa L. Massetani.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Massetani, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y ambiente periglacial. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Mario D. Barletta.

VII

Pedidos de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA)

(Orden del Día N° 1.996)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y otras cuestiones conexas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2017.

Mario D. Barletta. – Julio R. Solanas. – Juan C. Villalonga. – Gustavo J. Martínez Campos. – Marcela F. Passo. – Analuz A. Carol. – José A. Ciampini. – Graciela Cousinet. – Susana

M. Toledo. – Paula M. Urroz. – Horacio F. Alonso. – Luis E. Basterra. – Miguel Á. Bazze. – Guillermo R. Carmona. – Eduardo A. Fabiani. – Araceli S. Ferreyra. – Silvia R. Horne. – Manuel H. Juárez. – Alejandro A. Ramos. – María F. Raverta. – Carlos G. Roma. – Héctor A. Roquel. – Carlos A. Selva. – Marcelo G. Wechsler.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar informes al Poder Ejecutivo, y por su intermedio a quien corresponda, a fin de que conteste las siguientes preguntas referidas al funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y al Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) que dicho ente público interjurisdiccional debió llevar adelante, como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado nacional y otros s/ daños y perjuicios”, a partir del año 2016.

1) Detalle los avances producidos en los 14 programas del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y su correlación con los puntos incluidos en la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia del 8 de julio de 2008.

2) Indique de qué manera se está coordinando con los municipios de la provincia de Buenos Aires que integran la cuenca hidrográfica, en caso de que no se encuentre en funcionamiento pleno el Consejo Asesor.

3) ¿Cómo ha garantizado ACUMAR la participación ciudadana en el diseño y ejecución de acciones, durante los años referidos?

4) Informe sobre las adecuaciones presupuestarias realizadas, las sumas afectadas a dicho plan (PISA), incluyendo las disponibles en el fideicomiso que posee el organismo. Asimismo detalle lo ejecutado efectivamente y los compromisos a futuro.

5) Detalle las modificaciones de la planta funcional que hayan realizado en dicho período, y las modificaciones al organigrama del organismo.

6) ¿Qué resultados se han observado en los informes trimestrales de calidad de agua superficial y subterránea, y de calidad del aire de la cuenca hidrográfica en los años mencionados? Detalle la evaluación de los resultados para que se comprenda cómo evoluciona la contaminación.

7) ¿Qué riesgos ambientales se han establecido como prioridades a ser abordadas en los años referidos.

8) ¿Cuántas industrias de la cuenca se han reconvertido, y cuáles son las que contaminan y aún no han dado cumplimiento a la reconversión ordenada en la sentencia? Detalle las acciones realizadas por el organismo interjurisdiccional para revertir esta situación.

9) Indique por qué ha disminuido la información ambiental disponible en la página web del organismo,

1. Artículo 108 del reglamento.

y cuándo se estima corregir este aspecto que representa un incumplimiento del mandato judicial.

10) ¿Cuál es la meta concreta de recomposición del daño ambiental que se propone la actual gestión de ACUMAR, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la sentencia.

11) Siendo que el PISA elaborado conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia constituye un plan de naturaleza “ambiental”, informe por qué se ha excluido a la ACUMAR de la órbita de dependencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

12) Toda otra información que considere pertinente para informar a este poder del Estado Nacional sobre el cumplimiento de la sentencia para la recuperación ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo.

Guillermo Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y otras cuestiones conexas, luego su análisis resuelven dictaminarlo favorablemente.

Mario D. Barletta.

VIII

Expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce

(Orden del Día N° 1.859)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que se solicita expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

Julio R. Solanas. – Gustavo J. Martínez Campos. – Marcela F. Passo. – Analuz A. Carol. – Susana M. Toledo. – Horacio F. Alonso. – Luis E. Basterra. – Miguel A.

Bazze. – Eduardo A. Fabiani. – Araceli S. Ferreyra. – Alejandro A. Ramos. – María F. Raverta. – Héctor A. Roquel. – Carlos A. Selva. – Pablo Torello.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en el río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce que constituye una fuerte intervención en el recurso hídrico. Asimismo preocupa que la obra no haya tenido un adecuado procedimiento de evaluación de impacto ambiental y pueda incrementar el riesgo de inundaciones en la ciudad, provocando importantes pérdidas para la provincia.

Guillermo Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.), por el que se solicita expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce, luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Julio R. Solanas.

IX

Expresar adhesión por la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y el Congreso Nacional de la Juventud, a realizarse del 13 al 23 de septiembre de 2007, en la provincia de Jujuy

(Orden del Día N° 2.006)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.) por el que se expresa adhesión por la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y el Congreso Nacional de la Juventud, a realizarse del 13 al 23 de septiembre de 2017, en la provincia de Jujuy; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y el 33° Congreso Nacional de la Ju-

ventud, llevados a cabo del 13 al 23 de septiembre de 2017, en la provincia de Jujuy.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

José L. Riccardo. – Alcira S. Argumedo. – Mario D. Barletta. – Sandra D. Castro. – Alicia I. Besada. – Alejandro C. A. Echegaray. – Norman D. Martínez. – Gustavo J. Martínez Campos. – Leonor M. Martínez Villada. – María L. Masin. – Verónica E. Mercado. – Carla B. Pitiot. – Blanca A. Rossi. – José A. Ruiz Aragón. – Gisela Scaglia. – María de las Mercedes Semhan. – María T. Villavicencio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Snopek (G.) por el que se expresa adhesión por la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y al Congreso Nacional de la Juventud, a realizarse del 13 al 23 de septiembre de 2017, en la provincia de Jujuy, cree pertinente aprobar el dictamen que antecede.

José L. Riccardo.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su adhesión a la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y al Congreso Nacional de la Juventud, que se realizará entre el 13 y 23 de septiembre del corriente año, en la provincia de Jujuy.

Guillermo Snopek.

X

Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown en su segunda edición y para siempre, que, bajo el lema “Más libros, más derechos” y con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto, se llevará a cabo del 8 al 11 de junio de 2017, en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, provincia de Buenos Aires (Orden del Día N° 1.860)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fabiani por el que

se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown en su segunda edición y para siempre, que, bajo el lema “Más libros, más derechos” y con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto, se llevará a cabo del 8 al 11 de junio de 2017, en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown que se realiza anualmente en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

Juan Cabandié. – María de las Mercedes Semhan. – Alicia I. Besada. – Graciela Navarro. – Sandra D. Castro. – Lucila B. Duré. – Eduardo A. Fabiani. – Liliana A. Mazure. – Mirta A. Pastoriza. – José L. Patiño. – Walter M. Santillán. – Gisela Scaglia. – María C. del Valle Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Fabiani por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown en su segunda edición y para siempre, que, bajo el lema “Más libros, más derechos” y con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto, se llevará a cabo del 8 al 11 de junio de 2017, en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, provincia de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el evento es organizado por la Subsecretaría de Educación, dependiente del gobierno municipal, y cuenta con el apoyo de la Cámara Argentina del Libro, Cámara Argentina de Publicaciones, Fundación El Libro, CONABIP, el Honorable Concejo Deliberante de Almirante Brown y la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Cabe destacar que en su primera edición se realizó bajo el lema “Más libros, más libros”, en el Bicentenario de la Independencia de la Patria, y en su segunda edición, correspondiente al 2017, su lema “Más libros, más derechos”, cuenta con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto. Es importante mencionar que, si bien es un evento educativo, social y

1. Artículo 108 del reglamento.

cultural de proporciones para la región, cuenta con el apoyo y la presencia de figuras de relieve del ámbito nacional y una particular puesta en valor de los hacedores culturales pertenecientes al espectro local. Por último, resta mencionar que la entrada es de carácter libre y gratuita. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de la comisión, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa con modificaciones.

Juan Cabandié.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown en su segunda edición y para siempre, que, bajo el lema “Más libros, más derechos” y con el madrinazgo oficial de Estela de Carlotto, se llevará a cabo del 8 al 11 de junio de 2017, en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, provincia de Buenos Aires.

Eduardo A. Fabiani.

XI

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución o declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

28

**CONSIDERACIÓN CONJUNTA
DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN
Y DECLARACIÓN SIN DICTAMEN
DE COMISIÓN**

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los proyectos de resolución o de declaración sin dictamen.

Expediente 5.638-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara el evento “Emprender nacional 2017”, a realizarse el 10 de noviembre de 2017 en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Expediente 4.361-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara “El Ondulatorio: encuentro de artistas, enlazadores y astrónomos muleros”, a realizarse anualmente en el mes de enero en el pueblo de Jagüe, departamento de Vinchina, provincia de La Rioja.

Expediente 4.362-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara la película *Un pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarro*, documental independiente sobre la vida y obra del músico y compositor riojano.

Expediente 2.826-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Internacional de Muralismo y Arte Público, a realizarse del 21 al 30 de septiembre de 2017, en la ciudad de Candelaria, provincia de Misiones.

Expediente 5.178-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XII Reunión de Antropología del Mercosur: “Experiencias etnográficas: desafíos y acciones para el siglo XXI”, a realizarse del 4 al 7 de diciembre de 2017, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Expediente 5.844-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XLVIII Festival de la Música del Litoral, a realizarse del 17 al 19 de noviembre de 2017 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Expediente 4.822-D.-2017. Expresar beneplácito por la muestra “Artistas contemporáneos uruguayenses de la provincia de Entre Ríos”, a realizarse del 18 al 29 de septiembre de 2017, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expediente 5.403-D.-2017. Expresar reconocimiento a la periodista entrerriana Ariana Budasoff, autora de la crónica *Alberto Camps y Rosa María Pargas: una historia de amor*, nominada al premio de periodismo “Gabriel García Márquez”.

Expediente 4.859-D.-2017. Expresar beneplácito por el 10º aniversario de la elevación de capilla a “Santuario del Señor de los Milagros”, ubicado en la localidad de La Tercena, departamento Fray Mamerto Esquiú, provincia de Catamarca, a celebrarse el 14 de septiembre de 2017.

Expediente 5.671-D.-2017. Expresar beneplácito por la XIX Edición del Festival “La flor

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

del cardón”, realizado el 20 de octubre de 2017 en la localidad de Quilmes, Tafi del Valle, provincia de Tucumán.

Expediente 5.383-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara la I Edición de la “Fiesta de la luna tucumana”, a realizarse los días 6 y 7 de octubre de 2017, en la ciudad capital de la provincia de Tucumán.

Expediente 4.637-D.-2017. Solicitar al Poder Ejecutivo la no discriminación entre personas humanas y jurídicas, al aplicar el Plan de Fomento a la Producción Cinematográfica, del Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales –INCAA–.

Expediente 5.041-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Programa de Intervención en Cárceles “Ave Fénix”, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, al cumplirse veinte años de su funcionamiento.

Expediente 5.211-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho –AAFD–.

Expediente 5.564-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XVI Edición del Festival Internacional de Cine “Nueva mirada” para la infancia y la juventud, organizado por la Asociación Civil Nueva Mirada.

Expediente 5.698-D.-2017. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial de la Nación según sus diversos fueros, y otras cuestiones conexas.

Expediente 6.130-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara los 25 años de la reinauguración del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD).

Expediente 5.869-D.-2017. Declarar de interés de la Honorable Cámara la concreción del acta declaración en la que se designa a América Latina y el Caribe como “zona de convivencia interreligiosa”, realizada el 30 de octubre de 2017 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba.

Expediente 5.183-D.-2017. Expresar beneplácito por la XXXII Edición Nacional, XVII Edición Provincial y XV Edición Internacional de los “Premios Santa Cecilia”, otorgados por

la Academia de Guitarra y Vocalización “Pocha Valenzuela”, de la provincia de Córdoba.

Expediente 6.039-D.-2017. Expresar preocupación por el proyecto de decreto que busca implementar un nuevo marco normativo contrariando lo previsto en la ley 26.657, de salud mental.

Expediente 2.845-D.-2017. Rendir homenaje al héroe de Malvinas caído en combate en el Atlántico Sur, sargento primero Mario Antonio Cisnero, del Comando Instructor del Arma de Artillería del Ejército Argentino.

I

(5.638-D.-2017)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

De interés el evento “Emprender nacional 2017”, que se celebrará el 10 de noviembre de 2017 en la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Sergio J. Wiskey.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este evento gratuito y de calidad es el más importante del país en la temática emprendedora, dentro del marco de acciones de promoción del sector que la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) lleva adelante y este año se realizara en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

En esta oportunidad, se realizará una jornada que atraerá a más de 1.200 jóvenes emprendedores y estudiantes de escuelas secundarias de todo el país, donde se expondrán casos de éxito de emprendedores provinciales y nacionales, así como charlas magistrales a cargo de personalidades de nivel nacional.

El público objetivo del evento está compuesto por jóvenes estudiantes, emprendedores y empresarios entre 17 y 40 años. Cuenta con la presencia de reconocidos expositores, emprendedores y empresarios que dan cuenta de sus experiencias y transmiten sus conocimientos bajo la forma de charlas interactivas.

El evento cuenta con el apoyo del Gobierno de la Provincia de Río Negro, a través del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, y la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) a través de su rama joven; la Federación de Entidades Empresarias de Río Negro (FEERN) y la Cámara de Comercio, Industria, Turismo, Servicios y Producción de San Carlos de Bariloche como anfitriona y coorganizadora.

El objeto principal del encuentro es exponer los fundamentos generales vinculados a la cultura emprendedora y científica ofreciendo herramientas que ayuden a los participantes en el desarrollo cotidiano de su actividad o sus proyectos; brindar más y me-

jores herramientas, a un universo muchísimo mayor de emprendedores, en un evento que logre mayor trascendencia y difusión; generar un espacio de intercambio de ideas, en donde se estimule la vocación emprendedora y se puedan identificar oportunidades de negocios tecnológicos; mejorar la capacidad de gestión de emprendimientos que realicen un uso intensivo en conocimiento científico y tecnológico, ya sea para la creación de nuevos emprendimientos o para el desarrollo y afianzamiento de otros ya instalados; acercar a los líderes y referentes de empresas e instituciones a los emprendedores presentes y brindar herramientas prácticas y teóricas para el desarrollo de negocios.

Como se aprecia, el objetivo primordial es promover las producciones de los emprendedores, con lo cual se pretende impulsar la innovación, desarrollo de nuevas empresas, diversificar la matriz productiva, con el consiguiente fortalecimiento y agregado de valor a las cadenas productivas de nuestra región.

“Emprender” es un evento que desde el 2005 recorre distintos puntos de nuestro país buscando forjar un espacio de trabajo multidisciplinario en donde el microempresario, empresario, emprendedor o profesional pueda vincularse a fin de generar cultura de trabajo y emprendedorismo en el país.

Según lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de resolución.

Por lo expuesto, es que solicito el acompañamiento del presente proyecto de resolución.

Sergio J. Wisky.

II

(4.361-D.-2017)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara el evento “El Ondulatorio, encuentro de artistas, enlazadores y astrónomos muleros”, que se realiza cada año en el mes de enero, en el pueblo de Jagüé, departamento de Vinchina, provincia de La Rioja.

Héctor E. Olivares.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante el mes de enero de cada año se desarrolla en Jagüé, ubicado en el departamento Vinchina de la provincia de La Rioja, el encuentro “El Ondulatorio”, inspirado en la novela *Tres golpes de timbal* (1989), de Daniel Moyano. Su objetivo principal es plasmar mediante expresiones artísticas las historias de Jagüé y sus habitantes y, al mismo tiempo, realizar un homenaje al escritor Daniel Moyano y su obra.

En el encuentro, que dura tres días, visitantes y pobladores comparten en el predio de la iglesia de la Virgen de Andacollo y otros lugares del pueblo obras de teatro, obras de títeres para adultos y para niños, pintura, muralismo, escultura, música con artistas locales e invitados, danza, cine, fotografía –con un taller especial de astrofotografía–, alfarería, tejido en telar, construcción de adobe con técnicas ancestrales, cerámica, turismo rural, comidas típicas, destrezas gauchas, entre otras actividades.

El evento es gratuito y abierto al público, donde tanto pobladores como visitantes comparten experiencias e historias y producen, en conjunto o individualmente, obras artísticas sobre el lugar con el objeto de que trasciendan en el tiempo, que luego permanecen en el pueblo y sirven para resguardar su memoria.

El nombre del encuentro hace referencia a personajes de la novela que inspiró Jagüé en el escritor Daniel Moyano. La trama de la novela *Tres golpes de timbal* transcurre en el pueblo Minas Altas (inspirado en Jagüé), que está por desaparecer, víctima de la modernidad. Entonces, Fabulo Vega, astrónomo mulero y titiritero, designa a un joven del pueblo llamado Eme para que elabore un manuscrito con sus historias y así salvarse del olvido. Para poder cumplir con la misión encomendada, el joven comienza un camino de búsqueda de la identidad, personal y colectiva, en la que realiza un viaje a sus orígenes viviendo distintas aventuras. Esta obra literaria se encuentra agotada y es muy difícil de conseguir a pesar de que se trata de una de las obras cumbres de la literatura de habla hispana, injustamente desconocida para el gran público.

La iniciativa “El Ondulatorio” toma de la novela la idea del arte como refugio de la memoria, en contra del olvido. Fue ideado y creado por los artistas independientes Carlos Ruiz (cineasta) y Patricia Aballay (artista plástica). A ellos se han ido sumando una red de artistas de distintas provincias que colaboran y trabajan para que el encuentro sea posible. También podemos destacar la participación activa de los pobladores de Jagüé, que entusiasmados con la idea colaboran tanto en el contenido del encuentro, preparando obras de teatro propias, talleres que reflejan los saberes locales, así como también en la logística, brindando alojamientos y organizando la venta de comidas típicas, la ornamentación, etcétera.

La primera edición de este encuentro tuvo lugar entre el 20 y 22 de enero de 2017 y cuenta actualmente con el apoyo de la Secretaría de Cultura de la provincia de La Rioja y de la Municipalidad de Vinchina.

Estamos convencidos de que el turismo, en estrecha vinculación con la promoción de nuestro acervo cultural, es un eslabón fundamental del desarrollo económico de pueblos postergados y con condiciones históricas desfavorables. Jagüé es una de las localidades más aisladas de la provincia, última población antes de llegar a Laguna Brava –reservorio de flamencos

rosados y vicuñas y reserva natural provincial—; goza de un bagaje cultural muy rico donde aún se destaca su calle río, sus casas de adobe junto a los pobladores que conocen los secretos de su técnica, sus yacimientos arqueológicos de la cultura incaica (parte del antiguo camino real), todo inmortalizado en las páginas de la novela de Daniel Moyano. Es nuestro privilegio apoyar con su difusión y protección como patrimonio de todos los riojanos

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

Héctor E. Olivares.

III

(4.362-D.-2017)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la película *Un pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarro*, documental independiente sobre la vida y obra del músico y compositor riojano.

Héctor E. Olivares.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarro es un documental audiovisual que registra un hecho sin precedentes: las calles de un pueblo son bautizadas con el nombre de las canciones de un músico.

En 2014, cuando el cantautor Ramón Navarro cumplió 80 años, el pueblo de Chuquis, ubicado a 124 km de la ciudad capital de La Rioja, le ofreció un regalo único: sus calles llevarían, de ahí en más, los nombres de sus canciones. A partir de tamaño reconocimiento, admiradores, estudiosos y trabajadores del campo de la música popular argentina decidieron llevar adelante una película que retrate la bonanza de un hombre y un artista que embanderó su vida con los recuerdos y experiencias del pueblo de su querencia.

Un pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarro retrata el cruce mágico de Navarro con su tierra, con su historia y sus recuerdos de lugares y personajes que ahora son música. En la película pueden apreciarse las calles de su adolescencia, sus primeras canciones, sus pasos por los Quilla Huasi, por *Los caudillos* (obra integral de Ariel Ramírez y Félix Luna), su cruce con poetas como Ariel Ferraro y David Gatica, y la vigencia que lo une con los jóvenes del nuevo cancionero como la Bruja Salguero, Raly Barrionuevo y Ramiro González.

El documental además cuenta la historia de *A don Rosa Toledo, Coplas del valle, Cantata riojana*, can-

ciones que se volvieron universales y calles del propio Chuquis.

Esta obra fue pensada por fotógrafos, periodistas y gestores culturales mancomunados en torno de su admiración por el artista. Entre ellos podemos destacar a Silvia Majul (dirección), Eduardo Fisicaro y Fidela Carrasco (asistentes de dirección), Mario Bocchicchio (montaje), Sandra Albertocco (producción ejecutiva), Diego Díaz (productor en La Rioja), Julián Troskberg y Silvia Majul (guion).

La película-documental cuenta con el apoyo y auspicio del INCAA y ha sido declarada de interés cultural por el Ministerio de Cultura de la Nación (resolución 7.999/15). Fue seleccionada en numerosos festivales de cine nacionales e internacionales, tales como el Festival Internacional de Documentales de Santiago (FIDOCS), el Festival Internacional de Cine Ícaro, el Festival Nacional de Cine “Luz del desierto”, entre otros, y está en espera de ser proyectada en las salas argentinas para el 7 de diciembre próximo.

La labor de producir un registro de nuestro patrimonio cultural vivo, de nuestras geografías del interior profundo del país; sumado a la descripción del legado de los mayores como influencia positiva en la conformación de las jóvenes generaciones, su ideario de sencillez, armonía y fluidez con la naturaleza que siempre lo cobijó y su mensaje sobre la importancia del valor de la palabra, la honradez y la coherencia, resumido en un nombre como el de Ramón Navarro, nos alienta a seguir construyendo desde el camino del respeto a la herencia y la sabiduría de los mayores, como un capital invaluable para nutrir nuestra conducta en vida como hombres y mujeres de bien.

Por todo ello, señor presidente, solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

Héctor E. Olivares.

IV

(2.826-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Internacional de Muralismo y Arte Público, a desarrollarse del 21 al 30 de setiembre de 2017 en la ciudad de Candelaria, provincia de Misiones.

María C. Britez. – Josefina V. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este encuentro de muralismo y arte público se encuentra entre los más grandes a nivel internacional y es organizado por el Movimiento Internacional de Muralistas Ítalo Grassi, bajo la coordinación general

de Raúl Orosco con el apoyo del municipio de Candelaria y de la provincia de Misiones.

Del encuentro participarán artistas de 17 países. A nivel local las artistas que confirmaron su participación son Marina Monferrán y Valeria Garibotti, de Posadas, provincia de Misiones, quien organiza el evento como delegada nacional del movimiento.

Bajo la consigna “Candelaria, ciudad histórica”, el encuentro se realizará del 21 al 30 de septiembre en esta ciudad, donde trabajarán con cinco murales esgrafiados (uno por plazoleta), un mural de importantes dimensiones (transportable) para la gobernación de Misiones y un mural con estuco en relieve para el Palacio Municipal, además de distintos murales que serán distribuidos en distintos espacios públicos y avenidas de la ciudad. Del encuentro participarán 17 países, entre ellos Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México, Mozambique, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

Los participantes serán agasajados con una fiesta folklórica en la plaza central de Candelaria, una noche de espectáculos en las ruinas de San Ignacio y un viaje a las cataratas del Iguazú.

El Movimiento Internacional de Muralistas Ítalo Grassi (MIM) fue fundado en el año 1971 con el nombre de Movimiento Nacional de Muralistas Argentinos (MNMA) y está integrado por artistas de libre pensar y democráticos que poseen en común la idea de hacer arte para todos en defensa de la identidad latinoamericana a través de un lenguaje no elitista y utilizando el mural como herramienta de transformación social, expresión artística, histórica, pedagógica, política y humanista.

A partir del año 2009 en Mar del Plata, Raúl Orosco, coordinador general del movimiento, construye la Red Internacional de Muralistas adheridos al Movimiento Nacional, que a partir del año 2011 pasa a denominarse Movimiento Internacional de Muralistas “Ítalo Grassi” (MIM), rindiendo homenaje a la figura del reconocido pintor y muralista. Es por lo anterior que solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

María C. Britez. – Josefina V. González.

V

(5.178-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la XII Reunión de Antropología del Mercosur “Experiencias etnográficas: desafíos y acciones para el siglo XXI”, que se llevará a cabo en la ciudad de Posadas, Misiones, Argentina, del 4 al 7 de diciembre de 2017.

María C. Britez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este encuentro científico bianual fue impulsado por la Associação Brasileira de Antropologia (ABA) en 1995 y desde entonces se realiza de manera itinerante con sede en los países miembros del Mercosur.

Se trata de un encuentro para discutir y actualizar los conocimientos antropológicos en sus distintas corrientes, ramas, objetos y perspectivas teórico-metodológicas, en diálogo también con otras disciplinas. El lema “Experiencias etnográficas: desafíos y acciones para el siglo XXI” nos invita a repensar el lugar actual de la etnografía en la antropología y en otras ciencias.

La etnografía –marca distintiva de la disciplina desde sus inicios– puede ser considerada por su potencial descriptivo y comprensivo, uno de los caminos para afrontar las diversas problemáticas que convulsionan el devenir de este siglo. Los desafíos que plantea la realidad sociopolítica que atraviesan especialmente los países del Cono Sur interpelan a los investigadores en cuanto al conocimiento producido y a las acciones que el mismo posibilita como respuesta.

Por ello, en la presente edición de la Reunión de Antropología del Mercosur se espera generar un espacio de diálogo y debate donde confluyan diversas experiencias que aporten revisiones a problemas clásicos, nuevas propuestas y desarrollos creativos.

Señor presidente, el encuentro se realizará del 4 al 7 de diciembre del presente año en la ciudad de Posadas, Misiones, por lo que solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

María C. Britez.

VI

(5.844-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de esta Honorable Cámara el XLVIII Festival Nacional de la Música del Litoral, a realizarse entre el 17 y el 19 de noviembre de 2017 en el anfiteatro Manuel Antonio Ramírez de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

María C. Britez. – Juan M. Huss.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El tradicional evento, que año a año reúne a los exponentes más importantes de la música de la región litoraleña en el anfiteatro Manuel Antonio Ramírez, se llevará a cabo este año del 17 al 19 de noviembre en la ciudad de Posadas.

El origen de la festividad tuvo que ver con la voluntad de dos músicos, poetas y escritores misionero-

ros: Lucas Braulio Areco y Aníbal Cambas. La idea originaria era incentivar a las autoridades para organizar un encuentro folklórico. En 1963, finalmente, el gobierno local llevó adelante tal proyecto, contando con el apoyo nacional. Con el tiempo, diversos problemas impidieron su continuidad de manera ininterrumpida. Recién en 1987 logró normalizarse su presentación, permitiendo que muchas figuras hoy renombradas hayan dado sus primeros pasos en dicho festival.

El anfiteatro de la ciudad, llamado Manuel Antonio Ramírez, es el principal centro donde se desarrolla el evento. Con capacidad para 7.500 espectadores, es el espacio multifunciones más grande de la provincia. Por el escenario del anfiteatro han pasado artistas de la talla de Ramón Ayala, Chango Spasiuk, Luis Landriscina, el Chaqueño Palavecino, Jorge Rojas, Pedro Aznar, Rubén Rada, Los Núñez y Los Alonsitos. También lo hicieron artistas locales y provinciales como Moni Encina, Pamela Ayala, Los Argus, Luis Fasa, Carlos Serván, Los Menchos del Chamamé, Los Hermanos Britez, Los Vecinos, Los Hijos del Barrio, Los Cuestas Hermanos y los 4 del Ases, entre otros.

La programación del festival está compuesta de varias actividades. La “Antesala académica” es un encuentro en donde músicos, historiadores y autoridades debaten, opinan y toman partido sobre diferentes aspectos vinculados con la música litoraleña y sus tradiciones.

En las últimas ediciones, los organizadores implementaron algunas otras novedades, como el concurso “Descubrí y disfrutá a tu artista”. La modalidad implica la posibilidad por parte del público de conocer en persona a su músico preferido. La participación es mediante Internet, específicamente a través de participar en la página de Facebook que el festival posee. Otra innovación ha sido la puesta en marcha de la peña del festival en la explanada del anfiteatro, con entrada libre y gratuita. Allí, artistas provenientes de la región litoraleña participan de una competencia cuyo premio los habilita a ser parte de la edición del año próximo del festival.

El festival genera que la ciudad de Posadas logre colmar su capacidad hotelera durante varios días. Las calles se pueblan de visitantes provenientes de la provincia y alrededores, lo mismo que los restaurantes y las plazas. La costanera, espacio tranquilo y de hermosa vista, es visitada por diferentes públicos que buscan descansar para ir después a la fiesta de la música.

Señor presidente, por el interés que representa para la cultura litoraleña el presente festival es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de declaración.

María C. Britez. – Juan M. Huss.

VII

(4.822-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la muestra “Artistas contemporáneos uruguayenses de la provincia de Entre Ríos”, que se realizará en la Honorable Cámara de Diputados del 18 al 29 de septiembre de 2017.

Juan M. Huss. – Lautaro Gervasoni. – María C. Britez. – Sandra M. Mendoza. – Walter M. Santillán. – Carlos D. Castagneto. Marcos Cleri. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Mirta A. Soraire.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La muestra “Artistas contemporáneos uruguayenses de la provincia de Entre Ríos”, que se realizará en la Honorable Cámara de Diputados del 18 al 29 de septiembre de 2017, tiene por objetivo acercar a la comunidad artística de la ciudad de Concepción del Uruguay al ámbito de esta Honorable Cámara para, de esta manera, poder compartir con la sociedad en su totalidad la riqueza y diversidad que esta ciudad ha desarrollado en el ámbito de la cultural y lo artístico.

Las obras que componen la muestra detalladas en el anexo I de este proyecto utilizan diversas técnicas. Entre ellas se pueden mencionar la fotografía, la escultura y la pintura al óleo. Las mismas fueron expuestas en prestigiosos centros de arte y cultura de la ciudad de Concepción, de la provincia de Entre Ríos, y en distintas provincias alrededor de todo el país.

Los artistas que reúne esta muestra son Carina Noemí Amarillo, Norma Beatriz Díaz, Guillermo Prat, María Inés Pepe, Lucía Belén Díaz (“Numa Constantina”), Luis Alberto Salvarezza, Ricardo Tanga, Sara Elena Segovia de Soneyra, Mario Alberto Morasan, José Luis Saffer, Lía Elena Mardon, Hilda Beatriz Bustos, Alfredo Miguel Carboni, Adriana Raquel Vidal, todos y todas de gran trayectoria en la cultura entrerriana y de diversas profesiones, como médicos, arquitectos, fotógrafos, etcétera.

Señor presidente, quiero destacar que este tipo de expresiones artísticas contribuyen a profundizar los valores culturales, políticos y sociales de nuestro país, así como también los de la provincia a la cual represento.

Por todos los motivos expuestos, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Juan M. Huss. – Lautaro Gervasoni. – María C. Britez. – Sandra M. Mendoza. – Walter M. Santillán. – Carlos D. Castagneto. Marcos Cleri. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Mirta A. Soraire.

VIII
(5.403-D.-2017)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar reconocimiento a través de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la entrerriana Ariana Budasoff, autora de la crónica “Alberto Camps y Rosa María Pargas: una historia de amor”, nominada por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI) al premio de periodismo Gabriel García Márquez.

Juan M. Huss. – Ana C. Gaillard. – Jorge R. Barreto. – Lautaro Gervasoni. – Sandra M. Mendoza. – Mauricio R. Gómez Bull. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – José A. Ruiz Aragón. – María C. Britez. – Julio R. Solanas. – Carlos D. Castagneto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La paranaense Ariana Budasoff, de 30 años de edad, es licenciada en comunicación social, egresada de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER). Es una de las nominadas, entre más de 1.300 postulantes, al premio de periodismo Gabriel García Márquez, en la categoría texto, que premia al periodista o equipo autor del mejor trabajo de periodismo escrito, ya sea en medios impresos o digitales, que se destaque por la reportería, investigación y valor narrativo de la historia.

Dicha premiación se desarrollará en Medellín, Colombia, del 28 al 30 de septiembre del año en curso. El texto que presentó la autora surge de una investigación realizada para su tesis, y versa sobre una historia de amor sucedida durante la última dictadura cívico militar, publicada en la web *Cosecha Roja*.

La crónica nos cuenta cómo fue la relación entre los desaparecidos Alberto Camps y Rosa María Pargas, oriunda de la ciudad entrerriana de Gualaguaychú. Asimismo, posee otros textos publicados en *Cosecha Roja* y *Tiempo Argentino*, como: “Los Duprat, dupla creativa tras El ciudadano ilustre”; “La mujer que creó una nueva forma de mirar”; “MICGénero: hablemos de género en la pantalla grande”.

Según cuenta la autora, durante su recorrido académico se inclinó por aquellos contenidos que cruzaban la comunicación con los derechos humanos. Y supo, bastante temprano, que su tesis de grado iba a girar alrededor de ese eje. Estaba haciendo la pasantía de la carrera, en la que trabajó un proyecto de cortos documentales sobre memorias de la dictadura en Paraná, cuando se le ocurrió que para su trabajo final quería enfocar la dictadura y los derechos humanos de un modo distinto, desde una mirada más luminosa, si

cabe este término, y se propuso investigar historias de amor sucedidas en contextos de represión: militancia clandestina, cárceles, centros clandestinos de detención. Estudió diferentes casos con la hipótesis de que, de una u otra forma, el amor había sido una forma de resistencia en medio de la oscuridad, de la tortura y la muerte.

Luego de licenciarse, en diciembre de 2014, se propuso transformar esas historias que había investigado para la tesis en literatura, para poder darlas a conocer y que no quedaran entre las paredes de la facultad. Utilizó, para ello, el periodismo narrativo, género donde se cuentan historias reales, de no ficción, con recursos literarios, de la ficción; el matrimonio perfecto entre periodismo y literatura. La historia de amor entre Alberto Camps y Rosa María Pargas es la primera de ese proyecto.

Señor presidente, es nuestra intención que a través del presente se reconozca la labor de la autora entrerriana, que sin dudas representa un enorme desafío para la provincia de Entre Ríos, ante esas instancias internacionales de reconocida trayectoria y, a su vez, a través de estos aportes literarios se refuerza la importancia de mantener viva y activa la memoria de una etapa muy oscura de nuestro país con la originalidad de acudir a un recurso sumamente interesante y esperanzador que es la experiencia amorosa como una de las experiencias absolutas, totalizadoras, que podría replazar a la política en una situación de extremo terror.

En consecuencia, por todos los motivos expuestos con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de resolución.

ANEXO

Dicen que era hermosa. Que era alta. Que tenía la boca muy grande, como de “chupar naranjas”. Así la muestran las pocas fotos que Raquel Camps saca de un folio arrugado. Se parecen mucho.

—Éstos son mis tesoros, cuenta, mientras despliega cartas, poesías, recortes de diario y algunos retratos de sus padres. Pocos.

Una única foto familiar. Un libro con poemas escritos por su madre, Rosa María Pargas, que supo conseguir y publicó. Un casete con su voz leyendo algunas poesías. Y un video grabado de su padre, Alberto Camps, en el que habla ante la prensa, completan toda la colección de recuerdos familiares. Recuerdos que son de otros. Prestados, contados, inducidos.

Las hojas amarillentas, con olor a libro viejo, muestran la letra de Pargas, la escritura en los diferentes momentos de su cautiverio.

—Yo soy una afortunada.

La belleza de Raquel es imponente. Es alta de un modo elegante. Tiene el pelo negro, largo y lacio,

como de propaganda de champú, y una boca ancha, igual a la de su madre, que atraviesa su cara de lado a lado cuando se estira al sonreír (lo que hace con frecuencia).

Vive en un PH sencillo, en el barrio porteño de Caballito, decorado de modo armonioso, con muebles modernos en los lugares adecuados. Antes de hacerle la primera pregunta, comienza a contar su historia. La de sus padres. La de su familia. La de cómo construyó su identidad.

II

“Hubiera querido traspasarte
hasta diluirme en tu sangre somnolienta,
y conocerte al revés,
y salirme,
y verme al verte...”

III

Cuando tenía ocho o nueve años, Raquel encaró a su abuelo para que le contara quiénes eran Alberto y Rosa María.

—Me miró y me dijo: “Nunca me vuelvas a preguntar sobre eso”, cuenta apurando una pitada de cigarrillo.

No le volvió a preguntar. Nunca más.

Raquel no sabe qué día ni en qué mes nació. Tampoco sabe dónde su madre la parió, ni por qué su abuelo le anotó como fecha de nacimiento el 5 de septiembre. Cree que fue porque ese día la recuperaron, junto a su hermano Mariano, del hogar de niños “El Alba” de Longchamps, donde fueron abandonados por los militares después de que los secuestraran junto a su madre. Cree que nació con otro nombre en algún hospital de Buenos Aires, que sus padres se registraron con otros nombres para no correr riesgos, que tenía 11 meses cuando los secuestraron. Cree.

Tiene 40 años, sabe quién es desde hace 20. Ella y su hermano tres años mayor fueron criados por sus abuelos paternos en un silencio impenetrable respecto a sus padres y a lo que había sucedido con ellos. Crecieron, sin cuestionarlo demasiado, aceptando que habían muerto en un accidente de tránsito. Nombrarlos era un tabú. En la casa donde vivieron no había una sola foto de Camps y de Pargas. Mariano y Raquel no sabían si se parecían a alguno de los dos. ¿Cómo eran los ojos de su madre? ¿El carácter de su padre? Todo lo que tenía que ver con ellos era un enorme vacío negro, rodeado por un halo de prohibición.

La decisión de ocultar la historia y los destinos de Pargas y Camps regía en ambas familias, como si hubieran hecho un pacto para callar. Quizás pensaban que así protegían a sus nietos. Pero hace dos décadas, en la casa de sus abuelos maternos en Entre Ríos, Raquel decidió buscar. No sabía exactamente qué: un indicio, una huella, algo que le permitiera saber quién

era en realidad. Aprovechando que su abuela había salido, comenzó a hurgar entre sus cosas. Así, descubrió una caja con poemas y cartas de su madre escondida en el armario: las primeras piezas del rompecabezas. Un rompecabezas que tiene huecos y lagunas, partes que no encajan, que se fueron con Alberto y Rosa María. Por eso debió inventarse esos retazos invisibles. Fabricó “momentos de plazas y colegio”. Imaginó, también, cómo fue su nacimiento, del cual no hay registro alguno. Pudo haber sucedido como ella cree. O de cualquier otra manera.

IV

Gris. O acaso es blanco sucio, descascarado, el color del paso del tiempo, de la historia echada encima. Es difícil definir el tono exacto del paredón de cuatro metros de altura que rodea la prisión de máxima seguridad en la capital de Chubut. Las cárceles siempre se ven grises. Allí, encerrados entre las angostas paredes de cemento de sus celdas, tres hombres decidieron agujerear su cielo. Corría 1972.

Los recuerdos no revelan quién tomó la iniciativa, lo que se sabe con certeza es que Alberto Camps y Celedonio Carrizo estaban ahí. Con un palo de escoba comenzaron a romper los tragaluces que había en el techo de sus jaulas. Querían tener contacto con las mujeres que estaban presas en los pabellones de arriba y esa parecía ser la mejor opción, o al menos la que les posibilitaría una vía de comunicación directa.

Abrieron un pequeño hueco, luego otro, y otro más. Las rajaduras se fueron multiplicando hasta que terminaron por convertirse en un solo agujero, lo suficientemente grande para que se produjeran encuentros y conversaciones entre los reclusos de ambos pisos. Junto con los vidrios de los ladrillos, estalló el aislamiento entre hombres y mujeres.

Así, a través de una grieta arrancada a la maciza estructura carcelaria, se conocieron Alberto y Rosa María.

V

Dicen que él era “el más lindo del Penal”, “el galán de la cárcel”. La primera vez que lo vio, al mirar para abajo por el agujero, Rosa María dijo: “¿Quién es ese churro?”.

Castaño, de mirada penetrante y aire rebelde, provocador. Con anteojos de marcos gruesos y bohemios, bien setentosos, o con una boina de lunares anaranjados en la playa, lleva la expresión dura y el seño fruncido, como si estuviese alerta en todo momento. Así lo muestran las pocas fotografías que lo sobrevivieron. Insurgente, intelectual y seductor.

Alberto Camps era un porteño de ley. Estudió en el Colegio Nacional de Buenos Aires cuando se gestó la escuela de Olmedo, uno de los grupos que dio origen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), del cual participó con fanática vehemencia. En 1970 esa agrupación tomó la ciudad de Garín, en la pro-

vincia de Buenos Aires. Así se presentó oficialmente en sociedad. Después del operativo, Camps se fue a Córdoba con su novia y compañera de ese momento, Raquel Gelin.

Ese 29 de diciembre, varios miembros de las FAR, entre quienes se encontraba la pareja de militantes, intentaron asaltar con un patrullero Fuerza Aérea del Banco de Córdoba. Pero una vez adentro del edificio, no lograron abrir la caja de seguridad y decidieron escapar. Salieron pero no pudieron arrancar el auto porque la llave se les quedó trabada. Alcanzaron a subir a una camioneta que tenían de refuerzo. Ya estaban rodeados por la policía. Abrieron fuego y comenzó el enfrentamiento con un patrullero. Consiguieron escapar. A pocas cuadras, apareció otro. Raquel intentó disparar pero una bala se atascó en la ametralladora. Antes de que pudiera sacar el revólver que tenía en la cintura, le pegaron un tiro en la cabeza. No llegó al hospital. A los 21 años se convirtió en la primera mujer argentina, militante, asesinada en un ataque.

Muchos se fueron corriendo. Camps se quedó. Aunque lo metieran preso, aunque pudieran matarlo, no iba a dejarla sola.

Con la muerte de Raquel a cuestas, llegó al Penal de Rawson.

VI

En la cárcel del sur, Alberto y Rosa María empezaron a charlar cada vez más seguido por el agujero que transformaba ese punto preciso del suelo de las presas y el techo de los presos en una ventana hacia otras dimensiones. Y, poco a poco, fueron construyendo una relación que se fortalecía con el paso de los días.

—Nosotros lo veíamos, pero todos teníamos contacto con compañeras de arriba. Nos parábamos en los banquitos para acercarnos al hueco y ellas se tiraban al piso para poder conversar. Hasta que, con el tiempo, cuando ya cruzaban los dedos y se empezaban a hacer caricias, nos dimos cuenta de que ahí había algo más.

Celedonio Carrizo expone recuerdos secos, arrancados a la memoria. Su voz, aunque grave, se escucha difícilmente en la mesa de un café del barrio de Almagro. No sólo porque el lugar es pequeño y está lleno de gente, sino porque, además, habla bajo, como queriendo evitar que los otros escuchen lo que tiene para contar. El ex militante de las FAR estuvo preso en el sur con Camps y con Pargas y participó de la fuga del Penal de Rawson en 1972.

Las cejas tupidas y oscuras permiten adivinar su antiguo color de pelo. Ya no existen los rulos que, vaporosos y bien torneados, le enmarcaban la cara en la juventud. Las líneas de expresión que le surcan la frente son más pronunciadas que cuando empuñaba las armas de la guerrilla. Pero a la historia, aunque le cueste evocarla, la conserva nítida.

Carrizo recuerda que cuando Alberto llegó a Rawson estaba muy vapuleado por la muerte de Raquel; pero eso cambió cuando conoció a Rosa María.

—Se lo veía bárbaro, la pareja con Rosa María lo volvió a la vida, por lo menos a querer tener algo más allá de la militancia. Y ella también. Me acuerdo que la cargábamos porque tenía una boca grande, le habíamos puesto “boquita”.

Enterriana de Gualeguaychú, Pargas vivía en Buenos Aires. Había ido a parar a la cárcel del sur después de que el impulso de sus 20 años y las ganas de ayudar a quienes más lo necesitaran y cambiar el orden de las cosas la llevaran a acercarse a diferentes agrupaciones políticas. Descubrió esta manera de activar y comprometerse en La Plata, donde, al mudarse, empezó a estudiar sociología. De ahí, se fue a la capital porteña para continuar con su carrera y su participación en las organizaciones que consideraban a la guerrilla como el único camino hacia la patria socialista. Rosa María se involucró poco a poco en esa lucha, hasta convertirse en una militante de tiempo completo. Las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP) la vieron empuñar las armas.

Empezaba la década del '70 cuando Pargas fue detenida mientras realizaba un operativo y trasladada a la cárcel de Devoto, primero, y al Penal de Rawson, después.

VII

Al principio, se veían sólo las caras enmarcadas por las irregularidades de los ladrillos quebrados. A través del agujero conversaban, se acariciaban con la punta de los dedos, intercambiaban notas y confesiones, se enamoraban, entre el techo y el suelo.

—Para todos nosotros era “el romance de la cárcel”. Yo me acuerdo que le decía “Ay gorda, ¡qué suerte que tenés vos!”. “Sí, me decía ella, de estar presa”, recuerda la fotógrafa Alicia Sanguinetti.

Muchos de los detenidos participaban y vivían la historia de amor como telenovela de la tarde. En una oportunidad, los varones hicieron una pirámide humana para que Alberto, en la cima, intentara tomar la mano de Rosa María entre los huecos del techo.

Como tenían prohibido el contacto físico, Eduardo Luis Duhalde, abogado de los presos políticos, comenzó a pedir reuniones con los dos a la vez para que pudieran abrazarse y estar juntos. El tiempo que compartían se reducía a esas visitas aisladas o a la de algún familiar que llegaba con una excusa recóndita para verlos a ambos simultáneamente. Malogradas caricias clandestinas y escurridizas, lo eran todo.

Y cuando coincidían en los recreos, quedaban para encontrarse en el agujero.

—Era una imagen muy linda porque Rosa María estaba tirada en el suelo, panza abajo, mirando por el agujero, y Alberto subido a un banquito, mirando para arriba. Tenían una relación muy especial. No te das

una idea de lo que eso implicaba en ese lugar, dice Sanguinetti.

Encontrarse les cambió la perspectiva de la realidad que tenían desde sus celdas, de las angostas paredes, de los gruesos y pesados barrotes, de la vomitiva rutina del encierro. En vez de eso, sus días transcurrían buscando estrategias para verse, inventando nuevos códigos y modos de comunicarse, alimentando las ilusiones de esa luz que había parido, sin querer, la oscuridad.

VIII

El 15 de agosto de 1972, 25 presos se fugaron de la cárcel de Rawson. El Penal estaba tomado por integrantes de las FAR, Montoneros y el ERP. Todo iba según lo planeado: el primer grupo de dirigentes guerrilleros escapó y llegó al aeropuerto de Trelew para subirse al avión de Austral que había sido secuestrado por militantes y los esperaba para llevarlos a Chile.

Pero, en el Penal, los camiones que tenían que estar en la puerta para llevar al resto de los fugados no aparecieron. Fue un problema de comunicación. Un malentendido en la interpretación de las señales acordadas. El error fue de Jorge Lewinger, un militante de las FAR que cargaría con la culpa y el rencor de los familiares de los presos el resto de su vida.

Cuando vieron que los camiones no estaban, el segundo grupo de 19 militantes que se iba a escapar, en el que estaba Camps, pidió tres taxis y llegó al aeropuerto. Pero el avión que los llevaría al país vecino, gobernado en esos días por el socialista Salvador Allende, acababa de despegar. Sin ninguna posibilidad, después de intentar tomar la terminal y ofrecer una conferencia de prensa, se rindieron. Ante periodistas y autoridades judiciales, los militares de la Armada garantizaron que los llevarían de vuelta a la cárcel de Rawson.

—Ocho meses nos llevó preparar la fuga. Y el agujero sirvió para todo: para organizarnos; decidir cómo trabajar; para pasar hacia arriba las piedras y los escombros de la excavación del túnel y que las chicas pudieran embolsarlos y sacarlos cuando salían al patio. Todos participamos. Nos juntamos las tres organizaciones y mezclamos los compañeros. Porque, más allá de las diferencias, el objetivo era común: salir, luchar por la liberación de nuestro pueblo y ser mejores, recuerda Carrizo.

IX

El 22 de agosto, a las 3.30 de la madrugada, los 19 presos fueron fusilados.

Después de recapturarlos en el aeropuerto, el comando militar, bajo las órdenes del capitán de la Marina Luis Emilio Sosa, llevó a los prisioneros a la Base Aeronaval Almirante Zar con la excusa de que en el Penal continuaba el motín y no era seguro que regresaran.

Después de una semana de cautiverio y sometimientos, la madrugada del 22, los militares despertaron

ron a los presos dando patadas en las puertas de las celdas. Les ordenaron salir y pararse de espaldas a sus recintos, mirar al piso y pegar el mentón al pecho. Dos ráfagas de ametralladoras los embistieron, inmediatamente, bajo la orden de Sosa y del teniente Guillermo Bravo. La mayoría murió en el acto. Otros, recibieron el tiro de gracia.

X

Hubiera querido masticar la noche
y tragarla muy despacio
hasta vomitarla y detenerla.
Hubiera querido que tus pies helados
se quedaran atracados a la cama
y yo atracarme en tu cuerpo cálido
y hacernos esclavos infinitos de las ganas.

XI

“Vi caer a Polti que estaba de pie sobre la celda N° 9, a mi lado; y de modo casi instintivo me lancé dentro de mi propia celda. Otro tanto hizo Delfino.

—¿Qué hacemos?, me preguntó.

—No nos movamos, le contesté.

Ése fue nuestro único diálogo. Después entró en la celda, pistola en mano, el oficial de marina, Bravo. Nos hizo poner de pie con las manos en la nuca. Dirigiéndose a mí me preguntó si iba a declarar. Respondí negativamente y sin nuevo diálogo me tiró un tiro en el estómago. Acto seguido le disparó a Delfino. La distancia no alcanzaba al metro o metro y medio. Quedamos allí entre diez y treinta minutos. No perdí totalmente el conocimiento. Entraron algunas personas. Les oí decir que yo estaba herido. Al cabo de ese lapso, llegaron enfermeros navales. Usaban chaquetas azules y un gorro blanco. Nos colocaron sobre camillas y me transportaron esquivando cuerpos caídos, pasando de hecho sobre ellos. Me depositaron en una ambulancia. Era aún de noche. Me llevaron a una sala médica. No me sometieron a ninguna curación. Apenas si me limpiaron la herida y creo que me dieron un calmante porque me dormí. Allí pude ver a María Antonia Berger, Alfredo Kohon, Carlos Astudillo y Haidar. Luego, en avión, ya de día, me trasladaron a Puerto Belgrano. Allí fui operado. También me entrevistó el juez naval, ante quien declaré sobre estos hechos.”

Alberto Camps, María Antonia Berger y Ricardo René Haidar fueron los únicos sobrevivientes de la Masacre de Trelew.

Habían sobrevivido por primera vez.

XII

El 25 de mayo de 1973, Héctor Cámpora asumió la Presidencia de la Nación y le puso punto final a la dictadura autodenominada “Revolución Argentina”, que

encabezaron, sucesivamente, Onganía, Levingston y Lanusse.

El mismo día, liberó a todos los presos políticos mediante la Ley de Amnistía.

48 días después, renunciaría.

A los tres meses de salir de la cárcel, Pargas y Camps se casaron. Sus testigos fueron María Antonia Berger y René Haidar.

La pareja siguió militando en las FAR hasta octubre; en ese momento la organización se fusionó con Montoneros y pasaron a ser miembros de ese movimiento.

Se asomaba 1974 cuando volvieron a caer presos. De nuevo la cárcel de Devoto. Pero esta vez algo había cambiado: Rosa María estaba embarazada y feliz.

El matrimonio estuvo separado prácticamente durante los nueve meses. Por eso Alberto, con la misma habilidad manual con la que había hecho réplicas de armas en madera y fusiles FAL en miniatura para entrenar a los presos, inventó un “embarzómetro”. Era un sistema hecho con una tela y varillas, que corría mes a mes para que se inflara una especie de panza. Un objeto que había creado para darse una idea de cómo iba creciendo su hijo en el vientre de su mujer.

Un poco antes de la fecha estimada, internaron a Rosa María. La llegada de Mariano Camps fue noticia: además de ser uno de los primeros bebés nacidos en la cárcel de Devoto, era el hijo de un sobreviviente de Trelew.

El día del parto, los guardias le permitieron a Alberto ir a ver a su familia, pero para trasladarlo hicieron un enorme despliegue. A ese movimiento, y a los periodistas que se amontonaban para obtener la primicia, se le sumó una manifestación de la agrupación Evita en la puerta de la maternidad, que quería entregarle cosas a la nueva madre y se abría paso a los empujones entre la gente.

En medio de la confusión y el desorden, de los policías, la prensa y las feministas apiñadas, el 3 de junio de 1974 nació el primogénito de la pareja. “Se llama Mariano y está bien”, tituló un cronista la nota en la que contaba que había sido tan conmovedor el reencuentro familiar que hasta los guardias habían llorado de emoción.

XIII

Un año después, Alberto, Rosa María y Mariano salieron de la cárcel con la opción de irse del país, al exilio. Se fueron al Perú, después a México y, por último, se instalaron en Italia.

Pero la pareja no aguantó demasiado tiempo fuera de su patria. Sabiendo que la Argentina era un hervidero, decidieron volver. Sus ideales jugaban una cinchada contra la vida tranquila en el destierro, y tiraban fuerte. Sentían que sus compañeros los necesitaban ahí, peleando por ese sueño que perseguían desde hacía algunos años, el mismo que los encontró mirándose a través del agujero en la cárcel de Rawson.

Dejaron a Mariano en Italia, al cuidado de Juan Gelman, y regresaron clandestinamente para seguir militando, en febrero del 76.

En el medio de ese torbellino, Rosa María quedó embarazada por segunda vez.

Un tiempo después viajó a Italia a buscar a su hijo, pero cuando quiso volver tuvo problemas porque no la dejaban volar con tantos meses de gestación. Lili Massaferró, que era en ese momento la mujer de Gelman, intentó convencerla para que se quedara, pero no hubo caso. Su argumento era inquebrantable: “No puedo estar sin Alberto”, sentenció. Cruzó el océano de vuelta, clandestina, con una panza enorme y Mariano a cuestas.

De nuevo en la tierra del tango, la carne y la desaparición forzada de personas, la familia, camino a agrandarse, se mudó a una casa en Lomas de Zamora –provincia de Buenos Aires–, donde Alberto era secretario de la Columna Sur de Montoneros.

Siguieron con su militancia en la más absoluta clandestinidad. Clandestinidad en la que, sin partida de nacimiento, sin registros, ni documento de identidad, nació María Raquel. Su nombre fue un homenaje a Raquel Gelin.

XIV

En Lomas, la familia Camps-Pargas vivió sola poco tiempo. Algunos meses después de mudarse alojaron a Jorge Lewinger con su mujer y su hija pequeña.

Luego de la fuga del Penal, Lewinger, que no había estado preso hasta ese momento, fue detenido. Por esos días, cuando Alberto estaba malherido, recuperándose del fusilamiento que no había podido con él, se conocieron. Aunque habían militado en la misma organización, apenas se habían cruzado alguna vez, por el 70. Pero su relación se inició después, cuando salieron, con la amnistía, de la cárcel de Devoto.

—Siempre me sentí muy culpable por el olvido de las señales que hizo que no pudiesen salir todos de la cárcel. Cuando estaba preso, soñaba que hacía de nuevo la operación y que salía bien. La pesadilla empezaba cuando me despertaba, porque me daba cuenta de que todo había sido distinto. Y los que más me apoyaron fueron María Antonia Berguer y Alberto Camps. Me impresionó mucho que aquellos que vaya si sufrieron las consecuencias de eso me ayudasen a sobrellevar semejante culpa, cuenta Lewinger, con la expresión resignada de quien se juzgó durante muchos años pero ya se perdonó.

Militaba en la misma zona que Camps, los dos eran dirigentes de la regional sur de Montoneros. Por eso, cuando tuvo que abandonar su casa porque corría peligro, en vez de señalarlo con el dedo acusador y dejarlo librado a su suerte, Alberto lo recibió en la suya.

Durante varios meses, las dos parejas y los tres niños compartieron el techo.

La rutina de una casa de militantes no era exactamente igual a la del vecino de a pie, pero tenía algunos puntos de convergencia: por lo general comían todos juntos, las madres se encargaban de los hijos, se hablaba de política y de lo que pasaba en el país. Fuera de eso, tenían que disimular y fingir, a tiempo completo.

Una tarde de verano, Camps y Lewinger sacaron las sillas a la vereda, como hacía la gente en el barrio. Al lado de ellos, un viejo vecino comenzó a darles charla: “Acá harían falta muchos más montoneros”, resolvió, después de despotricar durante un rato contra la dictadura. Los militantes apretaron las mandíbulas y ahogaron la risa, los gestos y comentarios. Era peligroso que se corriera la voz.

Se acercaba el invierno cuando Lewinger y su mujer decidieron buscar un lugar para mudarse. Pero al salir a ver una posible vivienda, atacaron a su esposa. Ella se tomó la pastilla de cianuro que tenía encima y cumplió con el objetivo de no caer viva.

Lewinger se quedó un mes más en lo de los Camps hasta que, en julio, le tocó salir a una reunión en México. Como él conocía la casa de Rosa María y Alberto, necesitaba mantener un contacto telefónico diario para que ellos supieran que estaba bien y que la vivienda no corría peligro. Pero un día se tomó un micro para Río de Janeiro y se olvidó de llamar. Cuando llegó a Brasil, le pidió a un compañero que les avisara que todo estaba en orden. La familia Camps-Pargas, que había desalojado su casa hacía una semana, regresó, sin saber que ya habían sido marcados.

XV

Existen dos versiones parecidas sobre cómo las Fuerzas Armadas lograron dar con la casa de la calle Beltrán 451. La más curiosa, e inédita por su metodología, cuenta que una persona que había estado ahí fue secuestrada y torturada por Douglas Patrick Dowling, un oficial de Inteligencia del Ejército al que llamaban “el inglés”. Picana mediante, el represor supo que en la casa de Camps se habían hecho algunas reuniones, pero nadie podía ubicarla. Exigiendo más detalles, se enteró de que en los encuentros, con el mate, comían facturas y bizcochos artesanales de una panadería famosa de la zona. Así fue que, sabiendo que la casa que buscaba estaba en Lomas de Zamora, mandó a comprar pan, galletitas y facturas de todas las panaderías del barrio y se las dio de probar al secuestrado, hasta que reconoció las que había comido allí. Luego de eso, se supone que montaron una guardia disimulada cerca del negocio y por fotos o delación reconocieron a Rosa María.

La otra versión, menos original pero con puntos en común con la primera, dice que aquella persona que había estado en lo de los Camps y luego había caído confesó en la tortura que recordaba las particulares galletas y bizcochos que había comido ahí. Con ese dato, los servicios de inteligencia ubicaron el negocio y subieron al militante a un helicóptero para que identificara la vivienda desde arriba.

Lo cierto es que la casa fue descubierta a partir de la panadería que estaba a unas cuatro cuadras, en la calle Colombres.

XVI

Hubiera querido muchas cosas...
Alargar la distancia de mi cuerpo.
Abarcarme y abarcarte más...
Entrar, ser vos.
Salir, dejar de serlo...
Apretarte, apretarme.
Estar siempre mojada de tus hijos,
llenarme las manos con tu pelo,
recorrer con mi lengua las raíces de tus cosas,
todo muy rápido , ¡todo al mismo tiempo...!

XVII

Raquel revolvía entre sus tesoros, buscando las cartas de Rosa María para leerlas en voz alta, cuando irrumpió en la sala Mateo, que por esos días de 2013, con ocho años, era el más pequeño de sus hijos.

—Mami, ¿dónde están las galletitas?, preguntó.

—Ahí mi amor, mirá, llevate el frasco.

—A veces yo leía esto y decía: “¿Cómo puede estar tan contenta?, ¡está presa!”.

“Hoy, precisamente hoy que se acaba el año, que tengo el estómago vacío desde hace 13 días, que estoy en esta celda aparentemente sola, y sin embargo está tan llena de mi ‘socio’, de los compañeros muertos que hoy han estado más claros en mí que cualquier otro día, tan llena de recuerdos, de horas hermosas de aprender, de crecer, de vivir este amor que se siente por todo lo que uno necesita amar para sentirse vivir. En fin, tantas cosas, y sin embargo una sola: la infinita esperanza de llegar a ese alguna vez de todo lo que nos espera, y que va a ser, sabemos que podemos afirmarlo: ¡va a ser!”

Esta noche vamos a cantar todos juntos, como lo hicimos en navidad, como lo hacemos siempre. Mientras cante voy a pensar mucho en ustedes. Ojalá que cuando levanten esa copa de sidra, que seguro levantarán, y piensen en mí, lo hagan con una sonrisa terriblemente grande sin nostalgia y sin tristezas, porque yo no estoy triste, no soy triste, no tengo motivos para eso. Yo desde aquí voy a levantar mi jarro de mate cocido y voy a sentir que me he hecho un rinconcito entre ustedes para esperar este ‘73 que indudablemente va a ser distinto”. (Devoto, 31 de diciembre de 1972).

—¿Hola? Sí, ya va.

—¡Chicos, vamos, llegó papá!, llamó Raquel a sus hijos desde la escalera que separa la dos plantas del PH.

—¡Dale, Mate!, arenga al menor de los dos hermanos, a la vez que revisa y despidе al mayor, todo a la vez:

– ¿Llevás la mochi? Chau mi amor, ¿le das un besito a tu mamá? Te amo.

XVIII

–Yo estaba fascinada con las cosas de mi vieja, pero no entendía la relación que tenían conmigo porque no la tenía incorporada. Para mí sólo era una buena poeta. Decir “mamá” y “papá” me costó muchísimo.

El hallazgo de la caja con los poemas y las cartas de su madre le permitió a Raquel reconstruir la historia de sus padres. Y la suya.

Sin demasiada conciencia de lo que significaban, decidió tipear las poesías con la intención de salvar ese legado, de papel amarillo y escuálido, del paso del tiempo. En eso estaba cuando conoció a Juan Aiub y Julián Axat. Hijo de un poeta desaparecido, uno; también poeta, el otro; estaban embarcados en una nave que no retrocedía: la de rastrear la poesía inédita, perdida y escondida por efecto de esa máquina de terror y muerte que fabricó la dictadura.

Axat y Aiub habían inaugurado en 2007 la colección “Los Detectives Salvajes”. En 2011, el libro titulado *Hubiera querido*, que recopila los poemas de Rosa María, la ensanchó.

Pero no era solo texto. Además de cargar las tintas contra los asesinos y represores, de drenar la tristeza en cada letra que imprimía sobre el papel derramando versos combativos y palabras de amor, en algún momento entre 1974 y 1977, Pargas grabó un casete con varias de sus poesías.

Cuando delineaban la arquitectura del libro, Raquel recordó esa cinta, recordó que tenía con ella, su voz.

El CD que acompañó la publicación de *Hubiera querido* cristaliza una voz de 27 años que jamás envejecerá. De fondo, se escucha un fusil FAL. Raquel tuvo que explicar muchas veces que no es un efecto agregado. Las vibrantes ráfagas de plomo fueron grabadas por la poeta. Quizás buscando que el sonido reflejara las circunstancias en las que registró sus versos. Quizás mostrando que empuñar un arma para construir un país más justo –como afirma en uno de sus textos: “es una forma (tal vez la mejor) de hacer poesía”.

–Costó tres años hacer el libro. Ahí es donde realmente empecé a tener una relación con mi vieja, donde la empecé a conocer sin intermediarios. Porque cuando uno no tiene recuerdos, los vivís a través de otro, reconstruís a esa persona con las características que le pone el otro. Pero cuando ponía las poesías sobre la cama, se generaba un momento de intimidad tan fuerte que a veces las guardaba a todas porque no podía seguir. Creo que en ese momento la parí a mi vieja.

XIX

El 16 de agosto de 1977, cerca del mediodía, Rosa María había salido en su bicicleta, con Mariano, a comprar pan. En la calle fue atacada por un grupo de hombres del Ejército, armados hasta los dientes. Se tragó la pastilla de cianuro que traía, pero los militares

hicieron que la vomitara. La metieron en el baúl, y arrojaron a Mariano adentro del auto.

En la casa estaba Alberto con Raquel. Cuando se dio cuenta de lo que estaba pasando, Camps puso a su hija en el baño para resguardarla y salió a enfrentarse con los sicarios del Comando de la Zona I. Estaba rodeado. No pudo escapar.

A Rosa María se la llevaron al centro clandestino de detención El Vesubio.

De la última batalla de Camps se dice que, después de haberle disparado, los militares lo depositaron en el Hospital Gandulfo con estrictas órdenes de que no se lo atendiera. Pero muchos años más tarde, Raquel conoció a una enfermera que le contó otra cara del final de su vida: a Alberto le pegaron un tiro en la cabeza, lo que, aparentemente, generó una discusión entre los torturadores porque lo querían vivo. Lo llevaron al Gandulfo y le exigieron a la médica de guardia, con una pistola en la sien, que lo salvara como fuera. Ella lo indujo a un coma, pero había que hacerle una neurocirugía y el hospital no tenía los médicos necesarios. Pidió el traslado a un sanatorio cercano. A las dos horas, cuando llamó para preguntar por él, le dijeron que nunca había llegado.

XX

Después de 2001 los Camps exhumaron los restos enterrados en el cementerio de Lomas de Zamora y recuperaron el cuerpo de Alberto, que había sido sepultado como NN en una fosa común.

Rosa María continúa desaparecida.

XXI

...Pero el tiempo se viene y hay que caminarlo para hacerlo.

Porque desde allá,
desde donde el carajo está siendo razonado,
y el fusil ya se abre paso entre los dedos,
porque el hambre se transformó en bostezo largo
y el sueño, como el pan, en un misterio,
se oye un grito gritado para todos,
el que no quiera escuchar, se irá muriendo.
...Hubiera querido muchas cosas, dije,
y no me alcanzó el tiempo.

Juan M. Huss. – Ana C. Gaillard. – Jorge R. Barreto. – Lautaro Gervasoni. – Sandra M. Mendoza. – Mauricio R. Gómez Bull. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – José A. Ruiz Aragon. – María C. Britez. – Julio R. Solanas. – Carlos D. Castagneto.

IX

(4.859-D.-2017)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por el 10° aniversario de la elevación de Capilla a Santuario del Señor de los Milagros de la localidad de La Tercena, departamento de

Fray Mamerto Esquiú, provincia de Catamarca, a celebrarse el día 14 de septiembre de 2017.

Verónica Mercado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Santuario del Señor de los Milagros se encuentra en la localidad de La Tercena, departamento de Fray Mamerto Esquiú, construida en 1793 por los esposos Luis Segura y Francisca María Cuba, y en su interior hay una imagen de factura peruana del Señor de los Milagros y la pila bautismal donde fuera bautizado Fray Mamerto Esquiú. Cuenta la historia que esta imagen fue traída desde Perú en el lomo de una mula con destino a la iglesia de la Virgen del Valle y que al pasar por donde hoy se encuentra emplazado el santuario, el animal se echó negándose a seguir el camino. La persona que la trasladaba interpretó que la imagen debía quedarse en ese lugar y se la entregó a los vecinos de la zona para que levantaran una iglesia. Construida originariamente sin torre, la entrada o atrio está protegido por el avance de la cubierta y de las paredes laterales. Su techumbre, que cobija el acceso, se prolonga hacia el costado derecho formando una galería exterior sostenida por seis columnas de fuste liso y capiteles dóricos. Siendo declarada monumento histórico nacional, por decreto 98.076 del 12 de agosto de 1859.

La historia de este departamento data del 1600, cuando se instalaron los colonizadores españoles y dieron inicio a las primeras poblaciones. La distribución territorial inicial se denominaba Piedra Blanca y era mucho más extensa. Posteriormente se subdividió en tres partes; una de ellas conservó el nombre de Piedra Blanca y las otras dos formaron los actuales departamentos de Ambato y Paclín. En 1934 se impuso a Piedra Blanca el nombre de Fray Mamerto Esquiú en homenaje al fraile y obispo, que se hizo conocido por su encendida defensa de la Constitución Argentina de 1853. Según el último censo del año 2010, el departamento de Fray Mamerto Esquiú cuenta con alrededor de 11.750 habitantes, y la localidad de La Tercena con 1.856 habitantes.

El día 14 del corriente se cumple el décimo aniversario del decreto 15/2007, número 547/XVIII bis, del entonces obispo Diocesano de Catamarca, monseñor Elmer Osmar Miani, quien resolvía la elevación de Capilla del Señor de los Milagros a Santuario, lo cual representó una gran alegría para los habitantes de la comunidad, por su importancia religiosa, gran valor cultural y artístico expresado en su arquitectura. Por lo que siento un honor como miembro de la comunidad de Fray Mamerto Esquiú poder solicitar la expresión de beneplácito tan importante acontecimiento sucedido en este monumento nacional.

Por los motivos expuestos, y porque nos incumbe como Congreso Nacional, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Verónica Mercado.

X

(5.671-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Beneplácito por la realización de la XIX Edición del Festival “La flor del cardón”, que se llevó a cabo en la localidad de Quilmes, departamento de Taquí del Valle, provincia de Tucumán, el día 20 de octubre de 2017.

Mirta A. Soraire.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este año, el 20 de octubre, se realizó la XIX Edición del Festival “La flor del cardón” en la localidad de Quilmes, departamento de Taquí del Valle, en la provincia de Tucumán. Con este evento folclórico, declarado de interés legislativo y provincial por la Legislatura de la Provincia de Tucumán, se inicia la temporada de festivales de los Valles Calchaquíes.

Este evento folklórico cultural se viene realizando desde el año 1998. Nació de un proyecto educativo intercultural bilingüe de la Escuela N° 213 “Cacique Martín Iquín”, de la localidad de Quilmes.

La educación intercultural bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la educación intercultural bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

La Escuela N° 213 “Cacique Martín Iquín” se encuentra en la zona de Sierras del Cajón, a 200 kilómetros de la capital provincial. Es una escuela de jornada completa, que en noviembre cumplirá cien años.

En la zona viven unas 50 familias sobre la ruta 40, la escuela misma está a 3 kilómetros de esta ruta. Allí los chicos caminan hasta 7 kilómetros para llegar. La comunidad de la zona es humilde, algunos viven de planes sociales, hay obreros, gente que hace y vende artesanías y productos regionales. Otros tienen animales, campos donde pueden tener alguna pequeña producción y venderla.

En esta escuela, 84 chicos reciben desayuno, almuerzo y cena, y 15 de ellos, que vienen de casas distantes, duermen en la escuela de lunes a viernes. Se imparte nivel inicial y secundario desde el año 2007, posibilitando la obtención de un bachillerato en turismo.

El objetivo principal del festival “La flor del cardón” es revalorizar y mantener viva la cultura de la zona comprendiendo, desde el folclore, un vínculo de afecto e integración entre la institución educativa de los quilmes y la comunidad toda. Pero, a la vez, este evento tiene un fin solidario en donde interactúan las comunidades con los alumnos de la mencionada institución.

Este evento tomó su nombre del cardón, predominante en la zona, que florece a mediados de noviembre. Se habla de tres tipos de cactus o cardones. Entre éstos aparecen la tuna, el cactus o cardón solitario y el cactus o cardón de muchos brazos. Distintas leyendas y creencias populares han contado el origen de las inmensas colonias de cardones que se hallan a lo largo de todo el Norte Argentino.

Las leyendas van desde la época incaica, interrumpida por la conquista española, hasta las más inverosímiles creencias populares. La flor del cardón es el centinela más fiel con que cuenta el valle, vivo testimonio de una civilización que prevalece a través del tiempo: el pueblo originario de los quilmes. La flor del cardón identifica al quilmeño permitiendo recuperar su identidad y sentido de pertenencia, revalorizando a su vez los valores culturales de sus ancestros y de la comunidad indígena.

Por los motivos expuestos, les pido a mis colegas me acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Mirta A. Soraire.

XI

(5.383-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés a la I Edición de la Fiesta de la Luna Tucumana, a llevarse a cabo en la ciudad de San Miguel de Tucumán, durante los días 6 y 7 de octubre de 2017.

Mirta A. Soraire. – Miriam G. Gallardo. – Federico A. Masso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La I Edición de la Fiesta de la Luna Tucumana se desarrollará entre los días 6 y 7 de octubre del presente, en la ciudad de San Miguel de Tucumán. La luna tucumana será la estrella convocante de los artistas que harán del canto y sus destrezas su homenaje a la protagonista de la zamba más representativa de la identidad del Jardín de la República, que se realizará

en el Hipódromo de Tucumán, organizado por el Ente Tucumán Turismo, con entrada libre y gratuita.

La Fiesta de la Luna Tucumana surge como una necesidad de incorporar al calendario de eventos de la provincia un encuentro que promueva y afiance, a través de la figura de nuestra zamba emblemática, un sentimiento de pertenencia e identidad de nuestra comunidad, a través de espectáculos de jerarquía y participación de artistas tucumanos, junto a actividades destinadas a todo público.

Esta fiesta busca generar en los tucumanos un sentimiento de pertenencia e identidad. La propuesta en esta ocasión será conformar una luna humana integrada por tucumanos, según los organizadores del evento, será la luna humana más grande de la Argentina. La misma se conformará por dos columnas que partirán de dos lugares determinados: dos peregrinaciones desde dos puntos principales de la ciudad. Una de las caminatas tendrá como protagonista el sonido de los bombos y partirá desde plaza Urquiza y la otra tendrá la presencia de gauchos a caballo y partirá desde el autódromo de la ciudad. Se han invitado a los que deseen participar para que lleven como vestimenta una remera blanca para sumarse y caminar hasta el punto de encuentro en común: el Hipódromo de Tucumán.

Éste es un evento que llegó para quedarse y consolidarse como símbolo de la provincia de Tucumán, el cual irá creciendo y desarrollándose año tras año convocando a cada uno de sus habitantes para hacerla progresivamente más expansiva.

También, dentro del marco del evento, habrá un concurso de belleza, al que se ha convocado a todas las tucumanas, que podrán participar de la competencia.

El festival contará también con shows y artistas en vivo durante los dos días y habrá un cierre con fuegos artificiales. El público podrá disfrutar de shows alternativos de alto impacto combinando distintos recursos (teatro, danza, acrobacias de piso, acrobacias y danza aérea, vuelos, FX, video, música, etc.).

Por los motivos expuestos, les pido a mis colegas me acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Mirta A. Soraire. – Miriam G. Gallardo. – Federico A. Masso.

XII

(4.637-D.-2017)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) haga cesar la discriminación entre personas humanas y personas jurídicas en el Plan de Fomento a la producción cinematográfica (aprobado por la resolución INCAA 1/2017), toda vez que la misma priva indebidamente a las personas

humanas de derechos que se conceden a las personas jurídicas.

Julio Raffo. – Elia N. Lagoria. – Horacio F. Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La resolución 1/2017, reglamentaria de la aplicación de la Ley de Cine (17.741) dictada por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), ha establecido el Régimen General de Fomento (RGF) en su anexo, el cual contiene "... la normativa aplicable a la asignación, liquidación y pago de los subsidios a la producción cinematográfica bajo el Régimen del Subsidio de Recuperación Industrial y Subsidio a Otras Formas de Exhibición a películas nacionales de largometraje, como así también la reglamentación de los mecanismos de fomento respecto de películas de cortometrajes, desarrollo de proyectos y desarrollo de guiones", según lo establece el artículo 1º de esa resolución.

El artículo 3º de ese apéndice establece, como condición para presentarse como productor de "producciones destinadas a audiencia masiva", el que el presentante sea, exclusivamente, una "persona jurídica" y, en el caso de las "producciones destinadas a audiencia media", los presentantes deben ser exclusivamente personas jurídicas "...en los casos de proyectos de largometrajes de películas de género animación o ficción... pudiendo ser personas humanas o jurídicas en los casos de proyectos de largometraje de películas de género documental...".

Esta distinción que restringe a las personas humanas la posibilidad de presentar proyectos en razón del "género" de los mismos –sólo pueden hacerlo en el caso de películas documentales– aparece como arbitraria, irrazonable, ilegal e inoportuna.

Que es arbitraria surge de la resolución misma, toda vez que en los "considerandos" de la resolución que aprueba el Plan de Fomento no se da absolutamente ninguna razón o fundamento para esa distinción que, como lo hemos señalado, restringe gravemente los derechos y posibilidades de las personas humanas de participar en la presentación de proyectos al amparo que la Ley de Cine brinda a todos los productores sin discriminación alguna.

Es irrazonable por cuanto no se advierte ninguna razón de "mérito, oportunidad o conveniencia" en hacer esa distinción y en restringir derechos en base a la naturaleza jurídica de la persona presentante. ¿Qué razón habría para permitirles a las personas humanas el presentar proyectos en el género "documental" pero excluirlas de hacerlo en los géneros de animación o ficción? Las películas documentales pueden ser de realización mucho más compleja y costosa que el de las películas de ficción. No es el género de una película lo que determina su complejidad o costo, sino

dónde se filma, cuántos días se filma y qué exigencias de equipamiento y personal artístico y técnico requiere esa filmación. Un documental, que se proyectó alguna vez, sobre la historia y estado del buque alemán "Graff Spee", hundido en el Río de la Plata frente al puerto de Montevideo, ciertamente tendría un costo muy superior al de una película de ficción de "presupuesto medio".

Las personas humanas gozan de la capacidad de ejercer "la industria lícita" garantizada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, capacidad que sólo puede ser limitada por la ley, y en base a criterios razonables y fundados.

En el mismo sentido el artículo 22 del Código Civil y Comercial establece: "Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados".

La Corte Suprema ha declarado reiteradamente la clara vigencia de ese principio sosteniendo que "la capacidad de las personas (humanas) es la regla y la incapacidad la excepción de modo que éstas han de ser expresas y de interpretación restrictiva" (in re Saguir y Dib, Claudia Graciela; *Fallos* 302:1284 y otros).

Por su parte la ley 23.592 establece que "quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.", y es por ello que existe en trámite ya acciones políticas de entidades de productores y hasta judiciales, en contra de esta injustificada discriminación, todo lo cual genera un innecesario conflicto y dispendio de tiempo y recursos que serían sanamente evitados si las autoridades del INCAA comprendieran el error y, por contrario imperio, lo corrigieran.

Nótese que el artículo 8º de la Ley de Cine (17.741) establece: "A los efectos de la ley son películas nacionales las producidas por personas físicas con domicilio legal en la República o de existencia ideal argentinas, cuando...", atribuyendo, en pie de igualdad, la calidad de película nacional –merecedoras del apoyo del instituto– tanto a las producidas por personas "físicas" (hoy "humanas") como a las producidas por las "personas jurídicas", no cabiendo, en consecuencia que el INCAA restrinja los derechos de una de esa clase de personas en beneficio de la otra clase.

La discriminación señalada no sólo carece de razonabilidad y fundamento legal sino que, también, genera un agravio a la sana competencia en el sector ya que reserva gran parte de las medidas de fomento a la producción a unas personas –las jurídicas– en perjuicio injustificado de otras personas –las humanas–.

El INCAA es un “ente público no estatal” por lo cual, si bien está dentro de la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación, no tiene una subordinación funcional al mismo y, por ende, cabe a sus autoridades y no al Poder Ejecutivo nacional el imperio administrativo para resolver esta cuestión.

Con el ánimo de que esta Cámara contribuya a la solución espontánea de una medida discriminatoria injustificada, presentamos este proyecto.

Julio Raffo. – Elia N. Lagoria. – Horacio F. Alonso.

XIII
(5.041-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Programa de Intervención en Cárceles “Ave Fénix” dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, al cumplir veinte años de funcionamiento.

Julio Raffo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ave Fénix es un programa de intervención en cárceles que se implementa desde el mes de mayo de 1997 a partir de una iniciativa conjunta de estudiantes del Centro Universitario Caseros –Cárcel de Caseros– y dos trabajadoras sociales de la UBA (licenciada Érica Foti y licenciada Liliana Cucut). El mismo se desarrolla en el marco del Programa de Educación en Cárceles de la Universidad de Buenos Aires (Programa UBA XXII).

Desde el año 2001 depende de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA) por resolución del Consejo Directivo (resolución 1.521.130/01; aprobada con voto unánime) y cuenta con el apoyo de la carrera de trabajo social de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA).

Dado el extenso tiempo que lleva ejecutándose, y siempre condicionado por las complejas relaciones institucionales entre la UBA y el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y los recursos disponibles desde el Programa UBA XXII, los espacios físicos y unidades penales en los cuales se pusieron en ejecución la diversidad de sus dispositivos fue modificándose con cierta frecuencia. Desde 1997 hasta 2001 en el Centro Universitario Caseros, desde ese mismo año hasta la actualidad en el Centro Universitario Devoto (Cárcel de Devoto). Durante los años 2010-2014 se incorporaron actividades en los Complejos Penitenciarios I y IV de Ezeiza.

Ave Fénix se enmarca en la corriente que propugna la necesaria inclusión de instituciones civiles en el ámbito carcelario, tras la búsqueda constante de la deconstrucción de la lógica del encierro y la promoción de otras formas de relacionamiento. Por ello, se constituye como espacio de revalorización de la persona detenida en tanto sujeto que como tal debe conservar cierta cuota de autonomía que le permita ejercer su libertad de pensamiento y ser partícipe de la transformación de su realidad cotidiana. Esta revalorización se alcanza a partir del reflejo que le devuelve al detenido una mirada inclusiva y desestigmatizada.

El objetivo marco de esta iniciativa busca reducir los efectos de fragmentación y aislamiento social que produce la institución carcelaria en las personas detenidas, a fin de facilitar la inclusión social de las mismas en el momento de la recuperación de su libertad ambulatoria.

Para ello se han implementado a lo largo de los años diferentes dispositivos de intervención, tales como:

– Actividad Grupal.

Este dispositivo plantea como objetivo la constitución de un espacio grupal, a lo largo de los años se fue adecuando a las necesidades y requerimientos de aquellas personas que participaban del mismo. Se centra en revertir la lógica de relacionamiento impuesta por la prisión a partir de la búsqueda de agrupar las diversas subjetividades y el mutuo reconocimiento de sus diferencias.

Se define como direccionalidad del dispositivo, la subversión de la lógica institucional aislacionista y despersonalizante. Se utilizan técnicas de coordinación grupal para facilitar el debate y consenso de diversas temáticas consideradas por los participantes como problemáticas. En los años de implementación se desarrollaron temas como: la libertad y el momento de retorno al medio libre; las diversas formas que adquieren los vínculos familiares; el cuidado de la salud en prisión; inclusión laboral, consumo problemático de sustancias; violencia social e institucional; cuestiones relacionadas con la legislación vigente; la relación entre educación-trabajo y prisión, entre otros.

Desde el año 2010 se incorporan nuevos talleristas, lo cual permitió la multiplicación de este dispositivo y se modificaron las formas de trabajar las temáticas, agrupadas desde ese entonces por áreas específicas. Se pueden mencionar a título de ejemplo algunos de los talleres que se dictaron desde ese momento: el taller de formación política; taller de crítica y reflexión; taller de derechos humanos y taller de derecho a la salud; taller de arte; taller de técnicas de estudio; taller sobre las instituciones universitarias; taller de interpretación de los medios gráficos; taller de arte; taller de música; taller de periodismo.

Se dispuso en estos espacios grupales de una capacidad de 6.440 vacantes para las personas detenidas.

– Asesoría de orientación social.

En el año 2006, a partir de la demanda de un grupo de estudiantes del Centro Universitario Devoto (CUD); el Grupo Universitario Devoto (GUD) y de una evaluación de viabilidad por parte de la coordinación de Ave Fénix, se constituyó un espacio de escucha individual y orientación para la resolución de diversas problemáticas.

Se consensuó en los meses de noviembre y diciembre (2006) con el GUD y los participantes de Ave Fénix una propuesta elaborada desde la coordinación que pretendía encuadrar el criterio de áreas específicas de intervención:

- Revinculación con la familia y/o red social.
- Facilitar el acceso al sistema de educación.
- Orientación para el momento de presalida o fin de condena.
- Socialización de información sobre derechos.

La misma funcionó desde el año 2007 hasta el año 2015. En la actualidad se está evaluando la posibilidad de reiniciar la implementación de este dispositivo.

– Centro de prácticas preprofesionales de la carrera de trabajo social.

La formación de pregrado de los trabajadores sociales plantea como obligatoriedad el desarrollo de prácticas que permitan la generación de la praxis (la interrelación entre la teoría y la práctica). Teniendo en cuenta la importancia de que la producción de saberes disciplinares puedan ser difundidos y complementados por los estudiantes del grado, se evaluó la importancia de que el espacio de intervención en cárceles “Asesoría de Orientación Social” forme parte de la oferta de formación práctica de los estudiantes de trabajo social de la UBA.

El mismo funcionó desde el año 2007 hasta el año 2015, estando también en la actualidad en proceso de revisión la posibilidad de retomar la implementación del dispositivo.

Durante los años de implementación cursaron su último año de taller en el espacio 26 alumnos de los cuales 19 realizaron la tesis final sobre la temática de cárceles.

– Seminario Taller: *La construcción social de la cárcel*. Sus orígenes y consecuencias en la identidad de los sujetos.

Durante los años 2004 al 2010, se constituyó en la Facultad de Ciencias Sociales un espacio de debate académico y ateneo bibliográfico semanal que tenía por finalidad la integración de estudiantes, graduados y personas detenidas que se encontraban en la etapa de salidas transitorias a partir de la discusión temática y planificación de actividades. Se planteó el abordaje teórico y el diseño de estrategias que permitieran el cuestionamiento del imaginario social que existe en relación a las personas detenidas. En el marco de este seminario se estudiaron los autores clásicos de las distintas corrientes criminológicas y se realizaron

actividades de sensibilización en distintas esquinas de la Ciudad de Buenos Aires, encuestas de opinión, proyectos de ley para la inclusión laboral de los detenidos, entre otras.

– Boletín intercárcel *Hablando desde las cárceles*.

Fue durante gran parte del desarrollo de Ave Fénix el instrumento de difusión e intercambio con la sociedad del medio libre, permitiendo la libre expresión de las personas privadas de su libertad ambulatoria. Tenía por finalidad quebrar el ocultamiento de la prisión y sus sujetos, subvirtiendo de esta forma la lógica aislacionista. Haciendo visible las condiciones de vida de las personas detenidas y devolviendo a las mismas una imagen de sí que cuestione el etiquetamiento otorgado por el sistema carcelario. Se editaron y distribuyeron 38 ediciones, con promedio por ejemplar de 700 boletines (un total de 26.400 boletines) y una edición especial que recopila todos los artículos recibidos en el año 2013, documentos de los diversos talleres realizados y resúmenes de las tesis presentadas hasta el momento.

En el año 2007 con motivo de los 10 años se realizó un libro aniversario donde se compilaron los boletines editados hasta ese momento y se invitó a participar a diferentes referentes sobre la temática.

Todo el material de difusión se entregaba de forma gratuita en diversos puntos seleccionados para facilitar la circulación de las publicaciones. Dejó de realizarse por las serias dificultades que el proyecto afronta para su financiamiento.

Ave Fénix es posible gracias a la participación de los detenidos y particularmente de aquellos que desempeñaron y desempeñan el rol de coordinadores internos; sin el trabajo continuo de estas personas sería prácticamente imposible llevar la tarea adelante. En su dirección se desempeñaron los licenciados Juan Carlos Domínguez (1997 a 1999); Alfredo Carballeda (1999 a 2001) y Juan Segundo Américo Pegoraro (2001 al presente) y en su coordinación general, los/las licenciados/as Érica Foti (1997 a 1999); Liliana Cucut (1997 al presente); Liliana Santi (1999 a 2000); Laura Grandoso (1999 a 2006) y Paola Calcagno (2004 al presente).

Por los motivos expuestos, con motivo de cumplirse veinte (20) años de funcionamiento de dicho programa, solicito su declaración de interés.

Julio Raffo.

XIV

(5.211-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación las actividades académicas y

científicas realizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD), fundada en 1982.

Julio Raffo. – Horacio F. Alonso. – María A. Ehcossor. – José L. Riccardo. – Sixto O. Bermejo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD) fue creada durante un recordado Congreso Internacional de Filosofía del Derecho celebrado en la ciudad de La Plata del 19 al 23 de octubre de 1982, como un espacio para facilitar e incrementar la comunicación entre estudiosos de la filosofía del derecho y disciplinas afines, contacto que por entonces se veía trabado por divergencias de orientación y conflictos ideológicos. Ese importante congreso significó el relanzamiento de la filosofía del derecho en la Argentina, en las postrimerías de la última dictadura militar. Asistieron numerosos profesores extranjeros de gran prestigio, entre otros: Renato Trevez, Robert Walter, Otta Waimberger, Aulis Aarnio, Aleksander Peckzenik, Jerzy Wróblesky, Werner Becker, Gregorio Robles, Rolando Tamayo, Ulises Schmill, Agustín Squella, Oscar Sarlo, Luiz Coelho. El congreso contó con la presencia de Carlos Cossio, a quien la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata confirió el título de profesor emérito, en el acto inaugural del congreso; entre otros juristas argentinos, además de: Julio Cueto Rúa, José Manuel Vilanova, Abel Arístegui, Carlos Alchourrón, Eugenio Bulygin, Carlos Nino, Martín Farrell, Roberto Vernengo, Ricardo Caracciolo, Jorge Portela, Enrique Mari, Eduardo Barcesat, Ariel Alvarez Gardiol, Miguel Ángel Ciuro Caldani, Olsen Ghirardi, Alfredo Cazaubon, Alberto Pestalardo, y un largo etcétera. El acta fundacional de la AAFD fue firmada por todos los profesores presentes, argentinos y extranjeros, en la jornada final del congreso. Fueron sus promotores los doctores Juan Carlos Smith, Ariel Alvarez Gardiol, Eugenio Bulygin y Pablo López Ruf. Desde el primer momento fue concebida como "...una asociación civil, de carácter científico, independiente de toda escuela, doctrina o ideología política, social, filosófica o religiosa" (artículo 1° de su estatuto); con la finalidad de "Promover la investigación y el estudio de la filosofía jurídica y de todas las disciplinas filosóficas generales y especiales conexos con ella, mediante el desarrollo de cursos, cursillos, seminarios, simposios, conferencia, jornadas y congresos [...] Participar mediante sus representantes o delegados en congresos o jornadas jusfilosóficas o filosófico-políticas nacionales o internacionales en el país o en el extranjero y mantener contacto permanente con todas las universidades, centros de estudios o investigación, asociaciones y especialistas, así como con

instituciones internacionales similares..." (artículo 3° de su estatuto).

El doctor Juan Carlos Smith, fallecido en 2001, presidió la AAFD desde su fundación hasta 1998. Lo sucedieron Ricardo Guibourg (1998-2006), Rodolfo Vigo (2006-2010), Jorge Douglas Price (2010-2014) y Juan Pablo Alonso, elegido para el período 2014-2018. Asimismo, la AAFD integra la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social ("Internationale Vereinigung für Rechts- und Sozialphilosophie"-IVR, fundada en Berlín en 1909) de la que Eugenio Bulygin fue su presidente entre 1999 y 2003.

Desde su fundación hasta el año en curso, la AAFD ha realizado treinta y dos jornadas anuales de filosofía del derecho en distintas ciudades del país (ciudad de Buenos Aires, Rosario, Salta, Ushuaia, Mendoza, San Carlos de Bariloche, Mar del Plata, San Miguel de Tucumán, Santa Fe, Córdoba, Azul, La Falda, entre otras) y otras tantas jornadas regionales en el interior del país, a fin de facilitar el contacto entre los estudiosos distribuidos por todo el territorio nacional. Desde sus inicios publicó un boletín que incluía información sobre la AAFD y artículos breves de sus socios. Este medio de comunicación fue reemplazado, a partir de 2001, por un anuario, *Ideas y derecho*, que se distribuye a los asociados y actualmente se ha constituido en una prestigiosa revista semestral. En todas sus actividades, la AAFD mantiene los principios que la rigieron desde su fundación, incluso en los tiempos más difíciles: el pluralismo, el respeto por las ideas y el libre debate.

Periódicamente se ofrece, desde el año 2000, el Premio al Joven Investigador, que es discernido por un jurado de primer nivel en el que se hallan representadas las diferentes orientaciones de la filosofía del derecho. Han sido acreedores de dicho premio los siguientes investigadores: Perot, Pablo Martín "Tipos de reglas y el concepto de obligación jurídica" (2000); Lariguet, Guillermo C. "La reconstrucción de las teorías dogmático-jurídicas como cálculos interpretados: una exploración conceptual sobre su plausibilidad filosófica" (2001); Cerdio Herrán, Jorge A. "A propósito de Fuller y el uso lingüístico" (2002); Sodero, Eduardo R. "Sobre el cambio de los precedentes" (2003); Hernán Bouvier "Razones, reglas e interpretación. El regreso del legislador racional en el ámbito de la filosofía del derecho" (2004); Nicolás Zavadvikver "Acerca de la posibilidad de fundamentar las normas morales" (2005); María Caterina La Barbera "¿Cuál justicia para las mujeres? Una reflexión comenzada por Susan Moller Okin" (2006); Juan Bautista Etcheverry "Cuestiones metodológicas que la analytical jurisprudence actual todavía no ha resuelto" (2007); Guillermo Moro "Estado de Derecho y certeza jurídica. Una discusión a partir de Neil MacCormick" (2009); Laura Álvarez "Garantismo: constitucionalismo, derechos fundamentales y democracia. Análisis sobre las limitaciones conceptuales de este paradigma" (2011); Daniel Gorra "Neoconstitucionalismo: críticas

desde una perspectiva analítica del derecho” (2013); Eduardo Esteban Magoja “Verdad, derecho y justicia: la confluencia de normas contradictorias en las tierras de Tebas y la lucha por el nómos en *Antígona de Sófocles*” (2015); Claudio Raúl Cuellar “¿Glossa manuelina? Traducción, interpretación y resemantización de la *iustitia justiniana* en el *Libro infinito de don Juan Manuel*” (2017).

También discierne desde 2007, en convenio con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Premio Corte Suprema, orientado a distinguir monografías sobre las dimensiones iusfilosóficas de los precedentes de dicho tribunal. En la primera convocatoria el jurado del premio fue integrado por los profesores Carlos Cárcova, Miguel Ángel Ciuro Caldani y Enrique Zuleta Puceiro y decidió otorgarlo a la abogada María Laura Rossi, la que fue invitada a participar como ponente en las XXII Jornadas de la Asociación, que se llevaron a cabo en la Universidad Nacional de Tucumán (2008). El premio correspondiente a la convocatoria 2010 fue declarado desierto. En 2012 el premio fue otorgado a Mariela Gladys Puga, quien expuso su trabajo en las XXVI Jornadas Argentinas y V Argentino-Chilenas de Filosofía Jurídica y Social-I Jornadas de Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional, realizadas ese año en la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. En el marco del I Congreso Iberoamericano de Filosofía Jurídica y Social y XXVIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, llevado a cabo en la sede de la Escuela del Servicio de Justicia, ciudad de Buenos Aires (2014), el jurado –integrado por la profesora Alicia Ruiz y los profesores Enrique Zuleta Puceiro y Rodolfo Vigo– decidió otorgar el premio a Matías Pederera Allende, quien, siguiendo la tradición, expuso los lineamientos centrales del trabajo premiado. El jurado del premio para el año 2016 estuvo integrado por los doctores Enrique Zuleta Puceiro, Rodolfo Vigo y Jorge Douglas Price, resultado galardonado el doctor Luciano Damián Laise (“La interpretación constitucional según el originalismo intencionalista: método interpretativo, presupuestos semánticos y dificultades”), quien lo expuso en las XXX Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social desarrolladas ese año en la ciudad de Buenos Aires.

Con treinta y cinco (35) años de existencia, la AAFD sigue convocando a todos los cultores de la filosofía del derecho y de las disciplinas afines para que el contacto mantenido y acrecentado en condiciones tan duras siga rindiendo su fruto, que no es otro que facilitar el diálogo en la diversidad, la convivencia en el desacuerdo y la construcción intersubjetiva del pensamiento mediante el aporte de cada uno, propuesto en libertad y confianza.

Por los motivos expuestos, propongo se declare de interés a la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

Julio Raffo. – Horacio F. Alonso. – María A. Ehcósor. – Jose L. Riccardo. – Sixto O. Bermejo.

XV

(5.564-D.-17)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Declárese de Interés Cultural de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la edición XVI del Festival Internacional de Cine “Nueva Mirada” para la Infancia y la Juventud, organizado por la Asociación Civil Nueva Mirada, así como las actividades de esta entidad.

Julio Raffo. – Graciela Camaño. – Horacio F. Alonso. – Juan Cabandié. – Marcelo G. Wechsler.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la relevante actividad cultural de nuestro país en materia audiovisual se destaca, con superlativa importancia, el Festival Internacional de Cine “Nueva Mirada” para la Infancia y la Juventud, organizado por la Asociación Civil Nueva Mirada, el cual, este año de 2017, debe realizar su versión XVI.

En el año 2016 el festival se llevó a cabo bajo el lema “15 años de Historia por los derechos de la infancia y el audiovisual”, durante el cual se presentaron películas de gran calidad realizadas por reconocidos profesionales, que los circuitos comerciales de cine y televisión del país no suelen difundir, tanto en la competencia oficial como en las retrospectivas. Participaron filmes de varios países, entre ellos: Alemania, Cuba, Francia, Brasil, Suecia, Dinamarca, España, Polonia, México, Países Bajos, Latvia, Rusia.

Durante el mismo, el director de animación Pablo Brand y su equipo de animadores dictaron el taller “Happening de Animación: ¡Vivan los Niños!”. Los cortos que los niños y niñas participantes produjeron en este taller se exhibieron en el cierre del Festival y se difundieron por Internet y otros circuitos. Además, se ofreció una retrospectiva especial que reunió una selección de los filmes premiados en distintas ediciones, entre los cuales se encontraron los largometrajes de animación *Hilos*, de Anders Ronnow Klarlund, Dinamarca (2004) y el legendario *Corto Maltés*, de Pascal Morelli, Francia (2002) así como *El árbol mágico* de Andrzej Maleszka, Polonia (2009) y *Tormenta*, de Kaisa Rastimo, Finlandia (2008) y otros de gran atractivo para chicos y grandes con entrada libre y gratuita.

En el marco de este festival –que nació como la “Muestra de cine y video del Mercosur para niños y jóvenes”– se realizan importantes encuentros de creadores del audiovisual de la región y del mundo, festival que es organizado por la Asociación Civil Nueva Mirada.

Esa entidad está regularmente constituida como una asociación civil sin fines de lucro, cuya actividad está

centrada en cultura, industrias culturales y comunicación, dedicada a dar respuesta a las necesidades de capacitación y desarrollo educativo y cultural de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, desde la perspectiva de la defensa de sus derechos, la construcción de ciudadanía y el estímulo a sus capacidades de comunicación, expresión y creación, mediante la utilización de medios audiovisuales e impresos y nuevas tecnologías de la información y la comunicación y actividades de capacitación –presenciales y a distancia– dirigida a ellos y a docentes de los distintos niveles de la enseñanza, animadores culturales, líderes comunitarios y padres de familia.

La perspectiva desde la cual se encaran esas actividades consiste en generar un espacio regular de encuentro regional e internacional de protagonistas e interesados en el cine y el video que involucra la problemática de los niños y jóvenes tanto en el aspecto creativo, productivo o de reflexión para generar aportes al conocimiento y la comprensión de la diversidad cultural en tanto contribución decisoria a una convivencia social y mundial más justa, democrática y armónica, al pleno respeto a los derechos de los niños y a la construcción de ciudadanos críticos, participativos y solidarios dentro de las orientaciones y valores de los tratados internacionales, que en nuestro país tienen jerarquía constitucional, que tutelan esa diversidad, proscriben la discriminación y garantizan los derechos de acceder a los bienes culturales así como el de participar en su creación.

Por la naturaleza y consistencia de sus trabajos la Asociación Nueva Mirada es miembro de la Alianza Global para la Diversidad Cultural de la UNESCO, la cual nació como directa consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales que refrendó las actividades de la Alianza Global y estimuló el desarrollo de partenariados –o vínculos de colaboración formal– en las industrias culturales. Ello surge del artículo 14 de la convención, relativo a la cooperación para el desarrollo y del artículo 15 relativo a las modalidades de colaboración. Mediante este organismo amparado por la normativa de la UNESCO las partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

La entidad también se encuentra regularmente inscripta en la Inspección General de Justicia (IGJ), así como en el Registro del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC), que se encuentra participando de la implementación en nuestro país de los objetivos de organizaciones de la sociedad civil (OSC), el cual tiene por objetivo el relevar, registrar y organizar la información de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan contra la discriminación.

Por su parte, la Asociación Nueva Mirada tiene como objetivos específicos contribuir con el desarrollo cultural y educativo de los niños, adolescentes, y jóvenes, mediante su capacitación audiovisual y en materia de NTIC, el fortalecimiento de las habilidades transversales, la formación en valores y la promoción de sus derechos; promover el incremento de la producción y difusión de obras audiovisuales de calidad dirigidas a los niños, adolescentes y jóvenes y la vinculación entre los medios audiovisuales y las TIC con la educación, formal y no formal; producir y difundir investigaciones, publicaciones y obras audiovisuales que apoyen los esfuerzos de los profesionales de distintas disciplinas que trabajan en relación a los niños, adolescentes y jóvenes; aportar a la formación de receptores críticos y públicos competentes de los medios de comunicación; impulsar la participación activa de niños, adolescentes y jóvenes en carácter de productores y emisores de sus propios mensajes audiovisuales, mediante el desarrollo de sus capacidades de comunicación, expresión y creación; y habilitar espacios de reflexión debate y actualización profesional sobre el lenguaje audiovisual y los fenómenos emergentes de la transmedialidad.

Para dar cumplimiento a estos objetivos Nueva Mirada desarrolla regularmente, además del festival, otras actividades varias tales como muestras itinerantes y cursos y talleres en escuelas e instituciones culturales del país, concursos vinculado con la creación y producción audiovisual relativa a jóvenes y niños, encuentros y seminarios de intercambio y capacitación en las materias de su especialidad, dirigidos a niños, adolescentes, jóvenes, y a educadores y gestores culturales, asesoramiento en políticas culturales y gestión de proyectos socioculturales y de educación artística referidos a la infancia, la adolescencia y la juventud y, en particular a los sectores considerados vulnerables o investigaciones en comunicación y cultura en relación con la infancia y la juventud y su difusión en diversos soportes, producción y distribución de obras audiovisuales y edición de materiales multimediales para la educación audiovisual.

En la actualidad la comisión directiva de la entidad la integran, como siempre, personalidades que tienen un importante reconocimiento en el ámbito del cine y el audiovisual cuya permanente vocación por la actividad y sus respectivos trabajos destacada en ese ámbito.

Ente ellas, la presidenta: Susana Velleggia, el vicepresidente: Víctor Kon, la secretaria: María Rosa Gastellú, la prosecretaria: María de las Mercedes Viegas y la tesorera: Marina Isabel Getino. Todos estos miembros de la asociación son especialistas con una vasta trayectoria en educación por el arte, comunicación educativa y comunicación e infancia.

Un conocimiento más detallado sobre la asociación y sus actividades regulares pueden encontrarse en su página en la red internet: <http://www.nuevimirada.com> así como en <http://festivalnuevimirada.blogspot.com>.

Asimismo, la Asociación Civil Nueva Mirada viene siendo apoyada por la organización católica signis desde la I Edición del Festival Internacional de Cine Nueva Mirada para la Infancia y la Juventud realizada en la ciudad de Mar del Plata en 2000.

Por todo ello entendemos que cabe declarar de interés cultural de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la Edición XVI del Festival Internacional de Cine “Nueva Mirada” para la Infancia y la Juventud, organizado por la Asociación Civil Nueva Mirada así como las actividades de esta entidad.

Julio Raffo. – Graciela Camaño. – Horacio F. Alonso. – Juan Cabandie. – Marcelo G. Wechsler.

XVI

(5.698-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, de ser necesario, mediante los previos requerimientos que fueren necesarios a las diversas jurisdicciones nacionales y federales de los distintos fueros, informe lo siguiente:

–Cantidad de juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial de la Nación, según sus diversos fueros, especificando si el cargo se encuentra vacante, así como también especificando la cantidad de personal (funcionarios/as, empleados/as) asignados por cada unidad.

–Cantidad de causas y porcentual de incidencia sobre el total, por tribunal (juzgados, tribunales, cámaras de apelaciones) y por competencia (laboral, civil y comercial, penal, seguridad social, etcétera), de cada tipo de proceso (ordinarios, sumarísimos, amparos, etcétera).

–De acuerdo a cada tipo de proceso, cantidad de causas y porcentual de incidencia sobre el total, según objeto del proceso (alimentos, daños y perjuicios, despidos, divorcios, adopciones, sucesiones; robos, hurtos, amenazas, etcétera).

–La duración promedio y, en lo posible, por tipo y objeto de proceso, así como también la proporción porcentual sobre el total.

–La cantidad de causas iniciadas y concluidas por año, de acuerdo al fuero, competencia, tipo de proceso y objeto del proceso.

–El modo de conclusión de los procesos (prescripción, archivo, sentencia definitiva, etc.) y el porcentual de incidencia sobre el total, según fuero, competencia, tipo y objeto del proceso.

–En los casos de sentencias definitivas, especifique el tiempo promedio transcurrido entre su dictado y la

firmeza de la misma, de acuerdo al fuero, competencia, tipo y objeto del proceso.

–Si los diversos juzgados, tribunales y cámaras de apelaciones, por fueros, competencia, tipo de proceso y objeto del proceso, publican información de los procesos accesible al público en general. En tal caso, de qué modo, por qué vía y en qué medida.

–Toda otra información que contribuya a identificar los factores funcionales, materiales, presupuestarios, etcétera que tuvieran incidencia sobre el tiempo de duración del trámite procesal, según fuero, competencia, tipo de proceso y objeto del proceso.

Julio Raffo. – Carlos A. Selva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La adopción de políticas públicas orientadas a mejorar el servicio de administración de justicia requiere, como primera medida, contar con información que permita diagnosticar de manera multifacética los diversos factores que inciden en su funcionamiento.

Para contribuir a tal fin y sin que la información que se requiere mediante este pedido de informes agote todos los aspectos involucrados en la cuestión, considero que el hecho de contar con la información solicitada contribuirá significativamente a identificar los factores que determinan, por ejemplo, la duración –a veces excesiva– de los procesos judiciales, lo cual repercute en la percepción sobre el funcionamiento de algunos fueros del Poder Judicial a los cuales recurren muchos habitantes de la República Argentina para dirimir conflictos y controversias de diversa índole.

Es cierto que se requeriría de un estudio complejo que aborde la problemática desde diversas perspectivas, tendiente a lograr un diagnóstico completo y diverso, no sólo desde un punto de vista teórico, sino también considerando las prácticas, costumbres y problemas presentes en cada una de las ramas del derecho judicial en cuestión. Pero mientras esa tarea no sea llevada a cabo, el Poder Legislativo no puede permanecer ajeno a la amplia percepción de que el funcionamiento del Poder Judicial es lento y que esa demora obedece a factores que tal vez, una vez identificados, pueden ser abordados con políticas públicas eficaces desde los tres Poderes del Estado y no sólo desde la buena voluntad de los actores involucrados en el propio Poder Judicial. Se requiere para ello, en primer lugar, de la adopción de una mirada estratégica sobre los recursos con los que se cuenta, así como también una gestión eficaz de los mismos.

Algunas de las situaciones paradigmáticas que motivan la solicitud de este pedido de informes son, por ejemplo, algunas de las siguientes que bien podrían ser tomadas como indicadores del estado de la cuestión: a) Analizar los trámites, costos y tiempos de solución para un trabajador que reclama judicialmente una indemnización patrimonial con motivo de haber

sufrido un accidente laboral; *b*) Revisar los trámites relativos a temas de familia, como podría ser un trámite de adopción o de efectiva tutela judicial de los derechos de un menor; *c*) Estudiar las demoras existentes en los procesos de daños derivados de accidentes de tránsito o accidentes en la vía pública.

Por los motivos expuestos, solicita la aprobación de este pedido de informes a instrumentarse por la presente resolución.

Julio Raffo. – Carlos A. Selva.

XVII

(6.130-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara los 25 años de la reinauguración del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD).

Horacio F. Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las 12,5 hectáreas de tierras que hoy ocupa el Centro de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) fueron bañados del río de la Plata que por distintos trabajos se convirtieron en terrenos ganados al río, especialmente al arrojarse los escombros que salieron por la construcción de la línea B del subte.

Con los arroyos y ríos porteños ya entubados, ese espacio ganado al río se convirtió en un inmenso descampado adquirido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 2 de marzo de 1904, a la señora Enriqueta Arriola de White (exp. 95.551/954 en DGBA), dueña de esas tierras. Justo debajo corre el arroyo White (hoy entubado).

El organismo municipal lo mantuvo hasta que el 8 de febrero de 1928, el director general de Plazas y Ejercicios Físicos cede una porción al club Atlético de la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. La Dirección Municipal se quedó con el derecho de poder utilizar dicho predio seis días hábiles al mes para la realización de actividades de colonias y recreativas programadas por la misma. Otra parte del predio se cedió a distintas entidades para que hubiera clubes y la gente pudiera ir a esparcirse frente al río. Y así, durante la década del treinta del siglo pasado, esas tierras se convirtieron en asentamientos de instituciones importantes como: el Club Correos y Telégrafos, Club Arquitectura y Deportes Racionales de la UBA.

En 1924 obtiene una importante parcela el Tiro Federal, el club Ciudad, el club Comercio, el club Nipón Lawn Tennis que luego será parte del club YPF, todos vecinos del lugar en cuestión.

El crecimiento sostenido de la actividad deportiva dibujó un paisaje distinto para este tipo de predio, de modo que en la década del 50 inauguró la época de la unión de los estudiantes secundarios (UES) y se convirtió en escenario de memorables eventos deportivos impulsados por sus miembros y que tuvo al deporte y sus correlatos culturales como eje de un accionar político y social.

El 26 de agosto de 1953, por decreto 15.859 del Poder Ejecutivo nacional, el predio fue cedido al Ministerio de Educación y Justicia como centro número 1 de la Dirección Nacional de Educación Física, con el objeto de dar solución integral a la necesidad manifestada por los estudiantes de la enseñanza media de contar con los elementos indispensables para desarrollar actividades deportivas y culturales, corresponde arbitrar soluciones inmediatas en tanto se logre concretar el centro deportivo y cultural de proporciones adecuadas.

La medida que se dicta para alcanzar tal propósito encuadra dentro de aquellas que deben adoptarse para cumplir las previsiones del Segundo Plan Quinquenal en lo que se refiere a la educación física de los jóvenes.

En el mismo decreto (dec. 15.859/53) ceden al club del Personal del Ministerio de Comunicaciones un predio en la avenida Beiró, donde funciona el club Comunicaciones. Otro decreto del presidente Juan D. Perón destinó ese terreno a la UES.

El verdadero realizador y organizador de esta nueva institución estudiantil fue el director de Deportes y Educación Física de la Nación, profesor Alfredo Loughlin, quien a la vez era director del Instituto Nacional de Educación Física “General Manuel Belgrano” de San Fernando.

En aquella misma década se construyó el edificio central, varios espacios deportivos y el cine teatro Presidente Perón, con capacidad para 1.500 personas. En febrero de 1954 ya estaba la UES instalada en el predio, con estas nuevas instalaciones, programando actividades deportivas, de esparcimiento y sociales para los estudiantes de enseñanza secundaria de Buenos Aires y de todo el país.

La idea del gobierno era la preparación de la juventud con sustento en el Segundo Plan Quinquenal en la Argentina. Ese mismo año se inauguró el gran gimnasio Carpe Diem, para distintos deportes, LA UES servía para que los jóvenes estudiantes pudieran practicar actividades físicas y además organizaba sus propios torneos. Con el paso del tiempo, también participaron en competencias con los clubes afiliados a distintas federaciones, a las que les permitió un activo crecimiento. Rápidamente la UES se transformó en una organizacional nacional y en su corta vida publicó siete números de la revista UES, donde difundían todas sus actividades.

Este lugar fue sede, además de distintos eventos y congresos, especialmente en los Primeros Juegos Deportivos Panamericanos de 1951, realizados en la ciudad de Buenos Aires y donde la Argentina triunfó sobre EE.UU., hazaña sólo repetida por Cuba en los juegos de La Habana de 1991.

La Revolución Libertadora que derrocó al gobierno constitucional en septiembre de 1955 cerró el centro y el predio fue utilizado para la división de remonta y veterinaria del Ejército.

Muchas de las instalaciones fueron destruidas o abandonadas, sus inmuebles llevados a diferentes reparticiones.

En la década de 1960 todo el predio de Republicetas 1050 (luego Crisólogo Larralde) pasó a la órbita del Ministerio de Educación de la Nación; se constituyó el Centro de Educación Física (CEF N°1), que se trasladó a Coronel Díaz 2180 en 1957.

Comenzó a funcionar allí el Instituto Nacional de Educación Física “Romero Brest” (INEF) y también se creó el Instituto Nacional de Deportes y se construyó el complejo Carl Diem con un perfil arquitectónico que contó con la cooperación técnica del Instituto de Deporte de Colonia (Alemania). El director nacional de educación física, dependiente del Ministerio de Educación, era el profesor Ramón Muros.

A fines de la década del 60 el gimnasio Carl Diem fue destruido por un incendio.

En 1973 el predio pasó a depender del Ministerio de Bienestar Social, a cargo de José López Rega, y luego el secretario de deportes de ese entonces decidió destruir la histórica pileta de natación que tantas jornadas de competencias había albergado.

A este hecho se opusieron, en forma terminante, el director nacional de educación física, profesor Aníbal Álvarez, y los estudiantes de la INEF, que tomaron el predio, cortando avenida Libertador con una sentada. Pero esta destrucción se llevó adelante con la promesa de la construcción de una nueva pileta olímpica, algo que desgraciadamente no se cumpliría por mucho tiempo. Hubo que esperar hasta 1997.

En 1976, todo el complejo recibió el nombre de Centro Deportivo Nacional (CEDENA). En 1978 comenzaron los trabajos de infraestructura para hacer una pista moderna de ocho andariveles en todo el recorrido, para ser destinada a las mejores citas nacionales e internacionales con exclusividad, inaugurándose, el 16 de septiembre de 1980, la primera pista sintética en la Argentina.

Para festejar el acontecimiento, en la primera semana de diciembre se realiza el Torneo “IV Centenario de la Ciudad de Buenos Aires”. A esta prueba vinieron atletas importantes de todo el mundo y se quebraron los históricos récords argentinos de 5.000 y 10.000 del gran Osvaldo Suárez.

Pero la iniciativa duró poco y las instalaciones cayeron en desuso, como la pista, que tuvo corta vida por la mala construcción y mal cuidado. Este hecho, sumado al abandono en que se fue sumiendo el establecimiento, llevó a que muchos empresarios “pícaros” y funcionarios pusilánimes pensaran, cuando no, en su pronta privatización.

Con el regreso de la democracia, en 1983, se construyeron algunos de los nuevos gimnasios, se reconstruyó el gimnasio Carl Diem y el edificio donde fun-

ciona actualmente el Instituto de Educación Física “Romero Brest”.

Pero en los últimos años de Alfonsín, debido a la hiperinflación, varios espacios como la pista de atletismo y el estadio, hoy llamado “León Najnudel”, quedaron totalmente abandonados.

Todo se reencauzó en el año 1989, cuando se hizo cargo, como secretario de Deportes, Fernando Galmarini, con un gran equipo de profesionales, como los profesores Jorge Canavesi, Norberto Zen, Luis Erdociain, Ramón Muros y Víctor Lupo. Con la reglamentación de la Ley del Deporte, 20.655, del año 1974 en 1989, y el funcionamiento del Consejo Nacional del Deporte con sus respectivos consejos regionales y de coordinación, con un alto presupuesto, lograron el nuevo y mejor destino para este complejo deportivo, que sirvió de base para la recuperación deportiva argentina en la década del 90. En 1990 se inauguró el moderno Laboratorio de Antidoping “Ramón Carrillo” para el Campeonato del Mundo de Básquetbol, disputado nuevamente en nuestro país.

Allí se le impuso, por una resolución de la Secretaría de Deportes de la Nación, el 16 de julio de 1991, el nombre del actual Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD). En sus terrenos se construyeron diversas obras hasta la reinauguración casi a nuevo, el 8 de diciembre de 1992.

Entre estas obras figuraron: la nueva pista sintética de atletismo denominada “Delfo Cabrera”, el Gimnasio de Pesas “Humberto Selvetti”, un complejo de 6 canchas de tenis llamadas “Guillermo Vilas” y la primera cancha internacional sintética de hockey sobre césped, junto a la reconstrucción de los hoteles, comedores, plazas secas y los dos frentes de entrada al lugar.

Hoy, a los 25 años de ese gran acontecimiento, venimos a recordar a aquellos dirigentes que fueron capaces de poner de pie nuevamente al deporte argentino con sus obras.

“Reducir la década menemista en el deporte a una anécdota podrá tener cierta gracia, pero suena justo. El deporte fue tal vez uno de los pocos sectores donde Menem pareció peronista”, escribió muy acertadamente el gran periodista Ezequiel Fernández Moores en *Página/12* (25/10/99).

Horacio F. Alonso.

XVIII

(5.869-D.-17)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

El interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por la concreción del Acta Declaración en la que se designa a América Latina y el Caribe como “Zona de convivencia interreligiosa”, suscrita en la ciudad de Córdoba, el día 30 de octubre de 2017, por

representantes del Consejo Episcopal Latinoamericano, el Congreso Judío Latinoamericano, el Consejo Latinoamericano de Iglesias y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe.

Juan F. Brügge.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de declaración tiene por finalidad declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la concreción y firma del Acta de la Declaración de Córdoba, por la cual se designa a América Latina y el Caribe como “Zona de convivencia interreligiosa”, suscrita por organizaciones religiosas de los principales cultos de América Latina, como lo son: el Consejo Episcopal Latinoamericano, el Congreso Judío Latinoamericano, el Consejo Latinoamericano de Iglesias y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe.

El día 30 de octubre del año en curso se rubricó el Acta de la Declaración de Córdoba. El gobernador de la provincia, Juan Schiaretto, presidió el acto, con el objetivo de fortalecer la tolerancia y proteger el pluralismo de las distintas creencias religiosas en todo el territorio cordobés.

En dicha oportunidad, el mandatario provincial sostuvo que “la capital de la provincia ha recibido distintas corrientes culturales, étnicas y religiosas, todas las cuales le han dado su impronta, circunstancia por la cual Córdoba ha sido a lo largo de la historia la protagonista de hechos que han marcado hitos en el país y en América Latina”, y subrayó que “es la diversidad lo que nos da la característica especial que constituye para nosotros una auténtica bendición ya que estamos convencidos de que es a través de ella que los pueblos pueden progresar en paz”.

Contó con la presencia del Consejo Episcopal Latinoamericano, el Congreso Judío Latinoamericano, el Consejo Latinoamericano de Iglesias y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe, quienes suscribieron el acta aludida en pos de representar a las tradiciones monoteístas más importantes de la región.

El recuerdo ancestral de la convivencia entre musulmanes, cristianos y judíos, que caracterizaba a la Córdoba de la Andalucía medieval, junto con la incansable tarea interreligiosa del Comipaz (Comité Interreligioso por la Paz) en la provincia de Córdoba, fue lo que motivó la elección de esta ciudad mediterránea para la suscripción del Acta de la Declaración de Córdoba.

La declaración aludida será el punto de partida para la creación y profundización de programas y proyectos que promuevan la convivencia interreligiosa latinoamericana y caribeña, lo que es una bendición y un signo distintivo de nuestra religión.

El Comipaz es el primer y único comité interreligioso formal en la Argentina que tiene en su haber doce años de trayectoria en la provincia de Córdoba.

Es una organización no gubernamental sin fines de lucro, sin afiliaciones partidarias e independiente de las estructuras religiosas. La misma cuenta con el apoyo de comunidades, diferentes gobiernos, universidades, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, instituciones interreligiosas globales y hombres y mujeres que se identifican con esta misión y permiten con su labor que los proyectos lleguen a tener un mayor impacto en la sociedad. La misión de esta organización es promover una cultura de paz, a partir del trabajo en conjunto desde el ámbito interreligioso, en pos de la construcción de una sociedad más plural, madura y respetuosa de las diferencias.

El acta declaración, que desde esta Cámara propiciamos sea aprobada en el presente proyecto, reza textualmente: “Como líderes de distintas tradiciones religiosas en América Latina y el Caribe, conscientes de que ha habido épocas y zonas con distintos grados de incomprensión entre nuestras comunidades, pero a la vez seguros de que nuestra región es un ámbito bendecido con una enorme pluralidad de culturas, ideas, razas e idiosincrasias, nos sentimos obligados a aportar a nuestra sociedad un modo de vincularnos desde una mayor fraternidad como criaturas que portamos lo sagrado y puro de la vida. En este espíritu, y con el objetivo de fortalecer la convivencia y proteger el pluralismo de nuestra región, declaramos a América Latina y el Caribe ‘Zona de convivencia interreligiosa’, Esta declaración es el punto de partida para la creación y profundización de programas y proyectos que promuevan esta convivencia interreligiosa latinoamericana y caribeña que es un signo de bendición”.

Convencidos de que Dios, Al-lāh, Jehová nos ilumina con su sabiduría y bondad, entendemos propicio desde la Nación Argentina y desde la casa del pueblo, que es la Cámara de Diputados de la Nación, acompañar tan importante y trascendental declaración de fe y de confraternidad entre los creyentes latinoamericanos y del Caribe, como ejemplo de convivencia y de solidaridad para nosotros y las futuras generaciones.

En virtud de ello, solicito a los señores diputados acompañen el presente proyecto de declaración con su debida aprobación.

Juan F. Brügge.

XIX

(5.183-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar el beneplácito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por la realización de la XXXII Edición Nacional, XVII Edición Provincial y XV Edición Internacional de los Premios Santa Cecilia, otorgados por Academia de Guitarra y Vocalización “Pocha Valenzuela” de la localidad de La Calera,

departamento de Colón, provincia de Córdoba a los “Mejores exponentes en calidad artística”.

Blanca A. Rossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Academia de Guitarra y Vocalización “Pocha Valenzuela”, de la localidad de La Calera, departamento de Colón, provincia de Córdoba, comenzó su actividad el 8 de marzo de 1968, desarrollando y aplicando un método especial de enseñanza creado por su directora, que permite a personas con alguna discapacidad insertarse en el estudio de la música de una manera normal.

El método de enseñanza para personas no videntes que se utiliza en la academia es reconocido por la OEA (Organización de Estados Americanos), siendo hasta el momento el único en Sudamérica.

La academia llegó a contabilizar entre sus aulas a más de 16.500 alumnos y consiguió tener más de 15 filiales en distintas provincias argentinas.

Es por estos motivos que su directora agradece la confianza a su enseñanza, con la entrega de estos afamados premios en la provincia de Córdoba.

El eslogan de la academia es “Cuando los niños cantan y bailan... la patria crece” y los premios Santa Cecilia es la humilde manera que esta mujer provinciana, respetada y querida por su don de gente, de honrar la vida y darle gracias a Dios por tantos años ininterrumpidos de enseñanza y de su amor por la música.

Este año, la academia organiza la XXXII Edición Nacional, XVII Edición Provincial y XV Edición Internacional de los Premios Santa Cecilia, que tendrá lugar el día 24 de noviembre de 2017, en el auditorio del Centro de Participación Comunal (CPC) Colón de la Municipalidad de Córdoba, sito en avenida Colón 5258 de la ciudad de Córdoba capital.

La premiación ha reconocido a cientos de artistas cordobeses, nacionales y hasta internacionales a lo largo de toda su trayectoria. La entrega está apadrinada, entre otros, por los reconocidos locutores cordobeses Susana Bountempo y Sergio Antoniazzi.

Hace 32 años, Pocha creó los premios Santa Cecilia, que se otorgan cada noviembre a los mejores exponentes en calidad artística y social y pueden postularse bailarines, profesores, cantantes, músicos, periodistas, locutores, fotógrafos, artesanos y hasta humoristas.

Nacida en La Calera y conocida por todos, Luisa Haydé transita el camino de su vida con la felicidad de mirar hacia atrás y ver que no le faltó nada por hacer. Pícaro en su lenguaje y llena de hazañas, se tropieza en sus palabras ante el entusiasmo de contar sus historias. “Es que son tantos años”, repite y ordena el discurso empezando por hablar de aquello que marcó un antes y un después en su carrera artística: ser revelación del Festival de Folklore de Cosquín, en el año 1977.

Después de recibir el Camin en Cosquín, cuando apenas era una veinteañera, Pocha dio la vuelta al mundo cantando. Un traslado a Buenos Aires en su trabajo de bancaria fue la excusa para conocer el ambiente musical de la noche porteña y dejar sus acordes en cuanto bar la invitaran.

En ese entorno fue que conoció a Los Gavilanes de España, grupo con el que realizó dos largas giras por diferentes países de Europa. Una cosa llevó a la otra y, por los contactos que se hizo en el camino, viajó con su guitarra por los cuatro continentes que le restaban conocer.

En virtud de lo expresado, por el reconocimiento a una carrera artística que se plasma en el trabajo diario en su academia, por la emoción que representa para los bailarines, profesores, cantantes, músicos, periodistas, locutores, fotógrafos, artesanos y humoristas del interior, recibir el premio Santa Cecilia, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución con su firma.

Blanca A. Rossi.

XX

(6.039-D.-17)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar preocupación frente al reciente proyecto de decreto mediante el cual se busca implementar un nuevo marco normativo de la ley salud mental, menoscabando derechos humanos fundamentales y contradiciendo artículos centrales de la actual ley 26.657, configurando un grave retroceso en el ejercicio profesional en el campo de la salud y de los derechos garantizados a los usuarios del sistema público y privado. Esta nueva reglamentación resultaría en consecuencia una clara y manifiesta contradicción con los principios y las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Asimismo, y de igual forma, resulta sumamente reprochable que se pretenda realizar dicha reforma a través de un decreto reglamentario evitando la intervención del Congreso de la Nación, ámbito institucional para las presentes modificaciones.

María A. Ehcósor. – Mirta Tundis. – Horacio F. Alonso. – Elia N. Lagoria.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Congreso Nacional sancionó la Ley Nacional de Salud Mental, el 13 de noviembre de 2010, a través de una amplia mayoría de legisladores pertenecientes a todos los partidos políticos.

El trabajo previo a su sanción implicó una fuerte participación de diversas asociaciones profesionales, de trabajadores y de usuarios vinculadas al campo de la salud mental.

Asimismo, el decreto reglamentario del 28 de mayo de 2013 emitido por el Poder Ejecutivo nacional puso en funcionamiento la norma que se constituiría en un referente mundial sobre prevención y tratamiento del padecimiento psíquico.

Dentro de este contexto, recientemente se conoció un proyecto de reforma del decreto reglamentario de la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657, por el cual se pretende dar un giro rotundo en la política de salud mental.

El proyecto impulsado por el Ministerio de Salud modifica el concepto de salud mental como un proceso de determinaciones múltiples que integra aspectos históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, y lo transforma en un fenómeno de abordaje exclusivo por prácticas fundadas en evidencias científicas.

La propuesta, que está a la firma del presidente Mauricio Macri, la cual ya fue fuertemente rechazada por organizaciones de derechos humanos, anularía entre otras cuestiones el pago de terapistas y otras atenciones y coberturas que los pacientes reciben hasta el momento.

La reforma, entre otras cosas, elimina la atención y cobertura al 80 %, que las obras sociales tienen actualmente para atender casos como autismo, down y otros trastornos de conductas que, para su atención, necesitan de prestaciones de terapistas, masajistas y musicoterapeutas, entre otros.

Asimismo, se reinstala el manicomio bajo el nombre de “hospitales especializados en psiquiatría y salud mental”, el tratamiento en comunidades cerradas para personas con consumo de drogas, y restituye la determinación de la internación compulsiva a la psiquiatría.

De igual forma resulta de una gravedad institucional que se intente hacer la presente reforma a través de un decreto reglamentario cuando es evidente que trata de modificar los postulados centrales de la Ley Nacional de Salud Mental, evitando la intervención del Congreso de la Nación en el debate, ámbito natural para realizar las modificaciones de este tenor.

Del mismo modo, no podemos obviar que dicho proyecto fue redactado sin la consulta a los equipos de salud especializados y organizaciones que reúnen a los grupos que serán afectados por la presente.

Por tales motivos, el presente proyecto de decreto reglamentario es, a todas luces, un fuerte retroceso en el respeto de los derechos humanos, constituyendo un gravísimo perjuicio para los pacientes y familiares del sistema público y privado.

Por lo antes expuesto, entendiendo la gravedad de la situación, solicito a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

María A. Ehcósor. – Mirta Tundis. – Horacio F. Alonso. – Elia N. Lagoria.

XXI

(2.845-D.-17)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rendir homenaje al héroe de Malvinas caído en combate en el Atlántico Sur, sargento primero Mario Antonio Cisnero, comando instructor del arma de artillería del Ejército Argentino, que quedará en la historia por su trayectoria profesional, su altruismo e inmolación patriótica acaecida el 10 de junio de 1982 en el cerro Las Dos Hermanas, islas Malvinas, República Argentina.

Néstor N. Tomassi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La madrugada del 10 de junio quedó como una fecha grabada a fuego en el corazón de los argentinos y de los catamarqueños en particular.

El sargento Cisnero, nacido en el barrio El Mástil de la provincia de Catamarca el 11 de mayo de 1956, octavo de los diez hijos del matrimonio conformado por don Luis Cisnero y doña Luisa Antonio Salgado, ofreció su vida por la defensa del derecho soberano argentino sobre las islas Malvinas.

Su trayectoria de soldado de la Nación comienza en 1972 cuando ingresa en la Escuela Sargento Cabral egresando como cabo al año siguiente. En el año 1974 se gradúa como el paracaidista de guerra más joven del Ejército Argentino. Su permanente esmero en la formación profesional lo llevó a ser enviado en el año 1977 a Perú para su perfeccionamiento como comando, convirtiéndose en uno de los instructores más notables en la preparación de soldados especiales del Ejército Argentino.

En 1981 inicia en la Escuela Militar de Inteligencia cursos de grado, egresando como técnico en inteligencia y destinado al destacamento de Santa Rosa, La Pampa.

Iniciada la guerra de Malvinas solicitó su traslado al teatro de operaciones por considerar que ése era su lugar, junto a sus camaradas. Donó el 50 % de su sueldo al Fondo Patriótico Malvinas Argentinas, un gesto que habla de una dignidad y generosidad destacables en tiempos cotidianos donde la riqueza moral está opacada por el apego a los bienes materiales y las ambiciones de poder desmedidas.

Pero no sólo este soldado argentino poseía las mejores aptitudes psicofísicas, sino también una profun-

da espiritualidad anidada en los valores familiares y en su natal tierra catamarqueña, profundamente mariana. El incondicional amor a Dios que profesaba, consolidó en sus convicciones más profundas el lema de los comandos de la Nación Argentina: “Dios, patria o muerte”.

Entre sus pertenencias mortales encontraron un escrito donde decía: “Señor, te pido que mi cuerpo sepa morir con la sonrisa en los labios, como murieron tus mártires. Quiero ser el soldado más valiente de mi Ejército, el argentino más amante de la patria... perdóname este orgullo, Señor. No sé rendirme... después de muerto hablaremos”. A su hermano mayor Tito dedicó unas líneas, donde le expresaba: “Dile a mis viejos y a toda mi familia..., si no vuelvo, no me lloren”.

El sargento Mario Cisnero es hoy una verdadera leyenda entre los que ostentaron con orgullo la aptitud de comando y un ejemplo para todos los que pertenecen al arma de Infantería.

Su prestigio y sus hazañas merecieron el reconocimiento de la patria sudamericana, otorgándole el nombre de Mario Antonio Cisnero a las siguientes instituciones y sitios:

- Primera Compañía de Tropas Especiales de la República de Panamá.
- Compañía de Comandos “Chorrillos” en la República del Perú.
- Declarado Héroe Nacional en la República del Perú.
- Hall histórico de la Compañía de Comandos del Batallón 601, en Campo de Mayo.
- Aula de Instrucción en el Destacamento de Inteligencia 143 de la provincia del Neuquén.
- Aula de Instrucción de Cuadros en el Departamento de Inteligencia 162 de la provincia de La Pampa.
- Casino de Suboficiales de la provincia de La Pampa.
- Hangares de la aviación militar de la República del Perú.
- Escuela N° 22 de la localidad El Bañado, departamento de Capayán, provincia de Catamarca.
- Avenida Sargento 1° Mario Antonio Cisnero, Rosario, provincia de Santa Fe.
- Calle Sargento 1° Mario Antonio Cisnero, Barrio Parque “2 de Abril”, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.
- Calle Mario Antonio Cisnero, Barrio Valentina Norte Rural de la ciudad capital de la provincia del Neuquén.
- Permanentes reconocimientos del Ejército Argentino y la Sociedad Civil de la República Argentina.

La ley 24.950, promulgada por decreto 386 de fecha 3 de abril de 1998, declara “Héroes nacionales” a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas en el año 1982, en defensa de la

soberanía nacional sobre las islas del Atlántico Sur, figurando Mario Antonio “el perro” Cisnero entre los que ofrendaron su vida en el cumplimiento del deber a la patria.

El sargento primero Mario Antonio Cisnero ha logrado entrar a la historia por la puerta grande para permanecer por siempre en la memoria de todos los argentinos que anhelan habitar una tierra de libertad y justicia. Las generaciones futuras podrán valorar cabalmente la figura de un soldado argentino que seguramente se proyectará como prócer de la Nación, junto a los grandes hacedores de nuestra historia.

Por las razones expuestas, señor presidente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Néstor N. Tomassi.

XXII

Pronunciamento

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de declaración o de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

29

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE PROYECTOS DE LEY CON DICTÁMENES DE COMISIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los proyectos de ley contenidos en: Orden del Día N° 1.354, Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación sobre acción de reducción en donaciones a herederos forzosos.

Orden del Día N° 1.713. Ley 25.877, de ordenamiento del régimen laboral. Modificación sobre obligatoriedad para todas las empresas que ocupen más de ochenta trabajadores de elaborar anualmente un balance social.

Orden del Día N° 2.039. Género musical folclórico cuarteto. Declaración como patrimonio cultural argentino.

Orden del Día N° 1.796. Acuerdo interjurisdiccional entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 677.)

Nación, las provincias de Jujuy, Formosa y Salta, suscrito el 5 de septiembre de 2008. Ratificación.

Orden del Día N° 1.341. Día Nacional de la Mujer Deportista, el 10 de agosto de cada año.

Orden del Día N° 733. Ley 26.427, de creación del sistema de pasantías educativas, en el marco del Sistema Educativo Nacional. Modificación sobre la incorporación de estudiantes con discapacidad.

Orden del Día N° 1.797. Día Nacional del Médico Argentino, el 7 de marzo de cada año. Institución.

Orden del Día N° 2.047. Designar con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvo al tercer puente sobre el río Neuquén” que une la ciudad de Cipolletti con la capital de la provincia del Neuquén.

Orden del Día N° 1.995. Día Nacional de la Protección del Agua, el 22 de marzo de cada año. Institución.

Orden del Día N° 1.359. Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz. Declaración.

Orden del Día N° 1.324. Régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos.

Orden del Día N° 1.805, Semana Nacional del Turismo Gastronómico, la cuarta semana del mes de octubre de cada año. Institución.

Orden del Día N° 1.750. Código Penal. Modificación sobre penalización de la difusión de imágenes y material de contenido sexual sin consentimiento.

Orden del Día N° 1.800. Caballo de raza criolla. Declaración como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina.

Orden del Día N° 2.044. Profesión de la meteorología. Régimen.

Orden del Día N° 2.038. Manzana histórica a la Universidad Nacional del Litoral, compuesta por los edificios del rectorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Declaración como monumento histórico nacional.

Orden del Día N° 2.041. Declárase a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Bue-

nos Aires, como Capital Nacional del Turismo Automovilístico.

I

Introducir modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la donación inoficiosa y la acción reipersecutoria

(Orden del Día N° 1.354)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación sobre donación inoficiosa y acción reipersecutoria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de junio de 2017.

*Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. J. Cigogna.
– Fernando Sánchez. – Olga M. Rista.
– Analía Rach Quiroga. – Ricardo L. Alfonsín. – Ana C. Carrizo. – Anabella R. Hers Cabral. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN SOBRE ACCIÓN DE REDUCCIÓN EN DONACIONES A HEREDEROS FORZOSOS – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 2.386, 2.457, 2.458 y 2.459 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 2.386: *Donaciones inoficiosas.* La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Artículo 2.457: *Derechos reales constituidos por el donatario.* La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por

1. Artículo 108 del reglamento.

el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Artículo 2.458: *Acción reipersecutoria*. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Artículo 2.459: *Prescripción adquisitiva*. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1.901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis F. J. Cigogna

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, sobre modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación sobre donación inoficiosa y acción reipersecutoria, no encontrando objeciones que formular al mismo, aconseja su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

II

Modificación del artículo 25 de la ley 25.877, de ordenamiento del régimen laboral, sobre obligatoriedad de elaborar anualmente un balance social para todas las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores

(Orden del Día N° 1.713)

Dictamen de comisión¹

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 25 de la ley 25.877 –Ley de Ordenamiento del Régimen Laboral–, sobre obligatoriedad para todas las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores, de elaborar anualmente un balance social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

1. Artículo 108 del reglamento.

Sala de la comisión, 20 de septiembre de 2017.

Alberto O. Roberti. – Gabriela R. Albornoz. – Walter M. Santillán. – Jorge R. Barreto. – Luis G. Borsani. – Eduardo R. Conesa. – Héctor R. Daer. – Lucila M. De Ponti. – Lucas C. Incicco. – Daniel A. Lipovetzky. – Oscar A. Martínez. – Juan F. Moyano. – Cornelia Schmidt Liermann.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º – Modifícase el artículo 25 de la ley 25.877, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa al sindicato con personería gremial signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los treinta (30) días de elaborado. Una copia del balance será depositada en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Luis E. Basterra. – Julio De Vido. – Francisco A. Furlan. – Carlos M. Kunkel.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 25 de la ley 25.877 –Ley de Ordenamiento del Régimen Laboral–, sobre obligatoriedad para todas las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores, de elaborar anualmente un balance social, luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Alberto O. Roberti.

III

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2017.

Reconocer como parte integrante del patrimonio cultural argentino al género musical folclórico denominado “cuarteto”, en todas sus manifestaciones: música, letra y danza (Orden del Día N° 2.039)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Estévez, Masin, Mendoza (S. M.), Carrizo (N. M.), Rach Quiroga y González (J. V.) y los señores diputados Gómez Bull, Pereyra, Cleri, Di Stefano, Huss, Pedrini, Igon y Bernabey, por el que se reconoce al género musical folclórico denominado “cuarteto”, en todas sus manifestaciones: música, letra y danza, como parte integrante del patrimonio cultural argentino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase como parte integrante del patrimonio cultural argentino, en los términos de la ley 26.118, al género musical folclórico cuarteto.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la preservación, recuperación, difusión y promoción, como el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa y de otra naturaleza relacionada con el mismo género, en los términos de la ley 26.801.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe promover acciones positivas de protección de dicho bien cultural en lo que respecta a:

- a) Estimular, promocionar y difundir las distintas modalidades de ejecución o corrientes interpretativas locales del género;
- b) Apoyar la acción de sus intérpretes, autores, compositores y docentes;
- c) Asegurar el desarrollo histórico del género mediante su difusión nacional e internacional;
- d) Brindar o facilitar ámbitos físicos y adecuados para su interpretación y apreciación pública;
- e) Fomentar la investigación, producción y difusión de contenidos gráficos y audiovisuales.

Art. 4° – Declárase al 4 de junio de cada año Día Nacional del Cuarteto.

Art. 5° – La autoridad de aplicación será definida por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Cabandié. – Daniel A. Lipovetzky. – Juan F. Brügge. – María de las Mercedes Semhan. – Luis F. J. Cigogna. – Marcelo G. Wechsler. – Eduardo J. Seminara. – Alicia I. Besada. – Carla B. Pitiot. – Gustavo Bevilacqua. – Mirta A. Soraire. – Olga M. Rista. – Blanca A. Rossi. – Julio Raffo. – Analia Rach Quiroga. – Alejandro Abraham. – María C. Álvarez Rodríguez. – Brenda L. Austin. – Ivana M. Bianchi. – Hermes J. Binner. – María C. Britez. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Sandra D. Castro. – Graciela Cousinet. – María C. Cremer de Busti. – Daniel Di Stefano. – Claudio M. Doñate. – Patricia V. Giménez. – María I. Guerin. – María P. Lopardo. – Liliana A. Mazure. – Karina A. Molina. – Mariana E. Morales. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Carlos G. Rubín. – José A. Ruiz Aragón. – Walter M. Santillán. – Cornelia Schmidt Liermann. – María L. Schwindt. – Julio R. Solanas. – Pablo Torello. – María C. del Valle Vega. – Waldo E. Wolff.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Legislación General, y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Estévez, Masin, Mendoza (S. M.), Carrizo (N. M.), Rach Quiroga y González (J. V.) y los señores diputados Gómez Bull, Pereyra, Cleri, Di Stefano, Huss, Pedrini, Igon y Bernabey, por el que se reconoce al género musical folclórico denominado “cuarteto”, en todas sus manifestaciones: música, letra y danza, como parte integrante del patrimonio cultural argentino. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que el cuarteto, como género musical surgido en el área rural y posteriormente expandido a las zonas urbanas de la provincia de Córdoba, es portador de la cultura popular argentina como forma de expresión, diversión y representación de la identidad cordobesa. En este mismo sentido, es importante destacar la amplia difusión que esta expresión cultural ha experimentado en las últimas décadas hacia todos los rincones del territorio nacional, que lo han adoptado como propio. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

Juan Cabandié.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – *Declaración.* Se reconoce al género musical folclórico denominado “Cuarteto”, en todas sus manifestaciones, música, letra y danza; como parte integrante del patrimonio cultural argentino. Este género artístico musical tiene más de sesenta años de trayectoria en la provincia de Córdoba. Ha sido una de las expresiones culturales más relevantes, acompañando con sus bailes y canciones al desarrollo histórico y social de la sociedad cordobesa. Se declara de interés cultural nacional su preservación, recuperación y difusión, como asimismo el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa y de otra naturaleza relacionada con el mismo.

Art. 2º – *Marco Legislativo.* La presente ley se dicta en función de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos 2 y 3, y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional. La Ley 26.118 promulgada en el año 2006 que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Artículos 1º y 2º de la ley 26.801 que tiene por objeto el fomento de la actividad musical en general y la nacional en particular; y tomando como antecedente la ley 10.174 de la provincia de Córdoba, la cual declara al “cuarteto” género folclórico musical tradicional de la provincia de Córdoba y la ordenanza 12.205 de la ciudad de Córdoba que declara patrimonio cultural de la ciudad de Córdoba al género musical denominado “Cuarteto”.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional deberá promover acciones positivas de protección de dicho bien cultural en lo que respecta a:

1. Estimular, promocionar, y difundir las distintas modalidades de ejecución o corrientes interpretativas locales del género.
2. Apoyar la acción de sus intérpretes, autores, compositores y docentes.
3. Asegurar el desarrollo histórico del género mediante su difusión nacional e internacional tanto en su música como en sus letras, interpretación y danza.
4. Brindar o facilitar ámbitos físicos y adecuados para su interpretación y apreciación pública.

Art. 4º – *Día Nacional.* Se declara al 4 de junio de cada año Día Nacional del Cuarteto, con motivo de la conmemoración del primer baile de cuarteto transmitido por radio en todo el territorio provincial cordobés.

Art. 5º – El Ministerio de Cultura de la Nación fomentará la investigación, producción y difusión de contenidos gráficos y audiovisuales que den cuenta de la historia del Cuarteto en todas sus manifestaciones.

Art. 6º – Establézcase que el Correo Argentino dispondrá de lo necesario para la impresión de postales y estampillas en conmemoración de día instituido en el artículo 4º.

Gabriela B. Estévez. – Ramón E. Bernabey. – Nilda M. Carrizo. – Marco Cleri. – Daniel Di Stéfano. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Juan M. Huss. – Santiago N. Igon. – María L. Masin. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. Pedrini. – Juan M. Pereyra. – Analía Rach Quiroga.

IV

Ratificar el acuerdo de creación de la Comisión Interjurisdiccional argentina de la cuenca del río Pilcomayo suscrito el 5 de septiembre de 2008 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y las provincias de Jujuy, Formosa y Salta
(Orden del Día N° 1.796)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se ratifica el acuerdo de creación de la Comisión Interjurisdiccional argentina de la cuenca del río Pilcomayo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

Pablo G. Tonelli. – Diana B. Conti. – Jorge M. D'Agostino. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Mónica E. Litza. – Miguel Nanni. – Ricardo L. Alfonsín. – Horacio F. Alonso. – Karina V. Banfi. – Juan F. Brügge. – Graciela Camaño. – Remo G. Carlotta. – Ana C. Carrizo. – Néstor J. David. – Eduardo E. de Pedro. – Nilda C. Garré. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Carla B. Pitiot. – Pedro J. Pretto. – Analía Rach Quiroga. – Fernando Sánchez. – Margarita R. Stolbizer. – Luis R. Tailhade. – Alicia Terada.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERJURISDICCIONAL ARGENTINA DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO

Artículo 1º – Ratifícase el Acuerdo Interjurisdiccional suscrito el 5 de setiembre de 2008, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y las provincias de Jujuy, Formosa y Salta el que, como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º – Reconócese a la Comisión Interjurisdiccional argentina de la cuenca del río Pilcomayo como persona jurídica de derecho público y como instancia regional para proponer la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos del río Pilcomayo, respetando el dominio originario de las provincias sobre los recursos hídricos.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

ANEXO



"2008 - Año de la Eficiencia de los Ciudadanos"

ACUERDO INTERJURISDICCIONAL

En cumplimiento de...

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los... días del mes de... se reúnen los señores Gobernadores de las provincias de JUJUY, Dr. Walter Basilio BARRIONUEVO, SALTA, Dr. Juan Manuel URTUBEY y FORMOSA, Dr. Gildo INSFRAN y el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio DE VIDO, y considerando que es necesario propender al manejo armónico, coordinado y racional de los recursos hídricos compatibilizando la acción de todas las jurisdicciones para lograr una gestión integrada y sustentable de dicho recurso y que dicha tarea no puede parcelizarse por jurisdicciones, sino considerando la cuenca hidrográfica, entendida ésta como unidad de planificación, ordenamiento y gestión territorial, máxime en el caso de una cuenca de recursos hídricos compartidos con países hermanos.

Considerando que la gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avalan la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico.

Que, según la extensa tradición de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocida en la elaboración de los Principios Rectores de Política Hídrica consensuados por las jurisdicciones provinciales en el "Tercer Encuentro Nacional de Política Hídrica" celebrado en diciembre del 2002, para cuencas hidrográficas de carácter Interjurisdiccional se recomienda la conformación de organizaciones de cuenca, donde consensuar la distribución y el manejo coordinado de sus aguas, y que, a solicitud de las partes le cabe

Handwritten signatures and initials on the document.

Handwritten signatures: Gabriela Michetti and Juan P. Tunessi.





Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

al ESTADO NACIONAL una misión conciliadora y mediadora, a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las provincias bajo el marco de dichos Principios Rectores.

Que, en la gestión de los recursos hídricos compartidos con otros países se requiere la concertación previa y la representación específica de las provincias titulares del dominio de las aguas en relación con las decisiones que deban ser sustentadas por la REPÚBLICA ARGENTINA ante otros países.

Por ello y atento a la participación conjunta de las partes sobre el sector argentino de la Cuenca del río Pilcomayo, convienen en celebrar el presente Acuerdo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Créase la COMISIÓN INTERJURISDICCIONAL ARGENTINA DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO. La misma será integrada por representantes (en calidad de titular y alternos, respectivamente) de las provincias de JUJUY, SALTA y FORMOSA y de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, como coordinadora necesaria.

SEGUNDA: El ámbito de aplicación del presente acuerdo abarca el sector argentino de la Cuenca del Río Pilcomayo.

TERCERA: El objeto de la Comisión es el de proponer la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos en su ámbito de aplicación, en coordinación con las actividades que se llevan a cabo en los sectores de la cuenca correspondientes a las Repúblicas de BOLIVIA y PARAGUAY, a través de la Representación Argentina en las instancias de definición de políticas que correspondieren de dicha Cuenca Trínacional.

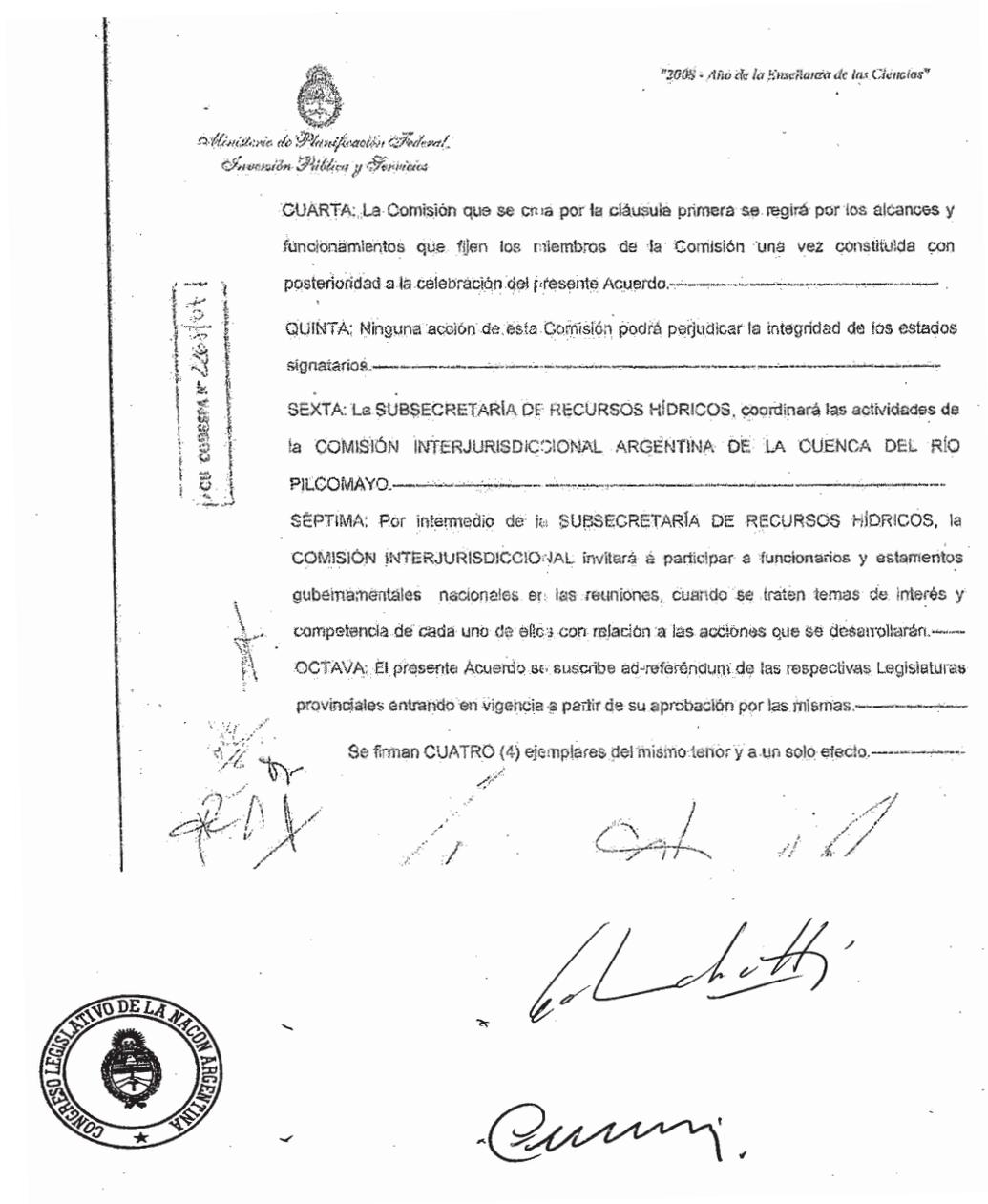
COMISSA Nº 2.262/08

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha estudiado el proyecto en cuestión, y encuentra viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

V

INFORME

**Instituir el Día Nacional de la Mujer Deportista
Argentina el 10 de agosto de cada año**

(Orden del Día N° 1.341)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrizo (N. M.) y otros señores diputados por el que se instituye el Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina el 10 de agosto de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**DÍA NACIONAL DE LA MUJER DEPORTISTA
ARGENTINA**

Artículo 1°– Institúyase el Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina el 10 de agosto de cada año.

Art. 2°– El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para la implementación de actividades referidas al Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina en los distintos ámbitos de su competencia.

Art. 3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de junio de 2017.

*Ivana M. Bianchi. – Daniel A. Lipovetzky. –
Silvia A. Martínez. – Héctor W. Baldassi.
– Luis F. Cigogna. – Claudia M. Rucci.
– Mauricio R. Gómez Bull. – Agustín
S. Calleri. – Gabriela B. Estévez. –
Yanina C. Gayol. – Patricia V. Giménez.
– Josefina V. González. – Verónica E.
Mercado. – Carla B. Pitiot. – Analía Rach
Quiroga. – Olga M. Rista. – Alejandro
Abraham. – Ricardo L. Alfonsín. – María
C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P.
Amadeo. – Hermes J. Binner. – Juan F.
Brügge. – María G. Burgos. – Guillermo
R. Carmona. – Ana C. Carrizo. – Nilda M.
Carrizo. – Marcos Cleri. – Ana I. Copes. –
María C. Cremer de Busti. – Daniel Di
Stefano. – Claudio M. Doñate. – Lucila
B. Duré. – Elia N. Lagoria. – Silvia G.
Lospennato. – María L. Masín. – Marcelo
A. Monfort. – Héctor E. Olivares. – Mirta
A. Pastoriza. – José A. Ruíz Aragón. –
Cornelia Schmidt Liermann. – Carlos A.
Selva. – Julio R. Solanas. – Susana M.
Toledo.*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes, de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrizo (N. M.) y otros señores diputados, por el que se instituye el Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina el 10 de agosto de cada año; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Ivana M. Bianchi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Jeannette Morven Campbell nació en Saint Jean de Luz, un pueblo de la región de Bayona, Francia, el 8 de marzo de 1916, debido a que la Primera Guerra Mundial había sorprendido a sus padres de paseo en Europa. Es hija de un escocés llamado John, dueño de campos en la ciudad de Bahía Blanca; llegó a vivir definitivamente en nuestro país a los dos años de edad. De parte de su madre, era nieta de Mary Gorman, una de las primeras maestras que el entonces presidente de la Nación, Domingo Faustino Sarmiento, inmigró desde Norteamérica, a fines del siglo XIX, para mejorar el nivel de la educación en nuestro país.

Morven aprendió a nadar a los seis años en el Belgrano Athletic Club, la institución a la que concurrió toda su vida.

Antes de empezar a competir en pruebas de natación, jugó hockey sobre césped en los planteles de Belgrano. Pero a las hermanas Campbell (Dorothy, Kathleen y Jeannette) la inclinación por la pileta pudo más, formándose así una familia de nadadores. Su hermana mayor, Dorothy (campeona argentina en 100 metros libres, con una marca de 1'33"2), logró ganar campeonatos nacionales con varios récords sudamericanos. Este mismo deporte practicaba quien luego sería su esposo, Roberto Peper, quien en los juegos olímpicos de Los Ángeles 1932 logró un récord argentino y una marca sudamericana en estilo espalda. Luego también su hija sería representante olímpica.

Campbell, con sólo 13 años en 1928, debuta ganando en la categoría de menores. Luego, junto a su hermana Dorothy, da la sorpresa ganándole la posta al Club Atlético San Isidro, una de las mejores instituciones de la natación argentina de esa época.

“Nosotras nos formamos solas como nadadoras, ya que el club, por la política amateur que tenía, se negaba a contratar entrenadores para esta disciplina. Por otra parte nadábamos solamente durante los meses de verano, pues el club no tenía pileta cubierta”, señalaba siempre la gran campeona, recordando sus comienzos.

Pero el 10 de marzo de 1932 ganó su primer título argentino en 100 metros con récord sudamericano, en

un tiempo de 1' 18" 6. Por estos tiempos sus oponentes eran Alicia Laviaguerre, Elena Tuculet, Margarita Talamona, Inés y Cecilia Milberg y Dora Rhodius. En 1933 tiene su primera derrota (sólo tres en toda su campaña) frente a Laviaguerre en 100 metros durante el campeonato argentino.

En 1934 y 1935 gana nuevamente los torneos argentinos.

En 1935 (la primera vez que se permitía participar a la mujeres en estos torneos) se transforma en la figura estelar del sudamericano de Río de Janeiro, Brasil, con récords en los 100 metros libres en 1' 9" y en los 400 metros con un tiempo de 5' 47", ganando además en la posta femenina, con Milberg, Fricky y Laviaguerre otra argentina con buena actuación en este torneo, es la representante rosarina, Marjorie Kathleen Seaton, que consigue el segundo puesto en los 100 metros pecho (madre de Verónica Alfonso, una de las mejores jugadoras de la historia del hockey sobre césped femenino).

Ese mismo año, pensando ya en los próximos juegos olímpicos, adopta la nacionalidad argentina y comienza a trabajar como secretaria administrativa en el frigorífico Swift.

El 9 de junio de 1936, día histórico para las mujeres deportistas argentinas, se embarca en el "Cap Ancona", con un doble sentimiento, de alegría y pena. Alegría por ser la única mujer integrante de la delegación olímpica argentina en los juegos de Berlín (Alemania). Pena porque, Roberto Peper (su novio), quien estaba clasificado en natación para concurrir a estos juegos, no pudo hacerlo por falta de fondos para enviar una delegación más grande.

La travesía del viaje duró 21 días y Jeannette, a la que le hacían el honor de permitirle comer en la misma mesa con los varones, cuenta: "nunca me aburrí tanto en la vida. Eran 50 hombres, muchos mayores que yo, y hablaban de sus cosas, que a mí no me interesaban en absoluto. Me la pasaba todo el día practicando en una pequeña piscina del barco con mi entrenador, Juan Carlos Borrás, quien compró un gomón al cual me ataba, y en pileta de dos metros de largo, mientras yo braceaba el gomón me tiraba para atrás".

Ya en Berlín, el 1º de agosto con una gran fiesta muy militar que luego se proyectara en todos los cines del mundo, dieron comienzo los juegos olímpicos en el estadio olímpico que tenía capacidad para ciento diez mil espectadores. Nunca se había visto algo igual: "Jamás se me borrará el recuerdo de esta inauguración, a pesar de lo poco que tuvo que ver con el deporte y me sentí orgullosa de desfilar detrás de mi bandera (única mujer) y delante del equipo masculino". Se soltaron 10.000 palomas, mientras que el dirigible "Hindenburg" se deslizaba sobre el estadio y al compás de la marcha de homenaje, compuesta por Richard Strauss, se puso en movimiento el imponente desfile de las delegaciones, algunas como Francia, saludaron al dictador con el brazo extendido, siendo ovacionado por el

público, mientras que Estados Unidos e Inglaterra, al pasar frente al palco miraron hacia otro lado.

El día 8 de agosto, Jeannette debutó en la tercera serie eliminatoria, enfrentando a la campeona alemana Gisela Arendt, a quien superó con una marca de 1' 6" 8, récord argentino y sudamericano.

El día 9, en la pileta de Reichsportfeld, durante las semifinales, la bella nadadora argentina logra vencer a la favorita, la holandesa Willy Den Ouden, que dos meses antes había conseguido el récord del mundo en la especialidad.

Al día siguiente, Jeannette pese a una mala largada, enseguida estuvo adelante, pero no pudo aguantar el final de la holandesa Rita Maestenbroek, dirigida por Frau Braun, que logra conseguir el récord olímpico con un tiempo de 1' 5" 9/100. Así Campbell consiguió el segundo lugar en los 100 metros libre con un tiempo de 1' 6" 4/100 (récord sudamericano que recién fue quebrado 28 años después) y de este modo logra la primera medalla de plata olímpica femenina para nuestro país.

A sólo cuatro días del logro olímpico, la argentina tendría otra alegría cuando los periodistas del mundo acreditados en Berlín, la consagraron por votación unánime, como Reina de la Belleza de los Juegos, entregándole un plato con los aros olímpicos y con la siguiente inscripción: "A la reina de la belleza, Berlín 1936".

Jeannette siempre recordaba de aquellos polémicos juegos: "Cuando a la Villa Olímpica llegaba Hitler, la gente corría para verlo y nosotros también. Éramos muy jóvenes y por suerte no entendíamos nada de política".

También quedó en su memoria que Goering, jefe de las Luftwaffe (fuerza aérea) se acercó a la pileta y la quiso saludar. "En inglés me preguntó de dónde venía, yo le conteste que de Argentina", a lo que él contestó: "¡Qué lejos estás de casa!".

La gran estrella de estos juegos fue el atleta estadounidense negro, Jesse Owens, ganador de cuatro medallas de oro. Adolf Hitler rehusó reconocer las hazañas del atleta, negándose a entregarle las medallas, retirándose del estadio.

Campbell brilló luego en los juegos sudamericanos 1936 en Lima, Perú, y en el año 1939 en Guayaquil, Ecuador, se despidió de los campeonatos sudamericanos, ganando 100, 200 y 400 libre y una posta que fue inolvidable formada por Frick, Tisserandet, Mitchell y Campbell. En nuestro país corre su último campeonato argentino en marzo de 1939, en la pileta de 25 metros de la Asociación de Comercio e Industria, ganando los 100, 200 y 400 libre, despidiéndose con un triplete inolvidable.

Cuando la subcampeona olímpica se estaba preparando para la revancha en los juegos olímpicos de 1940, estalló la Segunda Guerra Mundial y éstos se suspendieron. Entonces decidió casarse en 1941 con el amor de toda su vida, Roberto Peper, abandonando

la actividad como invicta en Sudamérica en los 100 y 200 metros libre.

Durante su carrera deportiva logró 12 títulos sudamericanos, 13 argentinos y sumó 12 marcas continentales, siete de ellas en los torneos sudamericanos a los que concurrió y más de 20 nacionales.

Tuvo tres hijos, Inés, Roberto y Susana. Susana Peper fue su digna sucesora en la natación, quien consigue el récord sudamericano (100 metros estilo pecho) en 1960, a los 13 años de edad. Consiguiendo así un hecho histórico: madre e hija tenían récords al mismo tiempo. Susana Peper fue la mejor nadadora argentina en la década del 60, cuando en varones brillaba Luis A. Nicolao, considerado el mejor nadador argentino de todos los tiempos.

El Comité Olímpico Argentino (COA), en homenaje por su frustración de no participar en los juegos de 1940, (suspendidos por la Guerra Mundial), la designó a Jeannette Morven Campbell como abanderada de la delegación argentina de los Juegos Olímpicos de Tokio (Japón) 1964, en los que su hija Susana participó como nadadora.

Jeannette siempre siguió junto a su marido, quien era representante argentino en el Comité Olímpico Internacional (COI), muy ligada a la familia olímpica.

Entre cientos de homenajes que recibió durante su larga vida, el Senado de la Nación le hizo entrega, en el año 2000, del Premio "Delfo Cabrera", por su brillante carrera deportiva. Premio instaurado en 1999, por el senador nacional del Chaco, Hugo Sager.

Esta gloria del deporte argentino, que es una de las nadadoras incluidas en el salón de la fama de este deporte (1991), falleció en su casa de Belgrano, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el jueves 16 de enero de 2003, a los 86 años.

Es una casualidad muy grande que Jeannette nació un 8 de marzo, día en que todas las mujeres del mundo celebran su día.

Creemos que es de suma importancia revalidar los logros y anécdotas que como mujer, vivió Jeannette, que allá por esas épocas, la participación femenina era escasa y quienes accedían a poder representar al país y mas en un deporte, debían sortear varios obstáculos, el de la poca credibilidad y visibilidad. Épocas que fueron duras y que actualmente podemos decir que quienes la vivieron fueron pioneras y héroes que se impusieron por más barreras sexistas que se les presentaban.

Nilda M. Carrizo. – Daniel Di Stefano. – María C. Britez. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Gabriela B. Estévez. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Juan M. Huss. – Santiago N. Igon. – Martín A. Pérez. – José A. Ruiz Aragón. – Walter M. Santillán.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyase el 10 de agosto de cada año, como "Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina", en homenaje a la nadadora Jeannette Morven Campbell en conmemoración del día en que obtuvo la primera medalla olímpica en la rama femenina para la Argentina en el año 1936.

Art. 2º – Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas en relación al día nacional instituido en el artículo anterior.

Art. 3º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda M. Carrizo. – Daniel Di Stefano. – María C. Britez. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – Gabriela B. Estévez. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Juan M. Huss. – Santiago N. Igon. – Martín A. Pérez. – José A. Ruiz Aragón. – Walter M. Santillán.

VI

Modificación del artículo 21 de la ley 26.427, de creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional, por el que se promueve la incorporación de estudiantes con discapacidad

(Orden del Día N° 733)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Masin y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 21 de la ley 26.427 –creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional–, promoviendo la incorporación de estudiantes con discapacidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2016.

José L. Riccardo. – Alberto O. Roberti. – José A. Ciampini. – Alcira S. Argumedo. – Francisco A. Furlan. – Gabriela A. Troiano. – Luana Volnovich. – Gabriela

1. Artículo 108 del reglamento.

R. Albornoz. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Jorge O. Taboada. – Nilda M. Carrizo. – Lucas C. Incicco. – Walter M. Santillán. – Héctor A. Roquel. – Mariana E. Morales. – Ana I. Copés. – Gabriela R. Albornoz. – Gilberto O. Alegre. – Héctor W. Baldassi. – Jorge R. Barreto. – Alicia I. Besada. – Luis G. Borsani. – Eduardo A. Cáceres. – Eduardo R. Conesa. – Héctor R. Daer. – Lucila M. De Ponti. – Alejandro C. A. Echeagaray. – Josefina V. González. – Adrián Grana. – Stella M. Huczak. – Daniel R. Kroneberger. – Daniel A. Lipovetzky. – Ana M. Llanos Massa. – Oscar A. Martínez. – Gustavo J. Martínez Campos. – María L. Masin. – Juan F. Moyano. – Juan M. Pedrini. – Carla B. Pittiot. – Néstor A. Pitrola. – Francisco O. Plaini. – Gisela Scaglia. – Paula M. Urroz.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 26.427 DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE PASANTÍAS EDUCATIVAS EN EL MARCO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.427, de creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

En todos los casos se promoverá la incorporación de estudiantes con discapacidad, asegurando los ajustes razonables necesarios para la plena inclusión de los mismos al ámbito laboral.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María L. Masin. – Juan Cabandié. – Gabriela B. Estévez. – Josefina V. González. – María I. Guerin. – Juan M. Huss. – Santiago N. Igon. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. Pedrini. – Matías D. Rodríguez. – Luana Volnovich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Discapacidad han considerado el pro-

yecto de ley de la señora diputada Masin y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 21 de la ley 26.427 –creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional–, promoviendo la incorporación de estudiantes con discapacidad; han creído conveniente aconsejar su sanción.

José L. Riccardo

VII

Instituir el 7 de marzo de cada año como el Día Nacional del Médico Argentino

(Orden del Día N° 1.797)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Oliva y otros señores diputados, por el que se instituye el 7 de marzo de cada año como el Día Nacional del Médico Argentino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2017.

Ana C. Gaillard. – Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna. – Elia N. Lagoria. – Hermes J. Binner. – Olga M. Rista. – Oscar A. Macías. – Analía Rach Quiroga. – Jorge D. Franco. – Samanta M. C. Acerenza. – Horacio Goicoechea. – Gabriela R. Albornoz. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo P. Amadeo. – Guillermo R. Carmona. – María C. Cremer de Busti. – Héctor R. Daer. – Néstor J. David. – Claudio M. Doñate. – Silvina P. Frana. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Anabela R. Hers Cabral. – Pablo S. López. – Inés B. Lotto. – Oscar Anselmo Martínez. – Leonor M. Martínez Villada. – Karina A. Molina. – María F. Raverta. – Blanca A. Rossi. – Cornelia Schmidt Liermann. – Julio R. Solanas. – Mirta A. Soraire. – Paula M. Urroz. – María T. Villavicencio. – Sergio J. Wisky.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación,...

DÍA NACIONAL DEL MÉDICO ARGENTINO

Artículo 1° – Institúyese la fecha 7 de marzo, como el Día Nacional del Médico Argentino, en conmemoración a la fecha de nacimiento, en la provincia de Santiago del Estero, del prestigioso neurocirujano y

fundador del sanitarismo argentino, profesor doctor Ramón Carrillo.

Art. 2° – Establécese que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, juntamente con entidades médicas, organizarán cada año, en la fecha fijada en el artículo 1° de la presente ley, los actos y celebraciones en homenaje a la labor que desarrollan los profesionales médicos argentinos en todo el territorio nacional.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian R. Oliva. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – José A. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Mirta A. Pastoriza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Oliva y otros señores diputados, por el que se instituye el 7 de marzo de cada año como el Día Nacional del Médico Argentino. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

Ana C. Gaillard.

VIII

Designar con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén

(Orden del Día N° 2.047)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Villar Molina, por el que se designa con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Designase con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén y une la ciudad de Cipolletti y la ciudad de Neuquén, a la altura del denominado “cañadón de las cabras”.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que crea competente, encomendará la realización de la señalización, conforme lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2017.

Juan F. Moyano. – Gustavo Bevilacqua. – Adrián E. Grana. – Juan Cabandié. – Analuz A. Carol. – Juan M. Huss. – Claudia M. Rucci. – María L. Schwindt.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Villar Molina, por el que se designa con el nombre “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori”, al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén. Luego de su análisis, las señoras y señores diputados miembros de esta comisión, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Juan F. Moyano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Designase con el nombre “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” el tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén y une la ciudad de Cipolletti y la ciudad de Neuquén a la altura del denominado “cañadón de las cabras”.

Art. 2° – Encomendar al Ministerio de Transporte de la Nación para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María I. Villar Molina.

IX

Instituir el día 22 de marzo de cada año como Día Nacional de la Protección del Agua

(Orden del Día N° 1.995)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Snopek (G.) y Rubin, por el que se instituye el día 22 de marzo de cada año como Día Nacional de la Protección del Agua; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2017.

Mario D. Barletta. – Daniel A. Lipovetzky. – Juan C. Villalonga. – Luis F. J. Cigogna.

1. Artículo 108 del reglamento.

– Guillermo Snopek. – Carla B. Pitiot. – Olga M. Rista. – Analía Rach Quiroga. – Gabriela R. Albornoz. – Ricardo L. Alfonsín. – María C. Cremer de Busti. – Luis E. Basterra. – Guillermo R. Carmona. – Juan F. Casañas. – Sandra D. Castro. – Néstor J. David. – Claudio M. Doñate. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koëinig. – Vanesa L. Massetani. – Pedro J. Pretto. – Julio R. Solanas. – Marcelo G. Wechsler.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 22 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Protección del Agua, en concordancia con la fecha establecida por la Organización de las Naciones Unidas como Día Mundial del Agua.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional de la Protección del Agua, elemento natural vital para la existencia de la vida. Asimismo, se invita a las autoridades provinciales, municipales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como a todo el sector privado a comprometerse en acciones de difusión y de protección del agua en todas sus formas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo Snopek. – Carlos G. Rubin.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Snopek (G.) y Rubin, por el que se instituye el día 22 de marzo de cada año como Día Nacional de la Protección del Agua, luego de su análisis resuelven dictaminarlo favorablemente.

Mario D. Barletta.

X

Declarar Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz

(Orden del Día N° 1.359)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores

1. Artículo 108 del reglamento.

diputados Costa y Roquel y la señora diputada Toledo, por el que se declara Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo incluirá en el calendario turístico nacional las actividades que se llevarán a cabo en el mes de febrero de cada año, relacionadas con la declaratoria establecida en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de junio de 2017.

Daniel A. Lipovetzky. – María de las Mercedes Semhan. – Luis F. Cigogna. – Alicia I. Besada. – Olga M. Rista. – Julio C. A. Raffo. – Ricardo L. Alfonsín. – Mario D. Barletta. – Ana C. Carrizo. – Lucila B. Duré. – Eduardo A. Fabiani. – Anabella R. Hers Cabral. – María P. Lopardo. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Analía Rach Quiroga. – Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Costa y Roquel y de la señora diputada Toledo, por el que se declara Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz. Al considerar la presente iniciativa parlamentaria, las señoras y señores diputados, miembros de estas comisiones, han tenido en cuenta que la localidad de Perito Moreno se encuentra ubicada al noroeste de la provincia de Santa Cruz, paralelo 47 y el meridiano 71, en el cruce de las rutas nacional 40 y provincial 43, constituyéndose por esta posición geográfica, en portal de ingreso a la cuenca de valor universal excepcional más significativa del arte rupestre en Patagonia. Desde el año 1981, designada capital arqueológica de la provincia de Santa Cruz, Perito Moreno se encuentra en un punto clave, tiene el privilegio del acceso no sólo a esta maravilla del arte rupestre mundial como es Cueva de las manos, en el cañadón del río Pinturas, declarada monumento histórico nacional por ley nacional 24.225 de 1993 y

patrimonio cultural de la humanidad, por la UNESCO en 1999, sino también a otros lugares como la meseta del lago Buenos Aires, donde se halla ubicado el Parque Nacional Patagonia declarado como tal en el año 2014, con innumerables sitios que contienen no sólo pinturas rupestres sino también grabados de ocupaciones más recientes que son motivo de permanentes estudios por parte de los científicos. En resumen, las características de belleza natural y los valores arqueológicos excepcionales hacen de Perito Moreno una ciudad de significativa importancia, que se constituye como pilar fundamental de preservación y resguardo del patrimonio arqueológico, cultural y natural valorado por la comunidad mundial. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

Julio C. A. Raffo.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárese como Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz.

Art. 2º – Inclúyanse las actividades relacionadas a dicho festejo durante el mes de febrero de cada año en el calendario turístico nacional o en el lugar de difusión que disponga el organismo competente.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo R. Costa. – Héctor A. Roquel. – Susana M. Toledo.

XI

Establecimiento de régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos y creación de la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea)

(Orden del Día N° 1.324)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Echegaray, Patiño, Wisky, Wechsler, Riccardo y Garretón y de la señora diputada Troiano, sobre régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos. Creación de la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que

dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN UTILIZADOS CON FINES CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer las bases regulatorias para la protección de los animales de experimentación utilizados con fines científicos o educativos.

Art. 2º – A los efectos de esta ley, son animales de experimentación aquellos producidos para o usados en procedimientos de investigación, docencia, control de calidad y otros fines científicos realizados por instituciones públicas y/o privadas. La aplicación de esta ley alcanza a los animales vertebrados a excepción del hombre; cefalópodos; los fetos de mamíferos en el último tercio de su desarrollo, y a todas aquellas especies para las que se demuestre con pruebas científicas válidas y actualizadas la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y/o distrés.

Art. 3º – Cuando se requiera utilizar animales silvestres comprendidos en el artículo 3º de la ley de fauna, 22.421, capturados en su ambiente natural, se debe justificar científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando otra especie. Estos protocolos de investigación experimental deben contar con autorización expedida mediante resolución fundada por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, según el estatus de conservación de la especie y en consonancia con lo dispuesto por la ley 22.421 y reglamentaciones provinciales.

Art. 4º – Los animales silvestres capturados de su ambiente natural para ser utilizados en investigación experimental, podrán ser devueltos a su ambiente natural, siempre que medie autorización expresa expedida por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, garantizándose su bienestar en la medida que su salud lo permita, y siempre que no entrañe riesgo para la salud pública ni para el medio ambiente. La captura en su ambiente natural sólo podrá ser realizada por personas competentes y con los métodos adecuados.

Art. 5º – Los animales silvestres considerados en peligro de extinción o vulnerables no podrán ser utilizados con fines experimentales. Las excepciones a esta norma sólo podrán ser concedidas mediante resolución fundada por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, y siempre que se justifique que su uso resulte beneficioso para dichas especies o en casos en que sea estrictamente necesario por razones de salud pública.

Art. 6º – No están alcanzadas por la presente ley:

- a) Las prácticas de la clínica veterinaria;
- b) Las investigaciones con pacientes veterinarios;
- c) Las prácticas agropecuarias;
- d) Las investigaciones con fines zootécnicos que no impliquen la realización de los procedimientos previstos en el artículo 18 de esta ley. Se entenderá por investigaciones zootécnicas aquellas que usen animales de producción para experiencias de mejoras en nutrición, crianza, manejo o producción, o para mejorar la calidad de los subproductos comestibles o fibras.

- i) Un representante de la Asociación Argentina de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio (AACyTAL);
- j) Un representante de asociaciones protectoras de animales con personería jurídica y más de 5 años de existencia, debiendo rotar las asociaciones en cada conformación de la Conadea;
- k) Un veterinario especialista en animales de laboratorio;
- l) Un experto en bioética;
- m) Un técnico en bioterio.

CAPÍTULO II

La Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea)

Art. 7° – Créase la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea) que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer nuevas normas relativas a actividades reguladas por esta ley;
- b) Asesorar a los organismos competentes respecto de las actividades reguladas por esta ley;
- c) Rever periódicamente las normas para el uso y cuidado de los animales de experimentación, a la luz de nuevos conocimientos científicos;
- d) Establecer y rever periódicamente los requisitos necesarios para que los bioterios y las instituciones que utilicen animales de experimentación y se encuentren dentro del alcance de esta ley se inscriban y mantengan en el registro nacional;
- e) Elaborar su reglamento interno;
- f) Nombrar comisiones permanentes y temporarias, determinando sus objetivos e integración.

Art. 8° – La Conadea tendrá los siguientes integrantes, cuya función ejercerán por periodos de cuatro (4) años:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Área Fauna Silvestre;
- d) Dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- e) Un representante del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP);
- f) Dos representantes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), integrantes de la carrera de investigador;
- g) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- h) Un representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT);

Los representantes del CIN, CRUP, Conicet, SENASA y la ANMAT deberán ser personas con experiencia y capacitación en procedimientos con animales de experimentación. El veterinario especialista en animales de laboratorio y el experto en bioética serán designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva a propuesta del Sistema Nacional de Bioterios. Dicho ministerio tendrá a su cargo el requerimiento de las personas que deben integrar la Conadea así como el dictado del acto administrativo correspondiente designando a la totalidad de sus miembros, los que no percibirán remuneración por dicha función.

CAPÍTULO III

Los comités institucionales para el cuidado y uso de animales de laboratorio o experimentación (CICUAL)

Art. 9° – Las instituciones que mantengan y/o utilicen animales de experimentación para fines científicos y/o educativos deberán contar con un Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL). El comité informará a la Conadea sobre los procedimientos realizados con animales y personal afectado.

Art. 10. – Serán funciones del CICUAL las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de la presente ley;
- b) Asesorar a los usuarios sobre la aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento, y mantenerlos informados sobre los avances técnicos y científicos en la aplicación de ese requisito;
- c) Evaluar y aprobar o desaprobar los protocolos de experimentación, docencia e investigación científica a ser realizados en su institución, teniendo en cuenta la severidad de los procedimientos, la correcta determinación del punto final de la experiencia, y todo lo referente al bienestar de los animales; asesorar a quienes los lleven adelante, y/o, de ser necesario, recomendar su modificación;
- d) Supervisar y eventualmente recomendar la detención de las actividades de docencia e investigación científica de la institución, una vez constatado cualquier incumplimiento con

el protocolo aprobado por el CICUAL, o de las disposiciones legales, hasta que la irregularidad sea subsanada, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones;

- e) Proporcionar asesoramiento sobre el alojamiento, manejo y cuidado de los animales de experimentación con el fin de asegurar su bienestar;
- f) Promover la armonización de los procedimientos experimentales con los principios éticos internacionales de uso humanitario de animales;
- g) Llevar un registro de los procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución, mantenerlo actualizado y elevarlo anualmente a la autoridad máxima de dicha institución;
- h) Promover el entrenamiento y la capacitación del personal involucrado en el manejo y utilización de animales de experimentación;
- i) Llevar y mantener actualizado un registro del personal acreditado y/o capacitado para el uso de animales en procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución que asesora;
- j) Expedir, en el ámbito de sus atribuciones, los certificados necesarios para presentar ante organismos de financiación de investigación, revistas científicas u otros;
- k) Dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación;
- l) Evaluar los métodos de eutanasia.

Art. 11. – El CICUAL estará conformado por al menos tres integrantes: un veterinario, un miembro científico activo con experiencia en animales de experimentación, un miembro no experto en la materia y un técnico en bioterio.

CAPÍTULO IV

Registros de bioterios e instituciones

Art. 12. – A los fines de esta ley, se define bioterio como el establecimiento en el cual se reproducen, crían y/o mantienen animales, para ser utilizados exclusivamente para los fines especificados en el artículo 2º de este cuerpo legal.

Art. 13. – Los bioterios y las instituciones públicas o privadas que utilicen animales de experimentación en sus actividades de docencia, investigación, control de calidad y producción y/o transporte de animales contemplados en esta ley, tienen la obligación de registrarse en un registro nacional cuya creación, reglamentación y mantenimiento estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Los bioterios deberán disponer de las instalaciones y del equipamiento adecuado para la cría y el mantenimiento de las especies de animales alojadas y, si efectúan procedimientos, para la realización de

los mismos. El diseño, construcción y forma de funcionamiento de las instalaciones y equipos deberán guiarse por las recomendaciones reglamentarias vigentes.

Art. 15. – Cada bioterio llevará un registro de los animales que se encuentran en las instalaciones con una cantidad mínima de información según lo establezca la reglamentación de esta ley, incluyendo la identificación inequívoca de los animales reproductores y en experimentación, y su estado de salud.

CAPÍTULO V

Las condiciones de cría y uso de animales

Art. 16. – El director del bioterio o autoridad competente del instituto responsable deberá:

- a) Contar con un veterinario que supervise la salud y bienestar de los animales en el establecimiento;
- b) Proporcionar las condiciones para que el personal esté adecuadamente formado, sea competente, tenga acceso a una formación continua, y esté sometido a supervisión hasta que haya demostrado la competencia requerida;
- c) Proporcionar alimentos, agua y cuidados adecuados para la especie;
- d) Garantizar el espacio mínimo necesario de tal forma que los animales puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas y comportamentales;
- e) Establecer o definir y supervisar regularmente las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales;
- f) Disponer de medidas para eliminar lo más rápidamente posible cualquier dolor, sufrimiento o estrés y para cumplir con los tratamientos que indique el veterinario;
- g) Asegurar que el transporte de los animales se realice en condiciones adecuadas para la especie, y de modo que se le cause el menor estrés posible;
- h) En el caso de que se trate de un bioterio en el que se realizan actividades científicas o docentes que requieren procedimientos, supervisar el cumplimiento del protocolo aprobado por el CICUAL para los fines correspondientes.

Art. 17. – Se considera usuario a cualquier persona física o jurídica que utilice animales en procedimientos dentro del ámbito del bioterio, con o sin ánimo de lucro. Durante la realización de los procedimientos experimentales, los usuarios son responsables del cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 16 que le son exigibles según el tipo de procedimiento, más allá de las responsabilidades permanentes del director en cuanto al funcionamiento general del bioterio.

CAPÍTULO VI

Los procedimientos en animales vivos

Art. 18. – A los fines de esta ley se considera “procedimiento” a cualquier utilización invasiva o no invasi-

va de un animal para fines científicos, con resultados predecibles o impredecibles, o para fines educativos, que pueda causarle un nivel de dolor, sufrimiento, estrés o daño duradero, equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja conforme a la buena práctica veterinaria. Esto incluye cualquier actuación que, de manera intencionada o casual, pueda provocar el nacimiento o la salida del cascarón de un animal o la creación y mantenimiento de una línea animal modificada genéticamente en condiciones como las citadas, pero excluye el sacrificio de animales únicamente para el uso de sus órganos o tejidos.

Art. 19. – Los animales de experimentación deben usarse únicamente cuando no se encuentre una alternativa aceptable. Si su empleo se hace indispensable, debe utilizarse el mínimo número de animales que permita obtener resultados válidos. Se deben refinar las técnicas que se emplean con los animales para reducir, y si es posible eliminar, el dolor, estrés y/o sufrimiento de los animales.

Art. 20. – El uso de animales de experimentación es procedente solamente si contribuye en forma efectiva a la mejor comprensión de principios biológicos fundamentales, al mejoramiento y preservación de la salud, tanto humana como animal y a la preservación y protección del medio ambiente, comprendiendo:

- a) Investigación básica;
- b) Investigación aplicada, traslacional u orientada;
- c) Desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos, alimentos de consumo humano y animal, y otras sustancias o productos que puedan afectar la salud humana, o animal o el medio ambiente;
- d) Realización de pruebas para comprobar la calidad, eficacia y seguridad de productos farmacéuticos, alimentos, dispositivos médicos, domisanitarios;
- e) Investigación dirigida a la conservación de las especies;
- f) Enseñanza superior o de formación para mejorar las aptitudes profesionales;
- g) Investigación médico-legal;
- h) Desarrollo tecnológico.

Art. 21. – Los procedimientos en animales vivos deberán ser realizados o supervisados por veterinarios u otro profesional universitario cuya capacitación sea acorde con el tipo de procedimiento a realizar y la especie involucrada, con la limitación impuesta por el artículo 23 de la presente ley. La acreditación de dicha capacitación estará a cargo del CICUAL.

Art. 22. – Toda persona que trabaje con animales de experimentación tiene la obligación de salvaguardar el bienestar animal, como un factor esencial al planificar y llevar a cabo sus actividades. Asimismo, deberá acreditar la formación que le permita realizar en forma competente los procedimientos en la especie animal correspondiente.

Art. 23. – En todos los procedimientos es obligatorio anticipar y tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor, sufrimiento o estrés provocado a los animales. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de anestias y/o cirugías experimentales, éstas deberán ser realizadas o supervisadas por un veterinario, cumpliendo con las condiciones establecidas por la buena práctica veterinaria de asepsia, manualidad quirúrgica y tratamiento analgésico pre y posquirúrgico.

Art. 24. – Cuando se vaya a conservar con vida un animal, luego de terminado un procedimiento experimental, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, y mantenerse en condiciones adecuadas de alojamiento, ambiente y libertad de movimientos, minimizando cualquier restricción física. Si fuera posible, debería ser reubicado en lugares disponibles considerando su sociabilización y garantizando la salud pública.

Art. 25. – La reutilización de un animal debe ser considerada caso por caso por el veterinario responsable y el CICUAL.

Art. 26. – La eutanasia de los animales se realizará con el mínimo de dolor, sufrimiento y estrés. Solamente podrá realizar la eutanasia el personal que acredite estar debidamente capacitado. El método empleado será el adecuado para la especie acorde a las recomendaciones vigentes y deberá registrarse según lo indicado en el artículo 15.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación. Sanciones

Art. 27. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, quien realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 28. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones de cualquiera de los deberes impuestos por esta ley, será sancionado con un apercibimiento.

Art. 29. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones a cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 3° al 5°, 9° al 11, 13 al 17 y 19 al 26 de esta ley, que se mantenga pese a haber existido un apercibimiento previo, será sancionado con la suspensión del procedimiento de experimentación, multa, clausura preventiva y/o inhabilitación del bioterio según corresponda, hasta tanto se regularice la situación observada.

Art. 30. – En caso de aplicarse sanciones que impliquen la clausura o inhabilitación de las áreas de alojamiento de animales de experimentación, la autoridad de aplicación, o quien ella disponga, dispondrá el destino final de los mismos.

Art. 31. – Los bioterios y las instituciones dispondrán de un plazo de 6 meses contados desde la entrada

en vigencia de la presente ley para inscribirse en el registro previsto en el artículo 13 de esta ley.

Art. 32. – Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de mayo de 2017.

Sandra D. Castro. – Mario D. Barletta. – Alejandro C. A. Echegaray. – Juan C. Villalonga. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Alex R. Ziegler. – José L. Patiño. – Luana Volnovich. – Brenda L. Austin. – José A. Ciampini. – Graciela Cousinet. – Gabriela R. Albornoz. – Luis E. Basterra. – Luis G. Borsani. – Julio De Vido. – Juan C. Díaz Roig. – Héctor M. Gutiérrez. – Manuel H. Juárez. – María P. Lopardo. – Inés B. Lotto. – Soledad Martínez. – Liliana A. Mazure. – Mariana E. Morales. – Héctor E. Olivares. – José A. Ruiz Aragón. – Guillermo Snopek. – Marcelo G. Wechsler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Echegaray, Patiño, Wisky, Wechsler, Riccardi y Garretón y de la señora diputada Troiano, sobre régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos. Creación de la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea).

Luego de analizarlo, resuelven modificarlo y someterlo a consideración de sus pares, por lo que creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la presente iniciativa.

Sandra D. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El empleo de animales vivos es todavía necesario en investigaciones que redundan en el mejoramiento y la preservación de la salud humana y animal, así como del medio ambiente. No obstante, dado que los animales tienen un valor intrínseco que debe respetarse, se considera ampliamente aceptado el objetivo final de sustituir la máxima cantidad de los procedimientos con animales de experimentación por otros que no los utilicen, y que aporten resultados similares. Por tanto todos los pasos normativos y técnicos van dirigidos al reemplazo de los animales tan pronto como sea posible. Mientras ese objetivo se haga factible, la comunidad

científica internacional ha tratado de elevar progresivamente el grado de protección de los animales que aún son necesarios en procedimientos experimentales, promoviendo que el balance ético afectación-beneficio se incline sobre el beneficio y que el uso de animales se justifique arrojando resultados robustos y reproducibles. Para ello, es fundamental regular las prácticas con animales mediante la promulgación de una ley, de manera tal que los procedimientos con animales se encuentren enmarcados en pautas legales generales para la comunidad científica. Países como los Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea, Brasil y Uruguay, por nombrar algunos, han dictado normativas al respecto.

Dado que la investigación llevada a cabo en animales debe tener rigor científico y ser reproducible, debe cumplir ciertos requisitos. Esos requisitos están asegurados cuando la cría, producción, captura, mantenimiento y/o experimentación de los mismos se realiza bajo condiciones controladas de manejo, alojamiento, sanitarias, genéticas, etcétera. En animales con falta de bienestar puede haber alteración de la interpretación de resultados anulando su validez científica. La forma de asegurar que la calidad de estos reactivos biológicos sea óptima y constante, es trabajar bajo normas establecidas, estrictas y probadas. En el mundo desarrollado existen directivas para el trabajo con animales, que permiten armonizar las diferentes condiciones de cada región para llegar a modelos animales de características similares, siguiendo siempre principios de bioética. En particular el principio de las 3 “Rs” de Russell y Burch (1959) que apunta a “reemplazar” los animales usados en ciencia por métodos alternativos, “reducir” el número empleado de los mismos y “refinar” las técnicas que se practican en ellos.

En la Argentina, no contamos actualmente con ninguna legislación de este tipo, a excepción de la ley nacional 14.346 del año 1954, de malos tratos y actos de crueldad a los animales, cuyo artículo 3º contempla algunas situaciones puntuales de la experimentación con animales. La ausencia de una ley específica impide tener estándares de trabajo equiparables con la comunidad científica internacional. La coyuntura actual es favorable para el desarrollo de estas normas.

La jerarquización de los profesionales científicos formados localmente y en el extranjero, la globalización de las actividades de la comunidad científica internacional, que permite trabajos en conjunto de científicos de diversos países, la inyección de recursos que ha habido en el área científica en los últimos años y la creación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCYT) del Sistema Nacional de Bioterios, exige contar con animales de laboratorio de calidad certificada producidos bajo estrictas normas éticas de trabajo que aseguren el bienestar de los mismos.

A esto se suma la sensibilización de la comunidad a las condiciones de trato a los animales tanto de compañía como los utilizados en investigación y docencia,

demostrado por el interés despertado por casos como el de la orangutana Sandra, o el proyecto de Ecoparque en reemplazo del zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por nombrar algunos.

Además, la Argentina es el único país de Latinoamérica que cuenta con la Tecnicatura Universitaria de Gestión Integral de Bioterios, en la Universidad de Buenos Aires, en la cual se forman técnicos para bioterio, idóneos para la cría y el manejo de los animales de laboratorio.

También es destacable el hecho de que en la última década las instituciones académicas y científicas han creado sus propios comités institucionales de cuidado y uso de animales de laboratorio (CICUAL), los cuales analizan los aspectos éticos de las condiciones de trabajo con animales de experimentación, velando por su bienestar. Esta instancia se ha constituido en un requisito necesario para la obtención de subsidios oficiales, como los de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (ANCYT), y la Universidad de Buenos Aires (UBA), por citar algunos ejemplos.

Las normativas nacionales para bioterios que existen hoy en la Argentina son las siguientes:

Disposición 6.344/1996, para bioterios de laboratorios elaboradores de especialidades medicinales y/o de análisis para terceros, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Resolución 617/2002, para la habilitación técnica de laboratorios que posean bioterios de producción, mantenimiento y local de experimentación, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Resolución 274/2010 establece las condiciones que deben reunir los laboratorios que realicen ensayos biológicos y químicos, con fines de producción de datos toxicológicos, ecotoxicológicos y de residuos de plaguicidas, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Como puede observarse, estas normativas son exigibles a un grupo muy reducido de bioterios que realiza ese tipo de actividades, y se enfocan más en estándares ingenieriles que en los requisitos necesarios para la protección de los animales de experimentación. La mayoría de los bioterios que producen animales en nuestro país, lo hacen para la investigación básica y la academia, por lo que no entran en el ámbito de incumbencia de esas normativas. Finalmente, estas disposiciones están desactualizadas en relación a las actuales exigencias internacionales en el área.

La comunidad científica argentina ha dado grandes pasos en los últimos años y ha tomado conciencia de la necesidad de darle un marco legal al uso de animales de laboratorio. En este sentido, la Asociación Argentina de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio (AACyTAL), anteriormente Asociación Argentina de Especialistas en Animales de Laboratorio (ADEAL), trabajó en forma perseverante en la

preparación de un anteproyecto de ley de protección y cuidado de animales de experimentación en docencia e investigación para ser presentado a los legisladores.

Este proyecto de ley recoge los antecedentes colectados y aportes realizados por la Asociación Argentina de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio (AACyTAL), que resultaron de vital importancia para la gestación del presente proyecto de ley.

Nuestro país no puede seguir sufriendo este retraso jurídico respecto de la comunidad científica internacional que nos reclama madurez en aspectos vinculados con el bienestar y el uso ético de los animales empleados en investigación. Esta herramienta será fundamental para mejorar el bienestar de los animales de experimentación y permitirá producir ciencia reproducible y de calidad, que nos pondrá a la altura de los estándares científicos internacionales.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Alejandro C. A. Echeagaray. – Facundo Garretón. – José L. Patiño. – José L. Riccardo. – Gabriela A. Troiano. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Wiskey.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN UTILIZADOS CON FINES CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer las bases regulatorias para la protección de los animales de experimentación utilizados con fines científicos o educativos.

Art. 2º – A los efectos de esta ley, son animales de experimentación aquellos producidos para o usados en procedimientos de investigación, docencia, control de calidad y otros fines científicos realizados por instituciones públicas y/o privadas. La aplicación de esta ley alcanza a los animales vertebrados a excepción del hombre; cefalópodos; los fetos de mamíferos en el último tercio de su desarrollo, y a todas aquellas especies para las que se demuestre con pruebas científicas válidas y actualizadas la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y/o angustia.

Art. 3º – Cuando se requiera utilizar animales silvestres comprendidos en el artículo 3º de la ley de Fauna 22.421, capturados en su ambiente natural, se debe justificar científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando otra especie. Estos protocolos de investigación experimental deben contar con autorización expedida mediante resolución funda-

da por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, según el estatus de conservación de la especie y en consonancia con lo dispuesto por la ley 22.421 y reglamentaciones provinciales.

Art. 4º – Los animales silvestres capturados de su ambiente natural para ser utilizados en investigación experimental podrán ser devueltos a su ambiente natural, siempre que medie autorización expresa expedida por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, garantizándose su bienestar en la medida que su salud lo permita, y siempre que no entrañe riesgo para la salud pública ni para el medio ambiente. La captura en su ambiente natural sólo podrá ser realizada por personas competentes y con los métodos adecuados.

Art. 5º – Los animales silvestres considerados en peligro de extinción o vulnerables no podrán ser utilizados con fines experimentales. Las excepciones a esta norma sólo podrán ser concedidas mediante resolución fundada por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, y siempre que se justifique que su uso resulte beneficioso para dichas especies o en casos en que sea estrictamente necesario por razones de salud pública.

Art. 6º – No están alcanzadas por la presente ley:

- a) Las prácticas de la clínica veterinaria;
- b) Las investigaciones con pacientes veterinarios;
- c) Las prácticas agropecuarias;
- d) Las investigaciones con fines zootécnicos que no impliquen la realización de los procedimientos previstos en el artículo 18 de esta ley. Se entenderá por investigaciones zootécnicas aquellas que usen animales de producción para experiencias de mejoras en nutrición, crianza, manejo o producción, o para mejorar la calidad de los subproductos comestibles o fibras.

CAPÍTULO II

La Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea)

Art. 7º – Créase la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea) que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer nuevas normas relativas a actividades reguladas por esta ley;
- b) Asesorar a los organismos competentes respecto de las actividades reguladas por esta ley;
- c) Rever periódicamente las normas para el uso y cuidado de los animales de experimentación, a la luz de nuevos conocimientos científicos;
- d) Establecer y rever periódicamente los requisitos necesarios para que los bioterios y las instituciones que utilicen animales de experimentación y se encuentren dentro del alcance de esta ley se inscriban y mantengan en el registro nacional;
- e) Elaborar su reglamento interno;

- f) Nombrar comisiones permanentes y temporarias, determinando sus objetivos e integración.

Art. 8º – La Conadea tendrá los siguientes integrantes, cuya función ejercerán por períodos de cuatro (4) años:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable del área Fauna Silvestre;
- d) Dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- e) Un representante del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP);
- f) Dos representantes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), integrantes de la carrera de investigador;
- g) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- h) Un representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT);
- i) Un representante de la Asociación Argentina de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio (AACyTAL);
- j) Un representante de asociaciones protectoras de animales con personería jurídica y más de 5 años de existencia, debiendo rotar las asociaciones en cada conformación de la Conadea;
- k) Un veterinario especialista en animales de laboratorio;
- l) Un experto en bioética.

Los representantes del CIN, CRUP, Conicet, SENASA y la ANMAT deberán ser personas con experiencia y capacitación en procedimientos con animales de experimentación. El veterinario especialista en animales de laboratorio y el experto en bioética serán designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva a propuesta del Sistema Nacional de Bioterios. Dicho Ministerio tendrá a su cargo el requerimiento de las personas que deben integrar la Conadea así como el dictado del acto administrativo correspondiente designando a la totalidad de sus miembros, los que no percibirán remuneración por dicha función.

CAPÍTULO III

Los comités institucionales para el cuidado y uso de animales de laboratorio o experimentación (CICUAL)

Art. 9º – Las instituciones que mantengan y/o utilicen animales de experimentación para fines científicos y/o educativos deberán contar con un Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL). El comité informará a la Conadea sobre los procedimientos realizados con animales y personal afectado.

Art. 10. – Serán funciones del CICUAL las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de la presente ley;
- b) Asesorar a los usuarios sobre la aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento, y mantenerlos informados sobre los avances técnicos y científicos en la aplicación de ese requisito;
- c) Evaluar y aprobar o desaprobado los protocolos de experimentación, docencia e investigación científica a ser realizados en su institución; asesorar a quienes los lleven adelante, y/o de ser necesario, recomendar su modificación;
- d) Supervisar y eventualmente recomendar la detención de las actividades de docencia e investigación científica de la institución, una vez constatado cualquier incumplimiento con el protocolo aprobado por el CICUAL, o de las disposiciones legales, hasta que la irregularidad sea subsanada, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones;
- e) Proporcionar asesoramiento sobre el alojamiento, manejo y cuidado de los animales de experimentación con el fin de asegurar su bienestar;
- f) Promover la armonización de los procedimientos experimentales con los principios éticos internacionales de uso humanitario de animales;
- g) Evaluar en los protocolos, la severidad de los procedimientos, la correcta determinación del punto final de la experiencia, y todo lo referente al bienestar de los animales;
- h) Llevar un registro de los procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución, mantenerlo actualizado y elevarlo anualmente a la autoridad máxima de dicha institución;
- i) Promover el entrenamiento y la capacitación del personal involucrado en el manejo y utilización de animales de experimentación;
- j) Llevar y mantener actualizado un registro del personal acreditado y/o capacitado para el uso de animales en procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución que asesora;
- k) Expedir, en el ámbito de sus atribuciones, los certificados necesarios para presentar ante organismos de financiación de investigación, revistas científicas u otros;
- l) Dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación;
- m) Evaluar los métodos de eutanasia.

Art. 11. – El CICUAL estará conformado por al menos tres integrantes: un veterinario; un miembro científico activo con experiencia en animales de experimentación, y un miembro no experto en la materia.

CAPÍTULO IV

Registros de bioterios e instituciones

Art. 12. – A los fines de esta ley, se define bioterio como el establecimiento en el cual se reproducen, crían y/o mantienen animales, para ser utilizados exclusivamente para los fines especificados en el artículo 2 de este cuerpo legal.

Art. 13. – Los bioterios y las instituciones públicas o privadas que utilicen animales de experimentación en sus actividades de docencia, investigación, control de calidad y producción y/o transporte de animales contemplados en esta ley, tienen la obligación de registrarse en un registro nacional cuya creación, reglamentación y mantenimiento estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Los bioterios deberán disponer de las instalaciones y del equipamiento adecuado para la cría y el mantenimiento de las especies de animales alojadas y, si efectúan procedimientos, para la realización de los mismos. El diseño, construcción y forma de funcionamiento de las instalaciones y equipos deberán guiarse por las recomendaciones reglamentarias vigentes.

Art. 15. – Cada bioterio llevará un registro de los animales que se encuentran en las instalaciones con una cantidad mínima de información según lo establezca la reglamentación de esta ley, incluyendo la identificación inequívoca de los animales reproductores y en experimentación, y su estado de salud.

CAPÍTULO V

Las condiciones de cría y uso de animales

Art. 16. – El director del bioterio será responsable de:

- a) Contar con un veterinario que supervise la salud y bienestar de los animales en el establecimiento;
- b) Proporcionar las condiciones para que el personal esté adecuadamente formado, sea competente, tenga acceso a una formación continua, y esté sometido a supervisión hasta que haya demostrado la competencia requerida;
- c) Proporcionar alimentos, agua y cuidados adecuados para la especie;
- d) Limitar al mínimo cualquier restricción de espacio de tal forma que los animales puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas y comportamentales;
- e) Establecer o definir y supervisar regularmente las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales;
- f) Disponer de medidas para eliminar lo más rápidamente posible cualquier dolor, sufrimiento, o distrés y para cumplir con los tratamientos que indique el veterinario;

- g) Asegurar que el transporte de los animales se realice en condiciones adecuadas para la especie, y de modo que se le cause el menor estrés posible;
- h) En el caso de que se trate de un bioterio en el que se realizan actividades científicas o docentes que requieren procedimientos, supervisar el cumplimiento del protocolo aprobado por el CICUAL para los fines correspondientes.

Art. 17. – Durante la realización de los procedimientos experimentales, serán los usuarios los responsables del cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 16, más allá de las responsabilidades permanentes del director en cuanto al funcionamiento general del bioterio. Se considera usuario a cualquier persona física o jurídica que utilice animales en procedimientos, con o sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO VI

Los procedimientos en animales vivos

Art. 18. – A los fines de esta ley se considera “procedimiento” a cualquier utilización invasiva o no invasiva de un animal para fines experimentales u otros fines científicos, con resultados predecibles o impredecibles, o para fines educativos, que pueda causarle un nivel de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja conforme a la buena práctica veterinaria. Esto incluye cualquier actuación que, de manera intencionada o casual, pueda provocar el nacimiento o la salida del cascarón de un animal o la creación y mantenimiento de una línea animal modificada genéticamente en condiciones como las citadas, pero excluye el sacrificio de animales únicamente para el uso de sus órganos o tejidos.

Art. 19. – Los animales de experimentación deben usarse únicamente cuando no se encuentre una alternativa aceptable. Si su empleo se hace indispensable, debe utilizarse el mínimo número de animales que permita obtener resultados válidos. Se deben refinar las técnicas que se emplean con los animales para reducir, y si es posible eliminar, el dolor, estrés y/o sufrimiento de los animales.

Art. 20. – El uso de animales de experimentación es procedente solamente si contribuye en forma efectiva a la mejor comprensión de principios biológicos fundamentales, al mejoramiento y preservación de la salud, tanto humana como animal y a la preservación y protección del medio ambiente, comprendiendo:

- a) Investigación básica;
- b) Investigación aplicada, traslacional u orientada;
- c) Desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos, alimentos de consumo humano y animal, y otras sustancias o productos que puedan afectar la salud humana, o animal o el medio ambiente;
- d) Realización de pruebas para comprobar la calidad, eficacia y seguridad de productos far-

- macéuticos, alimentos, dispositivos médicos, domisanitarios;
- e) Investigación dirigida a la conservación de las especies;
- f) Enseñanza superior o de formación para mejorar las aptitudes profesionales;
- g) Investigación médico-legal;
- h) Desarrollo tecnológico.

Art. 21. – Los procedimientos en animales vivos deberán ser realizados o supervisados por veterinarios u otro profesional universitario cuya capacitación sea acorde con el tipo de procedimiento a realizar y la especie involucrada, con la limitación impuesta por el artículo 23 de la presente ley. La acreditación de dicha capacitación estará a cargo del CICUAL.

Art. 22. – Toda persona que trabaje con animales de experimentación tiene la obligación de salvaguardar el bienestar animal, como un factor esencial al planificar y llevar a cabo sus actividades. Asimismo, deberá acreditar la formación que le permita realizar en forma competente los procedimientos en la especie animal correspondiente.

Art. 23. – En todos los procedimientos es obligatorio anticipar y tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor, sufrimiento o distrés provocado a los animales. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de anestias y/o cirugías experimentales, éstas deberán ser realizadas o supervisadas por un veterinario, cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria de asepsia, manualidad quirúrgica y tratamiento analgésico pre y postquirúrgico.

Art. 24. – Cuando se vaya a conservar con vida un animal, luego de terminada una experiencia, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, y mantenerse en condiciones adecuadas de alojamiento, ambiente y libertad de movimientos, minimizando cualquier restricción física. Si fuera posible, debería ser reubicado en lugares disponibles considerando su socialización y garantizando la salud pública.

Art. 25. – La reutilización de un animal debe ser considerada caso por caso por el veterinario responsable y el CICUAL.

Art. 26. – La eutanasia de los animales se realizará con el mínimo de dolor, sufrimiento y angustia. Solamente podrá realizar la eutanasia el personal que acredite estar debidamente capacitado. El método empleado será el adecuado para la especie, acorde a las recomendaciones vigentes y deberá registrarse según lo indicado en el artículo 15 de esta ley.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación. Sanciones

Art. 27. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, quien realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 28. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones de cualquiera de los deberes impuestos por esta ley, será sancionado con un apercibimiento.

Art. 29. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones a cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 3° al 5°, 9° al 11, 13 al 17 y 19 al 26 de esta ley, que se mantenga pese a haber existido un apercibimiento previo, será sancionado con una clausura del bioterio o suspensión del procedimiento de experimentación, según corresponda, hasta tanto se regularice la situación observada.

Art. 30. – En caso de aplicarse sanciones que impliquen la clausura o inhabilitación de las áreas de alojamiento de animales de experimentación, la autoridad de aplicación, o quien ella disponga, dispondrá el destino final de los mismos.

Art. 31. – Los bioterios y las instituciones dispondrán de un plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para inscribirse en el registro previsto en el artículo 13 de esta ley.

Art. 32. – Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro C. A. Echegaray. – Facundo Garretón. – José L. Patiño. – José L. Riccardo. – Gabriela A. Troiano. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Wisky.

XII

Instituir la tercera semana del mes de julio de cada año como Semana Nacional del Turismo Gastronómico.

(Orden del Día N° 1.805)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Besada, Vega, Molina, Lopardo, Giménez y Schmidt Liermann, y de los señores diputados Wechsler, Snopek (A. F.), Wisky, Pastori, Torello, Oliva, Patiño, Buil y Maquieyra, por el cual se instituye la tercera semana del mes de julio de cada año como Semana Nacional del Turismo Gastronómico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Institúyase la cuarta semana del mes de octubre de cada año como Semana Nacional del

Turismo Gastronómico con el objeto de promover el desarrollo de esta actividad.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el organismo competente.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar en forma excepcional una fecha distinta a la determinada en el artículo 1°, teniendo en cuenta parámetros e indicadores económicos, turísticos, deportivos, culturales, climáticos o de cualquier actividad que permitan promover y potenciar el objetivo de la presente ley.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, promoverá en el marco de la Semana Nacional del Turismo Gastronómico acciones para la preservación, desarrollo sostenible y difusión del patrimonio cultural gastronómico en todo el territorio nacional.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2017.

Maurice F. Closs. – Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna. – Elia N. Lagoria. – María P. Lopardo. – Norman D. Martínez. – Carla B. Pitiot. – Olga M. Rista. – Analía Rach Quiroga. – Ricardo L. Alfonsín. – Héctor W. Baldassi. – Karina V. Banfi. – María C. Cremer de Busti. – Nestor J. David. – Claudio M. Doñate. – Lucila B. Duré. – Ana C. Gaillard. – Miriam del Valle Gallardo. – Lautaro Gervasoni. – Oscar A. Macías. – Marcelo A. Monfort. – Juan M. Pereyra. – Pedro J. Pretto. – Susana M. Toledo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Besada, Vega, Molina, Lopardo, Giménez y Schmidt Liermann, y de los señores diputados Wechsler, Snopek (A. F.), Wisky, Pastori, Torello, Oliva, Patiño, Buil y Maquieyra, por el cual se instituye la tercera semana del mes de julio de cada año como Semana Nacional del Turismo Gastronómico.

Las señoras y señores diputados, al comenzar con el estudio de la iniciativa, han tenido en cuenta que dicho proyecto de ley tiene por objeto instituir una semana a efectos de promover la preservación, valoración y desarrollo sostenible de la gastronomía regional y local como patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, acordaron que esa semana fuera la cuarta del mes de octubre de cada año, facultándose al Poder Ejecutivo, conforme circunstancias regionales o locales de cualquier índole, a determinar una fecha distinta a ésta, en forma excepcional.

Por todo lo expuesto, las comisiones han creído conveniente dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Maurice F. Closs.

1. Artículo 108 del reglamento.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Institúyase la tercera semana del mes de julio de cada año como “Semana Nacional del Turismo Gastronómico”.

Art. 2º – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el organismo competente.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes, deberá promover en el marco de la “Semana Nacional del Turismo Gastronómico” acciones para la preservación, desarrollo sostenible y difusión del patrimonio cultural gastronómico.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia Besada. – Sergio Buil. – Patricia V. Giménez. – María P. Lopardo. – Martín Maquieyra. – Karina A. Molina – Cristian Oliva. – Luis M. Pastori. – José L. Patiño. – Cornelia Schmidt Liermann. – Alejandro Snopek. – Pablo Torello. – María C. Vega. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Whisky.

XIII

Incorporar el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas (Orden del Día N° 1.750)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Bianchi y Valdés y otros señores diputados sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y MATERIAL DE CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que indebidamente abriere, accediere, se apoderare, suprimiere o desviare de su destino una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido/a.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

La pena será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos trescientos mil (\$ 300.000) para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre desnudos o semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe la intimidad de la víctima.

Para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo por primera vez la presunta expectativa de intimidad, la pena será de tres (3) meses a tres (3) años de prisión.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de octubre de 2017.

María G. Burgos. – Leandro G. López Koënic. – Eduardo A. Cáceres. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se incorpora el artículo 155 bis, capítulo III, título V, al Código Penal, sobre penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Bianchi y Valdés y otros señores diputados sobre el mismo tema, luego de su estudio resuelven despachar con modificaciones el texto venido en revisión del Honorable Senado.

María G. Burgos.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y la Cámara de Diputados,...

PENALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y/O DIFUSIÓN DE IMÁGENES NO CONSENTIDAS DE DESNUDEZ TOTAL O PARCIAL Y/O VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL O ERÓTICO DE PERSONAS

Artículo 1° – Incorpórese el artículo 155 bis al capítulo III del título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155 bis: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciere públicas o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o videos.

La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

XIV

Declarar al caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina

(Orden del Día N° 1.800)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el cual se declara al caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2017.

Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna. – Fernando Sánchez. – Olga M. Rista. – Analía Rach Quiroga. – Ricardo L. Alfonsín. – Karina V. Banfi. – María C. Cremer de Busti. – Claudio M. Doñate. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declarar al caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley en revisión, por el cual se declara al caballo de raza criolla como caballo na-

cional y patrimonio cultural de la Argentina; y, no encontrando objeciones que formular al mismo, se aconseja su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

XV

**Regulación de la profesión de la meteorología
(Orden del Día N° 2.044)**

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Molina, sobre regulación de la profesión de la meteorología; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN
DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Artículo 1° – *Objeto.* El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones.* Entiéndase por:

- i. Información meteorológica a los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.
- ii. Difusión de información meteorológica: a la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.
- iii. Profesional meteorólogo: toda persona humana que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 6° de la presente ley y cuente con el respectivo título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 3° – *Derechos.* Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos:

- i. A ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas.
- ii. A percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las acti-

vidades y funciones establecidas en la presente ley.

- iii. A utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley.

Art. 4° – *Deberes.* Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a los deberes que se detallan en el presente artículo:

- i. Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional.
- ii. Publicar información certera, quedando prohibida aquella que pueda inducir a engaños.
- iii. Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 5° – *Categorías.* Créanse las siguientes categorías de profesionales meteorólogos, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;
- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional.

En caso de poseer diploma equivalente a los mencionados en los incisos *a)*, *b)*, *c)* o *d)* del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el mismo será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 6° – *Incumbencias*. Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 6°:

1. Para la categoría 1:

- a)* Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b)* Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c)* Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;
- d)* Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e)* Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f)* Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g)* Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h)* Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i)* Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;

- j)* Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k)* Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l)* Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- m)* Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

2. Para la categoría 2:

- a)* Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b)* Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
- c)* Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d)* Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
- e)* Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f)* Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g)* Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h)* Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i)* Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- j)* Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k)* Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

3. Para la categoría 3:

- a)* Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;

- b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.

4. Para la categoría 4:

- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 7° – *Difusión de la información.* La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona humana, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

- i. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
- ii. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
- iii. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, así como tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta

como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 8° – *Autoridad competente.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 10. – Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación, quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Art. 11. – Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2017.

*Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna.
– Olga M. Rista. – Ricardo L. Alfonsín.
– Karina V. Banfi. – Hermes J. Binner.
– Juan F. Brügge. – Ana C. Carrizo. –
María C. Cremer de Busti. – Anabela R.
Hers Cabral. – Luis A. Petri. – Pedro J.
Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Molina, sobre regulación de la profesión de la meteorología, luego de su estudio ha estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa y, no encontrando objeciones que formular al mismo, se aconseja su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN
DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdic-

ción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones.* Entiéndase por información meteorológica a: los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.

Entiéndase por difusión de información meteorológica a: la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.

Art. 3° – Toda persona física que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 7° de la presente ley, deberá ser un profesional meteorólogo –en la disciplina específica–, en los términos del artículo 6°, debidamente habilitado por los colegios profesionales de meteorólogos de la República Argentina que se creen al efecto dentro del territorio nacional.

Art. 4° – Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley:

- a) Ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas;
- b) Percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley;
- c) Utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Art. 5° – Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a cumplir con las obligaciones que se detallan en el presente artículo:

- a) Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional;
- b) Guardar el secreto profesional;
- c) No intervenir en asuntos en que hubiera participado anteriormente otro profesional, sin la debida notificación de éste;
- d) Publicar información certera, quedando prohibido publicar aquella que pueda inducir a engaños;
- e) Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 6° – Créanse las siguientes categorías de profesionales de la meteorología, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;
- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional;
- e) Ser titular de diploma equivalente a los mencionados en los incisos a), b), c) o d) del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el cual será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 7° – Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 6°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;

- d)* Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e)* Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f)* Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g)* Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h)* Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i)* Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j)* Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k)* Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l)* Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- m)* Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
2. Para la categoría 2:
- a)* Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b)* Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
- c)* Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d)* Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
- e)* Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f)* Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g)* Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h)* Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i)* Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- j)* Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k)* Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.
3. Para la categoría 3:
- a)* Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- b)* Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c)* Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- d)* Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e)* Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f)* Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.

4. Para la categoría 4:

- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 8° – La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona física, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
2. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
3. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo, en los términos del artículo 3° y considerando las atribuciones dadas por el artículo 7°, podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, como así tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 9° – *Ejercicio de la profesión por meteorólogos de origen extranjero.* Quedan habilitados para ejercer la profesión de la meteorología los profesionales de origen extranjero en los siguientes casos:

- a) Los profesionales extranjeros de título equivalente a los enunciados en el inciso a) del artículo 6°, de reconocido prestigio internacional y que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta para asuntos de exclusividad, limitándose el ejercicio de su profesión a tales efectos;
- b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia durante la vigencia de su contrato;
- c) Cuando un profesional argentino actúe juntamente con un profesional extranjero serán solidariamente responsables de las tareas así

desarrolladas. Se entenderá que el profesional que tome a su cargo las tareas de ejecución de trabajos cuyo proyecto corresponda a profesionales extranjeros, comparte la responsabilidad del proyecto o la asume totalmente –según se halle autorizado o no por sus autores– siendo asimismo responsable por el desarrollo del mismo. Cuando la tarea sea ejecutada por cuenta de una persona de existencia ideal, es obligatorio tanto para ésta como para el profesional autor de los trabajos, yuxtaponer su nombre y título.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Primera: Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

Segunda: Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017 y sólo si el SMN los habilitara para ello.

Cornelia Schmidt Liermann. – Karina A. Molina.

XVI

Declarar monumento histórico nacional a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe
(Orden del Día N° 2.038)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Barletta, Marcucci, Spinozzi, Binner, Garretón, Cleri, Laspina, Incicco, Grandinetti, Wolff y Seminara y las señoras diputadas De Ponti, Ciciliani, Copes, Martínez (A. L.),

1. Artículo 108 del reglamento.

Scaglia, Terrada, Vega y Frana, por el que se declara monumento histórico nacional a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe y se han tenido en cuenta las modificaciones introducidas por el expediente 8.616-D.-16; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la manzana histórica de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, sita en la ciudad de Santa Fe, departamento de La Capital de la provincia del mismo nombre, cuyos datos catastrales son: parcela 125, manzana 3.527, partida 10-11-05120290/0001-5.

Art. 2º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley y tomará las medidas pertinentes a efectos de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración del monumento histórico nacional que se declara por esta ley.

Art. 3º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos el monumento declarado en el artículo 1º de la presente ley, con la referencia monumento histórico nacional.

Art. 4º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Juan Cabandié. – José L. Riccardo. – Luciano A. Laspina. – María de las Mercedes Semhan. – Alcira S. Argumedo. – Diego L. Bossio. – Alicia I. Besada. – Silvina P. Frana. – Alicia M. Ciciliani. – Mirta A. Soraire. – Julio Raffo. – Alejandro Abraham. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Carlos D. Castagneto. – Sandra D. Castro. – Lucila B. Duré. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – María P. Lopardo. – Leandro G. López Koëinig. – Pablo S. López. – Hugo M. Marcucci. – Gustavo J. Martínez Campos. – Leonor M. Martínez Villada. – Ana L. Martínez. – María L. Masin. – Verónica E. Mercado. – Adriana

M. Nazario. – Marcela F. Passo. – José L. Patiño. – Juan M. Pedrini. – Carla B. Pitiot. – Olga M. Rista. – Blanca A. Rossi. – José A. Ruiz Aragón. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Gisela Scaglia. – María L. Schwindt. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Paula M. Urroz. – María C. del Valle Vega. – María T. Villavicencio. – Sergio R. Ziliotto.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Barletta, Marcucci, Spinozzi, Binner, Garretón, Cleri, Laspina, Incicco, Grandinetti, Wolff y Seminará y las señoras diputadas De Ponti, Ciciliani, Copes, Martínez (A. L.), Scaglia, Terrada, Vega y Frana, por el que se declara monumento histórico nacional a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe y se han tenido en cuenta las modificaciones introducidas por el expediente 8.616-D.-16. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han considerado que la citada casa de estudios ha sido forjada en la confianza del conocimiento por la razón, el pluralismo de ciencias e ideas, la laicidad y el universalismo. En el mismo sentido, la Universidad Nacional del Litoral constituye una república universitaria, que comprometida con los postulados que le dieron origen, lucha por la generación y distribución del conocimiento como un bien público y social. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa, con modificaciones.

Juan Cabandié.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, según los términos de la ley 12.665, a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Fe, departamento de La Capital de la provincia del mismo nombre.

Art. 2º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del organismo que el Poder Ejecutivo determine, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º– La Comisión Nacional de monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos el monumento declarado por el artículo 1º de la presente ley, con la referencia monumento histórico nacional.

Art. 4º– Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Mario D. Barletta. – Hermes J. Binner. – Alicia M. Ciciliani. – Marco Cleri. – Ana I. Copes. – Lucila M. De Ponti. – Silvina Frana. – Facundo Garretón. – Alejandro A. Grandinetti. – Lucas C. Incicco. – Luciano A. Laspina. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Gisela Scaglia. – Eduardo J. Seminara. – Ricardo A. Spinozzi. – Alicia Terada. – María C. del Valle Vega. – Waldo E. Wolf.

2

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2016.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

S/D

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted, a fin de solicitarle tenga a bien autorizar las modificaciones en los artículos 1º y 2º del proyecto de mi autoría, expediente 8.274-D.-16 declarar monumento histórico nacional a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral, presentado ante esta Honorable Cámara el día 23/11/2016.

Que atento a ello, solicito su redacción original, la que a continuación transcribo:

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, según los términos de la ley 12.665, a la manzana de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Fe, departamento La Capital de la provincia del mismo nombre.

Sea reemplazada por el siguiente texto:

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, según los términos de la ley 12.665, a la manzana histórica de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, sita en la ciudad de Santa Fe, departamento La Capital de la provincia del mismo nombre.

Que atento a ello, solicito que su redacción original, la que a continuación transcribo:

Art. 2º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del organismo que el Poder Ejecutivo determine, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Sea reemplazada por el siguiente texto:

Art. 2º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos instrumentará todo lo atinente al cumplimiento de la presente ley, y tomará las medidas pertinentes a efectos de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración del monumento histórico nacional que se declara por esta ley.

Sin otro particular, y quedando a la espera de una respuesta favorable, lo saludo cordialmente.

Mario D. Barletta. – Hermes J. Binner. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ana I. Copes. – Lucila M. De Ponti. – Silvina P. Frana. – Facundo Garretón. – Alejandro A. Grandinetti. – Lucas C. Incicco. – Luciano A. Laspina. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Gisela Scaglia. – Eduardo J. Seminara. – Ricardo A. Spinozzi. – Alicia Terada. – María C. del Valle Vega. – Waldo E. Wolff.

XVII

Declarar Capital Nacional del Turismo Automovilístico a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires

(Orden del Día N° 2.041)

Dictamen de las comisiones¹

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Lopardo, Scaglia, Schmidt Liermann y de los señores diputados Patiño, Torello y Wechsler, por el que se declara Capital Nacional del Turismo Automovilístico a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Maurice F. Closs. – Daniel A. Lipovetzky. – Luis F. Cigogna. – Elia N. Lagoria. – María P. Lopardo. – Norman D. Martínez. – Carla B. Pitiot. – Olga M. Rista. – Analía Rach Quiroga. – Ricardo L. Alfonsín. – Héctor W. Baldassi. – Karina V. Banfi. – María C. Cremer de Busti. – Néstor J. David. – Claudio M. Doñate. – Lucila B. Duré. – Ana C. Gaillard. – Miriam G.

1. Artículo 108 del reglamento.

del Valle Gallardo. – Anabella R. Hers Cabral. – Oscar A. Macías. – Marcelo A. Monfort. – Juan M. Pereyra. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo G. Tonelli. – Susana M. Toledo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPITAL NACIONAL DEL TURISMO AUTOMOVILÍSTICO

Artículo 1º – Declárese a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires, como Capital Nacional del Turismo Automovilístico.

Art. 2º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, desarrollará diversas actividades con el fin de promocionar a la ciudad de Balcarce como destino turístico atento a la existencia de hitos que marcaron la vida y trayectoria de don Juan Manuel Fangio, quintuple campeón mundial de Fórmula 1.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María P. Lopardo. – José L. Patiño. – Gisela Scaglia. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler.

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

S/D.

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted, con motivo de solicitar me tenga como adherente del proyecto de ley “Capital Nacional del Turismo Automovilístico”, que tramita con el número 1.548-D.-2017, autoría de la diputada María Paula Lopardo.

Sin otro particular, saludo a usted muy cordialmente.

Waldo E. Wolff.

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

S/D.

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted, con motivo de solicitar me tenga como adherente del proyecto de ley “Capital Nacional del Turismo Automovilístico”, que tramita con el número 1.548-D.-2017, autoría de la diputada María Paula Lopardo.

Sin otro particular, saludo a usted muy cordialmente.

Patricia V. Giménez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Lopardo, Scaglia, Schmidt Liermann y de los señores diputados Patiño, Torello y Wechsler, por el que se declara Capital Nacional del Turismo Automovilístico a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires.

Las señoras y señores diputados, al comenzar con el estudio de la iniciativa, han tenido en cuenta la importancia de declarar dicho evento en homenaje a la figura de don Juan Manuel Fangio, hijo nativo de la ciudad de Balcarce, que con sus logros a nivel mundial ha hecho de esta ciudad un centro turístico con relevantes atracciones, como el primer circuito automovilístico de la Nación y su museo alegórico, convirtiéndose en un verdadero polo de atracción para el turismo nacional y todos aquellos amantes de la historia del automovilismo.

Por todo lo expuesto, las comisiones han creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

Maurice F. Closs.

XVIII

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Nazario. – Señor presidente: quiero dejar constancia de que voy a votar en contra del dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.324, sobre régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos.

Sr. Presidente (Monzó). – Se van a votar los órdenes del día enunciados.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 156 señores diputados presentes, 151 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 151 votos afirmativos, ningún voto negativo y 4 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan sancionados –definitivamente, cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.²

1. Véase el Acta N° 38 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1136.)

2. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 677.

Se harán las comunicaciones correspondientes.

30

CONSIDERACIÓN CONJUNTA
DE PROYECTOS DE LEY

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el proyecto de ley por el que se declara Capital Nacional del Carnaval Artesanal al partido de Lincoln, provincia de Buenos Aires, (expediente 4.063-D.-2017); el proyecto de ley por el que se adopta el uso del bastón rojo y blanco en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera, (expediente 4.700-D.-2017); y el proyecto de ley por el que se designa con el nombre de “Gabriela Mistral” a la ruta nacional 150 (expediente 5.275-D.-2016).

I

(4.063-D.-17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – *Capital Nacional del Carnaval Artesanal*. Se declara como tal al partido de Lincoln, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio O. Buil. – Eduardo P. Amadeo. – Héctor M. Gutiérrez. – Pablo Torello. – Karina V. Banfi. – Miguel A. Bazzè. – Ricardo L. Alfonsín. – Alejandro C. A. Echegaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos que el partido de Lincoln ha de ser declarado como la Capital Nacional del Carnaval Artesanal, ya que es cuna indiscutida de la fiesta homónima, que posee como mínimo 123 años de historia, hallándose registros de la existencia de los corsos desde el año 1894, los cuales se desarrollaron por entonces a través de una iniciativa municipal.

El carnaval forma parte de la identidad de los linqueños; fue instalándose en el acervo cultural de la ciudad, generándose desde principios del siglo XX los desfiles y bailes de máscaras en la avenida principal de Lincoln, llamada en la actualidad avenida Massey.

A principio de la década de 1910 surgen de la mano de la familia Gangoiti los carros con movimientos a través de la combinación de poleas y ruedas articuladas, iniciativa que con el tiempo le dio movilidad a las carrozas e incentivó la creación de atracciones mecánicas, que son vehículos motorizados con complejos movimientos.

Asimismo, en el año 1928 el profesor Enrique Urco-la realizó el primer carruaje con muñecos elaborados a

partir de una pasta denominada *cartapesta*, siendo éste el punto inicial de una transformación integral del carnaval existente a ese momento en la ciudad de Lincoln y sentando las bases del actual carnaval artesanal, donde cabezudos y carruajes constan de un elaborado arte en sus diseños, texturas modeladas y pinturas.

Por otra parte, el maestro Héctor Serazzi, destacado cantautor linqueño que produjera varios éxitos populares, creó la canción denominada *Lincoln capital del carnaval*, música que con el tiempo se transformó en el himno del carnaval artesanal de Lincoln. Destacándose, con el correr de las décadas, la creatividad musical tanto en los desfiles como en los shows artísticos del carnaval.

La ciudad de Lincoln fue declarada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del decreto 1.024/94, como Capital Nacional del Carnaval Artesanal y en el año 2001 fue declarado de interés turístico provincial permanente por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

En la actualidad, la fiesta del carnaval artesanal se efectúa a lo largo de todo el mes de febrero, con la participación de comparsas y artesanos de todas las localidades del partido de Lincoln y de diferentes regiones del país.

Entre otras características únicas de este carnaval, además del arte desarrollado con las carrozas de *cartapesta* y las atracciones mecánicas, puede destacarse la accesibilidad para personas con discapacidad, la inclusión de los pueblos originarios, la inserción de cooperativas de trabajo, la promoción de artistas y artesanos locales y regionales, la generación de patios de comidas con la participación de las instituciones intermedias y la promoción de los derechos de la niñez en el carnaval infantil.

Destacamos que el carnaval artesanal de Lincoln implica desarrollo económico y social en todo el distrito. Recordemos que en la edición del año 2016, tras una inversión inicial de 14 millones de pesos por parte de la Municipalidad de Lincoln, se produjo una activación económica de 51 millones de pesos en la sociedad linqueña y, en el año 2017, tras una inversión de 24 millones de pesos por parte de la municipalidad, se produjo una activación de 86 millones de pesos en la economía linqueña.

Es necesario hacer énfasis en el hecho de que el carnaval artesanal de Lincoln es el espectáculo a cielo abierto más grande de la provincia de Buenos Aires, produciendo en él 4.000 empleos directos, desfilando más de 1.000 personas en los 750 metros de recorrido, asistiendo entre 200.000 y 300.000 espectadores cada año, participando más de 100 motivos carnavalescos (comparsas, carrozas, cabezudos, atracciones mecánicas, carros musicales, máscaras sueltas), poseyendo 60 puestos de comida, más de 50 bandas musicales y 80 stands de artesanos, ejecutando, además, el carnaval infantil y la elección de la reina.

Señalamos que el referido carnaval artesanal representa un suceso social, económico y cultural relevante más allá de los límites del partido de Lincoln, generando importante influencia en toda la región del noroeste de la provincia de Buenos Aires.

Por último, destacamos que el presente proyecto de ley se presenta a instancias de la solicitud realizada por la municipalidad de Lincoln, en busca de reconocimiento merecido ante semejante tradición.

Por todos estos motivos, solicito a mis pares que me acompañen con la firma del presente proyecto de ley.

Sergio O. Buil. – Eduardo P. Amadeo. – Héctor M. Gutiérrez. – Pablo Torello. – Karina V. Banfi. – Miguel A. Basse. – Ricardo L. Alfonsín. – Alejandro C. A. Echegaray.

II

(4.700-D.-17)

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Adóptese a partir de la presente ley el uso del bastón rojo y blanco en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera.

El mismo tendrá iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla fluorescente que los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

Art. 2° – El bastón rojo y blanco será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2° y 3° de la referida ley.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de las ventajas de la utilización del bastón rojo y blanco para las personas con sordoceguera y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela A. Troiano. – Victoria A. Donda Pérez. – Lucila B. Duré. – Federico A. Masso. – Ana C. Carrizo. – Hermes J. Binner.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los especialistas definen la sordoceguera como una discapacidad única que implica la pérdida visual y auditiva en cualquiera de sus grados, total o parcial, y sus diversas combinaciones. En base a ello, y teniendo en cuenta el momento de su aparición –desde el nacimiento, antes de la adquisición del lenguaje o posterior a la misma–, la tipología establece doce casos distintos. Así, la sordoceguera congénita total, sin ningún resto visual ni auditivo, es la más severa, mientras que la sordoceguera adquirida con restos visuales y auditivos es la menos traumática (Rodolfo Petriz).

Si bien existe el bastón blanco para personas ciegas y el bastón verde para personas con baja visión, es muy importante que se establezca un bastón que identifique a una persona que es a la vez sorda y ciega –los colores adoptados internacionalmente son el rojo y el blanco–. Efectiva-

mente, además de la autonomía en los desplazamientos y la identidad que le otorga un bastón cuyos colores indican la discapacidad múltiple, pueden prevenir accidentes.

Cuando una persona sordo ciega cruza la calle y un conductor toca bocina para indicarle que viene circulando, al ver al bastón rojo y blanco sabrá que ese peatón no lo escucha, lo cual cambia la dinámica de la comunicación.

Conforme la ONCE –Organización Nacional de Ciegos de España–, “en la actualidad, las personas con sordoceguera utilizan como auxiliar a la movilidad un bastón totalmente blanco, igual al que utilizan las personas que sólo tienen discapacidad visual, lo que dificulta su comunicación con el resto de los ciudadanos. Al observar el bastón blanco, lo habitual es ofrecer ayuda a la persona mediante indicaciones verbales o sonoras (en el caso de los cruces), imperceptibles para la persona con sordoceguera”.

“El bastón rojo-blanco es un símbolo ya aceptado en muchos países como el símbolo identificativo de las personas sordo ciegas, así como definido por la Federación Mundial de Sordo ciegos (World Federation of the Deafblind-WFDB), sin concretar el diseño en cuanto a disposición y tamaño de las franjas rojas. Se ha recomendado que los tramos de color rojo se sitúen, empezando desde la parte inferior del bastón, en el segundo y cuarto tramo del mismo, debido a que, entre otros factores, las personas con sordoceguera que conservan resto de visión les resulta más fácil ver el extremo del bastón si el tramo inferior es de color blanco.”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que le ha sido otorgada jerarquía constitucional por ley 27.044, promueve la vida independiente de las personas con discapacidad y un apoyo –como lo es el bastón que identifica la discapacidad– es una de las formas de lograrlo.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto.

Gabriela A. Troiano. – Victoria A. Donda Pérez. – Lucila B. Duré. – Federico A. Masso. – Ana C. Carrizo. – Hermes J. Binner.

III

(5.275-D.-17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Designese con el nombre de “Gabriela Mistral” a la ruta nacional 150, que se extiende desde la localidad de Patquía, provincia de La Rioja, hasta el límite internacional con la República de Chile, ubicado en el paso de Agua Negra, departamento de Iglesia, provincia de San Juan.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Transporte para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1°, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 150 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Gioja. – Héctor D. Tomas. – Sandra D. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ruta nacional 150 nos conecta con nuestro hermano país a través del Paso de Agua Negra (ubicado a 4.765 metros de altura sobre el nivel del mar). Al dejar atrás el límite nos encontramos con la ruta 41 de la IV región de Chile, ruta que recibe el nombre de Gabriela Mistral en honor a la poetisa que nació en la comuna de Vicuña, provincia de Elqui, Coquimbo, cuyo verdadero nombre era Lucila Godoy Alcayaga.

El proceso de integración ha dado importantes pasos en función de las expectativas comunes que tienen nuestros pueblos; lejos y desactivadas quedaron algunas hipótesis de conflicto que alimentaron el imaginario geopolítico durante gran parte del siglo XX.

El recientemente inaugurado tramo de la ruta nacional 150 ha sido premiado como Obra Vial del Año 2014 por la Asociación Argentina de Carreteras. Este nuevo tramo, de unos 85 km, se integra a los casi 390 km totales de la ruta que demandó una inversión de alrededor de 1.100 millones de pesos.

Cabe destacar que esta ruta zigzaguea entre montañas, quebradas y ríos, obstáculos y desafíos extremos que sortearon con éxito ingenieros y técnicos a través de numerosas obras como la construcción de seis túneles, once puentes (uno de ellos curvo) y contenciones antiderrumbe nunca usadas en nuestro país.

La ruta nacional 150 no es sólo una ruta para el simple transitar de conductores, ni sólo un gran paso para la eficiencia logística, también es la oportunidad de aprovechar lo que la naturaleza nos brinda, ser protagonistas de un patrimonio paisajístico que tiene un valor cultural incalculable.

Además, la finalización de la mencionada ruta es un gran avance, un impulso para concretar un viejo sueño sanjuanino: el Túnel de Agua Negra. Argentinos y chilenos perforaremos juntos y derrumbaremos el obstáculo que representa la cordillera de los Andes dando paso al Corredor Bioceánico Central del Mercosur.

Si pensamos que la apertura de esa puerta de entrada hacia el océano Pacífico constituye una oportunidad para potenciar el crecimiento y el desarrollo económico y social de la región, considero apropiado que el nombre de Gabriela Mistral sea el nombre de la ruta que une a ambos lados de la cordillera.

¿Por qué Gabriela Mistral? Porque ambos pueblos nos reconocemos en el pensamiento de esa maestra rural y Premio Nobel de Literatura en 1945, cuando manifestó: “Alguna vez, en Chile, andando por la cordillera, llegué al famoso lugar de la división de aguas argentino-chilenas, tocando aquel punto mágico que

llaman una frontera. No había tal espinazo andino, no existía tal divorcio de cumbres...”.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto y que el nombre de esta enorme poetisa latinoamericana, impuesto a la ruta nacional 41 de su país, se extienda a nuestra ruta nacional 150.

José L. Gioja. – Héctor D. Tomas. – Sandra D. Castro.

IV

Pronunciamiento

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración. Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 156 señores diputados presentes, 151 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 151 votos afirmativos, ningún voto negativo y 4 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley.² Se comunicará al Honorable Senado.

31

PROPOSICIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar el proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional al primer monumento a la bandera en pie sito en la plaza Manuel Belgrano de la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires (expediente 4.919-D.-2017).

(4.919-D.-17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al primer Monumento a la Bandera en pie, sito en la plaza Manuel Belgrano, ubicada entre las calles E. de Burzaco y 25 de Mayo de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

1. Véase el Acta N° 39 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1142.)

2. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 677.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos, Bienes y Lugares Históricos instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo A. Fabiani. – Rubén D. Giustozzi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En agosto del año 1937 se forma una comisión de vecinos compuesta por 52 miembros y presidida por el teniente coronel Saúl Severo Pardo (S.R.), para la ejecución de un Monumento a la Bandera a erigirse en un predio donado por la sucesión de don Francisco Burzaco a la Municipalidad de Almirante Brown, por escritura 336 de fecha 27/11/1901, para plaza pública, escribano autorizante don Marcelino D. Dhers (libro de protocolos: 27/11/1901), y que al presente constituye la plaza Manuel Belgrano.

La reunión se celebró en la sede de la Sociedad Cosmopolita de Socorros Mutuos de Burzaco, siendo en la actualidad la entidad decana de las instituciones de Burzaco.

Comenzó de esta manera un trabajo lento, laborioso, perseverante y pleno de obstáculos para lograr la concreción del monumento, que con tesón fue superándose en etapas significativas.

Para ello se concretaron entrevistas con las más altas autoridades del país, como el ministro de Guerra general Manuel A. Rodríguez y el presidente de la Nación general Agustín P. Justo, que allanaron muchas de las dificultades.

El intendente de la ciudad de Buenos Aires donó la cantidad de ocho farolas con brazos que habían sido retiradas de la plaza de Mayo por renovación del material, las que se emplazaron en el predio que habría de construir la plaza, por el apreciado vecino y contratista de obras don Juan Cima, en forma honoraria.

Nuevas gestiones, esta vez ante la Compañía de Electricidad de la provincia de Buenos Aires, en Lomas de Zamora, dan como resultado que una cuadrilla de la misma llevara a cabo el tendido del cableado subterráneo para llevar energía eléctrica a dichas farolas, con medidor colocado a cargo de la C.D., por negarse la municipalidad a hacerse cargo del consumo del fluido eléctrico, medida que fue revertida por el comisionado municipal señor Juan Pedro Irigoien, durante su gestión de gobierno local (abril 1941-enero 1942) en forma definitiva.

El 25 de mayo de 1938 se coloca la piedra fundamental actuando en calidad de padrino de la ceremonia, el señor Pedro Legris, vicepresidente 1º de la C.D., cantándose con la presencia de autoridades municipales religiosas, escuelas, instituciones y vecinos.

Se obsequió a la concurrencia con tarjetones impresos, con la fecha alusiva, en los que figuran, en su anverso, el proyecto de monumento del escultor Claudio

León Sempere, y en su reverso, la nómina de la C.D. de la Comisión Popular Pro Homenaje a la Bandera.

Para la ejecución de la obra fue necesario remover cañerías subterráneas de agua que se hallaban en el centro de la plaza, que proveían de agua a la iglesia, la Escuela N° 3 y el terreno en que se halla emplazada actualmente la delegación municipal. La provisión de agua provenía de un molino de viento ubicado en la plaza que, posteriormente, fuera trasladado al terreno que ocupa la delegación municipal y, un tiempo más tarde, removido definitivamente con nuevo destino.

El trabajo de remoción de cañerías estuvo a cargo en forma honoraria de los vecinos Wilfredo Barosio, Carlos Inclito y Vázquez. Paralelamente a la actividad de esta C.D. en el pueblo de San Vicente, pueblo natal del teniente coronel Pardo, se constituyó una comisión de apoyo a nuestra Comisión Popular formada por 11 miembros muy activos que presidió el señor Edmundo V. Monetti, y como miembros, los señores Manuel Mateo, Francisco Sanguinetti, José Manuel Pardo, Roberto Ráncora, Argentino Ferrer, Ubaldo Venancio, Facundo F. Martirena, Domingo Bilbao, doctor Pascual Santoro y doctor M. Le Chevalier de la Sauzaye, que prestaron valiosa colaboración a las obras del monumento.

En enero de 1939 se efectúa una visita al escultor Claudio León Sempere, en su atelier de Burzaco, por parte de la C.D. de la Comisión Popular Pro Homenaje a la Bandera, la C.D. de San Vicente, representantes de instituciones y caracterizados vecinos. Durante la misma se pudo apreciar el molde de un cóndor para su fundición en bronce, que en cantidad de dos adornarán el Monumento a la Bandera. Fue una reunión muy emotiva, con discursos de representantes de la C. D., gratamente impresionados por la calidad de la obra escultórica del escultor Sempere.

En marzo del mismo año, el Honorable Consejo Deliberante, presidido por el señor Galignana, votó una partida presupuestaria de 1.000 pesos con destino a las obras del monumento, a pedido del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, cuyo titular, señor Edmundo Rossi Vergara (agosto 1938 - mayo 1940), comunicó dicha disposición a la C.D. de la Comisión Popular Pro Homenaje a la Bandera.

El fundido de los dos cóndores se llevó a cabo en el Arsenal Naval de Río Santiago y el bronce utilizado provenía de otro monumento histórico, el Acorazado Almirante Brown. A mediados de mayo de este año se colocaron los dos cóndores en su emplazamiento actual y se finalizaron las obras de mampostería.

El 15 de octubre de 1942, fallece a los 48 años de edad el escultor Claudio León Sempere, sin haber podido completar su obra que, además de los dos cóndores, comprendía dos bajorrelieves en bronce alusivos a las batallas de Salta y Tucumán, y cuatro soldados de época en bronce custodiando las dos puertas laterales de acceso al interior del monumento. En agosto de 1943, luego de numerosas dificultades para lograr la fecha de inauguración del monumento, que debía haber

sido muy anterior a la elegida, se llevó a cabo dicha ceremonia con la presencia del comisionado municipal teniente coronel Alfredo Capurro Robles, el cura párroco de Burzaco presbítero José María Sierra Zaldivar, C.D. de la Comisión Popular Pro Homenaje a la Bandera, la C.D. de la Comisión de San Vicente, instituciones locales, miembros del Departamento Ejecutivo Municipal, y delegaciones del Colegio Nacional de Adrogué, la Escuela Nuestra Señora del Carmen de Adrogué y las escuelas de Burzaco y vecinos. Estuvo presente el Regimiento 3 de Infantería, representado por su banda, que hizo la diana reglamentaria, y la Banda de la Policía de La Plata, que ejecutó nuestro Himno Nacional.

El señor Federico Mantegazza, secretario general de la C.D., entregó oficialmente el monumento al municipio, hablando a continuación el comisionado municipal. Se hizo una suelta de 500 palomas mensajeras y cerró el acto una alocución patriótica a cargo del profesor Julio F. Picarel.

El proyecto y dirección del Monumento a la Bandera de Burzaco fue la obra más trascendente de una figura de prestigio como lo era el escultor profesor Claudio León Sempere, nacido en San Antonio de Areco el 11 de abril de 1884 y fallecido a temprana edad el 15 de octubre de 1942.

Sus estudios primarios y secundarios los cursó en su "patria chica", San Antonio de Areco, viajando posteriormente a España, donde cursó escultura en la Academia Real de Artes de Madrid.

Cuando regresa, ingresa como catedrático en el Colegio Nacional Rivadavia y posteriormente en la Escuela Naval Militar y en las escuelas Raggio. Llevó a cabo numerosas obras, mereciendo en 1919 el segundo premio en el Salón de Escultura (nacional). Entre sus obras podemos mencionar: la esfinge de don Vicente López y Planes; el busto del poeta Olegario V. Andrade, en el Rosedal; el busto de José Manuel Estrada, en Florida; el busto del doctor Luis G. Gismondi, en el Hospital "Lucio Meléndez", partido de Almirante Brown (provincia de Buenos Aires); un bronce del almirante Brown que posteriormente los marinos del Buque Escuela La Argentina, donaron al Museo de Valencia, España, en el viaje de instrucción del año 1948, como homenaje a su memoria. Su obra póstuma fue el monumento al general Belgrano, para la localidad de Témperley, partido de Lomas de Zamora (provincia de Buenos Aires).

Lamentablemente el Monumento a la Bandera de Burzaco no pudo ser finalizado con las figuras escultóricas pensadas por su autor porque éste fallece antes de su inauguración, cuando mucho se esperaba de su talento.

Fue un gran propulsor de la Universidad Popular de Burzaco y entidades de bien público, fundando la sociedad de fomento "Burzaco Este". El pueblo le rindió homenaje dando su nombre a la calle en la cual tuviera su residencia y estudio escultórico.

El monumento tiene una base de 5 metros por lado y una altura de 8 metros, llegando su mástil a 23 me-

tros de altura. Se halla revestido de mármol travertino de Mendoza y su interior está destinado a un templete con un sótano de iguales dimensiones.

En el templete se guarda el cofre con la bandera de ceremonias, con el sol dorado, realizado en madera italiana que perteneciera al acorazado "Almirante Brown", en el cual sustentaba los cañones del histórico buque de guerra. Sus dimensiones son: 1 m x 60 cm x 25 cm, con la inscripción en su tapa "Donación de Burzaco Football Club".

Las obras de mampostería estuvieron a cargo del contratista señor Francisco Blumetti, secundado en su labor por el señor Agustín Angonelli, bajo la dirección del escultor Claudio L. Sempere.

El costo de la totalidad de la obra resultó donación de Burzaco y San Vicente, a través de sus respectivas C. D., festivales y kermeses y el aporte de 1.000 pesos de la comuna de Almirante Brown.

Las dos puertas que posee el acceso al monumento fueron donadas respectivamente por el Club Independiente de Burzaco y La República Gaucha. El doctor Gustinelli donó la cantidad de 3.000 ladrillos y la fundición de una placa lateral de 1,60 m x 2 m; el costo de la fundición de los dos cóncores fue donado respectivamente por el señor Pedro Legris y por la Comisión de Vecinos de San Vicente. El herrero artístico de Burzaco señor Alfredo Murujosa tuvo a su cargo la ejecución y colocación de las dos puertas de hierro.

De esta manera, toda la comunidad entusiasta y perseverante logró una obra escultórica de homenaje a la enseña patria que constituye el primer monumento a la bandera de nuestro país, resultando el magnífico monumento levantado en Rosario, el segundo Monumento Nacional a la Bandera.

Teniendo en cuenta que recién en 1938 se instituye el 20 de junio como Día de la Bandera, en sentido homenaje a la muerte de su creador, acaecida el 20 de junio de 1820, el general Manuel Belgrano, quien la hiciera jurar en las barrancas del Paraná a su regimiento el 27 de febrero de 1912. La Comisión Popular de Homenaje a la Bandera de la Ciudad de Burzaco se adelantó a este acontecimiento al constituirse con anterioridad, el 1º agosto de 1937, para que seis años después, en idéntica fecha, el 1º de agosto de 1943, se procediera a su inauguración.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto.

Anexos disponibles para los señores diputados en comisión:

1. Datos catastrales, con documentación que acredita la donación de los terrenos de la familia Burzaco para la construcción de la plaza Manuel Belgrano, la iglesia y dos escuelas en el año 1901.

2. Fotos del monumento.

3. Proyecto de declaración aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

4. Informe técnico realizado por del Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires, actual Ministerio de Cultura de la provincia de Buenos Aires.

Eduardo A. Fabiani. – Rubén D. Giustozzi.

Sr. Presidente (Monzó). – En atención a que el presente asunto fue girado también a la Comisión de Presupuesto y Hacienda y no cuenta con el dictamen correspondiente, se va a votar si la Honorable Cámara se constituye en comisión para producir el respectivo despacho. Se requieren dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la constitución de la Cámara en comisión.

32

CONFERENCIA - DECLARACIÓN COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL AL PRIMER MONUMENTO A LA BANDERA EN PIE SITO EN LA PLAZA MANUEL BELGRANO DE LA LOCALIDAD DE BURZACO

Sr. Presidente (Monzó). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Corresponde que la Honorable Cámara, constituida en comisión, adopte un texto como despacho en relación con el proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional al primer monumento a la bandera en pie sito en la plaza Manuel Belgrano de la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires (expediente 4.919-D.-2017).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Laspina. – Señor presidente: solicito que la Cámara adopte como despacho el texto del proyecto de ley presentado.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la proposición formulada por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado como despacho de la Honorable Cámara cons-

tituida en comisión el texto del proyecto de ley presentado.

–Se levanta la conferencia.

33

DECLARACIÓN COMO MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL AL PRIMER MONUMENTO A LA BANDERA EN PIE SITO EN LA PLAZA MANUEL BELGRANO DE LA LOCALIDAD DE BURZACO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde votar en general y en particular el dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 154 señores diputados presentes, 147 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 147 votos afirmativos, ningún voto negativo y 6 abstenciones.¹

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados durante el transcurso de la sesión.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.³

Mil disculpas a los señores diputados que solicitaron presentar mociones de apartamiento del reglamento. Las dejamos para la próxima sesión.

Habiéndose cumplimentado el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión. (*Aplausos.*)

–Es la hora 3 y 45 del día 23.

GUILLERMO A. CASTELLANO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el Acta N° 40 de votación nominal en el Apéndice. (Pág. 1148.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice (pág. 677.).

3. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice, a partir de la página 1154.

34

APÉNDICE

I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

Artículo 1° – Apruébase el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001, que consta de cuarenta y ocho (48) artículos, cuya copia auténtica de su traducción al español así como de su versión en idioma inglés,¹ como anexo 1, forma parte de la presente.

Art. 2° – Al depositarse el instrumento de adhesión deberán efectuarse las siguientes reservas:

- a) La República Argentina hace reserva del artículo 6.1.b. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que prevé un supuesto de anticipación de la pena mediante la tipificación de actos preparatorios, ajeno a su tradición legislativa en materia jurídico-penal;
- b) La República Argentina hace reserva de los artículos 9.1.d., 9.2.b y 9.2.c. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que éstos no regirán en su jurisdicción por entender que son supuestos que resultan incompatibles con el Código Penal vigente, conforme a la reforma introducida por la ley 26.388;
- c) La República Argentina hace reserva parcial del artículo 9.1.e. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción

por entender que el mismo sólo es aplicable de acuerdo a legislación penal vigente hasta la fecha, cuando la posesión allí referida fuera cometida con inequívocos fines de distribución o comercialización (artículo 128, segundo párrafo, del Código Penal);

- d) La República Argentina hace reserva del artículo 22.1.d. del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que su contenido difiere de las reglas que rigen la definición de la competencia penal nacional;
- e) La República Argentina hace reserva del artículo 29.4 del Convenio sobre Ciberdelito y manifiesta que no regirá en su jurisdicción por entender que el requisito de la doble incriminación es una de las bases fundamentales de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767, para el tipo de medidas de cooperación previstas en artículo y numeral citados.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.411

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.

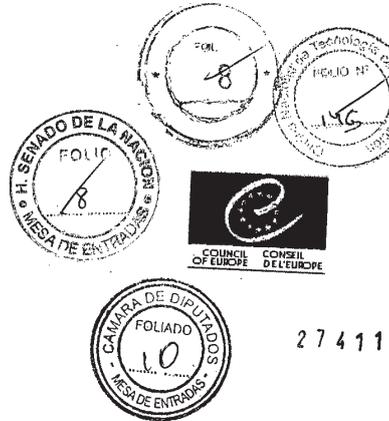
Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario.
de la C. de DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 21-S.-2017.

CONVENIO SOBRE CIBERDELITO



27411

TRADUCCIÓN PÚBLICA

Convenio sobre cibercrimo

Budapest, 23.XI.2001

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados parte en este Convenio;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo, con prioridad, una política penal común destinada a prevenir el delito en el ciberespacio y, en particular, de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por el incremento, la convergencia y la mundialización permanente de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer infracciones penales y que las pruebas de dichas infracciones sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y la industria privada en la lucha contra el cibercrimo y la necesidad de proteger los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que una lucha bien organizada contra el cibercrimo requiere una cooperación internacional en materia penal acrecentada, rápida y eficaz;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

IF-2017-30507223-AR-B-DSGA#SLYT

ES COPIA FIEL

comportamientos, como los descritos en el presente Convenio, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando la detección, la investigación y la persecución, tanto a nivel nacional como internacional, y previendo algunas disposiciones materiales al objeto de una cooperación internacional rápida y fiable;

Persuadidos de la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la acción represiva y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950), en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada;

Conscientes, igualmente, de la protección de los datos personales, como la que confiere, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;

Considerando el Convenio de Naciones Unidas relativo a los derechos del niño y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);

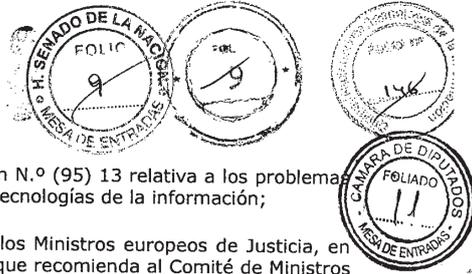
Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre la cooperación en materia penal, así como otros tratados similares suscritos entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio tiene por objeto completarlos con el fin de hacer más eficaces las investigaciones y procedimientos penales relativos a las infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos, así como permitir la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal;

Adoptando las recientes iniciativas destinadas a mejorar la comprensión y la cooperación internacional para la lucha contra el cibercrimen y, en particular, las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión europea y el G8;

Recordando la Recomendación N.º (85) 10 sobre la aplicación práctica del Convenio europeo de ayuda mutua judicial en materia penal respecto a las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, la Recomendación N.º (88) 2 sobre medidas dirigidas a combatir la piratería en el ámbito de los derechos de autor y de los derechos afines, la Recomendación N.º (87) 15 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, la Recomendación N.º (95) 4 sobre la protección de los datos de carácter personal en el sector de los servicios de telecomunicación, teniendo en cuenta, en particular, los servicios telefónicos y la Recomendación N.º (89) 9 sobre la delincuencia relacionado con las computadoras, que indica a los legisladores nacionales los principios rectores para definir ciertos delitos

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



informáticos, así como la Recomendación N.º (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a las tecnologías de la información;

Vista la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su 21ª Conferencia (Praga, junio 1997), que recomienda al Comité de Ministros mantener las actividades organizadas por el Comité europeo para los problemas penales (CDPC) relativas al ciberdelito a fin de acercar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de infracciones informáticas, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la 23ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, junio 2000), que alienta a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos al objeto de encontrar soluciones adecuadas, que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio y reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional, que tenga en cuenta las específicas exigencias de la lucha contra el ciberdelito;

Tomando igualmente en cuenta el Plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Décima Cumbre (Estrasburgo, 10-11 octubre 1997) a fin de buscar respuestas comunes al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fundadas sobre las normas y los valores del Consejo de Europa;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Terminología

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

- a. "sistema informático" designa todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- b. "datos informáticos" designa toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;
- c. "prestador de servicio" ⁽¹⁾ designa:
 - i. toda entidad pública o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático;
 - ii. cualquier otra entidad que trate o almacene datos informáticos para ese servicio de comunicación o sus usuarios;



[Handwritten signatures and initials]

IF-2017-30507226-APN-DSGA#SIV4

d. "datos de tráfico" ⁽²⁾ designa todos los datos que tienen relación con una comunicación por medio de un sistema informático, producidos por este último, en cuanto elemento de la cadena de comunicación, indicando el origen, el destino, el itinerario, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II – Medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional

Sección 1 – Derecho penal material

Título 1 – Infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 – Acceso ilícito

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, el acceso doloso ⁽³⁾ y sin autorización a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con vulneración de medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 – Interceptación ilícita

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la interceptación, dolosa y sin autorización, cometida a través de medios técnicos, de datos informáticos – en transmisiones no públicas– en el destino, origen o en el interior de un sistema informático, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta tales datos informáticos. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con alguna intención delictiva o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 – Atentados contra la integridad de los datos

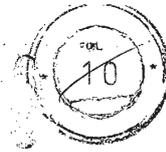
1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse de graves.

Artículo 5 – Atentados contra la integridad del sistema

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

- 27411



Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 - Abuso de equipos e instrumentos técnicos (4)

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

- a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición:
 - i. de un dispositivo, incluido un programa informático, principalmente concebido o adaptado para permitir la comisión de una de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 5 arriba citados;
 - ii. de una palabra de paso (contraseña), de un código de acceso o de datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2 a 5; y
- b. la posesión de alguno de los elementos descritos en los párrafos (a) (1) o (2) con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2-5. Los Estados podrán exigir en su derecho interno que concurra un determinado número de elementos para que de origen a una responsabilidad penal (5).

2. Lo dispuesto en el presente artículo no generará responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición mencionadas en el párrafo 1 no persigan la comisión de una infracción prevista en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de ensayos o de la protección de un sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar el párrafo 1, a condición de que dicha reserva no recaiga sobre la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el párrafo 1 (a)(2).

Título 2 - Infracciones informáticas

Artículo 7 - Falsedad informática



Handwritten signatures and initials, including 'ES CORIA' and 'ES CORIA'.

IF-2017-53723-CPN-DSGA#SEYL

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que de origen a una responsabilidad penal.

Artículo 8 – Estafa informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de:

- a. la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos,
- b. cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático,

con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.

Título 3 – Infracciones relativas al contenido

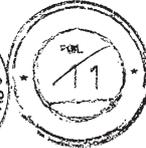
Artículo 9 – Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

- a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;
- b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;
- d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

- a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;
- b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito ⁽⁶⁾;
- c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito ⁽⁷⁾.



3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

Título 4 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

Artículo 10 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a la propiedad intelectual definida por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a los derechos afines definidos por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.



Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

IF-2017-00567223-APN-DSGA#SLEYT

3. Las Partes podrán, de concurrir determinadas circunstancias, reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos eficaces para su represión y que dicha reserva no comporte infracción de las obligaciones internacionales que incumban al Estado por aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 – Otras formas de responsabilidad y sanción

Artículo 11 – Tentativa y complicidad

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prevenir como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en:

- a. un poder de representación de la persona jurídica;
- b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.



4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 13 – Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Las Partes velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

Sección 2 – Derecho procesal

Título 1 – Disposiciones comunes

Artículo 14 – Ámbito de aplicación de las medidas de derecho procesal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo disposición en contrario, prevista en el artículo 21, las Partes podrán aplicar los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

- a. a las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio;
- b. a cualquier otra infracción penal cometida a través de un sistema informático; y
- c. a la recopilación de pruebas electrónicas de cualquier infracción penal.

3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho de aplicar la medida mencionada en el artículo 20 a las infracciones especificadas en sus reservas, siempre que el número de dichas infracciones no supere el de



[Handwritten signature]

x *[Handwritten signature]*

IF-2017-30507227-APN-DSGA#SLYT

x *[Handwritten signature]*

aquellas a las que se aplica la medida mencionada en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de la medida mencionada en el artículo 20.

b. Cuando un Estado, en razón de las restricciones impuestas por su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, no esté en condiciones de aplicar las medidas descritas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en un sistema informático de un prestador de servicios que

i. es utilizado en beneficio de un grupo de usuarios cerrado, y

ii. no emplea las redes públicas de telecomunicación y no está conectado a otro sistema informático, público o privado, ese Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar dichas medidas a tales comunicaciones. Los Estados tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de las medidas mencionadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 – Condiciones y garantías

1. Las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otras formas de supervisión independiente, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión.

3. Las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos de esta Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, en la medida que sea consistente con el interés público (y), en particular (, de) una correcta administración de justicia.

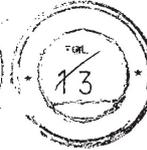


Título 2 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Artículo 16 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos electrónicos especificados, incluidos los datos de tráfico, almacenados a través de un sistema informático, especialmente cuando hayan razones para pensar que son particularmente susceptibles de pérdida o modificación.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a una persona a conservar y proteger la integridad de los datos - que se encuentran en su poder o bajo su control y respecto de los cuales exista un mandato previo de conservación en aplicación del párrafo precedente - durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, para permitir a las autoridades competentes obtener su comunicación. Los Estados podrán prever que dicho mandato sea renovado posteriormente.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar al responsable de los datos o a otra persona encargada de conservarlos a mantener en secreto la puesta en ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto por su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

X Artículo 17 - Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico

1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

- a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y
- b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 3 - Mandato de comunicación

Artículo 18 - Mandato de comunicación



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IF-ES-30507223-APN-DSGA#SLYT

CH
CA
PLA
PC

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar:

- a. a una persona presente en su territorio que comunique los datos informáticos especificados, en posesión o bajo el control de dicha persona, y almacenados en un sistema informático o en un soporte de almacenaje informático; y
- b. a un prestador de servicios que ofrezca sus prestaciones en el territorio del Estado firmante, que comunique los datos en su poder o bajo su control relativos a los abonados y que conciernan a tales servicios;

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión «datos relativos a los abonados» designa cualquier información, expresada en datos informáticos o de cualquier otro modo, poseída por un prestador de servicio y que se refiere a los abonados de sus servicios, así como a los datos de tráfico o relativos al contenido, y que permite establecer:

- a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el tiempo del servicio;
- b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado o cualquier otro número de acceso, los datos relativos a la facturación y el pago, disponibles por razón de un contrato o de un alquiler de servicio;
- c. cualquier otra información relativa al lugar donde se ubican los equipos de comunicación, disponible por razón de un contrato o de un alquiler de servicio.

Título 4 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

X

Artículo 19 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para registrar o acceder de un modo similar:

- a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos que están almacenados; y
 - b. a un soporte de almacenamiento que permita contener datos informáticos
- en su territorio.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para procurar que, cuando sus autoridades registren o accedan de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, conforme al párrafo 1 (a), y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son igualmente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles a través de ese primer sistema, dichas autoridades estén en condiciones de ampliar inmediatamente el registro o el acceso y extenderlo al otro sistema.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para decomisar u obtener de un modo similar los datos informáticos cuyo acceso haya sido realizado en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen las prerrogativas siguientes:

- a. decomisar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un soporte de almacenaje informático;
- b. realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y
- d. hacer inaccesibles o retirar los datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar a cualquier persona, que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione todas las informaciones razonablemente necesarias, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 5 - Recopilación en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 - Recopilación en tiempo real de datos informáticos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para:

- a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio;



x [Handwritten signature]

x [Handwritten signature]

x [Handwritten signature]

IF-2017-20507223-APN-DSGAS/ST

MA INSC

38

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar, en tiempo real, los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 21 – Interceptación de datos relativos al contenido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes respecto a infracciones consideradas graves conforme a su derecho interno para:

a. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

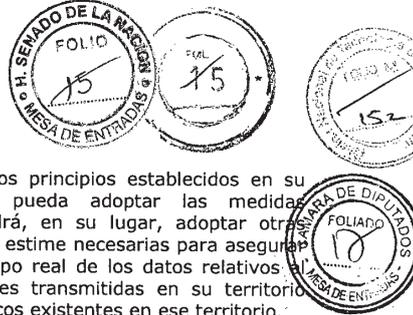
i. recopilar o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar,

en tiempo real, los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones en su territorio, transmitidas a través de un sistema informático.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recopilación o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Sección 3 – Competencia

Artículo 22 – Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto a cualquier infracción penal establecida en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando la infracción se haya cometido:

- a. en su territorio;
- b. a bordo de una nave que enarbole el pabellón de ese Estado;
- c. a bordo de una aeronave inmatriculada en ese Estado;
- d. por uno de sus súbditos, si la infracción es punible penalmente en el lugar donde se ha cometido o si la infracción no pertenece a la competencia territorial de ningún Estado.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en ciertos casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los párrafos 1b a 1d del presente artículo o en cualquiera de las partes de esos párrafos.

3. Las Partes adoptarán las medidas que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto de cualquier infracción mencionada en el artículo 24, párrafo 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor de la misma se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado por razón de la nacionalidad, después de una demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por un Estado conforme a su derecho interno.



Handwritten signatures and initials, including 'Eh', 'M', and 'C...'. There are also some faint markings and a stamp that says 'ES 301'.

IF-2017-20507223-APN-DSGA#SILV-T

5. Cuando varios Estados reivindiquen una competencia respecto a una infracción descrita en el presente Convenio, los Estados implicados se reunirán, cuando ello sea oportuno, a fin de decidir cuál de ellos está en mejores condiciones para ejercer la persecución.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios generales

Título 1 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

Título 2 – Principios relativos a la extradición

Artículo 24 – Extradición

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición por alguna de las infracciones definidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que éstas resulten punibles por la legislación de los dos Estados implicados y tengan prevista una pena privativa de libertad de una duración mínima de un año.

b. Aquellos Estados que tengan prevista una pena mínima distinta, derivada de un tratado de extradición aplicable a dos o más Estados, comprendido en la Convención Europea de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, aplicarán la pena mínima prevista en esos tratados o acuerdos.

2. Las infracciones penales previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán dar lugar a extradición si entre los dos Estados existe un tratado de extradición. Las Partes se comprometerán a incluirlas como tales infracciones susceptibles de dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan suscribir.

3. Si un Estado condiciona la extradición a la existencia de un tratado y recibe una demanda de extradición de otro Estado con el que no ha suscrito tratado alguno de extradición, podrá considerar el presente Convenio fundamento jurídico suficiente para conceder la extradición por alguna de las infracciones penales previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado podrán llevar a cabo la extradición siempre que prevean como infracciones las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. La extradición quedará sometida a las condiciones establecidas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición vigentes, quedando asimismo sometidos a estos instrumentos jurídicos los motivos por los que el país requerido puede denegar la extradición.

6. Si es denegada la extradición por una infracción comprendida en el párrafo 1 del presente artículo, alegando la nacionalidad de la persona reclamada o la competencia para juzgar la infracción del Estado requerido, éste deberá someter el asunto – la demanda del Estado requirente – a sus autoridades competentes a fin de que éstas establezcan la competencia para perseguir el hecho e informen de la conclusión alcanzada al Estado requirente. Las autoridades en cuestión deberán adoptar la decisión y sustanciar el procedimiento del mismo modo que para el resto de infracciones de naturaleza semejante previstas en la legislación de ese Estado.

7. a. Las Partes deberán comunicar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de las autoridades responsables del envío y de la recepción de una demanda de extradición o de arresto provisional, en caso de ausencia de tratado.

b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las Partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro

Título 3 – Principios generales relativos a la colaboración ⁽⁸⁾

Artículo 25 – Principios generales relativos a la colaboración

1. Las Partes acordarán llevar a cabo una colaboración mutua lo más amplia posible al objeto de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o al de recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. Las Partes podrán, en caso de emergencia, formular una demanda de colaboración, a través de un medio de comunicación rápido, como el fax o el correo electrónico, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad (encriptándose si fuera necesario) y con confirmación posterior de la misma si el Estado requerido lo exigiera. Si el Estado requerido lo acepta podrá responder por cualquiera de los medios rápidos de comunicación indicados.



Handwritten signatures and stamps. One stamp reads 'IF-2017-0059723-ARN-D.S.G.A.7-514'. Another stamp at the bottom right reads 'página 23 de 62'.

4. Salvo disposición en contrario expresamente prevista en el presente capítulo, la colaboración estará sometida a las condiciones fijadas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de colaboración aplicables y comprenderá los motivos por los que el Estado requerido puede negarse a colaborar. El Estado requerido no podrá ejercer su derecho a rehusar la colaboración en relación a las infracciones previstas en los artículos 2 a 11, alegando que la demanda se solicita respecto a una infracción que, según su criterio, tiene la consideración de fiscal.

5. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Estado requerido estará autorizado a supeditar la colaboración a la exigencia de doble incriminación. Esa condición se entenderá cumplida si el comportamiento constitutivo de la infracción - en relación a la que se solicita la colaboración - se encuentra previsto en su derecho interno como infracción penal, resultando indiferente que éste no la encuadre en la misma categoría o que no la designe con la misma terminología.

Artículo 26 – Información espontánea

1. Las Partes podrán, dentro de los límites de su derecho interno y en ausencia de demanda previa, comunicar a otro Estado las informaciones obtenidas en el marco de investigaciones que puedan ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir satisfactoriamente las investigaciones o procedimientos relativos a las infracciones dispuestas en el presente Convenio, o a que dicha parte presente una demanda de las previstas en el presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, ese Estado podrá solicitar que la información sea tratada de forma confidencial o que sea utilizada sólo en ciertas circunstancias. Si el Estado destinatario no pudiera acatar las condiciones impuestas, deberá informar al otro Estado, quien habrá de decidir si proporciona o no la información. Una vez aceptadas estas condiciones por el Estado destinatario, éste quedará obligado a su cumplimiento.

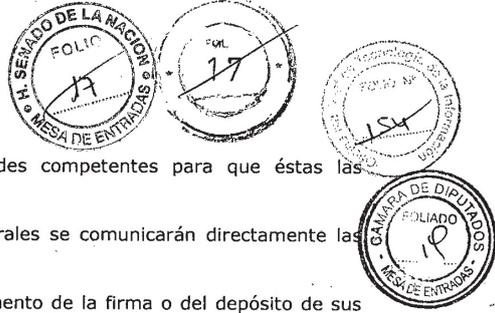
Título 4 – Procedimientos relativos a las demandas de asistencia en ausencia de acuerdo internacional aplicable

Artículo 27 – Procedimiento relativo a las demandas de colaboración en ausencia de acuerdo internacional aplicable

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basado en la legislación uniforme o recíproca, serán aplicables los apartados 2 al 9 del presente artículo. Éstos no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. a. Las Partes designarán una o varias autoridades centrales encargadas de tramitar las demandas de colaboración, de ejecutarlas o

- 27411



de transferirlas a las autoridades competentes para que éstas las ejecuten.

b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente las unas con las otras.

c. Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, de aprobación o de adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.

d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro.

3. Las demandas de asistencia basadas en el presente artículo serán ejecutadas conforme al procedimiento especificado por el Estado requirente, siempre que resulte compatible con la legislación del Estado requerido.

4. Al margen de los motivos previstos en el artículo 15 párrafo 4 para denegar la asistencia, ésta podrá ser rechazada por el Estado requerido:

- a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;
- b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público o otro interés esencial.

5. El Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda cuando ésta pueda perjudicar investigaciones o procedimientos en curso llevados a cabo por las autoridades nacionales.

6. Antes de denegar o retrasar la asistencia, el Estado requerido deberá examinar, tras consultar al Estado requirente, si es posible hacer frente a la demanda de forma parcial o si es posible establecer las reservas que estime necesarias.

7. El Estado requerido informará inmediatamente al Estado requirente del curso que pretende dar a la demanda de asistencia. De denegar o retrasar la tramitación de la demanda, el Estado requerido hará constar los motivos. Asimismo, dicho Estado deberá informar al Estado requirente sobre los motivos que hacen imposible, de ser así, la ejecución de la demanda o que retrasan sustancialmente su ejecución.

8. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga en secreto la propia existencia y objeto de la demanda



x *[Signature]* x *[Signature]* x *[Signature]*

x *[Signature]*

IF-2017-5003-APN-DSP-T

interpuesta al amparo de este capítulo, salvo en aquellos aspectos necesarios para la ejecución de la misma. Si el Estado requirente no pudiera hacer frente a la petición de confidencialidad, éste deberá informar inmediatamente al otro Estado, quien decidirá si la demanda, pese a ello, debe ser ejecutada.

9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas del Estado requerido las demandas de asistencia y las comunicaciones. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a las autoridades del Estado requerido con el visado de la autoridad central del Estado requirente.

b. Todas las demandas o comunicaciones formuladas al amparo del presente párrafo podrán ser tramitadas a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

c. Cuando una demanda haya sido formulada al amparo de la letra (a) del presente artículo, y la autoridad que le dio curso no sea la competente para ello, deberá transferir la demanda a la autoridad nacional competente y ésta informará directamente al Estado requerido.

d. Las demandas o comunicaciones realizadas al amparo del presente párrafo que no supongan la adopción de medidas coercitivas podrán ser tramitadas directamente por las autoridades del Estado requirente y las del Estado requerido.

e. Las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que, por motivos de eficacia, las demandas formuladas al amparo del presente párrafo deberán dirigirse directamente a su autoridad central.

Artículo 28 – Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basados en la legislación uniforme o recíproca, será aplicable lo dispuesto en el presente artículo. Éste no se aplicará cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

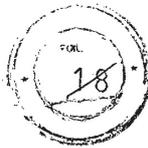
2. El Estado requerido podrá supeditar la comunicación de la información o del material requerido en la demanda al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. que se mantenga la confidencialidad sobre las mismas, siempre que la demanda corra el riesgo fracasar en ausencia de dicha condición; o

b. que éstas no sean utilizadas en investigaciones o procedimientos diversos a los establecidos en la demanda.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



3. Si el Estado requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, la otra parte informará al Estado requerido, el cual decidirá si la información debe ser proporcionada. Si el Estado requirente acepta esta condición, dicho Estado estará obligado por la misma.

4. Todo Estado parte que aporte información o material supeditado a alguna de las condiciones previstas en el apartado 2, podrá exigir de la otra parte la concreción de las condiciones de uso de la información o del material.

Sección 2 – Disposiciones específicas

Título 1 – Cooperación en materia de medidas cautelares

Artículo 29 – Conservación inmediata datos informáticos almacenados

1. Las Partes podrán ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos almacenados en sistemas informáticos que se encuentren en su territorio, en relación a los cuales el Estado requirente tiene intención de presentar una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

2. Una demanda de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;
- b. la infracción objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;
- c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con la infracción;
- d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;
- e. justificación de la necesidad de conservación; y
- f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la demanda, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.



Handwritten signatures and initials, including 'Ely', 'Ay', and 'Quinn'.

ES COPIA FIEL
IF-2017-00507223-APN-DSCA-SLYT

4. Si un Estado exige la doble incriminación como condición para atender a una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos, por infracciones diversas a las establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá negarse a la demanda de conservación, al amparo del presente artículo, si tiene fundadas sospechas de que, en el momento de la comunicación de los datos, el otro Estado no cumplirá la exigencia de la doble incriminación.

5. Al margen de lo anterior, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas al amparo de una demanda de las previstas en el párrafo 1 serán válidas por un periodo máximo de 60 días, para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Después de la recepción de la demanda, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

Artículo 30 – Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados

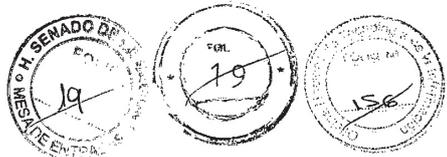
1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una concreta comunicación al amparo del artículo 29, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

- 27411



b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

Título 2 – Asistencia en relación a los poderes de investigación



Artículo 31 – Asistencia concerniente al acceso a datos informáticos almacenados

1. Cualquier Estado podrá solicitar a otro el registro o acceso de otro modo, el decomiso u obtención por otro medio, o la comunicación de datos almacenados en un sistema informático que se encuentre en su territorio, incluidos los datos conservados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.
2. El Estado requerido dará satisfacción a la demanda aplicando los instrumentos internacionales, convenios y la legislación mencionada en el artículo 23 siempre que no entre en contradicción con lo dispuesto en el presente capítulo.
3. La demanda deberá ser satisfecha lo más rápidamente posible en los siguientes casos:
 - a. cuando existan motivos para sospechar que los datos solicitados son particularmente vulnerables por existir riesgo de pérdida o modificación; o
 - b. cuando los instrumentos, convenios o legislación referida en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 – Acceso transfronterizo a los datos informáticos almacenados, con consentimiento o de libre acceso

Cualquier Estado podrá sin autorización de otro:

- a. acceder a los datos informáticos almacenados de libre acceso al público código abierto, independientemente de la localización geográfica de esos datos; o
- b. acceder a, o recibir a través de un sistema informático situado en su territorio, los datos informáticos almacenados situados en otro Estado, si se obtiene el consentimiento legal y voluntario de la persona autorizada para divulgarlos a través de ese sistema informático.

Artículo 33 – Asistencia para la recolección en tiempo real de datos de tráfico

1. Las Partes podrán acordar colaborar en la recolección, en tiempo real, de datos de tráfico, asociados a concretas comunicaciones llevadas a cabo en sus territorios, a través un sistema informático. Dicha colaboración se someterá a las condiciones y procedimientos previstos



Handwritten signatures and initials: 'x [Signature]', 'x [Signature]', 'x [Signature]'.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT
ES COPIA FIEL

IN
A
LAT
> OC
LILIA
1000
ID
MAT. T.
INSCRIP. N

en el derecho interno, salvo que alguna de las partes se acoja a la reserva prevista en el párrafo 2.

2. Las Partes deberán acordar colaborar respecto a aquellas infracciones penales para las cuales la recolección en tiempo real de datos de tráfico se encuentra prevista en su derecho interno en situaciones análogas.

Artículo 34 – Asistencia en materia de interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes podrán acordar colaborar, en la medida en que se encuentre previsto por tratados o leyes internas, en la recolección, y registro, en tiempo real, de datos relativos al contenido de concretas comunicaciones realizadas a través de sistemas informáticos.

Título 3 – Red 24/7

Artículo 35 – Red 24/7

1. Las Partes designarán un punto de contacto localizable las 24 horas del día, y los siete días de la semana, con el fin de asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprenderá, si lo permite el derecho y la práctica interna, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas:

- a. aportación de consejos técnicos;
- b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30; y
- c. recolección de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. Un mismo punto de contacto podrá ser coincidente para dos Estados, siguiendo para ello un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por un Estado no depende de su autoridad o autoridades responsables de la colaboración internacional o de la extradición, deberá velarse para que ambas autoridades actúen coordinadamente mediante la adopción de un procedimiento acelerado.

3. Las Partes dispondrán de personal formado y dotado de equipamiento a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV – Cláusulas finales

Artículo 36 – Firma y entrada en vigor

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

27411



1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio está sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser entregados al Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento a vincularse al Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 – Adhesión al Convenio

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes del Convenio y habiendo obtenido el asentimiento unánime de los mismos, invitar a todos los Estados no miembros del Consejo de Europa que no hayan participado en la elaboración del mismo a adherirse al Convenio. Esta decisión deberá tomarse mediante la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y el asentimiento unánime de los Estados Partes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todos aquellos Estados que se adhieran al Convenio conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses después del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Aplicación territorial

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio al que resultará aplicable el presente Convenio.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, a través de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a otros territorios diversos a los designados en la declaración. En tal caso, el Convenio entrará en vigor en dichos territorios el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada al amparo de los párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne al territorio designado en la



Handwritten signatures and stamps, including a large signature and a stamp that reads "ES COPIA FIEL" and "IF-2017-0507213-APN-DSGA-#ELT".

citada declaración, a través de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retracto surtirá efecto el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 39 – Efectos del Convenio

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales existentes entre las partes, y comprende las disposiciones:

- del Convenio Europeo de extradición abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)
- del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),
- del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Estados han concluido un acuerdo o un tratado relativo a la materia objeto de este Convenio o si han establecido de otro modo la relación entre ellos, o si lo hacen en el futuro, dispondrán igualmente de la facultad de aplicar el citado acuerdo o de establecer sus relaciones con base en el mismo, en lugar del presente Convenio. Siempre que los Estados hayan establecido sus relaciones concernientes a la materia objeto del presente Convenio de forma diversa, éstas deberán llevarse a cabo de forma compatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de los Estados.

Artículo 40 – Declaraciones

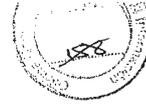
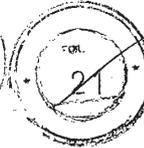
A través de una declaración escrita dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se reservan el derecho a exigir, llegado el caso, uno o varios elementos suplementarios de los dispuestos en los artículos 2, 3, 6 del párrafo 1 (b), 7, 9 párrafo 3 y 27 del párrafo 9 (e).

Artículo 41 – Cláusula federal

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho de desempeñar sus obligaciones, en los términos previstos en el capítulo II del presente Convenio, en la medida en que éstas sean compatibles con los principios que presiden las relaciones entre el gobierno central y los Estados federados u otros territorios análogos, siempre que se garantice la cooperación en los términos previstos en el capítulo III.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

- 27411



2. Un Estado federal no podrá hacer uso de la reserva adoptada según lo dispuesto en el párrafo 1 para excluir o disminuir de forma substancial las obligaciones contraídas en virtud del capítulo II. En todo caso, el Estado federal deberá dotarse de los medios necesarios para dar cumplimiento a las medidas previstas en el citado capítulo.

3. En todo lo que concierne a las disposiciones de este Convenio cuya aplicación dimana de la competencia de cada uno de los Estados federados u otras entidades territoriales análogas, que no están, en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno central pondrá, con la aprobación de éstos, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados federados la necesidad de adoptar las citadas medidas animándolos a que las ejecuten.

Artículo 42 – Reservas

Los Estados podrán, a través de una notificación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, declarar que invocan la reserva o reservas previstas en el art. 4, párrafo 2, artículo 6, párrafo 3, artículo 9, párrafo 4, artículo 10, párrafo 3, artículo 11, párrafo 3, artículo 14, párrafo 3, artículo 22, párrafo 2, artículo 29, párrafo 4 y en el artículo 41, párrafo 1. No podrá realizarse ninguna otra reserva diversa a las indicadas.

Artículo 43 – Mantenimiento y retirada de las reservas

1. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente notificando tal extremo al Secretario General. La retirada se hará efectiva en la fecha de recepción por el Secretario General de la notificación. Si en la notificación se hiciera constar que la reserva deberá tener efecto en una determinada fecha, ello se hará efectivo siempre que sea posterior a la recepción por el Secretario General de la notificación.

2. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá retirarla total o parcialmente siempre que lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a los Estados, que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre la posibilidad de su retirada.

Artículo 44 – Enmiendas

1. Las enmiendas al presente Convenio podrán ser propuestas por las Partes, y deberán ser comunicadas al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tomado parte en la elaboración del Convenio así como a los Estados que se hayan adherido



Handwritten signatures and initials, including a large signature and several smaller ones.

IF-1110-30507323-APN-DSGA#SLYT
ES COPIA FIEL

o que hayan sido invitados a adherirse conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. Las enmiendas propuestas por uno de los Estados deberán ser comunicadas al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), quien deberá informar al Comité de Ministros sobre las mismas.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el informe del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) y, después de consultar con los Estados no miembros y partes del Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de la enmienda adoptado por el Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, deberá comunicarse a los Estados para su aceptación.

5. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día después del que los Estados hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 45 – Reglamento de controversia

1. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) está obligado a informar de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. En caso de diferencias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados intentarán adoptar un reglamento de diferencia a través de la negociación o de cualquier otro medio pacífico, con el compromiso de someter la controversia al Comité europeo para los problemas criminales, a un tribunal arbitral que tomará las decisiones que los Estados le sometan, o a la Corte internacional de justicia, a partir de un acuerdo adoptado por los Estados en litigio.

Artículo 46 – Reuniones de los Estados

1. Las Partes deberán reunirse periódicamente a fin de facilitar:

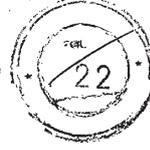
a. el uso y el efectivo cumplimiento del presente Convenio, la identificación de los problemas en esta materia, así como el efecto de las declaraciones o reservas formuladas conforme al presente Convenio;

b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas referentes al cibercrimen y recolección de pruebas electrónicas;

c. el examen sobre la posible reforma del Convenio.

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT

- 27411



2. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá estar al corriente de las reuniones llevadas a cabo al amparo del párrafo 1.

3. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá facilitar las reuniones previstas en el párrafo 1 y adoptar las medidas necesarias para ayudar a los Estados a completar o modificar el Convenio. No más tarde de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) procederá, en cooperación con los Estados, a un examen conjunto de las disposiciones de la Convención y propondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes.

4. Salvo que el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 deberán ser soportados por los Estados del modo que ellos mismos determinen.

5. Las Partes serán asistidas por el Secretariado del Consejo de Europa para llevar a cabo las funciones relativas a este artículo

Artículo 47 – Denuncia

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48 – Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan tomado parte en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio según lo dispuesto en los artículos 36 y 37;
- d. cualquier declaración realizada bajo el Artículo 40 y 41 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;
- e. cualquier acto, notificación o comunicación referida al presente Convenio.



* *[Handwritten signature]*

* *[Handwritten signature]*

ES COPIA FIEL
17-80507223-APN-DSGA#SLYT

[Handwritten signature]

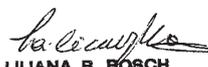
3H
3A
3LA
3B

En vista de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 noviembre 2001, en francés y en inglés, ambos textos con el mismo valor, y en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse.

- (1) El Convenio recoge, en la versión francesa, la expresión «fournisseur de services», cuya traducción literal sería la de «proveedor de servicios». En la presente traducción, se ha optado por emplear el término «prestador de servicios», en la línea seguida por la Directiva 2000/31 y el Proyecto de LSSI, como concepto o categoría omnicomprensiva que hace referencia a aquellos sujetos que desempeñan, profesionalmente, la actividad de prestación y gestión de accesos y servicios en Internet.
- (2) También suele emplearse, para aludir a este tipo de datos, el término «datos de tránsito».
- (3) El Convenio emplea el término «intentionnel». Sin embargo, en este caso, se ha preferido utilizar el vocablo «doloso» por corresponderse mejor con la categoría jurídico-penal propia del derecho español.
- (4) El original en francés rubrica este ciberdelito como «Abus de dispositifs», lo que ha dado lugar a una traducción literal del mismo como «Abuso de dispositivos», expresión a la que, sin embargo, se ha preferido renunciar, por estimarse más precisa la empleada en texto.
- (5) La interpretación de este último inciso suscita algunos interrogantes. De la literalidad del precepto podría deducirse que la referencia «elementos» debe circunscribirse a los propios mecanismos o instrumentos aludidos en el precepto. Sin embargo, también sería posible inferir que el término «elementos» alude a «ánimos» o «intenciones», de modo similar a lo exigido en relación a otros delitos. Esta ambigüedad es resuelta a favor de la primera de las interpretaciones indicadas, por el Rapport explicatif del Convenio, en su parágrafo 75.
- (6) Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».
- (7) Esta descripción se corresponde con la denominada «simulada» o «pseudopornografía».
- (8) El Convenio emplea el término «entraide», cuya traducción en español resulta multívoca. Entre las distintas acepciones que puede asumir el vocablo (ayuda mutua, asistencia, colaboración), se han utilizado, de modo indistinto, «asistencia» y «colaboración».

Es traducción fiel del idioma inglés al idioma español del documento adjunto y al cual me remito, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2012.


LILIANA B. BOSCH
 TRABUCTORA PUBLICA
 IDIOMA INGLES
 MAT. Tº 1 - Fº 46 LA PLATA
 INSCRIP. Nº CTPIPBA LP 0088

IF-2017-30507223-APN-DSGA#SLYT



COUNCIL CONSEIL
OF EUROPE DE L'EUROPE

European Treaty Series - No. 185

CONVENTION ON CYBERCRIME

Budapest, 23.XI.2001

Preamble

The member States of the Council of Europe and the other States signatory hereto,

Considering that the aim of the Council of Europe is to achieve a greater unity between its members;

Recognising the value of fostering co-operation with the other States parties to this Convention;

Convinced of the need to pursue, as a matter of priority, a common criminal policy aimed at the protection of society against cybercrime, *inter alia*, by adopting appropriate legislation and fostering international co-operation;

Conscious of the profound changes brought about by the digitalisation, convergence and continuing globalisation of computer networks;

Concerned by the risk that computer networks and electronic information may also be used for committing criminal offences and that evidence relating to such offences may be stored and transferred by these networks;

Recognising the need for co-operation between States and private industry in combating cybercrime and the need to protect legitimate interests in the use and development of information technologies;

Believing that an effective fight against cybercrime requires increased, rapid and well-functioning international co-operation in criminal matters;

Convinced that the present Convention is necessary to deter action directed against the confidentiality, integrity and availability of computer systems, networks and computer data as well as the misuse of such systems, networks and data by providing for the criminalisation of such conduct, as described in this Convention, and the adoption of powers sufficient for effectively combating such criminal offences, by facilitating their detection, investigation and prosecution at both the domestic and international levels and by providing arrangements for fast and reliable international co-operation;

Mindful of the need to ensure a proper balance between the interests of law enforcement and respect for fundamental human rights as enshrined in the 1950 Council of Europe Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, the 1966 United Nations International Covenant on Civil and Political Rights and other applicable international human rights treaties, which reaffirm the right of everyone to hold opinions without interference, as well as the right to freedom of expression, including the freedom to seek, receive, and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, and the rights concerning the respect for privacy;

Mindful also of the right to the protection of personal data, as conferred, for example, by the 1981 Council of Europe Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data;

Considering the 1989 United Nations Convention on the Rights of the Child and the 1999 International Labour Organization Worst Forms of Child Labour Convention;

Taking into account the existing Council of Europe conventions on co-operation in the penal field, as well as similar treaties which exist between Council of Europe member States and other States, and stressing that the present Convention is intended to supplement those conventions in order to make criminal investigations and proceedings concerning criminal offences related to computer systems and data more effective and to enable the collection of evidence in electronic form of a criminal offence;

Welcoming recent developments which further advance international understanding and co-operation in combating cybercrime, including action taken by the United Nations, the OECD, the European Union and the G8;

Recalling Committee of Ministers Recommendations No. R (85) 10 concerning the practical application of the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters in respect of letters rogatory for the interception of telecommunications, No. R (88) 2 on piracy in the field of copyright and neighbouring rights, No. R (87) 15 regulating the use of personal data in the police sector, No. R (95) 4 on the protection of personal data in the area of telecommunication services, with particular reference to telephone services, as well as No. R (89) 9 on computer-related crime providing guidelines for national legislatures concerning the definition of certain computer crimes and No. R (95) 13 concerning problems of criminal procedural law connected with information technology;

Having regard to Resolution No. 1 adopted by the European Ministers of Justice at their 21st Conference (Prague, 10 and 11 June 1997), which recommended that the Committee of Ministers support the work on cybercrime carried out by the European Committee on Crime Problems (CDPC) in order to bring domestic criminal law provisions closer to each other and enable the use of effective means of investigation into such offences, as well as to Resolution No. 3 adopted at the 23rd Conference of the European Ministers of Justice (London, 8 and 9 June 2000), which encouraged the negotiating parties to pursue their efforts with a view to finding appropriate solutions to enable the largest possible number of States to become parties to the Convention and acknowledged the need for a swift and efficient system of international co-operation, which duly takes into account the specific requirements of the fight against cybercrime;

Having also regard to the Action Plan adopted by the Heads of State and Government of the Council of Europe on the occasion of their Second Summit (Strasbourg, 10 and 11 October 1997), to seek common responses to the development of the new information technologies based on the standards and values of the Council of Europe;

Have agreed as follows:

Chapter I – Use of terms

Article 1 – Definitions

For the purposes of this Convention:

- a "computer system" means any device or a group of interconnected or related devices, one or more of which, pursuant to a program, performs automatic processing of data;
- b "computer data" means any representation of facts, information or concepts in a form suitable for processing in a computer system, including a program suitable to cause a computer system to perform a function;
- c "service provider" means:
 - i any public or private entity that provides to users of its service the ability to communicate by means of a computer system, and
 - ii any other entity that processes or stores computer data on behalf of such communication service or users of such service;
- d "traffic data" means any computer data relating to a communication by means of a computer system, generated by a computer system that formed a part in the chain of communication, indicating the communication's origin, destination, route, time, date, size, duration, or type of underlying service.

Chapter II – Measures to be taken at the national level

Section 1 – Substantive criminal law

Title 1 – Offences against the confidentiality, integrity and availability of computer data and systems

Article 2 – Illegal access

Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, the access to the whole or any part of a computer system without right. A Party may require that the offence be committed by infringing security measures, with the intent of obtaining computer data or other dishonest intent, or in relation to a computer system that is connected to another computer system.

Article 3 – Illegal interception

Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, the interception without right, made by technical means, of non-public transmissions of computer data to, from or within a computer system, including electromagnetic emissions from a computer system carrying such computer data. A Party may require that the offence be committed with dishonest intent, or in relation to a computer system that is connected to another computer system.

Article 4 – Data interference

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, the damaging, deletion, deterioration, alteration or suppression of computer data without right.
- 2 A Party may reserve the right to require that the conduct described in paragraph 1 result in serious harm.

Article 5 – System interference

Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, the serious hindering without right of the functioning of a computer system by inputting, transmitting, damaging, deleting, deteriorating, altering or suppressing computer data.

Article 6 – Misuse of devices

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally and without right:
 - a the production, sale, procurement for use, import, distribution or otherwise making available of:
 - i a device, including a computer program, designed or adapted primarily for the purpose of committing any of the offences established in accordance with the above Articles 2 through 5;
 - ii a computer password, access code, or similar data by which the whole or any part of a computer system is capable of being accessed,with intent that it be used for the purpose of committing any of the offences established in Articles 2 through 5; and
 - b the possession of an item referred to in paragraphs a.i or ii above, with intent that it be used for the purpose of committing any of the offences established in Articles 2 through 5. A Party may require by law that a number of such items be possessed before criminal liability attaches.
- 2 This article shall not be interpreted as imposing criminal liability where the production, sale, procurement for use, import, distribution or otherwise making available or possession referred to in paragraph 1 of this article is not for the purpose of committing an offence established in accordance with Articles 2 through 5 of this Convention, such as for the authorised testing or protection of a computer system.
- 3 Each Party may reserve the right not to apply paragraph 1 of this article, provided that the reservation does not concern the sale, distribution or otherwise making available of the items referred to in paragraph 1 a.ii of this article.

*Title 2 – Computer-related offences***Article 7 – Computer-related forgery**

Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally and without right, the input, alteration, deletion, or suppression of computer data, resulting in inauthentic data with the intent that it be considered or acted upon for legal purposes as if it were authentic, regardless whether or not the data is directly readable and intelligible. A Party may require an intent to defraud, or similar dishonest intent, before criminal liability attaches.

Article 8 – Computer-related fraud

Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally and without right, the causing of a loss of property to another person by:

- a any input, alteration, deletion or suppression of computer data;
- b any interference with the functioning of a computer system,

with fraudulent or dishonest intent of procuring, without right, an economic benefit for oneself or for another person.

*Title 3 – Content-related offences***Article 9 – Offences related to child pornography**

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally and without right, the following conduct:
 - a producing child pornography for the purpose of its distribution through a computer system;
 - b offering or making available child pornography through a computer system;
 - c distributing or transmitting child pornography through a computer system;
 - d procuring child pornography through a computer system for oneself or for another person;
 - e possessing child pornography in a computer system or on a computer-data storage medium.
- 2 For the purpose of paragraph 1 above, the term “child pornography” shall include pornographic material that visually depicts:
 - a a minor engaged in sexually explicit conduct;
 - b a person appearing to be a minor engaged in sexually explicit conduct;

- c realistic images representing a minor engaged in sexually explicit conduct.
- 3 For the purpose of paragraph 2 above, the term “minor” shall include all persons under 18 years of age. A Party may, however, require a lower age-limit, which shall be not less than 16 years.
- 4 Each Party may reserve the right not to apply, in whole or in part, paragraphs 1, sub-paragraphs d. and e, and 2, sub-paragraphs b. and c.

Title 4 – Offences related to infringements of copyright and related rights

Article 10 – Offences related to infringements of copyright and related rights

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law the infringement of copyright, as defined under the law of that Party, pursuant to the obligations it has undertaken under the Paris Act of 24 July 1971 revising the Bern Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights and the WIPO Copyright Treaty, with the exception of any moral rights conferred by such conventions, where such acts are committed wilfully, on a commercial scale and by means of a computer system.
- 2 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law the infringement of related rights, as defined under the law of that Party, pursuant to the obligations it has undertaken under the International Convention for the Protection of Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organisations (Rome Convention), the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights and the WIPO Performances and Phonograms Treaty, with the exception of any moral rights conferred by such conventions, where such acts are committed wilfully, on a commercial scale and by means of a computer system.
- 3 A Party may reserve the right not to impose criminal liability under paragraphs 1 and 2 of this article in limited circumstances, provided that other effective remedies are available and that such reservation does not derogate from the Party’s international obligations set forth in the international instruments referred to in paragraphs 1 and 2 of this article.

Title 5 – Ancillary liability and sanctions

Article 11 – Attempt and aiding or abetting

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, aiding or abetting the commission of any of the offences established in accordance with Articles 2 through 10 of the present Convention with intent that such offence be committed.
- 2 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish as criminal offences under its domestic law, when committed intentionally, an attempt to commit any of the offences established in accordance with Articles 3 through 5, 7, 8, and 9.1.a and c. of this Convention.

- 3 Each Party may reserve the right not to apply, in whole or in part, paragraph 2 of this article.

Article 12 – Corporate liability

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to ensure that legal persons can be held liable for a criminal offence established in accordance with this Convention, committed for their benefit by any natural person, acting either individually or as part of an organ of the legal person, who has a leading position within it, based on:
- a a power of representation of the legal person;
 - b an authority to take decisions on behalf of the legal person;
 - c an authority to exercise control within the legal person.
- 2 In addition to the cases already provided for in paragraph 1 of this article, each Party shall take the measures necessary to ensure that a legal person can be held liable where the lack of supervision or control by a natural person referred to in paragraph 1 has made possible the commission of a criminal offence established in accordance with this Convention for the benefit of that legal person by a natural person acting under its authority.
- 3 Subject to the legal principles of the Party, the liability of a legal person may be criminal, civil or administrative.
- 4 Such liability shall be without prejudice to the criminal liability of the natural persons who have committed the offence.

Article 13 – Sanctions and measures

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to ensure that the criminal offences established in accordance with Articles 2 through 11 are punishable by effective, proportionate and dissuasive sanctions, which include deprivation of liberty.
- 2 Each Party shall ensure that legal persons held liable in accordance with Article 12 shall be subject to effective, proportionate and dissuasive criminal or non-criminal sanctions or measures, including monetary sanctions.

Section 2 – Procedural law

Title 1 – Common provisions

Article 14 – Scope of procedural provisions

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish the powers and procedures provided for in this section for the purpose of specific criminal investigations or proceedings.
- 2 Except as specifically provided otherwise in Article 21, each Party shall apply the powers and procedures referred to in paragraph 1 of this article to:

- a the criminal offences established in accordance with Articles 2 through 11 of this Convention;
 - b other criminal offences committed by means of a computer system; and
 - c the collection of evidence in electronic form of a criminal offence.
- 3 a Each Party may reserve the right to apply the measures referred to in Article 20 only to offences or categories of offences specified in the reservation, provided that the range of such offences or categories of offences is not more restricted than the range of offences to which it applies the measures referred to in Article 21. Each Party shall consider restricting such a reservation to enable the broadest application of the measure referred to in Article 20.
- b Where a Party, due to limitations in its legislation in force at the time of the adoption of the present Convention, is not able to apply the measures referred to in Articles 20 and 21 to communications being transmitted within a computer system of a service provider, which system:
- i is being operated for the benefit of a closed group of users, and
 - ii does not employ public communications networks and is not connected with another computer system, whether public or private,
- that Party may reserve the right not to apply these measures to such communications. Each Party shall consider restricting such a reservation to enable the broadest application of the measures referred to in Articles 20 and 21.

Article 15 – Conditions and safeguards

- 1 Each Party shall ensure that the establishment, implementation and application of the powers and procedures provided for in this Section are subject to conditions and safeguards provided for under its domestic law, which shall provide for the adequate protection of human rights and liberties, including rights arising pursuant to obligations it has undertaken under the 1950 Council of Europe Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, the 1966 United Nations International Covenant on Civil and Political Rights, and other applicable international human rights instruments, and which shall incorporate the principle of proportionality.
- 2 Such conditions and safeguards shall, as appropriate in view of the nature of the procedure or power concerned, *inter alia*, include judicial or other independent supervision, grounds justifying application, and limitation of the scope and the duration of such power or procedure.
- 3 To the extent that it is consistent with the public interest, in particular the sound administration of justice, each Party shall consider the impact of the powers and procedures in this section upon the rights, responsibilities and legitimate interests of third parties.

*Title 2 – Expedited preservation of stored computer data***Article 16 – Expedited preservation of stored computer data**

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to enable its competent authorities to order or similarly obtain the expeditious preservation of specified computer data, including traffic data, that has been stored by means of a computer system, in particular where there are grounds to believe that the computer data is particularly vulnerable to loss or modification.
- 2 Where a Party gives effect to paragraph 1 above by means of an order to a person to preserve specified stored computer data in the person's possession or control, the Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to oblige that person to preserve and maintain the integrity of that computer data for a period of time as long as necessary, up to a maximum of ninety days, to enable the competent authorities to seek its disclosure. A Party may provide for such an order to be subsequently renewed.
- 3 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to oblige the custodian or other person who is to preserve the computer data to keep confidential the undertaking of such procedures for the period of time provided for by its domestic law.
- 4 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.

Article 17 – Expedited preservation and partial disclosure of traffic data

- 1 Each Party shall adopt, in respect of traffic data that is to be preserved under Article 16, such legislative and other measures as may be necessary to:
 - a ensure that such expeditious preservation of traffic data is available regardless of whether one or more service providers were involved in the transmission of that communication; and
 - b ensure the expeditious disclosure to the Party's competent authority, or a person designated by that authority, of a sufficient amount of traffic data to enable the Party to identify the service providers and the path through which the communication was transmitted.
- 2 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.

*Title 3 – Production order***Article 18 – Production order**

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to empower its competent authorities to order:
 - a a person in its territory to submit specified computer data in that person's possession or control, which is stored in a computer system or a computer-data storage medium; and

11

ETS 185 – Convention on Cybercrime, 23.XI.2001

- b a service provider offering its services in the territory of the Party to submit subscriber information relating to such services in that service provider's possession or control.
- 2 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.
- 3 For the purpose of this article, the term "subscriber information" means any information contained in the form of computer data or any other form that is held by a service provider, relating to subscribers of its services other than traffic or content data and by which can be established:
 - a the type of communication service used, the technical provisions taken thereto and the period of service;
 - b the subscriber's identity, postal or geographic address, telephone and other access number, billing and payment information, available on the basis of the service agreement or arrangement;
 - c any other information on the site of the installation of communication equipment, available on the basis of the service agreement or arrangement.

*Title 4 – Search and seizure of stored computer data***Article 19 – Search and seizure of stored computer data**

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to empower its competent authorities to search or similarly access:
 - a a computer system or part of it and computer data stored therein; and
 - b a computer-data storage medium in which computer data may be storedin its territory.
- 2 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to ensure that where its authorities search or similarly access a specific computer system or part of it, pursuant to paragraph 1.a, and have grounds to believe that the data sought is stored in another computer system or part of it in its territory, and such data is lawfully accessible from or available to the initial system, the authorities shall be able to expeditiously extend the search or similar accessing to the other system.
- 3 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to empower its competent authorities to seize or similarly secure computer data accessed according to paragraphs 1 or 2. These measures shall include the power to:
 - a seize or similarly secure a computer system or part of it or a computer-data storage medium;
 - b make and retain a copy of those computer data;

- c maintain the integrity of the relevant stored computer data;
 - d render inaccessible or remove those computer data in the accessed computer system.
- 4 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to empower its competent authorities to order any person who has knowledge about the functioning of the computer system or measures applied to protect the computer data therein to provide, as is reasonable, the necessary information, to enable the undertaking of the measures referred to in paragraphs 1 and 2.
- 5 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.

Title 5 – Real-time collection of computer data

Article 20 – Real-time collection of traffic data

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to empower its competent authorities to:
- a collect or record through the application of technical means on the territory of that Party, and
 - b compel a service provider, within its existing technical capability:
 - i to collect or record through the application of technical means on the territory of that Party; or
 - ii to co-operate and assist the competent authorities in the collection or recording of,
- traffic data, in real-time, associated with specified communications in its territory transmitted by means of a computer system.
- 2 Where a Party, due to the established principles of its domestic legal system, cannot adopt the measures referred to in paragraph 1.a, it may instead adopt legislative and other measures as may be necessary to ensure the real-time collection or recording of traffic data associated with specified communications transmitted in its territory, through the application of technical means on that territory.
- 3 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to oblige a service provider to keep confidential the fact of the execution of any power provided for in this article and any information relating to it.
- 4 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.

Article 21 – Interception of content data

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary, in relation to a range of serious offences to be determined by domestic law, to empower its competent authorities to:

- a collect or record through the application of technical means on the territory of that Party, and
 - b compel a service provider, within its existing technical capability:
 - i to collect or record through the application of technical means on the territory of that Party, or
 - ii to co-operate and assist the competent authorities in the collection or recording of,
- content data, in real-time, of specified communications in its territory transmitted by means of a computer system.
- 2 Where a Party, due to the established principles of its domestic legal system, cannot adopt the measures referred to in paragraph 1.a, it may instead adopt legislative and other measures as may be necessary to ensure the real-time collection or recording of content data on specified communications in its territory through the application of technical means on that territory.
 - 3 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to oblige a service provider to keep confidential the fact of the execution of any power provided for in this article and any information relating to it.
 - 4 The powers and procedures referred to in this article shall be subject to Articles 14 and 15.

Section 3 – Jurisdiction

Article 22 – Jurisdiction

- 1 Each Party shall adopt such legislative and other measures as may be necessary to establish jurisdiction over any offence established in accordance with Articles 2 through 11 of this Convention, when the offence is committed:
 - a in its territory; or
 - b on board a ship flying the flag of that Party; or
 - c on board an aircraft registered under the laws of that Party; or
 - d by one of its nationals, if the offence is punishable under criminal law where it was committed or if the offence is committed outside the territorial jurisdiction of any State.
- 2 Each Party may reserve the right not to apply or to apply only in specific cases or conditions the jurisdiction rules laid down in paragraphs 1.b through 1.d of this article or any part thereof.
- 3 Each Party shall adopt such measures as may be necessary to establish jurisdiction over the offences referred to in Article 24, paragraph 1, of this Convention, in cases where an alleged offender is present in its territory and it does not extradite him or her to another Party, solely on the basis of his or her nationality, after a request for extradition.

- 4 This Convention does not exclude any criminal jurisdiction exercised by a Party in accordance with its domestic law.
- 5 When more than one Party claims jurisdiction over an alleged offence established in accordance with this Convention, the Parties involved shall, where appropriate, consult with a view to determining the most appropriate jurisdiction for prosecution.

Chapter III – International co-operation

Section 1 – General principles

Title 1 – General principles relating to international co-operation

Article 23 – General principles relating to international co-operation

The Parties shall co-operate with each other, in accordance with the provisions of this chapter, and through the application of relevant international instruments on international co-operation in criminal matters, arrangements agreed on the basis of uniform or reciprocal legislation, and domestic laws, to the widest extent possible for the purposes of investigations or proceedings concerning criminal offences related to computer systems and data, or for the collection of evidence in electronic form of a criminal offence.

Title 2 – Principles relating to extradition

Article 24 – Extradition

- 1 a This article applies to extradition between Parties for the criminal offences established in accordance with Articles 2 through 11 of this Convention, provided that they are punishable under the laws of both Parties concerned by deprivation of liberty for a maximum period of at least one year, or by a more severe penalty.
b Where a different minimum penalty is to be applied under an arrangement agreed on the basis of uniform or reciprocal legislation or an extradition treaty, including the European Convention on Extradition (ETS No. 24), applicable between two or more parties, the minimum penalty provided for under such arrangement or treaty shall apply.
- 2 The criminal offences described in paragraph 1 of this article shall be deemed to be included as extraditable offences in any extradition treaty existing between or among the Parties. The Parties undertake to include such offences as extraditable offences in any extradition treaty to be concluded between or among them.
- 3 If a Party that makes extradition conditional on the existence of a treaty receives a request for extradition from another Party with which it does not have an extradition treaty, it may consider this Convention as the legal basis for extradition with respect to any criminal offence referred to in paragraph 1 of this article.
- 4 Parties that do not make extradition conditional on the existence of a treaty shall recognise the criminal offences referred to in paragraph 1 of this article as extraditable offences between themselves.

- 5 Extradition shall be subject to the conditions provided for by the law of the requested Party or by applicable extradition treaties, including the grounds on which the requested Party may refuse extradition.
- 6 If extradition for a criminal offence referred to in paragraph 1 of this article is refused solely on the basis of the nationality of the person sought, or because the requested Party deems that it has jurisdiction over the offence, the requested Party shall submit the case at the request of the requesting Party to its competent authorities for the purpose of prosecution and shall report the final outcome to the requesting Party in due course. Those authorities shall take their decision and conduct their investigations and proceedings in the same manner as for any other offence of a comparable nature under the law of that Party.
- 7
 - a Each Party shall, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, communicate to the Secretary General of the Council of Europe the name and address of each authority responsible for making or receiving requests for extradition or provisional arrest in the absence of a treaty.
 - b The Secretary General of the Council of Europe shall set up and keep updated a register of authorities so designated by the Parties. Each Party shall ensure that the details held on the register are correct at all times.

Title 3 – General principles relating to mutual assistance

Article 25 – General principles relating to mutual assistance

- 1 The Parties shall afford one another mutual assistance to the widest extent possible for the purpose of investigations or proceedings concerning criminal offences related to computer systems and data, or for the collection of evidence in electronic form of a criminal offence.
- 2 Each Party shall also adopt such legislative and other measures as may be necessary to carry out the obligations set forth in Articles 27 through 35.
- 3 Each Party may, in urgent circumstances, make requests for mutual assistance or communications related thereto by expedited means of communication, including fax or e-mail, to the extent that such means provide appropriate levels of security and authentication (including the use of encryption, where necessary), with formal confirmation to follow, where required by the requested Party. The requested Party shall accept and respond to the request by any such expedited means of communication.
- 4 Except as otherwise specifically provided in articles in this chapter, mutual assistance shall be subject to the conditions provided for by the law of the requested Party or by applicable mutual assistance treaties, including the grounds on which the requested Party may refuse co-operation. The requested Party shall not exercise the right to refuse mutual assistance in relation to the offences referred to in Articles 2 through 11 solely on the ground that the request concerns an offence which it considers a fiscal offence.
- 5 Where, in accordance with the provisions of this chapter, the requested Party is permitted to make mutual assistance conditional upon the existence of dual criminality, that condition shall be deemed fulfilled, irrespective of whether its laws place the offence within the same category of offence or denominate the offence by the same terminology as the requesting Party, if the conduct underlying the offence for which assistance is sought is a criminal offence under its laws.

Article 26 – Spontaneous information

- 1 A Party may, within the limits of its domestic law and without prior request, forward to another Party information obtained within the framework of its own investigations when it considers that the disclosure of such information might assist the receiving Party in initiating or carrying out investigations or proceedings concerning criminal offences established in accordance with this Convention or might lead to a request for co-operation by that Party under this chapter.
- 2 Prior to providing such information, the providing Party may request that it be kept confidential or only used subject to conditions. If the receiving Party cannot comply with such request, it shall notify the providing Party, which shall then determine whether the information should nevertheless be provided. If the receiving Party accepts the information subject to the conditions, it shall be bound by them.

*Title 4 – Procedures pertaining to mutual assistance requests
in the absence of applicable international agreements*

Article 27 – Procedures pertaining to mutual assistance requests in the absence of applicable international agreements

- 1 Where there is no mutual assistance treaty or arrangement on the basis of uniform or reciprocal legislation in force between the requesting and requested Parties, the provisions of paragraphs 2 through 9 of this article shall apply. The provisions of this article shall not apply where such treaty, arrangement or legislation exists, unless the Parties concerned agree to apply any or all of the remainder of this article in lieu thereof.
- 2
 - a Each Party shall designate a central authority or authorities responsible for sending and answering requests for mutual assistance, the execution of such requests or their transmission to the authorities competent for their execution.
 - b The central authorities shall communicate directly with each other;
 - c Each Party shall, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, communicate to the Secretary General of the Council of Europe the names and addresses of the authorities designated in pursuance of this paragraph;
 - d The Secretary General of the Council of Europe shall set up and keep updated a register of central authorities designated by the Parties. Each Party shall ensure that the details held on the register are correct at all times.
- 3 Mutual assistance requests under this article shall be executed in accordance with the procedures specified by the requesting Party, except where incompatible with the law of the requested Party.
- 4 The requested Party may, in addition to the grounds for refusal established in Article 25, paragraph 4, refuse assistance if:
 - a the request concerns an offence which the requested Party considers a political offence or an offence connected with a political offence, or

- b it considers that execution of the request is likely to prejudice its sovereignty, security, *ordre public* or other essential interests.
- 5 The requested Party may postpone action on a request if such action would prejudice criminal investigations or proceedings conducted by its authorities.
- 6 Before refusing or postponing assistance, the requested Party shall, where appropriate after having consulted with the requesting Party, consider whether the request may be granted partially or subject to such conditions as it deems necessary.
- 7 The requested Party shall promptly inform the requesting Party of the outcome of the execution of a request for assistance. Reasons shall be given for any refusal or postponement of the request. The requested Party shall also inform the requesting Party of any reasons that render impossible the execution of the request or are likely to delay it significantly.
- 8 The requesting Party may request that the requested Party keep confidential the fact of any request made under this chapter as well as its subject, except to the extent necessary for its execution. If the requested Party cannot comply with the request for confidentiality, it shall promptly inform the requesting Party, which shall then determine whether the request should nevertheless be executed.
- 9 a In the event of urgency, requests for mutual assistance or communications related thereto may be sent directly by judicial authorities of the requesting Party to such authorities of the requested Party. In any such cases, a copy shall be sent at the same time to the central authority of the requested Party through the central authority of the requesting Party.
- b Any request or communication under this paragraph may be made through the International Criminal Police Organisation (Interpol).
- c Where a request is made pursuant to sub-paragraph a. of this article and the authority is not competent to deal with the request, it shall refer the request to the competent national authority and inform directly the requesting Party that it has done so.
- d Requests or communications made under this paragraph that do not involve coercive action may be directly transmitted by the competent authorities of the requesting Party to the competent authorities of the requested Party.
- e Each Party may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, inform the Secretary General of the Council of Europe that, for reasons of efficiency, requests made under this paragraph are to be addressed to its central authority.

Article 28 – Confidentiality and limitation on use

- 1 When there is no mutual assistance treaty or arrangement on the basis of uniform or reciprocal legislation in force between the requesting and the requested Parties, the provisions of this article shall apply. The provisions of this article shall not apply where such treaty, arrangement or legislation exists, unless the Parties concerned agree to apply any or all of the remainder of this article in lieu thereof.
- 2 The requested Party may make the supply of information or material in response to a request dependent on the condition that it is:

- a kept confidential where the request for mutual legal assistance could not be complied with in the absence of such condition, or
 - b not used for investigations or proceedings other than those stated in the request.
- 3 If the requesting Party cannot comply with a condition referred to in paragraph 2, it shall promptly inform the other Party, which shall then determine whether the information should nevertheless be provided. When the requesting Party accepts the condition, it shall be bound by it.
- 4 Any Party that supplies information or material subject to a condition referred to in paragraph 2 may require the other Party to explain, in relation to that condition, the use made of such information or material.

Section 2 – Specific provisions

Title 1 – Mutual assistance regarding provisional measures

Article 29 – Expedited preservation of stored computer data

- 1 A Party may request another Party to order or otherwise obtain the expeditious preservation of data stored by means of a computer system, located within the territory of that other Party and in respect of which the requesting Party intends to submit a request for mutual assistance for the search or similar access, seizure or similar securing, or disclosure of the data.
- 2 A request for preservation made under paragraph 1 shall specify:
 - a the authority seeking the preservation;
 - b the offence that is the subject of a criminal investigation or proceedings and a brief summary of the related facts;
 - c the stored computer data to be preserved and its relationship to the offence;
 - d any available information identifying the custodian of the stored computer data or the location of the computer system;
 - e the necessity of the preservation; and
 - f that the Party intends to submit a request for mutual assistance for the search or similar access, seizure or similar securing, or disclosure of the stored computer data.
- 3 Upon receiving the request from another Party, the requested Party shall take all appropriate measures to preserve expeditiously the specified data in accordance with its domestic law. For the purposes of responding to a request, dual criminality shall not be required as a condition to providing such preservation.

- 4 A Party that requires dual criminality as a condition for responding to a request for mutual assistance for the search or similar access, seizure or similar securing, or disclosure of stored data may, in respect of offences other than those established in accordance with Articles 2 through 11 of this Convention, reserve the right to refuse the request for preservation under this article in cases where it has reasons to believe that at the time of disclosure the condition of dual criminality cannot be fulfilled.
- 5 In addition, a request for preservation may only be refused if:
- a the request concerns an offence which the requested Party considers a political offence or an offence connected with a political offence, or
 - b the requested Party considers that execution of the request is likely to prejudice its sovereignty, security, *ordre public* or other essential interests.
- 6 Where the requested Party believes that preservation will not ensure the future availability of the data or will threaten the confidentiality of or otherwise prejudice the requesting Party's investigation, it shall promptly so inform the requesting Party, which shall then determine whether the request should nevertheless be executed.
- 7 Any preservation effected in response to the request referred to in paragraph 1 shall be for a period not less than sixty days, in order to enable the requesting Party to submit a request for the search or similar access, seizure or similar securing, or disclosure of the data. Following the receipt of such a request, the data shall continue to be preserved pending a decision on that request.

Article 30 – Expedited disclosure of preserved traffic data

- 1 Where, in the course of the execution of a request made pursuant to Article 29 to preserve traffic data concerning a specific communication, the requested Party discovers that a service provider in another State was involved in the transmission of the communication, the requested Party shall expeditiously disclose to the requesting Party a sufficient amount of traffic data to identify that service provider and the path through which the communication was transmitted.
- 2 Disclosure of traffic data under paragraph 1 may only be withheld if:
- a the request concerns an offence which the requested Party considers a political offence or an offence connected with a political offence; or
 - b the requested Party considers that execution of the request is likely to prejudice its sovereignty, security, *ordre public* or other essential interests.

Title 2 – Mutual assistance regarding investigative powers

Article 31 – Mutual assistance regarding accessing of stored computer data

- 1 A Party may request another Party to search or similarly access, seize or similarly secure, and disclose data stored by means of a computer system located within the territory of the requested Party, including data that has been preserved pursuant to Article 29.

- 2 The requested Party shall respond to the request through the application of international instruments, arrangements and laws referred to in Article 23, and in accordance with other relevant provisions of this chapter.
- 3 The request shall be responded to on an expedited basis where:
 - a there are grounds to believe that relevant data is particularly vulnerable to loss or modification; or
 - b the instruments, arrangements and laws referred to in paragraph 2 otherwise provide for expedited co-operation.

Article 32 – Trans-border access to stored computer data with consent or where publicly available

A Party may, without the authorisation of another Party:

- a access publicly available (open source) stored computer data, regardless of where the data is located geographically; or
- b access or receive, through a computer system in its territory, stored computer data located in another Party, if the Party obtains the lawful and voluntary consent of the person who has the lawful authority to disclose the data to the Party through that computer system.

Article 33 – Mutual assistance in the real-time collection of traffic data

- 1 The Parties shall provide mutual assistance to each other in the real-time collection of traffic data associated with specified communications in their territory transmitted by means of a computer system. Subject to the provisions of paragraph 2, this assistance shall be governed by the conditions and procedures provided for under domestic law.
- 2 Each Party shall provide such assistance at least with respect to criminal offences for which real-time collection of traffic data would be available in a similar domestic case.

Article 34 – Mutual assistance regarding the interception of content data

The Parties shall provide mutual assistance to each other in the real-time collection or recording of content data of specified communications transmitted by means of a computer system to the extent permitted under their applicable treaties and domestic laws.

Title 3 – 24/7 Network

Article 35 – 24/7 Network

- 1 Each Party shall designate a point of contact available on a twenty-four hour, seven-day-a-week basis, in order to ensure the provision of immediate assistance for the purpose of investigations or proceedings concerning criminal offences related to computer systems and data, or for the collection of evidence in electronic form of a criminal offence. Such assistance shall include facilitating, or, if permitted by its domestic law and practice, directly carrying out the following measures:
 - a the provision of technical advice;

- b the preservation of data pursuant to Articles 29 and 30;
 - c the collection of evidence, the provision of legal information, and locating of suspects.
- 2
- a A Party's point of contact shall have the capacity to carry out communications with the point of contact of another Party on an expedited basis.
 - b If the point of contact designated by a Party is not part of that Party's authority or authorities responsible for international mutual assistance or extradition, the point of contact shall ensure that it is able to co-ordinate with such authority or authorities on an expedited basis.
- 3
- Each Party shall ensure that trained and equipped personnel are available, in order to facilitate the operation of the network.

Chapter IV – Final provisions

Article 36 – Signature and entry into force

- 1 This Convention shall be open for signature by the member States of the Council of Europe and by non-member States which have participated in its elaboration.
- 2 This Convention is subject to ratification, acceptance or approval. Instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with the Secretary General of the Council of Europe.
- 3 This Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date on which five States, including at least three member States of the Council of Europe, have expressed their consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraphs 1 and 2.
- 4 In respect of any signatory State which subsequently expresses its consent to be bound by it, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of the expression of its consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraphs 1 and 2.

Article 37 – Accession to the Convention

- 1 After the entry into force of this Convention, the Committee of Ministers of the Council of Europe, after consulting with and obtaining the unanimous consent of the Contracting States to the Convention, may invite any State which is not a member of the Council and which has not participated in its elaboration to accede to this Convention. The decision shall be taken by the majority provided for in Article 20.d. of the Statute of the Council of Europe and by the unanimous vote of the representatives of the Contracting States entitled to sit on the Committee of Ministers.
- 2 In respect of any State acceding to the Convention under paragraph 1 above, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of deposit of the instrument of accession with the Secretary General of the Council of Europe.

Article 38 – Territorial application

- 1 Any State may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, specify the territory or territories to which this Convention shall apply.
- 2 Any State may, at any later date, by a declaration addressed to the Secretary General of the Council of Europe, extend the application of this Convention to any other territory specified in the declaration. In respect of such territory the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the declaration by the Secretary General.
- 3 Any declaration made under the two preceding paragraphs may, in respect of any territory specified in such declaration, be withdrawn by a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe. The withdrawal shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such notification by the Secretary General.

Article 39 – Effects of the Convention

- 1 The purpose of the present Convention is to supplement applicable multilateral or bilateral treaties or arrangements as between the Parties, including the provisions of:
 - the European Convention on Extradition, opened for signature in Paris, on 13 December 1957 (ETS No. 24);
 - the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters, opened for signature in Strasbourg, on 20 April 1959 (ETS No. 30);
 - the Additional Protocol to the European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters, opened for signature in Strasbourg, on 17 March 1978 (ETS No. 99).
- 2 If two or more Parties have already concluded an agreement or treaty on the matters dealt with in this Convention or have otherwise established their relations on such matters, or should they in future do so, they shall also be entitled to apply that agreement or treaty or to regulate those relations accordingly. However, where Parties establish their relations in respect of the matters dealt with in the present Convention other than as regulated therein, they shall do so in a manner that is not inconsistent with the Convention's objectives and principles.
- 3 Nothing in this Convention shall affect other rights, restrictions, obligations and responsibilities of a Party.

Article 40 – Declarations

By a written notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe, any State may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, declare that it avails itself of the possibility of requiring additional elements as provided for under Articles 2, 3, 6 paragraph 1.b, 7, 9 paragraph 3, and 27, paragraph 9.e.

Article 41 – Federal clause

- 1 A federal State may reserve the right to assume obligations under Chapter II of this Convention consistent with its fundamental principles governing the relationship between its central government and constituent States or other similar territorial entities provided that it is still able to co-operate under Chapter III.
- 2 When making a reservation under paragraph 1, a federal State may not apply the terms of such reservation to exclude or substantially diminish its obligations to provide for measures set forth in Chapter II. Overall, it shall provide for a broad and effective law enforcement capability with respect to those measures.
- 3 With regard to the provisions of this Convention, the application of which comes under the jurisdiction of constituent States or other similar territorial entities, that are not obliged by the constitutional system of the federation to take legislative measures, the federal government shall inform the competent authorities of such States of the said provisions with its favourable opinion, encouraging them to take appropriate action to give them effect.

Article 42 – Reservations

By a written notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe, any State may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, declare that it avails itself of the reservation(s) provided for in Article 4, paragraph 2, Article 6, paragraph 3, Article 9, paragraph 4, Article 10, paragraph 3, Article 11, paragraph 3, Article 14, paragraph 3, Article 22, paragraph 2, Article 29, paragraph 4, and Article 41, paragraph 1. No other reservation may be made.

Article 43 – Status and withdrawal of reservations

- 1 A Party that has made a reservation in accordance with Article 42 may wholly or partially withdraw it by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe. Such withdrawal shall take effect on the date of receipt of such notification by the Secretary General. If the notification states that the withdrawal of a reservation is to take effect on a date specified therein, and such date is later than the date on which the notification is received by the Secretary General, the withdrawal shall take effect on such a later date.
- 2 A Party that has made a reservation as referred to in Article 42 shall withdraw such reservation, in whole or in part, as soon as circumstances so permit.
- 3 The Secretary General of the Council of Europe may periodically enquire with Parties that have made one or more reservations as referred to in Article 42 as to the prospects for withdrawing such reservation(s).

Article 44 – Amendments

- 1 Amendments to this Convention may be proposed by any Party, and shall be communicated by the Secretary General of the Council of Europe to the member States of the Council of Europe, to the non-member States which have participated in the elaboration of this Convention as well as to any State which has acceded to, or has been invited to accede to, this Convention in accordance with the provisions of Article 37.
- 2 Any amendment proposed by a Party shall be communicated to the European Committee on Crime Problems (CDPC), which shall submit to the Committee of Ministers its opinion on that proposed amendment.
- 3 The Committee of Ministers shall consider the proposed amendment and the opinion submitted by the CDPC and, following consultation with the non-member States Parties to this Convention, may adopt the amendment.
- 4 The text of any amendment adopted by the Committee of Ministers in accordance with paragraph 3 of this article shall be forwarded to the Parties for acceptance.
- 5 Any amendment adopted in accordance with paragraph 3 of this article shall come into force on the thirtieth day after all Parties have informed the Secretary General of their acceptance thereof.

Article 45 – Settlement of disputes

- 1 The European Committee on Crime Problems (CDPC) shall be kept informed regarding the interpretation and application of this Convention.
- 2 In case of a dispute between Parties as to the interpretation or application of this Convention, they shall seek a settlement of the dispute through negotiation or any other peaceful means of their choice, including submission of the dispute to the CDPC, to an arbitral tribunal whose decisions shall be binding upon the Parties, or to the International Court of Justice, as agreed upon by the Parties concerned.

Article 46 – Consultations of the Parties

- 1 The Parties shall, as appropriate, consult periodically with a view to facilitating:
 - a the effective use and implementation of this Convention, including the identification of any problems thereof, as well as the effects of any declaration or reservation made under this Convention;
 - b the exchange of information on significant legal, policy or technological developments pertaining to cybercrime and the collection of evidence in electronic form;
 - c consideration of possible supplementation or amendment of the Convention.
- 2 The European Committee on Crime Problems (CDPC) shall be kept periodically informed regarding the result of consultations referred to in paragraph 1.

- 3 The CDPC shall, as appropriate, facilitate the consultations referred to in paragraph 1 and take the measures necessary to assist the Parties in their efforts to supplement or amend the Convention. At the latest three years after the present Convention enters into force, the European Committee on Crime Problems (CDPC) shall, in co-operation with the Parties, conduct a review of all of the Convention's provisions and, if necessary, recommend any appropriate amendments.
- 4 Except where assumed by the Council of Europe, expenses incurred in carrying out the provisions of paragraph 1 shall be borne by the Parties in the manner to be determined by them.
- 5 The Parties shall be assisted by the Secretariat of the Council of Europe in carrying out their functions pursuant to this article.

Article 47 – Denunciation

- 1 Any Party may, at any time, denounce this Convention by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe.
- 2 Such denunciation shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the notification by the Secretary General.

Article 48 – Notification

The Secretary General of the Council of Europe shall notify the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in the elaboration of this Convention as well as any State which has acceded to, or has been invited to accede to, this Convention of:

- a any signature;
- b the deposit of any instrument of ratification, acceptance, approval or accession;
- c any date of entry into force of this Convention in accordance with Articles 36 and 37;
- d any declaration made under Article 40 or reservation made in accordance with Article 42;
- e any other act, notification or communication relating to this Convention.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Convention.

Done at Budapest, this 23rd day of November 2001, in English and in French, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Council of Europe. The Secretary General of the Council of Europe shall transmit certified copies to each member State of the Council of Europe, to the non-member States which have participated in the elaboration of this Convention, and to any State invited to accede to it.

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 60 bis del capítulo III, “Oficialización de la lista de candidatos”, del título III, “De los actos preelectorales”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas.* Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 157 del capítulo II, “De la elección de senadores nacionales”, del título VII, “Sistema Nacional Electoral”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157: El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente de la senadora que por ella resultó elegido/a.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 164, del capítulo III, “De los diputados nacionales”, del título VII, “Sistema Nacional Electoral”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a diputado/a nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 164 octies del capítulo IV, “De los parlamentarios del Mercosur”, del título VII, “Sistema Nacional Electoral”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164 octies: *Sustitución.* En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo al artículo 164 septies.

Art. 5º– Modifíquese el inciso *a)* del artículo 26, del capítulo III, “Presentación y oficialización de listas”, del título II, “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias”, de la ley 26.571, de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a)* Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;
- b)* Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c)* Designación de apoderado y responsable económico financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d)* Denominación de la lista, mediante color y/o nombre, la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e)* Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f)* Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g)* Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 6º – Modifíquese el inciso *b)* del artículo 3º del título I, “Principios generales”, de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a)* Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b)* Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia;
- c)* Reconocimiento judicial de su personería jurídica política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 7º – Modifíquese el artículo 21 del capítulo I, “De la carta orgánica y plataforma electoral”, del título III, “De la doctrina y organización”, de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.

Art. 8º – Incorpórese como inciso *h)* al artículo 50 del título VI, “De la caducidad y extinción de los partidos”, de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el siguiente texto:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- h)* La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

Art. 9º – Invítese a los partidos políticos a adecuar sus estatutos o cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.412

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.

Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario.
de la C. de DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

3

RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CREACIÓN
DE LA COMISIÓN INTERJURISDICCIONAL
ARGENTINA
DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO

Artículo 1º – Ratifícase el Acuerdo Interjurisdiccional suscrito el 5 de septiembre de 2008, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y las provincias de Jujuy, Formosa y Salta, el que, como anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º – Reconócese a la Comisión Interjurisdiccional Argentina de la Cuenca del Río Pilcomayo como persona jurídica de derecho público y como instancia regional para proponer la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos del río Pilcomayo,

respetando el dominio originario de las provincias sobre los recursos hídricos.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.413

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ.

MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.

Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

"2008 - Año de la Diferencia de las Ciencias"

ACUERDO INTERJURISDICCIONAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los... días del mes de Septiembre de 2008, se reúnen los señores Gobernadores de las provincias de JUJUY, Dr. Walter Basilio BARRIONUEVO, SALTA, Dr. Juan Manuel URTUBEY y FORMOSA, Dr. Gildo INSFRAN y el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio DE VIDO, y considerando que es necesario propender al manejo armónico, coordinado y racional de los recursos hídricos, compatibilizando la acción de todas las jurisdicciones para lograr una gestión integrada y sustentable de dicho recurso y que dicha tarea no puede paralizarse por jurisdicciones, sino considerando la cuenca hidrográfica, entendida ésta como unidad de planificación, ordenamiento y gestión territorial, máxime en el caso de una cuenca de recursos hídricos compartidos con países hermanos.

Considerando que la gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avalan la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico.

Que, según la extensa tradición de la REPÚBLICA ARGENTINA, reconocida en la elaboración de los Principios Rectores de Política Hídrica consensuados por las jurisdicciones provinciales en el "Primer Encuentro Nacional de Política Hídrica" celebrado en diciembre del 2002, para cuencas hidrográficas de carácter interjurisdiccional se recomienda la conformación de organizaciones de cuenca, donde consensuar la distribución y el manejo coordinado de sus aguas, y que, a solicitud de las partes le cabe



Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

al ESTADO NACIONAL una misión conciliadora y mediadora, a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las provincias bajo el marco de dichos Principios Rectores.

Que, en la gestión de los recursos hídricos compartidos con otros países se requiere la concertación previa y la representación específica de las provincias titulares del dominio de las aguas en relación con las decisiones que deban ser sustentadas por la REPÚBLICA ARGENTINA ante otros países.

Por ello y atento a la participación conjunta de las partes sobre el sector argentino de la Cuenca del río Pilcomayo, convienen en celebrar el presente Acuerdo, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

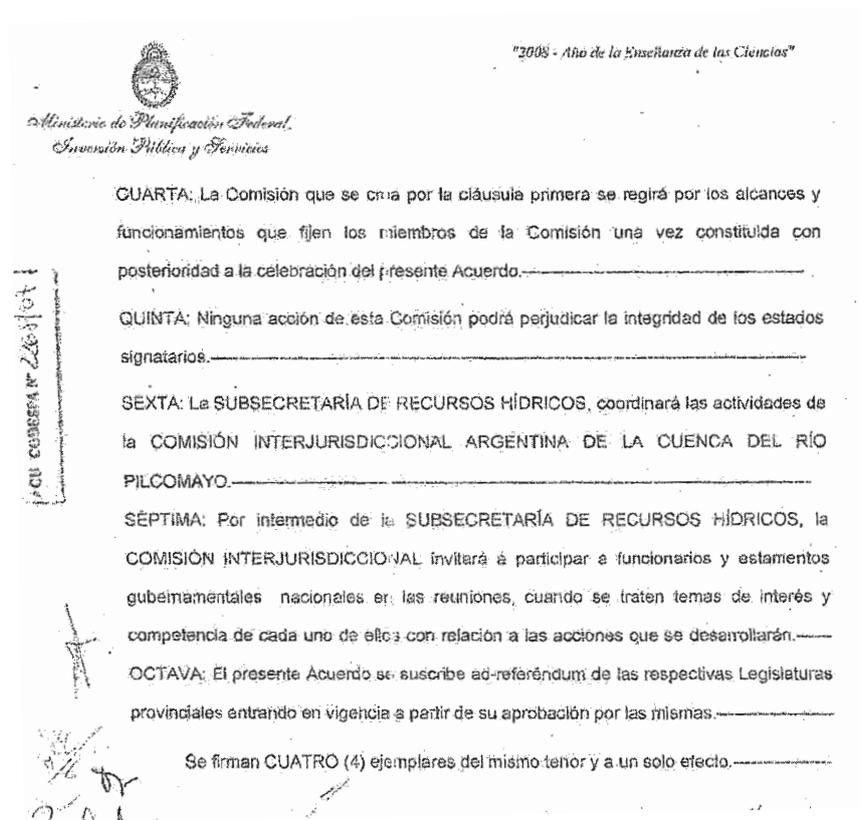
COMISIÓN Nº 224/17

PRIMERA: Créase la COMISIÓN INTERJURISDICCIONAL ARGENTINA DE LA CUENCA DEL RÍO PILCOMAYO. La misma será integrada por representantes (en calidad de titular y alternos, respectivamente) de las provincias de JUJUY, SALTA y FORMOSA y de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS dependiente de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, como coordinadora necesaria.

SEGUNDA: El ámbito de aplicación del presente acuerdo abarca el sector argentino de la Cuenca del Río Pilcomayo.

TERCERA: El objeto de la Comisión es el de proponer la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos en su ámbito de aplicación, en coordinación con las actividades que se llevan a cabo en los sectores de la cuenca correspondientes a las Repúblicas de BOLIVIA y PARAGUAY, a través de la Representación Argentina en las instancias de definición de políticas que correspondieren de dicha Cuenca Trinacional.

[Handwritten signatures and initials]



4

Artículo 1° – Declarar al caballo de raza criolla como caballo nacional y patrimonio cultural de la Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 27.414

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

EMILIO MONZÓ. MARTA GABRIELA MICHETTI.

Eugenio Inchausti.

Juan P. Tunessi.

Secretario Parlamentario.
de la C. de DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN
EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

De los acuerdos y prácticas prohibidas

Artículo 1° – Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Art. 2° – Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes,

y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas;
- e) Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Art. 3° – Constituyen prácticas restrictivas de la competencia las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

- j) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 4º – Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPÍTULO II

De la posición dominante

Art. 5º – A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6º – A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPÍTULO III

De las concentraciones

Art. 7º – A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;
- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8º – Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Art. 9º – Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del ar-

título 55, inciso *d*), de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso *a*);
- d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso *c*) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso *d*) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*);
- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos *d*) y *e*) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso *b*).

Art. 10. – El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual podrá emitir una opinión consultiva, a solicitud de parte, que determinará si un acto encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley. Dicha petición será voluntaria y la decisión que tome el Tribunal de Defensa de la Competencia será inapelable.

El Tribunal de Defensa de la Competencia dispondrá el procedimiento por el cual determinará de oficio o ante denuncia si un acto que no fue notificado encuadra en la obligación de notificar dispuesta bajo este capítulo de la ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un procedimiento sumario para las concentraciones económicas que a su criterio pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

Art. 11. – Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses.
- d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis meses (36), siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Art. 12. – El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Autoridad

Nacional de la Competencia para notificar un acto de concentración y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

Art. 13. – La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes. La Autoridad Nacional de la Competencia no estará obligada a expedirse sobre tales presentaciones.

Art. 14. – En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante un informe fundado y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia. Dicho informe deberá ser simultáneamente puesto a disposición del público.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes –generales o adicionales– presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí mismo obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.

Art. 15. – Transcurrido el plazo previsto en el artículo 14 de la presente ley sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa. La reglamentación de la presente ley establecerá un mecanismo a través del cual se certifique el cumplimiento del plazo que diera lugar a la referida aprobación tácita.

Art. 16. – Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante, en cuyo caso se las tendrá por no notificadas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 17. – Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación económica del Estado nacional a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique: (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento no suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación.

Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 18. – Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en

cualquier lugar del territorio nacional mediante delegados que la misma designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y la Secretaría de Concentraciones Económicas.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (i) el presidente y los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, (ii) el secretario instructor de conductas anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas y (iii) el secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas.

El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional de la Competencia, pudiendo efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.

Art. 19. – Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No podrán desempeñarse o ser asociados de estudios profesionales que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver.

Art. 20. – Previo concurso público de antecedentes y oposición, el Poder Ejecutivo nacional designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia, los cuales deberán reunir los criterios de ido-

neidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar designaciones en comisión durante el tiempo que insuma la sustanciación y resolución de las eventuales oposiciones que pudieren recibir los candidatos que hubieren participado del concurso público de antecedentes.

El concurso público será ante un jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el ministro de Producción de la Nación, un representante de la Academia Nacional del Derecho y un representante de la Asociación Argentina de Economía Política. En caso de empate, el ministro de Producción de la Nación tendrá doble voto.

El jurado preseleccionará en forma de ternas para cada uno de los puestos de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a ser cubiertos y los remitirá al Poder Ejecutivo nacional.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6° de la ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación; además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogado, contables o asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

La Oficina Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Art. 21. – Producida la preselección, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de cada una de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días y comunicará su decisión al Honorable Senado de la Nación.

Art. 22. – Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación del resultado del concurso oficial, presentar ante el Ministerio de Producción de la Nación y ante

la presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección.

Art. 23. – En un plazo que no deberá superar los sesenta (60) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las observaciones, haciendo mérito públicamente de las observaciones recibidas y las razones que abonaron la decisión tomada, el Honorable Senado de la Nación tendrá como tarea prestar su acuerdo a la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia propuestos según el procedimiento establecido en la presente ley. Si transcurrido el plazo establecido en este artículo, el Honorable Senado de la Nación no se expidiera, el Poder Ejecutivo nacional designará definitivamente a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 24. – Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años. Conforme la reglamentación, la renovación de los miembros se hará escalonada y parcialmente y podrán ser reelegidos por única vez por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión ad hoc integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión ad hoc, desempatará el voto del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 25. – Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Ser removidos en los términos del artículo 26.

Producida la vacancia, el Poder Ejecutivo nacional deberá dar inicio al procedimiento del artículo 20 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso b) del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Art. 26. – Son causas de remoción de cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- a) Mal desempeño en sus funciones;

- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos en el artículo 19 inciso d) de la presente ley.

Art. 27. – Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

Art. 28. – El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo IX de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones procompetitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;

- j)* Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- k)* Elaborar su reglamento interno;
- l)* Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- m)* Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n)* Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o)* Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p)* Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q)* Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional;
- r)* Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s)* Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El registro será público;
- t)* Las demás que les confiera ésta y otras leyes.

Art. 29. – El Tribunal de Defensa de la Competencia reglamentará un trámite para la expedición de permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2º de la presente ley, pero a la sana discreción del tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.

Art. 30. – La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a)* Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del tribunal, proveer al mismo toda la asistencia que solicite a tal fin;
- b)* Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c)* Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d)* Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e)* Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f)* Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g)* Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h)* Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VIII de la ley;
- i)* Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j)* Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el tribunal.

Art. 31. – La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9º de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9º de la presente ley y autorizar, de corresponder, aquellas notificaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el cuarto párrafo del artículo 10 de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9º de la presente ley;
- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9º de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley.

Art. 32. – El secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y el secretario de Concentraciones Económicas podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentadas por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;

- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al secretario instructor de Conductas Anticompetitivas o al secretario de Concentraciones Económicas por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.

CAPÍTULO V

Del presupuesto

Art. 33. – El Tribunal de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional incorporará dicho presupuesto en el proyecto de ley del presupuesto de la administración pública nacional. La Autoridad Nacional de la Competencia administrará su presupuesto de manera autónoma, de acuerdo con la autarquía que le asigna la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia fijará los aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo bajo el capítulo III de la presente ley. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios de la Autoridad Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

Art. 34. – El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos para las partes y sus defensores, que los podrán examinar desde su inicio. El expediente será siempre secreto para los extraños.

La autoridad dispondrá los mecanismos para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos.

El Tribunal, de oficio o a pedido del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el tribunal podrá ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquella sea prolongada hasta por igual período.

Art. 35. – Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

Luego de recibida la denuncia, o iniciadas las actuaciones de oficio, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley, siendo las actuaciones de carácter reservado.

Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.

Art. 36. – Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

Art. 37. – La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- c) Los hechos considerados, explicados claramente;
- d) El derecho en que se funde expuesto sucinamente;
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.

Art. 38. – Si el secretario instructor de conductas anticompetitivas estimare, según su sana discreción, que la denuncia es pertinente, correrá traslado por quince (15) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.

Art. 39. – Contestada la vista, o vencido su plazo, el secretario instructor de conductas anticompetitivas resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

En esta etapa procesal, el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrá llevar adelante las medidas procesales que considere pertinentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En todos los pedidos de informes, oficios y demás, se otorgará un plazo de 10 días para su contestación;
- b) En el caso de las audiencias testimoniales, los testigos podrán asistir a las mismas con letrado patrocinante. Asimismo, las partes denunciadas y denunciadas podrán asistir con sus apoderados, los cuales deberán estar debidamente presentados en el expediente;
- c) Las auditorías o pericias serán llevadas a cabo por personal idóneo designado por el tribunal.

Art. 40. – Si el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

Art. 41. – Concluida la instrucción del sumario o vencido el plazo de ciento ochenta (180) días para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del secretario instructor de conductas anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de veinte (20) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

Art. 42. – El Tribunal de Defensa de la Competencia resolverá sobre la procedencia de la prueba, considerando y otorgando aquella que fuere pertinente, conforme al objeto analizado, y rechazando aquella que resultare sobreabundante o improcedente. Se fijará un plazo para la realización de la prueba otorgada. Las decisiones del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo, podrá plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que quien la hubiere dictado proceda a revocarla por contrario imperio. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente, debiendo ser resuelto por auto, previa vista al interesado. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Art. 43. – Concluido el período de prueba de noventa (90) días prorrogable por igual período, las partes y el secretario instructor de conductas anticompetitivas podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Art. 44. – En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus efectos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedi-

do de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

Art. 45. – Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones.

Art. 46. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Art. 47. – El Tribunal de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

Art. 48. – La decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

Art. 49. – Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

Art. 50. – La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 51. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

Art. 52. – El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá requerir dictámenes no vinculantes sobre los hechos investigados a personas humanas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

Art. 53. – Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, una vez notifica-

das a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

Art. 54. – Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 55, inciso b), de la presente ley. A los efectos de esta ley se entiende por falsa denuncia a aquella realizada con datos o documentos falsos conocidos como tales por el denunciante, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Art. 55. – Las personas humanas o jurídicas que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso, la remoción de sus efectos;
- b) Aquellos que realicen los actos prohibidos en los capítulos I y II y en el artículo 8° del capítulo III, serán sancionados con una multa de (i) hasta el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o (ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido. En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor. En caso de no poder determinarse la multa según los criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles. A los fines del punto (i) la fracción mayor a seis (6) meses de duración de la conducta se considerará como un (1) año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos diez (10) años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones

de esta ley, la autoridad podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9º, 44, 45 y 55, inciso a), serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1 %) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarias. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la autoridad nacional de la competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda;
- e) El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá incluir la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta cinco (5) años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso d), de la presente ley, la exclusión podrá ser de hasta ocho (8) años.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 56. – El Tribunal de Defensa de la Competencia graduará las multas en base a: la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica. La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el secretario instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.

Art. 57. – Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Art. 58. – Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores,

gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona jurídica que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

Art. 59. – Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del secretario instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátense de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuyen los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección.

CAPÍTULO VIII

Del programa de clemencia

Art. 60. – Cualquier persona humana o jurídica que haya incurrido o esté incurriendo en una conducta de las enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, podrá revelarla y reconocerla ante el Tribunal de Defensa de la Competencia acogiéndose al beneficio de exención o reducción de las multas del inciso b) del artículo 55 de la presente ley, según pudiere corresponder.

A los fines de poder acogerse al beneficio, el mismo deberá solicitarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia con anterioridad a la recepción de la notificación prevista en el artículo 41 de la presente ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia establecerá un sistema para determinar el orden de prioridad

de las solicitudes para acogerse al beneficio establecido en el presente artículo.

Para que el beneficio resulte aplicable, quien lo solicite deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos a continuación, conforme corresponda:

a) Exención:

1. En el supuesto de que el Tribunal de Defensa de la Competencia no cuente con información o no haya iniciado previamente una investigación, sea el primero entre los involucrados en la conducta en suministrarla y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica. Si el Tribunal de Defensa de la Competencia ha iniciado previamente una investigación, pero hasta la fecha de la presentación de la solicitud no cuenta con evidencia suficiente, sea el primero entre los involucrados en la conducta, en suministrar información y aportar elementos de prueba, que a juicio del Tribunal de Defensa de la Competencia permitan determinar la existencia de la práctica.
2. Cese de forma inmediata con su accionar, realizando a tal fin las acciones necesarias para dar término a su participación en la práctica violatoria. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá solicitar al solicitante del beneficio establecido en el presente artículo que continúe con el accionar o conducta violatoria en aquellos casos en que lo estimare conveniente a efectos de preservar la investigación.
3. Desde el momento de la presentación de su solicitud y hasta la conclusión del procedimiento, coopere plena, continua y diligentemente con el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. No destruya, falsifique u oculte pruebas de la conducta anticompetitiva, ni lo hubiese hecho.
5. No divulgue o hubiera divulgado o hecho pública su intención de acogerse al presente beneficio, a excepción que haya sido a otras autoridades de competencia;

b) Reducción:

1. El que no dé cumplimiento con lo establecido en el punto *a) 1* podrá, no obstante, obtener una reducción de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el veinte por ciento (20 %) del máximo de la sanción que de otro modo le hubiese sido impuesta según el artículo 55, inciso *b)*, cuando aporte a la investigación elemen-

tos de convicción adicionales a los que ya cuente el Tribunal de Defensa de la Competencia y satisfaga los restantes requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Con el fin de determinar el monto de la reducción el Tribunal de Defensa de la Competencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud;

c) Beneficio complementario:

La persona humana o jurídica que no dé cumplimiento con los requisitos previstos en el apartado *a)* para la conducta anticompetitiva bajo investigación, pero que durante la substanciación de la misma revele y reconozca una segunda y disímil conducta anticompetitiva concertada y, asimismo, reúna respecto de esta última conducta los requisitos previstos en el apartado *a)* anteriormente referido se le otorgará adicionalmente a la exención de las sanciones establecidas en la presente ley respecto de esta segunda conducta, una reducción de un tercio (1/3) de la sanción o multa que de otro modo le hubiese sido impuesta por su participación en la primera conducta;

d) Confidencialidad y límites de exhibición de pruebas:

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo. Los jueces competentes en los procesos judiciales que pudieren iniciarse conforme lo dispuesto bajo la presente ley, en ningún caso podrán ordenar la exhibición de las declaraciones, reconocimientos, información y/u otros medios de prueba que hubieren sido aportados al Tribunal de Defensa de la Competencia por las personas humanas o jurídicas que se hubieren acogido formalmente a los beneficios de este artículo. La reglamentación de esta ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá analizarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.

En el caso de que el Tribunal de Defensa de la Competencia rechazara la solicitud de acogimiento al beneficio del presente artículo, dicha solicitud no podrá ser considerada como el reconocimiento o confesión del solicitante de ilicitud de la conducta informada o de las cuestiones de hecho relatadas.

La información y prueba obtenida en el marco de una solicitud rechazada no podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional de la Competencia. No podrán divulgarse las solicitudes rechazadas.

Artículo 61. – El acogimiento al beneficio de exención o reducción de las sanciones o multas, conforme corresponda, no podrá llevarse a cabo, conjuntamente

te por dos (2) o más participantes de la conducta anticompetitiva concertada. No obstante lo expuesto, podrán acogerse conjuntamente la persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos acumulativamente los requisitos plasmados en el artículo 60 de la presente ley. El cumplimiento de los mismos será evaluado a los fines de la obtención del beneficio en forma particular.

Aquellas personas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumplen con los términos establecidos en las disposiciones de este capítulo, quedarán exentas de las sanciones previstas en los artículos 300 y 309 del Código Penal de la Nación y de las sanciones de prisión que de cualquier modo pudieren corresponderles por haber incurrido en conductas anticompetitivas.

CAPÍTULO IX

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 62. – Las personas humanas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley podrán ejercer la acción de reparación de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Art. 63. – La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la violación a esta ley, una vez que quede firme, hará de cosa juzgada sobre esta materia. La acción de reparación de daños y perjuicios que tuviere lugar con motivo de la resolución firme dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia, tramitará de acuerdo al proceso sumarísimo establecido en el capítulo II, del título III, del libro segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez competente, al resolver sobre la reparación de daños y perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Art. 64. – Las personas que incumplan las normas de la presente ley, a instancia del damnificado, serán pasibles de una multa civil a favor del damnificado que será determinada por el juez competente y que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Art. 65. – Cuando más de una persona sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el damnificado, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

Según corresponda, podrán eximir o reducir su responsabilidad de reparar los daños y perjuicios a los que se refiere el presente capítulo, aquellas personas humanas o jurídicas que se acojan al beneficio del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII de la presente ley, previa resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que determine que cumple con los términos establecidos en las disposiciones de dicho capítulo VIII.

Como única excepción a esta regla, el beneficiario del programa de clemencia dispuesto bajo el capítulo VIII será responsable solidariamente ante (i) sus compradores o proveedores directos e indirectos; y (ii) otras partes perjudicadas, únicamente cuando fuera imposible obtener la plena reparación del daño producido de las demás empresas que hubieren estado implicadas en la misma infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO X

De las apelaciones

Art. 66. – Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones;
- b) El cese o la abstención de una conducta conforme el artículo 55 de la presente ley;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación;
- e) El rechazo de una solicitud de acogimiento al régimen de clemencia establecido en el capítulo VIII de la presente ley;
- f) Las resoluciones emitidas conforme el artículo 44 de la presente ley.

Art. 67. – El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

Tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, que bajo el capítulo XI de la presente ley se crea, o ante la cámara federal que corresponda en el interior del país.

Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley se otorgarán con efecto suspensivo previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66 se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias

previstas en los artículos 44, 55 inciso *d*), y de las medidas precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.

En los casos en que el secretario instructor de conductas anticompetitivas considere que pudiera estar en riesgo la efectiva aplicación de la sanción debido a posible insolvencia del sancionado, podrá requerir su pago en los términos del artículo 16 de la ley 26.854 de medidas cautelares.

CAPÍTULO XI

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Art. 68. – Créase la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que actuará como una (1) sala especializada dentro del marco de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal.

Art. 69. – La sala se integrará con un (1) presidente, dos (2) vocales y una (1) secretaria. El presidente y los vocales contarán con un (1) secretario cada uno.

Art. 70. – La Sala Especializada en Defensa de la Competencia actuará:

- a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley;
- b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 71. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO XII

De la prescripción

Art. 72. – Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de:

- a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño;
- b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.

Art. 73. – Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:

- a) Con la denuncia;
- b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley;
- c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60;
- d) Con el traslado del artículo 38;
- e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41.

La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.

Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, los plazos de prescripción se suspenderán cuando la Autoridad Nacional de la Competencia inicie la investigación o el procedimiento relacionado con una infracción que pudiere estar relacionada con la acción de daños. La suspensión de los plazos terminará cuando quede firme la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia o cuando de otra forma se diere por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO XIII

Régimen de fomento de la competencia

Art. 74. – El Tribunal de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Comercio, concurrentemente, proyectarán programas de financiamiento a proyectos, programas de capacitación, de mejora de sistemas burocráticos del Estado y de obra pública para la mejora de la infraestructura que resulte en una mejora de las condiciones de competencia.

Art. 75. – La Secretaría de Comercio elaborará juntamente con el Ministerio Público convenios de colaboración en la capacitación de los agentes que deberán intervenir en los procesos judiciales en defensa de la competencia.

Art. 76. – La Secretaría de Comercio elaborará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) un convenio de colaboración para la elaboración de indicadores del comportamiento de los consumidores y de incidencia de la competencia en los mercados de la República Argentina.

Art. 77. – La Secretaría de Comercio podrá elaborar anteproyectos normativos para la modernización y mejora de las condiciones de la competencia. Podrá emitir informes y sugerencias de oficio o a pedido de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios u órganos del Poder Ejecutivo nacional.

Ante resoluciones administrativas que puedan afectar el régimen de competencia de sus respectivos mercados, los entes estatales de regulación de servicios públicos deberán poner en conocimiento a la Secretaría de Comercio previo al dictado de la resolución. En las resoluciones definitivas de los organismos deberán

ser atendidas las consideraciones emitidas por la secretaría.

Si el acto administrativo afectara seriamente el régimen de competencia, la Secretaría de Comercio podrá convocar a audiencia pública.

Art. 78. – La Secretaría de Comercio realizará anualmente un informe de la situación de la competencia en el país. El informe contendrá estadística en materia de la libre competencia en los mercados.

El informe deberá ser remitido al Congreso de la Nación y publicado en la página web de la secretaría con acceso al público en noviembre de cada año.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Art. 79. – Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

Art. 80. – Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta.

Art. 81. – La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales continuará la tramitación de los expedientes iniciados en los términos de lo establecido en el capítulo III de la ley 25.156.

Art. 82. – Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales, con la salvedad de lo previsto en el artículo 80 de la presente ley.

Art. 83. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación. En la reglamentación de esta ley, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la convocatoria al concurso público previo para la designación de los miembros de la autoridad dispuesto bajo el artículo 20 de la presente ley, la cual deberá establecerse dentro del plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir de dicha reglamentación.

Una vez realizadas las ternas, al designar la conformación del primer Tribunal de Defensa de la Competencia, el Poder Ejecutivo establecerá que dos (2) de

sus integrantes durarán en sus funciones tres (3) años únicamente, a los efectos de permitir la renovación escalonada sucesiva.

Art. 84. – El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto:

Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55, inciso *d*).

Art. 85. – A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará el último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.

Art. 86. – Incorpórese a la ley 24.284 el artículo 13 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis: A propuesta del defensor del pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2°, inciso *a*), de la presente ley, designará a uno de los adjuntos como defensor adjunto de la Competencia y los Consumidores. El defensor adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El defensor adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

Cláusulas transitorias

Art. 87. – Créase la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competen-

cia Minorista, en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación, la que estará conformada por:

- a) El ministro de Producción de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- b) El secretario de Comercio de la Nación, o quien él designe en su lugar;
- c) El presidente de la Autoridad Nacional de la Competencia, o quien él designe en su lugar;
- d) El presidente y el vicepresidente de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- e) El presidente, vicepresidente y secretario de la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación.

Art. 88. – La Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista tendrá como función principal la elaboración de un anteproyecto de Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista, a los fines de garantizar las condiciones de libre competencia entre los establecimientos de consumo masivo y sus proveedores, la cual deberá, como mínimo, evaluar, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, los siguientes puntos:

- a) Sujetos abarcados, comprendiendo los supermercados y supermercados totales o hipermercados de acuerdo con la ley 18.425;
- b) Categorías de producto;
- c) Límites máximos del espacio en góndola;
- d) Plazos máximos para pagos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- e) Limitación a la existencia de adelantos, débitos unilaterales o retenciones económicos que no sean de mutuo acuerdo a proveedores, cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- f) Limitación de los mecanismos de condicionamientos desfavorables impuestos a proveedores cuando éstos son micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes);
- g) Limitación de las sanciones por retaliaciones;
- h) Plazos de adaptación para las nuevas condiciones para los actores abarcados por la nueva Ley Nacional de Fomento a la Competencia Minorista.

Art. 89. – Para el cumplimiento de su contenido la comisión contará con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 90. – Facúltese al ministro de Producción de la Nación para designar al secretario de la comisión creada por el presente acto, a cursar las comunicaciones y emitir los actos de implementación que

resulten necesarios para el cumplimiento de la presente.

Art. 91. – En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley Nacional del Fomento a la Competencia Minorista, elevará al Poder Ejecutivo nacional el anteproyecto para que éste lo envíe al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 92. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

ANEXO I

(Artículo 71)

Sala especializada en defensa de la competencia:

Magistrados y funcionarios

Vocal de cámara	3
Secretario de cámara	1
Prosecretario de cámara	1

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho	1
Secretario privado	3
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1

Personal de servicio, obrero y maestranza

Ayudante	1
Subtotal	14

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO

TÍTULO I

Impulso al financiamiento de pymes

Artículo 1º – En todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, en los

términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

El régimen aprobado en el presente título será operativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la utilización de remitos para el traslado de mercaderías, quedando a cargo de ésta el establecimiento de un plazo máximo para la emisión y envío de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes, el cual no podrá exceder del último día hábil del mes corriente que corresponda al de la emisión del remito.

Art. 2° – Facúltase a la autoridad de aplicación conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar un régimen equivalente al normado en la presente ley, a los fines de autorizar a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la Factura de Crédito Electrónica Mipymes.

Art. 3° – Créase el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes que funcionará en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el que se asentará la información prevista en los incisos *a)* a *f)* del artículo 5° de la presente correspondiente a las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones en las que se efectuará dicha registración.

Las transacciones que efectúen los sujetos alcanzados por el presente régimen, no se encontrarán alcanzadas por las prohibiciones del artículo 101 de la ley 11.683, con el alcance que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer (i) la obligatoriedad de inscribir todas las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes en un registro a ser especialmente creado a tales fines; y (ii) la creación de un régimen informativo de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes a fin de que todos los actores puedan acceder a la información de los pagos del régimen creado por el presente título.

Art. 4° – La Factura de Crédito Electrónica Mipymes constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a)* Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b)* Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;
- c)* Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de

recepción de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;

- d)* El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Asimismo, cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio menor al que surge del inciso *c)* del presente artículo, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el Registro de Factura de Crédito Electrónica Mipymes, la Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de quince (15) días corridos a partir su recepción en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento, el cual será de quince (15) días corridos a los fines de poder ser negociada.

Las notas de débito y crédito que ajusten la operación y por lo tanto a la Factura de Crédito Electrónica Mipymes emitida, deberán generarse dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Art. 5° – Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes serán los siguientes:

- a)* Lugar y fecha de emisión;
- b)* Numeración consecutiva y progresiva;
- c)* Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;
- d)* Clave bancaria uniforme –CBU– o alias correspondiente;
- e)* Identificación de las partes y determinación de sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT);
- f)* El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes el importe total a negociar;
- g)* Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;
- h)* Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;
- i)* En el texto de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de

quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.

Asimismo, la Factura de Crédito Electrónica Mipymes deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá los procedimientos por los que deberán cumplimentarse los requisitos estipulados para la confección de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes; y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Régimen de Factura de Crédito Electrónica Mipymes.

La constitución del domicilio fiscal electrónico es obligatoria para los sujetos alcanzados por el presente régimen.

La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.

Art. 6° – Todas las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el Registro de Facturas Electrónicas Mipymes, en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

Art. 7° – Entiéndase por “empresa grande” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos superen los valores máximos establecidos en la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y las modificaciones que en un futuro se susciten, en los términos del artículo 1° del título I, de la ley 25.300.

Art. 8° – El comprador o locatario estará obligado a aceptar la Factura de Crédito Electrónica Mipymes, excepto en los siguientes casos:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;

- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;
- g) Cancelación total de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes.

El rechazo de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes ocasionado por las causales previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 9° – La aceptación de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto.

Asimismo, ni el librador de una Factura de Crédito Electrónica Mipymes, ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

Art. 10. – A fin de pagar las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, previo al vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 4° de la presente, sólo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 11. – Las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, sólo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando la Factura de Crédito Electrónica Mipymes haya sido acreditada en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, sólo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante clave bancaria uniforme (CBU) o “alias” del agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de

Ingresos Públicos deberá notificar a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la clave bancaria uniforme (CBU) o alias del agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, así como también el código o número de referencia de pago correspondiente a la Factura de Crédito Electrónica Mipymes que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.

Art. 12. – Las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes podrán ser negociadas en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Art. 13. – Las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas. Dichas herramientas o sistemas informáticos no serán considerados “mercados” en los términos del artículo 2° de la ley 26.831, ni necesitarán autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto sólo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito.

A los efectos del párrafo precedente, son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiamientos alcanzados. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–.

Art. 14. – Toda Factura de Crédito Electrónica Mipymes, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15. – La autoridad de aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán los procedimientos de negociación y transmisión de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, pudiendo limitar los mismos a medios electrónicos.

Las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes que se constituyeran en virtud de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4°, sólo serán transmisibles una vez que hayan sido aceptadas tácita o expresamente.

Art. 16. – Una vez aceptada la Factura de Crédito Electrónica Mipymes, en forma expresa o tácita, el vendedor o locador podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se informe la misma en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, autorizado acorde a la ley 26.831 y sus modificatorias.

A tales efectos, el vendedor o locador deberá expresar su voluntad ante el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

El crédito de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes no transfiere al agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, la propiedad ni el uso de las mismas. El agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la Factura de Crédito Electrónica Mipymes y sólo asume la función de conservarlas y custodiarlas y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación quedará obligado al pago de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

La Factura de Crédito Electrónica Mipymes que ha sido transferida a un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes.

Art. 17. – Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

Art. 18. – No podrán efectuarse transferencias de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Art. 19. – Ante la falta de pago de una Factura de Crédito Electrónica Mipymes a su vencimiento, el librador o posterior adquirente, tendrá contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaria directa por todo cuanto puede exigirsele en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la ley 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción aún antes del vencimiento contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

- a) En caso de concurso o quiebra del obligado al pago, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
- b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del obligado al pago, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

Art. 20. – Serán inoponibles al acreedor de una Factura de Crédito Electrónica Mipymes, las excepciones personales que hubieren podido oponerse al librador o cedentes de la misma.

Art. 21. – Encomiéndese a la Unidad de Información Financiera y al Banco Central de la República Argentina para que, en el ámbito de su competencia, determinen las directivas correspondientes a los fines de implementar el presente régimen.

Art. 22. – Quedan exceptuadas del Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes las facturas emitidas por los prestadores de servicios públicos, las facturas emitidas a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas.

Asimismo, quedan exceptuadas del presente régimen las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales, y municipales y a los organismos públicos estatales, salvo que éstos hubieren adoptado una forma societaria.

Art. 23. – Facúltese a la autoridad de aplicación a establecer, con carácter general, excepciones y exclusiones al Régimen de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, modificar los plazos previstos y/o implementar un sistema equivalente que faculte a las empresas no comprendidas en el mismo a emitir documentos análogos a la Factura de Crédito Electrónica Mipymes.

La autoridad de aplicación dictará las medidas reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para la implementación del presente régimen, adoptando las acciones conducentes para su adecuación a los usos y costumbres comerciales vigentes que resulten compatibles, incluyendo las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios y/o comisionistas, los pagos en cuotas y los contratos previstos en el capítulo 15, del título IV, del libro tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24. – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación del presente régimen, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en órgano con rango no inferior a subsecretaría.

La autoridad de aplicación junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán autorizar

la aceptación expresa o tácita de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes por un importe menor al del total expresado conforme el inciso *f*) del artículo 5° de la presente ley. Dicha quita deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieren corresponder.

Art. 25. – Luego de la cancelación de las retenciones y/o percepciones correspondientes, se deberán restituir los saldos entre emisores y aceptantes de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes.

A los efectos del presente régimen, las retenciones y/o percepciones impositivas y/o de la seguridad social deberán ser practicadas por el deudor de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes, sin que puedan atribuirse tales obligaciones al cesionario o adquirente de la misma. Conforme la normativa vigente, el deudor de la Factura de Crédito Electrónica Mipymes tendrá el carácter de agente de retención y, en su caso, será sujeto pasible de percepciones.

Las disposiciones contenidas en la ley 24.760 y en el decreto ley 5.965/63, ratificado por la ley 16.478, son de aplicación a la Factura de Crédito Electrónica Mipymes en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 284 de la Ley General de Sociedades, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Designación de síndicos

Artículo 284: Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de pymes que encuadren en el régimen especial pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resuelve

re debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

TÍTULO II

Impulso al financiamiento hipotecario y al ahorro

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.441 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en moneda nacional o extranjera. En caso que el mutuo hipotecario o la hipoteca se hubiera constituido en el marco de alguna excepción a lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias y complementarias, las letras deberán dejar constancia de que el monto de la obligación se encuentre sujeto a la cláusula de actualización que correspondiera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitivo;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito. Las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión podrán emitir títulos de deuda y/o certificados de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 70 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos presentes o futuros, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública o cualquier otro financiamiento;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
- c) Constituir el patrimonio de un fideicomiso financiero o un fondo común de créditos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 72 de la ley 24.441, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

Ante la inexistencia de previsión contractual conforme lo establecido en el inciso a), se admitirá como medio de notificación fehaciente al deudor cedido la publicación en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Valores conforme la normativa que a tal efecto dicte dicho organismo.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 24 de la ley 20.091 por el siguiente texto:

Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro, con excepción de operaciones de crédito financiero hipotecario, los que podrán cubrirse, siempre y cuando ello no implique un encarecimiento para los tomadores de dichos créditos, y en los términos de la reglamentación que dicte a tal efecto la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 32. – Las pólizas de seguros para casos de muerte, incluyan o no modalidades de capitalización, y los seguros de retiro en todas sus modalidades podrán actualizarse por el Coeficiente de Estabilización de Referencia según lo establecido en el artículo 27 del decreto 905/2002, ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827 y por otros índices aprobados por la normativa vigente, sin que sean de aplicación para estos casos los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO III

Modificaciones a la ley 26.831

Art. 33 – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° – *Objeto. Principios.* La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

- a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo;
- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas;
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con

protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología;

- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones;
- f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales;
- g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales; y
- h) Propender a la inclusión financiera.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Definiciones.* En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Actuación concertada: Actuación coordinada de dos (2) o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: Sociedades gerentes de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fiduciarios financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de calificación de riesgos: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de colocación y distribución: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores

negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la citada comisión.

Agentes de corretaje: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos (2) o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso *a*) del artículo 34 del anexo I a la ley 25.028).

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: Sociedades depositarias de la ley 24.083 y sus modificatorias registradas ante la Comisión Nacional de Valores desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de liquidación y compensación: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente de negociación: Personas jurídicas autorizadas a actuar como intermediarios de valores negociables en mercados bajo competencia del organismo, cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agente depositario central de valores negociables: Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, prestar servicios de custodia, liquidación y pago de acreencias de los valores negociables depositados y en custodia y aquellas otras actividades que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la ley 20.643 y sus modificaciones y de la presente ley.

Agentes productores: Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente registrado, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca el citado organismo.

Agentes registrados: Personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y

custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Cámaras compensadoras: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca dicho organismo, cuyo objeto social consista en la liquidación y compensación de las operaciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo el rol de contraparte central, pudiendo desarrollar actividades afines y complementarias al mismo.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: Personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Entidades de registro de operaciones de derivados: Sociedades anónimas que tengan por objeto principal cumplir con las funciones previstas en la normativa aplicable y que sean autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a dichos efectos.

Información reservada o privilegiada: Toda información concreta que se refiera a uno (1) o varios valores negociables, o a uno (1) o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Oferta pública: Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores,

por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Productos de inversión colectiva: Fondos comunes de inversión de la ley 24.083 y sus modificaciones, a los fideicomisos financieros regidos por el capítulo 30 del libro tercero del título IV del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores tendrá competencia, exclusivamente, en relación a los fideicomisos financieros que cuenten con autorización de ese organismo para hacer oferta pública de sus valores negociables y respecto de los fiduciarios financieros que participen en tal carácter en los mencionados fideicomisos.

Registro de operaciones de derivados: Es el registro, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, de los contratos de derivados celebrados de forma bilateral fuera de mercados autorizados por dicho organismo. Este registro deberá ser llevado por las entidades de registro de operaciones de derivados, conforme se define dicho término en la presente ley. En ausencia de entidades de registro, el mismo podrá ser llevado por los mercados y/o cámaras compensadoras.

Valores negociables: Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago dife-

rido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y *warrants*, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Creación de valores negociables.* Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y los demás términos y condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Conflictos de interés.* Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: *Impedimentos.* No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los doce (12) meses anteriores;

- b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 264 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones;
- c) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen de los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales al momento de su designación. Los funcionarios públicos de carrera podrán conservar sus cargos, en cuyo caso deberán pedir licencia. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- d) Los que no acrediten los requisitos de idoneidad y experiencia profesional en la materia conforme se establezca en la reglamentación. El cumplimiento de estos requisitos en el proceso de la designación de cada director deberá ser ratificado por el Senado de la Nación dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la candidatura por parte del Poder Ejecutivo nacional. En caso de que hubiera transcurrido dicho plazo sin que mediare pronunciamiento expreso por parte del Senado de la Nación las designaciones quedarán firmes. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión por el plazo de tratamiento de la designación por el Senado de la Nación.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Quórum y mayorías.* El directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo. El presidente o, en su caso, el vicepresidente en ausencia del presidente, tiene voto dirimente en caso de empate, siempre y cuando el directorio estuviese conformado en su totalidad.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Situaciones excepcionales.* Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere

necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente conjuntamente con al menos dos (2) directores que se encontraren en la sede del organismo y/o reunidos conforme a los mecanismos establecidos por el artículo 11 de la presente ley podrán adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad ad referendum del directorio al que informarán en su primera sesión.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Fuentes. Asignación y redistribución de fondos.*

I. *Fuentes.* Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente;
- b) Los recursos percibidos en concepto de (1) tasas de fiscalización y control y (2) aranceles de autorización de la oferta pública de valores negociables y registración de los distintos agentes, mercados, cámaras compensadoras y entidades de registro de derivados que se encuentren bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores y (3) de otros servicios que el organismo preste a las personas bajo su fiscalización. Los montos de dichos recursos serán fijados por el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores; y
- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes.

II. *Asignación y redistribución de fondos.* El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: *Exención.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas, en los términos de la normativa aplicable a dichas empresas.

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Directores.* Los miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores estarán equiparados en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de dos (2) años.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: *Personal*. La designación, contratación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Atribuciones*. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. El organismo podrá requerir a los mercados y cámaras compensadoras que ejerzan funciones de supervisión, inspección y fiscalización sobre sus miembros participantes. Dicho requerimiento no implicará una delegación de facultades a los mercados y cámaras compensadoras por parte de la Comisión Nacional de Valores;
- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones;
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos;
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, cámaras compensadoras, los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidas bajo su

competencia. El registro será público y estará a cargo del mencionado organismo y en él se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras, agentes y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores, queden comprendidas bajo su competencia;

- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y cámaras compensadoras y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación;
- f) Cumplir las funciones delegadas por la ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las personas jurídicas alcanzadas por dicha ley en materia de control societario;
- g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo;
- h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales;
- i) Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo;
- j) Promover la defensa de los intereses de los inversores;
- k) Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor;
- l) Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten ser-

- vicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión;
- m) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin;
 - n) Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ley;
 - o) Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
 - p) Dictar normas complementarias en materia de prevención de lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio Finanzas, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la ley 25.246 y sus modificatorias. La Comisión Nacional de Valores reglamentará la forma en que se difundirán las sanciones que aplique la Unidad de Información Financiera en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, respecto de los sujetos que actúan bajo la órbita de la competencia de dicho organismo;
 - q) Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descritas en la presente ley;
 - r) Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados;
 - s) Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo;
 - t) Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley;
 - u) Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables;
 - v) Fijar los requisitos de idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia que deberán cumplir quienes aspiren a obtener autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como mercados, cámaras compensadoras y agentes registrados así como los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización, según corresponda;
 - w) Crear nuevas categorías de agentes registrados y modificar las existentes, así como también eliminar las que sean creadas por su propia normativa;
 - x) Fijar los aranceles máximos que podrán percibir los mercados, cámaras compensadoras, entidades de registro de operaciones de derivados y agentes registrados teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la competitividad del mercado de capitales de la región en relación con los aranceles fijados en otros países. Esta facultad se ejercerá en los casos en que –a criterio del organismo– situaciones especiales así lo requieran;
 - y) Dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos; y
 - z) Evaluar y dictar regulaciones tendientes a mitigar situaciones de riesgo sistémico.
- Art. 45. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:
- Artículo 20: *Facultades correlativas*. En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior y teniendo siempre en consideración la protección de los intereses de los accionistas minoritarios y de los tenedores de títulos de deuda, la Comisión Nacional de Valores puede:
- a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas humanas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial, instruir sumarios e imponer sanciones en los términos de la presente ley;

- b) Requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública;
- c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación;
- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones;
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante;
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: *Delegación.* El directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales el ejercicio de las competencias que en cada caso determine.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 47. – Sustitúyese la denominación del capítulo I, título II, de la ley 26.831, el que pasará a denominarse de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Cámaras compensadoras. Tribunales arbitrales

Art. 48. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: *Requisitos.* La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados y las cámaras compensadoras deben cumplir a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: *Registro.* Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro deberán observar el cumplimiento de la to-

talidad de los requisitos que establezca el citado organismo durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados y cámaras compensadoras deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado y la cámara compensadora, según corresponda, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley.

Art. 50. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: *Forma jurídica.* Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones y deberán listar sus acciones en un mercado autorizado. La Comisión Nacional de Valores establecerá, mediante reglamentación, las tenencias máximas admitidas por accionista y el valor nominal y la cantidad de votos que confiere cada acción. Un accionista no podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización. Estas limitaciones no aplicarán cuando el accionista sea otro mercado, debiendo la Comisión Nacional de Valores conceder autorización atendiendo cada situación en particular.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: *Mercados.*

I. *Funciones.*

Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado, permitiendo

- un acceso abierto y equitativo a todos los participantes;
- b) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
 - c) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones;
 - d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
 - e) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la negociación y cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes registrados, las que deberán ser sometidas a la previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
 - f) Constituir tribunales arbitrales, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;
 - g) Emitir boletines informativos;
 - h) Administrar sistemas de negociación de los valores negociables que se operen en los mismos;
 - i) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
 - j) Administrar por sí o por terceros sistemas de liquidación y/o compensación de operaciones en función de los distintos segmentos de negociación habilitados por la Comisión Nacional de Valores. En los casos de administración de la liquidación y compensación de los segmentos de negociación garantizados, los mercados deberán desempeñar las funciones asignadas a las cámaras compensadoras previstas en el artículo 35 de la presente ley o suscribir convenios con entidades autorizadas a tal fin;
 - k) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de los mismos.

II. *Delegación total o parcial de funciones.*

Las atribuciones previstas en los incisos b), f) y g) antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en una entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades, la cual deberá estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: *Cámaras compensadoras.*

I. *Funciones.*

Conforme los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las cámaras compensadoras tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que establezca dicho organismo:

- a) Administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores negociables;
- b) Exigir a los agentes participantes los márgenes iniciales, la reposición de los mismos, los activos a utilizarse como garantía y la moneda para garantizar su operatoria;
- c) Recibir y administrar las garantías otorgadas por los agentes participantes;
- d) Establecer requisitos de participación de sus agentes;
- e) Mantener y administrar fondos de garantía para utilizar frente a los incumplimientos de los agentes participantes;
- f) Registrar contratos de derivados celebrados fuera de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Emitir reglamentaciones conteniendo medidas de buen orden para garantizar el normal funcionamiento de la liquidación y compensación y el cumplimiento de las obligaciones y cargas asumidas por los agentes participantes, las que deberán ser sometidas a previa consideración de la Comisión Nacional de Valores a los efectos de su aprobación;
- h) Ejercer funciones de supervisión, inspección y fiscalización de los agentes participantes y de las operaciones que se realicen en el ámbito de las mismas.

II. *Requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras.*

La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos patrimoniales y de liquidez de las cámaras compensadoras así como de sus sistemas de administración de riesgos, los cuales deberán incluir, al menos, los riesgos de crédito, de contraparte, de mercado, de liquidez, operacional y legal.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Aranceles.* Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados y cámaras compensadoras y otros agentes registrados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de

instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Sistemas de negociación*. Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables y las cámaras compensadoras establezcan mecanismos de acceso y conexión con protocolos de comunicación estandarizados de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación y/o de compensación y liquidación y/o de custodia. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Garantía de operaciones*. Conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando se garantice el cumplimiento de las operaciones, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, actuarán como contraparte central, conforme la normativa que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

En este caso, el mercado o la cámara compensadora, según corresponda, deberá liquidar las operaciones que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido, lo depositará en el juicio respectivo.

Art. 56. – Derógase el artículo 42 de la ley 26.831.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: *Reglamentaciones*. La Comisión Nacional de Valores deberá aprobar todas las reglamentaciones propiciadas por los mercados

y las cámaras compensadoras y entidades de registro en forma previa a su entrada en vigencia. Los mercados y cámaras compensadoras deben mantener en todo momento sus reglamentaciones adecuadas a la normativa emanada de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 58. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Fondos de garantía*. Los mercados y/o las cámaras compensadoras deberán constituir, conforme lo reglamente la Comisión Nacional de Valores, fondos de garantía destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes participantes y originados en operaciones garantizadas. Dichos fondos deberán organizarse bajo la figura fiduciaria u otra figura que apruebe la Comisión Nacional de Valores, y se conformarán acorde a las mejores prácticas internacionales en la materia. Las sumas acumuladas en estos fondos deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, la cual determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados.

Las sumas destinadas a todos los fondos de garantía del presente artículo y estos últimos, así como sus rentas, están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal, incluyendo el impuesto al valor agregado, el impuesto al que hace referencia el primer artículo incorporado a continuación del artículo 25 del título VI de la ley 23.966 y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, no resultando de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la ley 25.413 y sus modificaciones. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir con la respectiva eximición de sus impuestos.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: *Registro*. Para actuar como agentes, los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: *Publicidad de registros*. La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros conforme la reglamentación que dicte al respecto, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Art. 61. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: *Secreto*. Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada por tribunales competentes en procesos vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres (3) últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores, simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas, de carácter particular o general y referidas a uno (1) o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de compensación o liquidación.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: *Responsabilidad*. El agente registrado, según corresponda en virtud de las actividades que realice, será responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Art. 63. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56: *Competencia disciplinaria*. Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados y cámaras compensadoras deberán denunciar toda falta en que incurrieren sus agentes miembros que resulten de las auditorías y controles de supervisión, fiscalización y control practicados por dichos mercados y cámaras compensadoras sobre ellos, en los términos de la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de los mercados, cámaras

compensadoras y entidades de registro de operaciones de derivados serán sancionadas por el citado organismo.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 57 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 57: *Agentes de calificación de riesgo*. La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Los agentes de calificación de riesgo no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría, y/o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

Art. 65. – Incorporase el artículo 62 bis a la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis:

- I. En el caso de un aumento de capital de acciones u obligaciones negociables convertibles ofrecidas mediante oferta pública en los términos de la presente ley y sujeto al cumplimiento de las dos (2) condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones, se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dicho artículo; otorgándose a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación hasta el monto de las acciones que les correspondan por sus porcentajes de tenencias. Ello será siempre que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles, beneficiarios del derecho de preferencia, sean (i) al precio que resulte del procedimiento de colocación o a un precio determinado que sea igual o superior a dicho precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o (ii) los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencias manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que

se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado.

Las dos (2) condiciones referidas en el párrafo precedente serán: (i) la inclusión de una disposición expresa en el estatuto social; y (ii) la aprobación de la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones y obligaciones negociables convertibles.

A menos que el estatuto de las sociedades establezca lo contrario, en ningún caso será de aplicación el derecho de acrecer.

- II. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero podrán participar de todas las asambleas de accionistas, incluyendo –aunque sin limitación– las contempladas en el presente artículo, de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Art. 66. – Sustitúyese el artículo 79 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 79: *Comisión fiscalizadora*. En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberán revestir la calidad de independientes.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

La decisión de eliminar a la Comisión Fiscalizadora corresponde a la asamblea extraordinaria de accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

En caso de prescindirse de la Comisión Fiscalizadora, todos los integrantes del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos de idoneidad y experiencia, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, requeridos para los síndicos en los artículos 285 y 286, y concordantes, de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, resultándoles aplicables las responsabilidades previstas en el artículo 294 de dicha norma legal.

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 82: *Objeto y sujetos de la oferta pública*. Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que, por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase, se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo podrá dictar normas estableciendo y reglamentando supuestos específicos conforme a los cuales se considere que una oferta de valores negociables no constituye una oferta pública sino privada, para lo cual podrá tomar en consideración los medios y mecanismos de difusión, ofrecimiento y distribución y el número y tipo de inversores a los cuales se destina la oferta.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 83: *Valores emitidos por entes públicos*. La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley.

Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona humana o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 2º de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Art. 69. – Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 84: *Procedimiento de autorización*. La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de

la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido, el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince (15) días hábiles de presentado este pedido, si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado, se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo, la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

La denegatoria no podrá fundarse en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 70. – Derógase el artículo 85 de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 86 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86: Ámbito de aplicación y procedimiento. Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá realizarse en los términos de la presente ley y las reglamentaciones que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, siendo de aplicación las normas de transparencia y principios de protección al público inversor en el régimen de oferta pública.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley deberán (i) también incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto; y (ii) efectuarse por la totalidad de las acciones con derecho a voto y demás valores negociables emitidos que den derecho a acciones con derecho a voto, y no podrán sujetarse a condición alguna.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las

acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase;

- b) El cumplimiento de las disposiciones sobre el precio equitativo, conforme las disposiciones del artículo 88 de la presente ley;
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos;
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa;
- e) La irrevocabilidad de la oferta;
- f) La constitución de garantías para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta;
- g) La reglamentación de los deberes del órgano de administración –que estuviere en funciones al momento del anuncio de la oferta– para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas, la cual deberá ser fundada y acompañada de uno (1) o más informes de valuación independientes;
- h) El régimen de las posibles ofertas competidoras;
- i) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras;
- j) La información a incluirse en la documentación que deberá incluir un documento de solicitud de oferta y un aviso y prospecto de la misma;
- k) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad;
- l) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta;
- m) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal

efecto de la asamblea extraordinaria de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta;

- n) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable;
- o) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 87: *Toma y participación de control.*

I. *Toma de control.* Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición a un precio equitativo, el cual se fijará conforme a los términos del artículo 88 de la presente ley, quien, de manera individual o mediante actuación concertada conforme el término que se define en la presente ley, haya alcanzado, de manera efectiva, una participación de control de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública.

II. *Participación de control.* A los efectos del presente capítulo, se entenderá que una persona tiene, individual o concertadamente con otras personas, una participación de control cuando:

- i) Alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de la sociedad, quedando excluidas de la base de cómputo las acciones que pertenezcan, directa o indirectamente, a la sociedad afectada; o
- ii) Haya alcanzado una participación inferior al cincuenta por ciento (50 %) de derechos de voto de una sociedad, pero actúe como controlante, conforme el término que se define en la presente ley.

III. *Plazo de presentación.* La oferta se presentará ante la Comisión Nacional de Valores tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes desde que se concrete el cierre de la participación de control.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 88:

I. *Precio equitativo en ofertas por toma de control.* El precio equitativo de las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control deberá ser el mayor de los siguientes:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamen-

te con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición;

- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

En relación con el inciso a) anterior, no se considerarán las adquisiciones de un volumen no significativo en términos relativos, siempre que hayan sido realizados a precio de cotización, en cuyo caso se estará al precio más elevado o pagado por las restantes adquisiciones en el período de referencia.

En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control, no será de aplicación el precio al que se hace referencia en el inciso b) del presente apartado, cuando el porcentaje de acciones listadas en un mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores represente como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la emisora y se cumplan las condiciones de liquidez que determine dicho organismo en su reglamentación.

II. *Precio equitativo en los otros supuestos de ofertas obligatorias.* En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias en virtud de los artículos 91 y 98, se contemplarán los siguientes criterios de precio:

- a) El precio más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta durante los doce (12) meses previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley;

- b) El precio promedio de los valores negociables objeto de la oferta durante el semestre inmediatamente anterior previos a la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o la declaración unilateral contemplada en el inciso b) del artículo 91 o acuerdo de solicitud de retiro en el caso del artículo 98 de la presente ley o desde

la fecha en la que corresponda formular la oferta;

- c) El valor patrimonial de las acciones, considerándose, a los fines del artículo 98 de la presente ley, un balance especial de retiro de cotización;
- d) El valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables;
- e) El valor de liquidación de la sociedad.

Se establece que el precio equitativo en ningún caso podrá ser inferior al mayor de los indicados en los incisos a) y b) del presente apartado.

En los casos en que la oferta pública de adquisición obligatoria deba formularse sin haberse producido previamente la adquisición por el oferente, el precio equitativo no podrá ser inferior al calculado conforme a los métodos de valuación contenidos en el inciso b) del presente apartado, siendo de aplicación las reglas precedentes de ajuste de precio en los casos que corresponda.

III. *Integración del precio equitativo.* A los efectos de la determinación del precio equitativo, el oferente deberá incluir el importe íntegro de la contraprestación que en cada caso haya pagado o acordado pagar el oferente, aplicándose, a título meramente enunciativo, las siguientes reglas:

- a) En el caso de que la compraventa fuese ejecución de un derecho de opción de compra o venta o de otros derivados, al precio de la compraventa se le adicionará la prima pagada bajo dichas opciones y derivados, aplicándose el mayor precio que resulte de sumar la prima pagada;
- b) Cuando la adquisición de los valores se haya efectuado a través de un canje o conversión, el precio se calculará como la media ponderada de los precios de mercado de los indicados valores en la fecha de adquisición;
- c) Cuando la adquisición incluya alguna compensación adicional al precio pagado o acordado o cuando se haya acordado un diferimiento en el pago, el precio de la oferta no podrá ser inferior al más alto que resulte incluyendo el importe correspondiente a dicha compensación o al pago diferido.

IV. *Informe de valuación.* El oferente deberá presentar, en los términos de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, un

informe sobre los métodos y criterios aplicados para determinar el precio equitativo.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la aprobación de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría del oferente, en caso de existir, y con la opinión de los accionistas vendedores con respecto al inciso c) del apartado III, "Integración del precio equitativo".

V. *Objeción del precio.* La Comisión Nacional de Valores podrá, dentro del plazo que establezca la reglamentación que dicte el organismo, objetar el precio ofrecido con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la negociación de los valores negociables de la sociedad afectada en el período de referencia se haya visto afectada por el pago de un dividendo, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio;
- b) Que la negociación de los valores de la sociedad afectada en el período de referencia presentase indicios razonables de manipulación, que motiven el inicio de una investigación y/o procedimiento sumarial por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Que las adquisiciones del período de referencia incluyan alguna compensación adicional al precio pagado o acordado, en cuyo caso el precio de la oferta no podrá ser inferior al precio más alto que resulte de incluir el importe correspondiente a dicha compensación.

La Comisión Nacional de Valores podrá, en caso de cumplirse las condiciones establecidas en su reglamentación y a pedido fundado del oferente, exceptuar, en las ofertas públicas de adquisición obligatorias, la aplicación del inciso b) de los apartados I y II del presente artículo, cuando la sociedad afectada se encuentre de forma demostrable en serias dificultades financieras conforme mecanismos fehacientes de evaluación que surjan de la reglamentación que a tales efectos dicte el organismo.

La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso

de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad emisora de los valores negociables objeto de la oferta. La Comisión Nacional de Valores dictará un procedimiento a aplicarse para los casos en que dicho organismo objete el precio, el cual incluirá la forma en que el oferente podrá impugnar la objeción de esa comisión.

Las ofertas públicas de adquisición obligatorias no podrán ser lanzadas hasta que no se resuelvan las objeciones que la Comisión Nacional de Valores pueda tener con respecto al precio ofrecido en los términos del presente artículo así como a otros aspectos de la documentación presentada.

La falta de objeción del precio por parte de la Comisión Nacional de Valores, en el plazo establecido en la reglamentación, no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio por los accionistas, se estará a lo establecido en el artículo 96 de esta ley.

VI. *Precio en las ofertas públicas de adquisición voluntarias.* En las ofertas públicas de adquisición voluntarias, el oferente podrá fijar el precio a su discreción sin que sean de aplicación las reglas establecidas en el presente artículo y en el artículo 98 de la presente ley relativas al precio equitativo. Sin perjuicio de ello, el oferente deberá cumplir con todas las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 74. – Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 89: *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento en la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria, la Comisión Nacional de Valores, previa intimación a los obligados para que cumplan con las disposiciones del presente capítulo, dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, disponiéndose adicionalmente que la Comisión Nacional de Valores podrá resolver que las personas que incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no ejerzan los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

Se entenderá que incumple la obligación de formular una oferta pública de adquisición quien (1) no la presente dentro del plazo máximo establecido; (2) la presente con irregularidades manifiestas conforme los criterios que contenga la reglamentación del citado organismo; (3) la presente fuera del plazo máximo establecido; y/o (4) no la concrete dentro del plazo que fije la normativa que dicte la Comisión Nacional de Valores desde que fuera obligatoria la oferta pública de adquisición.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 90: *Alcance universal.* El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo comprende a todas las sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional de Valores como emisoras en el régimen de oferta pública de acciones.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 91 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 91: *Supuestos.* Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de la oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios a un precio equitativo en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley;
- b) Dentro del plazo de seis (6) meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 93 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 93: *Derecho de los accionistas minoritarios.* Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la so-

ciudad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno (1) o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta (60) días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme los criterios del apartado II del artículo 88 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Art. 78. – Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 94: *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente.* La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo, en los términos del apartado II del artículo 88 de la presente ley que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inciso d) del artículo 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 93 de la presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones ahí establecidas.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno (1) de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado, y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Art. 79. – Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 96: *Impugnación del precio equitativo.* Dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteuúltimo párrafo del artículo 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo.

En el caso de las ofertas públicas de adquisición obligatorias contempladas en los artículos 87, 91 y 98 de la presente ley, los accionistas minoritarios

podrán objetar el precio desde el anuncio de la oferta y presentación de la solicitud de retiro y hasta el plazo de objeción que tendrá la Comisión Nacional de Valores conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

Transcurridos los plazos aquí indicados, los que darán lugar a la caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante, salvo en el caso de las ofertas establecidas en los artículos 87, 91 y 98 de esta ley, las que no podrán concretarse hasta no obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal.

Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderán como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a la que se hace mención en el último párrafo del artículo 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones, y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez (10) días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o el juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco (5) días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince (15) días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El traslado se correrá por

igual plazo y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte (20) días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante, excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30 %) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco (5) días hábiles, luego de que la sentencia definitiva haya adquirido autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 95 de esta ley el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta (30) días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso, la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: Retiro voluntario del régimen de oferta pública. Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública, acuerde su retiro voluntario deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o

con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta a su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 98: *Condiciones.* La oferta pública de adquisición obligatoria prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores negociables que den derecho a su suscripción o adquisición;
- b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación;
- c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores negociables que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares;
- d) Cumplir con las reglas de determinación, información y objeción y demás disposiciones del precio equitativo conforme se establece en el artículo 88 y demás artículos aplicables de la presente ley.

Art. 82. – Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 99: *Régimen informativo general.*

I. *Régimen informativo general.* Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación

de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado, a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;

- b) Los agentes autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones;
- c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados;
- d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;
- e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados, cámaras compensadoras,

entidades de registro y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables;

- f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajena acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el capítulo II de este título;
- g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto de tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado;
- h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la

estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios al citado organismo no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento de la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

- II. *Alcance de la obligación de informar:* En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto a lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo durante los seis (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones. Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Art. 83. – Sustitúyese el artículo 105 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 105: *Designación del auditor externo.* La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Para el supuesto de tratarse de una pequeña y mediana empresa definida de esta forma conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que no cuente con Comité de Auditoría,

deberá requerirse la previa opinión del órgano de fiscalización.

Art. 84. – Sustitúyese el artículo 106 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 106: *Control sobre los auditores externos.* La Comisión Nacional de Valores supervisará la actividad y velará por la independencia de los auditores externos y de las asociaciones profesionales de auditores externos de aquellas entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables y de los demás participantes del mercado de capitales sujetos a su control, sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Art. 85. – Sustitúyese el artículo 107 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: *Régimen informativo de sanciones.* Los consejos profesionales de ciencias económicas deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre las sanciones aplicadas a los contadores públicos de su matrícula que cumplan funciones de auditoría referidos a estados contables de personas sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 86. – Sustitúyese el artículo 108 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 108: *Facultades para el contralor de los auditores externos.* A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar un registro de los auditores externos y asociaciones de profesionales auditores que auditen los estados contables de las entidades sujetas a su control;
- b) Establecer las normas de auditoría y de encargos de revisión que deberán cumplir los auditores externos;
- c) Establecer las normas de control de calidad y criterios de independencia que deberán seguir y respetar los auditores externos y las asociaciones de profesionales universitarios de auditores externos;
- d) Organizar un sistema de supervisión del control de calidad de las auditorías externas de las entidades que hagan oferta pública de sus valores negociables;
- e) Requerir en forma periódica u ocasional, a los auditores externos de todas las entidades sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, a las asociaciones profesionales de auditores y a los consejos profesionales, datos e informaciones relativos a actos o hechos vinculados a su actividad en relación a aquellas auditorías, realizar inspecciones y solicitar aclaraciones;

f) En los casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5 %) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un (1) auditor externo propuesto por éstos para la realización de una (1) o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes;

g) Imponer sanciones a los auditores externos en los términos de los artículos 132 y siguientes de la presente ley.

Art. 87. – Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 109: *Integración.* En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme con los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que, para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

El comité de auditoría podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes del comité salvo que el estatuto establezca lo contrario. El estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. En el caso de reuniones a distancia del comité de auditoría, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Art. 88. – Sustitúyese el artículo 111 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: *Operaciones.* Los mercados deberán difundir al público en general en forma diaria el registro de cada una de las operaciones, indicando el tipo de operación, la identidad del valor negociable y la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación. Los mercados deberán tener disponible esta misma información en tiempo real. La Comisión Na-

cional de Valores dictará una reglamentación a los efectos previstos en el presente artículo.

Art. 89. – Sustitúyese el artículo 119 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 119: *Responsables directos*. Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

Art. 90. – Sustitúyese el artículo 132 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 132: *Sanciones*.

I. *Sanciones aplicables*. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infrinjeren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de los fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

II. *Ingreso del importe correspondiente a las sanciones*. El importe correspondiente a las sanciones de multa deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda. Los recursos provenientes de las multas que aplique la Comisión Nacional de Valores serán transferidos al Tesoro nacional.

Art. 91. – Sustitúyese el artículo 133 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: *Pautas para graduación*. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta las siguientes pautas de graduación: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del Consejo de Calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 134 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 134: *Intereses de multas*. Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Finanzas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 135 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: *Prescripción*. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio

y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 138 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 138: *Tramitación.* La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su sustanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Una vez formulada la propuesta de los cargos y en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, se celebrará una audiencia preliminar para recibir las explicaciones de los imputados y con la finalidad de determinar los hechos cuestionados, a los efectos de dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e intermediación.

Art. 95. – Sustitúyese el artículo 139 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139: *Denunciante.* Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Las denuncias que se presenten tramitarán por el procedimiento reglado que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El directorio del mencionado organismo podrá, previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descritas en la ley o en la reglamentación aplicable.

Art. 96. – Sustitúyese el artículo 140 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 140: *Procedimiento abreviado.* La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia

preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 97. – Sustitúyese el artículo 143 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 143: *Recurso. Competencia.*

I. *Recursos directos.* Corresponde a las cámaras de apelaciones federales con competencia en materia comercial:

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso de las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones;
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

Art. 98. – Sustitúyese el artículo 144 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 144: *Juzgados. Competencia.*

I. *Juzgados.* Corresponde a los juzgados federales con competencia en materia comercial entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores;
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización;
- c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones;
- d) Los pedidos de designación de interventores que efectúe la Comisión Nacional de Valores, los que deberán sustanciarse en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 99. – Sustitúyese el artículo 145 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 145: *Apelación de sanciones.* Los recursos directos a los que se hace referencia en el inciso a) del apartado I del artículo 143 de la pre-

sente se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo. La Comisión Nacional de Valores remitirá las actuaciones a la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Art. 100. – Sustitúyese el artículo 153 de la ley 26.831, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 153: *Adelantos por defensa legal.* En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantará los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes. La Comisión Nacional de Valores reglamentará el procedimiento contemplado en el presente artículo.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.083

Art. 101. – Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Denominaciones y características principales

Artículo 1º: Se considera fondo común de inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotas partes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por (i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en

mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, (ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, (iii) moneda nacional y extranjera, (iv) instrumentos financieros derivados, (v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, (vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y (vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con (i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, (ii) bienes muebles o inmuebles, (iii) títulos valores que no tengan oferta pública, (iv) derechos crediticios de cualquier naturaleza y (v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.

Indistintamente los fondos comunes cerrados y abiertos podrán constituirse de manera tal que repliquen el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos. Las cuotas partes de este tipo de fondos deberán tener oferta pública y listarse en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Las características y requisitos para la constitución de estos fondos, la oferta, colocación, suscripción, negociación y reembolso de las cuotas partes, así como las condiciones para su funcionamiento, límites y restricciones a las inversiones serán determinados por la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Asimismo, podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos o cerrados, cuyo objeto

sea la inversión de ahorros voluntarios destinados al retiro de sus cuotapartistas, en las condiciones y con las características que disponga la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Los fondos comunes de inversión podrán tener objeto amplio o específico de inversión en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión que tengan uno (1) o más objetos específicos de inversión deberán utilizar una denominación que les permita identificar dicha característica y deberán invertir en activos relacionados con dicho objeto en los porcentajes mínimos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos.

Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo conforme los términos y condiciones de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, en ningún caso se podrá responsabilizar o comprometer a los cuotapartistas por sumas superiores al haber del fondo.

Los bienes que integran los fondos comunes de inversión constituyen un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria y de los cuotapartistas. En ningún caso los cuotapartistas, la sociedad gerente y la sociedad depositaria serán responsables personalmente por las obligaciones del fondo común de inversión, ni los acreedores de los cuotapartistas, ni de la sociedad gerente ni de la sociedad depositaria podrán ejercer derechos sobre el patrimonio del fondo común de inversión.

Los fondos comunes de inversión estarán regidos por un reglamento denominado "reglamento de gestión" el cual tendrá el contenido establecido en la presente ley y en la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

El ofrecimiento de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados será realizado mediante un prospecto de oferta pública en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El prospecto de oferta pública tendrá el contenido que determine la reglamentación del citado organismo. No será obligatorio el uso del prospecto de oferta pública para los fondos comunes de inversión abiertos a

menos que la Comisión Nacional de Valores lo exija en su reglamentación. Conforme a lo que establezca la reglamentación del mencionado organismo, los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber presentado el reglamento de gestión respectivo ante dicho organismo en los términos establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad gerente, la sociedad depositaria y/o a través de agentes autorizados por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 102. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: La denominación fondo común de inversión abierto o cerrado, respectivamente, así como las análogas que sean determinadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, podrán utilizarse únicamente para los fondos que se constituyan conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí.

Art. 103. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Dirección y administración. Custodia

Artículo 3°: La dirección y administración de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la denominación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de valores negociables por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias.

La custodia de los activos de los fondos comunes de inversión estará a cargo de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias, y actuará con la denominación de Sociedad Depositaria, con las incumbencias específicas que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

I. La sociedad gerente de los fondos comunes de inversión deberá:

- a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas y el marco normativo aplicable;

- b) Administrar de manera profesional los fondos con la diligencia del buen hombre de negocios, en el interés colectivo de los cuotapartistas y priorizando en todos los casos dicho interés;
- c) Contar con el patrimonio mínimo y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
- II. *Autonomía de la sociedad gerente.* La sociedad gerente no podrá tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes. La sociedad gerente deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad, debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.
- III. *Funciones de la sociedad gerente.* Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de fondos comunes de inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotapartes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.
- IV. Sin perjuicio de la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, las siguientes disposiciones se aplicarán a la administración de inversiones por parte de las sociedades gerentes:
- a) Las inversiones administradas por la sociedad gerente se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones de los fondos comunes de Inversión. En el registro interno se identificarán instrumentos, bienes y contratos, sin que se puedan decretar embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de aquellos de propiedad de los clientes, salvo por obligaciones personales de éstos y sólo sobre los de su propiedad;
- b) La administración de las inversiones deberá realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada cliente.
- V. Los fondos comunes de inversión serán auditados anualmente por auditores externos independientes en los términos de la reglamentación que a estos fines dicte la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuicio de otras tareas asignadas por la reglamentación, los auditores externos deberán pronunciarse anualmente acerca de los mecanismos de control interno y los sistemas de información.
- Art. 104. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:
- Artículo 4°: La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.
- Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:
- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.
- Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.
- En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.
- Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes,

empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realicen con el fondo común de inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con (i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y (ii) la depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Art. 105. – Incorpórase el artículo 4° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4° bis: La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que las sociedades gerentes cuenten con un director independiente en los términos de la reglamentación de dicho organismo.

Art. 106. – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

- a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en el reglamento de gestión;
- b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores por cada fondo adicional que administre.

Art. 107. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: La gestión del haber del fondo común de inversión debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el reglamento de gestión y, en su caso, a los enunciados detallados en el prospecto de oferta pública.

En el caso de que el haber del fondo común de inversión abierto consista en valores negociables, éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero.

Los fondos comunes de inversión abiertos deberán invertir como mínimo un setenta y cinco por

cientos (75 %) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines de lo dispuesto en el presente párrafo los certificados de depósito argentinos (Cedears) no serán considerados valores negociables emitidos y negociados en el país, con excepción de aquellos Cedears cuyos activos subyacentes no sean considerados extranjeros conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

La inversión de los fondos comunes de inversión cerrados en activos en los que pueden invertir los fondos comunes de inversión abiertos se regirá por las disposiciones de los párrafos anteriores.

Con respecto a la inversión en activos en los que sólo pueden invertir los fondos comunes de inversión cerrados, los mismos deberán estar situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país conforme lo establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República Argentina fuere parte, que previeran la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscrito acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, el citado organismo podrá disponer que los valores negociables emitidos en cualquiera de los países miembros sean considerados como activos emitidos y negociados en el país a los efectos previstos en el presente artículo, sujeto a que dichos valores negociables fueren negociados en el país de origen de la emisora en mercados aprobados por las respectivas comisiones de valores u organismos equivalentes.

Art. 108. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Prohibiciones.*

I. *Prohibiciones a la gestión del haber de los fondos comunes de inversión.* La gestión del haber de los fondos comunes de inversión no puede:

- a) Invertir en valores negociables emitidos por la sociedad gerente y/o la sociedad depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión en dichos supuestos con las excepciones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, las que deberán velar especialmente por la protección de los intereses de los cuotapartistas con respecto a las comisiones y gastos y a las operaciones con sociedades vinculadas de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria;
- b) Adquirir valores negociables emitidos por la entidad controlante de la

sociedad gerente y por las afiliadas y vinculadas de aquélla, en una proporción mayor al dos por ciento (2 %) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo;

- c) Constituir la cartera con valores negociables que representen un porcentaje mayor del que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores del capital, patrimonio y pasivo total de una misma emisora o fideicomiso financiero, según corresponda, conforme a la información contable que debe presentarse de acuerdo a la reglamentación de dicho organismo;
- d) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión en un porcentaje mayor al que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. A tales efectos, se considerarán títulos públicos con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en las que sólo cambia la fecha de emisión.

II. *Excepciones.* En los casos de los incisos a) y b) del apartado I de este artículo, no se considerarán alcanzados por la prohibición los valores negociables correspondientes a fideicomisos financieros en los cuales la sociedad depositaria actúe como fiduciario. La Comisión Nacional de Valores establecerá en su reglamentación pautas de diversificación y valuación de los activos, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los fondos comunes de inversión abiertos.

Art. 109. – Incorpórase el artículo 7° bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7° bis: Se podrán constituir fondos comunes de inversión destinados exclusivamente a inversores calificados en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación, la que deberá considerar los estándares internacionales en la materia. En particular, dicho organismo deberá tomar en consideración requisitos patrimoniales y de ingresos anuales.

Los fondos comunes de inversión mencionados en el párrafo anterior estarán exentos de los límites y restricciones de inversión establecidos en esta ley conforme las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 110. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8° – Las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo restablecerse tales límites en el término que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 111. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 132, incisos c) y d), de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 112. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sindicatura

Artículo 10: Los integrantes de la comisión fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los periodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones.

Art. 113. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Reglamento de gestión

Artículo 11: El reglamento de gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público entre las sociedades gerente y depositaria, antes del comienzo del funcionamiento

del fondo común de inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. En los casos que corresponda, deberá acompañarse el prospecto de oferta pública juntamente con el reglamento de gestión. El reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la Comisión Nacional de Valores, procediéndose a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 114. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: La suscripción de cuotas partes del fondo común de inversión implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, en su caso. Ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 115. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El reglamento de gestión debe especificar los aspectos que se indican a continuación y aquellos otros que podrá disponer la Comisión Nacional de Valores mediante la normativa que dicte a tales fines:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo común de inversión, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento;
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones y pedidos de rescates de cuotas partes y el procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotas partes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo común de inversión al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos

comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo común de inversión no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente (i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del fondo común de inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3° de la presente ley; y (ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;

- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del reglamento de gestión;
- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surge de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos de que la sociedad gerente o la sociedad depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión;
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Art. 116. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Depósito. Bienes. Indivisión

Artículo 14: La entidad financiera que fuere sociedad gerente no podrá actuar como sociedad

depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con los procedimientos para la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, el pago y el cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;
- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme lo establezca en la reglamentación el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas;
- e) En los casos de fondos comunes de inversión cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la sociedad depositaria deberá:

- I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.

- II. Realizar respecto de los bienes integrantes del fondo común de inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o per-

muta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o *leasing*, conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los bienes que integran el fondo común de inversión.

Las cuentas correspondientes a los fondos comunes de inversión deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del fondo.

Art. 117. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15: La indivisión del patrimonio de un fondo común de inversión no cesa a requerimiento de uno (1) o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derecho habientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el reglamento de gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado en el caso de los fondos comunes de inversión abiertos.

Los fondos comunes de inversión podrán fusionarse y/o escindirse sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, rigiéndose por las pautas, condiciones y procedimientos que a estos efectos establezca en su reglamentación el citado organismo.

Art. 118. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un fondo común de inversión opera, exclusivamente, por el rescate y el reintegro de cuotapartes en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: Las sumas en moneda nacional y extranjera no invertidas, pertenecientes al fondo deben depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a la sociedad depositaria del fondo común de inversión en cuestión y/o en entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Sin perjuici-

cio de ello, podrán efectuarse depósitos en las entidades financieras que actúen en carácter de sociedad depositaria únicamente con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del fondo, y en los términos que establezca la reglamentación. Adicionalmente las sumas en moneda extranjera no invertidas que se encuentren disponibles en el exterior y las que se apliquen a otras transacciones en moneda extranjera que fueran necesarias para las operaciones de los fondos comunes de inversión en mercados del exterior se deberán depositar en las entidades financieras internacionales mencionadas precedentemente con los límites y recaudos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Certificados

Artículo 18: Las cuotapartes emitidas por el fondo común de inversión estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos no endosables, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Podrán también emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la sociedad depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una (1) o más cuotapartes.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: En caso de robo, pérdida o destrucción de uno (1) o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el Reglamento de Gestión y en su defecto por lo determinado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión Abiertos

Artículo 20: Las suscripciones y los rescates de Fondos Comunes de Inversión Abiertos deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del fondo mediante los precios registrados al cierre del día en que se soliciten y conforme el

procedimiento que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del fondo calculado con los precios registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Cuando los valores negociables y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en mercados autorizados por el citado organismo, se tomará el precio del día o, en su defecto, el del último día del listado en los mercados de mayor volumen operado en esa especie y en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las cuotapartes podrán ser suscritas en especie, conforme la reglamentación que a estos efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

Art. 123. – Derógase el artículo 21 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 124. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Los cuotapartistas del fondo común de inversión abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del fondo común de inversión dentro de los tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. Sin perjuicio de ello, el reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el pago del mismo se relacionarán con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la Comisión Nacional de Valores impedir que, mediante plazos excesivos, la cuotaparte carezca de liquidez o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Art. 125. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, como medida de

protección del fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuota parte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Art. 126. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: Los suscriptores de cuotas partes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común de inversión, cuando así lo establezca el reglamento de gestión.

Art. 127. – Incorpórase el artículo 24 bis a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Oferta pública, suscripción y otras disposiciones de los fondos comunes de inversión cerrados

Artículo 24 bis: Las cuotas partes correspondientes a los fondos comunes de inversión cerrados deberán colocarse por oferta pública conforme lo establecido en la normativa de la Comisión Nacional de Valores y listarse en mercados autorizados por dicho organismo. La Comisión Nacional de Valores establecerá los requisitos y procedimientos a los fines del otorgamiento de la respectiva autorización de oferta pública de las cuotas partes de este tipo de fondos.

En los términos dispuestos por dicha comisión el reglamento de gestión podrá prever:

- a) El rescate de las cuotas partes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del fondo;
- b) El pago de los rescates de las cuotas partes en especie;
- c) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas;
- d) El diferimiento de los aportes para integrar las cuotas partes;
- e) La extensión del plazo del fondo.

Los fondos comunes de inversión cerrados podrán constituir gravámenes y tomar endeudamiento conforme los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

El citado organismo dictará reglamentaciones sobre los criterios de diversificación, valuación y tasación, liquidez y dispersión mínima que deberán cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados.

Art. 128. – Incorpórase el artículo 24 ter a la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asambleas

Artículo 24 ter: Las sociedades gerentes deberán someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de cuotapartistas de cada fondo común de inversión cerrado bajo su administración las materias señaladas en el presente artículo. Las asambleas ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio anual. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de las materias que se establezcan en la ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión del fondo común de inversión cerrado.

Corresponderá a la asamblea ordinaria de cuotapartistas cualquier asunto previsto en el reglamento de gestión del fondo, que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Son materia de asamblea extraordinaria de cuotapartistas todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, y en especial los siguientes:

- a) La prórroga del plazo de duración del fondo. La asamblea que trate la prórroga del fondo deberá celebrarse al menos un (1) año antes de la expiración del plazo previsto. Los cuotapartistas disconformes con la decisión de prorrogar el plazo podrán solicitar el rescate de sus cuotas partes, a los que se les reintegrará el valor de su participación en la fecha de vencimiento del plazo o en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea, el que resulte mayor;
- b) La modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión del fondo, en los términos propuestos por la sociedad gerente, y otras modificaciones conforme se establezcan en el reglamento de gestión;
- c) La liquidación anticipada del fondo;
- d) La sustitución de las sociedades gerente y/o depositaria;
- e) El incremento de la cantidad de cuotas partes emitidas cuando el mismo no se encuentre regulado de otra manera en el reglamento de gestión.

Será de aplicación la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, con respecto a la convocatoria, quórum, asistencia,

representación, votación, validez y demás cuestiones de las asambleas.

Art. 129. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tratamiento impositivo

Artículo 25: El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes de copropiedad y las cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;
- b) Los resultados provenientes de su compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un fondo común de inversión no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

Art. 130. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Liquidación

Artículo 26: En el fondo común de inversión abierto la liquidación podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello y se aseguren los intereses de los cuotapartistas.

La sustitución simultánea de ambos órganos del fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 131. – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Difusión pública

Artículo 27: Los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 132. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: La difusión de información dispuesta en el artículo precedente debe realizarse en los términos de la presente ley, de la ley 26.831 y sus modificaciones y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 133. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: La publicidad y los anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter de difusión pública deben ajustarse a lo dispuesto por la presente ley y por la ley 26.831 y sus modificaciones y a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas.

Art. 134. – Derógase el artículo 30 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 135. – Derógase el artículo 31 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 136. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fiscalización, supervisión y registro

Artículo 32: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la sociedad

depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de esta ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 137. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: En caso que uno de los órganos del fondo común de inversión hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la presente ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciera, se iniciará el sumario correspondiente, con suspensión de actividades de la sociedad cuestionada. Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse, respecto del fondo, los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate. Si uno de los órganos del fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentarán en el ínterin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar. Si se produjere la falencia simultánea de los dos (2) órganos del fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para que desarrolle tanto las funciones de sociedad depositaria de un fondo, como de liquidadora, designación que no podrá ser rechazada. Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que fuere aprobada por la Comisión Nacional de Valores y fueran cumplidas las formalidades establecidas.

Art. 138. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.083, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión

Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones.

Art. 139. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Sanciones

Artículo 35: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 140. – Derógase el artículo 36 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

Art. 141. – Derógase el artículo 37 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

Art. 142. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 24.083 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: *Plazo.* La Comisión Nacional de Valores establecerá los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte al efecto.

Art. 143. – Derógase el artículo 39 de la ley 24.083 y sus modificatorias.

TÍTULO V

Agentes de garantía para financiamientos colectivos

Art. 144. – I. *Agente de garantía.* En los contratos de financiamientos con dos (2) o más acreedores, las partes podrán acordar la constitución de garantías hipotecarias y prendarias a favor de un (1) agente de la garantía, quien actuará en beneficio de los acreedores y a prorrata de sus créditos, de conformidad con las facultades y modalidades que se establezcan en los documentos de financiamiento y según las instrucciones que le impartan los beneficiarios de la garantía. En tal supuesto, los créditos asegurados por la garantía podrán transferirse a terceros, quienes serán beneficiarios de la garantía en los mismos términos que el cedente, no siendo de aplicación lo previsto

en el artículo 2.186 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. *Oponibilidad*. En el caso de garantías prendarias o de otro tipo, sean fiduciarias o no, sobre créditos presentes y futuros del giro comercial del deudor o un garante, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros en los términos del artículo 1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, será suficiente la publicación por la parte prendante de un aviso de cesión en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general a nivel nacional dando cuenta del otorgamiento de la garantía o la cesión en prenda al agente de la garantía de los créditos presentes y futuros, sin que sea necesaria, a tales efectos, la notificación específica al deudor cedido.

TÍTULO VI

Modificaciones a la ley 23.576 y sus modificatorias

Art. 145. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente norma, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por la ley 13.653 (texto ordenado por decreto 4.053/55) y sus modificaciones, la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones (artículos 308 a 314), la ley 20.705 y por leyes convenios.

Art. 146. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 1° de la presente ley pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. En el caso de constitución de garantías prendarias de créditos presentes y futuros, la notificación a los deudores cedidos, los efectos de la oponibilidad de dicha garantía prendaria y cesión respecto de terceros en los términos del artículo

1.620 del Código Civil y Comercial de la Nación, se tendrá por practicada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del aviso contemplado en el artículo 10 de la presente ley. Esta disposición también será de aplicación para las garantías prendarias y cesiones fiduciarias en garantía de créditos presentes y futuros que garanticen valores negociables emitidos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los entes autárquicos.

La inscripción en dichos registros o la publicación del aviso describiendo los créditos prenda-dos deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La garantía prendaria o hipotecaria se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13 de la presente medida, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía y/o garantías unilaterales en los términos del artículo 1.810 del Código Civil y Comercial de la Nación y por cualquier otro tipo de garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Se podrán emitir obligaciones negociables con recurso limitado y exclusivo a determinados activos del emisor, pero no a todo su patrimonio, pudiendo constituirse o no garantías sobre dichos activos. En caso de incumplimiento del emisor, los acreedores tendrán recurso únicamente sobre dichos activos.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Es permitida la emisión de obligaciones negociables denominadas en moneda extranjera, pudiendo suscribirse en moneda nacional, extranjera o en especie. En el caso de que las condiciones de emisión establezcan que los servicios de renta y amortización son pagaderos exclusivamente en moneda extranjera no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 148. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: Los títulos deben contener:

- a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
- b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
- c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
- d) La naturaleza de la garantía;
- e) Las condiciones de conversión en su caso;
- f) Las condiciones de amortización, incluyendo los mecanismos de subordinación que puedan acordarse en la emisión;
- g) La fórmula de actualización del capital, en su caso; tipo y época de pago de interés;
- h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos;
- i) Cualquier otro requisito que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Deben ser firmados de conformidad con el artículo 212 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones, el artículo 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones, cooperativas o sociedades depositarias para los fondos comunes de inversión cerrados bajo su custodia, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, o, si se trata de sociedades de responsabilidad limitada, por un gerente y el síndico, si existiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los incisos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo, salvo que se trate de obligaciones negociables autorizadas a la oferta pública.

Art. 149. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: En las sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social. Sin perjuicio de ello, el ingreso de la emisora al régimen de oferta pú-

blica de valores negociables deberá ser resuelto por asamblea.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

En el caso de aprobación por la asamblea, pueden delegarse en el órgano de administración:

- a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
- b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los cinco (5) años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: En los casos de emisión de obligaciones negociables con oferta pública la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en la página web de la Comisión Nacional de Valores y contendrá los datos que establezca la reglamentación que dicte dicho organismo. En los casos de emisión de obligaciones negociables colocadas en forma privada la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, quedando constancia del mismo en el organismo de control respectivo, debiéndose inscribir dicho aviso en el registro público pertinente, incluyendo en su texto los siguientes datos:

- a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
- b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el registro público de comercio u organismo correspondiente;

- c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
- d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
- e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
- f) El monto de las obligaciones negociables o *debentures* emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
- g) La naturaleza de la garantía;
- h) Las condiciones de amortización;
- i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;
- j) Si fueren convertibles en acciones, la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión establecidos en este artículo.

Art. 151. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones y el artículo 62 bis de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de recesso conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

Art. 152. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: La emisora puede celebrar con una entidad o un agente registrado ante la Comisión Nacional de Valores un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

- a) Las menciones del artículo 10;

- b) Las facultades y obligaciones del representante;
- c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
- d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora;
- e) Los demás términos y condiciones que acuerden las partes.

Art. 153. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento (5 %) del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones.

Si el órgano de administración, sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de edición que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en

el apartado "Modificaciones de la emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades, 19.550 t. o. 1984, y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas; a falta de éste, por no haberse designado o por su ausencia en la asamblea o por cualquier otro motivo, por quien designe la mayoría de obligacionistas presentes en la asamblea en cuestión sobre la base del valor nominal de obligaciones negociables representados en la misma.

En caso de imposibilidad de designación conforme el párrafo precedente, será presidida por un (1) miembro de la Sindicatura o del Consejo de Vigilancia o en ausencia de los mismos por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la Ley General de Sociedades, 19.550 t. o. 1984, y sus modificaciones.

Las condiciones de emisión deberán contener disposiciones en materia de quórum y mayorías, estableciendo, en su caso, aquellas modificaciones o dispensas de las condiciones de emisión que podrán ser aprobadas por las mayorías establecidas para las asambleas extraordinarias, sin que sea aplicable para este supuesto lo dispuesto en el apartado "Modificaciones de la emisión" del 354 de la Ley General de Sociedades, 19.550 t. o. 1984, y sus modificaciones, respecto del requisito de la unanimidad.

Las condiciones de emisión podrán establecer un procedimiento para obtener el consentimiento de la mayoría exigible de obligacionistas sin necesidad de asamblea, por un medio fehaciente que asegure a todos los obligacionistas la debida información previa y el derecho a manifestarse. En tal caso, toda referencia de la presente ley a la asamblea de obligacionistas se entenderá aplicable al régimen alternativo.

Art. 154. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29: Los títulos representativos de las obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de la presente ley otor-

gan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso, quiebra o acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará lo dispuesto en la ley 25.589.

Art. 155. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionistas se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos, la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue, en todo tiempo, la constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones.

La oferta pública de obligaciones negociables se rige por las disposiciones de la ley 26.831 y sus modificaciones.

Art. 156. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y conforme a la reglamentación que dicte dicho organismo.

Art. 157. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación las obliga-

ciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, podrá destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán darle el destino a que se refiere el inciso 2, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto, será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII

Modificaciones a la ley 20.643 y sus modificaciones

Art. 158. – Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 30: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) *Contrato de depósito colectivo de valores negociables*. El celebrado entre un agente depositario central de valores negociables

y un depositante, según el cual la recepción de los valores negociables por parte de aquél sólo genera obligación de entregar al depositante, o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de valores negociables de la misma especie, clase y emisor. Este contrato se encuentra regulado por la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;

- b) *Depositante*. La persona jurídica autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena y que incluye las personas mencionadas en el artículo 32 de la presente ley y aquellas otras autorizadas por la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores;
- c) *Agente depositario central de valores negociables*. Es la entidad definida en la ley 26.831 y sus modificaciones y que tendrá las funciones asignadas en la presente ley;
- d) *Comitente*. El propietario de los valores negociables depositados en un agente depositario central de valores.

Art. 159. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El agente depositario central de valores tendrá las siguientes funciones sin perjuicio de aquellas otras que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

1. Recibir depósitos colectivos y regulares de valores negociables, a la orden de los depositantes, por cuenta propia o ajena.
2. Abrir cuentas a nombre de cada depositante, las que se subdividirán en cuentas y subcuentas de los comitentes en los términos del artículo 42 de la presente ley.
3. Prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables.
4. Prestar servicios de percepción y liquidación de acreencias y pago de los valores negociables en depósito.
5. Prestar servicios de registro, lo cual incluye, a título meramente enunciativo, (i) la anotación inicial, (ii) el registro de titulares y de transferencias, (iii) la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores negociables, y (iv) la conciliación de registros.
6. Emitir certificados a nombre de los titulares de valores negociables para la concurrencia a asambleas y/o ejercicio de sus derechos societarios conforme los términos de la presente ley y la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

7. Prestar servicios de liquidación de valores negociables en los términos que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
8. Prestar servicios de agencia de registro y pago de valores negociables, por cuenta y orden de los emisores de los mismos, en los términos de los artículos 208, 213 y 215 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, y sus modificaciones y de otra normativa que resulte aplicable.
9. Prestar servicios de transferencia contra el pago de operaciones con valores negociables, conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
10. Prestar aquellos otros servicios que estén relacionados con el cumplimiento de sus funciones y sean autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 160. – Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 31 bis: Sin perjuicio de las funciones asignadas conforme el artículo 31 de la presente ley, el agente depositario central de valores podrá, en los términos de la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1. Celebrar acuerdos de cooperación con entidades del exterior que cumplan funciones similares.
2. Abrir cuentas de custodia y monetarias en el exterior para el cumplimiento de sus funciones.
3. Prestar servicios de agencia de custodia (conocido en idioma inglés como *escrow agent*) en relación con la liquidación y cierre de operaciones de valores negociables que se realicen fuera de los mercados y de títulos valores que no cuenten con oferta pública. El agente depositario central de valores deberá suministrar información a los depositantes, titulares de cuentas y demás participantes que utilicen los servicios de registro, custodia y pago sobre movimientos, saldos y afectaciones de los valores negociables registrados, en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. El agente depositario central de valores deberá contar con procedimientos y sistemas de control de gestión adecuados para cumplir con sus funciones.

Art. 161. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Podrán ser autorizadas para actuar como depositantes las siguientes entidades

y aquellas otras que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Los agentes de liquidación y compensación;
- b) Los mercados y cámaras compensadoras autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- c) Las entidades financieras públicas y privadas;
- d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los valores negociables de éstos;
- e) El Ministerio de Finanzas a través de la Secretaría de Finanzas;
- f) Centrales depositarias del exterior.

Art. 162. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los valores negociables entregados al depositante.

Art. 163. – Sustitúyese el artículo 34 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: El depósito colectivo de valores negociables deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

Art. 164. – Sustitúyese el artículo 35 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 35: Podrán ser objeto de depósito colectivo y de depósito regular los valores negociables cuya oferta pública hubiera sido otorgada por la Comisión Nacional de Valores y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

También podrán ser objeto de depósito colectivo los valores negociables públicos y privados emitidos en el extranjero en la medida en que se registren en entidades de depósito colectivo autorizadas en el exterior, y cuyos emisores no pertenezcan a territorios o Estados asociados considerados como no cooperantes o de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Art. 165. – Sustitúyese el artículo 36 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36: De tratarse de valores negociables emitidos en forma cartular, los mismos no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición.

El agente depositario central de valores tendrá el plazo que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, el que se contará a partir del momento en que se efectúe la tradición, para verificar si los valores negociables se encuentran libres de oposición y cumplen las condiciones formales de su emisión así como también si contienen correctamente los derechos incorporados al documento.

Si no se diera alguna de estas condiciones, el agente depositario central de valores deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. Los depositantes responderán ante el agente depositario central de valores sobre la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo, lo que tendrá lugar una vez efectuada la tradición de los valores negociables, y transcurrido el plazo antes mencionado sin que el agente depositario central de valores haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará la transferencia de dominio de los valores negociables en favor del agente depositario central de valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato, en el caso de valores negociables, el agente depositario central de valores notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el libro de registro.

Art. 166. – Sustitúyese el artículo 37 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37: Los valores negociables nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos por parte del agente depositario central de valores.

Art. 167. – Sustitúyese el artículo 38 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 38: El agente depositario central de valores y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los valores negociables depositados. Para ello, el agente depositario central de valores registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de valores negociables al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondientes. Las registraciones que en este sentido practique el agente depositario central de valores sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

Art. 168. – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39: El depositante que recibe del comitente valores negociables para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de valores negociables del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por el agente depositario central de valores a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos valores negociables.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los valores negociables, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, un documento, el que deberá contener los términos y condiciones que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

Art. 169. – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en el agente depositario central de valores bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario, deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los valores negociables en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

Art. 170. – Sustitúyese el artículo 41 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41: El depósito colectivo no transfiere al agente depositario central de valores la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, el que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 171. – Sustitúyese el artículo 42 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: El agente depositario central de valores procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, es-

pecie y emisor de valores negociables deposite respectivamente.

Art. 172. – Sustitúyese el artículo 43 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: El agente depositario central de valores asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo.

Art. 173. – Sustitúyese el artículo 44 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 44: Será de aplicación, en lo pertinente, el libro tercero, título V, capítulo 6, del Código Civil y Comercial de la Nación al régimen establecido en la presente ley.

Art. 174. – Derógase el artículo 45 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 175. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 46: El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los valores negociables depositados a su orden.

Art. 176. – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, el agente depositario central de valores emitirá a pedido de los depositantes certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los valores negociables, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

Art. 177. – Sustitúyese el artículo 48 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 48: Al emitir los certificados, el agente depositario central de valores se obliga a mantener indisponible un número de valores negociables equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para la asamblea.

Art. 178. – Sustitúyese el artículo 49 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 49: Por el depósito colectivo el agente depositario central de valores quedará autori-

zado a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los valores negociables recibidos, y obligado a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza, el agente depositario central de valores, podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por el agente depositario central de valores.

Art. 179. – Sustitúyese el artículo 50 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50: Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los valores negociables depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto, el agente depositario central de valores hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega a tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

Art. 180. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 52: A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en el agente depositario central de valores una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará el tratamiento a darles a los saldos líquidos de dinero que administre el agente depositario central de valores en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Art. 181. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 53: El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte

indivisa o una porción de ella. A tal efecto, deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra el agente depositario central de valores. Dicho agente deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

Art. 182. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 54: El agente depositario central de valores quedará obligado con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquél, salvo que el depositante les hiciera cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento del agente depositario central de valores, los comitentes podrán reclamarle directamente a él para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

En ningún caso el agente depositario central de valores será responsable frente a los comitentes por las instrucciones dadas al agente depositario central de valores por los depositantes –las que se considerarán que han sido válidamente emitidas– ni por los daños y perjuicios que el depositante pudiera causarle al comitente en virtud de la relación comercial que los una.

El agente depositario central de valores sólo será responsable por las obligaciones expresamente asignadas por las leyes, la reglamentación que dicte la comisión nacional de valores, sus reglamentos y los contratos de los que sea parte.

Art. 183. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 55: El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los valores negociables registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. El agente depositario central de valores comunicará al emisor el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de valores negociables nominativos para su registro.

Art. 184. – Sustitúyese el artículo 56 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 56: Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno (1) o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse

al depositante y al agente depositario central de valores, los que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte, disponer de los títulos o de su cuota parte conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 185. – Derógase el artículo 57 de la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 186. – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58: El Poder Ejecutivo nacional podrá crear una entidad que cumpla las funciones de un agente depositario central de valores.

Art. 187. – Sustitúyese el artículo 59 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 59: La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro del agente depositario central de valores y de todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza y contará con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como las normativas aplicables a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la presente.

Art. 188. – Sustitúyese el artículo 60 de la ley 20.643 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60: Los aranceles que perciba el agente depositario central de valores y los depositantes por la prestación de sus servicios serán libres, sujeto a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores.

Art. 189. – Incorpórase como artículo 61 a la ley 20.643 y sus modificaciones el siguiente:

Artículo 61: Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización y el personal del agente depositario central de valores deben guardar secreto de todas las actuaciones y documentación vinculadas a la actividad de la entidad. Sólo se exceptúa de tal deber a los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos en la ley 26.831 y sus modificaciones;
- b) La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus funciones.

Los organismos recaudadores de impuestos nacionales y otras entidades públicas

mencionadas en la ley 26.831 y sus modificaciones, de acuerdo con los recaudos establecidos en dicha norma.

TÍTULO VIII

Regulaciones de instrumentos derivados

Art. 190. – *Definiciones.* A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones, se entenderá por:

I. *Derivados:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados bajo acuerdos marcos, individuales y/o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales sus términos y condiciones, incluyendo precio, cantidad, garantías y plazo, derivan o dependen de un activo o producto subyacente, los que pueden consistir, a modo enunciativo, en: (a) activos financieros, tasas de interés o índices financieros, (b) valores negociables y/o (c) activos no financieros (incluyendo a modo enunciativo cereales, minerales, alimentos, inmobiliarios); (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos a término, (denominados en idioma inglés *forwards*), los contratos de futuros (denominados en idioma inglés *futures*), los contratos de opciones (denominados en idioma inglés *options*), los contratos de intercambios (denominados en idioma inglés *swaps*) y los derivados de crédito (incluyendo los denominados en idioma inglés *credit default swaps*), y/o una combinación de todos o alguno de ellos.

II. *Pases:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o bajo los términos y condiciones establecidos por el mercado en el que se concerten; (ii) en los cuales se acuerde de manera simultánea (a) la venta o compra al contado de valores negociables y/o cualquier activo financiero y (b) la obligación de recompra o reventa a plazo; (iii) que se pueden celebrar y/o negociar en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o fuera de los mismos; y (iv) que incluyen, a modo enunciativo, los contratos de recompra (denominados en idioma inglés *repurchase agreements*).

III. *Márgenes y garantías:* contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marco o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las

contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, moneda que no sea de curso legal en la República Argentina y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los derivados y pases.

Art. 191. – El presente título se aplicará a los siguientes derivados y pases:

- a) Celebrados y/o registrados en el ámbito de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice mediante un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza;
- b) Celebrados y/o registrados en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cuando la liquidación de esas operaciones se realice sin la intervención de un mercado, cámara compensadora, entidad de contraparte central o institución que cumpla funciones de similar naturaleza; y
- c) Celebrados entre contrapartes nacionales y/o extranjeras fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso dicho organismo exigirá formalidades registrales para este tipo de derivados y pases. A los efectos establecidos en este título, los contratos comprendidos en el presente inciso serán oponibles a terceros y tendrán fecha cierta desde la fecha de su registro.

Art. 192. – I. *No aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras.* Cuando en alguno de los derivados y pases enumerados en el artículo 191 de la presente ley, una de las contrapartes se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, y la ley 20.091, de entidades de seguros, se dispone expresamente que no serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 20, 130, 143, 144, 145 y 153 de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, y los artículos 50, 51 y 52 de la ley 20.091, de entidades de seguros, con respecto al derecho de la parte no concursada o fallida y de la parte contratante de una entidad de seguros sujeta a un proceso de liquidación judicial a resolver anticipadamente los derivados y pases, a efectuar compensaciones de todos los créditos y débitos acordados contractualmente, a determinar un saldo neto y a ejecutar los márgenes y garantías correspondientes;
- b) El artículo 118, apartado 2, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia de los pagos anticipados de

deudas bajo derivados y pases cuyo vencimiento, según los reglamentos de los mercados y/o los acuerdos marco y/o contratos individuales debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

- c) El artículo 118, apartado 3, de la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, respecto de la eficacia y ejecución de márgenes y garantías constituidas con posterioridad a la celebración de los derivados y pases en la medida en que la obligación de constituir tales márgenes y garantías haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los acuerdos marco o contratos respectivos;
- d) El artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del derecho de efectuar compensaciones.

II. *No aplicación de la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias, y Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.* Tampoco serán de aplicación los artículos 34, 35 bis y 46 de la Ley de Entidades Financieras, 21.526, y sus modificatorias y complementarias, y el artículo 49 de la ley 24.144, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de cualquier restricción para el ejercicio, contra las entidades afectadas por dichos artículos, de los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de garantías contenidos en los derivados y pases, disponiéndose que en caso que alguno de los derivados y pases a los que se refiere el presente artículo fuese celebrado por una entidad financiera sobre la cual se haya dispuesto mediante una resolución del Banco Central de la República Argentina (i) la reestructuración según lo dispuesto en el artículo 35 bis, apartado II, de la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificatorias y complementarias, y (ii) la suspensión de sus operaciones según lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.441, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, las contrapartes y los terceros a favor de dichos derivados y pases podrán ejercer los mecanismos contractuales establecidos en el presente artículo a partir del inicio del tercer día hábil desde la fecha de la resolución del Banco Central de la República Argentina que disponga la reestructuración o suspensión de la entidad financiera afectada, según corresponda.

En caso de que en dicho plazo el Banco Central de la República Argentina resuelva la transferencia, incluyendo mediante el mecanismo de exclusión de activos y pasivos, de los derivados y pases a una institución financiera, fideicomiso o a cualquier otra entidad, dicha transferencia deberá incluir a todos los acuerdos marco y contratos individuales bajo los cuales se hubieran concertado derivados y pases celebrados con una misma contraparte por la entidad financiera sujeta a suspensión o reestructuración, juntamente con los de sus afiliadas, controladas, con-

trolantes, vinculadas y bajo control común, así como los márgenes y garantías de todas dichas operaciones.

Adicionalmente, durante dicho plazo no podrá ordenarse la ejecución de ninguna acción ni el ejercicio de ningún derecho contra la contraparte de la entidad financiera sujeta al proceso de reestructuración o suspensión de sus operaciones.

Vencido el referido plazo y en la medida en que no se haya producido la transferencia antes indicada, los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación, compensación y ejecución de márgenes y garantías podrán ser plenamente ejercidos en los términos de los derivados y pases celebrados, los que serán plenamente oponibles a los procedimientos regidos por la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, por la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias y por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, según corresponda. En caso de que luego del ejercicio de los mismos quedare un saldo neto no garantizado a favor de la contraparte de la entidad financiera afectada, dicho saldo será exigible en los términos de la ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias y la ley 24.144 y sus modificatorias y complementarias, o de la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

Art. 193. – I. *Aplicación de mecanismos contractuales.* Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se establece que tanto la contraparte de aquella parte afectada por cualquiera de los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, como los terceros a favor de los cuales se constituyan márgenes y garantías respecto de derivados y pases y que se vieran afectados por los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 191 de la presente ley, podrán aplicar los mecanismos contractuales de resolución anticipada, terminación, liquidación y compensación y ejecutar los márgenes y garantías por el importe neto que le sea adeudado, conforme a los términos de reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y los acuerdos marco y contratos individuales, los que serán plenamente oponibles al concurso preventivo, la quiebra y el acuerdo preventivo extrajudicial, según corresponda, y sin perjuicio de sus derechos como acreedor con respecto al saldo insoluto que pueda corresponder. No será de aplicación el artículo 994, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a los derivados o a cualquier contrato de opción de títulos valores y/o valores negociables. Tampoco será de aplicación su artículo 1.167 con respecto a los pases o a cualquier pacto de retroventa, de reventa y de preferencia de títulos valores y/o valores negociables.

II. *Saldo.* Si de la liquidación del contrato resultase un saldo a favor de la parte que estuviese sujeta a los procedimientos falenciales regidos por la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones y/o la

ley 21.526 y sus modificatorias y complementarias, la otra parte deberá cancelar los fondos respectivos poniéndolos a disposición del juez interviniente en los casos de concursos preventivos o quiebras o de la contraparte que haya celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial, o de la entidad financiera afectada o sus cesionarios según corresponda, en los términos establecidos en los reglamentos de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o de los acuerdos marcos y contratos individuales de los derivados y pases.

Art. 194. – No estarán sujetos al cumplimiento del artículo 138 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, los bienes administrados por entidades reguladas y sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores que hayan sido depositados o cedidos en garantía en concepto de márgenes y garantías de derivados y pases concertados y registrados en el ámbito de sus respectivos mercados, los que no integran los bienes del fallido y se regirán, a todos los efectos y sin necesidad de declaración previa alguna, de conformidad con lo establecido en la ley 20.643 y sus modificaciones.

Art. 195. – I. *Operaciones individuales y acuerdos marco.* Los derechos bajo los derivados y pases regidos por el presente título se aplicarán tanto a operaciones individuales como a todas las operaciones bajo un mismo acuerdo marco en caso que las partes hayan celebrado dicho tipo de acuerdos.

II. *Forma de calcular los montos y saldos.* En todos los casos regidos por el presente título el cálculo de los montos a pagar y la determinación de las sumas de los márgenes y garantías y de los saldos de los derivados y pases se realizará exclusivamente conforme los términos y condiciones de los mismos.

III. *Conflicto.* En caso de conflicto, las disposiciones del presente título prevalecerán sobre la ley 24.522, de concursos y quiebras y sus modificaciones, el artículo 930, inciso f), del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 21.526, de entidades financieras y sus modificaciones y complementarias, y la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina) y sus modificaciones, y la ley 20.091 y sus modificaciones.

Art. 196. – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de contralor y aplicación del régimen aprobado en el presente título.

TÍTULO IX

Modificaciones a la ley 27.264 y sus modificatorias

Art. 197. – Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Artículo 51: Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en

moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación, pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

Art. 198. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 101 del decreto ley 5.965, de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Requisitos.

Artículo 52: *El vale o pagaré debe contener:*

- a) La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

Art. 199. – Sustitúyese el artículo 53 de la ley 27.264, modificatoria del artículo 103 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478, por el siguiente:

Pagaré. Normas de aplicación supletoria.

Artículo 53: Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 a 95).

Son aplicables al pagaré a ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores las disposiciones citadas en el párrafo precedente en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título y las particularidades de su negociación, así como las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Deben incorporar la cláusula “sin protesto”, la que surtirá efectos respecto del incumplimiento de cualquiera de las cuotas;
- b) Deberán incorporar la cláusula “para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores”;
- c) De los pagos de las cuotas quedará constancia en el resumen de cuenta que emita el agente que ejerza la función de custodia, registro y/o pago, conforme a la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, contra las cuentas comitentes administradas en el marco de sus funciones;
- d) La Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación determinará las obligaciones de los agentes que ejerzan la función de custodia, registro y/o pago en relación a la validación de la información inserta en el pagaré, así como la verificación del cumplimiento de los aspectos formales del mismo. En ningún caso el agente estará obligado a su pago, ni generará obligación cambiaria, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas en los pagarés.
- e) El pagaré emitido en los términos de la presente podrá ser negociado en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación;
- f) Los pagarés gozan de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y podrán ser negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores siempre que los mismos reúnan los requisitos que establezcan las normas que dicte dicha comisión como autoridad de aplicación, y le serán aplicables las exenciones impositivas correspondientes a valores negociables con oferta pública;
- g) La custodia y/o registro del pagaré no transfiere al agente la propiedad ni su uso, por lo tanto, sólo deberá conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la ley 20.643 y sus modificatorias o lo que resuelva la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación;
- h) El domicilio del agente que ejerza la función de custodia será el lugar de pago del pagaré.

Art. 200. – Sustitúyese el artículo 54 de la ley 27.264 y sus modificaciones, por el siguiente:

Autoridad de aplicación.

Artículo 54: La Comisión Nacional de Valores es la autoridad de aplicación del régimen de

negociación de pagarés en mercados registrados ante el citado organismo previsto en el decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por la ley 27.264, y de la ley 26.831 y sus modificaciones, teniendo a su cargo el dictado de la correspondiente reglamentación y la supervisión de la negociación de dicho régimen.

Art. 201. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 27.264 y sus modificaciones por el siguiente:

Pagaré bursátil. Impuesto de sellos

Artículo 55: Invítase a las provincias que aún no cuenten con la exención del impuesto de sellos sobre los valores negociables con oferta pública a otorgar dichas exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

TÍTULO X

**Modificaciones a la ley 25.246
y sus modificatorias**

Art. 202. – Sustitúyense los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias por los siguientes:

4. Personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.
5. Personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales.

TÍTULO XI

Modificaciones a la ley 26.994

Art. 203. – Sustitúyese el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.673: *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscritas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses

y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 204. – Sustitúyese el artículo 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.692: *Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo*. Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 205. – Sustitúyese el artículo 1.693 del Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.693: *Emisión y caracteres. Certificados globales*. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 206. – Sustitúyese el artículo 1.839 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.839: *Endoso*. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

TÍTULO XII

Impulso a la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura

Art. 207. – El beneficio previsto en el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que involucre a las operaciones con acciones, resultará de aplicación en la medida que a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por dicho organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje.

La Comisión Nacional de Valores será la encargada de reglamentar y fiscalizar las condiciones establecidas en el párrafo anterior contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la ley 26.831.

Art. 208. – En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotas partes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar

el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto aplicará a partir del 1° de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 209. – A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o b) créditos hipotecarios; y/o c) valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15 %) (con la excepción prevista en el último párrafo del inciso e) a continuación), sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;
- b) Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);
- c) Que ningún inversor o cuotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25 %) del total de la emisión;
- d) En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado median-

te la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

- e) En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuestos a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0 %) para los beneficiarios mencionados en el acápite *a*) del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

- f) Que el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento.

TÍTULO XIII

Sistema de financiamiento colectivo

Art. 210. – La Comisión Nacional de Valores, en el ámbito de su competencia, será la autoridad de aplicación, control, fiscalización y reglamentación del sistema de financiamiento colectivo pudiendo, a tales efectos, regular modalidades de negocios distintos a los contemplados en la ley 27.349.

TÍTULO XIV

Inclusión financiera

Art. 211. – El Poder Ejecutivo nacional deberá elaborar una estrategia nacional de inclusión financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promueva que todos los argentinos sean partícipes de los beneficios de la misma.

Art. 212. – El Ministerio de Finanzas, o quien el Poder Ejecutivo nacional designe en su lugar, será la autoridad de aplicación del presente título.

Art. 213. – Institúyase el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera que fuera creado por la resolución 121/17 de fecha 27 de julio de 2017 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 214. – La Estrategia Nacional de Inclusión Financiera deberá contemplar de manera explícita los avances y antecedentes nacionales en términos de inclusión financiera, una adecuada justificación que brinde razón de ser a la estrategia, los sujetos abarcados por la misma, los compromisos y plazos asumidos por los distintos actores, la metodología de trabajo y el plan de acción a ejecutar.

Asimismo, deberá también incluir la recopilación de datos y diagnósticos sobre variables y dimensiones de acceso, uso, calidad y capacidades financieras de la población argentina analizada con datos desde la demanda; la redacción y formulación de una definición propia de inclusión financiera así como objetivos generales y específicos priorizados y jerarquizados con sus respectivos plazos de cumplimiento estimados; las prioridades y responsabilidades de los actores designados o involucrados en su implementación; un marco de monitoreo y evaluación con indicadores de rendimiento para medir periódicamente su progreso e impacto a través de el/los actor/es designado/s; un mecanismo para recopilar sistemáticamente las perspectivas de los usuarios sobre aspectos relevantes de implementación y evaluar el progreso hacia los objetivos de la estrategia utilizando indicadores y objetivos bien definidos y cuantificables.

La redacción y formulación de la estrategia deberá también contemplar indefectiblemente la incorporación de programas de educación financiera mandatorios en las escuelas secundarias; esquemas y mecanismos de protección al consumidor, y la perspectiva de género en sus objetivos específicos e indicadores.

Art. 215. – La autoridad de aplicación deberá emitir con periodicidad semestral un informe con los avances de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera a la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y a la Comisión de Economía Nacional e Inversión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 216. – La autoridad de aplicación deberá exponer frente al Honorable Congreso de la Nación un plan de implementación integral de la estrategia sujeto a los lineamientos explicitados en la presente en un lapso no mayor a los noventa (90) días desde la reglamentación de la presente ley.

Art. 217. – El presupuesto de la administración pública nacional incluirá las partidas necesarias para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera. A tal fin, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la consecución de dicho fin.

Art. 218. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará lo dispuesto en el presente título en un lapso no superior a los ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente ley.

TÍTULO XV

Cheque electrónico

Art. 219. – El Poder Ejecutivo nacional deberá, en un lapso no mayor a noventa (90) días de promulgada la presente ley, tomar todas las medidas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativo el sistema de cheques electrónicos.

TÍTULO XVI

De los certificados de obra pública

Art. 220. – Los certificados de obra pública podrán ser negociados en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con la reglamentación que dicte ese organismo como autoridad de aplicación. Dichos certificados gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones.

TÍTULO XVII

Disposiciones generales

Art. 221. – Establécese que en el texto de las leyes 26.831 y sus modificaciones, 24.083 y sus modificatorias, 20.643 y sus modificatorias, 23.576 y sus modificatorias, y 25.246 y sus modificatorias, siempre que se haga referencia al término “persona de existencia visible” o “persona física” deberá leerse “persona humana” y donde diga “Ministerio de Economía”, “Ministerio de Economía y Producción” o “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas” deberá leerse “Ministerio de Finanzas”.

Art. 222. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE COMPRE ARGENTINO
Y DESARROLLO DE PROVEEDORES**

CAPÍTULO I

Sujetos alcanzados

Artículo 1º – Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias,

concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;

- c) Los contratistas directos de los sujetos del inciso b) precedente, entendiéndose por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato en cuestión;
- d) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación;
- e) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa);
- f) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa), exceptuando los beneficios del régimen establecido en la ley 26.190 y sus modificatorias.

En función de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, quedan excluidos del alcance de la presente ley los sujetos comprendidos en dicha norma. Tales sujetos deberán implementar un programa de desarrollo de proveedores nacionales, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia sólo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en los que participen como contratistas directos.

CAPÍTULO II

Preferencias para bienes de origen nacional

Art. 2º – Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias, y en un ocho por ciento (8 %) para el resto de las empresas;
- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor

bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8 %), conforme los criterios de cálculo que defina la autoridad de aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las cooperativas que se encuentren inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social y cumplan con lo establecido en la presente ley, tendrán los mismos beneficios y se les otorgarán las mismas preferencias que las previstas para las pequeñas y medianas empresas.

En las contrataciones de las entidades contratantes referidas en el inciso *a)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias, para la provisión, locación o *leasing* de bienes por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes de bienes de origen nacional que califiquen como mipymes de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias que, aplicando la preferencia prevista en el inciso *a)* del presente artículo, no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en más de un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización.

Art. 3º – En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso *d)* del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo 2º. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

Art. 4º – Las entidades contratantes referidas en el inciso *a)* del artículo 8º de la ley 24.156 y sus modificatorias y en el inciso *d)* del artículo 1º de la presente ley, deberán adjudicar sus contrataciones a empresas locales, según la ley 18.875, que ofrezcan bienes u obras de origen nacional, según lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, y que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 27.264, sus modificatorias y complementarias, en los siguientes casos:

- a)* Contrataciones para la adquisición, locación o *leasing* de bienes por montos menores a un mil trescientos módulos (M 1.300), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016;
- b)* Obra pública destinada exclusivamente a construcción de viviendas y edificios públicos, en los términos de la ley 13.064, por montos menores a cien mil módulos (M 100.000), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016.

CAPÍTULO III

Definición de bien y obra pública de origen nacional

Art. 5º – Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40 %) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los materiales utilizados en la obra cumpla con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno, según lo establecido en la ley 18.875.

Art. 6º – En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, así como también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos. La autoridad de aplicación entregará, dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

CAPÍTULO IV

Publicidad de las contrataciones e intervención de la autoridad de aplicación en proyectos de pliego

Art. 7º – La publicidad de las contrataciones que lleguen a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1º, inciso *a)*, de la presente ley, se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

Art. 8° – Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o *leasing* de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO V

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

Art. 9° – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas mipymes según ley 27.264 y sus modificatorias.

Art. 10. – Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o *leasing* de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor total de la oferta. Para los suministros para que se afectúen en el marco de estos acuerdos de cooperación, deberá promoverse el

mayor componente de valor agregado de los mismos. En los casos en que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de veinte por ciento (20 %), en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del acuerdo de cooperación productiva sea disminuido según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 11. – La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley también deberá contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el artículo 8° de la presente ley. Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO VI

Valor del módulo

Art. 13. – A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 14. – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a)* Emitir los certificados de verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley;
- b)* Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley;

- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1º de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o *leasing* de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 15. – Cuando en las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8º de la presente ley se incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico, según lo establezca la reglamentación, a instancias de la autoridad de aplicación, y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 5º de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, del valor bruto de producción;
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2º de la presente ley hasta un mínimo del cinco por ciento (5 %);
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30 %) y del diez por ciento (10%), respectivamente, del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. En los casos previstos en los incisos a) y c), la autoridad de aplicación deberá justificar que la modificación propuesta resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional. En el caso previsto en el inciso b), la autoridad de aplicación deberá verificar que las condiciones de competitividad de la producción de bienes de origen nacional justifican la modificación propuesta. Dicho informe deberá ser enviado a la comisión bicameral referida en el artículo 16 de la presente y dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación no podrá reducir los márgenes de preferencia aplicados a mipymes, según ley 27.264 y sus modificatorias, por el término de tres (3) años desde la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo

Art. 16. – Incorpórese a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328, la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional.

A los efectos de cumplimentar su cometido, la comisión bicameral:

- a) Recibirá por parte de la autoridad de aplicación toda información y documentación que estime pertinente;
- b) Convocará al titular de la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la presente ley;
- c) Solicitará el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales;
- d) Pondrá en conocimiento a la autoridad de aplicación y a sus respectivos cuerpos las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

Art. 17. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1º, incisos a), d) y e), de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 18. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1º, incisos b) y c), de la presente, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la

Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

Art. 19. – La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

Art. 20. – Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

Art. 21. – Cualquier persona, humana o jurídica, que alegue un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés difuso o un derecho colectivo, podrá recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica, a la autoridad de aplicación que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos desde su recepción.

La resolución de la autoridad de aplicación establecerá la ratificación, el rechazo del recurso interpuesto, o la procedencia del mismo y, en su caso, de corresponder, la anulación del procedimiento o acto impugnado o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

Art. 22. – Se considerarán incurso en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

Art. 23. – El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo

de la Ciudad de Buenos Aires, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

CAPÍTULO X

Desarrollo de proveedores

Art. 24. – Créase el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del sector público nacional y personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes, con el propósito de canalizar demandas y desarrollar proveedores capaces de aprovisionarlas.

El Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores identificará las oportunidades para los proveedores locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de abastecimiento local de esos productos y/o servicios con la asistencia de herramientas técnicas y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

Art. 25. – Los sujetos comprendidos en la ley 26.741 deberán implementar un programa de desarrollo de proveedores nacionales cuyo objetivo será la ampliación del impacto de los proveedores locales en la cadena de suministros a efectos de una mejora de la productividad, competitividad y calidad de los mismos (competitividad de la oferta), identificando y articulando oportunidades para mejorar la competitividad, eficiencia y productividad de las actividades productivas de los sujetos comprendidos en la ley 26.741 (competitividad de la demanda).

La autoridad de aplicación, con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de desarrollo de proveedores nacionales a los fines de que el Ministerio de Producción desarrolle las políticas públicas y planes de competitividad correspondientes. Los programas de desarrollo de proveedores nacionales deberán tener una duración mínima de tres (3) años, sin perjuicio del seguimiento anual en la forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 26. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su entrada en vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1 %) con res-

pecto a la preferencia establecida en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 27. – Derógase el decreto ley 5.340 de fecha 1º de julio de 1963 y la ley 25.551. En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre trabajo argentino” y a los regímenes de “Compre argentino”, “compre nacional” y “Contrate nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y vigencia

Art. 28. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 29. – La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción territorial y al fuero de que se trate, y subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;

- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 3º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 4º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales orales de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 5º – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal

quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción territorial, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara de que se trate.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público con los miembros de tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara de que se trate.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrarán con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la cámara de que se trate.

Art. 6° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación

será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley.

Art. 7° – Informada la existencia de una vacante en los términos de los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la presente, la cámara federal o nacional que por jurisdicción corresponda procederá a desinsacular al subrogante mediante sorteo público a los efectos de proceder a la cobertura del cargo. El subrogante desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del juzgado o tribunal. La cámara federal o nacional competente, en el plazo de cinco (5) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado subrogante.

Una vez cumplimentado el orden de prelación establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

- a) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afin;
- b) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias, que no hubieran alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años.

Los interesados contemplados en el inciso b) del presente artículo deberán inscribirse en el registro que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8° – El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjuer por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan. Podrán integrar la lista de conjuer, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran aprobado un concurso en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjuer deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo na-

cional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjuces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9º – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Art. 10. – No podrán integrar las listas de conjuces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;
- d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;
- e) Se encontraren procesados, o su equivalente, en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla, y serán inválidas las

actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancia de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Derógase la ley 27.145.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA SOBRE ACCIONES DEPENDIENTES DE INSTANCIA PRIVADA

Artículo 1º – Modifícase el artículo 72 del libro primero, título XI del Código Penal de la Nación, ley 11.179, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.
2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

- a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Acéptase la cesión de la jurisdicción efectuada por la provincia de Tucumán al Estado Nacional mediante el artículo 1° de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980, sobre los inmuebles cuyos padrones y límites se detallan en el anexo I, que forma parte integrante de la presente ley, a los fines de su afectación al régimen de la ley 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Art. 2° – En cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3°, inciso 1, de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980, los inmuebles comprendidos en el anexo I y el área comprendida por el padrón 253.774, correspondiente al actual Parque Nacional Campo de Los Alisos creado por leyes nacionales 24.526 y 26.630, conformarán un parque nacional y una reserva nacional de acuerdo a las prescripciones de la ley 22.351 y tendrán por nombre Aconquija, representando una superficie aproximada total de setenta mil hectáreas (70.000 ha).

A los fines de la presente ley, y reunidos los requisitos previstos en la ley 22.351 –Régimen Legal de los

Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales–, créase:

i) El Parque Nacional Aconquija, el que estará conformado por el área identificada en el artículo 1°, inciso 1, de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980, como padrón 483.138 y denominado Quebrada del Portugués/Estancia El Mollar, matrícula 35.234, orden 398, circunscripción 1, sección D, lámina 287, parcela 116 A 29, ubicado en El Potrerillo, departamento Taquí del Valle, y por el área comprendida por el padrón 253.774, correspondiente al actual Parque Nacional Campo de Los Alisos creado por leyes nacionales 24.526 y 26.630. Ambas áreas representan una superficie total de veintiocho mil seiscientos setenta y cinco hectáreas (28.675 ha).

El actual Parque Nacional Campo de los Alisos se denominará Portal Campo de los Alisos y el inmueble cuya cesión de jurisdicción fue aceptada por el artículo 1° de la presente, identificado como padrón 483.138, Quebrada del Portugués/Estancia El Mollar, ubicado en El Potrerillo, departamento Taquí del Valle, provincia de Tucumán, se integrará bajo la denominación Portal Los Ñuñorcós.

ii) La Reserva Nacional Aconquija, la que estará conformada por los inmuebles identificados en el anexo II de la presente ley, representando una superficie total aproximada de cuarenta y dos mil doscientas hectáreas (42.200 ha).

Art. 3° – Acéptanse las condiciones por las que la provincia de Tucumán ha efectuado la cesión de jurisdicción al Estado nacional, previstas en el artículo 3° de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980. En lo que respecta a la condición establecida en el artículo 3°, inciso 2, de la ley de la provincia de Tucumán, 8.980, la provincia de Tucumán podrá realizar las obras proyectadas que se identifican en el anexo III en el área de la Reserva Nacional Aconquija.

Art. 4° – Instrúyese a la Administración de Parques Nacionales a que dé cumplimiento al artículo 4° de la ley de la provincia de Tucumán 8.980.

Art. 5° – Acéptase la condición resolutoria prevista en el artículo 5° de la ley de la provincia de Tucumán 8.980.

Art. 6° – Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional, imputándose las mismas al presupuesto general de la administración nacional - Administración de Parques Nacionales.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

ANEXO I

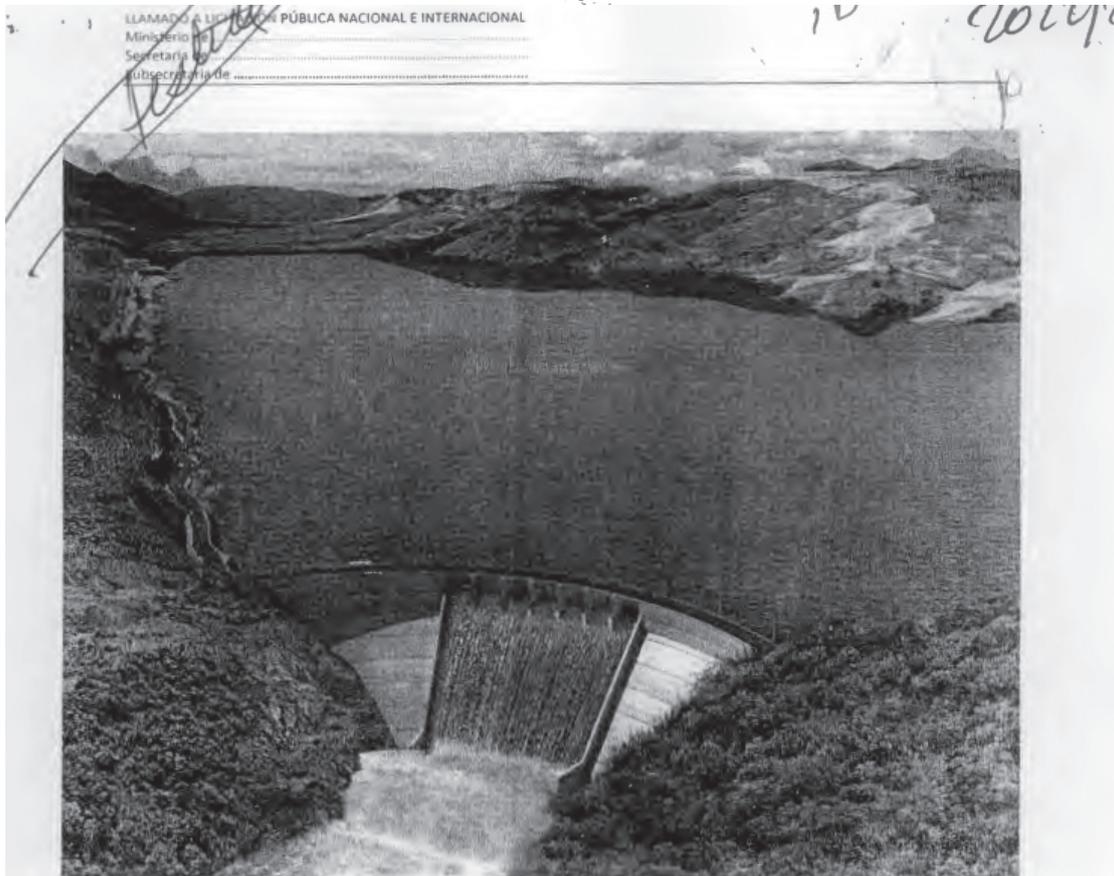
- 1) Padrón 483138, denominado “QUEBRADA DEL PORTUGUES/ESTANCIA EL MOLLAR”, Matrícula 35234, Orden 398, Circunscripción 1, Sección D, Lámina 287, Parcela 116 A 29, ubicado en el Potrerillo, departamento TAFI DEL VALLE.
- 2) Padrón 52648, denominado “ESTANCIA JAYA”, Matrícula 29871, Orden 1, Circunscripción 1, Sección E; Lámina 577 – Parcela 1, ubicado en Jaya, Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 3) Padrón 53713, denominado “LAGUNA DEL TESORO”, Matrícula 29872, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 1 A, ubicado en Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 4) Padrón 53079, denominado “ESTANCIA COCHUNA”, Matrícula 29870, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 2 K, ubicado en Cochuna, departamento CHICLIGASTA.
- 5) Padrón 66448, denominado “ESTANCIA LOS CUELLO” Matrícula 34902, Orden 6, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 476, Parcela 2 B, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 6) Padrón 164375, denominado “ESTANCIA EL CHURQUI”, Matrícula 34903, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 475, Parcela 3, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 7) Padrón 41475, Matrícula 25034, Orden 163, ubicado en Villa Quinteros, departamento MONTEROS

ANEXO II

- 1) Padrón 52648, denominado “ESTANCIA JAYA”, Matrícula 29871, Orden 1, Circunscripción 1, Sección E; Lámina 577 – Parcela 1, ubicado en Jaya, Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 2) Padrón 53713, denominado “LAGUNA DEL TESORO”, Matrícula 29872, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 1 A, ubicado en Alpachiri, departamento CHICLIGASTA.
- 3) Padrón 53079, denominado “ESTANCIA COCHUNA”, Matrícula 29870, Orden 1, Circunscripción 1, Sección F, Lámina 577, Parcela 2 K, ubicado en Cochuna, departamento CHICLIGASTA.
- 4) Padrón 66448, denominado “ESTANCIA LOS CUELLO” Matrícula 34902, Orden 6, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 476, Parcela 2 B, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 5) Padrón 164375, denominado “ESTANCIA EL CHURQUI”, Matrícula 34903, Circunscripción 2, Sección C, Lámina 475, Parcela 3, ubicado en Chavarría, departamento JUAN BAUTISTA ALBERDI.
- 6) Padrón 41475, Matrícula 25034, Orden 163, ubicado en Villa Quinteros, departamento MONTEROS

ANEXO III

Memoria descriptiva plan de obras aprovechamiento hidroeléctrico



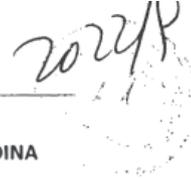
**COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS
LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA**

TÍTULO I

Introducción

SECCIÓN II – MEMORIA DESCRIPTIVA Y ANTECEDENTES

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

2024K


COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA

TÍTULO I – INTRODUCCIÓN

SECCIÓN II: MEMORIA DESCRIPTIVA Y ANTECEDENTES

Índice

1	INTRODUCCION	3
2	LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS	3
3	PROPÓSITOS DEL APROVECHAMIENTO	5
4	PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO	5
4.1	CAPTACIONES	7
4.2	PRESA DE EMBALSE POTRERO DEL CLAVILLO	9
4.3	CENTRAL HIDROELÉCTRICA Y TÚNEL DE CONDUCCIÓN	13
4.4	PREVENCIÓN DE LA COLMATACIÓN DEL EMBALSE	17
4.5	OBRA DE DESVÍO	18
5	TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA	20
6	RELOCALIZACIONES	21
7	ANTECEDENTES	23

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

COMPLEJO HÍDRICO MULTIPROPÓSITO DE LOS RÍOS LAS CAÑAS-GASTONA-MEDINA

MEMORIA DESCRIPTIVA

1 INTRODUCCION

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina*, es uno de los principales aprovechamientos hidráulicos del Noroeste argentino, siendo el más importante de las provincias de Tucumán y Catamarca.

Esta importante obra de infraestructura estará conformada por una serie de obras cuya finalidad será lograr el eficiente aprovechamiento del recurso hídrico y de los potenciales naturales en el ámbito de las provincias involucradas.

En este sentido, atento a las dificultades energéticas, este aprovechamiento brinda la posibilidad de materializar una fuente genuina de generación de "Energía Limpia" en un punto intermedio y próximo a la línea existente de Alta Tensión que une Villa Quinteros con el Oeste Catamarqueño. Por ello, la obra permitirá abastecer en forma garantida este sector, descomprimiendo de esta demanda a las Usinas Térmicas de la provincia de Tucumán, lo que hará posible utilizar el remanente de energía de pico para salvar las demandas de sectores vinculados al Sistema Interconectado Nacional.

Entonces, la generación de energía hidroeléctrica es uno de los propósitos de las obras que se licitan, aunque la sola materialización del complejo hará posible mitigar efectos de Avenidas e Inundaciones en la provincia de Tucumán, y favorecerá el desarrollo la Actividad Turística en el Valle de las Estancias, facilitará la garantía de agua para el abastecimiento humano, lo que en conjunto potenciará las economías regionales y activará mejoras de las Comunicaciones Viales.

Asimismo, el proyecto que se ejecutará hace factible que en una siguiente etapa, generando la infraestructura necesaria, se pueda atender otras demandas como lo son el Abastecimiento de Agua de Riego y Domestica a Diferentes Comunidades e industrias.

Para lograr un eficiente uso energético, se plantea aprovechar los caudales estacionales del río Medina, que se generan en forma abundante durante el verano sobre el faldeo oriental de Los Nevados del Aconquija mediante la ejecución de un reservorio adecuado y aprovechar los grandes desniveles topográficos existentes, cuidando compatibilizar este uso no consuntivo del recurso hídrico con las demandas de riego y agua potable de la región, buscando un manejo ambiental lo más armónico posible entre los usos y el entorno.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos enumerados, el Complejo se conformará por un conjunto de obras de Captación, Conducción en Canales, Galerías y Túneles, Presa de Embalse y Central Hidroeléctrica de Generación, las que se materializarán en un área de influencia directa de aproximadamente 105 km².

2 LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS

El *Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina*, consiste en un aprovechamiento compuesto por múltiples obras entre los que se destacan Captaciones, Conducciones en Túnel y Canal, Presa, Embalse y Central Hidroeléctrica.

Todas éstas obras se desarrollan en las jurisdicciones de las Provincias de Catamarca y Tucumán, tal como se presenta en la siguiente ilustración.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



Ilustración 1 – Área de Influencia Directa de las Obras

La presa principal del aprovechamiento, denominada Potrero del Clavillo se emplazará en el Valle de las Estancias, en la Provincia de Catamarca, embalsando los aportes directos de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, como así también los aportes conducidos desde las captaciones de las obras emplazadas en los ríos La Laguna y Vallecito, de la alta cuenca del río Cochuna, de la provincia de Tucumán, y todos ellos tributarios del río Medina e integrantes de la cuenca superior del río Salí-Dulce.

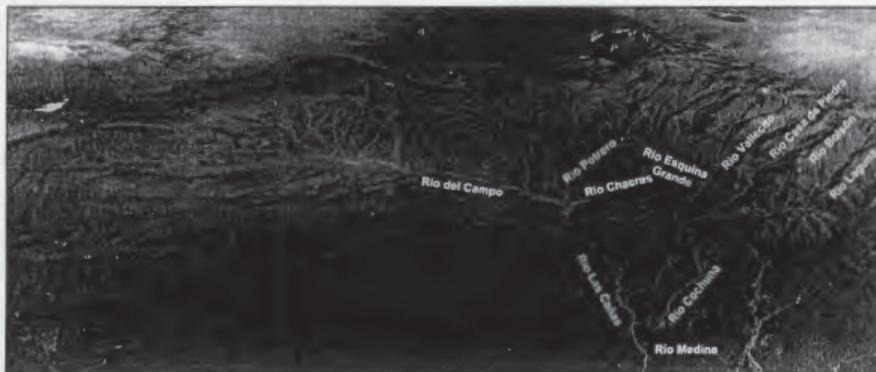


Ilustración 2 – Cuenca Total de Aporte

Las localidades más próximas a la zona de la presa y los azudes son Las Chacras, Yunka Suma y Alto de las Juntas, todas ellas de la provincia de Catamarca, mientras que de la zona de la futura Central (aproximadamente 9 km aguas abajo de la presa, medidos en línea recta) las localidades más próximas son Alpachiri, Concepción y Los Sarmientos, ubicadas estas en la provincia de Tucumán.

Geográficamente, el área de implantación de la presa se encuentra aproximadamente a 27°24'2" de Latitud Sur, y 65°58'31" de Longitud Oeste. En cambio, la central se instalará aproximadamente a 27° 22' 31" de Latitud Sur y 65° 52' 29" de Latitud Oeste.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



Ilustración 3 – Implantación de la Presa y la Central Hidroeléctrica

3 PROPÓSITOS DEL APROVECHAMIENTO

El Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina tiene como principales propósitos los de regular los tributarios del río Medina con la finalidad de lograr el eficiente aprovechamiento del recurso hídrico y de los potenciales naturales en el ámbito de las provincias de Catamarca y Tucumán, alcanzando los siguientes objetivos:

- Abastecimiento de Agua de Riego y de Uso Doméstico a Diferentes Comunidades
- Generación de Energía Eléctrica y su incorporación al Sistema Interconectado Nacional
- Provisión de Agua para Industrias.
- Morigerar Avenidas e Inundaciones
- Estímulo para la Actividad Turística y Recreación.
- Preservación Ambiental y Biodiversidad Natural
- Desarrollo de la Piscicultura
- Activación de las Mejoras de las Comunicaciones Viales
- Estímulo a la Industria Maderera

De esta manera el emprendimiento tiene como objetivo incrementar la seguridad aguas abajo frente a crecidas extraordinarias de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, mejorar la provisión de agua en períodos secos y realizar un aporte de energía eléctrica y potencia al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

4 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO

El Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas - Gastona - Medina estará integrado con un conjunto de obras, de las cuales se destacan dos azudes de captación, sobre los ríos Laguna y Vallecito, que por medio de 10,4 km de túneles y canales harán posible conducir parte del caudal útil

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

El río Cochuna (tributario del río Medina) hacia un embalse a materializarse en la confluencia de los ríos Las Chacras, Potrero y del Campo, inicio del cañón del río Las Cañas (también tributario del río Medina).

El caudal conducido permitirá incrementar el volumen anual de agua disponible en el sitio de cierre, donde una presa de gravedad de planta curva permitirá conformar un embalse de 75,20 hm³ y 244 ha de superficie, lo que hará posible regular la disponibilidad del recurso. De esta manera de una disposición actual del recurso del tipo estacional muy marcada, es posible lograr una disponibilidad a lo largo de todo el año, tanto para la generación hidroeléctrica como los otros usos previstos para el aprovechamiento.

Desde el punto de vista de la generación, el esquema de las obras permite potenciar la energía aprovechable, no solo por una mayor y mejor distribución del recurso hídrico disponible, sino también por la disponibilidad de un gran salto de 635 m.

Este importante salto se logra mediante un túnel de 11,5 km de longitud, excavado en la margen derecha del cañón del río las Cañas, el que vinculará el embalse con la central de 122,5 MW de potencia instalada.

La Central Hidroeléctrica, equipada con 5 turbinas Pelton de eje vertical, de 4,5 m³/seg de caudal nominal cada una, se materializará en una excavación en pozo distante unos 460 m del río Las Cañas, al cual restituirá el caudal turbinado.

El aporte de los ríos captados y regulados en la cuenca del río Cochuna garantizará en el embalse un Caudal Medio Adicional del orden de los 3,5 m³/seg., lo que totalizará un caudal medio anual de aproximadamente 7,1 m³/seg. en el embalse principal, considerando que el módulo de los caudales medios diarios regulados en la propia cuenca de Potrero del Clavillo es de 3,6 m³/seg.

Para evacuar la potencia eléctrica generada por el Complejo Hidroeléctrico de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina, se construirá una Playa de Maniobra de 132 kV ubicada a uno 170 m de la Sala de Máquinas. La potencia de generación será 13,2 kV y se eleva a 132 kV a la salida de cada grupo generador, mediante una configuración en bloque generador-transformador, estando estos últimos ubicados agua abajo de la Sala de Máquinas

Desde la Estación Transformadora, la potencia generada será transmitida hacia dos nodos:

- Un primer bloque de potencia se inyectará a las estaciones Andalgala, Belén y Tinogasta mediante la LAT 132 kV Villa Quinteros - Aconquija, existente, y cuya traza discurre en las inmediaciones del proyecto bajo estudio.
- Un segundo bloque de potencia restante será inyectado en la estación Villa Quinteros con una nueva LAT 132 kV, pudiendo realizar intercambio de flujo al SADI en la ET El Bracho.

Para el primer caso se materializará una derivación desde la Playa de Maniobra de 2 km de longitud, en doble terna de 132 kV, la cual acometerá sobre LAT-132 kV Existente; mientras que en el segundo caso se ejecutará una derivación desde la misma Playa de 55 km de longitud en simple terna de 132 kV, hasta el ET Villa Quinteros.

Finalmente, para alimentar los Servicios de la Presa se materializará una línea de 13,2 kV de 14 km de longitud, la cual estará alimentada desde un transformador dedicado con la previsión de abastecer de energía eléctrica a los servicios de la presa y los consumos locales en las inmediaciones del complejo. Los servicios auxiliares de la central se alimentarán desde los generadores instalados en la misma.

En cuanto a los accesos viales del complejo, la obra implicará la reubicación de un tramo de 6,5 km de la Ruta Nacional N° 65 que quedará bajo el embalse, como así también la construcción de un

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

punto sobre el río Medina para vincular la misma RN Nº 65 con el camino de acceso a la central, a construirse sobre la traza existente de la pista de servicio del Mineraloducto de Minera la Alumbraera, con un desarrollo de 6 km.

Finalmente, en lo que accesos viales de la obra se refiere, estos se completarán con un camino de acceso al Azud de Captación del río Vallecito a materializarse sobre la huella de acceso a la estancia Esquina Grande, para finalmente seguir hasta el punto más lejano de la obra internamente en los túneles de conducción.

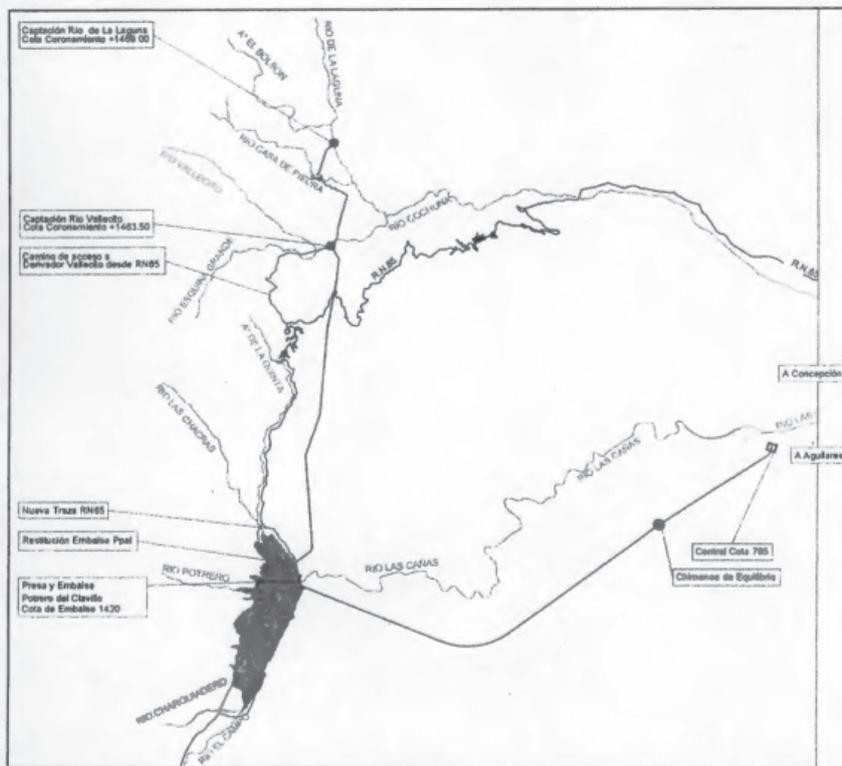


Ilustración 4 – Implantación General de las Obras

4.1 CAPTACIONES

El Complejo prevé aprovechar los afluentes de la cuenca superior del río Cochuna, para lo cual se captarán los caudales de los ríos Laguna y Vallecito, a través de dos (2) azudes de hormigón masivo revestidos en piedra de aproximadamente 8 m de altura sobre el nivel del lecho natural del río, los que estarán ubicados en los siguientes Niveles:

- Captación La Laguna: 1.468,0 msnm
- Captación Vallecito: 1.463,5 msnm

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Las Captaciones de los ríos se realizarán mediante tomas laterales, materializadas en las márgenes de los azudes, similares a los dispositivos de captación que han sido suficientemente probados en la Central Hidroeléctrica de "Pueblo Viejo" en la Provincia de Tucumán, donde funcionan desde hace más de 50 años, en un entorno muy similar al de la zona de estudio.

Puntualmente, sobre las obras de Captación, el oferente deberá cotizar el proyecto previsto en los planos y planillas de cotización, pudiendo realizar una oferta alternativa, optando en su oferta por captaciones del tipo parrilla (o tirolesa). En caso de presentar oferta alternativa en este rubro, el Oferente deberá presentar el proyecto y computo correspondiente, como así también toda la información requerida en los pliegos para el proyecto licitatorio.

Con el objetivo de evitar que ingresen sedimentos a las conducciones, estas captaciones contarán con desarenadores. Así se disminuyen efectos abrasivos en las conducciones y se evita trasladar al embalse material sólido que conduzca a su Atarquinamiento.

Estas obras, serán capaces de captar excedentes de caudales que eventualmente pudieran producir daños aguas abajo durante las crecidas de los ríos, y contarán con órganos de control que permitirán mantener los cursos de agua con un nivel líquido suficiente para no afectar los usos actuales en cualquier época del año.

Estas obras se vincularán entre sí, y con el embalse, mediante túneles y un tramo en canal en media ladera, el cual se resalta en rojo en la Ilustración 5.

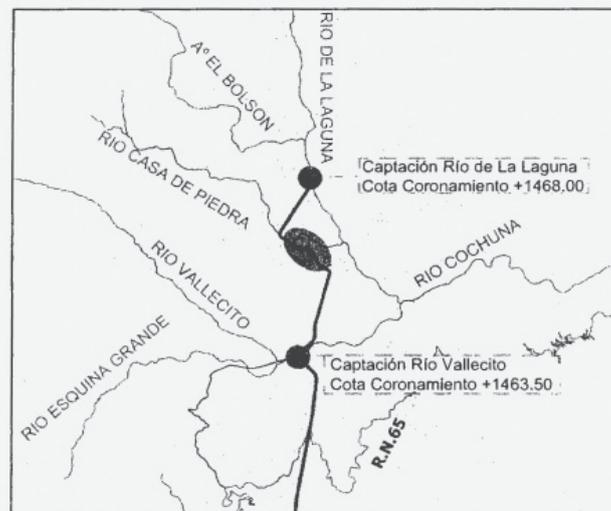


Ilustración 5 – Obras de Captación en la Cuenca del Río Cochuna

Los túneles serán excavados en roca, y presentarán dos secciones típicas, una agua abajo del río Vallecito y otra agua arriba del mismo. La diferencia principal radica en que la tunelería aguas arriba permitirá realizar la conducción del agua en canales cerrados, mientras que ofician de acceso vial a las obras.

Por el contrario, agua abajo del río Vallecito, el agua captada en los azudes es conducida hacia el embalse Potrero del Clavillo, sin la posibilidad de circular por su interior.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Desde la captación del río Laguna la conducción de agua hasta el río Vallecito se realiza mediante unos 1.900 m de túneles y 1.100 m de canales en faldeo. En su recorrido, la conducción cruza el CA Casa de Piedra sin captar los aportes del mismo, dando continuidad permanente a la red hidrográfica aguas abajo.

A partir del dique de captación en el río Vallecito, inicia un túnel de 7.400 m que termina descargando el agua en el Embalse de la Presa de Potrero del Clavillo.

De esta manera, se totalizan en esta etapa 9.300 m de tunelería y 1.100 m de canales en faldeo, lo que suma un total de 10.400 m de conducción, con un desnivel de 48 m desde la primera captación hasta la cota normal del embalse, establecida en 1.420 msnm.

Los caudales de diseño y caudales máximos a transportar en cada tramo de conducción serán los siguientes:

- Tramo Captación Río La Laguna a Captación Río Vallecito
 - Caudal Diseño: 5,0 m³/s.
 - Caudal Máximo: 10,0 m³/s.
- Tramos Captación Río Vallecito a Embalse Potrero del Clavillo
 - Caudal Diseño: 11,0 m³/s.
 - Caudal Máximo: 22,0 m³/s.

La conducción, que en todos los tramos será completamente a superficie libre, se realizará con las siguientes secciones tipo, considerando el tramo en túnel y en faldeo.

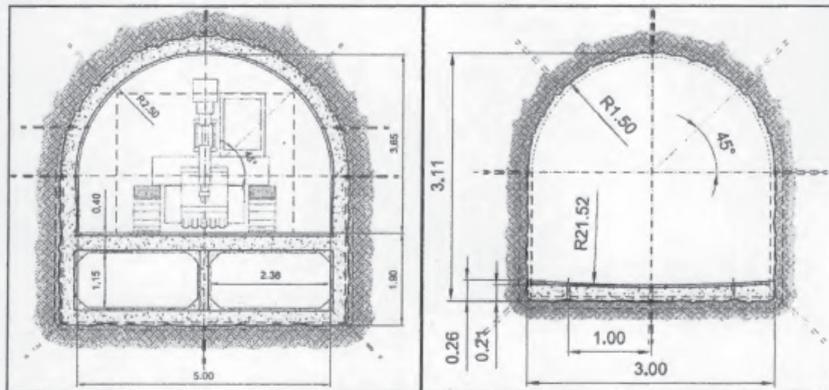


Ilustración 6 – Izq.: Sección Tipo Tramo La Laguna a Vallecito – Der.: Sección Tipo Tramo Vallecito a Presa

4.2 PRESA DE EMBALSE POTRERO DEL CLAVILLO

De la confluencia de los ríos Potrero, Del Campo y Chacras se forma el río Las Cañas, el que coincide con una marcada incisión del macizo rocoso de las Cumbres de Narváez, donde está previsto construir la Presa de Potrero del Clavillo.

La presa será de tipo hormigón de gravedad de planta curva, de radio constante ($r = 190,0$ m), cuyo

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

desarrollo alcanza en su coronamiento una longitud total de 276,35 m.

La misma se construirá de Hormigón Convencional Vibrado (HCV), con cota de coronamiento establecida en 1.429,35 msnm.

El perfil transversal de la obra presenta un paramento agua arriba vertical, mientras que agua abajo se diseñó con una pendiente 0,75H:1V. En el perfil central la presa alcanza una altura de 95,85 m.

El embalse conformado agua arriba de la presa, recibirá los aportes directos de los ríos Chacras, El Potrero y Del Campo, como así también los aportes captados en las obras emplazadas en los ríos La Laguna y Vallecito, de la alta cuenca del río Cochuna.

El vaso formado de este embalse tendrá una capacidad máxima de 75,20 hm³, mientras que la superficie del lago a nivel máximo normal (1.420 msnm) será de 244 ha.

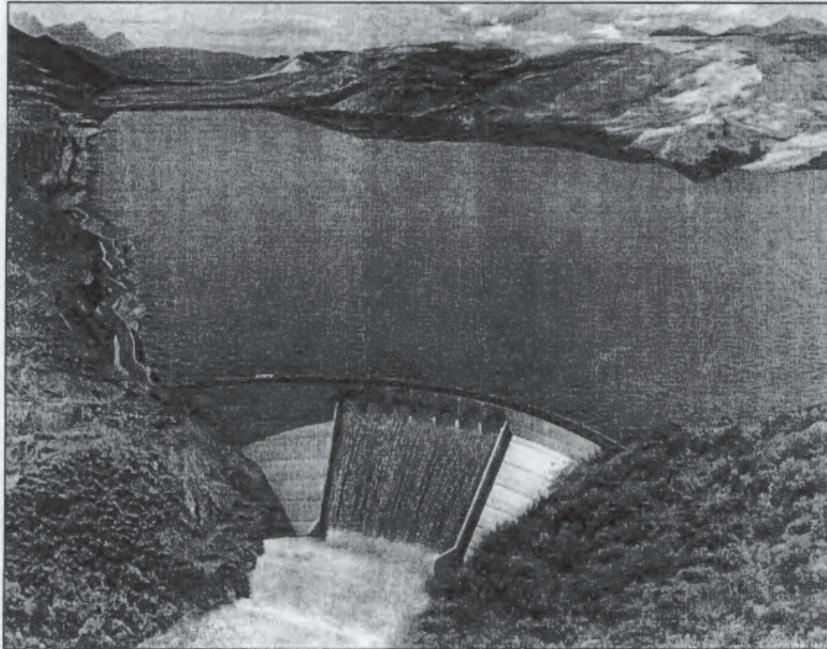


Ilustración 7 – Imagen de la Presa y Embalse Potrero del Clavillo

Los niveles y alturas principales de la presa son los siguientes:

– Nivel de Coronamiento:	1.429,35 msnm
– Nivel de Embalse Máximo Extraordinario (NEME) (Q _{CMP}):	1.428,83 msnm
– Nivel Máximo Embalse de Diseño (Q _{5.000 AÑOS}):	1.427,55 msnm
– Nivel Cresta Vertedora / Nivel Embalse Máximo Normal (NEMN):	1.420,00 msnm
– Nivel Mínimo Operacional de las Turbinas:	1.390,00 msnm
– Nivel Mínimo Minorum:	1.370,00 msnm
– Nivel Fondo de Cauce:	1.340,00 msnm

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

- Nivel Mínimo de Fundación: 1.335,20 msnm
- Altura Máxima de Presa (desde cota de Fundación): 94,15 m
- Borde Libre (Revancha respecto del Máximo Extraordinario): 0,52 m

Por sobre el nivel del coronamiento, agua arriba, la presa ha sido dotada de un muro de hormigón armado que se eleva 1,2 m sobre el nivel de coronamiento, alcanzando así la cota 1.430,55 msnm. De esta manera, la obra presenta una revancha total frente a los efectos de viento y oleajes sobre el embalse de 1,72 m respecto del Nivel de Embalse Máximo Extraordinario (Q_{CMP}), 3 m respecto del Nivel Máximo Embalse de Diseño ($Q_{5.000}$ Años) y 10,55 m respecto del Nivel Cresta Vertedora / Nivel Embalse Máximo Normal.

La presa contará con un vertedero libre de perfil guiado tipo WES de 7 vanos, sin compuertas, el cual se materializará en los bloques centrales ocupando prácticamente la mitad del desarrollo del coronamiento.

La planta de la obra de alivio de crecidas será semicircular convergente, con una longitud total de 99,02 m, a nivel de cresta y a 67,75 m en la salida, donde se implantará un salto de esquí como elemento dissipador de energía. Esta obra tendrá una capacidad de descarga de 5.360 m³/s, caudal correspondiente a la Crecida Máxima Probable.

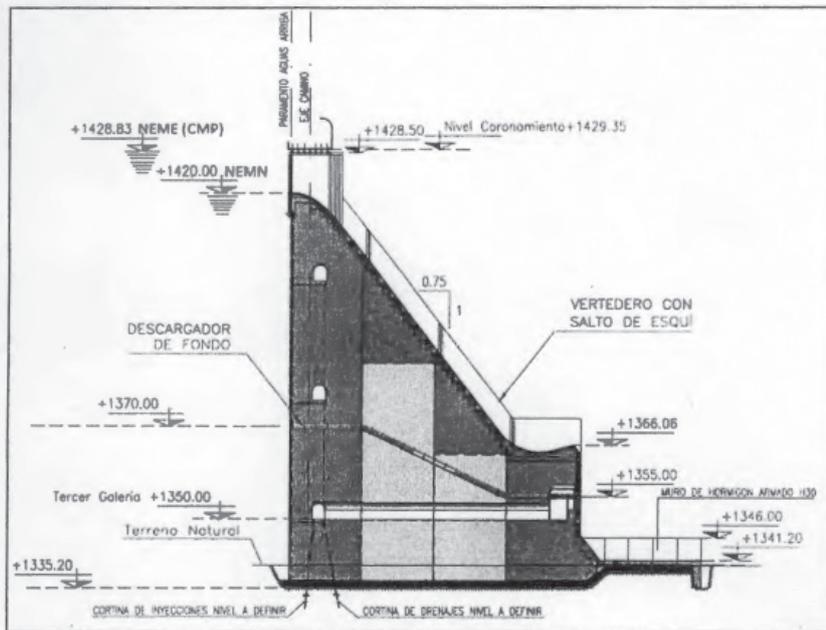


Ilustración 8 – Perfil Tipo de la Presa de Hormigón

En su coronamiento, el vertedero estará dividido por 6 pilas sobre las cuales se sustentará el puente que dará continuidad a la reconstruida RN N° 65, para vincular ambas márgenes de la presa.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Aguas abajo de la presa y alejado de la misma aproximadamente 170 m medidos en línea recta (véase ubicación en plano CGM-PRE-EN-P06), se construirá un pequeño azud de 7,5 m de altura, con su Coronamiento en la cota 1.343,2 msnm.

Este umbral permitirá aumentar el tirante aguas abajo del salto de esquí, lo cual atenuará el efecto de erosivo que puede provocar sobre el cauce del río los caudales de menor recurrencia.

El azud estará conformado por un núcleo de hormigón ciclópeo, material sin clasificar proveniente de excavaciones y una coraza con roca seleccionada.

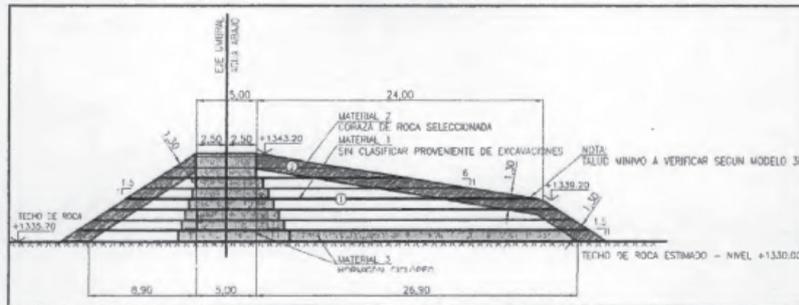


Ilustración 9 – Corte del Azud Aguas Abajo de la Presa

El cierre contará con un descargador de fondo, conformado por dos tuberías, operadas con válvulas tipo Howell – Bunger y una válvula mariposa de guardia sobre cada una de ellas.

Este descargador permitirá, durante el llenado del embalse, aportar un caudal mínimo agua abajo del cierre, permitiendo que la afectación sobre el régimen hidrológico del cauce sea la mínima posible. Además, permitirá el vaciado del lago ante eventos de emergencia o catástrofe.

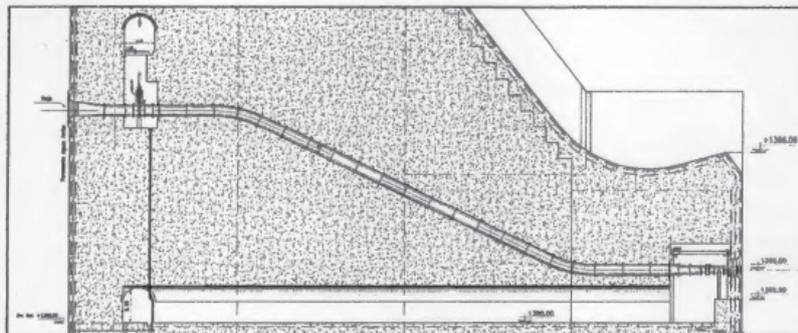


Ilustración 10 – Detalle del Descargador de Fondo

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

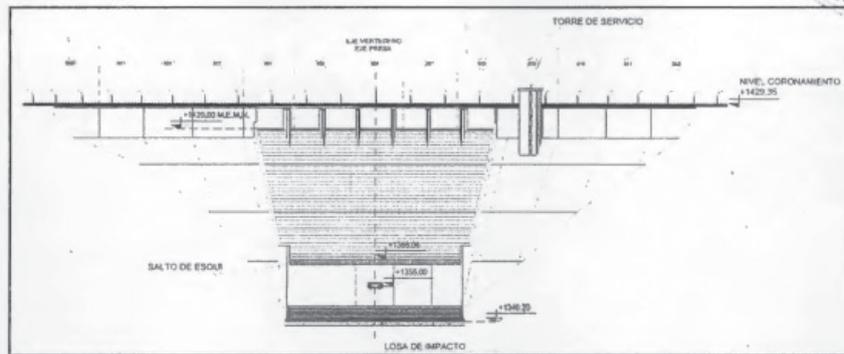


Ilustración 11 – Vista desde Aguas Abajo de la Presa

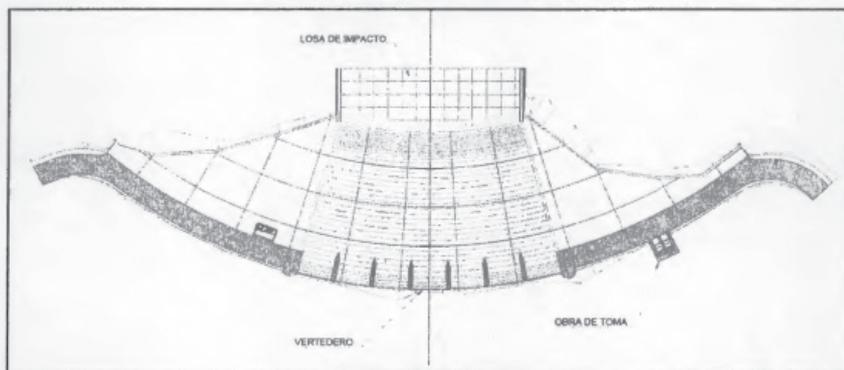


Ilustración 12 – Planta Típica de la Presa

Finalmente, en el estribo derecho de la presa, se ha incorporado la obra de toma para abastecer a la Central Hidroeléctrica. Esta obra consiste en una torre unida al paramento vertical, dividida en dos secciones rectangulares con solera en cota 1.340 msnm, que tras una transición se unifica en un túnel excavado en roca. Desde el coronamiento de la presa podrán operarse el sistema de doble compuerta y reja para cada vano.

4.3 CENTRAL HIDROELÉCTRICA Y TÚNEL DE CONDUCCIÓN

Sobre el estribo derecho de la presa, adosado a su paramento vertical se ubicará la torre de toma, la cual estará vinculada al túnel que alimentará la Central Hidroeléctrica del Complejo.

Este túnel será a presión excavado en roca, de sección circular, de 4,6 m de diámetro interior en los tramos no revestidos y 4 m en los tramos revestidos con hormigón armado. La longitud total del tramo hasta la chimenea de equilibrio es de 8.915 m, el cual tendrá una tapada no menor a los 100 m.

En la progresiva 8.915 del túnel, se ha planteado la Chimenea de Equilibrio del sistema, la cual será excavada verticalmente en roca desde el terreno natural en cota superior a 1.431,00 msnm, hasta el eje de la conducción en túnel a cota 942,00 msnm.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

La misma se materializará como un pozo vertical en dos secciones. La primera presenta un diámetro interno de 18 m y 65 m de altura en su tramo superior, que se vinculará al Túnel a Presión mediante un segundo tramo de $\varnothing = 10,00$ m, en una longitud de 424 m. La longitud total de la tubería de presión hasta el eje del túnel resulta 489 m.

Inmediatamente aguas abajo de la chimenea, se localiza la trampa de arenillas y sedimentos de fondos y en la progresiva 8.943 m, se empalman las conducciones a presión con la conducción forzada, mediante una reducción.

El tramo que se desarrolla desde el empalme con el eje vertical de la chimenea hasta la trifurcación tiene una longitud de 2.562 m cuyo diámetro es $\varnothing = 3,20$ m.

Como la tubería se desarrolla tanto en fase subterránea como a superficie libre, fue posible sectorizarla de la siguiente manera:

- Tramo 01: Pr. 8.943 a 9.188 (L = 245 m) – Conducción Forzada excavada en roca de 3,2 m de diámetro interior, con revestimiento de Hormigón Armado de 0,30 m de espesor. Hasta este punto se tiene una tapada ≥ 361 m por lo que se puede considerar la colaboración de la roca.
- Tramo 02: Pr. 9.188 a 10.176 (L = 1.233 m) – Conducción Forzada excavada en roca de 3,2 m de diámetro interior, con revestimiento de Hormigón Armado de 0,30 m de espesor y Blindaje de Acero de $e = 26$ mm.
- Tramo 03: Pr. 10.176 a 11.260 (L = 1.084m) – Conducción Forzada Exterior $e = 50$ mm, excavada en trinchera, con bancadas y muertos de anclaje de hormigón armado fundado en roca.

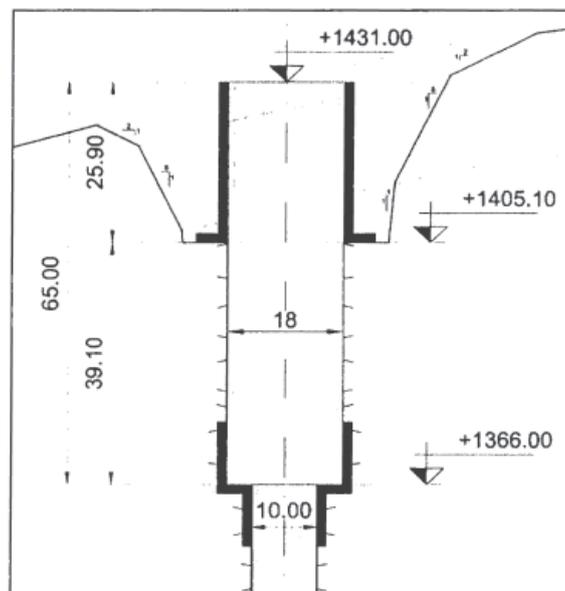


Ilustración 13 – Corta General de Chimenea de Equilibrio

La Tubería Forzada tendrá pendiente continua, y sobre el final se materializarán dos codos para

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

24

alcanzar el nivel de la Central Hidroeléctrica, con los correspondientes muertos de anclaje.

Ya a nivel del eje de las turbinas (785,0 msnm), se materializa una trifurcación que permite alimentar las cinco (5) turbinas de la siguiente manera:

- a) Tramo de longitud de 46,8 m con diámetros de 2,00 m, 1,5 m, 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a las turbinas Nº 1 y 2.
- b) Tramo de longitud de 39,3 m con diámetros de 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a la turbina Nº 3.
- c) Tramo de longitud de 46,8 m con diámetros de 2,00 m, 1,5 m, 1,00 m y 0,75 m que se corresponden en orden desde la trifurcación hasta la entrada a las turbinas Nº 4 y 5.

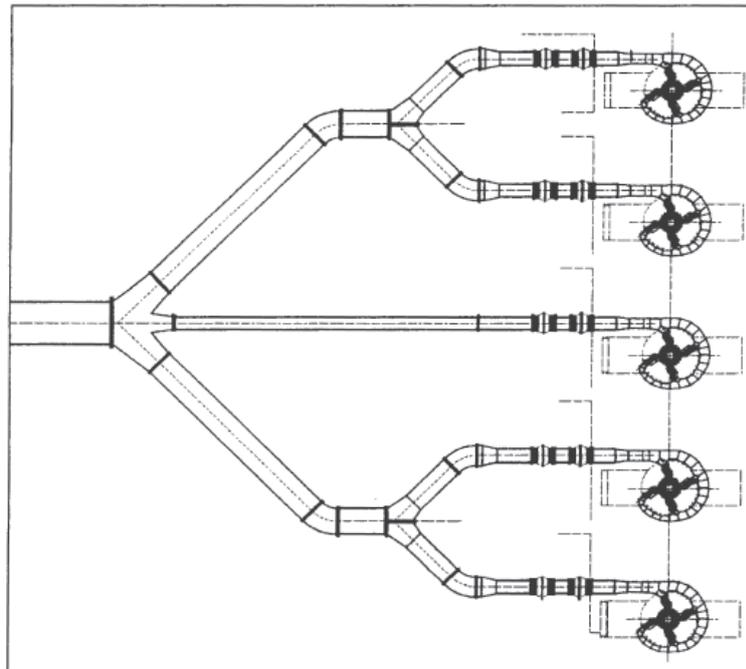


Ilustración 14 - Esquema desde Trifurcación hasta Turbina

La central se ubicará excavada en pozo, aproximadamente 25 m por debajo del nivel del terreno natural. Esta disposición obedece a lograr un apoyo de la estructura sobre un macizo rocoso fuera del alcance del río Las Cañas, ya que se encuentra a aproximadamente unos 400 m del cauce principal, con lo cual se la protege de posibles aluviones y derrumbes en el mismo.

LAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

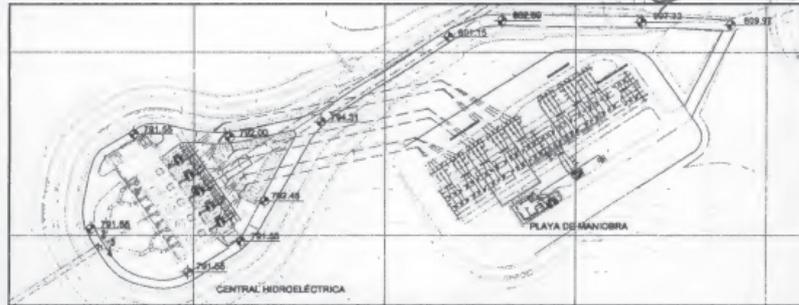


Ilustración 15 – Implantación General de la Central Hidroeléctrica

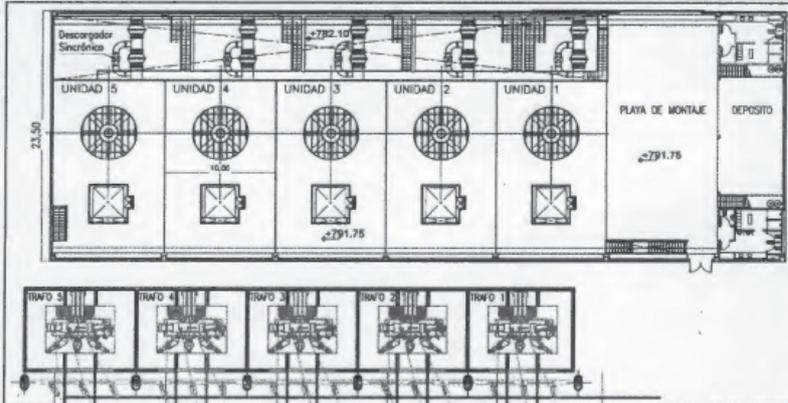
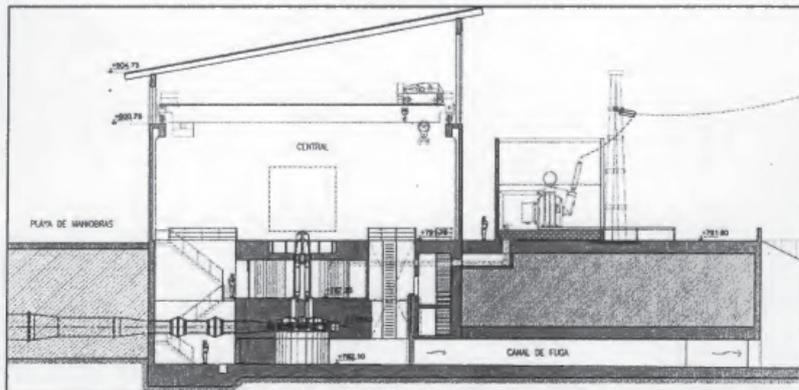
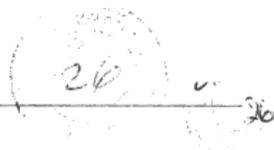


Ilustración 16 – Planta y Corte de Central Hidroeléctrica

El acceso a la Central se prevé vinculando la traza de la actual Ruta Nacional N° 65, seis kilómetros al oeste de la localidad de Alpachiri, y la margen derecha del río Medina mediante la construcción de

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de



un puente sobre el mismo río.

Sobre la Margen Derecha de los ríos Medina y las Cañas se seguirá la traza de caminos existentes, correspondientes al camino de servicio del Mineraloducto de Minera La Alumbraera, hasta la Central propiamente dicha, para lo cual se pasará por sobre la traza del canal de restitución de la Central.

La excavación para la materialización del canal de restitución será profunda, pero se vuelve a rellenar y revegetar, salvo en un corto tramo que se aprovecha como acceso al nivel de piso de la central.

Los parámetros definitivos de diseño son los siguientes:

• Tipo de Turbinas :	PELTON EJE VERTICAL
• Cantidad de Turbinas:	5
• Caudal Nominal por Turbina:	4.5 m³/s
• Cantidad de Inyectores:	4
• Nº de Revoluciones de Turbina:	750 rpm
• Peso de la Turbina:	250 Tn
• Altura Neta Nominal:	624,71 m
• Potencia Nominal de Turbina:	24,5 MW
• Salto Bruto Máximo:	635 m
• Potencia Instalada Turbinas :	122,5 MW
• Generación Media Anual :	301,28 GWh/AÑO
• Potencia del Generador:	28,25 MVA
• Factor de Utilización de Planta:	29,21 %

Puntualmente, sobre la Casa de Máquinas y su Equipamiento, el oferente deberá cotizar el proyecto previsto en los planos y planillas de cotización, pudiendo realizar una oferta alternativa, optando por un número diferente de máquinas (mínimo 2) que deberán contar con prestaciones de potencia instalada, caudal instalado y rendimiento equivalente (o superior) al exigido en el Proyecto Licitatorio. En caso de presentar oferta alternativa en este rubro, el Oferente deberá presentar el proyecto y computo correspondiente, como así también toda la información requerida en los pliegos para el Proyecto Licitatorio.

4.4 PREVENCIÓN DE LA COLMATACIÓN DEL EMBALSE

Todos los ríos de la cuenca son conocidos por ser cauces torrentosos con un importante arrastre de sedimentos. Por ello, y con el objeto de evitar que el arrastre de sedimentos ingrese en el vaso principal del embalse se adoptan medidas para evitar la colmatación del mismo.

Como medida para mitigar el volumen de sedimentos que ingresen al embalse provenientes de los ríos Las Chacras, El Potrero y Del Campo se propone la construcción de una red de azudes emplazados en cada uno de los cauces, alcanzando un total de 17 azudes. Los mismos se realizarán con materiales sueltos del área circundante, en perfil trapecial.

Los azudes construidos en cada uno de los cauces, serán de aproximadamente 5 m de altura respecto al nivel natural del cauce, y se encontrarán totalmente ahogados para los niveles normales del embalse.

En las siguientes imágenes se indica la posición planimétrica de los azudes y se esquematiza un corte tipo de los azudes planteados.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

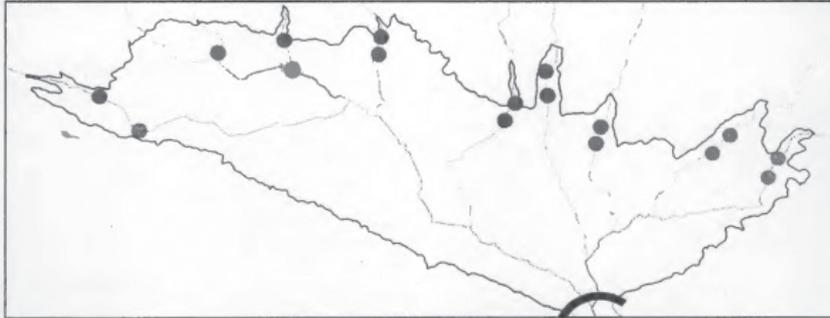


Ilustración 17 – Posición Planimétrica de los Azudes

4.5 OBRA DE DESVÍO

Durante la etapa constructiva de la presa se propone dejar libre el Bloque B05 de la presa de hormigón, en el cual se construirán 2 tabiques intermedios de hormigón armado, los que formarán 3 celdas. Sobre los tabiques se continuará el hormigonado del bloque hasta el coronamiento de la presa.

En una primera etapa, se realizará la excavación de la margen derecha del ingreso al cañón del río las Cañas, lo que permite construir las ataguías provisionarias para la construcción de la fundación de los primeros bloques de la presa y el canal que vinculará al Bloque B05 con el río.

En la segunda etapa, una vez desviado el río provisionalmente por la margen izquierda, y creado el recinto estanco con las ataguías provisionarias, se realiza la excavación de la margen derecha de la presa, y el hormigonado de los primeros bloques hasta alcanzar el nivel necesario para la fundación del canal de desvío. En esta etapa se construye el canal aguas abajo y arriba de la presa, dentro del recinto estanco, y los tabiques que permitirán seguir construyendo la presa sobre este canal.

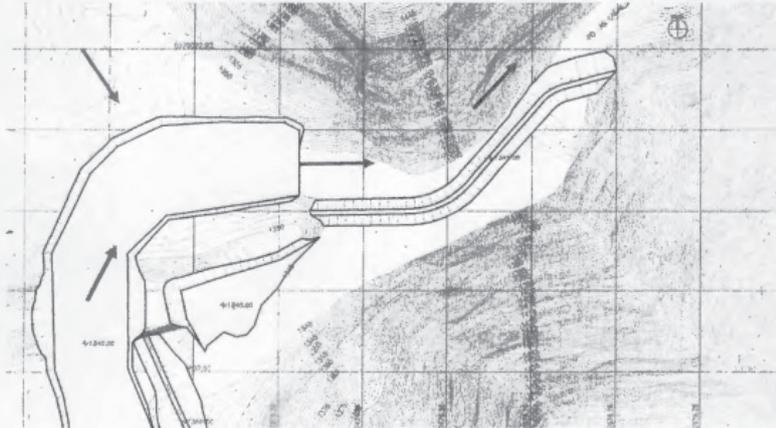


Ilustración 18 – Etapa 1 de Desvío del Río - Excavación y Ataguías Provisionarias

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

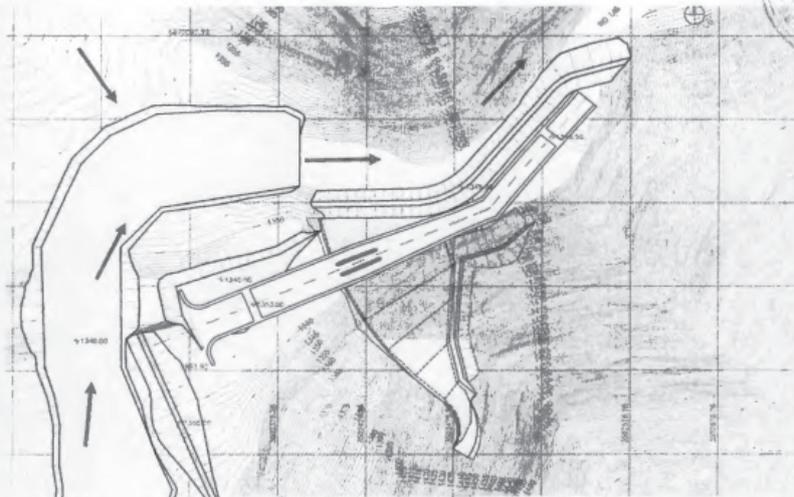


Ilustración 19 – Etapa 2 de Desvío del Río - Excavación Presa Margen Derecha y Construcción Canal de Desvío

Una vez construido el canal, se procede a ejecutar el cierre del río con ataguías transversales, mientras se abren las ataguías de primera etapa para vincular el río con el canal de desvío, volviendo operativo el desvío propiamente dicho.

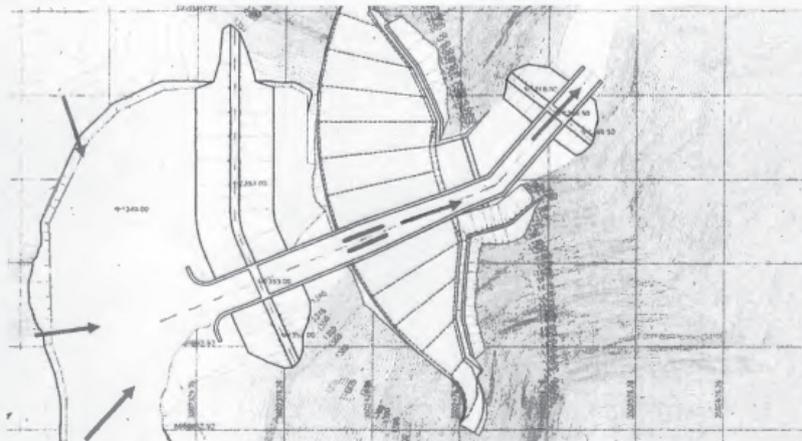


Ilustración 20 – Etapa 3 de Desvío del Río - Remoción de Ataguías Provisorias de 1ra etapa y Construcción de Ataguías de Desvío del Río

Finalmente, una vez finalizada la construcción de la presa, será posible cerrar en canal mediante una serie de stop-log en coincidencia con el paramento de la presa. Esto permitirá ejecutar un tampón de relleno en el hueco del Bloque B05, concretando el cierre definitivo de la obra. En canal aguas arriba quedará sumergido en el lago, mientras que el de aguas abajo será demolido para finalizar la

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

loza de impacto al pie de presa.

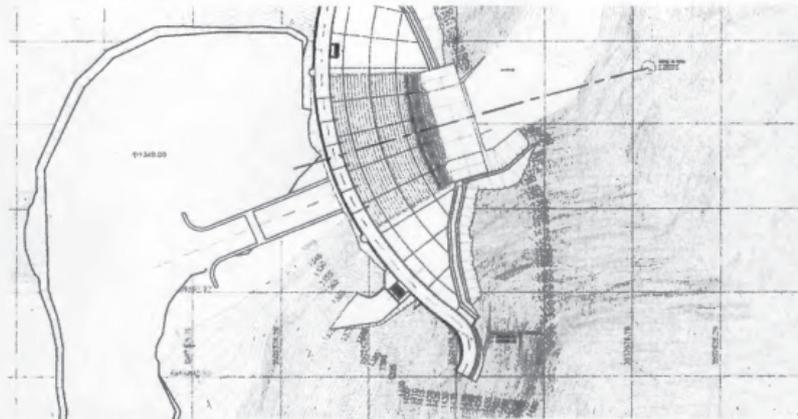


Ilustración 21 – Etapa 4 de Desvío del Río – Remoción de Ataguías y Canal de Desvío Aguas Abajo. Obra Terminada
 Inicio de Llenado

5 TRANSPORTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA

Para evacuar la potencia eléctrica generada por el *Complejo Hidroeléctrico de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina*, se plantea la construcción de una Playa de Maniobra denominada PDC de 132 kV.

La potencia generada por la central, se eleva de 13,2 kV a 132 kV a la salida de cada grupo generador, mediante una configuración en bloque generador-transformador, estando estos últimos ubicados agua abajo de la Sala de Máquinas.

Esto permite regular la tensión directamente desde la excitación de cada generador sincrónico y evitar el uso de transformadores con conmutador bajo carga.

La Playa de Maniobra se implantará a unos 170 m de la Sala de Máquinas, y desde esta, la potencia generada será transmitida hacia dos nodos:

1. Un primer bloque de potencia se inyectará en las estaciones *Andalgalá, Belén y Tinoagasta* mediante la LAT 132 kV Villa Quinteros – Aconquija - Andalgalá, existente, y cuya traza discurre en las inmediaciones del proyecto bajo estudio.

Derivación en doble terna de 132 kV sobre LAT-132kV Andalgalá-Aconquija - V. Quinteros (Existente); desde ET Potrero del Clavillo. Long. Aprox. 2km

2. Un segundo bloque de potencia restante será inyectado en la estación *Villa Quinteros* con una nueva LAT 132 kV, pudiendo realizar intercambio de flujo al SADI en la ET El Bracho a través de la doble terna de 132kV; Villa Quinteros - El Bracho.

Derivación en simple terna de 132 kV; desde ET Potrero del Clavillo a ET Villa Quinteros. Long. Aprox. 55 km

Finalmente, para alimentar los Servicios de la Presa se maternizará una línea de 13,2 Kv de 14 km de longitud, la cual estará alimentada desde un transformador dedicado con la previsión de abastecer de energía eléctrica a los servicios de la presa y consumos locales en las inmediaciones del complejo.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

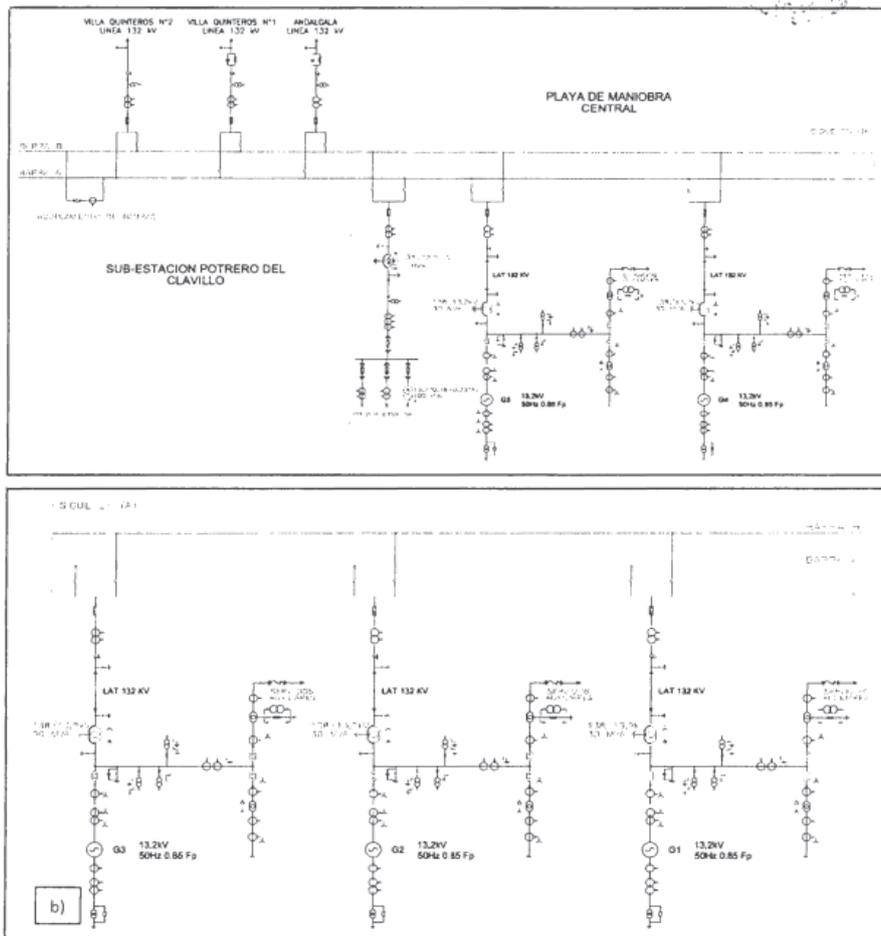


Ilustración 22 – Esquema unifilar de Estación Transformadora Potrero del Clavillo

6 RELOCALIZACIONES

El proyecto prevé la Construcción y Equipamiento de las viviendas e infraestructuras para la relocalización de aquellas familias cuyas casas serán afectadas directamente por el embalse del Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos las Cañas-Gastona-Medina

Para la construcción de estos edificios, el Comitente, por intermedio de la expropiación de tierras que realizará la provincia de Catamarca, pondrá a disposición de la Contratista los terrenos que se ubicarán sobre la Ruta Nacional Nº 65 (o Provincial Nº 48) entre el futuro embalse y la localidad de Altos Las Juntas y/o Yunka Suma.

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
Ministerio de
Secretaría de
Subsecretaría de

La Inspección de Obra Indicará los Predios donde deberán materializarse las viviendas y sus obras anexas, y con el conocimiento del predio la Contratista elaborará el Proyecto Ejecutivo de todas las instalaciones, a total satisfacción de la Inspección, siguiendo los "Lineamientos del Programa de Relocalización de la Población (Localidades de Zona Inundable del Embalse)", desarrollados en el TÍTULO III – Sección III: Aspectos Ambientales - Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Las viviendas deberán ubicarse próximas a la ruta y al río Del Campo o Charquiadero, y la distribución de las mismas no podrán ser en un esquema de barrio, sino de viviendas dispersas, tal como se registran en la actualidad, conservando los vínculos vecinales existentes, con acceso a la Ruta Nacional Nº 65, la red de distribución de agua y los cursos hídricos como lo es en la actualidad.

La mayoría de las personas a ser desplazadas prefiere trasladarse como parte de una comunidad, un vecindario o un grupo constituido por relaciones de parentesco ya existente, lo cual fue expresado por los vecinos en diferentes reuniones mantenidas con los responsables de proyecto tanto en reuniones públicas como en ocasión de relevamientos realizados en la zona, de los que resultaron además la cantidad de viviendas e infraestructuras a relocalizar.

Es posible que un plan de reasentamiento se acepte de mejor grado y minimice la perturbación si la población se reubica en grupos, lo que conlleva a: Reducir la dispersión, preservar las estructuras socio familiares existentes del grupo y conservar el acceso a los bienes culturales (templos, centros de peregrinación, etcétera), de ser necesario, mediante la reubicación de éstos (lo que debe ser incluido en el costo del presente ítem).

Cada uno de los 42 propietarios a ser relocalizados deberá recibir un lote de superficie equivalente a la que posee en su actual ubicación, que en promedio ocupan 0,25 ha, con similar infraestructura (corrales, galpones, etc.) de forma de garantizar continuidad al estilo de vida.

La planificación del reasentamiento debe contemplar que las personas desplazadas puedan mejorar su calidad y nivel de vida, objetivo que requiere un estudio de las condiciones sociales, ambientales y económicas que rebasa el ámbito de los simples inventarios físicos, además de considerar todas los efectos negativos de una relocalización. Por ello la planificación del reasentamiento y el desarrollo requiere de la participación de expertos calificados que posean una experiencia y capacitación apropiadas.

En el proceso de reasentamiento se deben contemplar todas las necesidades y acciones necesarias que garanticen mejoras cuantificables en las condiciones económicas y el bienestar social de las personas y comunidades afectadas.

La responsabilidad del reasentamiento recae en el adjudicatario, que deberá trabajar en conjunto con el municipio y organismos de gobierno correspondientes.

Se deberá ejecutar un relevamiento exhaustivo de las características habitacionales de los vecinos a reubicar, tarea que formará parte del Estudio de Impacto Ambiental a realizar por la Contratista.

El Contratista deberá tener en cuenta las recomendaciones que surjan de la Declaración de Medio Ambiente para su posterior materialización, como así también las recomendaciones y lineamientos realizadas en el TÍTULO III – Sección III: Aspectos Ambientales - Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de la presente documentación licitatoria.

Se prevé la construcción de las viviendas (con tinglados, corrales, pozos ciegos) e infraestructuras a reubicar (Camping Municipal, Estación de Aforo perteneciente a EVARSA, empresa contratada por Recursos Hídricos de la Nación, extensión de la Red Pública de Agua para abastecer las viviendas y lotes en sus nuevas ubicaciones, extensión línea de baja tensión y los transformadores correspondientes, etc.).

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

A los fines de la oferta se estima que se deberán construir 3.969 m² de viviendas y 1.300 m² de Galpones, Gallineros y Corrales, considerando una ampliación de 8 km de la red de distribución eléctrica y 10 km de la de agua. Estas cantidades serán ajustadas y establecidas en forma definitiva tras el desarrollo de la Planificación del Reasentamiento y los relevamientos pertinentes.



Ilustración 23 – Fotomontaje de las viviendas tipo a construir como parte del plan de relocalización

7 ANTECEDENTES

A fin de poder ampliar la información sobre el aprovechamiento, se encuentran disponible el "Estudio del Complejo Hídrico Multipropósito de los Ríos Las Cañas-Gastona-Medina - Programa de Estudios en el Sector Energético de la República Argentina (CAF 6567)". Del mismo, los Documentos Principales son:

- CGM.MT.00.00.00 - Informe de Relevamiento Inicial
- CGM.MT.01.01.00 – Línea de Base Aspectos Socio-Ambientales y Económicos - Tomo I
- CGM.MT.01.02.00 - Línea de Base Aspectos Socio-Ambientales y Económicos - Tomo II
- CGM.MT.03.00.00 - Informe de Marco Legal
- CGM.MT.04.00.00 - Sistematización de Estudios Previos Existentes en la Cuenca
- CGM.MT.10.01.00 - Análisis de la Estructura Geológica y Evaluación Geotectónica Básica del Área de Proyecto
- CGM.MT.10.02.00 - Hidrogeología - Recursos Hídricos Subterráneos
- CGM.MT.11.01.00 - Características Morfológicas y Sedimentológicas de los Cauces que Resulten más Relevantes en Cuanto a Procesos de Erosión y Transporte de Sedimentos
- CGM.MT.12.01.00 - Mapa de Zonificación Sísmica del Área del Estudio e Informe de Amenaza
- CGM.MT.12.02.00 - Evaluación Determinística y Probabilística de las Acciones Sísmicas de Diseño
- CGM.MT.13.01.00 - Volúmenes Medios Anuales de Material Sólido Transportado por la

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
 Ministerio de
 Secretaría de
 Subsecretaría de

Corriente Fluvial

- CGM.MT.14.01.00 - Características más Significativas y Propiedades Físico-Mecánicas de los Suelos Predominantes en la Zona de Posible Implantación de las Obras
- CGM.MT.14.02.00 - Caracterización Geomecánica del Macizo de Fundación de la Presa Potrero del Clavillo y Conducción Sobre la Margen Derecha
- CGM.MT.14.05.00 - Evaluación Geomecánica de la Fundación de los Derivadores, Canal y del Túnel de Conducción Sobre la Margen Derecha del Rio Las Cañas
- CGM.MT.14.06.00 - Tomografía de Sísmica de Refracción
- CGM.MT.14.07.00 - Compendio de Información Geotécnica
- CGM.MT.15.00.00 - Estudios Hidrometeorológicos y Climáticos
- CGM.MT.17.00.00 - Modelización de los Aportes Líquidos y Sólidos Orientados al Diseño y Optimización de las Obras de Captación, Regulación y Manejo de los Mismos para Múltiples Propósitos
- CGM.MT.17.01.00 - Precipitación Máxima Probable y Tránsito de Crecidas
- CGM.MT.21.01.01 - Proyecto Eléctrico de Líneas de Transmisión y Estación Transformadora
- CGM.MT.23.01.00 - Cálculo Hidráulico Presa Potrero del Clavillo
- CGM.MT.23.02.00 - Verificación de Estabilidad - Presa Potrero del Clavillo
- CGM.MT.23.03.00 - Verificación de Estado Tensional - Presa Potrero del Clavillo
- CGM.MT.23.04.00 - Cálculo Hidráulico Conducción Captaciones – Embalse
- CGM.MT.23.05.01 - Memoria Descriptiva Azudes La Laguna y Vallecito
- CGM.MT.23.05.02 - Cálculo Hidráulico Azudes La Laguna y Vallecito
- CGM.MT.23.05.03 - Cálculo Estructural Azudes La Laguna y Vallecito
- CGM.MT.23.06.00 - Sistema de Auscultación. Memoria de Diseño
- CGM.MT.24.01.00 - Diseño de Conducción y Turbinas Pelton
- CGM.MT.24.02.00 - Conducciones, Tubería Forzada y Chimenea de Equilibrio
- CGM.MT.24.03.00 - Diseño Hidráulico del Conducto de Descarga
- CGM.MT.24.04.00 - Cálculo de Estabilidad. Conducción Forzada
- CGM.MT.24.05.00 - Central Hidroeléctrica: Generadores Principales
- CGM.MT.24.06.00 - Central Hidroeléctrica - Sistema de Puesta a Tierra del Generador
- CGM.MT.28.00.00 - Modelo de Gestión
- CGM.MT.29.02.00 - Alcance del Estudio de Riesgo y Vulnerabilidad de la Población Aguas Abajo de la Presa
- CGM.MT.30.00.00 1 Análisis Preliminar de Oportunidades Ambientales y Sociales

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Acéptase la cesión de jurisdicción ambiental efectuada por la provincia de Córdoba a favor del Estado nacional mediante la ley provincial 10.481 sancionada por la Legislatura Unicameral de la provincia de Córdoba, el día 20 de septiembre de 2017 y promulgada por el decreto 1.542, de fecha 29 de septiembre del 2017, sobre las tierras ubicadas en Pedanía Guasapampa, departamento Minas, cuya denominación y límites se describen y representan gráficamente en el artículo 1° de la mencionada ley de la provincia de Córdoba.

Art. 2° – En cumplimiento de lo establecido en la ley de la provincia de Córdoba 10.481 y una vez reunidos los requisitos previstos por la ley nacional 22.351 – Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales– créase el Parque Nacional Traslasierra, bajo los términos de dicha ley, el que estará conformado por las tierras referidas en el artículo 1° de la presente, que representan una superficie aproximada de ciento cinco mil trescientos ochenta y seis hectáreas - cinco mil setecientos treinta y siete metros cuadrados (105.386 has, 5.737 m²).

Art. 3° – Acéptase la condición resolutoria prevista en el artículo 6° de la mencionada ley 10.481 de la provincia de Córdoba.

Art. 4° – La presente ley dará por aceptada la posesión de las tierras una vez cumplimentados los requisitos del artículo 5° de la ley de la provincia de Córdoba, 10.481. El dominio se dará por aceptado una vez perfeccionada la expropiación prescripta por el mencionado artículo 5° y de acuerdo con el artículo 1° de la ley 10.481 de la provincia de Córdoba, y haya sido formalmente transferido el inmueble al Estado nacional, sin necesidad de convenio posterior alguno.

Art. 5° – La Administración de Parques Nacionales deberá realizar, a través de la respectiva mensura ejecutada por profesionales con incumbencia en agrimensura, los actos de levantamiento parcelario que determinen en el terreno los límites exteriores del Parque Nacional Traslasierra, hallándose facultada para inscribir las áreas cedidas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6° – Las erogaciones que demande el cumplimiento del artículo 5° de la presente ley quedarán a cargo del Estado nacional, imputándose las mismas al Presupuesto General de la Administración Nacional - Administración de Parques Nacionales.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

El Senado y Cámara de Diputados,...

MAPA FEDERAL DE PYMES

Artículo 1° – Créase el Programa Mapa Federal de Pymes con el fin de conformar una fuente complementaria al servicio estadístico nacional y a la gestión sectorial de las políticas públicas para pymes.

Art. 2° – Los objetivos de dicho programa son:

1. El relevamiento de información cualitativa y cuantitativa de la dinámica del sector de emprendedores, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas del territorio nacional en consonancia a los objetivos y funciones de la ley 17.622, de estadística y censos, conducentes a la planificación, diseño e implementación de políticas públicas de naturaleza federal.
2. Favorecer el federalismo en la utilización y alcance de los recursos del Estado, privilegiando a aquellas regiones con indicadores más desfavorables.
3. Impulsar la aplicación de la información obtenida en la planificación, diseño e implementación de las políticas públicas del Estado nacional para las pymes.
4. Consolidar y comparar los resultados del programa con los objetivos y resultados de todas y cada una de las acciones de políticas públicas que el Estado nacional, provincial y municipal llevan a cabo dirigidas a emprendedores, cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en la ley 24.467 y sus modificaciones.

Art. 3° – Los aspectos técnicos y normativos que involucran los estudios estadísticos de la presente ley se adecuarán y ajustarán al rigor y a los criterios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), a fin de desarrollar sus actividades con validez metodológica y procedimental.

Art. 4° – El diseño metodológico y procedimental que resulte como propuesta de cada etapa de la implementación de la presente ley, se validarán y coordinarán en conjunto mediante el vínculo institucional formal entre la autoridad de aplicación, el INDEC y las direcciones provinciales de estadísticas provinciales, o entidades e instituciones análogas de cada provincia, a fin de crear sinergia en aspectos técnicos y económicos de implementación.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, y dicha autoridad deberá generar vínculos y acuerdos con los institutos o direcciones de estadísticas, entidades académicas, instituciones del sector privado y organizaciones y organismos públicos o del tercer sector.

Art. 6° – El plazo de ejecución de los estudios, incluyendo las etapas de recolección de datos, procesamiento de información, composición de informes y publicidad de los resultados, será de una expresión mínima de seis (6) meses y una máxima de dos (2) años. Los plazos de ejecución incluidos en el presente artículo no conforman períodos de tiempo rígidos que puedan afectar los aspectos metodológicos de los estudios involucrados. Estos plazos son una regla de permanencia y consecución del monitoreo y recolección de datos para mantener confiabilidad, temporalidad y actualidad que refleje la dinámica del ámbito-objeto de estudio.

Art. 7° – La información a obtener comprende desde los aspectos elementales que modelan la dinámica económica y social del sector emprendedor y del pequeño y mediano empresario, hasta la medición de todos los aspectos que deben contrastarse en relación a los objetivos previstos en los beneficios, programas, planes y regímenes que el Poder Ejecutivo mantenga vigente como política de Estado, así como también el monitoreo de todos los indicadores relativos al sector. Los contenidos de estudios deben ser comprensivos de los aspectos estructurales, de caracterización, magnitud, actividad y toda aquella dimensión cualitativa o cuantitativa que se juzgue necesaria medir, monitorear o estudiar mediante la búsqueda y recopilación de datos de campo.

Art. 8° – El desarrollo e implementación de los estudios debe regirse por el criterio de cobertura federal de la información captada en cada una de las etapas de ejecución, asegurando de esta manera, sin imposición de un orden necesario, la participación de la diversidad de agentes que actúan a lo largo de todo el territorio nacional, en especial de aquellos que no poseen el acceso necesario a los medios informáticos que actualmente se encuentran vigentes, incorporando pro actividad al asumir una posición empeñada en ir en busca del dato inaccesible o resistido en el campo y destacando pre actividad en el empeño de identificar las líneas subyacentes de los acontecimientos de la realidad y procurando anticiparse a las tendencias que irrumpirán en el contexto económico en cada particular región del país.

Art. 9° – Los efectos identificados en el terreno por aplicación del programa deben tenerse en cuenta para modelar las modificaciones, ampliaciones, supresiones o todo tipo de adecuación o re direccionamiento de los recursos que el Estado nacional destine a tales fines, privilegiando disminuir las asimetrías estructurales de las diferentes economías regionales y priorizando a las más perjudicadas por sus limitaciones de todo orden y naturaleza.

Art. 10. – Los resultados, conclusiones y efectos evidenciados por aplicación del presente programa regirán el criterio de distribución de partidas específicas, y se debe publicar como parte esencial de

cada informe que se emita al final de cada estudio estadístico.

Art. 11. – El Ministerio de Producción y el INDEC facilitarán el acceso a los planes, programas y recursos que dispongan y estén vinculados a la presente ley.

Art. 12. – Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán atendidos por las partidas presupuestarias dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. – Invítese a las provincias y al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

9

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El presente régimen tiene por objeto:

- a) Fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná, así como del río Uruguay y los espacios marítimos;
- b) El desarrollo y crecimiento sustentable de la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos;
- c) La consolidación y el incremento de la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscritos por la República Argentina; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la Hidrovía Paraguay Paraná y el río Uruguay;
- d) La generación y el incremento de fuentes de trabajo estables, favoreciendo y asegurando el empleo de tripulaciones argentinas y promoviendo actividades conexas, como el permanente y continuo aumento del nivel de formación y capacitación profesional;

- e) Fomentar la incorporación de buques y artefactos navales construidos en el país a la Marina Mercante de bandera argentina.

Los resultados del presente régimen serán evaluados por la autoridad de aplicación semestralmente a los efectos de verificar la efectividad de las medidas implementadas, debiendo publicarse especialmente las nuevas incorporaciones y la evolución de la flota de bandera argentina o con tratamiento de tal.

Art. 2° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, el inicio del estudio y la preparación, en un plazo no mayor a noventa (90) días, de los proyectos que se requieran para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná –aprobado por ley 24.385–, en lo que se refiere a la compatibilización o armonización de las normas sobre comercialización, tránsito, tipificación de mercaderías, régimen laboral y de seguridad, con la de los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deberá instrumentar, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná, las medidas tendientes a incrementar la eficiencia de los servicios portuarios prestados a las embarcaciones y a las cargas que se movilicen por la Hidrovía, así como al desarrollo de las acciones de cooperación en materia portuaria y de coordinación de transporte intermodal e internacional con los otros países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná.

Art. 3° – No se encuentran comprendidos en el presente régimen:

- a) Los buques y artefactos navales públicos;
- b) Los buques y artefactos navales militares y de policía;
- c) Los buques destinados a la actividad pesquera;
- d) Los buques dedicados a actividades deportivas y/o de recreación sin fines comerciales;
- e) Los buques destinados al transporte público de larga distancia internacional de pasajeros;
- f) Los buques y artefactos navales dedicados como actividad principal a juegos de azar; y
- g) Los buques destinados a actividades científicas y/o de investigación, cualquiera sea su porte y características, con capacidad operativa marítima, fluvial y/o lacustre.

Art. 4° – *Definiciones.* A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

Buque o artefacto naval: según definición del artículo 2° de la ley 20.094 de navegación, incluyendo dragas y balizadores.

Buque o artefacto naval en actividad: aquel que acredita ante la autoridad de aplicación que

se encuentra realizando transportes y/o servicios comerciales; o reparaciones, trabajos y/o gestiones necesarios para el mantenimiento de su certificación.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional designará a la autoridad de aplicación de la presente normativa.

CAPÍTULO II

Armadores nacionales

Art. 6° – Créase el Registro de Armadores Nacionales, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, en el que deberán inscribirse y permanecer inscriptos los armadores que quieran gozar de los beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 7° – Para inscribirse en el Registro de Armadores Nacionales, los aspirantes deberán acreditar:

- a) Encontrarse inscriptos como armadores ante la Prefectura Naval Argentina dependiente del Ministerio de Seguridad;
- b) No mantener ningún tipo de deudas con el Estado nacional; incluyendo la Administración Pública Nacional; sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8° de la ley de administración financiera, 24.156;
- c) Quedan taxativamente excluidos de los alcances de este régimen de promoción fiscal toda persona física o jurídica, cualquiera sea su condición de armador, que realice actividades de juegos de azar.

Art. 8° – La autoridad de aplicación, acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado que será renovado anualmente y en el que hará constar el nombre del armador y el del buque o artefacto naval registrado, con su correspondiente certificado de libre deuda previsional, así como el mantenimiento de las condiciones y la realización de una operación de transporte comercial fluvial y/o marítimo o servicio una vez al año como mínimo, efectuando las comunicaciones a los organismos públicos y privados que correspondan.

La autoridad de aplicación quedará facultada, en cualquier momento, a establecer penalidades, hasta la eliminación del registro, a aquellos armadores que incumplan lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Régimen de promoción fiscal

Art. 9° – Los beneficios tributarios que a continuación se detallan serán de aplicación a la actividad desarrollada por los buques y artefactos navales comprendidos en el presente régimen por el término de diez (10) años.

Art. 10. – Las contribuciones patronales obligatorias –con destino a los subsistemas del Sistema Uni-

co de Seguridad Social que defina el Poder Ejecutivo nacional— que se encuentren a cargo de los armadores inscriptos en el Registro de Armadores Nacionales creado por el artículo 6º, por las actividades comprendidas en la presente ley, se calcularán, para cada uno de sus trabajadores, detrayendo mensualmente de la base sujeta a tales cargas, la suma de pesos doce mil (\$ 12.000) brutos que se ajustarán anualmente, a partir de enero de 2019, inclusive, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de reglamentar las normas que hagan a la implementación gradual y progresiva del régimen, en un plazo de cinco (5) años, de manera tal que al finalizar ese período se compute el monto al que alude el párrafo precedente en su totalidad, así como también para determinar la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Las previsiones dispuestas en este artículo no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la detracción señalada.

Art. 11. — Los armadores nacionales deberán ceñirse a la ley 25.156, de defensa de la competencia, o de lo contrario serán pasibles de perder los beneficios otorgados en la presente ley.

Art. 12. — Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional la instrumentación de un subsidio operativo, a ser aplicado por un período de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a los combustibles efectivamente consumidos por cada buque, para los buques de bandera argentina o con tratamiento de tal que realicen tráficos de cabotaje, con el alcance y sentido a determinar en la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Incorporación de buques

Art. 13. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cuatro (4) años la importación definitiva para consumo de artefactos navales y buques nuevos sin uso, alcanzados por el presente régimen, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La importación para consumo de insumos y repuestos para reparaciones adquiridos por parte de armadores nacionales tributarán un derecho de importación

de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %), en caso de no ser producidos en el país o ante la falta de disponibilidad de los mismos en tiempo razonable a criterio de la autoridad de aplicación.

La condición de buque nuevo sin uso se mantendrá cuando el buque comprado nuevo sin uso en el exterior realice su primer viaje en ruta a un puerto de la República Argentina con o sin carga.

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el plazo contemplado en el primer párrafo del presente por un plazo máximo de dos (2) años, fundamentando la decisión en criterios de competitividad del modo fluvio-marítimo. La prórroga sólo podrá darse para aquellos trabajos que excedan la capacidad de la industria naval argentina.

Art. 14. — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de dos (2) años, los buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen e importados de manera definitiva, serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

En el caso de que el armador posea buques y/o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional, éste gozará de una prórroga de dos (2) años para importar buques y artefactos navales con propulsión propia usados de hasta siete (7) años de antigüedad con características similares a los que el armador tenga en construcción en el país.

Los remolcadores de empuje para navegación fluvial de más de siete (7) años de antigüedad y hasta veinte y cinco (25) años de antigüedad, comprendidos en el presente régimen, y que sean reconstruidos en más de un setenta por ciento (70 %) sobre el valor del buque previo a su reconstrucción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva. Para acceder a este beneficio deberán incorporarse, en el curso de la reconstrucción, actualizaciones tecnológicas que incluyan una mayor eficiencia energética.

Los buques y/o artefactos navales, que al momento o en cualquier momento de los últimos cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley gozaran del tratamiento de bandera nacional previsto en el decreto 1.010/2004 y en el decreto 1.022/2006 serán considerados como nuevos sin uso a los fines de su importación definitiva.

Art. 15. — Los organismos intervinientes en la actividad de la marina mercante en general, en la inscripción y eliminación de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval del Registro Nacional de Buques, como asimismo, en la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre los buques, deberán ajustar sus procedimientos a fin de concretar los principios de celeridad, economía, sencillez y eficiencia de los trámites, no pudiendo los

mismos demorar en total, más de noventa (90) días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa del empleado o funcionario que resulte responsable.

Art. 16. – El Registro Nacional de Buques, a solicitud del propietario, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción de un buque o artefacto naval, con la sola acreditación –como único requisito exigible– de la inexistencia o caducidad de gravámenes inscritos sobre el buque o artefacto naval, inhabilidades, deudas de la seguridad social y de aportes y contribuciones previsionales del propietario.

Los organismos públicos correspondientes deberán expedirse en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, determinando la deuda o en su defecto extender el certificado de libre deuda correspondiente; a opción del solicitante, podrá suplirse mediante la presentación de un Informe de Cumplimiento y Cancelación de las Obligaciones del Régimen de la Seguridad Social emitido por contador público nacional matriculado, certificado por el consejo profesional correspondiente. De existir determinación de deuda, el propietario podrá ofrecer garantía comercial, aval bancario o seguro de caución a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el órgano público acreedor, a fin de proseguir con el cese de la matrícula nacional solicitado.

Art. 17. – El Registro Nacional de Buques deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente.

Art. 18. – Los propietarios de los buques y artefactos navales importados bajo el presente régimen deberán contratar astilleros o talleres navales, que desarrollen su actividad en territorio nacional, para su reparación, alistamiento, modificación, o de hacerlos objeto de cualquier actividad que requiera la intervención de éstos, y siempre que los mismos se comprometan a realizar los trabajos en precios y tiempo razonables, a criterio de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción.

CAPÍTULO V

Arrendamiento de embarcaciones

Art. 19. – Otórgase el tratamiento de bandera nacional, a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, a los buques y/o artefactos navales de bandera extranjera arrendados a casco desnudo, que se sujeten a las condiciones, plazos y características establecidas en la presente ley.

Los buques y artefactos navales que se amparen en lo establecido en el presente capítulo, estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la ley 22.415 y sus normas reglamentarias. Tratándose de buques afectados al transporte de cargas, quedarán comprendidos expresamente en el artículo 466 de la

ley citada ateniéndose a lo establecido en la presente ley con respecto a las tripulaciones de los mismos.

Art. 20. – Los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, siempre que al momento de la presentación de la solicitud del beneficio o de la prórroga del mismo, su antigüedad no supere los diez (10) años para buques y artefactos navales marítimos y quince (15) años para buques y artefactos navales fluviales:

- a) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, más doce (12) meses de prórroga fundada o hasta la incorporación del buque o artefacto naval, lo que ocurra primero y en un plazo máximo de sesenta (60) meses, con una capacidad de locación no mayor a trescientos por ciento (300 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de buques o artefactos navales en construcción en astilleros o talleres navales que desarrollen su actividad en territorio nacional;
- b) Durante un período de treinta y seis (36) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de la unidad a incorporar en el caso de artefactos navales o buques nuevos sin uso importados en forma definitiva;
- c) Durante un período de cuarenta y ocho (48) meses a partir del inicio del arrendamiento, con una capacidad de locación no mayor a:
 - c.1. Ciento por ciento (100 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de sus buques y/o artefactos navales incorporados a la bandera argentina o en trámite de incorporación definitiva a la misma, que se encuentren en actividad y con los certificados emitidos por Prefectura Naval Argentina vigentes.
 - c.2. Doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, potencia de máquinas o capacidad de bodega de las unidades que se hayan construido en astilleros nacionales desde la entrada en vigencia del régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y que a su vez se encuentren en actividad y enarbolando pabellón nacional;
- d) Con motivo de atender una demanda estacional o excepcional de carga o servicio y como máximo por el tiempo de duración de dicha demanda;
- e) Aquellos armadores que disponiendo de buques marítimos o fluviales para embarcar, por unidad, un mínimo de ocho (8) o tres (3) alumnos, respectivamente, provenientes de las escuelas naciona-

les de la Marina Mercante, y carreras terciarias de ingeniería naval, contando con las comodidades y el equipamiento adecuado para efectuar prácticas profesionales, y que efectivamente embarquen esa cantidad de alumnos, haciéndose cargo de los costos asociados al embarque de los mismos, podrán arrendar a casco desnudo y solicitar tratamiento de bandera nacional de embarcaciones de similares características hasta un doscientos por ciento (200 %) del tonelaje, capacidad de bodega o potencia de máquinas de esa unidad, durante el lapso de tiempo que mantenga disponible el embarco de alumnos.

Art. 21. – Los buques y artefactos navales que a continuación y con carácter taxativo se indican, que por sus características y por la capacidad de la industria naval nacional, pueden ser construidos en el país, quedan excluidos del beneficio otorgado en el artículo anterior:

- a) Los destinados a la pesca en cualquiera de sus formas que se encuentren amparados por la ley 24.922, que establece el Régimen Federal de Pesca;
- b) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB), contemplando lo previsto en el artículo siguiente;
- c) Los destinados al transporte de cargas, sin propulsión propia, cualquiera sea su tipo, porte y características;
- d) Los remolcadores de tiro destinados a las modalidades de remolque por largo y remolque de maniobra portuaria, menores de cinco mil caballos de fuerza (5.000 HP) de potencia de máquina;
- e) Los remolcadores de operaciones costa afuera y las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales, cualquiera sea su potencia contemplando lo previsto en el artículo siguiente;
- f) Los destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características.

Art. 22. – Los armadores inscriptos en el presente régimen podrán arrendar a casco desnudo con tratamiento de bandera argentina los buques y artefactos navales con propulsión propia de bandera extranjera que a continuación y con carácter taxativo se indican, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 y al régimen establecido en este artículo para cada caso, con primacía de éste:

- a) Los destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre:
 - a.1. Con un tonelaje superior a mil toneladas de registro bruto (1.000 TRB) pero in-

ferior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al ciento por ciento (100 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales. Se autorizará la incorporación de buques de hasta quince (15) años de antigüedad.

- a.2. Con un tonelaje superior a tres mil quinientas toneladas de registro bruto (3.500 TRB) pero igual o inferior a cinco mil toneladas de registro bruto (5.000 TRB): durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) del tonelaje o potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;

b) Las dragas:

- b.1. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara igual o inferior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la capacidad de cántara que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.
- b.2. De succión por arrastre, con una capacidad de cántara superior a dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;
- b.3. De corte y succión de más de mil quinientos caballos de fuerza (1.500 HP) de potencia total instalada: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir con la antigüedad máxima de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

c) Los remolcadores:

- c.1. De tiro, de potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 HP): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características, en astilleros nacionales. Este beneficio podrá ser renovado por un período adicional de veinticuatro (24) meses, por el equivalente al ciento por ciento (100 %) de la potencia que tengan

en ejecución por nuevos contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2. De empuje:

c.2.1. De potencia de máquinas menor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 HP): durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al ciento por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales.

c.2.2. De potencia de máquinas igual o mayor a cinco mil caballos de fuerza (5.000 HP): durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

c.3. De operaciones costa afuera: durante un período de veinticuatro (24) meses por el equivalente al ciento por ciento (100 %) de la potencia que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales, siempre que no estén provistos de tecnología de posicionamiento dinámico. En caso de que posean dicha tecnología, el período máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente hasta cumplir una antigüedad de diez (10) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

d) Los buques para transporte de carga con un tonelaje igual o superior a treinta mil toneladas de registro bruto (30.000 TRB) o con una capacidad de carga igual o superior a dos mil quinientas unidades equivalente a veinte pies (2.500 TEU): por un período de treinta y seis (36) meses prorrogables por otros treinta y seis (36) meses, sin máximo de capacidad de arrendamiento;

e) Las embarcaciones de apoyo y asistencia para los tráficos marítimos y fluviales de eslora igual o mayor a diez (10) metros: durante un período de doce (12) meses por el equivalente al ciento por ciento (100 %) de la potencia de máquinas que tengan en ejecución por contratos de construcción de buques de las mismas características en astilleros nacionales;

f) Los pontones grúa con capacidad de izaje igual o mayor a trescientas (300) toneladas: durante un período de treinta y seis (36) meses prorrogables sucesivamente, hasta

cumplir con la antigüedad máxima de quince (15) años, sin máximo de capacidad de arrendamiento.

Art. 23. – La autoridad de aplicación del presente régimen, establecida en el artículo 5° precedente, recibirá las solicitudes y tendrá a su cargo el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes y el registro de los contratos de locación a casco desnudo, en cuya virtud se emitan los certificados autorizantes. Cuando corresponda, estas autorizaciones se otorgarán a partir de la firma de la orden de construcción, siempre y cuando se compruebe por parte de la autoridad de aplicación con la intervención del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, en forma fehaciente y periódica, el avance efectivo de la obra conforme al plan de trabajos de la construcción contratada.

La autoridad de aplicación publicará periódicamente todas aquellas autorizaciones, registros y certificados que emita.

CAPÍTULO VI

Régimen de promoción de contratación de seguros

Art. 24. – Los buques y artefactos navales alcanzados por el presente régimen deberán contar obligatoriamente con seguros para la navegación y operación comercial exigidos por las normas nacionales, a los que no les serán aplicables las reglas de la ley 12.988. Los seguros contratados en el país tendrán el tratamiento fiscal de exportación de servicios.

Los seguros de protección e indemnidad y los seguros de casco y máquinas podrán ser contratados en empresas locales o extranjeras, de acuerdo al anexo I B del acuerdo general sobre comercio de servicios y anexos, aprobado por la ley 24.425 conforme la reglamentación vigente que fije el organismo regulador correspondiente.

CAPÍTULO VII

Régimen para el interés de la carga

Art. 25. – Para las cargas marítimas y/o fluviales originadas desde o destinadas a los organismos del Estado nacional, incluyendo la administración pública nacional, sus organismos descentralizados y todos aquellos otros organismos regulados por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera, 24.156, se deberá dar prioridad a buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina de armadores nacionales que soliciten realizar el servicio, de acuerdo a los criterios que fije la autoridad de aplicación.

No mediando solicitud de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, el transporte se podrá realizar en buques de bandera extranjera, priorizando los convenios bilaterales o multilaterales vigentes en la materia.

CAPÍTULO VIII

Régimen de excepción para buques destinados al tráfico internacional

Art. 26. – Los armadores y/o propietarios nacionales podrán solicitar a la Prefectura Naval Argentina el cese temporal de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval destinado al tráfico internacional, para su inscripción en registros extranjeros y siempre que las legislaciones de dichos países así lo admitan, por tiempo determinado no superior a tres (3) años, previa autorización de la autoridad de aplicación, y siempre que dicho propietario tenga inscripto como mínimo otro buque de similares características en el Registro Nacional de Buques, y ofrezca garantía suficiente para ser aplicada a las medidas cautelares o los derechos reales inscritos sobre los buques o artefactos navales que eventualmente pudieren existir. El reingreso a la matrícula nacional, se producirá de modo automático, a sólo requerimiento del propietario u armador, sin que ello suponga la obligación de efectuar pago de derecho, tasa, arancel o impuesto de ninguna especie.

Art. 27. – Los buques amparados por esta baja temporal, mientras dure la misma, no podrán ser afectados a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o tratamiento de bandera argentina, ni al transporte naval de cabotaje con arreglo al decreto ley 19.492/44, ni aun por la vía de excepción que esta norma prevé.

Quedan excluidos de la prohibición de afectación a los tráficos bilaterales o multilaterales reservados para los buques de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, los casos en que estos tráficos se desarrollen exclusivamente en el ámbito fluvial, siempre y cuando personal argentino ocupe empleo a bordo de dichos buques.

CAPÍTULO IX

Tripulaciones

Art. 28. – Los buques y artefactos navales que desarrollen navegación de cabotaje nacional estarán sujetos a lo establecido por el decreto ley 19.492 del 25 de julio de 1944, ratificado por ley 12.980 y modificado por ley 26.778, como así también por los respectivos convenios colectivos de trabajo vigentes.

Art. 29. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera, a los que se les hubiese otorgado el tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, bajo pena de pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.

Si se comprobara la falta de disponibilidad de personal argentino, se podrá habilitar personal extranjero, conforme lo establecido en el artículo 112 de la ley 20.094, modificado por la ley 22.228, otorgando preferencia al personal proveniente de los países miem-

bros del Mercosur que acrediten la idoneidad requerida, hasta tanto exista disponible personal argentino.

Asimismo, todos los contratos que se celebren con el objeto de tripular los citados buques y artefactos navales se regirán por la legislación argentina vigente y quedarán bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 30. – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que en virtud del artículo 6º del decreto-ley 19.492/44, ratificado por ley 12.980, sean autorizados para actuar en el cabotaje nacional por períodos superiores a los treinta (30) días consecutivos o no consecutivos en el año aniversario, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, pudiendo incluir técnicos extranjeros en condición de supernumerarios, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley. Los citados buques, además de lo previsto en materia del personal, deberán dar cumplimiento a las regulaciones en materia impositiva establecida para los buques de bandera argentina.

Art. 31. – Todos los buques y artefactos navales de bandera nacional o con tratamiento de bandera argentina, deberán ser tripulados exclusivamente por personal argentino, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112, 142 y 143 de la ley 20.094, quedando los contratos de ajuste que se celebren en el marco de los respectivos convenios colectivos de trabajo, bajo jurisdicción administrativa y judicial argentina.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo nacional deberá crear un fondo especial destinado a la formación y capacitación de tripulantes y oficiales de la marina mercante, así como la adquisición de simuladores de navegación para las escuelas nacionales de la marina mercante.

Art. 33. – *Prácticos y baqueanos: limitación de responsabilidad.* Incorpórese como segundo párrafo del artículo 145 de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

La responsabilidad civil por los servicios de practicaje y pilotaje se encuentra limitada a la cantidad de ciento sesenta (160) argentinos oro, salvo en casos de dolo en que la responsabilidad será ilimitada.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 181 de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma: propietarios, transportadores, capitanes y miembros de la tripulación:

Artículo 181. – La limitación de responsabilidad establecida en los artículos precedentes puede ser invocada también por el propietario del buque o por el transportador, cuando sean una persona o entidad distinta del armador, o por sus dependientes o por los del armador en las acciones ejercidas contra ellos. Si se demanda a dos (2) o más personas, la indemnización total no podrá exceder la referida limitación.

Cuando los accionados sean el capitán o algún miembro de la tripulación, la limitación será de

cincuenta (50) argentinos oro, salvo en casos de dolo en que la responsabilidad será ilimitada.

Pero si el capitán o miembro de la tripulación es al mismo tiempo propietario, copropietario, transportador, armador o administrador, solamente puede ampararse en la limitación del primer párrafo y cuando la culpa resulte del ejercicio de sus funciones de capitán o miembro de la tripulación. Si se prueba que el daño resulta de un acto u omisión del mismo realizado con la intención de provocar el daño, o que actuó consciente de que su conducta puede provocarlo, su responsabilidad será ilimitada.

CAPÍTULO X

Régimen jurídico de la hipoteca naval

Art. 35. – *Hipoteca naval.* Sustitúyanse los artículos 476, 477, 480, 490 y 511 de la ley 20.094, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma.

Artículo 476: Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

- a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio;
- b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Los créditos por construcción del buque, de carácter hipotecario o prendario;
- d) Los derechos impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque;
- e) Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- f) Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- g) Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas;

Son privilegiados en segundo lugar:

- h) Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;
- i) Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;

- j) Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque para su explotación o conservación;
- k) Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por los gastos de dique;
- l) Los créditos por desembolsos del capitán, y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- m) El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos (2) años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos al crédito hipotecario, que tomará su lugar después de ellos y con preferencia a los del segundo grupo. Los acreedores privilegiados no podrán subrogarse en los derechos de propietario del buque a la indemnización debida en virtud de un contrato de seguro de casco y máquina del buque.

Artículo 477: Los gastos realizados por la autoridad competente para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos de buques o artefactos navales conforme a las normas del título II, capítulo I, sección 2, gozan de la preferencia establecida en el inciso d) del artículo precedente.

Artículo 480: Los créditos vinculados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que se mencionan en el artículo 476. Los comprendidos en cada uno de los incisos de dicho artículo, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurrirán a prorrata. Sin embargo, los privilegios que garanticen créditos por asistencia o salvamento, gastos de remoción de restos náufragos y contribución en avería gruesa, tienen preferencia sobre los demás que gravan el buque al momento en que se efectuaron las operaciones que los originaron. Los privilegios enumerados en el inciso g) del primer grupo y los mencionados en los incisos i), j) y k) del segundo grupo del artículo 476, se graduarán en orden inverso al de las fechas en que nacieron. Los créditos enumerados en los incisos b), c), d), e) y f) del primer grupo y los de los incisos h) y m) del segundo grupo del artículo 476, concurren entre sí, en igualdad de condiciones. Los derivados de un mismo acontecimiento se reputan nacidos en la misma fecha.

Artículo 490: Tienen privilegio sobre el buque en construcción:

- a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación de la obra o para proceder a su venta y a la distribución del precio;
- b) Los créditos garantizados con hipoteca o prenda sobre un buque en construcción,

si se ha constituido en los términos del artículo 502, y en el orden dispuesto en el inciso c) del artículo 476;

- c) Los créditos de constructor, siempre que el contrato respectivo se haya inscripto en el Registro Nacional de Buques.

Artículo 511: *Orden de privilegios*. El privilegio de la hipoteca sobre el buque tiene el orden inmediato siguiente al de los privilegios de primer lugar establecidos en el artículo 476. El de la hipoteca sobre un buque en construcción tiene el orden de privilegio ordenado en el inciso c) del artículo 476.

El acreedor puede solicitar que se forme un concurso particular para que se le pague de inmediato.

Art. 36. – Incorpórese el artículo 511 bis de la ley 20.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 511 bis: *Obligaciones del deudor hipotecario*. El deudor hipotecario se compromete a:

- a) Contratar los seguros necesarios sobre el buque gravado, a efectos de resguardar la garantía otorgada, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la presente ley; y a endosar las pólizas a favor del acreedor hipotecario. Asimismo, deberá abonar el premio de dichos seguros a efectos de mantenerlos vigentes hasta el total y efectivo pago del crédito garantizado;
- b) Mantener inscripto al buque en la matrícula nacional;
- c) Mantener el buque en correcto estado de navegabilidad;
- d) No gravar el buque, sin previo consentimiento por escrito del acreedor hipotecario.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 37. – Derógase el decreto 1.010/2004 y el decreto 1.022/2006. El régimen establecido por el decreto 1.010/2004 y modificatorias, caducará de pleno derecho a partir de la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos oportunamente.

Art. 38. – Lo que no se encuentre previsto en la presente ley, se regirá por lo estatuido en los convenios marítimos de los que el Estado nacional forme parte así como por lo que dispongan las leyes especiales y/o generales y los convenios colectivos de trabajo de la actividad vigente en el país.

Art. 39. – Ratifícase la plena y total vigencia de la reserva del cabotaje nacional para los buques argentinos conforme el decreto 19.492/44 de fecha 25 de julio de 1944, ratificado por ley 12.980 y modificado por

ley 26.778, así como también los acuerdos bilaterales y multilaterales suscriptos por la República Argentina.

Art. 40. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el régimen previsto en la presente ley, dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 42. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

10

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Disposiciones generales

Artículo 1º – Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2º – Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva;
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;
- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;
- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;
- f) Convocar a las partes involucradas cada dos (2) años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval

Art. 5° – Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6° – A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal, tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio

de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;

- e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

Art. 7° – La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro creado en el artículo 5° de la presente, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La autoridad de aplicación verificará la capacidad de provisión local previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior.

Art. 8° – Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1.330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 “Barcos y demás estructuras flotantes”.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional otorgará una asignación específica denominada Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), en el marco de los fondos fiduciarios constituidos y administrados en el ámbito del Ministerio de Producción, como Fondear, o los que se creen en el futuro, así como líneas de financiamiento y sistemas de garantías específicas para el sector a partir de programas existentes, los cuales deberán estar destinados a:

- a) Adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los asti-

lleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos en el marco de la presente norma;

- b) Construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico nacional y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional;
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que recomiende la Comisión Asesora.

La asignación mencionada en el primer párrafo no podrá ser inferior a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) por año, actualizados conforme al índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB), o por el índice que eventualmente lo reemplazare, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Asimismo, la Comisión Asesora colaborará con la autoridad de aplicación en la identificación de las necesidades de financiamiento y solicitará periódicamente la asignación de un cupo específico para el FODINN, a efectos de su instrumentación en el marco de los fondos fiduciarios referidos en el presente artículo, para lo cual procurará la disponibilidad de dichos fondos específicos, ya sea mediante los instrumentos actuales o los que se creen en el futuro, por un plazo que no podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantía la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas, 13.064, y modificatorias.

Art. 11. – Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) profesional a propuesta del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, un (1) representante de la Asociación Argentina de Ingeniería Naval, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación de la Nación, un (1) representante de la Armada de la República Argentina, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

- a) Asesorar, comunicar e informar al Poder Ejecutivo nacional en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;
- c) Asesorar al Ministerio de Producción en todo lo relacionado con las líneas de financiamiento a crear, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, y los proyectos a financiar;
- d) Hacer el seguimiento y colaborar, tanto con el sector público como con las empresas, en los trámites de devolución de saldo técnico de IVA.

Leasing naval

Art. 12. – Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de *leasing* naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de *leasing* naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Régimen de Promoción Sectorial

Art. 13. – En el supuesto de que el régimen creado por el decreto 379/2001 pierda vigencia con anterioridad al período de diez (10) años a contar desde la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo nacional deberá establecer un régimen de idénticas características para los bienes incluidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 89011000, 89012000, 89013000, 89019000, 89020010, 89020090, 89040000, 89051000, 89052000, 89059000, 89061000, 89069000, 89071000 y 89079000, en los términos y condiciones en que se hubiera fijado la última modificación, hasta que se cumpla el período de diez (10) años referido previamente.

Infracciones y sanciones

Art. 14. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del

régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

Art. 15. – Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, mediante razón fundada, el organismo requirente podrá ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 16. – Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, así como también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante Argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentado dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese

sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Reconócese la actuación de los ciudadanos que luego se enuncian en la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y heroísmo en defensa de la patria.

Art. 2º – El objeto de esta ley es reconocer el valor esgrimido en los vuelos de estrategia militar que la Fuerza Aérea Argentina ha desplegado a través de las operaciones de sus aviones Hércules, en misiones de exploración recientemente desclasificadas por dicha fuerza.

Art. 3º – Concédase la medalla La Nación Argentina al Valor en Combate a los siguientes ciudadanos:

Brigadier mayor (R)	Alberto Vianna	DNI: 5.172.843
Brigadier mayor (R)	Horacio Armando Orefice	LE: 7.993.919
Comodoro (R)	Jorge Alberto Valdecantos	LE: 8.193.644
Comodoro (R)	Ronaldo Ernesto Ferri	LE: 4.154.843
Comodoro (R)	Rubén Oscar Moro	LE: 5.469.195
Comodoro (R)	Eduardo Senn	LE: 7.955.508
Comodoro (R)	Roberto Mario Cerruti	LE: 7.693.509
Comodoro (R)	Walter Hugo Veliz	DNI: 7.972.661
Comodoro (R)	Cristóbal Armando Villegas	DNI 5.534.938
Vicecomodoro (R)	Andrés Francisco Valle	LE: 4.523.682
Vicecomodoro (R)	Hugo Alberto Maldonado	LE: 8.124.251
Suboficial mayor (R)	Julio Miguel Daverio	DNI: 5.863.742
Suboficial mayor (R)	Juan Carlos Luján	DNI: 4.300.635
Suboficial mayor (R)	Nicolás Carlos Segovia	DNI: 10.173.063
Suboficial mayor (R)	Jorge Luis Contigiani	LE: 8.298.839
Suboficial mayor (R)	Roberto Guillermo Puig	DNI: 5.407.432
Suboficial principal (R)	Pedro Esteban Razzini	LE: 6.519.921
Suboficial principal (R)	Carlos Alberto Bill	LE 5.209.429
Suboficial principal (R)	Delfino Fretes	DNI: 8.299.530
Suboficial principal (R)	Sergio Alberto Tulián	DNI: 7.984.742
Suboficial principal (R)	Oscar Alberto Gatto	DNI: 5.221.443
Suboficial ayudante (R)	Carlos Domingo Nazzari	DNI: 6.084.636
Suboficial auxiliar (R)	Carlos Alberto Ortíz	DNI: 11.993.893

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Art. 5º – Los ciudadanos indicados en el artículo 3º adquieren el derecho a participar en formaciones oficiales de su comando, unidad o subunidad independiente, aun después de haber sido desconvocados, dados de baja o retirados del servicio activo.

Art. 6º – Los gastos que supone la aprobación de la presente ley se imputan a la partida presupuestaria del Ministerio de Defensa.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

12

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 1º de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por ley 26.216, prorrogado por decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644, 26.792, 26.919 y 27.286.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: *Condonación de deudas.* Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 11 de la ley 26.216, por el siguiente:

Artículo 11: *Informes.* La autoridad de aplicación deberá producir un informe mensual durante la vigencia del programa y una vez concluido el mismo elaborará un informe final, todos de carácter público, en los que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: La Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la

ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.216 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: De conformidad con lo establecido en el artículo precedente el Estado nacional, a través de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

13

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Creación del registro

Artículo 1º – *Objeto.* Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2º – *Finalidad.* El registro tendrá por fin brindar a los habitantes acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro segundo, título III, capítulo II del Código Penal, a los efectos de crear un sistema de alerta a la sociedad que permita prevenir la perpetración de similares ilícitos.

Art. 3º – *Sujetos. Plazo de vigencia.* El registro contendrá la información de todas las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual que hayan obtenido la libertad, hasta veinte (20) años después de su liberación definitiva.

Art. 4º – El registro almacenará y sistematizará la siguiente información sobre la persona condenada:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Apodos y/o seudónimos y/o sobrenombres;
- c) Fotografía actualizada cada tres (3) años;
- d) Número de documento de identidad;
- e) Nacionalidad;
- f) Domicilio real;
- g) Lugar de residencia, en caso de diferir con el domicilio real;
- h) Domicilio laboral;

- i) Calificación legal del delito por el que fuere condenado; el tipo y monto de pena impuesta;
- j) Fechas de detención y de libertad.

A los fines previstos en los incisos *f*), *g*) y *h*) el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad, dentro de los diez (10) días hábiles, los cambios de domicilio y/o lugar de residencia que efectúe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, la autoridad de aplicación velará por la actualización de los datos contenidos en el registro de mención, particularmente en relación a los prescriptos en los incisos *f*), *g*) y *h*), debiendo instrumentar mecanismos idóneos que permitan dar cabal cumplimiento a la finalidad plasmada en el artículo 2° de la norma de referencia.

TÍTULO II

Órgano judicial competente. Procedimiento. Actualización de información. Pena accesoria

Art. 5° – El juez de ejecución o juez competente, dentro de los treinta (30) días de recuperada la libertad de quien haya sido condenado por delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, deberá comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos del mismo según artículo 4° de la norma de referencia. Asimismo tendrá la obligación de informar cualquier modificación en los datos citados, velando por la actualización permanente de aquéllos.

A las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual previstos en el libro II, título III del Código Penal de la Nación, les corresponde como pena accesoria la siguiente: la obligatoriedad de presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria o en su caso al juzgado de ejecución penal respectivo o ante el juzgado de la jurisdicción del domicilio que hubiere fijado como residencia habitual cada treinta (30) días aniversario en razón del alto grado de reincidencia, a los efectos de informar sobre las actividades laborales y sociales que realiza y si se encuentra bajo tratamiento psicológico.

La obligación deberá cumplirse durante el lapso de seis (6) años calendario a computarse desde la fecha de la obtención efectiva de la libertad. En caso de reincidencia, dicho plazo se extenderá a doce (12) años; y de existir reincidencias sucesivas, seis (6) años más por cada nueva condena.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación completará el registro instaurado en el plazo de treinta (30) días de recibida la información y lo pondrá a disposición de todos los ministerios con competencia de justicia y seguridad de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7° – Los ministerios de justicia y seguridad de las provincias que integran el territorio nacional, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante las seccionales o destacamentos policiales, pondrán el

registro a disposición de cualquier persona mayor de edad que así lo solicite, debiendo informar al peticionante si en esa seccional o jurisdicción domiciliaria tienen residencia condenados descriptos en la presente norma.

Art. 8° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para realizar todas las adecuaciones técnicas, materiales, presupuestarias y de recursos humanos correspondientes a los fines de asegurar la operatividad de la presente ley.

Art. 9° – Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años el que estando obligado, incumpliere sus obligaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, ya sea por omisión de presentarse o entregando datos erróneos.

Art. 10. – La autoridad judicial encargada de controlar la ejecución de la pena accesoria podrá ordenar medidas de seguridad a los fines de asegurar su cumplimiento, consistente en la prohibición para el condenado de concurrir a lugares determinados, o la realización de tratamientos terapéuticos específicos.

Art. 11. – Esta ley es complementaria al Código Penal.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

14

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Capital Nacional del Carnaval Artesanal. Se declara como tal al partido de Lincoln, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

15

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Adóptese a partir de la presente ley el uso del bastón del rojo y blanco en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con sordoceguera.

El mismo tendrá iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla

fluorescente que los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

Art. 2° – El bastón rojo y blanco será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2° y 3° de la referida ley.

Art. 3° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de las ventajas de la utilización del bastón rojo y blanco para las personas con sordoceguera y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

16

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Désignese con el nombre “Gabriela Mistral” a la ruta nacional 150, que se exteinde desde la localidad de Patquí, provincia de La Rioja, hasta el límite internacional con la República de Chile, ubicado en el paso de Agua Negra, departamento de Iglesia, provincia de San Juan.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Transporte para que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo 1°, colocando los carteles respectivos en las intersecciones de la ruta nacional 150 y los accesos a las localidades, poblaciones y rutas que la atraviesen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

17

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al primer Monumento a la Bandera en pie sito en la plaza Manuel Belgrano, ubicada entre las calles E. de Burzaco y 25 de Mayo de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos, Bienes y Lugares Históricos instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

18

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN SOBRE ACCIÓN
DE REDUCCIÓN EN DONACIONES
A HEREDEROS FORZOSOS - CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 2.386, 2.457, 2.458 y 2.459 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 2.386: *Donaciones inoficiosas.* La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Artículo 2.457: *Derechos reales constituidos por el donatario.* La reducción extingue con relación al legitimario los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Artículo 2.458: *Acción reipersecutoria.* Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Artículo 2.459: *Prescripción adquisitiva.* En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1.901. No obstará la buena fe del poseedor o el conocimiento de la existencia de la donación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

19

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 25 de la ley 25.877, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Las empresas que ocupen a más de ochenta (80) trabajadores deberán elaborar, anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Este documento será girado por la empresa al sindicato con personería gremial signatario de la convención colectiva de trabajo que le sea aplicable, dentro de los treinta (30) días de elaborado. Una copia del balance será depositada en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que será considerada estrictamente confidencial.

Las empresas que empleen trabajadores distribuidos en varios establecimientos deberán elaborar un balance social único, si la convención colectiva aplicable fuese de actividad o se aplicare un único convenio colectivo de empresa. Para el caso de que la misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un balance social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

20

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase como parte integrante del patrimonio cultural argentino, en los términos de la ley 26.118, al género musical folclórico “cuarteto”.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la preservación, recuperación, difusión y promoción, como el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa y de otra naturaleza relacionada con el mismo género, en los términos de la ley 26.801.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe promover acciones positivas de protección de dicho bien cultural en lo que respecta a:

- a) Estimular, promocionar y difundir las distintas modalidades de ejecución o corrientes interpretativas locales del género;
- b) Apoyar la acción de sus intérpretes, autores, compositores y docentes;

- c) Asegurar el desarrollo histórico del género mediante su difusión nacional e internacional;
- d) Brindar o facilitar ámbitos físicos y adecuados para su interpretación y apreciación pública;
- e) Fomentar la investigación, producción y difusión de contenidos gráficos y audiovisuales.

Art. 4° – Declárase al 4 de junio de cada año Día Nacional del Cuarteto.

Art. 5° – La autoridad de aplicación será definida por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

21

El Senado y Cámara de Diputados,...

DÍA NACIONAL DE LA MUJER
DEPORTISTA ARGENTINA

Artículo 1°– Institúyase el Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina el 10 de agosto de cada año.

Art. 2°– El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para la implementación de actividades referidas al Día Nacional de la Mujer Deportista Argentina en los distintos ámbitos de su competencia.

Art. 3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

22

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21
DE LA LEY 26.427 DE CREACIÓN
DEL SISTEMA DE PASANTÍAS EDUCATIVAS
EN EL MARCO DEL SISTEMA EDUCATIVO
NACIONAL

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 21 de la ley 26.427, de creación del sistema de pasantías educativas en el marco del sistema educativo nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

En todos los casos se promoverá la incorporación de estudiantes con discapacidad, asegurando los ajustes razonables necesarios para la plena inclusión de los mismos al ámbito laboral.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

23

El Senado y Cámara de Diputados,...

DÍA NACIONAL DEL MÉDICO ARGENTINO

Artículo 1° – Institúyese la fecha 7 de marzo como el Día Nacional del Médico Argentino, en conmemoración a la fecha de nacimiento, en la provincia de Santiago del Estero, del prestigioso neurocirujano y fundador del sanitarismo argentino, profesor doctor Ramón Carrillo.

Art. 2° – Establécese que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, juntamente con entidades médicas, organizará cada año, en la fecha fijada en el artículo 1° de la presente ley, los actos y celebraciones en homenaje a la labor que desarrollan los profesionales médicos argentinos en todo el territorio nacional.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

24

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Designase con el nombre de “Gobernador Ingeniero Pedro Salvatori” al tercer puente que se eleva sobre el río Neuquén y une la ciudad de Cipolletti y la ciudad de Neuquén, a la altura del denominado “Cañadón de las Cabras”.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que crea competente, encomendará la realización de la señalización, conforme lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

25

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 22 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Protección del Agua, en concordancia con la fecha establecida por la Organización de las Naciones Unidas como Día Mundial del Agua.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional de la Protección del Agua, elemento natural vital para la existencia de la vida. Asimismo, se invita a las autoridades provinciales, municipales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como a todo el sector privado a comprometerse en acciones de difusión y de protección del agua en todas sus formas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

26

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese Capital Arqueológica Nacional a la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo incluirá en el calendario turístico nacional las actividades que se llevarán a cabo en el mes de febrero de cada año, relacionadas con la declaratoria establecida en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

27

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la manzana histórica de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, sita en la ciudad de Santa Fe, departamento de la Capital de la provincia del mismo nombre, cuyos datos catastrales son: parcela 125, manzana 3.527, partida 10-11-05120290/0001-5.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo ati-

mente para el cumplimiento de la presente ley y tomará las medidas pertinentes a efectos de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración del monumento histórico nacional que se declara por esta ley.

Art. 3º– La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos el monumento declarado en el artículo 1º de la presente ley, con la referencia monumento histórico nacional.

Art. 4º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

28

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES
DE EXPERIMENTACIÓN UTILIZADOS
CON FINES CIENTÍFICOS Y EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer las bases regulatorias para la protección de los animales de experimentación utilizados con fines científicos o educativos.

Art. 2º – A los efectos de esta ley, son animales de experimentación aquellos producidos para o usados en procedimientos de investigación, docencia, control de calidad y otros fines científicos realizados por instituciones públicas y/o privadas. La aplicación de esta ley alcanza a los animales vertebrados a excepción del hombre; cefalópodos; los fetos de mamíferos en el último tercio de su desarrollo, y a todas aquellas especies para las que se demuestre con pruebas científicas válidas y actualizadas la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y/o distrés.

Art. 3º – Cuando se requiera utilizar animales silvestres comprendidos en el artículo 3º de la ley de fauna, 22.421, capturados en su ambiente natural, se debe justificar científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando otra especie. Estos protocolos de investigación experimental deben contar con autorización expedida mediante resolución fundada por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, según el estatus de conservación de la especie y en consonancia con lo dispuesto por la ley 22.421 y reglamentaciones provinciales.

Art. 4º – Los animales silvestres capturados de su ambiente natural para ser utilizados en investigación experimental podrán ser devueltos a su ambiente natural, siempre que medie autorización expresa expedida por la autoridad a designar en la reglamentación de

la presente ley, garantizándose su bienestar en la medida que su salud lo permita, y siempre que no entrañe riesgo para la salud pública ni para el medio ambiente. La captura en su ambiente natural sólo podrá ser realizada por personas competentes y con los métodos adecuados.

Art. 5º – Los animales silvestres considerados en peligro de extinción o vulnerables no podrán ser utilizados con fines experimentales. Las excepciones a esta norma sólo podrán ser concedidas mediante resolución fundada por la autoridad a designar en la reglamentación de la presente ley, y siempre que se justifique que su uso resulte beneficioso para dichas especies o en casos en que sea estrictamente necesario por razones de salud pública.

Art. 6º – No están alcanzadas por la presente ley:

- a) Las prácticas de la clínica veterinaria;
- b) Las investigaciones con pacientes veterinarios;
- c) Las prácticas agropecuarias;
- d) Las investigaciones con fines zootécnicos que no impliquen la realización de los procedimientos previstos en el artículo 18 de esta ley. Se entenderá por investigaciones zootécnicas aquellas que usen animales de producción para experiencias de mejoras en nutrición, crianza, manejo o producción, o para mejorar la calidad de los subproductos comestibles o fibras.

CAPÍTULO II

La Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea)

Art. 7º – Créase la Comisión Nacional de Experimentación Animal (Conadea), que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer nuevas normas relativas a actividades reguladas por esta ley;
- b) Asesorar a los organismos competentes respecto de las actividades reguladas por esta ley;
- c) Rever periódicamente las normas para el uso y cuidado de los animales de experimentación, a la luz de nuevos conocimientos científicos;
- d) Establecer y rever periódicamente los requisitos necesarios para que los bioterios y las instituciones que utilicen animales de experimentación y se encuentren dentro del alcance de esta ley se inscriban y mantengan en el registro nacional;
- e) Elaborar su reglamento interno;
- f) Nombrar comisiones permanentes y temporarias, determinando sus objetivos e integración.

Art. 8º – La Conadea tendrá los siguientes integrantes, cuya función ejercerán por períodos de cuatro (4) años:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;

- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Área Fauna Silvestre;
- d) Dos representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
- e) Un representante del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP);
- f) Dos representantes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), integrantes de la carrera de investigador;
- g) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- h) Un representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT);
- i) Un representante de la Asociación Argentina de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio (AACyTAL);
- j) Un representante de asociaciones protectoras de animales con personería jurídica y más de cinco (5) años de existencia, debiendo rotar las asociaciones en cada conformación de la Conadea;
- k) Un veterinario especialista en animales de laboratorio;
- l) Un experto en bioética;
- m) Un técnico en bioterio.

Los representantes del CIN, CRUP, Conicet, SENASA y la ANMAT deberán ser personas con experiencia y capacitación en procedimientos con animales de experimentación. El veterinario especialista en animales de laboratorio y el experto en bioética serán designados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva a propuesta del Sistema Nacional de Bioterios. Dicho ministerio tendrá a su cargo el requerimiento de las personas que deben integrar la Conadea así como el dictado del acto administrativo correspondiente designando a la totalidad de sus miembros, los que no percibirán remuneración por dicha función.

CAPÍTULO III

Los Comités Institucionales para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio o Experimentación (CICUAL)

Art. 9º – Las instituciones que mantengan y/o utilicen animales de experimentación para fines científicos y/o educativos deberán contar con un Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio (CICUAL). El comité informará a la Conadea sobre los procedimientos realizados con animales y personal afectado.

Art. 10. – Serán funciones del CICUAL las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de la presente ley;
- b) Asesorar a los usuarios sobre la aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refina-

miento, y mantenerlos informados sobre los avances técnicos y científicos en la aplicación de ese requisito;

- c) Evaluar y aprobar o desaprobar los protocolos de experimentación, docencia e investigación científica a ser realizados en su institución, teniendo en cuenta la severidad de los procedimientos, la correcta determinación del punto final de la experiencia, y todo lo referente al bienestar de los animales; asesorar a quienes los lleven adelante y/o, de ser necesario, recomendar su modificación;
- d) Supervisar y eventualmente recomendar la detención de las actividades de docencia e investigación científica de la institución, una vez constatado cualquier incumplimiento con el protocolo aprobado por el CICUAL, o de las disposiciones legales, hasta que la irregularidad sea subsanada, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones;
- e) Proporcionar asesoramiento sobre el alojamiento, manejo y cuidado de los animales de experimentación con el fin de asegurar su bienestar;
- f) Promover la armonización de los procedimientos experimentales con los principios éticos internacionales de uso humanitario de animales;
- g) Llevar un registro de los procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución, mantenerlo actualizado y elevarlo anualmente a la autoridad máxima de dicha institución;
- h) Promover el entrenamiento y la capacitación del personal involucrado en el manejo y utilización de animales de experimentación;
- i) Llevar y mantener actualizado un registro del personal acreditado y/o capacitado para el uso de animales en procedimientos de experimentación, con fines de docencia e investigación científica de la institución que asesora;
- j) Expedir, en el ámbito de sus atribuciones, los certificados necesarios para presentar ante organismos de financiación de investigación, revistas científicas u otros;
- k) Dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier violación a las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación;
- l) Evaluar los métodos de eutanasia.

Art. 11. – El CICUAL estará conformado por al menos tres integrantes: un veterinario, un miembro científico activo con experiencia en animales de experimentación, un miembro no experto en la materia y un técnico en bioterio.

CAPÍTULO IV

Registros de bioterios e instituciones

Art. 12. – A los fines de esta ley, se define bioterio como el establecimiento en el cual se reproducen,

crían y/o mantienen animales, para ser utilizados exclusivamente para los fines especificados en el artículo 2° de este cuerpo legal.

Art. 13. – Los bioterios y las instituciones públicas o privadas que utilicen animales de experimentación en sus actividades de docencia, investigación, control de calidad y producción y/o transporte de animales contemplados en esta ley, tienen la obligación de registrarse en un registro nacional cuya creación, reglamentación y mantenimiento estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Los bioterios deberán disponer de las instalaciones y del equipamiento adecuado para la cría y el mantenimiento de las especies de animales alojadas y, si efectúan procedimientos, para la realización de los mismos. El diseño, construcción y forma de funcionamiento de las instalaciones y equipos deberán guiarse por las recomendaciones reglamentarias vigentes.

Art. 15. – Cada bioterio llevará un registro de los animales que se encuentran en las instalaciones con una cantidad mínima de información según lo establezca la reglamentación de esta ley, incluyendo la identificación inequívoca de los animales reproductores y en experimentación, y su estado de salud.

CAPÍTULO V

Las condiciones de cría y uso de animales

Art. 16. – El director del bioterio o autoridad competente del instituto responsable deberá:

- a) Contar con un veterinario que supervise la salud y bienestar de los animales en el establecimiento;
- b) Proporcionar las condiciones para que el personal esté adecuadamente formado, sea competente, tenga acceso a una formación continua, y esté sometido a supervisión hasta que haya demostrado la competencia requerida;
- c) Proporcionar alimentos, agua y cuidados adecuados para la especie;
- d) Garantizar el espacio mínimo necesario de tal forma que los animales puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas y comportamentales;
- e) Establecer o definir y supervisar regularmente las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales;
- f) Disponer de medidas para eliminar lo más rápidamente posible cualquier dolor, sufrimiento o estrés y para cumplir con los tratamientos que indique el veterinario;
- g) Asegurar que el transporte de los animales se realice en condiciones adecuadas para la especie, y de modo que se le cause el menor estrés posible;
- h) En el caso de que se trate de un bioterio en el que se realizan actividades científicas o docentes que requieren procedimientos, supervisar

el cumplimiento del protocolo aprobado por el CICUAL para los fines correspondientes.

Art. 17. – Se considera usuario a cualquier persona física o jurídica que utilice animales en procedimientos dentro del ámbito del bioterio, con o sin ánimo de lucro. Durante la realización de los procedimientos experimentales, los usuarios son responsables del cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 16 que les son exigibles según el tipo de procedimiento, más allá de las responsabilidades permanentes del director en cuanto al funcionamiento general del bioterio.

CAPÍTULO VI

Los procedimientos en animales vivos

Art. 18. – A los fines de esta ley se considera “procedimiento” a cualquier utilización invasiva o no invasiva de un animal para fines científicos, con resultados predecibles o impredecibles, o para fines educativos, que pueda causarle un nivel de dolor, sufrimiento, estrés o daño duradero, equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja conforme a la buena práctica veterinaria. Esto incluye cualquier actuación que, de manera intencionada o casual, pueda provocar el nacimiento o la salida del cascarón de un animal o la creación y mantenimiento de una línea animal modificada genéticamente en condiciones como las citadas, pero excluye el sacrificio de animales únicamente para el uso de sus órganos o tejidos.

Art. 19. – Los animales de experimentación deben usarse únicamente cuando no se encuentre una alternativa aceptable. Si su empleo se hace indispensable, debe utilizarse el mínimo número de animales que permita obtener resultados válidos. Se deben refinar las técnicas que se emplean con los animales para reducir, y si es posible eliminar, el dolor, estrés y/o sufrimiento de los animales.

Art. 20. – El uso de animales de experimentación es procedente solamente si contribuye en forma efectiva a la mejor comprensión de principios biológicos fundamentales, al mejoramiento y preservación de la salud, tanto humana como animal, y a la preservación y protección del medio ambiente, comprendiendo:

- a) Investigación básica;
- b) Investigación aplicada, traslacional u orientada;
- c) Desarrollo y fabricación de productos farmacéuticos, alimentos de consumo humano y animal, y otras sustancias o productos que puedan afectar la salud humana, o animal o el medio ambiente;
- d) Realización de pruebas para comprobar la calidad, eficacia y seguridad de productos farmacéuticos, alimentos, dispositivos médicos, domisanitarios;
- e) Investigación dirigida a la conservación de las especies;
- f) Enseñanza superior o de formación para mejorar las aptitudes profesionales;

- g) Investigación médico-legal;
h) Desarrollo tecnológico.

Art. 21. – Los procedimientos en animales vivos deberán ser realizados o supervisados por veterinarios u otro profesional universitario cuya capacitación sea acorde con el tipo de procedimiento a realizar y la especie involucrada, con la limitación impuesta por el artículo 23 de la presente ley. La acreditación de dicha capacitación estará a cargo del CICUAL.

Art. 22. – Toda persona que trabaje con animales de experimentación tiene la obligación de salvaguardar el bienestar animal, como un factor esencial al planificar y llevar a cabo sus actividades. Asimismo, deberá acreditar la formación que le permita realizar en forma competente los procedimientos en la especie animal correspondiente.

Art. 23. – En todos los procedimientos es obligatorio anticipar y tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor, sufrimiento o distrés provocado a los animales. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de anestésicos y/o cirugías experimentales, éstas deberán ser realizadas o supervisadas por un veterinario, cumpliendo con las condiciones establecidas por la buena práctica veterinaria de asepsia, manualidad quirúrgica y tratamiento analgésico pre y posquirúrgico.

Art. 24. – Cuando se vaya a conservar con vida un animal, luego de terminado un procedimiento experimental, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, y mantenerse en condiciones adecuadas de alojamiento, ambiente y libertad de movimientos, minimizando cualquier restricción física. Si fuera posible, debería ser reubicado en lugares disponibles considerando su sociabilización y garantizando la salud pública.

Art. 25. – La reutilización de un animal debe ser considerada caso por caso por el veterinario responsable y el CICUAL.

Art. 26. – La eutanasia de los animales se realizará con el mínimo de dolor, sufrimiento y distrés. Solamente podrá realizar la eutanasia el personal que acredite estar debidamente capacitado. El método empleado será el adecuado para la especie acorde a las recomendaciones vigentes y deberá registrarse según lo indicado en el artículo 15.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación. Sanciones

Art. 27. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, quien realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 28. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones de cualquiera de los deberes impuestos por esta ley será sancionado con un apercibimiento.

Art. 29. – El incumplimiento por parte de los bioterios y las instituciones de cualquiera de los deberes establecidos en los artículos 3° al 5°, 9° al 11, 13 al 17 y 19 al 26 de esta ley, que se mantenga pese a haber existido un apercibimiento previo, será sancionado con la suspensión del procedimiento de experimentación, multa, clausura preventiva y/o inhabilitación del bioterio según corresponda, hasta tanto se regularice la situación observada.

Art. 30. – En caso de aplicarse sanciones que impliquen la clausura o inhabilitación de las áreas de alojamiento de animales de experimentación, la autoridad de aplicación, o quien ella disponga, dispondrá el destino final de los mismos.

Art. 31. – Los bioterios y las instituciones dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley para inscribirse en el registro previsto en el artículo 13 de esta ley.

Art. 32. – Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 33. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

29

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyase la cuarta semana del mes de octubre de cada año como Semana Nacional del Turismo Gastronómico con el objeto de promover el desarrollo de esta actividad.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el organismo competente.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar en forma excepcional una fecha distinta a la determinada en el artículo 1°, teniendo en cuenta parámetros e indicadores económicos, turísticos, deportivos, culturales, climáticos o de cualquier actividad que permitan promover y potenciar el objetivo de la presente ley.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, promoverá en el marco de la Semana Nacional del Turismo Gastronómico acciones para la preservación, desarrollo sostenible y difusión del patrimonio cultural gastronómico en todo el territorio nacional.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

El Senado y Cámara de Diputados,...

DIFUSIÓN DE IMÁGENES Y MATERIAL
DE CONTENIDO SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO.
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL
DE LA NACIÓN

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 153 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que indebidamente abriere, accediere, se apoderare, suprimiere o desviare de su destino una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido/a. En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido. La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 155 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, archivo o documento privado en cualquier formato o soporte, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinado a la publicidad, lo hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. La pena será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos trescientos mil (\$ 300.000) para el que, por cualquier medio, y sin autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros un video, imagen o cualquier material sobre desnudos o semidesnudos de otra persona, o material de contenido erótico o sexual, que sea privado, cuando menoscabe la intimidad de la víctima. Para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo por primera vez la presunta expectativa de intimidad, la pena será de tres (3) meses a tres (3) años de prisión. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado

con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN
DE LA METEOROLOGÍA EN EL ÁMBITO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – *Objeto.* El ejercicio de la meteorología y la difusión de la información meteorológica en jurisdicción nacional quedan sujetos a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones transitorias y las normas de ética profesional existentes.

Art. 2° – *Definiciones.* Entiéndase por:

- i. Información meteorológica: a los pronósticos e informes meteorológicos para diferentes escalas espacio-temporales, datos meteorológicos observados in situ y mediante sensores remotos, avisos, alertas o cualquier tipo de advertencia de seguridad de fenómenos meteorológicos emitidos por oficinas de pronóstico meteorológico.
- ii. Difusión de información meteorológica: a la divulgación de tal información por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse.
- iii. Profesional meteorólogo: toda persona humana que desempeñe alguna de las tareas estipuladas en el artículo 6° de la presente ley y cuente con el respectivo título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°.

Art. 3° – *Derechos.* Los profesionales meteorólogos gozan de los siguientes derechos:

- i. A ejercer libremente su profesión de acuerdo a las normas establecidas.
- ii. A percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley.
- iii. A utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con la debida autorización del autor, conforme a las leyes especiales en la materia.

Todo ello, sin perjuicio de todos los demás derechos ya establecidos o que pudieran establecerse por

otras disposiciones legales que se encuentren de conformidad con la presente ley.

Art. 4° – *Deberes*. Los profesionales meteorólogos quedan sujetos a los deberes que se detallan en el presente artículo:

- i. Cumplir las normas de ética profesional que sancionen los colegios profesionales de meteorología que se creen en un futuro dentro del territorio nacional.
- ii. Publicar información certera, quedando prohibida aquella que pueda inducir a engaños.
- iii. Abstenerse de autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya tenido intervención personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

Art. 5° – *Categorías*. Créanse las siguientes categorías de profesionales meteorólogos, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo:

- a) Categoría 1: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera de grado en meteorología o ciencias de la atmósfera, equiparada a lo reglamentado en la resolución ministerial 6/97, Ministerio de Educación, según el artículo 42 de la ley 24.521;
- b) Categoría 2: ser titular de diploma expedido por universidad nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a estudios universitarios en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mayor a tres años y que no cumpla con los requisitos de la categoría 1;
- c) Categoría 3: ser titular de diploma expedido por universidad o institución nacional, provincial, pública o privada que funcione con la autorización del Estado, con título correspondiente a una carrera en meteorología o ciencias de la atmósfera con una duración mínima de dos años y hasta tres años, con plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación;
- d) Categoría 4: ser titular de diploma de observador meteorológico expedido y/o avalado por el Servicio Meteorológico Nacional.

En caso de poseer diploma equivalente a los mencionados en los incisos *a)*, *b)*, *c)* o *d)* del presente artículo, expedido por universidad extranjera y que haya sido reconocido o revalidado por universidad o institución nacional, el mismo será considerado de categoría 1, 2, 3 o 4, según corresponda.

Art. 6° – *Incumbencias*. Serán incumbencias propias de los meteorólogos, según las categorías que se definen en el artículo 5°:

1. Para la categoría 1:

- a) Dirigir, planificar y realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica en general y en cualquiera de sus aspectos, en la aplicación de las ciencias físicas de la atmósfera y su aplicación en otras disciplinas donde se contemple la interacción con los distintos componentes del sistema climático;
- b) Dirigir organismos, secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas y/o privadas;
- c) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operativas de meteorología y su respectivo instrumental;
- d) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- e) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- f) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- g) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- h) Evaluar, asesorar y decidir sobre los aspectos meteorológicos relacionados con la agricultura y ganadería, el turismo, los recursos hídricos, los recursos naturales, los transportes aéreos, marítimos y terrestres, la contaminación atmosférica, la industria, la actividad minera, las obras de ingeniería e infraestructura y la producción de energía en sus distintos tipos y áreas de prospección y/o extracción de hidrocarburos en áreas continentales o marítimas y la interrelación de la minería a cielo abierto con la atmósfera; y en toda otra actividad en que la meteorología tenga impacto;
- i) Crear, renovar y desarrollar técnicas y métodos en aplicaciones de meteorología, generación de productos y provisión de servicios meteorológicos;
- j) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- k) Intervenir en cuestiones relacionadas con las actividades enumeradas en los ítems anteriores que puedan surgir de la aplicación de leyes, decretos, reglamentaciones y especificaciones oficiales dentro del territorio de la República Argentina;
- l) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;

m) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

2. Para la categoría 2:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas;
- b) Dirigir secciones, grupos o sectores de meteorología en entidades públicas;
- c) Dirigir instituciones de meteorología en el ámbito privado;
- d) Juzgar y decidir sobre tareas técnicas y operacionales de meteorología y su respectivo instrumental;
- e) Diseñar y desarrollar sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen;
- f) Ejecutar y dirigir técnicamente la elaboración de la información meteorológica (análisis sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);
- g) Analizar e interpretar la información básica y elaborada de variables y patrones atmosféricos;
- h) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales;
- i) Hacer pericias, emitir opinión y hacer divulgación técnica y científica de los asuntos referidos a los puntos anteriores;
- j) Difundir información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- k) Ejercer la representación nacional y/o internacional de organismos públicos y/o privados en temas relacionados a la meteorología.

3. Para la categoría 3:

- a) Realizar trabajos en los temas específicos vinculados a la actividad meteorológica y su aplicación en otras disciplinas bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- b) Describir y predecir el estado de la atmósfera en sus distintas escalas espacio-temporales bajo la dirección de un profesional categoría 1 y/o 2;
- c) Difundir la información meteorológica brindando una interpretación de los procesos físicos asociados;
- d) Realizar tareas de asistencia técnica a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico;
- e) Asistir técnicamente en la elaboración de la información básica meteorológica (análisis

sinópticos y climatológicos, confección de pronósticos y previsiones meteorológicas, cómputo de datos);

f) Colaborar en la asistencia técnica para el diseño y desarrollo de sistemas y redes de observación de fenómenos meteorológicos y de medición de variables asociadas, para las distintas escalas espacio-temporales en que ellos se producen.

4. Para la categoría 4:

- a) Realizar, registrar, codificar y transmitir las observaciones que se contemplen en el plan de labor de una estación meteorológica;
- b) Dirigir estaciones meteorológicas de superficie y/o altura u oficinas de similar característica;
- c) Realizar consistencias internas y temporales de la información observada in situ;
- d) Realizar cálculos estadísticos básicos de la información meteorológica;
- e) Operar y mantener el instrumental meteorológico;
- f) Realizar tareas de apoyo a las actividades que se realizan en una oficina meteorológica o sección de pronóstico, y en la corrección de datos meteorológicos;
- g) Difundir la información meteorológica sin brindar interpretación de los procesos físicos asociados.

Art. 7° – *Difusión de la información.* La difusión de información meteorológica por cualquier medio televisivo, radial, gráfico, digital o que pudiera crearse, podrá ser realizada por cualquier persona humana, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones:

- i. Dicha información debe estar avalada por un profesional meteorólogo categoría 1 y/o 2.
- ii. Se haga expresa mención a la fuente que oportunamente proveyera dicha información.
- iii. La información sea reproducida de manera fiel y precisa, sin enmiendas.

En ningún caso un difusor de información meteorológica que no sea profesional meteorólogo podrá realizar interpretaciones de la información meteorológica, así como tampoco podrá explicar los procesos meteorológicos asociados, siendo considerada ésta como información para la preservación del bienestar de la sociedad civil.

Art. 8° – *Autoridad competente.* El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 10. – Aquellos profesionales de categoría 3 que actualmente se encuentren desempeñando tareas no acordes a lo establecido en la presente ley, por razones de idoneidad y/o titulación, quedarán habilitados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) a desempeñar funciones correspondientes a la categoría 2 siempre y cuando hayan obtenido sus diplomas con anterioridad al 31 de diciembre de 2017.

Art. 11. – Se autoriza a seguir ejerciendo sus funciones a quienes se desempeñan actualmente como observadores meteorológicos (categoría 4) aun sin su título expedido por el SMN, sólo si estuvieran en esta situación antes del 31 de diciembre de 2017.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

32

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, a la manzana histórica de la Universidad Nacional del Litoral compuesta por los edificios del rectorado y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, sita en la ciudad de Santa Fe, departamento de La Capital de la provincia del mismo nombre, cuyos datos catastrales son: parcela 125, manzana 3.527, partida 10-11-05120290/0001-5.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley y tomará las medidas pertinentes a efectos de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración del monumento histórico nacional que se declara por esta ley.

Art. 3º – La Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos el monumento declarado en el artículo 1º de la presente ley, con la referencia monumento histórico nacional.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

33

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*CAPITAL NACIONAL DEL TURISMO
AUTOMOVILÍSTICO

Artículo 1º – Declárese a la ciudad de San José de Balcarce, provincia de Buenos Aires, como Capital Nacional del Turismo Automovilístico.

Art. 2º – De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nacional, desarrollará diversas actividades con el fin de promocionar a la ciudad de Balcarce como destino turístico atento a la existencia de hitos que marcaron la vida y trayectoria de don Juan Manuel Fangio, quintuple campeón mundial de Fórmula 1.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

3. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Desclasificar y quitar el carácter de secreto y/o reservado a toda la documentación y actas labradas por la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, creada por resolución 38/95 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y por resolución 66/96 del Senado de la Nación.

2. Las disposiciones del punto 1º de la presente resolución se rigen teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 25.326, de protección de los datos personales, y según los principios en ella expresados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que, a través de los organismos que corresponda, informe los motivos por los cuales el Banco Nacional de Drogas Oncológicas

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

no está realizando la entrega de drogas oncológicas o citostáticas a los efectores públicos provinciales y municipales, para el tratamiento de pacientes oncológicos que se encuentran internados en los mismos o con tratamientos ambulatorios.

Asimismo solicitar se informe los motivos por los cuales los pacientes que no consiguen los medicamentos en el Banco Nacional de Drogas Oncológicas son derivados al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, generando esta situación demoras que ponen en riesgo la vida de los pacientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional para que, por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás organismos competentes en la materia informen a esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación acerca de la efectiva implementación de la Ley de Bosques Nativos (26.331) en la provincia de Córdoba en cuanto a los siguientes puntos:

1. Indique si la reglamentación local de la Ley de Bosques Nativos y OTBN (Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos) de la provincia de Córdoba se encuentran, en su criterio, a derecho con la norma nacional 26.331.

2. Medidas tomadas por el Poder Ejecutivo nacional a fin de lograr una pronta sanción de la actualización del OTBN de acuerdo a lo previsto en la ley 26.331.

3. Cantidad de hectáreas desmontadas desde el 1º de enero de 2016 a la fecha en la provincia de Córdoba.

4. Detalle de la superficie desmontada según nivel de categoría de conservación –rojo, amarillo, verde– referida en el punto 3.

5. Presupuesto asignado a la provincia de Córdoba a través del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que correspondan, informe sobre distintas cuestiones relativas al Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar), creado por decreto 84/2014:

1. Requisitos para acceder al programa, con indicación de si algunos de ellos fueron modificados o agregados luego de la puesta en vigencia del decreto 84/2014, aún en el caso de que tal modificación o agregado se hubiera hecho por una vía de menor jerarquía que un decreto.

2. Requisitos que deben cumplir los beneficiarios para mantenerse en el programa, qué deben acreditar y en qué momento del año (especialmente para cobrar el segundo período) y si tienen que cumplir con alguno en el período diciembre/marzo del año siguiente, si fuera el caso discriminado por nivel educativo.

3. Cantidad de inscriptos en los años 2015, 2016 y 2017 en el programa, porcentajes de ingresados y de rechazados, con indicación de nivel educativo, y por provincia.

4. Porcentaje de ejecución del programa para los años 2015, 2016 y primer semestre de 2017, y proyección para el segundo semestre.

5. Número de beneficiarios, con indicación de nivel educativo y provincia, en los años 2015, 2016 y 2017, y bajas registradas durante esos periodos.

6. Nómina de beneficiarios dados de baja en los períodos mencionados, con indicación de los motivos de cada una, discriminados por provincia y nivel educativo. En su caso, indique si alguno de los dados de baja fueron repuestos en el beneficio.

7. En los casos en que la baja se fundamente en el abandono, informe si, previo cruzamiento de información entre el Ministerio de Educación de la Nación, las universidades, los ministerios provinciales y demás organismos involucrados, se corroboró fehacientemente el motivo.

8. Para el caso de bajas, indicación del instrumento administrativo por el que se formalizó la decisión de suspender y dar de baja a este beneficio, y por qué medio se notificó la suspensión.

9. Si se tomó conocimiento de la encuesta que se lleva a cabo a través del sitio web: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAipQLSfUf-EDqVvQkKJufxejE5FMV8IF3Cdrq987F0jjNYwa71WeYA/viewform?c=0&w=1&usp=send_form, y si se analizaron sus resultados.

10. Si se han comprobado irregularidades, quitas, incumplimiento en los plazos previstos para la administración para liquidar los haberes, bajas automáticas, u otras faltas que podrían quedar encuadradas en las disposiciones de la ley 26.944, de responsabilidad estatal.

11. Indicación de fechas previstas para el pago del beneficio, con indicación de si fueron cumplidos en los años 2016 y 2017, especialmente para los meses de mayo y junio del corriente año.

12. Si se presentaron dificultades técnicas durante el año 2016 para la acreditación de materias aprobadas para los alumnos de niveles terciario y universitario, y en caso afirmativo, si fueron solucionados.

13. Si todos los beneficiarios perciben los pesos novecientos (\$ 900) que figuran en la página oficial del programa, y en su defecto cuál es la razón para que perciban menos (hay información de que el 3,4 % recibió como máximo setecientos pesos (\$ 700) por mes, el 92,3 % entre setecientos pesos (\$ 700) y setecientos veinte pesos (\$ 720), y el 4,3 % más de setecientos veinte pesos (\$ 720).

14. Presupuesto asignado para el año 2017 e indicación de las razones que justifican la variación respecto de 2016.

15. Evaluación sobre la implementación del programa en el año 2016 y sus resultados o impacto por nivel educativo.

16. Respecto de la continuidad del programa, si está previsto mantenerlo y, en caso afirmativo, si habrá aumento de la cuota, con estimación del nuevo monto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, tenga a bien remitir a esta Honorable Cámara un informe referente a la implementación de la ley 26.639, de régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, que contenga los siguientes puntos:

1. De acuerdo a la información brindada por el jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña, en la Honorable Cámara de Diputados, el pasado 27 de abril, el inventario de glaciares correspondiente a la subcuenca Río de la Palca (en la cual se encuentra el emprendimiento minero Veladero) de la provincia de San Juan, se encontraba en ese momento en proceso de revisión técnica, siguiendo el procedimiento administrativo y de revisión técnica establecida en la resolución SA-yDS 1.141/15. A esta instancia:

a) Si puede confirmar la finalización de dicho inventario (artículos 3º y 4º, ley 26.639).

b) Si no puede confirmar su finalización, cuál es el plazo establecido para su publicación y a quién corresponde la responsabilidad del trabajo pendiente. (artículo 5º, ley 26.639).

2. Si de acuerdo al inventario de la subcuenca Río de la Palca, se han identificado en la misma glaciares y geoformas periglaciares.

3. Si se han identificado actividades comprendidas en el artículo 6º de la ley que se encuentren en la zona inventariada de la subcuenca Río de la Palca.

4. Si se han cumplido en tiempo y forma las auditorías ambientales a la mina Veladero (artículo 15, ley 26.639).

5. Si de acuerdo al inventario y a las auditorías ambientales se ha podido determinar que la mina Veladero está ubicada total o parcialmente sobre glaciares y/o ambiente periglacial.

6. Si se ha podido determinar que el derrame de cianuro ocurrido en septiembre de 2015 en la mina Veladero fue sobre glaciares y/o ambiente periglacial (artículo 6º, inciso a), ley 26.639).

7. Cómo procederá la autoridad nacional de aplicación en caso de que:

a) La mina Veladero se encuentre total o parcialmente ubicada sobre glaciares o ambiente periglacial de acuerdo al inventario (artículo 15, ley 26.639).

b) Más allá de los impactos ambientales evaluados, se compruebe que el derrame de cianuro haya ocurrido sobre glaciares o ambiente periglacial (artículo 6º, inciso a), ley 26.639).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar informes al Poder Ejecutivo, y por su intermedio a quien corresponda, a fin de que conteste las siguientes preguntas referidas al funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y al Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) que dicho ente público interjurisdiccional debió llevar adelante, como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado nacional y otros s/ daños y perjuicios", a partir del año 2016.

1. Detalle los avances producidos en los 14 programas del Plan Integral de Saneamiento Ambiental

(PISA) y su correlación con los puntos incluidos en la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia del 8 de julio de 2008.

2. Indique de qué manera se está coordinando con los municipios de la provincia de Buenos Aires que integran la cuenca hidrográfica, en caso de que no se encuentre en funcionamiento pleno el Consejo Asesor.

3. ¿Cómo ha garantizado ACUMAR la participación ciudadana en el diseño y ejecución de acciones, durante los años referidos?

4. Informe sobre las adecuaciones presupuestarias realizadas, las sumas afectadas a dicho plan (PISA), incluyendo las disponibles en el fideicomiso que posee el organismo. Asimismo detalle lo ejecutado efectivamente y los compromisos a futuro.

5. Detalle las modificaciones de la planta funcional que hayan realizado en dicho período, y las modificaciones al organigrama del organismo.

6. ¿Qué resultados se han observado en los informes trimestrales de calidad de agua superficial y subterránea, y de calidad del aire de la cuenca hidrográfica en los años mencionados? Detalle la evaluación de los resultados para que se comprenda cómo evoluciona la contaminación.

7. ¿Qué riesgos ambientales se han establecido como prioridades a ser abordadas en los años referidos.

8. ¿Cuántas industrias de la cuenca se han reconvertido, y cuáles son las que contaminan y aún no han dado cumplimiento a la reconversión ordenada en la sentencia? Detalle las acciones realizadas por el organismo interjurisdiccional para revertir esta situación.

9. Indique por qué ha disminuido la información ambiental disponible en la página web del organismo, y cuándo se estima corregir este aspecto que representa un incumplimiento del mandato judicial.

10. ¿Cuál es la meta concreta de recomposición del daño ambiental que se propone la actual gestión de ACUMAR, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la sentencia.

11. Siendo que el PISA elaborado conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia constituye un plan de naturaleza “ambiental”, informe por qué se ha excluido a la ACUMAR de la órbita de dependencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

12. Toda otra información que considere pertinente para informar a este poder del Estado nacional sobre el cumplimiento de la sentencia para la recuperación ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar preocupación por el proyecto que se está desarrollando en el río Chico o Xibi Xibi, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, consistente en la construcción de un parque lineal dentro del cauce que constituye una fuerte intervención en el recurso hídrico. Asimismo preocupa que la obra no haya tenido un adecuado procedimiento de evaluación de impacto ambiental y pueda incrementar el riesgo de inundaciones en la ciudad, provocando importantes pérdidas para la provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la 66° Fiesta Nacional de los Estudiantes y el 33° Congreso Nacional de la Juventud, llevados a cabo del 13 al 23 de septiembre de 2017, en la provincia de Jujuy.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización de la Feria del Libro de Almirante Brown que se realiza anualmente en la plaza Brown, ubicada en el centro cívico y casco histórico de la ciudad de Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el evento “El Ondulatorio, encuentro de artistas, enlazadores y astrónomos muleros” que realiza cada año en el mes de enero, en el pueblo de Jagüé, departamento de Vinchina, provincia de La Rioja.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la película *Un pueblo hecho canción, una película sobre Ramón Navarro*, documental independiente sobre la vida y obra del músico y compositor riojano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar reconocimiento a través de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la entrerriana Ariana Budasoff, autora de la crónica *Alberto Camps y Rosa María Pargas: una historia de amor*; nominada por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI) al premio de periodismo Gabriel García Márquez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por el 10º aniversario de la elevación de Capilla a Santuario del Señor de los Milagros de la localidad de La Tercera, departamento de Fray Mamerto Esquiú, provincia de Catamarca, a celebrarse el día 14 de septiembre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar el beneplácito por la realización de la XIX Edición del Festival “La Flor del Cardón” que se llevó a cabo en la localidad de Quilmes centro, departamento de Tafi del Vale, provincia de Tucumán, el día 20 de octubre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el programa de intervención en cárceles “Ave Fénix” dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, al cumplir veinte años de funcionamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, las actividades académicas y científicas realizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD), fundada en 1982.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, de ser necesario, mediante los previos requerimientos que fueren necesarios a las diversas jurisdicciones nacionales y federales de los distintos fueros, infromens lo siguiente:

–Cantidad de juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial de la Nación, según sus diversos fueros, especificando si el cargo se encuentra vacante, como así también especificando la cantidad de personal (funcionarios/as, empleados/as) asignados por cada unidad.

–Cantidad de causas y porcentuales de incidencia sobre la total, por tribunal (juzgados, tribunales, cámaras de apelaciones) y por competencia (laboral, civil y comercial, penal, seguridad social, etcétera), de cada tipo de proceso (ordinarios, sumarísimos, amparos, etcétera).

–De acuerdo a cada tipo de proceso, cantidad de causas y porcentual de incidencia sobre el total, según objeto del proceso (alimentos, daños y perjuicios, despidos, divorcios, adopciones, sucesiones; robos, hurtos, amenazas, etcétera).

–La duración promedio y, en lo posible, por tipo y objeto de proceso, como así también la proporción porcentual sobre el total.

–La cantidad de causas iniciadas y concluidas por año, de acuerdo al fuero, competencia, tipo de proceso y objeto del proceso.

–El modo de conclusión de los procesos (prescripción, archivo, sentencia definitiva, etcétera) y el porceptual de incidencia sobre el total, según fuero, competencia, tipo y objeto del proceso.

–En los casos de sentencias definitivas, especifique el tiempo promedio transcurrido entre su dictado y la firmeza de la misma, de acuerdo al fuero, competencia, tipo y objeto del proceso.

–Si los diversos juzgados, tribunales y cámaras de apelaciones, por fueros, competencia, tipo del proceso y objeto del proceso, publican información de los procesos accesible al público en general. En tal caso, de qué modo, por qué vía y en qué medida.

–Toda otra información que contribuya a identificar los factores funcionales, materiales, presupuestarios, etcétera que tuvieran incidencia sobre el tiempo de duración del trámite procesal, según fuero, competencia, tiempo de proceso y objeto del proceso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los 25 años de la reinauguración del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar el beneplácito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por la realización de la XXXII Edición Nacional, XVII Edición Provincial y XV Edición Internacional de los Premios “Santa Cecilia”, otorgados por Academia de Guitarra y Vocalización “Pocha Valenzuela” de la localidad de La Calera, departamento de Colón, provincia de Córdoba a los “Mejores exponentes en calidad artística”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rendir homenaje al Héroe de Malvinas caído en combate en el Atlántico Sur, Sargento Primero “Mario Antonio Cisnero” Comando Instructor del Arma de Artillería del Ejército Argentino, que quedará en la historia por su trayectoria profesional, su altruismo e inmolación patriótica acaecida el 10 de junio de 1982 en el cerro Las Dos Hermanas, Islas Malvinas, República Argentina.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Cementerio Municipal de General Lavalle, provincia de Buenos Aires, sea declarado Sitio de la Memoria por la autoridad de aplicación dependiente del Poder Ejecutivo nacional, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos de la ley 26.691.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la Honorable Cámara de Diputados declare de interés el evento “Emprender nacional 2017”, realizado el 10 de noviembre de 2017 en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de esta Honorable Cámara al Encuentro Internacional de Muralismo y Arte Público, desarrollado del 21 al 30 de septiembre de 2017 en la ciudad de Candelario, provincia de Misiones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la XII Reunión de Antropología del Mercosur: “Experiencias etnográficas: desafíos y acciones para el siglo XXI”, que se llevará a cabo en la ciudad de Posadas, Misiones, Argentina, del 4 al 7 de diciembre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifestar de interés de esta Honorable Cámara el XXXXVIII Festival Nacional de la Música del Litoral realizado entre el 17 y 19 de noviembre de 2017 en el Anfiteatro “Antonio Ramírez” de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la muestra “Artistas Contemporáneos Uruguayenses de la provincia de Entre

Ríos” que se realizó en la Honorable Cámara de Diputados del 18 al 29 de septiembre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés a la I Edición de la “Fiesta de la Luna Tucumana”, llevada a cabo en la ciudad de San Miguel de Tecumán, durante los días 6 y 7 de octubre de 2017.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) haga cesar la discriminación entre las personas humanas y personas jurídicas en el Plan de Fomento a la producción cinematográfica, (aprobado por la resolución INCAA 1/2017), toda vez que la misma priva indebidamente a las personas humanas de derechos que se conceden a las personas jurídicas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Declárese de interés cultural de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la VI Edición del Festival Internacional de Cine “Nueva Mirada” para la Infancia y Juventud, organizado por la Asociación Civil “Nueva Mirada”, así como las actividades de esta entidad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la concreción del Acta Declaración en la que se designa a América Latina y el Caribe como “Zona de Convivencia Interreligiosa”, suscripta en la ciudad de Córdoba, el día 30 de octubre de 2017, por representantes del Consejo Episcopal Latinoamericano, el Congreso Judío Latinoamericano, el Consejo Latinoamericano de Iglesias y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Manifiestar preocupación frente al reciente proyecto de decreto mediante el cual se busca implementar un nuevo marco normativo de la ley de salud mental, menoscabando derechos humanos fundamentales y contradiciendo artículos centrales de la actual ley 26.657, configurando un grave retroceso en el ejercicio profesional en el campo de la salud de los derechos garantizados a los usuarios del sistema público y privado. Esta nueva reglamentación resultaría en consecuencia una clara y manifiesta contradicción con los principios y las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Asimismo, y de igual forma, resulta sumamente reprochable que se pretenda realizar dicha reforma a través de un decreto reglamentario evitando la intervención del Congreso de la Nación, ámbito institucional para las presentes modificaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 22 de noviembre de 2017.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.
Secretario Parlamentario
de la C. de DD.

II. ACTAS DE VOTACIÓN NOMINAL

Acta N° 1

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta N° 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	213	1	214	Votos Afirmativos	140	0	140
Ausentes			43	Votos Negativos	72	0	72
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frete Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BINNER, Hermes Juan	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEPES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COULY, Veronica Carolina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SORGENTE, Marcelo Adolfo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARLOTTO, Remo Gerardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
di TULLIO, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
GARCÍA, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HELLER, Carlos Salomón	Solidario SI	C.A.B.A.	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KUNKEL, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expedientes 2479-D-2016 y 2495-D-2016 - Orden del Día 2031. Votación en General.

Acta Nº 1

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:47

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

Acta N° 2



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta N° 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	212	0	212	Votos Afirmativos	121	0	121
Ausentes			45	Votos Negativos	88	0	88
				Abstenciones	2	0	2

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BINNER, Hermes Juan	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COULY, Veronica Carolina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAN MARTÍN, Adrián	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SORGENTE, Marcelo Adolfo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2

Original

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARLOTTO, Remo Gerardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
di TULLIO, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
GARCÍA, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HELLER, Carlos Salomón	Solidario SI	C.A.B.A.	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	NEGATIVO
KUNKEL, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ROBERTI, Alberto Oscar	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Matías David	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 6

Acta Nº 2

Original

Fecha: 22/11/2017

Hora: 14:58

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	ABSTENCION

Acta N° 3



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta N° 3 Original

Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	194	0	194	Votos Afirmativos	117	0	117
Ausentes			63	Votos Negativos	72	0	72
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BINNER, Hermes Juan	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COULY, Veronica Carolina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
SAN MARTÍN, Adrián	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SORGENTE, Marcelo Adolfo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3

Original

Fecha: 22/11/2017

Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	NEGATIVO
BRITZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
CARLOTTO, Remo Gerardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DEPETRI, Edgardo Fernando	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
di TULLIO, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
GARCÍA, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KUNKEL, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	NEGATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta N° 3

Original

Fecha: 22/11/2017

Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14^ª Sesión Especial - 20^º Reunión
 Expediente 2479-D-2016 (y otro) Orden del Día 2031 - Artículo 61

Acta Nº 3 Original Fecha: 22/11/2017 Hora: 15:29

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	ABSTENCION
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	ABSTENCION
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	ABSTENCION
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 4

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta N° 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	204	0	204	Votos Afirmativos	138	0	138
Ausentes			53	Votos Negativos	65	0	65
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEs, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COSTA, Eduardo Raúl	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
COULY, Veronica Carolina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAN MARTÍN, Adrián	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SORGENTE, Marcelo Adolfo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
STOLBIZER, Margarita Rosa	GEN	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Río Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta N° 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
di TULLIO, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DIAZ ROIG, Juan Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
GARCÍA, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Votación en General.

Acta Nº 4

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 17:45

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HELLER, Carlos Salomón	Solidario SI	C.A.B.A.	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KUNKEL, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo	Frente para la Victoria - PJ	Corrientes	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO

Acta N° 5



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta N° 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	201	1	202	Votos Afirmativos	97	0	97
Ausentes			55	Votos Negativos	103	0	103
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta Nº 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
KRONEBERGER, Daniel Ricardo	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta Nº 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SAN MARTÍN, Adrián	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta Nº 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	NEGATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	NEGATIVO
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
COULY, Veronica Carolina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	NEGATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	NEGATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
di TULLIO, Juliana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DIAZ ROIG, Juan Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta Nº 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	NEGATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	NEGATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
GARCÍA, María Teresa	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HELLER, Carlos Salomón	Solidario SI	C.A.B.A.	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
KUNKEL, Carlos Miguel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	NEGATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 19-PE-2017 - Orden del Día 2033 - Artículo 42.

Acta Nº 5

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 18:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **NEGATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	NEGATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	NEGATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	NEGATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	NEGATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
STOLBIZER, Margarita Rosa	GEN	Buenos Aires	NEGATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	NEGATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO

Acta N° 6



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta N° 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	193	0	193	Votos Afirmativos	188	0	188
Ausentes			64	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CONTI, Diana Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LARROQUE, Andrés	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SAN MARTÍN, Adrián	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 9-PE-2017 (y otros) - Orden del Día 2026 - Votación en General.

Acta Nº 6

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 22/11/2017

Hora: 20:53

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 7

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta N° 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	176	0	176	Votos Afirmativos	165	0	0
Ausentes			81	Votos Negativos	9	0	0
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALFONSÍN, Ricardo	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RECALDE, Héctor Pedro	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VALDÉS, Gustavo Adolfo	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILIOOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 26-PE-2016 (y otros) - Orden del Día 1302 - Votación en General.

Acta Nº 7

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION

Acta N° 8



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta N° 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	184	0	184	Votos Afirmativos	183	0	183
Ausentes			73	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frete Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frete para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frete para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frete para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frete para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frete para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta Nº 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta Nº 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta Nº 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PÉREZ, Raúl Joaquín	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta Nº 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4506-D-2017 - Orden del Día 2035. Votación en General y Particular.

Acta Nº 8

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:18

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO

Acta N° 9



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. Votación en General y Particular.

Acta N° 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	180	1	181	Votos Afirmativos	179	0	179
Ausentes			76	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. votación en General y Particular.

Acta Nº 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. Votación en General y Particular.

Acta Nº 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. Votación en General y Particular.

Acta Nº 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. Votación en General y Particular.

Acta Nº 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 3525-D-2017 - Orden del Día 2022. Votación en General y Particular.

Acta Nº 9

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:27

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO

Acta N° 10



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta N° 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	194	0	194	Votos Afirmativos	193	0	193
Ausentes			63	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta N° 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5731-D-2016 y 5380-D-2017 - Orden del Día 2024 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 10

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO

Acta N° 11



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta N° 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	193	0	193	Votos Afirmativos	187	0	187
Ausentes			64	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	5	0	5

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
GAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
RUCCI, Claudia Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta N° 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 1301-D-2017 - Orden del Día 2034 - Votación en General y Particular.

Acta Nº 11

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:43

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 12



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta N° 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	197	0	197	Votos Afirmativos 143	0	0	143
Ausentes			60	Votos Negativos 4	0	0	4
				Abstenciones 49	0		49

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BIANCHI, Ivana María	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
ORELLANA, José Fernando	Primero Tucumán	Tucumán	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TOMASSI, Néstor Nicolás	Justicialista	Catamarca	AFIRMATIVO
TONELLI, Pablo Gabriel	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta N° 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO
ZILLOTTO, Sergio Raúl	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	ABSTENCION
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	ABSTENCION
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	ABSTENCION
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	ABSTENCION
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	ABSTENCION
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	ABSTENCION
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	ABSTENCION
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	ABSTENCION
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	ABSTENCION
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo	Movimiento Solidario Popular	Tierra del Fuego	ABSTENCION
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
MAZURE, Liliana Amalia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	ABSTENCION
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	ABSTENCION
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 21-S-2017 - Orden del Día 1380. Votación en General y Particular.

Acta Nº 12

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 22/11/2017

Hora: 22:57

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	ABSTENCION
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	ABSTENCION
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	ABSTENCION
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	ABSTENCION
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	ABSTENCION
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	ABSTENCION
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	ABSTENCION
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	ABSTENCION

Acta N° 13



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta N° 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	194	0	194
Ausentes			58	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEP, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta N° 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Votación en General.

Acta Nº 13

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:04

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 14



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta N° 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	201	0	201	Votos Afirmativos	195	0	195
Ausentes			56	Votos Negativos	5	0	5
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Río Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta Nº 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 1.

Acta N° 14

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:07

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 15

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta N° 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	201	0	201	Votos Afirmativos	157	0	0
Ausentes			56	Votos Negativos	43	0	0
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Lilitiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta N° 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta Nº 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 2.

Acta N° 15

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:09

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

Acta N° 16



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta N° 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	201	0	201	Votos Afirmativos	196	0	196
Ausentes			56	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Río Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 3 al 9.

Acta Nº 16

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 17

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta N° 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	201	0	201	Votos Afirmativos	157	0	157
Ausentes			56	Votos Negativos	43	0	43
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	NEGATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	NEGATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	NEGATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	NEGATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	NEGATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	NEGATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	NEGATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	NEGATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	NEGATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	NEGATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	NEGATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	NEGATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	NEGATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	NEGATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 10.

Acta Nº 17

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	NEGATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	NEGATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	NEGATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	NEGATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	NEGATIVO

Acta N° 18



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta N° 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	200	0	200	Votos Afirmativos	191	0	191
Ausentes			57	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ACERENZA, Samanta María Celeste	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 11.

Acta Nº 18

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	ABSTENCION
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	ABSTENCION
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	ABSTENCION
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 19



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta N° 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	198	0	198	Votos Afirmativos	193	0	193
Ausentes			59	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUTIERREZ, Héctor María	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 12 al 19.

Acta Nº 19

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 20



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta N° 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	168	0	168
Ausentes			58	Votos Negativos	10	0	10
				Abstenciones	20	0	20

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASANAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	NEGATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 20.

Acta Nº 20

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:48

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	ABSTENCION
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 21



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta N° 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	198	0	198	Votos Afirmativos	193	0	193
Ausentes			59	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 21.

Acta Nº 21

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:50

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 22



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta N° 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	167	0	167
Ausentes			58	Votos Negativos	15	0	15
				Abstenciones	16	0	16

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	NEGATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	NEGATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	NEGATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	NEGATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 22.

Acta Nº 22

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:52

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	ABSTENCION
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	ABSTENCION
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	ABSTENCION
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	ABSTENCION
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	ABSTENCION
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	ABSTENCION
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	ABSTENCION
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	ABSTENCION

Acta N° 23



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta N° 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	193	0	193
Ausentes			58	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESE, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Río Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta Nº 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 23.

Acta N° 23

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	ABSTENCION

Acta N° 24



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta N° 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	197	1	198	Votos Afirmativos	191	0	191
Ausentes			59	Votos Negativos	5	0	5
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEP, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 24 al 28.

Acta Nº 24

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 0:56

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	NEGATIVO

Acta N° 25



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta N° 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	194	0	194
Ausentes			58	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 29.

Acta Nº 25

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:01

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 26



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta N° 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	199	0	199	Votos Afirmativos	194	0	194
Ausentes			58	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
OLMEDO, Alfredo Horacio	Salta Somos Todos	Salta	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 30.

Acta Nº 26

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:02

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 27



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta N° 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	195	0	195	Votos Afirmativos	189	0	189
Ausentes			62	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Lilitana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 31.

Acta Nº 27

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:08

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 28



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta N° 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	194	1	195	Votos Afirmativos	188	0	188
Ausentes			62	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta N° 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 32 al 36.

Acta Nº 28

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:10

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 29



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta N° 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	196	0	196	Votos Afirmativos	190	0	190
Ausentes			61	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEP, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta N° 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITTIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
 Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículo 37.

Acta Nº 29 Ult.Mod.Ver 2 Fecha: 23/11/2017 Hora: 1:12

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION

Acta N° 30



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta N° 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	196	0	196	Votos Afirmativos	191	0	191
Ausentes			61	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta Nº 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta Nº 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta Nº 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta Nº 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta Nº 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 294-S-2016 - Orden del Día 2028. Artículos 38 al 41.

Acta N° 30

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:13

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

Acta N° 31



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta N° 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	197	0	197	Votos Afirmativos	190	0	190
Ausentes			60	Votos Negativos	4	0	4
				Abstenciones	2	0	2

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALEGRE, Gilberto Oscar	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DINDART, Julián	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	Coalición Cívica	Córdoba	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MORENO, Carlos Julio	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SÁNCHEZ, Fernando	Coalición Cívica	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Lilitiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMHAN, María de las Mercedes	Unión Cívica Radical	Corrientes	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TERADA, Alicia	Coalición Cívica	Chaco	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 293-S-2016 - Orden del Día 2027. Votación en General y Particular

Acta Nº 31

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:15

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	ABSTENCION
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	ABSTENCION

Acta N° 32



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta N° 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	180	4	184	Votos Afirmativos	153	0	153
Ausentes			73	Votos Negativos	26	0	26
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta Nº 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOMINGUEZ, Ramon Alfredo	Compromiso Federal	San Luis	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta Nº 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta Nº 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta Nº 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Apartamiento del reglamento solicitado por la Diputada DONDA PÉREZ, Victoria Analía.

Acta N° 32

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:38

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Tres cuartos**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	NEGATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	NEGATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	NEGATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	NEGATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	NEGATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	NEGATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	NEGATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	NEGATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	NEGATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	NEGATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	NEGATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	NEGATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	NEGATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	NEGATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	NEGATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	NEGATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	NEGATIVO

Acta N° 33



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta N° 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	175	1	176	Votos Afirmativos 171	0	0	171
Ausentes			81	Votos Negativos 0	0	0	0
				Abstenciones 3	0		3

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BALDASSI, Héctor Walter	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GARRETÓN, Facundo	Unión PRO	Tucumán	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LIPOVETZKY, Daniel Andrés	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	Unión PRO	Neuquén	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
NUÑEZ, José Carlos	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLÁ, Felipe Carlos	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TENTOR, Héctor Olindo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ZIEGLER, Alex Roberto	Libertad, Valores y Cambios	Misiones	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 5876-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta N° 33

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:49

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 34



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta N° 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempeate	Total
Presentes	175	0	175	Votos Afirmativos	169	0	169
Ausentes			82	Votos Negativos	5	0	5
				Abstenciones	0	0	0

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta Nº 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPEP, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta Nº 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GIOJA, José Luis	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta Nº 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta Nº 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación***Votación Nominal**

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 90-S-2016 - Orden del Día 1621. Votación en General y Particular.

Acta Nº 34

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 1:54

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	NEGATIVO
ROQUEL, Héctor Alberto	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	NEGATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	NEGATIVO

Acta N° 35



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta N° 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	175	0	175	Votos Afirmativos	170	0	170
Ausentes			82	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta Nº 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta Nº 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elía Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOTTO, Inés Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta Nº 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta Nº 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Votación en General.

Acta Nº 35

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:11

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 36



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta N° 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	171	1	172	Votos Afirmativos 166	0	0	166
Ausentes			85	Votos Negativos 0	0	0	0
				Abstenciones 4	0		4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AMADEO, Eduardo Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BALBO, Elva Susana	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta Nº 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
COUSINET, Graciela	Libres del Sur	Mendoza	AFIRMATIVO
CREMER DE BUSTI, María Cristina	Unión por Entre Ríos	Entre Ríos	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	Justicialista	La Pampa	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
FURLAN, Francisco Abel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
GARRÉ, Nilda Celia	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta Nº 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUERIN, María Isabel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
IGON, Santiago Nicolás	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LITZA, Mónica Edith	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta Nº 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOREAU, Cecilia	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PEREYRA, Juan Manuel	Concertación FORJA	Córdoba	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
POGGI, Claudio Javier	Avanzar San Luis	San Luis	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta Nº 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TOLEDO, Susana María	Unión Cívica Radical	Santa Cruz	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 18-S-2016 - Orden del Día 2029. Artículos 1 al 5.

Acta Nº 36

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 2:17

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 37



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta N° 37 Ult.Mod.Ver 2 Fecha: 23/11/2017 Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos** Tipo de Mayoría: **Más de la mitad** Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257 Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	144	0	144	Votos Afirmativos	137	0	137
Ausentes			113	Votos Negativos	5	0	5
				Abstenciones	1	0	1

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ABDALA DE MATARAZZO, Norma Amanda	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
ABRAHAM, Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CAROL, Analuz Ailén	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLOSS, Maurice Fabian	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DI STÉFANO, Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
FRANCO, Jorge Daniel	B. del Frente de la Concordia Misionero	Misiones	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITTIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
URROZ, Paula	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	NEGATIVO
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	NEGATIVO
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	NEGATIVO
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	NEGATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 689-D-2017 - Orden del Día 1317. Votación en General.

Acta Nº 37

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:16

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	ABSTENCION

Acta N° 38



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta N° 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	156	0	156	Votos Afirmativos	151	0	151
Ausentes			101	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 38

Ult.Mod.Ver 3

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:37

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 39



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta N° 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	156	0	156	Votos Afirmativos	151	0	151
Ausentes			101	Votos Negativos	0	0	0
				Abstenciones	4	0	4

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BURGOS, María Gabriela	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CLERI, Marcos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PONTI, Lucila María	Peronismo para la Victoria	Santa Fe	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORRELO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Votación en General y Particular de Expedientes varios.

Acta Nº 39

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:39

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

Acta N° 40



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta N° 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

	Identificados	Sin Identificar	Total	Diputados	Presidente	Desempate	Total
Presentes	154	0	154	Votos Afirmativos 147	0	0	147
Ausentes			103	Votos Negativos 0	0	0	0
				Abstenciones 6	0		6

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
ALBORNOZ, Gabriela Romina	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
ALONSO, Horacio Fernando	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ÁLVAREZ RODRIGUEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ARGUMEDO, Alcira Susana	Proyecto Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
AUSTIN, Brenda Lis	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
BANFI, Karina Veronica	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BARDEGGIA, Luis María	Frente para la Victoria - PJ	Río Negro	AFIRMATIVO
BARLETTA, Mario Domingo	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
BASTERRA, Luis Eugenio	Frente para la Victoria - PJ	Formosa	AFIRMATIVO
BAZZE, Miguel Ángel	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BERMEJO, Sixto Osvaldo	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
BERNABEY, Ramón Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
BESADA, Alicia Irma	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
BORSANI, Luis Gustavo	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
BOSSIO, Diego Luis	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
BREZZO, María Eugenia	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BRITEZ, María Cristina	Frente para la Victoria - PJ	Misiones	AFIRMATIVO
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo Segundo	Fte. Cívico y Social de Catamarca	Catamarca	AFIRMATIVO
BRÜGGE, Juan Fernando	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
BUIL, Sergio Omar	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CABANDIÉ, Juan	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CÁCERES, Eduardo Augusto	Unión PRO	San Juan	AFIRMATIVO
CALLERI, Agustín Santiago	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
CAMAÑO, Graciela	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CARMONA, Guillermo Ramón	Frente para la Victoria - PJ	Mendoza	AFIRMATIVO
CARRIZO, Ana Carla	Unión Cívica Radical	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
CARRIZO, María Soledad	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
CARRIZO, Nilda Mabel	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
CASAÑAS, Juan Francisco	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
CASELLES, Graciela María	Partido Bloquista de San Juan	San Juan	AFIRMATIVO
CASTAGNETO, Carlos Daniel	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
CASTRO, Sandra Daniela	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO
CAVIGLIA, Franco Agustín	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
CIAMPINI, José Alberto	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	AFIRMATIVO
CICILIANI, Alicia Mabel	Partido Socialista	Santa Fe	AFIRMATIVO
CONESA, Eduardo Raúl	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
COPESES, Ana Isabel	Partido Demócrata Progresista	Santa Fe	AFIRMATIVO
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
DAVID, Néstor Javier	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
DE MENDIGUREN, José Ignacio	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DE PEDRO, Eduardo Enrique	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
DOÑATE, Claudio Martín	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	AFIRMATIVO
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	Libres del Sur	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
DURÉ, Lucila Beatriz	Partido Socialista	Formosa	AFIRMATIVO
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	Unión Cívica Radical	Buenos Aires	AFIRMATIVO
EHCOSOR, María Azucena	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ESTEVEZ, Gabriela Beatriz	Frente para la Victoria - PJ	Córdoba	AFIRMATIVO
FABIANI, Eduardo Alberto	Juntos por Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
FERREYRA, Araceli Susana Del Rosario	Peronismo para la Victoria	Corrientes	AFIRMATIVO
FRANA, Silvina Patricia	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
GAYOL, Yanina Celeste	Unión PRO	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GERVASONI, Lautaro	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
GIMÉNEZ, Patricia Viviana	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
GOICOECHEA, Horacio	Unión Cívica Radical	Chaco	AFIRMATIVO
GRANA, Adrián Eduardo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GRANDINETTI, Alejandro Ariel	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
GROSSO, Leonardo	Peronismo para la Victoria	Buenos Aires	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Andrés Ernesto	BG Juan B. Bustos	Córdoba	AFIRMATIVO
GUZMÁN, Sandro Adrián	Frente Norte	Buenos Aires	AFIRMATIVO
HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	Unión Cívica Radical	Formosa	AFIRMATIVO
HERS CABRAL, Anabella Ruth	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
HORNE, Silvia Renee	Peronismo para la Victoria	Rio Negro	AFIRMATIVO
HUCZAK, Stella Maris	Unión PRO	Mendoza	AFIRMATIVO
HUSS, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
INCICCO, Lucas Ciriaco	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
JUÁREZ, Manuel Humberto	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
KICILLOF, Axel	Frente para la Victoria - PJ	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
KIRCHNER, Máximo Carlos	Frente para la Victoria - PJ	Santa Cruz	AFIRMATIVO
KOSINER, Pablo Francisco Juan	Justicialista	Salta	AFIRMATIVO
LAGORIA, Elia Nelly	Trabajo y Dignidad	Chubut	AFIRMATIVO
LASPINA, Luciano Andrés	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
LAVAGNA, Marco	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LLANOS MASSA, Ana María	Frente para la Victoria - PJ	Chubut	AFIRMATIVO
LOPARDO, María Paula	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
LOSPENNATO, Silvia Gabriela	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MADERA, Teresita	Justicialista	La Rioja	AFIRMATIVO
MAQUIEYRA, Martín	Unión PRO	La Pampa	AFIRMATIVO
MARCUCCI, Hugo María	Unión Cívica Radical	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	Justicialista	Chaco	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Ana Laura	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	Unión Cívica Radical	Jujuy	AFIRMATIVO
MARTÍNEZ, Soledad	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASIN, María Lucila	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
MASSA, Sergio Tomás	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MASSETANI, Vanesa Laura	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Santa Fe	AFIRMATIVO
MASSO, Federico Augusto	Libres del Sur	Tucumán	AFIRMATIVO
MASSOT, Nicolás María	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
MENDOZA, Mayra Soledad	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
MERCADO, Verónica Elizabeth	Frente para la Victoria - PJ	Catamarca	AFIRMATIVO
MESTRE, Diego Matías	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
MIRANDA, Pedro Rubén	Justicialista	Mendoza	AFIRMATIVO
MOLINA, Karina Alejandra	Unión PRO	La Rioja	AFIRMATIVO
MONFORT, Marcelo Alejandro	Unión Cívica Radical	Entre Ríos	AFIRMATIVO
MOYANO, Juan Facundo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
NANNI, Miguel	Unión Cívica Radical	Salta	AFIRMATIVO
NAVARRO, Graciela	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NAZARIO, Adriana Mónica	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
NEDER, Estela Mary	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
NEGRI, Mario Raúl	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
OLIVA, Cristian Rodolfo	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
OLIVARES, Héctor Enrique	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión

Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
PASSO, Marcela Fabiana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
PASTORI, Luis Mario	Unión Cívica Radical	Misiones	AFIRMATIVO
PASTORIZA, Mirta Ameliana	Frente Cívico por Santiago	Santiago del Estero	AFIRMATIVO
PATIÑO, José Luis	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PEDRINI, Juan Manuel	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
PÉREZ, Martín Alejandro	Frente para la Victoria - PJ	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
PETRI, Luis Alfonso	Unión Cívica Radical	Mendoza	AFIRMATIVO
PITIOT, Carla Betina	Federal Unidos por una Nueva Argentina	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
PRETTO, Pedro Javier	Unión PRO	Córdoba	AFIRMATIVO
RACH QUIROGA, Analía Alexandra	Frente para la Victoria - PJ	Chaco	AFIRMATIVO
RAFFO, Julio César	Diálogo y Trabajo	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
RAMOS, Alejandro Ariel	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
RAVERTA, María Fernanda	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
RICCARDO, José Luis	Unión Cívica Radical	San Luis	AFIRMATIVO
RISTA, Olga María	Unión Cívica Radical	Córdoba	AFIRMATIVO
RODRIGUEZ, Rodrigo Martín	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROMA, Carlos Gastón	Unión PRO	Tierra del Fuego	AFIRMATIVO
ROMERO, Oscar Alberto	Justicialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
ROSSI, Blanca Araceli	Unidos por una Nueva Argentina	Córdoba	AFIRMATIVO
RUBÍN, Carlos Gustavo	Justicialista	Corrientes	AFIRMATIVO
SANTILLÁN, Walter Marcelo	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
SCHWINDT, María Liliana	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SELVA, Carlos Américo	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
SEMINARA, Eduardo Jorge	Frente para la Victoria - PJ	Santa Fe	AFIRMATIVO
SNOPEK, Alejandro	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Jujuy	AFIRMATIVO
SNOPEK, Guillermo	Justicialista	Jujuy	AFIRMATIVO
SOLANAS, Julio Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Entre Ríos	AFIRMATIVO
SORAIRE, Mirta Alicia	Frente para la Victoria - PJ	Tucumán	AFIRMATIVO
SPINOZZI, Ricardo Adrián	Unión PRO	Santa Fe	AFIRMATIVO
TABOADA, Jorge	Chubut Somos Todos	Chubut	AFIRMATIVO
TAILHADE, Luis Rodolfo	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORELLO, Pablo	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TORROBA, Francisco Javier	Unión Cívica Radical	La Pampa	AFIRMATIVO
TOVARES, Ramon Alberto	Frente para la Victoria - PJ	San Juan	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
TROIANO, Gabriela Alejandra	Partido Socialista	Buenos Aires	AFIRMATIVO
TUNDIS, Mirta	Federal Unidos por una Nueva Argentina	Buenos Aires	AFIRMATIVO
VEGA, María Clara del Valle	Unión Cívica Radical	La Rioja	AFIRMATIVO
VERA GONZALEZ, Orieta Cecilia	Coalición Cívica	Catamarca	AFIRMATIVO
VILLALONGA, Juan Carlos	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
VILLAR MOLINA, María Inés	Movimiento Popular Neuquino	Neuquén	AFIRMATIVO
VILLAVICENCIO, María Teresita	Del Bicentenario	Tucumán	AFIRMATIVO
VOLNOVICH, Luana	Frente para la Victoria - PJ	Buenos Aires	AFIRMATIVO
WECHSLER, Marcelo Germán	Unión PRO	C.A.B.A.	AFIRMATIVO
WISKY, Sergio Javier	Unión PRO	Rio Negro	AFIRMATIVO
WOLFF, Waldo Ezequiel	Unión PRO	Buenos Aires	AFIRMATIVO



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Votación Nominal

135 Período Ordinario - 14ª Sesión Especial - 20ª Reunión
Expediente 4919-D-2017. Votación en General y Particular.

Acta Nº 40

Ult.Mod.Ver 2

Fecha: 23/11/2017

Hora: 3:42

Base Mayoría: **Votos Emitidos**

Tipo de Mayoría: **Más de la mitad**

Tipo de Quorum: **Más de la mitad**

Miembros del cuerpo: 257

Resultado de la Votación: **AFIRMATIVO**

Presidente: MONZÓ, Emilio

Apellido y Nombre	Bloque político	Provincia	
GIORDANO, Juan Carlos	Izquierda Socialista - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
GONZÁLEZ SELIGRA, Nathalia	PTS - Frente de Izquierda	Buenos Aires	ABSTENCION
LÓPEZ, Pablo Sebastián	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Salta	ABSTENCION
MARTÍNEZ, Norman Darío	Frente para la Victoria - PJ	Neuquén	ABSTENCION
SORIA, María Emilia	Frente para la Victoria - PJ	Rio Negro	ABSTENCION
SOSA, Soledad	Fte. de Izquierda y de los Trabajadores	Mendoza	ABSTENCION

III. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BORSANI**Régimen de defensa y fomento de la competencia**

Voy a destacar algunos aspectos de la ley que estamos tratando y que en esencia refieren a proteger una parte sustancial de los “nuevos derechos y garantías” incorporados en la reforma constitucional de 1994.

Básicamente estamos legislando sobre la protección del consumidor y de la relación de consumo. El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que las autoridades proveerán a la “defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados” y “al control de los monopolios naturales y legales”.

Además, en el artículo 43 de la Constitución Nacional se habilita incluso la figura de la “acción de amparo” contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que restrinja la competencia.

Hago esta salvedad para que se comprenda que acá estamos protegiendo los derechos de los consumidores y no estamos aliviando regulaciones a las empresas. Estamos exigiendo más responsabilidad a las empresas en el ejercicio de sus derechos en los mercados.

Trabajar por más competencia implica un mayor control de los monopolios y los oligopolios, promover el control de los grandes capitales, de los grandes jugadores de cada mercado.

Estamos trabajando para que los consumidores y los pequeños productores (que son la mayoría), se enfrenten a reglas claras y a precios justos.

Tengamos presente que el objetivo fundamental de nuestro gobierno es reducir la pobreza, nuestra principal herramienta para lograrlo es crear trabajo formal de calidad y el requisito indispensable para crear trabajo digno y sustentable es aumentar la inversión pública y privada, nacional y extranjera.

En ese camino, agregarle a la producción valor argentino, es agregarle trabajo y “costo argentino”. Las prácticas monopólicas y los abusos de mercado distorsionan precios y costos de producción. No nos permiten ver con claridad las señales de precios que tienen que orientar la inversión. No nos dejan ver con claridad aquellas actividades que son rentables y aquellas que no.

Los mercados más transparentes benefician a los consumidores y dejan que los pequeños productores crezcan de manera legítima y sustentable al amparo de un trato justo. Para nuestro gobierno, es fundamental el apoyo a los pequeños productores de bienes y servi-

cios, basado en reducir sus costos y mejorar el entorno competitivo en que se desempeñan.

Este proyecto regula los acuerdos y prácticas prohibidas, la posición dominante y las concentraciones y fusiones de empresas.

Creemos que es un gran avance la creación de una autoridad nacional de la competencia, constituida por profesionales concursados y con acuerdo del Senado de la Nación. También es un avance la conformación del Tribunal de Defensa de la Competencia, con sus procedimientos y esquema de sanciones.

La incorporación de la figura del arrepentido combatirá las prácticas monopólicas por parte de las empresas y la creación de un programa de clemencia que beneficia a las que adhieran, en la medida en que se aporten pruebas que permitan sancionar a los miembros de un cartel.

Las sanciones son duras y las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en su nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Resulta muy importante para nosotros el informe de situación de la competencia en el país que deberá elaborar anualmente la Secretaría de Comercio. El informe contendrá estadística en materia de libre competencia en los mercados y deberá ser remitido al Congreso de la Nación. Será un insumo de primer orden que nos va a permitir monitorear los avances en esta materia.

Nuestra economía tiene sin dudas mucho que ganar en términos de reparación de daños y perjuicios derivados de actividades contrarias a la competencia y a los derechos de los consumidores. Pero también necesita consolidar estructuras y prácticas de mercado que fomenten la competencia y permitan una asignación más eficiente de los recursos de los consumidores y de las empresas.

Esta ley viene a saldar una deuda pendiente con la transparencia, viene a consolidar derechos de usuarios y pequeños productores y a marcar obligaciones para los jugadores más fuertes y dominantes. Hace años que hay una Ley de Defensa de la Competencia pero la demora en su puesta en práctica plena y los vaivenes regulatorios derivaron en mercados con pocas sanciones.

El control de la inflación depende en gran medida de la consolidación de mercados más transparentes y eficientes en la determinación de los precios, para la protección de los consumidores y de los pequeños productores que son los que generarán la mayor parte

de los puestos de trabajo que necesitamos en nuestra lucha contra la pobreza.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BURGOS

**Código Penal de la Nación. Modificación
sobre acciones dependientes de instancia privada**

El 25 de agosto de este mismo año ingresó a la Cámara de Diputados la iniciativa que la ONG Red por la Infancia, trabajo con la diputada Carla Carrizo donde se modifica el artículo 72 del Código Penal para que los delitos de abusos sexuales a menores de 18 años y aquellas personas declaradas incapaces sean de instancia pública, significando esto, que ante la denuncia efectuada por un tercero ya no será necesario que la misma sea ratificada por el padre, tutor o representante legal, y el fiscal podrá inclusive proceder de oficio.

Si bien el proyecto de ley se presentó muy recientemente, se logró trabajar rápidamente con los diputados integrantes de la comisión de Legislación Penal y en línea directa con el Ministerio de Justicia en el dictamen aprobado con mínimas modificaciones que amplía y mejora el espíritu del mismo. Entre ellas la de introducir a las personas con discapacidad en los términos del artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación en la propuesta, y que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad ante este flagelo.

Y es que aquí se habla del abuso sexual infantil (ASI), “Toda actividad sexual que involucre a niños niñas o adolescentes que, debido a su inmadurez psico-biológica, no están capacitados para dar su consentimiento y que en la mayoría de los casos el abusador es alguien conocido por la víctima y de su entorno familiar”.

El abuso sexual intrafamiliar, es considerado uno de los delitos más traumáticos para las víctimas, puesto que a la violencia del hecho en sí, se agrega el carácter sorpresivo e inesperado del acto, la ruptura de vínculos de afecto y la destrucción de la percepción de lo familiar como un sitio de resguardo.

En una guía publicada por UNICEF, en noviembre 2016 destaca que en la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que los niños víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños cuando toman la palabra para develar sus padeceres, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja. También opera una premisa falsa que sostiene que “si no hay lesión, no hubo abuso”. Esto agrava la situación

porque sin detección los niños no reciben tratamiento, protección ni justicia.

Conociendo esta problemática se torna imprescindible revisar nuestra legislación y corregir estos aspectos jurídicos para avanzar en más derechos y cuidados para nuestros niños, niñas y adolescentes en concordancia con tratados internacionales como es la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 19 inciso 1, dispone lo siguiente:

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

En la comisión que presido hemos trabajado y mucho para modificar los delitos de abusos sexuales del artículo 119 ampliando su figura, hemos aprobado condenar la simple tenencia de pornografía infantil que espero se pueda votar la semana próxima, hemos debatido y consensado el registro público de violadores, logramos la media sanción de agravantes por delitos contra las personas que se encuentren en situación especial de indefensión y vulnerabilidad, así como también el personal de la salud y de la educación pero que contempla a los menores de 18 años y los delitos contra la integridad sexual.

Éstos y otros proyectos trabajados en diferentes comisiones demuestran un interés supremo de este cuerpo legislativo en avanzar en políticas públicas que buscan reforzar los derechos de los más chicos y teniendo en cuenta los datos difundidos por la OMS que estima que 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 13 niños son abusados sexualmente antes de los 18 años, alcanzando potencialmente casi 2.000.000 de niños y niñas víctimas en nuestro país, y considerando que estos delitos se dan en su mayoría dentro del entorno familiar, es necesario sancionar de forma urgente la propuesta a consideración.

Muchas cosas pueden esperar, el niño no.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BURGOS

**Código Penal. Modificación sobre penalización
de la difusión de imágenes y material
de contenido sexual sin consentimiento**

El dictamen en consideración por el cual se tipifica como delito la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento ha sido trabajado de manera ardua por los legisladores y asesores que componen la comisión desde principios del año pasado a la fecha.

Se ha escuchado a diversos actores relacionados a la problemática de la difusión de imágenes de contenido sexual sin consentimiento entre los que destaco:

- Víctimas de *grooming*.
- Víctimas de acoso cibernético.
- Víctimas de difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento.
- Peritos informáticos.

Con fecha de noviembre de 2016 se logró un dictamen sin disidencias basado en los proyectos presentados por los diputados y las diputadas Comelli, Rasino, Junio, Perez, Bianchi, Weschler y Valdés, texto que receptaba las opiniones y los aportes de todos los sectores intervinientes.

Al mismo tiempo, y dando cuenta del interés del Congreso por abordar esta cuestión, fue sancionado en el Senado de la Nación un proyecto de ley sobre la misma temática, de autoría de las senadoras Riofrío, Durango y Mirkin, y se comunicó a esta Honorable Cámara para su tratamiento.

La sanción de referencia se puso a consideración de asesores, legisladores y los especialistas antes mencionados y se optó por efectuarle modificaciones, puesto que traía aparejadas algunas deficiencias técnicas que debían ser saneadas.

En primer lugar, porque disponía que la persona condenada estaba obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.

Lo requerido es de cumplimiento imposible puesto que una vez que se produce la viralización de la imagen o el video, el autor ya no cuenta con la posibilidad de disponer mecanismos necesarios para retirarlo de circulación.

En segundo lugar, se decidió que debía completarse una acción que en la práctica y con un tipo penal deficiente incluiría dejar inoperativa la aplicación de sanción alguna. En ese sentido se optó por modificar artículos que ya prevén sanciones y son utilizados por los magistrados, adaptándolos a estas acciones ilícitas actuales.

Por esos motivos hemos decidido:

Por un lado, modificar el artículo 153 del Código Penal de la Nación, cuya redacción no incluía en el tipo penal a la captación de archivos o documentos privados en cualquier formato o soporte. Esto obedece a que al sancionarse la ley nos encontrábamos en otro contexto distinto a esta actualidad donde absolutamente todo transcurre en la web o sistemas informáticos digitales análogos.

Por otro lado, modificar el artículo 155 del mismo código considerando el bien jurídico protegido por el tipo penal. Así fue que se incluyó como agravante de la violación de secretos y de la intimidad, la difusión de imágenes con contenido sexual o erótico sin consentimiento, con multas que oscilan entre 50 mil

y 300 mil pesos cuando menoscaben la intimidad de la víctima.

Finalmente, y teniendo en consideración las características particulares y la dinámica de las conductas que son objeto de la comisión de estos delitos, si bien es reprochable toda acción que incida en la afectación de la intimidad de las víctimas, se hace necesario distinguir aquella conducta que se limita a retransmitir los contenidos de manera impersonal respecto de las que de manera voluntaria transgreden el ámbito de intimidad desde el cual se había acordado la generación o el envío de dicho contenido, dando lugar al inicio de una cadena de difusión que lleva al ámbito público lo que debió mantenerse en privado. En ese sentido, se propone diferenciar y agravar el tipo penal para quien realiza la conducta transgrediendo la intimidad por primera vez, disponiendo que la pena de prisión a imponer será de 3 meses a 3 años.

Es importante, aunque sea en forma breve, hablar de esta problemática actual que está íntimamente relacionada a cuestiones de género en su mayoría y que derivan en otras conductas análogas, provocando mismos resultados: serios perjuicios morales a la víctima además de un grave menoscabo de su intimidad y honor, agravándose esto en localidades del interior del país donde sus habitantes son reducidos y afectan incluso la libertad de circulación.

Es por ello que, teniendo en cuenta que las imágenes y videos se consideran datos personales en los términos de la ley 25.326 donde se garantiza su protección ante cualquier tipo de violación a la privacidad e intimidad, se propone una herramienta más que es la tipificación como delito, dado que a la actualidad la norma de referencia no ha producido los resultados deseados.

Estudios expuestos por especialistas indicaron que junto con este tipo de conductas se generan otras de igual o mayor gravedad como el *grooming*, *ciberbullying*, extorsiones, actos de discriminación, exposición de información personal, daños a la privacidad, ruptura de relaciones familiares, sufrimiento de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañen en la propuesta y brindemos a las víctimas de este tipo de conductas aberrantes, una herramienta para acudir a la justicia en busca de justicia por los daños irreparables ocasionados.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BURGOS

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Este año, como se dijo en reiteradas oportunidades, estamos celebrando el 70º aniversario de la aprobación de la Ley de Voto Femenino. En 1919, Rogelio Araya

—diputado radical por Santa Fe— presentó por primera vez un proyecto en pro de los derechos políticos femeninos en la Cámara de Diputados, el que luego de un largo derrotero finalmente culminó en el voto femenino sancionado con la ley 13.010 que consagró en nuestro país la igualdad de derechos políticos entre la mujer y el hombre. Fue el 23 de septiembre de 1947 cuando Eva Perón anunció el otorgamiento del voto femenino que hizo su debut en las elecciones nacionales de 1951, momento clave para nosotras como mujeres y para el conjunto de la sociedad, porque a partir de ese momento las mujeres obtuvimos el derecho a votar y de que nos voten para ocupar cargos electivos.

Con el correr de los años debemos reconocer que hubo avances, sin dudas, y avances significativos, pero no bastó con acceder al voto, mucho menos con tener una Ley de Cupo para garantizar la llegada de las mujeres al poder en igualdad de oportunidades en la vida política, social y económica de nuestro país, algo esencial para lograr una sociedad más justa y representativa.

Sin embargo éstos por sí solos no sirven, debemos acompañarlos con otros atributos: el de la militancia, el de formación en la construcción de ciudadanía, y en ese proceso muy complejo que tiene que ver con entender las claves de constituirmos en sujetos políticos.

16 años después de la sanción de la Ley de Cupo podemos decir que somos muchos los que estamos convencidos de la necesidad de tener igualdad real de oportunidades, y no sólo somos mujeres. Hemos evolucionado y logramos que también los hombres nos acompañen y tengan un compromiso real. Sin embargo debemos seguir soportando que se nos demande y exija a las mujeres aquello que no se les demanda ni exige a los hombres, pero vamos por buen camino y eso tiene que servirnos de aliciente para no bajar los brazos y seguir luchando.

Muchas fueron las mujeres que han luchado por obtener avances en esta materia, unas visionarias en aquellas épocas donde eran pocas las que se animaban a dar esos debates, reclamando acerca de la importancia del rol de la mujer en la política, y cómo ella cambiaría con nuestra participación. Sin duda fueron revolucionarias, y me generan orgullo y satisfacción aquellas mujeres que representaron a las mujeres desde las filas de la Unión Cívica Radical.

Margarita Malharro de Torres fue una de ellas. A pesar de ser la autora del proyecto no admitía que se diga que el proyecto era de su autoría, y remarcaba que esa iniciativa no pertenecía a cincuenta, sesenta o setenta personas, sino que pertenecía a cientos de mujeres argentinas que estaban pendientes del Parlamento, para que esa noche se dé el paso adelantado, moderno, *aggiornado*, de incorporar, transitoriamente, por cupo, a la mujer para que acceda a los poderes legislativos, fundamentalmente, como le corresponde.

Y decía algo que lamentablemente sigue pasando en nuestros días, “que los partidos políticos se abren

para amontonar mujeres que trabajen en las campañas electorales, para amontonar mujeres al pie de las tribunas y que el candidato pueda decirlo que va a hacer por ellas. Pero no empiezan a hacerlo desde el vamos fundamental, que es abrirles las puertas para que entren y se jerarquicen políticamente, integrando las listas de candidatos”.

Ángela Sureda, la primera diputada mujer por la provincia de Santa Cruz, enfatizó que “su banca en el Congreso no se debía solamente a los votos de los simpatizantes radicales, sino que fueron muchas mujeres peronistas las que pusieron su voto porque querían que la representación de la provincia fuera compartida entre hombres y mujeres”.

Mi querida Florentina Gómez Miranda, una perseverante por los derechos de las mujeres, luchadora incansable, sostuvo en aquel debate que la lucha por el cupo no era una lucha contra el hombre. Y se preguntó “¿Cómo vamos a luchar nosotras contra los hombres? ¿Qué haríamos nosotras sin los hombres? Porque ya hemos aprendido que lo mejor que hizo Dios después de la mujer fue el hombre”.

Ésta era la manera que tenía Florentina de reclamarle a sus pares acompañamiento, porque sostenía que “públicamente, todos los políticos son feministas. Pero los elogios no se traducen en lugares para las mujeres”.

Y permítanme también mencionar a la verdadera inspiradora del proyecto de cupo, nuestra primera diputada radical, a la que recién tuvimos —como en todo partido, muy machista— en el año 1973. Me refiero a Teresa Morini, quien con mucha decisión recorría despacho por despacho tratando de convencer a los hombres de que este movimiento no era nuestro sino mundial.

Hasta ahora nombré a mujeres trascendentales en nuestra historia, pero nada de lo conseguido hasta el momento se podría haber logrado sin el apoyo de los hombres que en aquella época integraban ambas Cámaras. Hubo quienes apoyaron la iniciativa y quiénes no.

El senador Luis Brasesco en su intervención aseguó que las mujeres no están ausentes por falta de competitividad, capacidad o vocación de servicio, lo están porque falta una norma que les posibilite, sin la traba del egoísmo, su presencia clara y concreta, y según porcentajes establecidos por ley para su participación en el Parlamento nacional.

Por su parte Hipólito Solari Yrigoyen acompañó el proyecto alegando que “es muy fácil decir que queremos la igualdad del hombre y la mujer, pero en la práctica vemos, cotidianamente, que existen muchos lugares, cargos, funciones y situaciones a las cuales los hombres tenemos acceso y no lo tienen las mujeres. Y en la vida política existe esta situación. Ambos sexos tienen las mismas aptitudes para ocupar este tipo de funciones. Pero ésa es una utopía, porque en la realidad no se da tal situación”.

Remarcó además, que “la sanción de esta ley no es un acto político simple sino que se trata de un acto

de justicia que está resolviendo una dificultad y está saldando una diferencia que viene del pasado y que se ha prolongado durante mucho tiempo”.

Aquellos que no acompañaron fueron por ejemplo los justicialistas.

Sánchez Libardo no aprobó el proyecto alegando que “más allá de la sana intención y del afán de justicia que anima a su autora, la realidad de mi país me está diciendo que esto no puede ser así”. “Si exhorto a todas las agrupaciones políticas a que determinen en sus cartas orgánicas cuál es la proporción real y justa que le corresponde a la mujer dentro de ellas. Pero esto no debe hacerse por decreto o por leyes que coaccionen en ese sentido”.

En un sentido similar, Britos Oraldo señaló que “Creo que la mujer no necesita leyes. Según la Constitución Nacional para participar, para ser diputada, concejal o gobernante, la única condición necesaria es la de tener idoneidad. Pero ahora queremos crear una nueva figura. Lamento que muchas compañeras y correligionarias no nos puedan representar en este Parlamento pero creo, estimadas hermanas, amigas y compañeras que no es mediante una ley la forma de entrar. Ya la Constitución Nacional lo establece plenamente: todo argentino puede ser candidato”.

Como podemos ver al repasar nuestra historia aquellas opiniones nos resultan tan actuales que si las leemos sin saber a qué año pertenecen muchos dirían que son de estos días.

Aún nos resta mucho por hacer. La existencia de herramientas jurídicas no nos garantiza por sí mismas el pleno ejercicio de los derechos consagrados. La participación de la mujer creció, pero aún la desigualdad es notable, sobre todo en las más altas esferas de poder, en los lugares de toma de decisión y liderazgo.

Hablamos de la necesidad de feminizar la política, pero sería más apropiado decir que debemos desmasculinizarla, en el sentido de que ha estado y sigue estando dominada por el patrón sexual masculino.

Hemos evolucionado mucho como sociedad, el rol mismo de las mujeres en la política ha tenido una evolución importante en la que y dejamos de estar encasilladas en temas de familia, género, salud, entre otras, a tener un rol importante en otros temas, por ejemplo: seguridad, estadística, justicia, ciencia, entre otras, dejando atrás un rol pasivo y pasando a tener poder en la toma de decisiones en cada lugar desde el que participamos.

Queremos espacios que nos igualen, ni más ni menos, los mismos.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BURGOS

Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa

A mediados de marzo, el Poder Ejecutivo envió al Honorable Senado un proyecto de ley para que inicie

el tratamiento por el cual se aprueba el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa (ETS N° 185), adoptado en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001.

El convenio sobre la ciberdelincuencia insta a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o a una parte de un sistema informático.

Cabe destacar que este convenio es, hasta la fecha, el único instrumento internacional vigente sobre esta materia y está abierto a la participación a todas las naciones del mundo; de hecho recomiendan hacerlo. El convenio ha sido ratificado por muchos países de diferentes continentes y es utilizado como modelo de legislación penal por un sinnúmero de naciones.

En el año 2008 nuestro país estudió de dicho convenio y encontró posibles puntos de conflicto con nuestra normativa. En consecuencia, sancionó la ley 26.388 que modificó el Código Penal e incorporó delitos relacionados a la delincuencia informática.

En el año 2010 el Consejo de Europa, luego de un proceso de consulta de estilo con los países miembro, invita a la Argentina a adherir a dicho acuerdo internacional. Cabe destacar que desde aquel momento la influencia del convenio ha crecido y hoy su texto es reconocido como un instrumento fundamental en la lucha contra la criminalidad informática.

Es importante enunciar que en el segundo capítulo se contemplan las medidas legislativas que los países deben adoptar a nivel nacional para prevenir como infracción penal las enunciadas y clasificadas por el convenio, señalando: Contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos; infracciones informáticas y las relativas al contenido. Aquí me quiero detener, porque en este punto está incluida la pornografía infantil, uno de los negocios *online* con mayor crecimiento en los últimos años.

Al respecto, cabe señalar que la Organización de Naciones Unidas reveló que la Argentina se mantiene entre los cinco países que más producen imágenes, videos y audios con menores abusados y existe un promedio diario de cincuenta y cinco causas que llegan a la justicia local. Detrás de cada imagen y video que se sube a la web o que se comparte a través de las redes sociales y *whatsapp* existe un abuso sexual infantil real.

Es fundamental promover la cooperación internacional para fortalecer la lucha contra los delitos complejos, así como también tratar en este recinto el dictamen que hemos logrado en comisión sobre la penalización de la simple tenencia de pornografía infantil, que nuestro Código Penal no lo contempla.

Sobre la difusión no consentida de imágenes íntimas, una práctica que involucra en mayor medida a las mujeres, es considerada como una forma de vio-

lencia hacia ellas. En el 73 por ciento de los casos las víctimas han sufrido este tipo de situaciones; en su mayoría, un 46 por ciento fue por parte de ex parejas e incluyeron situaciones de acoso virtual, amenazas, coacción, extorsión y chantaje, previo a la efectiva difusión no consentida.

Es necesario que como legisladores demos sanción al dictamen que penaliza a este tipo de conducta, ya que existen numerosas iniciativas legislativas al respecto.

En la comisión que presido nos quedó pendiente de aprobación la usurpación de identidad *online* y el hostigamiento, que también son modalidades delictuales que aún nuestro Código no contempla y que a diario muchas personas padecen.

Sin duda es un hecho que millones de personas utilizan Internet, porque entre otras cosas facilita las comunicaciones entre individuos aportando diversos beneficios, pero también es real que la red facilita la comisión de delitos en el ciberespacio.

Los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua en las redes informáticas nos obligan a estar actualizados y adecuar nuestra legislación para batallar estos delitos que evolucionan y surgen constantemente. Además, debemos buscar la cooperación internacional en materia penal adoptando medidas concernientes a la competencia territorial respecto de cualquier infracción que esté contemplada en el presente convenio. Es por ello que resaltó la necesidad de que aprobemos este proyecto de ley.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CARRIZO (A. C.)

Régimen de defensa y fomento de la competencia

Celebramos la sanción en la Cámara de Diputados del proyecto de modificación de defensa de la competencia.

Las leyes de defensa de la competencia sirven para limitar abusos, garantizando el funcionamiento eficiente de mercados puntuales. La ley 25.156 del año 1999 no incorporaba los avances que han tenido este tipo de mecanismos en países vecinos, como Brasil y Chile.

Las modificaciones modernizan la ley para jerarquizar la regulación de la competencia como mecanismo estructurador de incentivos en el mercado económico. Esto no ha adquirido el lugar adecuado en la economía argentina y esta nueva propuesta es una oportunidad.

Durante los últimos años, por ejemplo, no existieron sanciones relevantes por conductas anticompetitivas y hasta se aprobaron fusiones que aumentaron los poderes monopólicos.

Tampoco se conformó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que la ley contemplaba, lo que obstaculizó el ejercicio de los derechos de los usuarios y consumidores. En lugar de ello, se prefirió dejar todo en las arbitrarias manos de la Secretaría de Comercio Interior.

Esta reforma de la ley, entonces, es un gran avance.

La norma está basada en un proyecto presentado originalmente por Martín Lousteau (expediente 7.288-D.-2014).

Si bien el proyecto de ley que estamos votando constituye un gran avance, lamentamos que no haya sido tenido en cuenta la propuesta de incluir penas para las conductas anticompetitivas, que combinadas con el régimen de clemencia permitirían avanzar en serio con la sanción de las prácticas anticompetitivas, entre otras propuestas contempladas en el proyecto original. En todos los casos consideramos que los estándares punitivos deben elevarse para lograr mejor los objetivos que se proponen.

Por este motivo es que consideramos que hubiese sido deseable mantener la redacción del artículo 2° del proyecto contenido en el expediente 7.288-D.-2014, que decía: “Se consideran ilegales per se los acuerdos expresos o tácitos, escritos o verbales, entre competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

”Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;

”Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;

”Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;

”Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

”Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno”.

Además, proponemos que el artículo 3° y su inciso a) queden redactados de la siguiente manera: “Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

”a) Fijar, concertar, o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto”.

Asimismo, hubiese sido deseable la siguiente redacción para el artículo 6°: “A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

”a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

”b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;

”c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

“Se presumirá que una persona no goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o menor al 20 por ciento. Se presumirá que una persona goza de posición dominante cuando su participación en el mercado relevante es igual o mayor al 70 por ciento”.

También hubiese sido aconsejable la inclusión del artículo 58 bis con la siguiente redacción: “En caso que se configure algunas de las previsiones del artículo 2º de la presente ley, se aplicará prisión de uno (1) a cuatro (4) años a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de la persona de existencia ideal sancionada que hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión los hechos punibles del capítulo I. Cuando el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia considere que se ha configurado alguna de estas circunstancias, presentará una denuncia penal ante la autoridad judicial que fuera competente”.

En relación con el régimen de clemencia del capítulo VIII creo que la siguiente redacción recoge las mejores prácticas en materia de colaboración empresarial: “Artículo 60: Las personas físicas o de existencia ideal que incurrir en los actos prohibidos por esta ley podrán acogerse al régimen de clemencia solicitando el beneficio la exención o reducción de hasta dos tercios de las sanciones que les corresponden si colaboran con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en la investigación de la conducta y siempre que de dicha colaboración se obtenga lo siguiente:

”a) La identidad de otras personas involucradas en el ilícito, e

”b) Informaciones, documentos relevantes y cualquier otro elemento de prueba que comprueben la existencia del ilícito informado y la participación de las personas involucradas.

”Artículo 61: El tribunal dará intervención al juez competente, el que otorgará el beneficio de clemencia si la persona que solicita el beneficio cumple con los siguientes requisitos:

”a) No haber sido el líder o promotor del ilícito.

”b) Cesar de forma inmediata con su accionar, excepto que el tribunal con el fin de preservar la investigación determine lo contrario.

”c) Confesar su participación en el ilícito y cooperar, plena, continua y diligentemente con el Tribunal en la substanciación de la investigación, compareciendo a su costa en todos los actos procesales que se le solicite hasta el cierre de la instrucción.

”d) Aportar elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya cuente el Tribunal.

”e) No destruir, falsificar u ocultar pruebas de su participación en el acto informado.

”f) No haber divulgado o hecho pública su intención de acogerse al programa de clemencia.

”Artículo 62: El juez competente otorgará la exención de la sanción sólo si la persona que lo solicita cumple con el requisito de ser la primera persona implicada en la realización del ilícito que aporta información y elementos de prueba sobre dicho hecho y si el juez no tiene noticia alguna del ilícito informado o teniéndola aún no cuenta con elementos suficientes para resolver la apertura del sumario.

”Adicionalmente, si la persona que solicita el beneficio no cumple con los requisitos establecidos ut supra pero durante el transcurso de la investigación revela y reconoce su participación en un segundo ilícito sobre el cual es la primera persona en informar y respecto del cual el Tribunal no tiene noticias o elementos suficientes para abrir un sumario, el juez otorgará:

”a) La reducción máxima posible de la sanción del primer ilícito informado; y

”b) La exención de la sanción respecto del segundo ilícito informado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 61 respecto también del segundo ilícito informado.

”Artículo 63: En todos los casos el juez determinará el monto de la reducción de las sanciones a otorgar considerando adicionalmente a lo establecido en el artículo, los siguientes elementos:

”a) El orden cronológico en que cada persona involucrada en el ilícito ha presentado su solicitud de ingreso al programa de clemencia;

”b) La utilidad de los elementos de prueba aportados para la identificación de las restantes partes involucradas en el ilícito y su grado de participación en el mismo.

”Artículo 64: El tribunal mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que soliciten acogerse a los beneficios del programa de clemencia y establecerá sobre la base de una propuesta formulada por el solicitante los requisitos específicos que cada solicitante deba cumplir para obtener el beneficio que le corresponda.

”Artículo 65.: El acogimiento al beneficio de clemencia no podrá llevarse a cabo conjuntamente por dos o más participantes en un ilícito, excepto en el caso de la persona de existencia ideal y las personas físicas vinculadas a ella, como sus directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales partícipes en el ilícito y siempre que cada una de las personas físicas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el artículo 61, según corresponda.

”Artículo 66: Si el juez observa que un solicitante del beneficio de clemencia no ha cumplido de modo satisfactorio con los requisitos establecidos en el artículo 61, el solicitante quedará impedido de solicitar un nuevo beneficio de clemencia por un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre de la investigación.

”Artículo 67: Si el tribunal rechaza una solicitud de acogimiento al beneficio de clemencia, dicha solicitud no podrá considerarse como el reconocimiento o confesión del solicitante de la ilicitud de la conducta informada o la de las cuestiones de hecho relatadas. El Tribunal no divulgará las solicitudes rechazadas.

”Artículo 68: La Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia podrá colaborar activamente con el Tribunal de Defensa de la Competencia en la implementación del Régimen de Clemencia establecido en este capítulo. A tal fin podrá, entre otras cuestiones, asesorar confidencialmente a las personas interesadas en acogerse al programa y apoyarlas en la elaboración de su solicitud.

”Artículo 69: El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia establecerá mediante una resolución los aspectos del régimen de clemencia relativos al procedimiento de solicitud del beneficio de exención y de reducción las sanciones establecidas en la presente ley y acordará con la Autoridad Nacional de Defensa y Promoción de la Competencia los términos de la cooperación entre ambas instituciones respecto de la implementación de este procedimiento de solicitud”.

Esperando que esto sea un aporte a la labor legislativa es que considero importante remarcar estas diferencias con el dictamen de mayoría.

7

**INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA COPES**

**Establecimiento de paridad de género en ámbitos
de representación política**

Paridad es un punto en la reforma electoral que trata en su momento esta Cámara; reforma “inmovilizada” en el Senado. No es una cuestión menor, puesto que en verdad estamos dando tratamiento a la sanción del Senado de la Nación que particulariza este tema, lo separa del conjunto. También es cierto que el pro-

yecto, teniendo dictamen de las tres comisiones a las que fue girado, no ha sido priorizado como un punto en el temario.

Honestamente, todos hubiéramos deseado no tener que establecer por ley estos requisitos; pero lo cierto es que aún hoy persisten configuraciones en las relaciones de poder que han impedido, de hecho, que las mujeres superemos el famoso 30 por ciento que por la ley de cupo se ha establecido. Aquí no tiene que ver con capacidades individuales, sino con la construcción de relaciones de poder y de espacios que todavía hoy persisten en muchos casos como privativos de algunos sectores.

Las mujeres, si se me permite el término, somos el sector más grande que ha visto vulnerado sus derechos y su participación efectiva. Está claro, no somos el único. Pero en la historia del mundo, la lucha por la igualdad siempre se ha iniciado por el reconocimiento a las mujeres, por ser el colectivo de mayor dimensión que ha visto lesionados estos derechos.

Como dije al comienzo, las circunstancias en las que se habilita el tratamiento del tema no son las más apropiadas. No es un punto que ayer se haya acordado en la reunión de Labor Parlamentaria; pero el proyecto estuvo en la Cámara todo un año. El riesgo de que la espera diluyera una oportunidad, subestima el esfuerzo de quienes vienen trabajando desde hace mucho tiempo en hacer de esto una realidad.

No se trata de llevar la cuestión a la historia de vida personal. Si es por eso, en la galería de ex concejales de Esperanza, mi ciudad, los hombres piden “cupos masculino”. Por el contrario, se trata de comprender que es necesario avanzar en el desmantelamiento de estructuras de pensamiento que signarán la historia de Occidente y fijarán en los imaginarios, para las mujeres como para tantos otros grupos –repito–, un lugar de subalternidad. Lo deseable es que el día de mañana no existan leyes que regulen la participación de ningún grupo. Pero todavía nos queda desandar mucho como sociedad, reconfigurar muchas relaciones, respetar todas las identidades de género. Insisto, la historia nos ha enseñado que el inicio siempre es el reconocimiento de las mujeres como gran colectivo; pero detrás de ellas comienza luego un proceso de discusión por garantizar más derechos. Un gran filósofo francés definía a esto como el sentido de la democracia: el derecho a tener derechos. De eso se trata la jornada de hoy, que es histórica, porque la clase política que ha estado históricamente dominada en su mayoría por un solo género va entendiendo que debe abrirse a la pluralidad. Como lo sostuvimos desde el bloque Demócrata Progresista en ocasión del tratamiento de la reforma electoral, ésta no es la mejor medida: la ley de cupo es un piso; la de paridad, un techo. Conlleva renunciar a la posibilidad de un Congreso mayoritariamente femenino, por ejemplo. Sin embargo, hoy por hoy, falta mucho por hacer en la reconfiguración de las relaciones de poder.

En ese sentido, esta norma es un paso hacia adelante. Sería adecuado pues en su perfeccionamiento, evaluar los avances en orden a la legítima aspiración de que estas herramientas se vuelvan innecesarias y, por tanto, ensayar un límite en el tiempo. Pero eso no es lo que ahora está en discusión. Hoy se ha dado un paso y, delante de él esperemos se inicien muchos otros más.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA COPEs

Transferencia de jurisdicción ambiental y dominio eminente para la creación del Parque Nacional Traslasierra, provincia de Córdoba

En el día de hoy estamos tratando un proyecto que tiene como objetivo aceptar la cesión de jurisdicción ambiental y dominio eminente por parte de la provincia de Córdoba a favor del Estado nacional para la creación del parque nacional Pinas o la denominación que en el futuro se le asigne. Quiero recordarles a todos que este proceso comenzó el 6 de marzo de este año, cuando se firmó un convenio marco de cooperación entre la provincia de Córdoba y la Administración de Parques Nacionales y tuvo como momento central la sanción de la ley provincial 10.481, que habilita a la expropiación del territorio para el emplazamiento de dicho parque. Al respecto, la mencionada ley provincial reza, textualmente en su artículo 1º, lo siguiente: “Declaranse de utilidad pública y sujetos a expropiación para el emplazamiento del ‘Parque nacional Pinas’, o la denominación que en el futuro se le asigne, los inmuebles ubicados en Pedanía Guasapampa, departamento Minas, de esta provincia de Córdoba”.

Sobre este punto, quisiera poner en conocimiento de la Cámara que he presentado un proyecto de resolución (expediente 3.302-D.-2017) mediante el cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos responsables, denominar a este parque como Parque Nacional Lisandro de la Torre. Ello es así porque lo que hoy estamos haciendo es perfeccionar la cesión por parte de la provincia de Córdoba, que es la que deberá expropiar y pagar para cumplir con la cesión al Estado nacional. No estamos tratando el nombre del parque. A tal efecto fundo el pedido de la denominación “Lisandro de la Torre” en múltiples razones, tanto de índole histórica como social, que detallaré a continuación.

En principio, quisiera compartir con ustedes algunas cualidades de este nuevo parque nacional de más de 105.000 hectáreas. Está ubicado entre los departamentos Minas y Pocho, en el oeste de la provincia de Córdoba y linda con los departamentos General Belgrano y Ocampo en la provincia de La Rioja. Actualmente, dicha zona es uno de los más importantes refugios de flora y fauna de la región denominada

Chaco Seco, la que integra áreas consideradas de conservación prioritaria por el proyecto de Evaluación Ecorregional del Gran Chaco Americano que llevan adelante las fundaciones The Nature Conservancy –de Estados Unidos–, Vida Silvestre –de la Argentina– y Wildlife Conservation Society –de Bolivia–. En este sentido, biólogos de la Universidad Nacional de Córdoba afirman que en dicho territorio están presentes casi todos los ecosistemas típicos del Chaco Seco: bosques, arbustos, pastizales naturales y ambientes salinos. Esto adquiere una renovada relevancia teniendo en cuenta que la provincia Córdoba posee apenas un tres por ciento de su superficie con bosques en buen estado de conservación.

En términos de fauna, muchas de las especies relevadas se encuentran en alguna categoría de riesgo a nivel nacional, como la tortuga de tierra, la martinita, el águila coronada, el carpintero negro, el oso melero, el tucu-tucu cordobés, el pecarí de collar y el pecarí chaqueño. Este último está considerado en riesgo de extinción por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Un relevamiento de las universidades nacionales de Río Cuarto y de Córdoba indicaron que en la franja que se extiende desde el norte de Serrezuela hasta San Pedro por el sur y donde se encuentra la estancia Pinas –ahora parque nacional–, se registran 239 especies de vertebrados: 1 pez, 12 anfibios, 30 reptiles, 162 aves y 34 mamíferos.

Pero si bien la conservación del patrimonio natural de la zona es la razón más importante para celebrar su declaración como parque nacional, existen otras cuestiones a tener en cuenta. En principio, cabe destacar que los departamentos en los que se encuentra el parque nacional Pinas –Pocho y Minas principalmente– están entre los de menor índice de desarrollo y mayor índice de NBI de la provincia de Córdoba, por lo que puede proyectarse que la declaración de este lugar como parque nacional proveerá un impulso notable para la implementación de proyectos de desarrollo sostenible con eje en el turismo.

De la misma manera, debe destacarse su casco histórico y los restos de una capilla del siglo XIX. En relación con este punto, no podemos olvidar que la población local ha construido una estrecha relación con la zona y en especial con su bosque, llegando a formar parte de su propia identidad comunitaria.

Como puede observarse, la conservación de esta área tiene razones no sólo ambientales sino también históricas y sociales.

En virtud de la importancia de la declaración de la estancia Pinas como parque nacional es que pretendemos contribuir a su visibilidad, participando del debate por su denominación, colaborando así también en la asignación adecuada de presupuesto y personal, sin la cual su funcionamiento pleno como parque nacional no es posible.

En ese sentido es que proponemos que el parque nacional Pinas adquiera el nombre de Parque Nacio-

nal Lisandro de la Torre. Las razones para esta propuesta no sólo se vinculan con la relevancia de la figura de Lisandro de la Torre en la historia de nuestro país, sino también –y fundamentalmente– en la fuerte e innegable vinculación entre ese territorio y el fiscal de la patria.

La estancia Pinas fue adquirida en 1908 por Lisandro de la Torre –aunque tomó posesión del campo recién en 1917– con un crédito del Banco Español. Su idea original era la de transformar a Pinas en un centro agrícola y ganadero.

En 1939, De la Torre se suicidó en Buenos Aires y al año siguiente el campo fue rematado y adquirido por el hacendado Juan Manubens Calvet, quien falleció en 1981 sin herederos directos. Los bienes de su herencia fueron administrados desde entonces por la justicia provincial.

Cabe recordar que Lisandro de la Torre fue una figura política central de la Argentina, especialmente en la primera mitad del siglo XX. En sus 70 años fue abogado, productor agropecuario, periodista y político. Apoyó a Leandro Alem, participó de la revolución del parque y de la creación de la Unión Cívica Radical, de la que luego se alejaría por su oposición al líder Hipólito Yrigoyen.

Entre sus antecedentes se destacan su rol como diputado nacional entre 1912 y 1916 y entre 1922 y 1925; como senador nacional entre 1932 y 1937 y como presidente del Partido Demócrata Progresista desde su fundación en 1914. Los principios generales de la democracia progresista se vinculaban con un programa que incluía una reforma tributaria que gravara la riqueza y aliviara los impuestos sobre el consumo, la creación de una marina mercante nacional y una política de proteccionismo industrial, entre otros proyectos.

En 1935, Lisandro de la Torre fue apodado “El fiscal de la patria” debido a la elaboración y presentación en carácter de senador nacional por la provincia de Santa Fe de una investigación sobre el comercio de carne, que denunciaba las redes de corrupción vinculadas con el tristemente célebre Pacto Roca-Runciman. En las sesiones del Senado en las que expuso dicha investigación, acusó al frigorífico Anglo de evasión impositiva y señaló la existencia de un entramado de corrupción que involucraba al gobierno del presidente Agustín P. Justo, y en particular al ministro de Hacienda Federico Pinedo y al ministro de Agricultura Luis Duhau. En palabras de Juan Lazarte en su libro *Lisandro de la Torre, reformador social*: “Tuvo el coraje de ser un hombre independiente en épocas de servidumbre de la inteligencia y abolición de la conciencia”. El propio De la Torre sostuvo: “Se pretende negarme imparcialidad para anular así la fuerza que irradia de las puras verdades que difundo y se dice que estoy solo. Eso puede ser cierto. Estoy solo enfrente de una coalición formidable de intereses; estoy solo enfrente de empresas capitalistas que se cuentan entre las más

poderosas de la tierra, y así sólo me batiré en defensa de una industria argentina esquilada e inerme, como me batí hace diez años en defensa de la industria de la yerba mate que dos ministros poderosos habían condenado a morir”.

El final de dicho debate es conocido por todos los argentinos: el 23 de julio de ese año Duhau agredió físicamente a De la Torre en medio de una sesión, arrojándolo al piso; en medio del tumulto provocado, Ramón Valdez Cora asesinó al senador Enzo Bordabehere –discípulo y compatriota demócrata progresista–, empleando un arma de fuego.

Por fuera de las tres representaciones populares por la provincia de Santa Fe, no ocupó puestos públicos. En reiteradas ocasiones le fueron ofrecidos cargos por parte de gobiernos conservadores e incluso durante el gobierno de facto de J. F. Uriburu, con quien compartía una relación de afecto desde la revolución del parque. Rechazó todos ellos. En sus propias palabras: “El general Uriburu pensaba asumir la dictadura militar, pensaba llamarse dictador y yo estaba de más en esos planes”. Por esto mismo se negó sistemáticamente a ser candidato de una fórmula oficial destinada a restaurar el orden conservador en la República.

Pero más allá de la relevancia de De la Torre como figura política argentina, la razón principal de nuestra propuesta se relaciona con el profundo vínculo de amor que lo unía con la estancia Pinas.

Como se mencionó anteriormente, Pinas fue el campo que le había vendido a pagar el Banco Español y, tras sucesivos años de sequías, fue lo que lo llevó a la quiebra financiera. Dicha ruina fue utilizada como elemento de desacreditación por los conservadores como venganza después del famoso debate de las carnes.

Si bien el desempeño de De la Torre como figura política es célebre, su vinculación con Pinas es menos conocida. No sólo fue su propietario desde 1908, sino que vivió allí por largos períodos de su vida, viajando a Buenos Aires para cumplir sus obligaciones políticas. Algunos incluso lo llamaban “el solitario de Pinas”. A partir de la lectura de diversas cartas aún conservadas, puede observarse su gran apego al campo y la vida rural, así como las dificultades que enfrentó para adaptarse a la vida de las ciudades.

Allí se alojaba en la modesta casa que hoy conforma el casco histórico de la estancia. Con sus propias manos plantó frutales –en especial higueras, parras, naranjos–, cultivó el trigo, maizales y olivares. Asimismo, estimó y preservó la antigua iglesia como monumento histórico. Pero su vínculo más estrecho fue forjado con el patrimonio natural de la estancia Pinas. Desarrolló él mismo diversos estudios prácticos y publicaciones agrarias referentes a la tierra y adaptación de pastos en la zona. Fue un gran conocedor de la ganadería y la agricultura argentina. Gran parte de esos conocimientos fueron empleados en los argumentos esgrimidos en los debates parlamentarios e incluso

puede encontrarse en sus escritos y discursos de las campañas presidenciales de 1916 y 1931. “En materia agraria, el primer punto de nuestra plataforma es el que propicia la división del latifundio por la acción del impuesto y por la expropiación. Algunos ven en ello un propósito rencoroso de persecución contra los terratenientes, y es falso. La difusión de la pequeña propiedad rural es una necesidad inaplazable y mientras ella no se produzca las crisis agrarias serán más frecuentes o graves”, decía en un memorable discurso en 1931 en la ciudad de Rosario.

Por otro lado, impulsó la extensión de ferrocarriles estatales por la zona, desarrollando un ramal de cerca de 46 kilómetros. Asimismo, promovió el establecimiento del correo en Pinas. La correspondencia debía ser trasladada por 22 leguas, por lo que Lisandro de la Torre contrató a su capataz José Bustos para realizar dicha tarea. De la Torre era el propio estafetero. Todavía se conservan las planillas de certificados con su letra y firma.

Sumado a esto, allí dejó también una biblioteca dedicada a asuntos agrarios y ganaderos. Su volumen es modesto porque si bien fue un gran lector, nunca fue un bibliómano: generalmente luego de leer un tomo lo regalaba a un amigo o lo donaba a una biblioteca pública.

Hacia 1924, en un contexto de adversidad económica, se asoció con un doctor de Rufino, provincia de Santa Fe, para poder afrontar los gastos de Pinas. Su sociedad con Aníbal I. Viale se centró en la explotación del bosque y es en función de ella que se comenzó la construcción del ramal ferroviario antes mencionado. Si el doctor Viale era llamado el “leñador de Pinas”, De la Torre era el “sembrador de Pinas”.

A fines de la década del 20, De la Torre rompe esa sociedad denunciando fraudes y engaños económicos varios por parte del doctor Viale. Como fruto de esa ruptura, debió enfrentar diversas acusaciones falsas por parte de su ex socio. Poco después el tribunal arbitral falló a favor de De la Torre, pero las calumnias y difamaciones ya habían sido difundidas por la prensa conservadora.

Los próximos años fueron de una terrible sequía en Pinas. Los pozos, aguadas y obras varias que había realizado no fueron suficientes. “En plena labor útil, en plena labor transformadora de una lejana región argentina, con resultados magníficos ya obtenidos en parte promisorios me ha alcanzado, a mí también, la situación que afecta a todo el país”, decía en una carta al ministro Hueyo. De la Torre se dedicó al estudio de este problema con especial interés, llegando incluso a llevar un registro pormenorizado –que aún se conserva– de los milímetros de agua caída en Pinas durante cada año. A pesar de la complicada situación económica que desde el principio enfrentaba, adquirió un sistema de riego, molinos y provisión de agua que trajo desde Alemania, para intentar paliar la situación de sequía de Pinas. Hacia 1934, a la sequía se sumó

una septicemia hemorrágica que mató a gran parte de su ganado.

En definitiva, la vinculación era tan fuerte que no puede dejar de observarse que la caída y pérdida de la estancia Pinas coincidió taxativamente con el declive de Lisandro de la Torre, que culminó con su suicidio en 1939. En palabras de Raúl Larra en el libro *Lisandro de la Torre: el solitario de Pinas*: “...quiso a Pinas, trabajó por Pinas, luchó por Pinas, sólo se consideró vencido cuando perdió Pinas”.

En su escrito *Explicaciones sobre mi vida* expresó de forma contundente lo que significó perderla: “Este banco prefirió a la garantía que yo había ofrecido la transferencia lisa y llana del campo de Pinas. Era para mí un desgarramiento ceder ese campo que despertó en mí, desde que en parte lo adquirí, en 1908, un extraordinario afecto. Pero cedí porque no tenía el derecho de oponerme”.

Puede decirse que De la Torre no quiso ni pudo ser un hombre de negocios, sencillamente porque su mentalidad no era capitalista. Y a pesar de los sucesivos esfuerzos por llevar Pinas a la prosperidad, nunca obtuvo más que éxitos temporarios. La crisis mundial que comenzó en 1929 desvalorizó por completo su hacienda y la posterior sequía de cinco años terminó de sellar su quiebra. “En los últimos tres años, en vez de ganar lo suficiente para pagar intereses y hacer algunas amortizaciones, he perdido dinero. La situación no tiene vueltas y la entrega de Pinas es inevitable”, afirmaba en una carta a su capataz José Bustos en octubre de 1936.

Como figura central de la política argentina, puede decirse que Lisandro de la Torre fue un defensor a ultranza de las luchas democráticas, se alzó contra el fraude electoral, el imperialismo, el autoritarismo, la corrupción, los monopolios y las injusticias; denunció permanentemente los negocios espurios entre el capital internacional, funcionarios públicos y la burguesía nacional; defendió las luchas de los pequeños y medianos productores agropecuarios contra los grandes latifundistas y fue un gran crítico de los grupos de poder en defensa de los intereses de la nación. Pero la razón principal para denominar este nuevo parque nacional con su nombre es, esencialmente, su profunda vinculación con Pinas: la administró durante veinte años y podemos intuir que su pérdida es una de las razones que lo llevaron al suicidio. En una carta que le escribió a uno de sus empleados en Pinas –de apellido Montoya–, De la Torre afirma: “De todos los campos que yo he tenido, ninguno me había inspirado un cariño comparable al que he tenido a Pinas, y por eso, cuando me di cuenta en el viaje de 1934 de que no podía conservarlo, no quise volver más”.

Sin lugar a dudas, las razones expuestas ameritan que el parque nacional de cuyo proceso de creación estamos participando con la sanción de esta ley sea denominado Parque Nacional Lisandro de la Torre.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA COPEs

**Código Penal de la Nación. Modificación sobre
acciones dependientes de instancia privada**

La verdad es que para nosotros éste es, sin dudas, uno de los debates más importantes que nos debemos como sociedad: día a día en nuestro país muchos niños y niñas son abusados al interior de sus familias. Este es un problema que cruza todas las clases sociales y que habla, en definitiva, de las construcciones de las relaciones sociales y de poder en nuestra sociedad. El abuso sexual infantil es una de las peores formas de violencia que puede ejercerse sobre las niñas y niños, y lo que lo hace aún más tremendo es justamente que estas situaciones de violencia se ejercen en la familia principalmente, espacio donde deberían ser cuidados y recibir amor.

La violencia en la familia se constituye por una acción u omisión de un/a integrante de la familia que ocasiona un daño a otra/s persona/s del núcleo familiar como resultado de una relación desigual de poder. En este caso, la autoridad se ejerce de modo violento sobre otra persona como modo de resolver los conflictos interpersonales y de someter al/la otro/a a su voluntad. En el seno de la familia, este tipo de relaciones violentas tiene un significado especial, ya que en ella es esperable que existan relaciones amorosas y no de violencia. Por eso, el impacto y las consecuencias de este tipo de violencia son graves, ya que esta conducta se va instalando como forma de resolver los conflictos y deteriora la calidad de vida de cada integrante del núcleo familiar.

Entendemos que este proyecto viene a saldar un vacío en nuestro Código Penal, que equivocadamente dejaba estos delitos en el orden privado, exigiendo para su persecución la denuncia de la víctima. Basta una lectura sobre la realidad del problema para advertir con muchísima claridad que esto es a todas luces un equívoco.

La enorme mayoría de los casos de abuso sexual infantil sucede al interior de la familia, o en manos de personas que son conocidas de las niñas y niños. “En la mayor parte de los casos judicializados los abusos son cometidos por conocidos y familiares, que acceden con facilidad al niño y aprovechan la confianza nacida en la convivencia. Suelen reiterarse en el tiempo, durante meses e incluso años, antes de ser descubiertos” –*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*, UNICEF, 2016–.

La iniciativa que ha presentado la diputada por la Ciudad de Buenos Aires, Ana Carla Carrizo, ha recuperado con justeza el trabajo de Paula Watcher, directora ejecutiva de la Red por la Infancia, que junto a

otras organizaciones ha luchado a lo largo de todos estos años por los derechos de las niñas y niños.

Como ya hemos señalado, y se observa en las estadísticas, la gran mayoría de los abusos sexuales se dan dentro del espacio familiar e instituciones de cuidado. En este sentido, es realmente difícil que efectivamente lleguen a radicarse las denuncias correspondientes. Con esta iniciativa, una persona que tenga indicios de que un menor está siendo abusado, tendrá la posibilidad de radicar la denuncia en la fiscalía, y el fiscal, la obligación de investigar.

De esta manera, abandonamos finalmente el viejo “paradigma de la privacidad” para pasar al “paradigma de la debida diligencia”. Esto significa ni más ni menos que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar estas situaciones.

Lo cierto es que la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia ha merecido una particular atención por parte de la comunidad internacional, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye el instrumento jurídico internacional de carácter obligatorio para los Estados que la han ratificado, que establece dos compromisos fundamentales: primero, mejorar las condiciones de vida de la niñez y la adolescencia, reconocerlos como seres humanos en proceso de desarrollo y por tanto, sujetos plenos de derechos; y segundo, adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y sociales necesarias para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la citada convención.

De esta forma, la convención marca un cambio de paradigma respecto al lugar que ocupa la niñez y la adolescencia en la familia, la sociedad y el Estado. La protección integral hace referencia al amparo, defensa y restitución de todos los derechos humanos inherentes por naturaleza a niños, niñas y adolescentes, y dicha protección se lleva a cabo a través de la protección social y la protección jurídica. La primera de ellas se concreta a través de la formulación, ejecución y control de las políticas de carácter general necesarias para lograr el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia y garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, a través de la ejecución de proyectos y programas dirigidos a tal fin. Por su parte, la protección jurídica está dirigida a otorgar y hacer efectivas las garantías previstas en la convención, reconociendo a los niños/as y adolescentes como sujetos de derechos, capaces de comprender y decidir las formas de alcanzar su pleno bienestar.

Por su parte, hablar del paradigma de la privacidad implica poner en perspectiva la ineficacia del Estado para investigar, sancionar y reparar estos hechos. El paradigma de la privacidad justificaba su sentido a partir de comprender que estas situaciones se daban al interior de la familia, espacio privado sobre el que el

Estado no tenía responsabilidad alguna. Este paradigma en definitiva habilitaba la abstención de intervenir y adoptar medidas cuando se cometían actos de violencia en la esfera privada. De esta forma, el respeto por la privacidad del hogar, en las normas jurídicas y en la práctica, terminaba contribuyendo a fin de cuentas a sostener en la impunidad los actos de violencia contra las niñas y niños. Pensemos qué mensaje le dábamos a nuestra sociedad; es bien sabido que la impunidad naturaliza los actos de violencia, alentando su continuidad y reforzando las relaciones de poder que los habilitan.

El desarrollo del derecho internacional en los últimos veinte años amplió las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en el espacio privado, y en consecuencia se fueron adoptando leyes y políticas en consonancia con dichas obligaciones. Sin embargo, como estamos evidenciando especialmente en este caso, el cumplimiento de las normas continúa siendo un desafío. Aún hoy, la cultura jurídica y muchas veces las propias normas sociales, continúan protegiendo la privacidad dentro de la esfera privada, a expensas de la seguridad de los/as integrantes del hogar, en este caso en especial, de las niñas y niños.

Decía que con este proyecto estamos sin lugar a dudas dando un nuevo mensaje, y adoptando por fin el paradigma de la debida diligencia para todos estos casos. Este paradigma sostiene que el Estado está obligado a proceder con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, independientemente de que éstos sean cometidos por particulares o por agentes del Estado. Esta norma se incorporó al Sistema Interamericano en 1988, a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Velásquez Rodríguez c/Honduras”.

El criterio de la debida diligencia exige que el Estado actúe con los medios existentes a su disposición para hacer frente tanto a los distintos actos de violencia de este tipo como a las causas estructurales, de modo de prevenir la violencia futura.

Con este proyecto ya no habrá más excusas. No es admisible que verdaderamente creamos que existen condiciones de posibilidad para que se radique la denuncia en casos como éstos. Me pregunto quién va a denunciar. ¿La niña o el niño que se ven sometidos a estos abusos? ¿Hay conciencia de lo que significan estas situaciones? Hablamos de casos en que las niñas y niños reciben violencia por parte de quienes deberían brindarles amor. No es nada sencillo para estas niñas y niños hablar de lo que están viviendo, contarlo ante un tercero que no es justamente de su seno familiar. Es más, en muchos casos inclusive toman conciencia de lo que han vivido tiempo después, durante la adultez. Y esto no es casual, esas niñas y niños que están siendo violentados en esos espacios, de alguna manera deben protegerse de lo que están viviendo, y la protección muchas veces viene de la mano de la negación.

Aun en los casos en los que las niñas y niños manifiesten algo de lo que están viviendo, no es sencillo que el resto de los integrantes de la familia acepte el relato y lo lleve a la Justicia. Por eso, este proyecto viene a ofrecer las herramientas jurídicas necesarias para que los fiscales puedan efectivamente avanzar en la investigación de estos casos, y que ya nadie pueda escudarse en vacíos legales inverosímiles que no hacen más que dejar en impunidad estas situaciones, y lo que es peor aún, seguir exponiendo a estas niñas y niños a vivir en un ambiente violento y a ver vulnerados sus derechos día a día.

Esperamos realmente que el Senado de la Nación convierta pronto en ley esta sanción, que hará sin duda alguna justicia con muchos casos de niñas y niños que están sometidos a situaciones de este tipo. El Estado definitivamente no puede seguir mirando para un costado.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DE MENDIGUREN

Régimen de desarrollo de la Marina Mercante y la integración fluvial regional y Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina

Quiero referirme al espíritu de fondo de lo que significa este proyecto para la historia industrial de nuestro país y para lo que creo tiene que ser nuestro trabajo en el Congreso de aquí en más.

Nuestro país, y sobre todo este Congreso, tienen la oportunidad y la obligación de acordar e instrumentar políticas que hagan viable y sustentable la incipiente recuperación de la economía.

Lo dijimos en la campaña y lo ratificamos hoy: un modelo que no priorice la valorización productiva, que no genere dólares genuinos y que se endeude para pagar la cuenta, no es sustentable en el tiempo.

La sustentabilidad viene con un modelo que fomente la producción, y sobre todo la producción que genera empleo: la industria.

Este proyecto que votamos hoy tiene una doble virtud. Por un lado, busca recomponer a un sector industrial emblema, en el que el país tiene capacidades y saberes acumulados a lo largo de más de cien años. Por el otro, es un sector que contribuye de manera concreta a la competitividad de toda la economía.

Igual que en el caso de la industria ferroviaria, el país está muy atrasado en el aprovechamiento logístico del transporte fluvial. Solo el 3 por ciento de nuestra matriz logística es fluvial, contra apenas el 4 por ciento ferroviaria y más del 90 por ciento de camiones.

Esta matriz significa un impacto directo en los costos y la competitividad de nuestra producción. Si estamos pensando en un país en el que el campo produzca,

por ejemplo, 150 millones de toneladas en los próximos años, es clave que tengamos una forma cada vez más competitiva de transportarlos.

La recuperación de nuestra industria naval y marina mercante puede ser también un punto de inflexión para el proceso de desindustrialización que vivió el país durante muchos años.

Hacia los años 80, nuestra industria naval había logrado un importante desarrollo y empleaba a casi setenta mil personas. Pero fue desguazada por políticas equivocadas a partir de los años 90. Tenemos hoy la oportunidad histórica de hacerlo.

Esta tradición incluye una gran cantidad de profesionales navales, ya que el país tiene casas de estudios que brindan esta carrera. Hay además más de seis mil obreros calificados en el sector, con posibilidad de crecer rápidamente a más de veinte mil. Y hay más de trescientas pymes nacionales ligadas a esta producción. No hay razón por la que no tengamos que apostar a este sector: no hay país desarrollado del mundo que no tenga un sector naval y de marina mercante fuerte.

Además del proyecto concreto, creo que tenemos que tomar este acuerdo como la base para lo que tiene que ser el Congreso que comienza hoy y sobre todo a partir de diciembre.

En 2016, el primer año de Cambiemos en el gobierno, logramos discutir con fundamentos y lograr acuerdos importantes, como la ley pyme, que fueron en la dirección correcta en lo que hace al fomento de la producción y el trabajo argentinos.

Nosotros fuimos y seremos una oposición constructiva. Pero una oposición constructiva requiere un oficialismo responsable y abierto, dispuesto a escuchar y a acordar.

Es hora de concentrarnos en los temas concretos y no en los eslóganes vacíos. Aquí estamos hablando de un sector concreto, con nombre y apellido, que condensa el destino estratégico de nuestro país. En buena hora que alcanzamos un acuerdo que beneficie al sector y al conjunto. Ojalá logremos muchos más en los años que vienen.

En relación con la disidencia parcial que planteo, quiero destacar que el proyecto de ley, en general, tiene por objeto fomentar la integración regional en la hidrovía Paraná-Paraguay, en el río Uruguay y en los espacios marítimos; fomentar el desarrollo de la flota mercante de bandera nacional; aumentar la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados en el tráfico de la hidrovía; generar fuentes de trabajo y fomentar la incorporación a la Marina Mercante de bandera nacional de buques y artefactos navales construidos en el país.

El proyecto encomienda al Poder Ejecutivo promover el cumplimiento del artículo 7° del Acuerdo de Transporte Fluvial en la Hidrovía Paraguay-Paraná. Esta disposición del acuerdo requiere la compatibili-

zación de normas nacionales sobre comercialización, tránsito, tipificación de mercaderías, régimen laboral y de seguridad, con la normativa de la hidrovía.

La ley beneficiará a los armadores nacionales que operan buques mercantes, excluyéndose algunos tipos de buques taxativamente indicados.

Sobre el Régimen de Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la Integración Fluvial Regional, la disidencia parcial que planteo en el expediente 294-S.-2016 tiene por objetivo modificar el plazo de arrendamiento dispuesto en favor de buques a casco desnudo y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina, con el fin de encontrar un equilibrio entre los intereses del sector armatorial con el de la industria naval local.

En el capítulo V del proyecto de ley, relativo al arrendamiento de embarcaciones, se establece que los armadores nacionales podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera argentina de no más de 10 años de antigüedad si son buques y artefactos navales marítimos, y de 15 años para buques y artefactos navales fluviales.

Tal como están redactados los artículos 20 y 22 de este capítulo V, el arrendamiento ha quedado *in eternum*, cuando en realidad debería ser una solución transitoria por un período determinado y acotado en el tiempo.

Evidentemente no acotar en el tiempo el charteo a casco desnudo significa que los buques que entren en el país por esta vía son buques que la industria naval local –que aspira a poder fabricarlos compitiendo libremente contra cualquier astillero extranjero– deja de construir a lo largo del ciclo de vida de éstos.

Por esta razón, en los artículos 20 y 22 hemos agregado un párrafo que dice: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de tres (3) años, el cual podrá ser renovado por única vez a juicio de la autoridad de aplicación en función de la dinámica y performance de los sectores armatoriales y de la industria naval local, los beneficiarios del presente régimen podrán arrendar a casco desnudo buques y artefactos navales extranjeros...”.

El establecimiento de un plazo razonable de arrendamiento resulta de vital importancia para reactivar el sector armatorial y la bandera nacional, de modo que los armadores en el corto y mediano plazo, y ante la necesidad de bodega, puedan disponer de un tiempo lógico para incorporar buques bajo esta modalidad sin que esa importación de buques represente un cepo para el desarrollo de la industria naval.

El fundamento de la modificación propuesta apunta a buscar un sano equilibrio entre los intereses del sector armatorial con el de la industria naval local. De esta forma se alienta el ingreso de buques con bandera argentina para que rápidamente los armadores puedan incorporarlos a su flota minimizando el daño que esta medida le provoca a la industria naval local.

En relación con el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina, expediente 293-S.-2016, la disidencia parcial que planteo tiene por objeto establecer que la asignación específica que otorgue el Poder Ejecutivo nacional al Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Argentina –FODINN–, dispuesto en el artículo 10 por un plazo que no podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sea “renovable por otros quince años, previo dictamen fundado de la autoridad de aplicación en función de la performance que tuvo dicho fondo”.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DE MENDIGUREN

Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores

El debate que se da en torno al proyecto de compras públicas y desarrollo de proveedores excede los márgenes de la política partidaria. Es una discusión sobre cómo generamos las herramientas para construir un país desarrollado. La espontaneidad no es un insumo que garantice el camino al desarrollo: se debe recorrer en función de ritmos, consensos y objetivos claros.

¿Cuál es el riesgo de que como diputados no orientemos los debates en esta dirección? Que la incipiente recuperación económica que hoy parece vislumbrarse sea parte de un efecto cortoplacista. Ya sabemos qué pasa cuando nos montamos en los atajos de corto plazo: la Argentina se vuelve inviable e insustentable en el largo plazo.

La Argentina solamente es viable en el largo plazo con un modelo productivo que apuntale tanto al crecimiento como al desarrollo. Como desarrollista y hombre de la industria, sostengo que eso solamente es posible si se construye de adentro hacia afuera. Es decir, haciendo de las pymes argentinas la base de sustentación de nuestra proyección hacia el mundo. Éste es el único camino para generar los dólares genuinos que la economía argentina necesita para ser sustentable.

Entonces ¿qué mejor herramienta que las compras públicas para desarrollar un entramado de proveedores nacionales? Ninguna. El Estado tiene el poder de tracción necesario para poner en marcha al sector productivo para incrementar el flujo virtuoso entre inversión, empleo y valor agregado.

¿Cómo se enfoca la cuestión de las compras públicas en el resto del mundo? En la OCDE alcanzan el 15 por ciento del PBI; en la Unión Europea, el 14 por ciento. En Alemania llegan al 15 por ciento del PBI y en Holanda al 20 por ciento. En la Argentina alcanzan aproximadamente el 5 por ciento del PBI.

En parte, ese bajo porcentaje se explica porque hoy rige la Ley de Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, que data de 2001, además de un conjunto

de programas no institucionalizados por ley, como el caso de YPF Sustenta. Entre las muchas deficiencias, una de las más importantes es que no existe un sistema de control sobre su aplicación por parte de los sujetos comprendidos, ni tampoco hay registros de las sanciones establecidas en la normativa.

El proyecto enviado por el gobierno es un avance importantísimo para corregir este desacople estructural para nuestra economía. Por eso es necesario sumar aportes que hagan de esta iniciativa una construcción colectiva que supere las filiaciones partidarias.

Las modificaciones introducidas al capítulo de Desarrollo de Proveedores, a propuesta de nuestro bloque, apuntan a contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva. Para ello, el programa favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del sector público nacional y de personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes. Asimismo, el programa identificará las oportunidades para los proveedores locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de abastecimiento local de esos productos y/o servicios, con la asistencia de herramientas técnicas y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

El primero de esos aportes pasa por modificar los porcentajes del margen de preferencia otorgado a pymes y grandes empresas –artículo 2º–.

En lo relativo al margen de preferencia –artículo 2º–, el proyecto que estamos debatiendo contempla un 15 por ciento para pymes y un 8 por ciento para las grandes empresas. Teniendo en cuenta la experiencia internacional, sería deseable extender esos porcentajes al 20 por ciento para pymes y 10 por ciento para grandes empresas.

Otro punto neurálgico de este proyecto está vinculado con la definición clara de lo que son “sectores estratégicos”, y con establecer parámetros claros con respecto a qué nos referimos cuando se habla de adquisiciones que “incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico”. También debe dejarse en claro que en las adquisiciones que “incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico”, el margen de preferencia dispuesto en el artículo 2º puede aumentarse pero no disminuirse. En otras palabras, establecer un porcentaje hasta el cual puede ampliarse.

Sobre las funciones de la Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo dispuesta en el capítulo VIII –artículo 16–, se sugiere establecer un mayor énfasis en el seguimiento que debe hacer la comisión sobre las excepciones a la ley. En particular, se solicita agregar la obligatoriedad de la Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo de analizar los informes elevados por la autoridad de aplicación acerca de las excepciones a la ley que proponga la misma.

El financiamiento es una de las llaves para lograr que este proyecto se convierta en lo que debe ser su eje principal: erigirse como la plataforma de despegue para un proyecto de desarrollo sustentable en el tiempo. Este proyecto deberá contemplar que la banca pública nacional equipare las condiciones de financiamiento para la producción local que brindan los oferentes extranjeros o los bancos de desarrollo de sus países de origen. En un mundo que juega su competitividad en cada detalle, el financiamiento productivo se encuentra dentro de las prioridades irrenunciables para nuestro país.

Este debate vuelve a subir la vara respecto al rol que debemos honrar como diputados. Tenemos en nuestras manos una herramienta estratégica que permitirá generar trabajo genuino y aumentar nuestras capacidades productivas como país. Creo que contamos con la madurez suficiente como para consensuar un rumbo que redunde en beneficios para todos los ciudadanos. Ya lo hicimos durante 2016 y sería una buena señal para la sociedad que retomemos ese camino que durante 2017 no hemos recorrido.

El oficialismo encontrará en nosotros una oposición que busca construir y mejorar en cada acción, en cada proyecto. La responsabilidad institucional y el compromiso son obligaciones transversales para ambos: escucharnos y reflexionar son acciones a las que estamos obligados quienes forman parte del gobierno y quienes tenemos que ocupar el rol de oposición. De eso están hechos los acuerdos que la Argentina necesita.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FERREYRA

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

“Ni una menos” gritamos cada vez que el patriarcado se cobra la vida de una mujer como resultado del ejercicio de las muchas violencias a las que estamos sometidas por el solo hecho de ser mujeres desde que nacemos.

Para erradicar esa violencia y sus secuelas visibles e invisibles, es impostergable el reconocimiento explícito de nuestra capacidad para ejercer la representación política electiva sin cortapisas.

El cupo, como expresión de la manda constitucional de adoptar medidas de discriminación positiva, llegó a su techo y nos quedó muy estrecho. Además de implicar la eterna discusión de plantear cuotas por el género, se contradecía con la meritocracia, falsa contradicción impuesta para invisibilizar el hecho incontestable de que la población femenina sí tiene méritos pero el sistema de representación y económico arrinconan y usufructúan esa mengua.

Tener méritos y no poder acceder a un puesto determinado porque opera la discriminación por género ha sido la regla.

La igualdad de género y la paridad como herramienta implican fortalecer un principio enriquecedor de la democracia: la diversidad. Como sociedad es impostergable sentir y gestionar la diversidad, siendo la diversidad de género un punto medular de cohesión social. La democracia formal para legitimarse debe nutrirse de la democracia paritaria.

En la Argentina la participación de las mujeres en política siempre ha sido muy activa y proactiva, con participación en organizaciones barriales, populares, sindicatos, cooperadoras, organizaciones diversas sin fines de lucro. Empero, nuestra presencia, participación y representación siempre estuvo negada o menguada.

Los festejos del primer centenario de la República encontraron a las mujeres organizándose para lograr conquistar el derecho elemental al sufragio, negado con falaces argumentos sobre nuestra falta de capacidad –que redundó en nuestro tratamiento normativo junto a menores e incapaces según la tabulación de la codificación civil de Vélez Sarsfield– o estructurado sobre el militarismo discursivo que nos excluyó de la conscripción militar como base del derecho al sufragio, no así de la defensa de la patria que siempre contó con mujeres valientes, rebeldes, algunas de ellas destacadas, pese al negacionismo de la historia oficial misógina.

En mayo de 1910 tuvo lugar en Buenos Aires el Primer Congreso Feminista Internacional y también por aquellos tiempos las mujeres que nos precedieron abriendo cauces, conformaron los primeros comités prosufragio. Socialistas, anarquistas, comunistas, radicales e independientes bregaron a contramano de una sociedad tan conservadora como patriarcal.

Un poco más acá en la historia, llegó ese volcán encendido que fue Evita. Una mujer que parida pueblo fue alborada del nuevo tiempo histórico por venir para superar las inequidades y latrocinios sobre los que se edificó la Argentina del primer centenario, extranjerizante, machista, terrateniente, pastoril y agroexportadora. Fue parida costilla pero abrió la grieta que se hizo sendero para la participación femenina en la política y en los asuntos públicos y del Estado, cenáculos varoniles, especialmente de una clase social. No fue invento de nadie, se parió mil veces a sí misma y nos enseñó a las mujeres que la pelea y realización de nuestros derechos, tanto políticos como sociales, no podía ser aislada ni separada de las luchas de los trabajadores, descamisados y cabecitas negras, sino inmersa en la lucha por la justicia social.

Las sufragistas encontraron en Eva el puntal decisivo para lograr la Ley de Voto Femenino, iniciática de este largo camino que hoy consigue un nuevo avance con la paridad legislativa.

La ley 11.357, de los derechos civiles de la mujer, si bien no modificó el régimen de potestad marital en

lo relativo a la prerrogativa de fijación del domicilio conyugal, atribuyó a la mujer casada mayor de edad una esfera de capacidad de hecho más amplia. Le otorgó la patria potestad sobre los hijos de un matrimonio anterior. Sin necesidad de autorización judicial podía ejercer profesión, oficio o empleo, administrando y disponiendo libremente del producido de esas actividades. El marido seguía siendo el administrador presunto de los bienes de la cónyuge, salvo que ésta revocara el mandato. Sucesivos avances normativos fueron reconociendo mejores derechos a las mujeres, entre ellas la ley 23.264, de patria potestad y filiación, que otorgó ejercicio conjunto de la responsabilidad parental a ambos progenitores durante el matrimonio y/o la convivencia; luego se logró la ley que introdujo la separación personal por presentación conjunta.

A nivel nacional e internacional, el artículo 75 inciso 22 y 23 de la Constitución de la Nación Argentina de 1994, al incorporar los tratados internacionales sobre los derechos humanos, otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento valiosísimo, como veremos, que debemos invocar en nuestra lucha y exigir su aplicación.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2014, recogió la necesidad de operativizar los derechos de las convenciones mencionadas, y entre sus fundamentos aparecen los principios de igualdad y no discriminación, que se ven reflejados luego en su redacción, emparejando derechos y obligaciones de hombres y mujeres en el seno de la familia. El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora un nuevo modelo de familia democrática y horizontal, así como un nuevo sistema de relación filial en el cual el respeto, la interacción, la consideración del hijo/a como sujeto de derecho y la capacidad progresiva, son los ejes principales.

La equiparación de roles, obligaciones y derechos en relación a la responsabilidad parental y los cuidados personales de los hijos están en cabeza de ambos progenitores. Se reconoce un valor económico a las tareas del hogar y el cuidado de los hijos. El derecho de familia y las relaciones que de él devienen se deben desarrollar e interpretar dentro del marco de los tratados de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional, lo que importó un avance sustancial.

En 1991 llegó la conquista de la ley 24.012, sancionada con sólo tres abstenciones y siete votos negativos. Conocida como ley de cupo femenino, estableció que las mujeres debían estar incluidas en las listas partidarias a cargos electivos en un mínimo del 30 por ciento, ubicadas en lugares con posibilidad de resultar electas, aplicándose a partir de 1991 en las distintas elecciones nacionales. El decreto reglamentario 379/93 determinaba el lugar en que debían ser ubicadas las candidatas. Lamentablemente, tan auspicioso aporte, por su reglamentación confusa, dio lu-

gar a múltiple jurisprudencia contradictoria. Pasaron muchos años para que realmente la mujer obtuviera la debida representación y aún hoy no se respeta en muchas jurisdicciones.

El bicentenario nos alcanzó peleando por la igualdad real, para ser soberanas de nuestras vidas, nuestros cuerpos, nuestros patrimonios, nuestros deseos y necesidades sin tutelajes externos de padres, tutores o esposos, ni del Estado, la religión o un sistema de partidos machista y vetusto.

Mientras en la última década avanzamos raudamente con leyes emblemáticas como la Ley contra Toda Forma de Violencia contra las Mujeres, Ley de Identidad de Género, Ley de Educación Sexual Integral, Ley de Reproducción Humana Médicamente Asistida y Gratuita, Ley de Matrimonio Igualitario y capítulos significativos con perspectiva de género en la nueva codificación civil argentina, la brecha salarial aumentó, los femicidios no cesan y la representación legislativa alcanzó el techo de cristal y empezó un descenso.

En la Argentina, al igual que en otros países de América Latina, persisten desigualdades de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y su autonomía en diferentes esferas de la sociedad, conforme da cuenta el informe de la ONU, volcado en el documento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo sobre Paridad de Género, sobre el relevamiento realizado sobre los cargos y lugares que ocupan las mujeres en el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Justicia de nuestro país.

Como reseña el informe del PNUD, la presencia de mujeres en el Congreso es baja: en 2015 el porcentaje de candidatas fue de 41,8 por ciento y el de electas fue de 37,5 por ciento. Como se señala en el informe, el punto crítico en la Argentina no es que la cuota de género no haya favorecido una mayor elegibilidad de las mujeres, sino que se enfrenta un escenario en el cual el salto paritario es improbable bajo el mismo diseño, preocupando que el estancamiento va dejando paso a niveles de retroceso.

Queda demostrado con más nitidez al analizar que las mujeres ejercen escasos cargos legislativos. Por ejemplo, sólo representan el 25 por ciento de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y, aunque presiden un tercio de las comisiones permanentes –31 por ciento–, la mayoría preside aquellas comisiones que se ocupan de la política social y el cuidado –que son las que están referidas o vinculadas al trabajo de “reproducción”, rol histórico y no retribuido puesto en cabeza de las mujeres– antes que las comisiones que tratan temas económicos e institucionales.

Después de veinticinco años de la aplicación de cuotas en las elecciones nacionales, la Argentina descendió posiciones en el ranking internacional de mujeres en el Parlamento de la Unión Interparlamentaria, quedando incluso por detrás de países como Bolivia, Ecuador o México, que han realizado mayores avan-

ces en el establecimiento de la paridad política de género.

La infrarrepresentación es aún mayor en los otros dos poderes del Estado de derecho. Es alarmante la escasa presencia de mujeres en gabinetes ministeriales –13,6 por ciento en 2016 y 10 por ciento en 2017–, además de su total ausencia en sectores asociados con temas productivos o económico-financieros.

La subrepresentación se replicó en los cargos viceministeriales, donde las mujeres sólo ejercían el 14,1 por ciento de las Secretarías de Estado.

Detalladamente, el estudio del PNUD señala que sobre un total de 22 carteras ministeriales del gabinete nacional en 2016, poco más del 10 por ciento tenía a una mujer como titular. En los tres últimos períodos el porcentaje de ministras descendió más de 10 puntos, pasando de un promedio de 25,8 por ciento (entre 2007/2011) a 16,6 por ciento en 2016. El retroceso no se mide por la rotación de género en la figura presidencial, sino en el orden ministerial, por la presencia de mujeres al frente de carteras ministeriales otrora privativas de hombres; mujeres ministras de Defensa y de Economía representaban no sólo un cambio cuantitativamente medido por estadísticas sino que, y de modo aún más determinante, ponían a mujeres en áreas decisionales que rompían con el paradigma patriarcal de sólo ser eficientes en áreas asociadas a la tarea social de la reproducción sin incidencia en las áreas de producción y sus derivados.

El análisis del Poder Judicial, ese poder no democrático que se pretende contrahegemónico, determina que existe una presencia mínima de mujeres. Por ejemplo, en la Corte Suprema de Justicia, apenas uno de sus cuatro integrantes actuales es mujer, mientras que la Cámara Nacional Electoral está integrada solamente por hombres y no cuenta con una Unidad de Género que trabaje la transversalización del tema en su interior. La persecución y asedio a la procuradora general de la Nación culminaron con su renuncia luego de amenazas directas contra sus hijos. En ese falso dilema de meritocracia o representación paritaria hay que decir que la doctora Alejandra Gils Carbó conju-gó palmariamente el género con la meritocracia, pues resultó electa para tal cargo por unanimidad de los senadores que la escrutaron en audiencias públicas donde su currículum profesional, académico y personal sumó elogios y adhesiones. Su renuncia es una nueva victoria del patriarcado, amén de una invasión del Poder Ejecutivo sobre la cabeza del órgano que conduce a fiscales que ejercen la investigación penal cuando se defrauda al Estado o se incurre en delitos de corrupción.

Concomitantemente, el proyecto de presupuesto 2018 enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso tendrá un recorte en el área de políticas públicas con perspectiva de género del 17 por ciento en términos reales.

Las organizaciones ELA, ACIJ, CAREF, FEIM, MEI y la Fundación Siglo 21 presentaron una carta al Congreso manifestando su preocupación, ya que el organismo tendrá una partida presupuestaria 2 millones de pesos menor a la de 2017, ya que de los 163,5 millones de pesos que tenía asignado el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM) en 2017, se pasaría a 161,5 millones el año próximo. Esto significa un recorte de 1,2 por ciento en términos absolutos, pero si se compara con la inflación proyectada para 2018 por el gobierno nacional –15,7 por ciento en promedio–, da como resultado un recorte en términos reales de por lo menos 17 por ciento respecto de lo que recibió este año –si es que cumplen o aciertan con la proyección inflacionaria del Ejecutivo, aunque el recorte puede ser más o menos si la inflación es mayor o menor a la proyectada.

Tampoco figuraba explícitamente el Plan de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que se anunció en 2016, y la palabra “mujer” es mencionada sólo cinco veces en las trescientas fojas del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Nación para el año próximo.

La derogación tácita de la jubilación del ama de casa es otro retroceso en términos de ingresos y autonomía patrimonial y también retrae del debate público la discusión sobre la forma de afrontar la recarga en las mujeres de las tareas de reproducción enmarcadas en la economía del cuidado, rol histórico femenino de todo núcleo de estereotipos patriarcales.

Es crucial el problema de la organización social del cuidado, puesto que las mujeres participan del trabajo remunerado y los asuntos públicos, pero mantienen la responsabilidad casi exclusiva de las tareas de reproducción social, sin reconocimiento material y simbólico a pesar de su considerable aporte a la economía real.

A ningún legislador varón le preguntan nunca cómo hace para organizarse y armonizar el cuidado de la familia y el funcionamiento del hogar, pregunta que no sólo recibimos las legisladoras mujeres al asumir sino que dicha carga debemos resolver multiplicando esfuerzos y diligencias para sortear el desafío con eficacia. Discusiones de esta índole y calibre necesitan de una fuerte representación de mujeres y, ¿por qué no?, la conformación de una bancada feminista que rompa moldes y estereotipos normativos.

Por otra parte, la incorporación de una mayor representación femenina aporta al debate público. La idea de democracia paritaria parte del reconocimiento del hecho de que las mujeres constituyen el 50 por ciento de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad y, por ello, su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Por el contrario, una participación equilibrada puede generar ideas, valores y comportamientos, por lo que se reclama un reparto equilibrado del poder.

La paridad pone sobre la mesa el perfil masculino de la política y lo hace proponiendo toda una redefinición del espacio público representativo, consistente en incluir una presencia igualitaria de las realidades y experiencias de vida de mujeres y de varones. La razón es que estamos ante realidades y experiencias de vida que desde los orígenes del Estado se definieron como dicotómicas: mientras a los varones se los vinculó a la ciudadanía activa, a la libertad y a la racionalidad imperantes en lo público, a las mujeres se nos identificó con lo emocional, lo pasivo, la dependencia y su gestión en el espacio privado de lo doméstico. Poner nuestra representación en manos de los varones equivale a otorgarles el poder de hacer valer una realidad y unos intereses, los nuestros, que son divergentes de los suyos propios. Es a esta disfuncionalidad representativa, y al poder sobre las mujeres que otorga a los varones, a lo que la paridad electoral aspira a poner fin, y así lograr una representación más fielmente democrática.

En el siglo XXI, la regeneración democrática pasa por la feminización del sistema, en el doble sentido de equiparar la participación de mujeres y varones, y de permitir que florezca un modo nuevo, más femenino, de hacer política. Un modo que sea más incluyente y empático, más responsable y cercano a la realidad social, más volcado hacia el cuidado y la cooperación que hacia el conflicto y la competitividad, un modelo, en fin, donde el patriarcado deje de hacer estragos que afectan en conjunto a la sociedad.

Ante la inminencia del cierre del período de sesiones ordinarias en la próxima semana, lo que conllevará la pérdida de estado parlamentario de la sanción otorgada por el Senado nacional al proyecto autoría de la senadora Riofrío, debemos levantar nuevamente nuestra voz para exigir “Paridad ya”. No importa si se alarga la sesión un par de horas más, es mucho más lo que hemos esperado las mujeres este reconocimiento que, como tantas otras veces en la historia, debe ser parido por mujeres.

Es aquí y ahora. Nos rebelamos las mujeres y no aceptamos más dilaciones. A la medianoche y los gallos le sucederá una alborada venturosa donde la paridad legislativa será una realidad.

Por Micaela García y todas las mujeres asesinadas por feminicidas, decimos que “Ni una menos” se construye mejor con “Paridad ya!”.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FERREYRA

**Desclasificación de documentación y actas
labradas por la Comisión Bicameral Especial
de Seguimiento de los Atentados a la Embajada
de Israel y la AMIA**

Apoyamos plenamente la desclasificación de toda documentación y archivo que pueda contribuir

a esclarecer los atentados contra la embajada de Israel y la AMIA.

Tenemos un compromiso con el esclarecimiento y castigo a los culpables pese a los años –que se han hecho décadas– de impunidad frente a esos atentados que son una herida abierta en la democracia argentina.

Seguimos exigiendo memoria, verdad y justicia y denunciamos la poca cobertura y difusión para el verdadero juicio por el encubrimiento a los responsables del atentado a la AMIA que se está desarrollando desde hace unos meses ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de la CABA y donde los familiares y sobrevivientes acuden a los estrados judiciales prácticamente en soledad.

En la etapa de alegatos del juicio por el encubrimiento de la AMIA surgieron las escandalosas irregularidades cometidas durante toda la investigación del atentado. Los miembros de la Unidad Fiscal actuante sostuvieron que se trata de la “maniobra más escandalosa de la que este Ministerio Público tenga registro”.

En dicho juicio se encuentran imputados desde el ex presidente Menem hasta el ex titular de la SIDE, Hugo Azorreguy, el ex juez Galeano, el comisario Jorge Fino Palacios, llamativamente nombrado por Mauricio Macri –pese a esta acusación– como primer jefe de la policía metropolitana, por recomendación del propio Mossad, conforme lo aclaró públicamente al descubrirse que desde ese cargo había realizado escuchas ilegales a los propios familiares de los asesinados en la AMIA.

El propio juez Bonadío, de la recordada servilleta menemista, obtuvo su nombramiento siendo funcionario de alto rango de la Secretaría Legal y Técnica del menemato que tuvo a Carlos Corach de subsecretario antes de su salto a las lides mayores de la política. Desde su cargo de juez, Bonadío no para de favorecer a los que impulsaron su nombramiento judicial. Primero fue el sobreesimio fraguado para funcionarios menemistas investigados por delitos de corrupción. Luego fue separado de la causa referida a la investigación por el encubrimiento del atentado a la AMIA, donde desde el año 2000 hasta su apartamiento en el año 2005 no movió el expediente ni realizó ninguna investigación sobre las pistas falsas plantadas con alevosía y su cómplice desinterés.

Con toda la celeridad de la que careció en la investigación sobre las secuelas del verdadero atentado de la AMIA dispuso la apertura de causa penal por la aprobación del Memorándum con Irán, resultado de una votación aprobada conforme lo manda la Constitución y las mayorías democráticas que informan el proceso de sanción de leyes. Dicho memorándum contó con el conocimiento y previa consulta con el entonces fiscal Nisman, cuyo magnicidio va camino a seguir la misma traza de impunidad.

No lleva mejor destino investigativo la causa del atentado contra la sede de la embajada de Israel, la que también hace mucho superó con largueza la mayoría de edad bajo el manto de una atroz impunidad. Pese a ser declarado el carácter de delito de lesa humanidad, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, órgano a cargo de la investigación, declaró todo lo contrario al sostener que ya existía sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En 2015, el Poder Ejecutivo nacional dispuso la apertura y desclasificación de todo archivo que pudiera contribuir al esclarecimiento de tan brutal crimen. Pese al tiempo transcurrido, siguen sin realizarse actos de investigación judicial conducentes, por lo que resulta oportuno este paso que, desde la esfera de nuestras competencias, realiza el Poder Legislativo abriendo los archivos de la Bicameral ad hoc.

Frente a las fuerzas que desde lo oculto quieren robarnos la verdad y la justicia, seguimos sumando nuestra voz para denunciar tamaña impunidad y exigir, ahora y siempre, el juicio y castigo a todos los culpables, poniendo especial énfasis en que resulta primordial determinar los partícipes y cómplices locales porque son los que anidan su perversa criminalidad entre nosotros cada día.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GIORDANO

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Desde nuestra bancada presentamos esta inserción para fundamentar nuestro rechazo a la votación del proyecto de ley que viene con sanción del Senado y que propone una reforma del Código Electoral, sosteniendo que las listas que se presenten a las elecciones estén conformadas por una mujer y un varón intercalados, lo que sería paridad de género.

El gobierno de Macri –UCR, PRO y CC–, con el aval de los demás partidos patronales peronistas, kirchneristas y massistas, presentó este proyecto de ley para que en las listas a legisladores haya un 5 por ciento de mujeres. Consideramos que el debate es muy importante porque seguramente muchas mujeres podrán ver con simpatía que haya un Parlamento con más diputadas. Y otras creerán que esto se traducirá en leyes que favorezcan a las mujeres o al #NiUnaMenos. Lamentablemente, no será así.

En primer lugar, queremos denunciar que esta reforma del Código Electoral es más restrictiva que la ley actual. Hoy se pueden presentar listas electorales con hasta un 70 por ciento de mujeres, mientras que el cupo actual es de un mínimo de 30 por ciento. Es lo que hace el Frente de Izquierda. Pero, de ahora en más, el techo será del 50 por ciento en vez del 70 por ciento actual. Quiere decir que si el PRO, la UCR, la

Coalición Cívica y el peronismo, en sus distintas variantes, no ponen más mujeres de candidatas es porque no quieren, no porque una ley se los impida.

Repudiamos entonces la hipocresía de los partidos tradicionales que usan la nueva ley para simular que se amplían los derechos políticos o democráticos de las mujeres, cuando es todo lo contrario. Con esto, por ejemplo, el FIT se verá impedido a poner en sus listas una mayor cantidad de compañeras luchadoras como lo vino haciendo hasta ahora. Presentar esto como un avance es una fantochada total.

Repudiamos el uso electoral que hace Macri y demás políticos patronales para montar una trampa al servicio de mantener sus políticas antimujeres. Hablan de que con eso se lograría una igualdad política y se estaría avanzando en los derechos de las mujeres. Esconden con este discurso su negativa a implementar verdaderas políticas que terminen con la opresión que padecen millones de mujeres, como la violencia de género, la criminalización del aborto y la desigualdad salarial y laboral respecto de los varones, que son los reclamos que las mujeres están demandando en las calles.

Es falso que un Congreso bajo control de partidos patronales con un 50 por ciento o más de composición femenina vaya a hacer lugar a las reivindicaciones por las que luchan las mujeres. Esos mismos partidos son los que, de la mano de las multinacionales y grandes empresarios, defienden la desigualdad salarial para las mujeres; son cómplices de los femicidios –al no destinar el presupuesto necesario para enfrentar la violencia de género– y, de la mano de la Iglesia Católica, se niegan a frenar las muertes de mujeres por abortos clandestinos al negarse a otorgar el derecho al aborto legal, seguro y gratuito.

Luego de las enormes movilizaciones de mujeres bajo la consigna #NiUnaMenos, la visibilidad de las luchas de las mujeres ha aumentado, y los de arriba tratan de sacar provecho de este fenómeno para, al mismo tiempo, desviarlo del terreno de la movilización, creando falsas expectativas en el Parlamento y los partidos patronales.

Pero el Parlamento es una institución del sistema capitalista que no está para dar soluciones a las mujeres ni a los trabajadores ni demás sectores populares, sino para votar leyes al servicio de los de arriba, de las patronales, de los ricos. Los partidos tradicionales, incluidas sus parlamentarias mujeres, siempre han defendido al capitalismo patriarcal, más allá de la proporción femenina en sus listas. Por eso, para avanzar en la lucha por los derechos de las mujeres no planteamos cupos de candidaturas de los sectores oprimidos y explotados en las listas de los partidos patronales.

Existe desde hace doce años la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto, que presentó el año pasado por sexta vez el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo. ¿Por qué el proyecto no se aprobó? Si hasta fue presidenta durante ocho años una

mujer, Cristina Fernández de Kirchner. ¿No se aprobó porque no hay mayoría parlamentaria de mujeres? No. Porque a quienes dirigen a esos partidos –sean mujeres o varones– no les interesa la vida de las mujeres trabajadoras y de los sectores populares, ni sus derechos democráticos. Las mujeres burguesas no corren riesgos al realizarse abortos en clínicas privadas. Son los partidos patronales quienes pactan con la reaccionaria Iglesia Católica que defiende a los curas abusadores.

Actualmente, hay mujeres gobernadoras que podrían poner a prueba para saber si con ellas han mejorado los derechos de las mujeres. María Eugenia Vidal, en la provincia de Buenos Aires, es quien encabezó una campaña de desprestigio a las trabajadoras docentes que reclamaban aumento de salario, afirmando que con las medidas de fuerza “tenían de rehenes a los chicos”. Una campaña siniestra para encubrir la destrucción de la escuela pública en beneficio de los subsidios millonarios al negocio de la privada, que el gobierno nacional y provincial fomenta.

Alicia Kirchner gobierna Santa Cruz con un brutal ajuste contra docentes, enfermeras y jubiladas y de igual manera actúa la gobernadora Roxana Bertone en Tierra del Fuego. Lo mismo podríamos decir de Carrió, Ocaña, Michetti y Camaño. Incluso en el plano internacional tampoco las mujeres que gobiernan son garantía de políticas inclusivas hacia las mujeres. Pruebas al canto son Angela Merkel, Hilary Clinton, Dilma Rousseff o Bachelet, entre otras. Para avanzar hacia una mayor igualdad en el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres, también promovemos reformas, pero que benefician al conjunto de las mujeres y no a un puñado de dirigentes de partidos patronales. Siempre nuestro partido peleó por el cupo femenino en los lugares de trabajo, como lo hacen las ferroviarias del Sarmiento para que las mujeres puedan acceder a puestos mejor calificados; reclamamos en los sindicatos que las representaciones gremiales de las mujeres sean proporcionales a la base y que haya comisiones de mujeres en los sindicatos y centros de estudiantes, y reclamamos el cupo laboral para personas trans, entre otras cuestiones.

Estas demandas son parte de las peleas cotidianas contra la discriminación. Sostenemos que para superar las trabas sociales que el capitalismo patriarcal impone a la participación política de las mujeres, debemos avanzar hacia la verdadera igualdad económica y social.

Los partidos patronales, como buenos representantes del empresariado, avalaron todas las políticas del gobierno actual contra los sectores populares, como la inflación, los tarifazos y demás medidas de ajuste. Todas medidas que afectan mayormente a las mujeres. Según datos del informe del primer trimestre del Indec, del 10 por ciento de la población más pobre de la Argentina, el 70 por ciento son mujeres. Esto es lo que se conoce como feminización de la pobreza, y de

este Congreso no salió ninguna ley que modifique esa situación. ¿Es por la cantidad de diputadas que hay? Evidentemente, no.

El patriarcado se combina muy bien con el capitalismo, y logra superexplotar a las mujeres que, por ejemplo, dedican en promedio 6,4 horas diarias a las tareas domésticas. En cambio, los varones, sólo 3,4 horas. Entre las tareas de trabajo no remunerado están los quehaceres domésticos, el apoyo escolar y el cuidado de los niños/as y de las personas adultas. Estas tareas, aunque no sean reconocidas socialmente ni remuneradas, implican una jornada laboral y se suman al trabajo asalariado, aumentando la jornada laboral de las mujeres. En un informe de la ONU, se establece que el valor del trabajo de cocina, limpieza, cuidado infantil y atención a las personas mayores –tareas de las que dependen las economías– representa entre un 10 y un 39 por ciento del PBI de acuerdo del país que se trate. De este Congreso no salió ninguna ley que regule esta situación, ni siquiera son garantizados los jardines maternos para los hijos/as de las trabajadoras. ¿Es por la mayor o menor cantidad de diputadas que hay? Evidentemente, no.

En nuestro país contamos con la terrible cifra de un femicidio cada 26 horas. En abril de este año –mes en el que mataron a Micaela García y Araceli Fulle– hubo un femicidio cada 18 horas. El femicidio es la manifestación más extrema de violencia de género. La ley 26.485, sancionada en 2009 por presión del movimiento de mujeres, no tiene presupuesto acorde y por eso las mujeres víctimas de violencia sufren un calvario cuando hacen las denuncias; e inclusive son maltratadas por los agentes policiales y la justicia.

Las mujeres víctimas de violencia no tienen refugios para irse de la casa en la que conviven con el violento. Tampoco cuentan con asistencia psicológica ni patrocinio legal gratuito. Las mujeres que sufren violencia de género están desamparadas y no hay ninguna política que haya votado este Congreso que las ayude. Ninguna. Por eso ocurren los femicidios, porque la cadena de violencia que sufren las mujeres no se detuvo antes.

Otro tanto pasa con las redes de trata. Miremos las leyes aprobadas aquí que supuestamente combaten la trata. Hoy la ley 26.842/12 no tiene todos los artículos reglamentados. Es más, las jóvenes de los sectores más vulnerables desaparecen a diario, y este gobierno, con una ministra de seguridad mujer como es Patricia Bullrich, no desmanteló ninguna red de trata. Son todos cómplices. Los jueces, los policías, los gobiernos, todos son parte de las redes.

Por otra parte, este proyecto de paridad de género contiene disposiciones que significan nuevas injerencias de los gobiernos y del régimen político en la vida de los partidos. Por ejemplo, pretende regular las PASO que, tal como venimos denunciando, son un mecanismo para beneficiar a los partidos tradicionales y proscribir a la izquierda, ya que prohíbe presentar

candidatos y candidatas en las elecciones generales. Impone el requisito de lograr el 1,5 por ciento de los votantes para poder presentarse a una elección, un filtro extra a todos los requisitos que ya están en curso.

Esta iniciativa, en su artículo 1º, adecúa la paridad de género a este mecanismo –PASO–, el cual desde nunca vamos a avalar, sino que desde nuestro partido luchamos para anularlo. El artículo 8º de la presente iniciativa agrega una nueva causal de “caducidad y extinción de los partidos” previsto en el artículo 50 de la ley 23.298, el cual sería violar “la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios”, por el que venimos reclamando la anulación. Es el mismo que mantiene la disposición de que se debe obtener el 2 por ciento de los votos en dos elecciones consecutivas para no perder la personería electoral, obligando a tener que volver a sacarla, teniendo que afiliarse nuevamente a miles de personas con requisitos engorrosos.

A su vez, se mantienen los pisos antidemocráticos de vieja data como, por ejemplo, el de tener que obtener el 3 por ciento del padrón electoral –que asciende al 5 o 6 por ciento de los votantes– para lograr un diputado nacional. ¿Por qué, si se quiere “avanzar en derechos democráticos”, como se dice, no se deroga esa disposición para que la izquierda pueda obtener más diputadas y diputados que luchen por más derechos para las mujeres, como lo venimos sosteniendo en cada campaña electoral?

No seremos nosotros, por ende, quienes vamos a avalar la reglamentación de un mecanismo electoral que proscriba a la izquierda.

Nuestro objetivo es llamar la atención sobre la lavada de cara del gobierno de turno y los partidos patronales que apoyan este proyecto. Los denunciaremos por sembrar falsas expectativas en el Parlamento, como que con la paridad de género se puede avanzar en conquistar derechos de las mujeres. Todos sabemos que los logros se dan por la lucha y movilización que llamamos a desarrollar y a unificar para seguir arrancándoselos a los gobiernos de turno, en contra de los partidos del sistema capitalista, machista y patriarcal.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA HERS CABRAL

**Protección para los animales de experimentación
utilizados con fines científicos y educativos**

El proyecto que estamos considerando se titula “Régimen de protección para los animales de experimentación utilizados con fines científicos y educativos”. Régimen. Creación de la Comisión Nacional de Experimentación Animal, Conadea. En realidad, podría recibir el nombre de “Regulación para infringir el sufrimiento”, que es de lo que verdaderamente trata.

Voy a contarles cuáles son las metodologías a las que se estaría dotando de un marco legal, si este proyecto adopta la forma de ley:

Inoculación de virus, alteración de material genético, descargas eléctricas, quemaduras, aplicación de sustancias irritación en ojos y piel, ingesta de sustancias tóxicas, quebradura de huesos, provocación de parálisis, extirpación de glándulas, radiaciones.

Los experimentos con animales se realizan básicamente en tres campos: la docencia, la industria y la investigación. Cada año, cientos de millones de animales, sintientes y sufrientes, son utilizados en diversos laboratorios de todo el mundo. Es en la investigación donde la tradición de experimentar con ellos está más arraigada. Con el pretexto de comprobar una hipótesis, por inútil, absurda o excéntrica que fuera, se justificaba cualquier atrocidad.

Quisiera citar dos casos paradigmáticos que pusieron en su momento el tema en agenda.

Uno es la denuncia de las prácticas con perros de raza beagle. Son elegidos por su docilidad y por no sufrir enfermedades congénitas. Proteccionistas del mundo intervinieron laboratorios que los sometían a pruebas de experimentación y los liberaron, haciendo que muchos de ellos pisen el césped o sientan el sol después de años de cautiverio.

Otro caso es el de Britches, un mono macaco de pocos meses que fue destetado al día siguiente de su nacimiento y, con apenas dos días de vida, un científico lo tomó como objeto de investigación y le cosió los párpados: quería comprobar si la ceguera permanente produciría daños cerebrales y si un dispositivo electrónico de ultrasonidos colocado en su cabeza, a modo de casco, le afectaría los oídos hasta dejarlo sordo. El proyecto lo condenaba a tres años como objeto de experimentos y luego lo matarían. Una vez muerto estudiarían su cerebro para comprobar o no las hipótesis. Quiero decirles que, como nosotros aquí, otros fueron en su rescate: Britches fue cuidado, recuperó su salud, y trasladado a un santuario en México donde una mona lo adoptó.

Someterlos a pruebas de experimentación es infringirles sufrimiento. Y este proyecto de ley pretende regular las prácticas en laboratorios.

Por eso presenté el proyecto de ley con fecha 3-5-2017 –expediente 2.212-D.-2017–, que pone fin a la experimentación con animales en laboratorios.

Estoy a favor de la investigación y del avance científico, pero sin sufrimiento. La búsqueda de conocimiento no es un fin que justifique cualquier acción. La ciencia debe contemplar un razonamiento ético y proteger a aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos.

La falta de efectividad en la mayoría de los casos y las diferencias de nuestros códigos genéticos respecto al que poseen los sujetos de derecho no humanos, ha demostrado lo inútil de muchas de las prácticas. Resultado: dolor por el dolor mismo.

El Estado argentino debe apoyar desde el financiamiento de investigaciones y acompañar a nuestros científicos del Conicet para trabajar con sistemas alternativos ya probados como robots, computadoras, células y órganos humanos reales o artificiales. Métodos más rápidos, menos costosos y más efectivos y en línea con decisiones ya tomadas desde 2009 en la Unión Europea, EE.UU. u Holanda.

El tema es triste, nos angustia, pero nos encuentra trabajando por una solución, a diferencia del proyecto que se trató, que repudio expresamente ya que sólo presenta sobre cómo y cuánto dolor se puede o debe infringir en pruebas inútiles de laboratorio. Motivo por el cual, adelanto mi voto negativo respecto al proyecto número 6.758-D.-2016.

El sufrimiento no se regula, se prohíbe.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO KRONEBERGER

Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores

Aplaudo que hayamos logrado el consenso necesario para convertir en ley la presente iniciativa que tiene como objetivo principal incrementar los porcentajes de compras a industrias nacionales en las contrataciones que realiza el Estado. De sancionarse brindaremos una herramienta fundamental para el desarrollo tecnológico e industrial del país.

Resulta más que oportuno poder actualizar la Ley de Compre Argentino con un esquema inteligente que asegure su puesta en funcionamiento y su control.

La idea del compre nacional existe en casi todos los países desarrollados del mundo, los cuales lo implementan para ayudar a su industria y con ello a todos los trabajadores promoviendo la creación de empleo de calidad en la pequeña y mediana empresa.

También celebro que el dictamen que hoy tratamos distinga entre las pequeñas y grandes empresas beneficiando a las más pequeñas.

Recordemos que la propuesta modifica la ley de compre nacional vigente, sancionada en 2001, que otorgaba una preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional para las pymes del 7 por ciento ampliándose este porcentaje al 15, mientras que para las grandes empresas pasará de 5 al 8 por ciento.

Esto es muy importante, ya que se ha ampliado el porcentaje de preferencias para las pymes en más del doble.

Hablo de la distinción en el porcentaje entre las pequeñas y las grandes empresas porque considero que es imperioso y urgente otorgar a las pymes herramientas concretas para darles más competitividad y para lograr que sean más productivas y rentables.

Es nuestra función como legisladores impulsar en todas las iniciativas la generación de empleo para nuestra población. Porque el empleo da salud, educación, da de comer y da dignidad.

Es por ello que la iniciativa que aquí se trata merece nuestro total apoyo porque busca el desarrollo de nuestra infraestructura, de la energía, de los caminos y de las escuelas y hospitales que se van a construir pero con trabajo argentino.

Quiero resaltar que la nueva modalidad de contratación a través del Sistema de Contratos de Participación Público-Privada, que es como posiblemente se lleven adelante las grandes obras en nuestro país, van a tener que cumplir con los requisitos fijados en la presente iniciativa ya que expresamente se asigna su control a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada creada por el artículo 30 de la ley 27.328.

De la misma forma, respaldamos los aportes que el proyecto original obtuvo en su tratamiento en Comisión y la incorporación del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores que va a permitir encarar profesional y seriamente la formación de una base de proveedores locales, capacitados, equipados y con acceso al crédito que les permita desarrollarse en forma adecuada. También apoyamos el Piso de Reserva de Mercado establecido en un 20 por ciento para los bienes nacionales, ya que es otra herramienta que también permitirá consolidar el crecimiento del sector pyme que pretende el presente proyecto de ley.

Insistimos en decir que el trabajo argentino no es mejor entendido y atendido que en la pequeña y mediana empresa porque estas pymes encuentran al trabajador y al empresario codo a codo, cerca uno de otro y entendiendo que los problemas de uno lo son de todos.

Es allí donde todos se conocen por su nombre y donde importan las alegrías y tristezas de cada uno.

Las pymes argentinas son las que van a crear desarrollo y felicidad para nuestra gente y es por ello que debemos apoyarlos con iniciativas como éstas.

Todos los estudios económicos resaltan que las grandes generadoras de empleo son las pymes, allí importan más las personas que las máquinas que se utilizan en su remplazo para ganar más dinero.

Es por ello que nuestro desarrollo será más fuerte y robusto en la medida que crezcan nuestras pymes, porque así crecerá el empleo, así crecerá el bienestar y así crecerá nuestro país.

Este proyecto que hoy tratamos encuentra a su vez un gran aliado en las reformas impositivas que se van a discutir en estos días. Son todas ellas iniciativas que morigeran la carga impositiva del trabajo genuino y que apuntan en la misma dirección de desarrollo.

A quienes venimos del campo como quien les habla, sabemos que la industria sin chimeneas siempre ha sido el sustento de nuestro desarrollo porque nos

ha permitido dar de comer al mundo cuando más lo necesitaba, pero todos saben que eso solo no alcanza y que se necesita industrializar los procesos de producción y que esas industrias sean argentinas para lograr complementar los esfuerzos de los distintos sectores de nuestra economía.

El campo necesita de la industria y la industria necesita del campo y sólo apuntalando ambos sectores lograremos un desarrollo genuino y perdurable.

Considero que todos los sectores deberían apoyar propuestas como la que hoy tratamos porque la única forma de poder superar las diferencias que tenemos es colocando los intereses del pueblo por delante.

Cuando el beneficio de nuestra gente inspira nuestros actos no pueden existir más diferencias que nos separen y la historia nos encontrará en la misma fila defendiendo los intereses de todos los argentinos.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LÓPEZ KÖENIG

Ley de Financiamiento Productivo

Estamos aquí convocados para el tratamiento de este proyecto que envió el Poder Ejecutivo, denominado de financiamiento productivo, al que consideramos una ley fundamental para las pymes.

La importancia de aprobar esta ley reside en que se establecen varias herramientas para la financiación de las pymes, se recortan facultades de la Comisión Nacional de Competencia (CNV) para la regulación del mercado y se fortalecen instrumentos para el acceso a créditos hipotecarios.

Por otra parte, esta ley es indispensable para consolidar el proceso de fortalecimiento de la industria local y para promover la creación de empleo de calidad en la pequeña y mediana industria.

Para poder construir un mercado de capitales sólido, que sea un medio a través del cual los ahorristas canalicen sus ahorros hacia la inversión, es necesario que exista seguridad jurídica y confianza en el regulador. Esta confianza sólo se logrará con un sistema transparente y una regulación institucionalmente fuerte, que tenga las herramientas adecuadas para la protección de los inversores, asegurándose que las empresas funcionen con las mejores prácticas sociales, éticas y ambientales.

Una de las herramientas que la ley establece es que las facturas que emiten las pymes sean aceptadas o conformadas automáticamente a los 15 días de emitidas, posibilitando que puedan ser vendidas a través de bancos y/o en el mercado de capitales. Esto le permite a las pymes acceder a crédito a tasas más competitivas, ya que el riesgo de la factura está asociado al deudor de la factura y no a la pyme. Es un esquema

que se ha implementado con mucho éxito en Brasil, Chile y México.

El desarrollo del mercado hipotecario es otro de los objetivos prioritarios del gobierno para dar una solución al déficit habitacional, así como promover el acceso a la vivienda propia y por lo tanto a la construcción, un motor esencial de la economía. Es por esto que en la ley se introducen una serie de herramientas para facilitar el fondeo de los bancos que otorgan estas líneas. Una se denomina “securitización”, por la cual las entidades venden parte de la cartera de créditos otorgados al mercado de capitales. De esta manera, consiguen fondos frescos para seguir prestando.

Para lograr un crecimiento sostenido de la economía, el gobierno apuesta a estimular la inversión a largo plazo, fomentando el ahorro, y la mejor manera de hacerlo es potenciando el atractivo de los seguros de vida y de retiro, que permiten a las personas capitalizarse, impulsando a las compañías a invertir en activos de larga duración.

Por último, con la sanción de esta ley se logrará más transparencia fiscal en los fondos cerrados. Estos fondos facilitan el acceso de los ahorristas al mercado de capitales, dándoles la posibilidad de diversificar sus inversiones. Sin embargo, no se encuentran muy desarrollados en la Argentina en comparación con el resto de los países de la región, en parte porque tributan actualmente el impuesto a las ganancias como cualquier sociedad anónima. El proyecto de ley propone que los fondos cerrados no estén gravados, sino que sean fiscalmente transparentes y que sea el cotapartista el que pague impuestos por lo que reciba, en función de cómo está gravado el activo subyacente en el que invirtió dicho fondo. Estos fondos deberán contar con oferta pública, serán autorizados y regulados por la CNV, y se requerirá que tengan un objeto definido y una dispersión mínima de cotapartistas y activos. Además, tendrán un plazo finito.

Señor presidente: en suma, se trata de una ley que representa una de las herramientas que desde el gobierno se propone para fomentar la generación de empleos en la industria y sobre todo en las pymes, por lo que por todo lo expuesto, manifiesto mi total apoyo a esta propuesta del Poder Ejecutivo.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LÓPEZ KÖENIG

Régimen de Defensa de la Competencia

Si bien existe en nuestro país una normativa sobre las prácticas anticompetitivas, esta iniciativa que hoy estamos tratando es superadora de la legislación vigente.

El objetivo es suprimir la cartelización, es decir, los acuerdos espurios de precios que hacen grupos de empresas, lo que considero uno de los peores males que

afectan a los consumidores y a las pymes. Esta norma genera un marco institucional en el cual puedan sentirse comprendidos los sectores que tienen una debilidad notoria en las relaciones de consumo.

Brevemente quiero destacar algunos aspectos específicos.

En primer lugar, se tratan aquellos casos en los que se compruebe la existencia de posición dominante por parte de una empresa, cartelización con otras y concentración de compañías que den lugar a prácticas anticompetitivas.

En segundo lugar, la ley 25.156, de defensa de la competencia, nunca fue aplicada plenamente, porque no se constituyó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que la ley establecía. Este tribunal estuvo pensado como una autoridad técnica, independiente del poder político de turno e independiente de los intereses del sector privado.

Por este motivo, transitoriamente las tareas que fueron pensadas para ser llevadas al cabo por un tribunal independiente, fueron realizadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que actuaba sin las facultades que la ley otorgó al tribunal, por lo que su capacidad sancionatoria se vio seriamente afectada, y su accionar era desestimado por la parte sancionada por carecer de legitimación.

Esta forma de funcionamiento hizo que las decisiones en materia de competencia priorizaran objetivos “políticos” y no objetivos “económicos”. El gobierno anterior no utilizó efectivamente este instrumento y durante los últimos años no hubo sanciones relevantes por conductas anticompetitivas.

El objetivo de la Ley de Defensa de la Competencia es proteger el bienestar de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los mercados. Sin embargo, en la gestión anterior fue utilizada para combatir la inflación; en otras palabras, este tipo de legislación se aplica sobre mercados específicos y no sirve para resolver problemas macroeconómicos, sino problemas microeconómicos. La inflación se combate con la correcta aplicación de política monetaria y fiscal y no con la Ley de Defensa de la Competencia.

Es por esto que quiero reafirmar que este proyecto no se trata de una norma que resuelva el problema de la inflación, y en esto tenemos antecedentes de países que con o sin inflación tienen regímenes análogos como el presente. Por otra parte, hay que considerar la innovación producida por la revolución tecnológica, una marea imparable que incide sobre los mercados y sobre la cual no hay controles suficientes, como vemos que ya se han establecido en otros países.

En función de darle viabilidad a una norma que pueda ser eficaz, este proyecto crea la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo, que tendrá a su cargo la implementación de multas a las personas físicas o jurídicas que incurran en conductas desleales de concentración económica. Dentro de la

Autoridad Nacional de la Competencia, funcionará el Tribunal de Defensa de la Competencia, que será el eje y principal operador del sistema y estará integrado por cinco miembros.

Los miembros de la autoridad nacional serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso público de oposición y antecedentes; se comunicará al Senado, que prestará el acuerdo para las designaciones. Este mecanismo complejo de designación de funcionarios implica una mayor transparencia, reforzada con la imposibilidad de ser reelegidos.

Uno de los aspectos novedosos es la incorporación de la figura del arrepentido y la creación de un programa de clemencia para detectar carteles y, en la medida en que aporten pruebas que permitan sancionar a quienes se presenten a esas maniobras, tendrán como beneficio la exención o reducción de sanciones administrativas y civiles para las empresas que adhieran al programa.

La primera empresa en convertirse en denunciante de una organización criminal de este tipo podrá acceder a una reducción en la multa de entre el 20 % y el 50 %. Estos programas ya fueron incluidos en la legislación de Chile, Brasil, Colombia y Perú e implican un avance crucial para la detección de maniobras de cartelización.

Considero que la defensa de la competencia es una política de Estado que debe trascender a las administraciones, y como instrumento es clave para el buen funcionamiento del mercado, por lo cual, la regulación no debe estar orientada a sustituir el mercado y la competencia, sino más bien a incentivarlos.

Manifiesto mi apoyo a este proyecto, que es un avance de la legislación vigente y un aporte a la transparencia de los mercados.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LÓPEZ KÖENIG

Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores

Hace más de dos años que se inició un cambio en nuestro país. El pueblo argentino comprendió que no se puede sostener un modelo económico con un Estado con un déficit imposible de financiar. Este gobierno tiene claro que las pymes generan el mayor porcentaje del empleo privado, y hemos trabajado para darles las herramientas necesarias para su crecimiento, como la Ley de Pymes, la de emprendedores y ahora la de compre nacional.

El compre nacional es una herramienta utilizada en diversos países del mundo: Estados Unidos, Canadá, Japón, México, Italia o Brasil son algunos de los casos concretos en donde la prioridad de las empresas nacionales es indispensable para el desarrollo de la industria local.

La aplicación en la Argentina de la ley 25.551, de Régimen de Compras del Estado Nacional, se inició a fines del año 2001, con un impacto positivo en la pequeña y mediana industria, pero que no resultó suficiente para que estas empresas sean efectivamente beneficiadas en el proceso de compra, porque no hubo voluntad política.

Desde ese momento no se aplicaron políticas que impactaran de forma relevante en materia de compra nacional, por lo que este proyecto que estamos considerando viene a realizar un fuerte impulso para la economía y un avance sustancial para la industria y las pymes.

En este sentido, este nuevo régimen tiene como objetivo establecer acciones en favor de la industria nacional y otorgar prioridad a las pymes en las compras del Estado, con el objeto de fomentar la economía nacional, dado que dichas empresas son las principales empleadoras y el gobierno invierte el 5 por ciento del PBI en compras públicas.

El proyecto establece que el Estado nacional deberá privilegiar a las pymes cuando haya diferentes ofertas y ese margen no supere el 15 por ciento y el 8 por ciento si se trata de grandes empresas. Este régimen también deberá ser aplicado por YPF. En cuanto a los sujetos alcanzados se incorpora a entes públicos, fideicomisos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y también a Cammesa, que intermedia en la distribución de la energía eléctrica.

Por otra parte, se considera bien y obra pública nacional cuando se produce en nuestro país, siempre que los costos de materias primas o insumos importados no superen el 40 % de su valor bruto de producción. Esto se debe a que muchas empresas no tienen la suficiente tecnología. En síntesis, uno de los principales objetivos de esta ley es que las empresas necesiten cada vez menos componentes importados para producir un bien nacional.

Otro punto central del proyecto es que, si una empresa extranjera ganara una licitación, deberá subcontratar firmas nacionales hasta cubrir un 20 por ciento del valor de la obra. En aquellas compras menores a los 20 millones de pesos, cuando se igualen ofertas con las grandes empresas, las pymes también serán beneficiarias, y además, como novedad, gozarán de una reserva de mercado exclusiva, algo que se incorporó al texto original del proyecto del Poder Ejecutivo.

Los beneficios establecidos no se modificarán por tres años; sólo cambiarán cuando lo disponga la autoridad de aplicación pasado ese plazo, siempre que se trate de bienes de alto contenido científico y tecnológico, en virtud de la situación coyuntural del mercado.

Por otra parte, se crea un Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será “desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la

promoción de la competitividad y la transformación productiva”.

Las provincias que adhieran a esta ley durante tres años contarán con el incentivo de que sus pymes obtendrán una preferencia superior al 1 por ciento.

Otra cuestión relevante es la incorporación a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Pública-Privada creada por la ley 27.328 para verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de esta ley, en particular la participación de la producción nacional.

Por todo lo manifestado, apoyo con beneplácito esta iniciativa con el convencimiento de que es una herramienta más que da continuidad a esta voluntad política de brindar al sector privado la competitividad que necesita nuestro país.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MASSETANI

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Sigo creyendo en la idoneidad, en los méritos, en las trayectorias, en las historias personales, y en las capacidades individuales –y de liderazgo– a la hora de seleccionar candidatos, asignar tareas, promover ascensos, designar funcionarios o asumir responsabilidades. En una sociedad ideal, no harían falta mayores estímulos que los mencionados, porque la meritocracia sería el principal ingrediente de valoración y reconocimiento. En una sociedad idealmente justa, habría igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, y ellos accederían con la misma facilidad a iguales desafíos. Pero nuestra sociedad, como muchas otras, no es una sociedad perfecta. Construida desde el machismo, se concibió en un escenario en el que las mujeres ni siquiera votaban.

Coincidencias del calendario, el 23 de septiembre pasado se cumplieron setenta años del acontecimiento legislativo que permitió a las argentinas ser incorporadas a la vida cívica del país de la mano de una líder mujer que abrió otras puertas y entró en la historia. Pero María Eva Duarte, se había inspirado a su vez en la valentía de otra dama argentina, Julieta Lanteri, quien en 1911, aprovechando un vericuetto legal, logró sufragar –inscribiéndose en un padrón sólo de votantes hombres calificados–, siendo el primer sufragio de una mujer en el país y en Sudamérica.

Más contemporáneamente, llegó el cupo femenino –a través de la ley 24.012, sancionada el 6 de noviembre de 1991–, que estableció un nuevo paradigma en las listas de representantes elegibles por la ciudadanía, garantizando el 30 % de mujeres en su integración. El tiempo fue demostrando que esa iniciativa generó un modelo en expansión y hasta logramos tener a la primera mujer integrante de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en tiempos democráticos, y una primera presidenta de los argentinos, acompañando un fenómeno que se repetiría en otras naciones de Latinoamérica como Brasil y Chile.

En este sentido, he elogiado el documento ejecutivo de diciembre de 2016 que diera origen a la Iniciativa de Paridad de Género (IPG) en Chile, que a través de una alianza público/privada apoyada por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Foro Económico Mundial –entre otras organizaciones–, busca cerrar la brecha económica de género que se observa en nuestras sociedades. Es, justamente en esta hermana República, que en las recientes elecciones generales del domingo 19 de noviembre se aplicó por primera vez una nueva legislación electoral por la que se dispuso que las listas de legisladores tuvieran una integración de al menos el 40 % de uno de los géneros, lo que claramente buscaba una mayor participación de mujeres. Tras la elección, la composición de legisladoras pasó del 15 % al 28 % mostrando que ciertas normativas e ideas pueden ser disparadoras para un cambio cultural y una renovación de la política.

“La competitividad de un país u organización, está determinada por su talento humano, las habilidades y la productividad de su fuerza de trabajo y si su población está integrada de manera efectiva en el mercado laboral. Por lo tanto, asegurar el desarrollo y participación del talento disponible de la mitad de la población, compuesta por mujeres, es crítico para determinar qué tan exitoso será un país o empresa en el futuro” (del documento ejecutivo “Paridad de género Chile”).

Lo mismo puede decirse en la política. Si más mujeres acceden a las bancas, más colegas con presencia, voz y voto, pugnaremos para que más argentinas accedan al sistema de educación en todos sus niveles, para que reciban la contención y la protección adecuada en el sistema de salud, para que aumente su participación laboral en la vida económica del país, para que aspiren a labores de mejor calidad, para que se reduzca la brecha salarial de género, para que se derriben las barreras que impiden el acceso femenino a puestos decisivos. También, para que entre todos reordenemos los determinantes legales e institucionales que prevalecen hasta el presente, y podamos generar los estímulos que consoliden la igualdad entre argentinos y argentinas. Esa misma igualdad de la que habla nuestra Carta Magna y que muchas veces la cruda realidad demuestra que sólo es una pretensión dogmática a la que aspiramos llegar.

Apoyar esta ley de paridad de género puede parecer a priori un acto meramente feminista, pero no es más que un mecanismo para nivelar injusticias, promover oportunidades y asegurar derechos. Estoy segura de que tendrá efectos e impacto no sólo en nuestro ámbito legislativo, sino y por sobre todo en nuestra sociedad. Y hay momentos de la historia en que a las mujeres nos toca ser protagonistas como seguramente dirá el trasfondo de esta votación.

Por eso, señor presidente, voy a votar afirmativamente esta ley de igualdad, que ya cuenta con media sanción del Senado, para que hoy afiancemos el camino de construir juntos una verdadera república de oportunidades sin distinción de género.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MENDOZA (M.)

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Finalmente estamos por sancionar la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, por la cual se equipara la representación de mujeres y hombres, dejando de lado porcentajes de integración para lograr una verdadera igualdad de género en las listas representativas.

Desde el año 2014 presento un proyecto de mi autoría titulado Ley de Igualdad Democrática, que va en consonancia con la sanción de Senado que estamos tratando hoy. Por eso, está de más decir que estoy a favor de la eliminación del cupo y la efectiva igualdad de género en las listas. Es necesario para nuestra democracia, para los avances conquistados en los últimos años en materia de igualdad, y fundamentalmente, de los derechos políticos de la mujer.

Para dar un paso hacia la igualdad de género se necesita voluntad política, voluntad política que el año pasado se vio cercenada. Yo no me olvido señor presidente. Se utilizó la paridad como oportunismo y no por convicción. Las mujeres fuimos objeto de una negociación, utilizadas como prenda, en una reforma política que sólo intentaba retroceder en vez de avanzar.

Es “uno y una”, es igualdad, es justicia social, independencia económica y soberanía política.

El espíritu de esta sanción debe centrarse en el artículo 37 de nuestra Constitución Nacional que establece:

“Artículo 37: Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

“La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

Nuestra Carta Magna habla de “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios”. Si hoy convertimos esta sanción del Senado en Ley, se materializará no sólo el acceso, sino la igualdad real de representación en los cargos. Y este gran paso que damos hoy a nivel legislativo debe extenderse a todos los ámbitos, en todos los poderes y en los sindicatos.

Cuando hablamos, en términos generales, de “igualdad de oportunidades”, nos referimos a una igualdad del 50 a 50, y no librado a la suerte de quien arma las listas. Y depende de una definición política, tal como lo vimos reflejado en las últimas elecciones en la conformación de listas de Unidad Ciudadana. Esta decisión política fue obra de una mujer. Por eso es importante que las mujeres tengamos lugar y haya una efectiva equidad. Sin equidad no hay una verdadera democracia.

A su vez, el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, también marca el camino de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Hace más de 60 años, precisamente el 9 de septiembre de 1947, gracias a Evita, pudo sancionarse finalmente la ley 13.010 que establecía en su primer artículo: “Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”. De esta forma, se consagró el voto femenino y se reivindicó a la mujer en la sociedad.

Hoy, nos encontramos en otro momento social, el paso que tenemos que dar es el de construir una patria de iguales.

¿Y cómo construimos una patria de iguales si no se invierte presupuesto en la lucha contra la violencia de género?

En los últimos dos años, han aumentado las muertes por femicidios. De matar a una mujer cada 30 horas, hoy matan a una mujer cada 17 horas.

Señor presidente, mientras haya una mujer en la Argentina que muere cada 17 horas, mientras el proyecto de ley de presupuesto nacional no se vea materializado un incremento en políticas públicas para implementar las medidas necesarias para prevenir, erradicar, asistir a las víctimas de violencia de género, no podemos quedarnos tranquilos. Hay que seguir dando la batalla por cada mujer que muere en la Argentina y que a mí me importa.

Por eso quiero recordarle al Poder Ejecutivo que la violencia de género no debe ser sólo una propaganda política para ganar elecciones, sino que es una problemática de Estado y que como tal debe hacerle frente. Sin presupuesto no hay forma de llevar políticas públicas en dicha materia.

La violencia la viven a diario miles de mujeres. Revertir una sociedad machista es un trabajo de todos los días. Pero sin presupuesto o con el ajuste que se hizo para el 2018 esa batalla es inverosímil.

Todavía tenemos a una presa política como lo es Milagro Sala por la arbitrariedad de la Justicia jujeña en asociación con el gobernador Morales. Si el oficialismo desea quedar bien con la sociedad introduciendo

do la paridad, hay que decirlo, gobiernen mejor, sean justos y garanticen los derechos de las mujeres.

La sanción de esta ley es un paso, pero si no hay un gobierno que acompañe con políticas públicas no vamos a poder seguir avanzando y vamos a retroceder en todas las conquistas ganadas en estos años por el colectivo de las mujeres.

La Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política es una conquista; equiparamos, igualamos, y eliminamos las diferencias absurdas entre ambos géneros. Hoy, nosotras, las mujeres, tenemos un rol participativo y activo en la política, nos merecemos esta ley.

Es por ello que mi voto será afirmativo como en cada paso que demos para crear una sociedad más justa.

Gracias señor presidente.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MERCADO

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

En la actualidad, nuestra sociedad se ve atravesada por tres grandes rasgos de la cultura humana. Por el capitalismo, como modelo socioeconómico de acumulación de riquezas en pocas manos y como productor de una enorme desigualdad. Por el colonialismo, de un plan socio-político neoliberal que reivindica la relación de sujeción al poder central, a través del endeudamiento y la primarización de la economía. Y del patriarcado, que ha construido una relación de poder y subordinación del mundo femenino por el mundo masculino a lo largo de varios siglos.

Ninguna de las tres características puede sobrevivir sin las otras. Todas ellas responden a nuestra historia, el contexto de estos tiempos, en nuestro país y América Latina. Donde el avance de la derecha vuelve a resurgir fuertes choques de identidades y de formas de mirar la realidad. Es así que hoy nos encontramos frente a frente los que vemos al mundo como un lugar donde se puede vivir en mejores condiciones, con mayor igualdad y respeto por los derechos de todas y todos; y aquellos que defienden sin mirar a su lado los intereses de un mundo de desiguales, de poder hegemónico y concentración de la riqueza.

El patriarcado es el resultado de siglos de ejercicio del poder discrecional por una parte de la humanidad. Hombres, ricos y poderosos. Y fuera de esa elite quedamos las mujeres, los niños, los pobres, los pueblos originarios, entre otros colectivos.

El patriarcado es en parte producto de sociedades con democracias debilitadas en la vida política.

Es tiempo de asumir la responsabilidad de abrir el debate para que toda la sociedad tome conciencia de que no se puede ser del pueblo y ser capitalista, racista

o sexista y a partir de allí empoderarse para no permitir el confuso uso discursivo que usan quienes buscan confundir conceptos simplemente para sostener su estatus de opresor.

En el sentido, las mujeres debemos empoderarnos, debemos practicar y ejercer mayores espacios de poder. No se trata de un planteo de disputa, sino de justicia. Las mujeres cumplimos con todos los roles y responsabilidades que esta sociedad ha exigido. Y mucho más. Las mujeres tenemos las mismas condiciones, capacidades y sueños que los varones.

Por eso la paridad. Porque tenemos que ejercer Poder. Porque el poder se construye y se recrea. El poder se aprende y se distribuye. Las mujeres estuvimos limitadas para poder ejercer ese poder, poder simbólico y poder real. El de tomar decisiones, el poder de poder definir la realidad, de influir sobre la realidad.

Cuando podamos ejercer el poder de manera simétrica en relación a los hombres, y podamos defender nuestra cultura, y se nos vea como parte empoderada de la sociedad, ahí ya no podrán con nuestros cuerpos, nuestras ideas, nuestros valores y nuestras miradas.

La dominación machista es una cuestión de poder. Por eso necesitamos esta ley, la paridad de género, el acceso a más democracia e igualdad, es el inicio de un camino sin violencia machista.

No solo nos llena de orgullo, sino que somos conscientes de la responsabilidad histórica que tenemos las mujeres sin miedo que trabajamos para que esta ley sea una realidad, superando las representaciones mínimas para consagrar una representación igualitaria como a la sociedad a la que aspiramos.

Muchas gracias.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MONFORT

Régimen de defensa y fomento de la competencia

La iniciativa que nos aprestamos a debatir mejora sustancialmente la situación en torno a los derechos de los consumidores, tantas veces opacados por los abusos de las empresas y la falta de control del Estado.

Los proyectos autoría de los diputados Negri y Carrió terminan con una etapa de sanciones irrisorias y de falta de control que impedían evitar efectos distorsivos sobre la competencia, como la conformación de monopolios, oligopolios y cartelización.

La legislación vigente, del año 1999 ha quedado claramente obsoleta. Resulta necesario para esta nueva etapa de la Argentina debatir un esquema moderno y la aplicación de nuevas herramientas en materia de defensa de la competencia.

Es evidente que cuando no hay competencia o unas pocas empresas concentran la oferta en un rubro, los más perjudicados son los consumidores, volviéndose

el sector más vulnerable y frágil si no existe un Estado que proteja sus intereses y derechos. El Estado tiene un rol ineludible para regular y prevenir las conductas anticompetitivas realizadas por personas o cárteles que detentan una posición dominante. Para lo cual debe generar los instrumentos adecuados con apoyo de este Congreso Nacional.

En este sentido son fundamentales cuatro aspectos que esta ley viene a cubrir.

En primer lugar, la actualización y endurecimiento de las sanciones que actualmente afectan a quienes incurrir en prácticas anticompetitivas; a la vista que en la actualidad las empresas prefieren pagar determinadas multas y seguir con sus conductas fuera de la ley vigente.

En segundo lugar, la creación de un ente imparcial que permita controlar y sancionar a quienes caigan en prácticas monopólicas. Múltiples son las iniciativas en esta Honorable Cámara que coinciden en la necesidad de recuperar un órgano autárquico y con la suficiente independencia e idoneidad para resolver las sanciones administrativas. Este aspecto queda saldado con la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia.

En tercer lugar, la inclusión de un Régimen de Clemencia que, ante la severidad de las penas, motive la denuncia por parte de los involucrados directamente en las conductas entre empresas o individuales prohibidos por la ley. Es decir, un régimen de oportunidad penal que habilite la eximición de la pena a quienes aporten información o documentación significativa en la investigación, en línea con las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo nacional para agilizar la investigación de delitos complejos.

Y finalmente la inclusión de programas de acción directa para el fomento de la competencia en nuestro país. Debemos aspirar a políticas que impliquen un involucramiento activo del Estado en la generación de un clima de competencia, que a las claras favorecerá a los consumidores y las pequeñas y medianas empresas en cada rubro.

Como síntesis, esta ley logra mecanismos que hacen converger el interés de los consumidores, ayuda a desconcentrar la economía, incentiva a la inversión de las pequeñas y medianas empresas, y promueve una sana competencia.

Nos acercamos con este tipo de herramientas normativas a las naciones del mundo, especialmente las que integran la OCDE, que desde hace tiempo cuentan con este tipo de legislaciones en la lucha contra los cárteles.

Por eso manifiesto mi apoyo y adhesión al espíritu de los proyectos de los diputados Negri y Carrió, convencido de que la ejecución de programas que controlen y disuadan los abusos comerciales y el fomento de condiciones más competitivas para las empresas, repercutirá en una mejora que favorecerá especialmente a los consumidores al evitar, entre otras cosas, la suba de precios injustificada y arbitraria.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MOREAU

**Establecimiento de paridad de género en ámbitos
de representación política.**

Hoy estamos dando en esta Cámara un paso gigantesco hacia la igualdad de derechos en la Argentina.

Sin lugar a duda, esta madrugada va a pasar a la historia grande de nuestro país como uno de esos hitos fundantes de un nuevo tiempo y a la vez no se borrará fácilmente de la retina de todas y todos lo que acá estamos aportando nuestro granito de arena para que finalmente sea una realidad.

Como no nos olvidamos de Alicia Moreau de Justo, de Evita y de Florentina Gómez Miranda, luchadoras incansables, militantes, mujeres que a partir de su participación política han logrado grandes transformaciones, que hoy nos permiten hacer nuestra parte de la historia.

¿O alguno se imagina esta ley que hoy vamos a aprobar, sin la existencia del voto femenino, del divorcio, de la patria potestad compartida, o sin que aquellas catorce diputadas, tal como lo refirió la diputada Camaño, frenaran el tratamiento del presupuesto con la exigencia de la sanción de la ley de cupo?

Desde nuestro bloque del Frente Renovador, junto con aliados venimos batallando desde hace años para poder superar la grieta, los egos y las mezquindades y alcanzar este objetivo.

Esos sinsentidos que muchas veces nos estancan en discusiones vacías, que solo le importan a los políticos, pero que nos impiden acordar soluciones a aquellas necesidades que la sociedad viene expresando desde hace años con desesperación.

La desigualdad de género es una de esas demandas urgentes que pudo lograr alguna respuesta a partir de la coherencia y la decisión de algunos espacios políticos, pero también de la transformación de las mujeres como uno de los grandes actores políticos de los últimos tiempos.

Fue a partir de las marchas, los pedidos, las reivindicaciones, y ese activismo incansable, que las mujeres argentinas pudieron hacer oír su voz y transmitirle a todos los demás que el menosprecio por cuestiones de género no puede ser más tolerado en nuestro país.

Con la ley de paridad que sancionamos, vamos a empezar a resolver un reclamo histórico para terminar con la desigualdad en el plano de todas las instituciones de nuestra República, donde claramente las mujeres corren muy por detrás de los hombres. Es que los gobiernos han estado históricamente integrados por hombres. Sin ir más lejos, el actual gobierno tiene de 23 cargos de ministros solo dos son ocupados por mujeres.

Según el censo de 2010, en Argentina hay un 53 por ciento de mujeres, sin embargo, la representación en el Congreso Nacional está muy por debajo de esos niveles: en la Cámara de Diputados hay 98 legisladoras de un total de 257, es decir, un 38 por ciento, mientras que son 30 las senadoras nacionales sobre un total de 72, es decir, un 41 por ciento.

Y así podríamos seguir ejemplificando con lo que pasa en la composición de la Corte Suprema de Justicia, en los cargos en el Poder Judicial, en los organismos de control, en los gremios, en las empresas. La lista de ámbitos donde la mirada de género y la participación de las mujeres es minoritaria es tristemente larga. Por eso, hoy estamos ayudando a romper ese techo de cristal que nos limita.

Somos conscientes que ampliar la participación femenina no es sólo un triunfo para las mujeres: es un logro de toda la comunidad. Nos permite fortalecer el debate democrático y plural de manera más horizontal, y a su vez es una forma de modificar los estereotipos sociales que nos han hecho mucho daño, subestimando y relegando a las mujeres en los espacios políticos, pero también laborales, profesionales, estudiantiles, y domésticos.

Por eso es que aquí no terminan los desafíos. Si de verdad somos consecuentes con el compromiso de seguir ampliando los derechos de las mujeres, y que eso se traduzca en más acciones en favor de una igualdad real de oportunidades, debemos inmediatamente empezar a cambiar las nociones culturales y las prácticas concretas que sostienen los distintos sectores machistas y expulsivos de nuestra sociedad.

Los hechos son tan precisos como lamentables y nadie puede hacerse el distraído: la desocupación les pega más a las mujeres que a los hombres: el desempleo femenino está por encima del nivel general. Tampoco se cobra un mismo sueldo por igual trabajo: todavía las mujeres ganan un 30 por ciento menos que los varones, y entre las que están precarizadas esa brecha llega al 40 por ciento. Además, sobre las mujeres recae el peso del trabajo doméstico no remunerado y el cuidado de los hijos. Del millón de jóvenes ni-ni, que no estudian ni buscan empleo, la amplísima mayoría son mujeres. Se quedan en sus casas cuidando a sus hijos o los niños y niñas de la familia. El grito de ni una menos también expuso sobre el tapete que cada 18 horas una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer y esos femicidios se vienen realizando con más saña y crueldad sin que podamos prevenirlos.

También son muchas las adolescentes y niñas que no encuentran eco en la justicia cuando denuncian a su padre por abuso sexual infantil. Los casos son recurrentes a su vez en las mujeres que denuncian y la justicia desoye y entrega a las víctimas a sus depredadores. Por otro lado, en los medios de comunicación todavía se pone el acento en el morbo, en la espectacularización de los femicidios, en culpabilizar a las víctimas de las violencias que sufren, sin darse cuenta

de que esos mensajes contribuyen a fomentar las violencias machistas.

Los desafíos son enormemente variados pero las respuestas gubernamentales vienen siendo débiles. Se observan fuertes retrocesos en muchas políticas públicas como los recortes en los programas contra la violencia de género y estamos en un contexto de profundización del ajuste y los tarifazos, que dejará a más mujeres sin empleo o más precarizadas.

Por eso, no es tiempo de dormirse en los laureles. Celebramos esta ley de paridad, que sin dudas será un precedente histórico, la votaremos afirmativamente con la convicción y el compromiso de seguir trabajando en resolver todas las problemáticas que no queremos más y nos causan tanto dolor, para permitirnos avanzar en conjunto hacia un país con menos violencia y más justicia. El anhelo de igualdad, en definitiva, no será otra cosa que más democracia y libertad para todas.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NANNI

Régimen de defensa y fomento de la competencia

Veo con gran satisfacción que esta iniciativa plantee una integración de productos nacionales del 40 por ciento en las compras que realice el Estado, lo cual podría generar setenta mil puestos de trabajo en los próximos años. Ya lo mencionaron otros legisladores, pero quiero resaltar como una de las virtudes de este gobierno esa permanente vocación por el desarrollo pensando en el futuro. También el proyecto de ley establece que cuando se liciten bienes que no son producidos localmente se establezca un incentivo para que gane aquel proyecto que prevea una mayor integración de piezas producidas en el país. De este modo, seguimos apostando al crecimiento.

Creo que es fundamental que el gobierno tenga una visión de futuro clara y envíe a este recinto proyectos de esta naturaleza que se complementen con los que otros diputados han formulado.

En el mismo sentido, el proyecto prevé aumentar los márgenes de preferencia de 7 a 12 por ciento para las pymes y de 5 a 8 por ciento para las grandes empresas, los cuales podrán ser modificados en función de la competitividad del sector. De esta forma, se crearán acuerdos de cooperación para promover la transferencia de conocimiento y tecnología, y que se radiquen más inversiones de gran magnitud en la Argentina. Con ello se crea un régimen jurídico en el ámbito administrativo nacional que ocupará un rol central en la generación de riqueza.

Por último, debo destacar la participación que se le da a las personas que invoquen derechos subjetivos o interés legítimo al establecer un procedimiento para denunciar la conculcación de esta ley. También debe

destacarse el régimen penal para todo aquel funcionario que la infrinja.

Como esta ley es una más de esas herramientas que utilizaremos para consolidar un cambio verdadero, voy a acompañar con mi voto el proyecto en cuestión.

26

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NANNI

Régimen de defensa y fomento de la competencia

En verdad, es una responsabilidad muy grande la que nos ha tocado en estos tiempos, donde vamos diseñando un nuevo camino para la Argentina. Por ello hemos decidido tratar leyes útiles para la sociedad en su conjunto. La ley de defensa a la competencia es una herramienta pensada para beneficiar, en definitiva, a miles de consumidores y usuarios del país tratando de castigar las prácticas desleales en el ámbito del mercado que repercuten, en última instancia, en la economía del país.

El proyecto sienta unas bases muy importantes al crear un tribunal que será competente para entender en la sanción de conductas que van en contra de las buenas prácticas comerciales: por ejemplo, el monopolio y el abuso de posición dominante. Celebro que, según el proyecto, este tribunal tenga potestades para poder perseguir a los infractores.

Por otra parte, es necesario destacar en sus artículos el régimen de clemencia, una especie de criterio de oportunidad regulado por los diferentes códigos procesales penales del país a los que se acogen los infractores primerizos o infractores de delitos de bagatela para poder eximirse de la pena. De este modo, con una ley inteligente que se base en criterios preventivistas, podrá lograrse una lucha efectiva contra aquellos manipuladores del mercado que perjudican día a día a la economía argentina.

Más allá de las bondades del proyecto, me preocupa sobremanera el modo en que el tribunal ha de funcionar. Es decir, ¿cuál será su órbita jurídica de actuación? ¿Será un tribunal administrativo, con naturaleza jurídica similar al tribunal fiscal de la Nación? ¿Será un tribunal penal o civil? ¿Sobre qué orden del sistema jurídico estaremos navegando?

Si el tribunal posee naturaleza contravencional, habrá que dotarlo de herramientas necesarias para combatir en serio las faltas cometidas por sectores que manejan la economía del país. Ahora bien, si estamos frente al derecho penal común periférico, es decir, la ley tiene como fin penalizar la violación de la ley mencionada, pues entonces debemos ponernos a trabajar para compatibilizar la sanción penal a los principios constitucionales de derechos humanos.

Por último, debo destacar el modo de designación de los miembros del tribunal. He aquí donde aparece la construcción "concurso público". Ello demuestra

que la creación de estos institutos no se fundamenta en cuestiones de poder sino en el criterio del largo plazo y de la consolidación de un régimen jurídico que no sea tan benigno e imperceptible como el actual.

Por todas estas razones y por las que han brindado los señores diputados preopinantes y miembros de la comisión, mi voto será afirmativo.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NANNI

Ley de financiamiento productivo

Cuando estudiaba el proyecto vinieron a mi mente los emprendedores que día a día me visitan en Salta para contarme sus ideas y su interés por generar buenos negocios para la región. Recuerdo desde que era niño la palabra “pyme”; nunca la he dejado de escuchar y cuando me tocó desempeñar un cargo electivo me di cuenta de que esa palabra se había incorporado a mi pensamiento como sinónimo de desarrollo económico, como motor productivo. A partir de allí comencé a discutir en algunos ámbitos institucionales cuál era el lugar preponderante que debíamos dar a los pequeños y medianos empresarios. De repente, además de los proyectos que presenté para el incentivo a la pequeña y pequeñísima empresa, me encuentro con varias iniciativas de mis pares y, en particular, con una herramienta concreta proveniente del Ejecutivo nacional.

El proyecto que se ha puesto en consideración da tratamiento específico a las necesidades de las pymes; tiene por objeto avanzar hacia el fortalecimiento financiero de las pequeñas y medianas empresas, fundamentalmente en dos aspectos. “En primer lugar, se quiere resolver la asimetría comercial existente entre las pymes y las grandes empresas, buscando evitar que estas últimas cancelen las facturas en plazos que exceden ampliamente los acordados entre las partes, tal como ocurre actualmente. En segundo lugar, se procura brindar a las pymes una nueva alternativa de financiamiento muy favorable, al permitir la negociación de las facturas de crédito en el mercado de capitales o en el sistema financiero, operatoria que reduciría significativamente los costos de financiamiento.” Esto, dicho por los economistas, se traduce en una conclusión inobjetable: es política pública de este gobierno apuntalar el desarrollo de las pymes.

A lo largo del proyecto también se modifican aspectos de la ley de sociedades, fideicomisos y de la Comisión Nacional de Valores, para establecer un régimen comercial sólido que contenga a este motor económico, de modo tal que las relaciones jurídicas, por ejemplo, entre compradores, locatarios y proveedores, se verán alentadas y protegidas por el régimen de la factura de crédito-pyme que se pretende crear.

Hay cosas realmente interesantes en el proyecto que están encaminadas al desarrollo económico del país. Solo hice una breve reseña de su importancia para no abundar en lo que ya ha sido expresado en este honorable recinto. Voy a acompañar con mi voto esta iniciativa.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO NANNI

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

En mi provincia, hace unos pocos meses se ha aplicado por primera vez la ley provincial 7.955 que reforma el Código Electoral Provincial estableciendo la paridad de género en la composición de las listas participantes de los comicios. Estuvimos de acuerdo todos los partidos políticos y cada uno envió a sus autoridades para participar en la discusión de esta norma.

Así, el último 22 de octubre los salteños participamos de los comicios habiendo tenido boletas conformadas en un 50 por ciento por mujeres y en un 50 por ciento por hombres en forma intercalada. Decidimos así cristalizar un viejo anhelo de muchas mujeres argentinas que han dado su vida por la conquista de sus derechos civiles y políticos. Cada uno de los partidos tiene sus figuras femeninas de relevancia; creo que es un gran homenaje a cada una de ellas que no hace más que cumplir con la manda constitucional del principio de igualdad y de las previsiones del tratado internacional contra toda forma de discriminación hacia la mujer.

La Ley de Identidad de Género vigente es una norma que debe ser tenida en cuenta para la completitud de la ley que se está por sancionar.

El hecho de que se intercalen las candidaturas es una muestra de madurez democrática que impactará en la calidad institucional de la Nación. Somos un pueblo que lucha día a día por el bienestar general, y mujeres y hombres merecemos las mismas oportunidades en todo sentido. Es por ello que apoyaré el presente proyecto.

29

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PASSO

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Los tiempos cambian, y no cabe duda de que las leyes deben adaptarse a los tiempos en los que rigen. Sino, su extemporaneidad las convierte en normas que quedan a mitad de camino, sin la posibilidad de generar el crecimiento de los pueblos y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

El 51 por ciento de la población de nuestro país es femenina. Las costumbres de este siglo no son las mismas que el anterior. En la cotidianeidad, la participación de la mujer en distintos ámbitos no solo es hoy mayor que antes, sino también absolutamente necesaria.

Y esa necesidad es la que le da sentido, importancia y utilidad social a la norma que queremos sancionar, la cual le da oportunidad igualitaria a la mujer para ocupar cargos electivos a nivel nacional, al igual que los hombres.

Las mujeres de mi patria hemos demostrado a lo largo de los años que la capacidad de transformar la realidad no es una cuestión de género. Es una cuestión de interés, de voluntad y perseverancia. Pero también ha sido hasta ahora una cuestión de oportunidad librada a su suerte. Y es allí donde las normas faltan.

La ley de cupo femenino vigente fue un enorme paso al momento de su sanción. Una decisión valiente de aquellas mujeres que encabezaron la lucha por una sociedad más igualitaria. Los resultados están a la vista. Se ha avanzado, aunque falta.

Hoy, no solo la realidad actual sino también las prácticas ejecutadas por quienes discriminan el género, nos pone en un lugar de responsabilidad a la hora de plantear que la Igualdad en toda su expresión debe ser convertida en una norma que posibilite el acceso a las mujeres a los cargos públicos, sin que deban ser sometidas a decisiones de hombres que las relegan a terceros lugares como si la ley de cupo hubiera tenido la intención de reservar esos espacios solamente.

Soy mujer, soy profesional, he sido consejera escolar, concejal, jefe de gabinete, intendente y actualmente diputada de la Nación. He recorrido rincones de la política partidaria y he ocupado cargos de decisión importantes. Lo he sido no solo por capacidad, sino por haber participado en espacios políticos que entendieron que el género es indistinto a la hora de participar y de lograr resultados en la política. Pero no creo que ello deba ser librado al azar. Y no quiero que las oportunidades deban ser sometidas a tener el privilegio o el azar del destino.

Aun hoy son muchos los espacios políticos que no comparten esa ideología, y lo expresan en sus decisiones, dejando para las mujeres actividades que consideran pertenecen a un mundo limitado, imposibilitándonos participar en espacios de toma de decisiones. Como si hubiera dos mundos, aquel en el que "se puede hacer" y aquel en el que "no se puede" porque los que deciden son los hombres. Y el mundo en el que vivimos, señor presidente, es uno solo.

Creo en la igualdad. Creo en que los mejores equipos de trabajo son los diversos. Creo en los hombres y mujeres de mi patria. En su capacidad de transformar la realidad tomados de la mano. Por eso creo en este proyecto de ley.

En este día, mi homenaje a las mujeres que un día lograban sancionar el cupo femenino, con la misma ilusión, la misma garra, la misma impronta con la que

venimos batallando esta ley de igualdad ya sancionada a nivel provincial en Buenos Aires.

Pero mi mayor reconocimiento a esa mujer que supo luchar, incansable y visionariamente, trazando un camino el cual hoy honramos avanzando un largo trecho. Mi eterno amor y homenaje a Evita, diciéndole que aquí estamos cumpliendo con su legado, y esperando esta madrugada sea histórica para el pueblo argentino.

30

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PASTORIZA (M. A.)

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

La génesis y la evolución de las elecciones modernas están asociadas de modo inseparable al crecimiento de la democracia y a la progresiva extensión de los derechos sociales y políticos.

Durante la década del 80 libramos una dura batalla por la expansión de nuestros sueños como mujeres, recuerdo vívidamente la fuerte discusión sobre la patria potestad compartida, la ley de divorcio vincular y lo difícil que era para todas nosotras hacernos un lugar en la política.

Solo con una fuerte presión de todas las mujeres, sin distinción de partidos, logramos sancionar la ley de cupo femenino.

La férrea labor de nuestras legisladoras en estos 26 años, nos demostró que tener voz y voto femenino en los espacios de decisión contribuye a avanzar en el combate de las injusticias, y que la mirada femenina incorpora en la agenda política demandas largamente subestimadas por las agendas duras, dominadas por los varones.

Me refiero a las leyes sobre salud sexual y reproductiva, violencia, lactancia y acoso sexual, entre muchas otras.

Profundizar esta representación es la tarea de este tiempo, con la intención de avanzar en ese objetivo es que esta ley instaure la paridad de género en la conformación de las listas, esto no es nuevo en nuestro país; muchos distritos se han adelantado a la Nación, en el año 2000, mi provincia, Santiago del Estero, fue una de las primeras en incorporarla a la legislación provincial.

Con su expansión a los cargos nacionales terminamos de cerrar el ciclo histórico de la desigualdad en la representación parlamentaria y partidaria, porque esta ley también avanza sobre los partidos políticos, y todas sabemos muy bien, que a nuestros espacios les cuesta incorporarnos, tenemos que trabajar muchas veces bastante más que los hombres para ser respetadas.

Dicho esto me interesa resaltar dos fenómenos con referencia a esta problemática.

El primero es que existe una dimensión en la discusión de la paridad que nos habla del fuerte imperativo político que contiene esta norma y de la madurez del sistema político en su conjunto:

Es muy posible que su implementación deje a muchos hombres que hoy se encuentran votando positivamente este proyecto fuera de la contienda electoral, y sin embargo, lo hacen con convicción, porque entienden que su interés personal es menos relevante que el destino colectivo.

En segundo lugar debemos señalar que a la sociedad argentina todavía le cuesta desprenderse de la desigualdad de género; a pesar del empeño por parte de los poderes públicos y de todas las reformas legislativas aprobadas hasta la fecha, encontramos anidados dispositivos machistas que entorpecen el acceso de las mujeres a los cargos de decisión.

La injusticia de la desigualdad no existe sólo en las instituciones de la democracia; si escalamos hasta los puestos más altos de los organigramas de las empresas, vemos que se produce un techo de cristal que impide la presencia de las mujeres; destruir esa barrera es la tarea del próximo tiempo.

Debemos entender todos que la búsqueda de la igualdad tiene un correlato directo con el progreso, cuando corremos el velo de la discriminación descubrimos un universo de potencialidades que generan riqueza, tanto de dimensiones personales como gregarias, empoderar a las mujeres tiene un efecto multiplicador que nos lleva a sostener que la igualdad es un derecho, pero además es una misión crucial para acelerar el desarrollo sostenible.

Adelanto mi voto positivo con la convicción de que estamos mejorando las instituciones de la democracia con un acceso más justo e igualitario; es nuestro derecho como mujeres el respeto sobre nuestra tarea, es trabajo del Estado garantizar que sea reconocida con igualdad y es tarea de todos lograr una sociedad desarrollada, que premie el esfuerzo personal que engrandece el destino colectivo.

Muchas gracias.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PATIÑO

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

El proyecto en cuestión, que viene con media sanción del Senado y que se presenta con moción de sobre tablas, introduce el artículo 60 bis en el Código Nacional Electoral y fija la obligatoriedad de intercalar candidatos de ambos sexos en las listas de candidatos a legisladores nacionales.

En tal sentido, quiero fundamentar mi acompañamiento al proyecto, no sin antes aclarar las razones por las cuáles minutos antes me opuse a su tratamiento.

Considero que con su sorpresiva presentación, la diputada Victoria Donda buscó eludir el debate de ideas y argumentos en el recinto, igualando hacia abajo y adoptando otra vez la actitud de querer imponer sus valores y creencias individuales por sobre el resto de los diputados.

Como explicaré más adelante, estoy convencido de la necesidad de impulsar una política de paridad de género a la hora de constituir las listas de candidatos, pero el debate era una oportunidad para hacerlo de manera sólida y expresando los matices que me diferencian de las propuestas del feminismo colectivista.

Considero que en lugar del sano debate asistimos a la utilización demagógica por parte de actores políticos de todos los sectores. De esta manera, para las generaciones futuras, esta inserción quedará como el único medio de expresión del que dispuse para expresarme sobre este tema como diputado de la Nación.

En este contexto, siendo este Congreso el ámbito de discusión de las ideas de las diferentes fuerzas políticas, y perteneciendo a un bloque que respeta y valora la diversidad de las mismas, comenzaré dejando en claro, para saber desde dónde hablo, que personalmente me identifico con las ideas de la libertad en un sentido amplio, lo que se traduce en un liberalismo progresista, republicano y democrático. Ideas que, por otra parte, filosóficamente se presentan enmarcadas en el individualismo ético.

Dicho esto, corresponde comenzar recordando que desde esta perspectiva los liberales afirmamos que los derechos siempre son individuales, no colectivos. Por eso no creo en las causas corporativas, sectoriales, y por lo tanto tampoco de género.

En consecuencia, mi voto no apunta a que las mujeres tengan un determinado derecho colectivo por el hecho de ser mujeres, sino a que cada argentino ejerza el derecho a ser elegido en igualdad de condiciones y oportunidades. Y es un hecho de la realidad que el sistema imperante funciona como una barrera de ingreso difícil de superar para las ciudadanas argentinas cuando no integran el círculo de confianza de los armadores políticos.

Pero en esa misma línea es importante destacar que la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos representativos implica, en primer lugar, terminar con esas viejas prácticas instauradas por los populismos de todos los tiempos. A nadie escapa el hecho de que el armado de las listas de candidatos está lejos de ser un acto de rigurosidad democrática, lo que configura el primer punto que debiera abordarse para evitar que la incorporación de más mujeres en las listas sea una puerta más grande para el accionar machista de los "punteros" y armadores políticos que deciden quiénes serán esas mujeres. Sin democracia interna no hay verdadera equidad de género.

Si de lo que se trata es de mejorar la calidad de la representación parlamentaria es condición fundamental que los partidos establezcan procedimientos electorales internos transparentes y obligatorios, incluso para conformar las listas de precandidatos que luego se presentarán en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

No es nada nuevo, para quien se encuadra en este marco de ideas, la lucha por la efectiva participación de los ciudadanos en la vida pública y la mejora de la representación política. Desde la batalla contra el absolutismo, con la creación del parlamentarismo y los sistemas democráticos modernos, el liberalismo ha recorrido un largo camino para mejorar los sistemas de elección de representantes. Por un lado, ampliando el universo de electores, y por otro, reduciendo las barreras que bloqueaban el acceso a los cargos electivos a gran parte de la sociedad.

Cambiar un sistema político viciado por las prácticas populistas, implica también que la representación ciudadana en la Cámara de Diputados sea el fiel reflejo de una sociedad donde más de la mitad de sus integrantes son mujeres. Hoy ya existe la Ley de Cupo Femenino que establece el piso de un tercio para las candidatas mujeres, pero aun sin tener un techo las prácticas políticas lo establecen de hecho. Por eso digo que existiendo la Ley de Cupo Femenino, sólo se trata de hacerla más acorde a la composición porcentual de la sociedad en términos de género.

Hay quienes cuestionan esto en base a lo que expresa el artículo 16 de la Constitución Nacional en cuanto a que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, pero no reparan en que la Constitución hace referencia a los empleos y no a los cargos electivos. Para éstos, ya en 1853 los constitucionalistas establecieron, por ejemplo, que para ser diputado sólo se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio. Es decir que estamos en el ámbito de la representación.

La fortaleza del auténtico liberalismo ha radicado siempre en su innata flexibilidad para adaptarse a los cambios de contexto y poder así enfrentarse a los nuevos desafíos a medida que éstos han ido surgiendo. El liberalismo aprovecha la innovación y la creatividad humana, en vez de aferrarse a las tradiciones recibidas del pasado. Y todo en el marco del Estado de Derecho y el sistema representativo republicano federal, según lo establece la Constitución Nacional vigente; la que al respecto, en su artículo 37, expresa claramente que “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Garantizar el derecho a elegir y garantizar el derecho a ser elegido son las dos caras de una misma moneda que simboliza una causa permanente para el liberalismo. Una causa que incluye pero no se limita

a la paridad de género, sino que aboga además por un sistema electoral más simple y transparente, por una ley de partidos políticos más moderna, y por abrir el debate que nos conduzca a un sistema más representativo y que deje atrás las actuales “listas sábana”.

Con este mandato y estas consideraciones, y advirtiendo una vez más que sin democracia interna no habrá verdadera equidad de género, queda así fundamentado mi voto afirmativo en el tratamiento del expediente 90-S.-2016, establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política.

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PITIOT

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

La ley que estamos por sancionar hoy tiene un amplio consenso de todos los espacios políticos. Desde hace más de un año diputadas y diputados trabajamos para que llegue este día, que no hace más que reconocer y garantizar derechos.

Sin ir más lejos, el año pasado cuando lo discutimos en el marco de la reforma electoral, los artículos vinculados a la paridad de género fueron los que obtuvieron la mayor cantidad de votos afirmativos.

La ley de paridad es una medida superadora del cupo femenino del 30 %, sancionado en 1991. Ley que con el paso del tiempo se convirtió en un “techo de cristal”, esa barrera invisible con las que nos encontramos las mujeres cada vez que aspiramos a desarrollarnos en el ámbito laboral.

Esta ley es un paso más en el camino que transitamos hacia una sociedad más justa e igualitaria. Sin embargo la propia discusión de la paridad nos interpela acerca de lo lejos que estamos de la igualdad real entre mujeres y varones.

Las mujeres no queremos más sino que queremos lo mismo y esta ley debe ser entendida como la respuesta a la necesidad de buscar resortes legales que beneficien a todos los argentinos, a la sociedad toda.

Ya lo dije en este mismo recinto el año pasado y lo repito: provengo del mundo sindical y sé lo que significa pelear en desigualdad de condiciones.

Para aquellos que se asustan y preocupan les aclaro que no venimos a ocupar espacios que les corresponden a los hombres, porque el poder no tiene sexo. Lo que queremos es garantizar a las mujeres de nuestro país el mismo acceso a las oportunidades que tienen los hombres.

Muchos para justificar la posición de rechazo a la paridad nos quieren hacer creer que las excepciones son la regla. Si eso conforma conciencias allá ellas, pero no es la realidad de la mayoría de las mujeres argentinas que ven postergados sus derechos en lo público y en lo privado.

Pero, ¿sabe qué, señor presidente?: “Ladran, Sancho. Señal que cabalgamos”.

Hablar de paridad molesta porque visibiliza lo invisibilizado. Distingue “diferencia” de “jerarquía”. Nos obliga a discutir la división sexual del trabajo y principalmente presenta al género como una forma de relación construida social y culturalmente a partir de estereotipos.

Un estudio de la Unión Interparlamentaria afirma que el liderazgo de las mujeres en los procesos políticos y de toma de decisiones mejora dichos procesos. Las mujeres demuestran liderazgo político trabajando independientemente de su afiliación política incluso en los ambientes políticos más reacios.

Presidencia de las comisiones de la Honorable Cámara de Diputados; Poder Judicial y Corte Suprema; Poder Ejecutivo nacional y fórmula presidencial; órganos colegiados; cargos públicos electivos; asociaciones sindicales; asociaciones profesionales; función pública y autoridades partidarias. Esta lista, que pareciera ser una enumeración del sector público de gobierno y representación política de nuestro país, es en realidad un reducido inventario de los espacios de participación en los que desde hace varios años la paridad de género es un reclamo permanente.

No hay excusas, sobran las evidencias para hacer de la paridad una ley nacional ya.

33

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ROSSI

Régimen de defensa y fomento de la competencia

El proyecto para una ley de defensa de la competencia tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de los mercados de nuestro país.

La ley actual –25.156, del año 1999– dicen que ha quedado obsoleta, por eso sería el momento de sancionar una nueva norma que incorpore las mejores prácticas internacionales en defensa de la competencia.

Lo importante es saber que no es una ley en contra de los empresarios, sino que es en favor de la sociedad. Se supone que va a permitir la tan mentada competitividad para la exportación controlando, por otra parte, la concentración abusiva.

Existen muchos y variados motivos para argumentar a favor de un cambio en la actual Ley de Defensa de la Competencia. Quizás el argumento más sólido, o al menos el más elocuente, consiste en cambiar la cultura de la cartelización.

En el repaso de la historia reciente del sistema de defensa de la competencia, la Argentina tiene una constante paradójica: sabotó todos sus intentos.

En el año 1999 se logró una amplia reforma a la ley de 1980 que tomaba las principales recomendaciones internacionales en la materia. Una de ellas era la crea-

ción de un órgano independiente que resolviera las sanciones y revisara las concentraciones económicas.

Sin embargo, la crisis de la Alianza y la llegada del kirchnerismo impidieron que este órgano independiente se creara.

El propio Poder Ejecutivo impuso una reforma en 2014 que concentró todas las decisiones en un único funcionario: el secretario de Comercio, echando por tierra los pocos avances que se habían logrado y dejando en el olvido la creación de un órgano sancionador independiente del poder político de turno.

Jamás se transparentó el sistema de licitaciones públicas y se hizo la vista gorda a los amigos del poder de turno, lo que acentuó la tendencia a la cartelización de nuestra economía, precisamente lo opuesto a lo que debemos lograr.

La región –Brasil, Chile, México, Colombia, por citar– avanzó a grandes pasos en los últimos años. Y esos avances legislativos y culturales también trajeron sus consecuencias: mayor transparencia en los mercados, mejores calificaciones internacionales y un clima de negocios que favoreció la llegada de más inversiones. Por el contrario, nuestras decisiones fueron por el camino opuesto.

Pero no estamos condenados a esta realidad. Así como antes supimos estar en la vanguardia regional, hoy debemos impulsar una reforma integral para recuperar esa posición.

Necesitamos, entre otros, que las sanciones sean claras, transparentes y severas.

A estos fines, es fundamental crear un tribunal que garantice la independencia para aplicar las sanciones y la capacidad de influir en mejoras legales, impositivas y de infraestructura que impulsen al mercado.

Muy significativa es la creación de la Autoridad Nacional de Competencia, organismo descentralizado e independiente. Estará formado por el Tribunal de Defensa a la Competencia –cinco miembros por 5 años– y habrá también dos secretarías de instrucción. Todos serán seleccionados por concurso.

La creación de la Subsecretaría de Fomento a la Competencia tendrá como misión “impulsar investigaciones, realizar estudios sectoriales de competencia, promoción de la competencia en distintos mercados, capacitación de funcionarios de los distintos poderes, elaboración de indicadores de comportamiento competitivo de mercados, y deberá informar al Congreso sobre la gestión en la materia;

Se implementará un fondo de fomento de la competencia diseñado para cumplir esos fines y avanzar con programas de capacitación, programas de financiamiento a proyectos, mejora de sistemas burocráticos del Estado, con el objetivo de mejorar las condiciones de competencia.

Otro aspecto central es la creación de la figura del arrepentido, con el objeto de que una persona o empresa pueda denunciar el propio accionar monopólico, para

que se pueda evitar esa cartelización que sucede cuando se acuerdan precios entre dos o varias empresas.

Otro punto destacado de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia es el aumento de las multas a las empresas que realizan prácticas de abuso de posición dominante, ya que las que hay actualmente están muy desactualizadas.

También su subirá el monto para pedir autorización para la fusión de empresas.

Se supone que con la sanción de esta ley evitamos tener nuevos Guillermo Moreno.

Con el establecimiento de nuevas normas se busca, a su vez, crear las condiciones para tener de una vez por todas reglas claras para los consumidores y protegerlos junto con los productores contra la cartelización en muchos sectores.

Las enumeraciones realizadas dan cuenta de la necesidad de una ley actualizada de defensa y fomento de la competencia, aunque como han dicho diputados preopinantes se necesita modificar artículos para hacerla más efectiva y de esta manera comenzar a transitar un camino de ordenamiento en este tema fundamental, en defensa de la sociedad argentina.

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ROSSI

**Régimen de Subrogancias para la Justicia
Nacional y Federal**

Con esta norma se busca llenar un vacío legal que quedó cuando la Corte Suprema declaró inconstitucional el sistema diseñado en el kirchnerismo.

Con este proyecto de ley se establece un nuevo régimen de subrogancias en los tribunales inferiores del Poder Judicial nacional, luego de que en 2015 la Corte Suprema declarara inconstitucional el régimen que aprobó el kirchnerismo a través de la ley 27.145.

La crisis surge por la remoción del juez Luis María Cabral, desplazado por el Consejo de la Magistratura de la subrogancia que ocupaba en la Cámara Federal de Casación Penal, cuando se estaba por dictar sentencia en la causa por el Memorando de Entendimiento entre la Argentina e Irán por el atentado a la AMIA.

La Corte Suprema, por unanimidad, dictaminó que la ley era inconstitucional porque afectaba la independencia judicial y la garantía de juez natural para los ciudadanos, en tanto permitía al Consejo de la Magistratura elegir subrogantes para un tribunal o caso determinado, en forma discrecional, sin sorteo ni parámetro objetivo alguno y sin dar prioridad a los jueces designados mediante el procedimiento constitucional.

Además, establecía que los jueces subrogantes podían nombrarse por una mayoría inferior a la requerida para nombrar jueces titulares.

Por estos motivos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un fallo reclamando al Congreso sancionar una nueva ley, dando el primer paso para lograrlo en esta sesión.

Se establecen reglas objetivas para la subrogancia de las distintas Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, así como en lo atinente a la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

La norma establece que los magistrados subrogantes se deberán cubrir siempre mediante sorteo.

En el caso de los subrogantes, los sortea la Cámara siguiendo un orden de prelación.

En caso de conjuces (cuando son tribunales), el Consejo de la Magistratura hace una lista con los secretarios de los juzgados y los abogados de la matrícula, para que luego el Senado nacional les dé el aval en su designación.

Esta iniciativa también otorga al Consejo de la Magistratura la facultad de confeccionar las listas de conjuces, a fin de que el Poder Ejecutivo proceda a su selección de conformidad con la Constitución Nacional.

Respecto al modo de designación de los jueces subrogantes, propone dotar a las Cámaras competentes de un modo de selección de los mismos en cumplimiento de las normas constitucionales.

En lo relativo a los jueces de primera instancia y tribunales orales, tanto de la Justicia de Capital Federal como de la justicia federal del interior el proyecto prioriza que la vacante sea cubierta por un juez de igual grado y competencia, siempre y cuando los juzgados de los que resulten titulares no registren atrasos significativos.

En el caso de que no se den esas condiciones, establece mecanismos de designación de conjuces y, por otro lado, determina sistemas para conformar las listas de conjuces con aspirantes que ya hayan concursado, siempre que hubieran obtenido un resultado adecuado.

La Justicia sigue siendo uno de los pilares fundamentales de la democracia. Debe adecuarse y permitirse una transformación que demuestre la total independencia del poder político cosa que la sociedad cada día reclama con mayor firmeza.

Estamos dando un paso importante con esta iniciativa que permite mayor transparencia en la selección y condiciones a cumplir.

35

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ROSSI

**Régimen de Compre Argentino y desarrollo
de bienes de capital**

El objetivo del presente proyecto es contribuir con la generación de empleo en la industria y generar capacidades competitivas en sectores estratégicos para

que salgan a vender sus productos y servicios a la región y al mundo. Obliga a posicionar al producto nacional en una situación de mayor competitividad.

La iniciativa otorga prioridad a las pymes en las compras del Estado con el objeto de fomentar la economía nacional, dado que dichas empresas son las principales empleadoras y el gobierno invierte el 5 por ciento del PBI en compras públicas.

Se estima que con la sanción de esta iniciativa se fortalecerá a las pymes y contribuirá a su proliferación.

Actualmente, se registran entre 600.000 y 850.000 pymes. Se estima que si cada una de ellas tomara un empleo formal se generaría más empleo que en los últimos 10 años.

Se busca colocar a la pyme en situación de mayor competitividad frente a un contexto macroeconómico de caída de consumo, inflación y aumento de costos internos.

La idea es posicionar mejor a las pymes y a la producción nacional frente al mercado público y al dinero que el Estado nacional y los Estados provinciales gastan en compras nacionales.

Es importante cómo en el articulado se definen los requisitos para que un bien pueda ser considerado de origen nacional: “cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el 40 por ciento de su valor bruto de producción”.

Otro punto destacado es el establecimiento de sanciones a las empresas que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa, que comprenden desde el apercibimiento, pasando por multas de entre el 5 y el 50 por ciento del monto del contrato y la suspensión para ser adjudicatario de futuros contratos, concesiones o licencias por un plazo de 3 a 10 años.

Se establece que el Estado nacional deberá privilegiar a las pymes cuando haya diferentes ofertas y ese margen no supere el 15 por ciento y el 8 por ciento si se trata de grandes empresas. Este régimen también deberá ser aplicado por YPF.

Otro punto central es que si una empresa extranjera ganara una licitación, deberá subcontratar firmas nacionales hasta cubrir un 20 por ciento del valor de la obra.

Se incorpora un Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Teniendo en cuenta que el proyecto establece incorporar a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de PPP creada por el artículo 30 de la ley 2.328 la función de verificar el cumplimiento de

la presente ley por parte de los sujetos obligados y sabiendo el concepto que tiene la sociedad respecto al trabajo y efectividad de las misma, seguramente se trabajará seriamente para lograr resultados positivos para todos los argentinos.

36

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ARACELI ROSSI

Régimen de Financiamiento Productivo

La finalidad del proyecto se centra en generar las bases para dar un fuerte respaldo al financiamiento pyme; se busca potenciar de modo federal, incluyendo en el mercado de capitales a las mipymes del interior del país; incrementar la protección a los inversores; potenciar las ofertas públicas de acciones; favorecer el desarrollo del mercado de hipotecas y la inclusión financiera. Se busca también sentar las bases necesarias para la promoción del ahorro a largo plazo; robustecer la infraestructura de los mercados de capitales y mejorar la independencia y capacidad de supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Al incorporar las letras hipotecarias y crear una factura de crédito electrónica para mipymes se permitirá descontar ese documento en el mercado, ya que tendrán un plazo legal como si fuera un cheque, evitándose así las tasas usurarias que afectan a estas pequeñas empresas.

También crea las condiciones legales para el funcionamiento de fondos cerrados de inversión, incluyendo eliminación de impuestos. Se trata de un vehículo clave para captar inversiones, tanto de sector inmobiliario, como de infraestructura.

Este proyecto tiene por objeto, lograr un avance hacia el fortalecimiento financiero de las pequeñas y medianas empresas fundamentalmente en dos aspectos.

Por un lado, se pretende resolver la asimetría comercial existente entre las mipymes y las grandes empresas, buscando evitar que estas últimas cancelen las facturas en plazos que exceden ampliamente a los acordados entre las partes, tal y como sucede en la actualidad.

Por el otro, se procura brindar a las mipymes una nueva modalidad de financiamiento muy favorable, al permitir la negociación de las facturas de crédito en el mercado de capitales o en el sistema financiero, brindando de este modo una herramienta operatoria que reduciría significativamente los costos de financiamiento.

El gobierno bautizó a la reforma que propone una nueva regulación del mercado de capitales como “la ley de financiamiento productivo”.

El objetivo es que se facilite el acceso a créditos para las pymes y que se genere un mayor impulso al mercado de hipotecas.

A partir del régimen propuesto, las mipymes tendrán la obligación de emitir en todas las operaciones comerciales realizadas con empresas grandes un nuevo instrumento de facturación denominado "Factura de crédito electrónica mipymes", en reemplazo de las facturas o recibos electrónicos que emiten actualmente.

El comprador deberá aceptar expresamente la factura de crédito electrónica mipymes dentro de los 30 días corridos desde su recepción.

Si durante ese plazo no fueren canceladas o aceptadas expresamente, las facturas de crédito se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo a partir de ese momento un título ejecutivo y valor no caratular por el total de su monto.

Asimismo, el comprador o locatario podrá rechazar las facturas de crédito electrónicas mipymes dentro de los diez días de su recepción, siempre que se presenten algunas de las causas previstas en el proyecto, entre las cuales se pueden destacar la falta de entrega de las mercaderías, la presencia de daños, defectos o diferencias de calidad en las mercaderías recibidas, incumplimientos en la prestación de los servicios acordados, divergencias en los plazos o precios estipulados, la existencia de vicios formales en las facturas y/o su cancelación total.

Además, se prevé la creación de un Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes, que funcionará en el ámbito de la AFIP, en el que se asentará la información contenida en las mismas, así como también su cancelación, rechazo o aceptación.

Quedan exceptuados del régimen de facturas de crédito electrónicas mipymes los comprobantes emitidos por los prestadores de servicios públicos, los emitidos a consumidores finales y las operatorias comerciales por intermedio de consignatarios o comisionistas.

También quedan exceptuadas las facturas emitidas a los Estados nacionales, provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales, y a los organismos públicos estatales, salvo que estos hubieren adoptado una forma societaria.

El debate deja entrever que este proyecto tiene la intención de poner en lugar destacado a la pequeña y mediana empresa permitiendo fortalecer el mercado de capitales argentinos para fomentar la inversión y llevar a nuestro país al lugar productivo y competitivo que merece.

37

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SANTILLÁN

**Inmuebles propiedad de la provincia de Tucumán.
Transferencia al Estado nacional con destino a la
construcción del Parque Nacional Aconquija**

El objeto de este proyecto de ley es aceptar la cesión de jurisdicción efectuada por el Gobierno de la

provincia de Tucumán a favor del Estado nacional para que terrenos de la provincia sean afectados al Régimen de la Ley Nacional 22.351 de Parques y Reservas Nacionales para poder crear el Parque Nacional y la Reserva Nacional Aconquija.

Este proyecto es un aporte muy importante, no tan solo para Tucumán, sino también para el país y el mundo en lo que se refiere a la protección y preservación del medio ambiente.

Es por iniciativa del doctor Miguel Nacul (diputado nacional mandato cumplido) que desde su rol de responsable del proyecto Aconquija de la FF y FA que en coordinación con la Fundación Wyss, la Administración de Parques Nacionales, el Gobierno de Tucumán y el acompañamiento de los nueve (9) diputados nacionales de la provincia es que hoy estamos tratando este proyecto.

Un proyecto que va a permitir preservar gran parte del área montañosa de la provincia y así resguardar una rica y particular diversidad biológica de nuestra región.

Esta zona es muy importante para Tucumán, ya que en las sierras del Aconquija tienen sus nacientes los principales ríos que son utilizados para el riego de vastas zonas de cultivo.

La vegetación que se encuentra en la zona oriental de estas sierras permite tanto, la retención del agua producto de las precipitaciones, así como también, el control del drenaje de estas aguas hacia las zonas de llanura y el mantenimiento de los cursos de los ríos.

Es de resaltar que esta vegetación posibilita el desarrollo de una gran variedad de fauna silvestre.

Por todo lo mencionado es que debemos proteger a esta región de prácticas productivas inadecuadas, como ser el desmonte, la tala selectiva, la quema y el sobre pastoreo; y así impedir, en primer lugar, la degradación de la cuenca (para evitar aluviones e inundaciones), y en segundo lugar preservando la flora y fauna como el gran aporte al cuidado de nuestro planeta.

Para terminar quiero mencionar que con la creación de este parque también se dará lugar a la protección de dos importantes yacimientos arqueológicos; la Ciudadita (que ya es patrimonio de la humanidad declarado por la UNESCO) y una parte del Camino del Inca que atraviesa la zona.

Por todo esto solicito que se apruebe este proyecto de ley.

38

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SOSA

**Establecimiento de paridad de género en ámbitos
de representación política**

No estamos ante una conquista histórica. No se le han arrancado derechos al Estado, lo que se busca con

la Ley de Paridad de Género es reforzar aún más la regimentación estatal de los partidos políticos. Y legitimar a un Estado cuestionado por las enormes movilizaciones de mujeres que repudian su carácter patriarcal y clasista, hostil a las demandas más sensibles de las mujeres y del pueblo trabajador en su conjunto.

El 6 de diciembre nos preparamos para marchar contra una reforma laboral de los hombres y mujeres de la burguesía y de la colaboración de las corrientes políticas conciliadoras y de la burocracia sindical. Esta reforma viene acompañada de un plan de reformas criminales que perjudican directamente la vida de las mujeres. Es en la lucha contra estas reformas y contra el ataque a las condiciones de vida de mujeres, hombres y niños, ganando los sindicatos y la organización independiente de las mujeres y de su clase trabajadora, la única que puede darles un empoderamiento real a las mujeres.

Esta ley es una ley hecha por los que niegan los derechos concretos de las mujeres. Las palabras de la diputada Camaño donde mencionó la “hazaña” parlamentaria de 1991, en la que las mujeres diputadas “trabaron” la ley de presupuesto menemista a cambio de aprobar la Ley de Cupo Femenino –30 % que vale para mujeres y hombres por igual– para luego votar a dos manos, en paridad de clase social patronal, el presupuesto menemista que perpetuó un ajuste y saqueo sin precedentes al pueblo trabajador, es una muestra, de que las mujeres que representan intereses patronales votan en contra de las mujeres de las grandes mayorías populares porque defienden intereses de clase.

En tiempos en los cuales se debate un paquete de reformas que son un plan de guerra contra el pueblo laborioso y harán retroceder aún más las graves condiciones de vida de las mujeres, esta ley viene a ser una prenda de cambio para para que las reformas pasen en ambas Cámaras.

La ley de paridad de género no viene a remover ninguna de las reales y dolorosas trabas materiales que frenan o imposibilitan a las mayorías femeninas de este país acceder a las listas electorales o a los lugares de decisión pública.

Es decir, no viene a legalizar el derecho al aborto, ni a garantizar la gratuidad de la salud pública y su calidad, o a extender las licencias por maternidad y paternidad, ni a establecer las guarderías en los trabajos o la inclusión laboral trans; tampoco a terminar con la brecha salarial histórica entre hombres y mujeres o a incrementar el presupuesto para asistir con dispositivos estatales a las mujeres que sufren violencia en el país del #NiUnaMenos, donde cada 18 horas una mujer es víctima de femicidio.

Esta ley plantea una falsa paridad.

Mañana comenzará a debatirse en el Senado el aumento de la edad jubilatoria a 70 años y la mayor confiscación a los jubilados, con la reforma previsional y el refrendo del pacto fiscal firmado con los gobernadores. Ambas medidas fueron ordenadas por una

de las promotoras en el mundo de esta “paridad de género”: Cristhine Lagarde, la presidenta del FMI, la mayor corporación financiera de dominación de pueblos enteros en el mundo.

El programa del Partido Obrero en el Frente de Izquierda no es la paridad de género para el directorio de las corporaciones, para la Justicia corrupta, para el Parlamento de las dietas de 200 mil pesos al servicio de la explotación capitalista. No podemos ser furgón de cola de los partidos que se han opuesto al aborto legal. No podemos debatirnos detrás de Trump o Hillary, detrás de Rouseff, detrás de Merkel. La emancipación femenina pasa por abatir a todos estos Estados e inaugurar una sociedad socialista en todo el mundo, codo a codo hombres y mujeres de la clase obrera.

La ley que estamos discutiendo hoy es distraccionista. Sólo abona el carrerismo ya existente de las fuerzas políticas que dirigen un régimen de explotación, que está en completa descomposición y que apela a recursos, a políticos (a alejar a las masas de la vida política bajo los recursos de la mafia sindical, la corrupción, los carpetazos, etcétera), para perpetuarse en el aparato estatal.

La igualdad de hombres y mujeres es imposible bajo un régimen de explotación social, dividido en clases. El planteo de que nuestras demandas pueden culminar bajo el capitalismo es un planteo muy antiguo, de un feminismo adverso desde sus orígenes al gobierno obrero y socialista. Somos críticos de esta posición, representamos una herencia política que entiende que para ganar hay que superar el régimen de producción capitalista, hay que atacar las relaciones sociales de producción y que la lucha por la liberación de la mujer no es una lucha de sexo contra sexo, es una lucha de clases para liberar a toda la humanidad.

Gracias, señor presidente.

39

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO TOMASSI

La madrugada del 10 de junio quedó como una fecha grabada a fuego en el corazón de los argentinos y de los catamarqueños en particular.

El sargento Cisnero, nacido en el barrio El Mástil de la provincia de Catamarca el 11 de mayo de 1956, octavo de los diez hijos del matrimonio conformado por don Luis Cisnero y doña Luisa Antonio Salgado, ofrendaba su vida por la defensa del derecho soberano argentino sobre las islas Malvinas.

Su trayectoria de soldado de la Nación comienza en 1972 cuando ingresa en la Escuela “Sargento Cabral” egresando como cabo al año siguiente. En el año 1974 se gradúa como el paracaidista de guerra más joven del Ejército Argentino. Su permanente esmero en la formación profesional lo llevó a ser enviado en el año 1977 a Perú para su perfeccionamiento como

comando, convirtiéndose en uno de los instructores más notables en la preparación de soldados especiales del Ejército Argentino.

En 1981 inicia en la Escuela Militar de Inteligencia cursos de grado, egresando como técnico en inteligencia y destinado al destacamento de Santa Rosa, La Pampa.

Iniciada la Guerra de Malvinas solicitó su traslado al teatro de operaciones por considerar que ése era su lugar, junto a sus camaradas. Donó el 50 % de su sueldo al Fondo Patriótico Malvinas Argentinas, un gesto que habla de una dignidad y generosidad destacables en tiempos cotidianos donde la riqueza moral está opacada por el apego a los bienes materiales y las ambiciones de poder desmedidas.

Pero no sólo este soldado argentino poseía las mejores aptitudes psicofísicas, sino también una profunda espiritualidad anidada en los valores familiares y en su natal tierra catamarqueña, profundamente mariana. El incondicional amor a Dios que profesaba, consolidó en sus convicciones más profundas el lema de los comandos de la Nación Argentina: “Dios, patria o muerte”

Entre sus pertenencias mortales encontraron un escrito donde decía: “Señor, te pido que mi cuerpo sepa morir con la sonrisa en los labios, como murieron tus mártires. Quiero ser el soldado más valiente de mi Ejército, el argentino más amante de la Patria... perdóneme este orgullo, Señor. No sé rendirme... después de muerto hablaremos”. A su hermano mayor Tito dedicó unas líneas donde le expresaba: “Dile a mis viejos y a toda mi familia... si no vuelvo no me lloren”.

El sargento Mario Cisnero es hoy una verdadera leyenda entre los que ostentaron con orgullo la aptitud de comando y un ejemplo para todos los que pertenecen al arma de Infantería.

Su prestigio y sus hazañas merecieron el reconocimiento de la patria sudamericana, otorgándoles el nombre de Mario Antonio Cisnero a las siguientes instituciones y sitios:

–Primera Compañía de Tropas Especiales de la República de Panamá.

–Compañía de Comandos “Chorrillos” en la República del Perú.

–Declarado héroe nacional en la República del Perú.

–Hall histórico de la Compañía de Comandos del Batallón 601 en Campo de Mayo.

–Aula de Instrucción en el Destacamento de Inteligencia 143 de la provincia del Neuquén.

–Aula de Instrucción de Cuadros en el Departamento de Inteligencia 162 de la provincia de La Pampa.

–Casino de Suboficiales de la provincia de La Pampa.

–Hangares de la aviación militar de la República del Perú.

–Escuela N° 22 de la localidad El Bañado, departamento de Capayán, provincia de Catamarca.

–Avenida Sargento 1° Mario Antonio Cisnero, Rosario, provincia de Santa Fe.

–Calle Sargento 1° Mario Antonio Cisnero, barrio parque 2 de Abril, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

–Calle Mario Antonio Cisnero, barrio Valentina Norte Rural de la ciudad capital de la provincia del Neuquén.

–Permanentes reconocimientos del Ejército Argentino y la sociedad civil de la República Argentina.

La ley 24.950, promulgada por decreto 386 de fecha 3 de abril de 1998, declara “héroes nacionales” a los combatientes argentinos fallecidos durante la guerra de Malvinas en el año 1982, en defensa de la soberanía nacional sobre las islas del Atlántico Sur, figurando Mario Antonio “El Perro” Cisnero entre los que ofrendaron su vida en el cumplimiento del deber a la patria.

El sargento primero Mario Antonio Cisnero ha logrado entrar a la historia por la puerta grande para permanecer por siempre en la memoria de todos los argentinos que anhelan habitar una tierra de libertad y justicia. Las generaciones futuras podrán valorar cabalmente la figura de un soldado argentino que seguramente se proyectará como prócer de la Nación, junto a los grandes hacedores de nuestra historia.

Muchas gracias, señor presidente.

40

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO TOMASSI

Con fecha 16 de junio de 2016, acompañado por mis pares, los diputados Rubén Miranda y Héctor Tentor, presenté el proyecto de ley 3.734-D.-2016 con el objeto de ratificar el Convenio sobre Ciberdelincuencia –Convenio de Budapest–, acuerdo internacional adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109° sesión, celebrado el 8 de noviembre de 2001 y que fuera suscrito en la ciudad de Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001.

Dicho acuerdo internacional contempla todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia (derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional) y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia.

En abril de 2001 el Consejo Europeo publicó el proyecto destinado a armonizar las legislaciones en los Estados miembros y abierto a otros países como Australia, Japón, Canadá, Sudáfrica y los Estados Unidos de Norteamérica. La iniciativa fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su sesión 109° del 8 de noviembre de 2001, se presentó a

firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 1º de julio de 2004.

Al 4 de abril de 2014, la Convención de Budapest registra sólo 64 Estados firmantes, ratificándola sólo 42 y 17 reglamentándola en su derecho interno. La República Argentina ha incluido los preceptos del convenio enmarcados en políticas nacionales a través de las siguientes normas principales:

- a) Código Penal de la Nación Argentina.
- b) Ley 26.388 de delitos informáticos.
- c) Ley 25.326 de hábeas data.
- d) Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia (no ratificada por la República Argentina).

Asimismo, se ha establecido jurisprudencia en las siguientes áreas:

- a) Menores y pornografía infantil.
- b) Hostigamientos, discriminación y daños al honor.
- c) Amenazas, extorsiones y chantajes.
- d) Apología del crimen.
- e) Acceso ilegítimo a datos o sistemas (*hacking*) y daños informáticos (*cracking*).
- f) Violación de comunicaciones electrónicas.
- g) Estafas y defraudaciones informáticas.
- h) Competencias judiciales en la investigación de delitos informáticos.
- i) Protección de las infraestructuras críticas de información y ciberseguridad.
- j) Otros programas gubernamentales.

–Resolución 69/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea el Programa Nacional contra la Criminalidad Informática y reemplaza a la Comisión Técnica Asesora de Ciberdelincuencia.

–Resolución conjunta 866/2011 y 1.500/2011 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea la Comisión Técnica Asesora de Ciberdelincuencia.

Como se puede apreciar, a partir de la Convención de Budapest la República Argentina encaró un debate y efectivizó todos los recaudos que, conforme a nuestro derecho, resultan necesarios para una adecuada protección de los derechos de la persona, procurando minimizar las lagunas jurídicas que existían en el ordenamiento nacional respecto a los delitos producidos a través de las nuevas tecnologías de la información (TIC), que desembocaron en las normativas precedentes.

Auspiciosamente las iniciativas políticas, tanto la que tiene media sanción como el proyecto iniciado en esta Cámara para concretar la adhesión formal al Convenio de Budapest para que la República Argentina se alinee a los Estados partes en un nivel normativo equivalente destinado a tipificar los delitos informáticos y las sanciones penales correspondientes, permitirán

implementar un marco de cooperación internacional que incluya la extradición del delincuente y la asistencia entre los Estados partes para la obtención de pruebas e información que permitan detectar la ciberdelincuencia.

Por las razones expuestas, señor presidente, doy mi acompañamiento para la sanción de una necesaria y esperada ley que esté a la altura del combate del cibercrimen, flagelo creciente en todo el mundo y que tanto daño genera.

Muchas gracias, señor presidente.

41

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA TUNDIS

Establecimiento de paridad de género en ámbitos de representación política

Deseo dejar sentada mi postura con motivo del debate de la modificación del Código Electoral Nacional en el tratamiento del proyecto de ley sobre paridad de género en ámbitos de representación política.

La redacción actual de varios artículos del Código Electoral contempla una desproporción significativa en lo que respecta a candidatos del sexo femenino que pueden presentarse en las listas para las elecciones, en comparación con los candidatos del sexo masculino. Si bien en 2015 se sancionó la ley 27.120, que en su artículo 3º incorpora el artículo 61 bis al Código Electoral Nacional, en donde se obliga a hacer partícipes a las mujeres en ámbitos de representación política, se hace de manera muy reducida, por lo que hoy debemos buscar la paridad de género.

Éste sería un paso enorme en el camino hacia la igualdad de derechos y un gran avance para las mujeres que luchamos día a día por el respeto que muchos no nos tienen. Gracias a este proyecto las mujeres tendremos un peso mayor en el ámbito de la representación política pues allí se establece la forma en que deberán conformarse las listas de representantes de forma tal que exista un 50 por ciento de personas de cada sexo.

A pesar de que como país contamos con el derecho de igualdad, actualmente las mujeres percibimos un salario menor que el de los hombres, realizando las mismas tareas, es decir que continuamos teniendo un “techo de cristal” que nos impide acceder a cargos jerárquicos. Esto sin nombrar la cantidad de veces que somos víctimas de violencias cotidianas.

La ausencia de mujeres en el Parlamento no es gratuita para nosotras. Se suele posponer nuestra agenda, priorizando la de otros. Las mujeres contamos con temas muy importantes y a la vez urgentes, que no pueden ser debatidos por una mayoría de varones. Somos la mitad de la población y es justo que este porcentaje se vea reflejado en las bancas del Congreso.

En la provincia de Buenos Aires el proyecto sobre paridad ha sido aprobado por iniciativa del Frente Renovador, pero en el Congreso Nacional las autoridades se siguen resistiendo a hacerlo. A quienes piden idoneidad en los cargos, les digo que mujeres militantes, luchadoras y bien formadas profesionalmente son lo que sobran. Con esta reforma todos los ciudadanos podrán ver más de nosotras y todo el trabajando duro que venimos haciendo.

El bloque al que pertenezco, al igual que en la provincia de Buenos Aires, se encuentra completamente a favor de dicha iniciativa.

Es por estas razones que deseo apoyar con toda seguridad la modificación del Código Electoral Nacional. Muchas gracias.

42

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO WECHSLER

**Registro Nacional de Condenados por Delitos
contra la Integridad Sexual. Creación**

Esta iniciativa busca dar respuesta a una demanda social urgente: la reincidencia en los casos de agresores sexuales. Las masivas movilizaciones significan una lucha por la visibilidad de la violencia de género en la Argentina y un llamado de conciencia de toda la sociedad. Es fundamental brindar respuestas desde el Estado a un reclamo de la ciudadanía, que nos atañe a todos.

El Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tendrá por objeto brindar a la población acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas por dichos delitos y que hayan obtenido la libertad hasta veinte años después de su liberación definitiva, a los fines de establecer un sistema de alerta para la sociedad, que permita prevenir la perpetración de similares delitos.

Siguiendo la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la violencia sexual refiere a cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculadas o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

El Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual se basa en los principios de protección y seguridad de la ciudadanía emanados

tanto en normas nacionales como en tratados internacionales que Argentina ha firmado y ratificado.

Nuestro país ha adherido a acuerdos internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de la Asamblea General de Naciones Unidas y a acuerdos regionales como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem del Pará” – entre otros tratados internacionales de protección de los derechos de las mujeres–, que establecen un marco de acción para luchar contra esta pandemia.

Cabe destacar, a su vez, que la Argentina ha adherido, entre otros tratados internacionales de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 19 expone lo siguiente: “Los Estados partes deberán tomar las acciones legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Es fundamental luchar contra los flagelos de los abusos, incluidos la prostitución infantil y la utilización de los niños y las niñas en la pornografía.

Por ende, cada acción tendiente a proteger a las personas, tal como el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, aporta herramientas para que la ciudadanía pueda gozar libremente de sus derechos.

El Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual tiene antecedentes en otros países del mundo. Cabe mencionar Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, entre otros.

El derecho a la vida libre de violencia es un derecho humano. Por este motivo, es de vital relevancia dar curso a esta iniciativa, en pos de continuar con el espíritu de la ley 26.879, de registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual y a construir una herramienta para dotar de prevención a los ciudadanos.

43

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO WECHSLER

**Jurisdicción ambiental efectuada por la provincia
de Córdoba. Transferencia al Estado nacional
con destino a la creación del Parque Nacional
Traslasierra**

La importancia de crear un nuevo parque nacional reside en aumentar el grado de conservación de la biodiversidad, contribuir con la conectividad de corredores biológicos, resguardar especies en peligro de extinción y preservar espacios naturales, a nivel nacional. A su vez, dichos espacios pueden ser utilizados

como áreas de investigación y para promover la educación y recreación.

El Parque Nacional Traslasierra cuenta con más de 105.000 hectáreas y es considerado un espacio representativo de la región fitoogeográfica perteneciente al Chaco Seco, ya que cuenta con un ecosistema natural donde residen comunidades vegetales y animales interrelacionadas entre sí. Ofrecerá la protección de 161 especies de aves, 24 de mamíferos, 30 de reptiles y hasta ejemplares de pecarí chaqueño y *Catagonus wagneri*, que están peligro de extinción, además de incrementar la actividad turística y la apreciación de atractivos naturales que se encuentran casi en estado natural.

Muchas de las especies relevadas se encuentran en alguna de las categorías de riesgo de extinción a nivel nacional, como la tortuga de tierra, la martineta, el águila coronada, el carpintero negro, el oso melero, el tucu-tucu cordobés, el pecarí de collar y el pecarí chaqueño.

Al establecerse la categoría de Parque Nacional, siendo la más alta en cuanto al grado de conservación de la naturaleza, se asegura la protección de los valores naturales y culturales, potenciando el ecoturismo y el desarrollo local.

Hoy en día nuestro país posee 33 parques nacionales que significan cerca de 3,8 millones de hectáreas protegidas y un 4 por ciento del territorio.

El pasado 29 de septiembre la Legislatura de la Provincia de Córdoba aprobó por unanimidad la aceptación de la cesión de jurisdicción y dominio y la creación del parque nacional. Con la aprobación de este proyecto se estaría aportando a las metas del Convenio de Diversidad Biológica y la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad al 2020 al aumentar el porcentaje de territorio nacional protegido.

Celebro que el proyecto de creación del Parque Nacional Traslasierra se haya llevado a cabo con la colaboración del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agua y Servicios Públicos de Córdoba y la Administración de Parques Nacionales.

Por los motivos expuestos, considero de gran envergadura la creación de este nuevo Parque Nacional.

44

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO WECHSLER

**Régimen de Compre Argentino y Desarrollo
de Proveedores**

En respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, la expansión y el crecimiento de la industria nacional, se han impulsado reformas, tanto desde el Poder Ejecutivo nacional como desde este honorable cuerpo para afianzar el fortalecimiento de las empresas de nuestro país.

En la actualidad, las compras públicas conforman uno de los instrumentos de política de desarrollo productivo más relevantes en los países desarrollados, quienes utilizan la capacidad de compra e inversión de los Estados nacionales para el desarrollo de proveedores en sectores estratégicos en materia industrial y de servicios de alto valor agregado a través de regímenes especiales que promueven la participación del sector productivo local.

El dictamen conjunto alcanzado tiene por objeto establecer una serie de acciones a favor de la industria nacional en el marco de las compras y contrataciones del Estado. El proyecto de ley en tratamiento busca erigirse como una herramienta fundamental para el desarrollo tecnológico industrial, constituyendo un elemento más dentro de las políticas nacionales de modernización, eficiencia y mejora permanente de la calidad y competitividad en la producción. Se establece la cuantía del margen de preferencia y el contenido nacional para promover la mayor participación de los proveedores nacionales.

La ley 25.551, vigente desde el 31 de diciembre de 2001, que establece el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos –“Compre trabajo argentino”–, crea una situación normativa particular ya que retoma la vigencia del decreto ley 5.340/63 y de la ley 18.875. Esto desembocó en una confusión para todos los actores que se vieron afectados por la aplicación de la norma.

Por lo tanto, es menester modificar la legislación con el fin de establecer una herramienta que coadyuve al desarrollo de la matriz productiva local, dado que el actual régimen no tiende a promover la participación del sector productivo nacional de forma activa, así como tampoco el desarrollo tecnológico.

Es de vital relevancia establecer un nuevo régimen de compras públicas, teniendo en cuenta la experiencia internacional, para orientar la política productiva hacia la generación de más y mejor empleo, de mayores capacidades productivas y tecnológicas y la participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor, en especial de las mipyme, es decir, de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Cabe destacar que se crea el Programa de Desarrollo de Proveedores con el objetivo principal de desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional, la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Es fundamental para el futuro generar una nueva institucionalidad que permita la coordinación interministerial para garantizar la participación adecuada de los proveedores nacionales en las contrataciones de los organismos públicos en compras estratégicas que efectúa el Estado nacional. Ese es nuestro deber.

Es nuestra responsabilidad legislar en pos de fortalecer la generación de información sobre las capacida-

des locales de producción, el impulso de la participación de la industria de forma activa y la anticipación de forma planificada de las contrataciones relevantes para fortalecer el entramado productivo. Este proyecto impulsa la transparencia en la gestión y fomenta la participación de las empresas nacionales.

45

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO WISKY

Régimen de defensa y fomento de la competencia

En las últimas décadas los mercados en nuestro país se han centralizado, existiendo costos hundidos cada vez más altos y mercados oligopólicos o monopolícos.

Algunos ejemplos de ello son que –según datos de 2013– una sola firma concentra el 80 por ciento de la producción de pan elaborado; dos empresas son responsables del 66 por ciento del 82 por ciento de la producción de cerveza; y el 78 por ciento de las galletitas tienen origen en tres firmas.

Otros mercados, como el de las comunicaciones, también son ejemplo de concentración. En telefonía, tres prestadores concentran la totalidad del servicio; mientras que en televisión por cable, donde un prestador acapara el 70 por ciento de los clientes.

La concentración oligopólica o monopolíca no sólo abarca a productos o servicios de consumo, sino que también hay concentración en mercados de insumos que hacen a la producción. Según los mismos datos antes citados, el 79 por ciento de los fertilizantes son fabricados por dos empresas, así como dos firmas concentran el total del tolueno producido en la Argentina y una empresa es responsable del 93 por ciento del etileno.

Esta situación implica una situación de menor cantidad de productos en el mercado a un mayor precio, toda vez que la empresa puede fijar el precio teniendo únicamente en cuenta su costo marginal y, en el caso de la existencia de oligopolios, existe la clara posibilidad de que actúen de forma coordinada similar a la de un monopolio. Claramente, el perjudicado es el vecino común, que tiene limitadas sus opciones a la hora de elegir productos o precios, así como el productor que ve cercenada su libertad de contratar proveedores.

Con el propósito de defender la competencia –requisito indispensable de la libertad comercial– y con ello ampliar el margen de opción de los consumidores, la Constitución Nacional de 1994 dispone entre sus nuevos derechos y garantías la obligación del Estado de proveer contra la distorsión de los mercados, controlar los monopolios naturales y legales, asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y brinda el marco para la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Motivo de esta manda constitucional en el año 1999 se sancionó la ley 25.156, de defensa de la competen-

cia. Pero, pese a la intención del Congreso Nacional, nunca se creó el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC) autoridad técnica independiente del poder político que debía ser rector.

Lejos de resolverse estuvo esta falencia cuando en 2014 la entonces presidenta de la Nación remitió un paquete de leyes al Congreso, entre las cuales se encontraba la modificación parcial de la ley 25.156, de defensa de la competencia.

La ley 26.993 –Sistema de Resolución de Conflictos en Relación de Consumo– modificaría la ley 25.156. Los cambios lograron concentrar la aplicación de sanciones en la Secretaría de Comercio –cuyo titular en ese entonces era un funcionario hoy inhabilitado por malversación de fondos públicos–, terminando por cercenar todas las atribuciones dispuestas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que originalmente preveía la ley 25.156.

Según los curiosos parámetros con los que medía sus políticas públicas el kirchnerismo, estas modificaciones tuvieron éxito. Lograron que decisiones en materia de competencia de mercado tuvieran un objeto político y no un objeto económico. En lugar de combatir la inflación con las políticas monetarias correspondientes y con la corrección del déficit fiscal, buscaron hacerlo dotando a un patotero de otra herramienta para apretar empresas.

Como muchas otras aventuras del kirchnerismo y en particular de este funcionario, el resultado fue el más rotundo fracaso. No se logró ninguno de los dos fines, la inflación continuó subiendo y los mercados siguieron concentrándose.

Así es como llegamos al actual proyecto, que busca dar soluciones concretas a la problemática y enfrentar la concentración económica desde distintos ángulos.

En primer lugar, plantea la necesidad de erigir el Tribunal de Defensa de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Ministerio de Producción de la Nación. A fin de asegurar la transparencia e idoneidad de los miembros del Tribunal, se dispone que la designación mediante concurso público.

Entre sus principales funciones el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes; celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública; realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes; imponer las sanciones establecidas en la presente ley por resolución con mayoría absoluta de sus miembros, y entender en la solicitud del beneficio de exención o reducción de las mismas, conforme al régimen de clemencia establecido en esta ley; solicitar al juez competente las medi-

das cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas; realizar ante el juez competente la denuncia que corresponda, cuando considere que una actividad encuadra en conductas prohibidas de la presente ley; entre otras facultades y funciones que establece el artículo 39 de la ley.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que existe en la actualidad, continuará como órgano soporte. Asimismo, la Comisión integrará institucionalmente la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia que tendrá a su cargo la administración del Registro Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia que registrará tanto las autorizaciones a operaciones de concentración económica como también sanciones impuestas por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y notificaciones administrativas en el marco de la ley.

En materia jurisdiccional se restablece la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico para las acciones judiciales por las resoluciones administrativas; por lo cual la Agencia debe tener sucursales en todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para apoyar y capacitar a los agentes judiciales.

Como figuras novedosas se prevé la creación del Defensor Adjunto de los Consumidores y la Competencia. Dicho funcionario contribuirá a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En cuanto al monto correspondiente a las operaciones que deben ser analizadas –punto muy cuestionado–, se propone que ajuste por el índice IPC del INDEC, que hoy es un instrumento plenamente confiable, y que inicialmente sea establecido por la Agencia Nacional de Defensa y Fomento de la Competencia y no un monto fijo que pueda ser desvirtuado por la inflación.

En lo que respecta a las conductas prohibidas, consideradas anticompetitivas se ha avanzado más allá de las conductas dispuestas en los términos del Acuerdo del Mercosur. Se ha optado por incluir un apartado respecto de los abusos de la posición dominante, entendiendo a estos como las conductas anticompetitivas realizadas por personas o cárteles que detentan una posición dominante. La decisión se sustenta en los efectos nocivos para los consumidores y al régimen de competencia cuando personas que detentan un poder de mercado de dichas características adoptan conductas anticompetitivas.

Además, se agrega una metodología más fluida de vinculación entre las empresas y los consumidores con el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, adquiriendo también acciones de consulta. Asimismo, se crea la solicitud de permiso por parte de los interesados en poder realizar que a priori están prohibidas, pero resultan una mejora al régimen de competencia o/y para los consumidores. Del mismo modo, se incorpora la declaración de certeza de empresas que tienen dudas respecto de si le aplica o no

la revisión previa del Tribunal para realizar una operación de concentración económica.

Se incorporan también las figuras del régimen de clemencia, el régimen de recompensa, la responsabilidad civil, la incidencia colectiva de la responsabilidad civil, tipificaciones penales, un régimen de opción penal que modernizan la legislación y se incluyó la exclusión del registro de proveedores del Estado como sanción.

Respecto a este último punto, la prohibición de concertación en licitaciones y concursos públicos es un elemento central en el cual debe existir una lupa por parte de la administración respecto a la posición dominante de las empresas que participan en dichos contratos.

También es de destacar la creación del Fondo de Fomento de la Competencia, como programa de créditos cuyo destino es el financiamiento de proyectos privados de empresas y personas humanas que quieran invertir en el mercado relevante donde se diera origen a la conducta anticompetitiva sancionada.

Señor presidente: quiero dejar en claro que la acción del Estado en la economía nunca es inocua. El Estado siempre interfiere, ya sea cuando no fija medidas para restringir las prácticas abusivas del mercado como cuando las fija para limitarlas. Lo importante es determinar cuál es el grado de injerencia óptimo, aquel que preserve la mayor cantidad de derechos posibles y que cercene la menor cuantía de libertades.

Considero que la norma que hoy discutimos define un rol adecuado del Estado.

Este proyecto representa un beneficio compartido tanto por el Estado, que por medio de una mayor dinámica económica –producto de un mercado más próximo a la competencia perfecta– puede obtener una mejor recaudación, para los propios empresarios, toda vez que más competencia genera incentivos a poder innovar y ser más competitivo disminuyendo costos y no aumentando precios, y para el consumidor, que incrementa su capacidad adquisitiva atento a la disminución de los precios de los distintos bienes.

Por todos estos motivos, señor presidente, anticipo mi voto en favor de la aprobación de este proyecto.

46

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO WISKY

Ley de Financiamiento Productivo

El proyecto de ley que tenemos bajo consideración apunta a solucionar uno de los mayores problemas de nuestras pequeñas y medianas empresas: el acceso al financiamiento.

La realidad nos muestra que a la hora de emprender un nuevo negocio o de expandir su funcionamiento,

el 90 por ciento de las pymes argentinas debe apelar a fondos propios o tomar crédito bancario a tasas altas.

El motivo principal de este déficit es el reducido tamaño de nuestro mercado de capitales y lo difícil que les resulta a las pymes acceder a fondos de inversores. Para graficar la situación, basta considerar que los mercados de capitales de Perú, Colombia, Chile, México y Brasil son en promedio el 15,4 por ciento del PBI de dichos países, mientras que en la Argentina durante los últimos 15 años el mercado de capitales se redujo a un 3,6 por ciento del PBI. Entre 2008 y 2015 desaparecieron 450.000 cuentas de inversión, en un mercado que por si fuera poco se encuentra fuertemente concentrado en Buenos Aires.

Tenemos un desafío por partida doble: ampliar el mercado de capitales en volumen y ampliar la cantidad de actores de diversos pesos específicos que confluyen en él.

Estoy convencido de que la normativa que hoy analizamos es un avance en este sentido, puesto que apunta a ampliar la competencia y evitar la concentración del mercado, deviniendo en mayores cantidades operadas y valores más competitivos que fomenten la inversión real.

Este proyecto disminuye el riesgo del mercado y amplía las opciones de financiamiento. Se instauran diferentes instrumentos financieros que impulsan y transparentan las metodologías de financiamiento interno y externo que tienen las empresas.

Por otra parte, es un avance en la federalización de las inversiones. La incorporación de nuevos instrumentos como letras hipotecarias y los fondos cerrados de inversión evoluciona a mercados desarrollados de capitales que brindaran a todo el Estado Federal un incremento de la inversión financiera y real que impulse en forma genuina y sostenida el crecimiento de nuestra economía.

Uno de los aspectos que me gustaría resaltar de este proyecto, por la sencillez de su aplicación y por su alcance en la economía real, es que las micro y pequeñas empresas podrán utilizar facturas transmisibles y negociables como un título de valor con carácter ejecutivo para su cobro.

Esta factura electrónica de crédito, que puede descontarse en el mercado como un cheque, es una verdadera innovación para el financiamiento de las pymes en términos legales, una considerable mejora por sobre la ley 24.760, de factura de crédito, que pone a las pequeñas empresas a resguardo de las tasas usurarias que oprimen a los eslabones más débiles de las cadenas financieras. Por si fuera poco, como externalidad positiva la implementación de este sistema coadyuva al sinceramiento fiscal.

También deseo subrayar que esta ley redefine las facultades de la Comisión Nacional de Valores, que debe ser garante de la regulación y transparencia del sistema. Estamos avanzando hacia un paradigma de Estado presente y activo, dejando atrás una era en la

que la supuesta vigilancia del Estado era un eufemismo de la extorsión, en este caso a través de la posibilidad de intervenir discrecionalmente empresas.

Este proyecto contempla muchas innovaciones más, pero en honor a la brevedad solamente quiero hacer hincapié en estos aspectos técnicos que considero muy relevantes.

No tengo la menor duda de que a partir de este nuevo régimen nuestras empresas –y particularmente las más pequeñas– van a tener más posibilidades de acceder a fondos para financiarse y que, de la mano de la reactivación de nuestra economía, muchos más argentinos van a estar dispuestos a proveer estos fondos.

Más allá de una ley de financiamiento o de mercado de capitales, estamos frente al inicio de una revolución cultural, donde necesitamos terminar con el prejuicio de que los mercados de capitales son para las grandes empresas y que invertir es solamente para multimillonarios. Tenemos que terminar con el prejuicio de que el mercado de capitales es una timba y comprender que, no sólo en los países desarrollados sino también en la región, es una alternativa válida para volcar recursos a la economía real y productiva.

Hemos emprendido el camino del desarrollo sostenido y debemos seguir firmes, sin aflojar. Pero para eso necesitamos más crédito para quienes producen. Sueño con un país en el que millones de pequeñas empresas puedan asociarse a millones de pequeños inversores –esos que hoy preservan sus ahorros en un plazo fijo o que si les sobra plata compran un auto nuevo–.

Para lograr esto, que es posible, necesitamos instrumentos más sencillos, atractivos y transparentes. Esta ley es un enorme paso en este sentido. Por ello, señor presidente, anticipo mi voto por la afirmativa.

47

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO WISKY

Régimen de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores

El proyecto de Ley de Compre Argentino y de Desarrollo de Proveedores es parte de una vocación de este gobierno por apuntalar el desarrollo de las pymes.

Esta decisión política no es caprichosa, sino que se basa en la importancia que tienen las pequeñas empresas en la economía nacional. Por solo mencionar algunos datos, que seguramente son conocidos por todos, 99 por ciento de las empresas del país son pymes, generando el 70 por ciento de los puestos de trabajo formal, lo cual significa más de 4 millones de argentinos trabajando.

La preferencia por las pymes en las compras que realiza el Estado no es una política nueva, y son muchos los antecedentes que respaldan la norma que hoy discutimos. Podemos citar el decreto 5.340/63 “Com-

pre nacional”, ampliada a “contrataciones” de obras, servicios y consultorías en 1970 por la ley 18.875 como primer esbozo de una política en este sentido.

Sin embargo, en 1989 la Ley de Emergencia Económica 23.697/89, de Suspensión de Subsidios y Subvenciones, en su artículo 23 plasma “suspéndense los regímenes establecidos por el decreto ley 5.340/63 y la ley 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables” y faculta al Poder Ejecutivo a limitar el porcentaje de compras estatales.

Recién el 31 de diciembre de 2001, mediante la ley 25.551, se instituyó nuevamente el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos - Compre trabajo argentino.

Sin embargo, este régimen en vigencia es confuso, ineficiente y limitado. Es por ello que hacía falta dar nuevamente este debate y proponer una norma superior, una síntesis equilibrada de las necesidades y posibilidades de todos los sectores involucrados.

Este proyecto ordena, da transparencia, brinda sencillez administrativa, eficiencia de precios y facilita el ingreso de proveedores pequeños. Para ello, utiliza dos instrumentos de política comercial: “compras estatales” y “requisito de contenido nacional”.

El propósito es muy claro: beneficiar a las pymes en compras directas ponderando con mayores beneficios a este tipo de empresas, incrementar el componente de contenido nacional y, más aún, fortalecer al entramado de pequeñas y medianas empresas proveedoras del Estado.

Para lograr estos objetivos modifica la cuantía del margen de preferencia y el contenido para promover la mayor participación de los proveedores nacionales.

A su vez se permite variar el monto establecido por la ley, en un determinado rango, para utilizarla como herramienta de política de fortalecimiento y promoción de proveedores nacionales en sectores estratégicos y/o incipientes para el desarrollo tecnológico del país.

Se introducen incentivos a la mayor integración local en aquellas compras donde solo compiten bienes no nacionales. El sentido de estos cambios siempre es el de promover una mayor participación del sector productivo nacional generando más y mejor empleo y mayores capacidades tecnológicas y productivas.

Contempla, para el caso de contrataciones de bienes no nacionales, la obligatoriedad de celebrar acuerdos de cooperación productiva como nueva herramienta de política, utilizada a nivel internacional, para promover la integración de proveedores locales y generar mecanismos de transferencia tecnológica en el entramado productivo.

Se exigirán acuerdos de cooperación por un porcentaje no inferior al 20 por ciento del valor de la oferta, para adquisición de bienes superiores a 240 mil módulos. Los acuerdos deberán involucrar subcontratación de producción nacional y, en casos particulares, se habilita la posibilidad de incorporar transferencia tecnológica, licencias de producción, radicación de inversiones extranjeras directas e inversiones en investigación y desarrollo.

Con una mirada que va más allá de comprarle a las micro y pequeñas empresas y que consiste en respaldarlas y fortalecerlas, el proyecto crea el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores en el ámbito del Ministerio de Producción. Su objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos a los fines de impulsar la industria, diversificar la matriz productiva nacional a través de la generación de mayor valor y promover la competitividad y la transformación productiva.

Para establecer el carácter estratégico de los sectores, se tendrán en cuenta los siguientes factores, conforme se establezca en la reglamentación: impacto social y económico, generación de empleo de calidad y alto potencial de desarrollo científico y tecnológico.

Un factor muy importante, señor presidente, es que todo este marco incorpora la transparencia como valor central, previendo la publicación de los procedimientos de contratación de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación

Asimismo, fomenta la buena reputación de los proveedores y mayores presentaciones en los pliegos fomentando la eficiencia en el gasto público y mayor calidad por la diversificación de productos.

Señor presidente: en estos dos últimos años hemos aprobado una serie de normas que apuntan claramente al beneficio de los cientos de miles de pequeñas empresas que hay en nuestro país. Aprobamos una ley específica para las pymes, que significa beneficios impositivos, impulsamos una ley de emprendedores para fomentar el surgimiento de nuevas empresas, estamos tratando una ley de financiamiento productivo.

Como todas estas propuestas, el presente proyecto de ley busca erigirse como una herramienta fundamental para el desarrollo tecnológico industrial del país, constituyendo un elemento más dentro de las políticas nacionales de modernización, eficiencia y mejora permanente de la calidad y competitividad en la producción.

Es por esto que, al igual que lo hice cuando tratamos las normas que antes mencionaba, hoy también voy a acompañar por la afirmativa este proyecto.

